Censo — Fray Antonio Arteaga à D. Franca Medrano — 23,
Otra — Don Antonio Mendoza, à D. Rosa Colmenares y Cordoba — 47 +
Obligacion D. Antonio Bejarano à D. Joseph Bringas — 80 +
Poder y Cesion D. Antonio Lopez à D. Jph Juan de Vargas — 62,+
Poder Gen. D. Antonio Perez de Leon à D. Pedro Franca del Carro — 72,+
Declaracion D. Francisco Benabente y Benabente, Caballero de la Orden de Calatrava — 138 +
Censo D. Francisco Albizuri à D. Maria Gregoria Bonache — 167 +
Obligacion D. Geronimo Sanchez Zamorano à Pedro Joseph de Arauzo — 159 +
Poder para testar D. Antonio Perez Bustillo al Clero de Pedro de Echeverria — 191 +
Oblig. D. Alonso Carrio al Procurador de Juzgados — 322 +
Vorgaña D. Alonso Berdugo a D. Sebastian de Echaburria y otro — 415 +
Obligac. El dho a los dhos — 417 +
Deuda D. Antonio Joseph de Vargas à D. Joseph Villavicencio de Vargas — 449 +
Deuda D. Antonio del Villar y otro a D. Maria Catalina Ortiz — 557 +
Poder D. Alonso Sanchez Zamorano, a Thomas Joseph Camargo — 561 +
Obligacion D. Antonio Molina à Domingo de Larrea y Ames — 578 +
Poder D. Antonio Silverio Velando à Don Sebastian Perez — 673 +
de obligacion
Censo El Lizdo D. Antonio Perez Bustillo a favor de varias Capellanias — 774,+
Obligacion D. Joseph Antonio Flores de la Vandera à Don Juan Antonio Otamoz Pando — 725 +
Otra D. Antonio Otarquez del Castillo al dho — 725 +
Poder D. Maria Clemencia Otarilua y otros à D. Pablo Antonio de Larrazondo — 726 +
Obligacion D. Antonio Silverio Velando a la testamentaria de D. Jph Otarton de Vargas — 734 +
Poder El dho à D. Miguel de Olavide — 734 +
Otro El dho al Don Manuel Ramos del Otamzaro — 733 +
Obligacion D. Geronimo Sanchez Zamorano al Aniversario de D. Alonso Muñoz de Cespedes — 765 +
Censo D. Antonio Sanchez à Fran.co de Borja y Leiba — 770 +
Obligacion D. Agustin Garcia Bustamante al R.l de Ctig.l de Jesus de la Compañia de Jhs — 773 +
Poder D. Alejo Bustinduy Antiga a D. Sebastian Zumaran — 787 +
Obligacion El dho a D. Antonio Pando — 789 +

2

B

Poder reciproco — Dn. Bernardo de la Peña y Da. Petronila de Rivas Machuca — 39 +
Obligacion — Dn. Bernardo de la Sota a Dn. Gregorio Perez — 49 +
Deposito — Dn. Balthasar Rodriguez Berrocal de tres Casas embargadas por bienes de Dn. Jph. Zambrano — 84 +
Poder Gl. p.a pleitos — Dn. Bernardo de Zuñiga a Juan Jph. Melgarejo — 86 +
Pago — Dn. Balthasar Rodriguez por otra al Dr. Carlos Pastoriza — 145 +
Deposito: — Don Balthasar Rodriguez de una Casa por bienes de Jph. Torralba — 158 +
Chancelacion — Dn. Benito de los Reyes por otro a Dn. Nicolas Zepeda de los Ramos y otro — 255 +
Poder gnl. — Dn. Domingo de la Rea Jaimes a Dn. Juan de Eguino — 312 +
Otro — Dn. Juan de Eguino a Dn. Domingo la Rosa y Jaimes — 313 +
Deposito — Dn. Balthr. Rodrigz. de una Casa por bienes de Dn. Juan Jph. Medina — 346 +
Venta — Dn. Balthasar Rodrigz. a Da. Fabiana de Ribas — 410 +
Obligacion — Dn. Bentura de Alanao y Contreras a Dn. Juan de Chavarria y otro — 422 +
Poder para testar — Dn. Bartholome Gonzalez de Orduña a Da. Maria Manuela Dulce y otro — 912 +
Deposito — Dn. Balthasar Rodrigz. de los bienes de Dn. Manl. Belisuense — 599 +
Otro — Ynvto. de los bienes de Dn. Diego Franco. Davila — 601 +
Imbs. y tasacs. de los bienes de Dn. Bartholome Gonzz. de Urdua — 620 +
Fianza — Dn. Balthasar Rodriguez p.r Dn. Juan Antonio Ribadeneira — 739 —

Pago y Chang.on D.n Carlos Prudencio Guzman à D.n Pedro Vergara 104 + 3

Pago . . . D.n Carlos Prieto a D.n Pedro de Zoto mayor . . . . . 568 +

× Pod.r ~~[illegible]~~ D.a Cathalina Gallegos Espinosa de los Monteros: a D.n Pedro de Villar y Zuviaur del ord.n de S.n tiago: 760 +

× Imbentario de la dicha . . . . . 718 +

× testam.to de la dha . . . . . 720 +

× Arrendam.to D.n Clemente Sarria a D.n Domingo Larrea . . . . . 771 +

× Poder gral D.n Cipriano Albarado a D.n Anselmo Veaso a m.n Paulore.na 775 +

4

Venta	Diego Perez á Mariano de Texada	44 +
Pago	El Dn Don Domingo Larrion pr Otro á Da Bentura Navarro	58 +
Poder Gl	Dn Diego Noriega a Dn Mathias dela Viga	229 +
Otro	Domingo de Larrea a Dn Juan de Equino	312 +
Pago	Da Dominga Ruiz Pineda a Dn Jn Manuel dela Quadra	350 +
Poder	El Dn Domingo Larrion a Dn Bernardo Mateu	399 +
obligacn	Dn Diego de Bustamte a Dn Jn de echaza y otro	405 +
Poder	Dn Domingo Ormasabal, a Bacilio dávila y torres	413 +
Venta	Dn Diego de Noriega por otro a Dn Santiago Melgarejo	468 +
Declarcn	Dn Diego de Noriega y otro a Dn thomas de Laquadra	532 +
Poder gral	Diego Noriega a Dn thomas de La quadra	547 +
obligacn	Diego Baquedano a Dn Pablo Matute	556 +
Pago	Dn Diego Ladron de Guebara al Sr Dn Pedro de Echeverz	725 +

D

Venta	El S. Don Pedro Antª de Echeverry y otro á Dn Pedro Laredo	31 +
Venta	Los dichos á Dª Franca Zevallos	10 +
Pago	El Lizdo D. Lorenzo Cortes de Monroy á Dn Jph Fagoaga Corio	11 +
Venta	El Dor Thomas de Zuerepaw alas Sr Dn Pedro Echeverry y Dª Maria tambno	12 +
Venta	El S. Don Pedro de Echevera y otro á D. Maralia Aguilar	13 +
Venta	El dho á Dn Francisco Goenaga	33 +
Poder Gen	Dn Gurevis Rodriguez á Santiago Opal de la Cueba	71 +
Venta	El Md. P. Co - Visitador Fr. Diego Barbosa á Doña Ottaxia Abendaño	100 +
Otra	El dho á Dª Maria de los Olivos	102 +
Pago	El Comendador de la Recoleta de Nuestra Señora de Bethelem á Dn Eduardo Alamora	108 +
Otra	El dho al dho	105 +
Otra	El dho al dho	106 +
Oblign	El Conde de Casa Barrieux al P. Procurador de Juicio	122 +
Venta	El Lizdo Dn Alonso Arrieta por otro á Dn Jph Illaran de Zuzo. Jen	129 +
Razondam:	El Defensor Gen de menores a Pedro Guaquanco y Herrera	132 +
Poder	el Cauo y Mjon to de la Cia de Buenos ayres al Sr Jph de Arsuzuaga	117 +
Pago	el Monasterio de las Descalsas Nuevas Cia al Sr Gonzalo Sabala	178 +
Otra	el dho a Don Phelipe de Rubas idem	+
Otra:	el dho a Don Juan Lucas Camacho idem	+
Otra	el dho á Dn Pablo de Rosas	179 +
Otra	el dho a Dn Miz Berroeta idem	
Otra	el dho a Dn Laurenco Saraui idem	
Otra	el dho a Dn Juan Ca Cabero	180
Otra	el dho al Maestro Santiago Rosales idem	
Otra	el dho a Don Juan Co Abaurrea	181
Oblign	Dn Eusebio Arroyo a Dn Miguel de Arriaga	263 +
Poder	El Padre Procurador de Juicio á Dn Mancho Sagastiqui	260
Poder	El Sr Dn Antonio Perez bueltta al Dn Pedro de Arrichaga	264
Venta	El Sr Dn Pedro Antonio de Cheves al Sr Jpha Ormosilla	265
Otra	El Dr de Sr Juan Thomas de Zuerue alas Sra Maria Altolaguirre	267
Poder	El Lizdo Dn Antonio Perez bueltta á Baxias buena memoria	271 +
Oblign	Dn Eusebio de la Santos al Sr Juan Bautta Casabona	300 +
Parentº	El Comendador de la Recoleta de Bethen al P. Fr. Jph Casañeda	300
Casamtº	El Sr Dn Miz de Valdivieso y Sra con Dª Jph Gonz Pimentel	337 +
Dongral	Dn Esteba Barua a Dn Vicente Morales	178
Venta	El Sr Dn Jph Martin de Zalla y al Conde de Casa Barrieux	169

E

Pago . . . El síndico de la Comunidad de S.n Juan de Dª Bentura de Leona 580

Venta . . . El Pe Procurador de Luico a Dª Magdalena Llanos . 593

Poder . . . El . . Don Juan Borja de Guanidia al Don Jph Otalo de Molina 597

Pago . . . . El Procurad.r de la Redempcion de Captivos al Pe de Villar y Turiaux 587

Poder y cesn. . . El Presb.o de Corpa a S.n Jph.l de Arriaga y otro . . . 589

Venta . . . . El R.do P.e Fr. Thom.s Sarm.to a Fr. Joachin Nuevo . . . 594

Poder . . . . Dn Esteban Jph de Peña a Dn Jph de Olor 594

Pago . . . . . El Dn Jph Gomez á Dn Juan Alvarado 596

Cesn de . . . . El Don Juan Phelipe de Mueño al Don Andrés de Escalera . . 597

Pago . . . . El Dn Phelipe de Villa al Don Andrés Fernandez 653

Chancr. . . El Don Andrés Carnerero de Quintero, y mellinedo al Abad de Villar y otro 668

Pago . . . . El mayorazgo del Sr Jph a Gerónimo Quadrado . 678

Renuncia . El Dr D. Bonifacio Joachin pastelo a Domingo Ile de Hidalgo 681

Pago . . . Dn Esteban Jph de Peña, bezinos a S.n Juan de Chen.a 684

Pago . . . Dn Emenegildo de la Concha y otro al Liberato . . . 702

Obligac.n . . Dn Emenegildo de la Concha y otro al Liberato de Hidalgo 708

Venta . . El R.do P.e Fray Diego Saabedra a la Alcm.a Conc.n Bl.a 708

Obligacion . El Lic.do Dn Nicolas Otaria tambien Presv.o á Dn Manuel Llanos 741

Poder p.a testar . El Lic.do Dn Juan Jph de la Peña . . . . . 743.

Venta . . . El Don Victoriano de Borda al Dn Jph Prieto . . 759.

Pago . . . . El Lic.do Dn Simon de Berroeta rai á Don Manuel Victoriano Peñera . . . . . 772.

Obligacion . El Lic.do Dn Bernave Rodriguez á Dona Isabel Perez mucho trigo . . . . . 785.

Pago . . . . El conde de San Isidro del Orden de Santiago p.r otro á la Caja gral de bienes de difuntos . . . . . 805.

Poder General D.n Francisco Gorbea, á D.n Antonio Alegre ..... 004.
Obligacion D.n Franco Velon Vezerra á D.n Josa Irigoyen y otro ..... 005.
Chancelaz.a D.n D.n Franco Arguimano á D.n Bernabe de Silba 40
Proclama.n D.n Francisca Montero 49
Obligacion D.n Fernando y D.n Gregorio Tagal, á D.n Manuel de Paredes, y Chanc.a Marques de Salinas ..... 79.
Otra D.n D.n Josn. Lezaeta y Landa á D.n Thomas Perez de Castro ..... 88.
Poder D.n Franco Aguero á D.n Antonio Josh de Duerra 131
chancelaz.a D.n Franco Arguimano á Don Leburcio Zgalde yorro 133
obligacion D.n Franco David á D.n Juan de Echabarria yorro 138
Obligacion D.n Franco de Arguimano 199
Poder Gral D.n Franco Maxure á D.n Juan Antonio Reaxo declarada 196
Chancelaz.a D.n Franco Arguimano, á ain mismo 207
exclam.n D.n Franco de Arguimano Fernandez 271
Poder gn.l D.n Franco de Arguimano á D.n Mig.l Fernandez 297
oblig.n D.n Franco Deraxo á D.n Juan Baptista Casabona 273
Poder ..... D.n Franco de Aguero á D.n Cosme Pico de 327
oblig.n D.n Franco Lince yorro á D.n Josh Maxe de Irigoyen 391
otra ..... D.n Phelis Rico Bolaño á D.n Mig.l declaraga yorro 356
otra ..... El dho al dho D.n Miguel de Maniaga 357
Resto de dote D.n Franco Gbra Davila Perez Sarra, á D.a Maria Manuela Quiroxo Ponce de Leon 389
Poder para testar El dho a la dha 392
obligacion ..... D.n Franco Pelaez á D.n Jun.o de Charruia yorro 403
otra ..... D.n Phelis Rico Bolaño, á D.n Mig.l de Maniaga 402
otra ..... El dho, á D.n Juan de Echarruri yorro 408
otra ..... D.n Franco Perez á D.n Jun.o de Charruia yorro 406
Cesion ..... D.a Franca Melendez, á D.a Maria Anta. Quiroga 442
obligacion ..... D.n Franco de Angulo Carbajo yorro á D.n Jun.o de Charruia yorro 444
Declaracion El dho á D.n Carlos de Angulo 445
Poder Gral D.n Phelis Rico Bolaño á D.n Jun.o de Charruia yorro 451
obligacion D.n Franco Angulo y Carbajo, á D.n Jun.o Dalon 467
otra ..... D.n Phelis Rico Bolaño, á D.n Mig.l de Maniaga 470
otra ..... El dho á D.n Jun.o de Charruia yorro 474
otra ..... D.n Franco Velon yorro á D.n Jun.o de Charruia yorro 535
otra ..... D.n Franco Velarra, á D.n Mig.l de Maniaga 543
Div.o y part.n D.n Franco y D.a Josa de la Puente y Arana Rivera 554
Venta ..... D.n Franco de Echarruri alas conde de Villamueba 566
Chanc.a ..... D.n Franco de Echarruri á D.n Diego Estrange yorro 574
obligacion D.n Franco de Arguimano yorro á D.n Gasp.r de la Huerta y Baños 654
Venta ..... D.n Phelis Canalejo de Alix yorro á D.n Manl de Iglesias Zabarra 704

F

Poder p.a testar D.n Franco Velasco al Lic.do D.n Juan Bernardo
Granados y otro - - -

Declaracion El D.D. Gabriel de Segurola a D.n Juan de Echabarria y otro 141

Ratificacion de Poder = D.n Gaz.l Antonio Cañada 451

obligacion D.n Gasp.r de Orue por otro á D.n Jph Irigoyen . . . 477

otra . . . D.n Gabriel de Marañon a D.n Mig.l de Iriarte 574

Venta . . D.a Gertrudis Prieto a D.n Joachin de Barela . . . 580 — 580

obligacion D.n Gregorio Talabera a D.n Mart.n S.tos de la Lana . . 661

Poder . . . El dho, a D.n Ju.n Mart.n de Vergara y otros 663

Otro p.ra obligacion D.n Gregorio Balquera á D.n Juan Martin de Bergara 727

Otro El dho á D.n Francisco de la Guardia y otros 728

2

Poder y Cesion + Dn. Isidro Adana a Dn. Martin Eduardo Achurra 14
Chanzelazon + El dho a Dn. Agustin de Arriaga 20
Deposito + Dn. Isidro Franco. del Varrio de un negrito pr. bienes de Dn. Juan Jph. Arbelaez, y Da. Michaela Losada 85
Obligazon Don Isidro Fernandes y otros, al Pe. Provizor de Quito 163
renuncia = Dn. Ignacio de Irazabal a Dn. Franco. de Argumanis 254
Pago — Dn. Isidro Adana, a Dn. Juan Garcia Rodrigz. 263
obligacion Dn. Ignacio de Ayala al RP. Frai Andres Mancilla 276
Fatorage ... Dn. Ignacio tenorio a Dn. Franco. Vesares 374
compromiso. Da. Ygna. de la Barrera y Dn. Bernardo Gil de la torre por otro 479
obligacn. ... Dn. Ypolito de Rosas a Dn. Franco. Vesares 542
arrendamto. + Da. Ynes de Segarra a Dn. Justino de Solorzano y Amus. 584
Venta ... Dn. Ygno. de ollague por otra a Da. Augª. de ollague 588
testamto. + Da. Ines de Zegarra 735
Cobdicilo + La dha 738
Obligacion Dn. Ignacio Diaz Gonzalez y Segura a Dn. Ignacio Fernandez de la Ceval 758

8

Y

Obligacion — Dn. Jph Salazar y Solorzano y Otro, al R. P. Ignacio Falcon 004
Poder pa. testar Dn. Jph Bringas, á Dn. Jph Marn de Irigoyen y Otro 16
Espera — El Dn. Juan Antº Arcaya y Otro á Dn. Jph Cavero 20
Poder y Cesion Dn. Joseph Bringas á Dn. Jph Fernz de la Lastra 25
Declaracion Dn. Jph Fernz de la Lastra á Dn. Jph Bringas 26
Compañia Dn. Joseph Marn de Irigoyen y Dn. Juan de Florencia 27
Obligacion Dn. Juan de Florencia á Dn. Jph Martin de Irigoyen 30
Deposito Dn. Juan Martin de Ardanaz de Varios efectos de Vienes de Dn. Bartolome de Goyenechea 31
Pago — El Lizdo. Dn. Juan Antº Castellanos á Da. Jpha Heredia 49
Libertad Da. Juana Villaverde á Martina Rui Diaz Mulata 50
Venta Dn. Jph Franco. del Rey á Dn. Jph Marn de Irigoyen 53
Obligacion Don Joseph Valdes á Dn. Jph Marn de Irigoyen 55
Recivo — Dn. Jph Marn de Irigoyen á Dn. Pedro Siochan de Sn. Juan 55
Obligacion Dn. Jph Franco. del Rey á Dn. Juan Franco. Micheo 57
Declaracion Da. Juana de Soria á Da. Feliciana de Arze 58
Poder Genl. Dn. Jph Mauxtua á Dn. Joachin Gastiaburu 59
Obligacion Dn. Jph Vicur, á Dn. Joachin de Gastiaburu 64
Venta — Dn. Joseph Zepeda á Da. Juana Valberde 68
testamto. Dn. Juan Jph Sanchez Bravo 76
Poder pa. testar Dn. Juan Jph Fernandez de Oyague 81
Obligacion Dn. Jph de Oña á Dn. Manl. Prudencio Molhedro 83
Poder Genl. pa. pleitos Dn. Jph Arana á Juan Jph Melgarejo 85
Pago El Lizdo. Dn. Juan Jph de Ayuso y Castro á Dn. Lorenzo Aparicio 89
Venta Dn. Joseph Palomino á Marcela de Coria 90
Pago y Lasto Dn. Juan de Villanueva y Urquizu á Dn. Jph Taboada 94
Poder — Dn. Joseph de Elorga á Dn. Balthasar de Oruna 99
Pago — Dn. Juan Baupta. Arieta y Otro, á Dn. Andres de Loyo 104
Poder — Dn. Joseph Gonzalez Pimentel á Dn. Domingo de Leon y Dominguez 107
Fianza — Dn. Joseph de Neira á Dn. Balentin Irivarren 108
Poder — Dn. Jph Gollenechea al Lizdo. Dn. Franco. Segarra 121
Obligacion: Dn. Juan Joseph de Iriarte á Dn. Jph Gollenechea 123
Otra: Dn. Juan Baupta. Anxel á Dn. Franco. Aguero 126
Poder: Dn. Jph Gonzales Pimentel á Dn. Franco. Migl. Rupa y Otro 127
Pago: Dn. Juan Antonio Casas á Dn. Jph Rodriguez Carasas 129
Venta Dn. Juan Carsos á Dn. Jph Martin de Irigoyen 134
Otra Dn. Juan Bapta. Garriar á Dn. Domingo Antonio del Rio 143
Obligacion Dn. Joachin Victorino Romero á Don Lorenzo Jph Aparicio 145
Poder General Dn. Juan de Echabarria y otro á Dn. Jph Echotteco 146

J

Poder Gen.l D.n Joachin Ruiz Romero a D.n Man.l Prudencio del Molino y otros ——— 150
Otro= D.n Juan Caballero y otro a Santiago Sp.l della Cuba 158
Obliga.on D.n Jph de Dalas a D.n Manuel de la Puente ——— 165
Poder p.a testar D.n Joachin de Arriaga a D.n Ignacio de Aguirre 170
Venta D.n Jph del Castillo a fr. Antonio Machabes — 171
Otra D.n Jph de Espinosa a D.n Manuel de Arrieta .. 172
Obliga.on D.n Joseph Molina a D.n Domingo Larrea Barnes — 174
Poder g.al D.n Juan de Palomares a D.a Maria de Palomares y Vega 176
Obliga.on D.n Jph Mundaca a D.n Miguel de Arriaga y otro — .. 190
Otra D.n Juan Jph de Aspur a D.n Juan de Echabarria y otro 195
Poder Gral el Dho a D.n Andres Carrellano ——— 195
Venta D.n Juan Antonio Bracho y otro al D.n Jph Alejandro Bous de Varela ——— 198
Obliga.on D.n Juan de Escobar y Cortilla al P.e Procura.r de Leon — 200
Venta D.n Juan Ant.o Bracho y otro a Doña Tamaria ——— 201
otra los Dhos a D.a Barbara de Buitamarre ——— 202
Otra los Dhos a D.n Fran.co Jph de Vgarte ——— 204
Otra — los Dhos a D.a Juana Espinosa de los Monteros ——— 206
Otra — los Dhos a las M.s Michaela de S.n Ignacio y Theresa de S.n Joseph ——— 207
Otra los Dhos al Procurador de menores agonesantes 209
Poder D.n Juan Ant.o Herrero de Espeja a D.n Jph Villar y otro 212
Venta D.n Juan Ant.o Bracho y otro al S.r D.n Juan Ortiz Foronda 213
otra los Dhos a D.a Geronima Delgado Rico 217
otra los Dhos a fr. Miguel Arriquivar P.e otro 218
Otra los Dhos al D.n Jph Maximiano de la Puente. y otros 219
otra los Dhos a D.n Carlos Costa ——— 221
Poder G.l D.n Juan Antonio Garay al D.n Jph Prieto ——— 222
Otro el dho al dho ——— 223
Venta D.n Juan Antonio Bracho y otro a D.n Gr.o Sanchez del Huerta ——— 228
Otra .. los Dhos al P.e fr. Pedro Palenzia 231
Otra .. los Dhos a D.a Juana de Arriaga 233
otra .. los Dhos a la S.a Marquesa de Villapuente 239
otra .. los Dhos a Maria Balbadora Cacoreque. ——— 235
otra los Dhos a D.a Maria Ponce de Leon ——— 236
Otra. los Dhos a D.n Pedro Arriaga 237
Otra los Dhos al S.r Conde de las Lagunas 239
Otra. los Dhos al D.n P.e fr. Gr.o Manzanedo Zarzosa — 241
Otra los Dhos a D.n Juan de Linos ——— 242
Otra los Dhos a D.a Petronila Begines ——— 243
Otra los Dhos a Don Diego Barrutamarre ——— 245

Venta D. Juan Antonio Bracho y otro a D. Pablo Matute ---------- 297

Otra: — Los Dhos a Dª María Navarro ---------- 299

Deposito — Dr. Juan de Chabarria y Otra de una Casa por bienes de Dr. Jph de Salazar y Mancebos ---------- 253

Pago — Dr. Jph de Zepeda por otro a Dr. Santiago Cardeco ---------- 253

Poder — Dr. Juan Jph de Arbur a Dr. Jph de Mais ---------- 265

Venta — Dr. Juan Antonio Bracho y otro ad Domingo Losada ---------- 268

Otra — Los Dhos ad Antonia Dulce ---------- 269

Reconocimiento de — Dr. Jph Fundaca ad Franca Sanpaio ---------- 280

Deposito — Dr. Juan Antonio Serrano del Barco nombrado San Juan Evangelista pabienes de Dr. Antonio Ulloa ---------- 287

Poder — Dr. Juan de Chabarria y otro ad Dr. Jph Fernandez de la Lastra ---------- 287

Venta — Dr. Jph Zepeda por otro ad Franco de Moral para otro ---------- 304

Otra — Dr. Juan Jph Bracho y otro a Franca Casb.a de Arcos ---------- 308

Poder gral — Dr. Juan Jph de Orive adDr. Juan Larrazo ---------- 343

Poder — Dr. Jph Martin de Irigoyen ad Mariana delas ---------- 348

Declara — Dr. Jph Martin de Irigoyen ad Dr. Martin Blo ---------- 322

Poder — Dr. Jph Gonzales Pimentel ad Juan de Buitron. Cax los Dngs y otros ---------- 323

Pago — Dr. Juan Prospero de Irazuria ad Dr. Jph Maria Lobaton. 328

Otra — Dr. Juan Jph de Herreria y Velasco a Dr. Jph Maria Lobaton ---------- 327

Poder obligan — Dr. Jph Baingas alta Cava de Irazuria y Comp.a ---------- 331

Venta — Dr. Juan Antonio Bracho y otro a Dr. Jph Garayar ---------- 334

Obign — Dr. Jph Antonio Escale ad Dr. Antonio del Villar ---------- 336

Poder — Dr. Jph Martin de Irigoyen ad Dr. Pedro Antonio de Borga ---------- 337

Obligacion — Dr. Jph Gonzal. Pimentel ad Dr. Miguel de Valdivieso y otra ---------- 339

Venta — Dr. Jph Antonio Bracho y otro ad Miguel de Francia ---------- 340

Venta — Los Dhos ad Rosa Legarda ---------- 343

Otra — Dr. Jph Martin de Irigoyen ad Maria Eurosia Garrino y Diario ---------- 346

Poder — Dicho a Dr. Pedro Tercero ---------- 347

Venta — Dr. Jph Antonio Bracho y otro a Dr. Manuel Diaz Negueso ---------- 349

Cancelacion — Dr. Jph de Cabarrasia a dimisorio ---------- 350

Venta — Dr. Jph Antonio Bracho y otro a Maria Camillan ---------- 351

Otra — Los Dhos ad Ana Liceaga ---------- 352

Obligacion — Dr. Jph Ruiz y otro a Domingo Larrea Jamen ---------- 357

Venta — Dr. Jph Antonio Bracho y otro a Rivera a Escobar ---------- 368

Otra — Los Dhos a Maria de la O Balcuana ---------- 387

Pago — El Dn. Jph de Ayarragaray a Dr. Antonio de Espinosa ---------- 393

Obligat. D. Jph de Ordoña, a D. Tit. de Caballería y otro A00
Venta D. Tit. Antª. Bracho y otro al Don Gregº Jimeno para otra A00
otra ... dos Hos al Sr Franco Arriquivia para otro A01
obligat. Jacoba Bustamte. al Dr Manuel Romar A02
Poderes D. Joachin de Aguirre, a Dn Pedro de Trigo Von A03
otro ..... D. Jph Martin de Trigojen al Dn Pedro de Trigojen A05
Venta ... D. Tit. Antª. Bracho y otro, al Dn Pablo Arauca A07
Remte. D. Joachin Cabezas, a Domingo Alegre Alcobin A09
Venta .. Dn Tit. Antª Bracho y otro, al Don Domingo de Landaeta .. A11
otra . D. Tit. Maria Ballejo, al Dr Nicolas de Aguirre A14
obligat. D. Tit. de Balderomar y otro al Dr Tit. de Chabarria y otro ... A19
Remte. D. Joachin Cabezas A20
Recapte. D. J. de Chas. y otro al Jph Larrazaca A22
Venta .. Da Tia. Jpha Martini al Dr Vicente Antº Morales ... A23
otra ... D. Tit. Antº Bracho y otro al Dn Franco Arano A24
Poderes D. Jph Martin de Trigojen al Dr Migl de Larrea y otro .. A32
Venta D. Tit. Antº. Bracho y otro al Dr Jph. Polanco A40
otra .. Los Hos al Da Brigida Padilla A44
otra los Hos al Dr Antº Gonzalez A46
otra Los Hos a Da. Maria Ignacia de Clemte. y Escalante ... A50
obligat. D. Jph de Echeveco a D. Franco Antº de Zarate A57
Venta .. D. Juan Antº Bracho y otro al Da Geronima de la Palma A61
otra ..... Los Hos al Capn Enarigª A62
otra .. Los Hos al Da Maria de las Nieves y Prados A63
obligat. Dr. Jph Antª. de Echeveco y otro a D. Jph Loredo .. A72
Venta .. Dr Jph del Villar y Bed. a D. Franco Antª de Zarate A76
otra Dr Jph de Quintanilla al Don Franco Coghon A78
Poderes Dr Tit. Antª Bracho y otro al Pbro Arriaga ... A84
Poder .. Dr Trigº de Aguirre a D. Migl de Arriaga .. A84
Chancel. Dr Tit. Antª. Garay asimismo A90
Remte. .. Frai Joachin de Migl Religioso Bethelemita. A90
obligat .. Dr Jph Basalaxe al Dr Andres de Arriverea .. 907
Poderes Dr Jph Flores de la Dancera a Dr Tit. Gutierrez .. 907
obligat Dr Jph Basalaxe a D. Tit Antº Barrio verea .. 909
otra .. Dr Jph de Landaeta. alos bienes de D. Jph Trigº .. 914
Poder .. Dr Tit. de Chas. y otro a D. Manl. de Bijuri 919
Clamte. .. Dr Jph Cepeda por otro. a Dr Tit. de Ribero y otro 917
Poder Dr Tit. de Cabas. y otro al Dr Martin de Arriaga y otro. 919
obligat. Dr Jph Larrea a Dr Miguel de Olaeta y otro 922
Poder Dr Jph Larrea Rivad. al Dr Juan de Urizamon 924
otro .. Dr Juan de Echas. y otro, al Dr Martin de Bijuri 927
obligat Da Tia. Maria Polanco a Jph. Paula 934
Poder .. Dr Jph Antº Flores a Dr Jph Diez de Arana y otro: 936
obligat. Dr Jph Gonzalez Pimentel al Dr de Villar y Tor. 934

compromiso . . D.n Jph de echav.a y D.n Jph de Olivarri . . . 537 537
Fianza . . . . D.n Jv.n Anto. Garay, por D.n Diego de Nozieg.a 538 538
Carta . . . . D.n Jv.n Anto Bracho a D.n Sebast.n Jallana 537
Venta . . . D.n Jv.n Sancho Davila al Bor Sebast.n de Lagala . 540
Poder gral . . D.n Jv.n de Lorencia al D.n Jv.n de Olivarrelton y otro . 548
transacion y comb.o D.n Jv.n de Nov.a contra Alv.z de D.n Jph Ruiz . . 551
Libert.a . . . D.n Jph Damonde. vn tabuada a Diego Lezarreta . 560
obligacion . . D.n Jph Villa mor y otro, al D.n Jv.n de echav.a y otro . 565
otra . . . . Otro al D.n Juan de echav.a y otro 567
Venta . . . . D.n Jv.n Manl.s de Medanar al D.n Pedro Dom.co y D.n Cayetano Jph Guisla 570
otra . . . . D.n Juan Jph de Aranguiz a D.n Jph Olazquiaga 577
obligac.n . . D.n Jph Villaamor al D.n Jv.n de echav.a y otro . . . 577
Venta . . . D.n Jv.n Anto. Garay, por otro al D.n Augustin Solano . . 582
otra . . . . Otro por otro al D.n Augustin Solano 582
obligac.n . . D.n Jv.n Fernandez de Cordova al D.n Tiburcio de Duale . 586
otra . . . . D.n Jorge de Orio al D.n Tiburcio de Dual 587
Venta . . . Jv.a Maria Carrasco a las D.as Maria tambino . 590
Pago . . . . D.n Jv.n Jph de Ayesta al Bor Anto.l Arrebulta 599
oblig.n . . D.n Jph de Cañav.s a D.n Juan Co de Arguemania . . . 653
Venta . . . D.n Jv.n Anto Garay por otro al D.n Dn Juan Jph de Olazaran y Escobedo 654
obligac.n . . D.n Jph de Zoco a D.n Jv.n de echav.a y otro 656
Venta . . . D.n Jv.n Evangelista de Valdes al D.n Jv.n Jph de Ayesta . 659
otra . . . . D.n Jph de Olazquiaga a D.n Jph Domiciano . . 666
Poder gral . . D.n Jv.n Jph de Aranguiz al D.n Jv.n Jph de Juaristi . . 671
obligac.n . . Otro al D.n Lizd.o de Olaechea y otro 672
Poder . . . D.n Jv.n Sapiaiza de Ruiz al D.n Jv.n de Olaechea . 674
arrendam.to D.n Jph de Loredo al D.n Lorenzo Olavarrieta . . . 676
Poder y Cesn . . Otro al Mismo 677
Donacion . . D.n Jph Calixto Trabega y otra al D.n Jph y D.n Jv.n Trabega 678
Poder Cesn y oblig.n . D.n Joachin de Aguirre y Arriaga al D.n Jv.n de echav.a y otro 698
Poder . . . D.n Jph Gonzales Pimentel al D.n Lizd.o de Lorenzon . 703
Obligacion D.n Jph Antonio Flores de la Vandera al D.n Juan Antonio Otaño a Pardo 725
Otra . . . . D.n Juan de Echavarria y otro por otro al D.n Ignacio de Aguirre 740
Venta . . . El Bor Joachin Varela al D.n Bor Christ.l Antonio Villalta y Nuñez 742
Poder . . . D.n Jph Gonzalez Pimentel al D.n Dom.o Ant.o Lezo . 745
Pago . . . D.n Juan de Echavarria y otro al D.n Juan Anselmo de la Fuente 745

Venta - D.n Juan de Olivera à D.n Silbestre Cidardia - 750
testam.to D.n Joseph de Urrunaga - 754
Poder - D.n Joseph Zepeda à D.n Lorenzo Oyanguren - 753
Otro - D.n Juan de Echauarria y otro à D.n Domingo Bustamante - 754
Obligaz.on D.n Juan Ant.o Molina à D.n Domingo de Larrea y Amez - 759
Pago - D.n Ju.o de Echavarria y otro à D.n Anselmo de la Fuente - 760
Obligacion D.n Juan de Gandarias à D.n Francisco Gorbea - 767
Poder p.a pleitos D.n Juan de Florencia à Manuel Soriano - 767
Obligazion D.n Juan Bap.ta de Arieta y otro al Aniversario de D.n Juan de Garai y Otañez - 776
Otra - D.n Juan de Olibera Hurtado à D.a Isavel Perez - 786
Poder y Ceron. D.n Juan de Miramon à D.n Estevan Jph Peña - 793
Pago - D.n Juan de Echavarria y otro à D.n Nicolas Rivadeneira y otro - 797

Pago — Dn. Lorenzo Cortes de Monroy á Dn. Jph Nazario Cossio — 11
oblign. Dn. Luis Jph Santiago á Dn. Antonio Terri — 305
Arrendamto. La Condª. de la Vega del Rem á Dn. Manl. Cortes — 456
Pago — La pro sindica de la Recoleccion de los descalsos á Dª. Bentura de Atena — 511
Venta — Dª. Luiza Rodrigs. á Dn. Narciso Luarte — 567
otra — La Sª. Dª. Maria Tambino á Dª. Petronila Falcon — 656
otra — La dha. Sª. al Don Bonifacio Gastelo — 677
otra — Dn. Lucas de Molina al Don Franco. Xabier de Villa alta — 704
Poder — Los Albaceas de Dn. Jph Martin de Irigoyen, á Dn. Pedro de Arostegui — 729
chancelazon. Los dhos á Dn. Fernando y Dn. Manuel de Antesana — 739
Otra — Los dhos á Dn. Joseph de Barqas — 755

Obligacion D.n Marcelino Santos á D.n Jph Martin de Zuperen y otro ... 3
Pago — D.n Martin de Sn en nombre de otro á D.n Juan Albarez del Corro por otra ... 7
Obligacion á Diego D.n Manuel Zuniqueza, á d.n fran.co Zuzaneta ... 22
Poder Gral D.n Manuel Prudencio Molviedro á D.n Juan.co Marquez y otro ... 36
Chancelacion de Poder á d.n Balthasar Sanchez de Velez d.n Jph Vaeza ... 33
Poder p.a Obligar D.n Mathias de Arriola á Diego de la Piedra y otros ... 33
Poder G.l p.a pleytos d.n Man.l Prudencio Molviedro á D.n Jph Malgarejo ... 46
Venta D.a Maria Ana.a Zuaregui, á d.n Man.l Prudencio Molviedro ... 48
Venta D.a Maria Cayetana de Abalos á D.a Juana de Villena ... 54
Chancelacion D.n Manuel Prudencio Molviedro asi mismo y otro ... 56
Pago — D.n Miguel de Arriaga á D.n Juan de Cabrera Betancur ... 56
Venta D.a Maria de Rosas y Zegarra a D.n Andres Prieto ... 59
Poder p.a testar D.a Maria Antonia Perez de la Palma ... 70
Chancelaz.n D.n Manuel Prudencio Molviedro por sí y compañia asi misma ... 84
Otra Dho mismo p.r D.n Juan Manuel, asi mismo por Don Fran.co Casimiro de Carasa ... 87
Otra Dho por sí y compañia asi mismo ... 88
Otra Dho por sí y compañia asi mismo 89 ... 89
Pago D.a Maria de S.ta Gertrudis Perez a la Casa de tres Llaves del Tribunal del Consulado ... 104
Otra — D.n Marchacla Zuaregui y otras á D.n Jph Diego Barbosa ... 105
Chancelaz.n D.n Manuel Ignacio de Arana y otro, por Otro, á D.n Francisco de Aguirre Fernandez ... 108
Poder — D.a Magdalena Ibañiaga y otras á Don Ignacio de las Cuentas ... 114
Pago: D.n Miguel de Arriaga á D.n Mariano Escovar mayor ... 129
Chancelaz.n D.n Manuel Prudencio de Molviedro por Poder de D.a Maria Antonia Gazitua ... 140
Poder General: Dho por sí y compañia á Arriaga Opte de la Ceiba ... 148
Venta D.a Maria Antonia Gazitua al D.n Juan Anto escalera ... 151
Obliga.n D.a Maria Magd.na Soria á D.n Juan de Arana ... 160
Poder General D.n Manuel Anto Fernandez Salazar á D.n Juan de Albarello y otro 164
Obliga.n Dho á D.n Juan Antonio de la Fuente ... 164
Pago D.n Manuel Prudencio Molviedro á D.n Joseph Maurtua ... 169
Chancelaz.n D.n Manuel de Arriaga por Poder á D.n Juan.co de Ulzibar 173
Poder — Don Man.l Prudencio Molviedro á D.n Juan.co Cabrera Betancurt 215
Venta D.n Mathias de la Vega á D.n Vicente Arriaga 227
Venta D.n Miguel de Arriaga al Marq.s de S.n Miguel 229
Otra Don Mathias de la Vega á D.n Vicente Xavier Marcoleta 230
Otra El Dho á D.n Juan Lopez Albarado 232

Venta — Dn Mathias de la Vega al Sr Dn Franco de las Heras ... 240
Poder Genl. — Dn Manuel de la Puente a Dn Franco de Robles y otro — 244
Venta — Dn Mathias de la Vega por otra a Da Rosa de Goisueta — 248
Venta — El dho a Da Franca Jaramillo ... 251
Poder — Dn Miguel de Arriaga y otro al Ldo Dn Miguel de Figueroa ... 255
Venta — Dn Matias de la Vega por otra al Sr Marquez de Lara ... 257
Venta — Dn Miguel Antonio de Unanue por otro a Dn Juan Jph de Aspuz ... 259
otra — Dn Mathias de la Vega a Da Jpha de Ochoa ... 259
otra — El dho a Dn Jph Raphael de Salazar y tras la bina ... 261
otra — El dho a Da Marcelina de los Rios ... 262
otra — El dho a Da Maria Bonifacia Espinosa ... 275
otra — El dho a Dn Franco Marquez ... 278
otra — El dho a Maria Lusuriaga ... 282
Chancelacn — Dn Manuel Prudencio Molviedro y otro asimismo ... 283
Venta — Dn Mathias de la Vega a thomas de Astete ... 283
otra — Dn Migl de Arriaga a Dn Bernardo de la Peña para otra ... 284
otra — Dn Manuel Prudencio de Molbiedro a Dn Juan Jph de Aspuz ... 285
otra — El dho al dho ... 266
otra — Dn Mathias de la Vega a Pedro Pardo ... 290
obligacion — Dn Martin Polo y otro a Dn Jph Martin de Trigollen: 290
~~[illegible]~~ Venta — Dn Mathias de la Vega por otro a Dn Esteban Ferrer: 296
oblign — Dn Migl Antº de Unanue a Dn Domingo Larrea llanes: 296
Poder — Dn Manuel Prudo de Molidro y otro, a Dn Juan Franco Mucheo ... 298
Venta — Dn Mathias de la Vega por otro al Sr Dn Gaspar de Urquizo Ibañes ... 305
oblign — Dn Martin Polo y otro a Dn Pedro Canton de Salazar 315
Poder gl — Dn Manuel Prudo de Molbiedro y otro a Dn Franco Martin de Laiseca y otro ... 316
Otro — los dhos a Dn Phelipe Colmenares y otro ... 317
Poder y cecn — Dn Martin Polo a Dn Jph Martin de Trigoyen: 319
otro — El dho al dho ... 320
Venta — Dn Mathias de la Vega a Da Rosa buitron ... 326
obligacn — Dn Manuel Albares a Dn Franco de Iglecia Bustte 330
Poder — Dn Migl de Arriaga y otro a Dn Juan de Garay y otros ... 331
otro — Dn Manl de Artieda a Dn Jph Xara ... 345
Venta — La Sra Da Maria Perales a Da Martina Tello ... 348
Pago — La Sra Da Manuela Yañez de Sabedra, a Da Isabel Tello ... 351

Venta ... D. Matthias de Vega a D. Tu. de Ribera ... 361
otra ... D. Maria Jpha Llanas como pdr. de menores hijo de Dominga Irurzio a D. Mariana Collazo ... 355
Libertad ... D. Melchora Ruiz, a Maria Jpha Mina ... 353
Venta ... D. Matthias dela Vega, a D. Tu. Abad de Jesa ... 387
otra ... Eldro a D. Maria el Cerro ... 377
otra ... D. Mtg. de Aduriaga, a D. Ignacio de Aguirre ... 398
Poder ... D. Manuel Roman, a D. Pablo Fernandez y Garcia ... 406
Chanc. D. Matthias de la Vega, a D. Tu. Abad Brachio, y parimismo. 418
Donacion D. Mtg. de Aduriaga a D. Jph Lumbaca ... 426
Pago ... D. Mtg. de Aduriaga a D. Pedro Arrazubi de Arriaga ... 427
obligac. D. Matthias de Arbousa y otro a D. Jph Martin de Jaspuyen ... 428
Venta ... D. Maria Abad. Villa alta y nueva a D. Maria Ca. carmona Viud. 460
Poder y obc. D. Mtg. de Olavide y otro poderio a D. Maria Jpha de Olavide ... 473
Dec. y obligac. D. Maria Jph de Olavide, a D. Mtg. de Olavide y otro ... 474
Poder ... D. Mtg. de Olavide y otro poderio a D. Pedro Arrostigui ... 476
Compromo. D. Manuel de Gorochategui y D. Juan de echavarria ... 486
Poder Gral D. Matt. de Vie Garay. A D. Viuda de Jauregui. 503
Pago ... D. Mtg. de Aduriaga. ala Conde de las Torres ... 509
obligac. Mtg. de Mendieta al P.e Fray Andres de Zamudio ... 506
Poder Gral. D. Mtg. de Olavide y otro a Tu. Jph de Olaviaga ... 515
obligac. D. Maximo Sanchez y otro, a D. Mtg. de Olavide y otro ... 521
Poder ... D. Mtg. de Olavide y otro ad Delicano Ruiz de Ochoa ... 526
otro ... D. Manuel Roman, y otro D. Manuel Ruano ... 528
Venta ... D. Man. Pasq. de Carrio a D. Lucas de Mazarredo 529
Poder ... D. Mtg. de Olavide y otro ad Pedro de Arrostegui ... 530
obligac. D. Matthias Jauregui y otro a D. Tu. de echavarria y otro. 538
Venta ... D.a Maria Villavicencio a, D. Maria Jpha Arroyo. 541
otra ... Monica Barrio a D. Jph Phelis Guinel ... 543
obligac. D. Matthias de la Vega y otro, a D. Tu. de echavarria y otro. 545
Poder ... D. Mtg. de Olavide y otro a D. Tu. Juan Gomez ... 546
Venta ... D. Maria Abad. de la Cantorya y otro a Doña Diana Ribero ... 558
otra ... D. Maria Dorotea Maria, ala Conde Abad Camerero de Quesada y mobiliario ... 563
Poder Gral ... D. Maria Manuela Dulce, a Tu. Jph de Olaviaga ... 565
Poder y obc. D. Mtg. de Olavide y otro a D. Ciriaco Jph de Doña ... 572
obligac. D. Mtg. de Sarasola y otro a D. Ventura de Arriola ... 600
Poder ... D. Mtg. de Olavide y otro a D. Matheo de Zapirain y otro: 657
Pod. y obc. D. Manl. de la Lama a D. Gregorio Talabera ... 660
obligac. D. Matthias de Murrieta a D. Tu. de Miramon ... 664
Poder ... D. Mtg. de Olavide y otro al Bachiller Ramos de Mazo: 667
otro ... D. Mtg. de Olavide y otro ad Fr. Domingo Mtg. ... 669
Poder ... D. Melchora echavarria al Conde Doña ... 678

Pago ... Dn Manl Pasq. de Crazo a Dn Migl de Mariaga ... 678
Poder ... Dn Manl Pasqual de Crazo a Dn Jph Rodrigz Tamayo y otro ... 682
Chancn ... Da Maria Mana Dulce a Domingo Antº Figueroa ... 683
Podr ... Da Maria Encarnacn Garcia a Dn Mathias de Landa y otro ... 694
Obligacn ... Dn Melchor Ximenes a Dn Mathias de Arriola ... 709
Poder ... Da Maria Clemencia Mariluz y otros a Don Pablo Antonio Larraondo ... 726
Obligacion ... Dn Mathias de Sierra y Anaya a Dn Mathias Arriola ... 742
Venta ... Dn Miguel de Olavide y otro a Dn Antonio Texada ... 748
Obligacion ... Dn Manuel Ambrosio Castellanos y su muger al Pe Procurador del Cuzco ... 757
Livertad ... La señora Da Maria tambien a Thomasa Mulata ... 768
Venta ... Da Maria Nieves Temuy a Da Maria Ortizn ... 769
Sobstitucn ... Dn Manuel Pasqual de Herazo por Dn Phelipe Bustamante, a Juan Jph Melgarejo ... 773
Obligacion ... Dn Manuel Lopez a Dn Mathias de Arriola ... 786
Otra ... Dn Martin de San Martin a la testamentaria de Dn Joseph Martin de Irigoyen ... 792
Chanzelazn ... Dn Miguel de Olavide y otro a Dn Lorenzo de Orduña y Barbadillo y otro ... 794
Poder ... Los dhos a Dn Juan Bapta Cavanillas ... 795
Otro ... Los dhos a Dn Jph Dionisio Llanos ... 796

Ventta — Dn. Nicolas Lopez Molero, ala Sra. Da. Maria tambmo 11,,
Pago — Dn. Nicolas de Ascarraga à Dn. Jph. Guillermo 20
Exclamn. Da. Nicolasa Fernandes de Valdes y otro 342
testamto. Nicolasa Ballaona 443 15
Venta ... Da. Nicolasa Diaz a Da. Maria Botoni 568
obligacn. Dn. Nicolas de Rosas à Dn. Jph. de Miramon 596
Otra ..... Dn. Nicolas Rivadeneira y otro à Don Juan de Echavarria y otro 798,,

Venta — El S. Don Pedro Ignacio de Echeverz y otro á D. Pedro Laredo — 003
Obligacion — D. Pedro Ignacio Ferraz á D. Jph de Trigoyen y otro — 006
Venta — El S. Don Pedro Ignz de Echeverz y otro á D. Fran. Cevallos — 401
Pago — D. Pedro de Villar y Zubiaux á D. Manl Prud. Molbiedro — 54
Venta — D. Pedro de Cañas y Trujillo á D. Andrea Flores — 61
Obligacion — D. Pedro Inclan y otro á D. Pedro de Villar y Zubiaux — 80
Poder Gral D. Pedro de Villar y Zubiaux del Orden de Santiago
á D. Matheo de Villar y Zubiaux su hermano — 92
Otro — El dho, al dho — 98
Chancelar. El dho á D. Manuel Prudencio Molbiedro y otro — 103
Pago — D. Phelipe Zavala y Bermediano al P. Comendador de
la Recoleta de Ntra S. de Bethelem — 105
Venta — D. Phelix de Yturra á Da Barbara Martines de Palacios . . . 113
Pago — El D. Phelix de la torre al Diego Barbosa 115
Libertad — Fray Phelix de Arriego á Jph Antonio Valenzuela 115
Chancelar. D. Pedro de Villar y Zubiaux a Dn Manl Prudencio de Molbiedro
y otro — 127
Poder Don Pedro de Villar y Zubiaux a Dn Juan de Garay 129
Sacerdotal Don Phelipe Ntra Señora y Don Miguel de Arriaga 141
Poder Rmo p.a tener, los SS.es D. Pedro Ant.o de Echeberz y Subisa y Da Ellana
tambien — 192
Declaracion . . . D. Pedro Ternui al Mariscal Pdo de Friarte 204
Pdo de Agen.a D. Pedro Jph de Arango al Jph Dias Guitian . . 309
Otro . . . . . D. Pedro de Idi al Jph Martin de Trigoyen 322
Venta . . . . . D. Pedro Jph de Lojola a Da Mariana Barra. ta 328
Declara.on . . D. Pedro de Villar y Zubiaux de lo.s Tr.s de Trigo al Tn.l de Chava
rria y otro 341
Poder . . . D. Pedro de Villar y Zubiaux al Mariscal Dno Alfonso 363
Oblig.n . . . D. Pedro Roble al Alcalde, Deudor 418
Venta . . . D. Pedro de Olazo al Antu Bautista Martin Luengo . . 424
Venta . . . D. Pedro de Idi al Manl de Cave 432
Testam.to D. Pedro de Idi. Ahora 436
Obligac.n El dho al Jph Martin de Trigoyen 437
Testam.to Da Veronica Berganza 464
Poder . . . D. Pedro Thon de Vega. A D. Fran.co Dueñas 467
Venta . . . D. Pedro de Vizcarra al Ant.o Alegre 517
Otra . . . El dho Vizcarra a Fray Matheo de la Soledad 518
Declar.n . . D. Pedro Villar a D. Tu de los S.tos 562
Otra . . . El dho a Diego Reyes 563
Venta . . . D. Pedro de Olazo a D. Mig.l Mar.a Balcarce 595
Obligac.n . D. Pedro de Trig.n a D. Fran.co Ribaroia Rolando 680

16

P.

Obligac.n .. D.n Pedro de Vidaur y Zuviaur de lord.n de S.n tiago a D.n Jph Vesaras Ruida 680

Chanc.n ... D.n Pedro de Villar y Zuviaur por otro a D.n Ign.o de Zuviaur .. 705

Poder para testar: D.n Pedro de Villar a D.n Matheo de Villar y Zuviaur y a otros 711

Obligacion . D.n Pedro Fernandez Quesada à D.n Ju.o de Florencia ... 766.

Otra ..... D.n Pedro Tramarria a D.n Diego Noriega ..... 771.

Venta ..... D.n Pedro de Vd.i p.r otro à D.n Juan Bap.ta Salvidua ..... 776.

Venta	Dª Rosa Udia á Dª Rosa de Paz	6
Arrendam.to	Dª Rosa Jauregui al Sr. Don Pedro Echevers	28
Pago	Dª Raphaela de Gallegos a Dn Blas Gallegos	132
Otro	Dª Rosa Jauregui al Sr. Dn Pedro de Echebers	200
Otra	Dn Raphaela Gallegos a Dn Blas Gallegos	311
Poder gral.	Dª Raphaela Gallegos a Dn Bernardo de la Peña	360
Pago	Dª Raphaela Gallegos a Dª Maria Perales	426
Otro	La dha a la dha	479

R

Obligacion — Dn. Santiago Achurra y otro á Dn. Agustin de Arriaga . . . 15
Donacion Dn. Sevasn. Thadeo de la Cueba á Dn. Santiago Xpal de la Cueba . . . 16
Obligacion Dn. Sevastian Lagos y Otros á Dn. Pedro Villar y Zubiaur . . . 82
Poder pa. testar Dn. Sebastian Desuidero á Da. Maria Jasinta de Ribera . . 136 / 8
Poder General el dho a Dn. Manuel de Arrieda _____ 115
obligacn. . . . Santiago Cardenas a Dn. Antº Terri 397
otra . . . Dn. Salvar. de Arrusa, a Dn. Migl. de Arriaga 440
Venta . . . Dn. Sevastian Lopes Molero, por otro a Dn. Mathias de Arriola pa. otra: 459
otra . . Frai Salvador Alvarado a Dn. Jn. Antº Pando para otro . . 579
compañia . . Dn. Silvestre Zidardia y Dn. Rumualdo Vidaurre . . . 597
Obligacion . . . Dn. Simon de Achutegui y otro a Dn. Estevan Jph de Peña 756
Otra . . . . . Dn. Silvestre Zidardia y otro a Dn. Pedro de Villar . . . 800
testamento . Dn. Sevastian de Zumaran pr. Dn. Franco. Velasco 806

S

Venta — El Dr. Don Thomas de Querejazu a los Sres. Dr. Don Pedro de Echeverz y Da. Maria tambien ..... 12 | 9

Otra Da. Thomasa de Soria a Dn. Jph Quiroga 132

chancelaon. El DD Thomas de Querejazu por otro al Sr. DD Pedro Antonio de Echeberz 168

Venta Doña Thomasa Mendoza a Dn. Bartholome de Orduña 174

otra Da. Thomasa de Mendoza a Da. Antonia de Prao 139

otra Da. Theresa Rodrigz. al Ldo. Dn. Carlos Muniber 509

otra Dn. Tiburcio de Valde a Dn. Antº. Alegre 579

otra El dho. a Da. Maria Ysabel Cerrada 593

Poder Dn. Tiburcio de Hualde a Dn. Pedro Peres de Castro 669

obligacn. El dho. y otros a Da. Mariana Ybañez 684

Venta Da. Teresa de Jesus Munaris a Dn. Juan Dalon 696

Otra Dn. Tiburcio Hualde a Dn. Antonio Texada 749

Poder Dn. Tiburcio Hualde a Dn. Martin de Martiarena 789

Pago Dn. Thomas Xavier Panizo por otra a Don Bonifacio de Llanos y Valdes por otros 800

Poder p.ª Testar D.n Vicente Ruiz de Urrutia á D.n Manuel Fernandez de Valdivieso y Otro 30

Declaraz.n El D.n Victoriano de Borda al D.n Ant.º Alvarez Ron 52

Venta D.n 20

V

Obligacⁿ ...	Dⁿ Xristobal Franᶜᵒ Rodriguez al Pᵒ Procurador de Quito	335,,
Otra	El dicho y otro á Dⁿ Juan de Echavarría y otro	794,,

21

X

Po Ihs María ✠ Josep 1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y QVARENTA Y TRES, Y
QVARENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL
S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Poder General
Gr.l Dn. Gorbea
Gr.l Dn. Alzaet

Sepan Quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Francisco Gorbea y Alzaeta Vecino de esta Ciudad y Depositario a hacer Viage al Reyno de Chile otorgo que doy todo mi poder cumplido el mas Vastante y necesario en Derecho a Don Antonio Alzaa Vecino de esta dicha Ciudad generalmente para los Pleytos y Causas Executivas y Executivamente para los Civiles y Criminales, Judicial y Extrajudicialmente de Demanda y Cobranza de todas y cada una de las Personas Reales, de Cavildos, Comunidades, Bienes de Difuntos y Legados, Obras Pias, Jueces de Residencias, Capitanes y Maestres de Naos, Dueños de Naos Consignadores Encomenderos Oficiales y Marineros y Gente de Mar y Tierra y demas personas de qualesquier Estado Calidad y Condicion que sean y sus Albaceas testamentarios y Herederos y quien sus Vezes tuvieren y con mejor derecho pueda y deva las Cantidades de Doblones de a Ocho Escudos de Oro, pesos Reales Plata Amonedada y en Pasta, y Vellon Barras Joyas, Piedras preciosas Perlas y otros Metales, Esclavos de ambos Sexos, Vaca Ganado mayor y menor, y Castillas y otra Tierra Frutos Semillas y otras Especies de Vienes muebles y Raices que en qualquier manera me pertenezcan y pertenecer puedan y deban en qualquier manera por Dibision y Particion a Cuya Razon pronuncie en esta parte necesario, o por Obligaciones Cesiones, Administraciones, Donaciones Restituciones, Fianzas Fianzas, Cedulas Vales, Libramientos, Conocimientos, Facturas, Testamentos, Encomiendas, Memorias, Partidas, Recibos, Consignaciones Compañias, Sentencias, Mandamientos, y otros Instrumentos autenticos o Simples en cuya Virtud Respuesta y Razon dellas Cobrar Cuentas
Cobranza
Cuentas
Cobranza
Cuentas

Cobranza

Cuentas

Cobranza

Cuentas

Cobranza

Administracion delos dichos Vienes muebles y Raices como
dicho aquellos que estubiere asu Cargo y hubieren
por cuydo y Cobrado con moneda y otros Derechos de
Haciendas con mis poderes, ó, sin ellos, los pueda ajustar
por sí propio, ó, por Contadores esperto. y fuera de ellos
dores nombrados por ambas partes en caso urgente
haciendo las Cuentas competentes y recibiendo las dichas
por bien, ratificando, y aprobando las dichas
Cuentas segun fueren, ó, menos legalidad cuyos Alcan
ces liquidos cobre, ó, pague segun su Calidad en pro
y, en contra = Asimismo para que dentro, ó, fuera de
mis pleitos y Dependencias pueda tranigir y Concer
tarse Con todos y qualesquier demas deudores y Acreedores
por medio de algunas quiebras quitas Suertas compo
sos y esperas en las Cantidades tiempos y formas que
mejor y mas combiniente le pareciere Nombrando por
partes y pidiendo que las otras, ó, en su rebeldia las Jus
ticias de oficio nombren Jueces Arbitros Arbitradores Com
ponedores y terceros en Caso de discordia en quienes yo
Comprometa dandoles el poder Cumplido y plena facul
tad y prorrogacion de terminos necesarios para que
segun derecho mejor fallen y resuelban las dudas y
diferencias que sobre lo dicho se ofrecieren Obligando
me á estar y pasar por los Laudos y Sentencias que
dieren y pronunciaren los dichos Jueces Compromisa
rios de la misma suerte que si Concurriese personal
mente ante ellos = tambien para que pueda en mi nom
bre pedir esperas, demora de tiempo y largas de plazo á
qualesquiera demas Acreedores de la Cantidad, ó, Canti
dades que les estubiere debiendo en virtud de Escrituras
de Obligacion Cedulas Vales y otros Instrumentos pu
diendo les Demanda en forma para que me las concedan
por el tiempo que les pidiere hasta que se consiga en
la forma acostumbrada las que aceptara y me Obligara
á hacer las pagas de la dicha Cantidad ó, Cantidades
que constare estar debiendo alos tiempos y plazos que
asignare y recibiere concertado, ó, mandado en ra
zon de dicha Demanda por los Señores Jueces ante
quienes se hiciere = Otrosi para que pueda Consentir
y Consienta en qualesquier esperas Moratorias y largas
de plazo de la Cantidad, ó, Cantidades que me estubieren

tasar

Pedir esperas

Conceder esperas

21.

RO, UN REAL
TECIENTOS

PAPEL PARA EL BIENIO DE S.M. EL S.D. FERN.
VEN PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
DE 1751 Y 1752

Cartas de Pago

Poderes.

Sepan quantos esta Carta de Poder para pleytos vieren como yo Don Joseph Ignacio de Ayala Vezino de esta Ciudad de Cadiz Estante en ella, otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Don Joseph Antonio de Ayala mi Padre Vezino de esta Ciudad de Cadiz, y Estante en ella, especialmente para que en mi nombre y como mi Persona, y representando mi Derecho, y Accion, pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, Chancillerias, Audiencias, Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Mesta, Alcaldes Entregadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Alcaldes Ordinarios, Alcaldes de Aldeas, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Alcavalas, Alcaldes de Fronteras, Alcaldes de Cruzadas, Alcaldes de Bulas, Alcaldes de Diezmos, Alcaldes de Tercias, Alcaldes de Puertos, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Montes, Alcaldes de Pesquerias, Alcaldes de Salinas, Alcaldes de Salitres, Alcaldes de Tintes, Alcaldes de Barcos, Alcaldes de Galeras, Alcaldes de Presidios, Alcaldes de Plazas, Alcaldes de Fortalezas, Alcaldes de Castillos, Alcaldes de Murallas, Alcaldes de Puentes, Alcaldes de Caminos, Alcaldes de Posadas, Alcaldes de Mesones, Alcaldes de Tabernas, Alcaldes de Carnicerias, Alcaldes de Pescaderias, Alcaldes de Panaderias, Alcaldes de Molinos, Alcaldes de Hornos, Alcaldes de Tahonas, Alcaldes de Almacenes, Alcaldes de Bodegas, Alcaldes de Lagares, Alcaldes de Almazaras, Alcaldes de Trapiches, Alcaldes de Ingenios, Alcaldes de Haciendas, Alcaldes de Labranzas, Alcaldes de Ganados, Alcaldes de Pastos, Alcaldes de Abrevaderos, Alcaldes de Cañadas, Alcaldes de Veredas, Alcaldes de Caminos Reales, Alcaldes de Caminos Vecinales, Alcaldes de Caminos de Herradura, Alcaldes de Caminos de Carro, Alcaldes de Caminos de Rueda, Alcaldes de Caminos de Coche, Alcaldes de Caminos de Silla, Alcaldes de Caminos de Litera, Alcaldes de Caminos de Andas, Alcaldes de Caminos de Parihuelas, Alcaldes de Caminos de Angarillas, Alcaldes de Caminos de Cargas, Alcaldes de Caminos de Recuas, Alcaldes de Caminos de Arrieros, Alcaldes de Caminos de Carreteros, Alcaldes de Caminos de Galeras, Alcaldes de Caminos de Barcos, Alcaldes de Caminos de Navios, Alcaldes de Caminos de Fragatas, Alcaldes de Caminos de Bergantines, Alcaldes de Caminos de Lanchas, Alcaldes de Caminos de Botes, Alcaldes de Caminos de Canoas, Alcaldes de Caminos de Balsas, Alcaldes de Caminos de Barcazas, Alcaldes de Caminos de Gabarras, Alcaldes de Caminos de Pontones, Alcaldes de Caminos de Chalupas, Alcaldes de Caminos de Lanchones, Alcaldes de Caminos de Faluchos, Alcaldes de Caminos de Jabeques, Alcaldes de Caminos de Polacras, Alcaldes de Caminos de Urcas, Alcaldes de Caminos de Galeones, Alcaldes de Caminos de Naos, Alcaldes de Caminos de Carracas, Alcaldes de Caminos de Galeazas, Alcaldes de Caminos de Bajeles, Alcaldes de Caminos de Navios de Guerra, Alcaldes de Caminos de Fragatas de Guerra, Alcaldes de Caminos de Bergantines de Guerra, Alcaldes de Caminos de Lanchas de Guerra, Alcaldes de Caminos de Botes de Guerra, Alcaldes de Caminos de Canoas de Guerra, Alcaldes de Caminos de Balsas de Guerra, Alcaldes de Caminos de Barcazas de Guerra, Alcaldes de Caminos de Gabarras de Guerra, Alcaldes de Caminos de Pontones de Guerra, Alcaldes de Caminos de Chalupas de Guerra, Alcaldes de Caminos de Lanchones de Guerra, Alcaldes de Caminos de Faluchos de Guerra, Alcaldes de Caminos de Jabeques de Guerra, Alcaldes de Caminos de Polacras de Guerra, Alcaldes de Caminos de Urcas de Guerra, Alcaldes de Caminos de Galeones de Guerra, Alcaldes de Caminos de Naos de Guerra, Alcaldes de Caminos de Carracas de Guerra, Alcaldes de Caminos de Galeazas de Guerra, Alcaldes de Caminos de Bajeles de Guerra

reuocando unos substitutos y nombrando otros de nueuo y a todos releua de costas segun derecho, y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuase por el dicho Don Antonio Alegre y sus substitutos, obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer, y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte que de mis causas conforme a derecho deuan conocer para que a lo dicho me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiua dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la general que las prohibe. que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y cinco años: y el otorgante a quien Yo el escriuano de su Magestad doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pablo de Torres, Don thoribio Ramirez, y Don Joseph Anastthasio Ximenez

Antonio Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Fran.co de Gorbea

Obligacion
Don Marcelino Santos
A
D.n Jph Martin de Irigoyen y Otro.

Sepan cuantos el thenor de la presente vieren como Yo Don Marcelino Santos residente en esta Ciudad y de proximo a acer viage para la del cuzco otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare a Don Joseph Martin de Irigoyen y Don Joseph de Picoaga la cantidad de trescientos ~~pesos~~ y treinta pesos que por hacerme amistad y buena obra me han suplido en reales de contado por mano de Don Joseph de Bringas de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia su prueba

UN REAL.
TERCERO UN REAL.
MIL SETECIENTOS
RENTA.
VE PARA LOS AÑOS YN. DE S. M. EL S. D. FERN.
DE 1751 EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

y demas deeste caso como en ellas se contiene. Los quales dichos trescientos y treinta pesos deeste deuito por la causa y razon referida prometto y me obligo deselos dar y pagar alos dichos Don Joseph Martin de Irigoyen y Don Joseph de Picoaga, o quien su causa hubiere puestos y pagados en la referida Ciudad del Cuzco de mi cuenta costto y riesgo y sin perjuicio deesta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se allen juntos, o separados quien este presen, o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza plazo deesta escritura dela fecha en seis meses. Y ala firmeza y cumplimiento delo que dicho es obligo mi persona y bienes hauido y por hauer y doy poder cumplido alas Justicias y Jueces de Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial alas dela referida Ciudad del Cuzco que de mis causas conforme a derecho deuan conocer para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiua dada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo, priuilegios del executado y la General que las prohiue. Que es fecha la carta en la ciudad delos Reyes del Perú en treinta y un dias del mes de octubre de mil setecientos cincuenta y cinco años. y el otorgante aqui en yo el escriuano de su Magestad doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Bernardino Gil dela Torre, Don Joseph Anasthasio Ximenez, y Don Thoribio Ramirez presentes — testado = pesos no Antte my

Marcelino Santos

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M.

Venta, el S.r D.r D.n Pedro de Echeverz. y S.ra D.a Maria Tambino, su esposa.

A. D.n Pedro Laredo en la cantidad de =600 ps= 3 ogas

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y cinco años ante el señor Doctor Don Pedro Antonio Echeverz del consejo de su Magestad, oydor desta Real Audiencia, y la señora Doña Maria Tambino, su legitima muger, Dixeron que por quanto, tienen por suya una Mulata nombrada Basilia de Echeverz, nacida en casa de los señores otorgantes que la hubieron y tuvieron por suya propia, segun consta de su título, la qual tienen tratada de venta a Don Pedro Laredo, y poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, otorgan por el thenor de la presente que dan en venta Real al dicho Don Pedro Laredo la referida Mulata nombrada Basilia de edad de veinte y ocho años, por precio, y quantia de seiscientos pesos de a ocho reales, que confiesan haver recibido los señores otorgantes en reales de contado de que se dan por contentos, y entregados por hauerlo recibido en presencia de el presente escriuano de que yo el dicho escriuano doy fee: con declaracion que la dicha Mulata, sea y se entienda, y en dias de parix, mediante lo qual, renuncian quitan, y pasan el Derecho, y accion propriedad, y señorio, y demas que a los quinze reales, y posesion que a la dicha esclava les toca, y pertenece, y todas con ella los dichos renuncian y traspasan en el dicho Don Pedro Laredo, y quien su causa hubiere, para que haga, y disponga lo que de parte en como de cosa suya propia hasida, y adquirida con justo, y legitimo titulo como lo es el de este Instrumento que otorgan a su favor con clausula de constituto en forma, y como reales vendedores le obligan a la eviccion repuxidas y saneamiento en forma que la dicha esclava les sea cierta, y repuxa, y sobre su uso, y posesion el que de la pleito embargo ni contradicion, por ninguna persona causa ni razon que sea. Y si le pusiere o moviere luego que de ello les conste, y les sea hecho saber a unque sea despues de dada publicacion de probanzas salieran los señores otorgantes a salvo, y defenderan dicho pleito, o pleitos, a su propia costa, y esperan lo requieran, y en defensa, y caso caso, por todos grados e instancias hasta le dexar, y que quede en quieta, y pacifica posesion de la dicha Esclava. Y si no lo hiziesen, y cumpliesen, y sanear lo no pudiesen les volueran, y pagaran al dicho Don Pedro Laredo, y quien su causa hubiere los dichos seiscientos pesos, con mas todos los daños, perjuicios, y menoscabos que en razon dello le siguiesen, y recreciesen, y las costas, y daños de la cobranza = Para firmeza, y cumplimiento obligan

SELLO TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
PLATA RENFA.
VALGA PARA EL R.YN. DE S.M. EL S. D. FER.N.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
DE 1751 Y 1752

Vez, para que les aprovechen en forma cameré = Y estando presente el dicho Don Pedro Laredo a lo contenido en este Instrumento, oida, y entendida su contexto dixo que lo aceptaba y aceptó segun, y como en el se contiene; y recibe, por la compra de la Esclava del nombre dicha, y en el precio que va expresado de que se da por contento y entregado a su voluntad, y satisfaccion. Cuya Ley renuncia con no ser de presente = Los Señores Otorgantes con el dicho Don Pedro Laredo asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron aqui en el presente Escribano doy fé conosco, siendo testigos: Hartwig Ambiring, Joseph Ximenez, y Francisco Sanchez, presentes

Pedro de Laredo
Pedro Laredo y Salinas
Antonio y Joseph de Arcaute
Ante mi
Joseph de Arcaute
Escno de S. M.

Obligazn
Dn Joseph Salazar y Solazano y otros.

M. R. P. Ignacio Falcon

Sepan cuantos el thenor de la presente Carta vieren como Nos Don Joseph de Salazar y Solazano y Don Bernardo de la Peña Vecinos desta Ciudad de los Reyes ambos juntos de mancomun Cada uno de por si Insolidum renunciando como dos presamente renunciamos las Autenticas de hita cabdi de Iusscribtis y el Veneficio y Remedio de la Escursion y dibision de Bienes y todos los demas fueros derechos y leyes que deven renunciar lo que se Obligan de mancomun Vaso de la qual prometemos y nos Obligamos de dar y pagar y que pagaremos y pagaremos al Muy Reverendo Padre Ignacio Falcon con de la Compañia de Jhs procurador de la Provincia de Quito, o aquien su Causa hubiere la Cantidad de dos mil setecientos treinta y dos pesos y tres Reales por otros tantos que de han Importado los efectos de Paños

por quanto confesso ha
ver recivido de la sobre
dicha, en ella la can
tidad que se refiere
en la que vendo por
contenta y entregada
a su voluntad y satisfa
cion y porrenuncia
mos a presente la remu
cia la Excepcion de
derecho y leyes de la nor
mareata prueba
Suprueba y demas de
este caso como en ellas
se contiene, y los dos
Pesos de esta carta de pago y
Chancelacion en for
ma siendo testigos
Don Roxibio Ramirez
Don Josef Anastasio
Serrano y Gabriel
de Iquiaual

Ygnacio Falcon

Ante mi

Josef de Aracorbe
y Sr. Es. M.

Otorgados a nuestra Voluntad y satisfaccion y porrenun
ciamos a presente renunciamos la Excepcion del de
recho y leyes y la non numerata pecunia Suprueba y
demas de este Caso como en ellas se contiene. Los qua
les dichos dos mil Setecientos treinta y dos pesos y tres
reales de este dho nro por la Causa y forma referida prome
temos y nos Obligamos de les dar y pagar al dicho
Ygnacio Falcon, o a quien como dicho
es tubiere su poder y Causa hubiere para cobrar y pagarse en esta di
cha Ciudad de nuestra Cuenta Costa y Riesgo y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera
parte y lugar que seamos pidan y demanden y nues
tros bienes sean ellos quien entonces presentes o au
sentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de la Cobranza plazo de esta Escritura de la fecha en
seis meses, y si cumplido este plazo no diesemos y pagasemos
la referida Cantidad el demas tiempo que corriere sin
perjuicio de la Via executiva hemos de pagar el Interes de
seis por ciento de año hasta la real paga y cumplida
aberiguacion de ambas partes referida en la Declaracion y sin
ple Juramento de dicho nuestro Acreedor sin que sea nece
saria otra prueba ni Aberiguacion aunque de derecho
se requiera de que relevamos y la firmeza y cumplimi
ento de lo referido Obligamos a dho Don Bernardo
de la Peña mi persona y bienes y de ambos haidos y por
haver. Damos poder cumplido a las Justicias y Juezes
de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean que
de nuestras Causas conforme a derecho devan conocer
para que a ello nos Compelan y apremien como
por Sentencia pasada en cosa juzgada consentida y no
apelada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y Ve
cindad fuero derecho y leyes de nuestro favor y la ley que
dice que el Actor debe seguir el fuero del reo privilegio
del executado y la General que les Prohibe. Fecha la
Carta en la ciudad de los Reyes del Peru en trece de Noviem
bre de mil setecientos cincuenta y cinco años y los Otor
gantes a quienes Yo el presente Escribano doy fee conos
co asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Don Pablo de Torres, Don Josef Anastasio Serrano
y Don Roxibio Ramirez.

Josph de Salazar
y Solorzano

Ante mi

Bernardo de la Peña

Josef de Aracorbe
Esno. de S. M.

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS CUARENTA.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Asiento de Aprendis el Mro Gregorio Contreras = A Mariano Medina, y Terrones =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Nobiembre de mil setecientos cincuenta y cinco años ante mi el escriuano, y testigos parecio Gregorio Contreras Maestro Carpintero de esta Ciudad, aquiendo y fee conosco, y otorgó que recibia, y recibio, por aprendis de el dicho su oficio á Mariano Terrones, para cuyo efecto se lo entrega Juana Medina, su Madre, por tiempo, y espacio de ~~Quatro~~ Ocho años que corren, y se cuentan desde hoy dia de la fecha de esta escritura en adelante; y durante el se obliga el dicho Gregorio Contreras, á enseñarle, el referido su oficio, y todo aquello que pudiere aprender, sin ocultarle cosa alguna del. De forma que al fin de dichos ~~Quatro~~ Ocho años le ha de dar, por Oficial perfectamente enseñado, y acto para poderse examinar, y usar del dicho oficio. Y assimismo se obliga el dicho Gregorio Contreras de tenerlo en su Casa, y tienda, y darle el sustendo cotidiano; y assimismo se obliga de darle buen tratamiento, y no despedirle durante el tiempo de los dichos ~~quatro~~ Ocho años, por ninguna Causa ni razon que sea. Y la dicha Juana de Medina, madre del expresado Mariano Terrones que está presente, al otorgamiento de esta escritura se obliga á que el dicho su Hijo asistira con el referido Maestro durante el tiempo de los enunciados ~~quatro~~ Ocho años; y que ará todo aquello que el suso dicho le mandare, tocante al referido Oficio, y á que no se aucentará de la dicha su Casa y tienda, pena de que pueda ser sacado de poder de quien estuviere, y fuere hallado, y traerlo apremiado, á la Casa del expresado su Maestro, para que cumpla el tiempo de los estipulados ~~Quatro~~ Ocho años, todo lo qual quieren los dichos Otorgantes, guardar, y cumplir, segun y como vá referido, y declarado, y á ello obligó el dicho

Gregorio Contreras y su Esposa, y demas, Via dicha Juana Medina la de el dicho su Hijo, y los suyos, y de ambos ha-
uidos, y por hauer. Cuyos otorgantes dieron poder cum-
plido a las Justicias, y Jueces de su Mag.d que de sus Cau-
sas conforme a Dro deuan, y de ban conocer para que a lo
referido les executen con rigor, y apremien, y como
por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renun-
ciaron su Domicilio, y vecindad, fueros, Derechos, y leyes
de su favor, y la general que las prohibe= Y lo otorgaron
a quienes yo el presente escriuano doy fee conozco asi
lo dixeron otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don
Manuel de Izquierdo Don Florencio Ramirez, y Don
Gabriel de Cepidabal, escriuano de su Mag.d= entre ren-
glones= ocho= ocho= ocho= ocho= ocho= Vale= testa-
do= Quatro= Quatro= Quatro= Quatro= Quatro= Vale
vale=

No Corrio

Obligacion
Dn Fran.co Velon
Vezerra
Dn Jph Martin de
Iturgayen y otro
por Con.a de 776 ps 6 r.s

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Octubre de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el Escriuano y testigos parezio Don Joseph Martin de Iturgayen a quien doy fee conozco por Vezino y Comerciante de esta Ciudad y como parte del Obligado en esta escritura a cuyo mayor abundamiento renuncia la causa de la prueba por que en ella se Obliga a que se le de por contento y entregado cuya Ley renuncia para no valerse de ella en tiempo alguno

Sepan Cuantos esta Carta Vieren Como Yo Don Francisco Velon Vezerra Residente en esta Ciudad Y de partida para la de Arequipa de donde soy Vezino otorgo que me Obligo a fauor de Don Joseph Martin de Iturgayen y Don Joseph de Picoaga, o, quien su causa hubiere por la Cantidad de Setecientos Setenta y Un pesos Seis y medio Reales por otros tantos que de ellos han Importado los Ge-
neros de Castilla que me han Vendido a toda mi Voluntad y Satisfaccion de que amayor abundamiento me doi por Con-
tento y entregado y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia Suprueua y demas de este Caso como en ellas se contiene: de los quales dichos Setecientos Setenta y Un pesos Seis Reales y medio deste dicho Precio la Causa y Razon referida prometo y me Obligo de dar y pagar a los dichos Don Joseph Martin de Iturgayen y Don Joseph de Picoaga, o, como dicho es su causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad de mi Cuen-
ta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes sean Obligados quien este presente, o, ausente llana-
mente y sin pleito Costas Costas y gastos de la Cobranza que de esta escritura para primero de Noviembre de este Corriente año a la primera y cumplimiento de lo referido Obligo mi

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

y en su conformidad la dio por rota y chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto, y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma siendo testigos Don Juan Martin de Ardanaz, Don Martin de Ynizaldez y Don Thoribio Ramirez.

Jose Martin de Irigoyen

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Sepan cuantos esta carta vieren como Yo Don Pedro Ignacio Perez residente en esta ciudad y de partida para la de Arequipa donde soy vecino otorgo que devo y me obligo a favor de Don Joseph Martin de Irigoyen y Don Joseph de Picoaga o quien su causa hubiere por la cantidad de un mil setenta y ocho pesos por otros tantos que lo han importado los generos de castilla que me han vendido a toda mi satisfaccion de que a mayor abundamiento me doy por contento y entregado y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene: Los quales dichos un mil setenta y ocho pesos de este devito por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar a los dichos Don Joseph Martin de Irigoyen y Don Joseph de Picoaga, o quien como dicho es

Obligaz.on
Dn. Pedro Ignacio Perez
A
Dn. Joseph Mar.n de Irigoyen y otro
por 1078 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Julio de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el escrivano y testigos, parecio Don Joseph Martin de Irigoyen a quien doy fee conozco, y dio

por rota, y Chancelada su causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad de
la escritura dijo el cuenta costas y riesgo y en perjuicio de esta asignacion en otra
a cuyo margen en esto qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y yo no
se escriue, por hauer ne. scallen quien este presente, o ausente llanamente y sin pl
recibido de Dn Pedro Ramirez la Cantidad, por los costas de la Cobranza, plazo de esta escritura
que se obligo en esta para el dia primero de Noviembre de este año Venidero de mil sete
cientos cincuenta y seis. y para ese efecto cincuenta y seis. Ala firmeza y cumplimiento de lo
que en presente renuncio la dicho Obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con poder
y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad que de mis Cau
sas conforme a derecho deuan conocer para que a lo referido
me executen compelan y apremien como por sentencia pa
sada en cosa juzgada consentida y no apelada sobre que re
nuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes
de mi fauor y la ley que dice que el Actor deue seguir el fuero
del reo, Asi lo firmo. y de mi privilegio del no executado y la General que la pro
hibe. Testigos Dn Domingo Ramirez Damian de Arteaga y Dn Antonio Ramirez de Arteaga Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru
en quince de Noviembre de mil setecientos cincuenta y cin
co años, y el Otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy
fe conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos el Reu
rendo Padre fray Juan Ruisica del Orden de San Agustin
Gabriel de Iquizaval Escriuano de su Magestad y Dn
Antonio Ramirez presentes

Ante mi
Joseph de Riaconbe
Escno de S. M.

Vale

Ante mi
Joseph de Riaconbe
Escno de S. M.

Venta D.a Maria
de Dia a
A
D.a Rosa de Paz
de Una negra
nombrada Ma
ria Merced de
Bozal de Nacion
Banguela de
Edad de 22 a.
poco mas o menos
en 550 p. pagan
la p.a mitad de
y Alcauala

Sepan quantos el Thenor de la presente Carta Vieren como
Yo Doña Maria de Dia muger legitima de Don Juan Antonio Du
rrarrate en su presencia y con su licencia que pido y me fue concedi
da, y Usando de ella Otorgo que vendo y en Venta Real a Doña Maria
de Paz Una Negra mi Esclaua nombrada Maria Merced de
Bozal de Nacion Banguela de edad de Veinte y dos años con un hijo
suyo nombrado Joseph Mariano de edad de Tres años que hube por
compra que de Orden de Don Matthias Fonseca hizo en la Ciudad
de Santiago de Chile Don Juan Ignacio de Goycolea, de quien
hize Venta Judicial mas en Papel, la qual dicha Esclaua
le vendo por libre de sus seruidumbre libres de obligacion y
empeño de Hipoteca tacita ni expresa especial ni General ni
otra alguna de menos Vicios defectos tachas ni enfermedades
mas de que al presente esta sana y buena por precio y cuan
tia de quinientos y cincuenta pesos Corrs derechos de Es
critura y Alcauala hemos de pagar por mitad, y de dicha

con un hijo dejo nombrado Ju.ph Mariano de edad de Años

SELLO TERCERO, UN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA
VALGA PARA EL R.N. DE S.M. EL S. D. FER.N. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS DE 1751 Y 1752

Rescivi la alca
la de estas
situra
Borralba

Cancelada me dio la Carta de Venta por con
tenida y entregada con mi voluntad y satisfacion y por
no ser mi Recaudo exprimente renuncio la Excepcion del
derecho y Leyes y la non numerata pecunia Suprueva y demas de
este Caso como en ellas se contiene: Mediante lo qual me desisto
quito y aparto del derecho y accion propiedad y Señorio y demas De
rechos Reales y personales que a dichos Esclavos meto can y pertene
cen y todo con ellos lo cedo renuncio y traspaso en la dicha Doña
Rosa de Paz y quien su Causa hubiere para que haga y disponga de
ellos lo que le pareciere como de Cosa suya propia havida y adquirida
con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura de Ven
ta real que hasta la hago y otorgo con Clausula de Constituto en
forma, para lo qual en Señal de Posesion que les tengo entregados a
la referida Doña Rosa de Paz, me Obligo a la Posicion Seguridad y Sanea
miento en la manera que los dichos Esclavos le sean ciertos y se
guros y sobre todo y posicion no le sea puesto ni Movido pleito por
persona alguna y si le fuere o mobieren luego que de ello me cons
te y me sea hecho saber aunque sea despues de echa publicacion de
testigos, salgo a la voz y defensa del tal pleito, o pleitos y a mi
propia costas y costas hasta los siguientes fenecerle y acauarle
por todos grados e Instancias, y si asi no lo hiciere y cumpliere
y sanearle no pudiere le bolbere y pagare a la expresada
Doña Rosa de Paz, o quien como dicho es su Causa hubiere los
dichos quinientos y cincuenta pesos con mas los daños perjuicios y
menoscabos que por ello se siguieren y recrecieren con mas las
costas y gastos de la Cobranza y Tal firmeza y Cumplimiento
de lo referido Obligo mis Bienes havidos y por haver con poderio
y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quie
en parte y fuero que sean que de mis Causas conforme a de
cho deuan conozcan, para que a ello me executen y compelan y
apremien como por sentencias pasadas en Cosa Juzgada con
sentida y no apelada sobre que renuncio mi Domicilio y
Vecindad fuero derechos y leyes de mi favor y la general que
las prohive y la ley que dice que el Recuo de ella siguio el
fuero del Reo, privilegios del Executado = Y yo la dicha
Doña Rosa de Paz que soy presente a lo otorgamiento de
esta escritura otorgo que la acepto en mi favor
y Recibo en mi Compra a los Esclavos de los nombres ed
des y en el precio que se expresa por que me doy

por Contenta y entregada a mi Voluntad y satis-
faccion por tenerlos como confieso los tengo en mi
poder cuya ley renuncio por no ser de presente = Que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en
Veinte y uno de Noviembre de mil settecientos cin-
cuenta y cinco años, y las otorgantes a quienes Yo
el presente Escrivano de su Magestad doy fee conosco
asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tes-
tigos el Licenciado Don Juan Rumualdo Vazquez
Presvitero, Don Alexandro de Cueto Escrivano Real
y Don Thoribio Ramirez

Juan Antonio de Bustamante
Y Quixano

Dª Rosa Vria Sanmartin

Dª Rosa de Paz

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Pago
Dn Martin de Sisi
en nombre de Otro
A
Dn Juan Albarez
del Corro por Otro.

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y dos de Noviembre de
mil setecientos cincuenta y cinco años ante mi el Escri-
bano y testigos parecio Don Martin de Sisi a quien doy
fee conozco y en virtud de poder de Don Luis Bernardo
de Prado y Sarmiento Vecino de la Ciudad de San
Francisco del Quito que su thenor a la letra es como
se sigue

Aqui el poder y sobstitucion de fs

Y usando de el confeso haver recevido de Don Juan
Albarez del Corro residente en esta Ciudad siette mil
pesos que le a pagado en virtud de libramiento
dado por el Maestre de Campo Don Bernardo de
Leon y Villavicencio uno de los hijos Legitimos Alba-
ceas y testamentarios y thenedores de vienes del Ma-
estre de Campo Don Bernardo de Leon y Men-
doza difunto otorgado en la Villa del Glorioso
Apostol San Pedro de Riobamba en quatro dias del
mes de Septiembre proxsimo pasado de este presente
año, los que se mandaron librar por los Señores Presi-
dente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad
de Quito contra los Albaceas del mencionado Mre

Sirva p.a los d.s de Setez.tos Sinq.ta y q.tro y cinco p.r Auto del S.r Juez Privad.o

8

Un real.

[illegible] ECERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN- [illegible] TREINTA Y CINCO, Y SEIS.

Poder
D.n Luis Ber.do de Prado y Sarmiento
M. R. P. Ignacio Falcon

En la Mui Noble, y Leal Ciudad de San Francisco del Quito, en Veinte dias del mes de Septiembre de mill setecientos sinquenta y Cinco años, Ante mi el Escrivano de Cavildo, y Real Hazienda de ella, y Testigos de yuso Escriptos. Don Luis Bernardo de Prado y Sarmiento, Vesino de esta dicha Ciudad, que doi fee conosco = Otorga que da todo su Poder Cumplido, el que de Derecho se requiere, y es nesesario, al Reverendo Padre Ignacio Falcon, de la Compañia de Jesus, Procurador General de esta Provincia de Quito, que reside en el Colegio Maxsimo de la Ciudad de Lima, y a la persona, ô personas en quien lo sobstituiere, siendo combeniente, y de su satisfaccion, y comfiansa, para que en nombre del otorgante, y representando su misma persona, Derechos, y acciones, Demande, aya, reciba, y Cobre, Judicial, ô extra Judicial mente, de la persona, y bienes de Don Juan Albares del Corro, Vesino de esta Ciudad, y recidente en la de Lima, ô de quien con Derecho pueda, y deba, la Cantidad de Siete mill patacones, que le tocan, y pertenesen al otorgante, en virtud del Poder, y Libramiento otorgado por el Maestre de Campo Don Bernardo de Leon y Mendosa, Vesino de la Villa de Riobamba, a los quatro dias de este presente mes, y año, ante Joseph Mexia, Escribano Publico de ella, â favor del otorgante, el que se le remite, y en su comformidad, per sebidos que sean los dichos Siete mill pesos, en la forma que se menciona en el referido Libramiento, dê, y otorgue recibo, y Carta de pago en forma, ô el Instrumento que se le fuere pedido, con fee de entrega, ô renuncia.

delapecunia, no pareciendo de presente, cosa no vista, dolo, y engaño, siendo en el expecie que se cita en dicho Libramiento, y Poder dado por el expresado Don Bernardo de Leon y Mendoza, como uno de los hijos legitimos, Albaceas, Testamentarios, y Thenedores de Vienes del Maestre de Campo Don Bernardo de Leon y Mendoza, ya Difunto; y si en razon de esta recaudacion, se ofreciere contienda de Juicio, comparesca ante las Justicias, y Jueses que por bien tubiere, de la dicha Ciudad de Lima, ó de la parte, y Lugar donde se hallare el enunciado Don Juan Albares del Corro, Haziendo todos los pedimentos congruentes á este fin, por via executiba, y en todos grados, é ynstancias, hasta conseguir el efectibo Cobro, que para ello le comfiere la omnimoda facultad, sin limitacion alguna, con libre, y General Administracion, y relebacion de Costas, y que no por falta de clausula ó requisito expecial, dexe de obrar aquello mismo que el otorgante hiziera estando presente, y desde luego se obliga á estar, y pasar por todo lo que executare en virtud de este Poder, y dicho Libramiento, y la instruccion comunicativa que se le remitiere, y firma siendo testigos Mathias Durango de Ceballos y Velasco, Geronimo de la Puerta, y Juan de Robles, de que doi fee, y de pedimento del otorgante, no queda en registro, por escusar Costos, y gastos.

Luis Bernardo
de Prado Narmiento

Ante mi — Domingo Lopez de Arquia
Escriv.º de Cau.do y R.l Haz.da

Dros Gratis

En la Ciudad de los Reyes en Veintte y dos de Noviembre de mil setecientos cincuenta y cinco

años ante mi el escriuano y testigos parecio el
Muy reuerendo Padre Ignacio Falcon dela Com
pañia de Jhs procurador General dela Provin
cia de Quitto aquien doy fee conozco, y usan
do dela facultad que les concedida en el poder
dela foxa antecedente otorgo que lo sobstitu-
hia y sobstituyo con todas las facultades que
en el sele conceden en Don Martin de
Sisi para que haga todas las diligencias
que podia y deuia hacer el otorgante y le
releua de costas segun y como por el es rele
uado, y asi lo dijo otorgo y firmo siendo tes-
tigos Don Manuel de Egoechaga, Don Ga
briel de Eguizaual, y Don Horibio Ramirez

Ante mi

Ignacio Falcon

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Sirvan q.e los d.s de Setez.tos Sing.ta y q.tro y Cobro q.e dixo al S.r Juez Prud.

SELLO TERCERO NOVENTA Y
[illegible] DE SEIS
[illegible] CINCO. E

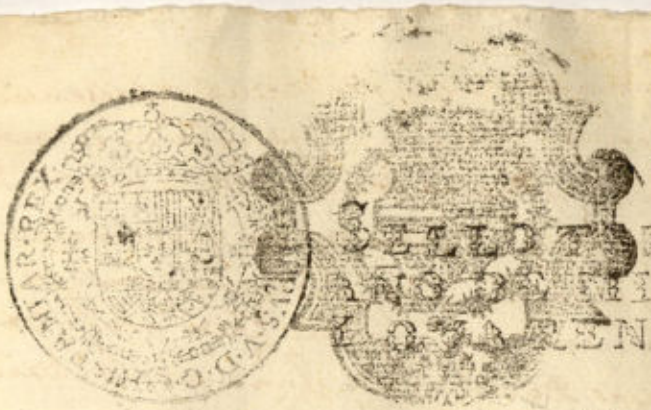

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

de Campo Don Bernardo de Leon y Mendoza a favor del expresado Don Luis Bernardo de Prado, y de dicha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes y la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo y carta de pago en forma, de la referida cantidad, y asi lo dijo otorgo y firmo, siendo testigos Don Manuel de Egoechaga, Don Juan Joseph Melgarejo, y Don Toribio Ramirez, presentes.

Martin Sisi

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Chanzelazon
Dn. Franco. Arguma
niz y Fernandez
A
Dn. Bartolome
de Silba

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Nobiembre de mil setecientos cincuenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Francisco Arguma niz y Fernandez a quien doy fee conozco y otorgo que dava y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Riesgo que Don Alonso Garcia del Consejo de su Magestad en el de Hacienda Alguacil mayor del tribunal de la Inquisicion vecino de la ciudad de Cadiz otorgo (en virtud de poder de Don Bartolome de Silba) en la ciudad de Cadiz en diez y siete de Diziembre de mil setecientos cincuenta y quatro años a favor de Don Bartolome Ipolito de la Sotta vecino de la ciudad de la Paz del Peru, por quanto confieso haver recevido del dicho Don Bartolome de Silba la cantidad de setecientos treinta y dos pesos escudos de a ocho reales de plata antigua cada uno y dos reales de plata de la misma moneda y de dicha cantidad se dio por contento y entregado a su

Voluntad y satisfaccion y porno ser en su recuis apresente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia sin prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y les otorgo recis como de paga y chancelacion en forma y les dio poder para que pidan y requieran ante este chancelacion al margen del Original. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Fran.co Ximenez, Gabriel de Quizaval y Don Thoribio Ximenez presentes

Fran.co de Argumanes

Fernando

Joseph de Aracorta
Esc.no de S. Mag.d

Venta
de
Dn. Pedro Antonio de Echeverz y otros
A
D.a Fran.ca Zevallos

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte y seis de Noviembre de mil setecientos cincuenta y cinco años, el Señor Doctor Don Pedro Antonio de Echeverz y Subiza del Consejo de su Magestad su Oidor desta Real Audiencia y la Señora Doña Maria tambien su legitima muger Dijeron que por quanto tienen por sus Esclavas nombrada Trinidad y un hijo suyo llamado Juan Ygnacio los quales tienen tratado de vender los á Doña Francisca Zevallos, y poniendo lo en efectos en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho Otorgan por el thenor de la presente que dan en Venta Real ala dicha Doña Francisca Zevallos la dicha Esclava mulata nombrada Trinidad de Edad de Veinte y cinco años, con el dicho su hijo llamado Juan Ygnacio de edad de Un años por precio y quantia de Veis cientos y cincuenta pesos siendo de Cargo delos Señores Otorgantes pagar los derechos de Escritura y Alcavala y de dicha Cantidad se dieron por contentos y entregados a su voluntad y satisfaccion y porno ser en su recuis de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia sin prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual se desisten quitan y apartan del derecho y accion propiedad y señorio que a dichos Esclavas les tocan y pertenecen y demas acciones reales y personales, y todo lo con ellas lo ceden renuncian y traspasan en la dicha Doña Francisca Zevallos y quien su causa hubiere para que haga y disponga de ellos lo que le pareciere como de Cosa suya propia havidos y adquiridos con sus justos y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura que otorgan ante los con clausula de Constituto en forma y como tales Vendedores se obligan ala Evicion y Seg.ad

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
DE 1755 Y 1756

ridad y saneamiento en tal manera que los dichos esclavos le seran ciertos y seguros y no le sera puesto ni movido pleito por ninguna persona, y si se le pusiere, ó, moviere luego que de ello les constte, y les sea fecho saver aun que sea despues de fecha Publicacion de las provanzas los señores Ottorgantes saldran ala Voz y defensa del tal pleito, ó, pleitos y a su propia costta y expensas los seguiran feneceran y acavaran hasta le dejar y que quede en quieta y pacifica posesion de los dichos esclavos, y si asi no lo hicieren y cumplieren y sanearse lo no pudieren le volveran y pagaran los expresados seiscientos y cincuenta pesos ala dicha Doña Francisca Zevallos y quien su causa hubiere con mas todos los costos perjuicios y menos cavos que se le siguieren y recrecieren con las costas de la cobranza; Y ala firmeza y cumplimiento de esta Escritura se obligan en forma camere = Y yo la dicha Doña Francisca Cevallos que soy presente al Ottorgamiento de esta Escritura Otorgo que la acepto en mi favor y recivo en mi comprados los dos esclavos de los nombres edades, y en el precio que se expresa, por confesar como confieso tenerlos en mi poder de que me doy por contenta y entregada a mi voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente. Y los señores Ottorgantes con la dicha Doña Francisca a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijeron Ottorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan de Escalé, Don Joseph Anasthasio Ximenez, y Don Horibio Ramirez = Entre renglones = Una mulatta = Vale =

Maria tambin — Pedro de Echeverz y Subiza — Dª Franca de Zevallos

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Pago
A Lic.do Dor Lorenzo Cortes de Monroy Presvitero.
A Dor Joseph Nazario Cossio

En la Ciudad de los Reyes en Veintte y Siete de Noviembre de mil Setecientos Cincuenta y Cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio el Licenciado Don Lorenzo Cortes de Monroy Presvitero de quien doy fee conozco y confiesso hauer Recivido de Don Joseph Nazario Cossio la Cantidad de Ciento y Veinte pesos que le debe de Resto de Mandamiento de Execucion despachado por el Señor Maestre de Campo Don Juan de Landabiria Alcalde Ordinario de dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad por la Recepcion de una libranza cuya firma Reconocio el dicho Don Joseph Nazario Cossio y de dicha Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su Recivo de presente renuncio la Excepcion del derecho y leyes que alegan non numerata pecunia Prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma de la Referida Cantidad, En cuio testimonio Siendo testigos Don Francisco Sanchez, Don Joseph Arnaschain Domiciliario y Don Isidro Ramirez

Ante mi
Joseph de Arcos
Esc.no de Sn.

Venta
D.n Nicolas Lopez Itolero
A la
S.ra D.a Ataria tambien

En quanto yo el Thenor de la presente Vezino de esta Dicha Ciudad Don Nicolas Lopez Itolero Otorgo que doy en Venta Real ala Señora Doña Ataria tambien muger legitima del Señor Doctor Don Pedro Pinto de Chevarri y Rubiza del Consejo de su Magestad y Oidor desta Real Audiencia Un mulato mi Esclavo nombrado Thomas que hube por Cesion y traspaso que de el me hizo el Doctor Don Nicolas de Cardenas Recendado de esta Santa Yglesia Cathedral como tutor y Curador de los menores hijos de Don Juan Lopez Itolero, y Doña Agustoria de Cardenas mis Padres difuntos por Escritura otorgada en dicha y Villa de Julio de este presente año de la fecha ante Marcos de Vreda Escribano de Provincia. El qual dicho mulato se lo vendo por tal mi Esclavo sujeto a Servidumbre libre de Obligacion y empeño, e Hipoteca tacita ni Expresa especial ni General sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sano y bueno por precio y cuantia de trescientos y Cincuenta pesos libres de ambos derechos que son de Cuenta de la Señora Compradora y de dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su Recivo de presente renuncio la

VALGA PARA EL AÑO DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS DE 1749. Y 1750.
DE 175; Y 1750

y leyes, y la son numerata pecunia ni prueba y
demas dejase caso como en ellas se contiene: Es declaracion
que el dicho declaro no puede ser vendido en mas cantidad que la
de trescientos y Veinte y cinco pesos, por hauerlo comprado el refe-
rido Doctor Don Nicolas de Cardenas, con la referida condicion
y los Veinte y cinco pesos cumplimiento alos trescientos y cincu-
enta pesos de esta Venta son porque Yo el dicho Don Nico las
he impendido mayor cantidad a beneficio de dicho declaro:
Atendiendo lo qual Renuncio quito y aparto de la propiedad y seño-
rio demas acciones reales y personales que a dicho declaro tenga
metoca can y pertenecer y todo Cor el lo cedo renuncio y traspaso
en la referida Señora Doña Maria tambien y quien su causa
hubiere para que haga y disponga de el como de cosa suya pro
pia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como
lo es el de esta escritura de Venta que hasta le hago y otorgo
con clausula de constituto en forma, para cobricion seguridad
y saneamiento del mencionado declaro me obligo en tal
manera que no le sera quitado puesto ni mouido pleito por nin
guna persona causa ni razon, y si le pusiere, o, mouiere
algun pleito que de ello me conste y me sea fecho saber, aunque sea
despues de fecha publicacion de las presentes saldre a la voz y
defensa del tal pleito, o, pleitos, y a mi propia costa y coopera-
ras los seguire fenecare y acauare hasta le dejar y que quede
en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y saneare lo
no pudiere le bolbere y pagare a la dicha Señora Doña Maria
tambien, o, quien como dicho es suyo sea y causa hubiere los
referidos trescientos y cincuenta pesos, con mas todos los cos-
tos, perjuicios y menoscabos con las costas de la cobranza, y
a la firmeza y cumplimiento de lo referido obligo mi persona
y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las
justicias y Jueces de su Magestad que de mis causas conforme
a derecho deuan conocer para que a lo referido me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fue-
ros derechos y leyes de mi fauor y la General que les prohue
privilegios del reo executado y la ley que dice que el Actor
debe seguir el fuero del reo. Y la Señora Doña Maria tam-
bien que esta presente al otorgamiento de esta escritura

Otorgo [illegible] la aceptaua y acepto en su fauor segun y como
en ella se contiene y recibo en mi comparado el dicho esclauo del
nombre edad y con la condicion que la expresa por cuio fa
uor como confiesa tener lo en mi poder al que dio por
Contento y entregada a su voluntad y satisfaccion cuya
ley renuncia para no ser de presente [illegible] que es fecha la Carta
ta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de
Noviembre de mil setecientos cincuenta y cinco años
Los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy
fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos Don Juan de Roales, Don Joseph Amaluaro
Ximenez y Don Isidro Ramirez

Nicolas Lopez Nieto

Maria Jambino

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Esc.no R.l y P.co

Venta
Dn Don Thomas
de Cuerefaau
Alc.s R.s
Dr Don Pedro de Che
verez y Subiza y
Da Maria tam
bino=

En quantos el thenor de la presente vieren como yo el Doctor Don
Thomas de Cuerefaau [illegible] Canonigo de la Santa Yglesia Metropolita
na y Cauallero del Orden de Santiago otorgo que doy en venta real
al Señor Doctor Don Pedro de Cheuerez y Subiza del Consejo de
su Magestad su Oidor de esta Real Audiencia y Dona Maria tambi
no su legitima muger un Negro mi esclauo nombrado Lorenzo
criollo que de mi orden compro el Doctor Don Manuel de Che
uerez, quien declaro pertenecerme por escritura otorgada en la
Ciudad de Lima en trece de Diciembre del año pasado de mil sete
cientos cincuenta y tres, ante el Don Luis Joseph Urrutia Es
cribano Mayor de Cauildo, y de Don Gabriel de Velasco y Luis
al qual dicho Negro le vendo por esta mi escritura libre de
enagenacion empeño e hipoteca tacita mi
dumbre libre de obligacion empeño e hipoteca tacita mi
expresa especial ni general de manera alguna de ningunos de
dichos tachas mi calidades mas de que al presente esta sano
y bueno por precio y cuantia de cuatrocientos pesos libres de
dos y por cancelado y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por
nos en su tercia presente renuncio la excepcion del derecho y
Leyes y la non numerata pecunia y demas de este caso
como en ellas se contiene ante diante la qual me desisto quito y apar
del derecho y accion propiedad y señorio y demas derechos reales y
personales que a dicho esclauo tengo mi tocan y pertenecen y
Cauel la cedo renuncio y traspaso en los dichos Señores compradores
y quien su causa hubieren y en virtud de posesion la entrego
do el dicho esclauo para que hagan y dispongan del lo que les pa
reciere y por bien tubieren como de cosa suya hauida y adquir
rida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura
de venta que les hago y otorgo con clausula de constituto en for
ma: Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento en tal manera

Sello tercero, un real.
VALGA PARA EL R.YN. DE S.M. EL S.D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS DE 1751. Y 1752.

cierta y segura y naquitada por ninguna parte la causa mí
dacion ni quexa ni pleito ni Volespriencia, ni viese pleito luego que
dello me consulte y mesca fecho vençe y quinquenio despues de fecha publica
cion destas dhos valore ala Vora presente al tal pleito, ó pleitos y ampliacion
Costas y costas las seguire fenecere y acauare hasta les dexar y quedes
en quieta y pacifica posesion del esclauo declarado, y si ansi no lo hiciere y
cumpliere y sancando no pudiere; les bolbere y pagare alos dichos Señores
res Comprador es ó quien su causa hubiere los dichos quatrocientos pesos
con mas todos los Daños, perjuicios y menos Cabos que por ello les siguieren
ren y recreciere en las Costas dela cobranza. Ala firmeza y cumplimiento
plimiento dello obligo los Vienes y Rentas que Como Jorme derecho
pueda y deua obligar para que ello me executen compelan y apremien
Como por Sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre que renuncio mi
Domicilio y Vecindad fueros derechos y Leyes de mi fauor y la Gene
ral que les prohuye. Y Yo dicho Señor Doctor Don Pedro Antonio
de Echeuerz y Doña Maria tambien que estan presentes alo que
miento destra Escritura Otorgan que la aceptan en su fauor y
ven en mi Comprado el esclauo, y en el precio que ha expresado dello
dieron por contentos y entregados a su Voluntad y satisfacción
Cuya Ley renuncian por nouer Vesprecio. Que fecha la Carta en la
Ciudad delos Reyes del Peru en Veinte y seis de Nouiembre de mil se
tecientos Cincuenta y cinco años, Yos Otorgantes que aquí estan yo el
presente Escriuano doy fee conozco an lo dijeron Otorgaron y
firmaron siendo testigos Don Juan de Escalé, Don Joseph
Anastasio Armenen, y Don Baltasar Ramirez.

Thomas de Inezaray

Pedro de Echeuerz

Maria tambien

Antonio Joseph de Ruzcorbe

Ante mi

Sentencia

Dn. Dn. Pedro Antonio de Echeuerz y su Esposa

A.

Dª Rosalea de Aguilar.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en dos de Diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco años el señor Doctor Don Pedro Antonio de Echeuerz y Subiza del Consejo de su Magestad su Oidor de esta Real Audiencia y la Señora Doña Maria tambien su legitima muger dixeron que por quanto tienen por su esclaua una mulatilla llamada Theresa de Edad de quince años nacida en casa delos Señores Otorgantes la qual tienen tratado de Venderla á Doña Rosalea de Aguilar, y poniendolo en efecto en aquella Via y forma

que mas haya lugar en derecho. Otorgan por el thenor delapresente
quedar en Venta Conla Condicion que tiene declarada ala dicha
Doña Rosalea de Aguilar la dicha, mulatilla portal Su Achaua
Sujeta a ser bien dumbre libre de Obligacion empeño ẽ Ipoteca,
tacita ni Expresa especial ni Gebneral, y sin asegurarla de nin
gunos Pleitos de fecha tacha ni enfermedades mas de que alpre
sente a esta Sana y buena por precio y Cuantia de trescientos pe,
sos, siendo de Cargo delos Señores Otorgantes la derecho de Alca
bala y Alcavala, delo que dellos se pretende, Con cuyos y entregados
as su Voluntad y satisfaccion y por nas Su Venta se presentan
Renuncian la Excepcion del derecho y Leyes que non nume
rata pecunia Sugnueba y demas de ello Caso como enellas se con
tiene. Ycondicion que la dicha Esclaua no hade poder ser
Vendida en mas Cantidad que la delos Referidos trescientos pesos
Sino que por ninguna Notuia ni pretestos Se pueda pedir mas can
tidad, y que siempre que la diere para libre, ẽ Esclaua Sea hay
de Acceuir sin embarazo alguno; Mediante la qual Se desistio
quitan y apartan del derecho y accion propiedad y Señorio, y
demas derechos Reales y personales que ala dicha Esclaua tienen
les toca y pertenece y todo Conella lo ceden Renuncian y traspa
san en la Referida Doña Rosalea de Aguilar y quien Su Causa hu
biere para que haga y disponga deella lo que le pareciere y por bi
en tuviere como de cosa Suya propia Ganada y adquirida Contan
justa y Legitimo titulo Como lo es el de esta Escritura de Venta que
hacen y Otorgan Con fianza de Constituto en forma pa
ra lo qual y en Señal de posesion la tienen entregada; Los Seño
res Otorgantes como tales Vendedores se Obligan ala Eviccion Se
guridad y Saneamiento de la dicha Esclaua en forma que le
sea cierta y segura y no quitada puesta ni movido pleito por Al
guna Causa ni Razon que sea y si le pusieren ó, moviere luego que
de ello les Constare alos Señores Otorgantes y les sea fecho Saber
aun gresca despues de fecha publicacion delos testigos Saldran
ala Voz y defensa del tal pleito ó pleitos y a su propia Costa y Coste
sas las Siguientes fenecerán y acauarán hasta le dejar y que
de quieta y pacifica poseion ala Referida Esclaua y si Ne
lo hicieren y Cumplieren le Volberan y pagaran ala dicha
Doña Rosalia de Aguilar y quien Su Causa hubiere los Res
saidos trescientos pesos Con mas todos los daños perjuicios y menos
cabos que en Razon delo Referido se le siguieren y recrecieren Con las
Costas y gastos de la Cobranza: Y ala firmeza y Cumplimiento
delo Referido se Obligan en forma Camera = Y yo la dicha Do
ña Rosalea de Aguilar que soy presente alo Contenido
en esta Escritura Otorgo que la acepto en mi favor segun
y Como en ella se contiene y recivo en mi Compra da la Esclava
del Nombre Edad, en el precio y Conla Condicion que van
Referidas, y me doy por Contenta y entregada de la dicha
Esclaua por tenerla como Confiesso la tengo en mi poder
de la que me doy por Contenta y entregada a mi Voluntad
y satisfaccion Cuya Ley Renuncio para no ver de presente

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREVALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

y los Señores Otorgantes y la dicha Doña Rosalea de Aguilar a quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conozco asi lo dixeron Otorgaron y firmaron, siendo testigos Don Joseph de Cepeda, Don Joseph Anasthasio Ximenez, y Don Boribio Ramirez y no firmo p.r estar Indispuesta y a su ruego lo hizo Don Joseph Perez su marido.

Maria Fambino

Pedro de Echeverz y Subiza

Joseph Perez de Cobeal

Antte mi

Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M.

Poder y Cesion Dn. Isidro de Adana A Dn. Martin Eduardo de Achurra

Sepan cuantos el thenor dela presente carta vieren como Yo Don Isidro de Adana residente en esta ciudad otorgo que doy todo mi poder cumplido y cesion bastante e irrevocable en causa propia qual de derecho se requiere y es necesario a Don Martin Eduardo de Achurra residente en esta dicha ciudad para que en mi nombre o en el suyo y como en su mismo fecho y causa propia y mejor a su derecho combenga pida Demande reciva y cobre judicial, o, extrajudicialmente de Don Bernardo Enriquez y Gondra vecino dela ciudad de Arica y de sus vienes y de quien con derecho pueda y deva la cantidad de quatrocientos pesos de a ocho reales que me deve por Escritura de Obligacion de plazo cumplido otorgada en dicha ciudad de Arica en seis de Junio del año pasado de settecientos cincuenta y tres, ante el Alcalde della a falta de Escrivano, y del recivo de dichos pesos

dey otorgue recivos cartas de pago chancelaciones
finiquitos lastos y los demas recaudos necesarios con fee
de entrega, ô renunciacion de la pecunia y ante escri
bano que de ello la de; I sobre la dicha cobranza pa
rezca siendo necesario ante las justicias que con dere
cho pueda y deva, y haga y presente pedimentos requeri
mientos citaciones querellas acusaciones execuciones
prisiones embargos desembargos de vienes pida y tome la
posesion y amparo de ellos presente testigos escritos es
crituras papeles y otros documentos que pida y saque
de poder de quien los tenga, Abone tache contradiga
jure actue recuse procure procese adicione oiga au
tos y sentencias las favorables convienta y de las
en contrario apele y suplique y siga las Instancias
hasta su final conclusion, saque mandamientos y
provisiones Reales sobre cartas de excomunion y cen
suras hasta las de Anathema las que hara Intimar
y notificar y finalmente haga todos los demas actos
que combengan de se hacer hasta que la cobranza
de los dichos pesos tenga cumplido efecto que para lo
hacer le cedo renuncio y traspaso al dicho Don Mar
tin Eduardo de Achurra, ô quien su causa hubiere
todos mis derechos y acciones reales y personales mis
tos directos y executivos y le pongo en mi mismo lugar
y grado haciendole y constituyendole Procurador
actor y Demandante en causa propia para que co
brados que sean los dichos quatrocientos pesos los tome
y lleve para si y haga y disponga de ellos a su volun
tad lo que le pareciere como de cosa suya propia
havida y adquirida con tan justo y legitimo titu
lo como lo es el de esta Escritura de Poder y ce
sion que hasta le otorgo por cuanto confieso aver
recevido del dicho Don Martin Eduardo de Achurra
los expresados quatrocientos pesos de los que me doy por
contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por
no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del
derecho y leyes y la non numerata pecunia su prueba
y demas de este caso como en ellas se contiene; sin
que sea visto que por haver recevido la referida canti

15

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. SIRVE PER ALOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

dad sea obligado ala Evicion y saneamiento dela referida cantidad, en lo que combiene el dicho Don Martin Eduardo de Achurra, por quanto hace esta paga por la amistad que profesa al referido Don Bernardo Enriquez y Gondra, y por hacerle bien y buena obra = Y yo el expresado Don Martin Eduardo de Achurra que soy presente al otorgamiento de este Instrumento otorgo que lo acepto en mi favor segun y como en el se contiene, y doy por libre dela Evicion y saneamiento al referido Don Isidro Adana = Y ambos otorgantes por lo que años toca obligamos ala seguridad de este Instrumento y aguardar y cumplir lo en el contenido nuestras personas y bienes havidos y por haver y damos poder cumplido alas justicias y jueces de su Magestad que de nuestras causas conforme a derecho devan conocer para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada consentida y no apelada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de nuestro favor y la General que las prohive; Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce dias del mes de Diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco años. Y los otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Anastasio Ximenez, y Don Pablo de Torres =

Isidro de Adana

Martin Eduardo de Achurra

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Obligacion
Dn Santiago Achurra y Otro.
A
Dn Agustin de Arriaga

Sepan cuantos el thenor de esta Carta Vieren como Nos Don Santiago de Achurra y Don Martin Eduardo de Achurra Residentes en esta Ciudad Juntos de mancomun y cada Uno de por si Insolidum renunciando como Expresamente renunciamos las autenticas hoc hita Cobdice de fide Iusoribus y el Veneficio y Remedio dela Escursion y division de Bienes y demas leyes dela mancomunidad Caso delaqual prometemos y nos Obligamos a Dar a Don Agustin de Arriaga y quien su Causa hubiere por la Cantidad de Un mil Doscientos Cincuenta y Seis pesos Seis Gitos quartillos Reales que por hacernos amistad y buena Obra nos ha suplido en Reales de Contado dela que nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y Satisfaccion y por nuestra Vu Recuo de presente Renunciamos la Excepcion del derecho y leyes y non numerata pecunia Prueba y demas deste Caso como en ellas se contiene. Las quales dichos Un mil Doscientos Cincuenta y Seis pesos Seis y tres quartillas Reales deste dicho por la Causa y Razon referida prometemos y nos Obligamos de satisfar y pagar al dicho Don Agustin de Arriaga o quien como dicho es su Causa hubiere puesto y pagado en esta dicha Ciudad de nuestra cuenta Costa y Riesgo y su persecucion de esta Administracion en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y Demandemos y nuestros Bienes Vallen Juntos o Separados quiera estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleitos con las costas y gastos dela Cobranza a plazo desta Escritura de fecha a cuyo mes, y todo el tiempo que se demorare la paga cumplido el plazo hemos de pagar el Interes de seis por ciento, sin pena Reducio dela Via executiva Dada la primera y cumplimiento de esto Renunciamos nuestra propria persona y Bienes habidos y por aver Sometido Obligamos nuestra persona y Bienes habidos y por aver Sometimiento y Sumision alas Justicias y Jueces de su Magestad Competente que de nuestras Causas deban Conocer para que a ello nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que Renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad fuero derecho y Leyes de nuestro favor y la General que la prohibe y la ley que dice que el actor deba seguir el fuero del Reo Privilegio de Executa de Jueces fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Diciembre de mil Setecientos Cincuenta y cinco años. Los Otorgantes a quienes Yo el Escribano doy fee Conozco asi lo dijeron Otorgaron y firmaron siendo testigos Don Joseph Anasthasio Jiminez, Don Joseph de Castro, y Don Bonibio Ramirez.

Santiago de Achurra

Martin Eduardo de Achurra

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M.

Ante mi
Dn Santiago de Achurra y Otro.
A
Dn Agustin de Arriaga

En la Ciudad de los Reyes en Doce de Enero de mil Setecientos Cincuenta y Siete años el Escno y testigos parecio Don Agustin de Arriaga a quien doy fee Conozco dijo por Nota y Chancelleria de ningun Valor fuerza ni efecto esta Escritura a cuyo manifiesto se Remite por quanto Confiesa haber Recivido de los Obligados la Cantidad de que en ella se Expresa y della se dio por contento y entregado a su Voluntad y Satisfaccion cuya ley Renuncio por mano de presente Escno de Recuo carta de pago y Chancelacion con forma Rogado lo firmo siendo testigos Don Bonibio Ramirez Don Francisco de Borja Hijar y Fuendozar y Gabriel de Aguirre.

Agustin de Arriaga

Ante mi
Escno de S. M.

Un real.
LO TERCERO, VN REAL:
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Donacion
Dn. Sevastian Hadeo dela Cueba Presvitero
A
Dn. Santiago Xpãl. dela Cueba

Sepan cuantos el tenor dela presente Carta vieren como yo el Licenciado Don Sevastian Hadeo dela Cueba Presvitero Digo que por cuanto ante el Alcalde Ordinario del Pueblo de Otao jurisdicion dela Provincia de Guaruchiri tengo echa manifestacion de Vna Mina trauajada delos antiguos, la que en aquel tiempo tubo por nombre Santa Getrudes, Vajo del qual hice el expresado reconocimiento laqual esta enel Cerro nombrado Cajamarquilla jurisdicion del expresado Pueblo de Otao, por quanto esta prohiuido apersonas Ecclesiasticas exercitarse en semejantes Obras, atendiendo alos muchos Veneficios que tengo recevidos de Don Santiago Christoval dela Cueba mi hermano Dignas dela mayor recompensa y remuneracion, como ciertos y sauidor que soi demi derecho, y delo que en este caso me compete en aquella Via y forma que mas haya lugar en derecho otorgo por el thenor dela presente otorgo que le ago gracia cesion y Donacion pura perfecta è Irreuocable delas que el derecho llama Interviuos y partes presentes con todas las demas fuerzas Vinculos firmezas y solemnidades en derecho necesarias, para su mayor Validacion dela referida Mina con todo lo aella anexo y concerniente enel expresado Don Santiago Christoval dela Cueba sus herederos y subcesores para que haga y disponga de ella assi Voluntad loque le pareciere y por bien tubiere para loqual le doy el poder que de derecho se requiere como para que en Virtud desta Donacion pueda parecer y parezca à sacar el rexistro y demas despachos que combengan para la labor de dicha Mina, con libre y general administracion; Y en quanto esta Donacion pasa y excede delos quinientos sueldos aureos que el derecho permite donar los renuncio con su Insignuacion y manifestacion, y tantas quantas Donaciones en esta parte le puedo hacer tantas Donaciones le ago, y todas juntas las doy aqui por Insignuadas y legitimamente manifestadas y por suplidas en ellas qualesquier faltas, ò defectos que de derecho se requieran y sean necesarias, y le doy poder para que la pueda Insignuar y manifestar ante juez competente y pida su manifestacion y me obligo de hauer por firme esta Donacion aora y en todo

tiempo y a no hir ni venir contra su thenor y forma dicien
do y alegando fue inmensa y general de todos mis vienes
porque me quedan bastantes y suficientemente otros para
congrua y substentacion, y asi lo juro por Dios nuestro señor
Imberbo sacerdotis tacto pectore segun derecho, y si contra
ello fuere obiniere quiero sobre ello no ser oido ni admitido
en juicio ni fuera del antes si excluido y condenado en
costas como parte que litiga sin tener accion ni derecho:
A cuya firmeza y cumplimiento obligo los vienes que con
forme a derecho deuo con poderio y sumision a las justicias
y jueces de su Magestad y en especial a las Ecclesiasticas que con
forme a derecho de mis causas deuan conocer de quales quier
partes que sean para que a lo referido me apremien y
compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada so
bre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos
y leyes de mi fauor y la general que las prohiue = Que es fecha
la carta en la ciudad de los Reyes del Perú en doce de Dici
embre de mil setecientos cincuenta y cinco años, y el
otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fee
conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Jos
seph Anastasio Ximenez, Don Francisco Sanchez, y
Don Toribio Ramirez ==

Sebastian Thadeo de la Cueva

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Poder p.ra testar
D.n Joseph Brin
gas de la Torre
A
D.n Jph Martin de
Irigoyen y otro

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio
todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen
Sepan quantos el thenor de la presente carta de poder para
testar vieren como yo Don Joseph Bringas de la Torre
de estado soltero residente en esta ciudad de los Reyes del
Perú natural del Lugar de Santecilla Diocesis de Bur
gos valle de Carranza en las Encartaciones del Muy
Noble y Muy Leal señorio de Vizcaya en los Reynos de Es
paña Hijo Legitimo de Don Francisco Bringas de la
Torre, y de Doña Isauel Ruiz de Haedo ya difuntos
estando en sana salud por la Diuina Misericordia
y en mi entero acuerdo memoria y voluntad, creyen
do como firme y verdaderamente creo en el alto e
Incomprehensible Misterio de la santisima trini
dad Padre Hijo y Espiritusanto tres personas distin
tas y un solo Dios verdadero y en todos los demas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERNANDO EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

que tiene confiesa y en seña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana Vajo de cuia fee y creencia he vibido y protesto viuir y morir como Catholico y verdadero Christiano Imbocando como Imboco por mi Abogada ê Intercesora ala Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra para que quando fuere la Voluntad de su Santissimo Hijo sacarme deesta presente Vida Ruegue asu Divina Magestad por el perdon demis culpas y pecados; Ideseando estar prevenido para quando llegue aquel tan dudoso quanto tremendo trance dela muerte y queesta no me acahezca, y teniendo comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia con Don Joseph Martin de Irigoyen Vecino y residente enesta ciudad, y Don Joseph de Picoaga Vecino dela del Cuzco, Otorgo que les doy todo mi poder cumplido el mas bastante y necesario en derecho á cada Uno Insolidum conforme ban nominados para que despues de mi fallecimiento y no antes hagan y Orden en mi testamento segun y en la forma que les tengo comunicado = Y en el manden que Yo mando que quando la Voluntad de Dios Nuestro señor fuere servido de llevarme deesta presente Vida mi cuerpo sea enterrado en la parte y lugar que les pareciere á cuya disposicion lo dejo como tambien mi funeral y entierro, y numero de misas que tubieren por conbeniente mandar decir por mi Alma =

Ytem manden que Yo mandó alas mandas forzosas y acostumbradas Un peso de a ocho reales acada Una de ellas; Alos Santos Lugares de Jerusalen queestan en poder de Infieles Veinte pesos de a ocho rreales cada Uno; Y diez pesos dela misma moneda para redempcion de niños Cautivos queestan en poder de Moros para ganar las gracias ê Indulgencias queestan concedidas

con lo que las aparto del derecho de mis Vienes=
Y en el manden que Yo mando ala Orden tercera de nuestro Padre San Francisco se le den diez pesos=
Ittem manden que yo mando se le den, á nuestra Señora del Rosario del Combento dela Hospederia dela Villa y Corte de Madrid del Orden de Predicadores de donde soy Esclavo, cien pesos fuertes, los que se han de combertir en Candeleros, Lampara, ó, la alaja que se necesitare con mayor Urgencia para la decencia dela dicha Santisima Virgen que asi es mi Voluntad=
Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su Virtud se hiciere Instituyo dejo y nombro por mis Albaceas y thenedores de Vienes alos dichos Don Josseph Martin de Irigoyen, y Don Josseph de Picoaga para que entren en todos ellos los Vendan y rematen en Almoneda publica ofuera de ella, den y otorguen recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos Lastos y los demas recaudos necesarios, parezcan en Juicio en qualesquiera tribunales á hacer todos los actos y diligencias anexas y concernientes al Uso y exercicio de este dicho Albaceasgo para lo que les confiero todo el poder y facultad que de derecho se requiere y es necesario sin limitacion alguna, y se prorroguen que Yo les prorrogo todo el termino que necesitaren aunque sea pasado el dispuesto por la ley treinta y tres de toro= Y en el remaniente que quedare despues de pagado el funeral y entierro y mandas que se sacaran de mis Vienes Instituyo dejo y nombro por mis herederos Unibersales de todos mis Vienes á Don Juan Antonio Bringas dela thorre residente en la Villa y Corte de Madrid, y al Doctor Don Geronimo Bringas dela thorre Canonigo dela Santta Iglesia Cathedral dela Ciudad de Segovia mis dos Hermanos Unicos, en esta forma al dicho Doctor Don Geronimo en la mitad de mis Vienes, Al dicho Don Juan Antonio en la quarta partte, y la otra quartta partte se repartira en los hijos é hijas que tubiere al tiempo de mi fallecimiento el referido Don Juan Antonio para que

Herederos

18

CERO VALE REAL
A [illegible] DE SETECIENTOS
Y [illegible] Y SIETE Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

lo que asi fuere lo haian
y hereden con la bendicion de Dios
y la mia atento a declarar como declaro no
tener herederos forzosos ascendientes ni descendien-
tes que conforme a derecho me deuan heredar = Y por
el reuoquen y anulen que yo por el presente reuoco y
anulo todos y qualesquiera testamentos cobdicilos po-
deres para testar y otras ultimas disposiciones que an-
tes de esta haya fecho y otorgado por escrito o de pala-
bra las quedo y por nulas de ningun valor fuerza ni
efecto para que no balgan ni hagan fee en juicio ni
fuera del salbo este poder para testar y el testa-
mento que en su virtud se hiciere que quiero se
guarde cumpla y execute por mi ultima y final
voluntad en aquella via y forma que mas haya
lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en quince de Diciembre de mil setecientos
cinquenta y cinco años: Y el otorgante a quien Yo el
presente Escriuano doy fee conozco y que estaua en
sana salud y en todo su acuerdo memoria y entendi-
miento natural a lo que me parecio asi lo dijo otorgo
y firmo siendo testigos llamados y rogados, el Reue-
rendo Padre fray francisco Joseph Dauila y Pozo del orden
de Predicadores, Don Vicente Ruiz de Urrutia, y Don
Juachin de la Garma presentes =

Antton y

Joseph Bringas
de la Torre

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Obligan.

D. Gonzalo Sanchez de Ynostroza y otros

A Dn Jph Bringas de la Torre

Sepan Cuantos el thenor dela presente Carta Vieren Como Nos Don Gonzalo Sanchez de Ynostroza, Don Juan Sanchez y Don Juan de Lago y Castilla Vecinos Residentes enesta Ciudad y Vecinos dela Provincia de Jauja todos tres juntos de mancomun y cada Uno de por si Insolidum renunciando como Con sabemos renunciamos las autenticas hoc hita Cobdicte de fide Jusoribus y del Veneficio y Senadoconsulto Velleyano Nouelas, y de la Ley de Madre dela Escursion y division de Bienes, y demas fueros derechos y leyes que deuen renunciar los que se Obligan de mancomun Vaen dela qual prometemos y nos Obligamos a fauor de Don Joseph Bringas dela torre y de quien su Causa hubiere por la Cantidad de un mil ciento noventa y ocho pesos quatro Reales por otras tantas que los han Importado de los generos de Castilla que a sido nuestra satisfaccion y contento nos ha Vendido dela que nos damos por Contentos y entregados y para ser Vos el Reuio de presente renunciamos la Excepcion de Venta y leyes y la non numerata pecunia Supuestas y demas del caso como en ellas se Contiene, los quales dicho Un mil ciento noventa y ocho pesos quatro Reales deste debito por la Causa y Razon referida prometemos y nos Obligamos de les dar y pagar al dicho Don Joseph Bringas dela torre, quien como dicho es su Causa hubiere puesto y pagado en esta dicha Ciudad de nuestra Cuenta Costas y Riesgo y mi perjuicio deesta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que quisiere pidan y Demanden y nuestros Vienes Vendidos Vendidos juntos o separados quien quiera que presente esta Carta de Venta y Cumplida Cartas de ella sin mas Carta ni mandamiento de Justicia ni Juez ante quien se presente esta Escritura entodo el mas pasado dela Cobranza plazo deesta Escritura entodo el mes de Octubre del ano Venidero de mil Setecientos Cincuenta y Seis, y el demas tiempo que se demorare la paga Cumplido el plazo sin perjuicio de la Via Executiva hemos de pagar el Interes de Diez por Ciento al ano; Cada primera y Cumplimiento de lo referido Obligamos nuestras personas y Vienes auidos y por auer Con poder y Vnmision alas Justicias y Jueces de su Magestad que de nuestras Causas Conozcan para que a lo referido nos me a derecho deuan Conocer para que a lo referido nos Executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada Consentida y no apelada sobre que Renunciamos nuestros Domicilios y Vecindad fueros derechos y leyes de Nuestra fauor y la General que ella prohibe privilegios del No Executa y la ley que dice que el Reos deue seguir el fuero del Juez fecha la Carta enla Ciudad de los Reyes del Peru

Un real.
...LO TERCERO, VN REAL.
...S DE MIL SETECIENTOS
...TA Y SIETE Y TRE...
VENGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. DE E.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

en diez y seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco años. Y los Otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dixeron Otorgaron y firmaron siendo testigos.

No. Corrio

Exclamacion de Francisca Montero

En la Ciudad de los Reyes del Perú como a las ocho de la mañana del dia diez y siete de Diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Doña Francisca Montero a quien doy fee conozco Viuda de Don Gabriel de Contreras y Varaona, y Dixo que ante los señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia esta siguiendo causa con Doña Isidora Bocardo muger lexitima de Don Domingo Contreras y Varaona hijo de la Otorgante y del expresado Don Gabriel, sobre que por cuenta de la lexitima de este se le den alimentos a dicha Doña Isidora y sus hijos, en la qual dicha causa a presentado la Otorgante como Albacea del referido Don Gabriel una cuenta de division y particion de sus Vienes para demostrar que el Enunciado Don Domingo no tiene que hauer en los Vienes de su Difunto Padre, la que formo a su arbitrio Don Juan Gonzalez y Mirones segundo Albacea del dicho difunto; y respecto de que esta cuenta puede ser perjudicial a la Otorgante en lo respectivo a las distribuciones del tercio y quinto de dichos Vienes en que la Otorgante es interesada como asimismo el dicho Don Juan Gonzales y Mirones como marido y conjunta persona de Doña Maria Getrudis de Contreras y Varona hija del dicho difunto y de la Otorgante. Por tanto declara por competente declaracion como si fuera fecha en juicio de pedimento de partte y de mandato de Juez competente con el juramento y solemnidad necesaria, que la dicha cuenta no la formo la Otorgante ni consintio en

las distribuciones del tercio y quinto, porque solo la firmo
en fee de haverla formado el citado Don Juan Gonzalez
para el effecto que ba expresado de que constase no tocarle
cosa alguna por parte de su legitima al enunciado
Don Domingo Contreras, que no tiene conexion ni de
pendiencia del tercio y quinto; y asi en devida forma
protexta desde hoy para quando llegue el caso de
usar de todos sus derechos contra la referida cuenta
por lo respectivo al tercio y quinto, segun le combiniere
a la otorgante sin que le perjudique haver la presen
tado en la enunciada causa; y usando del remedio que el
derecho le permite protexta y exclama una, dos, tres, y
las demas veces que el derecho le permite contra la refe
rida cuenta para que en ningun tiempo pueda favore
cer la formacion de ella al dicho Don Juan Gonzalez
y Mirones ni perjudicar a la otorgante en sus respectivos
derechos del tercio y quinto, y juro por Dios nuestro se
ñor y a una cruz segun forma de derecho ser cierta
esta su declaracion por el perjuicio q. de la dicha cu
enta se le sigue en los derechos que tiene que deducir la otor
gante contra ella, y de como asi lo protexta y exclama
pidio a mi el presente escrivano se lo de por testimonio
y a los presentes le sean de ello testigos encargandoles el secreto
ergo se lo doy en la forma dicha para los effectos que hubie
re lugar en derecho y asi lo dijo otorgo y firmo siendo
testigos, Don Joseph de Ascue, Don Pedro de Vidarte y
Don Vicente Guerrero presentes quienes tambien fir
maron con la otorgante

D.a Fran.ca Montero Pedro de Bidarte

Vicente Guerrero Joseph de Ascue

En testim.o de verdad

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

Su real.
EL TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y, 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Pago
Dn Nicolas de Ascarraga
A
Dn Jph Guillermo

En la Ciudad de la. Reyes en Veinte y Siete de Diciembre de mil Setecientos Cincuenta y Cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Nicolas de Ascarraga vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y Confiesa haver Recivido de Don Joseph Guillermo Albarcay Thenedor de Bienes de Don Gabriel de Amat difunto la Cantidad de Setenta pesos que le es pagada en Virtud de Decreto proveido por el Señor Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Alcalde de Ordinario Don Lucas de Berganza y Pardo Theniente Asesor y Capitan de Guerra de esta Ciudad y su Jurisdicion por ante mi el Escribano de Registro de esta Ciudad, oy dia de la Fecha por quanto dicho difunto tiene Resultado de Un Libramiento que tenia pendiente al Thesorero de Real Hacienda de esta Ciudad a favor de dicho difunto el Padre Pedro del Portillo de la Compañia de Jesus de docientos y ochenta pesos, y de los dichos Setenta pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por ser asi Renuncio la Excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia Suprueba y demas de este caso como en ella se contiene y le otorga Recivo y Carta de pago en forma y asi lo dijo y otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Lopez de Ribera Ramirez y Don Manuel de Casasola — Ante mi

Nicolas de Ascarraga

Thomas de Arco Escribano de Su Mag.

Chancelada.
Dn Isidro de Adana
A
Dn Agustin de Arriaga

En la Ciudad de la Reyes del Peru en Veinte de Diciembre de mil Setecientos Cincuenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Isidro de Adana Residente en esta Ciudad a quien doy fee conozco, y otorga que daria y dio por Roto y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Poder que otorgo Don Agustin de Arriaga vecino de esta Ciudad, en la de Cadiz su fecha en Veinte y tres de Diciembre de mil Setecientos Cincuenta y quatro ante Don Juan Ignacio Montes Escribano Publico a favor de Don Juan Garcia Romero Comisario Ordenador de Marina y Thesorero General de ella en el Departamento del dicho Puerto de

cadiz, por quanto confieso haver recevido del dicho Don Agustin la cantidad de diez y ocho mil quatrocientos y ochenta pesos en moneda de columnas del cuño de este Reyno y de dicha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo carta de pago y chanzelacion en forma y le dio poder qual de derecho se requiere y es necesario para que si quisiere anotte esta chancelacion al margen del original, y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Garcia Rodriguez, Don Manuel de Artieda y Don Toribio Ramirez =

Ysidro de Adana

Anttemy

Joseph de Aiacorbe
Ess.no de S. M.

Espera
El Dr. Don Juan Antonio de Arcaya
En nom.re de Ottro
A
Dn. Joseph Cavero

Sepan cuantos el thenor de la presentte carta vieren como Yo el Doctor Don Juan Antonio de Arcaya Colegial del Real y mayor de San Phelipe Abogado de estta Real Audiencia en virtud del poder general que me tiene conferido para varios efectos Doña Maria Rosa de Aguirre asi por lo que hace a su particular y como Albacea thenedora de vienes y unica heredera de Don Manuel de Bustamante su hijo otorgado en estta ciudad en veinte y ocho de Noviembre proxsimo pasado de estte año en registro de Escrivano de Provincia de Don Phelipe Saraua y ante Don Phelipe Ximenez Escrivano de Camara de la Real Sala del Crimen de estta Real Audiencia, y entre ellos para conceder esperas, como consta de la balotta del thenor siguiente = Digo que por cuanto Don Joseph Cavero se a presenttado en el tribunal del Consulado de este Reyno poniendo Demanda a sus Acreedores para que le concedan esperas de cinco años; y siendo estte deudor a los vienes del dicho Don Manuel de Bustamante de cantidad de un mil y veintte y seis pesos como consta por la memoria que ha presentado con dicha Demanda; Attendiendo a su representtacion y

Ante mí y en Rex.ro del Oficio de Dn. Phe. Narava en 28 de Nov.e de 1755 a.s Doña Maria Rosa de Aguirre por su propio particular; y como Albacea y Thenedora de Bienes y unica Heredera de Don Manuel de Bustam.te su hijo Instituido por tal en el testam.to que hizo y otorgo en la ciud. de Santiago de Chincha el dia diez y ocho del mes de febrero del año pasado de setecientos cinquenta y quatro ante el Alcalde de ella a falta de testigos que original queda cosido en dho Rex.ro; dio Poder al Dor. Juan Antonio de Arcaya Colegial del Real y mayor de San Phelipe y Abogado de esta Real Aud.a Gen.l para cobranzas de quanto se le deva y debiere: Pedir y tomar Quentas. transegir y consertar hazer quitas, quiebras, sueltas esperas. dar Cartas de Pago. Otorgar los Instrum.tos combenientes. Y gen.l para en tos sus Pleytos; con facultad de sostituir segun que por menor consta y parece de dho Rex.ro, a que me rremito =

Phelipe Ximenes

OTERCERO, VIERE
DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

alos Ruegos y suplicas de varias per
sonas de respeto atendiendo ala Imposi
blidad por los acaecimientos del tiempo y a
que concediendole la Espera que pide satisfa
ra atodos su Acreedores heuenido en ello y poniendolo en
efecto como cierto y sauedor que soy de lo que en tal caso me
compete en nombre de dicha mi partte Ottorgo que le con
cedo al dicho Don Joseph Cauero Espera y larga de plazo de
los dichos cinco años, y obligo a dicha mi partte a que duran
te ellos no sele pedira ni demandara la referida cantidad
de los dichos Un mil y Veintte y seis pesos en todo mi en par
te, y ala firmeza y cumplimiento de ello obligo los Vienes
de dicha mi parte hauidos y por hauer con poderio y su
mision alas Justicias y Jueces de su Magestad que de
sus causas conforme a derecho deuan conocer para que
alo referido le executen compelan y apremien como por
sentencia difinitiua dada y pronunciada por Juez
competente consentida y no apelada y pasada en autori
dad de cosa juzga sobre que renuncio las leyes fueros y de
rechos de su fauor y la general que las prohiue; Juez
fecha la Cartta en la Ciudad de los Reyes del Perú en
Veintte de Diciembre de mil setecientos cincuenta y
cinco años: Y el Ottorgantte a quien Yo el presen
tte Escriuano de su Magesttad doy fee conozco
asi lo dixo Ottorgo y firmo siendo testtigos Don
Juan de Escalee Porttero de estta Real Audiencia
El Licenciado Don Juan Rumualdo Var
quez Presvittero y Don Thoribio Ramirez = Entre ren
glones = Y como consta de la Voletta del thenor siguiente = Vale =

Juan Antonio de Arcaya
Anttemy

Joseph de Aiacorbe
Esc.no de S. M.

Obligacion
Dn. Manuel Enriquez
A
Dn. Francisco de Urrizmendi

Sepan Cuantos el thenor de la presente Carta vieren como Yo Don Manuel Enriquez Dueño del Barco nombrado la Lua que esta Surto y anclado Cuerto Rada del Puerto del Callao para seguir Viage a Panama Otorgo que me Obligo de dar y pagar y que dare y pagare a Don Francisco de Urrizmendi Guarda Mayor del Puerto del Callao, o quien su Causa hubiere la Cantidad de Un mil quatrocientos treinta y Ocho pesos tres y medio Reales procedidos en esta forma los Un mil Setenta y quatro pesos y tres Reales por Otros tantos que los Importaron los gastos Impendidos por dicho Don Francisco en el tiempo que dicha fragatta estubo en Deposito como consta de la Cuenta presentada por el suso dicho en los autos del Concurso a dicha fragatta, y los trescientos Setenta y quatro pesos medio Real restantes en que se Incluye el Interes de Reino de mar conviniente, cuya Cantidad meha suplido para los Utensilios que necesitava para la habilitacion de los quales dichos Un mil quatrocientos treinta y ocho pesos tres y medio Reales meda por contento y satisfaccion y porque en los Reynos de Espa. no pueda pedir ni pida Cosa en contrario de lo que presente renuncio la Cosa en contrario de lo que presente renuncio la Cosa en contrario de lo que presente renuncio la

22.1

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Importe de dicha escritura, que le á entregado al otorgante en Reales de contado, en mi presencia de que yo el escriuano doy fee, en numero cabal, los que tomó, y llevó para si el otorgante. En cuya conformidad, le otorgó recibo, carta de pago, y chancelacion en forma. Y por libre, de la dicha Hipoteca, contenida en la enunciada escritura; y declaro, que todos, y quales quiera Vales, pagares, y demas papeles que parescan, pertenecientes a esta dependencia, sea en si nulos de ningun valor, fuerza, ni efecto, y por rotos, y chancelados; respecto de quedar esta escritura rota, y chancelada, de ningun valor ni efecto. Y assi lo dixo otorgó, y firmó siendo testigos Don Floribio Ramirez Don Joseph Anastacio Ximenez, y Don Gregorio Talavera.

Fran.co de Furundarena

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Ventta
el R.do P.P.do fray
Antonio Astorga
A
D.a Fran.ca
Medrano.

Sepan cuantos el thenor dela presente carta vieren como
Yo el Reverendo Padre Presentado Difinidor de Provincia fray
Antonio de Astorga en la de Chile del real y Militar Orden
de nuestra Señora delas Mercedes redempcion de Cautibos
residente al presente en esta Ciudad delos Reyes del Peru en
virtud de Licencia bastante para lo que hira declarado
de mi Prelado que su thenor es el que se sigue

Aqui la Licencia de V.

Usando della otorgo que doy en venta real a Doña Fran
cisca Medrano un mulatillo mi esclavo nombrado Mi
guel de diez y ocho a veinte años que hube y herede en la di
cha ciudad de Santiago de Doña Bartolina de Astorga
mi thia por lo que no tengo mas titulo, el qual se lo vendo
por tal mi esclavo sujeto a servidumbre libre de obli
gacion empeño e Ipoteca tacita ni expresa especial
ni general y sin asegurarlo de ningunos vicios defectos
tachas ni enfermedades publicas ni secretas mas de
que al presente esta sano y bueno por precio y cuantia
de trescientos pesos libres del derecho de esta escritura
que deue pagar la compradora y de dicha cantidad
me doy por contento y entregado a mi voluntad y satis
faccion y por no ser su recivo de presente renuncio la
excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecu
nia su prueua y demas de este caso como en ellas se
contiene, y es declaracion y expresa condicion que
el dicho mulato no ha de poder ser vendido en mas can
tidad que la delos dichos trescientos pesos. Mediante
lo qual me desisto quito y aparto dela propiedad y señorio
y demas derechos reales y personales que a dicho esclavo
tengo me tocan y pertenecen y todo con ello cedo renun
cio y traspaso en la dicha Doña Francisca Medrano
y quien su causa hubiere para que haga y disponga
de el a su voluntad lo que le pareciere y por bien tubiere
como de cosa suya havida y adquirida con tan justo y
legitimo titulo como lo es el de esta escritura de ven
ta, el qual en señal de posesion se lo tengo entregado
con clausula de constituto en forma y me obligo
a la evicion seguridad y saneamiento del referido
esclavo en tal manera que le sera cierto y seguro y
no quitado por ninguna persona causa ni razon
y si se le quitare o moviere pleito luego que de ello
me conste aunque sea despues de fecha publicacion

Q. M. R. P. N. Prov.l

El P. Pres.do y Dif.or de Prov.a Fr. Ant.o de Astorga del R.l y Mr. Orden de Nra S.a y M.e de Mrds Redencion de cautiv.s paresco ante V.P. M. R. en la mejor forma q. aya lugar en derecho, y digo; q. allandome de proximo para pasar a la Ciudad de Lima a seguir un litigio de Capellanias, y al mismo tiempo deviendo muchos p.s en esta Ciudad se a de servir V.P. M. R. de concederme subendicion y licencia para vender un mulato llamado Migl. q. me dexo mi tia D.a Bartholina de Astorga, assi por ser presiso el pagar lo q. debo, como para mis avios, y no tener otra parte de donde echar mano: por tanto=

Q. A V.P. M. R. pido, y suplico se sirva de concederme dha licencia, q. es Justicia, y Charidad q. espero de la benignidad de V.P. M. R. y juro in verbo sacerdotis no proceder de malicia.

Fr. Ant.o de Astorga

Attento a la Justicia del Suplicante se le Concede la lisencia en la forma q. la pide

Fray P.o Nofasco Urrutia
Prov.l

Proveyo el decreto de suso su P. R. en onse dias del Mes de Junio del año de 755 de que doy fe.

Fr. Antonio Valle
Pres.do y Sec.o de Prov.a

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

delas Prouanzas saldre ala voz y defensa del tal pleito, ó
pleitos a mi propia costa y expensas los seguire fenecere
y acauare por todos grados é Instancias hasta le dejar
y que quede en quieta y pacifica posesion deel, y si asi no lo
hiciere y cumpliere y sanearselo no pudiere le volbere
y pagare los dichos trescientos pesos de esta venta ala di-
cha Doña Francisca Medrano y quien como dicho es su ca-
usa hubiere, puestos y pagados en esta dicha ciudad de mi
cuenta costo y riesgo con mas todos los daños perjuicios
y menoscauos que por razon de ello se le siguieren y recre-
cieren con las costas dela cobranza, Y ala firmeza y cum-
plimiento de lo referido obligo mis bienes hauidos y por aver
que conforme a derecho deuan conocer para lo que doy po-
der cumplido alas justicias y Jueces que de mis causas
conforme a derecho deuan conocer para que alo refe-
rido me compelan y apremien por todo rigor de derecho
sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros
derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue.
Y yo la dicha Doña Francisca de Medrano que soy
presente alo otorgamiento de esta Escritura otorgo que
la acepto en mi fauor seguir y como en ella se contie-
ne y recivo en mi comprado el Esclauo del nombre
Edad y con la calidad, y en la cantidad que se expresa
del que me doy por contenta y entregada a mi volun-
tad y satisfaccion por confesar como confieso te-
nerlo en mi poder cuya ley renuncio por no ser de
presente = Que es fecha la Carta en la ciudad de los
Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes
de Diciembre de mil setecientos cincuenta y
cinco años. Y los otorgantes a quienes Yo el pre-
sente Escriuano de su Magestad doy fee conozco
asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos

El Reverendo Padre presentado fray Manuel de la Villa del dho Real y Militar Orden, Don Joseph Anastasio Ximenez, y Don Toribio Ramirez =

Fr. Ant.º de Astorga — Fr. Maria Fran.co de Medrano

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M.

Poder y Cesion
Dn. Joseph Bringas de la Thorre
A
Dn. Jph. Fernandez de la Lastra.

Sepan Cuantos el thenor de la presente Carta vieren como Yo Don Joseph Bringas de la Thorre residente en esta Ciudad otorgo que doy todo mi poder cumplido y cesion bastante e irrevocable en causa propia qual de derecho se requiere y es necesaria a Don Joseph Fernandez de la Lastra residente en esta Ciudad y vecino de la de Joa, para que en mi nombre, o en el suyo y como en su mismo fecho y causa propia, y mejor a su derecho combenga pida demande recuia y cobre judicial, o, extrajudicialmente de Don Christobal Betancur, y de quien con derecho pueda y deva la cantidad de tres mil setecientos setecientos sesenta y nueve pesos y quattro reales por otros tantos que me es deudor por escritura de obligacion otorgada en esta Ciudad en doce de septiembre proximo pasado de este presente año ante Don Manuel de Echeverria escrivano de Su Magestad y Publico, y de los que asi recivieren y cobrare de y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas recaudos necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la dé, y para que siendo necesario parezca sobre la dicha cobranza ante las Justicias y Jueces de Su Magestad que con derecho pueda y deva, y haga y presente pedimentos requerimientos citaciones demandas querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos, presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos los que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga jure actue recuse procure proceso oiga autos y sentencias las favorables consienta y de las en contrario apele

En papel.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. 6º
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752.

...y Replique y siga Dha Instancias hasta el final Conclusion y pida terminos Ordinarios y Extraordinarios, los goce y Renuncie, las que mandamientos y Provisiones Reales sobre ello ganadas de excomuniones y censuras las que haya Intimar publicar y notificar donde Como y aquien Combenga y finalmente haga todas quantas diligencias Combengan y sean necesarias hasta que la dicha Cobranza tenga Cumplido efecto que para lo hacer le cedo Renuncio y traspaso al dicho Don Joseph Fernandez de Lastra ó quien su Causa hubiere todos mis derechos y acciones Reales y personales, Utiles directos y executibos y le pongo en mi mismo lugar y grado haciendole y constituyendole Procurador Actor y Demandante en Causa propia para que Cobrados quese an los dichos tresmil setecientos sesenta y nueve pesos y quatro Reales los tome y lleve para sí y haga y disponga de ellos a su Voluntad lo que le pareciere como de Cosa suya propia havida y adquirida Contan fuerte y bastimo Titulo Como lo es el dicho poder y Cesion que hasta hago y otorgo por Cuanto Confiesso haver Recivido del Nego de Don Joseph Fernandez de la Lastra los Expresados tresmil setecientos sesenta y nueve pesos y quatro Reales en generos que de ha comprado, de que me doy por abundantemente pagado y satisfacto y por Contento y Entregado a mi Voluntad y satisfacto y parte ser mi Recivo de presente Renuncio la Excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia Suprema y demas deste Caso como en ellas se contiene; y me obligo a la ...ficion y saneamiento de la expresada Cantidad en tal manera que si no la cobrare el dicho Don Joseph para Salir Inciento el deudor le bolbere y pagare al Suso dicho ó quien su Causa hubiere los Enunciados tresmil setecientos sesenta y nueve pesos y quatro Reales Con mas todos los Costos Costas y menos... que dello sele siguieren y recrecieren Con mas las Costas y gastos de la Cobranza= Y yo el dicho Don Joseph Fernandez de Lastra que soy presente al Otorgamiento deste Instrumento Otorgo que lo acepto en mi favor segun y como En el se contiene, Y nos ambos Otorgantes por lo que a cada Uno de Nos toca damos poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad que de nuestras Causas Conforme a derecho deuan Conocer para que a lo referido nos Executen Compe-

lan y apremien y á nuestras personas y bienes havidos y por haver, como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad fueros derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive: Y es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco años y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conozco asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Don Vicente Ruiz de Urrutia, Don Joachin de la Garma y Don Thoribio Ramirez = testado = setecientos = no vale =

Joseph Bringas de la torre

Joseph fernandez de la Lastra

Ante mi

Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M.

Declaracion Dn. Joseph Fernandez de la Lastra A Dn. Joseph Bringas de la Thorre.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Joseph Fernandez de la Lastra residente en esta Ciudad y Vecino de la de Ica, a quien doy fee conozco. Y Dijo que por cuanto oy dia de la fecha de esta Don Joseph Bringas de la thorre ante mi el presente Escrivano le a dado poder y cesion de tres mil setecientos sesenta y nueve pesos y quatro reales, de que le es deudor Don Christobal Betancur Hacendado y Vecino de la referida Ciudad de Ica por Escritura otorgada en esta Ciudad ante Don Manuel de Echeverz Escrivano de su Magestad y Publico; Declaró por competente Declaracion, Escritura publica, ó, aquel Instrumento que de derecho se requiere y es necesario para mayor validacion como si fuera fecha en Juicio á pedimento de parte de mandato de Juez competente con el juramento y solemnidad necesaria, que el referido poder y cesion es solo una mera confianza que hace de el otorgante el enunciado Don Joseph Bringas de la torre, solo con el fin de que como Vecino que es el otorgante de la precitada Ciudad de Ica facilite la cobranza de los expresados tres mil setecientos sesenta y

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y uno de Henero de mil setecientos sesenta Dn. Jph. Bringas de la Torre a quien doy fee conozco dispuesta y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la declaracion a cuyo margen esto se escrive y el instrumento que en ella se contiene por tener en su todo el dho testimonio que le a entregado Don Joseph Fernandez de la Lastra, asi lo dixo

Su real.

VALE PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y. 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Otorgo y firmo el dicho Don Christobal Retancur. Doi por razon del re-
cibo testigos ya
bridad
Cria
Real
Lleresia
jo Marques
Joseph Ruiz
Antonio
Joseph de Arcos
Rubrica
S. M.

que pesos y quatro reales
ferido Poder y Cesion a lo quintido algun de-
recho el Otorgante, todo Contella lo cede renuncia
y traspasa en el Nunciado Don Joseph Zuñiga de la Torre,
Sala firmeza y Cumplimiento desta Escritura y Declara-
cion. Obligó Superbona y Vienes hauidos y por hauer con
poderio y sumision alas Justicias y Jueces de su Magest-
tad que deste Causas conforme a derecho deuan cono-
cer para que alo Contenido deste Instrumento le Cose-
cuten Compelan y apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de Cosa Juzgada dada y pronunciada por
Juez competente consentida y no apelada sobre que Re-
nuncio su Domicilio y Vecindad fuero derechos y Leyes
de su fauor y la General q alas prohibe. Asi lo dixo Otorgo
y firmo siendo testigos Don Vicente Ruiz de Urrutia
Don Juachin de la Cazona y Don Bonibio Zamu
rra=

Joseph Ferrz de la Lastra

Joseph de Arcos
Rubrica
S. M.

Sepan Cuantos el thenor dela presente Vieren como Nos
Don Joseph Ytarrin de Iziguyen y Don Juan de Florencia. De-
cimos que por Cuanto Yo el dicho Don Juan tengo por mer-
ced de su Excelencia el Corregimiento de la Provincia de
Guamalies por dos años, y asimismo tengo contratado de
traspaso y Cesion dela Gracia de este mismo Oficio que por
Cinco años hizo su Magestad a Don Juan Bauptista de
Casabona en Cuyo Contrato hauia firmado como Igual
Interesado Don Joachin Recio de Sotolongo, quien en
dies y nueue del Corriente mes de Diciembre de este
presente año otorgo Instrumento ante Don Francisco
Soranso Otalendea Escriuano Publico en que se desiste y

Compañia
Don Joseph
Ytarrin de
Iziguyen. y
Don Juan de
Florencia de
Corregim.to de
Guamalies.

aparte deeste Contrato subrrogandose en su lugar y en los mismos terminos enque havia Contratado Con el dicho Don Juan de Florencia, y Don Juan Bauptista Casabona, el dicho Don Joseph Martin de Irigoyen. Portanto Nos ambos Otorgantes hemos venido en hacer Compañia en el citado oficio de Corregidor dela dicha Provincia de Guamalies, asi porlo respectivo alos dos años dela gracia de su Excelencia como delos Cinco quese esperan de su Magestad en fuerza dela representacion echa porel enunciado Don Juan Bauptista Casabona, como Dueño de dicha merced, laqual dicha Compañia hade correr Vajo delos terminos y conlas calidades y condiciones siguientes=

1.ª Condicion. Primeramente esta Compañia se entiende que es en todos los provechos frutos y adelantamientos y Utilidades que el dicho oficio produjere, ó por su Causa se alcanzare asi enel termino delos dos años, como enel de los cinco por que detodas ellas enel referido tiempo se hade partir Igualmente entre los dos Compañeros, como asimismo delos daños que por esta Razon y Causa del oficio se experimentaren=

2.ª Item es condicion que el Capital que cada Uno pusiere para este repartimiento hade constar por cuenta firmada de ambos Compañeros que cada Uno hade formar delo ya puesto por suparte para el referido repartimiento que seba, á hacer por cuenta firmada confecha deeste mismo dia dela fecha desta escritura, y delo que en adelante se pusiere confecha posterior segun el tiempo á que corresponda=

3.ª Item es declaracion que al fin delos siete años al tiempo dela liquidacion y separacion deesta Compañia cada Uno delos Compañeros hade sacar Igual parte, enlas utilidades y aprovechamientos aunque no tenga puesto Igual Capital, con sola la calidad de que si constare, que alguno á entrado por suparte mas caudal enesta Compañia, hade sacar el Interes de seis por ciento entodo aquello que hubiere excedido por suparte, respectivamente atodo el tiempo que hubiere corrido desde el desembolso hasta el recivo

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1756.

por que este se entiende vn suplemento echo ala Compañia por el Compañero como pudiera hauerlo executado vn Extraño, y asi primero se hande sacar los Capitales, y despues el Interes delo que cada vno hubiere puesto demas, y Echas estas deduciones, ô, desfalcaciones se sacaran las vtilidades=

4.ª Item es condicion que si durante el tiempo de estos siette años alguno delos dos quisiere apartarse, ô, separarse dela Compañia podra Executarlo con Acuerdo y satisfaccion de ambos, Esto es que por destino que alguno de ellos quiera tomar, ô, otro motiuo particular suyo, pueda Colocar en su lugar Igual sujeto que combenga á ambos, En cuyos terminos siempre se deuera hacer este Acuerdo=

5.ª Item es Declaracion que si durante el tiempo expresado falleciere alguno delos dos Compañeros, no, por esto se ha de entender fenecida la Compañia, sino que si se consiguiere, ô, lograre que corra y continue el Oficio, por cuenta del mismo que se hallare enla Provincia, si este fuese el que muriese, han de continuar los herederos y Albaceas la dicha Compañia hasta que se concluya el mencionado tiempo, siendo de cuenta de vno y otro el gasto que se hiciere en conseguir Qualquiera gracia para este efecto; pero con la calidad que la persona que en este caso fuese á servir en lugar del Corregidor difunto ha de ser dela satisfaccion y Confianza del dicho Don Joseph de Irigoyen que se mantiene en esta ciudad, como al contrario lo seria de Don Juan de Florencia si por algun Accidente se retirase este, fuese á servir dicho Irigoyen y muriese enel exercicio de Corregidor=

Con las quales dichas condiciones y Declaraciones otorgamos la referida Compañia las que se han de

guardar cumplir y executar por cada uno de nos los otorgantes del referido corregimiento segun y como va expresado precisa e inviolablemente, y para su efectivo cumplimiento cada uno de nos los dichos otorgantes obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con poderio y sumission a las Justicias y Jueces de su Magestad que de nuestras causas conforme a derecho devan conocer para que a su execucion y cumplimiento nos executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vecindad fueros derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco años: Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan Martin de Ardanaz, Don Martin de Mirizalde y Don Martin de Andueza

Joseph Martin de Irigoyen

Juan de Florencia

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Arrendamto. Da. Rosa Jauregui Al Sor. Dn. Pedro Antto. de Echeverz.

Sepan cuantos el thenor de la presente vieren como Yo Doña Rosa de Jauregui vecina de esta ciudad otorgo que doy en Arrendamiento al señor Doctor Don Pedro Antonio de Echeverz del Consejo de su Magestad Oidor de esta real Audiencia una Casa de Altos que tengo por mia propia en la calle que llaman de la Coca que es la primera entrando en ella sobre mano Izquierda por la de los

Un real.
SELLO TERCERO, VEREAL.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Bodegones por tiempo y espacio de siete año los tres primeros precisos de cumplir y los quattro restantes voluntarios que empezaron á correr desde el dia diez y ocho de Noviembre proximo pasado de este presentte año por precio en cada uno dellos de nobecientos pesos que devera pagar el dicho señor comprador conforme se fueren cumpliendo; y es declaracion que el primer año que se cumpliere, devera pagar solo la cantidad de ochocientos y cincuenta pesos, porque los otros cincuenta son por otros tantos que dicho señor ha impendido de gasto en blanquear y pintar la referida casa; y si cumplido este arrendamiento el expresado señor ocupare la referida casa mas tiempo de mi consentimiento ha de pagar al mismo respecto de los dichos nobecientos pesos cuya prueva del demas tiempo que la ocupare queda diferida a mi declaracion y simple juramentto, ó de quien mi causa hubiere sin que sea necesaria otra prueba testimonio ni recaudo aunque de derecho se requiera porque de ella he de ser relevada = Con lo qual me obligo durantte el tiempo de este Arrendamiento que la dicha casa le sera ciertta y segura y no quitada para otra ninguna persona por mas precio ni por el tanto que por ella me den y prometan, ni por otra causa ni razon que sea pena de que lo contrario haciendo le he de dar otra tal y tan buena en tan buena partte y lugar por el mismo tiempo y precio demas de le pagar todos los costos daños y menos cavos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren con las costas de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad que de mis causas conforme a derecho deven conocer para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia consentida y pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros

Derechos y leyes de mi fauor y la General que las prohiue
Y estando presentte a lo contenido en esta escritura el
referido Señor Doctor Don Pedro Antonio de Echeuerz
otorgó que la aceptaua y aceptó en su fauor segun y como
en ella se expresa y recivio en si Arrendada la referida
Casa por el expresado tiempo de los siette años los tres pre
cisos de cumplir y los quattro Voluntarios y precio de
novecientos pesos en cada uno de ellos, que se obligó á
pagar a la dicha Doña Rosa de Jauregui, ó quien su
causa hubiere en cada un año conforme se fueren
cumpliendo haciendo las pagas en esta Ciudad de cuen
ta costo y Riesgo del señor Ottorgantte y sin perjuicio
de esta asignacion en ottra qualquiera partte y lugar
que se le pidan y Demanden y sus vienes se allen quier
este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las
Costas de la cobranza; Y asimismo a que no dejara la di-
cha Casa durante el tiempo de este arrendamiento
pena de pagar su rentta de vacio como si la ocupase
Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo referido se
obligó en toda forma Camere = Que es fecha en la
ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quattro de
Diciembre de mil settecientos cincuenta y cinco
años, Y dicho señor y la Ottorgantte a quienes Yo el
presente escrivano de su Magestad doy fee conozco
asi lo dixeron Ottorgaron y firmaron siendo testi
gos Don Joseph Anasthasio Ximenez, Don Theribio
Ramirez, y Don Manuel de Casasola

Dª Rosa de Jauregui — Pedro de Echeuerz y Subiza

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Obligo
D. Juan de
Florencia
a
D. Josep Mar
tin de Tripper

Sepan quantos estenor el presente Carta vieren como Yo el Capn
yal Don Juan de Florencia Corregidor, y Justicia mayor de la Provin
cia de Guamalies, Otorgo que debo, y me obligo a favor del Don Josep
Martin de Tripp ven ó quien su Causa hubiere la Cantidad de
Quinze mil ciento noventa, y nueve pesos quatro reales por
otros tantos que le han importado los generos de Castilla que
acto de mi satisfacion, y voluntad de que al mayor abundamiento
me doy por contento, y entregado a todo a mi satisfaccion, y por
ningun dia de presente su recibo, renuncio la excepcion del dere
cho, y ley de la non numerata pecunia, prueba, y de
mas de este Caso como en ella se contiene. Los quales dichos Quin
ze mil ciento, noventa y nueve pesos quatro reales deste debito
por la Causa, y razon referida, prometo, y me obligo de les dar, y pa
gar, al dicho Don Josep Martin de Tripper, ó quien su Causa hu
biere, puesto, y pagado, en esta dicha Ciudad, por mi cuenta costa, y ries
go, y sin perjuicio de esta obligacion, en otra qualquiera parte
que le empidan, y embaracen, y mis bienes ve la hallenquier este
presente ó ausente llanamente, y sin pleito alguno con
las costas, y gastos de la cobranza= Para de esta escritura
en esta forma. los siete mil quinientos noventa y nueve
pesos, y seis reales para ultimo de Diziembre del año
venidero de mil setecientos Cincuenta y seis; y la referida
Cantidad cumplimiento a los dichos Quinze mil ciento noventa
y nueve pesos, quatro reales, para fin del de Diziembre del año
subsiguiente de setecientos cincuenta y siete= Y cumplido di
cho plazo no diere, y pagare la referida cantidad el demas tiempo
que corriere sin perjuicio de lo executivo espagan cinco por
ciento, Costas, y cumplimiento de lo referido obligo mis bienes
habidos, y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de
Magestad, para que a lo dicho me costringan compelan y apremien como
por Sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio todas
las Leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general que las prohibe= Fe
cha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y nueve de Diziembre de
mil setecientos cincuenta y cinco años, Y el otorgante a quien yo el Escribano doy
fee conozco lo firmó siendo testigos Don Josep Vejeda, Don
Josep Fructuoso Ramirez y Florencio Ramirez=

Juan de Florenzia

Ante mi
Josep de Arcaute
Escr. de S. Mg.

En Repl.

ELLO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRA-
TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Poder para testar
Dn. Vicente Ruiz de Arruti a
A
Dn. Manuel fernandez de Valdiviesso y Otros=

En el Nombre de Dios todo poderoso como Cuyo principio todas las Cosas tienen buen medio Cabo y dicho fin Amen = Sepan Quantos el Presente vieren como Yo Don Vicente Ruiz de Arruti natural que declaro ser de la Villa de Villanueva Montañas de Burgos en los Reynos de España hijo legitimo de Don Manuel Ruiz de Vallejo y de Doña Maria de Arruti que tengo noticia estan Viuos estando enfermo en cama de la enfermedad natural que Dios nuestro Señor hasido servido de darme aunque gracias a su Divina Magestad en mi entero Acuerdo memoria y Voluntad, Creyendo como firme y Verdaderamente creo en el Incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu santo tres personas Distintas y un solo Dios Verdadero y en todas las demas Misterios que tiene Cree Confiesa y Enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana Vajo de cuya fee y creencia he Vivido y protesto Vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, Imbocando como Imboco por mi Abogada e Intercesora ala Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra para que Intercceda a Nuestro Divina Magestad por el perdon de mis culpas y pecados, Deseando estar prevenido para quando llegue a mi aquel tan dudoso quanto temeroso trance de la muerte y que esta no me hacasca sin prevenirlo, Teniendo comunicadas todas las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia y disposicion de mis cosas con Don Manuel fernandez de Valdiviesso Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perue y con Don Joseph Bringas de la torre residente en ella, Otorgo que les doy a los Vsos dichos a cada Vno en Vuelo y tiempo todo mi poder cumplido el mas bastante y necesario en derecho para que despues de mi fallecimiento y no antes hagan y Ordenen mi testamento segun y de la manera que les tengo comunicado = Y en el mandeu que yo mando que cuando

la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo sea enterrado en la Iglesia del Combento grande de Nuestra Señora de la Merced, y a mi funeral asista la Cruz Alta de la Parroquia con el Cura Sachristan y demas Acompañados y si fuere Ora Semedigna Misa Cantada de Cuerpo presente y las demas rezadas que parezieren mis Albaceas a cuya disposicion lo dejo como tambien mi funeral y entierro parte y lugar que les pareciere = ——— 6

Item mando que se tomen de las mandas forzosas y acostumbradas ocho reales a cada una de ellas, y otros ocho reales a los Santos lugares de Jerusalen con lo que las aparto del derecho de mis Bienes = ——— 6

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su Virtud hiciere Instituyo dejo y nombro por mis Albaceas y tenedores de Bienes a los dichos Don Manuel Fernandez de Valdivieso, y Don Joseph Bringas de la torre a cada uno en su lugar y tiempo para que lo que el uno comenzare el otro lo fenezca y acabe, para que entren en todos ellos los vendan y rematen en almoneda publica o fuera de ella, den y otorguen recibos cartas de pago cancelaciones finiquitos y los demas Documentos necesarios parezcan en Juicio en qualesquiera Tribunales a hacer todos los actos y diligencias ancesarias y concernientes al uso y exercicio de este Albaceazgo para lo que les confiero todo el poder y facultad que de derecho se requiere y es necesario sin limitacion alguna y siporacaso quien que yo les ruego todo el termino que en esta vida tuvieren aun que sea pasado el dispuesto por la ley treinta y tres de todo = ——— 1

Y en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes despues de pagado mi funeral entierro y mandas, Instituyan dejen y nombren que Yo Instituyo dejo y nombro por Universal heredera a la dicha Doña Maria de Valentia mi Madre para que lo que asi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia por declaracion como declaro no tengo otros herederos forzosos que conforme a derecho me puedan suceder ascendientes ni descendientes = En el Remaniente que llevo dicho que Yo revoco y anulo por el presente todos y qualesquiera testamentos, Codicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra las que doy por nulas de ningun

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Valor fuerza ni efecto para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera deel salbo este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarde cumplan y executen por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco años; Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conozco asi lo dixo y otorgo y tambien la doy de que estaua en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parecio y lo firmo siendo testigos el Padre fray Alejandro Gonzalez, religioso sacerdote del real y militar orden de nuestra señora de la Merced, Don Joseph de Elorga y Don thoribio Ramirez presentes =

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Fr. Ruiz de Urrutia

Deposito
Dn. Juan Martin de Ardanaz de varios efectos de castilla embargados por Vienes de Dn. Bartolome de Goyenechea.

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi el escrivano

En la ciudad de los Reyes en treinta dias del mes de Diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Juan Martin de Ardanaz a quien doy fee conozco y otorgo que se constituhia y constituyo por Depositario liquido y llano de los generos y efectos siguientes = Primeramente cincuenta docenas de vottones de metal blanco = Item seis gorros de Escarlata = Item tres libras diez onzas de encajes de plata y oro = Item dos docenas y once Navajas de Barbero = Item dos gruesas de vottones de puños de varios colores de metal hordinarios = Item quatro docenas y nueve pares de medias cortas

y testigo, parecio Don Juan Andres Bentura Vereas, y otorgo que daua y dio por ttos y cclaos de ninguna Valor fuerza ni efecto este Deposito a cuyo margen esto se escriue por quanto confiesa hauer Recebido de Don Juan Martin de Arbarola los efectos que en el Reconocimiento en virtud de Decreto, del Juez y consules de este Rey no proueidos a Peticion de Don Juan Martin de Arbarola, que son cinco de Deposito de hombre de mill y Veinte y cinco pesos y Veinte y dos reales de plata, los quales dhos generos Vedio por menor, q las Otras dos de Olanda= Item quatro piezas de contenta y entregada a su Voluntad y satisfaccion y promete de pagar vente Reales de plata y costas y pruecha del principal, a ello obligo su persona y bienes auidos y por auer y lo firmo Vecino de esta Ciudad testigos Don Henrique Ramirez, Don Joseph Arbarola thomas Ximenez y Gabriel de Eguiguren=

Juan Andres de Bertizcoreca

Ante mi

Diego de Macanbe Escr. Rs. Es. Vn.

de hombre azules y Carmesies de Leon de francia= Item dos docenas y quatro pares dichas de muger de Italia a 8 on Chabras y cuchilla= Item nueue piezas y catorce y media Varas de cintas de tercio pelo anpostas, numero Vna y media= Item Vna casa de cintas de tela con doce piezas numero Vna y medio= Item Veinte medias piezas de Clarin llano y labrado= Item Vna pieza de Carro de Oro de Ingalaterra muy ga pacas con quarenta y dos Varas y tercia= Item nueue piezas de Cholleta aplomada, la Vna empezada= Item quatro piezas de Bramante Crudo= Item diez piezas de Varas finas= Item diez piezas de Bretaña anchas Contrasechas= Item Cinco Pieza de Escarlata= Item Vna pieza de Granillon= Item media pieza de Cambrai labrado con seis Varas y tres quartas= Item dos piezas de Casas anchas manchadas= Item Vna pieza de Cholata= Item dos piezas de Griseta de Lana= Item dos dichas de Vanga de Ingalaterra, Vna negra y Otra muga, esta Vltima empezada= Item Cinco piezas de paño de diferentes colores, las tres de Guadalajara, que la Vna tiene diez Varas y media Durantes negros= Item Vna pieza de Griseta de Lana azul Item Vna pieza de Tafetan de lustre negra= Item tres Capas de paño muy ga= Item dos piezas mas de Cholatas= Item dos piezas de Bayeta de Ingalaterra, Vna Verde y Otra Parda= Item quatro Chupas de paño muy ga con Vn par de Calzones cada Vna= Item Vna pieza de Ruan con tres Varas menos= Item diez y nueue Varas y tres quartas de Griseta amarilla= Item quarenta y tres Varas y media de tercio pelo de Valencia Azul celeste= Item Cincuenta y nueue Varas de Olandetux amarillo= Item treinta y Vna Varas y media de persiana amarilla= Item Setenta Varas y tres quartas de Imperiosa muy a= Item quarenta Varas y tres quartas de medio Carro muy ga= Item dos docenas y media de Cuchillos de mesa muy ga Concacha blanca= Item Ochenta y tres piezas, o, bueltas de Cucharas ordinarios= Item treinta papeles de haujas Chiquitas= Item tres docenas de Llaues de Relojes menos Vna, y dos cadenas de Similor= Los quales se embargaron por Vienes de Don Bartholome de Goyeneche a en Virtud

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

de mandamiento de execucion proveido por el Prior y
Consules del tribunal del consulado
de este reyno ante Don Juan Bauptista
thenorio y Palacios escrivano de su Magestad y thenien-
ente de Consulado cuyo embargo se actuo sin embargo de
ser dia feriado por decreto proveido oy dia de la fecha
por dicho tribunal y de dichos generos se dio por conten-
to y entregado a su voluntad y satisfaccion de que yo el
presente escrivano doy fee por haverse echo en mi pre-
sencia y de los testigos; y se obligo a tenerlos en su poder por
via de Deposito para entregarlos siempre que se le
mande por dicho tribunal, u otro Juez competente
sin aguardar para ello termino ni plazo alguno demas
de caher e Incurrir en las penas que caen e Incurren
los Depositarios que no acuden con los Depositos que les
son encomendados, los que entregara llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza, y a su firme-
za y cumplimiento obligo su persona y vienes havidos y
por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de
su Magestad que de sus causas conforme a derecho devan
conocer para que a lo referido lo executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio su Domicilio y vecindad fueros derechos
y leyes de su favor y la general que las prohive. Y asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Joseph Melgarejo
Don Martin de Imirizalde y Don Toribio Ramirez
presentes = testado = muzgo = no vale =

Juan Marn de Ardanaz

Ante mi

Joseph de Aitcorbe
Esno de S. M.

Año de 1756 =

M. S. Dn Pedro Antonio de Echeuerz y Subiza y la S. Dn Fran.co Goenaga

En la ciudad de los Reyes del Perú en dos dias del mes de Henero de mil setecientos y cincuenta y seis años ante el Señor Doctor Don Pedro Antonio de Echeuerz y Subiza del Consejo de su Magestad y Oidor de esta Real Audiencia, y la señora Doña Atanta tambien Dijeron que por cuanto tienen por su esclava Maria Negra criolla nombrada Maria de los Santos de edad de veinte y nueue años que hubo y compro la señor otorgante en la ciudad de Panamá cuyo titulo no se entrega por hauerse confundido la que tienen tratado de venderla á Don Francisco de Goenaga poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho otorgan que dan en venta con la condicion que hasta Declarada al dicho Don Francisco la dicha esclaua del nombre edad que han expresado y por precio de quatrocientos pesos siendo de cargo de los señores otorgantes los derechos de escritura y Alcauala y con declaracion que no quede sujeta á Vendida en mas cantidad y dados dichos quatrocientos pesos dieron por contentos y entregados a su voluntad y sobre ello renunciaron la excepcion de derecho y leyes y la non numerata pecunia Suplicua y demas de este caso como en ella se contiene, la qual dicha venta la hacen por tal su esclaua libre de obligacion empeño é Ipoteca tacita ni expresa especial ni general y sin asegurar la de ninguno vicios ni defectos tachas ni gravamenes publicos ni secretos mas de que al presente esta sana y buena, la qual dicha esclaua la han entregado al dicho Don Francisco Goenaga en señal de posesion para que haga y disponga de ella a su voluntad como de cosa suya propia hauida y adquirida con justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura de venta que para ella le hacen y otorgan con la cautela de constituto en forma; y se obligan a la eviccion y saneamiento de esta escritura en tal manera que la dicha esclaua le sea cierta y segura y sobre su dro y posesion no le sea puesto ni mouido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea, y si le pusiere, moviere luego que de ello conste a los señores otorgantes y les sea hecho saber dentro de nueue dias despues de la publicacion de pregones valgan ni corran en contra de ellos ni de sus herederos y sucesores ni les paren perjuicio en manera alguna antes ellos por si y en nombre de la dicha esclaua salgan a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y por propia costa y expensas los sigan fenezcan y acaben hasta dejarle en quieta y pacifica posesion, y si antes de lo hicieren y cumplieren y se executo no pudiesen le boluerán y pagaran los dichos quatrocientos pesos con mas todos los costos y menos daños que a ella se siguieren y recrecieren con las costas de la cobranza, y a la firmeza y cumplimiento de lo referido se obligaron en forma Canonica = Y yo el dicho Don Francisco de Goenaga que soy presente a lo contenido en esta escritura otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recibo en mi comprada la dicha



...LLO TERCERO, VN REAL.
...OS DE MIL SETECIENTOS
...REINTA Y SIETE, Y TRE-
...INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Esclaua del nombre edad en el precio y con la condicion que en ella se expresa de la que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente: Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Henero de mil setecientos cincuenta y seis años y los señores otorgantes y el referido Don Francisco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Pablo de Torres, Don Joseph Anastasio Jimenez, y Don Thoribio Ramirez

Maria Fambina

Pedro de Echeverz Zubiza

Fran.co de Loenaga

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M.

Chanzelacion
D.n Manuel Prudencio Molbiedro
A
D.n Balthasar Sanchez de Selis y D.n Joseph de Azofra

Poder

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Henero de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Manuel Prudencio de Molbiedro residente en esta ciudad a quien doy fee conosco en virtud del poder general de Don Pedro Nicolas Tardi vecino de la Ciudad de Cadiz que su tenor a la letra es como se sigue:

Sea notorio como yo Don Pedro Nicolas Tardi vecino de esta Ciudad otorgo mi poder cumplido el que de derecho se requiere a Don Manuel Prudencio de Molviedro, y Don Francisco Maxure, vecinos de esta dicha Ciudad que estan de proximo para hazer viage al Puerto del Callao de Lima, a ambos juntos, y a cada uno insolidum con igual facultad que lo que el uno comenzare lo pueda proseguir, y acabar el otro, y por el contrario general, para que en mi nombre

y representando mi persona, reciban, y cobren, judicial, y extrajudicialmente todas, y qualesquier personas, qualesquier estado, y calidad que sean sus bienes, Vsufructo, y renta vor, Fiadores, abonadores Cajas Reales sus tesoreros, cogedores y qualesquier con derecho deban todas las Cantidades de Dineros, mercaderias, y otros generos, y cosas que hasta hoy me devian y devieren de aquí adelante por escrituras Vales, facturas, conocimientos, partidas de Registro, asientos de Libros, cuentas corrientes, o pedidos, por compañias, ramas, abonos, herencias, legados, Restituciones, o por otra qualquier causa, o razon que sea (assi en el Reyno del Perú, como en otras partes de la America) sin limitacion, ni reservacion alguna = Para que pida, y tome cuentas a quales quier personas, que por dichas razones, me deban dar, recibiendo les Cargos, admitiendo, los descargos, impugnando, y cobrando al cargo = Para que puedan tratar, tranzijr, y comprometer, quales quier pleitos, causas o diferencias que entre dependencias resultaren nombrando Jueces arbitros, Jueces o arbitradores, y amigables componedores, contadores, y tercero en discordia, dandoles el plazo, termino, y facultad necesaria con sus incidencias, anexidades, y conexidades, para tratar, y tratar por las sentencias, y determinaciones, compromisos que hicieren bajo de los pactos, y penas convencionales que trataren, juramento, y cobrando quanto por ellas, me fuere pagado = Para que de todo lo que recibieren, y cobraren den, y otorguen Cartas de pago finiquitos, Lasto, y generales, Cesiones, escrituras de quitas, convenios, esperas, remisiones, otorgamientos, con prorrogas, y otras que se ofrezcan con las de pago, o renunciacion especial, y demas clausulas fuerzas, firmezas, renunciaciones de Leyes, y de fuero, penas, juramento, firmeza, y solemnidades que para su validacion se requieran, que en mi nombre las hizieren, y otorgaren desde luego las aprueba ratifico, y me obligo a estar, y pasar, por ellas = Y sobre lo referido qualquier cosa, o parte de ello que sea necesaria hacer en derecho, lo hagan ante quales quier Señores Jueces, Justicias, diputados, Alcaldes, y Tribunales que combengan presentando, y reproduciendo, pedimentos, autos, escrituras, testimonios, certificaciones, testigos, y otros instrumentos, y derecho de prueba que hagan en que sea requerido, y

Cuentas =

Tranzar =

Cartas de pago =

Poder =

En real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

En virtud poder, primer, vsuan y de fiendan demandar en virtud poder, primer, vsuan y defiendan demandar articulos, proposiciones, execuciones, prisiones, salvas, embargos, desembargos, ventas, remates de bienes, tomen posesiones, hagan, hacer, poner, recudiciones, emplazen, contradigan, pidan, y hayan juramentos, y declaraciones, y que se concedan terminos, extinciones, ó prorrogaciones, consiguan, vsuan autos, y sentencias, convengan lo favorable, y de lo contrario, apelen, y supliquen, vsuan la apelacion, y suplicacion ante quien, reales, provisiones, zedulas, executorias, sobrecartas, y otros despachos, mandamientos, y censuras, haciendo hasta su cumplimiento, y que se fenezcan dichos pleitos, en todas instancias, los demas autos, y diligencias judicial, y extrajudicialmente convengan, y lo pudiera hacer, viendo presente, sin limitacion, que el Poder que para ello, y lo incidente, y dependiente, de derecho se requiera, otorgo a los dichos Don Manuel Prudencio de Sobrevierda, y consorte, con general administracion, y facultad de que puedan sobstituir entodo en parte enquien y las veces que les pareciere, revocar sobstituciones, nombrar otros, y que los sobstitutos, tambien sobstituyan con la misma facultad, y asi do relevo segun derecho, y para firmeza obligo mi persona, y bienes avidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y en mi renuncio la ley de Ynsinuacion, y la de que no valga renuncia de ley, fecha en esta mi Ciudad, a dias del mes de en cuyo testimonio lo otorgo, y firmo, siendo testigos que lo vieron otorgar, y conocen al otorgante, que lo firmo en el registro de esta escritura, de que doy fee. Sobre raspado, o, vale. Testado, no, vale.

Ante mi

Sobre raspado, o, vale. Testado, no, vale.

Ante mi

Sobre raspado, o, vale. Testado, no, vale.

Ante mi

Demi fauor, generall, y derecho de ella, yassi lo otorgo en la Ciudad de Cadiz a veinte, y ocho dias del mes de Diziembre del año de mil setecientos cincuenta y quatro. Y el otorgante que yo el escriuano doy fee conosco lo firmó siendo testigos Don Antonio Moreno, Don Pedro de Lapse, y Juan de Montoya, vecinos de Cadiz = Pedro Nicolas Tardi ante mi, en el Registro de Don Mathias Rodriquez = Bernardo de la Calle = Concuerda con su original que queda en el Registro de dicho escriuano a que me remito. Y de esta copia entregué al otorgante lia de su fecha, un signo Bernardo de la Calle = Damas fee que Don Bernardo de la Calle, de quien esta copia parece auerse sacado estal escriuano Publico, fiel, legal, y de toda confianza, y assi Instrumentos, relacion entregaree, y Cadiz estrados Juicios, y Tribunales fecho, Vi- Vitro Diego Cano = Juan Mazon = Josph Carvela

Comprobada = Y en su conformidad, usando del referido poder aqui inserto otorgo quedaba, y dio por nula, y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion arriesgo que juntos se mancomunen otorgaron Don Balthasar Sanches de Delis y Don Josph de Rioja en la Ciudad de Cadiz en dies, y nueve dias del mes de Julio del año pasado de mil setecientos, y cincuenta ante Mathias Rodriquez escriuano Publico de ella por Don Pedro Nicolas Tardi vecino de la expresada Ciudad de Cadiz de cantidad de noventa, y dos mil, y quatrocientos pesos; por quanto constará hauer recibido de los dichos Don Balthasar Sanches de Delis, y Don Josph de Rioja, el todo de la dicha Noventa y dos mil, y quatrocientos pesos de la referida obligacion, en esta forma, Sesenta, y cinco mil, quinientos quarenta, y quatro pesos tres reales, que le han entregado en ropas de Castilla a toda su satisfaccion al costo, y costas que les tenian segun la Cuenta que le dieron al otorgante; Cinco mil seiscientos ochenta, y quatro pesos que al mismo tiempo, le entregaron en moneda de columnas, que ambas partidas, componen Setenta, y dos mil doscientos veinte, y ocho pesos, y tres reales, que con veinte, y un mil, y cincuenta pesos tres reales incluso los derechos Reales, y fletes que remitieron los dichos Don Balthasar Sanches de Delis, y Don Josph de Rioja a la expresada

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y VI.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Don Pedro Nicolas Tardi en los Navios San Juan Bautista San Ignacio de Loyola, Jesus Nazareno, y el Victorioso, que salieron de este Puerto del Callao para el de Cadiz los dos primeros, por el mes de Diziembre del año pasado de setecientos cincuenta y dos, y los segundos, por el mes de henero asimismo del año pasado de setecientos cincuenta y quatro de que tambien le tienen entregados al otorgante, los respectivos conocimientos que conciento veinte y un pesos dos reales de que les ha hecho abono por la parte del comboy que les cupo a los efectos de que dimana esta dependiencia, y conduxeron desde Cadiz se completa el importe de los enunciados Noventa y dos mil, y quatrocientos pesos de la referida obligacion = Y de los dichos setenta y un mil, Doscientos veinte, ocho pesos y tres reales que ha recibido el otorgante en las dos partidas arriba expresadas se dio por contento, y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion, y leyes de la non numerata pecunia, su prueba, y demas de este caso como en ella se contiene, y les otorgo recibo, Carta de pago y Chanzelacion en forma de la referida obligacion, y les dio poder y facultad para que si quisieren hagan anotar esta Chanzelacion al margen de su original para que en todo tiempo conste estar pagada, y satisfecha, la expresada Cantidad = Y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Argumanis = Don Pablo Fernandes Garcia y Don Antonio Ramirez =

Manuel Prudencio
J. de Molviedro

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Poder General Dn. Manuel Prudencio de Molbiedro. A Dn. Franco. de Marure, y otros.

Cobranzas.

Sepan quantos el tenor dela presente vieren como Yo Don Manuel Prudencio de Molbiedro residente en esta Ciudad delos Reyes del Perú Maestre y Dueño (con Don Francisco Marure residente en la ciudad de Santiago de Chile) del Navio nuestra señora del Pilar, y señor San Joseph que esta surto en este Puerto del Callao, otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al dicho Don Francisco de Marure, y por su Ausencia V, otro lexitimo Impedimento à Don Antonio Bertura de Sornoza, y Don Juan dela Quadra vecinos de la dicha ciudad de Santiago de Chile, alos dos ultimos de mancomun Insolidum para que cada uno en el Lugar que le corresponde en nombre dela dicha Compañia que yo el otorgante tengo con el referido Don Francisco Marure mancomunado con este, por si, en virtud de dicha mancomunidad, ò, los dos segundos mancomunados, para que en mi nombre y representando mi propia persona y dela dicha Compañia pidan Demanden recuian y cobren judicial ò, extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de qualquier estado calidad y condicion que sean y de sus vienes Albaceas y herederos Cajas reales, y de Difuntos, Jueces, Justicias, y Depositarios, comunidades Legados y Obras pias, Capitanes y Maestres de Naos, consignadores encomenderos Dueños de requas, traficantes de Mar y tierra, y demas que con derecho puedan y deuan las cantidades de Doblones escudos de Oro, pesos reales maravedis de plata ò de vellon, varras Joyas piedras preciosas fierro, y otros metales, esclavos de ambos sexos, Ropa, Ganado mayor y menor de Castilla y dela tierra frutos semillas, y otras especies de vienes muebles y raices, V, otras especies que en qualquier manera me toquen y pertenezcan y se me deuieren y otras cosas suyas ò, ajenas que se hayan puesto al cargo de mi el otorgante y del dicho Don Francisco de Marure mi Compañia por via de encomiendas ò, encargos particulares por Instrumentos juridicos, ò por conocimientos, vales simples que para dicho efecto se le hayan

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL DIA X. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1735. Y 1756.

dado, y otras especies y generos de Hacienda que se me deuan por escrituras conocimientos vales libranzas, cuentas Alcances, poderes, cesiones, Obligaciones Administraciones Donaciones, restituciones, fianzas, Arrendamientos, Cedulas, Conocimientos, faturas, fletamentos, Encomiendas, Memorias, partidas de registro, consignaciones Compañias, sentencias, mandamientos y otros Instrumentos autenticos, ó, simples en cuya virtud se puedan y deuan cobrar = Item les doy mas poder para que pidan y tomen cuentas y razon cierta y verdadera a todas y cada vna de las dichas V, otras personas que las deuan dar asi de la recaudacion y Administracion de los dichos vienes muebles y raices, como de todo aquello mas que estubiere a su cargo y hubieren percevido y cobrado en moneda V, otros generos de Hacienda con mis poderes y de la dicha compañia, ó, sin ellos, las quales ajusten por si propios, ó, por contadores, espertos, peritos abaluadores que se nombraran por ambas partes en caso vrgente, haciendoles cargos y reciuiendo sus descargos, siendo justos, adicionando V, aprobando las dichas cuentas segun sumas, ó, menos legalidad cuyos alcances liquidos cobren o paguen segun su resulta = Asimismo para que dentro ó fuera de mis pleitos y dependiencias, y de la dicha Compañia, puedan transigirse y concertarse con todos y qualesquier de mis Acreedores y de ella, y de nuestros Deudores por medio de algunas quiebras quitas sueltas compromisos y esperas en las cantidades tiempo y forma que mejor y mas combeniente les pareciere nombrando por su parte, y pidiendo que las otras, ó, en su reveldia las

Cuentas

tranzar

Justicias de Oficio nombren Jueces arbitros Amigables Com
ponedores y terceros en caso de discordia enquienes
se comprometan dandoles el poder cumplido plena fa
cultad y prorrogacion de terminos necesarios para
que segun derecho medien ajusten y resuelban las du
das y diferencias que sobre lo dicho se ofrecieren obli
gandome y ala dicha mi compañia á estar y pasar
por los Laudos y sentencias que dieren y pronunciaren
los dichos Jueces compromisarios dela misma suerte
que si personalmente concurriese por mi y la dicha
Ventas compañia aellos = tambien para que puedan vender
qualesquier mis vienes muebles, ô, Raices esclavos y otras
especies de generos de hacienda, que en qualquier mane
ra me toquen y pertenezcan y ala dicha Compañia obli
gandonos a su saneamiento en forma de vaso dela dicha
Compras. mancomunidad = Y en la misma conformidad pue
dan comprar y compren todo aquello que les pareciere
combeniente, por mi ami beneficio y dela dicha Compa
ñia Declarando en los Instrumentos que sobre dicha
razon se otorgaren tocar y pertenecer ami y ala dicha
compañia lo que asi compraren; y en caso de remitir los
ami el otorgante expresaran correr de mi cuenta y
Riesgo y dela dicha compañia y en el costado y Quilla
Obligar que le corresponde = Otrosi el Mencionado Don
francisco de Marure mi compañero mancomunado
Igualmente conmigo y á beneficio dela dicha com
pañia por si, ô los dos segundos de mancomun me
puedan obligar y obliguen en la cantidad, ô, canti
dades de dinero, ô, otros efectos de Castilla y dela
tierra que les pareciere ser favorable ala compañia,
a favor dela persona, ô, personas que hicieren los su
plementos, ami dita y credito y dela dicha compa
ñia; y a que haremos las pagas por que asi nos obliga
ren en los tiempos plazos partes y lugares y en las
monedas que se concertaren, y asignaren otorgan
do sobre ello los Instrumentos que les fueren pedidos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Con las clausulas Vinculos fuerzas firmezas Ipotecas y seguros que para su mayor Validacion y firmeza fueren necesarios, con Obligacion de todos mis Vienes y dela dicha Compañia hauidos y por hauer con poderio y sumision alas Justicias y Juezes de su Magestad y clausula de Guarentisia en forma; que segun y en la manera que por los dichos mi Compañero y apoderados fueren fechas y Otorgadas desde luego para quando llegue el caso me obligo Vajo dela dicha mancomunidad delas guardar y cumplir y hauerlas por firmes y Valederas segun y en la forma que fueren Otorgadas como si personalmente me hallase presente a sus Otorgamientos = Item para que de todo lo que por las causas referidas percivieren y cobraren den y otorguen recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos que sean necesarios, a fauor delas personas que exsivieren confesando su recivo y dandose por contentos y entregados a su Voluntad con fee de entrega, o renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente y ante escriuano que de ello la dé

Cartas de Pago

Instrucciones.

Tambien para que recevidas las dichas cantidades y vienes expresados en los efectos antecedentes, executen lo que les ordenare por mis Instrucciones y cartas misivas y dela dicha mi compañia que han de tener la misma fuerza y vigor que las escrituras guarentisias y este poder arreglandose puntualmente asi en lo dicho hasta aqui como en el restante manejo de este poder y de mis dependencias y demas negocios futuros y de dicha compañia =

Pleytos.

Asimismo les doy mas poder para que me ayuden y defiendan en todos mis pleitos que al presente tengo y adelante tubiere y dicha mi compañia contra todas y qualesquiera personas Ecclesiasticas y seculares, y estas contra mi y mi compañia asi demandando como

Defendiendo Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares
con que no salgan ni respondan á Demanda nueua sin que
primero se me haga sauer y a la dicha Compañia en persona
pena dela nulidad, y constandoles de ello puedan parecer
y parezcan en juicio, ó, fuera deel ante qualesquiera Jue
ces y Justicias que con derecho puedan y deuan en todas
las cosas y casos que les pareciere combenientes asi en la refe
rida Ciudad de Santiago de Chile como en las demas partes
y lugares donde combiniere, asi a mi fauor como de dicha mi
compañia, en ellas hagan y presenten Demandas pedimentos
requerimientos, Citaciones, Querellas, Acusaciones, Prisiones,
embargos, desembargos de bienes, pidan y tomen la posesion
y amparo de ellos, presenten testigos escritos, escrituras pa
peles y los demas Documentos necesarios, los que pidan y
saquen de poder de quien los tenga, Abonen, tachen, contra
digan, Juren, actuen, recusen, procesen, y procuren, oigan
autos y sentencias las fauorables consientan y delas en con
trario apelen y supliquen y sigan las Instancias apelaciones
y suplicaciones por todos grados é Instancias, pidan termi
nos Ordinarios y Ultramarinos los gocen, ó, renuncien, sa
quen Mandamientos y Provisiones Reales sobre cartas de
Excomunion y Censuras hasta las de Anathema las que haran
Intimar publicar y notificar donde como y a quien com
benga, y finalmente hagan los dichos mis Apoderados se
gun y en el lugar y grado que ban nominados todo quan
to conduzga a mi fauor y dela dicha mi compañia sin
que por falta de poder clausula, ó, requisito solemnidad
ó, circunstancias aqui omitidas, aunque se requiera
hacer especial mencion de ellas no dejen de actuar y exe
cutar todo quanto combenga; que el poder que para
todo lo referido se requiere y es necesario en derecho ese
les doy y otorgo á los dichos Don Francisco de Maruri
mi compañero, á Don Antonio Bentura Sornoza, y
Don Juan dela Quadra con libre y general Admini
tracion y sin ninguna limitacion a cada uno en su
lugar y tiempo con releuacion de costas en forma y
con facultad de que lo puedan sobstituir en quanto á
fuero y Juicio tan solamente en quien y las veces que
les pareciere reuocar unos sobstitutos y nombrar otros de
nueuo con la misma releuacion; Y a la firmeza y

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Cumplimiento de todo lo que en virtud de este poder se hiciere por el dicho mi Compañero y Apoderados obligo mi persona y vienes havidos y por haver y de la dicha Compañia con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean que de mis causas conforme a derecho deuan conocer y en especial a las de esta Ciudad y Corte para que a lo dicho me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiua dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la General que las prohiue Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Henero de mil setecientos cincuenta y seis años, Y el otorgante a quien Yo el presente escriuano de su Magestad doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Pablo Fernandez y Garcia, Don Francisco de Argumaniz, y Don Thoribio Ramirez = enmendado = santiago = vale = testado = ponde = no vale =

Manuel Prudencio
N. de Molbierro

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Poder para Obligar D.n Mathias de Arriola al D.n Diego de la Piedra y Otros

Sepan cuantos el thenor de la presente vieren como Yo Don Mathias de Arriola Vecino desta Ciudad de los Reyes de Perú Otorgo que doy todo mi poder cumplido cumplido cumplido

SELLO TERCERO, REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

mi persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la general renunciacion de leyes que las prohibe. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Ocho dias del mes de Henero de mil setecientos cincuenta y seis años y el otorgante a quien Yo el presente escriuano de su Magestad doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Cepeda, Don Joseph Anastasio Jimenez, y Don Thoribio Ramirez = Entre renglones = Vn = Vale =

Mathias de Arriola

Ante mi

Joseph de Aizcorba
Esno. de S. M.

Poder reciproco para testar Dn. Bernardo de la Peña y Doña Petronila de Rivas Machuca

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen. Sepan cuantos el thenor de la presente carta de Poder para testar vieren como Nos Don Bernardo de la Peña natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Peru hijo lexitimo de Don Pedro Rodriguez de la Peña y a difunto, y de Doña Maria Josepha de Egoavil, y mis Padres, y Doña Petronila de Rivas Machuca natural de esta dicha ciudad hija lexitima de Don Nicolas de Rivas, y de Doña Raphaela Gallegos, el primero Ya difunto mis Padres, estando en sana salud y en todo nuestro Acuerdo

memoria y entendimiento natural creyendo confirme y
verdaderamente creemos en el Misterio dela santissima trini-
dad Padre Hijo y Espiritu santo Padre hijo y Espiritu santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo los
demas que cree confiesa y enseña Nuestra santa Madre
Iglesia catholica Apostolica Romana vajo de cuya fee y cre-
encia hemos vivido y protestamos vivir y morir como ver-
daderos y fieles Christianos Imbocando como Imbocamos
por nuestra Abogada e Intercesora ala serenissima Rey-
na delos Angeles Maria santissima Madre de Dios y
señora nuestra, y a todos los santos y santas dela corte
del cielo, Angeles de nuestra guarda y santos de nuestros
nombres Intercedan con su Divina Magestad por el perdon
de nuestras culpas y pecados, Itemiendonos dela muerte
que es cosa natural a toda criatura Humana, y que
esta no nos acahezca con aceleracion de suerte, que no
nos de lugar a otorgar nuestros respectivos testamentos
con la deliberacion que quisieramos otorgamos que
nos damos nuestro poder cumplido reciprocamente
el uno ala otra y la otra al otro para que el que sobre-
viviere delos dos y alcancere en dias haga y ordene el
testamento del que primero falleciere segun y en la
forma que le tenemos comunicado: Ten el mande que
Nos mandamos que quando la voluntad de Dios nuestro
señor fuere servida de llevarnos desta presente vida
nuestros cuerpos sean enterrados en la Iglesia del
Convento dela recoleccion de nuestro Padre san fran-
cisco desta ciudad, y amortajados con su santo Abito,
y a nuestro entierro acompañe la Cruz alta dela
Parrochia con el cura sachristan y demas acom-
pañados, y si fuere ora se nos diga una Misa cantada
de cuerpo presente y las demas rezadas que pareciere
a nuestro Albacea a cuya disposicion lo dejamos como
tambien nuestro funeral y entierro parte y lugar
que le pareciere

Item mande que nos mandamos a las mandas forzosas
y acostumbradas ocho reales a cada una de ellas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERNANDO. PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. DE 1755. Y 1756.

Otros ocho reales alos Santos lugares de Jerusalen; Y un florin de siette pesos y quattro reales ala Redempcion de Niños Cautivos para ganar las gracias ê Indulgencias queestan concedidas conquelas apartamos al derecho de Nuestros Vienes=

Y en el Declare que nos Declaramos somos Casados y Velados segun Orden de nuestra Santa Madre Iglesia de cuyo matrimonio no tenemos hijos ningunos solo que al presentte me hallo en cinta Yo la dicha Doña Pettronila de Rivas, y en meses mayores, cuyos Posttumos, ô Postumas salidos que sean a luz los Declaramos por nuestros hijos ô hijas legittimas=

Y para cumplir y pagar estte poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere el Vno ala Otra y la Otra al Otro, nos Instituimos dejamos y nombramos por nuestro Albacea y thenedor de Vienes al que sobreviviere de nos, para que entre en todos ellos los Venda y Rematte en Almoneda publica ô fuera della ley otorgue recivos Cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios, parezca en Juicio en qualesquiera tribunales á hacer todos los actos y diligencias anexosas y concernientes al Uso y exercicio destte poder y Albaceasgo para lo que en la forma dicha nos conferimos todo el poder y facultad que de derecho se requiere y es necesario sin limitacion alguna y se prorrogue que nos le prorrogamos todo el termino que necesitare aunque sea pasado el dispuestto por la ley treinta y tres de Toro= Y en el remaniente que quedare de nuestros Vienes despues de pagado el funeral y entierro, y demas disposiciones que nos tenemos comunicadas

el que sobreviviere Instituya dese y nombre que nos dejamos
y nombramos por nuestro Universal heredero, al Postumo
Postumos, Postumas, ô Postumas que quedan referidos en
la clausula de arriva, para que lo que asi fuere lo haya
y herede con la vendicion de Dios y la nuestra, por quanto
declaramos no tenemos otros herederos forzosos ascen-
dientes ni descendientes que conforme a derecho nos de-
van heredar, y por el revoque y anule que nos revocamos y
anulamos por el presente todos y qualesquiera testamentos
poderes para testar, cobdicilos y otras ultimas disposiciones
que antes de esta hayamos fecho y otorgado por escrito, ô
de palabra, para que no valgan ni hagan fee judicial ni
extrajudicialmente, salvo este poder y el testamento
que en su virtud se hiciere que queremos se guarde cum-
pla y execute por nuestra ultima y final voluntad
en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho
Que es fecho en la dicha ciudad de los Reyes del Peru en diez
dias del mes de Henero de mil settecientos cincuenta y
seis años, Y los otorgantes a quienes Yo el presente escri-
vano doy fee conozco, y de que estan en sana salud, y en
todo su acuerdo memoria y entendimiento natural
a lo que me parecio, asi lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo testigos llamados y rogados Don Martin Za-
mudio, Don Joseph Olmantes, y Antonio tamayo
presentes ==

Bernardo de la Peña

Dª Petronila de Rivas

Ante mi

Joseph de Aiacorbe
Esno de S. M.

Sepan cuantos el thenor de la presente carta vieren como Yo el
Capitan Diego Perez en virtud de Poder del Licenciado Don Este-
ban de Andrade Presvitero Albacea heredero y tenedor de bienes
de Maria Ana de Valladares vecina de la Villa de San Clemen-
te de Pisco como consta de su testamento otorgado en la
dicha ciudad, que uno en pos de otro para que conste se
Insertan en esta Escritura que su thenor del dicho poder

Poder
El Capitan
Diego Pereda
Por otro
Al Mariano
de testa para
Maria Matheo
de tesada de Nac
negra Criolla
nombrada Ma
ria Dionisia
de edad de treinta
y Cinco años, poco
mas o menos
en Cantidad de cien
mas treinta pesos
del Reyno que
con dicen dos

SELLO TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL DICHO AÑO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. Y PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. DE 1737. Y 1738.

testamento citado: son del thenor siguiente =

Aquí el Poder y testamento de [illegible]

Con conformidad del dicho testamento Usando del referido poder otorgo que doy y en Venta en la manera que tiene declarado Al Bachiller Mariano de Tesada una negra Esclava de dicho mi parte nombrada Maria Dionisia, Criolla que es de treinta y Cinco años, poco mas, ó, menos que en la forma dicha hubo y heredo de referida Mariana de Valladares, en Cantidad de cientos y treinta pesos en esta forma los cientos por que le hago esta Venta y los treinta pesos restantes por los jornales que me esta debiendo, aunque estos importan una sesenta y quatro pesos con la expresa calidad y condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad de los dichos cientos y treinta pesos, y que dicha pre que de los dichos pesos otorgue de Carta de Libertad, y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por nueva de presente renuncio la Excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia y aprueba y demas de este Caso como en estas Escantiene; La qual dicha negra le vendo por tal esclava del dicho mi parte Cautiva de Esclavitud, libre de Obligacion empeño é Ipoteca tacita ni expresa especial ni general, y sin asegurarla de ningunos vicios ni defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sana y buena, la qual en señal de posesion le entrego entregada al dicho Bachiller Mariano tesada para que haga y disponga de ella como de Cosa suya propia havida y adquirida de Con cada justa y legitimo titulo Como lo es el de esta escritura de Venta que hasta le hago y otorgo; Y obligo al dicho mi parte en tal manera que la referida esclava le sea cierta y segura y sobre su vicio y posesion no le sea puesta ni movido pleito por ninguna persona Causa ni razon que sea, y si le fuere puesto ó movido luego que de ello Conste al dicho mi parte y le sea hecho saber aun que sea despues de hecha publicacion de testigos saldre a la voz y defensa del tal pleito ó pleitos y a mi propia costa y costeare los siguiere fenezca y acabare por todos grados é Instancias hasta le dejar y que quede al dicho Bachiller Mariano tesada y quien de su Causa hubiere en quieta y pacifica posesion, y si así no lo hiciere y cumpliere y sanearlo no pudiere le volveré a pagar los dichos cientos y treinta pesos de esta Venta con mas todos los daños y menos Causos que en razon de ello sele

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

A Villa de Pisco en veinte y ocho dias del mes de Marzo de mill setecientos cincuenta y quatro años, ante mi el escriuano y testigos paresio el Licenciado Dn Esteban de Andrade Presbitero a quien doy fee q conozco = Y otorgo q daua y dio todo su Poder cumplido el q de dro se requiere y es necesario para valer al Cappitan Diego Perez Espesial para que en su nombre y representando su propria Persona, pueda aprehender, y aprehenda vna negra mi esclava nombrada Dionisia criolla que la hube y heredé de Maria Anna de Valladares q me la dexo con la con y calidad q fuesse vendida en ciento y cincuenta pesos y no en mas, y si por la dha cantidad de los ciento y cincuenta pesos pidiere la Libertad se la otorgue, la qual dha negra esta huida meses ha en la Ciudad de Lima, y aprehendida que sea puesta y apremiada y a buen seguro la pueda remitir a esta Villa a su costa del otorgante y riezgo por mar o por tierra Y assi mismo la pueda vender y venda por mi esclaua Captiva sugeta a serbidumbre, y por libre de obligasion empeño, e hypoteca tasita, ni expressa, sin seguro de vicios, tachas, ni defectos, en el referido pressio de ciento, y cincuenta pesos, y de lo que recibiere y cobrare dé e y otorgue recibo con fee de entrega, o renunciacion de la pecunia de lo que no paresiere de pressente, y ante escriuano que de ello de fee, cediendo, y traspassando en el comprador o compradores todo el dro accion propriedad, y señorio que a dha esclaua tengo y me pertenesse, con clausula de Constituto en forma obligandole al saneamiento de la dha venta. = Y assi mismo le da Poder para que si pidiere por la misma cantidad de los ciento y cincuenta pesos la referida negra su libertad la pueda otorgar dandola por libre y horra para que pueda vsar de su Libertad, otorgando ante quales quiera escriuano Publico o Real, vde Provincia la escriptura o escripturas que fueren nesesario, con todas las clausulas circunstancias fuerzas y requisitos y renunciaciones nesesarias, que el Poder que de dro se requiere y es necesario esse le da y otorga con libre amplia, y general administrasion y sin ninguna limitasion como si a sus otorgamientos pressente fuesse que por falta de clausula requisito o circunstancia no dexe hazer y otorgar A cuia firmeza y cumplimiento de este Poder obligo sus bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a los Jueses que de sus Causas segun dro puedan y deuan conoser con clausula hisarentigia en forma, Y a su pedimto

Ruego y riezgo no quedo en Rexistro y assi lo dixo otorgo y firmo
siendo testigos el R.P. Fr. Clemente de Ayta del Orden de Predicadores
Dn. Franco. de Figueroa y Marcos flores

Dn. Estevan de Andrade

Ante mi
Dn. Eustachio de Andrade
Ssno. de Cavdo. Pco. y Texs.

+

En el nombre de Dios todo poderoso con cuio principio todas las cosas buen medio loable y dichoso fin: Amen Sepan todos quantos esta Carta de testamento vieren como yo María Ana de Valladares Vecina desta Villa de San Clemente de Pisco Viuda de Pedro sanchez Mudarra hija natural que declaro ser de Pedro de Villadares y de María ya difuntos: estando al presente sana y buena, y en todo mi juicio memoria. y entendimiento naturas, creyendo como fiame y verdaderamente creo en el altisimo, incomprehensible misterio dela Santisima Trinidad. Padre, y Hijo, y Spiritu santo tres personas distintas y una deun solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa, publica, y enseña nuestra santa Madre Iglesia de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholica fiel Christiana, invocando como doy de luego invoco por mi abogada intercesora a la Serenisima Reyna delos Angeles María Madre de Dios abogada de pecadores, y Señora nuestra, al santo Angel de mi guarda santo de mi nombre, y a todos los demas santos y santas dela Corte celestial para que intercedan con nuestro Señor Jesu christo

perdone mis culpas y pecados, quando fuere servi-
do de llevarme desta precente Vida ala otra, y por
su gran misericordia i bondad infinita digne de poner
mi alma en carrera de salvacion para lograr el
fin para que me crio i redimio que es verle y gozarle
eternamente en su gloria i Venturoso Reyno Amen=
y temiendome dela muerte que es cosa natural atoda cri-
atura humana porq̃ las cosas tocantes al descargo de
mi conciencia i bien demi alma bayan bien ordena-
das i en tiempo hago mi testamento que es enla ma-
nera siguiente

V Primeramera mente encomiendo mi alma a Dios nuestro
Señor quela crio delanada y la redimio con el precio
infinito de su preciosima sangre pasion y muerte
y el cuerpo ala tierra deque fue formado, i quando
la Voluntad de su divina magestad fuere servido de
llevarme desta precente Vida sea amortajado con el
abito y cuerda de nuestro Padre San Francisco como na
hermana que soi dela tercera Orden i tengo
pagada y satisfecha la limosna que se da cada mes

y sepultado en la Yglecia Parroquial desta villa ô en la ô lugar que quiciere ô le pareciere á mi albacea y acompañe á mi entierro la Cruz alta Cura y la christan de mi Parroquia, i el dia del se dira una missa Cantada de Cuerpo precente con canto llano y el tumulo vajo i quatro velas de cera a los lados como a pobre sin ninguna obstenta de banidad y sus costas se pagaran de mis bienes

Clausula — Ytt mando a las mandas forsosas i acostumbradas á dos reales a cada una dellas con que las aparto del derecho que tienen a mis bienes y otros dos reales a los santos Lugares de Jerusalen donde se obrô la redempcion del genero humano i todo se pagara de mis bienes

Clausula — Ytt declaro que tengo una esclava nombrada Dionisa hija de la referida Juana a la qual le he prometido la livertad (por averla criado y tenerle voluntad i haverme servido bien) dandome ciento i cinquenta pesos como con efecto me lo vâ poco â poco dando para mi mantencion y sustento, i si durante mi vida acabare de enterar dichos cientos y cinquenta pesos le podra mi albaceadula la livertad ô sino pagando lo que faltare para complementar

Y para cumplir i pagar este mi testamento i todo lo con-
tenido en el dexo y nombro por mi Albassea i tenedor
de biene al Licenciado Dn. Esteban de Andra de pres-
bitero para que entre en ellos los recoja venda i remate
en almoneda publica ó fuera de ella de y otorgue
recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y
los demas recaudos nesesarios ante qualquier escrivano
que de ello de fee pareciendo en juicio si fuere ne-
cesario antes qualesquiera ministros de justicia de su
Magestad de qualesquiera partes y lugares que sean ha-
ciendo i precentando pedimentos citaciones protestaciones
querellas acusaciones envargos desenvargo concenti-
miento de solturas y finalmente que haga todas las demas
diligencias de albasseasgo aunque sea pasado el ter-
mino del año i dia que el derecho dispone que yo
le prorrogo el demas que huviere menester por ser
assi mi voluntad

Y cumplido i pagado este mi testamento mandas y le-
gados en el contenidos, y en el remaniente que quedare
de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones y otras

futuras sucesiones instituio dexo i nombro por mi here-
dero al dicho Licenciado Dn. Esteban de Andrade pres-
bitero para que lo que assi fuere lo haia i herede con
la bendicion de Dios i la mia con lo qual revoco y a
nulo y doy por ninguno i de ningun valor mi efecto
otros qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para tes-
tar y otras ultimas disposissiones que antes deste haya
fecho i otorgado por escrito ō del palabra ō en otra
qualesquiera manera que sean para que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este
testamento que hago ahora y otorgo que quiero segu-
arde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad
en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho.
Que es fecho en la Villa y Puerto de Pisco en treinta
dias del mes de Diciembre de mil setecientos quaren-
ta y ocho años y la otorgante a quien yo el escrivano
doy fee que conosco assi lo dixo otorgo y no firmō
por no saver estando en su sano y entero juicio se-
gun las preguntas y repreguntas que le hize a que
respondio bien siendo testigos Dn. Ramon de Castro

de Castro y Camaño quien firmo por la otorgante por no saver = Dn. Antonio de Texada Leon de Villegas y Flores, y Marcos Flores y Herrada = a ruego dela otorgante y por testigo = Ramon de Castro y Camaño = Ante mi Dn. Eustachio de Andrade escrivano de Cavildo Publico y Rexistro

Concuerda este traslado Con su Original a que me remito y en este Papel Comun a falta del Sellado

En testimonio de verdad

Dn. Eustachio de Andrade
Ess.no de Cav.do Pu.co y Rex.s

Sin Dros

Siguiesen y Reseciesen Con las Cortas dela Cobranza. Ala firmeza y
Cumplimientos dela Referida Obliga al dicho mi parte Con los Vienes
y Rentas habidas y por haver que Conforme a derecho pueda
ser Obligado Con poderio y Remision alas Justicias y Jueces que de
sus Causas Conforme a derecho deuen Conocer para que alo dicho
le Executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de Cosa juzgada dada y pronunciada por Juez Com-
petente Conforme a Derecho y no apelada sobre que Renuncio Su Domicilio
y Vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la General que la
prohive = Yo el dicho Bachiller Ytaziano Texada que soy
presente a el Otorgamiento de esta Escritura Otorgo que la acep-
to en mi fauor segun y como en ella se Contiene y Recivo en mi
Comprada la Esclava del nombre edad en el precio y Con la Condi-
cion que se Expresa por Cuanto Confieso tenerla en mi poder de
la que me doy por Contento y entregado a mi Voluntad y Satis-
faccion Cuya ley Renuncio para ser en presente = Yel dicho Ba-
chiller Ytaziano Texada declaro por Competente Declaracion
en Como si fuera fecha en Juicio de Sedimentos de parte y
de mandato de Juez Competente Con el Juramento y Solem-
nidad necesaria que la dicha Esclaua, es, tuca, y pertenece
a Ytazia Atathca de Texada Su Hija Legitima, por
Cuanto Confiesa hauerla Comprado Con dineros pertene-
cientes a la dicha Su hija, en quien si algun derecho hubie-
se adquirido por hacersele en Su Cauesa esta Escritura
de Venta, lo cede Renuncia y traspasa en la dicha Su hija
a quien toca y pertenesce. Fuero fecha esta Escritura
de Venta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias
del mes de Henero de mil Setecientos Cincuenta y Cin-
co Años, y los Otorgantes a quienes Yo el presente Es-
criuano de Su Magestad doy fee Conozco asi lo dijeron
Otorgaron y firmaron siendo testigos el Licenciado Don
Francis Xauier de Ristua y Pastrana, Don Joseph Anastasio
de Mendoza, y Don Thoribio Ramirez = testados Cinco = no Vale =

D. Ygnacio Texada Diego Perez y Arteaga

Ante mi
Nicolas de Aracena
Escr. Pub.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. DE 1755. Y 1756.

Poder General para pleytos Dn. Manuel Prudencio de Molbiedro por si y Compañia A Juan Joseph Melgarejo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Once de Henero de mil setecientos cincuenta y seis años ante my el escriuano y testigos parecio Don Manuel Prudencio de Molbiedro por si y compañia a quien doy fee conozco, y otorgo quedaua y dio todo su poder cumplido el mas vastante y necesario en derecho á Juan Joseph Melgarejo Procurador del numero de esta Real Audiencia Generalmente para en todos sus pleitos y de la dicha su compañia causas y negocios movidos y por mover que al presente tienen y adelante tubieren, contra qualesquiera personas Ecclesiasticas y seculares asi demandando como defendiendo civiles y criminales, con que no salga ni responda á Demanda nueua sin que primero se le notifique al otorgante y compañia pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole pueda parecer y parezca ante qualesquiera Jueces y tribunales haciendo y presentando Pedimentos, requerimientos, citaciones, Querellas Acusaciones execuciones, prisiones, embargos, desembargos de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos, presente testigos Escritos, Escrituras papeles y otros documentos los que pida y saque de poder de quien los tenga, Abone tache contradiga jure actue recuse procese Oiga autos y sentencias las fauorables con sienta, y de las en contrario apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados é Instancias hasta su final conclusion, pida terminos Ordinarios y Ultramarinos los goce, ó renuncie, saque mandamientos y Provisiones Reales sobrecartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anathema las que hara Intimar publicar y notificar donde como quando y a quien combenga y finalmente haga todas quantas diligencias com-

bengan y sean necesarias hasta la final conclusion de los tales pleitos y negocios que el Poder que de derecho se requiera y es necesario escleda y otorga con todas sus Incidencias y dependiencias y con libre y general Administracion y sin ninguna limitacion con entera relevacion de costas en forma segun derecho, Y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pablo Fernandez y Garcia, Don Francisco de Arguimaniz y Don Thoribio Ramirez

Manuel Prudencio N. de Molbiedro

Antte mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Venta
Dn. Antonio Mendoza
A
Da. Rosa de Colmenares y Cordova

Recevi 8 p. por la alcavala de esta escritura [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Antonio de Mendoza en virtud de Poder de Don Vicente Hogues Maestre de la Fragata nombrada nuestra señora del socorro de que es Dueño la Compañia de Guatemala otorgado en esta Ciudad en veinte y cinco de Henero del año passado de mil setecientos cincuenta y quatro otorgo que doy en venta real a Dña Rosa Colmenares y Cordova un Mulato esclavo de dicho mi parte nombrado Lorenzo de Graña que será de edad de veinte y siete años poco mas o menos el mismo que hubo y compro de Don Juan Antonio de la Peña por escritura que le otorgo en virtud de su Poder Don Pedro Antonio Menocal de la Torre, la que se actuó ante el Corregidor del Realejo a falta de escrivano su fecha en quatro de Junio del año passado de mil setecientos cincuenta y tres, por precio, y quantia de quatrocientos pezos de los que me doy por contento y entregado a mi satisfaccion, y por no ser de presente su recibo renuncio la excepcion, y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene, siendo del cargo de la compradora los derechos de escritura, y Alcavala. El qual dicho mulato, se lo vendo por esclavo de dicho mi parte sujeto a servidumbre, libre de obligacion, empeño e hipoteca tacita ni expresa en pecial ni general, y sin asegurarlo de ningunos vicios tachas, defectos, ni enfermedades, pu

SELLO TERCERO UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA TODO EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
INTA Y OCHO
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

olicas, ni secretas, mas porque al
presente, esta claro, y bueno, el que en
real obsequio de este cuerpo entregado ala dicha Doña Rosa
de Colmenares, y Cordova, para sí, sus herederos, y subcesores, pa
raque hagan, y disponga del como de cosa suya propia propia hauida
y adquirida con tal justo, y legitimo titulo como lo es el dicho
escritura de venta Real que ahora, le hago, y otorgo con
clausula de constituto en forma; y me obligo, y al dicho mi parte
ala evicion, saneamiento, y saneamiento, en tal manera que el
dicho esclauo les sea cierto, y seguro, y sobre seguro, y posesion
no les sea puesto ni vomido pleito con ninguna persona que ca-
usar razon quiera, y si le pusiere ó moviere luego que
dello me conste, y al dicho mi parte, nos sea fecho saber, para
oremos ala voz, y defensa de tal pleito ó pleito, y a nuestra
propia costa, y expensas los seguiremos, feneceremos, y
acabaremos hasta le dejar, y quede a la dicha Doña Rosa
Colmenares, y Cordova, sus herederos, y subcesores, seguiera
y sastifecha posesion del dicho esclauo, y si asi no lo hiziere
remos, y cumpliremos, y sobre ello no hiziéremos, revol-
vieremos, y pagaremos los dichos quatrocientos pesos con mas
todos los gastos, y costas, y menos cabos que sobre razon dello
se le siguieren, y recrecieren con las costas de la contienda
Y para ello, y cumplimiento de lo referido obligamos
persona, y bienes, y los dichos mi parte, y de ambos auidos,
y por hauer, con sometimiento, y renunciacion de las Leyes
fueros del Mundo que de nuestras Causas, y cada uno de
nos conocer le derecho deban conocer para que a ello no
executen compelar, y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada consentida no apelada
sobre que renuncio mi propio fuero, y el dicho mi parte
vuestro derecho, y Leyes de nuestro fauor, y la general
que les prohibe = En la dicha Doña Rosa Colme
nares, y Cordova que soy presente, a lo otorgamiento

de esta Escritura, Otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y recibo en mi comprado el Esclavo Ylnombre, edad, y en el precio que se expresa el que confiesso tener en mi poder el Esclavo referido Ylque me doy por contenta, y entregada a mi voluntad, y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente= Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Henero de mil seis cientos cincuenta, y seis años, y los Otorgantes a quienes yo el presente Escribano de su Magestad doy fee conozco asi lo dixeron Otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Francisco Antonio Zavala, Don Joseph Ignacio Dimones, y Antonio Ramirez=

Antonio Mendoza

Dª Rosa de Almorabe

Joseph de Rincon

Ante mi

Pasó ante mi

Vendida

Dª Maria Antonia Jauregui

A

D. Manuel Prudencio Molbiedro

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como Yo Doña Maria Antonia de Jauregui Viuda Vecina desta Ciudad Otorgo que vendo en Venta Real a Don Manuel Prudencio de Molbiedro Vecino y residente en ella un Negro mi Esclavo nombrado Antonio Criollo nacido en mi Casa de edad de diez y ocho años poco mas, o menos, el qual Vendo por tal mi Esclavo en Sana vidumbre libre de obligacion empeño e Ypoteca especial ni general ni fin asegurando de ningunos vicios ni defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano y bueno por precio y cuantia de quatrocientos y cincuenta pesos libres de ambos derechos que dicha Cantidad me days por contenta y entregada a mi voluntad y satisfaccion y por hacer su Recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia Suprueba y demas desta Carta como en ella se contiene. Ytodo lo qual me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio y demas derechos Reales y personales que a dicho Esclavo tengo mexcan y pertenecen y pasados a el dicho Don Manuel Prudencio de Molbiedro y quien su causa hubiere para que haga y disponga de el como de cosa propia hauida a su Voluntad la que le pareciere como de cosa suya propia hauida legitimo titulo como lo es el desta adquirida de Contado Justa y de venta que hasta le hago y otorgo con la firmeza de Constituto de forma, para lo que de el le entregado en Señal de Posesion, y me obligo a la Eviccion y seguridad y saneamiento de



[illegible] LLO TERCERO, UN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
[illegible] PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Referido Esclavo en tal manera que le sera cierto y seguro y no quitado por ninguna causa ni razon que sea y si se le pusiere, o, moviere pleito luego que de ello me conste y me sea fecho saver aunque sea despues de fecha publicacion de testigos saldre ala voz y defensa del tal pleito, o, pleitos y a mi propia costa y expensas los seguire fenecere y acauare, y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearselo no pudiere le volbere y pagare al expresado Don Manuel Prudencio de Molbiedro los dichos quatrocientos y cincuenta pesos con mas todos los costos y menos cauos que por ello se le siguieren y recrecieren con las costas de la cobranza, y ala firmeza y cumplimiento de lo referido obligo mis vienes hauidos y por hauer con poderio y sumision alas justicias y Jueces de su Magestad (que de mis causas conforme a derecho deuan conocer) de qualesquier partes que sean y en especial alas de esta Ciudad y Corte, para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la general que las prohiue = E yo el dicho Don Manuel Prudencio de Molbiedro que soy presente al otorgamiento de esta Escritura otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y recivo en mi comprado el esclavo del nombre edad y en el precio que se expresa del que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente: Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Henero de mil setecientos cincuenta y seis años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos: Don Juan Garcia, Don Pablo Fernadez y Garcia y Don Thoribio Ramirez = testado = otorgo que = no vale =

Dª Maria Antonia de Saurige

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Manuel Prudencio
V. de Molbiedro

Pago
de Liz.
Dn Juan Ant.
Castellanos
a
Dª Josepha Fredia

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Henero de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio el Licenciado Don Juan Antonio Castellanos Presbitero Capellan grande de la Capellanía que fundo Doña Ana Ortiz y Cañaveral con facultad de hacer recibido de Doña Josepha Fredia la cantidad de ciento y dos pesos que le ha pagado por los corridos de un año que se cumplio el dia veinte y dos de Octubre proximo pasado de setecientos cincuenta y cinco para el principal de cinco mil pesos impuestos a favor de dicha Capellanía en la Casa que posee en la Calle de Mercaderes de dicha cantidad recibio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y porque en su recibo depresente renuncio la excepcion del derecho y ley en que la non numerata pecunia y prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recibo y carta de pago en forma con firmeza quedo hasta dicho dia y el otorgante a quien doy el presente escribano doy fee conozca asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Gabriel de Obaya, Don Josephe Anarthario Ximenez y Don Thorivio Zamudio presentes

Juan Antonio Castellanos

Josephe de Arzeo de
Escno de Sn.

Obligo
Dn
Bernardo
de la Sota
a
Dn Gregorio de
Xerez

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Bernardo de la Sota otorgo que me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente, y con efecto a Don Gregorio de Xerez, o quien su causa hubiere la cantidad de setecientos setenta y seis pesos, y dos reales, por otros tantos que le doy de deudor de la que mayor abundamiento medo y por contento, y entregado a mi voluntad, y satisfaccion, y porno ex su recibo de presente renuncio la excepcion del Derecho, y Leyes, y la non numerata pecunia, ni prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene, los quales dichos setecientos setenta y seis p.s y dos reales de este Reyno, por la causa, y razon referida prometo, y me obligo de los dar, y pagar al dicho Don Gregorio Xerez, o aquien como dicho es su causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad, a mi costa, y riesgo y sin pleito de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quien es de presente, o ausente llanamente

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

y sin pleito con las costas, y gastos dela cobranza = Cuya paga he de hazer dando veinte pesos cada semana que empesaron a correr desde el dia dies, y nueve del presente mes y año dela fecha; y con declaracion de que cumplidas y passadas tres semanas sin hauer pagado los veinte pesos en cada una dellas, se entiende cumplido el plazo de esta escritura; y he de ser executado, por el todo de este debito, por todo rigor de Derecho; y para mayor seguro, y paga dela Cantidad porque me obligo en esta escritura sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique ala especial, hantes si añadiendo de fuerza á fuerza, y de contrato a contrato, obligo é hipoteco los trastes muertos, llaue, y Juanillo dela tienda, que tengo al baxar el puente que todo importa la Cantidad de seiscientos pesos, los que declaro, me tocan, y pertenesen, como el que estan libres de otra obligacion empeño é hipoteca tacitan expresa, especial, ni general, para que estén sugetos, y obligados á esta paga, y seguridad della. Y ala firmesa, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos y por hauer con poder, y sumission alas Justicias, y Juezes de su Mages de quales quier partes que sean que de mis Causan conforme a derecho deban conoser para que alo referido me executen compelan, y apremien como por sentencia difinitiva dada, y pronunciada, por Juez competente consentida, y no apelada, y passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio, el mio proprio fuero Domicilio, y vecindad, fueros —

derechos, y leyes de mi favor, y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo, privilegio de executados y la general que las prohibe = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Henero de mil setecientos Cincuenta y seis años = Y el otorgante a quien yo el escribano doy fee conosco así lo dijo otorgó, y firmó siendo testigos Don Gabriel de Quisaval Don Josep Fenutado Viniegra, y Froxuio Ramirez =

Bern.do de la Sotta — Antonio Josep de Arzcorbe

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Don Antonio Bexarano vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo de dar, y pagar, y quedare, y pagare realmente y con efecto, a Don Josep Bringas de la torre ó quien su causa huviere la Cantidad de Quinientos veinte, y quatro pesos que por hazer bien, y buena obra me ha suplido, y prestado, en reales de contado, y de dicha Cantidad, a mayor abundamiento medo, y por contento, y entregado a mi satisfaccion, y voluntad, y por no ver su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, y prueva, y demas de este caso como en ella se contiene de que quales dichos Quinientos veinte, y quatro pesos de este debito, por la causa, y razon referida otorgo me obligo de los dar, y pagar al dicho Don Josep Bringas de la torre, ó quien como dicho es supodre, y causa huviere, puestos, y pagados en esta Ciudad, por mi cuenta costa, y riesgo con las costas, y gastos de la cobranza en otra qualquier parte que se me pidan, y demanden, y mas tiempo de la que se me pidan, y demanden, y mas tiempo de la que se me pidan, y demanden = Para esta escritura de la fecha en seis meses, y pasados que sean he de pagar el interes de ocho por ciento sin perjuicio de la via exe

Dn Antonio Bexarano = Ft.
Dn Josep Bringas =

En la ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Josephe Bringas de la torre apoderado de Don Josep Bringas de la torre en virtud del que tiene dado ante Valentin de Torres Escribano Real en Junio y nueve de Diciembre del año pasado de este dicho y mando de Diciembre del año pasado de este dicho y mando de Diciembre del año pasado de este dicho y mando

Chancelacion en forma y el otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee conosco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Anastasio Ximenez y Gabriel de Aguizaval

Joseph de Salinas

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

LO TERCERO. UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y SEVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
PERUE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

cutiva = Y a la firmeza para
y cumplimiento de todo lo referido
obligo mi persona, y bienes hauidos, y por ha-
ver, y doy poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Mages-
tad de quales quier partes que sean, y en especial a las de
esta dicha Ciudad para que a lo dicho me executen com-
pelan, y apremien como por sentencia difinitiva dada
y pronunciada por Juez competente, sobre que renuncio
el mio proprio fuero Domicilio, y vecindad, y la Ley que
dize que el actor debe seguir el fuero del reo, privilegio del
executado, y la general que las prohibe = Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno
de Henero de mil setecientos cincuenta y seis = y el otor-
gante a quien yo el escriuano de su Magestad doy fee conosco
assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Don Gabriel de
Eguisaval, Don Thoribio Ramirez y Don Joseph Anastasio
Ximenes, presente = lo borrado no vale = enmendado seis = vale

Antonio Bezaiano de Loaysal

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Libertad
Da. Juana de
Villaverde
A
Martina Ruy
Diaz mulatta

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Pedro de Vi-
llar, y Zuviaur del Orden de Santiago, y Doña Juan de Villaverde
marido y muger legitimos, vecinos de esta Ciudad, mediante venia
y licencia, que yo la dicha Doña Juana pedi al referido Dn. Pedro
para lo que irá declarado la que me fué concedida; y usando de
ella = Digo que por quanto tengo por mi esclaua una mulata
nombrada Martina Rui Dias, nacida en mi Casa hija de An-
gela Rui Dias, y de Antonio Berrique yo la dha Doña Juana
huve, y heredé de Simon Rui Dias mi primer marido por
los dias de mi Vida = Y respecto de que la suso dicha me ha
cido buena esclava sirviendome, y dandome gusto con
puntualidad en todo aquello que le he mandado y otros

grandes, y buenos servicios que le debo dignos de mayor estima
cion, y recompensa hé venido en otorgarle Carta de Libertad
y poniendolo en efecto como cierta, y sabidora que soy de mi de
recho, y de lo que en este Caso me compete, por el tenor de la presente
y en aquella via, y forma que mas haya lugar = Otorgo que
ha orro, y livento de toda suxecion esclavitud, y Cautiverio
a la dicha negra Martina Rui Dias graciosamente, y sin
cargo ni gravamen alguno para que desde hoy dia de la fecha en
adelante goze de la dicha su livertad quieta y pasificamente
sin contradiccion de persona alguna con lo qual me desisto
quito, y aparto del derecho, y accion propriedad, y señorio, y de
otras acciones reales, y personales que a dicha mulata tengo
y me pertenesen, y todo lo cedo renuncio, y trasfiero en ella
suso dicha, para que haga, y disponga de su persona lo que le
pareciere hazer, y otorgar, su testamento, dar, y donar, por el
qualesquier sus bienes, y hazer todos los demas actos, y diligen
cias que una persona libre puede, y debe hazer, para lo qual le doy
bastante poder, y le otorgo esta escritura por la qual o sus tras
lados signados, y firmados del presente escrivano ó de otro qual
quiera publico ó Real se entienda, y se a visto haver tomado, y
adquirido la possecion de dicha su livertad sin otro acto alguno
de aprehencion de que le relevo, y pido, y suplico a las Justicias, y
Juezes de su Magestad donde, y ante quien se presentare la am
paren en dicha possession que Yo por la presente me obligo de
haverla por firme, y valedera, y a no la revocar ir ni venir contra
ella en manera alguna = Y a la firmesa, y cumplimiento obligo mis
bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumicion a las Justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en ex
pecial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion me
someto obligo, y renuncio el mio proprio Domicilio y vecindad, y
la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo privi
legios del executado, y la Ley que lo prohibe = Y yo el pre
sente escrivano de su Magestad como persona publica
otorgo que acepto esta livertad segun, y como en ella se
expresa, y declara en favor de la dicha Martina Rui Dias.
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú
en veinte, y ocho de Henero de mil setecientos cincuen
ta y seis años = Y los otorgantes a quien yo el

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE 1755 Y 1756.

escrivano doy fee conosco, assi lo dixeron, y otorgaron y firmaron, siendo testigos el Licenciado Don Sebastian de Andiano Presvitero Don Phelipe Gonzales, y Thorivio Ramirez presentes =

Pedro de Villar y Zubiaur

Dª Juana de Villaberde

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Pago
Dn. Pedro de Villar y Zubiaur del Orden de Santiago
A
Dn. Manuel Prudencio de Molviedro.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte, y ocho dias del mes de Henero de mil setecientos Cincuenta y seis años ante mi el esno. y testigos parecio Don Pedro de Villar del Orden de Santiago aquien doy fee conosco confesso hauer recibido de Don Manuel Prudencio de Molviedro la Cantidad de Onze mil seiscientos, noventa, y seis ps. y seis reales que le ha pagado en moneda corriente, por cuenta de una escritura de obligacion arriesgo que el dicho Don Manuel de mancomun, insolidum con Don Francisco Maxure otorgaron en la Ciudad de Cadiz en veinte, y nueve de noviembre del año pasado de mil setecientos cincuenta, y quatro a favor de Don Joseph Pain vecino de la dicha Ciudad de Cadiz por Cantidad de Dies, y seis mil pesos Dobles del cuño de este Reyno, + que se han satisfazer a los dichos meses de la llegada del Pilar = y de los dichos onze mil seiscientos noventa, y seis pesos, seis reales que ha recibido en moneda corriente, se dio —

por contento, y entregado a su Voluntad, y satisfaccion, y por no ser de presente, su recibo renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, su prueva, y demas de este Caso como en ella se contiene, y le otorgo, recibo y Carta de pago en forma, dejando la dicha escritura en su fuerza, y vigor, hasta la entera satisfaccion de lo que se resta al cumplimiento de los Dies, y seis mil pesos Dobles del cuño de este Reyno = Y assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos el Licenciado Don Sebastian de Anguiano Don Phelipe Gonzales, y Otho Rivio Ramirez presentes = entre renglones = que deben satisfazer a los ocho meses de la llegada del Pilar = Vale =

Pedro Cevallos y Zubiaur

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Declaracion
El Dr. Don Vitoriano de Borda
Al
Dr. Don Antonio Jph Albarez de Ron

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de Henero de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi y el escrivano y testigos parecio el Doctor Don Vitoriano de Borda y Chevarria Cura y Vicario de la Doctrina de Cajagai a quien doy fee conosco, y declaro por competente declaracion como si fuese fecha en juicio a pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el juramento y solemnidad necesaria que la cantidad de ciento treinta y dos doblones de a diez y seis del cuño nuevo de Cordoncillo de esta ciudad que hacen pesos fuertes de Indias dos mil ciento doce que tiene entregados a Don Gregorio Jerez maestre del Navio el Santo Christo del Auxilio alias el Leon y en partida de registro que ha otorgado a cumplir en el Puerto de Cadiz a entregar en el a Don Diego de la Piedra en primer lugar en segundo a Don Santiago de Irisarri, y en tercero a Don Juan Francisco de la Guardia Bergara y Compañia son propios tocan y pertenecen al Doctor Don Antonio Albarez de Ron vecino de esta dicha ciudad de cuya cuenta costo y riesgo se remitten y que solo fue confianza por justos motivos que han ocurrido para que dicha partida de registro se aya corrido en nombre y cabeza del otorgante; pero sin que

SELLO TERCERO, UN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERNANDO EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 DE 1755 Y 1756.

tenga derecho alguno a dicha cantidad como que es enteramente agena por cuyo motivo a entregado a dicho Doctor Don Antonio los tres conocimientos que con fecha de veinte y ocho del presente mes dia el expresado Don Gregorio al otorgante de cuya entrega doy fee yo el presente escribano para que los dirija y disponga de ellos a su arbitrio por sus cartas misivas, ó, como le pareciese y a mayor abundamiento le dio poder y cesion en forma de dicha cantidad para que los expresados consignatarios la combiertan en lo que les prebiniese, como que son dineros suyos propios de que puede disponer a su voluntad, y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligó los bienes y rentas que conforme a derecho puede y deue obligar con poderio y sumision a las justicias y jueces que de las causas del otorgante conforme a derecho puedan y deuan conocer para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada sobre que renunció su Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su fauor y la General que las prohiue = Y estando presente el dicho Doctor Don Antonio Dijo que aceptaua esta declaracion como tambien la cesion que a mayor abundamiento se le hace, y se dio por entregado de los expresados tres conocimientos para disponer de dicha cantidad como que es y a sido suya propia, y asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Joseph Anastasio Ximenez Don Thoribio Ramirez y Marcelo de Salazar =

Antte mi

Don Victoriano de Borda y Echeverria

Antonio Joseph Alvarez de Ron

Joseph de Aiacorbe
Ess.no de S. M.

Venta
Dn Josepl
Franco Dey
A
Dn Josepl
Martin de
Origoyen

Reseñ tadcana
la destres Cnty
za Tboxalba

Sepan quantos el tenor de la presente Carta Vieren como Yo Don Francisco Josef Francisco de Dey, otorgo que doy en venta real á Don Josepl Martin de Origoyen su herederos, y subcesores, un negro mi Esclauo nombrado Manuel de Casta angola quedará de edad de doçe años, poco mas ó menos que huve y compré en la Ciudad de Santiago de Chile de Dn Miguel Vian Vecino, y residente en ella por el año pasado de setecientos cincuenta, y cinco cuyo titulo no se cita en esta esta escritura, por hauerseme confundido entre mis papeles el qual dicho Negro, lo vendo, por tal mi esclauo sujeto a deuda alguna libre de obligacion empeño é hipoteca tacita ni expresa especial ni general, y sin asequrio de ninguno vicios, defectos tachas ni enfermedades, publicas, ni secretas mas de que al presente esta sano, y bueno, por precio, y quantia de tres cientos, y setenta pesos libres de ambos derecho, y que se le pague por el comprador, lo que medio, por convenio; y en recepcion de mi voluntad, y satisfaccion, y por no ser de presente su recibo renuncio la excepcion del Derecho, y Leyes, y la non numerata pecunia su prueba, y demas de este Caso como en ella se contiene, y con dicion, que si en el tiempo de los seis meses primeros de esta Venta el referido esclauo acaeciere de alguno de los accidentes de mal de corazon ó gota coral, le sea obligado á recibirlo pagando el importe de esta Venta: mediante el qual me dejo de esto quito, y apartado del derecho, y accion, propriedad, y dominio demas derechos reales, y personales, que a dicho esclauo tengo me tocan, y pertenecen, y todo con el referido renuncio, y traspaso en el dicho Don Josepl Martin de Origoyen, y quien su causa hubiere para que disponga de el a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria ganada, y adquirida con justo, y legitimo titulo como lo es el de esta escritura de Venta real que ahora le otorgo con clausula de constituto en forma y á la eviccion, y saneamiento de lo referido me obligo en tal manera que el dicho esclauo le sera cierto, y seguro y no quitado, puesto, ni movido pleito por ninguna causa ni razon que sea; y si le pusiere ó moviere luego que de ello me conste, y me sea fecho saber aunque sea despues de la publicacion de estos tigos saldré al voz, y defenza del tal pleito, ó pleitos, y amí propria corta, y expensas los seguire feneceré, y acabaré hasta que que de enquieta, y pacifica posesion del, y si ansi no lo hiziere y cumpliere, y saneandolo no pudiere, le volveré, y pagaré

Un real.

LO TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
VARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
PERNAVA. LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

al dicho Don Joseph Martin de Yrigoyen, ô quien como dicho es su causa huviere los dichos trescientos y setenta pesos con mas todos los Daños, perjuicios y menoscabos que en razon dello se le siguieren, y recrecieren con las costas de la cobranza. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo referido ôbligo mi persona y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Juezes de su Magestad que de mis causas conforme à derecho deban conocer, para que a lo referido me executen compelan, y apremien como por Sentencia passada en autoridad de cosa juzgada consentida, y no apelada sobre que renuncio mi Domicilio, y Vecindad fueros, Derechos, y Leyes de mi favor, y la general que las prohibe = E yo el Dicho Don Joseph Martin de Yrigoyen que soy presente al Otorgamiento de esta escritura Otorgo, que la acepto en mi favor, y recibo en mi comprado el Esclavo del nombre, edad, y en la Cantidad que en ella se expresa, del que me doy por contento, y entregado a mi Voluntad, y satisfaccion cuya Ley renuncio por no ser de presente = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta, y un dias del mes de Henero de mil setecientos Cincuenta y seis años, y los Otorgantes a quien yo el presente escrivano doy fee conosco assi lo dixeron Otorgaron, y firmaron siendo testigos = Don Juan Martin de Ardanaz = Don Estevan de Urrutia, y Don Florivio Ramirez =

Joseph Martin de Yrigoyen

Joseph Fran.co del Rey

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Venta = Dª María Cayetano y Dª Juana de Villena =

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos Dn Francisco de Roque y Doña María Cayetana de Ybalos mando, y muger legitimos mediante, la licencia, de mando à muger que fue pedida los, y su mando, y concedida, Otorgamos, que damos en Venta à Doña Juana de Villena una Negra nuestra esclava que yo la dicha Doña María Cayetana, huve, y compré nombrada María del Rosario de Dn Juan Augustin Vaz de y Vieyra, Caballero de Campo de su Magestad, y su Theniente Juez Oficial Real de estas Reales Cabas, y de Doña Rosa Antonia de Mardu? asimismo mando, y muger legitimos, por escritura Otorgada en esta Ciudad en Veinte de Octubre del año pasado de mil Setecientos Cincuenta y cinco años ante Dn Gregorio Gonzales de Mendoza, escriuano de su Magestad, y en Registro de Dn Francisco Eraso Meleado escriuano Publico la qual dicha negra de la venden por real nuestra esclava negra ser vid humbre libre de obligación empeño é hipoteca tacita ni expresa, especial ni general, y sin de seguranza ni ningunos vicios, defectos, tachas ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana, y buena, por precio, de quatrocientos y cincuenta pesos, libres de ambos derechos que deberá pagar la compradora de los que no damos por contentos, y pagados a nuestra Voluntad, y satisfacion, por haverlos Recibido en presencia de presente escriuano de que yo el dicho escriuano doy fee, por haverse hecho en mi presencia, con la condicion que no pueda ser vendida en mas Cantidad, mediante lo qual nos desistimos, quitamos, y apartamos de el Derecho, y accion propiedad, y señorio, y demas derechos reales, y personales, que a dicha esclava tenemos, y todos con ella lo Cedemos Renunciamos, y traspassamos, en la dicha Doña Juana de Villena sus herederos y subcesores, para que haga y disponga de ella como de cosa suya propria Vendida, y de quirida con justo, y legitimo titulo como lo es el de esta escritura de venta que ahora le Otorgamos con clausula de constituto en forma, la que en virtud de esta posesion, y venta de esta tradicion le tenemos entregada, y nos obligamos a la eviccion, y saneamiento de esta venta en forma manera que la dicha esclava le sea Vienta, y segura, y no quitada, y sobre su Vida y posesion no le sea puesto ni mouido

Presentado por la alcavala el estado Carta y Horabalbas

SELLO TERCERO. UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

pleito, y si le siguiere o moviere luego que ello
nos conste, y nos sea hecho saber aunque sea despues de hecha esta
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERNANDO VI, EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
Y 1751. Y 1752.
publicacion de testigos saldremos a la voz, y defensa de tal pleito, o pleitos, y a nuestra propria costa, y cos-
tas los seguiremos, y acabaremos, hasta la debida, y que quede
en quieta, y pacifica posesion de dicha esclava, y si assi no
hiziesemos, y cumpliesemos, y saneasemos lo no pudiesemos
le volveremos, y pagaremos los dichos trescientos pesos
y cincuenta pesos a la dicha Doña Juana de Villena o quien su de-
recho huviere con mas todos los gastos perjuicios, y menos
cabos, que en razon de ello se le siguieren, y recreciesen en co-
bro de costas, de la cobranza de la dicha suma, y cumplimiento de
todo lo referido Yo el dicho Don Francisco de Roquero obligo mi
persona, y bienes, y de ambos havidos, y por haver con poderio
y sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesq-
quier partes, y fueros que sean que de nuestras causas com-
peta derecho deban conocer, para que lo referido nos fuer-
zen compelan, y apremien, como por sentencia como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos nues-
tro fuero Domicilio, y vecindad, derechos, y leyes de nuestro fa-
vor y la general que de las prohibe = Y yo la dicha Doña Juana que soy
presente al contexto de esta escritura como en ella se contiene
que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
treinta y uno de henero de mil setecientos cincuenta y un años
Los otorgantes a quienes doy fee conozco = Assi lo otorgaron, y firma-
ron a su ruego, por no saber sus nombres, siendo testigos Francisco Ro-
ches, Thoribio Ramirez, y Antonio Tamayo =

A ruego y por mi
Dn Juan de Roquero

A ruego de la Compradora
Domingo Roquero

Ante mi
Joseph Gonzalez Rincon
Esc.no Pub.co

Obligº= Sepan quantos el tenor de la presente Carta Viesen como yo
Josepʰ Valdes Josepʰ Valdes Residente en esta Ciudad, y Vecino de la Villa de Guan
ses= A. cavelica= Otorgo que me obligo a dar, pagar, y quedaré, y pa
Don Josepʰ gare a Don Josepʰ Martin de Chipoyes ó quien su Causa huvie
Martin de Chi re la Cantidad de Cinco mil trezientos, noventa y quatro
poyes= pesos, por otro tanto, que han importado los Generos de Las
tilla que hasta su satisfaccion meriene Vendidos, y ámi
gos fiados, segun Cuenta, que de ellos he dado, y entregado, de la
referida Cantidad me doy, y Reputo por contento, y entregado, de la
Numerata pecunia Cobranza, y demas de este caso como en ella
se contiene. Por quanto es dicho Cinco mil trezientos noventa
y quatro pesos de este dicho, son la Causa, y razon referida, por
meto, y me obligo de los dar, y pagar al dicho Don Josepʰ Mar
tin de Chipoyes ó quien su Causa huviere, sueltos, y pa
gados en esta dicha Ciudad, por mi cuenta costo, y riesgo, y sin
costo, y quito de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar
que se empiesan, y demanden, y mis bienes se hallen, juntos, ó se
parados, quien este presente, y Ausente llanamente con las
costas, y daños de la cobranza. Y plazo de esta escritura en
todo el mes de Noviembre proximo venidero de este presente año
de la fecha. Y no cumplido dicho plazo no diere, y pagare la referi
da Cantidad le he de pagar el interés de ciento por ciento al año sin
costo, quito de la via executiva. Y de la firmeza, y cumplimiento de
todo lo referido obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver
y doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su magestad, para que
a mi efectivo cumplimiento me executen compelan, y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dada, y pronun
ciada por Juez competente, y renuncio mi propio fuero, Jurisdicion
domicilio, y Vecindad, y la Ley que dize que el actor debe requirir el
fuero del Reo, privilejos de executado, y la general que las, por li
be= Fuerte fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero
de Febrero de mil setecientos cincuenta y seis años= Y lo firmo ante
aquien yo el escribano doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo
riendo testigos Don Josepʰ Antonio Jimenez= Don Joaquin Ramirez
y Don Gabriel de Quesada= entre renglones= Villa= Y Vale=

Joseph Valdes

Antte mi

Josepʰ de Arcos Rubio

Esno de S. Mn.



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. [illegible] AÑO DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

Recibo = Dn. Joseph Martin de Yrigoyen A. Dn. Pedro Siochan de Sn. Juan =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setecientos Cinquenta y seis años ante mi el escrivano, y testigos parecio Don Joseph Martin de Yrigoyen, a quien doy fee conosco, y confesso haver recibido de Don Pedro Siochan de San Juan un testimonio de obligacion a riesgo que otorgo Don Lorenzo Fiard a favor de Don Andres de el Hoyo del comercio de Cadiz por cantidad de ocho mil quarenta, y nueve pesos escudos de plata antigua, otorgada en la Ciudad de Cadiz en dose dias del mes de Diziembre del año passado de mil setecientos Cinquenta y tres ante Lorenzo Pizon escrivano de su Magestad el que se halla al pie con una anotacion de una Carta de pago de tres mil pesos que a cuenta de la referida escritura recibio el citado Don Pedro Siochan de San Juan del enunciado Don Lorenzo Fiard la que se otorgo en esta dicha Ciudad en treinta de henero proximo passado de este presente año ante Don Francisco Estacio Melendes escrivano Publico. Y dicho testimonio contenido en quatro foxas todas escritas se dio el otorgante por contento, y entregado haverlo recibido del citado Don Pedro Siochan de San Juan, en presencia de mi el presente escrivano que de ello doy fee. En cuya virtud le otorgo recibo en forma, y lo firmo siendo testigos Don Manuel de Hurtado = Don Martin de Ardanas, y Don Martin de Yrisalde = entre renglones = ante Lorenzo Pizon escrivano de su Magestad = vale =

Joseph Martin de Yrigoyen

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Chancela=

Dr Manuel Prudencio de Polbieyro=

Ilustrisimo y Dr Fran Maxuxe=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil. ce-
cientos Cincuenta, y seis años ante mi el Escriuano, y testigos parece
Dr Manuel Prudencio de Polbieyro quien doy, fee conozco, y otorgo
que da, y dio, por nota, y Chancelada de ningun valor, fuerza
ni efecto, la Escritura de Obligacion arriba que de mancomun
y solidum otorgo el otorgante con Dn Francisco Maxuxe en la
Ciudad de Cadiz el dia diez de Diziembre del año pasado de mile
tecientos Cincuenta, y quatro ante Don Juan Macanelo en
Registro de Don Joseph Vicente, ambos Escriuanos de
dha Ciudad, à favor de Don Joseph Gutierrez Vecino della, en
Cantidad de Dos mil ochocientos, y Veinta pesos escudos de
plata en que estan incluzos los Premios é Intereses de los Fle-
tes. Por quanto con fee ó tenemos cargados abordo del navio
nombrado el Santo Christo de Auxilio dias el Capitan que se
haya Diesto, y anclado en el Puerto del Callao, para seguir su nave-
nacion Viage a los Reynos de España, su Maestre Don Procopio Perez
Vecino de Cadiz, en conformidad de la Instruccion que al
presente sacada el otorgante, y el dicho Maxuxe les dio el expre-
sado Don Joseph Gutierrez con fecha de Veinte, y tres de Dizi-
embre del citado año de Setecientos Cincuenta, y quatro. En
esta forma= Dn mil quatrocientos treinta pesos en Plata Doble
de Cordonsillo, por cuenta, y riesgo de la marca D mitad de la
dicha Escritura= Dn mil quatrocientos, y treinta pesos en plata
doble dicha de cordonsillo por cuenta, y riesgo de la marca
B cumplimiento de la enunciada Escritura como consta de
los conocimientos dados por el dicho Don Procopio Perez su
fecha en esta Ciudad de ambos conocimientos en treinta y un
dias del mes de Henero proximo pasado de este presente año
que exhibio el otorgante, para que los anote en esta Chancelacion
de que doy, fee, lo que pidio à llevar a uso de Nr. Tenerla con-
formidad se otorgó assimismo el otorgante, y al dicho Don Fran-
cisco Maxuxe, y pidio lo hx, para si quisiese anotar esta Chan-
celacion al margen del original= Y assi lo dixo otorgo, y firmó sien-
do testigos Don Francisco Fernandez Don Pablo Fernandez y Garcia
y Procopio Ramirez=

Manuel Prudencio
Dr. de Polbieyro

Ante mi
Diego de Alcocer
Not. de S. M.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

Pago
Dn. Miguel de Arriaga
A
Dn. Juan de Cabrera Betancur.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen quatro de Febrero de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Miguel de Arriaga, a quien doy fee conozco, y confesso hauer recibido de Don Juan de Cabrera Betancur Fiador de saneamiento de Dn. Juan Francisco Zubiete la Cantidad de Dos mil ochocientos dos pesos tres reales, y medio que importan el principal, y costas, y su dezima, que sean tasado, por el tasador General de esta Real audiencia en virtud del mandamiento librado por el señor Maestre de Campo Don Joseph Raphael de Salazar, y Traslauiña Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion en la Causa executiva que el otorgante, ha seguido como Apoderado de Don Domingo Gomes Toscano contra el expresado Don Juan Francisco Zubiete el que se despacho el dia treinta de henero proximo passado de este presente año; y de dicha Cantidad se dio por contento, y entregado a su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes y la non numerata pecunia su prueba, y demas de este Caso como en ella se contiene, y le otorgo recibo Carta de pago, y Chancelacion en forma, y lo firmo siendo testigos Don Thoribio Ramirez = Don Joseph Anastacio Ximenes, y Don Gabriel de Eguisabal

Mig. de Arriaga

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Obliga.ª
D.n Jph.a n.e de
Uy á vanca.d
á D.n Juan fran
cisco Micheo
Ustariz p.a
y se obliga
con su pers.a
y bienes, para
abindam.to Ipo
teca p.a may or
seg.d de pendencia
de esta Ciu
al Cuy.o cargo se d
benito Juan
Calbo de Arana
g.e Importan la
cant.d de 2 mil p.s
del dho Arate
se obliga a ha
ra dicha pag.a
de los primeros que
cobrase de dhos
deudores

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo
Don Josep.h Francisco de Uy residente en esta Ciudad y repto
simo para hazer viage para los Reyno.s de España en el Na
bio nombrado el Señor Christo del auxilio (alias) el
Leon = Digo que por quanto a pedimento de Don Manuel
Prudencio de Robledo Dueño y Maestre navio nombrado
Nuestra Señora del Rosario, y Señor San Josep se le
mandado no, día de la fecha presente y superior Govierno
quiso el otorgante como Padre y Curador para el seguim.to
de la causa que el referido D.n Manuel Prudencio intenta de
que contra mi sobre que le pague el pasage respective a los que
han pagado los demas Pasageros con la deducción necesaria, y que
asimismo dé fianza pagar lo que resultare de dicha causa, y que en
otra forma no me embarque, y que ni el Maestre del dicho Navio
el Rosario me reciba a su bordo, la qual dicha Fianza por
hacerme bien, y buena obra á otorgado Don Juan Francisco
Micheo y Ustariz, hoy día de la fecha de el presente escribano,
y en presencia de Don Manuel de Echeverria escribano de su
Magestad, y Publico, por lo que, en atencion al favor que le
á hecho del referido Don Juan Francisco Micheo, y para
que llegado que sea el caso de que el dicho Don Juan Francisco haga
algun desembolso por razon de la dicha Fianza, otorgo que
me obligo por la presente de dar, y pagar, y que daré, y pagaré
realmente y con efecto al dicho Don Juan Francisco Micheo ó
quien su causa huviere la Cantidad ó cantidades que por ra
zon de dicha Fianza, costare, por mí ó las que verificado
que sea el caso de la loza y buque que lo hiciere hacer pagar el
interés de siete por ciento al año hasta la Real paga de la Cantidad
ó cantidades que así costare, que una y otra Cantidad de principal
é interés de dicho Rescate se me executoriadas, y por ellas como hacer
por executar por todo rigor de Derecho, cuya razon hare, y en mi nombre
mi Procurador que lo es en esta Ciudad Don Benito Juan Calvo de Arana
en esta dicha Ciudad, y en perjuicio de esta obligacion, y de lo
en otra qualquiera parte, y lugar que deseme pidan, y demanden, y mas
bienes tubiere hallare loza de presente ó ausente llanamente, y sin
pleito con las costas, y para la Cobranza, cuya prueba, y averigua
cion de lo diferido, en la declaracion, y sin pl.e juramento del dicho
Don Juan Francisco Micheo ó quien como dicho es su causa huviere
de lo que le relevo, a cuyo que de Derecho se requiera, y sin que la obliga
cion general de bienes derogue, ni por ella obligue la especial, antes
sí añadiendo de fuerza á fuerza, y de contrato á contrato Obligo
é hipoteco, por especial obligacion é hipoteca varias de Casas
que me deben dichos sujetos esta Ciudad, las que importan
la Cantidad de Veinte, y quatro mil pesos que constan de la memo
ria, que con los instrumentos corresp.tes del tiempo

TERCERO, VEINTE AL
MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

entregada al dicho mi Apoderado con fecha del dia de hoy firmada de mi nombre para que esten afectas é hipotecadas a la paga de dicho Lasto é intereses cuya cantidad es conforme fuese cobrando el dicho mi Apoderado entregará al expresado Don Juan Francisco Micheo, aunque no se haya berificado el dicho Lasto = Y a la firmeza, y cumplimiento de todo lo referido obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver = E yo el dicho Don Benito Juan Calvo de Arana que soy presente al otorgamiento de esta escritura, haviendo la oido y entendido otorgo que me obligo a que de las referidas dependencias, lo primero que cobrare aun hantes que se berifique el expresado Lasto entregare al enunciado Don Juan Francisco Micheo, porquanto confieso quedar en mi Poder la referida memoria de dependiencias con los Instrumentos que le acompañan, a cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y ambos otorgantes damos todo el poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad que de nuestras Causas conforme a derecho deban conoser, para que a lo referido nos executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos nuestro domicilio, y vecindad fueros derechos, y Leyes de nuestro fabor, y la general que las prohibe. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peruen seis dias del mes de Febrero de mil setecientos cincuenta y seis años, y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee conosco asi lo dixo otorgó, y firmó siendo testigos Don Thorivio Ramirez Don Joseph Anastasio Ximenez, y Don Pablo de Torrez

Joseph Fran.co del Rey

Benito J. Calvo Arana

Antiemo

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Pago
Dn Dn Domingo Larrion Conssn.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y seis de Febrero de mil setecientos Cincuenta, y seis años ante mi el Escribano, y testigos, parecio el Doctor Don Dominico Mariano de Larrion Abogado de esta Real Audiencia, como Apoderado del Licenciado Don Andrés Alvarez de Encenoza Presbitero Domiciliario del Obispado de la Ciudad de Santiago de Chile Capellan proprietario del Aniversario que mando fundar Francisca de Navarro por los Vecinos como consta de que doy fee que corre en la dicha Ciudad de Santiago de Chile en cinco de Marzo del año pasado de mil setecientos Cincuenta, y Cinco ante Manuel Ignacio de Covarrubias Escribano Real con el cual hauer recibido de Doña Ventura Navarro Mujer legitima de Don Alexo Villaverde la Cantidad de Ciento pesos que le ha pagado por mano del referido Don Alexo de Villaverde, por cuenta de los corridos que debe de Censo impuesto sobre la Casa que posee en la Calle de San Sebastian a favor de dha Capellania, cuyo principal es de quatro mil pesos que rediruan al año Ciento, y Veinte pesos. De dicha Cantidad se dio por contento, y entregado a su voluntad y satisfaccion, y por no ver su recibo se presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes, y Autos numerarios, secuela subsuena, y demas de este Caso como en ellas se contiene y de dicha Cantidad le otorgó Recibo, y Carta de pago en forma y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmó siendo testigos Don Joseph Ignacio Ximenez Don Juan Nepomuceno de Meleanzo, y Don Francisco Ramirez=

Dn Dominco de Larrion

Ante mi
Joseph de Arzcorbe
Escno de Sm.

Declaracion de Da Juana de Soria

A Dn Felicia[illegible] de Arze sobre [illegible] de Dn Alexo [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco dias del mes de Marzo de mil setecientos cincuenta, y seis años ante mi el Escribano, y testigos, parecio Doña Juana de Soria, aquien doy fee conozco, y otorgó que declaraua, y declaró, por competente declaracion, como si fuera echa en Juicio asentimiento de parte y Mandato de Juez competente, con el Juramento, y Solemnidades necessarias que los Mil ciento, y Seis pesos, porque

Lo q. otorgo D.
Joseph Sambra-
no ante D. Jo-
seph de Aguero es-
crivano de Su Mag.d
en 14 de Nov.e de
1754 a.s

se obligo a favor de la otorgante Don Joseph Sambrano, por
escritura otorgada en esta dha Ciudad en catorse de henero del
año passado de mil setecientos cincuenta, y un años ante Don
Joseph de Aguero escrivano de Su Magestad, Teniente de Cavil-
son tocan, y pertenesen á Doña Feliciana de Arze sobrina
de la otorgante, y muger legitima de Don Pedro de Sotomayor
los quales huvo, y heredó de Don Fran.co de Arze su Padre, los que
traron en su poder de la otorgante, como tal sutia, por la horfandad
en que quedó con el motivo del terremoto que acaecio en esta ciudad
por el mes de Octubre del año passado de mil setecientos quarenta y
seis, en el que, perecio la madre de la dicha Doña Feliciana; y si por
razon de haverse otorgado la dicha escritura en cabeza de la dicha otor-
gante huviese adquirido algun derecho a la referida cantidad
con él lo zede renuncia, y traspassa en la dicha Doña Feliciana de
Arze su sobrina, y en sus herederos, y successores, y quien su Causa
viere, para que hagan, y dispongan della á su voluntad, como de cosa
suya propria, havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo
mo haverlos heredado del referido Don Fran.co de Arze Padre de la
presada Doña Feliciana; y á mayor abundamiento, juró por Dios nuestro
señor, y a una Cruz, segun forma de derecho, que para hazer esta
declaracion, no ha sido compelida, ni apremiada, por ninguna per-
sona, ni respeto, sino que la haze de su mera, y expontanea voluntad
la firmeza, y cumplimiento de lo referido obligó sus Bienes havidos
por haver con poderio, y sumission a las justicias, y Juezes de Su Ma-
tad que de sus Causas conforme á derecho deban conocer, para que
a lo referido la executen compelan, y apremien, por todo rigor de
derecho, y clausula de guarentixia en forma. Y assi lo dixo otorgó
y firmó siendo testigos Don Pedro Antonio Lobato, Don Joseph
Ortiz de Sarate, y Don Gabriel de Eguisavale
vano de Su Magestad, presentes

Doña Juana
de Soria

Ante mi
Joseph de Aiscorbe
Esno. de S. M.

Poder General
Dn Joseph de
Mauxtua =

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FEP
BRE Y PARAGUAY AÑOS. DE 1751. Y 1752.
DE 1755 Y 1756

Epanguantes Atenor de la presente Carta vieren como yo
Don Joseph de Mauxtua, Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Reyno
Pua del mayor del Tribunal, y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno.
En la Ciudad de los Reyes otorgo, que doy todo mi Poder cumplido, el mas bastante, y necesario en
Derecho Generalmente á Don Joachin de Castañaburu, y Orquizu
vecino de esta dicha Ciudad, para que en mi nombre, y representando
mi voz, y accion en su propia persona, pida demande, reciba, y cobre judicial ó extra
judicialmente de todas, y cada una de las Cajas Reales, de Tesoros, co-
mercios, el Asiento
Diezmos, Bienes de Difuntos, Depositos, Cofradias, y otras qualesquier
Personas, Oficiales, Mayordomos, Administradores, Encomenderos, Tratantes de Mar, y Tierra, y demas
Personas, Oficiales quien, y como de Derecho sea obligado, y pueda, las Cantidades de
Pesos, Reales, Oro, Plata, Piedras preciosas, Fierro, y otros Metales, Esclavos
Ropa, Ganado mayor, y menor, de Castilla
Frutos, Semillas, y otras especies de Bienes muebles
Raizes, que en qualquier manera me toquen, y pertenezcan
y me deban, al presente, ó en adelante, por division ó
particion, ó cuyo juicio provoque en Caso necesario, ó por obliga-
ciones, Cesiones, Administraciones, Donaciones, Restituciones,
Fianzas, Arrendamientos, Cedulas, Vales, Libramientos, co-
nocimientos, Facturas, Memorias, encomiendas, Memorias, Pa-
tidas de Registro, Consignaciones, Sentencias, mandamientos
y Cartas de Compañias, y otros Instrumentos Auténticos, ó simples, que
Libros, ambos Cuentas de Libros, y otros papeles, en cuya virtud se puedan
Pedimos de la haber, y cobrar quales quiera Cantidades, que por ellos, resulten
Cuentas = deberen = Dar, para que pida, y tome Cuentas, y razon de-
Ciudad de la Paz esta, y verdadera, á todas, y cada una de las dichas, ú otras
para que cada uno personas, que de las dichas razon; asi de la recaudacion, ó adminis-
en su lugar, y tiem tracion de los dichos bienes muebles, y raizes, como de todo
po, hacer en lo demas, que estubiere, á cargo de ellas, y hacer exemplar
todos los cargos debido, y cobrado en moneda, ó otros generos de Hacien

y cosas, que en cuentas con mis poderes, ó sin ellos, las quales ante el se expresan por sí propio, ó por Contadores, Peritos avalua y con facultad de dores, nombrados por una mi parte en cuyo lugar que lo puedan hacer, los Cargos competentes, y recibiendo títulos, en quien sus dichos cargos viendo, y dando las dichas Cuentas, con sus cumas ó menos, y las veces que les parecieren, y todo legalidas, cuyos alcances cobre ó pague se deva de cobrar y pagar = por lo que resultare en pro, ó contra = Finiquitos, cartas de pago, mo, para que de todo lo que por las Causas, aquí expresadas recibiere, y cobrare, dé, y otorgue, cartas de pago, finiquitos, lastos, y los demas documentos necesarios, con fé de entrega, ó renuncia cion de la pecunia, en lo que no fuere de presente, y ante escriuano, que de ello lade = Asimismo le doy mas poder, para en todos mis pleitos Causas, y Civiles, y Criminales eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, que tuviere, así demandando como respondiendo contra qualesquier personas eclesiasticas, y Seculares, justicias, y las tales, contra mi y los mios, como al, que no valga ni haga nueva ninguna primero, sin que primero sea oido, y que en contrario haciendo, y dello pena de la nulidad, lo contrario haciendo, y dello constandole, pueda parecer, y parezca, ante quien con razon de lo dicho como de lo demas Contenido en este poder, ante las Justicias, y Tribunales, que sea derecho, pueda, y deba parecer, y presentando, pedimentos, demandas requerimientos, Citaciones, querellas, acusaciones, posiciones, embargos de bienes, pida, y tome la posesion y embargos de bienes, presente testigos, escritos, escrituras, y los demas papeles necesarios, que pida, y pague, y reciba, y los tenga, y en su poder, y guarde, y defienda, y siga, y acuse, y reuse, y parezca, y apele, y suplique, y siga las instancias, y suplicaciones hasta el final conclusion, pida sentencias, ordinarios, y sumarias, los haga, ó renuncie, y haga mandamientos, y provisiones Reales, sobre Cartas, de

Otorgo este poder a Don Joachin de Garciabur[illegible] y Orquiaga, Don Gabriel de Aguirre Salcedo, Don Ignacio Amatario Ximenez, y Don Proximo Ramirez presentes =

Joachin de Garciabur[illegible] y Orquiaga

Ante mi Joseph de Olazcoaga Esc. de SS. M.

En la dha Ciudad en dho dia mes y año dicho otorgante y el Escno. testigos parecio Don Joachin de Garciabur[illegible] y Orquiaga a quien doy fee conozco y lo firma en que sobstituhia y sobstituyo este poder a cuyo cumplimiento se obligue y diga la facultad que en el le es concedida para cuyos los casos y cosas que en el se expresan en Don

59. 1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

que sostituia, y sostituyo el Poder de suso, a cuyo margen se escribe, usando de la facultad que por el se le confiere, para en todos los Casos, y cosas, que en el se expresan en Don Phelipe Roman vecino de la Provincia de Parinacochas, en el Pueblo de Pauca, para que use del segun y como debiera, y podia hazerlo el otorgante, y lo releva de costas en forma segun y como es relevado. Y assi lo dixo otorgó, y firmó siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Anastacio Ximenes, y Don Pablo de Torrez.

Joachin de Gaztiaburu y Urquizu

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Mayo de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el escrivano, y testigos parecio Don Joachin de Gaztiaburu, y Urquizu, a quien doy fee conosco. Y usando de la facultad, que le es concedida de la facultad que le es concedida en el Poder de estas fojas, a cuyo margen empiesa la sostitucion de arriba, otorgó que sostituia, y sostituyo dicho Poder en Don Lorenzo de Oyanguren, vecino de la Ciudad de Arequipa, para que use del en todos los Casos, y cosas, que se ofrecieren, como en el se expresa de la misma suerte que el otorgante, podia y debia practicarlas; y con relevacion de costas, en forma, segun, es relevado. Y assi lo dixo otorgo, y firmó siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Anastacio Ximenes y Don Pablo de Torrez = testado = la facultad que le es concedida = no vale

Joachin de Gaztiaburu y Urquizu

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.



SELLO TERCERO VEINTE Y UN REALES DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

PAGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Gaspar de Mendiola en primer lugar y en segundo en Don Alonso Carrio para que cada uno en su lugar y tiempo usen de dicho poder segun y como dexa y podia hacer el otorgante. Y con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las veces que le pareciere segun lo podia hacer el otorgante, y a todo relevo de costas en forma segun este levado el otorgante. dexando como dexa en su fuerza y vigor la sobstitucion antecedente hechazes el dia de oy para que unos y otros usen de dicho poder, y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Joseph Anastasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Eguizaval =

Joachin de Gastiaburu y Urquizu

Ante mi

Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M.

Excomunion, y Zensuras hasta las de anatema las que ara leer, e intimar, publicar, y notificar donde quando, y a quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias que combengan, y sean necesarias hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto que el que de derecho se requiere, y es necesario heze le da y otorga con libre, y general administracion, con todas sus incidencias, y dependencias, sin que, por defecto de expresion dexe de tener cumplido efecto, todo lo en el contenido. Y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciere, en todo ó en parte, rebocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nuevo. Y que estos lo puedan sobstituir a todos relevo de costas en forma segun derecho. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder, se executare, por el dicho Don Joachin de Gastiaburu, y Urquizu, y los substitutos que este nombrare, obligo mis bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion a las justicias, y Juezes de su Magestad que de mis Causas conforme a Derecho puedan conocer, para que a lo referido me executen compelan, y apremien por todo rigor de Derecho, y clausula de guarentigia en forma. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peruen ocho de Marzo de mil setecientos cincuenta y seis a.s Y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conosco asi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Don Joseph Anastasio Ximenez = Don Pablo de Torres, y Thoricio Ramirez = entre renglones = que con derecho pueda y deba = Vale = entre renglones = y que estos lo puedan sobstituir = Vale =

Ante mi

Joseph de Maurtua

Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen quatro de Mayo de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Joachin de Gastiaburu, y Urquizu, a quien doy fee conosco y otorgo

Sigue esta sobstitucion en la foxa antes de esta

Venta: Dª María Dorar, y Zeparra

Dª María Hn-drea de Mier=

Reconocimiento de testes Cristina Gonzalez

Sepan quantos este Carta vieren como yo Doña María Dorar, y Zeparra, Viuda, muger que soy de Don Pedro Dorar, y Zeparra, Vezina de esta Villa de Llanes, otorgo que vendo, y doy en venta real con la condicion que ára de quedar para siempre jamas á Doña María Andrea de Mier, una Casa mia propia, sita en esta referida Villa, en el Barrio nombrado Cuesta de la Villa, y exno al parecer de treinta y nueve años, la que hube, y compré de la Hermana María de la Asumpcion, y Monja Religiosa Donada, que era del Convento de Madre Santisima Trinidad, por escritura otorgada en dicha, y nueve de Henero de dicho año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro ante Dn Gregorio Gonzalez de Mendoza escribano de dicho Real, la qual dicha Casa la vendo, por libre de mi declaro, propia de mi propia aberiduimbre libre de obligacion empeño é hipoteca tacita ni expresa especial ni generall, y sin asegurar la de ninguna vicios defectos, tachas ni enfermedades, publicas, ni secretas, mas que al presente está sana, y buena, por precio de trescientos pesos que confiesso haver recibido de la dicha Doña María Andrea de Mier de contado y en contento, y entregada a mi voluntad, y por no ver ni recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes, y demas numerada pecunia, y prueba, y demas de este Caso como en ella se contiene Con expresa calidad, y condicion, que la referida esclava no pueda ser vendida en mas Cantidad que la de los dichos trescientos pesos, y quediendose que los diese, sele otorgue valiosa venta. Mediante lo qual me desisto quito, y apartto del derecho y accion propiedad, y señorio, y demas derechos reales, y personales que a dicha esclava tengo, y me pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio, y traspasso en la dicha Doña María Andrea de Mier, sus herederos, y sucesores, para que haga, y disponga de ella como le pareciere como de cosa suya propia Havida, y adquirida, con buen, justo, y legitimo titulo como lo es el de esta escritura de venta, que ahora le otorgo con clausula de constituto en forma, la que en señal de posesion, y verdadera tradicion le entrego entregada, y me obligo a la eviccion, y saneamiento de esta venta en la mejor manera, que la dicha esclava le sea cierta, y segura, y no quitada, y sobre su uso, y posesion no le sea puesto ni movido pleito, y si le pusiere otro viene luego que de ello me corte, y me sea hecho saber aunque sea despues de hecha publicacion de testigos, salgo á la voz, y defensa de tal pleito o pleitos, y a mi propia costa, y expensas



Sello 4º.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SEIS CIENTOS
SETENTA Y SIETE, Y TRES

VALGA PARA EL BIENIO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Sepan quantos esta Carta de Venta, y Vendicion de esclava vieren, como yo Doña Maria Andrea de Mieses, viuda, y legitima mujer que quedo, y fue de Don Joseph Antonio de Mieses, vezina de esta Ciudad de Antequera, y en la Collazion de Santa Maria la Mayor, otorgo, y conozco, que vendo, y doy de venta real, y vendicion perpetua, para siempre jamas, a Don Joseph Ignacio de Arcos, vezino de esta Ciudad, y en la Collazion de Santa Maria la Mayor, una esclava mia, nombrada Maria Antonia, de nacion Mulata, de edad de veinte años, poco mas, o menos, la qual le vendo libre de todo empeño, y sin cargo alguno, y sana de todos sus miembros, y sentidos, y de las demas enfermedades, que suelen, y pueden tener, y padezer, por precio, y quantia de quinientos pesos de plata, que en dinero de contado, y a mi entera satisfazion, y voluntad, me ha dado, y pagado el dicho Don Joseph Ignacio de Arcos, antes de la firma de esta Carta, de que doy fee, y me doy por entregada, y satisfecha, y de ellos, y de la dicha esclava, le hago gracia, y donazion pura, mera, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama entre vivos, la mas firme, que de derecho a lugar, y se renuncia la ley del ordenamiento, que habla en razon de las cosas, que valen mas de quinientos maravedis, para que no valga, ni haga fuerza, ni vigor, sin embargo de que quede, enquiera, y pretenda parezion de dicha esclava, y si asi lo hiziere, y cumpliere, y aneandolo, no pudiere lo debiere, y pagare los dichos trescientos pesos a la dicha Doña Maria Andrea de Mieses, o quien su causa hubiere, con mas todos los gastos, perjuicios, y menoscabos, que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren con las costas de la cobranza = Para la firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad que de mis Causas conforme a derecho puedan, y deban conocer, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y como a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, para que a lo referido me executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general que la prohibe = Yo la dicha Doña Maria Andrea de Mieses que soy presente a lo contenido en esta escritura otorgo que la acepto en mi favor, y recibo en mi compañia la enunciada esclava con la calidad, y condicion que en ella se refiere = Que es fecha la Carta en la Ciudad de Antequera en veinte de Marzo de mil setezientos cincuenta, y seis años = Siendo testigos aquienes, yo el presente escriuano doy fee conozco, asi lo dixeron otorgaron, y firmaron viendo testigos Don Thomas Ramirez Don Joseph Ignacio Romeros, y Don Manuel de Cordoba =

Ante mi

Joseph de Arcos Cordoba

Ante mi

Venta =
D. Pedro de
Cañas Trujillo =
Rte ff. de otro
Dª María Fondra
de Mieres =

Resciñ la alcaua
la dexa de Caity
ya Fonsalba ff

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Don Pedro de Cañas Trujillo vecino de la Ciudad de Santiago de Chile y residente en este, en voz, y en nombre de Don Manuel Rodriguez, vecino de la dicha Ciudad de Santiago, y en virtud de su Poder, bastante para lo que aquí declarado, que buteno de la letra es Iguel que dice

Fecho el Poder a 1[illegible] de 162[illegible]

Digo como vendido tengo que doy en venta real á Doña María Fondrea de Mieres mujer legítima del Teniente General Don Juan de Larrea medio, una negra nombrada María Lucía de nación Congo de edad de poco mas de veinte y cinco años, la que hubo, y compró el dicho mi parte en la referida Ciudad de Santiago de Chile, cuyos títulos le he vendido, la qual dicha negra le vendo por tal esclava de dicho mi parte sin que en ella haya servidumbre libre de obligación empeño hipoteca, tacita ni expresa especial, ni general que no la tiene, y sin reconocerle ninguno vicios tachas, defectos, enfermedades, publicas ni secretas, mas de que al presente esta sana, y buena, por precio y quantia de Quatro cientos pesos y treinta, y dos pesos, libres de ambos derechos que son del cargo de la compradora de los que medio por concierto, y en recepto á mi voluntad, y satisfacion, y por mas ex me recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes, y Canon numerata pecunia sin prueba, y demás de este caso como en ella se contiene. Medio este dicho, y en nombre del enunciado Don Manuel Rodriguez mi parte, me desisto quito, y abasso, y al dicho mi parte del derecho, y accion, propiedad dominio, y posesion que a dicho esclavo tengo, y me pertenece, y todo con ella le cedo renuncio, y traspaso en la dicha Doña María Fondrea de Mieres sus herederos, y subcesores, para que haga, y disponga de ella a su voluntad como le pareciere, como cosa propia [illegible] y adquirida, y legítimo titulo [illegible] lo es el de esta escritura de venta que ahora le otorgo con clausula de constituto en forma, la que en tal razon y [illegible] verdadera tradicion le entrego o entregada, y no obligo, al dicho mi parte a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que la dicha esclava le sea cierta, y segura, y no quitada, ni sobre su uso, y posesion no le sea puesto ni movido pleito, embargo ni contradicion por ninguna persona Causa, ni razon que sea, y si le pusiere otra viene luego que de ello me conste, y me sea hecho saber aunque sea despues de hecha publicacion de probanzas; salgo a la voz y defensa, en nombre de mi parte de todo pleito ó pleitos, y sobre propia costa, y expensas, lo seguiré fenecere, y acabare hasta le dexe paz, y que quede en quieta, y pacifica posesion de la referida

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Parecelosa de 1755 y 56 y sello 2º

En la Ciudad de Santiago de Chille en diez y siete dias del mes de Diziembre de mill setez.s cinquenta y cinco años, ante mi el Comisario General D.n Joseph Antonio del Rio, S.no mayor de Govierno, Just.a Gracia y Guerra de este Reyno y testigos parecio D.n Manuel Rez Vezino de esta Ciud. aq.n doy fee, conosco y otorga por la presente queda todo su poder cumplido bastante el nesesario en derecho, al Maestre de Campo D.n Pedro de Cañas y Torquillo, Vez.no desta Ciud. y Recidente en la Capital de los Reys del Peru, para que en su n.re y representando su propia p.na pueda vender y venda al contado y no alfiado a la p.na o p.nas con q.n concertare una Negra su esclava nombrada Maria Luzia Nacion Conga de hedad al parecer de veinte y quatro años poco mas o menos sin vicio alguno conozido otorgando sobre ello la Aptura que sea nesesa

con todas las fuerzas vinculos y firmesas
que se rrequieran obligando al otorg.te
a la Vision y saneam.to que de la esu
erte y manera que por el dho D.n Pedro
de Cañas fuere fecha y otorgada
se obliga a estar, y pasar por ella, y de
lo que rrecivirere y cobrare del valor
de dha Esclava de, y otorgue Recivo
y carta de pago, en forma, con fee de
Entrega o rrenuncia.on de ella = Y a la fir
mesa y cumplimiento de lo que en vir
tud de este dho Poder fuere fecho, y se
obrare se obliga con sus bienes havidos
y por haver, y da poder a las Just.as
y Juezes de su Mag.d de quales qui.a
partes que sean para que a lo que dho
es le executen y apremien por rigor
devido de derecho y via executiva
y como por sentencia pasada en au
toridad de cosa Juzgada, y Renuncia
todas las leyes fueros y derechos de su
favor y la general que la proyue, y a
si lo otorgo, y firmo siendo presentes
por testigos D.n Francisco Ansinas
y D.n Juan Bautista Bonelli =

Manuel Rodriguez = Ante mi = Joseph Antonio del Rio = Sno mayor de Gouierno de este Reyno

Passo ante mi, y en fee de ello lo signo y firmo

En testimo de verdad

Joseph Antº del Rio

Sno mr de Gouno de este Rno

Damos fee los Sos que auaxo signamos, y firmamos que el Comisario General Don Joseph Antonio del Rio, de quien este Instrumto parece, esta signado y firmado es tal Sno mayor de Gouierno Justicia Gracia y Guerra deste Reyno como se nombre, fiel, y legal, de toda confianza en su oficio, y a los ynstrumtos que ante el suso dho han pasado y pasan siempre se les ha dado y da entera fe, y credito en Juizio y fuera de el y pa q conste damos la presente en Santiago de Chille en diez y siete dias del mes de Dize año de mill setezos cinquenta y cinco

En testimo de verdad

Bernardo de Bustinza
Nº Pubco y de Cauldo

En testimonio de verd

Diego Andres Diaz de Gaioso y Parga
Sno Pco

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

FERDINANDUS·VI·D·G·HISPANIAR·REX·

Pareyrosa de 1755 y 56/
Sello 2º

En papel del tercero, vnreal
para los años de mil setecientos
cincuenta y siete, y tres
inclusos.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752

Cepa y Latino lo hazien
curriere, y saneamiento como su fiere de volvera, y pagara
viere los dichos Quatrocientos, treintay dos pesos de esta Moneda con
dos los Daños, perjuicios, y menos Cabos, q se le en razon de ello, se siguie
eren, y recrecieren, con mas las costas de la cobranza. Para firmeza
y cumplimiento de todo lo referido Obligo a dicho mi parte, mi per
sona, y bienes Auidos, y por auer, con poderio, y rendicion a las Justicias
y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes, y fuero que sean, y en especial
ala de esta dicha Ciudad, y corte, para que a lo referido me executen con
pelan, y apremien a dicho mi parte como por sentencia pasada en autori
zada de cosa Juzgada, sobre que renuncio todos los fueros Derechos, y Leyes
que tenga en a dicho mi parte, mi Domicilio, y vecindad, y la Ley que dize que
el Juez de lo repugnie al fuero de el Rio, y la general que les prohibe= En lo
dicha Dña Maria Andrea de Nieses, que oy, y presente al otorgamiento
de esta escritura, Otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en ella
se contiene, y Recibo, en mi comprada la referida Cepa de la edad que
ella se enuncia= Que es fecha a Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en nueve de Marzo de mil setecientos cincuenta y seis años= Y los otros
parte aquien yo el presente escribano de su Magestad doy fee conozco
asi lo dixeron, Otorgaron, y firmaron siendo testigos D. Antonio
Damirez Don Jose de Arratacoa Jimenez, y Don Pablo de Torres=

Pedro Jose Cañas Trujillo

Dª Andrea de Nieses

Antonio

Diego de Narcoabe

Ante mi

Obligo

Dn Jose

Vicuña

Dn Pedro Cañas

Sotta Buru

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn
Joseph Viuar, vecino de la Ciudad de la Concepcion de Chile, otro
si Obligo a Juan, y pagare, y que dare, y pagare realmente,
y con efecto a Dn Joachin de Sotta Buru, o quien su causa hubie
re la Cantidad de Mil quatrocientos, noventay cinco pesos
viete reales, y medio de otros tantos que han importado los
Efectos de Castilla que a todas mi Satisfaccion me ha vendido

de que a mayor abundamiento [illegible] por contento y en
tragado a toda mi satisfacion y voluntad, y porque su
recibo de presente no parece renuncio la excepcion
del derecho, y leyes, y la [illegible] numerata pecunia, su
prueva, y demas de este caso como en ella se contiene
Los quales Un mil quatrocientos noventa y cinco pesos
siete reales, y medio de este [illegible] prometo y me obligo
de se los dar, y pagar, al dicho Don Pacheco de Gastiaburu
o quien como dicho es su poder, y causa huviere, por la
causa, y razon referida, puestos, y pagados por mi cuen
ta costo, y riesgo en esta dicha Ciudad, y sin perjuicio de esta asig
nacion, en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan
y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente, o
cucente llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la
cobranza. Plazo de esta escritura para en todo el mes de No
viembre, proximo venidero de este presente año; y si cumplido
dicho plazo no diere, y pagare la referida cantidad, el demas tiem
po que corriere sin perjuicio de la via executiva he de pagar el
interes de ocho por ciento al año hasta la real paga. A la firme
za y cumplimiento de lo referido obligo mi persona, y bienes havi
dos, y por haver, con poderio, y sumission a las Justicias, y Jueces de su
Magestad de quales quier partes, y fueros que sean, y en especial a las
de esta Ciudad, y Corte, para que a ello me executen compelan, y a
premien, como por sentencia difinitiva dada, y pronunciada por
Juez competente consentida, y no apelada, y passada en autoridad
de cosa juzgada, sobre que renuncio mi Domicilio, y vecindad fueros
derechos, y leyes de mi favor, y la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo, privilegios del executado, y la General que las pro
hibe. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez
de Marzo de mil setecientos cincuenta y seis años. Y el otorgante
a quien yo el presente escrivano de su Mag.d doy fee conosco la si lo dijo
otorgó, y firmó siendo testigos Don Manuel de Chumbo, Don Ma
rivio Ramirez, y Don Joseph Anastacio Ximenes presentes

Joseph Bicuña

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINQVENTA Y VNO.

En la Ciudad de San Salvador en seis dias del mes de Mayo de mill setecientos sincuenta y dos años ante mi el Escribano de su Mag.d y testigos parecio presente el Alferes Fran.co Dominguez vesino de esta Ciudad que doi fee conosco y dijo que da y otorga su poder cumplido bastante q.to de derecho se requiere y es nesesario para valer a D.n Bartholome de Cicilia y Montoya vesino de la Villa de la Santissima trinidad de Sonsonate especialmente para que en nombre del otorgante y representando su persona derechos y acciones pueda vender y con efecto venda aun su mulato esclavo nombrado Agustin Ramon de Color blanco y edad al presente de veinte años en la cantidad en que ajustare con la persona que lo quisiere comprar otorgando para el efecto la escriptura que fuere nesesaria con las clausulas renunciaciones de leyes y requisitos que para su firmesa se requieran con las de saneamiento y las demas condiciones a dha venta que desde luego el otorgante desde

hacer para entonces la aprueba y ratifica
como si de su puño la firmara cuyo mu
lato esclavo nombrado Agustin Ramon
lo hizo y compro el otorgante de Dn
Juan Thomas Barraza vecino de esta
Ciudad como aparece del testimonio de
escriptura q a su favor se otorgó en esta Ciudad
por ante mi el escrivano a los catorse de
nobiembre del año passado de mill setecientos trein
ta y cinco: q remite a el dho Dn Bme de
Cicilia el que si no hallare comprador del mencio
nado esclavo en dicha villa de Sonsonate o en
otra qualquier parte q sea de este reino de
Guathª pueda el suso dho mandar embarcar
y embarque en qualquiera embarcasion q
sea q haga viaje para el reyno del Peru
de quenta y riesgo del otorgte para q en dho
reino se venda por el precio en que el dho
Dn Bme de Cicilia expresare por carta
missiba o en la forma q quiciere a el sujeto
ó sujetos a quien fuere consignado por el suso
dho los q assi mismo puedan otorgar la
escriptura de venta con las mesmas

Sircunstancias expresadas sin q en el particular por falta de poder clausula requisito o sircunstancia dejen de efectuar la venta del mencionado esclavo pues todo el poder q se requiere para lo que dho es, y lo de ello anexo y conserniente ese le da y confiere con libre franca y general administracion y facultad de que lo pueda sobstituir en la persona o personas q fueren de su confiança; ordenando que si en el dho reino del Peru se vendiere el dicho esclavo su producto se remita en la embarcacion q le parezca al sujeto a quien fuere consignado dho esclavo. Corriendo como desde luego correra el riesgo de cuenta del otorgante, y a la seguridad de lo q en virtud deste poder se obrare obliga su persona y viene auidos y por hauer con el poderio y sumicion nessesaria a los Jueses y Justicias de su Mag de qualesquier partes q sean para q a lo dicho le compelan y apremien por todo rigor de derecho via executiba, y como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada en cuyo testimonio assi lo otorga y firma y de su pedimento no quedo en Rexº a todo lo cual fueron testigos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y CINQVENTA Y VNO.

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX.

PAPAL. OSARIO. 3 S.

Dn Carlo Joseph de Castro Alcalde hordinario de esta Ciudad. Dn Miguel Joseph de Castro y Manuel de Morales Vezino de esta Ciudad =

Juan Dominguez

En testimonio de Verdad =

Joseph Manl de Castro
Ss. Pyd.

En la Villa de Sonsonate en dies dias del Mes de Mayo de Mill Zetezientos y Sincuenta y Sinco años ante mi el Escribano de su Magd. y testigos paresio el Gral Dn. Bartholome de Sizilia y Montoya Vezino de esta dha Villa a quien doy fee conosco, y dijo que por quanto el Alferes Franco. Dominguez Vezino de la Ciudad de Sn. Salbador le otorgo este poder para la venta de un Esclavo; y en birtu de la facultad que en el se le consede lo sostituya y sustituyo este poder en el todo en Dn. Joseph de Zepeda Vezino de la Ciudad de Lima para que use de el en la misma conformidad que a dho Señor le fue otorgado, y lo firmo siendo testigos Manuel Cardona Franco. Abendaño, y Manuel Nabarro presentes Vezinos de esta Villa =

Ante mi

Juan Anl de Mora
Ss. Rl.

Sr. Dn. Joseph de Zepeda

67

Amigo y Muy señor mio Respondo ala Que
Reziui de Vm. de 30 de nre del año pasado de
754= Con todo Gusto Por la faborable notizia Que me
franquea de Su salud. pues deseo la desfrutte En toda
Perfeczion dilatada y seruirle Con la que mi seri
condiosamentte. me Confiere El zielo=
Siendo Esta Por Mano de Dn. Blas Rodri
guez. mi Amigo lleua a entregar a Vm. tres Ro
sarios de Coyol de quentas gordas. de buen portte,
y los mas amelonados que e podido Conseguir
me alegrare sean a gusto por ser el mio obsequiar
Por ellos a Vm. a cuio fabor. espero me continue
El que le e merezido Spre. azeptando el adjunto
Poder. Para la Venta. de el Mulato a Agustin
Que En el se nomina y Remito en El Bario la
conzepzion como Consta del Duplicado Conozi
miento que otorgo Dn. Antonio Joseph de orejuela
Mre. administrador de dha. En Varcazion Que
con el fabor de Dios espero arribe al Callao Con
felizidad y segun. Lo que tenemos Pensado y
comunicado. con dho. Mre. quien En los dos
Viaxes que a echo a este Puerto En ellos a puesto
a mi Cuidado en esta Villa. su a Vilitazion
Y satisfaziendo yo a su Confianza. para Su

mejor exito me el Interesado Y sealograd
su regreso sin demoras puede darla buelta en
Diziembre que es buen tiempo y si asi suzedi
ofreze aun mexor Coyuntura y en ese
caso el prozedido de dho esclabo e de estima
a Vm en dha en Barcazion me lo remita en
Pleado en Vino Costeño y no pudiendo ser esto se
en cuerdas de las Largas de la mexor Calidad q
sea Conseguible y en caso que no buelba dho
Barco la conzepzion sea el Riesgo en la Primera
que benga a este Reino siendo Spre el Riesgo
Por Dn Franco Dominguez de quien lexmo
mente es: a Da Anttonia e tenido Penosa pro
zedido de Vna flusion ala Vista la que aunq
algo atenuada se le a restituida y partizipele las
memorias de Vm que estima y afectuosa Sa
luda a Vm y Reiterandome al obsechio de Vm
Pido a Dios le gde ms as Son sonte Y Mayo
11 de 1755

B. L. M. de Vm su affmo Seru. y Amigo

Bartme de Sizilia

Venta=
D. Josepha
Lepeda
Dª Juana
Valverde

VALGA PARA EL PRESENTE AÑO DE S. M. EL S. D. [illegible]
VALE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
DE 1751 Y 1761

Resivió 11 reales por la Cantidad de estas dos fojas Sello 4º

Sepan quantos este Carta de Venta vieren como Don Josephe Lepeda Vecino de esta Ciudad, en virtud del Poder que del Theniente Francisco Dominguez Vecino de la Ciudad de San Salvador en el Reyno de la Nueva España, a favor de Don Bartholomé de Sivilla, y Morroja Vecino de la Villa de la Santissima trinidad de dicho Reyno, y Provincia de dicho Poder hecha ante mi el Escrivano, que dure por duplo, y otro signado que queda

Signe el Poder a fs. 65 y Carta de fs. 67

en mi Registro, parece ante mi el dicho Poder, y Sustitucion otorgo que doy en venta real a Doña Juana de Valverde, vecina de esta dicha Ciudad de los Reyes un Mulato nombrado Augustin Ramon de color blanco, y edad al parecer de Veinte y tres años, poco mas ó menos que es el mismo que dicho mi parte huvo, y compró de Don Juan Thomas de Barrasa Vecino de la dicha Ciudad de San Salvador, por escritura otorgada en ella en cinco de Noviembre del año pasado mil setecientos treinta y cinco ante Joseph Manuel de Castro Escribano Publico, y de Real, El qual dicho Mulato vendo, por el Esclavo de dicho mi parte, libre de hipoteca, tacita ni especial, ni general, y sin asegurarlo de ningunos vicios, defectos, tachas, ni enfermedades, publicas ni secretas, que tuviere, y pudiera tener al Referido Mulato, à excepcion de mal de corazon, ó gota coral, que solo por estos accidentes y no otro ninguno se hade hacer; y dentro del termino de dos meses de la fecha de esta Escritura hiciere, por treinta y quatro pesos, y cinco tlacos, viendo de cargo de mi el Otorgante los derechos de Escritura, y alcavala de cuya Cantidad, me doy, por contento, y entregado a mi voluntad, y satisfaccion, y porque no recibo de presente, renuncio la excepcion del Derecho, y Leyes, y la non numerate pecunia, suprueba, y demas de este caso como en ella se contiene; mediante lo qual en nombre de dicho mi parte le vendo, quito, y aparto del Derecho, y accion, propriedad, y Señorio, y demas derechos Reales, y personales que a dicha Esclavo tocan, y pertenecen, y todo cuanto en su nombre tocado renuncio, y traspaso en la dicha Doña Juana Valverde, ó quien su causa hubiere, el que en razon de posesion, y tiempo entregado. Obligo al dicho mi parte a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que el dicho Esclavo le sea cierto, y seguro, y no quitado y sobresuelto, y posesion no le sea puesto ni movido pleito embargo ni contradicion, por ninguna persona causa ni razon que sea

y si se le pusiere, ó moviere luego que de ello me conste, y me sea
fecho saber aunque sea despues de fecha publicacion de proban-
zas saldre a la voz, y defenza en nombre de mi parte de tal
pleito, ó pleitos, y á su propria costa y dispensas lo seguirá
fenezera, y acabara hasta le dexar, y que quede en quieta y pa-
fica possession de la referida Mulata, y si assi no lo hiziere, y cum-
pliere y sanearselo no pudiere, le volverá, y pagara a la expre-
sada Doña Juana de Valverde ó quien su Causa huviere
dichos trescientos, y cincuenta pesos de esta venta con todos
los Daños perjuicios, y menoscabos que en razon de ello se le
siguieren, y recrecieren con mas las costas de la cobranza = Y a
firmeza, y cumplimiento de todo lo referido obligo a dicho mi par-
te, su persona, y bienes havidos, y por haver, compo derio, y sum-
sion a las justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier parte
y fueros que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y corte
para que a lo referido le executen compelan, y apremien a di-
cho mi parte, como por sentencia passada en autoridad de cosa
juzgada, sobre que renuncio todos los fueros derechos, y Leyes
que puedan favorecer a dicho mi parte su domicilio, y vecindad
y la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, y la gene-
ral que la prohibe = E yo la dicha Doña Juana Valverde que
soy presente al otorgamiento de esta escritura otorgo que la
acepto en mi favor, segun, y como en ella se contiene, y recibo en
mi comprado el referido Mulato de la edad que en ella se enun-
cia = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú
en trese de Marzo de mil setecientos cincuenta y seis años =
Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Mages-
tad doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo
testigos Don Manuel de Hurtado Don Joseph Anastacio Ximenez
y Don Pablo de Torrez. Y porquanto el dicho Poder, y sobstitucion vi-
en en acompañada con Carta misiva del dicho Don Bartholomé Sici-
lia, y Montoya, para mas seguro, se inserta dicha Carta original en esta
escritura = Vale = entre renglones = dentro del termino de
dos meses de la fecha de esta escritura = Vale =

Da Juana de Valverde

Joseph de Arpedal

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Poder. 1
Cecion
el Cap.n D.n
Antonio
Lopes =
A
D.n Joseph
Martin Irigoyen

NO TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
REINTA Y SIETE
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER.
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.
SIRVE PARA LOS
DE 1753 Y 1754

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Don Antonio Lopes Capitan de Infanteria de una de las compañias del Presidio del Callao, otorgo que doy todo mi poder cumplido, y Cecion bastante, é irrebocable en causa propria, qual de derecho se requiere, y es necessaria á D.n Joseph Martin de Irigoyen vecino de esta Ciudad, para que en mi nombre ó en el suyo, y como en su mismo fecho, y Causa propria, y mejor a su derecho convenga pida demande reciba y cobre judicial ó extrajudicialmente de D.n Juan Colizat, recidente en la Ciudad de Santiago de Guayaquil, y de quien con derecho pueda, y deba la Cantidad de Doscientos pesos de principal con mas los intereses que corriesen de ellos a razon de ocho por ciento hasta la real paga, por otros tantos que me es deudor, por escritura de Obligacion, que otorgó a mi favor en la dicha Ciudad de Guayaquil el dia cinco de Junio del año passado de mil setecientos cincuenta, y cinco ante Don Joseph Ygnacio Moreno escrivano de Cavildo, y Real Hazienda; y de lo que assi recibiere y cobrare dé, y otorgue Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos, y los demas recaudos necessarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escrivano que de ello la dé, y para que siendo necessario, paresca sobre la dicha cobranza ante las Justicias y Juezes de su Magestad, que conforme a derecho pueda, y deba, y haga y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, querellas, acusaciones, execuciones, priciones, embargos, desembargos de bienes, pida, y tome la possession, y amparo de ellos, presente testigos, escritos, escrituras papeles, y otros recaudos, los que pida, y saque de poder de quien los tenga abone tacha contradiga jure, acate recuse, processe, oiga autos, y sentensias las favorables concienta y de las en contrario apele, y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion, pida terminos ordinarios y ultramarinos, los goze ó renuncie, saque mandamientos, y provisiones reales, sobre Cartas de excomunion, y Censuras, hasta las de anatema las que hara intimar, publicar, y notificar, donde, como ya quien convenga. Y finalmente haga todas quantas diligencias sean necessarias hasta que la dicha cobranza tenga cumplido efecto, que para lo hazer lezedo renuncio, y traspasso al dicho Don Joseph Martin de Irigoyen, ó quien su Causa huviere todos mis derechos, y acciones reales, y personales mixtos directos, y executivos, y le pongo en mi mismo lugar, y grado, haciendole, y constituyendole, Procurador, actor, y demandante en Causa propria, para que cobrados que sean los dichos Doscientos pesos, con mas los intereses que huvieren corrido, y corrieren hasta la real paga a razon de ocho por ciento al año, los que tome, y lleve para si, y haga, y disponga de ellos a su voluntad como

le pareciere, como de cosa suya propria havida, y adquiri-
da con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de este Poder
y Cecion que ahora le hago y otorgo, por quanto confiesso ser
le deudor de mayor Cantidad al referido Don Joseph Martin
de Yrigoyen. Y me obligo a la evicion y saneamiento de la
expresada Cantidad en tal manera, que sino la cobrase
el dicho Don Joseph, por salir insierto el debito, o estar
insolvente el deudor, no le he de poder hacer cargo de
esta Cantidad hasta entanto que no la haya cobrado. Y a
la firmeza, y cumplimiento de lo referido obligo los bienes que
conforme a derecho puedo, y debo obligar, y doy poder cum-
plido a las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier par-
tes, y fueros que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y corte pa-
ra que a lo referido me executen compelan, y apremien como
por sentencia difinitiva dada, y pronunciada por Juez compe-
tente, consentida, y no apelada y passada en auttoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio, mi proprio fuero jurisdiccion domi-
cilio, y vecindad fueros derechos, y Leyes de mi favor, y la general
que las prohibe. E yo el dicho Don Joseph Martin de Yrigoyen
que soy presente al otorgamiento de este Instrumento otorgo
que lo acepto a mi favor segun, y como en el se contiene. Que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
Veinte, de Marzo de mil setecientos Cincuenta y seis años =
Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee
conosco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo tes-
tigos Don Joseph Anastacio Ximenez, Don Pablo de Torres
y Don Thoribio Ramirez =

Antonio Lopez

Joseph Martin de Yrigoyen

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

VALGA PARA EL AÑO DE S. M. EL S. D. [illegible]
SIRVE POR EL EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
DE 1751 Y 1756

Poder, para testar= Da. Maria Antonia Perez de la Palma= Da. Maria de la Colmenares y Florido=

En el nombre de Dios todo, todexaro concibo, y principio todas cascoas tienen buen medio cable, y dichoso fin amen= Sepan quantos este presente Carta Vieren como yo Doña Maria Antonia Perez de la Palma, viuda de Don Miguel Fracisco de Acevedo, natural que declaro ser de esta Ciudad= hija legitima de Don Silvestre Perez de la Palma, y de Doña Francisca Flores de Carvajal, ya difuntos que sancta gloria hayan: estando enferma en cama de la enfermedad natural, que Dios nuestro Señor hacido servido embiarme, aunque graciasa su Divina Magestad en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento, natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el alto sincomprehensible misterio de la santisima trinidad= Padre, é hijo, y Espiritu santo, tres personas distintas, y vno solo Dios verdadero, y en los demas misterios, que tiene cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, a cuyo fee Roman, baxo cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como Catholica, Christiana, invocando como ynbocado por mi Abogada e intercesora a la sacratisima Reyna de los Angeles Maria Santisima, madre de Dios, y Señora nuestra, para que interceda con su Divina Magestad, por el perdon de mis culpas, y pecados= Ofreciendo, para quando llegue el caso de aquel tan dudoso, y quanto temeroso trance de la muerte, y que esta no me acaesca de improviso= Declaro tengo comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia con Doña Josepha de Colmenares, Doña Felix de Figueroa, y con Doña Rosa de Colmenares, vecinas de esta Ciudad= Otrosi digo que les doy al dicho dia, cada vno en su lugar, y tiempo, como van nominados todo mi poder cumplido el mas bastante, y necesario en derecho, para que despues de mi fallecimiento, y no antes hagan, y ordenen mi testamento, vltimo, y postrimera manera que les tengo comunicado cada vno en el lugar que van nominados= Y en el manden que yo mando que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia del Convento grande de nuestro Padre San Francisco, y amortajado a vista de la Cruz alta de la Parroquia con el Cura, y Sacristan, y mis acompañados, y vistiendo sobre sus mortajas una mia Cantada de Cuerpo presente, y las demas mandas, que parecieren a mis Albaceas

real ácuya: disposición lo Rpo, como tambien mi funeral
Jentierro, parte, y lugar que les parecière = Yten mando
yo mando alas mandas forzosas acostumbradas, quanto se
ales acostas ellas, y otro, que se pida alos Santos Lugares de
Jesusalem, con lo que las aparto de derecho de mis bienes =
Yten declaro que yo declaro los cargos, y deuda reconocidos
Enuestra sociedad conyugal, q tengo con Dn Miguel Jutierrez
y Quevedo, mi esposo, pertenecientes a cuyo matri-
monio huvimos, y procreamos, por nuestros hijos legitimos
Doña Maria, Dn Manuel, Doña Manuela, Doña Maria
Jesusa, Doña Gravel, y Doña Josepha Jutierrez de Quevedo, decla-
rados asi para que conste = Yten declaro, que yo declaro que
lo que me deben, y ello constará, en mis papeles que uno, y otro
quiero recobre, y pague = Para cumplir, y pagar este mi Re-
sguardo testamento, y el contenido en su virtud, le tengo
instituyo, hago, y nombro, por mis Albaceas tenedores bienes, y
tutores de mis menores hijos dichos, Doña Maria Josepha
de Colmenares en primer lugar, en segundo a Don Leon de Ji-
menez, y en tercero a Doña Maria de Colmenares, a cada una en su
lugar, y tiempo, y que lo que el uno comenzare el otro lo entienda
y acabe, entren en todos ellos los Vendan, y rematen en almo-
neda, publica, o fuera della, den, y otorguen Recibos, Cartas de
pago, Cancelaciones, finiquitos, Autos, y los demas, necesarios
necesarios, presenten en Juicio, en quales quiera Tribunales de-
lazer todos los actos, y diligencias anexas, y conexientes al
uso, y exercio de este Albaceazgo, para que les confiero todo el Po-
der, y facultad que de derecho se requiere, y es necesario sin limita-
cion alguna, y se pro incoquien que yo les pro xuro todo el exem-
no que necesitaren aunque sea pasado el dia fuero, por la ley
treinta, y tres de toro, = Yten el Remanente que quedare de todos
mis bienes, despues de pagado mi funeral, y entierro, y mas
das, Instituyan dexen, y nombren, que yo instituyo dexo, y
nombro, por mis universales herederos alos Dichos Doña Ve-
nica = Don Manuel = Doña Manuela = Doña Maria Jesusa = Doña
Gravel, y Doña Josepha Jutierrez de Quevedo mis hijos legitimos
para que lo que asi hubiere lo hayan, y hereden con la bendicion
de Dios, y la mia, por declarar como declaro no tengo otros herederos
forzosos, ascendientes, ni descendientes que conforme a derecho
me deban heredar; y en el reboquen, que yo desde luego revo-
co, y anulo, por el presente todos, y quales quiera testamen-
tos Codicilos, poderes, para testar, y otras ultimas disposiciones
que hasta el dia haya hecho, y otorgado, por escrito, o de
palabra, las quedo por nulas, de ningun valor, fuer-
zas ni efecto, para que no valgan ni hagan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, VALIENTE DE MIL SETECIENTOS VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1750 NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1750

fee en juicio ni fuera del salvo es de poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziere que quiero se guarden cumplan, y executen por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas hay a lugar en derecho = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte dias del mes de Marzo de mil setecientos cincuenta, y seis años = Y la otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doy fee conosco, y de que estaba en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural a lo que me parecio segun las preguntas, y repreguntas que le hize; Assi lo Dixo Otorgo, y no firmó, por no poderlo hazer, a causa de la gravedad del accidente, y a su ruego lo hizo uno de los testigos, siendolo llamados, y rogados = el Licenciado Don Pedro de Aliaga, y Sotomayor = Don Juan Antonio Bermejo = Don Salvador de las Nieves Izquierdo = Don Manuel Izquierdo = y Don Joseph Cruz de la Puente = presentes fueron conmigo =

A ruego de la otorgante y por testigo
Dn. Pedro de Aliaga
y Sotomayor

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Cesion en pago
Dn Jph Varona

Dn Alonso de Loa
da

Sepan quantos el thenor de la presente Vieren como Yo Don
Joseph Varona Vezino desta Ciudad Albacea tenedor de
Vienes y heredero del Doctor Don Antonio Varona
su hermano Cura que fue de la Doctrina de San Juan de
Ica, por el poder para testar que en dicho Don Joseph
de Figueroa Escribano de su Magestad y heredero de Casilda
de esta Ciudad otorgado ante Diego Pasado en mil setecien
tos Sesenta y nueve, por [illegible] vecino de esta
Ciudad de Ica en diez y siete de Diciembre del año pasa
do de mil setecientos Cincuenta y quatro ante Gene-
simo Restarez Escribano de Casilda della Digo que por
quanto Don Alonso de Loaiza mi sobrino en virtud de mi
poder que por causa de mi enfermedad, le dí como tal alba
cea heredero y tenedor de Vienes del dicho Don Antonio del
Varona; Impendio varias cantidades en el funeral y entier
ros y demas comunicatos: Y no habiendo quedado mas Ve
nes del dicho difunto que Un negro nombrado Domingo
el que me dejo para que me sirviese por todos los dias de
mi vida, y que despues della, goçase de su libertad; Atten dien
do al Descubierto en que por razon de los referidos gastos se
halla el Coprecitado Don Alonso de Loaiza mi sobrino, re
suelto en hacerle Cesion del referido negro Domingo por
via de pago para que durante todos los dias de mi vida, logre
porte de esclavo, y despues della goce de su libertad en con
formidad de la voluntad del dicho Doctor Don Antonio
Varona: Mediante lo qual me desisto quito y aparto de
derecho y accion propiedad y señorio y demas derechos Rea
les y personales que por razon de la referida herencia, mue
ven y pertenecen al dicho esclavo y todo cuanto le cada pue
da, y pertenecer en el dicho Don Alonso Loaiza mi sobri
no, sus herederos y subcesores, para que como de cosa suya
propia havida y adquirida con tan justos y legitimos titulos
como los del de dicha Cesion en pago hagan y disponga a
su voluntad lo que les pareciere durante los dias de mi
vida, y despues della goce de su libertad de la cual le doy
mi muerte; Y la firmeza y cumplimiento de lo referido
obligo mi persona y Vienes havidos y por haver y doy poder
cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad que de
mis causas conforme a derecho devan conocer de que
lesquier partes y fueros que sean y en especial a las desta
Ciudad y Corte para que a lo referido me executen con
pelan y apremien como por sentencia definitiva pa
da y pronunciada por Juez Competente consentida
y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros
derechos y leyes de mi favor y la General que la prohibe

Sn

Un real.

S[illegible]TERCERO VN REAL
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible]NTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Que es fecha la [illegible] en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Marzo de mil settecientos cincuenta y seis años = Yo el dicho Don Alonso de Losada que soy presente al otorgamiento de esta Escritura haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor y recivo en mi en la forma y con la condicion que en ella se expresa el esclavo, en ella nombrado del que me doy por entregado cuya ley renuncio por no ser de presente = Los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Anasthasio Ximenez y Don Joseph Quiros = enmendado = treinta = Vale =

Nocorrio

Poder general
Dn. Antonio
Peres de Leon
A
Dn. Ysidro Jph
del Barrio =

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Don Antonio Peres de Leon, vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, a Don Ysidro Fco. del Barrio, assimismo vecino de esta dicha Ciudad, generalmente, para los efectos, y casos siguientes = Primeramente, para que en mi nombre, y representado mi propria persona, pida demande reciba, y cobre judicial o extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas de qualesquier estado calidad, y condicion que sean, y de sus bienes Alvaseas, y herederos, Caxas Reales, y de Difuntos, Juezes, Justicias, y Depositarios, Comunidades, Legados, y Obras pias, Capitanes, y maestres de Naos, consignadores Encomenderos, Dueños de Recuas, traficantes de mar, y tierra

Cobranzas =

y demas que con derecho pueda, y deba las Cantidades de Dineros Efectos de Oro, Perlas, Reales, Maravedis de Plata ó de Vellon, Barras, Joyas, Piedras preciosas, Tierra, y otras tales, Esclavos de ambos Sexos, Ropa, Damasco, Seda, y Merce de Castilla, y de la Tierra, Tutor, Semillas, y otras Especies de Bienes muebles, y raices, ú otras Especies, que en qualquiera manera, mercaderia, y pertenezcan, y tiene de Bienes, y otras cosas suyas, y Haciendas que se hayen puesto cargo de mi el Otorgante por via de encomiendas, ó encargos, Escrituras, Instrumentos Juridicos, ó Libros Conocimientos, Vales simples, que para dicho efecto le hayan dado, y otras Especies, y Generos de Hacienda que se encuentren, y descubren, Libros escriturados, conocimientos, Vales, Libranzas, cuentas, alcances, Poderes Cesiones Obligaciones, administraciones, Donaciones, restituciones Fianzas arrendamientos, Cedulas, conocimientos, Facturas Testamentos, encomiendas, memorias, Partidas de Registros Consignaciones, Compañias, Sentencias, Mandamientos, y otros Instrumentos autenticos, ó simples, en cuya virtud repueda, y deba haver, y cobrar = Item le doy mas poder, para que pida, y tome Cuentas, y razon de ella, de todas, y cada una de las dichas ú otras personas que las debandas arriba Recaudacion, y administracion de los dichos bienes muebles, y raices como de todo aquello mas que estuviese de su Cargo, y huviese percivido, y cobrado en moneda, ú otros Generos de hacienda con mis poderes, y de la dicha Compañia, ó sin ellos, las quales ahasto, por si propios, ó por Contadores, Expertos, Peritos Tasadores, que nombraren por ambas partes en caso que Cuentas Cargo que haciendo los cargos, y recibiendo sus descargos, viendo y dando por adicionando, ú aprobando las dichas Cuentas reguladas, ó menos legalidad cuyos alcances liquidos cobren y saquen segun sus resultas = Asimismo para que dicho ó cuenta de mis Deudores, y Herencias, y de la dicha Compañia pueda transigirse y concertarse con todo, y qualesquier de mis Deudores, y de ella, y de nuestros Deudores, por medio de algunas quiebras, quitas, vueltas Componendo, y esperas en las Cantidades tiempo, y forma que me ha, y mas convenga les hayere nombrando, con su parte, y dividiendo quelas demas en su rebeldia las hacicio de Oficio nombren Jueces arbitros amigables componedores, y tercero en caso de Discordia enquienes recomprometer dandoles el poder cumplido, plena facultad, y prorogacion de terminos necesarios para que

Cuentas

Tranzar =

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS [illegible]. Y 1730.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1738 Y 1739

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro Antonio de Arze y Suarez, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Arze, Regidor perpetuo de la Ciudad de Salta, Theniente de Capitan General de ella, y de su Provincia, Alcalde ordinario de primera nominacion en el presente año, Vecino de esta Ciudad de Potosí, y Morador en ella, digo que por quanto entre mi, y Don Joseph Ignacio de Goyechea, Vecino de la Ciudad de Salta, y Morador en esta, se trató, y ajustó Casamiento, y se celebró, y contrajo Matrimonio por palabras de presente, segun Orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, y en virtud de Poder, que para ello le di, y otorgué, y en el se contienen las Capitulaciones, y Condiciones, que se tuvieron por convenientes, y combenientes, y para mejor declaracion de ellas, y de la Dote, que en virtud de dicho Poder, y Capitulaciones, se le ofreció, y prometió, y de la Cantidad, que se le dió, y entregó en Dinero, Alajas, y Esclavos, y otras Especies, y Efectos, que se le dieron, y entregaron, y de todo lo demas

entregado a su voluntad con fee de entrega, ó renunciacion de la
pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escrivano que de ello
Instrucciones = lade = Iten tambien le confiere mas poder para que re
cibidas las dichas Cantidades, y bienes expresados en los efe
tos antecedentes execute lo que le ordenare por mis Instru
cciones, y Cartas misivas, las que han de tener la misma fuer
za y vigor que las escrituras guarentigias, y este poder arre
glandose puntualmente assi en lo dicho hasta aqui, como
en el restante manexo de este poder, y de mis dependencias
y demas negocios futuros = Assimismo le confiero
Pleytos = mas poder, para que me ayude y defienda en todos mis plei
tos que al presente tengo, y adelante tuviere, contra todas
y qualesquiera personas eclesiasticas, y seculares, y
estas contra mi, assi demandando como defendiendo
Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, con que
no salga ni responda á demanda nueva, sin que primero
se me haga saber en persona pena de la nulidad lo contrario
haciendo, y constandole de ello pueda pareser, y parescer
en juicio, ó fuera del ante las Justicias, y Juezes de su Ma
gestad que con derecho, pueda y deba en todas las cosas, y Casos
que le pareciere conveniente assi en esta Ciudad, ó en
otra qualquiera parte donde conviniere usar de este
poder, por si ó sobstitutos, y en ellos haga y presente de
mandas, pedimentos requerimientos, citaciones que
rellas acusaciones, execuciones, priciones, embargos
desembargos, de bienes, pida, y tome la posession, y am
paro de ellos, presente testigos, escritos, escrituras
papeles y otros documentos, los que pida, saque de po
der de quien los tenga, abonetache contrido, pure actu
recuse, provere, proseso, oiga autos, y sentencias inter
locutorias, y difinitivas las favorables consienta, y de
las encontrarias apele y suplique, y siga las instancias
por todos grados, hasta su final conclucion, pida ter
minos ordinarios, y ultramarinos, los goze, ó renuncie
saque mandamientos, y Proviciones Reales, sobre
Cartas de excomunio, y Zensuras hasta las de an
natema las que hara intimar, publicar, y notifi
car donde, como, y a quien convenga, y finalmente
haga todas las demas diligencias que sean necesarias
sin que por falta de poder, Clausula, requisito, solemnidad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
DE 1751 Y 1752

ocircunstancias, aya omitidas aunque se requiera hazer especial mencion dellas, no dexe de actuar, y executar, todo quanto convenga, que el Poder, que para todo lo referido, se requiere, y es necessario conforme a derecho es el dicho, y otorgo al dicho Don Isidro Francisco del Barrio, con libre, y general administracion, y sin ninguna limitacion, con relavacion de costas en forma, y con facultad de que lo pueda sostituir, en quanto fuero, y juicio, y no en mas, en quien, y las vezes que le pareciere, rebocar, unos sostitutos, y nombrar otros de nuevo, con la misma relevacion de costas = Y a la firmeza, y cumplimiento de todo lo que en virtud de este poder se hiziere por el enunciado Don Isidro Francisco del Barrio, obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumission a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de quales quier partes, y fueros que sean y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, que de mis Causas conforme a derecho puedan, y deban conoser, para que a lo que dicho es me executen compelan, y apremien, como por sentencia difinitiva, dada, y pronunciada por Juez competente, consentida y no apelada, en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi domicilio, y vecindad, fueros derechos, y Leyes de mi favor, y la general que las prohibe = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y tres de Marzo de mil setecientos Cincuenta y seis a.s Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conosco assi lo dixo otorgó, y firmó siendo testigos Don Thorivio Ramirez de Arellano, Don Joseph Anastacio Ximenes, y Don Pablo de Torrea = enmendado = Francisco = vale, enmendado = Francisco = vale = testado = y de la dicha Compañia = no vale = testado = y de la dicha Compañia = no vale =

Antonio Ximenez de Lion

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Poder Gen.
Dn Eusevio Rodriguez
a
Santiago Cruz
taval de la Cueva

Sepan quantos esta carta de Poder General vieren como yo el Doctor Dn Eusevio Rodriguez Cura propio de esta Congregacion de San Pedro de Cata, en esta provincia de Caracas, Residente como Rector, primero y actual, que soy, y quien fuere, por el tiempo que fuere de este dicho dia en adelante, otorgo que doy todo mi poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, y es necesario á Santiago Cruz Mestizo vecino de esta Cueva Procurador de numero de esta Real Audiencia

Cosas= generalmente, para los efectos que irán declarados = Primeramente, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pida demande, raiba, y cobre judicial, ó extrajudicialmente de todas, y quales quiera personas, de qualesquiera calidad, ó condicion que sean, y sus bienes muebles, y raices, deudas, Censos, Capas Reales, y de Difuntos, Juezes Eclesiasticos, y Seculares, Capellanes, y Mayordomos de Comunidades de dentro, y fuera de esta Ciudad, Capitanes, y Maestres de Navios consignatarios, Encomenderos, Dueños de Recuas, Tratantes, de mar, y tierra, y de todas las personas, que con derecho pueda, y deba, las Cantidades de Dineros, que en Doblones, escudos, de oro, pesos, reales, menudencias de plata, ó de oro, Barras de ellos, Alajas, Piedras preciosas, Perlas, y otras monedas que se me deban, y deberen, Esclavos, Ramos de Negros, Ropa ganado mayor, y menor, de Castilla, y de la tierra, frutos civiles, y otras especies de bienes, muebles, y raices, ó otras de cualesquiera que por qualquier titulo me toquen, y pertenezcan, y otras cosas que se me deberen, y hubieren, mias, y tocantes, que se hallen puesto á cargo de mi el otorgante, por via de encomienda, ó encargo, particulares, por Instrumentos, Juicios, ó por conocimientos Vales, simples, que para dicho efecto remeha yandado, y otras especies, y pertenencias de Hacienda que se me deban, y deberen, por cualesquiera conocimientos Vales libranzas cuentas, alcances, Poderes, Cesiones, Obligaciones, Adminis traciones, Donaciones, restituciones, finiquitos, arrendamientos Cedulas, conocimientos, facturas, Fletamentos, encomiendas memorias, partidas de Registro, adjunciones, consignaciones, compañias, Sentencias, mandamientos, y otros Instrumentos Autenticos, ó simples, en cuya virtud se pueda haver, y cobrar = Item le doy mas poder, para que

Cuentas:

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER. N.
VISO DE PARALOS DE 1749. Y 1750.
DE 1755 Y 1756.

sida, y tome cuenta, y razon
cierta, y verdadera, á todas, y cada una de las enun
dadas, personas, ú otras que las deban, así de la recau
dado aquello mas que estuviere á su cargo, y huviere percibido, y cobrado
en moneda, ú otra cosa equivalente, que diere, que deban, como
dores, ó sin ellos, las quales dichas así presente, ó ausentes, ó rebeldes
peritos, y tasadores, que nombrarán por ambas partes en
caso urgente, haciendo los cargos, y recibiendo sus descargos, ú
otras, adicionando, ó aprovando las dichas cuentas, segun
mas, ó menos legítima, ó justo alcance líquido cobre, ó
que segun sus resultas = Primeramente les doy mas poder, para que
dicho, ó cada uno, plenos, y dependencias, puedan transigir, ú
y convenirse con todos, y qualesquier de mis acreedores, y de mis
deudores, por medio de algunas, ó algunas de sus compromisos
y esperas en los casos tiempos, y forma, que mejor, y mas con
veniente parecieren nombrando por árbitros, y, pidiendo, y
pidiendo que las otras, ó en su rebeldía las Justicias de S. M. que
para ello sean jueces árbitros, arbitradores, amigables componedores, y por
cada en caso de discordia en quienes se comprometan dando les
el poder cumplido, bastante, y la facultad, y prorrogacion de tiempo
necesarios para que segun derecho, medio á fuero, y resuelva las
dudas, y diferencias que sobre lo dicho se ofrecieren, ó pudieren ofre
cer, y dar sus Laudos, y sentencias que dieren, y pronunciaren los
dichos jueces compromisarios de la misma manera, que lo pudiera hacer
con derecho debe = Primeramente les doy mas poder, para que puedan
obligar, y obligue en la Cámara, ó Cámaras de Simancas, ú otro de
los de Castilla, y de la tierra que le pareciere, por conveniente á
favor de las personas, ó personas que hicieren los cumplimientos, ó
dicho, y credito, y que así las pagas, que así me obligare en los tiem
pos, y plazos, bienes, y rentas, y derechos, y en las maneras que de cada una
y asignare, otorgando sobre ello los instrumentos que le fueren pe
didos con las cláusulas, vínculos, fuerzas, y firmezas, é hipotecas
y renuncias que para su mayor validacion, y firmeza, fueren necesarias
con obligacion de todos mis bienes habidos, y por haber, con poderío, y remi
sion de las Justicias, y fueros que de mis causas, deban conocer, con firme
á derecho, y cláusula de que renuncio en forma, que segun, y en la manera que
por el mio dicho, fueren fechas, y otorgadas desde luego, para quando llegue

tranzar

obligar

el caso me obligo de las guardar, y cumplir, so pena de nulidad, costas, y valederos, segun, y en la forma que fueren hechas, y otorgadas, como si personalmente me hallase presente al dicho otorgamiento = Y para mas poder para que entrando en mi nombre en las enunciadas deudas, aquí expresadas, reciba re, y cobre, de, y de quien, y como deba, y pueda, y mas cumplan, cancelaciones finiquitos, albaros, y los demas documentos que sean necesario de cuya deuda, y cantidades confesando su recibo, y dando de ello, en forma, y entregado a su voluntad con, el de entrega, o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escribano que de ello dé = Y tambien le confiere mas poder para que recibidas las dichas cantidades, y bienes, esportados en dicho efecto antecedentes especial e ordinarie, con sus incidencias, y anexidades, y dependencias, lo que lan de tener la misma fuerza, y vigor que las escrituras principias, y este poder arreglandose puntualmente a lo dicho, de aquí como en el restante manejo de este poder, y demas de pendencias, y demas negocios futuros = Y primo le confiere mas poder para que en mi nombre, y de mi parte entre en todos mis pleitos causas, y negocios que al presente tengo, ya delante tuviere contra todos, y quales quiera personas eclesiasticas, y seculares, y estas contra mi, asi demandando como defendiendo, civiles, y criminales eclesiasticas, y seculares con quien, o con quienes hablen, contesten demanda nueva con que primero, reme haga reberse en pena de nulidad lo contrario haciendo, y contando le de ello, pueda parecer, y parezca en juicio, o fuera del ante los Jueces, Justicias, y Jueces de Mayorcas que con derecho, pueda, y deba en todas las causas y casos que les pareciere conveniente asi en esta villa, o en otra qualquiera parte donde conviniere usar de este poder, por si, o sus sustitutos, y en ella haga, y presente demandas, pedimentos, requerimientos, citaciones, querellas acusaciones execuciones, execiones embargos, y embargos de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos presente testigos, escritos escrituras, papeles, y otros documentos, los que pida, y haga de poder requiera los tenga, abonetacion contradiga, lea, a que recuse, excuse, oponerse oiga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas las favorables consienta, y las encontrario apele, y suplique, y siga las instancias, en todos grados, hasta su final conclusion, pida termino ordinario, y extraordinario, lo haze, o renuncie, haga mandamientos, posiciones reales, no dexe de excomunion, y censura, hasta las de anatema las que asi intimar, publicar, y notificar, donde como y quien convenga, y finalmente haga todas las demas diligencias que sean necesarias, aunque por falta de poder clausula, requisito, solemnidad, o circunstancias, aqui omitidas aunque se requiera hazer especial mencion

Carta de Pago =

Instrucciones =

Pleitos =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

dellas, no dexe de executar, y actuar todo quanto convenga, que el poder que para todo lo referido se requiere, y es necessario conforme a derecho esse le doy, y otorgo al dicho Santiago Christoval de la Cueva con libre, y general administracion, y sin limitacion alguna, con relevacion de costas en forma, y con facultad de que lo pueda substituir, en quanto a fuero, y juicio, y no en mas, en quien, y las vezes que le pareciere, rebocar unos substitutos, y nombrar otros de nuevo con la misma relevacion de costas = Y a la firmeza, y cumplimiento de todo lo que en virtud de este Poder se executare, por el referido Santiago Christoval de la Cueva, obligo los bienes, que conforme a derecho puedo, y debo obligar con poderio, y sumission a las Justicias, y Juezes de su Magestad de quales quier partes, y fueros que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, que de mis Causas conforme a Derecho, puedan, y deban conoser para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada, y pronunciada, por Juez competente consentida, y no apelada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio mi domicilio, y vecindad, fueros derechos, y Leyes de mi favor, y la general que las prohibe. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y quatro de marzo de mil setecientos cincuenta y seis años = Y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Anastacio Ximenes = Don Thoribio Ramirez = y Don Gabriel de Eguisaval =

Anttemy

Eusebio Rodriguez

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Testamento Don Juan Joseph Sanchez Brauo

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dhoso fin Amen = Sepan quantos el tenor de la presente Cartta vieren como yo Dn Juan Joseph Sanchez Brauo Contra Maestre del Nauio nombrado Nra Sra del Pilar y Señor Sn Joseph que estta anclado en el Puerto del Callao Natural del Lugar de los Pasajes en la Provincia de Guipuzqua en los Reynos de España hijo legitimo de Dn Joseph Sanchez Brabo y de Da Maria Baptistta Asurmendi ya Difuntos Vecinos del dho lugar de los Pasajes, estando Enfermo de la Enfermedad natural que Dios Nuestro Señor a sido Seruido de darme aunque gracias a su Diuina Magestad en todo mi acuerdo Memoria y entendimiento Natural creyendo, como firme y berdaderamente Cree en el alto E ymcomprehensible Misterio de la Santisima trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios berdadero y en todos los demas Misterios que tiene Cree, confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglecia Catolica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he viuido y protesto viuir y morir ymbocando como ymboco por mi Abogada e yntersesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra consebida sin mancha ni deuda de pecado original, Angel de mi guarda y Santos de mi nombre yntersedan con su Diuina Magestad por el perdon de mis Culpas y pecados y para obiar todas y qualesquiera disensiones hago y ordeno mi testamento en la forma y manera Siguiente =

Primeramente, encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y rredimio con el ynfinito Valor de su presiosisima Sangre y el Cuerpo a la tierra de que fue formado

Ytten quiero y es mi Voluntad que q.do la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere Seruido de lleuarme de esta presente Vida mi cuerpo sea enterrado en la Yglecia del Combento Grande de nuestro Padre San Agustin, y que a mi Entierro asistta la Cruzalta de la Parroquia con el Cura Sachristan y demas acompañados y si fuere ora se me diga Vna Misa cantada de Cuerpo presente y las demas resadas que pareciere a mi Albazea, a cuya disposission lo dejo, como tambien mi funeral y entierro, parte y lugar que le paresiere

Ytten quiero y es mi Voluntad que se les den de mis Vienes a las

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

mandas forsosas y acostumbradas ocho rreales acada vna de ellas y otros ocho a los Santos lugares de Jerusalem y siete pesos y quatro rreales para la redempcion de ninos Cautibos que estan en poder de Moros para ganar las gracias e yndulgencias que estan consedidas, con que los aparto al derecho de mis Vienes

Ytten declaro soy casado y belado segun Orden de nuestra Santa Madre Yglecia en el dho lugar de los Pasajes con Dª Maria Jesus de Abad mi legitima muger de cuyo matrimonio tenemos por nuestros hijos legitimos a Dª Maria Baptistta, y Don Diego Antonio Sanchez Bravo declarolo asi para que Constte

Ytten declaro que en el dho Navio en Compañia de los dos Guardianes de el hemos traido Docientas botijas de Alquitran poco mas o menos las que todavia se allan abordo, cuyo principal pertenese a Dn Joseph Luison, de las que sacado el principal las ganancias que produjeren, son partibles, entre los dhos dos Guardianes y yo por yguales partes Declarolo asi para que constte

Ytten declaro por mis Vienes quarenta botijas de Alquitran que de mi quenta y compradas con mis dineros, se allan en ser abordo de dho Navio declaro asi para que Constte

Ytten Declaro por mis Vienes dose barriles de aguardiente de Carga que Embarque en el Puerto de Cadiz, cuyo principal que fue de Docientos ps era mio proprio de las quales dos de ellas bendi en la Mar y en Valparaiso al Mre de dicho mi Navio cuyo ymporte quiero se cobre por mi Albazea; las quatro de ellas bendi en el Puerto del Callao, cuyo ymporte que fue el de ciento y sesenta pesos se obligo a pagar Joseph de Vmaran Contra Maestre del Navio nombrado el Leon quien me las compro, al dho pensero del dicho Navio nombrado el Leon llamado Domingo luego que se hiciese a la Bela cuyo entero deve haser en plata doble los que fueron con el destino de que los

entregase el dho Domingo a mi muger, con mas ciento beinte y quatro pesos, que le entregue, en platta doble que ambas partidas ymportan Ducientos ochenta y quatro pesos; De las otras seis barriles restantes he benido gastando lo que se a ofrecido, en Compañia de los dichos dos Guardianes quienes despues de sacado el principal de los dichos Docientos pesos que me costaron, las ganancias que hubiese son partibles entre los tres por yguales partes, declaro asi para que Conste

Itten declaro que me deue Domingo Salgero primer Guardian de dho mi Navio dose pesos que le di prestados en plata en el Puerto de Valparaiso = Itten me deue Pedro Merino quatro pesos que le preste en platta = Itten Francisco Rafame deue dose pesos que le preste = Itten me deue Juan Antonio Prieto dos pesos y quatro reales que le preste = Itten me deue Martin Sanches Segundo Guardian beinte pesos los que en virtud de mi papel le dio Dn Joseph Luison a quien no se los he pagado; asi mismo me deue el dho Martin dies pesos que le di en platta los que saque de la de Joseph Peres, a quien se le deuen declarolo asi para que conste; con adbertencia que los quatro pesos que digo me deue Pedro Merino los tengo ya reseuidos por lo que Declaro no me es Deudor de nada

Itten declaro que el Capitan Dn Joseph Zalsedo tiene noticia yndiuidual de barias dependencias a que soy Acreedor quien tiene mas yndibidual noticia que yo; Declarolo asi para que conste

Itten declaro que por quenta de mi Salario de contra Maestre reseui en Cadiz de Don Manuel Prudencio de Molbiedro Docientos pesos de ciento beinte y ocho quartos, cada vno de los que tengo dado recibo al pie de la contrata, en la que consta lo que se me deue dar de Soldada en cada vn año, del tiempo que sirbiese en dho Navio. lo que se me deuiere quiero se cobre por mis vienes declaro asi para que Conste

Itten declaro que sin embargo de que tengo declarado me es deudor Domingo Salgero de dose pesos, estos me los tiene pagados y antes le soy deudor de dies y ocho pesos los que quiero se le paguen de mis vienes como tambien algun. otro pico mas si dijese deuerle yo, declarolo asi para que conste

Itten declaro deuer a Joseph Escalante, algunos reales que no se a punto fijo los que son que quiero se le paguen por lo que

un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VADA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER. N. VI. EN LOS PAPELES OS AÑOS DE 1755 Y 1756.
49. Y 1750.

dijere

Ytten declaro soy deudor a Dª Bernarda Meza de Veinte pesos prosedidos de asistencias que me a ministrado los que quiero se le paguen de mis Vienes

Ytten declaro deuerle a Dn Juan Lobet cinco pesos tres reales y medio de barios Suplementos que a echo por mi los que quiero se paguen de mis Vienes

Ytten declaro le deuo a Dn Nicolas Roxas tres pesos y quatro reales los que quiero se le paguen de mis Vienes

Ytten declaro deuerle al Padre Capellan Dn Thomas Quirq, onse pesos, los que quiero se le paguen de mis Vienes

Ytten declaro que por mano de Don Fransisco que asiste, en casa del Guardamayor del Callao remiti a Guayaquil dos gatos Chicos para que se bendiesen los que o su ymporte bendidos que sean declaro tocan y pertenesen, al Maestro Pedro el Herrero que asiste en el trocadero de Cadiz declaro lo asi para que conste

Ytten declaro que le tengo entregada Vna Caña de baston con su tuño de platta y casquillo de bronse, a Vn Pardo Galafate que Viue, en las Animas, la que le dije balia cinquenta pesos los que quiero se le cobren y en su defecto buelba la dha Caña declaro lo asi para que Conste

Ytten declaro compre en la Ciudad de Cadiz aujas y dados los que Constaron trese pesos que se cobraran al Maestre del Nauio en el que se an consumido parte de ellas y las restantes estan en la Caja que tengo abordo; Y asimismo dies y ocho reales que gaste en polbos de Caoba para pintar la lancha que Vno y otro quiero se cobren por mis Vienes

Ytten declaro por mas mis Vienes dos frasqueras regulares que les faltan algunos frascos; Vna Caja Grande de Sedro en la que tengo la ropa de mi Vso, como tambien dos pares de Calsoncillos asules Vn chele que acolchado que pertenesen a Dn Manuel

Ygnacio Abad y tambien dos Camisas del mismo genero de los Calsoncillos declarolo asi para que Conste

Y para cumplir y pagar este mi testamento dejo y nombro por mis Albazeas y tenedores de Vienes en primer lugar a Dn Joseph Ventura Zalsedo y en segundo lugar a Dn Christoval ~~Rodriguez~~ Gutierres para que entren en todos ellos los bendan y rematen, den y otorguen recibos cartas de pago, Chanselaciones finiquitos, lastos y los demas documentos nesesarios parescan en juicio en qualesquiera tribunales a hacer todos los actos y diligencias anexsas y consernientes, al Uso y ejersicio de este Albazeasgo, para lo que les consedo a cada Uno en su lugar y tiempo todo el Poder que de derecho se requiere y es nesesario, sin limitacion alguna y se prorroguen que yo les prrorogo todo el tiempo que nesesitaren aunque sea pasado el dispuesto por la ley treinta y tres de toro =

Y en el rremaniente que quedare de todos mis Vienes despues de pagado mi funeral y entierro y mandas que se sacaran de ellos en el rremaniente que quedare dejo y nombro por mis Unibersales herederos a los dichos mis hijos legitimos Doña Maria Bauptistta y Don Diego Antonio Saches Bravo (y nombro por tutora de ellos a la dha Doña Maria Jesus de Abad mi legitima muger) para que lo que asi fuere, lo ayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia, atento a declarar como declaro, no tener otros herederos forsosos asendientes ni desendientes, que comforme a derecho me deban heredar; Y por el presente reboco y anulo todos y qualesquier testamentos Cobdicilos Poderes para testar y otras Ultimas disposisiones que antes de esta aya fecho y otorgado por escrito o de palabra las que doy por nulas de ningun balor fuerza ni efecto, en juicio ni fuera de el salbo este testamento que aora ago y otorgo el que quiero se guarde cumpla y execute, en aquella uia y forma que mas aya lugar en derecho = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en beinte y siete dias de el mes de Marzo de mill setecientos cinquenta y seis años y el otorgante

VALE EL TERCERO, UN REAL
DE MIL, SETECIENTOS
Y CUARENTA.

VALGA PARA EL [illegible] DE S. M. EL S. D. FERN.
FIRME PARA LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.
DE 1755 Y 1756

aquiengo el presente Escriuano doy fee conosco de que estaua entero de su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parezio Segun las preguntas y rrespreguntas que le hise, asi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos llamados y rrogados Don Francisco de Arguimania, Don Pablo Fernandez y Garcia, Don Joseph Pabisso, Don Francisco Arana y Juan Gutavan de Barzas presentes = todos = Do Vizques = Do Vale = entre renglones = de Aguardiente = Vitierres = enmendado = baso = Vale =

Juan Ygn Sanchez Brauo

Ante mi

Joseph de Acosta
Ss. de S. M.

Obligan. D.r Dn Fernando y Dn Francisco Zapata. = Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Fernando y Don Francisco Zapata, Otorgamos que nos obligamos Juntos de Mancomun in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de la auturenica de nra cobdica de duobus reis debendi, y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes, como el de las espensas y espensas, y de mas fueros derechos y Leyes que nos rrenuncian lo que nos obligan de mancomun dar y pagar y quedamos y pagamos realmente y con efecto a Don Manuel de Padres y Estaui Marques de Salinas la Cantidad de tresmil y doscientos pesos que para hacerlos bien y buena obra, nos la dado y prestado en Reales de Contado de los quales damos por contentos y entregados a nra satisfacion y voluntad y porque al tiempo de su rreuto de prestado renunciamos la excepcion del dinero y Leyes y Leyes numerata pecunia rreprueba y demas de este caso como en ella se contiene: Los quales dichos tresmil y doscientos pesos de este dicho para la Causa y razon referida prometemos y nos obligamos de dar y pagar al dicho Don Manuel de Padres y Estaui Marques de Salinas o quien su Causa huviere puesto y pagado en esta dicha Ciudad por nuestra Cuenta costas y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y de lo en otra qualquiera parte y lugar que dentro dias y demanda y nuestros bienes se hallen quien estemos presentes, ausentes

llanamente, y sin pleito, con las cortas, y pactos de la Escritura. Para
esta escritura de fecha en un año, y quatro meses en cuyo tiempo he
mos de pagar, el interes de ocho por ciento al año, y al mismo respecto el
mas tiempo que corriere, hasta la real paga sin perjuicio de la via
executiva cuya prueva, y verificacion de ambos dexamos diferida, en la decla
racion, y simple juramento de dicho Marques de Salinas de que le relevamos
aunque de derecho se requiera, y sin que la obligacion general de bienes
de uno, ni otro perjudique, a la especial, ni esta a aquella antes siendo de fuerza
firmeza, y de contrato a contrato, Yo el dicho Don Prospero, Segal
Oliver e hipoteca para ante mi y mi heredero, de cargo que hube, y con
bracado Raphael Campa, que lo rubrica, y por ante Don Manuel Capado
en virtud de Poder, de Don Pedro Carmona de Salazar, y de Doña Juana
de Rozas, y Jimenez su muger, por escritura otorgada en la Villa
de Olmedo en catorce de Henero del año proximo pasado de mil
setecientos cincuenta y cinco ante Don Alexandro Carmona escri
vano, publico de ella = Otro si nombrado Jose que hube, y conoce a Doña
Ventura Navarro muger legitima de Don Alejo Villaverde, cuyo
instrumento de Poder no exhibe, por haverseme sido traido, y confun
dido entre sus papeles: Otro si nombrado Calixto Nacido en la
Casa del Difunto mi padre quien me lo dexo, para mi servicio para
quien no puedan ser vendidos, ni de otra, ni otra manera, sin que se verifique la Cancelacion
de esta escritura, pena de la nulidad lo contrario haciendo, Y para
mesa, y cumplimiento de lo referido, obligamos nuestras perso
nas, y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumicion
a las Justicias, y Jueces de su Magestad, que de nuestras causas a
conforme a Derecho puedan, y deban conocer, para que a lo
que dicho es nos executen compelan, y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de Cosa juzgada, a cuyo fuero nos sumetimos nues
tra jurisdicion domicilio, y vecindad, y de mis Leyes sumetimos la
voz, y la que dize que el general no le debe seguir el fuero del No, privilegio
del executado, y la general que la prohibe, Que es fecha en la Villa
de los Reyes del Peru en veinte, y nueve de Marzo de mil setecientos
cincuenta, y seis años = Y los otorgantes a quien yo el escribano
doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo
testigos Don Manuel Garcia Narzano, Don Francisco de Ra
mirez, y Don Joseph Ignacio Gimenez =

Fran.co Zaga

Raymundo Zavala Andrade

Antonio de Arcaraz

Ante mi

Tu real.

SELLO TERÇERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETE-CIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VA EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SERVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Obligan
Dn Pedro de Villar y Zubiaur del Orn de Santiago
Dn Pedro y Otro
Indias y

En gracia de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos Don Pedro Inclan, y Don Juan Antonio de Roquiaz Vecinos desta Ciudad, juntos de mancomun y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las autenticas hoc ita cobdice de fide iussori nus, y el beneficio y remedio de la escucion y Division de Viene y todas las demas leyes fueros y derecho de nuestro favor que deçen renunciar lo que se obligan de mancomun Vaso dela qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos Realmente y con efecto á Don Pedro de Villar y Zubiaur, ó, quien su causa hubiere, Vn mil y quinientos pesos de ocho Reales, por otros tantos que importan otras tantas Cabezas de Ganado de Castilla que con dicho nuestro Recejo tenemos ajustadas quedamos de recivir, en la Provincia de Jaca de Don Manuel Gonzalez de Santalla Vecino della, en Virtud dela Carta Orden que para este efecto nos ha dado el dicho Don Pedro de Villar y Zubiaur del Orden de Santiago a cuya buelta qualquiera de nos, hemos de dar el Recivo de ellas, ó la persona a quien encomendaremos el dicho Recibo, el que ha de tener la misma fuerza y Vigor de esta Escritura; dela que amayor abundamiento nos damos por contentos, y entregados a nuestra Voluntad y Satisfaccion y por no ser de presente depresente Renunciamos la excepcion del derecho y leyes Supuesta y la non numerata pecunia y demas de este Caso como en ella se contiene, los quales dichos Vn mil y quinientos pesos de este dentro por la causa y Razon referida prometemos y nos obligamos de los dar y pagar al dicho Don Pedro de Villar y Zubiaur, del Orden de Santiago, ó, quien como dicho es su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad de nuestra cuenta costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en donde qualquiera parte y lugar que veros pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen

para la Ciudad de Jaca en veinte y tres de Octubre de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Pedro de Villar Zubiaur del Orden de Santiago a quien doy fe conozco y dijo que por quanto en la Escritura de Obligacion a cuyo margen esta esta escritura de Carta de pago se contiene se obligaron dela cantidad de Vn mil y quinientos pesos de a ocho Reales que recibio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion cuya razon renuncia por ante mi el presente Escribano de que doy fe y de la Carta de pago y Cancelacion en forma y asi lo dijo otorgo y firma siendo testigos Don

Thelipe Gonzalez
Don Thoribio Ra-
mirez y Gabriel
de Aguizavel =

Pedro de Villar y Zubiaur

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

quier estemos presentes, ó, Ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. cuya paga hemos de hacer dando cien pesos cada semana las que han de empezar á correr desde el dia primero de Junio venidero deste presente año de la fecha desta escritura y si dejaremos de pagar dos semanas se entiende el plazo cumplido y hemos de poder ser executados por el todo de la cantidad desta obligacion; y lo que constare por recivos de dicho nuestro Acreedor, haver satisfecho se nos ha de pasar en cuenta; cuya prueba y averiguacion damos diferida en la Declaracion y simple juramento del dicho Don Pedro de Villar y Zubiaur, ó, quien su causa hubiere, sin que para ello sea necesaria otra prueva ni recaudo aun que de derecho se requiera de lo que le relevamos. Y a la firmeza y cumplimiento de lo referido obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y fueros de su Magestad que de nuestras causas conforme a derecho deban conocer para que a lo que dicho es nos executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de nuestro favor, y la ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del reo privilegios del executado, y la General que las prohive: Fue fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de Marzo de mil settecientos cincuenta y seis años y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Joseph Anasthasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez, y Don Thelipe de Arias =

Pedro de Zozelaz Juan Ant.o de Aguirre

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

SELLO TERCERO, VN REAL.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERNANDO
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Poder p.ra testar D.n Juan Joseph Fern.z de Oyague

A

D.n Francisco Xavier Fernandez de Oyague:

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen = Sepan quantos el thenor dela presente carta de Poder para testar vieren como Yo Don Juan Joseph Fernandez de Oyague natural que declaro ser de esta Ciudad, escrivano mayor de vienes de difuntos hixo natural de Don Francisco Xavier Fernandez de Oyague, y de Doña Maria Josepha Flores vecinos de esta dicha Ciudad estando enfermo en cama dela Enfermedad natural que Dios nuestro señor ha sido servido de darme, aunque gracias á su Divina Magestad en todo mi Acuerdo memoria y entendimiento natural, y porquanto la gravedad del Accidente no me da lugar, á Ordenar mi testamento como quisiera; teniendo comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia con el dicho Don Francisco Xavier de Oyague mi Padre, Ottorgo que le doy todo mi poder cumplido el mas vastante y necesario en derecho para que despues de mi fallecimiento y no antes haga y hordene mi testamento segun y en la forma que se lo tengo comunicado Vajo dela protextacion de nuestra santa fee Catolica Apostolica Romana, en cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir; Y en el mande que Yo mando que quando la Voluntad de Dios Nuestro señor fuere servido de lleuarme de esta presente vida mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia del Combento grande de nuestro Padre San Francisco, y a mi entierro asista la Cruz Alta dela Parrochia con el cura Sachristan y demas Acompañados, y si fuere ora se me diga una Misa de cuerpo presente y las demas rezadas que pareciere a mi Albacea á cuya disposicion lo dejo como tambien mi funeral y entierro parte y lugar que le pareciere = Y en el mande que Yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas, Ocho reales a todas ellas, y Ottros quatro reales a los santos lugares de Jerusalen

para ganar las gracias ẽ Indulgencias que estan
Concedidas con que las aparto al derecho de mis Vienes
Y en el Declare que yo declaro dejo por mis Vienes los que
se hallaren despues de mi fallecimiento = Y para cumplir
y pagar este poder para testar y el testamento que en
su Virtud se hiciere Instituyo dejo y nombro por mi
Albacea y tenedor de Vienes al dicho Don Francisco
Xavier Fernandez de Oyague mi Padre, para que
entre en todos ellos los Venda y remate en Almoneda
publica o fuera de ella, de y otorgue recivos cartas de
pago chancelaciones finiquitos Lastos y los demas re-
caudos necesarios, parezca en juicio a hacer todos los
actos y diligencias anexosas y concernientes al uso y
exercicio de este Albaceazgo, ante qualesquiera jue-
ces y tribunales, que el poder que de derecho se re-
quiere y es necesario es le doy y ottorgo sin limitacion
alguna, y se prorrogue que Yo le prorrogo todo el ter-
mino que necesitare aun que sea pasado el dispuesto
por la ley treinta y tres de todo = Y en el remaniente
que quedare de todos mis Vienes, despues de pagado mi
funeral y entierro y demas mandos Instituya dejo y
nombre, que Yo Instituyo dejo y nombro por mi Uni-
bersal heredera de todos ellos, y demas derechos y accio-
nes que me puedan tocar y pertenecer por qualquier
motivo causa, ô razon que sea, a la dicha Doña Maria
Josepha Flores mi madre para que los haya y herede con
la vendicion de Dios y la mia, atento a Declarar como
declaro no tengo ottros herederos forzosos ascendien-
tes ni descendientes que conforme a derecho me
devan heredar = Y en el declare que Yo declaro dejo por
mis Vienes el Oficio de Escrivano mayor de Vienes de di-
funtos de esta Real Audiencia el que hube y compre
en remate publico por muerte de Don Juan Rodri-
guez de Guzman; Y siendo preciso en Virtud de lo dis-
puesto hacer renuncia del mencionado oficio, otor-
go que le doy mas poder al dicho Don Francisco Xavi-
er Fernandez de Oyague mi Padre, el que de derecho
se requiere y es necesario, para que haga las renun-
cias que le pareciere y fueren necesarias en la per-
sona, ô personas que le pareciere = Y por el revoque
que yo desde luego revoco y anulo todos y qualesquiera
testamentos, cobdicilos, poderes para testar y otras

✠

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. Y S. D. FERN. VI.
EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Vltimas disposiciones que an-
tes deesto haya fecho y otorgado por escrito
o, depalabra, para quenо valgan ninagan fee
Enfuerça mifuerza deel, salbo este poder para testar el
testamento que en su virtud hiciere, que quiero se
guarden cumplan y executen por mi Vltima y final
voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar
en derecho = Fue fecho en la Ciudad delos Reyes del Perú
en treinta y vn dias del mes de Marzo de mil setecientos
cincuenta y seis años: Del otorgante a quien Doy el presente
escribano de su Magestad doy fee conosco y de que estava
en su entero juicio memoria y entendimiento na-
tural alo que me parecio asi lo dijo otorgo y firmó si
endo testigos llamados y rogados Don Ygn.o de Villanueva,
Don Hipolito Ramirez Don Pedro Ygn.o Aldarriaga
Don Pedro Nogueira, y Joseph Antonio de la Vega
presentes ==

Ante mi

Fran.co Ferraz de Oyague

Fran.co de Meaño
Esc.no de S. M.

Obligacion
D.n Sebastian de
Lapo y otro

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don
Sebastian de Lapo, Don Fernando de Lapo, y Prudencia de Zena
legitima muger, mediante la Licencia demarido amuger, que fue
dedida, y concedida todos tres juntos demancomun, y cadauno de por
si, insolidum, renunciando como especial, y oppreramente, renuncia-
y Zubiaux del amor, las ausencias, la lesa condicion, fuero, y derecho
Don de santiago, ficio, y remedio de la escursion y diuision de bienes, que deben hacerse
los que se obligan demancomun, baxo de la qual mancomunidad
Nos la Ciudad de la, prometemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y que daremos, y pagare
mos en nuestros Casas Reales, y conducta, a Don Pedro de Villar y Zubiaux de
Noviembre de mil nueve de Santiago, la cantidad de un mil, y quinientos pesos de ocho re-
ales de plata corriente, cincuenta, procedidos por otra tantas Letras de Cambio de Cadiz
cada una nuestra, antes mi el dicho que recibimos comprado a toda nuestra voluntad, y voluntad
bano y testigos a quien y damos por contentos, y entregados a toda nuestra
recio Don Pedro

de Nillar y Zubiaur del Orden de Santiago

satisfacion, y poder ser presente su Recibo Renuncio la aquiendos fee como excepcion del derecho, y Leyes, y Leyes numerarias, y comun, que es yotorgo que cayan, y no del Recibo, y demas de este Caso como en ella se contiene. dio por Nto, y chancelada de ninguna Valor fuerza ni efecto la la Causa, y razon referida prometemos, y nos obligamos de dar, y pagar al referido Don Pedro de Nillar, y Zubiaurre, y Escritura de obligacion mil, y quinientos pesos, quien Recibo de, y Causa hubiere acumplido, y pagado en cada Semana Cien pesos, cuenta de este dicho Escrive por ante mi debito, las quales hande empezar a correr, y contarse la Confesion reconocida, contra de la Cobdia primera del mes de Junio de este presente año, y Recibo, que en ella se Refiere, como de la fecha, y la advertencia de que cumplidas que sea Cada dia por dos semanas se entiende cumplido el plazo en cada libra de Carne que para de dar las pagas como vá dicho. Cuya paga de las dichas semanas referidas semanas contenga, por los respectivos Recibos obligo en ella referidos que de ellas diese el dicho nuestro Acreedor, Las quales Testigos Don Joseph Don Joseph Don Joseph dichas un mil, y quinientas Cabezas seros han de entrar Jonathas Campeno y Fabricio de Leon por ancuenta dicha posicion en la Provincia de Panpa Val= por D.n Manuel Gonzales de Sandaya en virtud de la Pedro Chaves Juan Carta Orden que á este fin nos tiene entregada, y si demas Antonio y de las dichas mil, y quinientas Cabezas huviese algun Rubio de Mercado sobrante, el que constare por el Recibo de la persona que Ante mi. Dr. Ves. M. la Recibiere se entiende somos obligados por esta ala paga de las que assi constaren por dicho Recibo a razon de ocho Reales por cada una cuya paga, hemos de hacer en la forma referida. cuya aprueba, averiguacion Examen, y diferida ala declaracion, y Juramento del dicho nuestro Acreedor, sin que sea necesaria otra prueba testimonio, ni Recaudo aunque de derecho se requiera de que le relevamos. Yo la dicha Prudencia de Vera Muger legitima del dicho Don Sebastian de Lapor, para mayor seguro de esta obligacion y fianza general obligo mis bienes de dote, y gananciales, y la parte que me pertenece de los bienes del Caudal de mi dicho Marido, y Señor, y doy poder cumplido a la Justicia de su Magestad de cualesquier partes que sean, y de cualquier fuero, y Jurisdiccion que sea, para que a lo dicho me apremien, como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en Cosa Juzgada, sobre que renuncio todas las Leyes, y Derechos de mi favor, con la general del derecho en forma, y lo firmo. Siendo testigos a lo dicho, y ver otorgar, y firmar a los dichos Otorgantes, y a la dicha Muger, que doy fee conozco, Don Joseph Don Joseph Don Joseph Jonathas Campeno y Fabricio de Leon, y Juan Pedro Chaves, y Antonio Rubio de Mercado, vecinos de esta Ciudad, y Residentes en ella. Y a ruego, y en nombre de la dicha Otorgante, que dijo no saber escribir, lo hizo, y firmo un testigo de los Presentes en dicho dia, mes, y año. Sobre Raspado= Don Joseph Vale=

Ante mi

Dr. Ves. M.

Un real.
...LO TERCERO, VN REAL.
...OS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y TRES
...PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

y siete, por escritura otorgada ante Augustin Geronimo de Portalaraza escrivano de Provincia; y assimismo una Regra bozal cuyo, ni Carta no se expresa en la Boleta de Juan Bauptista Thenorio Palacios escrivano de Su Magestad, la que huve, y compré de Manuel Joseph de Orejuela en seis de Noviembre del año passado de mil setecientos quarenta, y nueve, para que no puedan ser vendidos hasta entanto que se Chancele esta obligacion los que son Libres de otra obligacion, empeño e hipoteca, tacita, ni expresa especial ni general, e yo la dicha Prudencia de Bera, por ser muger Casada, juro por Dios nuestro Señor, y a una Cruz, que para esta obligacion no é sido violentada, ni apremiada, por el dicho mi marido ni otra persona en su nombre, sino es que la hago de mi libre, y espontanea voluntad, por ceder en mi pro, y utilidad, y del dicho mi Marido; y de este juramento no pedire absolucion, ni relaxacion há su santidad, ó a otro Juez ni Prelado que me la pueda conceder, y si de mi pedimento ó su motu proprio se me diere, y concediere, no usaré de ella judicial ni extrajudicialmente: Y a la firmeza, y cumplimiento, y de lo referido nos Don Sebastian, y Don Fernando de Lagos obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por haver, é yo la dicha Prudencia de Bera los mios, y de todos havidos, y por haver, con poderio, y sumicion, a las Justicias, y Jueces, de S. M. de qualesquier partes, y fueros que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y su jurisdiccion por de cuyo fuero nos sometemos obligos, y renunciamos el mio propio, fuero, jurisdiccion domicilio, y vecindad, y la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido me executen compelan, y apremien, como por ser

tencia pasada en autoridad de cosa juzgada privilegio
del Rey executado, y la General que las prohibe: Fecha
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en
veinte y Vno de Marzo de mil setecientos Cincuenta y seis
años = Los otorgantes a quienes yo el presente escri-
vano doy fee conozco. Asi lo dixeron otorgaron, y
firmaron siendo testigos Don Phelipe de Armendariz
Presbitero, el Lic.do Don Manuel Ramirez Presbitero y
Don Agustin de Zuñiga presentes y dando de fir-
mar a la dicha Prudencia dijo no sabe y asi Ruego
lo hizo vno de los dichos testigos = testado = mes = no Vale =
entre renglones = de dicho Don Sebastian = y Vno = Va-
le =

Ante mi Sebastian de Zuñiga
de Prudencia de Vera Escrivano de S.M.

Felipe de Zuñiga
y Armendariz

Montemayor
Joseph de Arcocha
Esc.no de S. M.

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo
Don Joseph de Oña Vecino desta Ciudad otorgo que me obligo
a favor de Don Manuel Prudencio del Molviedro, y Compañia, por
la Cantidad de Quatro mil Docientos Sesenta y cinco pesos, y me-
dio real, por otros tantos que han importado los generos de
Castilla que me ha vendido a toda mi Satisfaccion, y Volun-
tad, de que mayor abundamiento medo por contento, y pa-
gado, y entregado, y por que su recibo de presente no parece
renuncio la excepcion del derecho, y Leyes y Leyes que
hablan en razon de dicha pecunia, no Vista en, y en todo Caso como en ella
se contiene. Los quales dichos Quatro mil Docientos Sesenta
y dos pesos, y medio real de que expresado debito por la Cau-
sa, y razon referida, prometo, y me obligo de dicho dar, y pagar
al dicho Don Manuel Prudencio del Molviedro, y Compañia

Doliga
Don Joseph de Oña
a favor de
Don Manuel Pruden-
cio del Molviedro y
Compañia

En la ciudad de los Reyes en
Enero y Vno de Enero
de mil Setecientos Cincuen-
ta y seis años ante mi
el Escrivano y testigos
parecio Don Manuel
Prudencio Molviedro de
quien doy fee conozco
y dijo por Voz y
de la Compañia de
Cargo fuerza en efecto
esta declaratoria a que
me refiero en esta declaracion
por quanto Carecio ha
Vuelto Recaudo de lo obligado en ella

(la Cantidad que expresa, de la que se dio por Contento, y entregado a su Voluntad, y satisfacion, cuya ley renuncia por no ver representada, y la otorgo. Recivio Carta de pago, y Chancelacion en forma, siendo testigos Don Josef Anastasio Gomez, Don Theodoro Ramirez, y Don Francisco Ribas, y lo dezar=

Manuel Ximenez
N. de Abolorio

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1761

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Antemy
Antes de Hacerse
Ante mi

Depositto
D.n Baltasar Rodriguez Bonilla Alcalde Ordinario Constitucional de esta Villa y Corte de Madrid, y Don Joseph Zamorano Alcalde de Casa y Corte, Juezes Comisarios nombrados por el Excmo. Señor Don Juan Antonio Riaño Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de Camara de S. M. con exercicio, Theniente General de sus Reales Exercitos, Gobernador de esta Villa y Corte, Capitan General de la Nueva Planta de Granada, Presidente de la Real Audiencia de Valencia, Comisario General de Cruzada, Subdelegado de Rentas, Superintendente General de Correos, Postas, y Caminos, Juez Conservador de la Real Compañia de Filipinas, Protector de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, Patrono de la Real Casa de Niños Expositos, y Huerfanos, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcala de Henares

Juan Manuel del Consbarruti a Pl. cau. de Ordinario destta Ciudad y su Juris.dn p.r S.M. el dia Ocho de Junio mes y año cita. Causa que sigue Dn.a Mariana de Torre viuda como contra de la Causa ejecutiva que está pendiente ante la Justicia Ordinaria, y Don Fernando de Quintanilla escriuano Publico de las dichas Causas se dio por contento, y entregado de su voluntad, y por Bienes, y hauerse hecho entrego de ellas por Don Diego de Arriaga Escribano, y Teniente de Alguacil mayor, que hizo la dicha execucion en mi presencia, y testigos de que assi mismo doy fee, y asimismo obligó a tener las en su poder en Deposito, y dar razon, y cuenta de ellas cada, y quando fuere de ser requerido por el Señor Juez de la Causa ú otro competente, que de ella conozca le pida, y mande sin apremiar, para ello termino ni plazo alguno de cae, e incurrir en las penas en que caen e incurren los Depositarios que dan buena cuenta de los Depositos que les son encargados por la Real Justicia, todo lo qual cumplirá, y pagará llanamente, y sin pleito con las costas de la cobranza = Cuya tenencia, y cumplimiento obligó su persona, y bienes Auidos y por Auer y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometió, obligó, y renunció el suio propio Domicilio, y vezindad, para que a su cumplimiento le executen compelan, y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada, y renunció todas las leyes, y Leyes de su fauor, y la general que las prohibe: assi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Dn Joseph Bautista Ximenez Don Domingo Ramirez, y Don Pablo de Torres =

Balthasar Rodriguez

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Not.s Pub.s de S. Jn.

Cancelacion

Don Manuel Prudencio de Molbiedro por si y como Capitan de Infantería de la Compañía que tiene a su cargo en el Presidio de esta Plaza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres días del mes de Abril de mil setecientos cincuenta y seis años, ante mi el Escribano y testigos parezco Don Manuel Prudencio de Molbiedro por si y en nombre de la Compañía a quien dio y fue conocido y otorgó que daua y dio por Nula y Cancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a Riesgo que el otorgante y Don Francisco Ramirez su Compañero otorgaron de mancomun e insolidum a favor de Don Gaspar Ruiz Vecino de la Ciudad de Cadiz de cinco mil y seiscientos pesos, su fecha en la dicha Ciudad de Cadiz en veinte y siete dias del mes de Noviembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro ante Don Francisco Pacheco y Guaman Escribano Publico, pagadera en esta Ciudad ante el otorgante y dicha mi Compañía Juntos e insolidum, en pesos y medios pesos Dobles del Cuño de este Reyno, en Doblones de a ocho Reales cada Doblon por quatro pesos fuertes libres de los derechos y gastos de Comision que deuen

un real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS
DE 1755 Y 1756

quien, en el Puerto del Callao pues estos son de
cuenta del Otorgante y dicha Su Compañía, Ydelis-
cho, Cinco mil y seiscientos pesos sencio por Contentos y entregados
el Otorgante para y dicha Compañía por Cuanto Confiesso haver
los Recevido de mimos en moneda Doble del Cuño de este
Reyno dalos que vedio por entregado a su Voluntad y satisfacion
y para ora Su Recivo de presente renuncio la Excepcion del dere-
cho y leyes y la non numerata pecunia Suprueva y demas deste
Caso como en ellas se contiene y se Otorga y dicha Su Compañía
Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y vedio poder
para la dicha Su Compañia para que si quisieran Anoten
esta Chancelacion al margen del Original y Asi lo dixo Otor-
gte y firma siendo testigos Don Juan Joseph Ytelgarreja, Don
Joseph Anarthano, Orrienea, y Don Horacio Carrasco= en-
mendado= Seiscientos= Vale=

Manuel Ygnacio
P. de Molbiedro

Joseph de Arregui
Not. Rl.

Deposito
Dn Isidro franco
del Barrio de
Un mexicano Crio
llo nombrado
Jph de la Asscen-
sion p.r Bienes
de D.a Michaela
Losada y D.n Jn.
Jph Nicolas de
p.r Causa y
Cautiva q.e Con
la Esposa dho
viuda D.n Ant.o
Peres de Leon
por Cantidad
de D.s=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de
Abril de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi Escri-
vano, y testigos parecio Don Isidro Francisco del Barrio aquien
doy fee conozco, y otorgo por este mi testimonio de la presente que se constituia y
constituyo por Depositario liquido, y llano de un Mexicano Criollo nom-
brado Joseph de la Asscension que se embargó por Bienes de Doña Mi-
chaela de Losada, y de Don Juan de Nicolaes Romanido, a pedimento
de Don Antonio Perez de Leon, en fuerza de la Causa executiva que
contra los mismos dichos sigue, ante el Señor Don Juan Joseph de la Puente, Ca-
ballero Fiscal de el Crimen, y Juez de Provincia de esta Real Audiencia, y ante es-
cribano Marcos de Nieva se despacho mandamiento de execucion por la
Cantidad de un mil pesos que los enunciados Doña Michaela, y Don Juan
de Nicolaes deben satisfazer; En el dicho Mexico los dia de la fe-
cha retrato el dicho embargo. Del Depositado Don Isidro Francisco
del Barrio vedio por entregado, por hauerlo recibido, y hauerle leydo
entendido el Don Phelipe de Maria Theniente de Alguacil mayor de esta

corte que hizo la dicha execucion en mi presencia, y testigos de que asimismo doy fee, y se obligó a tenerlo en su poder, por via de deposito y administracion, y lo entregará, y dara cuenta del y de sus hornales cada, y quando que por el Señor Juez de la Causa, u otro competente que de ella conosca, se le pida, y mande, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, demas de caer e incorrir en las penas en que caen e incurren los depositarios que no dan buena cuenta de los depositos que les son encargados, por la Real Justicia, todo lo qual cumplirá y pagará llanamente, y sin pleito con las costas de la cobranza = A cuya firmeza, y cumplimiento obligó su persona, y bienes havidos, y por haver, y dió poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad de quales quier partes que sean para que a su cumplimiento le executen compelan, y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio todos los privilegios y leyes de su favor, su domicilio y vecindad, y la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo, privilegios del Reo executado, y la general que las prohibe

Del otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doy fee conosco, assi lo dixo otorgó y firmo siendo testigos Don Thorivio Ramirez = Don Joseph Anastacio Ximenes, y Don Pablo de Torres = entre renglones = levase =

Ante mi

Isidro Fran.co del Barrio

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

Poder Gral p.a pleitos y pretensiones el Gral. D.n Jph de Arana A Juan Joseph Melgarejo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Abril de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio el General Don Joseph de Arana Vecino del Valle de los Mages en la Provincia de Camana a quien doy fee conosco y otorgo que daua y dió todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á Juan Joseph Melgarejo procurador del numero de esta Real Audiencia para que en nombre del otorgante y representando su propia persona pueda comparecer y comparezca ante el excelentissimo Señor Virrey de estos

VALGA PARA LA REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
EL LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1761

Reynos Su Real Acuerdo de Justicia y demas tribunales donde de Sante quienes pida por memoriales Suplicas Informaciones, provanzas de Nobleza Serbicios personales, procederes y otros meritos y papeles, para que en nombre de su Magestad (que Dios guarde) se le hagan y cumplan, que alesquier Abrecedes cumples, Govierno, Beneficios, privilegios y demas gracias competentes, ala Calidad lleue y condecoracion del Otorgante delas quales Repudie, ó, acepte las que le parecieren competentes, y de Ellas tome posesion en su nombre, y le remita los titulos Provisionales, ó, sobrecartas por primeros segundos, ó, mas duplicados dirigiendolos al Otorgante en las primeras y mas seguras ocasiones que le pareciere y tubiere por mas conbeniente = Asimismo le dió mas poder Generalmente para entodos sus pleitos causas y negocios movidos y por mober quantos al presente tiene y adelante tubiere, asi demandando como defendiendo Eclesiasticos y seculares Ciuiles y Criminales contra todas y qualesquiera persona as de qualquier estado Calidad y condicion que sean y sus Bienes, y las tales contra el Otorgante y los suyos conquenos valga ni responda a Demanda nueua ni que primero se le notifique en persona pena de la nulidad, y de ello constando le pueda parecer y parezca ante qualesquiera Justicias Jueces y tribunales que conderecho pueda y deua haciendo y presentando Demandas, pedimentos, requerimentos, citaciones, Querellas, Acusaciones, prisiones embargos desembargos de Bienes pida y tome la posesion y amparo de ellas, presente testigos escrituras papeles y otros documentos, los que pida y saque de poder de quien los tenga, Abone tache contradiga Jure acuse Recuse procure procese Diga autos y sentencias las fauorables consienta y delas en contrario Apele y suplique, y siga las Instancias hasta su final Conclusion, pida terminos ordinarios y extraordinarios los goce, ó, renuncie, saque mandamientos y Provisiones Reales sobrecartas de Escomunion y Censuras hasta las de Anathemas las que hara Intimar publicar y notificar donde, como, y aquien conbenga, y finalmente haga todas quantas diligencias conbengan y sean necesarias que el poder que de derecho se requiere y es necesario se le dá y otorga con todas sus Incidencias y dependencias, conlibre y general Administracion y sin ninguna limitacion con

Reynos.

entera relevacion de costas en forma segun derecho, y sin que por falta de expresion de alguna clausula, ó circunstancia de que se requiera hacer especial mencion deje de tener cumplido efecto todo lo contenido en este poder por que desde haora las ha aqui por insertas y repetidas y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se obrare por el dicho Juan Joseph Melgarejo obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad que de las causas del otorgante conforme a derecho devan conocer de qualesquier partes y fueros que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte para me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dada y pronunciada por juez competente consentida y no apelada sobre que renunció su domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su favor y la general que las prohibe y la ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del reo privilegios del executado, y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos el Licenciado Don Francisco Xavier de Aristta y Pastor, Presvitero; Don Joseph Anastasio Ximenez y Don Thoribio Ramirez presentes = entre renglones = testigos = Vale =

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Poder Gral para pleitos y pretensiones D. Bern.do de Zuniga

A

Juan Jph Melgarejo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Abril de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Bernardo de Zuniga vecino del valle de los Mages en la Provincia de Camana a quien doy fee conozco y otorgo que dava y dio todo su poder cumplido el mas bastante y necesario en derecho a Juan Joseph Melgarejo procurador del numero de esta real Audiencia Generalmente para que en nombre del otorgante y representando su propia persona pueda comparecer ante el excelentisimo Virrey de estos Reynos, su real Acuerdo de Justicia y demas

Un real



[illegible] TERCERO, VN. REA[illegible]
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible], Y DOZE, Y TREZE, Y
[illegible]CIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

tribunales donde y ante quienes pida por Memoriales suplicas Informaciones, Pruebas de Nobleza servicios personales, procederes y otros meritos y papeles para que en nombre de su Magestad (que Dios guarde) se le hagan y confieran, qualesquier Mercedes, empleos, Goviernos, Beneficios privilegios y demas gracias competentes ala Calidad lustre y condecoracion del Otorgante, delas quales repudie, ó acepte las que le parecieren competentes y de ellas tome posesion en su nombre y le remita los titulos Provisionales, ó Sobrecartas por primero segundo ó mas duplicados dirigiendolos al Otorgante en las primeras y mas seguras ocasiones que le pareciere y tubiere por mas Combeniente = Asimismo le dió mas poder Generalmente para en todos sus pleytos Causas y negocios movidos y por mover quantos al presente tiene y adelante tubiere asi demandando como defendiendo Ecclesiasticos y seculares Civiles y Criminales contra qualesquiera personas y sus Vienes, y las tales contra el Otorgante y los suyos, con que no salga ni responda á Demanda nueba sin que primero se le haga saver y notifique al Otorgante en persona pena dela Nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandole pueda parecer y parezca ante qualesquiera Jueces Justicias y tribunales que con derecho pueda y deua haciendo y presentando, Pedimentos, Demandas, requerimientos, citaciones, Querellas, Acusaciones, Prisiones embargos desembargos de Vienes pida y tome la Posesion y amparo de ellos, presente testigos Escritos Escrituras papeles y Otros Documentos, los que pida y saque de poder de quien los tenga, Abone tache contradiga Jure actue recuse procure procese oyga autos y sentencias las fauorables consienta y delas encontrario Apele y suplique y siga las Instancias hasta su final conclusion

Pleytos.

pida terminos Ordinarios y Ultramarinos los goce
ó renuncie, saque mandamientos y Provisiones
reales sobrecartas de Excomunion y Censuras hasta
las de Anathema las que hara Intimar publi-
car y notificar donde como quando y aquien com
benga que el poder que de derecho se requiere y es ne-
cesario de leda y Otorga con libre franca y general
Administracion y sin ninguna limitazion de suerte
que por falta de Clausula requisito ó Circunstancia
de que se requiera hacer especial mencion no deje de
tener cumplido efecto este poder, las que ha aqui por
Insertas y repetidas, y le relevó de costas en forma se
gun derecho, y ala firmeza y cumplimiento de lo que
en virtud de este poder se hiciere obligó su persona y
vienes havidos y por haver con poderio y sumision a
las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
fueros y partes que sean con clausula de Guarentisia
en forma, Y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos el
Lizenciado Don Francisco Xavier de Arista y Pastor Presvitero
Don Joseph Anastasio Ximenez, y Don Theribio Ramirez

Ante mi

Bernardo de Zuniga

Joseph de Arizcorbe
Ess.no de S. M.

Chancelaz.n
Dn. Man.l Prudencio
de Molbiedro p.r D.n
Francisco Mazure
a este mismo p.r D.n
Fran.co Xavier de
Driguez de Carasa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias
del mes de Abril de mil setecientos cincuenta y seis años ante
mi el Escrivano y testigos parecio Don Manuel Prudencio de
Molbiedro, y en virtud de poder de Don Francisco Mazure Vas
tante para lo que hira declarado otorgado en la Ciudad de
Santiago en el Reyno de Chile en veinte y cinco dias del mes de
Noviembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y cin
co años ante Don Miguel Gomez de Silba Escrivano Pu
blico; Y usando de la facultad que por el se le confiere que
exsivio ante mi y volvio a llevar a su poder, por conferir
sele para otros efectos, dio por rota y chancelada de ningun



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. DE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. DE 1755 Y 1756

Valor fuerza [illegible] la escritura de obligacion a chiesgo que en virtud de poder de Don Francisco Javier Rodriguez de Caraza vecino y del comercio de la Ciudad de Sevilla otorgo el dicho Don Francisco Marure en la de Cadiz el quince de Noviembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro ante Don Antonio Salgado escrivano Publico a favor de Don Phelipe Larrea de Cantidad de quatro mil y ochocientos pesos pagaderos en esta ciudad a los seis meses de llegado el Navio el Pilar al Puerto del Callao, en pesos dobles, o en doblones de oro del cuño de este Reyno al dicho Don Francisco Marure y por su ausencia o otro legitimo impedimento a mi el otorgante como consignatarios, a cuyo cargo vinieron las ropas apolecadas a su paga; y de los dichos quatro mil y ochocientos pesos se dio por contento y entregado el otorgante a su voluntad y satisfaccion, por haver los recivido de si mismo por si y como apoderado del dicho Don Francisco Marure en moneda doble del cuño de este Reyno, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma al dicho Don Francisco Xavier Rodriguez de Carasas, y le dio poder para que si quisiere anote esta chancelacion al margen del original, y el otorgante a quien y el presente escrivano de su Magestad doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco de Argumaniz Fernandez, Don Pablo Fernandez y Garcia, y Don Alexandro Hernandez sobrado = entre renglones = Rodriguez = Vale =

Manuel Prudencio de Molinedo

Antonio Joseph de Aizcorbe Escr. de S. M.

Chancelacion
D. Manuel Prudencio
Toledo p.r y Comp.a
a mismas y Comp.a

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Abril de mil setecientos Cincuenta y dos años ante mi Escribano y testigos parecio Don Manuel Prudencio de Toledo por si y Compañia, a quien doy fee conosco, y dijo que avia, y dio por Nota y chancelada a ningun Valor fuerza ni efecto la escritura de Obligacion a Pedimento que el otorgante hizo de mancomun Insolidum hacia Don Francisco Xavier de Vn Compañero en la Ciudad de Cadiz en Veinte y tres de Diciembre del año pasado de mil setecientos Cincuenta y quatro ante Don Juan Blanco mio Theniente Escribano publico a quien se dio fee dando razon de hallarse dicha Escritura en el Registro de esta dicha Ciudad de Cadiz por cantidad de diez mil y cien pesos fuertes de a ocho reales de plata de Vara de marco de Burgos, y ley de mil pagadera en esta dicha Ciudad de los Reyes en Reales de Plata corriente de Plata doble, o doble por el otorgante y dicha su Compañia en moneda doble, o doble del Cuño nuevo Reyno, o todo lo que pueda ley, libre de Drechos Reales del Cuño nuevo Reyno, o todo lo que quieran hasta pagarles enteramente la dicha cantidad de diez mil pesos fuertes de a ocho reales de plata de Vara de marco de Burgos, y ley de mil, y dicha su Compañia, y dolor de dicho Retracto, y Cien

cio la excepcion del derecho, y leyes, y fauor numerata, prueua
suprueua, y demas de este caso como en ella recuerden= Recibi
dos mil nouecientos nueue pesos, y quatro reales, de este dicho
debito, por la causa, y razon referida, prometo, y me obligo de lo
dar, y pagar, al dicho Don Thomas de Carua, ó aquien como
dicho es, su poder, y causa huuiere, puestos, y pagados en esta
dicha Ciudad, por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de la
excepcion, y derecho, en otra qualquiera parte, y lugar que se
me pidan, y demanden, [illegible] verdaderos quienes de
presente ó ausente fianza en forma, y para la seguranza
y paga de esta escritura dexo hecha en
dos meses con la calidad, que la paga la he de hazer en dos
doblones de Plata, los que especifiquen, y declaren, y en buena
calidad, y todo el demas tiempo que corriere la deuda, y
no hecha con efecto, pueda hazer el interes sobre
dicho, y por cada vez que falte de la dicha cantidad. Cuya firmeza
paga, y cumplimiento de lo referido obligo mi persona, y
bienes habidos, y por hauer, con sujecion, y renuncion a las Leyes
y fueros de su Mageste, que hablen en mi causa conforme a derecho
fueren, y me ban conuenir, para que a su cumplimiento me especia-
fico compela, y apremien, como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi propio fuero
jurisdicion, domicilio, y vecindad, y la ley que dize que el actor de-
be seguir el fuero del reo, con cuio priuilegio se executado, fuero de
otros, y ley es de mi fauor, y especial que las prohibe= Yo el
dicho Don Thomas Perez de Carua, que soy presente, al otorgamiento
de esta escritura, otorgo que la acepto a mi fauor segun, y como en
ella se contiene, y me obligo a recibir el importe de esta escritura
en los referidos Cordobanes de Plata, con la calidad, que se hace
pagar, a razon de seis pesos, por la Dozena de ellos, en quanto de
mos conuenidos= Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes en
veinte y seis de Abril de mil setecientos cincuenta, y seis años. Y
otorgante a quienes yo el escriuano doy fee conozco asi lo dixeron
por otorgado, firmaron en el registro Don Thomas Ramirez
Don Joseph Bustillo Jimenez, y Don Thomas= entre renglo-
nes= al año= Thomas Perez de
Carua
Ante mi
Nicolas

Tercero

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y SIETE, Y TRES
CINCUENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
SERVICIO REAL DE LOS AÑO DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

Pago
El Dn Juan
Jph de Reyna y
Castro Rico

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Mayo de mil setecientos Cincuenta y beis años, ante mi escribano y testigos parecio Don Juan de Reyna y Castro Prior de esta Santa Yglesia Catedral Capellan prosecutor de las Capellanias que fundo Luis Rodriguez de la Verna y como tal hauer recibido Realmente y con efectos de Don Joseph de Reyna parecido actual de la Hacienda nombrada de Naupi que tiene en el Valle de Chancay Veinte y dos pesos tres reales que quedo pagado por la Cofradia de Nuestra Señora de Guadalupe el dia primero de este presente año por el principal de Cinco mil quinientos y Sesenta pesos Impuestos en dicha Hacienda a favor de dichas Capellanias y de dicha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfecho de presente renunsio la Excepcion del derecho y leyes y la ley nueva renunsiacion de ellas de que Caso como en ellas se contiene y lo otorgo ante mi y testigos en forma Con fiador que dicho dia y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pablo Cabrera Don Nicolas Ramirez y Juseph Horzaba

Antemy

Derechos de Nacasabe
del Nego Dn.

Chancelag.
Dn
Jph Manuel Prudencio de Molbie

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Mayo de mil setecientos Cincuenta y seis años ante mi el escribano testigos parecio Don Manuel Prudencio de Molbiedro a dro por si y con quien doy fee conosco por su Compañia, y dijo que por cuanto la Compañia de Minas por escritura de Obligacion a Pedro otorgada en la Ciudad de Cadiz en fecha de diez y seis de Noviembre del año Certifico y de fe pasado de mil setecientos Cincuenta y quatro ante Don como Escribano de Marina de la Calle en Nombre de Don Matias Rodriguez cuentan Tres Escribano publico de Hizieron Demanda contra Insolidum de Molbiedro por Cantidad de catorce mil y quinientos pesos de principal mil setecientos en que estan Incluso los premios y Riesgos de Mar a favor

Cincuenta y siete

años: Confiesa an-
tem.º Don Manu-
el Prudencio de
Molbiedro, Ve-
nocimiento de
catorce mil y
quinientos pe-
sos que en plata
doble del Cuño an-
tiguo Confiesa
tener bajo de Cu-
benta del Rauio
del Pilar que
de Cuenta y Rie-
go de Don Andre
de Loyo: Le gua Con-
fiesa haver Re-
cevido de mi
may.º de don Fran.co
Xauier,
el que echa a esta
anotazion Vo.to
allenar a supo-
den de queda y
fee, Y para que
Conste lo anota
xo en dho dia
mes y año

Ante mi
Dn.º de Arzcorbe
Esc.º de S. Mag.d

de Don Andres de Loyo Vecino y del Comercio de la dicha Ciudad
de Cadiz, pagadera en esta dicha Ciudad dentro de seis meses de la llegada del Navio Nuestra Señora del Pilar y Señor
San Joseph al Otorgante y dicha su Compañia en moneda Doble
de a dos Doblones de Cuño de este Reyno, con prevencion que la remision
de dicha Cantidad la deven hacer el Otorgante y dha su Compa-
ñia en el primer Navio que salga deste Puerto del Callao para
los Reynos de España despues de cumplido el expresado plazo, y si
fuesen dos los Navios que salgan aun mismo tiempo por mitad
de la Cantidad en cada uno, y si en la ocasion hubiere mas Navios que salgan
al mismo tiempo que el Nauio del Pilar que todos hayan de conferir y poner en Acuerdo con Don Pablo Patron
de Arnas y Don Pedro de Villar y Zubiaur del Orden de Santiago
vecinos de esta dicha Ciudad y entre todos diesen leido y mad.
satisfaccion en que vdena cargar la dicha Cantidad; y si aca
recive que salga al mismo tiempo el enunciado Navio nues-
tra Señora del Pilar se embarque en el toda la Cantidad
expresada, cuyo testimonio de la referida escritura no haran
havido el Otorgante ni dicha su Compañia por olvido que tu
vieron, y el enunciado Don Andres de Loyo en esta atencion
y cuando de la facultad y consignacion que por dicha escritura
les hace, Otorgó por si y en nombre de dicha su Compañia que
daua y dio por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni
efecto la precitada Obligacion a fauor por quanto confesó
haver recivido asi mismo y dicha su Compañia la Cantidad
de los referidos catorce mil y quinientos pesos porque en ella se
Obligaron en moneda Doble de Cuño deste Reyno atenta su sa-
tisfaccion, y por no ver su recivo de presente renunciò la
excepcion del derecho y Leyes y la non numerata pecunia su
prueva y demas de este caso como en ella se contiene, y asi
Otorgó y a dicha su Compañia recivo Carta de pago y Chan-
celacion en forma, y si dio poder y a la dicha su Compañia
para que si quisieren hagan anotar esta Chancelacion al
margen del original, Asi lo dijo Otorgó y firmó viendo te-
tigos Don Alexandro Hernandez Sobrado, Don Joseph
Salcedo, y Don Pablo Fernandez y Garcia

Manuel Prudencio
D. de Molbiedro

Ante mi
Joseph de Arzcorbe
Esc.º de S. Mag.d

Venta
D.n Joseph Palomino
A
Marcela de Soria
de Vn negro nombrado Fran.co de Casta Congo de edad al parecer de diez y ocho a.s en quinientos p.s libres de alcabalas q.e hace ciendo el Vendedor en mi presencia y de los t.s q.e lo firman el D.or Agustin Dal daña D.n Dn tomas de Tena y D.n Thorivio Ramirez pres.te
Rescib.o 1/2 p.r.a
Sobre
Sello Tercero, vn real, años de mil setecientos y doze, y trece, y mil setecientos y catorze.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1754. Y 1755.
TIMBRE DE S. M. EL S. D. FELIPE. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Don Juan Joseph Palomino vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Otorgo por la presente que vendo, y doy en venta real a Marcela de Soria Mujer legitima de Don Antonio de Contreras un Negro mi Esclauo nombrado Francisco de casta congo de edad al parecer de diez, y ocho años, el mismo que hube, y compre del Doctor Dn Luis Carrillo, y Torres, Presbitero Capellan Real de su Magestad por Escritura otorgada en diez, y nueue de Octubre del año pasado de mil setecientos cincuenta, y tres, ante Antonio de Espinoza Escribano Publico, el qual dicho Negro lo vendo, por mi Esclauo, rigero asenudiemora libre de obligacion empeño hipoteca tacita, ni expresa, especial, ni general, y sin asequrar lo reconocen vicios, de echos, tachas ni contrademandas, publicas ni secretas, mas de que al presente esta sano, y bueno, en precio, y quantia de quinientos pesos, que confiesso auer recibido, en buena moneda del presente escribano, y testigos, de que yo el de esta Carta doy fee auer sido recibido en mi presencia, y de dicho testigos, de que dio con efecto, y entrego, a su voluntad, y tradicion, y renuncio las leyes de la entrega, y recibo de ella, y las demas, y derecho, que le favorezen siendo el cargo de la comprada en derecho de seguro y asegurarlo el vendedor esclauo de la dicha Marcela de Soria, en señal de posesion, y venta de esta tradicion para sus herederos y sucesores, para que como de cosa suya propria, hauida, y adquirida con justo, y legitimo titulo como lo es el de esta escritura de Venta real que le hago, y otorgo con clausula de constituto en forma hagan, y disponga de lo de aqui en adelante lo que mejor quisiere, y aparto al derecho, y accion, uso, tenencia, dominio, y tenencia, y demas derechos reales, y personales, que al dicho esclauo tengo, meto con, y pertenezco y todo con el lorzedo renuncio, y traspaso en la dicha Marcela de Soria sus herederos, y sucesores, y me obligo a la eviccion requisitos, y saneamiento en la manera que el dicho esclauo le sera cierto, y seguro, y no quitado, puesto

ni movido, pleyto embargo ni contradicion, por ninguna persona, causa ninguna que sea, y si le pusiere, ó moviere, luego que dello me conste, y me sea hecho saber, aunque sea despues de fecha dicha dacion, y probanza, salgo de la causa, y tomare la voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y mi propia costa, y expensas los seguire, fenecere, y acabare hasta tenerlos, y que quede con dicho negro en quieta, y pacifica posesion, y viniendo lo hiciere, y cumplidere, y no haciendo, lo rehusare, le dare, y pagare al dicha Marcela de Soria aquien mi causa tuviere, los dichos quinientos pesos que por su valor he recibido con mas todas las costas, daños, y menos cabos que en razon de ello le hicieren, y recrecieren con las de la cobranza= Y para firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mis bienes habidos, y por haber con poderio, y sumicion, a las Justicias, y Jueces de su Magestad, que de mis causas conforme a derecho, y fuero, y de la contraria, y en especial a las de esta dicha Ciudad, acuerdo fuero, y jurisdicion, me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es me compelan, y apremien como por sentencia definitiva de juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general del, yo presente= Estando presente a lo contenido en esta escritura, yo la dicha Marcela de Soria otorgo la acepto ami favor segun, y como en ella se contiene, y recibo en mi comprado el dicho negro nombrado Francisco de Casta con edad, y con las circunstancias aqui referidas en el precio dicho quinientos pesos de contado que por su valor le hago= Fue el fecha la Carta en la Ciudad de Reyes el Peru en Veinte de Mayo de mil setecientos cincuenta, y seis años= Testigos otorgantes, aquien yo el presente escribano de su Magestad doy, fee conozco, asi lo dixeron otorgaron, y firmo el vendedor, y la dicha compradora firmo por que dixo no sabe escribir, siendo a su ruego el dicho Don Antonio de Leon su marido, siendo testigos Don Antonio Fernandez el Doctor Don Augustin de Zaldiuar, y Don Fermin Ramirez, presentes=

A Ruego de la otorgante

Antonio de Leon

Ante mi

Don Joseph Palomino

Rodrigo de Aracorta

Escr. de S. M.

ELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Pago y Lastto
Dn Juan de Villa-
nueua y Vrquizu
A
Dn Joseph taboada

En la Ciudad de los Reyes en diez
de Mayo de mil setecientos cin-
cuenta y seis años ante mi el es-
criuano y testigos parecio Don Juan de Villanueua y
Vrquizu a quien doy fee conosco y confieso hauer rece
uido de Don Joseph taboada la Cantidad de novecien-
tos doce pesos y cinco Reales que le a pagado (en que estan
Inclusos doce pesos del requerimiento y embargo De
posito y notificacion al Inquilino) por la causa que el
otorgantte a seguido en el tribunal del Consulado contra
el señor Don Francisco Pimentel sus Vienes y herederos
en la que se despacho mandamiento contra los Vienes
del Contador Don Juan de Barrenechea como fia
dor de dicho señor Don Francisco Pimentel (el que se
actuo en Vna Casa de dicho Contador) por la Cantidad
de novecientos pesos y cinco reales, y porque no llegase
el caso de que a los Vienes de dicho Contador se le
siguiese el perjuicio de que se rematase la dicha Casa
al dicho Don Joseph taboada otorgo Vn pagare de no
vecientos y tantos pesos que ofrecia pagar a la disposi
cion del dho tribunal, y señor Juez de Alzadas el que se
halla presentado en dichos autos; el que se da por roto y
chancelado; I de la dicha Cantidad de los nobecientos
doce pesos y cinco reales se dio por contento y entrega
do a su Voluntad y sattisfaccion por hauerlos recevido
en presencia de mi el presentte escriuano que de ella
doy fee, y le otorgo recivo y cartta de pago en forma
y le dio poder y Lastto al dicho Don Joseph taboada
para que repitta y cobre los expresados nobecien
tos doce pesos y cinco reales de los Vienes Albaceas y
Herederos del dicho señor Don Francisco Pimentel
ô de quien conforme a derecho pueda y deua, y

asi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Anastasio Ximenez, Don Pablo de Torres y Don Thoribio Ramirez

Ante mi

Juan A. Villanueva y Urquiza

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Poder Gen.l
Dn. Pedro de Villar y Zuviaur del orden de Santiago
A
Dn. Matheo de Villar y Zuviaur

En la Ciudad

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Don Pedro de Villar, y Zuviaur del orden de Santiago vecino de esta Ciudad, y uno de los Compañeros en la Lavor del Zocabon y minas del Cerro de Cancharani, y la Ycaiota, con Don Manuel del Portillo, Hedo Dn. Juan Antonio Bravo de Zarauia, de los herederos de Don Miguel de San Roman, y Zevallos vecinos de la Villa de Puno en jurisdiccion de la Provincia de Chucuito, y asimismo, uno de los Compañeros en el Labadero del Pritado con los dichos herederos del referido Don Juan Antonio Bravo de Zarauia; Don Silvestre de las Cuentas, y otros = Otorgo, que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario á Don Matheo de Villar, y Zuviaur, mi hermano, generalmente, para todos los casos, y efectos, siguientes = Primeramente, pida demande reciba, y cobre, judicial, ó extrajudicialmente de todas, y cada una de las Cajas Reales, de Zensos, comunidades, bienes de difuntos, legados y obras pias, Juezes Capitanes, y Maestres de Naos, Dueños de recuas consignadores encomenderos, y traficantes de Mar, y tierra, ú otras personas de qualesquier estado calidad, y empleo que sean, y de sus Albaceas testamentarios, tenedores de bienes y herederos, ó quien sus vezes tuvieren, y con mejor derecho pueda, las Cantidades de Doblones, escudos, de oro, pesos, reales maravedises de plata, ó vellon, Joyas, piedras, preciosas, fierro y otros metales, esclavos de ambos sexos, ropa, y ganado mayor, y menor de Castilla, y de la tierra, frutos, semillas, y otras especies de bienes muebles, y raizes, que en qualquier manera, me toquen, y pertenescan, y se me debieren al presente, ó en adelante, por division, y particion, a cuyo juicio

Cobranzas =

Este poder á cuyo margen esto se escrive no corria por quanto oy dia de la fecha, otorgo otro poder ante mi el dicho Don Pedro de Villar y Zubiaur del orden de Santiago a favor de su Hermano Don Matheo de Villar y Zubiaur, por lo que solo corre aquel y no este, y para que conste lo anoto asi en la Ciudad de los Reyes en diez

y Seis de Trapo de mil Setecien Cincuenta y Seis años =

Diego de Arcos de Mrd. de S. Jn.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Don Diego de Arcos de Medrano Vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Juan Bautista del Barrio de Santa Cruz, estando enfermo de Cama, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en estado de salvacion, y hacer mi testamento, y ultima disposicion, para que despues de mis dias no aya pleitos, ni diferencias sobre mis bienes, y hacienda, que Dios Nuestro Señor fue servido darme, y para que mis Albaceas, y Herederos, que nombrare, y declarare en este mi testamento, y ultima disposicion, cumplan, y executen mi voluntad, y lo que en el dispusiere, y ordenare

haga Inventarios de ellos, y de los demas bienes partibles, muebles raizes, y semovientes, que por fin y muerte de las tales personas, huvieren quedado, y en caso necessario sa que zensuras para descubrir los que supiere haverse ocultado, y manifiestos que sean proboque a los Coherederos si los huviere, al juicio de division, y particion, recaudando assimismo, los que por esta razon se le aplicaren, y tome y aprehenda la possession, y amparo judicial en mi nombre, haciendo, que en todo, y por todo, se cumplan, las mandas, y obras pias, y demas clausulas que por sus ultimas disposiciones dexaren ordenadas los testadores = Assimismo para que recauda dos todos los bienes, y demas contenido, en el efecto hantecedente, y puesto, y amparado, en possession de ellos los administre, por si, ó los arriende, en todo ó en parte en la forma, y modo que tuviere, por util, y conveniente para su mayor aumento, y conservacion, a personas fieles, y de confianza, de quienes persiva sus arrendamientos, y usufructos reteniendolos en si, ó expendiendolos en mi beneficio segun, y como por mi le fuere insinuado, =

Administraciones =

Depositos =

Assimismo para que por falta, aucencia, ú otro legitimo impedimento no pudiere administrar, personalmente, las dichas Fincas, y bienes las ponga en depocito, en una dos ó mas personas legas, llanas, y abonadas, haciendo se obliguen judicialmente a no disiparlas, ni enaxenarlas en todo ni en parte, encargandoles el cumplimiento de su obligacion, y caso que á el falten les remueba los depocitos, pasandolos á otras personas de su mayor satisfaccion, que las tengan en buena guarda, y custodia, administrando los bienes bien, y fielmente en depocito existentes, y manifiestos de quien las pueda persivir, en mi nombre en todo tiempo, y disponer, lo que le pareciere de ellas como suyas proprias, y por mi fallecimiento sus hijos herederos, y successores = Iten para, que dentro ó fuera de mis dependencias, pueda transigirse, y consentarse, con todos, y qualesquiera de mis deudores, y acreedores, por medio de algunas quitas, quiebras, sueltas, compromisos, y esperas, en las cantidades, tiempo, y forma, que le pareciere, conveniente

Tranzaciones =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

nombrando por su parte, y pidiendo que las otras, o en su rebeldia las Justicias nombren de oficio, Jueces arbitros, amigables mediadores, y terceros en caso de discordia, en quienes se comprometa, dandoles el poder cumplido, que necessitare con facultad de que lo puedan prorrogar, para que segun derecho me dien ajusten, y resuelban las dudas, y diferencias, que sobre lo dicho se ofrecieren obligandome a estar, y passar, por los Laudos, y Sentencias que dieren, y pronunciaren, los dichos Jueces compromisarios de la misma suerte, que si yo concurriera personalmente a ellos = Assimismo, para que en mi nombre venda, en las partes, y a las personas, y por los mejores precios, en que se consertare, todos, y quales quier generos, de hacienda, esclavos de ambos sexos, y otros bienes, muebles, y raizes, cobre, y reciba el contado de su valor, asegurando con los intereses riesgos, e hipotecas suficientes, la satisfaccion de las tales Cantidades, que se fiaren, las que cobre, cumplidos que sean los plazos, que se señalaren, en las escrituras de sus Ventas, en las quales exprese, el derecho que tengo a dichos bienes, y del me desista, y aparte con cecion, renuncia; y transferencia del dominio, y señorio de ellas, en los compradores, a quienes en mi nombre, de pocecion con clausula de constituto en forma, obligacion de saneamiento, y las demas que para su mejor validacion, y mejor titulo, por derecho se requieran, y se le pidieren =

Ventas =

Compras =

Otrossi, para que compre, para mi, y los mi[illegible]os, otros bienes, y generos de hacienda, contenidos, en el efecto antecedente, a los precios, mas comodos que se pudieren, cuya paga, y satisfaccion de su contado, o fiado, executara, en

igual conformidad, a la prevenida, en el efecto antece-
dente, y reciba en si las especies compradas, dandose por
entregado de ellas, y tomando en mi nombre, posession, y
amparo judicial, en virtud de los Instrumentos de las ventas
que assi se le otorgaren, con todas las condiciones, vin-
culos, y solemnidades necessarias, para su mayor firmeza
las que aseptee en mi favor == Iten para que en mi nom-
bre administre la dicha Lavor del socabon, y minas del
Cerro de Cancharani, y la Ycacota, que estan en terminos
de la Villa de Puno por el tiempo, y tiempos que como a uno
de los compañeros en dicha lavor, me toca, y pertenese, como
tambien en el Lavadero del gritado en que tambien soy
uno de los interezados en dicha Lavor, y a todo lo anexo, y
conserniente a dichas Lavores, y todos los demas, y quales-
quiera bienes, que me toquen, y pertenescan, y puedan perte-
neser, y pida, por mi, y en nombre de dichas mis compañias
qualesquiera enteros de Indios mitayos de merced, ó re-
particion, para las dichas Lavores; para lo que tendrai el
Libro, ó libros de cuentas, y razon en que asiente, los produc-
tos de dichas lavores, como tambien los gastos que se impen-
dieren en ellas == Asimismo, para que, si se hiziere
en mi nombre, y a mis expensas, por mi solo, ó en sociedad
y compañia de otros Individuos, alguno ó algunos descubri-
mientos, de Vetas, Minas, y en la misma conformidad se
intentare dar alguno, ó algunos socabones, ó lavores, en
minas, antiguas, y de ciertas, pueda pedir, adjudicacion de ellas
ante, quales quiera Juezes, que conforme a derecho, pue-
dan, y deban ante, quienes pida, se le concedan las Lizencias
y den los despachos necessarios, en cuya razon haga, y pre-
sente, los pedimentos, que convengan == Iten para que
pueda otorgar, y hazer quales quier fletamentos, de nao,
Recuas, ó embarcaciones, con quales quier maestres
y dueños de ellas, para las partes, y lugares, que les pareci-
ere, asignando los tiempos, y plazos, que fueren conveni-
entes, ofreciendo entregar las Cargas, preceas, y
efectos en las partes, y lugares, que se pudieren

Para administrar Minas =

Para pedir Rexistros =

Fletamentos =

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN EL SEGUNDO DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

poner con toda seguridad, y conveniencia y obligarme a que are las pagas de lo que importaren, los fletes, costos, penas, y gravamenes que se impusieren en los Instrumentos, que se otorgaren en razon de ello, a los tiempos, y plazos, y en las partes, y lugares que asentare y se consertare.

Para pedir esperas

Assimismo le doy mas poder, para que pueda pedir esperas, y demora de tiempo, y larga de plazo, a qualesquiera de mis acreedores, de la Cantidad, ó Cantidades, que yo estuviere debiendo, en virtud de escrituras, de obligacion, Cedulas, Vales, y otros Instrumentos, poniendoles demanda en forma, para que me las concedan, por el tiempo que se les pidiere, hasta que se consiga en la forma acostumbrada, las que aceptará, y me obligará, á hazer las pagas de la dicha Cantidad, ó cantidades, que constare estar debiendo, a los tiempos, y plazos, que asignare, y se huviere concertado, ó mandado en dicha demanda

Para concederlas

por los señores Jueces, ante quienes se pidiere = Otrosi le doy mas poder, para que pueda, consentir, y consienta en qualesquier esperas, moratorias, ó largas de plazo de la Cantidad, ó cantidades de pesos, que se me estubieren debiendo, por el tiempo que le pareciere, y obligarme á no pedirles ni demandarles á dichos mis deudores, las Cantidades, que assi me debieren en todo ó en parte, hasta en tanto que se les cumpla el termino, por que se les otorgaren dichas

para Inventarios

esperas = Iten para que pueda hazer, y haga Inventarios de quales quiera bienes que quedasen, por fin, y muerte de alguna, persona, ó personas, que me hayan instituido, ó instituyeren, por su Alvasea tenedor de bienes, ó heredero, dandose en mi nombre por entregado de todos ellos, y de su producto, quando

se vendan, y rematen, me obligue, a que los tendré todos
ellos de manifiesto, para dar cuenta con pago a sus herede-
ros, cada que, por el señor Juez de la Causa, ú otro competente
se me mande = Otrosi le doy mas poder, para que arrien-
de, a quales quier personas, quales quiera: Casas, y
Chacras, Huertas, Esclavos, tierras, y otras possessiones
por los tiempos, plazos, y precios, que le pareciere, assi co-
las que me pertenescan, ó pertenecieren, y por alva-
seasgos, ó herencias me correspondieren, ó otorgando en
esta razon las respectivas escrituras, y recibiendo sus
arrendamientos, en los tiempos correspondientes: de suerte
que fenecidos, unos, pueda celebrar otros de nuevo
y de todos persivir, sus productos = Assimismo le doy
mas poder, para que pueda recibir quales quier bienes
muebles, y raizes, plata en reales, y otros efectos, por via
de depocito, dandose por entregado de ellos en mi nombre
con feé o renunciacion de la pecunia, y entrega, obligando-
me a que los tendré de manifiesto, para entregarlos, cada
y quando, que por el señor Juez de la Causa, ante quien
passare, ú otro competente, se mande, pena de pagar las
de mis proprios bienes, y de caer, en las que caen, é in-
curren los depocitarios, que no acuden, con los depocitos
que les son encargados = Assimismo le doy mas poder
para que pueda vender, mis esclavos, y otros bienes mue-
bles, y raizes, possessiones de Casas, tierras, Chacras, hereda-
des, y demas efectos, a la, persona, ó personas, con quienes
se ajustare, y por los mayores precios, que hallare, de contado
ó de fiado, ó azenzo redimible, por venta, ó impocicion
y como mas conveniente le pareciere, recibiendo, en
si lo que fuere de contado, con feé de entrega, ó sin ella
cediendo en el Comprador, ó compradores, los derechos
y acciones, de propriedad, y possession, que a lo que assi ven-
diere, tengo, y me pertenece, con clausula de constituto
y obligacion de saneamiento, y en su conformidad, declaran-
do ser el justo precio de lo que assi vendiere, la Cantidad

Para arrendar Casas y Chacras

para otorgar Depocitos =

Para vender bienes raizes

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755, Y 1756.

que por ello recibiere donando la de
macia, ó menos valor, que valiere la Casa
y renunciando la Ley del Ordenamiento Real dispuesto
en esta razon = Iten para que en mi nombre, acepte
quales quiera donaciones Alvaseazgos tenencias de
bienes, Leciones, defenzas, tutelas, y Curadurias de me
nores, y herencias, con beneficio de Inventarios, y
no de otra suerte, procediendo en orden al descubri
miento de bienes, ocultos, divicion, y particion entre
otros herederos, y cumplimiento de la final dispocicion
y ultima voluntad de los testadores, como esta preve
nido en el efecto de recaudaciones de esta especie =
Iten para que a mi dita, y credito, solicite, y reciba
á interes, ó sin el las cantidades de pesos, que les pare
ciere, y fueren necessarios, para los efectos, que le
comunicare, assi en Reales, prestados, como en meria
derias de ropa Esclavos, y otros bienes, y generos de
hacienda, obligandome, a favor de las personas, que
hizieren dichos suplementos, a pagarselos a mis pro
prias expensas, en la moneda, parte, y lugar, y
plazos que asignare, con los riesgos hé hipotecas
y fianzas, que fueren mas de su satisfaccion = Iten
para que en igual conformidad de, y entregue aqui
en solas pidiere, las Cantidades, que huviere recidua
das al presente, ó en adelante, pertenecientes a mi
para efecto de imponerlas, azenso a su favor, sobre
fincas, buenas, ciertas, y seguras, de donde se puedan

Aceptaciones

Obligaciones

Dar plata azenso

haber, y cobrar los reditos, anuales, correspondientes
a dichos principales, bien llanamente, sin embarazo
ni dificultad alguna en las partes, y los plazos asigna
dos en las escrituras de sus Imposiciones, que aseptare
y en mi nombre, baxo de las condiciones, hipoteca
cas, y seguros que le pareciere mas conveniente
para su perpetuidad, y firmeza = Iten, para que
de todo lo que por las Causas expresadas, percibiere, y
cobrare de, y otorgue, Cartas de pago Chancelaciones
finiquitos Lastos, y los demas resguardos necesarios a fa
vor de las personas, que exhibieren confesando, su re
cibo, y dandose por contento, y entregado a su voluntad
con fee de entrega, ó renunciacion de sus Leyes en lo que
no fuere de presente ante escrivano que de ello la de
Assimismo, para que ante qualesquiera escrivanos
publicos, ó Reales, y personas suficientes, y habilitadas
para ello, a falta de estas, haga, y otorgue, qualesquiera
escrituras, respectivas de todos, y cada uno de los Casos, y
effectos, arriba expresados, con todas las fuerzas Vin
culos, y firmezas, seguros, declaraciones, condiciones
Juramentos, gravamenes, sumiciones, obligaciones
renuncias, de Leyes, consuetas, y solemnidades, que para
su mayor firmeza execucion, y cumplimiento se re
quieran, y sean necesarias, las que segun el suso dicho
fueren presentadas, y celebradas, las apruevo, y ra
tifico, y hé por buenas validas, y subsistentes desde aho
ra para en todo tiempo, en que me obligo, á estar
y pasar por ellas, guardarlas, y cumplirlas, pressisa
puntual, é inviolablemente, sin alterar, inno
var ni contradecir, sus contextos en cosa alguna
para lo qual quiero, me liguen, y paren tan entero
perjuicio como si personalmente, presente fuese
á su otorgamiento

Cartas de Pago =

Para otorgar Escrituras =

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Instruciones // Iten para que percibidas, que sean las dichas, Cantidades, y bienes exe-
cute, lo que le Ordenare, por mis Instrucciones, y Cartas
missivas, que han de tener la misma fuerza, y vigor
que las escrituras, guarentigias, y este poder, arreglan-
dose, pressisa, y puntualmente, a su contexto, en to-
do, y por todo, assi en lo dicho, hasta aqui, como el res-
tante, progreso, y manexo de mis dependencias, y de-
mas negocios, futuros ═══ Iten para que me ayude
y defienda en todos los pleitos, Causas, y negocios, Civiles
y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, que sobre las
cobranzas referidas, y lo demas, que se expresa, y va
fecha mencion, ó por otros motivos, distintos, se me ofre-
cieren al presente ó en adelante, contra una, dos, ó mas
personas de qual quier clase, ó graduacion, que sean
y sus bienes, y estas contra mi, y los mios, assi demandan-
do, como defendiendome en ellos, con condicion, que
no responda á demanda nueva, sin que primero se
me notifique en persona, pena de la nulidad lo contrario
haciendo; y de ello constandole, pueda, parecer, y parezca
assi en razon de lo dicho como de lo demas contenido
en este poder, ante las Justicias, y tribunales, que con
derecho, pueda, y deba, haciendo, y presentando, deman-
das, pedimentos, requerimientos, citaciones, querellas
acusaciones, priciones embargos desembargos de bienes
pida, y tome la pocession, y amparo de ellos, presente
testigos, escritos escrituras, y los demas papeles nece-
sarios, los que pida, y saque de poder de quien los tenga, abo-
netache contradiga, Jure, actue, procure, recuse

Pleitos /.

apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones, oiga autos, y sentencias, interlocutorias, y difinitivas, las favorables consienta, y delas encontrario apele, pida terminos ordinarios, y ultramarinos los opze, ó renuncie, saque mandamientos, y Proviciones Reales, Cartas de excomunion, y Zensuras, hasta las de anatema, las que ará leer, é intimar, y publicar, adonde biere que convenga = Finalmente haga, quantas diligencias, fueren pressisas, y le parecieren convenientes; que el poder que de derecho se requiere, y es necessario, se le da, y otorga, con libre, y general administracion, con todas sus incidencias, y dependencias, sin limitacion alguna: desuerte, que por falta de expresion, clausula omitida, de que se requiera, hazer especial mencion, no dexe de tener cumplido efecto, lo que en virtud del se practicare, por el dicho Don Matheo de Villar, y Zuviaur, y la persona, ó personas, en quienes, lo sobstituyere para lo que le concedo, plena facultad, la que de derecho se requiere, y es necessario: Y lo sobstituya en todo, ó en parte, nombrando unos, y rebocando otros, de nuevo, si le pareciere mas conveniente = Assimismo le doy mas facultad para que en quales quiera, Parages, Ciudades, Villas, ó Lugares; pueda, usar de este poder en todo ó en parte, sin embargo, de los que yo tuviere conferidos á quales quiera personas, las que en todo, se sugetaran a lo que, por dicho Don Matheo de Villar, y Zuviaur mi hermano, se hiziere, interin, se mantuviere, en quales quiera de los referidos Parages; los que despues de la salida de los tales parages, han de quedar en su fuerza, y vigor. Y a la firmesa, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder, se hiziere, y obrare, por el dicho Don Matheo de Villar, y Zuviaur, mi hermano, y la persona, ó personas, en quienes lo sobstituyere, ó di-

Sobstituir =

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1756.

go, mis bienes havidos, y por ha-
ver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte para que a lo referido, me executen compelan, y apremien, como por sentencia difinitiva, dada, y pronunciada por Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio, todos los fueros, derechos, y Leyes de mi favor, domicilio, y vecindad, y la general que las prohibe. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Mayo de mil setecientos cinquenta, y seis años = Y el otorgante, a quien yo el presente escrivano doy fee conosco assi lo dixo otorgó, y firmó siendo testigos; el Licenciado Don Sebastian de Anguiano = Don Phelipe Gonzales = y Don Thorivio Ramirez = entre renglones = en = a = Juez = vale =

Pedro de Villar y Zubiaur

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Sepan quantos esteno. de la presente Carta vieren como yo Dn
Dn. Pedro de Villar y Zubiaur del horo de Villar y Zubiaur, del horden de Santiago, Interesado en la
Orden de Santiago compañia del Vocabon, del Cerro de Canchaxani, y la Tacota, Terre
de Señor San Joseph, Juris diccion de la Provincia de Caucarcolla. Dn
Dn. Matheo de la compañia del Laua de xho horo del cerro del Pitado, y del Rio
Villar y Zubiaur de Tipuani, Juris diccion de la Provincia de Larecaxa. Otorgo que doy
todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y Necesario
á Don Matheo de Villar y Zubiaur, mi Hermano, para que en mi
nombre, y representacion de mi propia persona, pueda, maneje
y mande, y se haga cargo de la administracion de dicho Cerro y
minas de Canchaxani, por el tiempo, y tierm. que me tocare, co-
mo dueño de dos Interesados, en dicha compañia, y en ella, procu-
re, los mayores aumentos en beneficio de la espresada
compañia, acuyo fin con asistencia, con los demas compañeros ó-
quien sus poderes, y cada uno de ellos tuviere, a conferir, y tratar
todos los puntos, y negocios, que se ofrezcan, para el mayor aumento
de las utilidades, que pudiesen producir las dichas minas, haciendo
en todo lo que mas combenga como vivo me hallase presente dando
me noticia de todo lo que ocurriere, en este asumpto, y las concurren-
cias, que se ofreciesen, dando me noticia para que instruido, pueda
comunicando varias cartas mias, las ordenes que fuesen con-
venientes ——— Item le doy mas poder, para que en mi nombre
Parte. pida, y tome cuentas, a todas, y quales quiera personas, de qualquier es-
tado calidad, y condicion que sean, que me hallan debido como tambien
en la persona, ó personas, que hubiesen corrido con la administra-
cion, assi de las minas, de dicha Compañia de Canchaxani, de la ca-
cota, y San Joseph, como tambien de las del Pitado, y Rio de Tipua-
ni, les que les ajuste por si propio, ó por contadores Peritos, y
Practicos Evaluadores, nombrados por ambas partes, y siendo de
forme haciendoles cargos competentes, y recibiendo vien descargos
viendo Libros, adicionando, ó aprobando las dichas cuentas, reprue-
bando, ó mejorando, y alcanzando, y cobrando las cantidades de pesos, en que
asi fuesen alcanzados, y por razon de dichas Compañias, me
tocaren, y pertenecieren en los frutos, y aprovechamientos que
han producido, producen, y produxeren, las dichas minas, y Laua de
y de lo que assi recibiere, y cobrare, de, y otorgue, Libros Cartas de pago ó
Chancelaciones, finiquitos, Autos, y demas documentos necesarios con
fee de entrega, ó renunciacion de la peticion, en lo que no fuere de

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE G. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Tranzaciones

presente, y ante escriuano, que de ello la dé. Assimismo le doy mas poder, para que dentro o fuera de mis dependencias pueda transigirse, y consertarse con todos, y quales quiera de mis deudores, por medio de algunas quitas, quiebras sueltas compromisos, y esperas en las Cantidades, tiempo, y forma que le pareciere, nombrando por su parte, y pidiendo que las otras, o en su rebeldia las Justicias nombren de oficio Juezes arbitros, amigables mediadores, y terceros, en caso de discordia en quienes se comprometa dandoles, el poder cumplido, que fuere necessario, con facultad de que lo puedan prorrogar, para que segun derecho medien, afloten, y resuelvan las dudas, y diferencias que se ofrecieren, obligandome a estar, y passar, por los Laudos, y sentencias que dieren, y pronunciaren, como si yo concurriera personalmente a ellos = Otrossi, para que si en mi nombre, y a mis expensas se hiziere por mi solo, o alguno, o algunos descubrimientos de Vetas Minas, nuevamente descubiertas, o antiguas, o se intentare dar, alguno, o algunos Zocabones en ellas pueda pedir ante quales quiera Juezes que con conforme a derecho, puedan, y deban conceder los Registros de ellas, me las adjudiquen, dandose los despachos necessarios en cuya razon haga, y presente, los pedimentos, y demas diligencias que convengan = Iten para que percividas que sean, quales quiera Cantidades, y bienes, execute, lo que le ordenare, por mis Instrucciones, y Cartas misivas, que han de tener la misma fuerza, y vigor, que las escrituras guarentigias, y este Poder, y se arreglará en todo, pressissa é inviolablemente a su contexto, assi en lo referido hasta aqui, como en el restante, progreso, y manexo de mis dependencias, y demas negocios futuros = Iten para que me ayude, y defienda en todos, mis pleitos, Causas, y negocios, quantos al presente

Descubrir Minas

Instrucciones

Pleytos.

tengo, y en adelante tubiere, Civiles, y Criminales, Eclesiasticas
y seculares, contra qualesquiera personas, y sus bienes, y hasta la
contra los mios, assi demandando como defendiendo, con quien
salga ni responda demanda nueva, sin que primero sea con
notifique en persona, pena de nulidad lo contrario hacien-
dolo sello contandole, pueda parecer, y parezca ante qualesquier
Jueces Justicias, y tribunales, que con derecho pueda, y deba hauer de
y presentando demandas pedimentos, requisitorias citaciones
querellas acusaciones, posiciones embargos y desembargos de bienes
pidan tome posesion, y amparo della, presente testigos, decre-
tos execuciones, y las demas papeles necesarios, que pida, y pro-
ponga de quien los tenga, abonetacle contradiga, tache, recu-
se, oyga, prueue, proceda, apele, y suplique, oyga autos, y derechos
los favorables contrarios, y de contrarios apele, y suplique, pida
termino ordinario, y de calumnia, quiten, le oyga, y anuncie, vaya
mandamientos, y provisiones, Reales, sobre todos, y cada, excomunio-
nes, y entredichos, hasta los de Roma, las que haga leer, y intimar
publicar, y notificar, donde viere, que conuiene, y finalmente
haga quantas diligencias fueren necesarias, que el poder que
de derecho se requiera, y sea necesario, que le doy, y otorgo con li-
bre, y general administracion, y sin ninguna limitacion
y clausula de constituto, en forma, y con facultad, que
pueda substituir, en quanto a fuero, y juicio tan solamente
Con declaracion, que en virtud de este poder, por qualesquier
dilaciones, pasar, el dicho Don Matheo de Villar, y Zuvidaur
un, mi hermano, y se hallaren en ella algunos de mis bienes
pueda cobrar, de todas las Cantidades, que me estuvieren de
biendo, sin que pleito embargo, ni impidan, los Procuradores
que tengo nombrados, para este efecto, que en mis vsaran de ellos
en ausencia de dicho mi hermano. Dada, firmada, y cumpli-
miento, de lo que en virtud de este poder executare, el dicho
Don Matheo de Villar, y Zuvidaur, mi hermano, obligo mis bie-
nes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision a las Justicias
Jueces de su Magestad de qualesquier, partes, y fuero que sean, y en
especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y jurisdicion me
someto, para que a lo referido me executen compelan, y apre-
mien como por sentencia pasada, dada, y pronunciada, por Juez
competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad
de cosa juzgada, sobre que renuncio todos los fueros y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. PIDAN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE 1755, Y 1756.

privilegios, derechos, y Reyes de mi favor mi domicilio, y vecindad, y la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, y la general que las prohibe = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y seis de Mayo de mil setecientos cincuenta y seis años. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doy fee conosco. assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos el licenciado Don Sebastian de Anguiano Presvitero, Don Phelipe Gonzales y Don Thorivio Ramirez = entre renglones = e = dará = vale

Pedro de Villar y Zubiaur

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M.

Poder
Dn. Jph. de Llorga y Bergara
A
Dn. Balthasar de Oruna

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el escrivano, y testigos, parecio Don Joseph de Lorga, y Vergara, vecino de esta Ciudad a quien doy fee conosco, y dixo que tiene, propuesto, con Don Joseph Alphonzo de Lizarzaburu, vecino de la Ciudad de Truxillo, comprarle los Azucares que remite a esta Ciudad puestos en la Ciudad de Santiago de Chile, libres de todos los costos gastos de Conducion, y alcabala, que deberá ser todo de cuenta del dicho ~~Don Joseph Alphonzo de Lizarzaburu~~ obligandose el otorgante a la paga de ellos a razon de veinte y seis reales arroba a los seis meses de su recibo, y para en el caso de que convenga [illegible] otorgo que daba, y dio todo su poder [illegible] el que de derecho se requiere, y es necesario a Don Balthasar de Oruna, residente

en esta Ciudad, para que en nombre del Otorgante, y representando su propria persona, pueda otorgar, y otorgue, el Instrumento, ó Instrumentos que en razon de lo referido, se me pidieren, por el referido Don Joseph Alphonzo de Lizarzaburu; obligandole a la paga, y satisfacion de las Cantidades que importaren, al plazo que queda expresado, que los que assi otorgare el dicho Don Balthazar de Oruna, los aprueba, y ratifica, desde ahora, para quando llegue el Caso, los que quiere le paren el mismo perjuicio como si se hallara presente a su otorgamiento, los que se obliga a guardar, y cumplir, segun, y en la manera que fueren otorgados: Que el poder que de derecho se requiere, y es necessario, esse le dá, y otorga, con libre, y general administracion, y con facultad de que lo pueda sostituir, en quien, y las vezes, que le pareciere revocar unos sostitutos, y nombrar otros de nuebo. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo referido, obligó su persona, y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad, de qualesquier partes y fueros que sean, para que a lo referido me executen compelan, y apremien, como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio mi domicilio y vecindad y la Ley que dize, que el autor de be seguir el fuero del reo privilegios del reo executado, y la general que las prohibe = Y assi lo dixo otorgó y firmo siendo testigos Don Bernardino Gil de la Torre, Don Thoribio Ramirez, y Don Pedro Ybanes = entre renglones = otorgante = vale = testado = Don Joseph Alphonzo de Lizarzaburu = no vale =

Jph de Elorga y Bergara

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Esno de S. M.

En real.

[illegible] TERCERO, VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] REINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Venta
El M. R.do P. Ex
Visitador fr. Die
go Barbosa
A
D.a Maria Aben
daño.

Sepan quantos el thenor dela presente Carta vieren
como Yo el Muy Reverendo Padre Exvisitador fray Die
go Barbosa del Orden de San Agustin Ex Visitador Doc-
tor theologo desta Real Unibersidad de San Marcos Al-
bacea y thenedor de Vienes de Ysavel Perez por el tes-
tamento que otorgó en esta Ciudad en siete de Abril
del año pasado de mil setecientos cincuenta y dos ante
Juan Joseph de Miranda Escrivano de su Magestad, y en
virtud de licencia dela Justicia ordinaria para vender
sus Vienes que se me concedio en veinte y [illegible] de Mayo del
año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco ante Don
Manuel de Echeverz Escrivano de su Magestad y Publico
y dela licencia presentada de mi Prelado, en los autos del
cumplimiento de su testamento otorgo que doy en ven-
ta con las condiciones que hiran declaradas a Doña Ma-
ria de Abendaño una negrita esclava dela dicha Doña
Ysavel Perez nombrada Maria Josepha hixa de una
negra su esclava nombrada Maria Josepha, la que le
vendo por tal esclava dela dha Ysavel Perez en canti-
dad de ciento y veinte y cinco pesos libres delos derechos
de esta escritura que deuera pagar la compradora
con la expresa calidad y condicion que la dha negrita
no pueda ser vendida en mas cantidad y que siempre
que la de para libre, ó, esclava se le haya de otorgar
escritura de venta, ó, libertad y delos dichos ciento ve-
inte y cinco pesos me doy por contento y entregado a mi
voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente
renuncio la excepcion del Derecho y leyes y la non nu-
merata pecunia su prueva y demas de este caso como
en ellas se contiene, la qual dicha esclava se la vendo
por tal sujeta á servidumbre libre de obligacion en pe-
ño ó Ypoteca tacita ni expresa especial ni general
y sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni

enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente
esta sana y buena, la que en señal de posesion se la tengo
entregada a la dha Doña Maria Abendaño. Medi-
ante lo qual me desisto quito y aparto del derecho y ac-
cion propiedad y señorio y demas derechos reales y per-
sonales que a dicha esclaua tengo me tocan y perten-
cen como tal Albacea, y todo con ella lo cedo renuncio
y traspaso en la referida Doña Maria Abendaño sus
herederos y subcesores para que haga y disponga de ella
como de cosa suya propia hauida y adquirida con
tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta escri-
tura que haora le otorgo con clausula de constituto
en forma, y obligo los bienes de dha testamentaria a la evi-
cion y saneamiento de la dha esclaua en tal manera que le
sera cierta y segura y no quitada puesto ni mobido pleito
por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pu-
siere, o, mobiere luego que de ello me conste aunque sea
despues de fecha publicacion de testigos saldre a la voz y de-
fensa del tal pleito, o, pleitos y los seguire fenecere y acaua-
re a costa y expensas del dicho Albaceasgo hasta le dejar
y que quede en quieta y pacifica posesion de dicha esclaua
y si asi no lo hiciere y cumpliere le bolbere y pagare de los di-
chos bienes los referidos ciento veinte y cinco pesos a la ex-
presada Doña Maria de Abendaño, o, quien su causa hubie-
re con mas los daños perjuicios y menos cauos que en razon
de ello se le siguieren y recrecieren con las costas de la co-
branza. Y a la firmeza y cumplimiento de lo referido
obligo los bienes de dicho Albaceasgo con poderio y sumis-
sion a las justicias y Jueces de su Magestad que de sus
causas conforme a derecho deuan conocer para que
a ello los executen compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada dada por juez compe-
tente consentida y no apelada y renuncio su domici-
lio y vecindad fueros derechos y leyes de su fauor y la
General que las prohiue = Y yo la dicha Doña Maria
Abendaño que soy presente al otorgamiento de esta escritu-
ra otorgo que la acepto en mi fauor y recibo en mi
comprada la esclaua del nombre en el precio y con las
condiciones expresadas segun en ella se expresan, por
quanto confieso tenerla en mi poder de la que me doy

TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
NUEVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

por contenta y entregada cuya ley renuncio. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Mayo de mil setecientos cincuenta y seis años y los otorgantes a quienes Yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan de Escalé Don Joseph Anasthasio Ximenez y Don Thoribio Ramirez =

Fr. Diego Barbosa

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Pago y Chancelaon. Dn. Carlos Prudencio de Guzman
A
Dn. Pedro Thomas de Bergara.

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Mayo de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio Don Carlos Prudencio de Guzman a quien doy fee conozco, y otorgo que daua y dio por rotta y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion que a su fauor otorgaron por cantidad de doce mil pesos, juntos de mancomun Don Pedro Thomas de Bergara, y Don Pedro Fernandez de Cordova y Escobar en cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos quarenta y nueve ante Don Francisco Estasio Melendez, escriuano Publico de cuyo principal se le estauan restando quattro mil pesos: por cuanto confieso hauer recevido del dicho Don Pedro Thomas de Bergara vn mil y quinientos pesos de que se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata

pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se con
tiene por lo que le remitte y condona al dicho Don Pedro
thomas de Bergara los dos mil y quinientos pesos restantes
al cumplimiento de los quatro mil que se le restauan al
otorgantte por razon de dicha escritura, reserbando
como reserba el otorgante su derecho para proceder con
tra el enunciado Don Pedro fernandez de Cordoba y Escobar
siempre que le combenga demandarle dichos quatro mil
pesos, como que este Vaxificio solo le hace al expresado
Don Pedro thomas de Bergara, para no poderle pedir ni
demandarle los dichos quatro mil pesos ni partte de ellos
en ningun tiempo, y en esta conformidad le otorga recivo
cartta de pago y chancelacion en forma, y asi lo dijo otor
go y firmo siendo testigos Don Juan de Escalé, Don Joseph
Anastasio Ximenez, y Don Thoribio Ramirez

Carlos Prudenzio de Guzman

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ss.no de S. M.

Ventta
El R.do P.e M.
fr. Diego Barbosa
A
D.a Maria de
los Olivos

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como yo el
Muy Reverendo Padre Maestro fray Diego Barbosa del Orden de
nuestro Padre San Agustin ex Visitador Doctor theologo de la
Real Unibersidad de San Marcos Albacea y thenedor de Vienes
de Isabel Perez por el testamento que otorgo en esta Ciudad en
siette de Abril del año pasado de mil setecientos cincuenta y
dos ante Juan Joseph Miranda Escrivano de su Magestad
y en virtud de Licencia de la Justicia Ordinaria que para
vender sus Vienes se me concedio en veinte y seis de Mayo
del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco ante
Don Manuel de Echeverz Escrivano de su Magestad y Pu-
blico y de la licencia que tengo presentada en los autos del
cumplimiento de su testamento. Otorgo que doy en Ventta
con las condiciones que hiran declaradas a Doña Ma
ria de los Olivos muger lexitima de Don Joseph Cubillas
Vna negritta esclaua que quedo por Vienes de la dicha
Ines Perez, nombrada Maria Antonia que sera de
edad de ocho años nacida en su poder hija de Maria

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Josepha: La qual dicha Negritta se la vendo por tal Esclaua sujeta á servidumbre libre de obligacion y empeño tacita ni expresa especial ni general, y sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y buena por precio de ciento veinte y cinco pesos libres de derecho con la expresa calidad y condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad, y que siempre que la dé para libre, ó Esclaua se le otorgue el Instrumento necesario, y de dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes su prueua y demas de este caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual desisto quito y aparto a los dichos vienes del derecho y accion propiedad y señorio y demas derechos reales y personales que á dicha Esclaua tienen les toca y pertenece, y todo con ella lo cedo, renuncio y traspaso en la dicha Doña Maria de los Olivos y quien su causa hubiere para que haga y disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma, para lo que se la tengo entregada en señal de posesion. Y obligo a los dichos vienes a la evicion seguridad y saneamiento de la expresada Esclaua en tal manera que le sera cierta y segura, y no quitada por ninguna persona causa ni razon, y que no se le moverá sobre su uso y posesion pleito ni contradicion, y si se le pusiere, ó, mobiere luego que de ello me conste, y me sea fecho saver como tal Albacea saldre a la voz y defensa del tal pleito ó pleitos y a costa de dhos vienes los seguire fenecere y acauare hasta le dejar y que quede en quieta y pacifica posesion y asi asi no se hiciere se le bolberan y pagaran

delos dichos Vienes los referidos Ciento Veinte y Cinco pesos Con
mas todos los daños perjuicios y menoscauos que en Razon de
ello sele siguieren y recrecieren ala dicha Doña Maria
delos Olivos, o quien la dha su causa hubiere Conlas costtas
dela cobranza; Jala firmeza y cumplimiento delo referido
obligo los Vienes de dicho Albaceasgo y doy poder alas Justi
cias y Jueces de su Magesttad que delas causas dellos comfor
me aderecho deuan conocer, para que aello les executen
compelan y apremien como por sentencia difinitiua da
da y pronunciada por Juez competente consentida y no
apelada y pasada en cosa Juzgada, Conclausula de Guaren
tisia enforma = Y yo la dha Doña Maria delos Olivos que soy
presentte al Otorgamiento destta Escritura hauiendola
oido y entendido Ottorgo quela acepto en mi fauor segun
y como enella secontiene y recivo en mi comprada la
Esclaua del nombre Edad, enel precio y conlas condicio-
nes que enella se refieren, y me doy por contenta y en-
tregada dela dicha Esclaua ami Voluntad y satisfaccion
portenerla como comfieso enmi poder cuya ley renuncio
por no ser de presentte = Que es fecha enla Ciudad delos
Reyes del Peru en Veinte de Mayo de mil setecientos
cincuenta y seis años; y los Ottorgantes aquienes yo el pre
sente Escriuano doy fee conozco asi lo dixeron, Ottorga-
ron y firmaron siendo testigos Don Juan de Escalé
Don Joseph Anasthasio Ximenez, y Don Thoribio Ra-
mirez

Fr Diego de Barbosa Dª Maria delos Olibos

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN DOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Chancelacion
Dn. Pedro de Villar
y Zubiaur del
Orden de Santiago
A
Dn. Man.l Pruden
cio de Molbiedro y
Dn. Fran.co Marure

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y qua-
tro de Mayo de mil setecientos cincuenta y seis años
ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Pedro de
Villar y Zubiaur del Orden de Santiago a quien doy fee
conozco y otorgo que dauay dio por rota y chancelada
de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obli-
gacion a Riesgo que juntos de mancomun e Insolidum
otorgaron Don Manuel Prudencio de Molbiedro y Don
Francisco Marure por cantidad de seiscientos setenta
y dos pesos y cinco reales, que recivieron en la Ciudad
de Cadiz de Don Andres de Loyo y tribuno del Orden de
Santiago, perteneciente a los sujetos que en ella se expresa
pagadera en esta Ciudad al otorgante de los quales dichos
seiscientos setenta y dos pesos y cinco reales se dio por
contento y entregado a su voluntad y satisfaccion en
moneda Doble del Cuño de este Reyno y por no ser su
recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y
Leyes su prueba y demas de este caso como en ellas se contie-
ne y les otorgo recivo carta de pago y chancelacion en for-
mas y les dio poder para que si quisieren anoten esta chan-
celacion al margen del original la qual dicha Escritura
se otorgo en la referida Ciudad de Cadiz en Veinte y nueve
dias del mes de Diciembre del año pasado de mil seteci-
entos cincuenta y quatro ante Don Bernardo de la
Calle escriuano publico y en registro de Don Mathias
Rodriguez escriuano, y asi lo dixo otorgo y firmo sien-
do testigos el Licenciado Don Sevastian de Anguiano
Presvitero, Don Phelipe Gonzalez y Don Thoribio Ra-
mirez

Ante mi

Pedro de Villar y Zubiaur

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Pago Dª Maria de Sta Getrudis Perez
A la Caja de tres llaves del Consulado de 103 ps. 4 rrs. del remate de la casa de Dn Jph Antonio Salazar

En la ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio Doña Maria de Santa Getrudis Perez a quien doy fee conozco y confieso haver recevido de los señores llaveros de la Caja de tres llaves que existe en el tribunal del Consulado por quiebra del Depositario General Don Manuel Negron ciento tres pesos y quattro reales que le han pagado en virtud de auto proveido por los señores Presidente y Oidores de esta real Audiencia en dia de la fecha ante Don Francisco Roldan Escrivano de Camara de ella en la Causa del concurso de Acreedores a los vienes de Don Joseph Antonio de Salazar, y de los dichos ciento tres pesos y quattro reales se dio por contentta y enttregada a su voluntad y sattisfaccion y por no ser su recivo de presentte renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerattas pecunia su prueva y demas de estte caso como en ellas se contiene, y les ottorgo recivo y cartta de pago de la referida cantidad a los dichos señores llaveros de la expresada Caja, y la ottorgantte a quien yo el presentte Escrivano de su Magesttad doy fee conozco asi lo dijo ottorgo y firmo siendo testigos Don Juan de Escale Portero de dha Real Audiencia, Don Joseph Anastasio Ximenez, y Don Thoribio Ramirez

Maria de Sta Getrudis Perez

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Pago
Dn Juo Baupta Arietta y otros
A
Dn Andres de Loyo y tribiño del Orn de Santiago

En la ciudad de los Reyes en treinta y uno de Mayo de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Don Juan Bauptista Arieta Contador receptor del tribunal del Consulado de este Reyno, Don Juan Bauptista Berdejo Thesorero actual de la Venerable Orden tercera de Observancia de esta ciudad, y Don Pablo de Bargas Matute Albacea thenedor de vienes y heredero de Don Gabriel Casado y Ezquerra difunto

[illegible] real.

[illegible] TERCERO, VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS [illegible] DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS [illegible]
DE 1755. Y 1756.

[illegible] en esta dicha Ciudad en diez y siete de
Henero del año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro
ante Don Gregorio Gonzalez de Mendoza Escrivano de su
Magestad Q Confesaron hauer Recivido de Don Andres de
Leyo y Tribiño del Orden de Santiago Vecino de la Ciudad de
Cadiz por mano de Don Pedro de Villar y Zubiaur del
Orden de Santiago Vecino desta Ciudad quinientos sesen-
ta y siette pesos Cinco Reales y medio en moneda de Columnas
del Cuño desta Reyna buena forma y nueve pesos cinco Reales
el dicho Don Juan Bauptista Prieto como tal Contador Reçeptor
del dicho tribunal del Consulado. trecientos setenta y nueve
pesos diez Reales el dicho Don Juan Bauptista Verdejo como
tal thesorero de la dicha Benerable Orden tercera. y ciento se-
tenta y ocho pesos dos Reales y medio el Referido Don Pablo de
Vargas Ytaluttre como tal Albacea heredero y thenedor de bienes
del Expresado Don Gabriel Casado Esquerra, y de dicha Can-
tidad en la forma Expresada se dieron cada Uno por lo que
a cada parte toca por Contentos, y entregados a su Voluntad y sa-
tisfaccion y para mas seguridad de presente renunciaron la
Excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia
Suprueua y demas desta Caso como en ellas se contiene y le
otorgaron Recivo y Carta de pago en forma Con finiquito de la
Cuenta que con dicha Dote de los Otorgantes y sus partes, hate
nido el dicho Don Andres de Leyo y Tribiño hasta el dia Ve-
inte y nueue de Diciembre del año pasado de mil Sete-
cientos Cincuenta y quatro Los Otorgantes a quienes Yo el pre-
sente Escrivano doy fee conozco asilo dijeron Otorgaron y
firmaron siendo Testigos Don Juan de Escalé, Don Pablo de
Torres, y Don Thoribio Zamiraga

Juan Bap.ta Verdejo

Pablo Vargas

Ante mi
Joseph de Aracorbe
Escrib.no Pub.co

Pago
Dª Michaela Jauregui y otras
Al
M. R. P. fr. Diego Barbosa.

En la Ciudad de los Reyes en primero de Junio de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecieron Doña Michaela de Jauregui Abadesa del Monasterio de religiosas Descalzas de Señor San Joseph de esta ciudad Doña Josepha de la Quadra, y Doña Ana Garcia religiosas profesas de velo negro de dicho Monasterio a quienes doy fee conozco, y confesaron haver recevido del Muy reverendo Padre Ex Visitador fray Diego Barbosa del Orden de nuestro Padre San Agustin Doctor theologo en esta Real Universidad de San Marcos Albacea y thenedor de Vienes de Isabel Perez, la cantidad de doscientos cincuenta y tres pesos los mismos de que les hera deudora a las otorgantes la dicha Isavel Perez, en esta forma a la dicha Doña Michaela Jauregui Abadesa cien pesos por la licencia que dio para que se sepultase el cuerpo de la dicha Isavel, en la Roveda de dicho Monasterio: a Doña Josepha de la Quadra treinta y ocho pesos que le devia la dicha difunta por prestamo: a Doña Ana Garcia ciento veinte y cinco pesos que asimismo le devia por prestamo que le hizo a la dicha Isavel, y de dicha cantidad cada una por lo que a su parte toca se dieron por contentas y entregadas a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renunciaron la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgaron recivo y carta de pago en forma al dicho Muy Reverendo Padre fray Diego Barbosa como tal Albacea, y asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan de Escalee, Don Pablo de Torres y Don theribio Ramirez

Micaela de Sto Domingo Abbª

Josepha de Sn Ta theresa

A Na de la Santisima Trinidad

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
[illegible] DE 1749 Y 1750
[illegible] DE 1755. Y 1756.

Pago el R.P.D.Fr Juan Jph Guisado comendr de la Recoleta de Nra Sra de Bethelem, del Horn Real y Militar Orden

A Dn Eduardo Algamora de 533p. 4rs que debia de los Alcances de su Cuenta que Vive hasta 5 de Julio de 754 años

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Junio de mil Setecientos Cincuenta y Seis años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Reuerendo Padre Presentado fray Juan Joseph Guisado Comendador de la Recoleta de Nuestra Señora de Bethelem del Real y Militar Orden a quien doy fee conosco y confiesso hauer Recibido de Don Eduardo Algamora la Cantidad de quinientos treinta y tres pesos y siete Reales que con doscientos quarenta y dos pesos y siete Reales que ofrecio en la de Setecientos setenta y seis pesos seis Reales por que vadespacho mandamiento de apremio contra Don Bartolome de Silva Como fiador del dicho Don Eduardo por los Señores Presidente y Oidores desta Real Audiencia su fecha treinta y Vno de Mayo pasado deste año los mismos que se le deuian por los Alcances del Censo de la Casa en que Vive hasta cinco de Julio del año pasado de Setecientos Cincuenta y quatro, y de dicha Cantidad dio por Contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser Vn Recibo de presente renuncia la Excepcion del derecho y ley en y la non numerata pecunia Leyes de la y demas deste Caso como en ellas Recanticeua y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma siendo testigos Don Juan de Piedra Portero desta Real Audiencia Don Joseph Rosa thano Ximenez y Don Thoribio Ramirez y Antt.o Joseph de Arzcarbe Rubrica

Pago el Comendr de la Recoleta de Nra Sra de Bethelem. A Dn Eduardo Algamora de 220p. 4rs de Alcances de su Cuenta hasta 6 de Henero de 756 años

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Junio de mil Setecientos Cincuenta y seis años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Reuerendo Padre Presentado fray Juan Joseph Guisado de Real y Militar Orden Comendador de la Recoleta de Nuestra Señora de Bethelem y como tal Confiesso hauer Recibido de Don Eduardo Algamora la Cantidad de doscientos y quarenta pesos por los Alcances del Censo que a favor de dicha Recoleta Carga sobre su Casa, que es por vn año y seis meses que se cumplieron el dia seis de Henero proximo pasado deste año por que Mandando despachar mandamiento de Execucion contra el dho Don Eduardo, por los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia su fecha en treinta y Vno de Mayo

precio[n] pagado deste presente año, y de dicha Cantidad
se dió por Contento y entregado a su voluntad y satisfacion
y para ser asi hazia de presente renuncia la excepcion del
derecho y leyes y Razon en mi favor hablada pecunia no vista ni
demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo re-
cibo y Carta de pago en forma de dicha Cantidad, y de
otro qualquier cargo me obligo el Escribano doy fee conozco al
dicho otorgante y firmo de mi nombre testigos Don Juan de Escalera
Portero desta Real Audiencia, Don Josseph Anastasio
Commenes, y Don Thoribio Ramirez = Antte mi

Pagó el P.e Co-
dor de la Rec.
mer.a de la Rec.
leta de Ma.a V.
a Bethelem
de
D.n Eduardo de
Alzamora
80 p.s 26 meses q.
se cumplieran
el dia 6 de Julio
proximo Venid.
deros deste pre-
sente año p.r el
Censo de la Casa
q.e vive con
finiquito atto
dho dia

Dn Juan Josph Guizado
Commd.r

Josseph de Alzaraba
Not.o de S. M.

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Junio de mil setecientos Cin-
cuenta y seis años, ante mi el Escribano y testigos, parecio el Re-
verendo Padre P.e Presentado fray Juan Josseph Guizado del Real y
Militar Orden Comendador de la Recoleta de Nuestra Señora
de Bethelem a quien doy fee conozco y confiesso haver recibido
de Don Eduardo Alzamora Ochenta pesos que le pagado por
lo corrido desde mes que se cumplieran el dia seis de Julio
proximo Venidero desde presente año por el principal
de cinco mil trescientos treinta y tres pesos que carga sobre
la Casa en que vive en la Calle de dicha Recoleta pertene-
ciente a ella, y de dicha Cantidad se dió por Contento y entrega-
do a su voluntad y satisfacion y para ser asi hazia de pre-
sente Renuncia la Excepcion del derecho y leyes y la ron nu-
merata pecunia vista y prueva y demas deste caso como en ella
se contiene, y le otorgo recibo y carta de pago en forma
con finiquito hasta dicho dia, y asi lo dijo otorgo y firmo
siendo testigos Don Juan de Escalera Portero de esta
Real Audiencia, Don Josseph Anastasio Commenes
y Don Thoribio Ramirez presentes = Antte mi

Dn Juan Josph Guizado
Commd.r

Josseph de Alzaraba
Not.o de S. M.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Pago Dn. Phelipe de Zavala y Vozmediano Al Comendador de la Recoleta de Nra. Sra. de Bethelem

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Junio de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Phelipe de Zavala y Vozmediano Capellan propietario del Aniversario que fundo Maria de Uribe y como tal confeso haver recevido del Reverendo Padre Maestro fray Juan Joseph Guisado Comendador actual de la Recoleta de nuestra Señora de Bethelem trescientos treinta y siete pesos y quatro reales que le a pagado por lo corrido de siete años y seis meses cumplidos el dia diez y seis del presente mes por el principal de un mil y quinientos pesos impuestos sobre una casa que esta en la calle de dicha Recoletta, a razon de tres por ciento, y de dicha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo carta de pago con finiquito hasta dicho dia con expresion que en la dicha cantidad estan inclusos quarenta y cinco pesos de una carta de pago que como Padre y legitimo Administrador del otorgante dio Don Antonio Zavala de la Riva Aguero en veinte y dos de Octubre del año pasado de mil setecientos quarenta y nueve ante Don Francisco Estaño Melendez escrivano Publico, y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco en lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Anasthasio Ximenez y Don Pablo de Torres

Dn. Phelipe Zavala y Bosmediano

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Poder
Dn. Joseph Gonz.
Pimentel
A
Dn. Domingo de Ledo
Dominguez

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Don Joseph Gonzales Pimentel residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, uno de los Interesados en la mina, y Lavor del Cerro de Camanti, que está en la Jurisdiccion de la Provincia de Quispicanchi del Obispado del Cusco como consta del Instrumento de Compañia celebrado en aquella Ciudad en nueve de Julio del año passado de mil setecientos cincuenta y uno ante Phelipe de Mesa, y Anduesa, escrivano Publico. Otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necessario al general Don Domingo Antonio de Ledo Dominguez Alguacil mayor de las Caxas Reales de la dicha Ciudad del Cusco, para que en mi nombre, y representando mi propria persona, durante mi ausencia de aquella Ciudad, concurriendo con los demas compañeros ó quien su poder, y Causa, de cada uno de ellos tubiere, a conferir, y tratar, todos los puntos, y negocios, que se ofrecieren para el mayor aumento de las utilidades, que pudiese producir la dicha Mina, haciendo en todo lo que mas combenga para el mejor establecimiento de ella como si me hallase presente, y me dará noticia de todo lo que acaeciere en el asumpto, para que instruido, pueda comunicarle por mis instrucciones, y Cartas misivas, las ordenes que fueren convenientes, y siendo necessario, concurrirá con la Contribucion, que como a uno de los compañeros, me tocare, para la prosecucion de dicha Labor. Y assimismo le doy mas poder, para que de lo que produxere la dicha mina, y me tocare de parte lo haya, y reciba en si del Administrador, ó Administradores, que corriesen, ó huviesen corrido, con la referida lavor, y lo que assi fuere lo tendrá a mi disposicion, y con ello executará lo que le ordenase, por mi Instruccion, y Cartas misivas, que han de tener la misma fuerza, que este Instrumento. Que el poder que de derecho se requiere, y es necessario se le da, y otorga con libre, y general administracion, y sin ninguna limitacion, y con facultad, de que lo pueda substituir, en quien, y las vezes, que le pareciere, rebocando



Un real:
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALOR PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.



unos, y nombrando, otros de nuebo-
y a todos releua de costas, en forma segun de
recho, y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud
de este poder, se executare, por el dicho Don Domingo de
Ledo Dominguez, y los substitutos, que nombrare, obli-
go, mis bienes, hauidos, y por hauer, y doy poder cumplido
a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes, que sean, y en especial a las de esta Ciudad, a cuyo
fuero, y jurisdiccion me someto obligo; y renuncio el
mio proprio fuero Domicilio, y vecindad, y la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo
referido me executen compelan, y apremien como por
sentencia passada en autoridad de Juez competente
sobre que renuncio todos los privilegios, y excemp-
ciones de mi fauor, y la general que las prohibe. Que es
fecho en la Ciudad de los Reyes del Peruen dies de
Junio de mil setecientos cincuenta y seis años, y el
otorgante a quien doy fee conosco assi lo dixo otorgó
y firmó siendo testigos Don Joseph Anastacio Ximenez
Don Thorivio Ramirez, y Don Pablo de Torres ==

Joseph Gonzalez Pimentel

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Fianza de Saneam.to
D.n Jph de Reixa
ff
D.n Valentin de
Triuarren por
Cana.l de 1822 r.s
q.e deuda y pagar
á D.n Jph Martin
de Trigoyen con
mas la Decima
y Costas=

En la Ciudad de los Reyes en Catorce de Junio de mil ocho cientos Cincuenta y seis años, ante mi el escriuano, y testigos parecio Don Josef de Reixa, aquien doy fee conosco, y Dixo que por quanto, sea seguido Causa executiva, contra Don Valentin de Triuarren, por la Cantidad de un mil quinientos, veinte, y dos pesos, y dos reales, por parte de Don Josef Martin de Trigoyen, en cuya virtud se dio dho mandamiento de execucion, por el señor Alcalde Ordinario, contra la persona, y bienes, del dicho Don Valentin, por la referida Cantidad, mi Costas, y otras, se le ha pedido al Otorgante, por parte del referido Don Valentin se prorrogue la fianza de saneamiento. Poniendo lo en efecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, otorga, por el tenor de la presente, que fiava de todo saneamiento, al enunciado Don Valentin, en tal manera, que el dicho Cabdal en que este fiado la execucion, sera valido, y quantioso, y valdra los Un mil quinientos veinte, y dos pesos, dos reales de principal, y costas, y no lavra tercero ò poseedor que lá ella tenga me sor derecho, y si lo hubiere, y no valiere los dichos pesos de principal, y costas, el Otorgante, como tal fiador, y llano pagador, quese constituye haciendo como para ello lase deuda, y negocio agena, suyo propio, y dellos se deuda, ò litigado, y ninguna contra el dicho Don Valentin, ni sus bienes, ni otra persona alguna, ni los suyos, sea necesario lasex ni selaga execucion, ni otro acto alguno, de fuero, ni de derecho, porque dese beneficio, y remedio con el de las auctoridades, y leyes, y expensas, especial, y expresamente renuncia, mas de queda, y capara los referidos pesos, mi Costas = Para firmeza, y cumplimiento ò litigio, ò persona, y bienes ligados, por hacer, compossesio, y demas de las Justicias, y Juezes de su Magestad, para que a lo referido, me executen, compelan, y apremien, por todo rigor de derecho, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, y renuncio, mi propio fuero, domicilio, y vecindad, y la ley que dise, que el actor debe seguir el fuero del Reo, privilegio del executado, y la general que las prohibe. De lo otorgante aquien yo el presente escriuano doy fee conosco. Asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Don Florencio Ramirez, Don Josef Ignacio Ximenez, y Don Manuel Cabrera =

Josh de Reixa ff

Ante mi
Diego de Alcocer
Esno. de S. M.

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y nueve de Julio de mil ocho cientos Cinq.ta y seis años ante mi el Esno. de S. M. y testigos parece Dn Jph Reixa q.e doy fee conosco y dijo q.e dha fianza de saneam.to q.e otorgo en esta Ciudad en Catorce de Junio del presente año por ante mi y Chancilleria esta fianza de saneam.to cuio mandamiento se cita por quanto el otro se obligo Cabdal de D.n Valentin de Triuarren principal deudor y de cartilla a dha á Don Joseph de Negrete, y testimonio de dho testigo D.n Juan Martin de Indaia, D.n Martin de Iriniza alde, y D.n Balthasar de Iriuarren

Diego de Alcocer
Esno. de S. M.

0 real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y VEINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Chancelacion Dn. Manuel Ignacio Gravu y Dn. Franco. Argumaniz Fernz. por Ottro.

Al dho. Dn. Franco. de Argumaniz Fernz.

En la Ciudad de los Reyes en Catorce de Junio de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecieron Don Manuel Ignacio de Herasu Residente en esta Ciudad y Don Francisco de Argumaniz asimismo residente en ella a quienes doy fee conosco, el primero en virtud de poder de Don Josseph de Veamurguia Vecino del Asiento y Mineral de San Marcos de Araca en la Provincia de Sicasica Ottorgado ante el maestre de campo Don Joachin de Sarria theniente de Corregidor y Justicia mayor de dicho Asiento y Pueblo de Luribay y testigos a falta de escrivano su fecha en dicho Asiento en Veinte y dos de Abril proxsimo pasado de este año, y el dicho Don Francisco de Argumaniz Fernandez en virtud de poder del Doctor Don Juan Anttonio de Saldibar Abogado de la Real Audiencia de la Platta Vecino de la Ciudad de la Paz su fecha en ella en doce de Henero proxsimo pasado de este presente año de la fecha ante Nicolas de Loza escrivano de su Magestad que su thenor de dichos poderes uno en pos de Ottro es como se sigue =

Aqui los Poderes de f. 109 y f. 110

Usando de la facultad que por dichos poderes les es concedida, y el dicho Don Francisco de Argumaniz Fernandez en virtud de la facultad que le es concedida en la escritura de Obligacion a Riesgo de que hina fecha mencion por lo que hace al particular de Don Domingo de Veamurguia Vecino de la Ciudad de Cadiz, Ottorgaron quedavan y dieron por rotta y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de Obligacion a Riesgo que en la dicha Ciudad de Cadiz Ottorgaron

Sirve para el Reynado del S. D. Fern. VI

En la Ciudad de nuestra Señora de la Paz en dose dias del mes de Enero de mill setecientos sinquenta y seis años. Ante mi el Escribano de su Mag.d y testigos Parecio el D.or D.n Juan Antonio de Saldivar Abogado de la Real Audiencia de la Plata Vesino de esta Ciudad, a quien doy fee que conosco, y otorgo su poder cumplido bastante el que de Dro se requiere, y es neseraria para me valer à D.n Francisco de Argumaniz Fernandez Residente Comerciante en la Ciu.d de Lima espesial, para que en nombre del otorgante, y representando su propria persona pueda Chanselar, y Chanselo la Escriptura de obligacion, que otorgo à favor del Otorgante en la Ciu.d y Puerto de Cadiz de Cantidad de quinientos Veinte sinco p.s a pagarle en la dha Ciu.d de Lima, y respecto a que el otorgante se halla pagado, y satisfecho de dha Cantidad por la presente le da Carta de Pago y Chanselasion por lo respetivo à dha Cantidad, y que en virtud de este poder pueda Chanselar dha Escriptura, en quanto le es, a su favor, que el poder que se requiere se le da con sus insidencias, y dependencia, con libre y general administracion en lo referido, y lo otorgo assi

Ca

Y firmo de su nombre.. Siendo testigos Estevan de Losa [illegible] de Dios Duran, y Phelipe de Losa=

C. Juan Ant.º de Saldivar

Ante mi=

Nicolas de Losa

Ess.no de su Mag.d

En el Asiento y Mineral de S.n Marcos de Araca Provincia de Sicasica en veinte y dos dias del mes de Abril de mill settezientos y Cinquenta y seis años. ante mi el M.re de Campo D.n Joachin de Sarria Theniente de Corregidor y Justizia maior de este Asiento Pueblo de Luriva y sus terminos y Jurisdizion por su Mag.d y testigos de Juso parezio el Gral D.n Joseph de Vea Murguia, vezino de este dho Asiento à quien Certifico que conozco, y ottorgò por el Thenor de la presente queda todo su poder Cumplido vastante el que de Dro se requiere y es nezesario, para mas valer à D.n Manuel Ignazio de Erasu, residente en la Ciudad de Lima Especial para que en nombre del Ottorgante y representando su propia persona pueda Chanzelar y Chanzele una Escriptura de obligazion de seiscientos pesos Corrientes de a ochorr.s que a favor de dho Gral D.n Joseph de Vea Murguia, ottorgò en la Ciudad de Cadiz. D.n Fran.co Arguimaniz Fern.z por tenerlos en su poder realmente y Conefecto, y porque su Rezivo no es de presente renunzio la Exzepzion de la non numeratta pecunia del Enttriego prueva y paga. En cuio testimonio asi lo ottorgo y firmo conmigo dho Theniente y testigos a falta de Ess.no Publico ni Real. En este papel Comun por no averlo de ningun sello =

Joachin de Sarria

Joseph de Vea Murguia

Joseph Pardo

Joseph de Orozco

4

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.



expresado Don Francisco de Arguma niz Fernandez
como principal Deudor, y Don Manuel Prudencio de
Molbiedro como su fiador juntos de mancomun
por cantidad de Vn mil quinientos quarenta y cinco
pesos en que estan Inclusos los Interes y premios de mar
a fauor delos enunciados Don Josseph de Beamurguia
Don Juan Antonio Zalduiar y Don Domingo de Vea-
murguia su fecha en la dicha ciudad de Cadiz en Vein
te y ocho de Diciembre del año pasado de mil setecien-
tos cincuenta y quatro ante Don Juan Pedro Lopez
de Castro Escriuano Publico a pagar en esta ciudad
a los sesenta dias despues de cumplidos los Riesgos que bi
nieron corriendo en el Nauio nombrado nuestra Seño-
ra del Pilar y Señor San Josseph, Porquanto el citado Don
Josseph de Veamurguia confiesa en el enunciado poder ha-
ver recevido del mencionado Don Francisco de Arguma
niz Fernandez los seiscientos pesos que en dicha Escritura
se nominan hauer venido de su cuenta. Y en la misma
forma el dicho Doctor Don Juan Antonio Zalduiar
confiesa en el referido su poder hallarse pagado y satis
fecho de los quinientos veinte y cinco pesos que en la re
ferida Escritura se declara venian de su cuenta y riesgo.
Y asimismo porquanto el dicho Don Francisco de Arguma niz Fernan
dez tiene remitidos al expresado Don Domingo de Vea
y Murguia en el Nauio nombrado el Santo Christo del
Auxilio, Alias el Leon su Maestre Don Gregorio Jerez que
con registro nauego de este Puerto de Callao para el de
Cadiz los quatrocientos y veinte pesos (cumplimiento
a la expresada cantidad de los Vn mil quinientos qua-
renta y cinco pesos de dicha obligacion) como consta
del conocimiento que otorgo y firmo el dicho Maestre
de quinientos ochenta y tres pesos que confesó hauer
recevido del enunciado Don Francisco de Arguma
niz en doblones de oro de Cordoncillo de a diez y seis pesos
cada vno su fecha en esta ciudad en veinte y quatro dias
del mes de Henero proximo pasado de este presente año
el que para citarlo aqui exsiuio ante mi y volbio

111

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

allevar a su poder de que doy fee
Y en esta forma cada uno de los otor-
gantes, en nombre de sus respectivas par
tes le otorgan al dicho Don Francisco de Argumaniz
Fernandez recivo carta de pago y chancelacion en
forma de dicha escritura y le dieron poder para que
si quisiere anotte esta chancelazion al margen de su
original y asi lo dixeron otorgaron y firmaron sien
do testigos Don Juan de Rivas, Don Joseph Anastasio
Ximenez, y Don Thoribio Ramirez — Entre renglones
de Argumaniz — Vale —

Man. Ignacio de Erasun

Franz.co de Argumaniz
Fernz

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Poder
Da. Magdalena
Da. Maria Gregoria
y Da. Antonia de
Madariaga
A
Dn. Ignacio de las
Cuentas

En la ciudad de los Reyes en diez y ocho de Junio de mil se-
tecientos cincuenta y seis años ante mi el escrivano y
testigos parecieron Doña Magdalena, Doña Maria Gre-
goria, y Doña Antonia Madariaga vecinas de esta ciu
dad a quienes doy fee conozco, y otorgaron que davan
y dieron todas tres juntas su poder cumplido el que
de derecho se requiere y es necesario a Don Ignacio
de las Cuentas vecino y Protector de los Naturales
de la ciudad y Provincia de Chucuyto, para que en

en nombre delas Ottorgantes y representando sus propias
personas pueda parecer y parezca ante el Governador
dela dicha Ciudad de Chucuyto, u otro Juez asi dela dicha
Ciudad como de otra qualquiera parte y lugar que con
derecho pueda y deua, y ante ellos pida en nombre delas
Ottorgantes que se le entreguen todos los Vienes asi mue-
bles como Raices que hubieren quedado por fin y muerte del
Licenciado Don Francisco de Borja Madariaga Cura
que fue dela dicha Ciudad de Chucuyto hermano lexiti-
mo delas Ottorgantes, quien murio abintestato en Vir-
tud de que por el Señor Juez maior de Vienes de difuntos del dis-
trito de esta Real Audiencia seles a declarado alas Otor
gantes por herederas abintestato del dicho Licenciado Don
Francisco de Borja Madariaga como a sus hermanas lexi
timas, como consta del testimonio que le remiten con
este poder con fecha del dia de oy dado por el presente
Escriuano de su Magestad y de dicho Juzgado de que yo
el de este Instrumento doy fee, y delo que asi recibiere
en Virtud de este poder asi en Reales platta Doblones y otras
especies de Vienes muebles y Raices de y Otorgue recibos Car
tas de pago chancelaciones finiquittos lasttos y los demas
Documentos necesarios con fee de entrega, ô renunciaci
on dela pecunia en lo que no fuere de presentte y ante Es-
criuano que de ello la dé, y si en Razon delo referido se ofre
ciere contienda de juicio pueda parecer y parezca, ante
qualesquiera Jueces Justicias y tribunales haciendo y
presentando pedimentos, Demandas, requerimientos,
citaciones, Querellas, protestaciones, prisiones, embar
gos, desembargos de Vienes pida y tome la posesion y am-
paro dellos, presente testtigos, Escritos, escrituras, papeles,
y los demas Documentos necesarios los que pida y saque
de poder de quien los tenga, Abone, tache, contradiga, jure,
actue, recuse, procure, y procese oiga autos y sentencias las
fauorables consienta y delas en contrario apele y suplique
y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados
ê Instancias, saque mandamientos y Provisiones



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Reales sobrecartas de excomunion y censuras hasta las de Anathema, las que hara leer, Intimar publicar y notificar donde como y a quien combenga, pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce, ô renuncie, y finalmente haga quantas diligencias combengan hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto que el que de derecho se requiere y es necesario esceldan y otorgan con libre franca y general administracion y sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda sobstituir en todo, ô en parte revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo, y a todos relevan de costas segun derecho, y asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Joseph Francisco de Mixales, Don Pablo de Torres, y Don Thoribio Ramirez = entre renglones = mayor = Vale

D.na Madalena de madariaga

D.na Maria gregoria de madariaga

D.na antonia de madariaga

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Venta
D.r Phelis de
Yturra Alba
cea y tenedor
de Vienes de D.a
Ytania Anto.a
de la Palma
a
D.a Barbara
Martinez Pa
lacios, muger
legitima de
Don Agustin
Fernandez de
negra nom.e
Ytania del
Carmen de
Casta Cara
bali, la misma
que hubo y com-
pro la dha D.a
Ytania Ant.a
de la Palma
de D.a Nicolasa
Palomino p.r
Otorgada a
favor Christoval
de Leon y Ca
sab.l D.a Ju
na Tomasa de
Yturra. En Cano.
de Loop.o con la
Real Vara
dor de Vien
des de dha Dona
Ytania Antonia
de la Palma
en 17 de Junio de
1755 años.

Sepan Cuantos el thenor de la presente vieren como Yo Don Felix de Yturra Albacea y tenedor de Vienes de Doña Ytania Antonia de la Palma Instituida por tal en el poder para testar Otorgado en Vente de Ytania trescientos pasado deste presente año ante el Presente Escriuano Otorgo que doy en Venta con la condicion que hira declarada à Doña Barbara Martinez Palacios muger legitima de Don Agustin Fernandez una negra nombrada Ytania del Carmen de Casta Canabalí que quedó por Vienes de la dicha Doña Ytania Antonia de la Palma, la que hubo y compro de Doña Nicolasa Palomino por escritura Otorgada en Veinte de Junio del año pasado de mil Seteccientos Cincuenta y Cinco ante Christoval de Leon y Carbajal Escriuano Publico, la qual dicha negra vela Vende por tal declarada sujeta a Servidumbre libre de Obligacion empeño ó Hipoteca tacita ni expresa à especial ni General y sin asegurar la de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sana y buena, en cantidad de quatrocientos pesos con calidad que no pueda ser vendida en mas cantidad libres de los derechos de escritura y Alcavala que pago el Vendedor y de cuya cantidad vadio por contento y entregado a su voluntad y satisfacion por hauerla recauido en presencia del presente Escriuano de que Yo el dicho escritura doy fee, Mediante lo qual me desvisto quito y apar to del derecho y accion propiedad y Señorio que à dicha Es clava tengo Otorgo cauan y pertenecian como tal Albacea y tenedor de Vienes y demas derechos Reales y personales, y todo Con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dicha Doña Bar bara Martinez Palacios sus herederos y Subcesores para que haga y disponga de ella la que la pareciera como de cosa suya propia hauida y adquirida Con tal titulo Como lo es el de esta escritura que le hago y otorgo con la clausula de Constituto en forma la qual dicha Esclava le tengo entregada en Real Posesion y Obligo a la Cumplimiento de esta escritura todos los Vienes de dicho Albacazgo en tal manera que la Esclava le sea cierta y segura y no quitada por ninguna causa ni razon que sobre su Vso y posesion no le sea puesto ni movido pleito ni Estorbo ninguna persona causa ni razon que sea y si le fuere o pusieren luego que de ello sea requerido y emplazado fecho cierto sea obligado de salir a la Voz y defensa del tal pleito ó pleitos y Seguirlos por todos los Estrados hasta dejarla quieta y pacifica posesion de ella, y si assi no lo hiciere y cumpliere le

SELLO TERCERO UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Volbere y pagare los dichos quatrocientos pesos con [illegible] los costos y menos cauos que se le siguieren y recrecieren con las costas de la cobranza. Y a la firmeza y cumplimiento de lo referido obligo los bienes de dicho Albaceas con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad que de las causas de dichos bienes pueden conocer para que a ello los executen compelan y apremien por todo rigor de derecho y clausula de quarentisia en forma. Y yo la dicha Doña Barbara Martinez Palacios que soy presente al otorgamiento de esta escritura haviendolo oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y recivo en mi comprada la esclaua del nombre, casta, y en la cantidad que se expresa y con la condicion que va referida, y me doy por contenta y entregada de dicha esclaua a mi voluntad y satisfaccion y por no servir recivo de presente renuncio su ley. Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Junio de mil setecientos cincuenta y seis años y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmo el dicho Don Felix de Ysuara y por la expresada Doña Balthasara lo hizo el dicho Ynmerido siendo testigos Don Joseph Anasthasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez, y el Capitan Joseph Torralba

Reseui la alcauala de esta escritura — Torralba

Arruego de la otorgante

Felix de Ysuara

Dn. Aug. Fern.

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Esno. de S. M.

El Mro Fr Greg.o Marin de Zorogastua del Orn de Ermitaños de N. P. S. Aug.n Dr. theologo Cathedratico de prima de Sagrada Escript.a Prior Prov.l Visit.or Gen.l N. por la pres.te doi licencia al M. R. P. M. Fr Felix Ortega Dr. theologo en la R.l Univ.d de S.n Marcos y Califor. del S.to oficio p.a que pueda declarar p.r libre al sambro nombrado Joseph Antt.o Balensuela en premio de lo mucho que le ha servido assi en el camino de Sierra como en la larga enfermedad que ha padecido, y en remuneracion de lo dho damos la licencia p.a que con ella si se ofreciesse ocasion pueda comparecer ante qualquiera Jues; y mandamos en virtud de S.ta obediencia, que ningun inferior nro vaya contra lo disp.to en esta nra Patente: Dada en este Conv.to de N. S. de Gracia en ocho dias del mes de Julio de este pres.te año de setecientos Sing.ta y seis firmada de mi nombre sellada con el sello menor de la Prov.a y refrendada del infrascripto Secret.o

Fr Greg.o Marin de Zorogastua
Prior Prov.l y Visit.or Gen.l

Fr Joachin Suero
P. Secret.o

Pago
M. R. P. M. fr. Felix de la torre
Al
R. P. Ex-Visitador fr. Diego Barbosa

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y ocho de Junio de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Reverendo Padre Maestro fray Felix de la torre del Real y Militar Orden de nuestra Señora de las Mercedes a quien doy fee conozco, y confieso haver recivido del Muy Reverendo Padre Ex-Visitador fray Diego Barbosa del Orden de nuestro Padre San Agustin Doctor theologo de esta Real Universidad de San Marcos Albacea y tenedor de Vienes de Isavel Perez la Cantidad de setenta pesos que le a pagado por otros tantos que la dicha Isavel Perez devia al Otorgante de otras tantas Misas que durante su vida le mando decir, y de dicha Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma Y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pablo de Torres, Don Joseph Anastasio Ximenez, y Don thoribio Ramirez

Ante mi

Fr. Felis de la Torre

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M.

Libertad gratuita = el M. R. P. Felix de Ortega = de Sn. Aug.n = A Joseph Antonio Valenzuela mulato

Aqui la Lizencia fol. 134

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo el Reverendo Padre Maestro, Fray Felix de Ortega, Doctor Theologo en la Real Universidad de San Marcos de esta Ciudad, y en virtud de Lizencia del Muy Reverendo Padre Maestro Fray Gregorio Marin de Zorogastua, Prior, Provincial, y Vicitador General actual, de esta Provincia de Señor San Augustin de nuestra Señora de Gracia, y en conformidad de la dicha Lizencia, y de ella usando = Otorgo que por quanto tengo, por mi esclavo, un Mulato nombrado Joseph Antonio, Valenzuela, de edad al pre



SELLO TERCERO VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

UALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

sente de treinta años, que huve, y compre
de Doña Maria Antonia M
reno en la Cantidad de trescientos veinte
y cinco pesos, por escritura otorgada, por el
año passado de mil setecientos cinquenta
y quatro años, ante Lonardo Muños Caler
escriuano Publico. Y respecto de que el sus
dicho me hacido buen esclauo, sirviendome
y dandome gusto, con puntualidad, en
todo aquello que le he mandado, y especialmen
te, en Caminos de Cierra, como tambien en la
dilatada enfermedad en que estoy constitui
y otros grandes, y buenos seruicios, que le de
bo, dignos, de la mayor estimacion, y recom
pensa; e venido, en otorgar le Carta de li
tad; y poniendolo en efecto, como sierto, y
bidor que soy de mi derecho y de lo que en este Ca
me compete, en aquella via, y forma, que
haya lugar en el, otorgo que a orro, y Liv
de toda sujecion, y Cautiverio al dicho Mulat
Joseph Antonio graciosamente, y sin Cargo
gravamen alguno, para que desde hoy dia de
fecha, goze, y se mantenga, en la dicha su liv
tad quieta, y pacificamente, sin contra
dicion de persona alguna con lo qual, me de

Poder el Lizº dn. Andres del Casti

3000
65-5
2944-3
234
0

115.1

3000
65-5
2935-3
3000-

Por el año de 1772 el testamento de D. Manuel Hurtado

Domingo Jauregui

Diego=

350
49

Domingo Ramirez
haviendo remittido las tres
Pettacas con Dn. Josef mi Paisano
Se pasaron incontinentti a Da.
Jacoba, y hastta ahora no me ha
dado Razon de lo q. en ellas havia
asi me hago cargo q. se hallaria
que queda todo Cabal=
en

m

3000
63-5.
3946-53
9944
8386

to del derecho, y accion, propriedad, y señorio
y de otras acciones reales, y personales que
a dicho Mulato tengo, y me pertenesen, y todo
lo zedo, renuncio, y traspasso en el susodicho, pa
ra que haga, y disponga de su persona, lo que le
pareciere, y en su conformidad se pueda ausen
tar, estar, y morar en las partes, y lugares que
le pareciere, hazer, y otorgar su testamento, dar
y donar, qualesquiera de sus bienes, y ha
zer todos los demas actos, y diligencias que
una persona libre, puede y debe hazer, para
lo qual le doy bastante poder; y le otorgo es-
ta escritura, de Libertad, por la qual, ó sus
traslados signados, y firmados del pre
sente escriuano, ó otro qualquiera publi-
co ó Real, se entienda, y sea visto hauer
tomado, y adquirido, la possession de dha
su Libertad, sin otro acto alguno de a
prehension de que le relevo. Y pido, y su
plico a las Justicias, y Juezes de su Magestad
donde, y ante quienes se presentare, le ampa
ren en dha possession, que yo me obligo de hauerla
por firme, y valedera, y a no revocarla, ir, ni venir
contra ella en manera alguna, y a su firmeza
y cumplimiento, obligo los bienes que confor
me a derecho, puedo, y debo obligar con pode
rio, y sumicion, a las Justicias, y Juezes que de
mis Causas, conforme a derecho, puedan, y deban
conoser, para q a lo referido me executen compelan, y a
premien, por todo rigor de derecho, y clausula de guaren

SELLO TERCERO VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y TREINTA Y SIETE, Y TR
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

tigia en forma
Y yo el presente escriuano de
su Magestad como persona publica otorgo que acepto
esta escritura de Libertad en fauor del dicho Mulat
Joseph Antonio Valenzuela segun, y en la manera
que en ella se expresa y declara. Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve
Julio de mil setecientos cincuenta, y seis años = Y
otorgante, a quien yo el presente escriuano doy fe
conosco; y de que estaba, en su entero acuerdo, mem
ria, y entendimiento natural a lo que me parecio, se
gun las preguntas, y repreguntas, que le hize, assi lo di
xo, otorgo y no firmo, a causa de la gravedad del acci
dente; y a su ruego lo hizieron los testigos, siendo
el P.e Mro fray Ignacio de Heredia, el P.e Lector
fray Manuel de Oyarante y el P.e fray Francisco
Mesa de dho Orden de Hermitaños, presentes =
Testigo Fr. Ignacio de Heredia Testigo Fr. Manuel de Oyar
Testigo Fr. Fran.co Meza

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

Poder
Al Cav.do y Regim.to de la Ciudad de Buenos aires
A
D.n Jph de Ares
Ocampo

Sea notorio como Nos el Cavildo, Justicia, y Regimiento de esta muy Noble, y muy Leal Ciudad de la Santissima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres, â saver D.n Juan Benito Gonzalez, y D.n Manuel Antonio Warnes, Alcaldes Ordinarios, D.n Juan de la Palma Lobaton, D.n Alonzo Garcia de Suñiga, D.n Luis de Escovar, y Gutierrez D.n Marcos Joseph de Riglos, D.n Joseph de Iturriaga, D.n Francisco Almandoz, D.n Francisco Pereyra de Luzena, y D.n Joseph de Arroyo, Regidores, en virtud de Acuerdo que se celebro ayer Veynte, y dos del Corriente, por la presente de man comun, ê Insolidum Renunciando, como

Renunciamos las leyes de la mancomu-
nidad, como en ellas, y en cada una se
contiene, otorgamos que damos todo nu-
estro Poder cumplido, y bastante el
que por Derecho se Requiere, y es necesa-
rio para mas y valer en primer lugar
á D.n Juan Vicente de Vea Munguia
y en segundo á D.n Joseph de Aez-
curenaga Residente en la Ciudad de
los Reyes del Peru, especial, para que
por nosotros, en nuestros nombres, y re
presentando nuestra propias perso-
nas, en nombre de esta Ciudad, y como
si presentes fuesemos, puedan presen-
tarse ante el Excelentisimo Señor
Conde de Superunda, Virrey de estos
Reynos del Peru, y Chile, y ante su
Excelencia pidan, demanden, y consi-
gan en nombre de esta Ciudad, y su
Vecindario lo que á su Dro. convenga

en assumpto a que se cumpla, guarde, y
execute lo que por Reales Ordenan-
zas de Comercio, esta mandado, pa-
ra que los Vecinos ayan de ser Electores
de Diputado de Comercio; y que asi
mismo de los dichos Vecinos, aya de ser
el dicho Diputado Elegido, y que se
de por de ningun Valor, ni efecto, ni aya
de tener Subsistencia, lo que se ha prac-
ticado en la presente Eleccion, y nombra-
miento que al presente ha hecho en
esta Ciudad, por no haver sido segun
y conforme se debiera Executar en
Virtud del Superior Despacho de su
Excelencia que Recivio este Govierno,
y de las Citada y Ordenanza; y pues
aunque se le hicieron por este Cavil-
do las Representaciones, y protesta
convenientes, y en tiempo, segun todo
ello consta de los autos que en este

monio acompañar à este, nunca se pudo conseguir lo que justamente se pretendia, sobre lo que se ocurre ante su Excelencia, para que en vista de todo se sirva proveer aquello que hallare ser de Justicia, en cuya virtud presenten Escriptos, Memoriales, y demas Instrumentos que sean anexos, y conexos à lo que de Derecho es, y pertenece à esta Ciudad y su Vecindario, sobre el citado assumpto, siguiendolo por todos grados, é instancias, y ante todos, y qualesquier Tribunales, Superiores, é inferiores que convenga, hasta su Conclucion. Que para todo lo dicho, y lo demas que à ello fuere anexo, y conexo, les damos, y concedemos amplio Poder con libre franca, y general administracion, y sin limitacion alguna

De suerte que no por falta de Clausu-
la por especial que sea dexe de tener
cumplido efecto, pues quantas se re
quieran, y sean necessarias las damos
aqui por insertas, y con facultad de
que lo puedan sobstituir en quien
y las veces que les pareciere, y que
estos lo puedan hazer en otros, y à todos
relevamos de costas segun derecho. A
cuya firmeza obligamos los bienes,
muebles proprios, y rentas, y rayzes
de esta Ciudad, avidos, y por haver
en forma, y conforme à derecho. En
testimonio de lo qual assi le otorga-
mos por ante el presente Escrivano
publico, y de este Cavildo, y firma-
mos en esta dicha Ciudad à veynte
y tres de Enero de mill setecientos
cinquenta, y seis años. Y los Seño-
res otorgantes a quienes doy fee
conosco assi otorgaron, y firmaron

siendo testigos Dn. Juan Grande, Dn. Miguel Vicente Christi, y Don Martin de Rocha = Juan Benito Gonzalez = Manuel Antonio Warnes = Juan de la Palma Lobaton = Alonzo Garcia de Suñiga = Luis de Escovar, y Gutierrez = Marcos Joseph de Riglos = Joseph de Yturriaga = Francisco de Almandoz = Francisco Pereyra de Lurena = Joseph Arroyo = ante mi Joseph Ferrera Feo Escrivano publico, y de Cavildo =

Concuerda con su Original en mi Registro a que me remito, y en virtud de lo acordado firmo el presente en Buenos Ays. en el dia de su fecha = Exm.do Seis = Vale =

A.to ante mi y en fee de ello lo firmo

Joseph Ferrera Feo

Escrivano de Cavildo

Damos fee que Dn. Joseph Ferrera

Feo de quien va autorizada esta copia es tal
Escrivano publico, y de Cavildo como se nombra
fiel legal, y de toda confianza, y a sus semejan-
tes siempre se les ha dado, y da entera fee, y
credito en todos juycios, y lo firmo. fho. Vt retro.

Felipe Vazq.z de Lazo
no. de ss. pp.

Juan de Sherlo
no. de Flores

Sobstitucion
Dn. Jph. Arezcurenaga
A
Santiago Xpal.
de la Cueba

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de
as del mes de Abril de mill setecientos sinquen
ta y seis años ante mi el Escribano y testigos pare-
cio don Joseph de Arezcurunaga secretario del secreto
de la santa Ynquisicion a quien doy fee conosco y
usando de la facultad que le es concedida en este poder di-
xo que lo sobstituia y lo sobstituió segun y como
en el se contiene a Santiago Christoval de la Cueba
Procurador del numero de esta Real Audiencia
para que pueda usar del segun y como dho. D.n Joseph
en todas las cosas q.e en el se mencionan y lo relevó
de costas y asi lo dixo otorgó y firmó siendo testi-
gos D.n Santiago Aristisabal D.n Bernave
Sapata y D.n Antonio Caveres Romero presentes

Ante mi

D.n Joseph de Arezcurenaga

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.



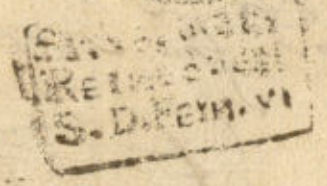



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALIDA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Poder Gral
que Dn Joseph de Goyeneche
Hª
Dª Dn Francisco
de Cegarra.

Cobranzas.

Cuentas.

Sepan cuantos, el Thenor de la presente vieren en como Yo Don Joseph de Goyeneche y Zuloaga Vecino desta Ciudad de Lorca que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al dicho Don Francisco de Cegarra presente generalmente para los casos y efectos siguientes = Primeramente para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho pida Demande Reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y cada una de las Casas Reales de Censos comunidades, Reines de Difuntos Legados Cofradias y Obras pias, Jueces, Depositarios, Capitanes y Maestres de Naos, Dueños de Requas Consignadores, Encomenderos traficantes de Mar y Tierra, y demas personas de qualesquier estado y Calidad que sean y deuan Albaceas testamentarios tenedores de Reines y herederos, ó, quien sus Veces tubiere y con mejor derecho pueda y deua, las Cantidades de Doblones de ocho de oro, pesos, Reales, maravedis de plata, y de Vellon Barras Joyas, piedras preciosas, fierro, y otros metales dichos y amb os Reynos, Ropa Ganado mayor y menor de Castilla y de Tierra, frutos, Semillas, y otras especies de Bienes muebles y Raices que en qualquier manera me toquen y pertenezcan y deue de vinieren al presente, ó, en adelante por Division, ó, particion, á cuyo juicio provoque en Caso necesario, ó, por Obligaciones, Cesiones Administraciones, Donaciones, Restituciones, fianzas, Arrendamientos, Cedulas, Vales, Libramientos, Conocimientos, facturas, fletamentos, Encomiendas, Memorias, partidas de Registro, Consignaciones, Sentencias, Mandamientos, Compañias, y otros Instrumentos, autenticos, ó, simples, Cuentas y apuntes de libros, y demas papeles en cuya Virtud pueda auer haber y cobrar qualesquier Cantidades que por ellos me deuieren = Item le doy mi poder para que tome y pida Cuentas y Raçon cierta y verdadera a todas y cada una de las dichas personas y otras que las deuan dar asi de la Recaudacion y Administracion de los dichos Reines como de todo aquello mas que estubiere a su Cargo y hubieren percivido y cobrado en moneda y otros Generos con

mis poderes ô, Anexos, las quales ajuste por mi propio, ô, por Contadores expertos peritos Abaluadores que se nombraran por las partes en caso Urgente, haciendo les Cargo y Recibiendo sus descargos siendo Justos, adicionando y aprobando las dichas Cuentas segun Sumario, menos Legalidad, Cuyos Alcances liquidos sobre segun sus Abaluos = Item para que pueda Comprar y Comprehender aquello que pareciere por mi declarando en los Instrumentos que en Razon de lo o cualquiera tocarme y pertenecerme las tales Compras lo que hara en Virtud de mi Instruccion y Cartas Misiuas y en caso de Remitirme los tales generos que asi Comprare con precisa Cuenta Razon y Recaudos Conocimientos, Corren de mi Cuenta y Riesgo y en el Cargado y Quilla que le Corresponda = Y mismo le doy mas poder para que pueda Vender y Venda qualesquier Bienes muebles y Raices, Esclauos y otras Especies de generos y hacienda y esclauos de ambos sexos que en qualquier manera me toquen y pertenezcan, Otorgando en Razon de ello los Instrumentos que Combengan Obligandome en ellos a la Eviccion y Saneamiento de los que asi Vendiere = Tambien para que de las Cantidades que asi Recibiere y Cobrare por las Causas referidas percibiere y Cobrare de y Otorgue Recivos Cartas de Pago Chancelaciones Finiquitos Cartas y los demas Documentos necesarios a favor de las personas que con bien Combinieren Confesando su Recibo dando por Contento y entregado a su Voluntad con Fee de Entrega, y Renunciacion de la Lecuria en lo que fuere de presente y ante Escriuano que de ello Cade = Tambien para que Recividas las dichas Cantidades y demas Contenido en los Recados antecedentes, Executte lo que le Ordenare por mis Instrucciones y Cartas Misiuas que hande tener la misma fuerza y Vigor que las Escrituras Guarentigias y Otro poder Amplio que de ellas se hande en todo y por todo = Otrosi le doy mas poder para que me ayude y defienda en todos mis Pleitos Causas y Negocios quantos al presente tengo y adelante tuviere contra todas y qualesquier personas de Estado Calidad y Condicion que sean Eclesiasticas y Seculares, y sus Fueros y las tales contra mi y los mios asi Demandando como defendiendo Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares, como quiera que sea Juicio que no salga ni Responda a Demanda nueua sin que primero sea Emplazado sea en Persona pena de la Nulidad, y de ello Cautelado le pueda parecer y parezca ante qualesquiera Juezes y

Compras.

Ventas.

Cartas de pago.

Instrucciones.

Pleitos.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. DE 1755 Y 1756

Justicias que con derecho pueda y deua, y en razon de ello haga y presente Pedimentos, Demandas, requerimientos citaciones, Querellas, Acusaciones, Prisiones, embargos, Desembargos de bienes, pida y tome la Posesion y amparo dellos, presente testigos, Escrittos, Escrituras, papeles y otros Documentos los que pida y saque de poder de quien los tenga, Abone tache contradiga jure actue, recuse, procure, procese, Oyga autos y sentencias, las fauorables consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados ê Instancias hasta su final conclusion, pida terminos Ordinarios y Ultramarinos los goce, ô renuncie saque mandamientos y Provisiones reales sobre cartas de Excomunion y Censuras las que hara Intimar publicar y notificar donde quando y a quien combenga y finalmente haga todas quantas diligencias combengan y sean necesarias en mi fauor, que el poder que de derecho se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con libre franca y general administracion y sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda sobstituir en quanto a fuero y juicio y no mas, reuocando vnos sobstitutos y nombrando otros de nueuo. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se hiciere por el dicho Licenciado Don Francisco Cegarra, y sus sobstitutos obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad que de mis Causas conforme a derecho deuan conocer para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiua dada y pronunciada por juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos

y Leyes de mi fauor y la General que ellas prohiue = Que fecha
enla Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Julio de mil
setecientos cincuenta y seis años y el Otorgante aquien
yo el presente escriuano doy fee conozco assi lo dijo Otorgo
firmo siendo testigos Don Joseph Anathzano y Mes
nea, Don Juan de Escalera y Don Thoribio Zamorra =
Enmendado = Efecto = Vale =

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Rno
Escr. de S. Mg.

Obligon.
El Conde de S.n Xauier

A.D.P. Paña de Quito.

Sepan quantos el thenor dela presente vieren como
yo el Conde de San Xauier Otorgo que me obligo de dar
pagar y quedare y pagare Realmente y con effecto al
Reverendo Padre Ignacio Falcon dela Compañia de
Jesus Procurador dela Provincia de Quito, o, aquien su
Causa hubiere la Cantidad de cinco mil quatro cientos
cincuenta y tres pesos tres Reales y medio por otros tan
tos que ha importado los Paños de Quito que acto de mi vo
luntad satisfaccion me ha bendido (pertenecie) a dicha Pro
uincia) Delongue a mayor abundamiento medo y por cu
tento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no
ser de presente renuncio la Conception del derecho
Leyes y la non numerata pecunia Pruebas y demas
este caso como en ellas se contiene: Los quales dichos
cinco mil quatrocientos cincuenta y tres pesos tres Rea
les y medio deste dentro por la Causa y Razon referida
meto y me obligo de les dar y pagar al dicho Reverendo
Padre Ignacio Falcon como tal Procurador, o, aquien
en dicho Cargo subcediere, llanamente y sin pleito
las costas y gastos dela Cobranza y buenos y pagados en
dicha Ciudad de mi Cuenta Costo y Riesgo y sin pleito
a esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que
se me pidan y demanden, quien esta presente o, ausente
dentro de seis meses, o, antes

Ch la Ciudad delos Reyes en
veinte y dos de Diciem
bre de mil setecientos
cincuenta y seis años
ante my el Escriuano y
testigos parecio el Muy
Reuerendo Padre Igna
cio Falcon dela Compa
ñia de Jesus procurador
dela Provincia de Quito
a quien doy fee conozco
y dijo por Nota y chance
lada de ningun valor
fuerza ni efecto la Es
critura de Obligacion
a cuyo margen esto se
escriue por quanto
Confiesa hauer Reci
uido del Contenido
enella la Cantidad
porque se obligo y de
ella se dio por Con
tento y entregado a su Vo
luntad y satisfaccion
y por no ser de su Re
cibo de presente Renun
cio la Conception del
Derecho y Leyes dela non
numerata pecunia
Leyes nueua y demas de
este caso como en ella

Quarenta.

DOTERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. HERVDS PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. DE 1755 Y 1756.

Se contiene le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don thoribio Ramirez, Gabriel de Eguizaual, y Don Francisco Hijar y Mendoza

Ignacio Falcon

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Si se verifica la venida del Subcesor del dicho Reverendo Padre Procurador, Ya la firmeza y cumplimiento de lo referido obligo mis vienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de Su Magestad que de mis causas conforme a derecho deuan conocer de qualesquier partes y fueros que sean y en especial a las de esta ciudad y corte para que a lo dicho me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la ley que dice que el Actor deue seguir el fuero del reo privilegio del executado y la general que las prohibe que es fecha en la ciudad de los Reyes en catorce de Julio de mil setecientos cincuenta y seis años, y el otorgante a quien Yo el presente escriuano doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Anasthasio Ximenez, Don Pablo de Torres, y Don thoribio Ramirez

El Conde de Sn. Xauier
Y Casa Laredo

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Obligacion
Dn. Juan Jph. de Iriarte,
A
Dn. Jph. Goyenechea

Sepan cuantos el thenor de la presente vieren como Yo Don Juan Joseph de Iriarte residente en esta ciudad. Digo que por quanto hallandome en esta dicha ciudad en extrema pobreza y suma desnudez he pedido y rogado a Don Joseph de Goyenechea y Renteria que esta de proximo a seguir viage para la ciudad de Ica, me lleue en su familia y compañia solo con el fin de salir de esta ciudad, y ver si en otra parte puedo mejorar de fortuna, sin que el dicho Don

Joseph tenga obligacion de darme cosa alguna por razon
de paga estipendio, ó salario, del tiempo que me mantubie
en su compañia, porque todo lo que me ministrare de
comida, y casa lo hara solo por amor de Dios, sin que
el otorgante pueda pedirle ni demandarle por raz
de mi trauajo personal cosa ninguna mas de lo que g
ciosamente y por via de caridad quisiere darme; que
dando al arbitrio del referido Don Joseph poderme d
pedir cada y quando le pareciere con cuerpo sin ella
y del mismo modo he de ser arbitro yo el otorgante
separarme de su familia y compañia siempre que
pareciere y allare combeniencia; por lo qual el expre
do Don Joseph no tiene obligacion á corresponderme
con cantidad alguna del tiempo que me mantubiere
en su casa ni yo se la he de poder pedir ni demanda
judicial ni extrajudicialmente, y si lo hiciere no he
ser oido, en juicio antes si expelido como parte qu
preten derecho que no le compete, y a la firmeza y cum
plimiento de lo referido obligo mi persona y bienes hau
y por hauer con poderio y sumision a las justicias y jue
de su Magestad que de mis causas conforme a derech
deuan conocer para que a ello me executen compe
y apremien por todo rigo de derecho y clausula de g
rentisia en forma = Y el dicho Don Joseph de Goyenech
y Renteria que soi presente al otorgamiento de este Inst
mento otorgo que lo acepto segun y como en el se conti
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce di
del mes de Julio de mil setecientos cincuenta y seis años
otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee c
nozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testi
el Licenciado Don Francisco Cegarra, Don Joseph A
thasio Ximenez, y Don Thoribio Ramirez =

Antte mi

Juan Joseph de Iriarte

Joseph de Goyenechea
y Renteria

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Pago
Dn. Miguel de Arriaga
A
Dn. Adriano de Sotomayor

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Julio de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Miguel de Arriaga a quien doy fee conosco y confeso haver recivido de Don Adriano Sotomayor Arriero de la Carrera del Cuzco, la cantidad de dos mil pesos que le a entregado en virtud de auto proveido por el Señor Maestre de Campo Don Juan Manuel del Corobarrutia Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad proveido oy este dia ante don Manuel de Echeverz Escrivano de su Magestad y Publico y son los mismos que recivio en la Ciudad de Guamanga y le entrego Don Luis de Izaguirre en virtud de Orden que para ello le dio Don Juan Joseph de Arpur para que luego que llegase a esta Ciudad los entregase al otorgante de que otorgo conocimiento el dicho Don Adriano de que [illegible] se entiende ser de ningun valor ni efecto, y de los expresados dos mil pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma de la dicha cantidad, asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Martin de Laiseca, Don Juan de Escalé Portero de esta Real Audiencia, y Gabriel de Iguizqual Escrivano de su Magestad.

Ante mi

Miguel de Arriaga

Joseph de Aizcorbe
Escrivano de S. M.

Ventta
El Lizdo. Dn. Alonso
Ancietta p. otro
A
Dn. Jph. Martin de
Trigoyen

Sepan cuantos el thenor del apresente vieren como yo el Lic-
ciado Don Alonso de Ancietta Presvitero en voz y nombre
en virtud de poder de Don Manuel de Ancietta que su
thenor a la letra es como se sigue

Aqui el Poder de 1125

Usando de la facultad que por el se me concede otorgo
doy en venta real en nombre de dicho mi parte a Don
Joseph Martin de Trigoyen, a quien su causa hubiere
seis mil arrobas de Lana blanca de Castilla en que se
incluyen seiscientas arrobas de Lana negra tambien
de Castilla, las que estan en la estancia que llaman
de Santa Ana en la Provincia de Cantta, en esta forma
las cinco mil y quatrocientas arrobas de Lana blanca
a razon de ocho reales arroba, y las seiscientas arrobas
de dicha Lana negra cumplimiento a las seis mil de
esta venta a razon de siette reales arroba que ambas
partidas importan cinco mil novecientos veinte y
dos pesos y quatro reales, de los que en nombre de dicho
mi parte me doy por contento y entregado a mi vo-
luntad y satisfaccion, y por no ser su recivo de presen-
te renuncio la excepcion del derecho y leyes y la
non numerata pecunia su prueva y demas de este
caso como en ellas se contiene, las quales dichas
seis mil arrobas de Lana arriba expresadas obligo
dicho mi parte a que las entregara sin demora
ninguna luego que se le recombenga con libramiento
del expresado Don Joseph Martin de Trigoyen
o Don Juan de Florencia, y si asi no lo hiciere y
cumpliere le bolbera y pagara al enunciado
a quien su causa hubiere
Joseph Martin de Trigoyen, los expresados cinco mil
novecientos veinte y dos pesos y quatro reales co-
mas todos los gastos y menoscabos que en razon
ello se le siguieren y recrecieren, sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza y la fir-
meza y cumplimiento de lo referido obligo a
dicho Don Manuel de Ancietta mi parte con
su persona y vienes havidos y por haver con po-
derio y sumision a las Justicias y Jueces

En el asiento de S.n Ant.o de Pauli Jurisdiz.on de esta provincia de Guarochiri en beinte y nuebe de Mayo de mill sette cientos cinquenta y seis años ante mi D.n Thomas de Robladillo alcalde m.or p.a S. M.d y testigos afalta de Essen.o Publico o R.l parecio D.n Manuel de Anzietta aquien doy fee y conozco y otorgo q.e daua y dio su poder cumplido bastante el q.e en derecho se rrequiere y es necesario al Lic.do D.n Alonso de Anzietta especial p.a q.e en nombre del otorgante y Representando su misma persona pueda vender y venda seis mill a.s de Lana blanca de Castilla en cuia cantidad se incluien en las dhas seis cientas a.s negras a cualquiera Persona q.e las quiera comprar al precio de ocho rr.s a.s vnas con otras siendo su paga de contado y de no ser assi sera su precio el de ocho rr.s y medio con el plazo de cuatro meses v el q.e

125

allare combeniente con fiadores a su s
faccion q.e p.a lo dho es. lo anexo y co
niente le da y otorga este poder con
y amplia administracion y lo q.e en
birtud hiciere y contratare dho S.r Le
Alonso de Anzietta lo aprueba con fi
y rratifica el otorgante y en su va
y cumplim.to obliga sus bienes auido
p.a auer con poderio y sumission a
Justicias y Juezes de S. M.d adonde
re presentado este Instrum.to y pe
su efecto y renuncio su propio fuer
micilo y Vezindad y todas las de ma
yes fueros derechos de su fauor y
General q.e lo prohiue y lo firmo
con migo y dhos testigos de q.e certifico

Thom.s de Robledillo Manuel de Anzietta
Balentin Medrano

Pedro de Liberri Alexandro Ba

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
[illegible] DE S. M. EL S. D. FERN. 1º
[illegible] 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

Su Magestad que de las Causas de dicho mi
parte deuan conocer para que a lo referido le exe
cuten compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Re
nuncio su Domicilio y Vecindad fueros derechos y
leyes de su fauor y la ley que dice que el Actor deue se
guir el fuero del reo privilegio del executado y la
General que los prohibe = Yo el dicho Don Joseph
Martin de Irigoyen que soy presente al otorgamien
to de esta escritura otorgo que la acepto en mi fa
uor segun y como en ella se contiene y me obligo a estar
y pasar por los libramientos que para la entrega de
dicha lana diere el dicho Don Juan de Florencia
en mi nombre. Que es fecha la carta en la ciudad
de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil seteci
entos cincuenta y seis años, y los otorgantes a
quienes Yo el presente escriuano doy fee conozco
an lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testi
gos Don Juan de Escalé, Don Joseph Anastasio
Ximenez, y Don Thoribio Ramirez = Entre renglo
nes = Yo quien su causa hubiere = Vale

Alonso de Anzieta Hortes

Joseph Martin
de Irigoyen

Ante mi
Juan de Aracorbe
Escrivano de S. M.

Obligaz.on
Dn. Juan Bau.ta
Angel
A
Dn. Fran.co Aguero

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Ju
Bauptista Angel vecino desta ciudad otorgo qu
me obligo de dar y pagar y quedare y pagare a Don
Francisco de Aguero, o, a quien su causa hubiere la
cantidad de ochocientos pesos que por hacerme bie
y buena obra me a suplido en efectos de franjas de
las que a mayor abundamiento me doy por con
tento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y po
no ser su recivo de presente renuncio la excepcion de
derecho y leyes y la non numerata pecunia su prueb
y demas de este caso como en ellas se contiene; las qual
dichos ochocientos pesos de este devito por la causa y rag
referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dic
Don Francisco de Aguero, o, quien como dicho es su
sa hubieren puestos y pagados en esta ciudad de mi cuen
costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otr
qualquiera parte y lugar que se me pidan y demas
den y mis bienes se allen quien este presente, o, a
sente llanamente y sin pleitto con las costas y
gastos de la cobranza plazo de esta escritura de la
fecha en ocho meses y el demas tiempo que corrie
sin perjuicio de la via executiva he de pagar el
tenes de seis por ciento hasta la real paga; y sin
que la obligacion general de bienes derogue ni
judique a la especial antes si añadiendo de fu
za a fuerza y de contratto a contrato obligo e
y postico para mayor seguridad de esta paga
casa que tengo y poseo con doce puertas a la Ca
que esta en la calle que va de San Lazaro para
el Rio junto al Puentte de Amaya la qual tien
cargados sobre su suelo y fabrica cinco mil qua
cientos sesenta y siette pesos y quatro reales, la q
no ha de poder ser vendida sin hacer expresamen
de este devito; y a la firmeza y cumplimiento de
referido obligo mi persona y bienes havidos y p
haver con poderio y sumision a los Justicias y
ces de su Magestad que de mis cousas devan con
para que a lo referido me executen compelan

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S.r D. FERNE. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

expresiendo como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo probilegio del reo executado y la general que las prohiue. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vno de Julio de mil setecientos cincuenta y seis años y el otorgante a quien yo el escriuano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Antonio Vilar, Don Nicolas de Francia y Don Thoribio Ramirez

Juan Baptista Angel Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

Chancelaz.n
Dn. Pedro de Villar y Zubiaur
y
Dn. Manuel Prudencio de Molhiedro y otro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vn dias del mes de Julio de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio Don Pedro de Villar y Zubiaur del Orden de Santiago a quien doy fee conozco y otorgo que daua y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a riesgo que juntos de mancomun insolidum otorgaron en la Ciudad de Cadiz en veinte y nueve de Noviembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro ante Don Juan Antonio Salgado, Don Manuel Prudencio de Molhiedro y Don Francisco Maruze, a fauor de Don Joseph Pani vecino y del comercio de la dicha ciudad de Cadiz por cantidad de diez y seis

127

mil pesos escudos de plata antigua de a ciento veinte y
ocho quartos cada uno pagaderos en esta ciudad a los
ocho meses de cumplidos los riesgos en primer lugar al
otorgante en que estan inclusos los riesgos y premios
de mar. Por quanto confieso hauer recevido del refe-
rido Don Manuel Prudencio de Molviedro los expresados
diez y seis mil pesos en moneda doble del cuño de este
Reyno y de dicha cantidad se dio por contento y entre-
gado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su re-
civo de presente renuncio la excepcion del derecho
y leyes y la non numerata pecunia su prueva y
demas de este caso como en ellas se contiene y le
otorgo recivo carta de pago y chancelacion en for-
ma y les dio poder para que si quisieren anoten
esta chancelacion al margen del original y a
lo dicho otorgo y firmo siendo testigos el Licenciado
Don Sevastian de Angeliano Presvittero, Don
[illegible] Gonzalez y Don Thoribio Ramirez

Pedro de Aiacorbe

Ante mi
Joseph de Aiacorbe
Esno de S. M.

Poder
Gn. Joseph Gonza-
lez Pimentel
Ante
Gn. Fran.co Miguel
de Ripa y otro

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como
yo el General Don Joseph Gonzalez Pimentel resi-
dente en esta ciudad digo que por quanto el General
Don Juan de Ordones residente en la ciudad de [illegible]
por instrumento otorgado en ella en veinte y
de Mayo del año pasado de mil settecientos cincuen-
ta y cinco ante Pedro Joseph de Gamarra escrivano
publico me hizo gracia y donacion de una depen-
diencia de ocho mil trescientos quarenta y cinco
pesos y dos reales que lo importaron las treinta y
una libras y doce onzas de oro de Aporoma que le

Un real.



...LLO TERCERO, VN REAL,
...O DE MIL SETECIENTOS
... TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

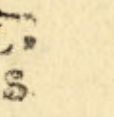

...ministro al Doctor Don Juan Rapha
el dela Fuente para hauios de sus Almas
que tenia en la Provincia de Asangaro de don
de fue Vecino y Dueño dela Hacienda de San Pedro de Gua
sacona sita en ella, quien por Escritura Otorgada en el
Pueblo de Asangaro en diez y siete de Septiembre del año
pasado de mil setecientos cincuenta y quatro ante el
General Don Miguel Sanchez de Toro Justicia mayor
dela referida Provincia, y testigos a falta de Escriuano
se obligo a pagar las referidas treinta y vna libras y doce onzas
de oro, las diez libras por el mes de Diciembre de dicho año
de cincuenta y quatro, y las veinte y vna libras y doce
onzas restantes cumplimiento a las treinta y vna libras
y doce onzas dela fecha de dicha escritura en vn año, y
de no executarlo en dichos plazos, le dio facultad para que tomase
~~se obligo a darle~~ pose
sion dela referida Hacienda de San Pedro de Guasaco-
na y delas tierras de Ischocollo, y Muñani y de todos sus
Ganados, Obejuno, Bacuno, Yeguas, Cauallos, mulas, y de
mas que al tiempo se allase en ellas, lo que sin embargo de
hauerse cumplido los referidos plazos no executó el dicho
Doctor Don Juan Raphael dela Fuente; Por tanto Vsan-
do dela facultad que por la referida Donacion me es con
cedida, para que lo estipulado en dicha Escritura ten
ga cumplido efecto Otorgo que doy todo mi poder cumpli-
do el mas Vastante y necesario en derecho en primer
lugar á Don Francisco Miguel de Ripa y en segundo á
Don Francisco Cruz ambos residentes en la Ciudad del
Cuzco a cada vno en su lugar y tiempo especial, para
que en mi nombre y representando mi propia persona
accion y derecho que en virtud de dichos Instrumen-
tos me competen se presenten ante qualesquiera Jueces
y Justicias que con derecho puedan y deuan y en especial

Antte las que estan y residen en la enunciada Pro-
vincia de Avangaro ante quienes pidan que en mi
nombre se les de posesion de la referida Estancia, o
Hacienda y tierras ganados y demas que se hallare
en ellas, haciendo presentacion en caso necesario de
los referidos Instrumentos, y con ellos los pedimen-
tos, Demandas requerimientos, citaciones Quere-
llas Acusaciones, protestaciones, prisiones embargos
desembargos de Vienes pidan y [illegible] posesion, y an-
paro de ellos presenten testigos Escrituras papel
y otros Documentos que sean necesarios, los que
pidan y saquen de poder de quien los tengan Ab-
nen tachen contradigan, juren actuen recusen pro-
cesen procuren oygan autos y sentencias los favo-
rables consientan y de las en contrario apelen y
supliquen, saquen mandamientos y Provisiones
reales sobrecartas de Excomunion y censuras
hasta las de Anathema las que haran Intimar
publicar y notificar donde como quando y aqui
en combenga, y finalmentte hagan quantas dili-
gencias combengan y sean necesarias hasta que lo
contenido en este poder tenga cumplido efectto, y en
todo el manejo de este poder se arreglaran los di-
chos mis apoderados, y sus sobstitutos a lo que Yo les
Ordenase por mis Instruciones y carttas misivas
las que han de tener la misma fuerza que este poder
que el que de derecho se requiere y es necesario en
les doy y ottorgo a los dichos Don Francisco Miguel
de Ripa, y Don Francisco Cruz, segun y en el lugar
que ban nominados, con libre y general Adminis-
tracion y sin ninguna limitacion con todas sus
Incidencias y Dependencias y con facultad de que
puedan sobstituir en quien y las veces que les
pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros
de nuevo, y a todos relevo de Costtas segun dere-
cho: Asimismo les doy mas poder para que en caso
necesario nombren personas inteligenttes para que

Un real.

123

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

habaluen la dicha Hacienda tierras, Ganados, y demas que hubiere en ellas, Y a la firmeza y cumplimiento delo que en Virtud de este poder se obrare obligo mis vienes hauidos y por aver con poderio y sumision alas justicias y jueces de su Magestad que de mis causas conforme a derecho deuan conocer de qualesquier partes y fueros que sean para que alo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la General que las prohive Que es fecho en la Ciudad delos Reyes del Peru en cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis años. y el otorgante aquien Yo el presente Escriuano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Joan de Escale, Don Joseph Anasthasio Ximenez, y Don Thoribio Ramirez testado = se obligo a darle = no vale = entre renglones le dio facultad para que tomase = Vale =

Joseph Gonzalez Pimentel

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Pago
Dn. Juan Antonio Casau
A Dn. Jph. Rodriguez Carasas del Orn de Calatraua

En la Ciudad delos Reyes en doce de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis años ante my el Escriuano y testigos parecio Don Juan Antonio Casau aquien doy fee conozco y confeso hauer recevido de Don Joseph Rodriguez de Carasas del Orden de Calatraua Vecino desta dicha ciudad

la cantidad de dos mil seiscientos sesenta pesos y dos reales que le a pagado como Apoderado de los herederos de Don Joseph Prieto de Posadas ausentes en los Reynos de España precedidos de los gastos que ha Impendido el Otorgante en la conducion de Veinte fardos de Ropa de Castilla Incluso Un Cajon Arpillado pertenecientes a dichos herederos segun consta de la Cuenta que le tiene entregada de dichos gastos al Enunciado Don Joseph Rodriguez de Carasas, quien le a satisfecho al Otorgante la referida cantidad en virtud de haversele mandado entregar los dichos fardos por auto proveido por el Señor Maestro de Campo Don Joseph Raphael de Salazar y Traslaviña Alcalde Ordinario de esta Ciudad en diez y siete de Julio proximo pasado de este año en la causa executiva que ha seguido Don Luis de la Barrera y Davila vecino de Panama contra dichos fardos por cantidad de pesos, y de dicha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numeratta pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma siendo testigos Don Joseph Anastasio Ximenez, Don Juan Joseph Melgarejo, y Don Thoribio Ramirez

Juan Ant.º Carau

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Poder
D.n Pedro de Villar y Zubiaur
A
D.n Juan de Garay y Leaniz y Otros:

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Agosto de mil setecientos Cinquenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Pedro de Villar, y Zubiaur, del orden de Santiago vecino de esta Ciudad, como Albacea, y tenedor de bienes de Don Joseph de Montoya Salazar, Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad conde de Casafranca nombrado por tal en el codicilo que otorgo en la Villa Imperial de Potosi de este Reyno en doze de febrero del año pasado de mil setecientos, y Cinquenta, ante Francisco Antonio de la Torre, escrivano Publico, y de Cavildo: Como tal

En real

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Otrosi que dará y dio poder cumplido el que se pide, se requiere, y es necesario en primer lugar, á Don Juan de Pinos, y Garcia de Vegueta, á Don Andres de Lojo el viejo Vecino, y en Regimiento, á Don Domingo de Vea, y Murguia, vecinos de la Ciudad de Cadiz acada uno en su lugar, y tiempo como van nombrados, especial para que en nombre del Otorgante, y como Apoderado del dicho Don Joseph Montoya Salazar, Conde que fue de Casa fuerte, y representando su propia persona, parezcan, y se presenten ante, la Magestad Catolica, el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, y pros pere, en mayores Reynos, y Señorios, y en su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y pidan, y supliquen, se haga nueva nominacion de Sugetos, en las dos Tercias de Corregidor de que el dicho hacerle merced su Magestad la una; en que se contiene la de la Provincia de Cuenca, y Sorbas, ó Tinoa, y la otra de el Corregimiento de la Villa de Cacin, en las Provincias de Jaen cuyos testimonios respectivos les remite, junto, con el Memorial que presentaran, para que en su virtud se haga nueva nominacion de Sugetos que sirvan los referidos Corregimientos y pidan, y supliquen, que en atencion á los meritos, y Servicios del dicho Don Joseph Montoya Salazar, Conde que fue de Casa fuerte, se le haga, y confiera la merced de dicha nueva nominacion de Sugetos de los dichos dos Corregimientos en cuya razon no haran, y presentaran, los memoriales, recados, y pedimentos que convengan, y finalmente, todas las demas diligencias necesarias, hasta que con efecto, consigan, y alcanzen la nueva nominacion de Sugetos, para los referidos Corregimientos que el poderdante de derecho, se requiere, y es necesario para lo referido, y dependientes anexo, y conexo, que para este efecto, y otros á los dichos Don Juan de Pinos, y Garcia, Don Andres de Lojo, y Don Domingo de Vea, y Murguia que acada uno insolidum en el lugar que van nombrados, que les confiere la Instruccion, y Cartas misivas que les remitiere el Otorgante que hasta hacer la misma cosa que el poderdante, por fuerza de que le pueden sustituir en quien, y las veces que les pareciere, revocar, nombrar otros, y nombrar otros nuevos en este lugar, y todos

releva de Costas segun Derecho; Y a la firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder, se obrare, Instruccion, y Cartas misivas, obliga a los bienes de dicho Aua-cargo, en toda forma, de derecho. Y a lo otorgante, a quien yo el escriuano doy fee conosco assi lo dixo otorgo, firmo siendo testigos Don Phelipe Gineales, Don Joseph Anastacio Ximenez, y Don Thoribio Ramirez, = en mendado = a lo = testado = es = vale = entre renglones = el que en testimonio escrivio ante mi y volbio a llevar a mi poder de que doy fee = Vale =

Pedro C. Villarroel Juliana

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Pago
Da. Raphaela Gallegos
A
Dn. Blas Gallegos

Esta carta de pago no corrio por quanto oy dia de la fecha de ella a cuyo margen esto se escrive se otorgo otra del mismo thenor a la que solo se añidio una expresion, y para que conste lo anoto asi en los Reyes en veinte de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis años =

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio Doña Raphaela Gallegos, viuda de Don Nicolas de Riba, a quien doy fee conosco, y confesso hauer recibido de Don Blas Gallegos, su padre, la cantidad de dos mil y quinientos pesos que le a pagado por cuenta de quatro mil, quatrocientos quarenta y tres pesos, seis reales, que dicho Don Blas ha sido condenado por sentencias de vista, y revista, pronunciadas, en esta Real Audiencia en la Causa que la otorgante a seguido contra el dicho Don Blas su padre, sobre unas cuentas, por la que se le ha librado, a la otorgante, mandamiento de execucion contra el suso dicho; y atendiendo al respecto de padre, y por no estrecharlo, a venido, la otorgante en recibir a hora los dichos dos mil, y quinientos pesos, para satisfazer de tratanta cantidad que esta debiendo de efectos de Botica y dineros que le han suplido para los avios de ella, y el resto de mil, y novecientos pesos que quedan liquidos al cumplimiento de los quatro mil quatrocientos quarenta y tres pesos seis reales, deducidos los quarenta y tres pesos y seis reales, de mitad de los derechos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS, VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Contador que formó la liquidacion, porque se libró el mandamiento, sea convenido la otorgante en que se le satisfaga en el termino de un año, en esta forma; quatrocientos setenta y cinco pesos cada tres meses de modo, que cumplido el año, se le han de haver satisfecho los dichos un mil, y novecientos ps. y con la expresa calidad, y condicion que si cumplidos los dichos tres meses primeros, ó qualesquiera de los subsequentes, en que ha de enterar la respectiva cantidad, que le corresponde, no lo executase el referido Don Blas ha de poder usar la otorgante del expresado mandamiento, por toda la cantidad, que se le estubiere debiendo. Y en esta forma se dio por contenta, y entregada de los dichos Dos mil, y quinientos pesos a su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente, renuncio la excepcion del derecho, y leyes, y la non numerata pecunia prueva del recibo, y demas de este caso como en ella se contiene; y le otorgó recibo, y carta de pago en forma de los referidos dos mil, y quinientos pesos. Y assi lo otorgó, y firmó, siendo testigos Don Thorivio Ramirez, Don Joseph Anastacio Ximenez, y Don Pablo de Torres.

Dª. Rafaela Gallegos

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Poder
Dn. Franco. Aguero
Al
Dn. Antonio Jph. de Sierra

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Francisco Aguero vecino de esta ciudad otorgo que doy todo mi poder cumplido el mas bastante y necesario en derecho á Don Antonio Joseph de Sierra y Sotomayor Capitan y Maestre del Navio nombrado Nuestra Señora de Betelem que hace viage al Reyno de Chile especial para que en mi nombre, y representando mi propia persona pida demande reciba y cobre judicial, ó, extrajudicialmente de Don Juan

Bauptista Angel sus vienes y herederos la cantidad de ocho-
cientos pesos de que me es deudor por escritura otorgada
ante el presentte escriuano otorgada en treinta y uno
de Julio proxsimo pasado deestte presente año por cuan
to hallegado a mi notticia que el dicho Don Juan Baup
tista Angel ba fugitiuo en el dicho Nauio nuestra seño
ra de Bethelem, y de lo que asi reciuiere y cobrare (con
tambien cien pesos mas [illegible] de que no me tiene
echa obligacion ni papel) de y otorgue recibos carta
de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas
recaudos necesarios con fee de entrega o renunciacion
de la Pecunia en lo que no fuere de presente y antte es-
criuano que de ello la de, y si en razon de lo referido
se le ofreciere contienda de juicio pueda parecer y pa
rezca antte las Justticias y Jueces que con derecho
pueda y deua haciendo y presentando pedimentos
requerimientos citaciones querellas acusaciones pri
siones embargos desembargos de vienes pida y tome la
posesion y amparo de ellos, jure actue procure proce
se, presente testigos escritos escrituras papeles y otros
documentos los que pida y saque de poder de quien lo
tenga, abone tache contradiga oiga autos y sentencias
las fauorables consientta y de las en contrario apele y ap
plique y siga las Instancias hastta su final conclusion
pida terminos hordinarios y ultramarinos los goce
o renuncie, saque mandamientos y Provisiones reales
sobrecarttas de excomunion y censuras hastta las
Anathema las que hara intimar publicar y notificar
donde y como combenga y finalmente haga quantas
diligencias combengan hastta que la dicha cobran
za tenga cumplido efecto que el poder que de dere
cho se requiere y es necesario ese le da y otorgo sin
ninguna limittacion y con facultad de que lo pueda
sobstituir en quien y las veces que le pareciere en todo
o en partte, reuocar unos y nombrar ottros de nue
uo y a todos relevo de costtas en forma segun dere
cho, Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Veinte de Agosto de mil setecientos cinquenta y seis años, y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan de Escale, Don Joseph Anastasio Ximenez, y Don Thoribio Ramirez

Juan de Agüero

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M.

Pago
D.a Raphaela Gallegos
A
D.n Blas Gallegos

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el escrivano, y testigos, parecio Doña Raphaela Gallegos viuda de D.n Nicolas de Rivas a quien doy fee conosco, y confesso hauer recibido de Don Blas Gallegos su padre, la Cantidad de Dos mil, y quinientos pesos que le a pagado por cuenta de quatro mil quatrocientos quarenta, y tres pesos, y seis reales en que dicho Don Blas ha sido condenado por sentencias de vista, y revista, pronunciadas por esta Real Audiencia en la Causa que la otorgante a seguido contra el expresado Don Blas Gallegos su padre, sobre la liquidacion de las Cuentas que el dicho Don Nicolas de Rivas tubo con el enunciado Don Blas, en las que se pusieron varias adiciones por la otorgante, y de resulta de ellas, se le a librado mandamiento de execucion contra el expresado Don Blas, y atendiendo al respeto, y veneracion de Padre, y por no estrecharlo a la paga del total importe del dicho mandamiento a venido la otorgante, en recibir ahora los dichos Dos mil, y quinientos pesos para satisfazer otra tanta Cantidad que esta debiendo de efectos de Botica, y dineros que le han suplido para los avios de ella. Y el resto de mil, y novecientos pesos que quedan liquidos al cumplimiento de los quatro mil quatrocientos quarenta y tres pesos, y seis reales, porque se a despachado mandamiento, deducidos los quarenta y tres pesos, y seis reales de la mitad de los de

rechos, del contador que formó la liquidación será comenzado
la otorgante en gude los dichos Don Blas
supadre en el termino acumbrado que han de empezar a correr
tarse desde los dias de la fecha de esta. En esta forma que
trocientos setenta y cinco pesos cada tres meses demo de
que cumplidos el dho tiempo de veinte años contados desde el dia
con mil y novecientos pesos, y con la expresa calidad y con
dicion que si cumplidos los dhos veinte años
les quiera de los subsequentes en que no se entienda el dho Blas
tra Cantidad que le corresponde no lo entienda el dho
Don Blas la facultad de usar la otorgante del expresado mandamiento
miento por toda la Cantidad que se le entubiere debiendo.
esta forma, recibio por contento y entregada de los dichos dos
quinientos pesos a su voluntad, y de por ellos
Malmente y con efecto. y por no ser de presente recibo y
cio la excepcion del derecho, y leyes, y la non numerata pecunia
prueba del recibo, y demas de este dho como en ella se contiene, y de
dichos pesos le otorgo recibo y Carta de pago en forma y asi lo
dijo otorgo, y firmo siendo testigos Don Francisco Ramirez de
Nicolas de Francia, y Gabriel de Quisaual=

D.ª Rafaela Gallegos

Antonio y
Diego de Alzcorbe
Esc.no de S. M.

Sepan quantos la presente vieren como Yo Doña thomasa de Soria
viuda del Thesorero de la Real Thesoreria de la Encarnacion desta Ciudad otorgo que
doy en venta real a Don Joseph Quiroga una negra criolla mi es
clava nombrada Agustina de edad de veinte años la misma que ha
be y compre de la Señora Doña Theresa de Arriaga viuda del di
cho Señor Don Pedro de la Concha fiscal Protector que fue desta real
declaro tocar y pertenecer a Audiencia, Alcaceria y thenedora de Bienes de Doña thorivia Lopez de
Vega por escritura otorgada en diez y seis de febrero proximo pa
sado deste presente año de la fecha ante Balentin de Torres Es
ciado de escribano de su Magestad la qual dicha negra vela vende
portal mi dclava sujeta a verbi dumbre libre de Obligacion em
peño he hipoteca tacita ni cooprea especial ni general y
asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades
publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y buena por
precio de quinientos pesos cincuenta pesos libres de ambos dere
chos que deuera pagar el comprador) que confiesso haber recibido
en moneda de contado a toda mi satisfaccion en presencia del
presente escribano de que doy el de esta carta de fee, Fecha

Vendida
D.ª Thomasa de Soria
a
D.n Joseph Quiroga
declara tocar y pertenecer a D.ª Antonia de Prado su muger.

Un real.

133



DELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

lo qual me desisto quito y aparto del derecho y
accion propiedad y señorio y demas derechos reales y per-
sonales que a dicha esclaua tengo me tocan y pertene-
cen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Don Joseph
Quiroga y quien su causa hubiere para que haga y disponga lo que le pa-
reciere como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan justo y legi-
timo titulo como lo es el de esta escritura de venta que le hago y otorgo con
clausula de constituto en forma, la que en señal de posesion se la tengo
entregada al dicho Don Joseph, y me obligo a la eviccion y saneamiento
de la referida esclaua en tal manera que le sera cierta y segura, y so-
bre su uso y posesion no le sera puesto ni mouido pleito por ninguna per-
sona causa ni razon, y si se lo pusiere, ó, mobiere luego que de ello me
conste y me sea fecho saber aunque sea despues de la publicacion de
testigos saldre a la voz y defensa del tal pleito, ó, pleitos y a mi pro-
pia costa y expensas los seguire fenecere y acauare hasta le dejar y
que quede en quieta y pacifica posesion de la dicha esclaua y si asi
no lo hiciere y cumpliere y sanearsela no pudiere le bolbere y pagare
al expresado Don Joseph Quiroga, ó, quien como dicho es los referidos
quinientos y cincuenta pesos con mas todos los gastos perjuicios y menos
cauos que de ello se le siguieren y recrecieren con las costas de la
cobranza. Y a la firmeza y cumplimiento de lo referido obligo mis
vienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las justicias
y Jueces de su Magestad que de mis causas conforme a derecho de-
van conocer para que a lo dicho me executen compelan y apremi-
en como por sentencia difinitiua dada y pronunciada por Juez
competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad
fueros derechos y Leyes de mi fauor y la General que las prohiue
Y yo el dicho Don Joseph Quiroga que soy presente al otorgamien-
to de esta escritura hauiendola oido y entendido otorgo que
la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y
recibo en mi comprada la esclaua del nombre edad y en el
precio que se refiere, de la qual me doy por contento y en-
tregado a mi voluntad y satisfaccion por tenerla en mi poder
cuya ley renuncio por no ser de presente. Y declaro por compe-
tente declaracion como si fuera fecha en juicio de pedimento

aparte y demandado de Juez Competente que la dicha Escla-
va, es, toca y pertenece à Doña Antonia de Prado mi legiti-
ma muger, por hauer la comprado para la suso dicha y en
virtud de su Orden, y con sus dineros, y si por hauerse Otor-
gado esta Escritura a mi fauor hubiese adquirido algun
derecho ala referida Esclaua, todo con ella lo cedo renuncio
y traspaso en la dicha Doña Antonia de Prado y quien su
causa hubiere para que haga y disponga de ella lo que le pare-
ciere y por bien tubiere. Que es fecha en la Ciudad de los Re-
yes del Peru en Veinte y tres dias del mes de Agosto de mil
setecientos cincuenta y seis años, y los Otorgantes a quie-
nes yo el presente Escriuano doy fee conozco asi lo dixeron
Otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan de Es-
calé Portero de esta Real Audiencia, Don Phelipe de Arias
Portero de la Real Sala del Crimen, y Gabriel de Eguí-
zaual escriuano de Su Magestad presentes = En-
mendado = Y = Vale =

Dr. Joseph Quiroga

Bª. Thomas de Soria

Ante mi

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M.

Chancelaçn.
Dn. Francisco de
Argumaniz Fernz.
A
Dn. Tiburcio de
Hualde y Otro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y cinco de Agosto
de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el Es-
criuano y testigos parecio Don Francisco de Argumaniz
Fernandez à quien doy fee conozco y Otorgo que daua y dio
por Rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto
la Escritura de Obligacion à Riesgo que juntos de
mancomun Insolidum Otorgaron a fauor del
Otorgante por cantidad de dos mil y quinientos pesos
Don Tiburcio de Hualde, y Don Pedro Andres de Aza-
gra su fecha en la Ciudad de Santiago de Chile en

Un real.

134

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

diez y seis de Agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco ante Don Bernardo Bustinza Escriuano de Cavildo de ella, por quanto confeso haver recevido del expresado Don Tiburcio de Hugalde los referidos dos mil y quinientos pesos en moneda corriente, antes de cumplido el plazo de dicha Escritura, y de la referida cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes y la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y les otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma, y les dio poder para que si quisieren hagan anotar esta chancelacion al margen del Original, y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Alexandro Hernandez, Don Pablo Fernandez y Garcia y Don Thoribio Ramirez

Ante mi

Franz.co de Argumaniz

Fernz

Joseph de Aiacorbe
Es.no de S. M.

Venta
D.n Juan Cazaz
A
D.n Joseph Martin de Irigoyen.

Sepan quantos la presente vieren como yo Don Juan Cazaz otorgo que doy en venta real a Don Joseph Martin de Irigoyen un negro mi esclavo nombrado Ignacio de Castta Caravali de edad al parecer de diez y nueve años el mismo que hubo y compro en el real Asiento de Negros de la Ciudad de Panama cuyos titulos no exsive para que se citen en esta Escritura porque se le han confundido entre sus papeles. El qual dicho negro se lo vendo por tal mi esclavo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño he ypoteca tacita ni expresa especial ni general, y sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente está

sano y bueno en precio de quinientos pesos que confieso haver
recevido a mi Voluntad y satisfaccion de los que a mayor abun
damiento me doy por contento y entregado y por no ser
su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y
leyes y la non numerata pecunia suprisua y demas de
este caso como en ellas se contiene, siendo de cargo de mi
el Vendedor los derechos de Escritura y Alcavala. Mediante
lo qual me desisto quito y aparto del derecho y accion
propiedad y señorio y demas derechos reales y personales que
a dicho Esclavo tengo me tocan y pertenecen, y todo con el
lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Don Joseph Martin de
Irigoyen y quien su causa hubiere, para que haga y disponga
de el a su Voluntad lo que le pareciere como de cosa suya
propia havida y adquirida con tan justo y legitimo
titulo como lo es el de esta escritura de Venta que hasta
le hago y otorgo con clausula de constituto en forma
y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento del
dicho Esclavo en tal manera que le sera cierto y segu
ro y no quitado por ninguna persona causa ni razon
puesto ni mobido pleito, y si se le pusiere, o, moviere lue
go que de ello me conste y me sea fecho saver aunque
sea despues de fecha publicacion de testigos saldre a la
voz y defensa del tal pleito, o, pleitos y a mi propia costa
y expensas los seguire fenecere y acavare hasta le de
jar y que quede en quieta y pacifica posesion de dicho
Esclavo, y si asi no lo hiciere y cumpliere le bolbere y
pagare al dicho Don Joseph Martin de Irigoyen, o,
quien como dicho es su causa hubiere los referidos
quinientos pesos con mas todos los gastos perjuicios y me
noscavos que en razon de ello se le siguieren y recrecie
ren con las costas de la cobranza, y doy poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes y fueros que sean y en especial a las de esta ciudad
y Corte que de mis causas conforme a derecho devan co
nocer para que a lo referido me executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S.D. FERN.
VI EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

derechos y leyes de mi fauor y la ley que dice que el Actor deue seguir el fuero del reo privilegios del executado y la General que las prohibe. Y yo el dicho Don Joseph Martin de Irigoyen que soy presente al otorgamiento de esta Escritura otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y recivo en mi comprado el esclauo del nombre edad y en el precio que se refiere del que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio. Que es fecha en los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis años, y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan de Escale Portero de esta Real Audiencia Don Joseph Anasthasio Ximenez y Gabriel de Eguizaual Escrivano de su Magestad

Juan Cazzos — Joseph Martin de Irigoyen — Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M.

Declaracion Dn. Antonio Benavente
Al Sr. Don Sevastian de la Gala.

En la ciudad de los Reyes en veinte y siete de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Antonio Benavente a quien doy fee conozco y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio de pedimento de parte de mandato de Juez competente con el juramento y solemnidad necesaria en derecho, que la negra nombrada Maria Concepcion, criolla de edad de veinte y ocho años que ha comprado con pacto retrobendendo en quatrocientos pesos de Doña Michaela Perez buelta muger legitima de Don Manuel Negron por escritura otorgada oy dia de la fecha ante Andres de Quintanilla Escrivano Publico es toca, y pertenece al Doctor Don Sevastian de la Gala Abogado y relator de esta real Audiencia, por quanto la ha comprado con sus dineros que para

dlo le entrego y en virtud de su orden, por lo que dio obligante por razon de hauerse otorgado la dicha escritura en su fauor hubiese adquirido algun derecho ala referida declara todo cancella lo cede renuncia y traspasa en dicho Comprador Doctor Don Venantius de la Gala, aquien toca y pertenece la enunciada cantidad para que de ella haga y disponga como suya propia, y para ello le dio al otorgante toda comisa dinero que para ello se dio al otorgante toda comisa dinero que para ello se dio al otorgante toda comisa dinero que para ello se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE, PARA EL REYNO DE S. M. EL EPE. Y TRE. INDIAS, DE HYO 1750. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE 1755 Y 1756.

abundamiento se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y les otorgo recivo carta de pago de los referidos cinco mil y seiscientos pesos y chancelacion de todos los vales y papeles y demas cuentas que en razon de la venta de dichos quatrocientos pesos, hubiesen echo y otorgado para que sean de ningun valor fuerza ni efecto, y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos.

No corrio

Poder para testar = Dn. Sebastian de Escudero = Da. Ma. Jacinta de Rivera.

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio lo able, y dichoso fin amen. Sepan quantos el tenor de la presente carta de poder para testar, vieren como yo Don Sebastian de Escudero, natural que declaro ser de la Ciudad de San Sebastian en la Provincia de Equipuscua, en los Reynos de España, hijo legitimo de Dn. Faustino de Escudero, y Doña Cathalina de Echemendi, ya difuntos que santa gloria hayan; estando enfermo en cama, de la enfermedad, natural, que Dios nuestro señor ha sido servido de darme, aunque gracias, a su divina Magestad, en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural. creyendo como firme, y verdaderamente creo, en el alto é incomprehencible misterio, de la santissima trinidad padre, hijo, y espiritu santo y en todo, aquello, que creé confiesa, y enseña, nuestra santa madre Iglesia, Catholica, Apostolica, Romana, baxo de cuya fee, y creencia, é vivido, y protexto, vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano; invocando, como invoco, por mi Abogada, é intercessora, a la serenissi-

Reina de los Angeles, maria, nuestra señora, emperatriz, de los Cielos y tierra, madre de Dios nuestro señor Jesu Christo, para que interceda, juntamente, con el santo demi nombre, y Yo el Miserable con su Divina Magestad, por el perdon demis culpas, y pecados, para guando llegue el Caso, de aquel tan cuydoso, como cierto, y temeroso trance, de la muerte, y que esta, no me aga esperar desaverido, tengo comunicadas las cosas, tocantes al descargo, de mi Conciencia, con Doña Maria Cacina, de Riosseca, mi muger Otrosi, que los dos todos mis bienes cumplido el mas cabal, y necesario, en derecho, para que despues demi fallecimiento, y no antes, de ora, y orden mi testamento, seguro, y declaracion, que dello tengo, comunicado = Yten mando que mi cuerpo muerto, que quando la Sacramental divina fuere de esta vida, de nuestra Compañia, para la eterna mi Cuerpo sea enterrado en la Yglesia del Convento grande de nuestro Padre San Francisco desta Ciudad; y amortajado con el abito de nuestro Padre San Francisco, y demi entierro, asista, la Cruz alta de la parroquia, con la Cruz, Sacristan, y demas acompañados, de buena hora, con la misa Cantada, de Cuerpo presente, y las demas dichas que bayan, con mi Albasea, cuya disposicion lo dejo, como tambien, mi funeral, y entierro, parte, y lugar que le pareciere = Yten mando que yo mando a las mandas forsosas, y acostumbradas, diez reales, a cada uno dellas; y otros diez reales a la misma es decir, a los santos lugares de Jerusalem; y un Joan de diez reales, y quatro reales, de a ocho, para redempcion de Cinco Cautivos, que estan en poder de Moros, para ganar las gracias, e indulgencias, que estan concedidas, por los Summos Pontifices con que las aparto de mi derecho demis bienes = Yten declaro que yo declaro, fui Casado, y velado, segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia, con Doña Maria Petronila Texada, Difunta, de cuyo matrimonio, huvimos, y procreamos, por nuestra hija legitima, a Doña Maria Ynes de Texada, Texada, asimismo, difunta, que Santa Gloria aya = declaro lo dicho para que conste = Yten el declare que yo declaro, tengo, y bienes, nueve mil ochenta y tres pesos, en plata labrada, declaro lo dicho para que conste = Yten mas declaro que yo declaro, mas mis bienes, dos Cargas de Tabaco en polvo, que tengo en mi Cuenta ala tienda de arriba, con Don Martin de Lamio, declaro lo dicho para que conste, y quiero que dicho, se cobre, por mis bienes, = Yten declare, que yo

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE, Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
DE 1751. Y 1756.

declaro, por mis Bienes, Vn mil y setecientos pesos, que re-
miti a la otra costa con Don Juan Bautista Salsidua, para que me
los traxese empleados, de los quales, los Cien pesos tocan, y pertenesen
a Juan Anacleto Ramos, los que se le entregaran, recibido que sea
el empleo con las ganancias, que le correspondiesen, rata por Cantidad
declaro lo assi, para que conste, y se recojan por mis bienes ═══ Y en el
declare que yo declaro, por mas mis bienes setenta y cinco Libras de
polvora, dos quintales de Municion, el uno de menuda, y el otro de
gruesa, dos Escopetas Barcelonesas, y una Joya con su gargan-
tilla, y pendientes de Diamantes que me costo en esta Ciudad, Ciento
y Cinquenta pesos, todo lo qual remiti, para el Choco, con Don
Antonio Aguado, para que lo entregase de mi Cuenta al Licen-
ciado Don Juan de Bonilla, Cura y Vicario de la Doctrina
de Novita, en primer lugar, y en segundo, a Don Joseph de
Andueza, para que todo lo dicho en esta clausula, lo vendan, de
mi Cuenta, y me remitan su importe en Oro declaro lo assi para
que conste lo que quiero se cobre, por mas mis bienes ═══ Y en
el declare que yo declaro de no por mis bienes, Vn barreton sito
Chico de Oro, que esta con su quilca declaro lo assi para que cons-
te ═══ Y en el declare, que yo declaro, por mas mis bienes, dos
cientos pesos, que puse en Reales, a Doña Thomasa de Santa Cruz
lo que quiero se le cobren por mis bienes, declaro lo assi para que
conste ═══ Y en el declare que yo declaro, tengo por mi Escla-
va, a Juana de Dios Arteaga Mulata, que la huvey herede, por
muerte de la dicha Doña Inés mi hija, y es mi voluntad, en aten-
cion a la amor, y Cariño que la profeso, y a los buenos servicios que
me ha hecho, goze de su libertad despues de mi fallecimiento
a quien quiero se le den de mis bienes Cincuenta pesos, de-
claro lo assi, para que conste ═══ Y en mande que yo
mando, se le den de mis bienes al Reverendo Padre Fray

María de la Fuente del Dean de San Augustin, mayor de años, por el amor, y Cariño que le tengo, digo = Que el declarante, que yo declaro tengo por mis hijas bastardas, en la Ciudad de Panama, cuyas partes no tengo presentes, las que constan en papeles que tengo en mis papeles, de una fee de las que dicha, reconozco no me acuerdo de sus nombres y apellidos; quiero, y es mi voluntad que cada una de dichas mis dos hijas reciban en mis bienes Un mil pesos de a ocho Reales, cada una, y siendo fallecido, es mi voluntad, reciban dichos Don del pesos, a Doña Josepha Morales, viuda de las arriba dichas = Yten declara que yo declaro, que en esta Ciudad por mis dos hijos naturales a Juan Bautista, y Phelipe, que tengo, que quiero, y es mi voluntad, reciban en mis bienes, Un mil pesos a cada uno, las que cumplan, cumplido empiece a seguir, para que el grado que tuvieren les sirva para ayuda de su subsistencia, y manutencion, y aquello a disposicion de mi Albacea, quien las cobre, con la Imposicion de ello, y cobradas sirva para que les sirva de [illegible] con la qual cumplido dicho Juan Bautista, y Phelipe, y los dos hijos bastardos que llevo declarados en la clausula antecedente, los aparto de qualquier derecho, y accion que pudieran pretender en mis bienes, por confesar, como confiero no cabe en el quinto de mis bienes, lo que les tengo regalado en estas dos clausulas. Yten declaro lo hasta aqui dicho, se entiendan esta declaracion en lo que no sea contra lo que quiero, y es mi voluntad, reciban que remanezca de mi Herencia declaro lo asi para que conste = Yten declara que yo declaro, por mis dos hijas dos Negras ambas de Casta Caraba, nombradas Vicente, y el otro Bautista que les pongo, por el nombre de Francisco declaro lo asi para que conste = Yten declara que yo declaro en mi voluntad, y dicho Negro que llaman por el nombre de Francisco sea para los dichos mis dos hijos naturales Juan Bautista, y Phelipe, para que sirva; y en el interin se conserve en [illegible] y sea de la clase a Interes, para [illegible] para mas ayuda a sus menores declaro asi para que conste = Yten declara que yo declaro, quiero, y es mi voluntad, que de lo que tengo dado en dicho Don Manuel de [illegible] no [illegible] alguna, por mi Albacea, ni otra persona, por que lo que adeuden, lo remito, y perdono por el amor, y Cariño que le tengo, y asi declaro lo asi para que conste = Yten declara que yo declaro, le soy deudor, a Don Juan de Arizapa, de Ciento no Pesos, de a peso los que quiero se le pague de mis bienes para que mis bienes [illegible] en el termino de un año se le diluan, otras [illegible] declaro lo asi para que conste = Para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido, instituyo, nombro, por mi Albacea y tenedora de mis bienes, a dicha Doña María Juana de Rivera, para que entre en todos ellos los venda, y rente, en almoneda publica, o fuera de ella, y otorgue, recibos, Cartas de pago, Declaraciones, finiquitos, cartas y

✠

[illegible] EL REYN. DE S. M. EL S.r D. FERN.do
[illegible] SELLO TERCERO, VN REAL
[illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS
[illegible] VE PARA LOS [illegible] REINTA Y SIETE Y [illegible]
DE 1751 Y 1752 [illegible] TA Y OCHO

[illegible] necesarios, parezca en juicio, en
qualesquiera Tribunales, a hazer todos los actos y diligencias anexas, y concernien-
tes, al uso de este Alcaldazgo, para lo que le confiera todo el poder, que de derecho se
requiere, sin limitacion alguna, y se prorrogue, que yo le prorrogo todo el termino
que necesitare aunque sea passado el dia [illegible], por la dicha treinta y tres de [illegible] =
Y en el remaniente, que [illegible] mis bienes despues de pagado
mi funeral, y entierro, deudas, mandas, y legados: se instituya
[illegible], y nombre, que yo le instituyo [illegible] y nombro, por mi uni-
versal heredera de todos [illegible] derechos, y acciones, y futuras suca-
ciones, que en qualquier manera me [illegible] tocar, y pertenecer, a la di-
cha Doña Maria Jacinta de [illegible], para que lo que assi
fuere, lo haya, y herede, con la [illegible] de [illegible] por declarar
como declaro no tengo otra heredera forzosa ascendientes ni descendientes
que conforme a derecho me [illegible] heredar. Y por el [illegible] que yo desde luego [illegible]
y anulo, por el presente, todos y qualesquier testamentos, codicilos, poderes
para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho, y otorgado por
escrito, o de palabra, la que doy por nulas, de ningun valor fuerza ni efecto, para que
no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, [illegible] este poder para testar
y el testamento que en su virtud se hiciere, [illegible] quiero se guarden, cumplan, y execu-
ten, por mi ultima voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en
derecho = [illegible] en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho
de Agosto de mil setecientos cincuenta y dos años = Y el otorgante a quien yo el
presente escrivano doy fee conozco, y de que estaba en todo su acuerdo, memoria
y entendimiento natural, a lo que me parecio segun las preguntas, y repreguntas
que le hize, assi lo dixo [illegible] y firmo siendo testigos llamados, y ro-
gados Don Isidro de Adana = Don Phelipe Negron = y Don Ber-
nardo Vasquez, presentes = enmendado = M = de = Valetodo =
borrado = que = vale =

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Obligo
Dn Juan David
A
Dn Juan de Echavarria y Compa

Sepan cuantos la presente vieren como Yo Don Francisco David vecino de esta ciudad de Otumba que me llamo de Don Juan de Echavarria y Don Miguel de Eyzaguirre dar y pagar y quedarme a pagare y pagare y Don Miguel de Eyzaguirre vecinos de la Ciudad de Mexico o a quien su causa hubiere la cantidad de Dos mil trescientos diez y ocho pesos y seis reales por otros tantos que de los Generos de Castilla que me han entregado a toda mi satisfaccion en virtud de Carta de Orden que para ello se ha servido dar el dicho Don Ignacio de Echavarria fecha en esta dicha Ciudad en veinte y seis de Agosto de este presente año que vino al cargo de esta dicha Carta de Orden a cuyo tenor me obligo a pagar la referida cantidad de Dos mil trescientos diez y ocho pesos y seis reales en los efectos expresados en dicha Carta de Orden y en la forma que en ella se contiene y a mi voluntad y satisfaccion por cuanto de presente no tengo dinero alguno para pagar la referida cantidad y para mas seguridad de esta obligacion y de la paga de los dichos Dos mil trescientos diez y ocho pesos y seis reales en los efectos expresados en dicha Carta de Orden me obligo a pagar la referida cantidad en esta dicha Ciudad de Mexico a mi costa y riesgo sin pleito ni contienda alguna y del dicho Don Ignacio de Echavarria y Compañia o a quien su causa hubiere en quatro meses y en cumplido el dicho plazo no diremos que no pagaremos la referida cantidad al dicho tiempo que viene hasta la real paga haremos de pagar el interes de Ocho por ciento al año en perjuicio de la via executiva y la forma y cumplimiento de lo referido obligo mi persona y la del dicho Don Ignacio de Echavarria y los bienes de ambos habidos

En la Ciudad de Mexico en treinta y uno de Enero de mil setecientos y cinco años ante mi escribano y testigos parecieron Don Juan de Echevarria y Don Miguel de Eyzaguirre y Don Francisco David vecinos de esta Ciudad a quienes doy fee conozco y dicen por Voto y Chancela de esta Ciudad que otorgan la escritura de Obligacion de suso contenida en que se constituyen por principales pagadores de los dos mil trescientos diez y ocho pesos y seis reales de su importe en mercaderias de Castilla que de su voluntad y satisfaccion han recibido de Don Ignacio de Echavarria y Compañia a quien se obligan a pagar en esta Ciudad en el termino que en dicha escritura se contiene y para su seguridad y cumplimiento obligan sus personas y bienes habidos y por haber y dan poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciacion de leyes y la general del derecho y en forma y para mas corroboracion lo otorgan asi ante mi escribano y testigos siendo presentes Don Juan de Echevarria y Don Miguel de Eyzaguirre y Don Francisco David vecinos de esta Ciudad a quienes doy fee conozco y dicen por Voto y Chancela de esta Ciudad que otorgan la escritura de Obligacion de suso contenida en que se constituyen por principales pagadores de los dos mil trescientos diez y ocho pesos y seis reales de su importe en mercaderias de Castilla que de su voluntad y satisfaccion han recibido de Don Ignacio de Echavarria y Compañia a quien se obligan a pagar en esta Ciudad en el termino que en dicha escritura se contiene y para su seguridad y cumplimiento obligan sus personas y bienes habidos y por haber y dan poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciacion de leyes y la general del derecho y en forma y para mas corroboracion lo otorgan asi ante mi escribano y testigos siendo presentes Don Juan de Echevarria y Don Miguel de Eyzaguirre y Don Francisco David vecinos de esta Ciudad a quienes doy fee conozco y dicen por Voto y Chancela de esta Ciudad que otorgan la escritura de Obligacion de suso contenida en que se constituyen por principales pagadores de los dos mil trescientos diez y ocho pesos y seis reales de su importe en mercaderias de Castilla que de su voluntad y satisfaccion han recibido de Don Ignacio de Echavarria y Compañia a quien se obligan a pagar en esta Ciudad en el termino que en dicha escritura se contiene y para su seguridad y cumplimiento obligan sus personas y bienes habidos y por haber y dan poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciacion de leyes y la general del derecho y demas de este caso como en ella se contiene y lo otorgaron asi ante mi escribano y testigos siendo presentes Don Juan de Echevarria y Don Miguel de Eyzaguirre y Don Francisco David principal

Sr. D.on Mig.l de Arriaga

Muy S.or mio mi estimado Paysano, y Amigo:
el dador de esta es D.n Fran.co David,
que baxa a esa Ciudad por algunos Te-
nerillos, y deuiendo darle yo de aqui
algunos mezes por vn traspaso mill
trecientos y Diez y ocho p.s estimare
a vm. se los mande entregar en los
Teneros que pidiere del Almazen
de vm. con la equidad posible con
vn plazo regular quedando yo obliga-
do, a la satisfacion de los dhos mill
trecientos y Diez y ocho p.s en virtud de
esta. y si al dho D.n Fran.co David
le tuviere quenta de sacar algunas
cosillas mas podra vm. confiarle
quinientos y seiscientos p.s mas que
es Persona segura y honrrada; y de
la Cantidad que sacare en el Ins-

aumento que se otorgare se pondr
separadamente lo que el dho Saca
y perdone vm. el enfado que l
confianza que tengo del fauo
de vm. me ase el embarasar
que dando yo con segura volunta
ala correspondencia para en q
quisiere ocuparme en este pa
que le obedesere con la buena
que le profeso, =
nro S.or Guar.e a vm. m.s y feliz
Viseca y Ag.to 16 de 175

B. L. M. de vm. su afecto
Dn

Ignacio de Egocheag

Mn. real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y SIETE Y TRES
PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
Y OCHO
NUEVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

deudor por el dicho principal y intereses asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Sanchez y Gabriel de Aguirre

Mig. de Arriaga

Manuel Chavarria

Antemy

Dup. de Aizcorbe
Esno. de S. M.

y por haver conpoderio y sumision a las justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean que de mis causas y de las del dicho Don Ignacio de Espechaga deban conocer para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada consentida y no apelada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad y del referido Don Ignacio fueros derechos y leyes de nuestro favor y la ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo privilegios del executado y la General que las prohive que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Septiembre de mil setecientos cincuenta y seis años y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Anastasio Ximenez Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Aguirre testado Manuel = no vale = entre renglones = Don Juan de Chavarria y Uria = Don Juan de Chavarria y Uria = todo = Bando lo firmaron al dicho Don Francisco David dijo no saver y a su ruego lo hizo Don Juan Dalon =

Antemy

Dup. de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Potigo

Francisco Dalon

Sanzelacion
D. Manuel Prudencio de Molbiedro en nombre de [illegible]

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Manuel Prudencio de Molbiedro Maestre y Dueño del Navio [illegible] del Pilar y en virtud de poder general de Don Domingo [illegible] de Rivera bastante para lo que hira declarando que en testimonio mio escrivio ante mi y de que doy fee, el que volvio a llevar a su poder por necesitarlo para otros efectos, otorgado en la ciudad de Cadiz en veinte y ocho de Diciembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y

quatro en Reinstrio de Don Matthias Rodriguez ante Don Bernardo dela Calle y Borgo que dava y de por Nulo y ynvalida de ningun valor fuerza ni efecto la dicha escritura de poder que dio el dicho Don Alonso de Rada otorgo en la dicha ciudad de Cadiz en dies y nueve de Octubre del año pasado de mil setecientos y cincuenta y tres ante Don Matthias Rodriguez escribano Publico de ella, a fauor del dicho Don Domingo de la dicha Cuba para que en nombre de su Magestad tuviera por cuenta y cargo de recibir y cobrar de la Real Hacienda de Nueva Vera Cruz y Xalapa quatrocientos y sesenta y seis mil y seiscientos y pesos en diversos generos de los permitidos en la Flota que de orden de su Magestad se hallava en el Puerto de la Havana y de ellos hiziera la entrega en la dicha ciudad de Cadiz a la persona que para ello nombrase el dicho Don Domingo de Cuba y Retes en virtud de la Real Cedula de su Magestad que para ello se le avia dado y librado en el dicho Puerto de la Havana en veinte y quatro de Agosto del dicho año pasado de mil setecientos y cincuenta y tres y de todo lo que hiziere le diera la Carta de pago y finiquito que combiniese y mas largamente se contiene en el dicho poder que dio ante el dicho Don Matthias Rodriguez escribano Publico de ella en dies y nueve de Octubre del dicho año pasado de mil setecientos y cincuenta y tres que en quanto a lo que toca a la dicha Revocacion de poder que dio el dicho Don Alonso de Rada

SELLO TERCERO, VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] Y SIETE, Y TRE-
[illegible] PARA LOS [illegible] N. DE S. M. EL S. D. FERN.
[illegible] DE 1749 Y 1750

Declaracion
Don Gabriel de Segurola
Don Juan de Echavarria y Don Miguel de Arriaga

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de septiembre de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Doctor Don Gabriel de Segurola Presvitero a quien doy fee conozco. Y dijo que por quanto Don Joseph de Guisasola por escritura otorgada en seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos y cincuenta ante Francisco Estavio Melendez Escrivano Publico se obligo a favor del otorgante por cantidad de cincuenta y nueve mil trescientos y sesenta pesos que le suplio por hacerle bien y buena obra cuya paga se obligo a hacerla dentro del plazo de un año, y despues de satisfacer los intereses a razon de siete por ciento y parte del principal por cuya cuenta se le quedaron restando al otorgante la cantidad liquida de treinta y siete mil trescientos cincuenta pesos y quatro reales, declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio de pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el juramento y solemnidad necesaria que Don Juan de Echavarria y Uria y Don Miguel de Arriaga por los meses de Febrero Marzo y Abril del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco, entregaron al otorgante la referida cantidad de los dichos treinta y siete mil trescientos cincuenta pesos y quatro reales de que a mayor abundamiento se da por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, resto de la citada escritura que el referido Don Joseph de Guisasola devia al otorgante, haviendo esta quedado en su fuerza y [illegible] el expresado Don Joseph por la expresada cantidad. Por tanto en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho el otorgante por la presente otorga que le da poder cesion y lasto, y los pone en su propio lugar derecho accion y señorio a los mencionados Don Juan de Echavarria y Uria, y Don Miguel de

Arriaga, para que como en su mismo fecho y causa propia
ó, en nombre del Otorgante y representando su misma per-
sona accion y derecho, ó como mejor les pareciere (para lo
que les pone en su mismo lugar y grado) pidan demanden
reciuan y cobren en virtud de la referida Escritura del
enunciado Don Joseph de Guisasola, sus bienes y demas
que con derecho puedan y devan los expresados treinta y
siete mil trescientos cincuenta pesos y quatro reales ju-
dicial, ó, extrajudicialmente, para lo que les da poder cum-
plido el que de derecho se requiere y es necesario, y para
quien y otorguen recivos cartas de pago chancelaciones
finiquitos lastos y los demas documentos necesarios y para
que puedan chancelar al margen de la dicha Escritura
original sala firmeza y cumplimiento de lo referido
obligó sus bienes y rentas que conforme a derecho puede
y deve obligar y a que no hiran ni vendra en todo ni en parte
contra el contexto de este Instrumento en manera
alguna con poderio y sumision a las justicias y jueces
(que de las causas del Otorgante conforme a derecho de-
van conocer) de qualesquier partes que sean para que
a lo referido le executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio
todas las leyes fueros y derechos de su favor y la General
que las prohibe, y asi lo dijo Otorgo y firmo siendo testi-
gos Don Joseph Ximenez, Don Pablo de Torres y Don
Toribio Ramirez

Antte mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Gabriel de Guisasola

Fi.
Fa. Gr. Phelipe Anchorena y Don Miguel de Arriaga

En la ciudad de los Reyes en quatro de Octubre de mil setecientos cin-
cuenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Phelipe
de Anchorena residente en esta ciudad y de partida para los Valles
de Chincha, [illegible] y confesó aver
[illegible] Don Miguel de Arriaga las Mercaderias y generos
siguientes = Primeramente cinco piezas de Bretañas angostas
finas con veinte y siete anas y tres quartas a seis pesos piezas
de cinco anas = Veinte piezas dichas corrientes con ciento tres
y media anas a cinco pesos y un quarto piezas de cinco anas =
Ocho piezas dichas Anchas finas con quarenta y tres anas a
nueve pesos piezas de cinco anas = Dos piezas de Bramantes

tin regl.

O TERCERO, VNR[illegible]
DE MIL SETECIENTOS
[illegible]NA Y SIETE, Y TRE[illegible]

VALGA PARA LOS AÑOS DE S. M. EL S. D. FER.N. 1748. Y 1749. Y 1750. Y
VALE EL PARAGE DE 1751 Y 1752

Floretes con [illegible] y dos anas y Vara, Veinta y tres Rsa y Dos Centabos adiete y medio Vales Vara= Una pieza de Olanda Holanda con cincuenta y tres quartas anas y Vara noben[illegible] tres Rchenta Centavos a seis y medio reales Vara= Dos piezas de Olandas a treinta y quatro pesos= Una pieza de Olanda con [illegible] dos Vaas a cinco reales= Dos piezas de pequeñas finas de Inglaterra a Veinte y quatro pesos= Cinco Resmas de Papel Florete a Cinco peso= Quatro docenas de Cuchillos de guarnicion a Veinte Reales= Doce piezas de platillas a cinco pesos= Tres docenas de Rosarios de Vidrio y Rapa Azul a cinco pesos docena= Dos docenas de navajas de Barbero finas a seis pesos docena= Veinte y tres pares de tijeras de Barbero a cinco reales par= Una Gruesa de Barajas finas en treinta y seis pesos= Diez y siete pares Medias de lana para hombre [illegible] a dos pesos docena= Vnas dichas de seda para hombre fabrica de China tres pesos dos reales= Dos pares dichas de Florencia largas a Cinco pesos= Cincuenta y quatro piezas Cintas labradas de seda anchas a dos pesos pieza= Veinte y quatro piezas dichas mas angostas a nueve Reales pieza= Diez piezas Cintas anchas de plata falsa a dos pesos pieza= Quarenta piezas dichas angostas de plata falsa a diez reales= Quarenta y dos piezas dichas Cintas angostas de Francia a dos pesos pieza= Quatro libras de seda de Calabria a diez y siete pesos= Dos piezas de Olandas finas a doce y nueve pesos= Una pieza paño de Inglaterra de segunda con treinta y dos y tres quartas Varas a treinta y quatro reales= Veinte y un Varas paño de primera, Veinte y siete y quarta Varas dicho de primera azul, Quarenta y ocho y una quarta Varas dicho de primera a siete pesos Vara= Una Manqueta de tela de Olanda con ciento y veinte libras Netas a ciento y veinte pesos quintal enfardelado noventa y dos pesos= Todas dichas partidas [illegible] referidas Vuenas y mercaderias [illegible] y dos pesos y medio reales, Todo dicho Reparo a pesos Vuelvendad y precio vedios por Contento y entregado a mi Voluntad y satisfacion y por no ver en presente renuncio las leyes del Engaño, entrego, peso, y

demas deste caso como en ellas se contiene; Las quales dichas mer
caderias ha recevido para efecto de ser obligado como se obliga
de las llevar a los dichos valles de Chincha, Cañete, Ica, Nasca, y
Pisco de cuenta costo y riesgo del referido Don Miguel de Arria
ga para venderlas y veneficiarlas a los mejores y mayores pre
cios que pudiere, para lo qual ha de tener libro con cuenta y
razon, partidas claras y distintas con dia mes y año del dispen
dio, y gastos que causare la dicha ropa por el qual y el simple
juramento del dicho Don Phelipe Anchorena ha de ser creido
en la cuenta que diere del procedido de dicha ropa sin que sea
necesario otra pausva testimonio ni documento por que de ello
ha de ser relevado, y la dicha cuenta se obliga de darla al dicho
Don Miguel de Arriaga o quien su causa hubiere en esta dicha
ciudad, o en otra qualquiera parte y lugar que por la suya le
sea pedida, siempre que se le pida sin aguardar para ello termi
no ni plazo alguno y pagara el alcance liquido que resultare
y a ello quiere ser compelido por todo rigor de derecho y via execu
tiva, y ajustada que sea la dicha cuenta sacado que sea el prin
cipal de los dichos Vamil novecientos sesenta y dos pesos y medio
real, y el costo y gastos que causaren los dichos generos en su
conduccion y distribucion, las ganancias que Dios diere han
de ser partidas por mitad a buelta de dicho viage = Y yo el di
cho Don Miguel de Arriaga que soy presente a lo contenido en
esta escritura haviendola oido y entendido otorgo que la acep
to en mi favor segun y como en ella se expresa y consiento en
los riesgos de tierra que tubiere la dicha ropa de Ida y buelta
Y a la firmeza y cumplimiento de lo referido obligo mis vienes
y yo el dicho Don Phelipe de Anchoren mi persona y los mios
y de ambos havidos y por haver con poderio y sumision a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
y fueros que sean y en especial a las de esta ciudad y corte
que de las causas de los otorgantes puedan y devan cono
cer conforme a derecho para que a lo dichos nos executen
compelan y apremien como por sentencia difinitiva
dada y pronunciada por Juez competente consentida
y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciaron su domicilio y vecindad fue
ros derechos y leyes de su favor y la ley que dice que el
Actor deve seguir el fuero del reo privilegios del exe
cutado y la General que las prohive, y los otorgantes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.

VISIB VEL PAR ALOS AÑOS DE 1749. Y 1750. a quienes doy fee conozco

DE 1755 Y 1756 asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan de Escalera, Don Joseph Anasthasio Ximenez, y Don Thoribio Ramirez = Enmendado = nueve = Vale =

Phelipe de Anchorena Mig.l de Arriaga Antten.o

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M.

Venta
D.n Juan Baup.ta
Garrial
A
D.n Domingo
Antonio del Rio
450 p.s

Sepan quantos el tenor de la presente vieren como yo, Don Juan Baptista Garriel, residente en esta Ciudad otorgo, que doy en venta real, a Don Domingo Antonio del Rio, un negro mi Esclavo nombrado Antonio, de Casta Angola, de edad al parecer de veinte y ocho años, poco mas o menos, el mismo que huve, y compre en la Ciudad de Buenos Ayres del Licenciado Don Antonio Noguera, Capellan del Navio nonbrado el San Martin, cuyos titulos, no excibo, por haverse me perdido: El qual dicho Negro, se lo vendo por tal mi Esclavo, sugeto a servidumbre, libre de obligacion, empeño e hipoteca tacita ni expresa, especial ni general, y sin asegurarlo de ningunos vicios, defectos, tachas, ni enfermedades, publicas ni secretas, mas de que al presente esta sano, y bueno, en precio, y quantia de Quatrocientos

y cincuenta pesos, que confiesso haver recibido a mi
voluntad, y satisfaccion de los quales a mayor abunda-
miento, me doy por contento, y entregado, y por no ser
su recibo de presente, renuncio la excepcion del derecho, y le-
yes, y la non numerata pecunia, su prueva, y demas de este
Caso como en ellas se contiene, siendo de Cargo de mi
el dicho vendedor, los derechos de escritura, y alcavala
Mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto del derecho
y accion, propriedad, dominio, y señorio, y demas derechos
reales, y personales, que a dicho Esclavo tengo, me tocan
y pertenecen, y todo con el locedo, renuncio, y tras passo
en el dicho Don Domingo Antonio del Rio, y quien su Cau-
sa huviere, para que haga, y disponga del a su voluntad
lo que le pareciere, como de cosa suya propria havida, y
adquirida, con tan justo, y legitimo titulo, como lo es
el de esta escritura de Venta, que ahora le hago, y otorgo
con clausula de constituto en forma, y me obligo a la evi-
cion seguridad, y saneamiento del dicho Esclavo en tal
manera, que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y se-
guro, y no quitado, puesto ni movido pleito, embargo, ni
contradiccion por ninguna persona causa, ni razon, y si
se le pusiere, o moviere luego que de ello me conste, y me sea
fecho, saber aunque sea despues de fecha de testigos, sal-
dré a la voz, y defensa del tal pleito, o pleitos, y a mi propria
costa, y expenzas, lo seguire, fenesere, y acabare hasta le
dexar, y que quede en quieta y passifica pocecion de dicho
esclavo, y si assi no lo hiziere, y cumpliere, le boluere, y pagare
al dicho Don Domingo Antonio del Rio, o a quien como dicho
es su Causa huviere los referidos Quatrocientos, y cincuenta
pesos, con mas todos los gastos, perjuicios, y menoscabos que
en razon de ello se le siguieren, y recrecieren con las costas
de la cobranza. Y doy poder cumplido a las justicias, y Juezes de su
Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean, y en especial

En la Villa de Pisci en treinta y un dias del Mes de Mayo de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el presente Escriuano y testigos, parecio Dª Izabel Ramires vezina de dha Villa â quien doi fe conosco = Y dixo, que por quanto por el año pasado de setecientos cincuenta y cinco en el dia que se celebra, la Festiuidad de Nuesta Señora la Purissima Concepcion en la Yglesia de la Santa Recolecion de N. P. S. Franco de esta dha Villa, salio presentada en vna de las dotes de docientos pesos de â ocho reales para casar Niñas Donzellas por el M. R. P. Fr Franco Molina Guardian Actual, y Predica que es de dho Convto, y Recolecion. Y nombrada en primero de Febrero por el M. R. P. Prouincial de la Compañia Jaimes Perez, en cuya conformidad otorga por el tenor de la presente, que da todo su poder cumplido el que de drecho se requiere, y es necesario para valer â Dn Balthasar Rodriguez especial para que en su nombre, y representando su misma Persona, pida, demande, reciua, y cobre, Judical ô estragudicialmente del M. R. P. Carlos

de Pastorisa de la Compañia de Jesus Procurador General de Provincia los dhos docientos pesos, que por la dha causa, y razon deve a precevir la otorgante, y de lo que assi reciviere, y cobrare, de ello otorgo recivos carta de pago, y los demas recaudos necesarios con fee de entrega de lo que fuere presente, y ante Escrivano ô renunciacion de lo que no fuere presente el poder, que de drecho se requiere, y es necesario esse le da y otorga para todo lo dho ô acneso, y concerniente con libre, y general administracion y facultad de substituir = A cuia firmeza y complimiento obliga sus bienes avidos, y por aver con sumicion a la Justicia y Jueces de su Magd con renunciacion de Leyes de su favor, y clausula quarentigia en forma, y de su pedimento, y ruego no quedo en registro, y lo firmo siendo testigos Dn Franco de Figueroa, Dn Joseph Antonio Ronzero y el Capitan Juan Joseph de Valencia presentes y por suplemento en este papel comun por falta de sellado =

Da Ysabel Ramirez

Ante mi
Dn Eustachio de Andrade
Sssno de Cavdo Pco y Texo

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y SIETE, Y TRE-

VSTRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756 EL REYN: DE S. M. EL S. D. FERN.

LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. a las de esta Ciudad, y Norte que de mis Causas conforme a derecho deban conocer, para que a lo referido me executen compelan, y apremien, como por sentencia passada en cosa juzgada, sobre que renuncio mi domicilio, y vecindad, fueros derechos, y Leyes de mi fauor, y la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo, privilegios del executado, y la general que las prohibe = Y yo el dicho Don Domingo Antonio del Rio que soy presente al otorgamiento otorgo que la acepto segun, y como en ellas se contiene, y recibo en mi comprado al dicho Esclauo del nombre, edad, y en el precio, que se refiere, del que me doy por contento, y entregado a mi voluntad; Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de octubre de mil setecientos cincuenta y seis años. Y los otorgantes a quien doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron, siendo testigos, Don Mauricio Ramirez, Don Justino Solorzano, y Don Pablo de Torrez =

Juan Bap.ta Garcia — Domingo Ant.o del Rio

Ante mi

Jose de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Pago
Dn. Balthasar Rodriguez por otra
Al
P.e Carlos de Pastoriza Pror. Gral. de la Compañia de Jhs.

En la ciudad de los Reyes en catorce de Octubre de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Baltasar Rodriguez, y en virtud de poder de Doña Isavel Ramirez vecina de la Villa de Pisco que su thenor a la letra es como se sigue =

[Aqui el poder de 144]

Usando de el confeso hauer recevido del Muy Reverendo Padre Carlos de Pastoriza de la Compañia de Jesus Procurador General de Provincia la cantidad de doscientos pesos que le ha pagado por una de las Dotes en que fue presentada por el Reverendo Padre Guardian Fray Francisco Molina que lo era de la recoleccion de nuestro Padre San Francisco de la dicha Villa de Pisco el dia que en ella se celebro la festividad

dela Pura y limpia Concepcion el año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco y nombrada en el en primero de febrero proximo pasado deste presente año por el Muy Reverendo Padre Jaime Perez Provincial actual dela Sagrada Relixion dela Compañia de Jesus, y de dicha Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia su prueva y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma, Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Anastasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez, y Gabriel de Aguirreval

Anttemy

Balthasar Rodriguez

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Obligacion
Dn. Joachin Victorino Romero
A
Dn. Lorenzo Joseph de Aparicio.

Sepan quantos el tenor dela presente Carta vieren como yo Don Joachin Victorino Romero, recidente, en esta Ciudad, y de partida para los Reynos de España, otorgo que debo, y me obligo de dar, y pagar, y quedaré, y pagaré realmente, y con efecto, a Don Joseph Lorenzo Joseph de Aparicio o a quien su poder, y Causa huviere la Cantidad de Doscientos pesos que me a suplido, y prestado en Reales de contado a toda, mi satisfaccion, y voluntad, de que a mayor abundamiento, me doy por contento, y entregado y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes, y la non numerata pecuni, su prueva, y demas deste Caso, como en ella se contiene = Los quales dichos Doscientos pesos deste referido debito, por la Causa, y razon referida, prometo, y me

VALE PARA LOS AÑOS
DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y SIETE, Y
OCHO.

VSO DE PAPEL DEL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VDE NUEVE AÑOS DE 1749. Y 1750.

10

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Don Ignacio de Aguirre natural de la villa de Bilbao, Señorio de Vizcaya, y vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú, hijo legitimo de Don Juan Bautista de Aguirre, y de Doña Maria Josepha de Arteaga, difuntos, que fueron tambien naturales de dicha villa de Bilbao, y vecinos que fueron de esta ciudad de los Reyes del Perú, digo que por quanto por parte de Don Joseph Antonio de Arteaga, vecino de la villa de Bilbao, Señorio de Vizcaya, y residente en esta ciudad de los Reyes del Perú, se me ha dado y entregado un poder para cobrar de Don Joseph Antonio de Aguirre, vecino de la villa de Bilbao, Señorio de Vizcaya, y residente en la ciudad de Cadiz, la cantidad de dos mil pesos, que le debe de resto de mayor cantidad, segun mas largamente consta y parece del dicho poder, que en razon de lo referido se me ha dado y entregado, que su fecha en esta ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve años, ante Don Joseph Ramirez, escribano publico de numero de esta ciudad, y de gobierno, que para la cobranza de dicha

Poder para pleitos
Dr Juan de Echavarria, y Dr Miguel de Aranzaga
a
Dr Joseph de Horeca

3

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan de Echavarria, y Uria, y Don Miguel de Aranzaga, vecinos de esta Ciudad, Otorgamos, que damos, todo nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, á Don Joseph Antonio de Horeca, vecino de la Villa, generalmente; para que en nuestros nombres, y de cada uno dellos, y representando, nuestras propias personas, pida demande reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialmente de todas, y quales quier personas, del estado calidad, y condicion que sean, y de sus bienes muebles, y raices, heredades, casas Reales, y de difuntos, Jueces, Justicias, Regidores, Alcaldes, y Alguaciles de Casa, y Corte, y de quien con derecho pida, y deba, todas, y quales quier quantias de maravedis, pesos, oro, plata labrada, y en reales, barras, joyas, esclavos, esclavas, Mercaderias de Castilla, y de la tierra, y otros Generos, semillas, que hasta oy deban, y se hallen en la dicha Ciudad de Truxillo, por escrituras, Cedulas, Vales, libranzas, conocimientos, Testamentos, Codicilos, encomiendas, fletes, y partidas de soldadas, cuentas de libros, corridas, y enteradas, y alcances que resultaren dellas, y por quenta, mandas legados, Donaciones, Restituciones, clausulas testamentos, y por otros quales quier papeles, y recados aunque aqui no se declaren, y especialmente mencion mencion dellas se requiera de que no por falta, ó defecto de poder dexe de recibir, y cobrar en la referida Ciudad de Truxillo, quanto cada uno dellos, y de ellos debe, se le haga, y pague en virtud de quales quier papeles, ora sean authenticos, o no dellos, y de todo lo que recibiere, y cobrare, de todos, Cartas de pago, o Chancelaciones, finiquitos, Lasos, y las demas, recados necesarios, con la de pago, ó Chancelacion de ella, y demas la en forma, sobre, y con todas, ante las justicias, y Tribunales que con derecho, pueda, y deba, y baya, y dicho, pedimento, requerimiento, citaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, absoluciones, prisiones, ventas, remates de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo dellos, presente testigos, escritos escrituras, y los demas papeles que fuesen necesarios, que los pida, y saque de poder de quien

[illegible] TERCERO, VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] TREINTA Y SIETE, Y TRE
[illegible] Y OCHO.
VALGA PARA EL [illegible] DE S. M. EL S. D. FERN.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
DE 1755 Y 1756.

[illegible] venga, abo[illegible]le, contra
diga, adicione, jure, actue, procure, processe, apele, y suplique,
y siga las instancias, y sentencias hasta su final conclucion, saque
Cartas de excomunion, y Cenzuras hasta las de anatema, pida
terminos ordinarios, y ultramarinos, los goze, o renuncie, y final
mente hara las demas diligencias, que convengan hasta que las
dichas cobranzas tengan cumplido efecto que el poder que se
requiere, y es necesario, esse le damos, y otorgamos al dicho Don
Joseph Antonio de Ochoteco, con sus incidencias, y dependencias
y con libre, y general administracion en quanto a lo dicho
y con facultad de que lo pueda sobstituir en quanto a fuero, y
juicio, en quien, y las vezes que le pareciere, rebocando unos
sobstitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos releva de costas
segun derecho, Ea la firmeza, y cumplimiento de lo que en vir
tud de este poder se obrare, obligamos nuestras personas, y bie
nes havidos, y por haver, con poderio, y sumicion a las Justi
cias, y Jueces de su Magestad, para que a su cumplimiento
nos executen, compelan, y apremien. Y los otorgantes, a quien
yo el escrivano, doy fee conozco, assi lo dixeron, y otorgaron
y firmaron, siendo testigos Don Joseph Anastacio Ximenez
Don Thorivio Ramirez, y Don Juan de Escala=

Juan de Chavarria — Mig.l de Arriaga

Antonio — Joseph de Aiacorbe
Escr.no de S. M.

Ventta
Gn.
D. Antonio
Albizuri
A
D.a Maria Grego
ria Rotalde

Sepan quantos la presente vieren como yo Don Antonio Albizuri
otorgo quedo y en venta real a Doña Maria Gregoria Rotalde mu
ger legitima de don Antonio Diaz de Luna una mulata mi Escla
va nombrada Maria Gregoria de edad de diez y seis años la mis
ma que hube y compre de Don Vicente Lee Flores por Escritura
otorgada en catorce de septiembre proximo pasado de este presente

de este presente año. La qual dicha Mulata se la vendo por
tal mi esclaua libre de obligacion empeño ē Ypoteca tacita
ni expresa especial ni general y sin asegurarla de nin-
gunos vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni
secretas por precio de trescientos pesos libres de ambos dere-
chos que son de cargo de la compradora y con la expresa
condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad, me-
diante lo qual me desisto quito y aparto del derecho y ac-
cion propiedad y señorio que a dicha mulata tengo meto-
ca y pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la
dicha Doña Maria Gregoria Rotalde, quien me tiene en-
tregados los referidos trescientos pesos de los que me doy por
contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por
no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del de-
recho y leyes y la non numerata pecunia su prueua y
demas de este caso como en ellas se contiene la qual dicha
esclaua se la tengo entregada a la enunciada Doña
Maria Gregoria en señal de posesion para que como de
cosa suya propia hauida y adquirida con tan justo y le-
xitimo titulo como lo es el de esta escritura haga y dis-
ponga de ella a su voluntad lo que le pareciere y por bien
tubiere y me obligo a la eviccion seguridad y saneamien-
to de la dicha esclaua en tal manera que le sera ci-
erta y segura y no quitada por ninguna causa ni razon
y si sobre su uso y posesion se le pusiere ō, mouiere pleito
luego que de ello me conste y me sea fecho saber aunque
sea despues de fecha publicazion de testigos saldre a la voz
y defensa del tal pleito, ō, pleitos y a mi propia costa y
expensas los seguire fenecere y acauare hasta le dejar
y que quede en quieta y pacifica posesion de ella y si asi no
lo hiciere y cumpliere le volbere y pagare a la referida
Doña Maria Gregoria Rotalde, ō, quien su causa hubie-
re los dichos trescientos pesos con mas todos los gastos perjui-
cios y menoscauos que en razon de ello se le siguieren y re-
crecieren con las costas de la cobranza y a la firmeza
y cumplimiento de lo referido obligo mi persona y bienes
hauidos y por hauer con poderio y sumision a las
Justicias y Jueces de su Magestad que de mis causas
conforme a derecho deuan conocer para que a lo ex-
presado me executen compelan y apremien como
por sentencia difinitiua dada y pronunciada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada consentida y no apelada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la ley que dice que el Actor deua seguir el fuero del Reo privilegios del executado y la general que las prohive = Yo la dicha Doña Maria Gregoria de Rotalde muger legitima del dicho Don Antonio Diaz de Luna que soy presente alo contenido en esta Escritura hauiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y recivo en mi comprada la dicha Mulatta del nombre Edad en el precio, y con la condicion que en ella se expresa, por quanto confieso tenerla en mi poder cuya ley renuncio por no ser de presente, de la que me doy por contenta y entregada a mi Voluntad y satisfacion = Que es fecha la Cartta en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Octubre de mil settecientos cincuenta y seis años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan de Escalee Portero de esta Real Audiencia, el Licenciado Don Francisco Xauier de Aristta y Pastor Presvitero, y Gabriel de Eguizaual Escrivano de su Magestad =

Antonio de Alvizuri

Dª Maria greg.ª de rozaldeg

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Esno de S. M.

Poder General
Dn Manuel Pru
dencio Molbiedro por
si y Compañia
A
Santiago Xpto
dela Cueba

En la Ciudad delos Reyes en Veinte y Uno de Octubre
de mill Setecientos Cinquenta y Seis años, Ante mi el
Escribano y testigos parecio Don Manuel Prudencio de Mol
biedro por si y compañia aquien doi fee conosco Reboca do
como primero y ante todas cosas Reboco el Poder General
para Pleitos que tiene dado a Juan Joseph Melgarejo
Procurador del numero desta Real Audiencia, ante
el presente Escribano, dejandolo como lo deja en su buena
opinion fama y Reputacion que a estado y esta, Otorgo
quedaba y dio todo su Poder cumplido el que de Dro se Re
quiere y es nesesario a Santiago Christobal dela Cueba Pro
curador del numero de dicha Real Audiencia, para que
le ayude y defienda, y a dicha su Compañia en todos los
Pleitos, Causas y negocios quantos al presente tiene y en
adelante tubieren el otorgante y dicha su Compañia con
tra todas y qualesquiera Personas Eclesiasticas y Seculares
assi demandando como defendiendo, y las tales Contra el
Otorgante y dicha su Compañia, con que no salga ni Respon
da a demanda nueba sin que primero se les haga saver en Per
sona, pena dela nullidad lo contrario haziendo, y constandole
de ello haga y presente pedimentos Demandas Requirimientos
Citaciones, querellas acusaciones, Priciones embargos desem
bargos de Bienes, pida y tome poseccion y amparo de ellos
presente testigos escritos Escripturas y otros Documentos
los que pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache
contradiga, Jure, actue, Recuse, procure y processe, Oiga
Autos y Sentencias las faborables consienta y de las en
contrario apelle y Suplique y siga las apelaciones y
Suplicaciones por todos grados e instancias, pida termi
nos ordinarios y Ultramarinos los goze o Renuncie, saque
Mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de Ex
comunion y Cenzuras hasta las de Anathema, las que
haza intimar publicar y notificar donde Como y aqui
en combenga, Y finalmente haga quantas diligen
cias combengan y sean necesarias hasta la final conclu
cion: Que el Poder que de Derecho se Requiere y es nesesario

ese le da y otorga por si y dicha su Compañia con libre y General administracion, y sin ninguna limitacion, con relibacion de Costas en forma segun Derecho, y assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Argumanis Fernandes, Don Pablo Fernandes y Garcia y Don Thorivio Ramirez =

Antte mi

Manuel Prudencio de Molbiedro

Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M.

testimo. de la abertura de dos Cajones que hizo Dn. Franco. Argumanis

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de Octubre de mill setecientos cinquenta y seis años, Ante mi el Escribano y testigos parecio Don Francisco de Argumanis Fernandes del Comercio de España a quien doi fee conosco, y dijo que por quanto Don Domingo de Vea Murguia vecino de la Ciudad de Cadiz, embarco en ella bajo partida de Registro a bordo del Navio nombrado la Galga que con Registro hizo viaje a este Puerto del Callao donde se halla surto su Maestre Don Joseph de Belsunia, dos Cajones toscos numeros cinquenta y cinquenta y uno con la Marca del margen de Cuenta costo y riesgo de Don Esteban Alvares del fierro para entregarlos a este en primer lugar en segundo al dicho Don Francisco de Argumanis Fernandes y en tercero a Don Visente Fernandes Martin; Y respecto de hallarse el dho Don Esteban Albares del fierro en los Reinos de España y el enunciado Don Francisco sin factura ni Carta de lo que contienen los dichos dos Cajones, ocurrio este al Tribunal del Consulado de este Reino pidiendo que el referido Don Joseph de Belsunia como tal Maestre y en virtud de la partida de Registro que otorgo en Cadiz le entregase los expresados dos Cajones lo que se mando assi y haviendolos percivido el otorgante del dicho Don Joseph de Belsunia para que en todo tiempo conste los Generos que en ellos se contienen, llamo a mi el presente escribano a la casa de su morada y haviendo pasado a ella en mi presencia la de Don Franco

Un real.

DELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755. Y 1756.

de Laiseca, Don Juan Antonio Herreros de Tejada Don Pablo Fernandez y Garcia y Don Gabriel de la Mella que se hallaron presentes (de que doi fee) se abrieron los dichos dos Cajones toscos y en el primero que fue el numero Cinquenta se hallaron los Generos siguientes = Nobenta y dos Docenas de Medias de Francia las Cinquenta y tres Docenas para muger y las treinta y nuebe de Hombre = Cinquenta y dos libras trece onsas de Ylo de flandes de numeros quince a Veinte marca la Varquilla anegada = Y en el segundo Cajon numero Cinquenta y uno se hallaron los siguientes = Ciento y sesenta libras doce Honsas de Ylo de flandes de numeros quinse a Veinte y quatro, marca la Varquilla anegada = Sesenta y cinco pares de Manguillos ó Guarda puños de Lana negros = trecientas Dies y seis piesas de Sintas angostas que llaman tramas de a dies y seis Varas cada piesa = Docientas Veinte y ocho piesas de Sintas angostas de Trama atisuadas de dies y seis Varas cada piesa = Treinta y seis piesas de Sintas fajas de Peruana numero Ciento con Dies y seis Varas cada piesa = Quarenta y cinco piesas de Listoneria de Jaen numero quinse a Saber = Treinta y dos piesas negras con tres mill seiscientas setenta y tres Varas = Siete dichas nacar con ochocientas cinco Varas = Dos dichas blancas con Docientas ocho Varas = Vna dicha azul con Ciento y quatro Varas = Vna dicha morada con Ciento y doce Varas = Vna dicha Verde Gay con Ciento y dos Varas = Vna dicha amarilla con ciento y onse Varas y todas las dichas quarenta y cinco piesas con cinco mill Ciento y quince Varas = Cien piesas de Listoneria de Jaen numero Treinta a saber = Dies y ocho piesas azules con mill ochocientas nobenta y ocho Varas

Cajon nº 50.

Cajon nº 51.

Liston. nº 15.

dha nº 30.

Treinta dichas negras con mill quinientas Sesenta y
dos Varas= Veinte y cinco dichas nacar con Dosmill Seis
cientas treinta y dos Varas= Diez y Seis dichas Carmesi
con mill Seiscientas Setenta y tres Varas= Onze dichas
Verde y Verde Gay con mill Docientas Veinte y seis Va
ras= Ocho dichas blancas con Ochocientas Cinquenta
y dos Varas= Cinco dichas amarillas con Quinientas
cinquenta y Siete Varas= Dos dichas moradas con Dos
Sintas alquicientas Veinte y cinco Varas, y cinco Cien pesas con Diesmill
nadas nº 60 Seiscientas Cinco y tres Varas= Veinte y quatro pe
zas de Sintas Blancas nadas numero Veinte, a saber=
Cinco pesas Blancas con Ciento Cinquenta y cinco Varas=
Seis dichas azules con Docientas treinta Varas y media= Qu
atro dichas amarillas con Ciento quarenta y Siete Va
ras= Quatro dichas negras con Ciento treinta y Siete
Varas= Quatro dichas nacars con Ciento y quarenta Va
ras= Una dicha Carmesi con Trescientas y Siete Varas= Sei
tas Verde y quatro pesas con Ochocientas diez y ocho Varas
y media= Veinte y una pesas de Sintas de Aguas de nue
mar a saber= Doce numero Veinte nueve pesas= Una na
car con treinta y siete Varas= Otra dicha con treinta y
tres Varas y media= Otra dicha con treinta y cinco Varas y
media= Otra dicha con treinta Varas= Otra dicha con
Dos Varas= Otra pesa negra con treinta y quatro Varas y
media= Otra dicha con treinta y quatro Varas y media=
Una azul con treinta y cinco Varas= Una Seleste con
treinta y cinco Varas, y seis nueve pesas con Docientas
Ochenta y Siete Varas= Doce numero Ochenta dies pesas
Nueve Verde con Quinientas Veinte y ocho Varas y media
Otra dicha con treinta y nueve Varas= Otra dicha
con treinta y quatro Varas y media= Una negra
con treinta y quatro Varas= Otra dicha con trein
ta y dos Varas y media= Otra dicha con treinta y dos
Varas y media= Otra dicha con treinta Varas= Una
amarilla con treinta y quatro Varas= Otra dé
cha con Dos y Siete Varas= Una dicha morada

Sintas de Aguas nº 11

D. G. O =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

num.ro 120/. con treinta y seis varas y media = y estas dies piesas con trecientas ocho varas y media De numero Ciento y Veinte quatro piesas a saber = Vna nacar con doce varas y media = Vna dicha con treinta y quatro varas y media = Vna Selesta con Veinte y tres varas = Vna negra con treinta y quatro varas, y estas

Sintas de Brocato n.o 60/. quatro piesas con Ciento y quatro varas = Quatro piesas de Sintas de Brocato numero Sesenta a saber Vna azul con treinta y quatro varas = Vna dicha con treinta y quatro varas = Vna blanca con Siete varas Vna Carmesi con Seis varas y media, y estas quatro

Sintas labradas n.o 60/. piesas con Ochenta y una varas y media = tres piesas de Sintas labradas numero Sesenta a saber = nacares con blanco Vna piesa con Veinte y quatro varas y media Vna nichos con Dies y seis varas y media = Vna dicha con treinta y quatro varas, y estas tres piesas con Sesenta y cinco varas = Vna piesa de Sinta llana negra de numero Sesenta con Veinte y quatro varas y media Vna dicha nacar numero Ciento y Veinte con treinta y Vna varas y media = Ochenta y ocho pares de ligas ordinarias = Doce pares dichas de Aguas Vordadas de plata Siete Docenas de medias de frantica para muger Con lo qual el dho Don Francisco Arguimanis Fernandes pidio a mi el presente Escribano que para los efectos que hubiere lugar en Derecho ponga este empaque o Memoria de los dichos Generos que condujeron los Referidos dos Cajones por Inventario en mi Dexistro

de Escripturas publicas y le de por testimonio el que le doy en la manera que puedo y ha lugar en Derecho como presente que fui al Ver abrir los dichos dos Cajones e Imbentariar los Generos que en ellos se hallaron, y de ello fueron testigos los dichos Don Francisco Martin de Laiseca Don Juan Antonio Herreros de Tejada Dn. Pablo Fernandes y Garcia y Don Gabriel de la Mella quienes con el dicho Don Francisco de Argumaniz Fernandes firmaron este de que doi fee = en el dia mes y año dhos = entre Renglones toscos = a la Casa de su morada = se = todo Vale =

Franco. de Argumaniz Fernz.

Franco. Martin de Laiseca

Juan Antonio Herreros de Tejada

Gabriel de la Mella

Pablo Fernz. y Garcia

En testimo. de verdad

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Venta
Doña Maria Antonia Garrido
Al
D. D. Juan Antº Escalier

Sepan quantos la presente vieren como Yo Doña Maria Antonia Garrido muger legitima de Don Francisco de Cuenca en su presencia y con su licencia y asistencia pedida y concedida (de que Yo el presente Escribano doi fee) otorgo que doi en venta real al Doctor Don Juan Antonio Escalier Abogado de esta real Audiencia una negra mi esclava nombrada Manuela Criolla de hedad de veinte y dos años nacida en mi Casa hija de Maria Francisca negra de

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES

VALE EN EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERNANDO VI. LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

DE 1755. Y 1756.

Carta de Venta de Esclava

En la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Antonio de Escalle vecino de esta Ciudad y dixo que por quanto Don Juan Antonio de Escalle su padre le hizo donacion de una esclava nombrada Juana Antonia de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, segun consta de la escritura de donacion que otorgo ante mi en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años, y como la dicha esclava se halla en poder de Don Juan Antonio de Escalle padre del otorgante, y este la ha vendido por conveniencia y ventaja de su hijo a Don Juan Antonio de Escalle vecino de esta Ciudad, y para que la pueda gozar y disponer como cosa suya propia, por tanto dixo que en virtud de la facultad que le tiene dada por la referida escritura de donacion, otorga que vende a Don Juan Antonio de Escalle vecino de esta Ciudad, la referida esclava Juana Antonia de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, libre de empeño hipoteca tacita ni expresa especial ni General ni de otra calidad que la pueda embarazar, la qual dicha esclava le vende por esclava de buena guerra, y como tal le pertenece por haberla comprado a Don Juan Antonio de Escalle su padre segun consta de la referida

y en especial a las de esta Ciudad y Corte que de mis Causas
conforme a Derecho puedan y deban conocer para que a
ello me executen compelan y apremien por todo rrigor de
Derecho como por Sentencia pasada en authoridad de
cosa Juzgada dada y pronunciada por Juez competente con
sentida y no apelada sobre que renuncio mi domicilio y vecin
dad fueros Derechos y Leyes de mi fabor y la Ley que dize que el
Actor deve seguir el fuero del Reo privilegios del executado
y la General que las prohiue = E Yo el dicho Doctor Don
Juan Antonio de [illegible] que soy presente al otorga
miento de esta Escriptura haviendola oido y entien
dido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene, y recibo en mi comprada la esclava del nombre
[illegible] y en el precio que en ella se expresa por quanto con
fieso tenerla en mi poder cuya Ley renuncio por no ser de presente
declaro por competente declaracion como fuera fecha en juicio
con el Juramento y solemnidad necesaria que la dicha esclava
es toca y pertenece a Doña Maria Theresa Cortes por haverla
comprado con sus Dineros que para ello [illegible], y si por razon
de haverse hecho esta venta en mi nombre hubiese adquirido
algun Derecho a dicha esclava me desisto quito y aparto de el y todo
[illegible] en la dicha Doña Maria Theresa Cortes
[illegible] en la Ciudad de los Reyes [illegible] en veinte y tres dias
[illegible] de Octubre de mill setecientos cinquenta y seis años =
[illegible] doi fee conosco
assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Pedro
Echaona Don Thomas Ramirez y Francisco de Mendoza
presentes =

Dª Maria Antonia Garrido — Juan Joseph de Cuenca

Juan Antº [illegible] — Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Por real:

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1753. Y 1756.

Asiento
D. Don Domingo Ma-
riano Larrion Defen-
sor Gral de menores y
Maria Norberta de
Jesus: A
pedos de Guaquatico
y Herrera

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de
Octubre de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi y el
escribano y testigos parecieron el Doctor Don Domingo Maria-
no Larrion Abogado Defensor de menores de esta Real Audien-
cia, por lo que hace á Ignacio Ortiz menor; y Maria Norber-
ta de Jesus Pulpa viuda, madre de dicho menor, a quienes
doy fee conozco; y dijeron que por quanto que por quanto
su Padre de dicho menor antes de fallecer le dió al Capitan
Carlos de Rosas Cantidad de pesos en confianza para que
con ella comprase para vtilidad de dicho Ignacio una
Pulperia, y con efecto el dicho Carlos de Rosas compro al Doctor
Don Antonio de Arria y Garces Abogado desta dicha Real
Audiencia, la que realla en la esquina de la casa de Don
Juan de Carabeca en precio y cantidad de Vn mil cien-
to quarenta y tres pesos de los que dicho el dicho Doctor
Don Antonio en Seis de Junio del año pasado de mil sete-
cientos quarenta y nueve al comprado de los Rosas
quien en Veinte y dos de Diciembre del año pasado de mil
setecientos cincuenta y cinco por ante Balentin de Torres
Procurador Escribano de su Magestad Declaro pertenecer di-
cha Pulperia al referido menor por hauer la comprado pa-
ra este de Orden de su Padre, con la Herencia de que lo
hauia gratado [illegible] pesos: Y por quanto atendiendo a la vtilidad de dicho me-
nor, pague de la Administracion de dicha Pulperia por
cuenta de este, resulta por lo regular atraso y menoscabo
se ha dificultado el dicho Doctor Don Domingo Mariano Lar-
rion como tal Defensor quien la compre para que redu-
cido á dinero su importe se aplique en parte alguna Inte-
reses para el menor; y hauiendo allado persona que
haia querido comprarla, ni el mismo que oy la ad-
ministrando, y hallandose porcionados que Pedro de

Guaguatico y Herrera haya pedido que se le de en Arrenda
miento la dicha Pulperia, esto es lo que el menor tiene en
ella que se reduce al Juanillo trastes muertos y efectos
ofreciendo pagar diez pesos cada mes por el arrenda
miento del Juanillo trastes muertos y efectos afianzando
lo con persona de satisfaccion que lo es Don Pedro Miguel
Gonzalez; En cuya conformidad los Otorgantes atendien
do al mayor beneficio y aumento que de ello resulta al
dicho menor, Otorgan que dan en arrendamiento al di
cho Pedro de Guaguatico y Herrera la referida Pulperia
(esto es lo que el dicho menor tiene en ella que se reduce al
Juanillo trastes muertos y efectos que hay en ella) por tiem
po y espacio de quatro años los dos primeros precisos de
cumplir, y los otros dos voluntarios à razon de ciento y ve
inte pesos en cada uno de ellos cuya paga ha de hacer dando
cada mes diez pesos que han de empezar a correr y contar
se desde el dia que se le hiciese entrega de dicha pulperia
que constara este por el Valance que se ha de hacer por
dos personas nombradas una por los Otorgantes y otro por
el dicho Pedro Guaguatico y Herrera, en el que asimismo
constara la cantidad que Importaren el Juanillo tras
tes muertos y efectos que en ella se hallaren el que despues de
echo se ha de anotar al margen de esta Escritura para
que en todo tiempo conste, y por el haga entrego el dicho Pe
dro, acauado que sea este arrendamiento; Y si cumplido
este ocupare mas tiempo la referida casa de consentimi
ento de los Otorgantes ha de pagar al mismo respecto el de
mas tiempo que corriere dicho Arrendamiento à razon
de los dichos diez pesos en cada mes y el de mas tiempo que ocu
pare dicha pulperia queda diferido a la Declaracion y
simple juramento de los Otorgantes, ò, quien la causa de
cada uno hubiere sin que para ello sea necesario otra
prueua testimonio ò Documento aunque de derecho se
requiera, por que de ello han de ser releuados. Con lo qual
se obligaron los Otorgantes a que durante el tiempo de
este arrendamiento la dicha pulperia le sera cierta y
segura y no quitada para otra ninguna persona por

[illegible] TERCERO, VN REAL; [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] TA Y SIETE, Y TRES [illegible] OCHO.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 [illegible] DE 1755. Y 1756.

[illegible] marpreçis mi por el tanto que por ella [illegible] den y prometan mi por dicha causa en razon que sera pena [illegible] de pagarle lo contenido haciendo todos los costos perjuicios [illegible] menoscabos que de ello se le siguieren y recrecieren y [illegible] los costos de la cobranza = Y yo el dicho Pedro de Guaquatico [illegible] y manera que yo presente al otorgamiento de esta ca[illegible] tura otorgo que recibo en mi poder y caja de la dicha Pulperia [illegible] del dicho mayor tiene en ella El Juanillo trastes [illegible] y que hubiere en ella, los que y en importe [illegible] por el balance que se hade hacer como que dan [illegible] dicho por el referido tiempo de los dichos quatro años los dos [illegible] primeros precios, y los otros dos voluntarios por precio en [illegible] cada uno de ellos de ciento y veinte pesos, que me obligo a pagar [illegible] dando dichos pesos cada mes en esta dicha ciudad de mi cuenta costas y riesgo y sin perjuicios de esta [illegible] escritura en qualquiera parte y lugar que se pida [illegible] Viernes se hallen quien este presente, o, aui [illegible] sente llevare poder, y simplez con las costas y gastos de la [illegible] cobranza. Y yo mismo me obligo a que no se hade la dicha Pul [illegible] peria durante el tiempo de este arrendamiento pena de pa [illegible] gar su renta de hacia como si la ocupara, y cumplido dicho [illegible] arrendamiento ocupare sin impedimento de convenimi [illegible] ento de los dichos Don Domingo Mariano de Larrion [illegible] como del Defensor de Maria Roberta de Jesus Madre del [illegible] referido me hade pagar al mismo respecto el demas tiem [illegible] po que ocupare, cuya prueba y aberiguacion de lo diferido [illegible] en la declaracion y simple juramento de los dichos, o, qui [illegible] en la causa hubiere, por que de ella [illegible] aunque de de [illegible] recho se requiera = Y el dicho [illegible] Miguel Gonzalez [illegible] que esta presente al otorgamiento [illegible] escritura haviendo [illegible] la dido y entendido como cierto y sabedor que es de su derecho [illegible] al que fue entera de por mi el presente de cinco años de que doy fee [illegible] de los

que haciendo como hace de deuda y obligacion agena suya
propia y de libre, deudor y obligado, por hacer bien y buena obra al
referido Pedro de Guaguatico y Herrera, otorgó que se constitu
hia y constituyo por sufiador y llano pagador, y se obligó á guar
dar y cumplir y que guardara y cumplira todo lo contenido en
esta escritura el dicho Pedro de Guaguatico y Herrera, y de no lo
hara el otorgante como tal sufiador y llano pagador, sin que
sea visto ni se entienda se haga escursion de bienes en el princi
pal deudor, quien para mayor seguro de lo referido sin que
la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la
especial antes si añadiendo de fuerza a fuerza y de contrato
a contrato obligó por especial obligacion ê Ipoteca, una tien
da de cererea que tiene en las esquina de la piletta del Monas
terio de religiosas de la trinidad de esta dicha ciudad para que
no pueda ser vendida ni enagenada en manera alguna sin ha
cer expresa mencion de esta obligacion, ê Ipoteca, pena de la
nulidad lo contrario haciendo, a la que queda afecta ê Ipoteca
da, y a la firmeza y cumplimiento de lo referido los dichos Doctor
Don Domingo Larrion, como tal defensor y la dicha Maria Nor
berta de Jesus obligaron los bienes de dicho menor, y los dichos
Pedro de Guaguatico y Herrera, y Don Pedro Miguel Gonzalez
obligaron sus persona y los suyos y de todos havidos y por haver
compoderio y sumision a las justicias y jueces de su Magestad que
de las causas de cada uno deuan conocer para que a ello los compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
da consentida y no apelada sobre que renunciaron cada uno su do
micilio y vecindad fueros derechos y leyes de su favor y la ley que
dice que el actor deue seguir el fuero del reo privilegios del ejecu
tado y la general que las prohive. Asi lo dijeron otorgaron y fir
maron y por la que no supo lo hizo uno de los testigos siendolo Don
Theribio Ramirez, Gabriel de Eguizabal, y Don Francisco Mendoza =
Enmendado = Negra = Por vale todo =

Domingo de Larrion

Pedro Guaguatico y Herrera

Cocorrio

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. DOS AÑOS AÑO DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

Poder Gral. Dn. Joachin Vitorino Romero A Dn. Man. Prudencio Molbiedro y Otros.

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Joachin Vitorino Romero natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Peru, hijo natural de Don Francisco Romero vecino de la ciudad de Cadiz, y de Doña [illegible] de Ocaña vecina de esta dicha de los Reyes, otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar á Don Manuel Prudencio de Molbiedro residente en esta dicha Ciudad Dueño y Maestre del Navio nombrado Nuestra Señora del Pilar y Señor San Joseph, en segundo á Don Juan Antonio Herreros de Texada vecino de la de Sevilla, y en tercero á Don Domingo de Vea Murguia vecino de la dicha de Cadiz, a todos con igual facultad para que en mi nombre y representando mi propia persona todos tres juntos y cada uno de por si en su lugar y tiempo, ó como mejor les pareciere usen de el generalmente en los casos y efectos siguientes = Primeramente pidan Demanden recivan y cobran judicial ó extrajudicialmente del dicho Don Francisco Romero mi Padre natural de sus vienes herederos y subcesores Albaceas y thenedores de vienes y demas personas, cajas reales, de censos comunidades, vienes de difuntos, Legados cofradias obras pias jueces Depositarios, Capitanes y Maestres de Naos Dueños de requas, consignadores encomenderos, traficantes de mar y tierra, de estado calidad y condicion que sean y con [illegible] puedan y devan las cantidades de Doblones escudos de oro, pesos reales maravedis de plata, ó vellon, barras, joyas piedras preciosas, fierro y otros metales esclabos de ambos sexsos ropas, ganados, mayores y menores de ambos sexsos de castilla y de la tierra frutos semillas y otras especies de vienes muebles y raices que en qualquier manera me toquen y pertenezcan por fin y muerte de dichos mis Padres (a quienes Dios guarde muchos años) y

Cobranzas

demas parientes de quien segun derecho fuere lexitimo sub-
cesor y heredero, y que en qualquier manera me toquen y
pertenezcan, y se me devieren al presente, ó, en adelante
por division y particion á cuyo juicio provoquen en caso
necesario en caso necesario, aplicacion de lexitimas y he-
rencias Paterna y materna, principales reditos y redem-
ciones de censos Impuestos a su favor sobre fincas comunes,
ó particulares obligaciones, cesiones, Administraciones, Do-
naciones, restituciones, fianzas Arrendamientos, cedulas
Reales, Vales, libranzas, conocimientos, fletamentos, faturas
encomiendas, memorias, partidas de registro, consignacio-
nes compañias, clausulas de Ultimas Voluntades, autenti-
cos, ó, simples, en cuya virtud se puedan y devan cobrar ==

Cuentas

Item para que tomen y pidan cuentas y razon cierta leal
y verdadera a todas y cada una delas dichas, V, otras perso-
nas que las devan dar, asi dela recaudacion y Administra-
cion delos dichos bienes muebles y raices hereditarios co-
mo de todo aquello mas que estubiere a cargo delas dichas
personas, V, otras, y hubieren percivido de sus usufrutos en
moneda V, otros generos de hacienda con mis poderes
ó sin ellos, las quales ajusten por si propios, ó, por contado-
res peritos expertos abaluadores nombrados por ambas
partes en caso urgente, haciendoles cargos competentes
y reciviendo sus descargos siendo justos, adicionando, ó, apro-
vando las dichas cuentas segun sumas, ó, menos legalidad
cuyos alcances liquidos cobren ó, paguen segun sus resultas

Posesion de Bienes Hereditarios

en pro ó, en contra == Asimismo para que si lo que Dios no
permita, fallecieren mis Abuelos, Padres, thias, Hermanos
mayores y menores y demas Parientes cercanos, en mi
ausencia recauden y tomen posesion del Vinculo que tie-
ne fundado dicho mi Padre natural, al qual soi lla-
mado a falta de Hijos lexitimos suyos, titulos mayo-
raegos, Capellanias, fincas heredades lexitimas Paterna
y Materna, mejoras Legados, Alimentos y demas que com-
forme a derecho se me hubieren aplicado y que comfor-
me al me toquen y perttenezcan los que pidan se me
señalen. Asistan alos Imbentarios delos demas Bienes

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

SIRVE PARA LOS AÑOS REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

partibles muebles, y Raices y semobientes que por su fin y
muerte hubieren quedado, cuydando de que se hagan In-
tegros, sacando Censuras contra sus Albaceas testa-
mentarios y tenedores para descubrir los que supieren
hauerse Ocultado por los susodichos, u otras personas
y manifiestos que sean provoquen al Juicio de division y
particion y qualmente entre los demas herederos recau
dando asimismo los que por esta Via se me aplicaren
de los quales y otros que en qualquier manera me to-
quen y pertenezcan pidan tomen y aprehendan la po-
sesion y amparo judicial en mi nombre, haciendo que
en todo y por todo se cumplan las Mandas Legados y obras
pias, y demas Clausulas que en sus Vltimas disposiciones
hubiesen dexado Ordenadas los testadores = Item para
que recaudado el Vinculo referido en el efecto antecedente
y Vienes partibles hereditarios expresados en el y puestos
y amparados en su posesion los Administren personal-
mente, ó, los Arrienden en todo, ó, en parte en la forma
y modo que tubieren por mas combeniente y Vtil a su
aumento y conserbacion a personas fieles y de su com
fianza de quienes percivan sus arrendamientos y usu
frutos los que retendran en si, ó, los expenderan en mi
mayor aumento y Veneficio segun como les fuere por mi
Insignuado = Y para que si por su falta ausencia u otro
lexitimo Impedimento no pudieren administrar los ta
les Vienes personalmente, los pongan en Deposito en Una
dos, ó, mas personas Legas llanas y abonadas haciendo se
obliguen judicialmente, á no disiparlos ni enagenarlos
en todo ni en parte encargandoles el Cumplimiento de su
obligacion, y caso que a el falten les remueban los Depositos
pasandolos a otras personas de su mayor satisfaccion

Administrar

que los tengan en buena guarda y Custodia Administrando los dichos Vienes bien y fielmente en Deposito Consistente y manifiesto de quienes, Yo, los pueda percevir y cobrar y disponer de ellos lo que me pareciere como mios propios y por mi fallecimiento mis herederos y subcesores los puedan haver y cobrar de los tales Depositarios y sus herederos y subcesores =

Transaciones Otro si para que dentro, ó fuera de mis pleitos y Dependiencias puedan transigirse y concertarse con todos y qualesquiera de mis deudores y Acreedores, por medio de algunas quitas quiebras sueltas compromisos y esperas en las cantidades tiempo y forma que mejor y mas combeniente les pareciere nombrando por su parte y pidiendo que las otras, ó, en su reveldia las Justicias de Oficio nombren Jueces Arbitros amigables mediadores y terceros en caso de discordia en quienes se comprometan dandoles el poder cumplido plena facultad y prorrogacion de terminos necesarios, para que segun derecho medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que sobre lo dicho se ofrecieren obligandome a estar y pasar por los Laudos y sentencias que dieren y pronunciaren los dichos Jueces compromisarios de la misma suerte que si Yo concurriese personalmente a ellos = Asimismo para que vendan en las partes y a las personas y por los mejores precios que se ajustaren y concertaren qualesquier generos de Hacienda esclavos de ambos sexsos y otros Vienes muebles y raices, cobren y recivan en si el contado de su valor asegurando con los Intereses Riesgos é Ypotecas suficientes, la satisfaccion de las cantidades que se fiaren las que cobraran cumplidos que sean los plazos que para ello se señalaren en las escrituras de Ventas en las quales expresen el derecho que me toca a dichos Vienes, y de el me desistan y aparten con cesion renuncia y transferencia de su Dominio y señorio en los compradores a quienes en mi nombre den posesion con clausula de constituto en forma y obligacion de saneamiento y las demas seguridades que para su mayor

Cartas de pago. titulo y derecho les pidieren = Item para que de todo lo

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE Y TRES
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
ERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph Ygnacio de Goyeneche Cauallero del Orden de Santiago Marques de Belzunce Conde de Belzunce Vizconde de Ezpeleta Señor de la Casa de Goyeneche y Belzunce Alcalde de Casa y Corte de Su Magestad Regidor perpetuo de la Villa de Madrid Patron de Sangre de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu sita en la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Azpeitia Patron de Sangre de la Capilla de Nuestra Señora de Loreto sita en la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Azcoitia Patron de Sangre de la Capilla de Nuestra Señora de Begoña sita en la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Bilbao Patron de Sangre de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu sita en la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Vergara Patron de Sangre de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu sita en la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Mondragon Patron de Sangre de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu sita en la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Oñate Patron de Sangre de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu sita en la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Salinas de Leniz Patron de Sangre de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu sita en la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Segura Patron de Sangre de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu sita en la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Tolosa Patron de Sangre de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu sita en la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Villafranca Patron de Sangre de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu sita en la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Zumaya Patron de Sangre de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu sita en la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Zumarraga Patron de Sangre de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu sita en la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Zarauz Patron de Sangre de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu sita en la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Rentería Patron de Sangre de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu sita en la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Hernani Patron de Sangre de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu sita en la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Fuenterrabia Patron de Sangre de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu sita en la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Irun



A Dn Miguel Arriaga
Guar Dios m. an. &a

Lima

entodo y portodo asi enlo dicho hasta aqui como enel res-
tante curso y manejo deestte poder y manejo dennis depen
diencias y demas negocios futuros = Y finalmentte
Pleitos. para que me ayuden y defiendan entodos mis pleitos causas
y negocios civiles y criminales ecclesiasticas y seculares que sobre
lo ya expresado eneste poder, ó, por otros motivos distintos se me ofre
cieren al presente, ó, en adelante contra vna dos, ó, mas personas
de qualquier clase ó graduacion que sean y sus vienes, y estas con
trario y los mios asi demandando como defendiendo con
que nos algan ni respondan á demanda nueua sin que pri
mero se me haga saber en persona pena dela nulidad, y de
ello constandoles parezcan enlos Juzgados audiencias y tribu
nales de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean
donde presenten pedimentos, requerimientos, demandas, cita
ciones, Querellas, Acusaciones, prisiones, embargos, desembargos
de vienes, pidan y tomen posesion y amparo dellos presenten
testigos, escritos, escrituras papeles y demas documentos, los
que pidan y saquen delos oficios de escrivanos, Archivos, Ecle
siasticos y seculares, y demas personas en cuyo poder pararen
fueren, actuen, procuren, recusen, procesen, oigan autos y
sentencias las favorables consientan y delas en contrario
apelen y supliquen y sigan las apelaciones y suplicaciones
hasta su final determinacion por todos grados é Ins
tancias, pidan terminos hordinarios y ultramarinos
los gocen, ó, renuncien saquen mandamientos y Provi
siones reales sobrecartas de excomunion y censuras
hasta las de Anathema las que haran intimar publi
car y notificar donde como quando y aquien com
bengan y finalmente hagan quantas diligencias Judi
ciales y extrajudiciales civiles y executivas sean nece
sarias como si yo me hallara personalmente, hasta
que las dichas causas se fenezcan y acaben, eligiendo para
ello el Abogado, ó, Abogados de Literatura y conciencia, Soli
citos Agentes y Procuradores Idoneos por cuyo estudio
solicitud y trauajo personal les señalen salarios com
petentes, y con amplia facultad de que lo puedan sobs
tituir entodo, ó, en partte como mejor les pareciere

SELLO TERCERO VN REAL
VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
TREINTA
MARAVEDIS
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Reuocando unos sobstitutos y nom
brando otros de nueuo, y a todos releuo de
costas segun derecho. De suerte que por
falta de alguna clausula requisito, ô, circunstancia, ô
mitida que requiera hacerse especial mencion de ella
no dexe de tener efecto lo contenido en este poder general
que les doy y otorgo a los dichos Don Manuel Prudencio de
Molbiedro, Don Juan Antonio Herreros de Texada y Don
Domingo de Vea Murguia a cada uno, ô, a todos juntos con
forme van nominados suficiente para todo lo referido
con todas sus incidencias y dependencias, y lo demas a el
anexo y concerniente con libre amplia y general
Administracion sin limitacion alguna, y a la firmeza
y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se hiciere
por los dichos mis apoderados y los en quien estos los sobsti
tuyeren obligo mi persona y vienes hauidos y por ha
uer con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de
su Magestad que de mis causas conforme a derecho
deuan conocer para que a lo dicho me executen com
pelan y apremien como por sentencia difinitiba
dada y pronunciada por Juez competente consenti
da y no apelada y pasada en autoridad de cosa juz
gada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad
fueros derechos y leyes de mi fauor y la ley que dice
que el Actor deue seguir el fuero del reo privilegios
del executado y la General que las prohibe = Que es
fecho en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y
cinco de Octubre de mil setecientos cincuenta y
seis años: Y el otorgante a quien yo el presente
escriuano de su Magestad doy fee conozco asi lo dixo

otorgo y firmo siendo testigos Don Pablo Fernandez y Garcia, Don Francisco de Arguelles Fernandez y Don Gabriel de la Mella = en m.do = Cipriana = Vale =

Joachin Victorino Romero

Ante mi

Joseph de Hizcorbe
Esno de S. M.

Poder Gral
Dn Juan Cavallero y Dn Diego Estranjero
Santiago Christoval de la Cueba

En la ciudad de los Reyes en veinte y seis de Octubre de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Don Juan Cavallero y Don Diego Estranjero vecinos de esta ciudad del comercio de España a quienes doy fee conozco y otorgaron que davan y dieron todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Santiago Christoval de la Cueba procurador del numero de esta Real Audiencia General para que les ayude y defienda en todos sus pleitos causas y negocios quantos al presente tiene y adelante tubieren civiles y criminales Ecclesiasticos y seculares asi demandando como defendiendo contra qualesquiera personas del Estado calidad y condicion que sean y que vienen y las tales contra los otorgantes y los suyos con que no salga ni responda a demanda nueva sin que primero se les haga saver en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constando la haga y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, querellas, acusaciones, prisiones, embargos, desembargos de vienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos, presente testigos, escritos, escrituras papeles y otros documentos los que pida y saque de poder de quien los tenga, abone tache contradiga jure actue, recuse, procure, procese, oiga autos y sentencias las favorables consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion, pida terminos hordinarios y ultramarinos los que

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

renuncie, saque mandamientos y provisiones reales sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de Anathema las que hara intimar publicar y notificar donde como y a quien combenga, y finalmente haga quantas diligencias combengan y sean necesarias hasta que los dichos pleitos se fenezcan y acaben por todos grados e instancias que el poder que de derecho se requiere y es necesario se le dan y otorgan con libre y general administracion con todas sus incidencias y dependencias y entera relevacion de costas segun derecho, y asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Joseph Anastasio Jimenez, Don Thoribio Ramirez y Don Francisco de Mendoza.

Diego Arriaga — Juan Caballero

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escrivano de S. M.

Deposito
Dn. Balthasar Rodriguez de Una Casa p.r Vienes de Joseph Torralba p.r cantid. de

En la ciudad de los Reyes en veinte y seis de Octubre de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Balthasar Rodriguez a quien doy fee conozco y dixo que se constituhia y constituyo por Depositario liquido y llano de una casa principal que esta en la calle de la Encarnacion que se embargo oy dia de la fecha por vienes de Joseph Torralba en virtud de mandamiento proveido por el Señor Doctor Don Juan Joseph de la Puente Ybañez Alcalde de la real sala del Crimen de esta real Audiencia Juez de Provincia proveido el dia veinte y dos de Septiembre proximo pasado de este año ante Marcos de Uceda, escrivano

de Provincia, a pedimento de Don Alphonso Sanchez Vaamon
de por cantidad de seiscientos y veinte pesos, con mas la
Decima y costas, I de la dicha Casa se dio por contento y
entregado a su voluntad y satisfaccion por haverla recevi
do en mi presencia y de los testigos de que doy fee. I se obligo
a tenerla en su poder por via de Deposito para entregarla
con lo que produxere y cobrare de su arrendamiento siem
pre que por el señor Juez de la Causa y otro competente
se le mande, sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno, demas de caher ê Incurrir en las penas que ca
hen, ê Incurren los Depositarios que no acuden con los
Depositos que les son encargados, la que como dicho es en
tregaria con lo que produxere y cobrare de su arrenda
miento llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de la cobranza, I a la firmeza y cumplimiento de lo refe
rido obligo su persona y bienes havidos y por haver con
poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Mages
tad que de sus causas conforme a derecho devan conocer
para que a lo referido le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
da sobre que renuncio su Domicilio y vecindad fueros
derechos y leyes de su favor y la ley que dice que el Ac
tor deve seguir el fuero del Reo privilegios del executado
y la General que las prohive, I asi lo dixo otorgo y firmo
siendo testigos Don Phelipe de Arias, Don Thoribio Ra
mirez, y Gabriel de Eguizaval =

Anttemy

Balthasar Rodriguez

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Obligacion
Dn. Alphonso Sanchez Bahamonde
A
Dn. Pedro Joseph de Arauso

En la ciudad de los Reyes en trece de Diciembre de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Pedro Joseph de Arauso a quien doy fee conozco y otorgó quedava y dio por Rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esta se escrive por quanto confesó haver recevido del obligado en ella los diez mil trescientos diez y ocho pesos por que en ella se obligo con mas sus respectivos intereses hasta oy dia de la fecha de que se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Alphonso Sanchez Vaamonde vecino de esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare a Don Pedro Joseph de Arauso, ó a quien su causa hubiere la cantidad de diez mil trescientos diez y ocho pesos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido en reales de contado de los que a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente, con la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene: Los quales dichos diez mil trescientos diez y ocho pesos de este devito por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dicho Don Pedro Joseph de Arauso, ó quien como dicho es su poder hubiere puestos y pagados en esta dicha ciudad de mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen juntos, ó separados quier este presente, ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plazo de esta escritura de la fecha en dos años con mas el interes de cinco por ciento al año; Y el demas tiempo que demorare la paga sin perjuicio de la via executiva he de satisfacer el interes de ocho por ciento al año hasta la real paga cuya prueva y averiguacion dejo diferida en la declaracion y simple juramento de dicho mi acreedor porque de ella le relevo aunque de derecho se requiera, y sin que la obligacion general de vienes de roque ni perjudique a la especial antes si añadiendo de fuerza a fuerza y de contrato a contrato, obligo é ypoteco por

numerada pecunia
supruenas y dotes especial obligacion é Ipoteca una casa que tengo por mia
dentro caso como propia con seis puentas ala calle que esta en la esquina de
en ella y declaracion la parroquia de San Lazaro, con todo lo en ella labrado y
pue y dio por libre ficado y es la misma que hube y compre á censo perpetuo del
la misa Ipote Hospital de San Lazaro con la perpetua pension de pagar en
cada y ledo yo cada un año doscientos pesos de renta anual, á razon de tres
rama carta de por ciento por el principal de seis mil seiscientos sesenta y
pago y chan cc siete pesos que de Importan en el dicho sitio y algun made
lacion enfama ramaje sensible que en el se alla, por escritura otorgada
siendo testigos, ante Don Horacio Vaen cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos
mirez, Don Joseph quarenta y ocho ante Joseph de Torres Escribano de su Ma
Sanchez y Gabi gestad; asimismo un negro nombrado Antonio de casta congo
el de Quizaual edad al presente de veinte y quatro años, el que hube y com
Pedro Jph de Ulloa pró por mano de Don Juan de Olivera Hurtado de Don Juan
Belis por escritura otorgada en doce de febrero del año pasa
do de mil setecientos cincuenta y dos ante Andres de Quintani
lla Escribano Publico; Las Haciendas de Ytimas que asimismo
tengo y poseo por mias propias en la Provincia de Lucanas nom-
bradas Nuestra Señora del Carmen de Lucumayo con todos los
aperos y demas concerniente al Ytimisterio y Labor de Minas
Alferez Don Diego de Aracon para que todo lo referido este afecto é Ypotecado para la mayor
y Esc. de Gob. Ve. seguridad y paga de los dichos diez mil trecientos diez y ocho
pesos, para que no puedan ser vendidos estando mi en parte
pena de la nulidad lo contrario haciendo hasta en tanto que
este pagada y satisfecha la expresada cantidad de principal
é Intereses, y si las vendiere, ó Ypotecare antes dependien-
cias y deudos no lo he de poder executar sin hacer expresamen
cion de este debito y gravamen que Impongo hasta en to-
das y cada una de las dichas posesiones para que en todo tiempo
conste su antelacion y preferencia. Y para firmeza paga
y cumplimiento de lo referido Obligo mi persona y todos los de-
mas mis bienes habidos y por haber con poderio y sumision
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
y fueros que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte que
demas causas conforme á derecho deuan conocer para que
a lo dicho me executen compelan y apremien como por
Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez com-
petente consentida y no apelada y pasada en autoridad de

SELLO TERCERO, VN REAL D.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SIETE, Y TRES
CINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Cosa juzgada Sobre que Renuncio mi Do-
micilio y Vecindad Fuero de derechos y Leyes de mi favor y la
mi favor y que dice que el Actor debe seguir el Fuero del Reo Privile-
gio y que dice que el Actor debe seguir el Fuero del Reo Privile-
gio del Executado y la General que las prohive: Que es fecha
esta en la ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y seis días del mes
de Octubre de mil Setecientos Cincuenta y seis años: Y Yo el
Otorgante aquien Yo el presente Escribano doy fee conozco
asi lo dixo Otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Ynas-
zaual Escribano de su Magestad

Ante mi

Alfonsus Vaam

Joseph de Arescoreta
Esc.no de S. M.

Obligacion
D.a Maria Magda
lena Votil
A
D.n Juan de Ariza
p.o 547 p.os 4 rr.s a pagar
p.o el dia 20 de Dz.re
primera venidera
de este año

Sepan quantos la presente vieren como Yo Doña Maria Mag-
dalena Votil, otorgo que me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré
a Don Juan de Ariza, ó, quien su causa hubiere la cantidad de quinien-
tos diez y siete pesos y quatro reales por otros tantos que los han impor-
tado los generos de Castilla y papel que me ha vendido a toda mi
satisfaccion de que amaior abundamiento medo y por contento y
entregada a mi voluntad y satisfaccion y por nacer de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata
pecunia prueba y demas de este caso como en ellas se contiene.
Los quales dichos quinientos diez y siete pesos y quatro reales deste
deuito por la causa y razon referida prometo y me obligo de
los dar y pagar al dicho Don Juan de Ariza, ó, quien como di-
cho es su causa hubiere puesto y pagado en esta dicha ciu-
dad de mi cuenta costos y riesgo y sin pleito vicio de esta ani-
macion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me
pidan y demanden y mis bienes vendallen quien este presente
fuere, aurente llanamente y sin pleito con las costas y daños
de la cobranza plazo de esta escritura de la fecha para el
dia Veinte de Diciembre proximo venidero de este

En la ciudad de los Reyes en Veinte de Henero de mil Setecientos Cinq.ta y Siete años: ante mi el escriuano y testigos parecio Don Juan de Ariza aquien doi fee conozco y dijo: Que la escritura de obligacion a cuyo margen esta esta escrito por quanto con fecha de esta parte Recauido de la Obligada

cuella la cantidad por que se obliga de la que se dió por contenta y entregada a su voluntad y satisfacion y porno ser asi presente la renuncia de la excepcion del dinero y leyes de su prueba y mas del caso y ley del Reino con la qual ante mi escribano y testigos Don Josef Antonio de Figueroa Don Juan Joseph Arozarena Don Domingo Ramirez y Gabriel de Figueroa

Juan de Arizabalo
Antte mi
Diego de Arcaute
Scno. de S. Mg.

presente año de la fecha, y por que asi lo cumpliré y pagaré los dichos quinientos diez y seis pesos y quatro reales en el plazo referido obligo mi persona y bienes habidos y por haber con poderio y sumision a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial a los de esta Ciudad y Corte para que a lo dicho me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y Leyes de mi favor y la ley que dice que el Reo debe ser convenido ante el Juez de su Privilegio del executado y la General renunciacion de Leyes que la prohive = En fe de lo qual otorgo la presente en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Octubre de mil setecientos cincuenta y seis años; Y el otorgante a quien yo el presente escribano de su Magestad doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo ya ello se hallaron presentes por testigos Don Juan Joseph Morel, Don Domingo Vandin, Don Pedro Celestino de Santacruz = testados = persona y vale =

Juan de Arizabalo
Antte mi
María Magdalena Solís
Diego de Arcaute
Scno. de S. Mg.

Poder General
Dn. Manuel Antonio Feijanes
A
Dn. Juan de Albarellos y otro

En quantos la presente vieren como yo Don Manuel Antonio Feijanes vecindente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y de prosente para hacer viage para los Reynos de España otorgo que doy y todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para mas valer en primer lugar a Don Juan de Albarellos, y en segundo a Don Martin de Lezama vecinos de esta dicha Ciudad para que lo que el uno comenzare el otro lo fenesca y acabe cada uno en su lugar y tiempo generalmente para los casos y efectos siguientes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Cobranzas

Primeramente para que en mi nombre y representando mi propia persona pidan Demanden recivan y cobren judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas del Estado calidad y condicion que sean Ecclesiasticas y seculares de sus Vienes Albaceas tenedores de Vienes, sus herederos y subcesores, cajas reales, de Censos, Vienes de difuntos, comunidades, cofradias, obras pias, y Legados, Jueces, Depositarios Dueños Capitanes y Maestres de Naos, y de requas, consignadores encomenderos, traficantes de mar y tierra, y demas que con derecho puedan y deuan, todas y qualesquier cantidades de Doblones, Escudos de Oro, pesos reales, maravedis de plata y de Vellon, Varras, Joyas, piedras, preciosas, fierro y otros metales Esclauos de ambos sexsos Ropa ganado mayor y menor de la tierra, ô de castilla, frutos semillas y otras Especies de Vienes muebles, ô Raices que se me deuan y deuieren por qualquier causa, ô, razon que sea, ô, por herencia de Padres Parientes de quienes segun derecho fuere lexitimo subcesor y heredero me toquen y pertenezcan, ô, por Division y particion à cuyo juicio provoquen en caso necesario aplicacion de lexitimas y herencias, principales reditos y redempciones de censos Impuestos a mi fauor, ô, de las dichas personas sobre fincas comunes, ô, particulares obligaciones, cesiones Administraciones, Donaciones, restituciones, fianzas, Arrendamientos, cedulas Reales, Vales Libranzas, conocimientos, fletamentos, faturas, encomiendas memorias, partidas de registro, consignaciones, compañias, clausulas de Vltimas Voluntades autenticos, ô simples en cuya virtud se puedan y deuan cobrar = Item para que pidan y tomen cuentas, y razon cierta leal y verdadera a todas y cada vna de las dichas V, otras personas que las deuan dar asi de la recaudacion de dichos Vienes muebles y raices hereditarios como de todo aquello mas que estubiere à cargo de las dichas personas V, otras, y hubieren percevido de sus Vsufrutos en moneda V, otros generos de

Cuentas,

Hacienda con mis poderes, ô, sin ellos las que ajusten por si propios ô, por contadores expertos, peritos abaluadores nombrados por ambas partes en caso urgente, haciendoles los cargos competentes y reciuiendo sus descargos siendo justos, adicionando y aprouando las dichas cuentas segun su mas, ô menos legalidad, cuyos alcances liquidos cobren, ô, paguen segun sus resultas = Asimismo para que dentro, ô, fuera de mis pleitos y dependiencias puedan transigirse y concertarse con todos y qualesquiera de mis deudores y acreedores por medio de algunas, quitas quiebras sueltas compromisos y esperas en las cantidades tiempos y forma que mejor y mas combeniente les pareciere nombrando por su parte y pidiendo que las otras, ô, en su reveldia de oficio nombren jueces Arbitros amigables mediadores y terceros en caso de discordia, en quienes se comprometan dandoles el poder cumplido plena facultad y prorrogacion de terminos que necesitaren, para que segun derecho me dien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que sobre lo dicho se ofrecieren, obligandome a estar y pasar por los Laudos y sentencias que dieren y pronunciaren los dichos jueces compromisarios de la misma suerte que si yo concurriese personalmente á ellas = Otrosi para que en mi nombre vendan en las partes y a las personas por los mejores precios en que se ajustaren y concertaren qualesquier generos de Hacienda, esclauos de ambos sexsos, y otros bienes muebles y raices que por razon de lo dicho me tocaren y pertenecieren, cobren y reciuan en si el contado de su valor asegurando lo que asi vendieren al fiado con los Intereses Riesgos ê Ypotecas suficientes la satisfaccion de lo que asi vendieren cobrando las cantidades por que se obligaren cumplidos que sean los plazos que se señalaran en las escrituras de ventas en las quales expresen el derecho que me toca, y de el me desistan y aparten concesion renuncia y transferencia de su Dominio y señorio en los compradores, a quienes en mi nombre den posesion con clausula de constituto en forma y obligacion de saneamiento y las demas seguridades que para su mayor titulo y derecho les pidieren = Item para que ante qualesquiera escrivanos publicos, ô, reales, y personas suficientes hauilitadas para ello a falta de ellos den y otorguen recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos escrituras y los demas Documentos necesarios

Transaciones.

Ventas.

Escrituras y Cartas de pago.

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

respectivos atodos y cada vno delos casos y effectos expressados
enestte poder, pena las fuerzas Vinculos, Segurid, declaracio
nes, Condiciones juramentos
y Juramentos, Renunciones, Obligacio
nes, Renuncias de Leyes consuetas y solemnidades que para
Vuestra mayor firmeza sean necesarias, las que segun porlos
vuso dichos fueren otorgadas desde hacora para quando lle
gue el caso de sus otorgamientos las aprueuo y ratifico, y las
he aqui por expressas y repetidas, y he por buenas validas
y subsistentes. y me obligo á estar y pasar por ellas y quiero
me paren el mismo perjuicio como si personalmente
las otorgara, sin alterar, Instar, ni contradecir sus
Instrucionas. Contenidos entodo ni enparte — también les doy mas poder
para que porcimidas quescan las dichas cantidades y bienes
contenidos entos effectos antecedentes Cosecuten lo quelos co-
municare por mis Instrucciones y Cartas Misivas que han
de tener la misma fuerza y vigor quelas escrituras que aqui
fistas y estte poder arreglandose puntualmente alos Contra
tos, entodo y portodo asi enlo dicho hastta aqui como enel re-
tante cuanto y manejo destte poder y dependiencias y demas
negocios futuros — Finalmente le doy mas poder para que mis
Apoyos. ayuden y defiendan entodos mis pleitos causas y negocios guantos al
presente tengo y enadelante tubiere contra todas y qualesquier per-
sonas del estado calidad y condicion que sean asi de letras tico y
secutares asi demandando como defendiendo contralas tales
y otras personas y sus bienes, y estas contra mi y los mios con
no salgan ni respondan á Demanda nueva ni que primero se
mehaga vasca enpersonas pena delas Nulidad lo contrario haciendo
y decllo constandoles hagan y presenten ante qualesquiera
Jueces y tribunales de su Magestad que con forme aderecho
puedan y deuan, pedimentos, Seguesimientos, Citaciones, Sus
rellos, Recusaciones, prisiones, Embargos desembargos y Remo
pidan y tomen posesion y amparo dellos, presenten testigos
escritos Escrituras papeles y otros Documentos lo que pidan
y aquiera depoder de quien lo tenga, Abonen tachen contradigan

Juren actuen recusen, procuren procesen oygan autos y sentencias
las fauorables consientan y delas en contrario apelen y supliquen y
sigan las Instancias hasta su conclusion, pidan terminos hordina
rios y ultramarinos los gocen, ô renuncien, saquen mandami
entos y Provisiones reales sobrecartas de Excomunion y censuras
hasta las de Anathema las que haran Intimar publicar y no
tificar donde, como, quando y aquien combenga y finalmente
hagan quantas diligencias judiciales y extrajudiciales com
bengan y sean necesarias hasta que los tales pleitos y demas ne
gocios referidos en este poder tengan cumplido effecto que el
poder que de derecho se requiere y es necesario ese les doy y otor
go alos dichos Don Juan de Albarellos, y Don Martin de Teja
da en la forma dicha ese les doy y otorgo con libre franca y
general Administracion y sin ninguna limitacion y con fa
cultad de que lo puedan sobstituir en quien y las veces que les
pareciere en quanto a fuero y juicio y no en mas, reuocar unos
sobstitutos y nombrar otros de nueuo y a todos relevo de costas
segun derecho, y a la firmeza y cumplimiento de lo referido
y de lo que en su virtud se hiciere y obrare por los dichos mis
Apoderados y sobstitutos obligo mi persona y vienes hauidos y
por hauer con poderio y sumision alas justicias y jueces de su
Magestad que de mis causas conforme a derecho deuan conocer
de qualquier partes y fueros que sean para que a ello me eje
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio
y vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la General que
las Prohibe = Fue es fecho en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte
y nueve de Octubre de mil setecientos cincuenta y seis años
y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conoz
co asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan de
Escalee, Don Thoribio Ramirez, y Don Joseph Anastasio
Ximenez

Antemy

Manuel Antonio Freyjanes

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
PERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Obligacion.

D.e Isidro Fernandez y Otros
Al
Pe.e Ignacio Falcon
Pron.l de Quito

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de Agosto de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio el muy Reverendo Padre Ignacio Falcon de la Compañia de Jhs Procurador dela Provincia de Quito aquien doy fee conozco y como tal dio por Notario fue leyda celada de ninguno Valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion de fianza que antecede por ellos se dice y otorga por quanto confiesa haver recevido dela Obligados en ella los Un mil Docientos Ochenta y Pesos y Un real que en ella se expresan dela que se dio por entregado a su Voluntad y satisfacion en y por razon de su recivo apresente renuncia la excepcion del derecho y leyes dela non numerata pecunia Suprema y demas deste caso como en ellas se contiene de que doy fee y de lo demas Contenido en dicha escritura dela qual y de su otorgo recivo carta de pago y Chancelacion en forma en que lo dicho otorgo lo firma siendo testigos Don Jorge Arias Baro de Vmeres, Don Antonio

Sepan quantos esta presente vieren como Nos Don Isidro Fernandez, y Don Francisco de Miguna residentes en esta Ciudad Juntos de mancomun y cada Uno de por Si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de la mancomunidad con las demas Authenticas hoc hita Cod. de duobus reis debendi y las demas esperas y Cosperas y la Excursion y division de Bienes y demas de este caso como en ellas se contiene y vso de la qual mancomunidad prometemos y nos Obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos Realmente y con efectos al Reverendo Padre Ignacio Falcon de la Compañia de Jesus Procurador dela Provincia de Quito, ó quien en su lugar Subcediere en dicha procuracion Un mil docientos Ochenta y Pesos y un real, los mismos que dela han Importado los Paños de Quito que a satisfacion nos han vendido dela que agnayon abundamiento nos damos por contentos y entregados de su calidad bondad y precio a nuestra satisfaccion y por razon de su recivo apresente renunciamos la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia Suprema y demas deste caso como en ellas se contiene Las quales dichos Un mil docientos Ochenta y un pesos deste dinero por la Causa y razon referida quedo dela ramos han Importado la dicha cantidad prometemos y nos Obligamos de dela dar y pagar al dicho Reverendo Padre Ignacio Falcon como tal Procurador, ó quien como dicho es en dicho oficio Subcediere puesto y pagada en esta dicha ciudad de nuestra cuenta costas y Riesgo y sin pleito Juicio de esta Obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que Nos pidan y demanden y nuestros Bienes y de qualquiera de Nos Obligados Juntos, ó Separados quien estemos presentes, ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza plazo de esta escritura dela fecha en dicho meses, y si cumplido dicho plazo se demorare la paga el demas tiempo que corriere

Ramirez y Gabriel de Aguirre val escriuano real

Jaraquemada

Ante mi Diego de Aracaba Scr. de S. M.

Con perjuicio delo executuo hemos de pagar el Interes de Seis pr ciento al año Dalafirmeza paga y cumplimiento delo Referido obligamos nuestras personas y Vienes hauidos y por hauer con poderio y sumision alas justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial alas desta ciudad y corte que de nuestras causas y cada Vno de nos deuan conocer para que alo dicho nos executen compelan y apremien como por sentencia definitiua dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y Vecindades fueros derechos y leyes de nuestro fauor y la ley que dice que el Actor deue seguir el fuero del Reo, prio leorio del Codigo y la general que ala prohibe. Lita fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueue de Octubre de mil setecientos cincuenta y seis años y los Otorgantes aquienes Yo el presente Escriuano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Pablo de Arnes, Don Fenicio Ramirez y Gabriel de Aguirre

Fran.co de Agueta

Ysidro Fernz Saenz

Jaraquemada

Diego de Aracaba Scr. de S. M.

Obligacion a Resp. Gn. Manuel Antonio Freijanes

Gn. Francisco Antonio Freijanes

Sepan quantos la presente Vieren como Yo Don Manuel Antonio Freijanes Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de passo vltimo a hacer Viaje para los Reynos de España, en el Nauio nombrado nuestra Señora de la Encarnacion que esta Surto en el Puerto del Callao para seguir Viaje a la Ciudad de Guatemala, y Puerto de Acapulco. Otorgo que me Obligo de dar y pagar y que dare y pagare a Don Francisco Antonio de la Fuente, o quien su causa hubiere la cantidad de tres mil ciento treinta y cinco pesos, cuyos es cien pesos fuertes los premios de mar que hade hir corriendo dicha cantidad, y en la misma forma los hade correr de buelta de España para esta ciudad cuyos Riesgos hade asignar en los Nauios que me condugere y el Otorgante, a mi Costa

En la Ciudad de los Reyes en diez de Abril de mil Setecientos Sesenta y tres años ante mi el Escriuano y testigos parecio Da Rosa de la Fuente Viuda legitima de Don Diego de Villar de Fuentes Muger Legitima de Don Josef Gonzalez Gaitero Caballero del Orn de Santiago, y como Albacea

Heredera de Vienes, y
Vnica heredera de su
Padre D.n Francisco An
tonio de la Fuente Inzuia
Da por tal en el Testamen
to bajo cuia disposicion
falleció y otorgó en pri
mero de Octubre de mil
Setecientos Sesenta y
quatro ante D.n Juan
Bapista Benonio Pala
cios Escrivano Real. sie
por Roza y Chancelada
de ningun valor fuerza
ni efecto la escritura de
Obligacion ā dos Riesgos
ā cuio Margen esto se
escrive por guardar la
Otorgante consintió ha
ver Recivido de D.n Ma
nuel Antonio Velasquez
obligado en ella los Tres
mil Ciento treinta y cinco
pesos que refieren de
los que dio por conten
ta y entregada ā su voluntad
y satisfaccion y por nosez
su Recivo de presente
renuncia la excepcion en
del derecho y Leyes de
la non numerata pe
cunia prueva de la
entrega, engaño tes
timonio de los dos años, y
ernar de esta carta co
mo en ella se contie
ne. y le otorga ā dho
D.n Manuel Recivo Carta
ta de pago y Chancela
cion en forma. Ha otor
gante ā quien Yo el
presente Escrivano
no doy fé conozco
ādi lo Dijo y otorgó
y por firmó ā cuatro
testigos de Asistencia
que lo fueron Don

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Testa.

greso para esta Ciudad ā quenta y Riesgo de mi Acreedor, y
por algun acontecimiento nede
xubiere Yo el Otorgante en los dichos Vienes
de Mexico, ō España, los hede asignar en el Reino, ō Pla
zas que de ellos hiciesen Viage para este Puerto del Ca
llao y se anticiparon a mi embarque los que hede señalar
haciendo los Instrumentos que los califiquen y corrobo
ren de dicha cantidad me doy por contento y entregado
a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser de presente
te renuncio la Excepcion del derecho y Leyes de la non nu
merata pecunia Ley prueba y demas de este caso como en
ellas se contienen, y llegado que sea a este dicho Puerto
el Callao, el Reino, ō Reinos en que asi viniesen asig
nados los Riesgos de dicha cantidad, hande cesar estos
a los Veinte y quatro Dias dedados, fondo como asimis
mo todos los demas Riesgos de Aguas fuego, Amigos, ō ene
migos Mudanza de Patron y todos los demas que pudie
ren acontecer: Los quales dichos tres mil ciento trein
ta y cinco pesos deste debido por la causa y Razon refe
rida prometo y me obligo de velos dar y pagar al di
cho Don Francisco Antonio de la Fuente, ō quien como
dicho es su poder y causa hubiere en esta dicha ciu
dad de mi cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lu
gar que se me pidan y demanden y mis Vienes de allen
tos ō separados, esté presente, ō ausente llanamen
te y sin pleito con las costas y gastos de la contrademan
da a los quarenta dias de cumplidos los Riesgos y en todo
aquello que esta Escritura requisena y pueda y deba
guacion para que traiga aprobada execucion tan de
fendida en esta Declaracion y simple juramento de
Reino de Causa mi Acreedor ō quien su causa hubiere y ningun otro
impedimento de cesantia ō otra prueba testimonio ni recaudo aunque

Accidentes que padece,
y á su Ruego el Mencionado Don Joseph Gonzalez Gutierrez de Espejo, viendo dezir Don Antonio Gonzalez de Enraquio Ortega y D. Juan Garcia

de derecho se requiera porque de ello los relevo á cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haber con poderío y sumision a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial de las desta Ciudad y Corte que de mis causas conforme á derecho deban conocer para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo y privilegios del Executado y la General renunciacion de leyes que las prohive, y consiento que valgan los testimonios que se dieren = Y estando presente Joel dicho Don Francisco Antonio de la Fuente a lo contenido en esta escritura de otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y consiento en los dichos pagos que van prevenidos, y considerando los futuros contingentes de muerte ausencia y otro legitimo Impedimento del dicho Don Manuel Antonio Freijanes (lo que Dios no quiera) me permita hacer otro por segundo Consignador al Marques de Negreiros por lo que hace a la Navegacion, por tercero a Don Miguel Alvarez Tejeda vecino de la Ciudad de Guatemala por lo que hace al Reyno de Mexico, y por quanto consigna tambien a la Compañia de Pardo y Freire, a los quales les doy poder bastante el necesario en derecho para que en qualquier parte de los dichos pueblos puedan demanden cobren y cobren judicial, ó, extrajudicialmente del dicho Don Manuel Antonio Freijanes y de sus Bienes Albaceas y herederos y de quien con derecho deban los dichos tres mil ciento treinta y cinco pesos dando de ello Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lasto y los demas Documentos necesarios con fee de pago, ó, renunciacion de la Lezania para ello en Juicio sobre su cobranza ante todas y qualesquier Justicias y Tribunales que con derecho puedan y deban, haciendo y presentando Pedimentos Requerimientos, Citaciones, Querellas, Recusaciones, Executiones embargos desembargos de Bienes pidan y tomen posesion y amparo de ellos, y finalmente hagan quantas diligencias combengan y sean necesarias de hacer hasta que la dicha cobranza tenga cumplido efecto que el poder que de derecho se requiere y es necesario mas le doy y otorgo con todas sus Incidencias y

Jose Gom. Gutier

Antte mi

Fran.co de Arraco de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

dependencias sin que por falta de poder clausulado, requisito de que se requiera hacer especial mencion de fe de tener cumplido efecto la dicha cobranza, y recivida que hayan la referida cantidad executaran lo mismo a que es obligado el dicho Don Manuel Troijanes cada vno en su lugar y tiempo segun y como van nominados que el poder que de derecho se requiere y es necesario ese les doy y otorgo= Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil settecientos cincuenta y seis años y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco, asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Joseph Anasthasio Ximenez Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Eguizaual = Enmendado = treinta = Vale =

Manuel Antonio Troijanes — Fran.co Ant.o de la Puente

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Obligacion
D.n Joseph de Salas
A
D.n Man.l de la Puente

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Joseph de Salas residente en esta ciudad otorgo que me obligo de dar y pagar a Don Manuel de la Puente la cantidad de vn mil veinte y tres pesos por otros tantos que lo han importado los generos de Castilla que me hauen dido ajustados y reconocidos a toda mi satisfaccion de que a mayor abundamiento me doi por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen; Los quales dichos vn mil veinte y tres pesos de este deuito por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dicho Don Manuel de la Puente, o, quien su causa hubiere puestos y pagados

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Poder.

Sepase como Yo Dn. Juan de Arechederreta, Vezino de esta Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido, gral. y quanto por Dro. se requiera, al Sor. Dn. Thomas Querexasu del orden de Santhiago Presbitero Prevendado de la Santa Yglesia Cathedral, de Lima, para que en mi nombre y repressdo. mi persona, Dros. y acciones, aya, perciba y cobre, Judicial o extrajudicialmte. de Dn. Pedro Antonio Echevres, electo oydor de la Real Audiencia de dha. Ciud. de Lima, o de su Padre Dn. Antonio de Echevres, o de quien mas aya lugar, y deba satisfacerme en la Ciud. de Panama, la Cantidad de nuebe mil trescientos, setenta y cinco ps. que en plata doble, o doblones, están obligados a

Pagarme, delos quales reciviendolos
ô otorgará Carta depago, ô el instrum.to
que mas convenga, con fee deentrega,
ô sinella, renunciando la excepcion
dela non numerata pecunia. Y sien-
do necesario, paresca en Juicio pre
sentando escriptos, tgos, testimonios,
informaciones, provanzas, y los demas
recados favorables, que saque delpoder
y parte enque estuvieren, y en vir-
tud deellos, intente y siga qualquier
litigios y articulos, ponga demandas,
querellas, acusaciones, las continue
ô seaparte deellas, tache, abone con
tradiga, recuse Jure, pida terminos
los consienta, ô renuncie, oyga
Autos, y sentencias, lo favorable con
sientan, y delo encontrario apele
y suplique, siga las apelaciones y
supp.cas portodas instancias hasta su
Conclucion, saque R.s Prov.s exe-
cutorias, mandamtos de Zensuras, y

otros Despachos que haga Leer, pu-
blicar, notificar, y que se lleuen a
debido Cumplimiento. Que el poder que
para todo lo referido, con lo insidente
y dependiente se requiere, ese mismo
doy y otorgo, al dho S.or Dn Thomas
Querexasu con toda amplitud, libre
llena, franca, y Gral administracion;
Con facultad de substituir, en quien
y las veses que le pareciere, reuocar
substitutos y nombrar otros, quedandose
spre con el uso de este poder, que a unos
y otros, releuo de costas y gastos segun
Dro. Y a la firmeza de lo que en virtud
de este poder se obrare obligo mis bie-
nes presentes y futuros con el poderio
sumicion y renunciacion necessaria
En cuyo testimonio, asi lo otorgo en
esta Ciudad de Cartagena de Indias
en veinte y nueve dias del mes de
Agosto de mil setez.tos cinquenta y
dos años. Y el otorgante, a quien yo
el press.te ess.no pu.co doy fee que conosco
asi lo otorgo y firmo siendo testigos

Gaspar Rodrig.z Vidal ess.no de su Mag.d
Lorenzo de Zarate, y Pablo de Zuñiga
press.tes = Juan de Arechederreta = Ante
mi Lucas Jph Camero ess.no pu.co
Sacose dia de su fha de su orig.l con quien concuerda
para entregar al otorgante y en fee de ello lo signo y
firmo =

Entessim.o de Nevada

Dr.os al aran.

Lucas Jph. Camero
ess.no pu.co de los R.s

Damos fee que Lucas Jph Camero, de quien la copia
antez.te parece authorizada es como se nomina ess.no pu.co
del numero de esta Ciu.d fiel legal y de confianza, usa y
exerce su oficio, y a sus semejantes y demas instrum.tos
que ante el dho pasan, sp.re se les da entera fee y credito
Judicial y extrajudicialmte, fho ut supra

Gaspar Rodrig.z Vidal
ess.no R.l

Manuel Delgado
ess.no pu.co

cresta dicha ciudad de mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio desta
asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que demas
pida y demande en y mis bienes sehallen juntos ó separados quier
este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y
gastos dela cobranza plazo desta escritura en todo el mes de Di-
ciembre primero venidero deste presente año y el demas tiempo
que corriere sin perjuicio dela dha executiva he de pagar el interes
de tierra á razon de seis por ciento al año hasta la real paga cuya
prueba y liquidacion de lo debido desta Declaracion y simple
juramento de mi parte relacion por que de ella le relevo aunque de
derecho se requiera. Y á la firmeza paga y cumplimiento dela
referido obligo mi persona y bienes habidos y por haber con poder
y sumision alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes y fueros que sean y en especial á las desta ciudad y corte
que de mis causas conforme á derecho deban conocer para que á
ello me executen compelan y apremien como por sentencia
definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentí
da y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi
favor y la ley que dice que el Actor deue seguir el fuero del reo pri
vilegios del executado y la General que la prohive — Que es fecha
en la ciudad delos Reyes del Piru en veinte y dos dias del mes de Oc
tubre de mil setecientos cincuenta y seis años, Y el otorgante
aquien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgo
y firmó siendo testigos Don Francisco Paguaga y Fernandez
Don Francisco Arana y Don Joachin Vizcaino Romero —

Fr. Antonio de Salas

Ante mi

Joseph de Arzeo
Scr.no de S. M.

Chancelar.ia
Dn Thomas
de Queresa
Rubricado p.o
Dn Pedro Ant.o de Cheverry

En la ciudad delos Reyes en quatro de Noviembre de mil setecien-
tos cincuenta y seis años. El señor Doctor Don Thomas de Queresa
y Tollinedo del Orden de Santiago Prevendado desta Santa Yglesia
Metropolitana Rector de la Real Universidad de San Marcos
desta dicha ciudad y en virtud de poder que de Don Juan de Ara-
chederreta vecino dela ciudad de Cartagena de Indias que Dios
guarde como del siguiente —

Aquel Poder de 1667 y 167

Usando dela Facultad que por dicho Poder se le confirio de otorgó

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

quedaua y dio por rotta y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion, á Riesgo que otorgo en la Villa de Madrid el señor Doctor Don Pedro Antonio de Echeverz Oidor de esta real Audiencia por si y en virtud de poder del señor Capitan de Mar y Tierra Don Antonio de Echeverz Gonzalez y Subiza su Padre nueuemil trescientos setenta y cinco pesos que en moneda de pesos fuertes y Doblones recivio el dicho señor Don Antonio de Don Bentura Casado vecino y residente de la dicha Villa y corte de Madrid su fecha en ella en diez y siete dias del mes de Marzo del año pasado de mil setecientos cincuenta y vn años ante Don Francisco Antonio Matienzo Escrivano de su Magestad los que se obligo a pagar a los quarenta dias de la llegada del dicho señor a la precitada ciudad de Cartagena, á Don Juan de Arechederreta, ó Don Fernando de Oyos. Por quanto confeso hauer recevido del dicho señor Don Pedro Antonio de Echeverz los expresados nueuemil trescientos setenta y cinco pesos en moneda Doble del Cuño de este Reyno de que se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia su prueua y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y le dio poder para que si quisiere anote esta chancelacion al margen del original Y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pablo de Torres, Don Joseph Anasthasio Ximenez, y Don Thoribio Ramirez

Ante mi

Dn Thomas de Querejazu y Mollinedo

Joseph de Aizcorbe Esno de S. M.

Obligacion

Dn Pedro Thomas de Berganza

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Pedro Thomas de Berganza otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare pagare realmente y con efecto a Don Tiburcio de Egalde y por su ausencia a Don Joseph Martin de Iturgoyen o quien el Poder de qualquiera de ambos tubiere la Cantidad de trezemill Pesos ocho pesos cinco y medio Reales por otros tantos que le han importado los Generos de Castilla que le he comprado acuya satisfaccion de que mayor abundamiento mejor, por Contado y derecho vigente y por no ver su Rebolde presente Renuncio la exepcion del Derecho y Leyes y la non numerata pecunia su prueba y demas Reales caso como en ellas se contiene; Por cuia les dichos trezemill Pesos ocho pesos cinco y medio Reales de vellon por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dicho Don Tiburcio de Egalde y por su ausencia como dicho es a Don Joseph Martin de Iturgoyen, o aquien el Poder de qualquiera de ambos tubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se pidan y demanden y mis Bienes se hallen juntos o separados quiera presentes ausentes sin arrimos y sin Ruido con las costas y Gastos de la Cobranza plazo de treinta dias contados desde la fecha en dicho mes y el de mas tiempo que se dilatare la paga sin perjuicio de la via executiva, bien de satisfacer y pagar el interes de a tres por Ciento por Año hasta la Real paga cuya prueba y aberiguacion dejo defendida en esta declaracion y simple juramento de que doy por que della le relebo aunque de Derecho se requiera, La primera paga y cumplimiento de lo referido obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con poderio y Sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad que de mis causas conforme a Derecho puedan y deban conocer para que a lo dicho me hagan compelan y apremien por todo rigor de Derecho y como por Sentencia dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros Derechos y Leyes de mi favor y la que dice que el General debe seguir el fuero del No privilegio del Estado y la General que las prohibe: Fue echa en esta ciudad de los Reyes del Peru

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

en cinco dias del mes de Nobiembre de mill setecientos

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

cinquenta y seis años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doi fee que conosco assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Fran.co de Ysar y Mendoza Don Thorivio Ramirez y Gabriel de Eguisaual =

Pago
D.n Manuel Prudencio de Molbiedro
A
D.n Jph Maurtua

En la ciudad de los Reyes en Ocho de Noviembre de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Manuel Prudencio de Molbiedro residente en esta ciudad Dueño y Maestre del Navio nombrado Nuestra Señora del Pilar y Señor San Joseph que con registro de Ropa hizo viage del Puerto de Cadiz a este del Callao donde se halla anclado, y confeso haver recevido de Don Joseph Maurtua Superintendente de la fabrica de la Santa Iglesia Cathedral de esta ciudad Un mil Ochocientos cincuenta y dos pesos tres y medio reales por otros tantos que lo han importado quarenta y dos cavos de fierro Platina con veinte y siete quintales treinta y siete y media libras a diez y nueve pesos y quatro reales quintal, y diez y siete cajones de clavazon de Vizcaya varias menas con treinta y dos quintales veinte y seis libras a quarenta pesos siete reales quintal, que una y otra partida importan los dichos Un mil Ochocientos cincuenta y dos pesos tres y medio rreales, y de ellos se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma con prevencion que dicho fierro y clavazon le vendio para la fabrica de dicha Santa Iglesia: Y el otorgante a quien Yo el presente

de asiuano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Gabriel de la Mella, Don Pablo Fernandez y Garcia y Don Francis de Arana vecinos de Anglo mes a tres y medio Reales= Vale

Manuel Fuerencio
D. de Moldiezno

Ante mi
Marco de Aracoxta
Esc. Rl. Nr.

Testamento
D. Joachin
de Arriaga
y Rto.
Ignacio=
de
Aguirre

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio lo doble y dichoso fin amen: Sepan quantos esta Carta de poder para testar, vieren como yo Don Joachin de Arriaga, natural de la Villar de Arzona, Juris dicion de la Villa de Eibar Provincia de Guipuzcoa en estos Reynos de España hijo legitimo de Don Antonio de Arriaga, y de Doña Michaela de Mendiza, ya difuntos: estando, como estoy (gracias a Dios) sano, y bueno, y en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo firmemente en el altisimo misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y una esencia Divina, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa, predica, y enseña nuestra Madre Iglesia Catholica, Apostolica, Romana debajo cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico, y fiel Christiano, implorando para mi buena muerte la Misericordia de mi Señor Jesu Christo, que con su Preciosissima sangre, Pasion, y muerte de nuestro Señor Jesu Christo, para que interceda por mi alma en el severo Tribunal de su Santissimo Hijo, y encamine mi alma a la Salvacion, encomendandome, como me encomiendo al glorioso Patriarca Angel de mi guarda, y Santo de mi nombre, y toda la Corte Celestial, para que en todo el discurso de mi vida, y en todas mis operaciones, y acciones me asista la Divina Gracia para que en todo obre como fiel Christiano, y para quando llegue el caso de mi muerte, la tenga tambien felizmente, y que esta no me sea de sobresalto, temor, o confusion, para lo qual tengo arreglado mi descargo, y mi Conciencia con Don Ignacio de Aguirre, Parroco de la Parroquial de esta Villa de Eibar, Provincia de Guipuzcoa, y Obispado de Calahorra, y la Rioja, de todos mis pecados, de que estoy muy arrepentido, y me pesa en el alma, para que estos se me perdonen, y no buelvan a cometerlos, y para que me absuelva, y reconcilie con Dios Nuestro Señor, y Redentor, y le pido, y suplico me perdone mis culpas, y pecados, y me lleve a su Santa Gloria, y Reyno, y para que esto se execute, y cumpla, hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con su Preciosissima Sangre, Pasion, y muerte, y mi Cuerpo a la tierra de donde fue formado, y quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida, quiero mi Cuerpo sea enterrado en la Yglesia del Convento de nuestro Padre San Francisco de esta Villa, en la parte, y lugar que le parezca a mis Albaceas, y mi cuerpo acompañado con

Cruz real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y [illegible]
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
CLAVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

con el rasto, y cuenta, de [illegible]
Dn. Jamientiexxo asista la causa alta de
Virtud, con Pureza de Vnicion, y demas acompañado, y
quexe hora remedixe mixa de Quexpo presente, y las demas texen
que pareciexe ame Vnacca cuyo disposicion, lo dexo, como mas bien
quxuneral, y entiexxo - parte, y lugax que le pareciexe

Item mande que quexo mando delas mandas forzosas; un peso a cada
una dellas, Otro peso a los Santos Lugaxes de Jexusalem, y un
xin dediez pesos, y medio para Redimix nuebe Cautivos que estan en poder
de Moros, para por este medio ganar las gracias, é indulgencias
que estan concedidas por los Sumos Pontifices a quelas hagan de
mis bienes

Para cumplix, y pagax este mi testamento, y el contenido
que en el vixta ve hiziexe, re instituya desde, y nombxe, que yo en
todo lo mexor via, y nombxo, por mi Vnacca y heredero de bienes al Dicho
Don Ignacio de Aguirre, para que entre en todos ellos la venda
y remate, en almoneda publica, o fuera della se, y otorgue los
Cartas de pago chancelaciones finiquitos Autos, y demas
Recaudos necesarios comparezca en Juicio en quales quiera Tri-
bunales, a hazer todos los actos, y diligencias anexas, y conexas
xientes al uso, y exercicio del dicho Vnacazgo, para lo que les
Confiexo Plena facultad, y todo sin limitacion alguna; y
declaxo que quexo se cumpla todo el contenido que en este
se aunque sea pasado el dispuesto por la ley treinta y tres
Toro = Dexel remaniente que quedare de todos mis bie-
nes derechos y acciones a dho mi Vniexsal heredero
que tengo comunicado, instituya desde, y nombxe, que yo des-
de luego instituyo desde, y nombxo, por mi Vniexsal heredero
a Don Antonio de Aguirre mi Padre legitimo, y en caso
que de fallesca antes que yo, lo sea dex mis hex-
manos Don Francisco, y Don Joseph Ignacio de Aguirre
dentro declarada, como declaxo nombxo otros hexeder

forsosos ascendientes, ni descendientes que me puedan ni de
ban heredar. Y por el presente revoco, y anulo que
yo revoco, y anulo, qualesquiera testamentos Codicilos
Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones
que hantes de esta haya fecho, y otorgado por escrito
o de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en juicio
ni fuera del salvo este poder para testar, y el testamen
to que en su virtud se hicieren, que quiero se guarden
cumplan, y executen por mi ultima, y final voluntad
en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Onze de Noviembre de mil setecientos cincuenta y se-
is años = Y el otorgante a quien yo el presente escrivano
de su Magestad doy fee que conosco, y de que estaba en pie, sano
del Cuerpo, y en todo su acuerdo memoria, y entendimi
ento natural, a lo que me parecio segun las preguntas, y
repreguntas que le hize; assi lo dixo otorgo, y firmo sien
do testigos llamados, y rogados Don Thorivio Ramirez
Don Joseph Anastasio Ximenez, y Gabriel de Eguisaval
escrivano Real =

Joachin de Arreizaga

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Venta
Dn. Joseph de el
Castillo
al
Rdo. Pe. Fr. Antonio
de Chaves q. decla
ro pertenecer
a Dn. Bern.do de la
Vina

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Joseph del Castillo
otorgo quedo en venta Real al Reverendo Padre Fray Antonio de Cha
bes del orden de Predicadores un negro mi esclavo nombrado Francisco
Mina el mismo que a hube y compre de Francisco Xavier Cano por
Escriptura otorgada en onze de Agosto de este presente año ante
Leonardo Muñoz Calero Escribano publico de esta Ciudad el qual
dicho Negro se lo vendo por tal mi esclavo sugeto a servidumbre
libre de obligacion empeño o hipotheca tacita ni expresa especial ni
General y sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfer
medades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano y
bueno por precio de Cinco pesos libres de los Derechos de Escriptura y alcab

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

y Leyes de mi fabor y la Ley que dice que el Actor deve seguir
el fuero de los privilegios del executado y la General que las
prohibe = Yo el dicho Reverendo Padre fray Antonio de Ca-
bes que soi presente al otorgamiento de esta escriptura ha-
viendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fabor y
recibo en mi comprado el esclabo del nombre y en el precio
que se expresa por confesar como confieso tenerlo en mi
poder cuya Ley renuncio por no ser de presente. Y de dicho por
competente declaracion como fuera fecha en juicio a pedi-
mento de parte y de mandato de Juez competente con el
Juramento y solemnidad necesaria que el dicho es-
clabo es tosca y pertenece a Don Bernardo de la Peña
por haverlo comprado de su orden y con sus Dineros que
para ello me ministro, y por razon de haverse
otorgado esta escriptura de venta a mi fabor hubiese
adquirido algun Derecho al mencionado escla-
bo todo con el lo cedo renuncio y traspaso en
el dicho Don Bernardo de la Peña sus He-
rederos y Sucesores para que hagan y dispongan
del como de cosa suya propria que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince dias
del mes de Noviembre de mill setecientos cinqu-
enta y seis años, y los otorgantes a quienes yo el pre-
sente Escribano doi fee conozco asi lo dixeron otorgaron
y firmaron siendo testigos Mr. Horacio Ramirez Don Francisco
Mendoza y Gabriel de Guzabal =

Joseph del Castillo Fr. Antonio de Cabes =

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Fran.

Venta
Dn. Joseph
Espinoza
A
Dn. Manuel de
Artieda

[illegible] TERCERO, VN REAL,
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] TREINTA Y SIETE, Y TRE-
[illegible] Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Joseph de Espinoza vecino de esta Ciudad Digo que por quanto el dia nueve de septiembre proximo pasado de este presente año celebré venta de una meza de truco, que tengo por mia propria en un alto, de la Calle que llaman de las mantas con Don Manuel de Artieda en Cantidad de trescientos sesenta y siete pesos, con los adherentes, y trastes anexos a la dicha mesa que son los siguientes = Primera mente una mesa aforrada de tablazon pintada de primera moda con el Paño servido con algunos rasgones = Iten quatro Volas de marfil que pesaron veinte, y una onzas, quando se compraron, pero al presente algo servidas = Iten Dies tacos corrientes, y uno con el Casquete quebrado = Iten seis bancos corrientes unos de tabla de Chile, y otro de tabla de Roble = Iten una mesa con su sobremeza de Pañete = Iten dies Paises, unos a lo divino, y otros a lo humano = Iten Siete mapas = Iten un taco que sirve de mazeton = Iten el Cielo raso, con un ahugero = Iten seis Veleros, para colgar los Veleros = Iten dies, y siete Candelejas de oja de plata = Iten tres tablas, unas mayores que otras que sirven para apuntar a los que juegan = Iten una llave, para apretar tornillos = Iten un armario para colgar las Capas = Unas Gafas = Iten una Escobilla para limpiar el Paño = Iten unas Espaviladeras de fierro. La qual dicha Mesa, se la vendo, al dicho Don Manuel de Artieda, por mia propia

en la Cantidad de trescientos setenta, y siete pesos de que
a mayor abundamiento me doy por contento, y entregado a mi
voluntad, y satisfaccion, y por no ser de presente su recibo renun
cio la excepcion del derecho, y leyes, y la non numerata, pecu
nia prueva del recibo, y demas de este Caso como en ella se conti
ene. Mediante lo qual, me dessisto quito, y aparto, del derecho, y
accion propriedad Dominio, y Señorio, que a dicha mesa, y lo
a ella conserniente tengo, y me pertenece, y todo con ella lo
cedo renuncio, y traspasso en el referido Don Manuel de
Artieda, y me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de
esta Venta en tal manera, que siempre le será cierta, y segura
no quitada puesto ni movido pleito en bargo ni contradiccion
por ninguna persona Causa ni razon que sea, y si se le pusiere
ó moviere luego que de ello me conste, y me sea fecho saber saldre
a la Causa, y tomare a la voz, y defenza del tal pleito ó pleitos, y a
mi propria costa, y expenza, lo seguire, fenecere, y acavare por
todos sus grados e instancias hasta dexarle, y que quede en quieta
y passifica possession con las costas, y gastos de la Cobranza. Y a
la firmesa, y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona
y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumicion a las Justicias
y Juezes de su magestad de qualesquier partes que sean, para que a lo
referido me executen compelan, y apremien como por sentencia
definitiva consentida, y no apelada, en autoridad de cosa jus
gada; y renuncio mi proprio fuero jurisdiccion domicilio, y vecin
dad, y la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo, pri
vilegios del executado, y la general renunciacion de Leyes = Eyo
el dicho Don Manuel de Artieda, que presente soy a lo contenido
en esta Escritura Otorgo que la acepto en mi favor segun, y
como en ella se contiene = Que es fecha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en dies, y ocho de Noviem
bre de mil setecientos Cinuenta, y seis años = Y los otor
gantes a quienes yo el presente escrivano de
de su magestad doy fee conosco assi lo dixe
ron otorgaron, y firmaron siendo testigos -

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS REINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

40

Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Anastacio Ximenez, y el Reverendo Padre Predicador Fray Ysidoro Zamudio del orden de San Francisco =

Joseph de Espinosa

Manuel Artieda

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Chancelaz.on
Dn Manuel de Artieda p.r otro
A
Dn Francisco de Alzaibar

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Nobiembre de mill setecientos cinquenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Manuel de Artieda a quien doy fee conozco y otorgo que daba y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de obligacion que en la Ciudad de la Consepcion del Valle de Rosas en el Reino de Chile otorgo en quatro dias del mes de Septiembre proximo pasado de este presente año Don Francisco de Alzaibar como Comisonario que dijo ser de Don Francisco de Alzaibar su tio, para la administracion del Navio San Bruno que con Registro hizo viaje del Puerto de Cadiz a este del Callao donde se halla anclao a fabor de Don Juan del Posso y Silba vecino de aquella ciudad por cantidad de ochocientos nobenta y quatro pesos que le suplio para abios de dicho Navio a pagar en esta ciudad al otorgante a los sesenta dias despues de haver dado fondo el dicho Navio, por quanto confeso haver recivido del enunciado Don Francisco de Alzaibar los dichos ochocientos nobenta y quatro pesos en setenta y quatro Botijas de vino de la dicha ciudad de la Consepcion a razon de doce pesos cada una, por quanto por los abasos en que se halla el dho navio se a visto precisado a ello y el resto que son seis pesos en moneda corriente, y de dicha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recibo de presente renuncio la esep

cion del Derecho y Leyes y la non numerata Pe
cunia su prueba y demas de este Caso como en ella se
contiene y le otorgo Recibo Carta de pago y Chancelacion
en forma y le dio Poder para que si que siere anote esta chan
celacion al margen de su original, y assi lo dixo otorgo y
firmo siendo testigos Don Francisco de Borja Hijar y
Mendoza Don Thoricio Ramirez y Don Fernando de los
Rios y Quebedo entre renglones = porquanto por los atra
sos en que se alla el dho recivo se ha visto precisado a recivir =
Vale todo =

Manuel Arrieda

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Obligacion
Dn. Jph. Molina
A
Dn. Domingo Larrea
y Amez

En la Ciudad de los
Reyes en Dies y ocho
de febrero de mil sete
cientos Cincuenta y ocho
años Ante mi el escri
bano y testigos parecio Dn.
Domingo de Larrea, y
Ames, a quien doy fee co
mo, y dio por rotta
chancelada de ningun
valor fuerza ni efecto
escriptura de obliga
cion a cuyo margen
esto se escribe, porque
esto confiso haber
recivido del obligado
en ella los tres mill
setecientos quatro
pesos y tres reales
porque en ella, se
obligo de los que se
dan por Concierto

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Antonio de
Molina, vecino, y mercader de esta Ciudad, otorgo por el tenor de la presente
que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con
efecto a Don Domingo de Larrea, y Amez la Cantidad de tres mil
setecientos quatro pesos, y tres reales, que me a suplido, y prestado
en reales de Contado, por me hazer amistad bien, y buena obra
a toda mi satisfaccion, y voluntad, de que a mayor abundamiento
me doy por contento, y entregado, y por no ser de presente renuncio la
excepcion del Derecho, y Leyes, y la non numerata pecunia, prue
va del recibo, y demas de este Caso como en ella se contiene. Los quales
dichos tres mil setecientos quatro pesos, y tres reales de este debito
por la Causa, y razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y
pagar al dicho Don Domingo de Larrea, y Ames, o a quien su poder
y Causa huviere en esta dicha Ciudad, por mi Cuenta costo, y ries
go, sin perjuicio de esta asignacion, y derecho, en otra qualquiera
parte, y lugar, que se me pidan, y demanden, y mis bienes, se hallen quier es
te presente o aucente llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de
la cobranza. Plazo de esta escritura en esta forma los un mil, y ocho
cientos Cincuenta, y dos pesos uno y medio reales, que es la mitad de la
fecha en seis meses; y la restante Cantidad, a los otros seis me
ses despues de cumplidos los primeros; de suerte que el dia veinte
y seis de mayo de setecientos quarenta, y siete se cumple el
primer plazo, y el segundo el veinte, y seis de Noviembre
de dicho año. Y por el demas tiempo que demoraren las pa

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN SUS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

y entregado a su Voluntad y satisfaccion, y por no ser su Recibo de presente Renuncio la excepcion del Dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso, como en ellas se contienen, y de otorgo Recibo carta de pago y chancelacion en forma siendo testigos, Don Francisco de Hijar y Mendoza, Don Thoribio Ramirez, y Dn. Joseph Anastacio Ximenez =

Domingo de Larrea

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

gas de los referidos Plazos he de pagar el interes de seis por ciento, sin perjuicio de la via executiva y a la firmeza, paga, y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan, y apremien, como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio mi proprio fuero jurisdiccion Domicilio, y vecindad, y la ley que dize que el Actor debe seguir el fuero del Reo, fueros derechos, y Leyes de mi favor, y la general que las prohibe = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y siete de Noviembre de mil setecientos cincuenta, y seis años. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conosco assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Don Juan de Escale, Don Joseph Anastacio Ximenez, y Thoribio Ramirez = enmendado = Y sin = vale =

Juan Ant.o Molina

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Venta D.a Thomasa de Mendoza

A

Dn. Bartt.me de Orduña

Sepan cuantos esta Carta vieren como yo D.a Tomasa de Mendoza y Carvajal doi en venta real a Dn. Bartholome de Orduña un negro mi Esclabo nombrado Joseph de Cas Congo Angola de hedad de veinte i dos ha veinte y tres años el mismo q.e hube y compre de Plumualdo de Medina por Escriptura otorgada en 24 de Julio del año pasado de mil setecientos sincuenta y cuatro ante Antonio Joseph de Ascarruns Ess.no pu.co el cual dho Negro se lo vendo por tal m

mi Esclabo sujeto a servidumbre libre de obligasion y Empeño
e ypoteca tasita ni Expresa Especial ni general y sin
asegurarlo de ningunos visios defectos tachas ni en
fermedades publicas ni secretas p.r q.e se lo uendo p.r
ladron borracho y de Avitual Enfermedad que con
tinua mente padese libre de accion de Rhedivi
toria que ha de rrenunsiar el dho D.n Bartholome
p.r presio de quinientos pesos libres de Escriptura
y Alcabala que deue pagar el dho comprador y
de dha Cantidad me doi p.r contenta y Entregada
a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su rresi
bo de presente rrenunsio la Ecepcion del dro y le
yes y la non numerata pecunia su prueba y demas
de este caso como en ella se contiene y le otorgo rre
sivo y carta de pago en forma; mediante lo cual
me desisto y aparto de el dro y accion proprie
dad y señorio q.e a dho Esclabo me toca y pertenece
y demas dros rreales y personales y todo con el lo
cedo rrenunsio y traspaso en el dho D.n Bartho
lome de Orduña y quien su causa hubiere el que
en señal de posecion se lo tengo Entregado para que
haga y disponga de el lo que le paresiere como de cosa
suia propria hauida y adquirida con tan justo y
legitimo titulo como lo es el de esta Escriptura que
le otorgo con clausula de constituto en forma y
me obligo a la Evision y saneamiento de el en
tal manera que le sera sierto y seguro y no qui
tado puesto ni mouido pleito por ninguna causa
ni rrason y si se le pusiere luego que de ello me
conste aunque sea despues de hecha publicasion
de testigos saldre a la vos y defensa de el tal plei
to o pleitos y los seguire fenesere y acabare a mi
propria costa y expensas hasta le dejar y que que
de Enquieta y pasifica posecion de el y si assi
no lo hisiere le boluere y pagare al dho D.n Bar
tholome de Orduña los rreferidos quinientos pe
sos o a quien su causa hubiere con las costas de la
cobransa y a la firmesa y cumplimiento de lo rreferi
do obligo mis vienes hauidos y p.r hauer con poderio



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.



y sumision a las Justicias y Jueses de su Mag.d que de mis Causas devan conoser para que a ello me apremien por todo rrigor de derecho y clausula de Guarentigia en forma = E yo el dho Don Bartholome de Orduña que soi presente al otorgamiento de esta Escriptura otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y rresibo en mi comprado el esclabo de el nonbre hedad y en el precio que se rrefiere con los visios que ban expresados libre de accion de rrehedivitoria cuia lei rrenuncio para no aprovecharme de ella en ningun tiempo y confesar como confieso tenerlo en mi poder cuya lei rrenuncio por no ser de presente que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Noviembre de mil setecientos sincuenta i siete años y los otorgantes a quien yo el presente Es.no doi fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Ju.o de Balenzuela Don Toribio Ramirez y Don Bernardo Menbiela y Garcia =

doña Tomasa de Mendosa

Ante mi

Juan Gonz.z Ordoñez

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M.

Ser General Juan de Palomares y Cordova
A
Maria de Palomares y Vega

En la Villa de Chancay en seis de Dijiembre de mil setesientos y sinquenta y sinco años. ante mi el escrivano, y testigos paresio Don Juan Ygl. de Palomares, y Cordova Vesino, y Basendado en este Valle a quien doy fee. q conosco, y en este papel comun por no aver de ningun sello en esta. Dha Villa y presisarle otorgo que dava y dio su poder. cumplido el nesesario en Dro Generalmente. a Doña Maria Palomares y Vega su hija legitima, para en todos sus pleytos caussas, y negosios. Civiles, y Criminales movidos, y por mover. q al presente tenga, y en adelante tubiere, con tal que no salga ni responda a demanda nueba sin q primero, se le notifique en persona y constando de ella, salga y se presente, y actue todas las Dilijenssias, nesesarias presentando escriptos y demas Instrumentos. q fueren conbenientes, y haciendo todos los alegatos y Defenssa q hailare ser nesesarias siguiendo las Caussas, por todos los grados e Instanssias q conbengan. en todos y qualesquiera tribunales, q le paresieren q para todo le da su poder sin ninguna limitassion = otrosi le da mas poder para q de todo lo q resiviere y cobrare, en su nombre y en virtud de este Poder, asi por escripturas Vales cuentas de libro u de otras Dependienssias particulares q se le devan, por qualesquiera persona, en qualquiera manera q sean, los Resivio y de yo torgue. carta

D. Pleitos

Carta de D. Pago

de pago, chanselassiones finiquitos, lastos y
demas recaudos nesesarios con fee de paga y
mensiasion de la entregsi en lo q no fuere de presente
Ventas
ssi le da mas poder, p.a q pueda bender y venda, de
o al fiado y a la persona o personas q le paresiere y por
mayor presio o pressos q hallare y se consertare, quales
esclavos, huertas, chacras, cassas y heredades y otros q
lesquiera viene muebles o reysses, q tubiere, de modo
por falta de poder, no dexe de otorgar las escripturas
ren nesesarias, por q desde luego las otorga y ratifica co
si presente fuese a sus otorgamientos: otrosi le da mas
para q pueda comprar y compre, de contado o al fiado
lesquiera esclavos, huertas chacras fincas y otros viene
muebles, y reysses y siendo de fiado se obligue, a q hara
las pagas a los tiempos y plassos q estipulare y se consert
otrosi le da mas poder, p.a q pueda seder, y traspassar
quales q.e de sus acrehedores q tubiere, u otra quales q.e
ssonas, qualesquiera ditas, q se le deuan y haserle pago
Para obligar
ellas: otrosi le da mas poder, p.a q le pueda obligar, y
obligue a fauor de quales quiera perssonas, por quales
cantidades de pessos q buscare, prestados a su ditas
credito, como por compra de quales quiera esclav
Generos, de mercaduria, u de otros viene y especie
aunque aqui no se hagan especial mension, de
y de la cantidad q asi fueren, o especies de q pro
dieren, otras obligasiones, se dura por entregado y le o
Para testar
ra a q hara las pagas, a los tiempos y plasos q esti
lare = otrosi le da mas poder, para q despues de su
simiento y no antes y no antes pueda hazer y otorgar su
testamento ultima y postrimera voluntad segun

en la forma q̃ se lo tiene comunicado. haciendo q̃ su
entierro, mandas y demas disposiciones de su funeral
queden a su disposicion y en la misma forma y manera q̃
le tiene comunicado p.a descargo de su consiencia, nom
brandose por su Albacea testamentaria y heredera a
sus hijos legitimos. q̃ para todo lo referido en este dho
Poder general. le da todo el nesesario en dro sin ninguna
limitacion y con libre franca y general administracion
y con facultad de q̃ de todo lo q̃ fuere nesesario con
tender en juysio. lo pueda sostituir en todos y
qualesquiera personas q̃ le parecieren revocando
unos y nombrando otros. a los q̃ relevo de costas se
gun forma de dro. quedando en lo principal este
dho Poder en su fuerza y vigor p.a la dha D.a M.a
Palomares su hija para q̃ pueda usar de el sin
ninguna limitacion ni q̃ por falta de poder o clau
sula o circunstancia aqui omissa y no expresa
da deja de actuar quanto contenga al dro. del
otorgante por q̃ de qualquiera q̃ se ofresca. la da
aqui por expresa y repetida y la aprueba y ra
tifica como si presente fuese a su otorgamiento
y quiere ser obligado y ligado a su cumplim.to
a cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bi
enes avidos y por aver en toda y cumplida
forma de dro. con poder y sumision a las
Justicias y Jueces de su magestad donde fuere
presentado para q̃ a su cumplim.to le compe
lan y apremien como por sentencia

[illegible] Ley [illegible] Leyes [illegible] [illegible] [illegible]

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Pago el Dor. Dn. Domingo Larrion Apoderado de las Descalsas

Al R. P. M. fr. Gonsalo Sauala

En la ciudad de los Reyes del Peru en doce de Octubre de mill setecientos cinquenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio el Doctor Don Domingo Mariano de Larrion Abogado de esta Real Audiencia y como Apoderado de Doña Maria Michaela de Santo Domingo Abadesa del Monasterio de Religiosas Descalsas de esta Ciudad como consta del Poder General que le otorgo en siete de Junio del año pasado de mill setecientos cinquenta y quatro ante Don Manuel de Echebers Escribano publico Confeso hauer recivido del Reverendo Padre Maestro Fray Gonsalo Sauala del orden de Predicadores la Cantidad de Ciento Cinquenta y seis pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplira el dia primero de Nobiembre proximo binidero de este presente año por el principal de Cinco y mill y Docientos pesos que estan impuestos sobre una Casa que poseo a espaldas del Combento de Religiosas del Monasterio de nuestra Sa. de la Consepcion, de cuya Cantidad se dio por contento y entregado a su satisfaccion y voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del Derecho y Leyes y la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ella se contienen y le otorgo recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia, y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doi fee que conozco assi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Juan de Escalera, Don Juan Joseph Melgarejo y Don Francisco de Hijar y Mendoza=

Dor. Domingo de Larrion

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Pagº
el Dº Dº Domingo
Larrion Apodera
do delas Descalsas
A
Dº Felis de Rebas

En la Ciudad de los Reyes en dose de Dcombre de mill Sete
cientos Cinquenta y Seis años Ante mi el Escribano y testigos pa
reció el Doctor Don Domingo Mariano Larrion Abogado desta
Real Audiencia de quien doi fee conosco y como Apoderado de la Ma
dre Abadesa del Monasterio de las Descalsas desta Ciudad confeso
haver Recivido de Don Felis de Rivas de Canabas de cuenta y Sinco
pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplira el dia
Veinte y quatro del corriente por el Censo anual que paga dicho Monas
terio por la Casa que le vendio que esta en la calle de Co
pa Cabana y dicha Cantidad se dio por contento y pagado a su
cho cabal cumplimto y Satisfaccion y por no ser su Nuebo depresente
Reservio la accion del Derecho y Leyes y la no entrega de esta
Escritura Reprueba y demas de esto caso como en ellas se contie
ne y le otorgo Carta de pago en forma con fuerza y firmeza hasta
dicho dia= Y el otorgante a quien lo dicho Escribano doi fee yo
conosco assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan de
Dicalsa Don Juan Joseph Ulloa Pando y Don Francisco de
Ysar y Ulmedo=

Dº Dº Domingo de Larrion

Ante mi
Joseph de Riacorba
Not. de S. M.

Pagº
el Dicho
A
Dº Juan Lucas Ca
macho:

En la Ciudad de los Reyes en dose de Dcombre de mill Sete
cientos Cinquenta y Seis años Ante mi el Escribano y testi
gos parecio el Doctor Don Domingo Mariano de Larrion
Abogado desta Real Audiencia y como Apoderado de la Ma
dre Abadesa del Monasterio de las Descalsas desta Ciu
dad confeso haver Recivido de Don Juan Lucas Camacho
Mayordomo del Hospital de la Caridad la Cantidad
de Quinze pesos Seis Reales y medio que le ha pagado como
tal Mayordomo por el Censo que sobre las fincas del
esta impuesto a favor de dicha Monasterio de Docien
tos Sesenta y ocho pesos de principal atrasos de Censos
por Cinco por un año que se cumplira el dia Quinze de
Guiembre del Corriente mes y año, de dicha Cantidad
se dio por contento y entregado a su voluntad y
Satisfaccion y por no ser su Nuebo depresente

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S.r D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Renuncio la esepcion del Derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia siendo testigos Don Juan de Escale Don Juan Joseph Milgarejo y Don Francisco de Ijar y Mendoza

Ante mi

Dor Domingo de Larrion

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Pago el dho
A
Mr Pablo de
Rojas

En la Ciudad de los Reyes en doce de Octubre de mill setecientos cinquenta y seis años Ante mi el Escribano y testigos parecio el Doctor Don Domingo Mariano Larrion Abogado de esta Real Audiencia como Apoderado del Monasterio de las Descalsas de esta Ciudad confeso aber Recivido del Licenciado Don Pablo de Rojas Presbytero Capellan de las Cabesas siete pesos siete Reales que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia primero de Septiembre proximo pasado de este presente año por el principal de Docientos sesenta y quatro pesos que a razon del tres por ciento estan impuestos a favor del dicho Monastherio sobre una Casa, y de dicha cantidad se dio por contento y entregado a su Satisfaccion y por no ser de presente Renuncio la esepcion del Derecho y Leyes su prueba y demas de este Caso como en [illegible] se contienen y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia siendo testigos Dn Juan de Escalee, Dn Juan Jph Milgarejo y Dn Francisco de Ijar y Mendoza

Ante mi

Dor Domingo de Larrion

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Pago el dicho
A
Dn Miguel Be
rrospe=

En la ciudad de los Reyes en doce de Octubre de mill
setecientos cinquenta y seis años Ante mi el Escribano
y testigos parecio el Doctor Don Domingo Mariano Larrion
Abogado de esta Real Audiencia como Apoderado de la Ma
dre Abadesa del Monasterio de las Descalsas de esta dicha
Ciudad confeso haver recivido de Don Miguel Berrospe ve
cino de la Provincia de Tarma tres mill ochocientos sesenta
y seis pesos que le ha pagado en ropa de la tierra a dos Reales
y tres quartillos vara en esta forma, los tres mill pesos por
el arrendamiento de tres años que han corrido desde el
dia ocho de Febrero del año pasado de setecientos cinqu
enta y quatro y se cumpliran el dia ocho de Febrero del
año proximo venidero de setecientos cinquenta y siete
del Obrage nombrado San Raphael que en dicha Provin
cia tiene dicho Monasterio. Y los ochocientos sesenta y seis
pesos restantes por los traspasos de dicho Obraje los que se obli
go a pagar a razon de cinco por ciento con declaracion que
en dichos tres años se han incluido tres meses que se le dieron
de hueco y sin paga para que los Indios se ocupasen en refac
cionar la Yglesia y demas Officinas de dicho Obraje que el
cura Don Ventura Cavello dejo summamente mal
tratadas, y de dicha Cantidad se dio por contento y
entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser
su recibo de presente renuncio la esepcion del Derecho
y Leyes su prueba y demas de este caso como en ellas se
contienen y le otorgo recibo y Carta de pago en forma
con finiquito hasta dicho dia siendo testigos Don Juan
de Escale Don Juan Joseph Melgarejo y Don Francisco
de Ajar y Mendoza=

Dn Domingo de Larrion

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Pago el dho
A
Dn Lorenzo Zo
rate

En la Ciudad de los Reyes en doce de Octubre de
mill setecientos cinquenta y seis años Ante mi el
Escribano y testigos parecio el Doctor Don Domingo
Mariano de Larrion Abogado de esta Real Audien

cia como Apoderado de la Madre Abadesa del Monasthe-
rio delas Descalsas de esta dicha ciudad confeso hauer Recivi-
do de Don Lorenzo de Zarate Ciento y Veinte pesos que le ha pa-
gado por lo corrido de un año que cumplirá el dia primero de
Nobiembre proximo venidero de este presente año por el princi-
pal de quatro mill pesos que a razon del tres por ciento estan
impuestos a fabor de dicho Monastherio sobre la Hazienda que
posee en el Valle de Lurigancho y de dicha Cantidad se dio por
contento y entregado a su Voluntad y Satisfaccion
y por no ser su Recibo de presente renuncio la esepcion del
Derecho y Leyes y la non numerata pecunia su prueba. y
demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo Recibo Car-
ta de pago con finiquito hasta dicho dia siendo testigos Don
Juan de Escale Don Juan Joseph Melgarejo y Don
Francisco de Ojar y Mendoza = emendado = Octubre = Vale =

Dor Domingo de Larrion

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Pago el dho

Da Franca Cauero

En la ciudad de los Reyes en Doce de Octubre de mill
setecientos Cinquenta y seis años Ante mi el Es-
cribano y testigos paricio el Doctor Don Domingo
Mariano Larrion Abogado de esta Real Audiencia
como Apoderado de la Reverenda Madre Abadesa del
Monastherio delas Descalsas de esta dicha ciudad Confe-
so hauer Recivido de Doña Francisca Cauero Ciento y
cinquenta pesos que le ha pagado por lo corrido de
un año que se cumplio el dia primero de Mayo pro-
ximo pasado de este presente año por el principal
de tres mill pesos que a fabor de dicho Monastherio
estan impuestos en la Hazienda nombrada Cosca-
lla en el Valle de Pisco y de dicha Cantidad se dio

En quartillo

SELLO QVARTO. VÑ QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 175

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Por cuanto yo Pedro Pasqual Ximeno Vecino de esta Ciudad de los Reyes y Natural de la Villa de Alcoy en el Reyno de Valencia Hijo legitimo de Pedro Ximeno y de Maria Ana Pasqual su Muger difuntos Vecinos que fueron de dicha Villa de Alcoy, Digo que por quanto Yo he estado Preso en la Carcel de esta Ciudad de los Reyes por Deuda que se me pedia por Don Joseph Ximeno Vecino de esta Ciudad de los Reyes, y Natural de la Villa de Alcoy en el Reyno de Valencia, Hijo legitimo de Don Pedro Ximeno y de Doña

de tres mill y Docientos pesos a razon de tres por cien
to y de dicha Cantidad se dio por contento y entregado
a su Voluntad y Satisfaccion y por no ser su recibo de presente
renuncio la esepcion del Derecho y Leyes y la nonnumerata
pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas
se contienen y le otorgo recibo y carta de pago con finiqui
to hasta dicho dia siendo testigos Don Juan de Escale Don
Juan Joseph Milgarejo y Don Francisco de Mendoza =

Domingo Larrion

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Pagpelrho
A
Dn. Franco. Abaurrea

En la ciudad de los Reyes en doce de Octubre de mill sete
cientos cinquenta y seis años ante mi el escribano y testigos
paricio el Doctor Don Domingo Mariano de Larrion Abo
gado de esta Real Audiencia como Apoderado de la Madre
Abadesa del Monasterio de las Descalsas, Confeso haver
recivido realmente y con efecto de Don Francisco Abaurrea
trecientos pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que
se cumplio el dia primero de Octubre de este presente mes
por el principal de Dies mill pesos que a fabor de dicho Monas
terio estan impuestos sobre una Casa que tiene en la Calle
de las Animas y de dicha Cantidad se dio por contento y entre
gado a su Voluntad y Satisfaccion y por no ser su recibo de
presente renuncio la esepcion del Derecho y Leyes y la nonnu
merata pecunia su prueba y demas de este caso como en
ellas se contiene y le otorgo recibo y Carta de pago en forma
con finiquito hasta dicho dia siendo testigos Don Juan de
Escale Don Juan Joseph Milgarejo y Don Francisco Mendoza

Domingo de Larrion

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 175

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Pago el dho
A
Dª Rosa de Rosas

En la Ciudad de los Reyes en doce de Octubre de mill setecientos cinquenta y seis años Ante mi el Escribano y testigos parecio el Doctor Don Domingo de Larrion Abogado de esta Real Audiencia como Apoderado de la Madre Abadesa del Monasterio de las Descalsas de esta dicha ciudad confeso haver recivido Realmente y con efecto de Doña Rosa de Rosas muger legitima de Don Lucas de Vergara y Pardo setecientos treinta y seis pesos seis Reales y medio que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia doce de Junio proximo pasado de este presente año, por el principal de veinte y quatro mill quinientos nobenta y quatro pesos medio Real que estan impuestos a favor de dicho Monasterio en su Hazienda nombrada Guacoy, y de dicha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recibo de presente renuncio la esepcion de el Derecho y Leyes y la non numerata pecunia su prueba y de mas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia siendo tgos Don Juan de Escale Don Juan Jph Melgarejo y Don Francisco Mendoza=

Dn. Domingo de Larrion

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Juan Fransisco Velar de Alcalde ordinario deesta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad por mi compañero factor administrador de la Real Contrata de Negros concedida en virtud de Real Permiso alos herederos del difunto Don Joseph Ruiz de Noriega, y apoderado General de Don Bartholome y Don Bernardo Ruiz de Noriega compañeros factores dedicha Real Contrata como consta delos poderes quemetienen conferido y dequeestoy usando otorgo quelo doy cumplido quanto por derecho se requiere y es nesesario enun mismo lugar y grado a Don Juan Antonio Bracho y a Don Mathias dela

Vega quese hallan deproximo aseguir Via
je con el fabor de Dios p.a el Reyno del P
rú enla fragata nombrada nuestra señora
dela Luz su Capitan dueño y Maestre Don
Manuel Henrriques y por falta deellos en
segundo lugar al Conde desan Ysidro
Don Geronimo de Angulo General para
quepormi y enminombre yrepresen
tando mi propria persona accion y de
recho y por elquetengo enlareferida
Contrata haian demanden reciuan y
Cobren Judicial oextrajudicialmente de
todas y qualesquiera Personas de
qualquier estado calidad o condicion
quesean desus vienes Albaceas tene
dores deellos y herederos Caxas rea
les y del Juzgado maior devienes de
difuntos thesoreros receptores Ma
iordomos Encomenderos Consigna

tarios fidey Comisarios Yglecias Mo
nasterios Cauildos Cofradias Conuen
tos Hospitales Comunidades testa
mentarias Maestres y dueños de Na
os y derequas y demas que con dere
cho puedan y deban todas y qua
lesquiera Cantidades depesos que en
Expecie deplata oro Alhajas Piedras
preciosas diamantes Joyas frutos
Exquilmos Mercaderias de Casti
lla y dela tierra y otros qualesquie
ra vienes Caudal y efectos que seme
Estubieren debiendo ami enparti
cular o ala Real Contrata demi
cargo y deuieren enadelante por
Escripturas vales quentas Con
signaciones herencias mandas

legados donaciones Confianzas lastos
Ceciones quentas fenecidas y corrien
tes facturas partidas de Libro y de
rexistro y porpleitos Sentencias y
mandamientos oqueenotra qual
quier forma metoquen y pertenez
can (ami oalareferida Contrata y
deban entrar enmi poder) por qual
quier Causa titulo orrason quesea
aunque aquino sedeclaren ni
preuengan deudores Cantidades
Calidades especies plazos ni de
queprocedan porquedeuaxo dees
ta Generalidad quiero seincluia
y comprehenda qualquiera Expe
cialidad. Y paraque delo quere
ciuieren y Cobraren den y otor
guen Recivos Cartas depago

finiquitos Lastos Chanselaciones
Poderes Ceciones y los demas instru
mentos que combengan con las fuer
zas seguros obligaciones y renun-
ciaciones de Leies que para la ualida
9ta zion se requieran: Y para que pidan
y tomen quentas a qualesquiera per
sonas que me las deban dar a mi
en particular o por rrason de la
dicha Contrata de mi cargo y las
ajusten y liquiden tachando las
partidas que no fueren conformes
y aprouando las regulares dan
do finiquito de ellas en la forma y
con los seguros que les pareciere
Cobrando sus alcances. Assi-
mismo les doy este poder a los
nominados Don Juan An

tonio Bracho y Don Mathias dela
Vega y por falta deellos al dicho Con
de de san Isidro para que adminis
tren la Partida de Negros bosales de
ambos sexsos que de quenta dela
Real Contrata se conduce al Perú
acargo delos dos primeros en la di
cha fragata nuestra señora dela Luz
y procedan asu venta executan
dola por los mas altos precios que
pudieren y ajustaren y tambien
ala de otros qualesquiera viene
muebles rraises o semouientes
pertenecientes ami o encomun
ala Real Contrata y otorguen
las escripturas e instrumentos su
ficientes y nesesarios dandose por
entregados delas Cantidades
en que los vendieren declaran
do ser sus justos precios hari

endo Gracia y donacion alos com
pradores dela demasia poca omu
cha buena perfecta ehirrrebocable
delas queel derecho llama intervi
bos y me desistan quiten y apar-
ten del derecho deposecion proprie
dad y señorio y todo con el del real
Patronato lo cedan y transfieran
enlos Compradores y meobliguen
ala seguridad y saneamiento de
las uentas enla forma ordinaria
y aconstumbrada enfactoria o ex
tra defactoria segun laproprie
dad delos vienes oesclauos que
seofreciere vender queen ague
lla queotorgaren los instrumen
tos yo pormi y ennombre dela
Real Contrata los apruebo y
rratifico y meobligo aguar

dar y cumplir sus contenidos como
si por mi fuesen fechos y otorgados:
Y si en razon de todo lo contenido
en este poder fuere necesario conti
enda de juicio assi demandando co
mo defendiendo parescan y repre
senten ante todas y quales quiera
Justicias e Jueces del Rey nuestro
señor Juzgados Audiencias y tri-
bunales eclesiasticos y seculares que
con derecho deuan y hagan pedi
mentos requerimientos juramentos
y los pidan pretextas informacio
nes provanzas alegaciones contes
taciones acusaciones reconvenciones
apelaciones y suplicaciones. pidan
mandamiento de execucion, apre
mios requestros mexoras ven
tas trances y remates deuidos

dequetomen posecion y amparo
Consientan ensolturas y desem
bargos silo tubiesen porcombeni-
ente pidan terminos ordinari
os y ultramarinos prorrogacion
deellos olos renuncien Cartas de
Justicias Compulsorias citatorias
inhibitorias Reales prouiciones
y otros Despachos y caso nesesario
de Censuras y quese Lean publi-
quen eintimen hasta lade anna
thema uaxo delaprotexta deno
deducirlas ajuicio Criminal oi-
gan autos y sentencias interlo
cutorios y difinitiuas lo fabora
ble concientan y delo encontra
rio interpongan y sigan los
recursos einstancias que haia

tugar y finalmente hagan perso
nería por mi y concurran a todos
los actos y diligencias que judicial y
extrajudicialmente combengan
hasta conseguir el efecto que pre
tendieren como lo pudiera y
debiera hacer sin limitación al
guna. Que el poder que para todo
lo referido vuincidente y dependi
ente se requiera y sea necesario
ese les doy y otorgo con incidencias
y dependencias libre franca
y general administración con fa
cultad de sobstituir en todo o parte
si fuere preciso revocar sobstitu
tos y nombrar otros de nuevo.
~~Obserbando para todo~~ y a todos
con relebación en forma obser
bando para todo mi instrucci

on. Y ala estabilidad y cumplimi
ento delo que en virtud deeste poder
se obrare obligo mis vienes y los de
la real Contrata demi cargo auidos
y por auer con poderio y sumicion
alas reales Justicias e Jueces desu
Magestad dequalesquiera partes
que sean acuio fuero y real Jurisdic
cion mesometo y renuncio el mio
proprio domicilio y vecindad y la
ley que dize que el actor deue se
guir el fuero del reo para que a lo
que dicho es me executen compe
lan y apremien por todo rrigor
de derecho y via executiua y como
por Sentencia pasada en au
toridad de cosa Juzgada renun
cio todas las Leies fueros y

derechos de mi fabor y la que prohi
ue la general renunciacion de ellas
en forma. Que es fecho en la Ciudad
de Panamá en veinte y nueve de
Maio de mil setecientos cinquen
ta y seis años Y el señor otor
gante a quien Yo el presente es
criuano doy fee que conozco assi
lo otorgo y firmo siendo testigos
Joseph Ygnacio de Zelaieta Libera
to de Carvajal y Santiago del Sid=
Juan Fransisco Velarde= ante mi=
Joseph Bermudez Escriuano pu
blico y de Provincia= test.= obseruando
para todo= no v.e=

Assi consta y parece del poder original de que
hace mencion que queda en el rexistro corriente
de escripturas de mi cargo vaciento y verdade
ro a que en lo nesesario me remito y para que
conste de pedimento del señor Don Juan

Fran.co Velarde Alcalde ordinario deesta Ciudad doy el presente en Panamà y Maio veinte y nueve de mil setecientos cinquenta y seis años

Testimonio de verdad

Dr.os à Aranzel con papel y comprov.on 33 rs

Joseph Bermudez
Ss.no p.co y de Prov.a

Damos fee que don Joseph Bermudez de q.n el antecedente testimonio parece estàr signado y firmado es tal Escrivano Publico y de prov.a como se intitula y a sus semejantes y demas Despachos que ante el suso dho han pasado y pasan espre se les hadado y da entera fee y credito Judicial y extra Judicialm.te fhaut supra

Manuel Alegre
Ss.no de Su Mag.d

Juan de Paz Soldan
Ss.no Pu.co

Manuel Ortiz Mathe
Ss.no Ytaf.o de Cav.do

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVA
TRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

Epase Como Yo el Capitan Dn Matheo
de Yzaguirre vezino de esta ciudad otorgo que
doi mi poder cumplido bastante quanto en dere
cho se Requiere y es nezesario para valer à Dn. Ma
thias de la Vega, y Dn. Diego de Noriega con igual fa
cultad, especial para que en mi nombre, y Representan
do mi propria persona acción y dro. puedan vender
y vendan en los Reinos del Peru, sesenta Cabezas de
Negros de ambos sexos, que en partida de Registro
y de mi Cuenta Remito à ellos, en la Fragata nuestra
Señora de la Luz, que son parte de los que he com
prado à Dn. Juan Francisco Gomez como Apodera
do de Dn. Juan de Arechederreta de cuia cuenta se in
troduxeron en esta ciudad en virtud de permiso de
Exmo. Sr. Virrey de estos Reinos: en cuia atencion los
vendezan por sugetos à Servidumbre, libres de em
peño obligazion ni otro grabamen, con todas sus ta
chas vicios defectos y enfermedades ocultas y mani
fiestas excepto mal de Corazon y gotacoral de que

no adolezen, dandose por entregados de sus Valores Con
fe de entrega ò Renunziazion de las Leies de la pecu
nia de lo que no fuere ante Escribano que de ello la
de. declaren el Justo precio donando graciosamen
te à los Compradores el que mas puedan tener
Renunziando las demas que combengan, desistien
dome del derecho de propriedad que me compete
y traspasandoselo, para que dispongan de ellos lo
que fuere su voluntad. Y me obliguen al saneam^to
de las Ventas, que las que hizieren en virtud deste
poder, Yo desde aora para quando el caso llegue
las apruebo y Ratifico como si à sus otorgamien
tos me hallase presente, que para ello su Inzi
dente y dependente les doi amplio poder con libre
franca y general administrazion, facultad de Sobs-
tituir Con Relevacion en forma. Y à lo que en su
virtud obraren obligo mis bienes havidos y por ha
ber en la mas bastante de dr̃o. Que es fecho en
la Ciudad de Panama à Veinte y nuebe de Mayo
de mil setezientos Cinquenta y seis años. Y el
otorgante à quien Yo el presente Escribano Co
nosco de que doi fe, assi lo otorgò y firmò siendo

Testigos Santiago del sid, Pedro. Joseph Gomez y Ma 190
nuel de Alzamora Urzino = Matheo de Yzaguirre =
Dn. Luis Joseph Matheo Esno. maior de Cabildo —

Assi Consta y parece de mi Registro Corrte. en donde queda y con qn. concuerda este Instrumento á que me remito. Y de pedimento de la parte signé y firmé el prestte. en Panama dia de su otorgamiento —

Dos Papel
Compro. 23 rs.

Luis Jph Matheo
Esno. Mayor de Cabildo

Damos Fé que Dn. Luis Joseph Matheo de quien este Instrumto. Parece signado y firmado es tal Esno. maior de Cabildo como se Intitula, fiel legal y de toda confianza, y á sus semejantes y demas despacho que ante el suso dho há pasado y pasa siempre se le há dado y da entera fé y credito Judizial y extrajudizialmte. fho ut supra

Pedro Joseph Mavo
Esno. de S. M.

Juan de Dios Orensio Perez
Esno. de S. M.

Juan de Paz Soldan
Esno.

4°

SELLO
AÑO
Y
TRES

CERO VN REAL.
SETECIENTOS
CINCUENTA, Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER. N.
VI. SIRVE PARA LOS REYNOS. Y. 1750.
DE 1753 Y 1756

Poder para testar, Don Antonio Perez Bulloca

Por Pedro Ant.° Peres Bulloca, Peres de Scheuenia y Peru

Subida y dada en esta R.l Aud.a

En el nombre de Dios todo poderoso y por su Santissima Gracia con cuia fauor todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen: Sepan quantos este Poder vieren como Yo el Licenciado Don Antonio Peres Bulloca, Peres natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Piru hijo legitimo de los Señores Don Don Gaspar Peres Bulloca y Doña Manuela Justiniano ya difuntos (que Santa Gloria hallan) estando como soy en Pie Salud y perfecto mi acuerdo y Memoria y entendimiento natural (Gracias a Dios) Nuestro Señor Magestad y Redemptor como fiel y Verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas Distintas y un solo Dios Verdadero, y creyendo lo demas que tiene cree Confusa y generalmente nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, Baxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, y recelandome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y por que estando yo mi acabo de prevenido quiero hazer mi disposicion testamentaria imbocando como imboco por mi Abogada en esta ocasion a la Serenissima Reina de los Angeles Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, Para el Alma Guarda Santo Seruidor nombre y demas Santos y Santas de la corte Celestial rueguen por mi Alma Magestad por el perdon de mis Culpas y pecados. Por quanto tengo comunicado con el Señor Doctor Don Pedro Antonio de Zaldibar y Zubisa del Consejo de su Magestad y su Oydor de esta dicha Real Audiencia todas las cosas tocantes a el descargo de mi conciencia y disposicion de mis bienes, otorgo que doy todo mi poder cumplido segun de Derecho

se requiere y es necesario al dicho Señor Doctor Don
Pedro Antonio de Echebers y Subisa para que despues de mi
fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamento se
gun y en la forma que se lo tengo Comunicado = Y en el mande
que Yo mando que quando la voluntad de Dios nuestro
Señor fuere servido de llebarme para si mi Cuerpo sea
sepultado en la Yglesia del Combento grande de Nuestro
Padre San Francisco de esta dicha ciudad con las bestiduras
Sacerdotales y a mi entierro asista la Cruz alta de
la Parochia Con el Cura Sachristan y demas acompañados
y si fuere hora se me diga Una Missa Cantada de Cuerpo
presente y las demas Resadas que le parecieren Combenien
tes a mi Albacea a cuya disposicion lo dejo como tambien
mi funeral y entierro parte y lugar que le pareciere
Ytem mande, que Yo mando a las mandas forsosas y acos
tumbradas un peso a cada una de ellas, otro peso de a ocho Rea
les que assi se entiende el antecedente a los Santos luga
res de Jerusalen, y otro peso de la misma espesie para la
Redempcion de niños Cautibos que estan en poder de Moros
para Ganar las Gracias e indulgencias que estan concedidas
con lo que las aparto del Derecho de mis Bienes ——
Ytem se instituya dese y nombre que Yo, le instituyo dejo y
nombro por mi Albacea y thenedor de Bienes al dicho Señor
Doctor Don Pedro Antonio de Echebers y Zubisa para
que entre en todos ellos los venda y Remate en almo
neda publica o fuera de ella, dé y otorgue Recibos Cartas
de pago Chancelaciones finiquitos, gastos y los demas Do
cumentos nesesarios, paresca en juicio a hazer todos los ac
tos y Diligencias anexas y consernientes al uso y exerci
cio de este Albaceazgo. Que el poder que de Derecho se requie
re y es nesesario ese le doy y otorgo con libre franca y Gene
ral administracion y sin ninguna limitacion, y se pro
rrogue que Yo le prorrogo todo el termino que nesesitare
aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres
de toro ——
Y en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes
despues de pagado mi funeral y entierro y todo lo demas
que le tengo Comunicado se instituya dese y nombre que Yo

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. DE 1755 Y 1756.

le instituyo dexo y nombro por mi Vniversal Heredero al dicho Señor Doctor Don Pedro Antonio de Echebers y Subisa para que haga y disponga de ellos segun y en la forma que se lo tengo comunicado, sin que por ningun Juez ni Prelado se le pida ni tome Cuenta porque de ello desde ahora para quando llegue el Caso le relebo aunque de Derecho se requiera, atento a declarar como declaro no tengo Herederos forsosos ascendientes ni descendientes que conforme a Derecho me puedan y deban heredar. Y por el rebo que y anule que yo por el presente reboco y anulo qualesquiera testamentos, Cobdicilos Poderes para testar y otras Vltimas disposiciones que antes de esta halla fecho y otorgado para que no balgan ni hagan fee Judicial o extrajudicialmente salbo este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere que quiero se guarden cumplan y executen por mi Vltima y final Voluntad en aquella via y forma que mas halla lugar en Derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Piru en quatro dias del mes de Diziembre de mill setecientos cinquenta y seis años. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conosco y que estaba en pie sano del Cuerpo memoria y entendimiento natural y en todo su acuerdo a lo que me parecio segun las preguntas y repreguntas que le hize assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos llamados y rogados, el Señor Doctor Don thomas de Juerejasu, Don Antonio Mendoza y el Reverendo Padre fray Manuel Calbo del orden de Predicadores presentes

Ante mi

Dn Antonio Perez Baeltas

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Poder reciproco para testar Los S.res Don Pedro Antonio de Echeverz y Subiza y D.a Maria tambmo.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen = Sepan quantos la presente carta de poder para testar vieren como los señores Doctor Don Pedro Antonio de Echeverz y Subiza Oidor de esta Real Audiencia natural que declaró ser de la ciudad de Trujillo del Perú hijo legitimo de Don Antonio de Echeverz y Subiza ya Difunto, y de Doña Maria Josepha Romero y Parrilla vecina de la ciudad de Panamá, y Doña Maria tambmo natural que declaró ser de la ciudad de Panamá hija legitima de Don Salbador tambino y de Doña Michaela Gutierres ya difuntos (que Sancta Gloria hallan) estando en sana salud y en todo su acuerdo y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creen en el alto e incomprensible misterio de la Santicima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree confusa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostholica Romana, bajo cuya fee y creencia han vibido y protestan vivir y morir como Catholicos y fieles christianos y temiendo a la muerte que es cosa natural a toda Chriatura humana y por que esta no les acaesca desprebenidos sin hacer sus respectibas Disposiciones testamentarias, imbocando como imbocan por su Abogada en tersesora a la Serenicima Reina de los Angeles Maria Santicima Madre de Dios y Señora nuestra, Angel de su Guarda Santos de sus nombres y demas Santos y Santas de la Corte Celestial interceden con su Divina Magestad por el perdon de las Culpas y pecados de los Señores otorgantes, y por quanto entre si tienen comunicadas las cosas tocantes al descargo de sus conciencias y disposicion de sus Bienes, otorgaron dichos Señores otorgantes reciprocamente que se daban y dieron el uno, a la otra, y la otra al otro todo su Poder cumplido qual de Derecho se requiere y es nesesario para que el que sobrebibiere haga y ordene el testamento del que primero fallesiere segun y en la forma que entre si lo tienen comunicado los Señores otorgantes despues del fallecimiento y no antes = Y en el mando que los Señores otorgantes mandan que quando la Divina Voluntad fuere servida llebarles de esta presente Vida a la eterna el Cuerpo del que primero fallesiere sea sepultado

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS DE 1751 Y 1761

en la Yglesia del Collegio maximo de San Pablo
de la Compañia de Jesus de esta Ciudad y al entierro de
el que assi fallesiere asista la Cruz alta de la Parochia con
el Cura Sacristan y demas acompañados y si fuere hora
se le diga una Missa de Cuerpo presente y las demas Resadas
que paresiere al Albacea de los Señores Otorgantes, a cuya
disposicion lo dejan como tambien su funeral y entierro par
te y lugar que le paresiere = Y en el mande que los Señores
Otorgantes mandan a las mandas forsosas y acostumbradas
un peso de a ocho Reales a cada una, otro peso de la misma espe
cie a los Santos lugares de Jerusalen, y otro peso de a ocho rrea
les cada uno para la Redempcion de Niños Cautibos que es
tan en poder de moros para ganar las Gracias e indulgen
cias concedidas con lo que las apartan del Derecho de sus
Bienes = Yten declare que los Señores Otorgantes declaran
son Casados y Velados segun orden de nuestra Santa Ma
dre Yglesia, de cuyo matrimonio no tienen hijos ningunos
declaran lo assi para que conste = Yten se instituya de fe y nom
bre el que de los dos Señores Otorgantes sobrebibiere que desde
ahora para quando llegue el Caso se instituyen dejan y nom
bran el uno a la otra y la otra al otro por su Albacea y the
nedor de Bienes para que el que sobrebibiere entre en todos ellos
los Venda y remate en Almoneda publica o fuera de ella, de
y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos
lastos y los demas Documentos nesesarios, paresca en juicio
a hazer todos los actos y Diligencias anexas y conservien
tes al Uso y ejercicio de este Albaceasgo. Que el Poder que de
Derecho se requiere y es nesesario ese se dan y otorgan el
uno a la otra y la otra al otro con libre y General
administracion y sin ninguna limitacion y se prorro
gue que los Señores Otorgantes le prorrogan todo el ter
mino que nesesitare aunque sea pasado el dispuesto por
la Ley treinta y tres de Toro = Y en el remaniente que

quedare de todos los Bienes del que primero fallesie
re de los Señores Otorgantes despues de pagado el fune
ral entierro y demas que se tienen Comunicado el Señor
Otorgante instituye deja y nombra por su Universal
Heredera a la dicha Doña Maria Josepha Romero y Parri
lla su Madre y en caso de falleser esta primero que el Señor
Otorgante instituye deja y nombra por su Universal He
redera a la dicha Señora Doña Maria tambien su le
gitima esposa atento a declarar como declara el Señor
Otorgante no tiene otros Herederos forsosos asendien
tes ni desendientes que conforme a Derecho le puedan y
deban heredar, Usando de la facultad que por Derecho
le es concedida Dijo que mejoraba y mejoro a la Señora O
torgante su esposa en todo lo que por el le es permitido
y puede mejorar, Y la dicha Señora Otorgante por lo que
a su parte hase despues de pagado su funeral entierro
y demas que tiene comunicado al dicho Señor Otorgan
te su esposo le instituhia e instituyo en el Remaniente
que quedare de todos sus Bienes por su Universal Heredero
para que los gose y herede con la Vendicion de Dios y la de
la Señora Otorgante atento a declarar como declara
no tiene Herederos forsosos que conforme a Derecho le
deban heredar asendientes ni desendientes. Y por el Rebo
que y anulle que los Señores Otorgantes por el presente
Rebocan y anullan todos y qualesquiera testamen
tos Cobdicilos Poderes para testar y otras Ultimas
disposiciones quantas de esta hallan fecho y otorgado
por escrito o de palabra para que no balgan ni
hagan fee judicial ni extrajudicialmente salbo
este Poder Reciproco para testar y el testamen
to que en su Virtud se hiziere que quieren se guar
den cumplan y ejecuten por su ultima y final Vo
luntad y en aquella via y forma que mas haya lu
gar en Derecho. Que es fecho en la ciudad de los Reyes
del Peru en quatro dias del mes de Diziembre
de mill Setecientos Cinquenta y seis años; Y los
Señores Otorgantes a quienes Yo el presente Escri
bano doy fee conosco, y que estaban sanos del

En papel
SELLO TERCERO, VNRS. AL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y SIETE, Y TRES
DE ESTE
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1748. 49. Y 1750.
SIRVE PARA LOS DE 1751. 52. Y 1753.
DE 1754 Y 1755.

En el cuerpo, memoria y encuadernacion ordinal y acostumbrada, a cuyo otorgamiento asistio los Señores otorgantes y firmaron siendo testigos llamados y rogados, el Doctor Don Ignacio Perez Huerta Presbytero, Don Ignacio Mendoza, y el Reverendo Padre fray Manuel Calbo Recolector Predicadores, presentes=

Pedro de Echeverz
y Subiza

Mariá Fambino

Ignacio

Diego de Barcoba
Ante Mi.

Alcaza
Ante Mi
Joseph Mendaca
Ante Mi
Miguel de
Baraiga y Otro.

En la ciudad de Reyes en veintey nueve de Julio de mil setecientos y dies y ocho años ante Don Juan de Echavarria y Don Miguel de Araiga Escribanos Reales de Su Magestad parecio presente Don Joseph de Mendaca Vecino de esta ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Joseph de Mendaca su padre difunto en su testamento y ultima voluntad que otorgo ante mi el Escribano infrascripto en veintey quatro de Julio de mil setecientos y diez y seis años dejo por su albacea y testamentario a Don Joseph de Mendaca su hijo y en su ausencia a Don Miguel de Araiga y Don Juan de Echavarria y Don Joseph de Mendaca su hijo aceptaron el albaceazgo y juraron por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente de dicho albaceazgo y en cumplimiento de dicho testamento y ultima voluntad de dicho su padre y en virtud de la facultad que para ello le tiene dada y concedida por dicho su padre en dicho su testamento y ultima voluntad de que hace mencion dijo que en la mejor forma que de derecho haya lugar y en virtud de dicha

cuyo margen esta de
mi mano por quanto
confesaron haver re-
cibido de D.n Joseph de
Ytturdaca la cantidad
por q.e en ella se obligo de
la que dieron por
contentos y entregados
a su voluntad y ratifi-
facion cinia lo renun-
ciaron por ante el
presente y lo firma-
ron Reino carta de
pago y chancelacion
en forma siendo te-
stigos Don Thoribio
Damian, D.n Joachin
de Arregui y Gabriel
de Aguirregaval

Vale de Chavarria

Mig.l de Chavarria

Ante mi

Joseph de Ancorbe
Not.o Rl. de S. M.

Causa y Razon Refferida prometio y se obli-
go de dhos dar y pagar a los dichos Don Miguel de
Aranaga y Don Juan de Echabarria y Vria o quien
como dicho es en causa hubiere puesto y pagado en
esta dicha Ciudad de mi Cuenta costos y xnuegos
sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en toda
qualquiera parte y lugar que se me pidan y deman
den y mis bienes se hallen Juntos o separados en que
se hace obligacion en forma y sin pleito con
las costas y gastos de la cobrania plazo de esta es-
critura para el dia Diez y Siete de Nobiembre del
año biniente de Setecientos Cinquenta y Siete y cu-
mplido el plazo no diere y pagare la Referida can-
tidad el demas tiempo que corriere hasta la Real pa-
ga hede sacar fazer el interes Referido dho por
ciento al año sin perjuicio de la Via executiva
cuya prueba y aberiguacion defiero en la
declaracion y Simple Juramento de dichos mis
acreedores porque de ella les Relebo aunque de Derecho
se requiera, y la firmeza y cumplimiento de lo Re-
ferido obligo mi Persona y Bienes habidos y por ha-
ver con poderio y Sumicion a las Justicias y Jueces
de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que
sean y de mis causas deban conocer para que a ello
me executen compelan y apremien como por Sentan-
cia pasada en cosa Juzgada consentida y no apela-
da sobre que Renuncio mi domicilio y Vecindad fue-
ros Derechos y Leyes de mi favor y la ley que dice que
el Renunciante debe seguir el fuero del Reo privilegios
del Executado y la General que las prohive. Fecha
fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en diez de
Nobiembre de mill Setecientos cinquenta y Seis
años Testigos que fueron presentes a lo que dho es
cribano doi fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo
siendo testigos, Don Thoribio Damian Don Ga-
briel de Aguirregaval y Don Francisco de Ulloa Dora
presentes=

Ante mi

Jph Murrieta

Joseph de Ancorbe
Not.o Rl. de S. M.

Un real.
LO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TRE.
VALGA PARA AL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Obligacion
Dn. Juan Joseph de Aspur
A
Dn. Juan de Echavarria, y Otro.

Sepan quantos el thenor de la presente bieren como Yo Don Juan Joseph de Haspur Vecino de esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Realmente y con efecto a Don Juan de Echabarria y Uria y Don Miguel de Arriaga o quien su causa hubiere la cantidad de nuebe mill ciento (cinquenta y cinco) Digo sesenta y cinco pesos y tres Reales por otros tantos que por hazerme bien y buena obra me han suplido de los que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su Recibo de presente renuncio la excepcion del Derecho y Leyes y la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, los quales dichos nuebe mill ciento sesenta y cinco pesos y tres Reales de este devito por la Causa y Razon referida prometto y me obligo de dar y pagar a los dichos Dn. Juan de Echabarria y Uria y Don Miguel de Arriaga o quien como dicho es su causa hubiere puestos y pagados en esta dicha ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos de la cobranza plaso de esta Escriptura para el dia Diez y siete de Nobiembre proximo benidero de setecientos cinquenta y siete, y si cumplido el plaso no hiziere puntual la paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio de la Via executiba he de satisfaser el interes respectibo de ocho

por ciento al año, cuya prueba y aberiguacion dexo diferida en la declaracion y simple juramento de dichos mis acreedores de la que les relebo aunque por Derecho se requiera, y a la firmesa y cumplimiento de lo referido obligo mi Persona y Bienes havidos y por haber compoderio y sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad que de mis Causas deban conocer para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiba dada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad fueros Derechos y leyes de mi fabor y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo privilegios del executado y la General que los prohibe. Que es fecha en la ciudad de los Reyes en seis de Diziembre de mill setecientos cinquenta y seis años. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo dexo otorgo y firmo siendo testigos Don Gabriel de Eguisabal Don Thoricio Ramirez y Don Francisco Mendoza presentes

Ante mi

Ju. Jph. de Azpur

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M.

Poder Gral
Dn. Juan Joseph de Azpur
A
Dn. Andres Castellanos.

Sepan quantos el thenor de la presente bieren como Yo Don Juan Joseph de Azpur vecino de esta ciudad otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Don Andres Castellanos vecino de ella y residente en la Provincia de Tarma para que en mi nombre y representando mi propria Persona pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y de qualesquiera

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. SIRVE PARA LOS DE 1751 Y 1756

[illegible] Reynos del Perú [illegible] Virrey [illegible] Presidente [illegible] Governador y Capitan General de las Provincias de la Nueva Granada [illegible] Presidente de la Real Audiencia de Quito [illegible] Governador de la Provincia de Panamá [illegible] Governador de la Provincia de Cartagena [illegible] Governador de la Provincia de Santa Marta [illegible] Governador de la Provincia de Rio de la Hacha [illegible] Governador de la Provincia de Maracaybo [illegible] Governador de la Provincia de Venezuela [illegible] Governador de la Provincia de Guayana [illegible] Governador de la Provincia de Trinidad de Barlovento [illegible] Governador de la Provincia de Margarita [illegible] Governador de la Provincia de Cumana [illegible] Governador de la Provincia de Guayra [illegible] Governador de la Provincia de Caracas

Ventas trances y Remates dellos, presentes testigos escritos escripturas y los demas Documentos anexos y consernientes para la concecucion delas dichas cobranzas, y finalmente haga las demas eficases y efectivas Diligencias hasta su puntual recaudacion, dandome Cuenta delo que en fuerza de este Poder se executare, arreglandose en todo a mi instruccion y Cartas misibas que han de tener la misma fuerza y Vigor que este Poder, que el que de Derecho se requiere y es nesesario para todo lo incidente y dependiente ese le doy y otorgo con libre y General administracion y con facultad delo sobstituir en quanto a fuero y juicio y no en mas, y a todos les relevo de costas segun Derecho. Y a la firmesa y cumplimiento delo que va referido obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver Con poderio y Sumicion a las Justicias y Juezes de Su Magestad para que me executen Compelan y apremien a su observacion y cumplimiento Que es fecha la Carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en ocho de Diciembre de mill setecientos cinquenta y seis años; Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conosco assi lo Dijo otorgo y firmo Siendo testigos, Don Thoribio Ramirez de Arellano = Don Gabriel de Eguisabal, y Francisco de Borja Hijar y Mendoza =

Ju. Jph. de Azpurua

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Poder Gen.l
Mr. Fran.co Marure
A
Mr. Juan Antonio Herreros de Tejada

Sepan quantos la presente bieren como Yo Don Francisco Marure Vecino desta Ciudad del Comercio de España otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es nesesario a Don Juan Antonio Herreros de Tejada Residente en ella y Vecino dela de Sevilla para que en

SELLO TERCERO, VN REAL, [illegible] SETECIENTOS [illegible] PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. [illegible] LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760.

mi nombre y representando mi pro
pria Persona accion y Derecho pida demande
reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de quales
quier Personas del estado Calidad y condicion que sean
de sus Albaceas thenedores de Bienes y Herederos Cajas Reales,
de Difuntos; Jueses Justicias, Depositarios, legados cofradias y
Obras pias Dueños y Maestres de Naos, Reguas, y de quien mas
con Derecho pueda y deba, y de todas y quales quier otras
Personas las Cantidades de Marabedizes pesos, pesos de Oro
Plata labrada, y en reales, Varras Joyas, piedras preciosas
esclabos de ambos sexos, Mercaderias de Castilla y de la
tierra y otros Generos de Bienes y Semillas que se me
deban y debieren en quales quier partes adonde trancita
re el dicho Don Juan Antonio por Escripturas, Cedulas, Va
les, libranzas, conocimientos, encomiendas, factorages, fees y
partidas de Registros, Cuentas de libros Corrientes ofe
necidas, y alcanses que de ellas resultaren por Herencias, man
das, legados, Donaciones, Restituciones, Clausulas de Testamen
tos, y otros quales quier Papeles y Documentos aunque
aqui no se declaren, y especial mencion dellos se requiera
de suerte que no por falta de Poder deje de recivir y cobrar
en las partes donde trancitare quanto se me deba y de
biere por qualquier Causa y razon que sea, y de lo que assi
recibiere en virtud deste Poder General doy y otorgue
recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos
y los demas Documentos nesesarios con fee de entrega
o renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presen
te y ante Escribano que de ello la de, y todo quiero bal
ga como dado y otorgado por parte legitima, que des
de ahora para quando llegue el caso los apruebo y ra
tifico para que valgan como si me hallara presente
a sus otorgamientos, y con lo que assi recibiere y co

brare hara lo que Yo le ordenare por mi instruc
cion y Cartas misibas que han de tener la mis ma fu
ersa que este Poder arreglandose a ellas en todo y si
en razon de las tales Cobranzas fuere nesesario contienda
de Juicio, paresca ante las Justicias y Jueses de Su Mages
tad de qualesquier partes y fueros que sean, haciendo
y presentando Demandas pedimentos Requerimientos
citaciones, querellas, acusaciones, priciones embargos
desembargos, consentimientos de Soltura, Pregones
Ventas trances y Remates de Bienes, presentes tes
tigos escriptos escripturas y los demas Documentos
que sean nesesarios, y finalmente haga quantas dili
gencias judiciales o extrajudiciales combengan y sean ne
sesarias hasta que las tales cobranzas tengan cumplido
efecto. Que el poder que de Derecho se Requiere y es nesesario
es a le doy y otorgo con sus incidencias y dependencias, libre
y General administracion, y con facultad de que lo
pueda sobstituir en todo o en parte en quien y las bezes
que le pareciere, y pueda Usar del aunque lo haiga sobs
tituido siempre que se hallare presente, Rebocar unos
sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos Relebo
de Costas segun Derecho, Ya la firmesa y cumplimiento
de lo que en Virtud de este Poder se obrare por el dicho
Don Juan Antonio Herreros de Tejada y sus sobsti
tutos en la parte y lugar por donde transitare, obligo
mi Persona y bienes havidos y por haver Compoderio y sumi
cion a las Justicias y Jueses de Su Magestad que de mis
causas conforme a Derecho deban conoser para que
a ello me compelan y apremien por todo Rigor de Derecho
y clausula de Guarentigia en forma. Que es fecho en
la ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de as del
mes de Diziembre de mill setecientos Cinquenta
y seis años, Y el otorgante a quien Yo el presente
Escribano doy fee conosco assi lo Dijo otorgo
y firmo siendo testigos, Don Manuel Prudencio
de Molbedro, Don Gabriel de la Mella, y Don
Francisco de Arguimanes =

Antte mi

Fran.co de Maruri

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. DE 1755 Y 1756.

Venta

Dn Juan Antonio Bracho y otros

Al

DD Jph Alexandro Bouzz de Barela

En la Ciudad de los Reyes en primero de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Don Juan Antonio Bracho y Don Mathias de la Vega a quienes doy fee conozco y otorgaron quedaban y dieron por Rotta y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la obligacion contenida en esta escritura a cuyo margen esto se escrive por quanto confesaron haver recevido del obligado en ella los un mil ochocientos y veinte pesos porque en ella se obligo y de dicha cantidad se dieron por contentos y entregados

Ante mi

Pan quadrado

Al thenor de la presente vieron como Nos Don Juan Antonio Bracho y Don Mathias de la Vega en vos y en nombre de Don Juan Francisco Velarde y de la Real contrata de Negros concedida a los Herederos de Don Joseph Ruis de Noriega y compañeros Don Bartholome y Don Bernardo Ruis de Noriega factores en dicha Real contrata y en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de Panamá en veinte y nueve de Mayo proximo pasado de este presente año ante Joseph Bermudez Escribano publico, Yo el dicho Don Mathias de la Vega y Don Diego de Noriega en vos y en nombre de Don Matheo de Iaguirre vecino de dicha ciudad de Panamá y en virtud de su Poder especial otorgado en ella en veinte y nueve de Mayo proximo pasado de este presente año Ante Don Luis Joseph Matheo que su thenor de dichos Poderes a la letra uno en pos de otro es como sigue

Aqui los Poderes de fojas 182 y 1189

Y en conformidad de dichos Poderes de suso insertos y de ellos usando nos los dichos Don Juan Antonio Bracho Don Mathias de la Vega y Don Diego Noriega en vos y nombre del referido Don Juan Francisco Velarde y de la Real contrata de su Cargo y en el de el dicho Don Matheo de Iaguirre otorgamos por el thenor de la presente quedamos en venta real al Doctor Don Joseph Alexandro Bouzz y Barela Cura y Vicario del Pueblo de la Barranca doce Cabezas de negros en esta forma, dos Carabalies, uno Chala, y un Congo pertenecientes al enunciado Don Matheo de Iaguirre contramarcados en la Espalda derecha con

D

la del margen, dos Chalas, un Bruchi dos
à su Voluntad y pa- Canabalís y dos negras Canabalís, en cuias ocho Cabe-
tisfaccion y por no sas pertenencias al enunciado Don Juan Francis-
den su Recuso depra co Velande y Real contenidas y en dhas las dichas doce piesas
sente Renunciamos la Excepcion del de diez mas hidades y romanas Bozales sin Razon al
Derecho y Leyes y la ma en Voz Coral de Ynsos, los mismos que declaramos
nor nueva ata ser los quarenta que nuestros pertenencias al dicho Don
Pecunia Impresa y demas de este caso Marbeo de Iraquierre y los ocho Restantes a dicha Real con
como en ellas se con- y nuestra consignacion a dicha Ciudad de Panama, Ser
tiene y la otorgamos que bien vinieron en ante la pantada del cargo de ella
no Recuso y Carta de esta conformidad se las Rendemos por tales esclabos
pago y chansa- siendo testigos Dn. pertenecientes al enunciado Don Marbeo de Ira
cion en forma Juan de Escala quierre y Real contenidas nuestras partes Capitulos sig
Don Nevas tian de nados asi en su dumbre y por libres de esclavitud con pleno
Escudero y Dn. Thori- Hipotheca tasita ni expresa especial ni General y para
bio Ramirez asegurarlos como no los asegura mos de ningunos Vicios
defectos tachas enfermedades publicas ni secretas cono-
cidas mas que si algunos se hallan sanos y buenos libres de la
cion en Conformidad que si algunos amos nos saquemos
Nuncian el comprador para no Rescindir de ella porque
no quiera defectos que puedan tener escepcion de los acci
dentes de mal de Corazon y Gota Coral Pasmo de
Epilepsia de Ydropesia dias que corran y se Cuentan des
de el dia seis del presente mes en adelante, haviendo
el comprador hecho Reconocer demicho con Satisfac
cion los Referidos negros y negras los que le Rendemos
en precio de Quarenta cuentos ochenta y cinco pesos ca
da uno siendo de nuestro cargo los Derechos de
Escribania y Alcabala, los que por todos importan
la Cantidad de cinco mill ochocientos y nueve
pesos de los quales nos ha pagado de contado la can
tidad de quarenta mill pesos de que nos damos en
nombre de dichos nuestras partes por contentos
y entregados a nuestra voluntad y Satisfacion
y por no ser de Recibo de presente Renunciamos la
escepcion del Derecho y Leyes, y la non numerata
Pecunia sus puesto y demas de este Caso con-

En real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

en ellas se contiene de que le otorgamos Rea
bo y Carta de pago en forma y el resto cumplimiento
a los Cinco mill ochocientos y veinte pesos nos ha de pa
gar en esta forma, Un mill ciento treinta y nuebe pesos
en todo este presente mes de Diciembre, y el resto de
Seiscientos ochenta y un pesos en todo el mes de Henero
proximo benidero de Setecientos cinquenta y siete: Mi
diante lo qual decistimos quitamos y apartamos
a dichos nuestras partes y Real contrata del Derecho
y accion propriedad y Señorio y demas Derechos Reales y
Personales que a dichos esclabos tienen y les pertenece
y todo con ellos lo ademos renunciamos y transferimos
en el dicho Doctor Don Joseph Alexandro Bouzz y Ba
rela y quien su Causa hubiere para que haga y disponga de
ellos como de cosa suya propria havida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escrip
tura de Venta Real que en señal de poseccion le otorga
mos con clausula de Constituto en forma, y obligamos
a dichos nuestras partes y Real contrata a la ebi
cion seguridad y saneamiento de los referidos doce escla
bos que le seran ciertos y seguros puesto ni movido plei
to por ninguna persona causa ni razon que sea, y si se le
pusiere o mobiere luego que de ello les conste a dichos nuestras
partes y Real contrata, cada uno por lo que le toca sal
dran a la vos y defensa del tal pleito o pleitos, y a sus
propias costas y expensas los seguiran y feneseran has
ta le dejar y que quede en quieta y pacifica poseccion
y si assi no lo hizieren le bolberan y pagaran la Cantidad
que importare el tal Pleito o pleitos con las costas
y demas Gastos que en razon de ello se le siguieren
y recreesieren con las de la Cobranza, A cuya firmeza
y Cumplimiento obligamos a dichos nuestras partes

con sus Personas y Bienes y los de dicha Real con
trata y de ambos havidos y por haver Compoderio
y sumicion a las Justicias y Jueces de Su Magestad
que de las causas de dichos nuestras partes y Real con
trata conforme a derecho deban conoser para que
les executen compelan y apremien a su cumplimien
to como por Sentencia difinitiva dada por Jues
competente consentida y no apelada y pasada en
authoridad de cosa Jusgada sobre que renunciamos
las Leyes fueros y Derechos de su fabor y la General
Asep.n que las prohibe = Yo el dicho Doctor Don Joseph Ale
xandro Bouzz que soy presente al otorgamiento
de esta Escriptura otorgo que la asepto en mi fabor
segun y como en ella se contiene y recibo en mi com
pradas las doce piesas de esclabos y esclabas Bozales sin
Bautisar de las Castas y barias hidades y tamaños
que se expresan en precio de quatrocientos ochenta
y cinco pesos cada Cabesa que todas importan la Can
tidad de cinco mill ochocientos y Veinte pesos (siendo
de Cargo) de los Vendedores los Derechos de Escriptu
ra y Alcabala) por cuya Cuenta he entregado de con
tado quatro mill pesos y el resto cumplimiento
al total de esta Venta he de satisfaser en esta for
ma, los Un mill Ciento treinta y nueve pesos en todo
el presente mes de la fecha, y el resto de Seiscientos
ochenta y un pesos en todo el mes de Henero proximo
binidero de Setecientos Cinquenta y siete, a cuyo cum
plimiento me obligo en toda forma de Derecho;
y renuncio la accion de redibitoria quanto a minores
para no Usar de ella por qualquiera defecto que pue
dan tener a esepcion de los accidentes de mal de Corazon
y Gota coral dentro del termino de Sesenta
dias que corren desde el dia seis de este de la fecha
en adelante, las quales dichas piesas de esclabos
e hecho reconocer de medico a mi satisfaccion
de las que me doy por contento y entregado
a mi Voluntad y Satisfaccion por tenerlas lo
mo confieso las tengo en mi poder, cuya Ley renun
cio por no ser de presente, Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en nueve dias del mes

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO
VALGA PARA EL REYNO DES. M. EL S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

En Veinte y Vno en los Años de 1749 y 1750.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Nos Don Joseph Ignacio Ximenez y Don Francisco de Ursua Hijos y Herederos de Don Joseph Ximenez de Ursua y Doña Maria Ana de Mendoza Difuntos Vecinos que fuimos de esta Ciudad de los Reyes, y Nos la dicha Doña Maria Ana de Mendoza Viuda de dicho Don Joseph Ximenez de Ursua, Vecina que soy de esta dicha Ciudad, Otorgamos, y conocemos por esta Carta de Venta, que damos, y hacemos Venta Real, para agora, y para siempre jamas, a Vos el Capitan Don Pedro de Echeverria y Subiza, Vecino que sois de esta dicha Ciudad, y del Comercio de su Magestad, y a quien Vos quisieredes, y por bien tuvieredes, de Vna Casa, que Nos tenemos, y poseemos en esta dicha Ciudad, en la Calle de la Coca, que Vos Reconocemos, y Confesamos, que Vos la Conocemos, y Sabemos, que Linda por la Vna parte con Casas de Don Joseph Antonio de Ulloa, y por la otra parte con Casas de Don Joseph Antonio de Ulloa, y por la otra parte con Casas de Don Joseph Antonio de Ulloa, y por la otra

Obliga
D. Juan de
Ecobar y Castilla
a favor
del R.l. P.e
Ignacio Falcon

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y cinco de Agosto de mil setecientos veinte y un años ante el S.r D. Ygnacio Falcon de la Compañia de Nro Padre y Chancellada de esta Corte parecio en esta escriuania de Registro Juan de Ecobar y Castilla Vezino de esta Ciudad, y Regidor, y Alcalde de la Villa de Huancavelica, otorgo, por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar y pagar y que dare, y pagare realmente, y con efecto al Padre Ignacio Falcon de la Compañia de Jesus, Procurador general de la Provincia del Paraguay, o a quien su poder, y causa huviere para en su poder, y en esta dicha Ciudad, por mi cuenta este, y riesgo, y sin pleito alguno contra el, o contra sus bienes, y hacienda presente, o ausente llanamente, y sin pleito alguno conlas costas, y gastos de la cobranza, o plazo de esta escritura, o de el dia de la fecha de la presente mes en dos meses, con esposicion de que si cumplido dicho plazo no diere, y pagare la cantidad aqui contenida, o no satisfazere el interes de seis por ciento todo el tiempo que demorare la paga, sin perjuicio de la via executiva= de la qual, y cumplimiento de todo lo referido obligo mi persona, y bienes muebles, y raizes, y derechos, y doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, para que a ello me executen, compelan, y apremien como por sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada sobre cuyo asumpto renuncio mi propio fuero, jurisdiccion Domicilio, y Vecindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo, y todas las leyes fueros, privilegios, y leyes de mi favor, y las generales del que prohibe= de que fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes en veinte de Diziembre de mil setecientos cinquenta y seis a= de lo qual doy fee conozco al otorgante, a quien yo el escriuano doy fee conozco al otorgante, y lo firmo siendo testigos Don Eduardo Ubarnoza, Don Francisco de Mendoza, y Don Toribio Ramirez= =enmendado= Ocho= vale=

Juan de Ecobar y Castilla

Ante mi

Joseph de Aracoxbe
Scr.no de S.M.

Ygnacio Falcon

Ante mi

Joseph de Aracoxbe
Scr.no de S.M.

Un real.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

DELLO TERCERO, VN RÈAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

PARA EL REY N. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.



Venta
D.n Juan Ant.o Bracho y otro
Rosa Tamaria

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como Nos Don Juan Antonio Bracho y Don Mathias de la Vega en vos y nombre de Don Juan Francisco Velarde compañero factor de la administracion y Real contrata de Negros concedida por su Magestad a los Herederos de Don Joseph Ruis de Noriega, y compañeros factores de ella, y en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de Panama en veinte y nueve de Mayo proximo pasado de este año de la fecha Ante Don Joseph Bermudes Escribano publico que su thenor a la letra es como se sigue

Aqui el Poder de f. 182.

Y en conformidad de dicho Poder usando del otorgamos quedamos en venta Real a Roza Tamaria muger legitima de Juan Joseph de Otarola Moreno libre, un Negro Bozal sin Bautisar de Castachala al parecer de veinte años que entre otros emos conducido en la partida de nuestro Cargo perteneciente al dicho Don Juan Francisco Velarde y Real contrata por tal esclabo Cautibo sugeto a servidumbre libre de obligacion empeño e hipotheca tasita ni expresa especial ni General sin asegurarlo de ningunos bicios defectos tachas enfermedades publicas ni secretas, Alma en Boca Costal de Huesos mas de que al presente esta sano y bueno al parecer libre de la accion de Redivitoria quanto a minoris la que a de renunciar el comprador para no usar de ella por qualesquier defectos a escepcion de los accidentes de mal de Corazon y Gota coral dentro del termino de sesenta dias que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha en adelante haviendo el comprador hecho reconocer de Medico a su satisfaccion el dicho negro el que le vendemos en precio de quinientos pesos [illegible] de los Derechos de escriptura y Alcabala quiso de nuestro Cargo, de los que nos damos por contentos y entregados a nuestra [illegible] y satisfaccion

y por no ser su Recibo de presente Renunciamos
la esepcion del Derecho y Leyes y la non numerata
Pecunia su prueba y demas de este Caso como
en ellas se contienen: Mediante lo qual desistimos
y apartamos a dicho nuestra parte y Real con
trata del Derecho accion propriedad y Señorio
que a dicho esclabo tienen [illegible] y de
mas Derechos Reales y Personales y a todo con el
lo Renunciamos Cedimos y traspasamos en la dicha
Rosa Tamaria, y quien su Causa hubiere para que haga
y disponga del lo que le pareciere como de cosa suya pro
pria havida y adquirida con tan justo y legitimo
titulo como lo es el de esta Escriptura que le otorgamos
con clausula de Constituto en forma, y obligamos a dicho
nuestra parte y Real contrata a que el Referido esla
bo le sera sierto y seguro puesto ni movido Pleito y si se
le pusiere, o mobiere luego que de ello le conste y les sea fecho
saber saldran a la voz y defensa del tal Pleito, o Pleitos
y ~~en propria~~ costa y expensas los siguiran fineseran
y acabaran hasta le dejar y que quede en quieta y pacifica
posecion del y si assi no lo hicieren y cumplieren le bolbieren
y pagaran a la dicha Rosa Tamaria o quien su Causa hu
biere los Referidos Quinientos pesos con mas todos los
daños perjuicios y menos Cabos que en razon de ello se le
siguieren y recrecieren con las costas de la Cobranza
a cuya firmeza y cumplimiento obligamos a dicho
nuestra parte con su Persona y Bienes y los de dicha
Real contrata y de ambos havidos y por havidos
Compodenio y Sumicion a las Justicias y Jueses de
su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean
que de sus Causas conforme a derecho deban conocer
para que a lo Referido les efecuten compelan y apre
mien como por sentencia difinitiba dada por
Juez competente consentida y no apelada y pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncia
mos su Domicilio y Vecindad fueros Derechos y Leyes
de su fabor y la General que las prohibe = Yo
la dicha Rosa Tamaria que soy presente al otor
gamiento de esta Escriptura, otorgo que la asepto
en mi fabor segun y como en ella se contiene y
Recibo en mi comprado el negro Bozal sin Bau

Asep.r

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.
...A EL REYN. DE S. M. EL S. D. JUAN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

...ñar Alma en Voca costal de Hapsos de Castilla
hasta hoy al parecer de quinientos años en el precio
de los expresados Quinientos pesos y renuncio la acci
on de redivitoria quanto a minoris para no usar de
ella por qualquiera defecto que pueda tener a esepcion de
los accidentes de mal de Corazon y Gota Coral porquan
to confiesso, lo he hecho reconocer de Medio a toda mi satis
faccion del que me doy por contenta y entregada a mi
Voluntad por tenerlo en mi poder cuya ley renuncio
por no ser de presente. Fue hecho en la Ciudad de los Reyes
del Piru en nueve de Diciembre de mill setecientos
Cinquenta y Seis años. Y los otorgantes a quienes Yo el
presente Escribano doy fee conozco asi lo dijeron otorga
ron y firmaron y la compradora dijo no saber y a su
ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Don Thoribio
Ramirez Don Joseph Anastacio Jimenez y Don Francis
co de Borja Hijar y Mendoza presentes =

Fr. Ant.º Braclo

Mathias de la Vega

A ruego y por testigo
Fran.co de Borja Hijar
y Mendoza

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

Venta
Dn. Juan Antonio
Bracho y Otro
A
Da. Barbara de
Bustamante

Sepan quantos el thenor de la presente bieren
como nos Don Juan Antonio Bracho y Don Ma-
thias de la Vega en voz y nombre de Don Juan Fran-
cisco Velarde compañero administrador factor de la
Real contrata de negros concedida a los Herederos
de Don Joseph Ruiz de Noriega Compañero y facto-
res de ella y en virtud de su poder otorgado en la Ciudad
de Panamá en veinte y nueve de Mayo proximo pa-
sado de este año de la fecha ante Don Joseph Bermu-
dez Escribano publico que su tenor a la letra es como
se sigue

Aqui el Poder de 1482

Y en conformidad de dicho Poder de suso insertos
y del usando de otorgamos quedamos en venta Real
a Doña Barbara de Bustamante muger lexiti-
ma de Don Antonio Blas Tuñoque una negra
Bozal un Bautisar costal de Huesos alma en
Boca de Costa Carabalí, y hedad al parecer de
Doce años que entre otros hemos conducido
a nuestro Cargo perteneciente a dicha Real contra-
ta por tal esclava Cautiba sugeta a servidumbre
libre de obligacion empeño e hipotheca tacita ni ex-
presa especial ni General y sin asegurarla de nin-
gunos bicios defectos tachas ni enfermedades publi-
cas ni secretas mas de que al presente está sana y
buena al parecer, libre de accion de Redivitoria que
antes a menores que debera renunciar la Comprado-
ra por haverla hecho reconocer de medico a su sa-
tisfaccion a escepcion del mal de Corazon o Gota
Coral en el termino de sesenta dias que corren
desde oy dia de la fecha en adelante por precio de
quatrocientos y ochenta pesos siendo de nuestro
Cargo los Derechos de escriptura y Alcabala, y de
dicha Cantidad nos damos por contentos y entre-
gados a nuestra Voluntad y Satisfaccion y por
no ser su recibo de presente renunciamos la escep-
cion del Derecho y Leyes y la non numerata pe-
cunia su prueba y demas de este Caso como
en ellas se contienen: Mediante lo qual desisti



En real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREVALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.



...mos y apartamos a dicho nuestra
parte y Real contrata del Derecho
accion propriedad y Señorio y demas Reales y persona
les que a dicha esclaba tuvieren les toca y pertenece y todo
con ella lo cedemos Renunciamos y traspasamos en la
dicha Doña Ventura Bustamante y quien su Causa
hubiere para que haga y disponga de ella a su Voluntad
como de cosa suya propria havida y adquirida con tan
justo y legitimo titulo como lo es el de esta escrip
tura de Venta Real que le otorgamos con clausula
de constituto en forma, y obligamos a dicho nuestra
parte y Real contrata a que la referida esclava
le sera sierta segura, y no quitada puesto ni mo
vido pleito por ninguna persona y si se le pusiere o mo
biere luego que de ello le conste y les sea fecho saber sal
dran a la voz y defensa de tal Pleito o Pleitos y a su
propria costa y expensas los seguiran fenescan y aca
baran hasta le dejar y que quede en quieta y pacifica
posesion de ella, y si assi no lo hicieren y cumplieren
le bolveran y pagaran los referidos quatro cientos
y ochenta pesos con todos los gastos y menoscabos
que de ellos se le siguieren con las costas de la co
brança, Y cuya formica y cumplimiento obligamos
a dicha nuestra parte con su Persona y Bienes y
los de dicha Real contrata y de ambos havidos
y por haver Con poderio y sumicion a las Justi
cias y Jueces de Su Magestad de qualesquier par
tes y fueros que sean que de sus Causas conforme
a Derecho deban conocer para que a lo referido
les ejecuten Compelan y apremien como por Sen

tencia difinitiba dada por Juez competente
consentida y no apelada y pasada en cosa Juzgada
sobre que renunciamos su domicilio y vecindad
fueros derechos y leyes de este fabor y la General
que las prohibe = Yo la dicha Doña Barbara de
Bustamante que soy presente al otorgamien
to de esta Escriptura otorgo que la acepto en mi
fabor y recibo en mi comprada la esclava de la
casta hidad y precio referidos en ella, y renuncio
la accion de redibitoria quanto a minoris pa
ra no usar de ella por ningunos defectos porquanto
la e hecho reconocer de medico a mi satisfaccion, a ese
cion del mal de corazon y gota coral en el ter
mino de sesenta dias que corren y se cuentan des
de oy dia de la fecha por confesar como confie
so haver recivido la dicha esclava y tenerla en mi
poder de que me doy por contenta y entregada a
mi voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio por
no ser de presente que es fecha en la ciudad de los
Reyes del Peru en nueve de Diziembre de mill sete
cientos cinquenta y seis años, y los otorgantes
a quienes yo el presente Escribano doy fee conozco
assi lo dixeron otorgaron y firmaron y por la com
pradora que dixo no saver lo hizo el dicho Don Anto
nio Blas Tuñoque su marido siendo testigos Don
Thoribio Ramirez Don Francisco de Borja Hijar
y Mendoza y Gabriel de Aguirre presentes =

Jph. Ant.o Prado

Mathias de la Vega

Antonio Blas Tuñoque

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA Y SEIS, Y TRES.

VALGA PARA EL REY N. S. M. EL S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755 Y 1756.

Venta
D. Juan Anto.
Bracho y Otros

Poder
D. Agustin Jph
de Alzaga

En la Ciudad de los Reyes
del Peru en nueve de Abril de mil setecien-
tos cincuenta y siete años ante mi el escribano
publico y testigos parecieron
Don Juan Antonio
Bracho, y Don Matheo
de Tella Vega aquien
doy fe conozco, y
dijeron saben q. el
Sargento mayor de esta
Ciudad, la cantidad
de Dos mil quatrocien-
tos treinta y cinco
pesos cumplimiento
al valor de los tres
esclavos de ambos
sexos contenidos
en esta escritura
cuyo margen esto
se refiere de dicha
cantidad, recibio
por contentos, y en
virtud de su recibo
y carta de pago
para mas pre-
sente no recibo
nan, las
cion del derecho
leyes de la nov
menza pecunia
traer del recibo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
nos Don Juan Antonio Boraco, Don Matheo de Tella
Vega y Don Diego Noriega en voz y nombre de Don Juan
Francisco Velarde Compañero real contador jubilado de la
Real contaduria de mayor contribucion de estos Reynos de
Don Joseph Ruiz de Noriega, y hacemos Compañia en esta,
y de Don Matheo de Tinajero Vecinos de la Ciudad de
Panama, y en virtud de sus Respectivos Poderes otorgados en
dicha Ciudad de Panama en nueve de Mayo proxi-
mo pasado ante Don Joseph Bel-
nudes Escribano Publico, y ante Don Dn Joseph Matheo
Escribano mayor de Cavildo de ella que entre otros
por de otra parte dijeron como Poderes

Aqui los Poderes de 1492 y 1489

en cumplimiento de dichos Poderes otorgamos que damos en Venta Real
y en la mejor forma que de derecho Don Augustin Joseph de Alzaga Regidor mayor
de esta Ciudad, Tres pieças de esclavos de nacion mandinga
de ocho Barones, dos de Casta Chala, y dos de la balu, y
cinco negras de Casta Canabali de edades tamaños y
calidades de Bozales Alma en Boca Corral de Abre
y por que entre otros bienes nos pertenecen unas Casa con
habitacion y cargo pertenecientes a dicha Real con
Tienda de ocho negros y quatro negras y la otra
que pertenece a los de dicho Don Matheo de Tinajero
Tienda cercada en la Calle Real con la de el mayor en
los cuales tres esclavos y esclavas le vendemos por
libres de empeños, y Deuda dominio libres de obligacion empe
no e hipotheca tacita ni expresa especial ni General
ni sequestros ni mancomunidad ni pleitos ni otras

Testimonio de Venta, Censo, Como en ella se contienen, en cuya virtud, la dieron, por nula, y cancelada de ningun valor, y efecto, y lo dicho Don Joseph Augustin de Aguirre por libre de este gravamen, para que pueda usar de dicho declaro su voluntad, como le parezca. Asi lo dijeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Thoribio Reymunez, Don Joseph Ygnacio Ximenez y Don Juan de Escalante

Ante mi
Mathias Brachi
Escrivano

Antte mi
Joseph de Escalante
Escrivano

En la Ciudad de Santa Fe Capital de esta Provincia de Nuevo Mexico en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecieron presentes de una parte como Vendedor Don Augustin Joseph de Aguirre Vecino de esta Ciudad, y de la otra como Compradores Don Juan Bautista Valdez, y Don Juan Bautista Lucero Vecinos de la Villa de Santa Cruz de la Cañada, y dijeron que por quanto los dichos Don Juan Bautista Valdez, y Don Juan Bautista Lucero, por si, y en nombre de sus consortes, y demas interesados en la Compañia, que tienen formada, para el Comercio de Mulas, y Caballos, que hacen a esta Provincia, y Reynos de la Nueva Vizcaya, y Sonora, y otras partes, se hallan en esta Ciudad, de donde tienen de salir para dicho Comercio, y para el efecto necesitan de Mulas, y Caballos, y el dicho Don Augustin Joseph de Aguirre, tiene de Mulas, y Caballos, que le sobran, para el Abasto de esta Ciudad, y Villa de Santa Cruz de la Cañada, y respecto de que los dichos Don Juan Bautista Valdez, y Don Juan Bautista Lucero, le han pedido, y suplicado, que les venda, y enagene, las Mulas, y Caballos, que le sobran, para el Abasto de dichas Ciudad, y Villa, y el dicho Don Augustin Joseph de Aguirre, se ha allanado a ello, y a que se les venda, y enagene, las Mulas, y Caballos, que le sobran, para el Abasto de dichas Ciudad, y Villa, y para el efecto, se han convenido, y ajustado, en que el dicho Don Augustin Joseph de Aguirre,

Un real.
...LLO TERCERO, VN REAL, ...OS DE MIL SETECIENTOS ... Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL 2 D ... EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

...ma, y obligamos a dichos nuestras par
tes y Real contrata a la eviccion seguridad y sa
neamiento de dichos esclabos en tal manera que les
seran sieritos y seguros y no quitados por ninguna
Persona Causa ni razon que sea puesto ni movido pleito
y si se le pusiere o mobiere luego que de ello les conste y
les sea fecho saver saldran a la Voz y defensa del tal
Pleito o pleitos y a su propria costa y expensas los se
guiran feneseran y acabaran hasta le dejar y que quede
en quieta y pacifica posecion de dichos esclabos, y si assi
no lo hizieren y cumplieren le bolberan y pagaran la can
tidad o cantidades que importaren con todos los daños
perjuicios y menos cabos que por ello se le siguieren al
dicho Don Joseph Augustin de Ugarte o quien su cau
sa hubiere con las costas de la cobranza, y a la firme
za Validacion y cumplimiento de lo referido obli
gamos a dichos nuestras partes con sus Personas y Bie
nes y los de dicha Real contrata y de todos havidos
y por haver compoderio y sumicion a las Justicias y
Jueses de su Magestad de qualesquier partes
y fueros que sean que de sus causas conforme a Dere
cho puedan y deban conocer para que a lo dicho les eje
uten compelan y apremien, como por sentencia
definitiba dada por Juez competente consentida
y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre que
renunciamos en nombre de dichos nuestras partes
y Real contrata su Domicilio y Vesindad, fueros
Derechos y Leyes de su fabor y la General que las pro
hibe = Yo el dicho Don Augustin Joseph de Ugarte
que soy presente al otorgamiento de esta Escritura

otorgo que la acepto en mi fabor segun y co
mo en ella se contiene, y recibo en mi comprados
los trece esclabos y esclabas Bozales sin Bautisar
Alma en Boca costal de Huesos de barias hida
des y tamaños, y en el precio que ba expresado ca
da uno de ellos libres de la accion de Redibitoria
que renuncio para no usar de ella por ninguna
manera a esepcion del mal de coraçon y Gota
coral en el termino de sesenta dias que corren
y se cuentan desde oy dia de la fecha en adelante
por quanto confieso haverlos hecho reconocer de me
dico y tenerlos en mi poder de los que me doy por con
tento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion
y por no ser su recibo de presente renuncio su Ley; y
me obligo aqui en todo el presente mes de Diciem
bre pagare a los dichos Don Juan Antonio Bra
cho y consortes o quien su Causa hubiere los dos mill
quatrocientos treinta y cinco pesos cumplimien
to de los seis mill quatrocientos treinta y cinco
pesos que han importado los dichos esclabos pues
tos y pagados en esta dicha ciudad de mi cuenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y Derecho en otra qualquiera parte y lugar
que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
este presente o ausente llanamente y sin
Pleito con las costas y gastos de la cobranza y a ello
obligo mis Bienes havidos y por haver compode
rio y sumicion a las Justicias y Jueses de su Ma
gestad que de mis Causas conforme a Derecho de
ban conocer para que a ello me ejecuten compe
lan y apremien por todo rigor de Derecho y
clausula de guarentijia en forma = Que es fe
cha en la Ciudad de los Reyes del Piru en nueve
de Diciembre de mill setecientos cinquen
ta y seis años, y los otorgantes a quienes yo el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS, TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1750.

presente escribano doy fee conosco assi lo di-
geron otorgaron y formaron siendo testigos Don
thoricio Ramirez Don Francisco de Borja Hijar
y Mendoza y Gabriel de Eguisabal presentes =

Diego de Noriega — Mathias de la Vega — Juan Antonio Bracho — Ante mi — Joseph de Aracorbe — Escribano de S. M.

Don Aug. Josephe Ugarte

Venta
Dn. Juan Antto. Bracho y Otro
A
Da. Juana Espinosa de los Monteros

En la ciudad de los Reyes en Veinte de Julio de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecieron Don Juan Antonio Bracho, Don Mathias de la Vega, y Doña Juana

Sepan quantos el thenor de la presente bieren como
Nos Don Juan Antonio Bracho y Don Mathias de la Vega
en vos y nombre de Don Juan Francisco Velarde Compañero
factor y administrador de la Real contratta de ne-
gros concedida a los Herederos de Don Joseph Ruiz de
Noriega, y demas compañeros factores y en virtud de
su poder otorgado en la Ciudad de Panamá en Veinte
y nuebe de Mayo proximo pasado de este presente
año, ante Don Joseph Bermudes Escribano publico
de ella que su thenor a la letra es como se sigue

Aqui el Poder de f. 182

Y en Conformidad del dicho Poder y del Usando otor

Espinosa delos Monteros, Vendedoras y Compradoras de la declara contenida en esta escritura de que yo el escribano, a quien doy fee conozca. Y dixeron que por quanto la dicha declara adolecia de varios accidentes por los que la Referida Da Doña Juana Intento poner Demanda de Rescision, considerando lo lauroso de los pleitos y las contingencias y gastos q. de ellos se pueden seguir, por obviarlos de vna acuerdo y conformidad se combinieron que quedando en la dha Da Juana con la dha declara vala buelba en cuenta pesos, de los quatrocientos y pocheta de su Venta, la que corresponde a dha forma, y de los dichos Cincuenta pesos se dio por contenta y entregada a su voluntad y satisfacion por no ser su Resto y por este presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia Suprueba y demas a este caso como en ella se contiene. para lo qual dieron poder cumplido y firmaron para que conste lo firmo testigos

amos que dan en Venta Real al dha Da Juana Espinosa delos Monteros, una negra bozal nombrada Ana de Boca Corcoral de hueso de Cuerpo Chalo y hidad al parecer de quince a Dies y seis años y es la misma que en esta la pareda dha Real conpra hemos conducido a nuestro Cargo y Dominio por cual se halla libre de obligacion empeño Hipotheca tacita ni expresa especial ni General y sin asegurarla de ningunos Vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta Sana y buena al parecer, libre de la accion de Vindicacion que deseara reunciar la comprada para ante Dios y Justicia de quales quiera defectos que le puedan a este respecto del mal de Coxaron y Gota coral en Examinado de esta en dias que corren y se cuentan desde el dia de la fecha presente, la a dho Vicenta de mas dicho en Satisfaccion en precio de quinientos pesos libres de todos Derechos que son de nuestro Cargo, y de dicha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y Satisfaccion y por no ser mas ni Vno al presente Reunciamos la excepcion del Derecho y leyes y la non numerata Pecunia Suprueba y demas de este Caso como en ellas se contiene: Asi lo dijeron lo qual dixeron que otorgan y pasan de dicho nuestra parte y Real contraria del Derecho de su propiedad y Señorio y demas Reales y Personales que dicha esclava tenia tuvo y pertenece y todo lo cedemos Reunciamos y traspasamos en la dicha Doña Juana Espinosa delos Monteros y quien su causa hubiere para que haga y disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgamos con clausula de constituto en forma, y obligamos a dicho nuestra parte y Real contraria a la eviccion y Saneamiento de esta Venta esclava en la

Don Joseph Anas-
thasio de Miera
Don Thoaitho Ma-
mirez, y Gabriel
de Eguizabal Es-
criuano de Sa Ma-
gestad =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Mathias de la Vega

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

manera que le sera sierta y segura y sobre su uso no
le sera puesto ni mouido pleito y si se le pusiere o no bi
ere luego que de ello les conste y les sea fecho saber sal
dran a la vos y defensa del tal pleito o pleitos y a su pro
pria costa y expensas los siguiran fineseran y acabaran
hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion de
ella, y si assi no lo hizieren y cumplieren le bolberan y paga
ran a la dicha Doña Juana Espinosa de los Monteros
o quien su Causa hubiere los enunciados quatrocientos y
ochenta pesos con mas todos los gastos perjuicios y menos
cabos que de ello se le siguieren y recreieren con las costas
de la Cobranza; Y a la firmesa y cumplimiento de lo que
dicho es obligamos al dicho nuestra parte (y real con
trata) con su Persona y Bienes y de ambos hauidos, y por
hauer Con poderio y sumision a las Justicias y Jueses
de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que
sean que de las Causas suyas deban conoser para que a
ello le se executen compelan y apremien como por
sentencia difinitiba dada por Jues Competente
consentida y no apelada y pasada en authoridad de co
sa Juzgada sobre que renunciamos el Domicilio y
Vesindad fueros Derechos y leyes de su fabor y la Gene
ral que las prohiue = Yo la dicha Doña Juana
Espinosa de los Monteros que soy presente al otor
gamiento de esta Escriptura otorgo que la asepto
en mi fabor segun y como en ella se contiene, y recibo
en mi comprada la esclaba bosal sin Bautisar al
ma en Boca Costal de Huesos de la Casta hedad
y en el precio que en ella se expresa, y renuncio la acci
on de redibitoria para no usar de ella por ningu

por Vicios ni defectos a espíritu del mal de co
xazon y Gota coral en el termino de Seis meses
dias que corren y se cumplen desde Oy dia de la ficha
en adelante por confesar como confiso tenerla
en mi Poder la que he hecho Reconocim.to de Medico y de
Ella me doy por contento y enteramente satisfecho
tras y Satisfaccion cuya Lig.ra renuncio para no exp.e
rimentar: Fue ficha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en nueve dias del mes de Diziembre del año de mil
seiscientos Cinquenta y Seis años Y los otorgantes a que
nes Yo el Escribano doy fee conozco assi lo dije
ron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Fran
cisco de Borja Nabarro y Mendoza, Don Horacio Vanissen y
Gabriel de Equizaual presentes=

Mathias de la Vega

Jn.o Ant.o Prado

Ante mi

Dn Juana espinosa de los monteros

Escrivano

Pedro de Arzcombe
de S.M. de S. M.

Venta
D.n Juan Antonio
Bracho y otro

Sepan quantos el Infrascripto Escrivano de la presente Fuerzio
no Hor Don Juan Antonio Bracho y Don Mathias de
la Vega en voz y en nombre de Don Juan Francisco de Las
de compañero y factor de la administracion de la
Real concesion que negros concedida a los Herederos
de Don Joseph Ruiz de Noriega y demas compañeros
factores y en virtud de el Poder otorgado en la Ciudad
de Panama en Veinte y nueve de Mayo mesmo presente
año ante Don Joseph Bermudez Escribano publico

Las Madres Michaela de S.n Ignacio y Theresa de S.n Jph

Certifico y doy fee que he sacado el dicho contenido de el Libro de Escrituras de Compra de Negros que se queda en mi Oficio a que me refiero y para entregar a la parte de Don Mathias de Vaquiniz, en virtud de su Pedimento en la Ciudad de Panama a veinte y quatro de Junio de mil seiscientos y Cinquenta y Seis años

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Don Juan Antonio Bracho Don Mathias de la Vega y Don Juan Francisco de las Casas

Ante mi

Pedro de Arzcombe
de S.M. de S. M.

Que queda original en mi Oficio

Pedro de Arzcombe
de S.M. de S. M.

Derechos

Reg.o el Poder de fol.a 182

En conformidad del Poder y del Viando otorgamos
que damos en Venta Real a las Madres Michaela de

En la espalda Ya-
quierda con esta
marca ⊙ y p
que consta
lo anoto asi
por lo que solo
se entiende
Corresta es-
critura con la
firma de
Don Ma-
thias de
la Vega Lima y Henero
Onze de mil sete-
cientos cincuenta
y siete años.

Fr. de Vizcarbe
Ss. de S. M.

SELLO TERCERO, Y REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

San Ygnacio y theresa de San Joseph Religiosas profe-
sas del Monastherio de Jesus Nazareno de esta Ciudad
un negro Bozal sin Bautisar Alma en Boca Costal
de Huesos de Casta Chala y hedad al parecer de Dies y ocho años
el mismo que entre otros emos conducido a nuestro Cargo
de dicha Ciudad de Panamá a esta de Cuenta de dichos nu-
estras partes y Real contrata, el que le vendemos por tal
su esclabo sugeto a servidumbre libre de obligación empe-
ño e hipotheca tasita ni expresa especial ni General y sin
asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enferme-
dades publicas ni secretas, mas de que al presente esta sa-
no y bueno al parecer libre de accion de Redivitoria que debe-
ran Renunciar las compradoras a esepcion del mal de
Corazon y Gota coral en el termino de Sesenta dias que
corren y se Cuentan desde oy dia de la fecha en adelante por
quanto lo han hecho Reconocer de Medico a su Satisfac-
cion, en precio de Quinientos Once pesos libres de ambos
Derechos que son de nuestro Cargo, y de dicha Cantidad
nos damos por contentos y entregados a nuestra Volun-
tad y Satisfaccion, y por no ser su Recibo de presente
Renunciamos la esepcion del Derecho y Leyes y la non
numerata pecunia su prueba y demas de este Caso
como en ellas se contiene, Mediante lo qual desistimos
y apartamos a dichos nuestra parte y Real contra-
ta del Derecho y accion propriedad y señorio y de-
mas Reales y Personales que a dicho esclabo tienen
les toca y pertenece, y todo con el en nombre de
dichos nuestras partes y Real contrata lo cede

mos Renunciamos y traspasamos en las dichas
Compradoras y quien su causa hubiere para que ha
gan y dispongan del, lo que les pareciere como de cosa
suya propria havida y adquirida con tan justo y
legitimo titulo como lo es el de esta escriptura que
les otorgamos con clausula de constituto en forma
Y a la eviccion y saneamiento de dicho esclabo obli
gamos a dichos nuestra parte y Real contrata
en tal manera que les sera cierto y seguro y no
quitado puesto ni movido Pleito por ninguna
Persona Causa ni razon que sea y si se les pusiere o mo
biere luego que de ello les conste y les sea fecho saver
saldran a la voz y defensa del tal Pleito o pleitos
y a su propria costa y expensas los siguiran fene
seran y acabaran hasta les dejar y que queden en
quieta y pacifica posecion de dicho esclabo y si assi no
lo hizieren y cumplieren y sanearselo no pudieren
les bolveran y pagaran a las dichas Madres Michaela
de San Ygnacio y theresa de San Joseph o quien su Cau
sa hubiere los referidos quinientos once pesos con to
dos los costos y menos cabos que de ello se les siguieren
y recresieren con las costas de la Cobranza, Y a la fir
mesa y cumplimiento de lo referido obligamos a di
cho nuestra parte con su Persona y Bienes y los de
dicha Real contrata y de ambos havidos y por ha
ber con poderio y sumecion a las Justicias y Jue
ses de Su Magestad de qualesquier partes y fueros
que sean que de sus Causas conforme a Dere
cho deban conocer para que a ello les ejecuten com
pelan y apremien como por sentencia difinitiba
dada por Juez competente consentida y no apelada
y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
Renunciamos su domicillio y vecindad fueros De
rechos y Leyes de su fabor y la General que las pro
hibe = E nos las dichas Madres Michaela de San

Asep.n

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1756

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Ygnacio y Thereza de San Jph que somos presentes al otorgamiento de esta Escriptura, otorgamos que la aseptamos en nuestro fabor segun y como en ella se contiene, y Reciuimos en nos comprado el dicho negro Bosal sin Bautisar Alma en Boca Costal de Huesos de la Casta hidad, y en el precio que en ella se Refiere y Renunciamos la accion de Redibitoria quantos a minoris para no vsar de ella por ningunos Efectos que le puedan acaeser a esepcion del mal de Corazon y Gota coral en el termino de Sesenta dias que corren y se Cuentan desde oy dia de la fecha en adelante porquanto lo hemos hecho Reconocer de medico a nuestra Satisfaccion y nos damos por entregadas de dicho esclabo a nuestra Volumtad por tenerlo en nuestro Poder cuya Ley Renunciamos por no ser de presente Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de Diziembre de mill setecientos Cinquenta y Seis años; Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez = Don Francisco de Mendoza y Gabriel de Equisabal presentes =

Mathias de la Cou

Mª Theresa de Sn Joseph

Mª Micaela de Sn Ygnasio

Antonio

Joseph de Aracorbe
Esno de S. M.

Venta
D.n Juan Ant.o
Bracho y otros
Pl.or
Pod.r de M.z
Ministros y Agor.s
y antes =

Sepan quantos el Infrascripto Escrivano de Su Mag.d Publico y de Numero de esta Ciudad de Panamá y Provincia de Tierra firme como por Don Juan Antonio Bracho Don Matheo de Aguirre y Don Diego Noriega en voz y nombre de Don Juan Francisco Velarde Compañero y Hermanado en la Nal Contrata de Negros concedida a los Herederos de Don Joseph Luis de Noriega y de mas Compañeros de dicha Nal Contrata, yal Don Matheo de Aguirre, y en virtud de sus respectivos Poderes otorgados en la Ciudad de Panamá en Veinte y nueve de Mayo proximo pasado de este presente año ante Don Joseph Benedes Escribano publico, y Real de Minas y del Numero de Caualdo de ella que uso y thiene por ante mi el Escribano y testigos parecieron Don Juan Antonio Bracho, Don Matheo de la Vega Aguirre de quienes doy fee conosco y declararon por su peticion: Declaracion que aunque en la Escritura de Poder que ha de Otorgar se Escriue de Otro Puño de Veinte Cartas de declaracion, solo corra por Vuestra y mia por quanto no ha habido el Compromiso de Otro de los Poderdantes ni Aguirre, y Contra mi Escribano de este manifiesto y asi lo firmaron en dos testigos Don Joseph Bracho Don Antonio Bracho Don Matheo de la Vega Aguirre y Gabriel de Quintana =

Ante mi Bracho
Matheo de la Vega Aguirre
Ante mi
Joseph de Ybarra
Esc.no de S. M.

Sepan quantos el Infrascripto Escrivano de Su Mag.d Publico y de Numero de esta Ciudad de Panamá y Provincia de Tierra firme como por Don Juan Antonio Bracho Don Matheo de Aguirre y Don Diego Noriega en voz y nombre de Don Juan Francisco Velarde Compañero y Hermanado en la Nal Contrata de Negros concedida a los Herederos de Don Joseph Luis de Noriega y de mas Compañeros de dicha Nal Contrata, yal Don Matheo de Aguirre, y en virtud de sus respectivos Poderes otorgados en la Ciudad de Panamá en Veinte y nueve de Mayo proximo pasado de este presente año ante Don Joseph Benedes Escribano publico, y Real de Minas y del Numero de Caualdo de ella que uso y thiene por ante mi el Escribano y testigos parecieron Don Juan Antonio Bracho, Don Matheo de la Vega Aguirre de quienes doy fee conosco y declararon por su peticion: Declaracion que aunque en la Escritura de Poder que ha de Otorgar se Escriue de Otro Puño de Veinte Cartas de declaracion, solo corra por Vuestra y mia por quanto no ha habido el Compromiso de Otro de los Poderdantes ni Aguirre, y Contra mi Escribano de este manifiesto y asi lo firmaron en dos testigos Don Joseph Bracho Don Antonio Bracho Don Matheo de la Vega Aguirre y Gabriel de Quintana =

Ante mi Bracho
Matheo de la Vega Aguirre
Ante mi
Joseph de Ybarra
Esc.no de S. M.

Rejte los Poderes de 1782 y 1783

Viendo de dichos Poderes vso inteligencia o otorgamos que damos en Venta Real al Padre Juan Bernardo Lasarte Procurador de la Sagrada Religion de Ministros Reformados de la Buena muerte de esta Ciudad Treinta Cabezas de esclavos de ambos Sexos sin Bozales, Marca en Boca Corral de Hierro de varios tamaños Castas y Edades y son los mismos que a nuestra con Consignacion emos conducido por Cuenta de dicha Nal Contrata y la de Don Matheo de Aguirre, los trece de ellos pertenecientes al dicho Don Juan Francisco Velarde y Nal contrata y los Diez y Siete Restantes contra marcados en la espalda hizquierda con la marca del margen, pertenecientes al enunciado Don Matheo de Aguirre, los quales dichos Treinta esclavos de ambos Sexos, Vendemos por tales dichos nuestros por Bienes Viejos asi libres de Empeño e hipotheca tacita ni expresa especial ni General y sin asiquiranlos de ninguno Vicios defectos tachas enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente estan sanos y buenos al parecer libres de la Expresada Esclavitud que debiera Renunciar el Comprador para no Usar de ella por ningunos defectos que les puedan sobreuenir a esperar del mal de Corazon y Gota coral en el termino de Desenga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756 PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

dias que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha en adelante por precio de quatro cientos noventa y cinco p.s cada cabesa que todas treinta importan la cantidad de catorse mill ochocientos y cinquenta pesos libres de los derechos de escriptura y alcabala que son de nuestro cargo, y de dicha cantidad en nombre de dichos nuestras partes y real contrata nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y satisfacion y por no ser su recibo de presente renunciamos la escepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia su prueba y demas deste caso como en ellas se contienen: Mediante lo qual desistimos quitamos y apartamos a dichos nuestras partes y real contrata del derecho accion propriedad y señorio que a dichas treinta piesas tienen les toca y pertenece y demas derechos reales y personales y todos con ellos los cedemos renunciamos y traspasamos en el dicho Padre Juan Bernardo Lasarte como tal procurador, y quien su causa hubiere para que haga y disponga de ellos lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura que le otorgamos con clausula de constituto en forma, y obligamos a dichos nuestras partes y real contrata a la eviccion seguridad y saneamiento de dichas treinta piesas de esclabos en tal manera que le seran ciertos y seguros y no quitados puesto ni movido pleito y si se le pusiere o mobiere luego que de ellos les conste y les sea fecho saver saldran a la voz y defensa del tal pleito

14

o Pleitos y a su propria costa y espensas los se
guiran fineseran y acabaran hasta ledejar y que
quede en quieta y pacifica posesion dellos, y
si assi no lo hizieren y cumplieren le bolberan y
pagaran lo que assi importaren los tales pleitos
o pleitos con todos los daños y menos cabos que
dello se les siguieren al dicho Padre Juan Bernar
do Lazarte o quien en su lugar subcediere con las
costas y demas gastos dela Cobranza, Y a la
firmesa y cumplimiento delo referido
obligamos a nuestras partes con sus Personas
y Bienes y los de dicha Real contrata y de todos
havidos y por haver Con poderio y sumision
a las Justicias y Jueses de Su Magestad que delas
Causas de dichos nuestras partes y Real contrata
deban conforme a Derecho de Qualesquier partes
y fueros que sean para que a lo dicho les ejecuten
Compelan y apremien como por sentencia di
finitiba dada y pronunciada por Juis compe
tente consentida y no apelada y pasada en
authoridad de cosa Juzgada, sobre que Renuncia
mos el Domicilio y Vesindad de dichos nuestras
partes y Real contrata fueros Derechos y
Leyes de su fabor y la General que las prohive = Ytto
el dicho Padre Juan Bernardo de Lazarte
Procurador de dicha sagrada Religion de minis
tros Agonisantes que soy presente al otorgamien
to de esta Escriptura como tal Procurador o
torgo que la asepto en mi fabor segun y como
en ella se contiene y Recibo en mi Compradas
las treinta Cabesas de esclabos de ambos sexos

Asepto

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 17.. Y 1750.

que ban referidos Bozales sin bautisar alma en
Boca Costal de Huesos de barios tamaños hedades y
Castas en el precio que por cada uno se expresan, y re
nuncio la accion de Redivitoria quanto a mino
ris para no usar de ella por ningunos vicios ni defectos
que les puedan acaeser a esepcion del mal de Corazon
y Gotta Coral en el termino de Sesentta dias que Co
rren y se cuentan desde oy dia de la fecha en adelante
por quanto confieso los e hecho reconocer de medico
a toda mi satisfaccion, y tenerlos en mi Poder de los
que me doy por contento y entregado a mi voluntad
y satisfaccion cuya Ley renuncio por no ser de presente
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies dias
del mes de Diciembre de mill setecientos Cinquenta
y seis años, y los otorgantes a quienes yo el presentte es
cribano doy fee conosco, assi lo dixeron otorgaron y fir
maron siendo testigos Don thoribio Ramires, Don
Francisco de Mendoza, y Gabriel de Eguisabal presentes.

Fr. Ant.º Gracho

Diego de Noriega

Mathias de la Vega

Anttemy

Fr. Pedro de Lazarte
Procur.

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Poder
D. Manuel Pru
dencio de Molbie
dro
A
Dn Franco Xabier
de Herrasubi.

Sepan quantos el thenor de la presente Carta
bierin como Yo Don Manuel Prudencio de Molbiedro
Dueño y Maestre del Navio nombrado Nuestra Se
ñora del Pilar y Señor San Joseph Surto en el Puerto del
Callao (Residente en esta Ciudad) del Comercio de Es
paña otorgo que doy todo mi Poder cumplido el mas bastan
te y nesesario en Derecho al Maestre de Campo Don Francisco
Xavier de Herrasubi Residente y Vecino del Reino de
Chile para que en mi nombre y representando mi pro
pria Persona pueda Recivir de qualesquiera Personas estados
y calidades que sean qualesquiera Cantidades de pesos Do
blones Barras Joyas y demas especies de Monedas Columna
rias y otros efectos y frutos, a mi consignacion, otorgando
las Partidas de Registro respectivas en mi nombre las que
desde ahora apruebo y ratifico y doy por Buenas balidas
y Subsistentes obligandome a estar y pasar por ellas y a las
guardar y cumplir precisa y puntualmente sin innobar con
tradecir ni alterar sus contestos en todo ni en parte sino
que antes me liguen y paren tan entero perjuicio como
si Personalmente por mi las celebrase y otorgase y me obligo,
a la eviccion seguridad y saneamiento de todas y qualesquiera
Cantidades que como llebo dicho recibiere y otorgare las partidas
de Registro que ocurrieren en dicho Reino de Chile arreglandose
a mi instruccion y Cartas misibas que con este Poder le remi
to las que han de tener igual fuerza y vigor, y a la firmesa
y cumplimiento de lo que en fuerza de este Poder ejecutare
y practicare obligo mi persona y Bienes havidos y por haver
y con facultad y sumicion a las Justicias y Jueses de Su Ma
gestad de qualesquier partes y fueros que sean para que
a lo contenido me ejecuten compelan y apremien a obser
bar guardar cumplir y ejecutar todo lo aqui expresado
como si fuese por sentencia difinitiba consentida y no
apelada en authoridad de cosa Jusgada sobre cuyo asump
to renuncio todos los fueros privilegios y leyes de mi
fabor y la General que las prohive. Fue el Poder que
de Derecho se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo
con libre y General administracion al dicho Don Francis
co Xavier Herrasubi y sin limitacion alguna con re

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1750 Y 1756.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1750.

lebacion de costas en forma. Fue fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez dias del mes de Diciembre de mill setecientos Cinquenta y seis años y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Thorivio Ramirez, Don Francisco de Arguimanes Fernandes y Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza presentes=

Torrio

Poder
Dn Juan Antonio Herreros de Tejada
A
Dn Jph Villar y Dn Jph Prieto

Sepan quantos el thenor de la presente Carta vieren como yo Don Juan Antonio Herreros de Tejada vecino de la Ciudad de Sevilla y residente en esta y de proximo à hacer viaje a la Ciudad de Panamà que doy todo mi poder cumplido el que de derecho requiere y es nesesario a Don Joseph de Villar en primero lugar y en segundo al Don ~~Joseph Prieto~~ Martin de Alcuzarra a ambos juntos y a cada uno insolidum para que lo que el uno comensare el otro lo pueda mediar fenecer y acabar Generalmente para que en mi nombre y representando mi propria persona pidan demanden reciban y cobren de todas y qualesquiera personas de qualesquiera estado Calidad y condicion que sean y de sus Albaceas y Herederos Cajas Reales y de Difuntos Jueses Justicias y Depositarios Dueños y Maestres de Flaos y Reguas y de quien con derecho puedan y deban todas y qualesquiera Cantidades

Almarabedis, pesos, oro, plata, Plata labrada y en
reales, Barras, Joyas, esclabos de ambos sexos, Mercade
rias de Castilla y de la tierra, y otros Generos de semillas
que se me deban y debieren, por escripturas, Cedulas, Vales,
libranzas conocimientos factorages encomiendas
fees y partidas de Dexistoras Cuentas de libros corrien
tes ofenecidas, y alcanses que resultaren de ellas, y por
Herencias, mandas, legados, Dotaciones, Restituciones
clausulas de testamentos, y por otros qualesquier pape
les y recaudos aunque aqui no se declaren y especial men
cion de ello se requiera, Desuerte que no por falta
de poder dejen de recibir y cobrar quanto se me deba
y debiere en virtud de qualesquier Papeles simples o au
thenthicos, o sin ellos, en cuya conformidad de to
do lo que en virtud de este mi poder General hi
sieren y cobraren, de ello otorguen recibos Cartas
de pago, Chancelaciones, finiquitos lastos y los de
mas Documentos que convengan, con fee de entre
ga y renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de
presente y ante escribano que de ello de fee, y to
do balga como dado y otorgado por parte legitima
y si en razon de las dichas cobranzas fuere nesesario
contienda de juicio parescan en el ante las Justi
cias de Su Magestad de qualesquier fueros que sean
haziendo y presentando Demandas, pedimentos re
quirimientos Citaciones protestaciones, querellas
avisaciones ejecuciones priciones embargos desem
bargos consentimientos de soltura, Pregones ven
tas trances y remates de ellos, presentes testigos
escriptos Escripturas y los demas Documentos ane
xos y consernientes para la concecucion de las
dichas cobranzas y final mente hagan las mas efi
cases y efectibas diligencias hasta su puntual re
caudacion dandome Cuenta de lo que en fuerza
de este Poder se executare arreglandose en todo
a mi instruccion y Cartas misibas que han de tener
la misma fuerza y vigor que este poder, Que el que
de Derecho se requiere y es nesesario para todo lo in

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREVALLA PARA EL REY D. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

...idente y dependiente ese les doy y otorgo con libre y General administracion y con facultad de lo sobstituir en quanto a fuero y juicio y no en mas y a todos les releba de costas segun derecho y a la firmeza y cumplimiento de lo que va referido, obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueses de Su Magestad para que me executen compelan y apremien a su observacion y cumplimiento Que es fecha la Carta en la ciudad de los Reyes del Peru en Dies de Diciembre de mill setecientos cinquenta y seis años, y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conosco assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza y Gabriel de Aguirre bal presentes = Entre renglones = Martin de Altuarza = Vale = testado = Don Joseph Prieto = no vale =

Juan Antonio Herrera
Dechesda

Ante mi
Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M.

Venta
Dn. Juan Antonio Bracho y otro
Als.
Dn. Franco. Ortiz Foronda

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como Nos Don Juan Antonio Bracho y Don Mathias de la Vega Tenedor y nombre de Don Juan Francisco Velarde Compañero factor Administrador de la Real Contratta de

negros concedida alos Heredos de Don Joseph
Ruiz de Noriega y en virtud de su Poder otorgado
en la Ciudad de Panamá en veinte y nuebe de Mayo
proximo pasado de este año Ante Don Joseph Bermu
des Escribano publico que su thenor a la letra es co
mo se sigue

Aqui el Poder de [illegible]

Y Usando de dicho Poder de suso insertto otorgamos
quedamos en venta real al Señor Doctor Don
Francisco Ortiz de Foronda del orden de Santiago del
Consejo de Su Magestad fiscal de lo Civil de esta Real
Audiencia una Negritta Bozal sin bautisar Alma en Bo
ca Costal de Huesos de Casta Carabalí y hedad al parecer
de trece a catorce años la misma que entre otras hemos
conducido en la partida de nuestro Cargo perteneciente
a dicha Real Contratta libre de accion de Redivitoria
que debera renunciar el Señor Comprador por quales quiera
defectos que le pudan acaeser a esepcion del mal de Corazon
y Gota Coral en el termino de sesenta dias que corren y se cu
entan desde oy dia de la fecha en adelante porquanto la he
hecho reconocer de Medico a su satisfaccion, por libre de
obligacion en peño e hipotheca espesial ni General y sin ase
gurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enferme
dades publicas ni secretas mas de qual presente esta
sana y buena al parecer por precio de quatro cientos
ochenta ~~pesos~~ pesos, libres de los Derechos de escrip
tura y Alcabala que son de nuestro Cargo, y de dicha
Cantidad nos damos por contentos y entregados a nu
estra voluntad y satisfaccion y por no ser su recibo
de presente renunciamos la esepcion del Derecho y Leyes
y la non numerata pecunia su prueba y demas de este
Caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual desistimos
quitamos y apartamos a dicho nuestra parte y
Real contratta del Derecho accion propriedad y
señorio y demas Reales y Personales que a dicha escla
ba tienen les toca y pertenece y todo con ella lo cedimos

En real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1742 Y 1756.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Renunciamos y traspasamos en el Señor Comprador y quien su Causa hubiere para que haga y disponga della a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura, y obligamos a dichos nuestra parte y Real contratta a la evicion seguridad y saneamiento de dicha esclaba en tal manera que le sera sierta y segura, puesto ni movido pleito y si se le pusiere o no biere luego que de ello les conste y sea fecho saver saldran a la bas y defensa del tal pleito o pleitos y a su propria costa y expensas los seguiran fenesiran y acabaran hasta le dejar y que quede en quieta y pacifica poseccion della, y si assi no lo hicieren y sanearsela no pudieren le bolveran y pagaran al dicho señor Comprador a quien su Causa hubiere los referidos quatrocientos ochenta y cinco pesos con todos los daños perjuicios y menos cabos que de ello se le siguieren y recrecieren, con las costas de la cobransa, y a la firmesa y cumplimiento de lo referido obligamos a dicho nuestra parte con su Persona y Bienes y los de dicha Real contratta y de ambos havidos y por haver compodrio y sumicion a las Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean que de sus Causas conforme al derecho puedan y deban conocer para que a ello le se executen compelan y apremien como por sentencia difinitiba dada por Jues Competente consentida y no apelada y pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos su domicilio y vesindad fueros derechos y leyes de su fabor y la General que las prohibe = Y estando presente el dicho señor Compra

Resp.n

al otorgamiento de esta Escriptura otorgo que la
aseptaba y aseptó en su fabor segun y como en ella se con
tiene y recibio en si comprada la esclaba de la Casta
hidad y en el precio que se refiere y renuncio la accion
de reduittoria quanto a minoris para no usar de ella
por ningunos defectos a esepcion del mal de Corazon
y Gota coral en el termino de sesenta dias que co
rren y se cuentan desde oy dia de la fecha en adelante
porquanto la a hecho reconocer de Medico a toda
su satisfaccion, y de dicha esclaba se dio por contento
y entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser
de presente; y el señor otorgante declaro por competen
te declaracion como si fuera fecha en juicio a pedimento
de parte con el Juramento y solemnidad nesesaria
que la dicha esclaba, es, toca y pertenece a Doña Juana
y Doña Cathalina Ortis de foronda para quienes las
ha comprado, y si por razon de haverse hecho esta es
criptura a su fabor hubiese adquirido el señor otorgan
te algun derecho a ella todo con esta lo cede renuncia
y traspasa en las dichas Doña Juana y Doña Catha
lina Ortis de foronda, y a mayor abundamiento les
haze donacion en forma con la expresa condicion
de que siempre que vendan dicha esclaba con su pro
ducto repongan otra en su lugar. Fue es fecha en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en once de Diciembre de mill
setecientos cinquenta y seis años, y el dicho señor y otor
gantes a quienes doy fee conozco, assi lo dixeron y firma
ron siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Fran
cisco de Mendoza, y Gabriel de Aguirrabal presentes
testado = y cinco = y cinco = Novale

Mathias de la Vega

Juan Antonio Bracho

D. D. Fran.co Ortiz de Foronda

Antonio

Joseph de Aracorbe
Esc.no de S. M.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y TRES.
RESVELTA DE OCTVBRE DES. M. EL S. D
FERNANDO EN LOS AÑOS DE 1748 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Poder
Jn.o Manuel Prudencio Ysalbiedro
A
Jn.o Fran.co Xavier de Herrasuriz

Sepan Quantos el thenor de la presente vieren como Yo Don Manuel Prudencio de Ysalbiedro del comercio de España Dueño y Maestro del Navio nombrado Nuestra Señora del Pilar y Señor San Joseph que con Rossistro de Ropa hizo Viage al Puerto del Callao donde Yshalla Surto y Anclado para seguir Viage al Puerto de Valparaiso, y deeste al de Cadiz, con Rossistro de plattas y otras Efectos, y para que este se Verifique con la mayor anticipacion Otorgo que doy (como tal Maestre) todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Maestre de Campo Don Francisco Xavier de Herrasuriz Vecino de la Ciudad de Santiago de Chile, para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda abrir y correr las partidas de Rossistro que se ofrecieren para dicho Navio el Pilar, recibiendo en si las cantidades por que Otorgare las tales partidas de Rossistro en pesos de plattas Ps. Ors, P, otras especies de moneda, y de ello doy Otorgue los Resguardos correspondientes a las personas que hicieren las Rossiviciones; por las que me Obligo a estar y pasar como si personalmente me hallara presente a sus Otorgamientos, que desde hasora para quando llegue el caso, las apruebo y Ratifico, y quiero me obligue aquellas cumplir y pagar sus Importes a los respectivos Interesados. á cuyo favor se fueren Otorgadas sin Traspasar ni contradecir sus contenidos en manera alguna en todo ni en parte, arreglandose a la Instruccion y Cartas Misivas que con este poder les remito que quiero tengan la misma fuerza que este poder. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en Virtud deste poder Obrare el dicho Don Francisco Xavier de Herrasuriz obligo mi persona y Vienes havidos y por haver. Con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que me compelan y apremien a la paga y satisfaccion, de las partidas de Rossistro que en Virtud deste poder se Otorgaren por el enunciado Don Francisco Xavier de Herrasuriz, como por Sentencias

difinitiua dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la General que la prohibe que el poder que de derecho se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con libre y general Administracion y sin ninguna limitacion con todas sus incidencias y dependencias, de que para falta de expresion de qualquier clausula de que se requiera hacer expresa mencion no dejo de tener este poder cumplido efecto, porque la que para ello se requiere doy aqui por expresas y repetidas y le Otorgo de conforma segun derecho lo firmo fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en Once de Diciembre de mil setecientos cincuenta y seis años y el Otorgante a quien doy fe conozco asi lo dijo Otorgo y firmo siendo testigos Don Alejandro Hernandez, Don Francisco de Aguimana Fernandez y Don Pablo Fernandez y Garcia presentes

Manuel Jacome
Ante mi
Nicolas de Narcoba
Scr. de S. M.

Poder Gral
Dn Sebastian Escudero
a Dn Manuel de Astrada

Sepan quantos el Tenor de la presente Vieren como Yo Don Sebastian Escudero Vecino desta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Don Manuel de Astrada para que en mi nombre y Representando mi propia Persona acciones y Derecho hay Alcance y Cobranza y Recaudo de mis Pesos y Cantidades que se me deben y Pertenecen en Reales bienes Albaceas y Herederos de Don Sebastian Escudero y Mendoza mi Padre y Suegro Difunto y en Reales bienes de Dona Maria Manuela Lopez de Ulloa mi Suegra Difunta y de Don Joseph Lopez de Ulloa mi Cuñado Difunto Comunes y Particulares Deudores y Albaceas de Dona Maria Josepha Escudero y Mendoza mi Hermana Difunta y de Don Joseph Lopez de Ulloa mi Cuñado Difunto y de Don Joseph Lopez de Ulloa mi Suegro Difunto

piedras preciosas perlas esmeraldas Minas de oro de Castilla y de la
tierra y todo genero de riquezas bienes muebles y raizes habidos y en
adelante deberan pertenecer Vales Cuentas y Consignaciones de
sueldos mandas y legados Donaciones confirmadas testamentos Cartas
y Cartas de pago Libros y Escrituras publicas y privadas de libro y de
Nota y otros Papeles Vinculos y mayorazgos y que en otra
qualquier forma mercaderias y pertenencias por qualquier causa
titulo o razon que sea [illegible] y pertenezcan, Deudo
res Caudales Creditos especialidades y mas que pertenezcan porque
debajo de este Nombre General que aqui se incluye y comprehende q.
qualquier especialidad = para que para Cuentas y Razones
Razones parte sea debajo y las firme y siguiente enhando los pedi
dos que fueren convenientes y aprobando las Ratificadas dando Cuenta
Cuentas: de ellas y siguiendo en todo forma y con seguros que la presente Ca
Poder fuerte brando sus alcances = Y en razon de lo contenido en este poder
para cuentas concedido contiene el poder declarando el poder
de pasar y presentar ante quales quier Juez y Justicias de los Reynos
declaraciones y Escritos y haga y presente en virtud de ello
y conforme a derecho pida y debe Demande pedimentos Ra
tificaciones prendas diligencias protestaciones
embargos de embargos de Bienes, pida ver se pida con jura
mento decir, los Vienes y Hacienda inclusive pueblos
y que de ella pueda sacar y saque Papeles, testigos
y todos Documentos que sean necesarios los pida y saque
de poder de quien los tenga aber mas y con mas dili
gencia derecho y Causa y pueda parecer ante Reyes y Señores
las Justicias y Tribunales de estos Reynos y Señoríos
y Vizcaya y ante los que Residen en ellos
Alcaldes Regidores Alcaldes Ordinarios y Diputados Sobre cartas
mientos Provisiones Reales Sobre cartas Requisitorias
y Cartas Inhibitorias que sean necesarias y pedir
ejecuciones y quien de embargo en todo tiempo sino Grande
dicho en Causa criminal, y finalmente haga y practique Dili
gencias embargos y reembargos hasta conseguir el efecto de
lo concedido en este Poder que quiere y es su voluntad con algu
na que se oponga y siguiendo y prosiguiendo en todo y de
pendencias con libre franca y General administracion
y con facultad de que lo pueda Sobstituir en uno o dos
Abogados uno Sobstituto y nombrar otros que quiebe y vuelva

Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y EN VALOR PARA EL PAPEL DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Juramento

En la Ciudad de Santiago de Guatemala en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos cincuenta y seis años ante el Señor Don Manuel de Arevalo Alcalde de primer voto de esta dicha Ciudad por su Magestad y Escribano publico y de Cabildo de ella parecio presente Don Sebastian Perez Vecino de esta dicha Ciudad y Mercader de Platas y dijo que por quanto en el Pleito que ha seguido y sigue con Don Joseph Antonio Gonzalez Vecino de esta dicha Ciudad y Mercader de Platas sobre la Execucion que le hizo en virtud de Mandamiento de Pago y Remate que se dio en el Juzgado de Primera Instancia del

Venta
Gn. Juan Anto.
Bracho y otro
A
Geronima Del
gado Indica.

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y siete de Abrigo de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecieron Don Juan Antonio Bracho y Don Matthias de la Puga a quienes doy fee conozco, y confiesan haver Recibido de Geronima Delgado Indica al declarante contenido en la escritura de Venta antes margen este de esta escritura, y de ella dicen por contentos y pagados de su entera satisfacion cuya Carta de Pago renuncian para no poderse prevalecer de ella, y declaran en que el haver la Recibido hasta ahora sido por cumplimiento de los precios de los esclavos que representan las dos escrituras antes, y que no ha havido por ninguno defecto ni accion, ni por obrar en disturbio contra lo dicho Geronima y su manida, por lo que dixo los Comparecientes que en virtud de su Complacencia y haviendo de esta Resulta Original Carta y dicha escritura, y para que conste lo dejan asentado en la Matriz que la firman los Vendedores y por la dicha Geronima Delgado Indica lo hizo un testigo, a ruego de la dicha Geronima Delgado Indica lo hizo un testigo, a ruego de la dicha Don Thazibio

Sepan quantos el testimonio de la presente Vieren como nos Don Juan Antonio Bracho y Don Matthias de la Puga en voz y en nombre de Don Juan Francisco Velarde compañero y factor de la administracion y Real contrata de negros concedida a los Herederos de Don Joseph Ruiz de Noreña y compañeros factores de ella en virtud de su poder otorgado en la Ciudad de Panamá en Veinte y nueve de Mayo proximo pasado de este año ante Don Joseph Bermudez Escribano publico que usa el tenor de la letra es como se sigue

Hagase el Pedimento

En conformidad de dicho Pedimento Viando del otorgamos que damos en Venta Real a Geronima Delgado Indica un negro bozal de Nacion Carabali de edad de treinta años que en la Parroquia de nuestro Campo pertenece al dicho Don Juan Francisco Velarde y Real contrata por tal esclavo Caribo negro a Derecho libre de toda obligacion empeño o hipoteca tacita o expresa especial que General sin desquerdo de ninguno defectos vicios dichas ni enfermedades publicas ni secretas Firma en Voca con el de Hierro mas de que al presente es sano y bueno al parecer libre de dicha accion de Epilepsia quanto a menores, la que hace Renuncia la compradora para no usar de ella por que alguno defectos, a escepcion de los accidentes de mal de corazon y Gota coral dentro del termino de Seis meses dias que corran y se cuenten desde hoy dia de la fecha en adelante, haciendo la compradora hecho Reconocer el dicho a su satisfaccion el dicho negro el que le vendemos en precio de Quinientos pesos libres de los Derechos de escrip nuestra y Alcabala que son de nuestro Campo de los que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y satisfaccion y prometemos ser ni Nos ni Nuestros Herederos Renunciamos



Ramirez, Don Juan Piacha, y Gabriel de Iguiguaval

Juan Antonio Piacha

Mathias de Luis Vega

Arriaga y Pantoja

Juan de Piacha

Antonio

Joseph de Mazcorba

SELLO TERCERO, UN REAL, VALIENTE PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.



la esepcion del Derecho y Leyes del a non numerata Pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene, Mediante lo qual desistimos quitamos y apartamos a dichos nuestra parte y Real contrata del Derecho accion propriedad y Señorio y demas Reales y Personales que a dicho esclabo tienen les toca y pertenece y todo con el lo cedemos Renunciamos y traspasamos en la dicha Geronima Delgado Rico o quien su Causa hubiere para que haga y disponga del a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escriptura, y obligamos a dichos nuestra parte y Real contrata a la eviccion Seguridad y Saneamiento de dicho esclabo en tal manera que les sea cierto y seguro no quitado puesto ni movido Pleito y si se le pusiere o mobiere luego que de ello les conste y les sea fecho saver saldran a la vos y defensa del tal pleito o pleitos y a su propria costa y espenzas los seguiran feneseran y acabaran hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion de dicho esclabo y si assi no lo hizieren y cumplieren le bolberan y pagaran los referidos quinientos pesos a la dicha Geronima Delgado Rico o quien como dicho es su Causa hubiere con todos los daños perjuicios y menoscabos que de ello se le siguieren y recresieren con las costas de la Cobranza, Y a la firmesa y cumplimiento de lo referido obligamos a dicho nuestra parte con su Persona y bienes

y los de dicha Real contrata y de ambos hauidos
y por hauer con poderio y sumicion a las Justicias
y Jueses de su Magestad de qualesquier partes y fue
ros que sean que de sus Causas conforme a Derecho
deban conocer para que a ello les executen compelan y
apremien como por sentencia difinitiba dada y pronun
ciada por Juez competente consentida y no apelada y
pasada en authoridad de cosa juzga sobre que renun
ciamos su Domicilio y Vecindad fueros Derechos y leyes
de su fabor y la General que las prohibe = Yo la dicha
Geronima Rico que soy presente al otorgamiento
de esta Escriptura otorgo que la asepto en mi fabor se
gun y como en ella se contiene, y recibo en mi compra
do el esclabo de que va fecha mencion de la Casta he
dad y en el precio que se refiere, y renuncio la accion
de redibitoria quanto a minoris para no usar de
ella por ningunos defectos tachas ni enfermedades
que a dicho esclabo le puedan acaecer a esepcion del
mal de Corazon y Gota coral en el termino de sesen
ta dias que corren y se cuentan desde dy dia de la fe
cha, por quanto confieso lo he hecho reconocer de medico
a mi satisfaccion del que me doy por contenta
y entregada a mi Voluntad cuya Ley renuncio por
no ser de presente Que es fecha en la Ciudad de los Reyes en once
de Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis años, Nos
otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doi fee conos
co assi lo dijeron otorgaron y firmaron y por la comprado
ra que dijo no saber lo hizo uno de los testigos que lo fue
Don Thoribio Ramirez, Don Francisco Mendoza y Ga
briel de Eguisabal presentes =

Fr. Antº Pracho

Mathias de la Vega

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escrivano de S. M.

Arruego y por testigo
Franco de Borja Hijar
y Mendoza

Venta
Gn. Juan Antonio
Bracho y otro
A
Fr. M. P. M. fr. Miguel
Izquierdo por
otra

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL. SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y UNO
VALGA PARA EL QUE OCURRE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como nos
Don Juan Antonio Bracho, y Don Mathias de la Vega en voz y
en nombre de Don Juan Francisco Velaña
Compañeros factores administradores de la Real Con-
trata de Negros concedida a los herederos de Don Joseph Ruiz de
Noriega y en virtud de Supodar otorgado en la Ciudad de Panama
en Veinte y nueve de Mayo proco. mo pasado deste presente año
ante Don Joseph Ramirez Escribano Publico que su thenor
a la letra es como se sigue

El Siguiel Poder de 1821

Sepan como yo Fray Miguel Izquierdo otorgamos quedamos
en Venta Real al Muy Reverendo Padre Maestro fray Miguel Izquier
do del Orden de San Agustin, para Doña Mariana Zorrilla Viu
da de Don Francisco de Acuedo Hacendada en el Valle de Chumchanga
Sesenta Cabezas de Negros Bozales sin baptizar Alma cuboca cortas
de Rostros tres Chalas, tres Caravalies, y una Mandinga, de Varias
Edades y tamaños, y son los mismos que entre otros de la partida
perteneciente a dicha Real Contrata hemos conducido a nuestra
consignacion, los que le vendemos por tales Esclavos sujetos a Ven-
dumbre libres de Obligacion Empeño hipoteca tacita ni Cogre-
sa especial ni general y sin averiguarlos de ningunos vicios de-
fectos tachas enfermedades publicas ni secretas mas de que al pre
sente estan sanos y buenos al parecer por precio de quatrocientos y
noventa y cinco pesos cada uno que importan tres mil quatrocientos
sesenta y cinco pesos libres de ambos derechos y de dicha cantidad nos
damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y satisfaccion y
por nos y en nuestras Reales presentes renunciamos la Excepcion de dine
cho y leyes y la non numerata pecunia Capruebas y demas de este
caso como en ellas se contiene. Mediante la qual desistimos y quita-
mos y apartamos a dichos nuestra parte y Real Contrata del de
recho y accion propiedad y Señorio y demas Reales y personales que
a dichos esclavos tenemos la toca y pertenecia todo con ello lo ce
demos Renunciamos y traspasamos en el dicho Muy Reverendo Padre
Fray Miguel Izquierdo como apoderado de la dicha Doña Mariana
Zorrilla y quien su causa hubiere para que haga y disp
ponga de ellos a su voluntad como de cosa suya propia havida
y adquirida con tan justo y legitimo titulo como los el de esta
escritura que les otorgamos con clausula Guarentisia en for
ma con la Cogresia condicion que ha de renunciar la accion
de redibitoria quanto a minoris para no usar de ella por
ningunos vicios ni defectos que les pueda acaecer a Excep-
cion del mal de Corazon y Gota Coral en el termino

sesenta dias que corren desde oy dia dela fecha en adelante. Y
obligamos a dichos nuestras partes y real contrata ala evicion y
saneamiento de dichos esclavos que le seran ciertos y seguros,
y a que no se les pondra pleito ni contradicion por ninguna per
sona y si se le pusiere o moviere luego que de ello les conste
y sea fecho saver saldran ala voz y defensa del tal pleito, o
pleitos y a su propia costa y expensas los seguiran feneceran y
acavaran hasta le dejar y que quede en quieta y pacifica po-
sesion de dichos esclavos y si asi no lo hicieren y cumplieren
le volberan y pagaran á la dicha Doña Mariana Zorri
lla lo que asi importaren los tales pleito, ó pleitos, ó a quien
como dicho es su causa hubiere puestos y pagados en esta ciu
dad, con todos los costos y menos cavos que por ellos se le siguie
ren y recrecieren con las costas dela cobranza. Y á su firmeza
y cumplimiento a dichos nuestra parte obligamos con su
persona y vienes y los de dicha real contrata y de ambos havi
dos y por haver con poderio y sumision a las justicias y jueces
de su Magestad que de sus causas conforme a derecho devan co-
nocer para que a ello les executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renunciamos su domicilio y vecindad fueros derechos y leyes
de su favor y la general que las prohive, Yo el dicho Padre fray
Miguel Izquierdo que soy presente al otorgamiento de esta
escritura (como apoderado dela dicha Doña Mariana Zor-
rilla) otorgo que la acepto en su favor y en su nombre recivo
en mi comprados los siete esclavos de que va fecha mencion
en el precio que se expresa, y renuncio la accion de rehedibito-
ria quanto a minoris para en ningun tiempo pueda usar
de ella por qualesquiera defectos que les puedan acahecer
a dichos esclavos, á excepcion del mal de corazon y gota
coral en el termino de sesenta dias que corren desde oy en
adelante, por quanto los he hecho reconocer de Medico en
nombre dela dicha Doña Mariana Zorrilla a toda mi
satisfaccion delos que me doy por contento y entregado
a toda mi voluntad por tenerlos como confieso en mi po
der cuya ley renuncio por no ser de presente = Que es
fecha en la Ciudad delos reyes del Peru en trece dias
del mes de Diciembre de mil setecientos cincuenta
y seis años y los otorgantes a quienes Yo el presente doy
fee conozco cada uno por lo que a su parte toca asi lo
dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756 VN. DE. S. M. EL S. D. FERNANDO EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Juan de Escalée, Don Thoribio Ramirez, y Gabriel de Eguizaual escriuano de su Magestad presentes =

Fr. Ant.º Bracho

Mathias de la Vega

Fr. Miguel Izquierdo

Antte mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Ventta
D.n Juan Antonio Bracho y otro
Al
D.n Jph Martiniano de la Fuente y Cortes.

Sepan quantos la presente vieren como nos don Juan Antonio Bracho y Don Mathias de la Vega en voz y nombre de Don Juan francisco Velarde Compañero factor y Administrador de factor de la Real Contrata de negros concedida a los herederos de Don Joseph Ruiz de Horiega y en virtud de su poder que su thenor a la letra es como se sigue =

Aqui el Poder de f. 182

Y en conformidad de dicho poder suso inserto de el usando otorgamos quedamos en venta Real al Doctor Don Joseph Martiniano de la Fuente y Cortes Presvitero dos negros Bozales sin Bauptizar Alma en Boca costal de huesos de castas chala, y Carauali, los mismos que entre otros hemos conducido a nuestra consignacion pertenecientes a dicha Real contrata, los que le vendemos por tales esclauos sujetos a serbidumbre libres de obligacion empeño he Ipoteca tacita ni expresa especial ni general y sin asegurarlos de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente estan sanos y buenos al parecer libres de accion de Rehedivitoria por qualesquiera defectos que les puedan sobrevenir a excepcion del mal de corazon y gota coral en el termino de sesenta dias que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha en adelante, por precio de

quatrocientos nobenta y cinco pesos cada uno libres de am
bos derechos que son de nuestro cargo que ambos Importan
novecientos y nobenta pesos de los que nos damos por contentos
y entregados à nuestra Voluntad y satisfaccion y por no ser su
recivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y
leyes y la non numerata pecunia su prueva y demas de este
caso como en ellas se contiene, Mediante lo qual desistimos
quitamos y apartamos à dichos nuestra parte y real con
trata del derecho y accion propiedad y señorio y demas de
rechos reales y personales que a dichos esclavos tienen les
toca y pertenece, y todo con ello lo cedemos renunciamos y
traspasamos en el dicho Doctor Don Joseph Martiniano
de la Fuente y Cortes y quien su causa hubiere para que
haga y disponga de ellos a su Voluntad lo que le pareciere co-
mo de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legi-
timo titulo como lo es el de esta Escritura que le otorgamos con
clausula de constituto en forma; Y obligamos à dichos nuestras
partes y real contrata a la evicion y saneamiento de dichos dos
esclavos en tal manera que le seran ciertos seguros y no quitados
puesto ni movido pleito por ninguna causa ni razon que sea, y
si se le pusiere, ò moviere luego que de ello les conste y les sea fecho sa
ver saldran a la voz y defensa del tal pleito, ò pleitos y a su propia
costa y expensas los seguiran feneceran y acavaran hasta le
dejar y que quede en quieta y pacifica posesion de ellos y si asi no lo
hicieren y cumplieren le bolberan y pagaran al dicho Don Jos-
seph Martiniano de la Fuente y Cortes, ò quien dicha su causa hu
biere los expresados nobecientos y nobenta pesos con todos los gastos y
menoscavos que se le siguieren con las costas de la cobranza. Y a la
firmeza y cumplimiento de lo referido obligamos a dicho nuestra
parte con su persona y bienes y los de dicha real contrata y de am
bos havidos y por haver con poderio y sumision a las justicias y
jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean
que de sus causas conforme a derecho devan conocer para que
a ellos les executen compelan y apremien como por sentencia
difinitiva dada por juez competente consentida y no apela-
da y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia-
mos su domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su favor
y la general que las prohive = Y yo el dicho Doctor Don Joseph
Martiniano de la Fuente y Cortes que soy presente al otorgami
ento de esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor segun y



En real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1756. VN. DE. S. M. EL S. D. LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

como en ella se contiene y recivo en mi comprados los dos esclavos Vosales sin Bauptizar de las castas y en el precio que se refiere, y renuncio la accion de rehedivitoria quanto a mi no es para no usar de ella por ningunos defectos ni enfermedades a excepcion del mal de corazon y gotta coral en el termino de sesenta dias que se cuentan desde oy dia de la fecha en adelante por quanto los he hecho reconocer de medico a mi satisfaccion de la que me doy por contento y entregado a mi voluntad cuya ley renuncio = Y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio de pedimento de parte y por mandato de Juez competente que los dichos esclavos son tocan y pertenecen a Doña Josepha de Texada y talavera vecina y Hacendada en el Valle de Casalla por haverlos comprado de su orden y con sus dineros, y si por haverse otorgado esta escritura a mi favor hubiere adquirido algun derecho a dichos esclavos todo con ellos lo cedo y renuncio en la dicha Doña Josepha de Texada y talavera y quien su causa hubiere = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en trece de Diciembre de mil setecientos cincuenta y seis años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan de Escale Don Thoribio Ramirez, y Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza =

Fr. Antº Bracho

Mathias de la Vega

Ante mi

Don Joseph Martiniano de la Fuente y Cortes

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Venta
Dn Juan Brach.
Juana y Brache
y otro
Dn Carlos Costa

Sepan quantos el thenor dela presente Vieren como Nos Don Juan Antonio Bracho, y Don Mathias dela Vega en Voz y nombre de Don Juan Francisco Velarde Compañero Factor y administrador dela Real Contrata de Negros Concedida alos herederos de don Joseph Ruiz de Noriega y en Virtud de Supoder que Tubemos ala letra escomo desigue = [illegible]

Aqui el poder de 1821

Y en Conformidad de dicho poder Cuio Insierto del Verbo a Verbo nos quedamos en Venta Real à Don Carlos Costa Un negro Boral sin Bautizar Alma en Voca Costal de hueso de Carabali de edad alparecer de catorce à diez y seis años el mismo que entre otros pertenecientes à dicha Real Contrata hemos conducido anuestra Consignacion y por libre de Obligacion empeño hipoteca tacita ni Expresa especial ni general y sin aseguranzas de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas mas el que alpresente este sano y bueno alparecer libre de accion de Reduccion que deba Renunciar el Comprador por qualesquiera vicios que le puedan sobrebenir a escepcion del mal de Coxaron y Gota Coral en el termino de Seenta dias que corran y se Cuenten desde Oy dia dela fecha en adelante por quanto lo ha hecho Reconocer de medico asu Satisfaccion por precio de quatrocientos ochenta y dos pesos y quatro Reales libres de ambos Derechos que son de nuestro Cargo delos que nos damos por Contentos y entregados a nuestra voluntad y Satisfaccion y para no ir en Contra de presente Renunciamos la escepcion del Derecho y leyes dela non numerata Pecunia y prueba y demas de este caso como en ellas se contiene; Mediante lo qual desistimos quitamos y apartamos a dichos nuestra parte y Real Contrata del Derecho accion propiedad y Señorio y demas Reales y Personales qual Referido esclabo lestoca y pertenece, y todo como el lo tenemos Renunciamos y traspasamos en el dicho Don Carlos Costa y quien su Causa hubiere para que haga y disponga del lo que le pareciere como de Cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura que le otorgamos con Clausula de Constituto en forma, Y obligamos a dichos nuestra parte y Real contrata a la cierta ion y Saneamiento del Referido esclabo en toda manera que le defina cierto seguro y no gravado pues no de movido pleito, y si se le pusiere o no biere luego que dello le conste y les sea fecho Saber salgan a la Voz y defensa de dicho pleito o pleitos y asu propia costa y espensas los Sigan fenescan y acaben hasta le dejar y quede en quieta y pacifica posesion del mencionado esclabo, y si asi no lo hizieren y Cumplieren le bolberan y pagan

Su real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
VALGA PARA EL S AÑOS
DE 1755. Y 1756.



xana almuñecano Don Carlos Cossa
los dichos quatro cientos Dobinca y dos pesos y quatro
Reales con todos los daños y menos cabos que della salir quieren
y Recrecieren con las Costas de la Cobranza, Sala Fenecida y cum
plimiento de lo Referido Obligamos a dichos nuestra persona
y Real Contratta, al primero como Persona y Bienes, y los dela
Real Contratta y de ambos haciendo y por hacer, con poderio de
Sumision a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesq
quier partes y fueros que sean que deste Causas conforme a De
recho deban conocer para que les fuercen compelan y apremien
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que Renunciamos Su Domicilio y Vecindad fueros Derechos y Leyes
de su fabor y la General que les prohibe = Y lo el dicho Don
Carlos Cossa que yo Escribano doy fee conozco otorgamiento de Escri
tura de Obligacion que la espero en mi fabor Siquiera y como en ella se
contiene y Recibo en mi Comparado el esclabo bozal sin bautizar
de la Carta hida y en el precio que se Refiere, y Renuncio la acci
on de Redibitoria quanto a mi favor della por ninguno bicio ni defecto de Sepcion del mal de Cozaron de
Goza Cozal en el examine de Desenbadas que como dende Dia de la
fecha por quanto lo hecho Reconozco a mi Satisfaccion y de el medio por contento y entregado cuya Ley Renun
cio por no ser de mi presencia. Fue hecha esta Ciudad de los
Reyes de el Peru en trece de Diciembre de mill Setecientos
cinquenta y Seis años, a los otorgantes a quienes Yo el presente
Escribano doy fee que conozco asi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos, Don Thomas Ramirez, Don Francisco de Men
doza, y Gabriel de Aguirre bal presentes =

Mathias de la Cossa

Carlos Cossa

Ante mi
Diego de Aracaba
Esc. de S. M.

Poder Gral
Dn Juan Antº
Garay
Al
Dr Dn Jph Pinedo

Sepan quantos el thenor de la presente Vieren como yo Don Juan Antonio Garay Vecino desta Ciudad y Capitan de la guarda que Viene para la de Panamá, otorgo que doy y todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Doctor Don Joseph Pinedo Abogado desta Real Audiencia General para que en mi nombre y representando mi propia Persona acion y Derecho, haya demande Pida y cobre de qualesquier personas de qualesquier calidad y condicion que sean cuios Bienes Albaceas y Herederos de ellos y Herederas Casas Reales de Censos Bienes de Difuntos thesoreros Receptores de ellas yo debo o en quien mis derechos consignatarios fiel y Comisarios, Yglesias Monasterios Cabildos Cofradias Combentos Hospitales Maestres y Dueños de Naos, y de Reales, y demas que con Derecho pueda y deba todas y qualesquiera Cantidades de pesos que me pertenezca, deba o haya de Joyas piedras preciosas finos esmeraldas, mercaderias de Castilla y de la tierra y otros qualesquiera Bienes que de mis bienes debiendo y en adelante se deben por cualesquiera Vales cuentas consignaciones libranzas mandas y legados Donaciones compañias Lastos Acciones y Cuentas pendidas y concluidas de libro y de Palabra y por escrito Cantidades especies plazos y diligencias y mandamientos que en contra qualquiera persona me tengan por qualquier Causa titulo o razon que sea aunque aqui no se declare y pruebenque, deudores, Cantidades calidades especies plazos y diligencias que de abajo de esta Generalidad quiero se incluya y comprehenda qualquiera especialidad = para que pida y reciba cuentas a qualesquiera personas que me las deban dar, y las ajuste y liquide tachando las partidas que no fueren conformes y sacando las Reales dando Cuenta de ellas y finiquito en la forma y con los seguros que le parezcan cobrando los alcances; Asimismo para que pueda tratar y comunicar concordias y qualesquiera demas deudores y acreedores por medio de algunas quitas quiebras Vueltas y Rebajas por si solo o por amigables medidores que nombrare siendo necesario por mi parte para que con los nombrados por las otras medidores ajusten y Vuelban qualesquier dudas y diferencias nombrando en caso necesario tercero en discordia y pidiendo que las otras en mi Rebeldia = Juramento nombrado finiquito que debe hacer para lo cual Poder cumplido Regular el caso me obligo con mis bienes y rentas por los Reales y Ynsinuados que de ellos se deben = para que Acerca de lo que en Virtud de este Poder Recibiere y cobrare de y con

Obligacion

Cuentas:

Tratar =

Cartas de pago

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE. Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756. VN. DE. S. M. EL S. D. FERNANDO EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Pleitto.

que Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos nesesarios con fee de entrega o Renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la de = Si en razon de todo lo contenido en este poder fuere nesesario contienda de juicio demandando o defendiendo paresca y se presente ante qualesquiera Jueses y Justicias de Su Magestad Eclesiasticas y Seculares y haga y presente ante qualesquiera de ellos y conforme a derecho pueda y deba, Demandas, Pedimentos Requirimientos, Citaciones, querellas, acusaciones, protestaciones prisiones embargos desembargos de Bienes, pida y tome poseccion y amparo de ellos los Venda y Remate en almoneda publica o fuera de ella, presente testigos escriptos, escripturas, Papeles, y otros Documentos que sean nesesarios los que pida y saque de poder de quien los tengan abone tache y contradiga, Jure, actue Recuse, procure y procese oiga Autos y sentencias, las favorables consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y Ultramarinos los goce o Renuncie saque mandamientos o Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras las que hara intimar publicar y notificar donde y quando combenga con protesta de no usar de ellas en causa Criminal, y finalmente haga quantas Diligencias combengan y sean nesesarias hasta conseguir el efecto de lo contenido en este Poder el que le doy sin limitacion alguna qual de Derecho se requiere y es nesesario incidente y dependiente con libre franca y General administracion y con facultad de que lo pueda sobstituir en todo o en parte Rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo

y a todos relebo de costas en forma guardando en todo lo que le ordenare por mi instruccion y cartas mesibas las que han de tener la misma fuerza que si fuera Instrumento Guarentigio, y este, poder, a cuya firmeza y cumplimiento, y de lo que en virtud del se actuare por el dicho Doctor Don Joseph Prieto y sus sobstitutos obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y de mis causas conforme a Derecho deban conocer para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vesindad, fueros Derechos y Leyes de mi fabor y la General que las prohive Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Perú en Catorce de Diciembre de mill setecientos cinquenta y seis años, y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conosco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Francisco de Mendoza, y Gabriel de Aguisabal presentes =

Juan Antonio Garay

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M.

Poder
Jn. Juan Antº Garai
Al
Dn. Jph. Prieto

Sepan quantos la presente vieren como yo Don Juan Antonio Garai residente en esta ciudad y de proximo a hacer viage para la de Panamá digo que por quanto ante los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia tengo Interpuesto recurso prestando caucion de rato por Don Ignacio de Zelayeta residente en la dicha ciudad de Panama para que se me conceda licencia para recevir Informacion de la filiacion del dicho Don Ignacio Interin este me remite su poder y porque con mi ausencia no quede este recurso pendiente y Indefenso el derecho del mencionado Don Ignacio Zelayeta, en aquella via y forma que mas haya lugar en



Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE ESTA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. DE FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Derecho, otorgo quedoy todo mi poder cumplido el nesesario en el para que en mi nombre y en el del dicho Don Ygnacio de Salayeta en virtud de la Capcion de Rato que por el tengo prestada, al Doctor Don Joseph Prieto Abogado de esta Real Audiencia para que haga todos los autos y diligencias que sean nesesarias en el Recurso y articulo que esta pendiente en dicha Real Audiencia, y eba quado este le constituyo en todas las facultades que por ella se me concedieren para lo que le pongo en mi mismo lugar y en ello haga todo quanto Yo pudiera y debiera hazer si me hallara presente en virtud de las facultades que assi se me confirieren y para que en rason de todo ello haga y presente ante dichos Señores Presidente y Oidores u otros Jueses que conforme a Derecho deba pedimentos, Demandas Requerimientos Citaciones, querellas acusaciones, priciones embargos desembargos de Bienes pida y tome la posecion y amparo de ellos presente testigos escriptos escripturas papeles y otros Documentos los que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga jure actue, Reuse prouere procese, oiga Autos y Sentencias las faborables consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion, pida terminos ordinarios y Vltramarinos los goze o renuncie saque Mandamientos y Prouiciones Reales sobre Cartas de excomunion y censuras hasta las de anathema, las que haria intimar publicar y notificar donde y a quien combenga, y finalmente haga todas quantas Diligencias sean necesarias hasta que lo dicho en este poder tenga Cumplido efecto. Que

el que de Derecho se requiere y es necesario, ese le
da y otorga con todas sus incidencias, y dependencias
libre y General administracion y sin ninguna limi
tacion y con facultad de que lo pueda sobstituir en
quien y las beses que le pareciere, nombrar unos sobsti
tutos de nuebo y Rebocar los anteriormente nom
brados y a todos Releba de Costas segun Derecho, Ya
mayor abundamiento, y en caso de que los Poderes que
me Remitiere para el efecto Referido el enunciado Don
Ygnacio de Salayeta, no me hallen en esta ciudad como
es factible por la proximidad de mi Viage desde ahora
para quando llegue el caso del ingreso de dichos Poderes
a esta Ciudad, otorgo que los sobstituyo en el mencio
nado Doctor Don Joseph Prieto para que use de ellos
segun y en la forma que Yo podia y debia hazerlo si me
hallara presente, y con las mismas facultades que Yo po
dia y debia hazerlo con la misma Relebacion de costas
que por ellos he de ser Relebado, Ya la firmesa y cumplimien
to de lo que en virtud de este Poder, y de los que va fecha
mencion se hizieren por el enunciado Doctor Don Joseph
Prieto obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con
poderio y sumicion a las Justicias y Juezes de Su Mages
tad de qualesquier partes y fueros que sean para que
a lo expresado me executen compelan y apremien por
todo rigor de Derecho con clausula de Guarentihia en
forma Que es fecha la Carta en la ciudad de los Reyes
del Peru en catorce dias del mes de Diciembre de mill
setecientos cinquenta y seis años, Y el otorgante aqui
en Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dijo
otorgo y firmo siendo testigos Don Thoricio Rami
nes Don Francisco de Borja Abijar y Mendoza y Ga
briel de Eguisabal presentes =

Man Antonio Garay

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

Poder General
Dn Diego Noriega
A
Dn Mathias de la Vega =

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos el thenor de la presente bieren como Don Diego Noriega Residente en esta ciudad y de proximo para hazer biaje para la de Panama otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Don Mathias de la Vega para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y Derecho Generalmente para que reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de qualesquiera Personas de el estado calidad y condicion que sean, de sus Bienes Albaceas thenedores de ellos y Herederos Cajas reales de Cenzos difuntos legados cofradias y obras pias, encomenderos consignatarios fide y comisarios Iglesias Monasterios Cavildos Cofradias combentos Hospitales Comunidades testamentarias Maestres y Dueños de Naos y de Requas y demas que con Derecho pueda y deba todas y qualesquiera cantidades de pesos que en expesie de plata, oro Alhajas Piedras preciosas Diamantes Joyas frutos exquilmos Mercaderias de Castilla y de la tierra y otros qualesquiera Bienes y efectos que se me estubieren debiendo y debieren en adelante por Escripturas Vales Cuentas consignaciones Herencias Mandas legados Donaciones confianzas lastos ceciones Cuentas fenecidas y corrientes, facturas partidas de libros y de Rexistros y por pleitos Sentencias y mandamientos que en qualquier manera me toquen y pertenescan por la Causa titulo o razon que sea aunque aqui no se declaren ni prebengan porque bajo de esta Generalidad quiero se incluya y comprehenda = Para que pida y tome Cuentas a todas y qualesquier Personas que me las deban dar las que ajuste y liquide tachando las partidas que no fueren conformes aprobando las regulares dando finiquito de ellas en la forma y con los seguros que le paresieren = Para que dentro o fuera de mis Pleitos y dependencias se pueda trancigir y consertar con todos y qualesquiera de

Cobranzas

Cuentas

trancaciones

mis deudores y acreedores por medio de algunas quitas
quiebras sueltas y rebajas haziendolas por si solo o por ami
gables mediadores y terceros en discordia que nombrara por
mi parte siendo nesesario para que con los nombrados por
las otras me dien ajusten y resuelban qualesquier dudas y di
ferencias pidiendo en caso nesesario que las otras o en su rebeldia
las Justicias nombren de officio, que desde ahora para quando
llegue el caso me obligo a estar y pasar por los laudos y sentensi
as que por los assi nombrados se dieren = Assimismo le doy mas
Poder para que me pueda obligar y obligue en la Cantidad
o Cantidades que le paresiere a interes de tierra, o riesgo de
Mar obligandome a hazer las pagas en los tiempos y a los
plasos que estipulare y con los riesgos e intereses que se ajus
tare, y otorgue a fabor de la Persona o Personas que hizieren
los Suplementos las Escripturas e Instrumentos que se le pidi
eren y fueren nesesarios, y en ellos se de por contento y en
tregado de las Cantidades que recibiere con fee de entrega
o renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente
y ante Escribano que de ello la de, que desde luego para quan
do llegue el caso de sus otorgamientos las apruebo y ratifi
co y quiero me paren tan entero perjuicio como si por
mi fueran otorgadas = Para que en mi nombre pueda ven
der y venda qualesquiera Bienes muebles o raises efectos
Ropas Ganados mayor y menor de Castilla y de la tierra
esclabos de ambos sexos, y otros que en qualquier ma
nera me toquen y pertenescan a las Personas y por las
Cantidades y plasos en que se ajustare recibiendo el im
porte de lo que assi vendiere al contado, y cobre cumplidos
que sean los plasos, haziendo que los deudores hagan los Ins
trumentos que tubiere por mas combeniente y en
ellos declare el Derecho que me toca cediendolos y renun
ciandolos en los compradores, y me obligue a la seguri
dad y saneamiento de las expesies de bienes que en mi
nombre vendiere en la forma ordinaria segun la pro
priedad de lo que assi vendiere que en la forma que otor
gare los tales Instrumentos desde ahora para quando
llegue el caso los apruebo y ratifico y me obligo de cumplir
y guardar sus contenidos como si por mi fuesen fechos
y otorgados = Para que de lo que assi recibiere y co
brare en virtud de este Poder de y otorgue reci

Para Obligaciones

Para Ventas

Cartas de pago

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

bos Cartas de pago o hancelaciones finiquitos lastos y los demas Documentos nesesarios con fee de entrega o renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la de = Executando en todo lo que le ordenare por mi instruccion y Cartas misibas a las que se arreglara en todo y por todo, y han de tener la misma fuerza que este Poder o qualquier Instrumento pulelico = Assimismo le doy mas poder para me ayude y defienda en todos mis pleitos Causas y negocios que al presente tengo y en adelante tubiere assi demandando como defendiendo contra qualesquier Personas del estado Calidad y condicion que sean y sus Bienes y las tales contra mi y los mios y en ellos haga y presente pedimentos Demandas Requerimientos Citaciones querellas acusaciones priciones embargos Desembargos de bienes pida y tome pocecion y amparo de ellos presente testigos escriptos escripturas papeles y demas Documentos que sean nesesarios los que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga, jure actue Recuse procure procese Oiga autos y Sentencias interlocutorias y difinitibas las faborables consienta y de las en contrario apele y Suplique, y siga las apelaciones y Suplicaciones por todos grados e instancias, siendo nesesario interponga apela

Instrucciones:

Pleitos

ciones para ante la Real Persona de su
Magestad el Rey nuestro Señor (que Dios Guarde
y prospere en dilatados Reynos y Señorios para
bien y augmento de la Christiandad) y su Real
y Supremo Consejo pida terminos ordinarios
y Ultramarinos los gose o renuncie saque Manda
mientos y Provisiones Reales sobre Cartas de exco
munion y Sensuras hasta las de Anathemas
que hara intimar publicar y notificar donde
como quando en la parte y lugar y a quien com
benga, Vajo de la protesta de no Usar de ellas
en causa Criminal, y finalmente haga todas
quantas Diligencias Judiciales y extra Judiciales
combengan y sean nesesarias hasta que todo lo
contenido en este poder tenga cumplido efecto
como si Yo me hallara Personalmente, que
el que de Derecho se Requiere y es nesesario ese
le doy y ottorgo con todas sus incidencias y depen
dencias con libre franca y General administra
cion sin ninguna limitacion con facultad
de que lo pueda sobstituir en todo o en parte
se fuere preciso o como mejor le pareciere
Rebocando unos Sobstitutos, y nombrando
otros de nuebo y a todos relibo de Costas
en forma y conforme a Derecho y a la fir
mesa Validacion y cumplimiento de
todo lo que en Virtud de este poder se obra
re por el dicho Don Mathias de la Vega y
sus Sobstitutos obligo mi Persona y bienes
havidos y por haver compoderio y sumicion
a las Reales Justicias y Jueses de su Mages
tad de qualesquier partes y fuero que

✠

en real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREVALGA PA[illegible] EL S. D. SERVE. PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. DE 1755. Y 1756.

sean quedemis causas comforme a Derecho pudan y deban conocer para que asu cumplimiento me ejecuten compelan y apremien como por sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi fabor y la General que las prohibe Jue es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Diziembre de mill Sittecientos Cinquenta y Seis años; Y el otorgante aquien Yo el presente escribano de Su Magestad doy fee conosco, assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Antonio Bracho Don Antonio de Mendoza; y Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza =

Diego de Noriega

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Venta
Dn Mathias
de la Vega
A
Dn Visente de
Iturriaga

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como yo Don
Mathias de la Vega en vos y nombre de Don Matheo de Yzaguirre
vecino de la Ciudad de Panama y en virtud de su Poder que su
thenor a la letra es como se sigue

Aqui el Poder de f 189.

Y en conformidad de dicho Poder suso incerto usando del otorgo
quedo y en venta real a Don Visente de Iturriaga vecino de
esta Ciudad un negro bozal sin bautizar de Casta Carabali
al parecer de Catorse a quince años que entre otros he condu
cido en la partida de mi Cargo perteneciente al dicho Don
Matheo de Yzaguirre, por tal esclabo Cautibo sugeto a ser
vidumbre libre de obligacion empeño e hipotheca tasita ni
expresa espesial ni General sin asegurarlo de ningunos bicios
defectos tachas enfermedades publicas ni secretas Alma en
Boca Costal de Huesos mas de que al presente esta sano
y bueno al parecer libre de la accion de Redivitoria quanto
a minoris la que ha de renunciar el comprador para no usar de
ella por qualesquier defectos a esepcion de los accidentes
de mal de Corazon y Gota coral dentro del termino de
sesenta dias que han de comenzar a correr y contarse desde oy
dia de la fecha en adelante haviendo el comprador hecho
reconocer el dicho negro de Medico a su satisfaccion el que
le vendo en precio de quatrocientos y ochenta pesos libres de
los Derechos de escriptura y Alcabala que son de mi Cargo de los
que me doy por contento y entregado a mi Volumtad y satis
faccion y por no ser su recibo de presente renuncio la esepci
on del Derecho y Leyes de la nonnumerata su prueba y de
mas de este caso como en ellas se contiene; Mediante lo
qual quito y aparto al dicho mi parte del Derecho ac
cion propriedad y señorio que a dicho esclabo tiene le toca
y pertenece, y todo con el locedo renuncio y traspaso en
el dicho Comprador y quien su Causa hubiere para que ha
ga y disponga del como de cosa suya propria havida
y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de
esta Escriptura que le otorgo con clausula de Sobstitu
to en forma, y obligo a dicho mi parte a que el referido
esclabo le sera sierto y seguro puesto ni movido pleito
y si se le pusiere o mobiere luego que de ello le conste y le sea fecho

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. DE 1755. Y 1756.

saver saldra ala Vos y defensa de el tal
Pleito o pleitos y a su propria costa y expensas los siguira fe
nesera y acabara hasta le dejar y que quede en quieta y pacifica
posesion de dicho esclabo, y si assi no lo hiziere y cumpliere le
bolbera y pagara los referidos quatrocientos y ochenta pesos
y todos los gastos que sobre su Cobranza se le siguieren y re
cresieren; A cuya firmesa y cumplimiento obligo al dicho
mi parte con su Persona y bienes havidos y por haver compo
derio y Sumicion a las Justicias y Jueses de Su Magestad
de qualesquier partes y fueros que sean que de sus causas
conforme a Derecho deban conocer para que a lo refe
rido le executen compelan y apremien como por senten
cia difinitiba dada y pronunciada por Jues competen
te consentida y no apelada y pasada en authoridad de
cosa Jusgada sobre que renuncio su Domicilio y Vesindad
fueros derechos y Leyes de su fabor y la General que las pro
hibe = Yo el dicho Don Visente de Iturriaga que soy
presente al otorgamiento de esta Escriptura, otor
go que la asepto en mi fabor segun y como en ella se con
tiene, y recibo en mi comprado el esclabo de la Casta
hidad y precio referidos en ella y renuncio la accion
de redivitoria quanto a menores para no usar de
ella por ningunos defectos por quanto lo he hecho re
conoser de medico a mi satisfaccion, a esepcion del mal
del Coraçon y Gota coral en el termino de Sesenta
dias que corren y se Cuentan desde oy dia de la fecha por
Confesar como Confieso haver recivido el dicho es
clabo y tenerlo en mi poder de que me doy por conten
to y entregado a mi Voluntad y Satisfaccion cu
ya Ley renuncio por no ser de presente Jues fecha

en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Diziembre de mill settecientos cinquenta y seis años Zelotorgante, y aseptante a quienes Yo el presente Escribano doy fee conosco assi lo Dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Francisco de Borla Hijar y Mendoza, y Gabriel de Eguisabal presentes=

Mathias de la Vega

Antte mi

Vizente de Aurriaga

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

16 Venta Dn Juan Antonio Bracho y otro A Mn Greg.o Sanches de Aueña;

Sepan quantos el thenor de la presente bieren como nos Don Juan Antonio Bracho y Don Mathias de la Vega en vos y en nombre de Don Juan Francisco Velarde Compañero factor de la Real contrata de negros concedida a los Herederos de Don Joseph Ruis de Noriega y en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de Panama en veinte y nuebe de Mayo proximo pasado de este presente año por ante Don Joseph Bermudes escribano publico que su thenor a la letra es en la forma y manera siguiente

Aqui el Poder de f 182

Y en comformidad del dicho Poder suso inserto, y del usando por el thenor de la presente otorgamos quedamos en venta Real a Don Gregorio Sanches de Aueña vecino de esta Ciudad un negro Bozal sin Bautisar de Casta Carabali y hedad al parecer de quince a Dies y seis años Alma en Boca costal de Huesos el mismo que entre otros a nuestra consignacion emos conducido pertenecientes a dicho nuestra parte y Real contrata el que le vendemos por tal esclabo sugeto a Servidumbre libre de obligacion empeño e hipotheca tasita ni expresa espesial ni General libre de accion de Redivitoria que deuera renunsiar el comprador por qualesquiera defectos y emfermedades que le sobrebengan a esepcion del mal de Corazon y Gota coral en el termino de Sesenta dias que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha por precio de quatrocientos ochenta y cinco pesos siendo de nuestro Cargo

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

los Derechos de Escriptura y Alcabala, y de dicha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y Satisfaccion y por no ser su Recibo de presente Renunciamos la esepcion del Derecho y Leyes de la nonnumerata Pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen Mediante lo qual desistimos quitamos y apartamos a dichos nuestra parte y Real contrata del Derecho a ci on propriedad y Señorio y demas Reales y Personales que a dicho esclabo tienen les toca y pertenece y todo con el, lo cedemos Renunciamos y traspasamos en el dicho Don Gregorio Sanches de Acuña y quien su Causa hubiere para que haga y disponga del a su Voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escriptura que le otorgamos con clausula de constituto en forma, y a la eviccion Seguridad y Saneamiento del mencionado esclabo obligamos a dichos nuestra parte y Real contrata en tal manera que le sera cierto y Seguro no quitado puesto ni movido pleito y si se le pusiere o mobiere luego que de ello les conste y les sea fecho saver saldran a la voz y defensa del tal Pleito o pleitos y a su propria costa y expensas los seguiran feneseran y acabaran hasta le dejar y que quede en quieta y pasifica posecion del, y si assi no lo hizieren y cumplieren le bolberan y pagaran los referidos quatrocientos ochenta y cinco pesos al mencionado Don Gregorio Sanches de Acuña o quien dicha su Causa hubiere con mas todos los Daños perjuicios y menos Cabos que de ello se le siguieren y recresieren con las costas de la Cobranza, Aviya firmesa y cumplimiento obligamos a dichos nuestra parte con su Persona y bienes, y los de dicha Real Contrata y de ambos havidos y por haver Con poderio

y sumicion a las Justicias y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes y fueros que sean que de sus causas con
forme a Derecho puedan y deban conocer para que a su
cumplimiento les ejecuten compelan y apremien como
por sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez
competente consentida y no apelada y pasada en cosa
Jusgada sobre que renunciamos su domicilio y vesindad
fueros Derechos y Leyes de su fabor y la General que las
prohibe = Yo el dicho Don Gregorio Sanches de Aviña
que soy presente al otorgamiento de esta Escriptura otor
go que la asepto en mi fabor segun y como en ella se contiene
y recibo en mi Comprado el esclabo Boral sin bautisar de la
casta hedad y en el precio que se refieren y renuncio la acci
on de redivitoria quanto a mi nores para no usar de
ella por ningunos defectos ni enfermedades que le puedan
acaeser a esepcion del mal de corazon y Gota coral en el
termino de sesenta dias que corren y se cuentan desde
oy dia de la fecha en adelante porquanto lo e hecho re
conocer de medico a mi satisfacion del que me doy
por contento y entregado a mi voluntad por tenerlo en
mi poder cuya Ley renuncio. Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en quince de Diziembre de mill
settecientos cinquenta y seis años, y los otorgantes
a quienes Yo el presente Escribano doy fee conozco assi
lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don
Thoricio Ramirez, Don Francisco de Borja Hijar y
Mendoza, y Gabriel de Eguisabal presentes =

Jph. Ant.o Bracho

Mathias de la Vega

Gregorio Sen.tto Sanches de Aviña

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1736 Y 1737 EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1751.

Venta
Dn. Migl. de Arriaga
Al
Marqs. de Sn. Miguel

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como Yo Don Miguel de Arriaga vecino de esta Ciudad otorgo que doy en venta real al Marques de San Miguel, un negro mi esclabo de Casta congo nombrado Joseph de hedad de diez y ocho a veinte años al parecer el mismo que para mi se compro en la Ciudad de Buenos ayres, cuyos titulos se me han substraido entre mis Papeles, el qual dicho negro se lo vendo por tal mi esclabo sugeto a servidumbre libre de obligacion empeño e hipotheca tasita ni expresa especial ni General, y sin asegurarlo como no lo aseguro de ningunos bicios defectos tachas enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente esta sano y bueno por precio de quinientos pesos que me ha entregado en moneda de contado de los que me doy por contento y entregado por haverlos recivido en presencia del presente Escrivano (que de ello doy fee) y el de esta Escriptura) libres de ambos derechos que son de mi cargo: Mediante lo qual me desisto quito y aparto del Derecho y accion propriedad sinorio, y demas Reales y Personales que a dicho esclabo tengo me tocan y pertenesen, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Comprador para que haga y disponga de la su voluntad lo que le paresiere, como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura que le otorgo con clausula de Guarentigia en forma, y me obligo a la eviccion seguridad y Saneamiento de dicho esclabo en tal manera que le sera cierto y seguro y no quitado, puesto ni movido pleito, y si se le pusiere o mobiere luego que de ello me conste y me sea fecho saber saldre a la voz y defensa saldre a la voz y defensa aunque sea despues de publicadas las Probansas, y los seguire fenesere y acabare a mi propria costa y expensas hasta le dejar y que quede en quieta y pacifica poseccion, de dho esclabo y si asi no lo hiciere y cumpliere le dare y pagare al referido

Marques de San Miguel o quien como dicho es su
Causa hubiere los enunciados Quinientos pesos, con to
dos los Daños perjuicios y menoscabos que en razon
de ello se le siguieren y recreesieren con las costas y gas
tos de la Cobranza, y a su firmesa y cumplimiento obligo
mi Persona y bienes havidos y por haver con poderio y
sumision a las Justicias y Jueses de Su Magestad de
qualesquier partes y fueros que sean que de mis Causas
conforme a Derecho deban conocer para que a ello me
executen compelan y apremien como por sentencia
difinitiva dada y pronunciada por Juez competente
consentida y no apelada y pasada en authoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vesin
dad fueros Derechos y privilegios de mi fabor y la General
que las prohive = y Yo el dicho Marques de San Miguel
que soy presente al otorgamiento de esta Escriptura
otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella
se contiene y recibo en mi comprado el esclabo del nom
bre Casta y hedad y en el precio que se refiere del
que me doy por contento y entregado a mi voluen
tad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser
de presente por tenerlo en mi poder antes del
otorgamiento de esta Escriptura. Que es fecha en la
ciudad de los Reyes del Peru en quince dias del
mes de Diciembre de mill setecientos cinquen
ta y sus años, Yo el otorgante y aceptante a quie
nes Yo dicho Escribano doy fee conosco, assi lo
dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos, Don
Thoricio Ramires, Don Joseph Anastasio Ximenes
y Don Francisco de Borja Antonio Hijar y Mendoza =

Mig.l de Arriaga

El Marq.s de S. Miguel

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

En papel.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL AÑO
DE 1737. Y 1738.

Pensa
Mathias de la
Vega
M
Mº sin Jeferer
Maxoris

PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Mathias de la Vega en voz y nombre de Don Mathias de Izaguirre vecino de la Ciudad de Panama y en virtud de Sup.o de Otorgado cuella que se hallara en la letra es como se sigue = _____

{Aqui el poder de f.182}

En conformidad de dicho poder que inserto del Principio, Otorgo que doy en Venta Real a Don Vicente Ferrer Maxoris un negrito que responde por el nombre de Thomas Criado en Voca Costal de nueve Criollo de la Isla de Jamaica y edad aparecen de doce a Catorce años, el que le vendo por tal declaro dicho mi parte seguro a dicho Comprador libre de obligacion empeño hipoteca tacita ni expresa especial ni General ni asequrando de ninguno bien ni derechos libre de accion de Reivindicacion porque la siguiera defectos que le puedan acaecer, a escepcion del mal de Corazon y Gotta Coral en cuyo termino de diez dias que corren y se cuentan desde Principio de la fecha en adelante, por precio de quatro cientos y quarenta pesos siendo de mi cargo los derechos de Alcabala, de los quales por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver su Recibo de presente renuncio la escepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia y prueba y demas de este Caso como en ellas se contienen Mediante lo qual desisto quito y aparto a dicho mi parte del Derecho accion propiedad Dominio y demas Reales y Personales que a dicho esclabo tiene tenia y pertenecer pudo como lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Comprador y quien su Causa hubiere para que haga y disponga del lo que le parezca como de cosa suya propia havida y adquirida con justo y legitimo titulo que le ofrezco como lo es el de esta escritura que le otorgo con Clausula de Guarentigia en forma, y la debida Seguridad y Saneamiento de dicho esclabo, y de lo esta Sierto y Seguro obligo a dicho mi parte en forma que sobre su Dio y posesion no le sera puesto ni movido pleito ni ynquietud como buena lugo que dello le sea

re y lleva fecho Saber Valdra ala Vos y defensa del
tal Pleito opuestos y sus propias costas y expensas los siguien
tes sesiva y cada vno de Vos y que quede enquieta y pacifica
posesion del Ju. assi no lo hiziere y cumpliere lo sobredicho y paga
re los dichos quatrocientos y quarenta pesos, con mas todas
las costas perjuicios y menos Cabos que sobre ve Cobranza
se le siguieren y recrecieren. Para la firmeza Validacion y cumpli
miento obligo al dicho mi parte con su Persona y bienes habidos
y por haver Comforme y Renuncio las Leyes Fueros y Derechos
de Su Magestad de que ales gan fauor sean y fuesen que sean para que
al cumplimiento desta Diligencia me fuesen compelan y
apremien por todo rigor de Derecho en via executiva y como por
sentencia definitiva de Tres competente consentida y no apela
da y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que Renuncio
todas las Leyes fueros Derechos y privilegios de mi favor y la Ge
neral que lo prohibe en bastante forma = Y lo dicho Don Vicen
te Ferrer Martin que yo el escrivano doy fe conozco lo otorgo
y firma en el registro desta Diligencia otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene y pido en mi Comprado el dicho registro y real sin bau
sar por los Fiados quatrocientos y quarenta pesos que Reyon
de por el nombre de Thomas y Renuncio la accion de Vicinto rig
guenos amenazas paxarlo Vax della por ningunos defectos asi pu
ros del mal de corazon y Jura real en el derecho de Derecho
ta dias que corren y se cuentan desde hoy dia della fecha en
delante, prometiendo lo a hecho Renuncio de medio, y del
mismo por conocimiento y entrega de amidolumcad y Sabio fa
cion cuya Ley Renuncio por no ser de presente hecha en
la Ciudad de los Reyes del Piru en Dios y Dies dias del
mes de Diziembre de mill Seiscientos Cinquenta y Seis años
Testigos presentes y el aceptante aquien Yo el presente Es
cribano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Don Thomas Ramirez, Don Francisco de
Borja de Tejar y Mesa, y Gabriel de Aguas todos presentes =
Testado = que le otorgo = no Vale =

Mathias de la Cosa

Vicente Ferrer Martin

Ante mi

Diego de Aracote
Not. Pub.

[illegible] real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y [illegible] IENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. [illegible] AÑOS DE 1749 Y 1750.

VALGA PARA EL DOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Juan Antonio Bracho y Don Mathias de Arriaga en voz y nombre del Don Francisco Velarde compañero, socio de la Real Congregacion de Nuevos Conquistadores de Don Joseph Diez de Arellano y Don Mathias de Iriarte Vecinos y Regidores que somos de esta Ciudad de Palencia, Otorgamos que damos y Conferimos todo nuestro Poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario segun mas largamente puede y debe valer a los Señores Don Antonio Bracho y Don Mathias de Arriaga Regidores de esta Ciudad de Palencia, y Don Francisco Velarde Vecino de la Villa de Reynosa, Juntos y cada uno de por si in solidum, especialmente para que en nombre de Nuestra Real Congregacion y como Diputados de ella, Parezcan ante el Señor Don Pedro Ruiz de Alarcon Caballero del Orden de Santiago, Marques de Valde Iñigo, Conde de Quintanilla, Vizconde de Quintanilla de las Torres, Señor de la Villa de Reynosa, y de sus Valles, Alcaldes Mayores Hereditarios de la Merindad de Campoo de Suso, Alferez Mayor de la Villa de Potes, Capitan de Caballos Corazas, Gentil Hombre de la Real Casa de su Magestad, Coronel de los Reales Exercitos, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Cantabria, Vizcaya, Alava, Guipuzcoa, Reynos de Navarra, Aragon, Valencia, Principado de Cataluña, Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza, Formentera, Plazas de Africa, Presidios de Toscana, Milan, Cerdeña, Sicilia, Nueva Planta de Guardias Españolas, Walonas, Caballos Corazas, Dragones, Regimientos de Infantería, Caballería, Dragones, Milicias, Provinciales, Ciudades, Villas, Lugares, Castillos, Fuertes, Plazas, Puertos, Costas de Mar, Fronteras, Armadas, Galeras, Navios, Galeones, Fragatas, Embarcaciones, Presidios, Arsenales, Almirantazgo, Consulados, Tribunales, Juzgados, Jurisdicciones, Ministros, Oficiales, Vasallos, Subditos, Naturales, Estrangeros, Mar, Tierra, Puertos Secos, Islas, Reynos, Provincias, Estados, Señoríos, Vasallages, Dominios, Conquistas, Presidios, Fortificaciones, Guarnicion, Artillería, Municiones, Pertrechos, Armas, Pertenencias, Anexidades, Dependencias, Usos, Costumbres, Derechos, Rentas, Frutos, Emolumentos, Preeminencias, Prerrogativas, Franquezas, Libertades, Exenciones, Inmunidades, Gracias, Mercedes, Privilegios, Facultades

y pertenece, y todo con ellos los cedemos Renunciamos
y hazemos pasamos el dicho Reverendo Padre Maestro Comprador
y quien su causa hubiere para que haga y dis ponga de ellos
lo que le pareciere como cosa suya propia havida y adqui
rida con toda justos y legitimo titulo como lo es el nuestra dere
cha que le otorgamos con clausula de Insolidum en
forma, Para cuia mejor seguridad y saneamiento de los dichos
esclabos y a que les sean ciertos y seguros obligamos a di
chos nuestra persona y Real contezaca con toda manera
que sobre su dho y posesion no le sea puesto ni mobido pleito ni
si se le pusiere como biene luego que dello les conste y les sea fecho sa
ber salgamos a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a su pro
pia costa y espensas los sigamos fenezcan y acabemos has
ta le dejar y que quede en quieta y pacifica posesion de ellos,
y si assi no lo hiciesemos y cumpliesemos nos obligamos de volver
los dichos cinco mil Novecientos y Veinte y cinco pesos con mas todas
las costas perjuicios y menos cabos que sobre su Cobranza se le
siguieren y recresieren; Para cuia firmeza y cumplimiento obli
gamos a dichos nuestra persona y bienes y los de
dicha Real contezaca y ambos haviendo y por haver com
poderio y sumision a las Justicias y Jueces de Su Magestad
de qualesquier partes y fueros que sean que de sus Causas conforme
a derecho puedan y deban conocer para que a su cumplimiento
les hagan compelan y apremien como por Sentencia definiti
va dada y pronunciada por Juez competente consentida
y no apelada y pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncia
mos nuestro Domicilio y vecindad fueros Derechos y leyes de nues
tro favor y la General que les prohibe en bastante forma = Y yo
el dicho Reverendo Padre Maestro fray Diego Palencia
que soy presente a todo otorgamiento de esta Escritura
sigue y como en ella se contiene, y Recibo en mi Comprador
los esclabos de los nombres Calidad y en el precio que
se refieren, y de ellos me doy por contento y entregado
a mi voluntad y satisfacion cuya Ley Renuncio por no
ser de mi pertenencia: Fue hecha en la ciudad de los Reyes en Dios y
veinte de Diciembre de mill setecientos Cinquenta y seis, Siendo testi
gos a quienes lo aqui presente escribano doy fee conozco assi lo dijeron otor
garon y firmaron siendo testigos Don Thomas Ramirez, Don Francisco
Ulloa y Gabriel de Aguirre bal presentes = entre renz = y de Villa
treda Yaquinze = Vale = mm = D = de ellos; todo Vale =

Fr. Anto. Prado

Fr. Pedro de Palencia

Mathias de la Roa

Antte mi

Joseph de Arzeabo

Ss. de S. Jn.

SELLO TERCERO, VN REAL
VALGA PARA EL AÑO DE MIL SETECIENTOS
FERN.DO VI. Y LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
TREINTA Y OCHO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Venta
D.n Mathias de la Vega
A
D.a Juana Lopez Albarado

Sepanquantos Vieren esta Carta como Yo Don Mathias de la Vega en nombre de Don Matheo de Iraquirre y en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de Panama de donde es Vecino que ynserto abajo de la Letra es como sigue. — — — — —

Sigue el Poder de f.o 149

En conformidad de dicho Poder vso ynfrascripto y como Apoderado otorgo que doy en Venta Real a Doña Juana Lopez de Albarado y para la muger legitima de Don Joseph Ignacio Moreno y Trujillo Vecino desta Ciudad un negro Bozal nombrado Pedro de casta congo y Edad al parecer de quince a Diez y seis años Alma en Voca corral de Ynsulso pertenesiente al dicho Don Matheo de Iraquirre, el que Vendo por tal esclabo declaro me pertenese sugeto a enagenacion libre de obligacion empeño ypotheca tacita ni expresa especias ni Generales ni asegurandolo como no lo asegura a ninguno de mis bienes ni efectos libre de alienacion de Vendicion ni otra mas cargual presente esta sano y bueno al parecer y la compradora hade Renunciar la accion de Vendicion por quanto le ha hecho Reconocer de medico arte Barbero facultativo por quien le quiere dicho que tenga y tiene da a caeser asepcion del mal de corazon y Gota corral en el termino de Veinte dias que corren y se cuentan desde hoy dia de la fecha en adelante por precio y Cantidad de quatrocientos y ochenta pesos, siendo de mi cargo los Derechos de Alcabala de dichos que me debe y por concertado y convenido ante mi Voluntad y Satisfacion y por no ser ni Vicio Reprehensible Renuncio la escepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia ynprueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Mediante lo qual desisto quito y aparto a dicho mi parte del Derecho accion propiedad y Dominio y demas Reales y Personales que a dicho esclabo tiene hecho cargo y pertenesiente y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en la dicha compradora y quien su causa hubiere para que haga y disponga del lo que le pareciere como de cosa suya propia haviendo por fuerte dicho tranzito y legitimo titulo como los de esta Calidad Acostumbrados que le otorgo con Clausula de Guarantiga en forma, Tradicion Seguridad y Saneamiento de dicho esclabo y para Libertad sugeto y Seguro, Obligo a dicho mi parte en tal manera que obre en uso y posesion no le sea puesto ni

movido pleito por ninguna Persona Causa ni razon
que sea y si se le pusiere o mobiere luego que de ello le conste y le sea
fecho saver saldra a la Voz y defensa del tal pleito o pleitos
y a su propria costa y expensas los seguira fenesera y acabara
hasta le dejar y que quede en quieta y pacifica poseccion y
si assi no lo hiziere y cumpliere le bolbera y pagara los qua
trocientos ochenta pesos del valor del negro y la canti
dad que importare el tal pleito o pleitos con las costas y
gastos de la cobranza y demas que se le siguieren y recreci
eren A cuya firmesa y cumplimiento obligo a dicho mi par
te con su Persona y bienes havidos y por haver con poderio
de las Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes
y fueros que sean que de sus Causas conforme a Derecho pue
dan y deban conoser para que a lo referido le efecuten compe
lan y apremien como por sentencia difinitiba dada por Jues
competente consentida y no apelada y pasada en authori
dad de cosa Juzgada sobre que renuncio su Domicilio y Vesin
dad fueros Derechos y Leyes de su fabor y la General que las
prohibe = E Yo la dicha Doña Juana Lopes de Albarado y
Barela que soy presente al otorgamiento de esta escrip
tura, otorgo que la aseptto en mi fabor segun y como en ella
se contiene y recibo en mi comprado el negro bozal sin bautis
zar Alma en boca costal de huesos de casta hedad y
precio expresado y renuncio la accion de redivitoria quan
to a menoris para no usar della por qualquiera defecto
que pueda tener a esepcion de los accidentes de mal de corazon
y gota coral en el termino de sesenta dias porquanto
confieso lo he hecho reconoser de medico a toda mi sa
tisfaccion del que me doy por contenta y entregada
a mi voluntad por tenerlo en mi poder cuya ley renuncio
por no ser de presente. Que es fecha en la ciudad de los Reyes
en Dies y siete de Diziembre de mill sett.s cinquenta
y seis = Y el otorgante a quien Yo el presente escribano
doy fee conosco assi lo digeron otorgaron y firmaron sien
do testigos Don Thoricio Ramirez, Don Francisco de
Borja Hijar y Mendoza, y Gabriel de Guisabal presentes

a ruego y por mi esposa

Joseph Antonio Moreno Truxillo

Matthias de la Vega

Ante mi

Joseph de Alcacorbe
Esno. de S. M.

20 real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REVN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

Venta
Dn. Juan Antonio Bracho y Otro
A
Da. Juana de Vega

Sepan quantos el thenor de la presente bieren como nos Don Juan Antonio Bracho, y Don Mathias de la Vega en nombre de Don Juan Francisco Velarde Compañero factor de la Real contrata de negros concedida a los herederos de Don Joseph Ruiz de Noriega y en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de Panama de donde es bezino que su thenor a la letra es como se sigue

Aqui el Poder de f. 182

Y en conformidad de dicho Poder suso incerto y de el Viando otorgamos quedamos en venta Real a Doña Juana de Vega una negrita bozal de Casta Carabali sin Bautisar Alma en Voca costal de Huesos de hedad al parecer de once a doce años por tal esclaba de dicho nuestra parte y Real contrata sugeta a servidumbre libre de obligacion empeño e hipotheca tasita ni expresa espesial ni General y sin asegurarla de ningunos bicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas y la compradora ha de renunciar la accion de Redivitoria por qualesquiera defectos que tenga y le puedan acaeser a esepcion de el mal de Corazon y Gota coral en el termino de sesenta dias que corren y se cuentan desde oy de la fecha porque ante la a hecho reconoser de Medico a su satisfaccion en precio de quatro cientos y ochenta pesos viendo de nuestro cargo los Derechos de Escriptura y Alcabala y de dicha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y satisfaccion y por no ser su recibo de presente renunciamos la esepcion del Derecho y leyes y la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen; Mediante lo qual desistimos quitamos y apartamos a dichos nuestra parte y Real contrata del Derecho accion propriedad y señorio y demas Reales y personales que a dicha esclaba tienen les toca y pertenece, y todo con ella lo cedemos renunciamos y traspasamos en la dicha compradora y quien su causa hubiere para que haga y de

ponga della asu Voluntad lo que le paresiere como de cosa suya propria hauida y adquirida con tan Justo y legitimo titulo como los de esta Escriptura que le otorgamos con Clausula de Guarantigia en forma, y obligamos a dicho nuestra parte y Real conocencia a la seguridad y Saneamiento della Nosotros declaba en tal manera que la Renta Segura y no quitada pues se remouido pleito y si le pusiere como bien bisto que dello les conbiene y les haga Saber auenguna despues de hecha publicacion de testigos saluando la vos y defensa Cabral pleito opleitos y asu propria costa y espensas los siguiera y empesaran y acabaran hasta dejarle y quiquede enquieta y pasifica posecion della, y si asi no lo hisieren y cumplieren lo boluieran y pagaran a la enunciada Doña Juana de Vega, o quien su Causa hubiere los mencionados quatrocientos y ochenta pesos con todos los Daños y menos cabos que della se le siguieren y Recresieren, con mas las costas y gastos de la cobranza, Para firmeza y cumplimiento obligamos a dichos nuestra parte como Dicha y bienes y los de dicha Real conocencia y de ambos hauidos y por hauer con poderio y Sumision a las Justicias y Jueses de Su Magestad que de sus Causas conforme a Derecho deban conocer para que a lo Referido les Ejecuten compelan y apremien como por Sentencia definitiba dada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad fuero Derecho y Leyes de nuestra fabor y la General que la prohibe. Lo qual dicha Doña Juana de Vega que ausente aceptto en su fabor Segun y como en dicha se contiene y Rubo en su Compradas la hacienda y Deudas activas y pasivas con tenido en dicha escritura de mejoras por contra y enagenada a su Satisfaccion por quanto lo tiene en su poder, y dicha Renuncio demas a su Satisfaccion cuya Ley. Renuncio por ser Repugnante. Fue fecha esta ciudad de los Reyes Diez y Siete de Diziembre de mill y Seiscientos Cinquenta y Dos años, Los otorgantes a que doy fee conosco asi lo hicieron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Antonio Ramirez Don Juan de Escale, y Don Francisco de Borja Diaz y Alfonso presentes.

Antonio de la Roca

Ante mi Juan Bracho

Escribano Publico

Ante mi Antonio Ramirez

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.D
PARA VI EN LO QUE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Venta
D.n Juan Antonio
Brache y otro
Ala S.ra
Marq.s de Villafuente

Sepan quantos el presente vieren como Yo Don Juan Antonio Brache y Don Mathias de la Rosa en nombre de Don Juan Francisco Velarde Compareciente factor de la Real conducta de negros consedida a los Herederos de Don Joseph Ruiz de Arteaga y en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de Panamo que usa en esta en forma como se sigue—

Aqui el Poder de 1782

En conformidad de dicho Poder uso en virtud y en el nombre otorgamos que vendemos en Real a la Señora Marquesa de Villafuente dos piezas de esclavos un negro Chala y una negra Carabali bozales sin Bautizar Prima en voca corral de ambos pezes mayores de dicho nuestra parte y Real conducta poniendo los esclavos sugetos a Servidumbre libres de obligacion empeño hypotheca ni otra ni especial ni General y sin asegurarlos de ninguno de los vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas los que le vendemos conocidos los vicios y defectos que tienen y pueden adquirir libres de accion de Reivindicacion asegurion de el mal de Corazon y gota Coral en el termino de Seis meses a contar desde el dia de la fecha en adelante en que corren y se cuentan desde dicho dia de la fecha en adelante en precio de quarenta cuentos novecientos y cinco pesos cada pieza Vuelvo a nuestro Cargo los Derechos de Escripturas y Alcabala y demas no debemos y no debemos pesos ni imposte nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y de dicha faccion, y por virtud de Recibo que presente Renunciamos la excepcion de dicho Derecho y leyes de la non numerata Pecunia prueba y demas que en caso como en ellas se contienen Renunciamos lo qual dicimos que nos apartamos de dicha nuestra parte y Real con todo el Derecho accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que a dichos esclavos tenemos hasta hoy y por todo con ellos lo cedemos Renunciamos y traspasamos a dicha Señora compradora y quien su causa hubiere para que haga y disponga lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escriptura que le otorgamos con clausula de constituto en forma; Y obligamos

a dicha nuestra parte y Real contrata a la eviccion y
saneamiento de dichos esclabos y aquellos seran ciertos y
seguros no quitados puesto ni movido pleito, y si se le pusiere o mo
biere luego que de ello les conste y se le haga saber saldran a la voz
y defensa del tal Pleito o pleitos y a su propria costa y espen
sas los seguiran feneseran y acabaran hasta dejarle y que que
de en quieta y pacifica posecion, y si assi no lo hizieren y cum
plieren le bolveran y pagaran a dicha Señora compradora o quien
su dicha causa hubiere los referidos nobecientos y noventa pe
sos con todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguie
ren y recresieren con las costas de la cobranza, y a su firmeza y
cumplimiento obligamos a dicha nuestra parte con su perso
na y bienes y los de dicha Real contrata y de ambos havidos
y por haver compoderio y sumicion a las Justicias y Jueces de
su Magestad que de sus Causas conforme a Derecho deban
conoser para que a lo dicho le se ejecuten compelan y apremie
en por todo rigor de Derecho y Clausula de Guarentigia en
forma = Y estando presente a lo contenido en esta Escrip
tura la dicha Señora Marquesa de Villafuerte, haviendo
la oido y entendido la acepto en su favor segun y como
en ella se refiere, y recibio en si comprados los dos esclabos
Bozales sin bautisar de las Castas y en los precios que se ex
presan y renuncio la accion de redivitoria quanto
a menores para no usar de ella por ningunos defectos que les
puedan acaser a escepcion del mal de Coraçon y Gota
coral en el termino de sesenta dias que corren y se
cuentan desde oy dia de la fecha en adelante por quanto
los ha hecho reconocer de Medico a su satisfaccion, de los
que se dio por contenta y entregada a su Voluntad cu
ya ley renuncio: Fue es fecha en la ciudad de los Reyes en
Dies y ocho de Abiembre de mil setecientos cinquen
ta y seis, y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano
doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
Don Thoribio Ramirez = Don Joseph Anastasio Ximenez y
Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza presentes =

Jph. Antº Bracho

Matthias de la Roa

La Marqsa de Villafuerte

Antonio

Joseph de Pizcorbo
Esno. de S. M.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y EN
TRES Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. N. S. DESDE EL AÑO DE 1749 Y 1750
HAVE PARA EL AÑO
DE 1755 Y 1756.

Venta
Jn. Juan Antonio
Bracho y otro
A
Maria Salbadora
Cacotegui

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Nos Don Juan Antonio Bracho y Don Matthias de la Vega en nombre de Don Juan Francisco Velan de compañero fue la Ciudad de Mexico Vezinos de esta Real Corte Conocidos a los Otorgantes de Don Joseph Ruiz de Noriega y en su virtud en Virtud Poder que exhibimos la tenor es como sigue

entregada: asy pasamos esta dicha compradora y quien su Causa hubie
voluntad y abti se pase que haga y disponga della lo que le paresiere como de cosa
facion suya propia havida y adquirida con justo y legitimo
renunciam por ttulo como los de esta Rl. expresa que le otorgamos con cla
nasen apracen sula de constituto en forma, y obligamos a dichos nuestros
les suyos y cada uno de ellos y Real contrato a que el Rl. fuero ese labo lesiria cum
cuis y cada uno pago en forma viendo testigos
Don Juan de Dran ala vos y Fernando Real y a su propia costa y en pe
cales, Don Heri sas los seguiran fenesran y acabaran hasta desalle y que
de Vanuxar, y Guda enquieta y pacifica posesion, y en asi no lo hi cieren y cum
Don Sebastian Real plieren le bolberan y pagaran a la enunciada Mania Salbo
dor Ximenez Roza la costas, y daños que a esta dicha causa hubiere los referidos que
acaesimos en buena y cinco pesos corrientes todos los casos
Ante mi Diego Martin de ex[illegible] y menos cabo que dello se le siguiesen con las costas
Escla cobranza, y a su firmeza y cumplimiento obligamos
a dichos nuestros bienes comun y propios y los de
dicha Real contrato y fueron habidos y por haberse con
forme y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad
y de sus causas conforme a derecho deban conocer para
que a dicho les compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y la renuncia de su propio fuero
forme en forma y siendo presente a lo contenido en esta escritura lo
dicha Mania Salbadora Carvajal otorgo que la acepto
en mi favor segun y como en ella se contiene y recibo en mi
comprado el esclabo boral sin haverisar de la Carta he
y en el precio que en ella se declara y me obligo de la accion de re
dibicion y caso de auzion para no yr ni venir de ella por mi
ni por otra persona en juicio ni fuera de el que tenga y le pueda dar o
dar hacer a dicha vendedora Real contrato y Gaspar Corral
en su nombre que va expresado por quanto lo dicho se cum
plira de mejor modo en virtud de esta, y para mas firmeza
tenta y en la mejor forma a mi Voluntad otorgo la Renuncio
poder en forma y asimismo obligo todos mis bienes
muebles y raices habidos y por haber para lo dicho Dando
dose por entregados y cinco pesos que valen de escritura
en esta dicha cuenta [illegible] y Riesgo y sin perjuicio
de la Cobranza [illegible] y para que en todo y cada parte y lugar
que se requiera y demanden mis Bienes se hallen esta
escritura y carta de venta con las costas de la cobranza, y
a ello me obligo en toda forma de Derecho Fue echa
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del
mes de Diciembre de mil y seiscientos y cinquenta

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

y seis años y los otorgantes a quienes lo el presente escribano doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron los otorgantes y por la otorgante que no supo escrebir lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza, Don Joseph Anasthasio Ximenez y Don Thorivio Ramirez presentes =

Mathias de la Vega

Jn. Ant. Bracho

Antonio

Arruego y por testigo.

Fran.co de Borja Hijar y Mendoza

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Venta
Dn. Juan Antonio Bracho y Otro
A
Da. Maria Angel Semino.

Sepan cuantos el thenor de la presente vieren como nos Don Juan Antonio Bracho y Don Mathias de la Vega en voz y nombre de Don Juan Francisco Velarde compañero factor de la Real contrata de Negros concedida a los herederos de Don Joseph de Noriega y en virtud de poder que su thenor a la letra es como se sigue =

Aqui el poder de f. 182

Y en conformidad de dicho poder suso inserto otorgamos que damos en venta real a Doña Maria Angel Semino una negrita Bozal sin Baptizar Alma en voca costal de huesos de casta caravali y edad al parecer de catorce a quince años por esclava de dichas nuestras partes sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas enfermedades publicas ni secretas por que se la vendemos con quantas al presente tiene y adquiriere, Libre de Accion de Redivitoria a excepcion del

de corazon y Gotta coral enel termino desesenta dias que corran
y secuentan desde oy dia dela fecha enadelante, y por libre de obli
gacion empeño he Ypoteca tacita ni expresa especial ni general
por precio de quatrocientos setenta y cinco pesos siendo de nues-
tro cargo los derechos de Escritura y Alcauala; y dedicha cantidad
nos damos por contentos y entregados anuestra Voluntad y satis
faccion, y por no ser su recivo de presente renunciamos la excep-
cion del derecho y leyes y la non numerata pecunia suprueua y
demas deeste caso como enellas secontiene. Mediante loqual de-
sistimos quitamos y apartamos à dichos nuestras partes del dere
cho accion propiedad señorio y demas reales y personales que
a dicha Esclaua tienen lestoca y pertenece, y todo conella lo cede
mos renunciamos y traspasamos enla dicha compradora y
quien su causa hubiere paraque hagan y dispongan deella
como de cosa suya propia hauida y adquirida contan justo y
lexittimo titulo como loes el deestta Escritura quele otorgamos
con clausula de constituto enforma, Y obligamos a dichos nues-
tras partes ala Euicion y saneamiento dela referida Esclaua
ental manera quele sera cierta segura y noquitada, y si sele
pusiere ô, mouiere plieto luego que deello les constte y les sea fecho
sauer saldran ala Voz y defensa deel aunque sea despues dela
publicacion de testigos, y asu propia costta y expensas los seguiran
y acauaran hastta que queda y le dejen en quieta y pacifica posesi-
on, y si asi no lo hicieren y cumplieren le Volberan y pagaran
ala expresada Doña Maria Angel semino, ô, quien dicha
su causa hubiere los referidos quatrocientos setenta y cinco pesos
con todos los daños perjuicios y menoscauos conlas costtas dela co-
branza, y asu firmeza y cumplimiento Obligamos à dicho nues
tra partte consupersona y Vienes, y los de dicha real contratta y
de ambos hauidos y por hauer conpoderio y sumision alas justi-
cias y jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que
sean para que alo referido les executen compelan y apremi-
en como por sentencia difinitiua dada por juez competen
te consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre
que renunciamos su Domicilio y Vecindad fueros derechos y
leyes de su fauor y la General quelas Prohiue = Y Yo la dicha Do
ña Maria Angel semino que soy presente al otorgamiento
deestta escritura hauiendola Oido y entendido Otorgo que la
acepto en mi fauor segun y como enella secontiene y recivo en
mi comprado el Esclauo Vos de sin Baptizar dela casta, edad,
y en el precio que se refiere; y renuncio la accion de Redi-
uitoria quanto aminoris para no Vsar deella por ningunos
Vicios defectos ni enfermedades que tenga y le puedan sobrebenir
à excepcion del mal de corazon y gotta coral enel termino de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

sesenta dias que corren desde oy en adelante, porquanto lo he hecho reconocer de medico a mi satisfaccion y de ella me doy por contenta y entregada a mi voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos cincuenta y seis años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza, Don Thoribio Ramirez, y Gabriel de Eguizaual.

Jn. Antº Bracho

Mathias de la Vega

Maria Semino

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Venta Dn. Juan Antonio Bracho y otros
A
Dn. Pedro de Noriega

En la ciudad de los Reyes en veinte y tres de Henero de mil setecientos cincuenta y siete años, ante mi el escrivano y testigos parecieron Don Juan Antonio Bracho, Don Mathias de la Vega y Don Pedro Noriega, vendedores, y comprador de los seis esclavos contenidos en esta escritura a cuyo margen esto se escrive, dixeron que por quanto haviendoseles participado a los vendedores

Sepan quantos el thenor de la presente bieren como nos Don Juan Antonio Bracho y Don Mathias de la Vega en vos y nombre de Don Juan Francisco Velarde compañero factor de la Real contrata de negros concedida a los herederos de Don Joseph Ruiz de Noriega y en la de Don Matheo de Iraguirre y en virtud de sus respectivos Poderes que su thenor a la letra uno en pos de otro son como se sigue

Aqui los Poderes de f. 182 y f. 189

en conformidad de dichos Poderes suso incertos de ellos hemos otorgamos quedamos en venta Real a Don Pedro de Noriega seis cabesas de negros Bozales sin Bautizar Ninguna en Boca Costal de Huesos, dos Azaraes, y quatro Carabalis los tres de estos con otra marcados con

poza el dho Dn Pedro
Noriega compra de
que de Tenutas de
Inacidente anti
guada de Sn Jorge
hauia fallecido Vno
de los negros que le
hauian Vendido
el que estaua Cauti
marcado con la Letra
marzan, el que se
hauia descubierto
pocos dias de Vna
Compra, y que con
esta atencion se
justasen y combi
niesen entrambos
nasjudicialmente
dos tres o cuarenta
Inacuerdo, y con
formidad por ambas
Vnos y otros
dos, que cumpan
los plicos, y cumplió
mieron y ajustaron
porque por el dicho
Vclama no le pagui
el referido Don
ta doscientos trein
y cinco pesos que
mitad del precio
que le vendieron
tros y Vcentinan
rique por ello sea
sus mismas
cumplan, para
ningun caso que
nazca de cadum
cia, se obligan
en los otorgantes
cada forma de
recho que lo
cumplirán y ob
barán asi ca
Vno por lo que
su parte toca
lo dicho
se mandan, fir
mase a los Otor
gantes a quienes
el presente
Escriuano doy fee
nozco siendo
testigos el Licen
do Dn Antonio
Vasquez Bonilla

el mayor pertenecientes al dicho Don Matheo de
Aguirre, y los tres restantes al dicho Don Juan Francisco
Velande y Real conforme a lo que le tenemos pactado en los
dichos nuestras partes conformados los bienes defectuosos
que se hallen al presente tienen y en adelante se les
den libres de Redhibicion quedando Renunciando
el comprador a esepcion del mal de corazon y Gota coral
en el vientre y Vejez de Sesenta dias que corren y se cuentan desde
el dia de la fecha en adelante, y que no estan sujetos a ninguna
una obligacion empeño hipoteca tacita ni expresa especial
Real y General por precio de quarenta cuentos y Seiscientos pesos
cada uno de nuestros cargo los Derechos de Alcabala
y Alcabala que causen importan Dos mill ochocientos y seis
Son todos que nos damos por contentos y entregados a nuestra
Voluntad y satisfacion por no ser visto recibo de que renun
ciamos la esepcion del Derecho y de ley. Alegacion
prueba pecunia reposicion y demas de este caso como en ella
se contienen. Mediante lo qual desistimos quitamos y apar
tamos a dichos nuestras partes y Real conforme del Derecho
cion propiedad y Dominio y demas Derechos y Acciones
cita dichos esclabos a favor los otorgantes y cada uno de ellos
lo cedemos renunciamos y transferimos en el dicho Don
Pedro Noriega y quien su causa hubiere para que haga y disponga
de ellos como cosa de suya propia y hauida por buena
tan firme y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura
que le otorgamos con clausula de Constituto en forma
Nos obligamos dichos nuestras partes y Real conforme a la
con mancomunidad y Voluntad de los referidos Seis esclabos
que les hacen ciertos seguros puestos en mi oficio Libres
por ninguna Persona causa ni razon que sea y si se pusiere
como hasta luego que sea cierto les consta a dichos nuestras par
tes y Real conforme a cada uno por lo que le toca Saneamos
la Venta y defensa en tal caso pleito o pleitos con las costas y de
mas gastos que en razon de ello se le siguiesen y recresiendo
y con las de la Cobranza; Y para firmeza y cumplimiento
obligamos a dichos nuestras partes con sus Personas y bie
nes y los de dicha Real conforme y de ambos haueres y por
haber con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su
Magestad que de las causas de dichos nuestras partes y Real
conforme conforme al Derecho deban conocer para que
a ello cumplimiento los hagan tener compelan y apremien como por
Sentencia definitiva pasada por Cosa Juzgada en que renunciaron
no apelacion y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre

Don Matias Briones
y Don Francisco Lizardo
y Mendoza Alcs.

Pedro del Rozio

Antonio y

Diego de Aracon

Dr. Real In.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREN
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. Q. S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑ
DE 1755. Y 1756.

En la Ciudad de los Reyes
en Veinte de Agosto de
mil setecientos cin
cuenta y Siete años ante mi el Escribano
y testigos parecieron
Don Juan Antonio Brio
cho, y Don Matias de la
Vega a quienes doi fe
conozco y como apode
rados del contenido
en esta escritura a
cuio margen esto se
cruza dixeron que
la daban y dieron por
Nula y Cancelada de
ningun Valor y fuerza
en especial por cuanto
confesaron haber re
cibido del Obligado en
ella los dos mil ochoci
entos y Veinte pesos por
que fue obligado de los que
se dieron por contentos
y entregados a su
voluntad y satisfe
chos y porque por su
recibo apresente no
minacion la excep
cion del derecho y ley
de la non numerata
pecunia Suprimida
y demas de este Caso.
como en ella se con
tiene y leyendo y aen
tendido cada capa
cancelacion en fo
rma viendo testi
gos Don Joseph Bra
Alfaro de imenez

Las dos Escrituras Derechos y prinilegios de
cubierta y la General que las prohibe= Y yo el dicho Don
Pedro Roxiga que soy presente al otorgamiento desta Es
critura por cuanto digo que la asegu amparaban Siguro y como en
ella se contiene, y Recibo en mi Compradas los esclavos Bonifa
cio Bautista de las Casas Indias y en efectivo que hasta
y Veinte pesos de la Cantidad que importan dichos esclavos
para que Haga della por ningunos Vicios defectos o enfer
medades que tengan o les puedan sobre bener asegurar sea
mal de corazon y Gotta coral en el termino de Derecho
dias que corran desde Oy dia de la fecha en adelante por que
pasado los dichos Plazos no me admito ante Justicia ni
y de ellos me doy por contento y entregado a mi voluntad
cual sea Ley Renuncio para que en Deposito Pedro Roxiga
non compareciere Declaracion como se pide fecha en
Juicio apudimento de parte demandada Juro Com
parecente con el Juramento en Forma y Solemnidad necesaria que en
que los Fiadores sean por entregados de los Dos mill
ochocientos y Veinte pesos impuestos de los Seis esclavos
Escriturados no he hecho la Refutada en cosa ninguna
les paga la he de hazer en todo el mes de Abril proximo
venidero de Mil Setecientos Cinquenta y Siete, y de no
obligo con mi Persona y bienes habidos y por haver
y a que hazer la dicha para en la forma dicha en
esta Ciudad de mi Cuenta costo y Riesgo y sin
pleito ni Juicio de ninguna Justicia ni otra que alguna
de parte y lugar que se me pidan y demanden
los dichos Fiadores y que en su Causa hubiere con
las costas de la Cobranza, Y a cuya firmeza y cumpli
miento me obligo en toda forma de Derecho
con mi Persona y bienes habidos y por haver y el dicho

Don Thorivio Ramirez y Gabriel de Aguirre Real escribano Real

Matrias de la Vega

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Lima a quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis años ante los otorgantes testigos que al presente escriba doy fee conozco assi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco de Borja Tejada y Figueroa Don Thorivio Ramirez y Gabriel de Aguirre escribano Real presentes vecinos

Matrias de la Vega

Pedro de Noriega

Ante mi Gabriel de Aguirre escribano Real

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como Nos Don Juan Francisco Bracho y Don Matheo de la Vega en voz y nombre de Don Juan Francisco Velando Compañero fue con dela Real corona acavallero concedida a los Herederos de Don Joseph Daiz de Noriega y en virtud de su Poder que uso thenor de la letra es como se sigue

Poder de 1732

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos treinta y dos ante el escribano Real y testigos parecio en su persona Don Juan Francisco Bracho y Don Matheo de la Vega, vecinos de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto por Real Cedula de su Magestad fecha en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este presente año se le ha hecho merced a Don Joseph Daiz de Noriega vecino de esta Ciudad de la Real corona de Cavallero con el Orden de Calatrava para que pueda traer y traiga la insignia de dicha Orden segun y como la traen los demas Cavalleros de ella y para que se le despache el Real Titulo de dicha merced ha de hacer y hace su Procurador General especial en forma Juridica a Don Juan Francisco Velando Compañero de dicha Orden residente en la Villa de Madrid a quien da este Poder para que en nombre del otorgante y como su Procurador pueda pedir y pida a su Magestad y a los Señores de su Real Consejo de las Indias la dicha merced de Cavallero con el Orden de Calatrava para el dicho Don Joseph Daiz de Noriega y en caso necesario pueda hacer y haga la Prueba de Nobleza que se requiere y para ello pueda presentar y presente ante su Magestad y los Señores de su Real Consejo de las Indias los Papeles y Instrumentos que se requieren y necesarios sean y pueda hacer y haga todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias para que se le despache el Real Titulo de dicha merced de Cavallero con el Orden de Calatrava para el dicho Don Joseph Daiz de Noriega y

corra y se entienda por mas por quanto el otro no ha bueltos por enfeamo) y por el quinientos y siete pesos y quatro reales, dasi lo dijeran otros pasaron y firmaron siendo testigos Don Joseph Ignacio Ximenez, Don Ignacio Ximenez y Don Francisco Hisa y Morales

Ante mi, Diego Mathias de la Vega

Escrivano de S. M.

p.r real:

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA LOS ESCRIVANOS DE S. M. EL S. D. FERN.DO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE 1751. Y 1752.

pesos siendo de nuestro Derechos de Excepcion y Alcabala, y de dicha Carta de gozamos por concedidos y encargados a nuestra Ley Real Sanccion, que no se le pueda oponer ni alegar Derecho y Leyes de la nuestra Real Prueba y demas que en este caso como en ellas se dispone, la cual desistimos que tratamos y renunciamos Derechos nuestros y Señorio y demas Reales y Personales que a dicho escribano cumplir en toda y cada cosa y todo como en los dichos Renunciamos y trasladamos en el dicho Señor con razon y que en su causa hubiere para que hagan y dispongan de ellos como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como los demas de Excepcion que le otorgamos con Clausula de constituto forma y obligamos a dichos nuestros y Real Corona de la cuenta y Sanamiento de los referidos en los enunciados que se dieran contra seguros y pagados, y si se pusiere como bien visto luego que dello se le hizo saber sacadas a la voz y defensa del que despues de la poblacion de estos, y asi mismo con costas y expensas los seguiran y acabaran hasta que quede y se dejen enquietos y pasifica poseedor, y asi se hicieren y cumplieren de boberan y pagaran al expresado Señor Conde de las Lagunas o quien dicha razon hubiere los referidos a mitad y quinientos pesos como dos los Daños pasificados y menos daños con las costas de la cobranza, para lo cual y cumplimiento de dicho nuestra parte con nuestra persona y bienes y los de dicha Real Corona y de ambos haveres de por haver. Compuesto y Sumiso a las Reales Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fuero que para que a lo referido les y cada uno de ellos y apremien como por sentencia definitiva de cosa juzgada por Jues competente consentida y no apelada y

sada en cosa juzgada sobre que renunciamos su domi
cilio y vecindad fueros derechos y leyes de su fabor y la
General que las prohibe = Yo el dicho Conde de las Lagunas
que soy presente al otorgamiento de esta Escriptura otor
go que la asepto en mi fabor segun y como en ella se contienen
y recibo en mi comprados los esclabos bozales sin Bautisar
de la Costa Hedad y precio que se refiere; y renuncio la ac
cion de redivitoria quanto a menores para no usar
della por ningunos vicios defectos ni enfermedades que
tengan y les puedan sobrebenir a sepcion del mal de cora
zon y Gota coral en el termino de sesenta dias que co
rren desde oy dia de la fecha porquanto lo he hecho reconocer
de medico a mi satisfaccion y de ellos me doy por contento
y entregado a mi voluntad, cuya ley renuncio por no ser
de presente: Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Pe
ru en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de
mill setecientos cinquenta y seis años, y los otorgan
tes a quienes yo el presente Escribano doy fee conozco
asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don
Thorivio Ramirez, Don Francisco de Borja Hijar y
Mendoza y Gabriel de Aguisabal presentes =

Mathias de la Vega

Ju. Ant.o Brado

Ante mi

El Conde de las Lagunas

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

Venta D.n Mathias de la Vega
Al Comendador D.n Fran.co de las Heras =

Sepan quantos este Poder de la presente bieren como
yo Don Mathias de la Vega en vos y nombre de Don
Mathias de Irigoyen y en virtud de su Poder que su thenor
de la Letra es como se sigue

Sigue el Poder de 1189

Y en conformidad del dicho Poder suso inserto usando
del otorgo que doy en venta real al Señor Conde

UN REAL.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EL CORREO DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1758.

Don Francisco de las Heras vecino de esta ciudad que tiene cabezas de negros bozales sin bautizar de castas carabalies de diferentes hedades que entre otros he conducido en la partida de mi cargo pertenecientes al dicho Don Matheo de Yaguerre, Alma en hacer costal de sus usos los que le vendo por tales esclabos de dicho mi parte sujetos a su sudumbre, libres de obligacion empeño e hipotheca tacita ni expresa especial ni General sin asegurarlos como no los aseguro de ningunos bicios ni defectos libres de accion de Redibitoria mas de que al presente estan sanos y buenos al parecer, y el Señor Comprador ha de renunciar la accion de Redibitoria porquanto los ha hecho reconocer de Medico a su satisfaccion porque la quiera bien que tengan y les puedan acaecer a escepcion de el mal de corazon y Gota coral en el termino de sesenta dias que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha en adelante por precio de quatrocientos nobenta y cinco pesos cada uno siendo de mi cargo los Derechos de Escriptura y Alcabala de lo que dexo y por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su recibo de presente renuncio la escepcion del Derecho y Leyes de la nos numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen mediante lo qual desisto quito y aparto de dicho mi parte del Derecho accion propriedad y Señorio y demas Reales y Personales que a dichos esclabos tiene le tocan y pertenecen y todo con ellos lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Señor Comprador y quien su causa hubiere para que hagan y dispongan de ellos lo que le pareciere como de cosa suya propria hasta y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escriptura que le otorgo

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE.
PARA LOS AÑOS DE 1742 Y 1743.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

con Clausula de constituto enforma, Sala
cucion y Sanamiento de dichos esclabos obligo di
cho mi parte en cada manera que le sean ciertos Seguros no
gustados puesto su mando pleno, y si le pusiere como bien luego que
dello tuviere y lleue fecho Saue Salbo a alarcos y defenia y asu
propia costa y expensas lo siguiera y acabara hasta de
jarle y que quede enquieta y pacifica posicion dello y si asi no lo hiziere
y cumpliere dentro para el dicho Señor Don Francisco de las Pla
zas o quien dicha su Causa hubiere los dichos quarenta ciertos noventa
y cinco pesos por cada uno de los Referidos esclabos con todos los Da
ños perjuicios y menos cabos que en razon de ello se le siguieren
y Recrecieren con las costas y gastos de la Cobranza; Para la firmeza
y cumplimiento de lo Referido obligo a dicho mi parte con su Perso
na y Bienes hauidos y por hauer Como a dicho y Sumicion a las Jus
ticias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes y fueros que
sean que de sus Causas conforme a derecho puedan y deban conoser
para que a ello Compelan y apremien como si fuese por Sentencia difinitiba dada y pro
nunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasa
da en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio todas las
Leyes fueros Derechos y priuilegios de su fabor y la General que
las prohibe en bastante forma: Y yo el dicho Don Francisco de
las Plazas que soy presente a lo sobredicho en nombre de dicha Excelen
za otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella se
contiene, y Recibo en mi Comprados los dichos quarenta esclabos
Bozales sin Bautizar de las Castas dichas y que en ella
se Refiere, y Renuncio la accion de Redibicion quanto a mi
nores para no usar de ella por ningunos defectos tachas ni con
formidades que les puedan acaecer por quanto con peso los dichos
Reconocer de medico a mi Satisfacion y aception del mal de
corazon y Gota coral en el termino de Veinte dias que han
de comensar a correr y contarse desde Oy dia de la fecha en ade
lante, y por no ser asi Recibo y presente Renuncio la dicha Real
Jues fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y qua
tro dias del mes de Diziembre de mill Setesientos Cin
quenta y Seis años, Y los otorgantes a quienes Yo el presen

te Escribano doy fee conosco assi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza y Gabriel de Eguisabal presentes=

Mathias de la Vega — Fran.co de las Heras

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Venta
D.n Juan Antonio Bracho y otro
Al
M. R. P. M. fr. Gregorio Martin de Sorogastua.

Sepan quantos la presente vieren como nos (~~Don Juan francisco Velarde Compañero~~) Don Juan Antonio Bracho y Don Mathias de la Vega en vos y en nombre de Don Juan Francisco Velarde Compañero factor de la Real Contratta de Negros concedida a los Herederos de Don Joseph Ruiz de Noriega, y de Don Matheo de Yzaguirre y en virtud de sus respectivos Poderes que su thenor uno en pos de otro es como se sigue

Aqui los Poderes de 182 y 189

Y en conformidad de dichos Poderes suso insertos otorgamos que damos en Venta Real al Muy Reverendo Padre Maestro Fray Gregorio Martin de Sorogastua Provincial actual del Combento de Nuestro Padre San Augustin, quattro Cabesas de esclabos bosales sin Bautisar Alma en Boca Costal de Huesos de Castas dos Chalas uno Araña pertenecientes al dicho Don Juan Francisco Velarde y Real contratta y el otro Carabali contramarcado con la del margen perteneciente al referido Don Matheo de Yzaguirre, los que le vendemos por tales esclabos de dichos nuestras partes y Real Contratta sugettos a servidumbre libres de obligacion empeño e hipotheca tasita ni expresa especial ni General sin asegurarlos de ningunos bicios defectos tachas ni enfermedades publicas y secrettas porque se los vendemos con quantas al presente tienen y adelante tubieren, libres de accion de redivittoria que debera renunciar el comprador a escepcion del mal de corazon y Gotta coral en el termino de sesentta dias que corren y se cuentan desde el dia veinte del presente mes en adelante por precio de quattrocientos

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

SELLO CUARTO

...CERO, VN REAL, ...L SETECIENTOS ... Y SIETE, Y DIEZ ...

EN MALGASTARA EL REY N. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

no bienta y cinco pesos cada vno de nuestro cargo los dichos ... cabala que todos importan un mill no bescientos y ochenta pesos ... los quinos años por concernos y encargados ... anuencia Voluntad y Satisfaccion y por ser su Reibo de ... presente Renunciamos la excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata Pecunia Suprueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual desistimos quitamos y apartamos a dichos nuestras partes y Real contracta del Derecho accion pro propiedad Senorio y demas Reales y Personales que a dichos esclabos tenian tuviesen pertenecian y pueden con ellos los ademos Renunciamos y en sus pasamos en el dicho Comprador y quien su Causa hubiere para que haga y disponga a su Voluntad de los mencionados esclabos lo que le paresciere como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como los de esta Escriptura que le otorgamos con Clausula de constituto en forma; Y obligamos a dichos nuestras partes y Real contracta a la saneamiento de los enunciados esclabos, y que les sean ciertos seguros no quitados juzgados ni movidos pleitos y si se le pusiere o mouiere luego que sello les conste y les sea fecho saber aunque sea hecha publicacion de testigos salgan a la voz y defensa de el tal Pleito o Pleitos y a su propia costa y esperas los sequiran fenescan y acabaran hasta de sanle y que quede con dichos esclabos en quieta y pacifica posesion, y si ansi no lo hicieren y cumplieren lo bolberan y pagaran los dichos Un mill no bescientos ochenta pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que sobre ello se les siguiesen y recresciesen con las costas de la cobranza, Para firmeza y cumplimiento de todo obligamos a dichos nuestras partes con sus Personas y bienes y los de dicha Real contracta y de todos hauidos y por hauer con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes y fueros que sean que de sus causas conforme a Derecho puedan y deban conocer para a ello les hacer compelar y apremiar por todo rigor de Derecho en via executiva como si fuese por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente con sentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa

Juzgada sobre que renuncia mos todas las Leyes fue-
ros Derechos y privilegios de su fabor y la General que las
prohive para que no balgan en bastante forma; Y estan-
do presente a lo contenido en esta Escriptura Yo el dicho
Reberendo Padre Maestro fray Gregorio Marin de Zorogas-
toa como sierto y Sabedor que soy de ella y de su efecto otor-
go que la acepto en mi fabor segun y como en ella se con-
tiene y recibo en mi Comprador los dichos quatro esclabos
bozales sin Bautizar de las Castas hedades y precios referidos
y renuncio la accion de Redivitoria quanto a mi entrio pa-
ra no Usar de ella por ningunos defectos tachas ni enfermeda-
des a esepcion del mal de corazon y gota coral en el termi-
no de sesenta dias que corren y se cuentan desde el dicho dia
Veinte del presente mes, por quanto los e hecho reconocer
de Medico a mi satisfaccion de los que me doy por contento
y entregado a mi Voluntad cuya Ley renuncio por no
ser de presente. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en Veinte y cinco dias del mes de Diziembre de mill
setecientos cinquenta y seis años, Y los otorgantes
a quienes Yo el presente Escribano doy fee conosco assi lo
digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francis-
co de Borja Hijar y Mendoza, Don Thoricio Ramirez
y Gabriel de Eguisabal presentes = testdo = Don Juan Fran-
cisco Velarde compañero = no vale =

Fr. Ant.o Bracho

Mathias de la Vega

Anttemy

Fr. Greg.o Marin de Zorogastua

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Venta
Dn. Juan Antonio
Bracho y Otro
A
Dn. Juan de Quiros

Sepan quantos la presente vieren como nos Don Juan Antonio Bra-
cho y Don Mathias de la Vega en Voz y nombre de Don Juan Francis-
co Velarde compañero factor de la Real contrata de negros con-
cedida a los herederos de Don Joseph Ruiz de Noriega, y en virtud
de su poder que su tenor a la letra es como se sigue =

Aqui el Poder de 1782

Y en conformidad de dicho poder suso Inserto del usando otor-
gamos que damos en Venta Real a Don Juan de Quiros
dos Negritas Vozales sin Baptizar Alma en boca costal de hier-
ros de Casta Carauallies, de Varias edades y tamaños las quales

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
PARA EL REYN. DE N. EL S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Vn real.

VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Por quanto por declaraz de dichos nuestra parte y real Con
tracto por libres de Obligacion compeño é hipoteca tacita ni especial ni General, contra dos los vicios defectos tachas y empeñamien
tos quantos al presente tienen y adquirieren de adelante, con los que
el Comprador hade renunciar la accion de Redibitoria para no
usar della por ningunos vicios ni defectos a excepcion de mal
corazon y gota coral en el termino de sesenta dias que corren y se
cuentan desde el dia veinte del presente mes, por precio de qua-
trocientos setenta y cinco pesos cada vna hacienda de nuestro cargo los
derechos de escritura y Alcauala y delas noventa mas y cincuenta
pesos de su importe nos damos por contentos y entregados a nuestra
voluntad y satisfacion y para no ver ni tocar de presente renuncia-
mos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia
y prueua y demas de este caso como en ellas se contiene. Mediante lo
qual decimos quitamos y apartamos a dicho nuestra parte y real
Contrato del derecho accion propiedad señorio y demas reales y perso-
nales que a dichas declaras tienen les toca y pertenece y todo con
ellas lo cedemos renunciamos y traspasamos en el Comprador y quien
su causa hubiere para que haga y disponga dellas a su voluntad lo
que le pareciere como de cosa suya propia hauida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgamos
con clausula de constituto en forma, y a la euicion seguridad y sanea-
miento delas mencionadas declaras obligamos a dichos nuestra parte
y real Contrato en tal manera que le seran ciertas seguras no quitadas
puesto ni mouido pleito y si le pusiere o mouiere luego que de ello le
constare y delas haga saber al dran para que sea despues de hecha publi-
cacion de testigos y a la voz y defensa del tal pleito, o pleitos y a su propia cos-
ta y costas los seguiran fenecera y acauara hasta dejarle y que que-
de enquieta y pacifica posesion delas mencionadas declaras y si assi
lo hicieren y cumplieren le volueran y pagaran al enunciado Don
Juan de Luzuer y quien dicha su causa hubiere los referidos nouezi-
entos y cincuenta pesos costos los daños perjuicios y menoscauos que por
ello les siguieren y recrecieren costas costas y gastos de la cobranza. Y
al firmeza y cumplimiento delo referido obligamos a dichos nuestra parte
y real Contrato a lo primero con su persona y bienes y los de la dicha real
contrata de ambos hauidos y por hauer con poderio y sumision a las jus-
ticias y juezes de su fuero y jurisdicion de qualesquier partes y fueros que sean pa
ra que a lo dicho les costeuen compelan y apremien como por sentencia
definitiua dada y pronunciada por juez competente consentida y no
apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos
su Domicilio y vecindad fuero derechos y leyes de su fauor y la general
que les prohibe renunciando presente a lo contenido en esta escritura

Yo el dicho Don Juan de Luiros otorgo que la acepto en mi fauor
segun y como en ella se contiene y recibo en mi compañia dar las dichas
claus Bezales sin Bautizar de las casas y en los precios y cantidad
mencionados y renuncio la accion de rehedibitoria quanto a
menores para no usar de ella por ningunos vicios defectos tachas ni de-
fensas que al presente tienen y les pueda sobreuenir a cocacion
del mal de corazon y gota coral en el termino de sesenta dias
que corren dasde el dia de la fecha de esta escritura en adelante
por quanto los ha hecho reconocer de medicos asistentes
y de las dichas dos declaras sabedor y por contento y entregado a mi vo-
luntad cuya ley renuncia por no ser de presente fuer fecha en la
ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Diciembre de mil
setecientos cincuenta y dos años y los otorgantes a quienes yo el
presente escribano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y
marron siendo testigos Don Balthasar Rodriguez, Don Fran-
cisco Ramirez, y Don Francisco de Borja Ulloa y Mendoza.

Matheo de la Vega

Juan de Luiros

Ante mi
Joseph de Aracoxbe
Escrivano Pub.

Poder
D. Juan Anto
Bracho y otros
A
Da Petronila
Roque=

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Nos Don
Juan Antonio Bracho y Don Matheo de la Vega en voz y nombre
de Don Juan Francisco Velarde Compañero fuerton de la Real Contra
ta de negros con cedida a los Herederos de Don Joseph Ruiz de Noriega
y en virtud de su Poder que obtienen a la buelta como de Siga

Siga el Poder a fol. 182

Den Comformidad de dicho Poder vso inserto y de el Viando
Otorgamos que damos en Venta Real a Doña Petronila de
Roque, Seglar en el Monasterio de Religiosas de Santa Catha-
rina de Religiosas de esta Ciudad una negrita bozal sin bauti-
zar Alma en boca Corral de Guinea Casca Casabali de
edad al parecer de doce a catorce años poco mas o menos libre de empeño
empeño hipoteca tacita ni expresa especial ni General la
que declaramos con todos sus bienes muebles y raizes habidos
y por auer presentes y futuros que tenemos y en adelante
tuuiere y debera tener libre de accion de reuindicacion y que debera Vnuer
sal la Compradora, por cuia causa obligamos nuestras personas
y cumplimiento de dicho Poder excepcion del mal de Corazon y Gota Coral



T. R. cc. 81.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

en el tercero dia que hande comensar a correr y contarse desde el dia quince del presente mes de la fecha en adelante por precio de quatrocientos y veinte Pesos siendo Alcaide Cargo los Derechos de esta escriptura y Alcabala, Y dicha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y Satisfacion, y por no ser al presente Renunciamos la escepcion del Derecho y Ley de la non numerata Pecunia Suprueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Ultra de que Legal Renuncia mos quitamos y apartamos dichos nuestra parte y Real contra razon Derecho accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que dicha esclava tenia y pertenecia y todo con ella lo cedemos Renunciamos y traspasamos en la dicha Compradora para que como suya propia hacienda y adquirida con tan justo y legitimo como los de esta Escriptura que le otorgamos con clausula de constituto en forma, haga y disponga de ello lo que le pareciere y por mas bien tubiere, Y la eviccion Seguridad y Saneamiento de la mencionada esclava obligamos dichos nuestra parte con sus Persona y bienes y los de dicha Real con traria y de ambos haidos y por haver, en tal manera que la tal cuenta segura no quitada pueda ni mueida pleito ni Rebuelta ni como biene luego que de ello les sea fecho saber saldran a la Voz y defensa della y lo seguiran fenecieran y acabaran a nuestra propia costa y expensas y hasta de manera que quede dicha su esclava en quieta y pacifica posesion y si Assi no lo hisieren y cumplieren y la tal esclava no pudieren usaran volveran y pagaran los dichos quinientos y veinte y ochenta pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que todo ello resultiere y recresieren con las costas de la Cobranza; Y para firmeza y cumplimiento obligamos dichos nuestra parte con sus Persona y bienes y los de dicha Real con traria y de ambos haidos y por haver Como dicho es y Sumision a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier parte y fuero que sean que de sus causas conforme a Derecho puedan y deban conocer para que a su cumplimiento nos apremien y compelan y apremien en via executiva como si fuese por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida pronunciada y pasada en autoridad de cosa Juzgada. Sobre que Renunciamos todas las Leyes fueros Derechos y privilegios de nuestra favor y la General que la pro hibe en bastante forma Y Yo la dicha Doña Pedronila Vequer como tenta y la bedora

que soy de ella y de su efecto otorgo que la aceptto en mi fa
bor segun y como en ella se contiene, y recibo en mi compra
da la dicha negrita boial sin bautisar Alma en Boca cos
tal de Huesos en el precio y edad referida y renuncio la acci
on de redivitoria quanto a mi noris para no usar de ella
por ningunos defectos tachas ni enfermedades que tenga
y quedan sobrebenir a esepcion del mal de corazon y
gota coral en el termino de sesenta dias que corren y se
cuentan desde el dia quince del presente mes en adelante
por quanto confieso haver la hecho reconocer de Medico
a mi satisfaccion de que me doy por contenta y entregada a mi
satisfaccion cuya de y renuncio por no ser de presente
Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
seis dias del mes de Diciembre de mill setecientos cinquen
ta y seis años Nos otorgantes a quienes Yo el presente es
cribano doy fee conozco assi lo digeron otorgaron y firma
ron siendo testigos Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza
Don Thoricio Damires, y Gabriel de Eguizabal presentes
testado = de religiosas = hande = no vale =

Fr. Antº Bracho

Mathias de la Vega

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M.

a pretorilla
Vequez

Poder Gral
Dn
Manuel de la
Puente
A
Dn Fran.co de Ro
bles y Maldonado
y otros

Sepan quantos el thenor de la presente bieren como Yo Don
Manuel de la Puente residente en esta Ciudad otorgo que doy todo
mi Poder Cumplido el que de Derecho se requiere y es nesesario en pri
mer lugar a Don Francisco de Robles Maldonado y en segundo
a Don Juan de Robles, para que cada uno en su lugar y tiempo
en mi nombre y representando mi propria Persona pidan
demanden reciban y cobren judicial o extrajudicialmente
de qualesquier Personas del estado Calidad y condicion que sean
y de sus Bienes albaceas thenedores de ellos y Herederos Ca
jas Reales de Centos Difuntos legados cofradias y obras pias en
comenderos consignatarios fide y comisarios Maestres Dueños
de Naos y de Requas y demas que con derecho pudan y deban
todas y qualesquier Cantidades que en especie de Plata, Oro
Alhajas Joyas piedras preciosas frutos y esquilmos Mercade
rias de Castilla y de la tierra y otros qualesquier Bie
nes que se me estubieren debiendo y en adelante debieren

...n real.

...CERO. VN REAL.
...SETECIENTOS
...SIETE. Y TRE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1756.

por Escripturas Vales Cuentas consignaciones Lexemas
das ligadas, Donaciones Compañías, Lanos, Cesiones, Cuentas
reudas y coxiencias, Prendas paxadas
de Debo y de Aguanto y pleitos Sentencias
y mandas remuneratorias que me toquen y pertenescan
por qualquier Causa titulo o razon que sean aunque agui no
se declaren y que vengan Deudores Cantidades Calidades especies
plazos en que deban cobrar, porque Vale de esta General idad que
Cartas de pago = zo se entienda y comprehenda qualquiera especialidad = Debo
que assi Pubieren y cobraren dar y otorgueu Recibos Cartas de pago
Cancelaciones finiquitos lasos y los demas Documentos nece
sarios con fee de entrega o renuncia con la Regla y ante
Pleitos = Prasiano que de Derecho Sade = Prentaron Allo contenido en
este Poder, que necesario sea, Juicio parezcan en el an
te las Justicias y Jueces de Su Magestad que con Derecho puedan
y deban, hagan y presenten pedimentos demandas Requerimien
tos Declaraciones que en ellas ausaciones protestaciones pruebas em
bargos desembargos de Bienes pidan y tomen posesion y amparo
de ellos, los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella, pre
senten testigos escritos Pruebas, papeles y otros Documen
tos que sean necesarios los quiten, saquen de poder de quien
los tenga abonen tachen y contradigan, Jueces actuos Rece
ptores prouesen y procesen oigan Autos y Sentencias las sabor
bles consientan y de las contrarias apelen y suplequen y sigan
las instancias hasta Vltimal conclusion, pidan terminos dili
gencias y Prorrogaciones los que se renuncien saquen manda
mientos o Provisiones sobre Cartas de excomunion y cen
suras las que hagan intimar publican y notifican donde
y quando convenga con protesta como Vsan de ellas en causa
criminal, y finalmente haga quantas diligencias convengan
y sean necesarias hasta conseguir el efecto de lo contenido
en este Poder, el que Vso y exercicio sin limitacion alguna que de Dere
cho se requiere y necesario sea y dependencias con libre facul
ca y General administracion, y con facultad de que lo puedan
sobstituir en todo o en parte Revocar unos sobstitutos y nom
brar otros de nuevo y acudo Relevo de costas en forma Jus
ticando en todo lo que les tocare y este Instruccion y Car
tas mesibas de que hande tomar la misma fuerza que en

gues y de ella y de sus efectos otorgo que la aceptoo en mi fabor segun y como en ella se contiene, y Recibo en mi Compañia la dicha mitad de Casa Real de Estuco en el Pueblo y Reduccion de Aca ubicada en Retamozo y cuando a mi nombre para no Usar de ella sin ninguno de sus efectos tachas ni sumersiones de que tenga Alguna sobreviniendo excepcion del mal de Coxa y Gota con que en el examino de desencaxadas que comun y de ordinario desde el dia quince del presente mes en adelante por y quanto con fee o haver hecho Reconocer de Medico amigable satisfaccion de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y Reconocimiento sobre mi persona y Bienes fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Seis dias del mes de Diciembre de mil Seiscientos cincuenta y Seis años Testigos que fueron presentes Don Francisco de Astorga Hurtado y Ulloa Don Thomas Damian, y Gabriel de Quiroga del presente vecinos de esta Ciudad doy fee como no conozco a los otorgantes pero a quienes Yo el presente Escribano doy fee como no conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco de Astorga Hurtado y Ulloa Don Thomas Damian, y Gabriel de Quiroga del presente vecinos de esta Ciudad = de Reglones = Vale =

Ante mi
Matheo de la Vega
Escrivano

Dr. Antonio Pancho
Corregidor y Justicia Mayor

Poder Gral
Dr. Manuel de la Puente
Dr. Juan de Robles y Maldonado y otros

Sepan quantos el Reverendo de la presente vieren como Yo Don Manuel de la Puente Fuentes vecino desta Ciudad otorgo que doy y todo mi Poder Cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario en primer lugar a Don Francisco de Robles Maldonado y en segundo a Don Juan de Robles, para que cada uno en su lugar y tiempo en mi nombre y Representando mi propia Persona parezcan demanden Reciban y cobren Judicial o extrajudicialmente de quales quier Personas de qualquier calidad y condicion que sean y de sus Bienes Alhajas y Muebles de todos y de cualesquier Reales de Censos Depositos Legados Hipotecas y Obras pias en comunidades consignaciones Fee y comisarios Maestres Duenos de Naos y de Reques y demas que con Derecho puedan y deban todas y qualesquier Cantidades que en especie de Plata, oro Alhajas Joyas preciosas Frutos y esquilmos Mexicanos de Castilla y de la tierra y otras qualesquier Bienes que se me esten debiendo y en adelante se debieren

...n real.
...ERCERO, VN REAL,
...L SETECIENTOS
Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

por Escripturas Vales cuentas consignaciones Herencias man
das legados, Donaciones, Confianzas, Lastos, Cesiones, Cuentas fe
necidas y corrientes, facturas partidas
de libro y de Registro y por pleitos sentencias
y mandamientos que me toquen y pertenescan
por qualquier Causa titulo o razon que sean aunque aqui no
se declaren y prebengan, Deudores, Cantidades Calidades especies
plasos ni de que procedan porque Vajo de esta Generalidad quie
ro se incluya y comprehenda qualquiera especialidad = Y de lo
que assi Recibieren y cobraren den y otorguen Recibos Cartas de pago
Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Documentos nese
sarios con fee de entrega o renunciacion de la Pecunia y ante
Escribano que de ello la de = Bien razon de lo contenido en
este Poder fuere nesesario contienda de juicio parescan en el an
te las Justicias y Jueses de Su Magestad que con Derecho puedan
y deban, hagan y presenten pedimentos demandas Requirimien
tos Citaciones querellas acusaciones protestaciones prisiones em
bargos desembargos de Bienes pidan y tomen posecion y amparo
de ellos, los Vendan y Rematen en almoneda o fuera de ella, pre
senten testigos escritos Escrituras, papeles y otros Documen
tos que sean nesesarios los que pidan, y saquen de poder de quien
los tengan abonen tachen y contradigan, juren actuen Recu
sen proueren y procesen oigan Autos y Sentencias las fabora
bles consientan y de las en contrario apelen y Supliquen y sigan
las instancias hasta su final conclusion, pidan terminos ordi
narios y Ultramarinos los gosen o renuncien saquen man
damientos o Prouiciones sobre Cartas de excomunion y cen
suras las que haran intimar publicar y notificar donde
y quando combenga con protesta de no Vsar de ellas en causa
criminal, y finalmente haga quantas diligencias combengan
y sean nesesarias hasta conseguir el efecto de lo contenido
en este Poder, el que les doy sin limitacion alguna qual de Dere
cho se Requiere y es nesesario incidente y dependiente con libre fran
ca y General administracion, y con facultad de que lo puedan
sobstituir en todo o en parte Rebocar unos sobstitutos y nom
brar otros de nuebo y a todos Relebo de costas en forma Gu
ardando en todo lo que les ordenare por mi Instruccion y Car
tas misibas las que han de tener la misma fuerza que si fue

Cartas de pago =

pleitos =

ra Instrumento Guarentigio y este Poder A cuya firmesa y cumplimiento y de lo que en su Virtud se obrare por los dichos Don Francisco de Robles y Maldonado y Don Juan de Robles cada uno en su lugar y tiempo y sus sobstitutos, obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver Compodirio y sumicion a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y de mis Causas Conforme a Derecho deban conoser para que a ello me ejecuten Compelan y apremien como por Sintencia difinitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vesindad fueros Derechos y Leyes de mi fabor y la General que las prohive. Fue esfecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y ocho dias del mes de Diziembre de mill Setecientos Cinquenta y seis años Y el otorgante a quien Yo el presente Escrebano doy fee conosco assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza Don Thoribio Ramirez, y Gabriel de Aguisabal presentes =

Manuel de la Puente

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Venta Dn. Juan Antº Bracho y otro — A Dn. Diego de Bustamte =

Sepan quantos el thenor de la presente bieren como Nos Don Juan Antonio Bracho y Don Mathias de la Vega en vos y nombre de Don Juan Francisco Velarde Compañero factor de la Real Contrata de negros concedida a los Herederos de Don Joseph Ruiz de Noriega y en Virtud de su Poder que su thenor a la letra es como se sigue — — — — —

Aqui el Poder de f. 182

Y en conformidad de dicho Poder suso inserto y del usando otorgamos quedamos en Venta Real a Don Diego Bustamante una negrita Bozal sin Bautisar Alma en boca Costal de Huesos de Casta Carabale y hedad al parecer de quinco a Dies y Seis años por libre de empeño obligacion chipotheca tasita ni expresa espesial ni General, la que le bendemos con todos sus bicios defectos y enfermedades publicas y Secretas quantas al presente tiene y en adelante, tubiere libre de accion de Redivitoria que debera renunciar

el comprador asesp[ecio]n [illegible] Coxa- con
y Gorra Coxal en el[illegible] Desimocabas que corran
y se cuenten desde el dia Veinte [illegible] en mes ma de
Janeo, Jaque les damos por pres[illegible] quatro cientos
y ochenta pesos libres de los Derechos de Alcabala
que son de nuestro Cargo y de ellos por hauerlo Recibido y
tenerlos en nuestro poder nos damos por contentos y entre-
gados a nuestra Voluntad y Satisfacion y por no ser su
Recibo Pressente Renunciamos la Excepcion del Derecho y
Leyes de la non numerata pecunia Prueba y demas dicho
caso como en ellas se contienen. Mediante lo qual Desistimos
que damos y apartamos a dichos nuestra parte y Real
Contratacion del Derecho accion propiedad Señorio y demas
que y tenemos con ella todo lo renunciamos y traspasamos
en el dicho Comprador para que haga y disponga de ella lo que le
pareciere y por mas bien tributo como de cosa suya propia
hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como
lo es el de esta Escritura que le otorgamos con clausula de
Constituto en forma. Y a la Eviccion Seguridad y Saneamien-
to de Derecho obligamos a dichos nuestra parte y Real
Contratacion en toda manera que ahora y en todos tiempos
les sea cierta Segura no gravada puesto ni mobido pleito, y si
se le pusiere o mouiere luego que de ello les conste y les sea hecho
saber Salgan a la Voz y Defensa en Juicio y fuera de el pleito o pleitos y a su
propia costa y expensas los Sigan y fenezcan hasta dejar
lo y que quede con dicha su esclaba en quieta y pacifica posse-
cion, y si assi no lo hizieren y Saneare la no pudieren le dayan
buelban y pagaran los dichos quatro cientos y ochenta pe-
sos, al Referido Don Diego de Bustamante o quien dicha su
Causa hubiere, con mas todos los daños perjuicios y menos
cabos que sobre su cobrança se le siguieren y Recrecieren con
las de la cobrança, Saneamiento y cumplimiento obligamos
a dichos nuestra parte con su Persona y bienes y los de dicha
Real Contratacion y de ambos hauidos y por hauer Con poderio
y Sumicion a las Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesq
quier partes y fueros que sean quieren Causas Conformidad
cho deban conocer para que a su Cumplimiento se le executen
compelan y apremien en via executiba como si fuesa por Sen-
tencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente
pronunciada consentida y no apelada, y pasada en autho
ridad de cosa Juzgada Sobre que Renunciamos todas las
Leyes fueros Derechos y Privilegios de nuestro favor y la General

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

que las prohibe = Y estando presente a lo contenido en
esta Escriptura Yo el dicho Don Diego de Bustamante
Como Sierto y Sabedor que
Soy de ella y de su efecto otorgo
que la acepto en mi fabor segun y como en ella se con
tiene, y recibo en mi comprada la dicha esclaba bosal sin
Bautisar Alma en Boca Costal de Huesos de la Casta
Hedad y precio referido y renuncio la accion de Redivitoria
quanto a minoris para no Usar de ella por ningunos de
fectos tachas enfermedades publicas ni secretas que al
presente tiene y en adelante tubiere a esepcion del mal
de Corazon y Gota Coral en el termino de Sesenta dias que
corren y se cuentan desde el dia Veinte del presente mes
en adelante por quanto la é hecho reconocer de Medico a mi
Satisfaccion y de ella me doy por contento y entregado
a mi Voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente
Que a fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y nueve de Diziembre de mill setecientos cinquenta y
seis años Y los otorgantes a quienes Yo el presente escri
bano doy fee conosco assi lo Dijeron otorgaron y firmaron
Siendo testigos Don thoribio Ramirez, Don Francisco
de Borja Hijar y Mendoza, y Gabriel de Aguirabal pre
sentes =

Fr. Antº Bracho

Diego de Bustamte

Mathias de la Hoz

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Esno de S. M.

Chancelaz.n
D.n Fran.co de Argu
maniz Fernandez
asimismo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi y el Escrivano y testigos parecio Don Francisco de Argumaniz Fernandez residente en esta Ciudad del Comercio de España Escrivano del Navio nuestra Señora del Pilar y Señor San Joseph a quien doy fee conozco, y otorgo que dava y dio por Rotta y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion á Riesgo que el Otorgante como principal deudor, y Don Manuel Prudencio de Molbiedro como su fiador, juntos de mancomun otorgaron en la ciudad de Cadiz en once de Diciembre de mil setecientos cincuenta y quatro ante Don Juan Vicente Matheo Escrivano del numero de ella, a favor de Don Lorenzo de la Azuela por cantidad de quatro mil ochenta y nueve pesos, pagadera en esta ciudad a los seis meses despues de cumplido el Riesgo en primer lugar al Otorgante, por quanto confeso tener entregados a bordo del dicho Navio nuestra Señora del Pilar y Señor San Joseph, y a su Maestre Don Manuel Prudencio Molbiedro que esta de proximo a seguir su tornabiage para la dicha ciudad de Cadiz, como consta del conocimiento que con fecha de trece del presente mes y año exsivio ante mi y de que doy fee el que volbio a llevar a su poder el Otorgante, por el que consta haver entregado los expresados quatro mil ochenta y nueve pesos en platta doble del cuño antiguo de este Reyno que van a entregar al dicho Don Lorenzo de la Achuela ausente á Don Francisco Vizcay, y en su conformidad el Otorgante se otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y se dio poder para que si quisiere anote esta chancelacion al margen del Original siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Francisco de Hijar y Mendoza, y Gabriel de Eguizaval

Franz.co de Argumaniz
Fernz

Ante mi
Joseph de Vizcorbe
Ess.no de S. M.

Vinta D.n Juan
Antonio Bracho
y otro
A
D.n Pablo Manuel Sepanguantes el thenor de la presente bieron como Teos

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REY N. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

Don Juan Antonio Bracho y Don Matheas de la Vega en Voz y nombre del Don Juan Francisco Velasco Compañero fueron de la Real consignacion de negros concedida a los Herederos del Don Joseph Luis de Roxega y en Virtud del Poder que tienen hecho sirve para los años de 1755. y 1756. ala letra es como se sigue

Y Sigue el Poder a fol 182

en conformidad de dicho Poder Reso inserto y del Mando otorgamos que damos en Venta Real a Don Pablo de Vargas Mathe de Borregos Bozales sin bautisar Alma en Voz como del de Hue sos de Casta Chala y Edad al parecer de Veinte a Veinte y cinco años que en este Puerto emos conducido anuestro cargo pertenecientes a dicha Real consignacion por ta los esclabos Cautibos hu guros asi en el dicho libre de obligacion empeño hipotheca ra sion ni expresa especial ni General y sin asegurandos como no los aseguramos de ninguno bicios defectos tachas, enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente estan sanos, y buenos al parecer libres de accion de Reivindicacion que a nos o a nuestros que debiza Renunciar el comprador por quanto lo ha hecho Reconocer de medio a su satisfacion, excepcion del mal de Cara con y Gorra comal en el dicho Puerto de Veracruz dias que hande correr ias a contar y contarse desde 0 y dia de la fecha en adelante por pre cio de Quatrocientos noventa y nueve pesos cada uno cando de nuestro Cargo los Derechos de exportacion y Alcabala; y dicha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra vo luntad y Satisfaccion, y por no ser en el Recibo de presente Renun ciamos la excepcion del Derecho y Leyes de ella con nuestra Real nia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene en Mediante lo qual desistimos quitamos y apartamos a dichos nuestra parte y Real consignacion del Derecho accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que a dichos esclabos tienes hasta ca y pertenece y todo con ello los cedemos Renunciamos y trans pasamos en el dicho Don Pablo Matheo y quien su Causa hubiere para que haga y disponga de ellos lo que le pareciere y por mas bien hubiera como de cosa suya propia havida y adquirida con tan Justo y legitimo titulo como lo es el dicho esexpresado que la obligamos con clausula de Constituto ordinaria, y obligamos dichos nuestra parte y Real consignacion, a la eviccion Segu ridad y Saneamiento de esta Venta en tal manera que les sean ciertos seguros, no quitados pueden ni nos ni cada persona Causa su razon que sea y si se le pusiere em

no biene luego que de ello les conste y les sea fecho saber
Saldran a la vos y defensa del tal pleito o pleitos y a su propia
costa y espensas los siguiran fenesiran y acabaran hasta lle
var y que quede con dichos esclabos en quieta y pasifica posesion
y si asi no lo hisieren y cumplieren le bolberan y pagaran el ym
porte de los dos esclabos que montan mill y no bentos pesos
con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que sobre ello
se le siguiesen y recresieren con las costas de la cobranza Con podiendo
y sumetiendo a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes y fueros que sean para que a ello cumplimiento les fuer
sen compelan y apremien en bia ejecutiba como si fuese por sen
tencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente con
sentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada
Sobre que renunciamos todas las Leyes fueros Derechos y prebilejio
de su favor y la General que les prohibe = Estando presente
a lo contenido en esta escritura Yo el dicho Don Pablo Martin
como Senico y Sabedor que soy de ella y de su efecto, otorgo que la
acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y recibo en mi
Comprados los dos esclabos bozales sin bacuisar de las Costas hechas
y precios referidos en ella y renuncio la accion del Bicio conocid
guanoco en mi perjuicio para no bian de ella pretendiendo defectos
ni enfermedades por quanto los e fecho reconocer de medico aro
da a mi Satisfaccion, a escepcion del mal de lozaron y Gotera cotal
en el termino de Beinte dias que hande comensar a correr y
contarse desde oy dia de la fecha en adelante por confesar como
confiero hauer recibido los dichos esclabos y tenerlos en mi
poder y de ellos me doi por contento y entregado a mi Boluntad
y Satisfaccion cuya Ley renuncio para no ir de presente de
Jues fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias
del mes de Diziembre de mill Setecientos Cinquenta y Sies años
y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doi fee,
conosco asi lo Dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Don Francisco Ramirez, Don Francisco de Espinosa Ri
bas y Mendoza, y Gabriel de Equiabal Escribano de su
Magestad presentes =

Mathias de la Cera

Pablo Martinez de Jauregui

Ante mi
Diego de Mercado
Esno. de S. M.

SELLO TERCERO. VN REAL.
VALE PARA EL AÑO DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Venta D. Mathias de la Vega en virtud de Poder de Da Dora de Goiri

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Mathias de la Vega vezino y nombrado Don Mathias de Joaquin y en virtud de su Poder que mas abaxo de la letra es como sigue

Sigue el Poder

Y en confirmacion de dicho Poder uso inserto y del mando otorgo que doy en Venta Real a Dona Dora de Goiri muger legitima de Don Joseph de Maquirriain una negrita Criolla nombrada Catalina Caxabali Alma en boca como de Dientes y hidalgo parecer de quien me doy por contento y satisfecho de cuio precio de esta parte dicho mi cargo pongo en manos de dicho Don Mathias de Joaquin por cabal esclava Catalina Caxabali libre de empeño hipoteca tacita ni expresa especial ni General ni otra alguna como no la tengo de que me hago de dicho precio y fecho esta escritura en fuerza de ella por publica no parezca mas deja de pagar en mi poder alguna cosa y buena cantidad en razon de lo referido ni accion que tenga a pedir ni demandar a menos que de ella me desapodero y renuncio la compradora la excepcion del mal de corazon y Gota coral en el termino de veinte dias que hande comensar a correr y contarse desde hoy dia de la fecha en adelante por quanto la a hecho reconocer de Medico a su satisfaccion, la que le vendo en precio de quinientos y cinquenta y cinco pesos libres de los Derechos de Alcabala y Cientos de mi Cargo de los que me hago y por contento y entregado en mi Poder a mi voluntad y satisfaccion y por no ser mi animo usar ni usare de lo referido renuncio las leyes del Derecho y fueros y la nouissima recopilacion su prueba y demas de este caso como en el se contiene Mediante lo qual quedo y apartome de dicho mi parte del Derecho accion propiedad Dominio y demas reales y personales que a dicha esclava tengo tenia y pertenecer puede y todo con ella lo cedo renuncio y en favor hago en la dicha Compradora para que haga y disponga de ella lo que le parezca y por mas bien me obligo como de cosa suya propia havida y adquirida con buen justo y legitimo titulo como lo es la dicha esclava comprada que le entrego con clausula de Sobmitto en forma, y obligo al dicho mi parte a que la dicha esclava sea cierta, segura, no gravada pues no

mouido pleito embargo ni mala Voz por ninguna
persona Causa ni razon quena y si la pusiere o hubiere luego que
de ello le conste y sea fecho saber salga a la Voz y desista de
dho pleito o pleitos y use por propia cosa y esencia los dichos
tenencia y acabada sabor le dejar y quiquede con dicha quieta
dha enquieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cum
plere y sanearsela no pudiere dar y bolbera y pagara los di
chos quatro cientos = pesos = y cinco pesos con mas los dos
los daños perjuicios y menos Cabos que sobre su Obranza se le
sigan en y recrecieren costas costas de la Obranta para mayor
firmeza validacion y cumplimiento obligo al dicho mi parte
con su Persona y bienes hauidos y por hauer Composorio y Sumicion
a las Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier parte y fue
ros que sean quieren Causas Conforme a Derecho puedan y
debanconocer para que a su cumplimiento me hagan compelan
y apremien en via executiba como por sentencia difinitiba dada
y pronunciada por Juez competente contenenda y no apelada
y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas
las leyes fueros y privilegios de mi favor y la General que dar pro
hibe: Asi lo otorgo presente a lo contenido en esta escritura
lo la dha Doña Rosa Goiriena como fiadora y principal
Soy dello y della y de mi efecto otorgo que la asi presente en mi favor segun
y como en ella se contiene y recibo en mi Comprado la dicha ha
cienda boal sin Calidad en el precio hecho y Carta Resfrida
y renuncio la accion de rescision quanto a menores para
no usar de ella por ninguno defectos por quanto la he
hecho Reconocer de Medico asi Satisfaccion del mal de corazon
y Gota corral en el examino de Personas que hande comer
sar a conocer y conocense desde hoy dicha fecha en adelante por
competente como competido hauer Renuncio dicha escritura y firmela
en mi Poder cuya dicha Renuncio por no ser de presente Juez
fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Henero de mil
setecientos Cincuenta y Siete, Y lo otorgantes a quienes doy fe
conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Antonio Damian, Don Ignacio
de Borja de Ugarte y Mendoza y Gabriel de Aguirbal Presen
tes = enmendado = co = Vsa = y Sin = vpdo Vale =

Rosa de Goiaueta

Mathias de la Cor

Ante mi
Diego de Vracarbe
Esc. de S. M.

Sello tercero, vn real
años de mil setecientos
treinta y siete hasta
treinta y ocho.
Sirve para los años
de 1735. y 1736.
Vale 1749 y 1750.

Poder Don Cayetano Antonio Bracho y otro A Dª Maria Navarro

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de Poder vieren como Nos Don Juan Antonio Bracho y Don Matheo de la Vega en voz y nombre de Don Juan Francisco Velarde Compañero factores de la Real Concesion de Negros con cuya orden nos hallamos en esta Ciudad de Veracruz Otorgamos y conocemos que damos todo nuestro Poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Don Joseph Rios de Moreyra y en Virtud de este Poder que nuestro dicho Poderdante nos tiene dado y otorgado ante el Escribano Publico y de Registro de la Ciudad de Cadiz en veinte y dos de Abril de este presente año de la fecha de esta Carta que es del tenor siguiente

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Juan Francisco Velarde Compañero factores de la Real Concesion de Negros con cuya orden nos hallamos en esta Ciudad de Veracruz

hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escriptura que le otorgamos con Clausula de Constituto en forma y a la cumplimiento y Saneamiento de dicho es el abo Obligamos a dicha mi esposa para que y Nos con razon en todo manera que le sea cierto seguro no quieto de pleito ni movido pleito por persona alguna Persona Causa o Razon que sea y si se le pusiere o mouiere luego que de ello les conste y les sea fecho saber Salgan a la Voz y Defensa a dicha Plitos o pleitos y que pro pria costa y expensas los siguan fenezcan y acaban hasta dejar y quede la dicha Compradora con dicho su esclabo en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hicieren y cumplieren luego sean bolbemos y pagaran los dichos gastos costos y menoscabos con mas todos los Daños perjuicios y menos cabos que sobre ello resciviere y Recreciere con las Costas de la Cobranza, Para cuya firmeza y cumplimiento obligamos a dichos mi esposa para con su Persona y bienes hauidos y por hauer y en la mejor forma los de dicha Real concesion Compadezco y Sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean que de sus Causas con forme a Derecho deban conocer para que assi cumplimiento les fuercen compelan y apremien por todo rigor de Derecho en Via executiva como si fuese por sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en Autoridad de cosa Juzgada. Sobre que Renunciamos todas las Leyes fueros Derechos y priuilegios de nuestro favor y la General que las prohibe=En testimonio de lo conocido asi lo otorgo en esta escriptura la dicha Doña Maria Manso como vecina y Sabedora que soy de ella y de su efecto Otorgo que la assi paso en mi favor Siguen y como en ella se contiene y Rei bo en mi Comprado el dicho negro Dosal sin bacer ade la Carta hecha y precio Rebido y Renuncio la accion de Rescision contra que cano amenoxis (no siendo como confieso lo echo Reconocer de Medios a mi Satisfaccion) para no dar de ella por quales quiera defectos que tenga y pueda acaecer asi en el mal de Corazon y Gota Coral en doce meno de Desenoradas que hande comenzar a contar y contarse desde oy dia de la fecha en adelante, y del mismo y por contenta y entregada a mi Voluntad por cuanto lo en mi poder cuya ley Renuncio por no ser assi fecha esta Carta en la Ciudad de Nueva

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Al Peru en tres dias del mes de Henero de mill setecientos cinquenta y siete años y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza y Gabriel de Eguiabal presentes = y dandole a firmar ala compradora dijo no saver y a su ruego lo hizo Don Joseph Caseda su legitimo marido =

Mathias de la Vega

Ju. Ant. Prado

A ruego dela Compradora
Joseph Casseda

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M.

5°

24

Un real.

TITULO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Venta Don Machias de la Vega. Ante mi Diego Vaz. Millo=

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Don Machias de la Vega en voz y nombre de Don Machheo de Traguena y en virtud de cierto Poder que un tanto de la letra es como se sigue

Aquí el Poder de f. 189

Y en conformidad de dicho Poder Vso inserto y de el Vsando otorgo que doy en Venta Real a Doña Francisca Caxamillo Vecina de esta ciudad (a quien doi fee conozco) una negra bozal sin bautizar llamada en Boca Conga de Nacion de Caiga Cazabali y de edad al parecer de quince a Diez y seis años, el mismo que en esta otorgo he comprado perteneciente a dicho Don Machheo de Traguena, y es libre de prenda hipoteca esclabo seguro de enagenacion libre de obligacion empeño ni hipoteca tacita ni expresa especial ni General, sin asegurando como no lo asegura de ninguno Reos de fuero dichas enfermedades publicas ni secretas qual parece tiene y sera de la parte vendera, mas de que al parecer esta sano y bueno al parecer, libre de accion de Reinvindicacion y quanto a menos que debera Renunciar la comprada esta otorgo con el mal de corazon y Cocer corre en el tiempo de Diez dias para cozer se entienden desde el Primer dicho de Diziembre proximo pasado en cuia conformidad Confiando y Vsando lo dicho Reconocer el Vendido sin accion facion en mesa Capellanes y Censos y demas Cargos que tiene sobre si dicha Cantidad mi Dote y por ser como es mi Marido y por hacerle la Remuneracion del Derecho y leyes de la manumision Renuncio la Leyes del Derecho y leyes de la manumision con el Derecho de prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual desisto quito y aparto de dicho mi parte del Derecho accion propiedad y Señorio que a dicho esclabo tenia y pertenecia en virtud de dicho Recado con el Vendido y Renuncio y transfiero en la dicha Compradora para que haga y disponga de ella como Dueña Vsufructuaria propia havida y adquirida en buena y legitima forma como lo es el de esta escritura y me obligo con Clausula de Constituto en forma, de la cion Seguridad y Saneamiento en esta Carta Venta obligo al dicho mi parte a que la sera cierto Seguro no quitado puesto ni movido pleito por ninguna Persona Causa ni razon que sea y si le pusiere o moviere luego quitado le Corra y le sea feito sabed Salga a la Voz y Defensa del Vendido y lo siguiera fenecera y acabara a su propia Costa y Expensas, y para mas abundamiento que quede con dicha esclava enquietud y pacifica posesion, y si aun no lo hiziere y cumpliere le sera dada

ra y pagara los dichos quatro cientos y sesenta pesos
con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que sobre
ello se le siguieren y recresieren con las costas de la cobranza
y a la firmeza y cumplimiento obligo al dicho mi parte con su
persona y bienes havidos y por haver con poderes y sumicion a las
Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes y fueros
que sean que de sus causas conforme a derecho deban conocer pa
ra qual cumplimiento de lo que dicho es le executen compelan y
aprimen en via executiva como si fuese por sentencia difinitiva
dada y pronunciada por Juez competente consentida y no
apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renun
cio todas las leyes fueros derechos y privilegios de su favor y
la general que las prohibe = Y estando presente a lo contenido
en esta escriptura yo la dicha Doña Francisca Xaramillo co
mo sierta y sabedora que soy de ella y de su efecto otorgo que
ha asepto en mi favor segun y como en ella se contiene y reci
en mi comprada la esclava boxal sin bautizar Alma en Poca
Huesos en costal de la casta hidalgo y precio expresado; y de ella
y de su efecto me doy por contenta y entregada a mi volun
tad y renuncio la accion de reduitoria porque les quiera defec
tachas o enfermedades que tenga o en adelante le sobrevinieren
por quanto confieso la e hecho reconocer de Medico a toda mi
satisfaccion a escepcion del mal de Corazon y Gota coral
en el termino de sesenta dias que corren y se cuentan desde
el veinte y ocho de Diciembre proximo pasado de mill sete
cientos cinquenta y seis, de la qual me doy por contenta
y entregada a mi voluntad cuya ley renuncio por no
ser de presente Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru
en quatro dias del mes de Henero de mill setecientos cin
quenta y siete años y los otorgantes a quienes yo el pre
sente Escribano doy fee conozco assi lo digeron otorgaron
y firmaron siendo testigos Don Thorivio Ramirez Don Francisco
de Mendoza y Gabriel de Eguizabal presentes = y dandoles
a firmar a la compradora dijo no saver y a su ruego
lo hizo Don Manuel Machado su legitimo marido

a Ruego de la compradora

Manuel Machado

Mathias de la Vega

Antemy

Joseph de Thacorbe
Esno de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan quantos esta Carta, vieren como yo el Reverendo Padre Presentado Fray Manuel Sebastian Calvo, y Bustillo del Orden de Predicadores en presencia, y con Lizencia del Muy Reverendo Padre Maestro Doctor Fray Bernardo Davila Prior Provincial, actual de esta Provincia de San Juan Bauptista de Lima, Cathedratico de Visperas de esta Real Universidad de San Marcos. Otorgo que me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto al Licenciado Don Ygnacio de Castilla Presvitero, la Cantidad de Quinientos, pesos que me a suplido, para el seguimiento de la Causa que como Apoderado de Doña Petronila Rui Dias, vecina de la Ciudad de Panamá, estoy siguiendo, contra los bienes, y Albacea de Don Simon Rui Dias, del Orden de Santiago, ante los Señores Precidente y Oidores de esta Real Audiencia, sobre la parte que le pertenece a la dicha Doña Petronila, como hija natural del referido Don Simon Rui Dias: De dicha Cantidad me doy por contento, y entregado a mi satisfaccion y Voluntad, y por que su Recibo de presente no parece renuncio la excepcion del derecho, y Leyes, de la non numerata pecunia, prueva del recibo, y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dichos Quinientos, pesos de este debito por la Causa, y razon referida, prometo, y me obligo a se los dar, y pagar al dicho Licenciado Don Ygnacio de Castilla, ó a quien su poder, y Causa huviere, puestos y pagados en esta Ciudad, por mi cuenta costo, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden

y mis bienes se hallen quien este presente, ò ausente llana
mente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza. Plazo
de esta escritura luego que se verifique estar concluido
el referido litigio. Y en que la obligacion general
de bienes de rogue ni perjudique ala especial; obligo è
hipoteco, por especial, y expresa obligacion, empeño è
hipoteca. Vna Hazienda que quedo por bienes de mi
padre Don Manuel Calvo, y Bratillo, nombrada, San Pedro
y San Pablo. alias, Changame, que està cita en la Isla
que llaman del Rey, jurisdiccion de la dicha Ciudad de Panamà
con todos sus negros, y aperos, libre de zenzo, obligacion
è hipoteca, especial ni general, que sobre ella alguna per
sona tenga; y assi lo aseguro con mis bienes, y rentas, quieto
y por hauer, que conforme a derecho, puedo, y debo obligar
con poderio, y sumicion alas Justicias, y Juezes que de mis
Causas puedan, y deban conoser, a cuyo fuero, y jurisdiccion
me someto obligo, y renuncio el mio proprio, Domicilio, y ve
cindad, y la Ley que dise que el actor debe seguir el fuero del
Reo, para que a lo que dicho es me executen compelan, y a
premien, como por sentencia definitiva dada, y pronunciada
por Juez competente, consentida, y no apelada en autoridad
de cosa Juzgada. sobre que renuncio todas las Leyes de mi fauor
y la general que las prohive= Que es fecha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de Henero de mil se
cientos Cinquenta y siete a.s. Y el otorgante a quien yo
el presente escriuano doy fee conosco assi lo dixo otorgò
y firmò siendo testigos Don Francisco de Ysar, y Mendoza
Don Floribio Ramirez= y D.n Joseph Anastacio Ximenez. Y di
cho Reverendo Padre Provincial, lo firmò juntamente con el
otorgante de que doy fee=

D. Bernardo Davila
Pro. Pr.

Lo Sorrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Deposito Dn. Juan de Echauarria y Vria de vna Casa pr. Bienes de Dn. Jph Salazar y Muñatones.

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Henero de mill setecientos Cinquenta y siete años Ante mi el escribano y testigos parecio Don Juan de Echabarria y Vria Vecino de esta Ciudad a quien doy fee que conozco y otorgo que se constituhia y constituyo por depositario liquido y llano de una Casa principal con dos puertas a la Calle que esta en la que llaman de la Buena muerte y quedo por Bienes de Don Joseph Salazar y Muñatones la que oy dia de la fecha se ha embargado a pedimento de Don Francisco de Echazarr y Mollinedo por Cantidad de Veinte mill pesos en Virtud de Mandamiento Despachado por el Señor Doctor Don Juan Joseph de la Puente Ybañes Alcalde de la Real Sala del Crimen de esta Corte, y de dicha Casa y tiendas se dio por Contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y se obligo a tenerla prompta y de manifiesto para entregarla con los Arrendamientos que produzere siempre que por el dicho Señor Juez u otro Competente se le mande y a ello se obligo con su Persona y bienes hauidos y por hauer pena de lo contrario haziendo Caer e incurrir en las que caen e incurren los Depositarios que no acuden con los que le son encomendados Con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad que de las Causas de lo otorgante Conforme a Derecho debanco no sea con clausula de Guarentigia en forma, y assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Phelipe de Arias Don Hortensio Ramirez, y Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza presentes =

Ante mi

Juan de Echauarria y Vria

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M.

Pap.
Dn Ysb Zepeda por
Otro
A
Dn Santiago Carr
veco.

En la Ciudad de los Reyes en Siete de Henero de mil Setecientos Cincuenta y Siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Joseph Zepeda a quien doy fee conozco y como apoderado de Don Antonio Pimentel confiesa haver recivido de Don Santiago Carneco Vecino de la Villa de Guaura doscientos pesos que le ha pagado por mano de Don Manuel Carro, Ynfante de Dn Ysidoro que le ha dado Don Francisco Pimentel los que de consentimiento de este se le han mandado entregar al otorgante como tal apoderado por auto proveido el dia nueve de Octubre del año proximo pasado en la Causa del Cumplimiento del testamento del Señor Don Francisco Pimentel que para ante Marcos de Vaeda Escrivano de Provincia, y de dicha Cantidad se dio por Contento y entregado a su Voluntad y Satisfaccion y por razon de lo recivo Renuncia la Excepcion del derecho y Leyes y la non numerata pecunia Ynpresente y demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorga recivo y Carta de pago en forma siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza, y Gabriel de Aguirre vecinos.

Joseph de Zepeda

Ante mi
Joseph de Abacorbe
Escrivano de S. M.

Obligazion
Dn Eusebio Santos
A
Dn Miguel de Arriaga

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Eusebio Santos, Vezino que me obligo de dar y pagar a Don Miguel de Arriaga y por su falta a Don Manuel Pasqual de Hexaso o quien su causa hubiere Dos mill ochocientos noventa y Seis pesos y Seis Reales por otros tantos que lo han importado diferentes efectos de Castilla que me a vendido a mi Satisfaccion (y son para de un Cajon Marca M. nº 1. que a consignacion del dicho Don Miguel vino en el Navio la Galga hipotecado a una escriptura de quatro mill ochocientos y ocho pesos que Don Joseph de Echabarria Vezino de Cadiz otorgo a favor del dicho Don Manuel Pasqual de Hexaso) de dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y Satisfaccion, y por razon de su recivo de presente Renuncio la Excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata Pecunia ynpresentes y demas deste Caso como en ellas se contiene; Por que les dichos Dos mill ochocientos noventa y Seis pesos y Seis Reales de este dinero por la Causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar al enunciado Don Miguel de Arriaga y por su falta al mencionado Don

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Febrero de mil Setecientos Cincuenta y Ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Miguel de Arriaga a quien doy fee conozco y otorga que queda y dio por Ninguna Chancelada de ningun Valor y fuerza ni efecto la escritura de Obligacion a cuyo margen esta se escrive por cuanto confiesa ha sido recivido del Obligado en ella

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

la cantidad porque se obligo de la que se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Joseph Sanchez y Gabriel de Eguizaval =

Manuel Pasqual de Heraso o quien dicha su causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad para el dia seis de Junio proximo venidero de este presente año de mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza, y el demas tiempo que se demorase la paga sin perjuicio de la via executiba y de satisfacer el interes de seis por ciento al año cuya prueba y averiguacion difo diferida en la declaracion y simple juramento de dichos mis acreedores en la forma expresada, de que les relebo aunque de derecho se requiera; y a su firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver compoderio y sumicion a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean que de mis Causas conforme a derecho deban conocer para que a ello me executen compelan y apremien en via executiba como si fuese por sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros derechos y privilegios de mi fabor y la General que las prohibe que es fecha en la Ciudad de los Reyes en ocho de Henero de mill setecientos cinquenta y siete años, y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conosco assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza y Gabriel de Eguizabal presentes =

Mig. de Arriaga

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Ysebio de los Santos

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Renuncia
Dn. Ignacio de
Irazaual
A
Dn. Fran.co de Argu
manis Fern.z

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como Yo Don
Ignacio de Irasabal Vecino desta Ciudad de los Reyes del
Peru Digo que porquanto su Magestad el Señor Don Phe
lipe quinto (que Santa Gloria haya) por Cedula expedida
en buen retiro en Dies y ocho de Diziembre del año pasado de
mill setecientos treinta y quatro se sirvio hazerme merced
para que en ausencia enfermedad ascenso, o muerte de Don
Francisco de las Heras Contador de la Renta General de el Dere
cho de la media Annata de este Reino, sirba la referida Conta
duria en la misma forma, y con las propias facultades que el
enunciado Don Francisco lo haze han hecho y devido hazer sus
antecesores, y con Calidad de que sucediendo la vacante por
qualquiera de los motibos referidos pueda llebar y gozar el
mismo Salario que esta asignado en cada un año al men
cionado Don Francisco de las Heras como tal Contador entran
do a exerser dicho empleo en propriedad. Por tanto, attendiendo
a la inteligencia, honrrados procederes amor y Cariño, que le
profeso a Don Francisco de Argumanis Fernandes mi sobrino
y otros justos motibos que concurren, otorgo por el thenor de
la presente que cedo y renuncio en el suso dicho la merced que
se me tiene conferida de el referido empleo, para que en su
Virtud con testimonio de ella se presente ante su Mages
tad el Rey nuestro Señor (que Dios Guarde y prospere por dila
tados años en mayores Reynos y Dominios para augmento de
la Christiandad) a quien pido y suplico se digne su benignidad
hazer su Real Confirmacion en el enunciado Don Francisco de
Argumanis Fernandes quien, a este fin hara todos los pedimen
tos con Memoriales y demas conducentes que a este fin fueren
nesesarios, para lo que lo pongo en mi propio lugar y Grado Fue
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Ocho de
Henero de mill setecientos cinquenta y siete años, Y el otor
gante a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi
Dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco de Borja
Hijar y Mendoza, Don thoribio Ramirez, y Don Joseph Anas
thacio Ximenes presentes =

Ante mi

Ygn.o de Irazaual

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M.

un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Ante mi

Chara.

Otorgo

Poder p. otras

Otorgo

Poder p. Nicolas Zepeda de los Ramos y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Henero de mil setecientos Cincuenta, y Siete, ante mi el Escriuano, y testigos parecio Dn Benito de los Reyes Vecino desta Ciudad a quien doy fee conozco. y otorgó que daba, y dió por rota, y Chancelada, ninguna Vala fuerza ni efecto, la Escritura de Obligacion á riesgo, que juntos mancomunadamente, insolidum, otorgaron Dn Nicolas Zepeda de los Ramos, y Balthasar Soriano, Vecino, y Residente en la Ciudad de Panamá, Dueños, y administradores del Barco nombrado, San Francisco, alias el Fuerte, á favor de Dn Jacobo, Contrato del Comercio de España, por cantidad de Vnmil setecientos, y Ochenta pesos en que estan incluidos los intereses de riesgo. de Mar, su fecha en dicha Ciudad en veinte, y quatro de Febrero del año proximo pasado de Setecientos Cincuenta, y Seis, ante Josep Fermudes, Escriuano Publico, y de Provincia, pagadera en esta Ciudad al otorgante, alos Quarenta dias de haver venido el riesgo. Por quanto confeso haver Recibido, de los Obligados enella, los dichos Vnmil setecientos y Ochenta pesos en moneda corriente de los que se dio por contento, y entregado a su voluntad, y Satisfacion, y por no ser su Recibo al presente renuncio la excepcion del Derecho, y Leyes, y fauor numerata pecunia prueva del Recibo y demas de este caso como enella se contiene; y les otorgo Recibo, Carta de pago y Chancelacion en forma; y les dio Poder, y facultad, para que si quisieren la hagan anotar al margen del Original. Assi lo dixo. Otorgo, y firmo si ende testigos Dn Josep Garcia de la Peña, Dn Antonio Vlezze, y Dn Thoribio Ramirez=

Benito de los Reyes =

Ante mi
Josep de Aracaxbe
Not.s Pub.co. Rl.

Poder p. Miguel Echeniquez y otro

Sepan quantos Abrego de la presente Carta Vieren como nos Dn Miguel de Arriaga, y Dn Juan de Olazarraga, y Oria, del Comercio desta Ciudad, juntos, y de mancomun, y cada uno de por si insolidum Otorgamos, que damos todo nuestro poder cumplido el que de Derecho se Requiere, y sea necesario, al Licenciado Dn Miguel de

Poder p. Miguel de Iturraspe

Figueroa Presvitero, vecino de la Villa de Pisco general para que en nuestros nombres, y representado nuestras propias Personas, pueda vender, y venda, todos, y quales quiera Esclavos, Bozales, ó criollos de ambos sexos que a su consignacion le remitiesemos, en la referida Villa, ó en otra quales quales quier a parte, y lugar, que hallare, por conveniente; y en los precios, y con las calidades, y condiciones en que se ajustare, y por bien tubiere. Y en conformidad de este nuestro Poder, haga, y otorgue las escrituras necesarias, con todos los vinculos, clausulas, firmezas, y condiciones que en sus otorgamientos puedan ocurrir, para su mayor validacion, que siendo por el dicho Don Miguel de Figueroa fechas, y otorgadas, desde luego, para entonses, y desde entonses para ahora las aprovamos, otorgamos, y ratificamos; y nos obligamos, á estar, y passar, por ellas, como si presentes fuesemos a sus otorgamientos, obligandonos, a la evicion seguridad, y saneamiento de las escrituras que assi, otorgare en toda forma de Derecho. En cuya virtud le damos, otorgamos, y conferimos todo el Poder que de Derecho, se requiere, y es necessario, al enunciado Don Miguel para todo lo expresado; con relevacion de costas en forma. Y para su cumplimiento damos poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su magestad de quales quier partes, y fueros que sean, para que a su observacion nos executen compelan, y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada; sobre cuyo asumpto obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y renunciamos nuestro proprio fuero, jurisdiccion Domicilio, y vecindad y la Ley que dize que el actor de be seguir el fuero del Reo, privilegios del executado; y la general que las prohive que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Doze de Henero de mil setecientos cincuenta y seis a.s = Y los otorgantes, a quienes yo el presente escrivano doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Joseph Anastacio Ximenez, Don Thoribio Ramirez, y Don Francisco de Hijar, y Mendoza =

Mig.l de Arriaga

Juan de Chauarria

Antonio

Joseph de Alzcorbe
Esc.no de S. M.

SELLO TERCERO, VNA REAL,
... CIENTOS
... E, Y TREZE, Y
... Y CATORZE.

... AÑOS DE
... Y 1732. PARA EL REYNADO DE SV M.
EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

En la Ciudad de Tuxillo del Perú, en Veinte dias del mes de Diziembre de mil Setecientos Cinquenta y seis años, ante mi el Escribano Publico de su Magestad, y de la Renta del Estanco de tabacos en ella y su Partido y testigos que irán declarados, parezio D.ª Juana María Ferrer Vecina de esta Ciudad, Viuda del Mre de Campo D. Antonio de Tramarchi, a quien doy fe que conosco y dijo que dada y dió todo su poder bastante y cumplido el necesario en Dro a D.ª María de la R.ª Residente en esta de los Reyes para que en el nombre y representando su Persona pueda Vender y venda un negrito Esclavo nombrado Juan de doze años de albarazo poco mas de edad, de casta Cangá que lo hubo y compró de D.ª Joseph Blanco por escritura a que se remite el qual venda por tal esclavo sujeto a servidumbre y cautiverio por lo que de empeño, obligacion ni hipoteca, de que lo asegura: pero no de vicios tachas de locura enfermedades públicas ni secretas y por ello en el caso de la declaracion prohibitoria, accion de los dos acidentes de mal de corazon, o gota coral, y otros demas del thermino que se dio dispone; dando y por Recibido por entregado del precio en que lo vendiere, con fee de paga, o renunciacion de la pecunia, ento que no viene de presente, y parte escrivano que de ello la dio con igual recibo, y para que desde dho dia, propiedad, señorio y otras acciones, Reales y personales que a dho esclavo tiene y pertenese, y todo con el lo cede, renuncie, y traspasse en el comprador o compradores: Declarando por su Justo valor el precio en que lo vendiere, y caso de valer mas, desde demasia les hasa gracia, donacion, con renunciacion de las leyes de este caso: Con clausula de sujecion, seguridad, y saneamiento de la Venta y todas las demas clausulas, vinculos, y firmezas que para su validacion, y cumplido efecto sean necesarias: que quiere todo lo otorgado por dicho Sr Poderdante lo aprueba, y ratifica como si dello fuese presente: Dio el poder que para todo lo dicho dho de Requiere: y es necesario, ese lo dia, y otorga con fiere

ampla, y general administracion sin limitacion alguna; y con fa-
tad de que lo pueda sostituir, a cuya firmeza y cumplimiento, obligo
sus bienes, muebles, y raises, Dros y acciones havidos, y por haver
con poderio a las Reales Justicias, sumicion, renunciacion de
leyes y fuero, y su prohivicion en la [illegible] forma, y de jura-
mento de la otorgante, no quedo en Registro, en cuyo testi-
monio assi lo Dijo, otorgo, y firmo de su nombre, siendo
testigos Don Bernardo Hanrrique, Don Juan Gomez
y Miguel de Sandoval, Plaza presentes.

Dª Juana Maria Ferrer

Ante mi

Dños a las [illegible] Lopez Collado

Escno de su Mag. y de la Rta

sin real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Venta
Dn Mathias de la Vega p.r D.n Juana Maria Terrer
Dn Mang.l de Lara

Para quanto esta Carta viere como yo Don Mathias de la Vega, Vezino enesta Ciudad, en voz, y en nombre de Doña Juana Maria Terrer, vecina de la Ciudad de Truxillo del Peru, y en virtud de su poder, otorgado en dicha Ciudad, ante Gregorio Lopez Collado escriuano de su Magestad, Publico, y de Vara, en veinte de Diziembre del año, pasado de mil Setecientos Cincuenta y Seis, Encuya conformidad otorgo, por estos presentes que vendo, y doy en venta Real, al Señor Marques de Lara, y Murcia, del Consejo de su Magestad, enel Real, y Supremo de Indias, y Contador mayor del tribunal, y Audiencia Real de Cuentas deste Reyno; Vn Negro nombrado Francisco de Casta Canga, al parecer de Dzeaños, poco mas ô menos, esclavo de la dicha Doña Juan Maria Terrer, el qual dicho Negro lo vendo por libre de obligacion, empeño é hipoteca, tacita, ni expresa, especial, ni general, y por tal le declaro, sugeto a Vezindumbre, y Vm. de seguranlo, de ninguno, vicios, tachas de Secreto, enfermedades, publicas ni secretas; y libre, por este dicho de accion Redhibitoria; a excepcion de Mal de Gaxas, y Gotacoral, en precio, y quantia de Quatrocientos, y noventa pesos de ocho Reales, de que a mayor abundamiento, en nombre de la dicha Doña Juana Maria, medoy, por contento, y entregado a mi voluntad, y satisfaccion, y prometo por esta presente, de no pedir ni reclamar la excepcion del Derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, su prueba, y demas de este caso como en ella se contiene. Encuya virtud, le delito quito, y aparto de la accion, propiedad, Dominio, y Señorio que al dicho Esclavo tiene, y le pertenece, y todo con el dicho Esclavo lo cedo Renuncio, y transfiero en el dicho Señor Marques de Lara, para que haga, y disponga de su voluntad, como de cosa suya propia natural, y adquirida con justo, y legitimo, como lo es el de esta escritura, que ahora le otorgo con clausula de constituto en forma. Vala

aqui el Poder a 256

evicion seguridad, y saneamiento de esta Venta obligo á
dicha mi parte, á que sera cierto, y seguro el dicho Esclabo
y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradi-
cion, por ninguna persona causa ni razon que sea, y si se le
pusiere ó moviere saldrá á la voz, y defensa del tal pleito
ó pleitos, y á su propria costa, y expensas lo seguirá fenecerá
y acabará, y si assi no lo hiziere, y cumpliere le dare, y pa-
gare, á dicho Señor Marques, ó á quien su Causa huviere
los dichos Quatrocientos, y noventa pesos, con mas todos los daños
perjuicios, y menos Cavos que en razon de lo dicho se le sigui-
eren, y recrecieren con las costas, y gastos de la Cobranza. Y á la
firmesa, y cumplimiento de lo que dicho es obligo sus bienes he-
vidos, y por haver, con poderio, y sumicion á las Justicias, y Juezes de su
Magestad de quales quier partes, y fueros que sean, para que á lo
referido le executen compelan, y apremien, como por senten-
cia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente en auto-
ridad de cosa juzgada, y en nombre de la dicha mi parte renuncio
su proprio fuero jurisdiccion domicilio, y vecindad, y la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo, privilegios del executado
y la general que las prohibe = Y estando presente, al otorgamiento
de esta escritura el dicho Señor Marques de Lara, otorgó que
la aceptava, y acepto segun, y como en ella se contiene, y recibe
en si comprado el dicho Negro de la edad, calidades, y circunstan-
cias, aqui contenidas, y con la de no estar, Bauptisado segun
la espresion del otorgante, y del se dió por contento, en entregado
á su voluntad, y satisfaccion, cuya Ley renuncia, por no ser de pre-
sente. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorse de
Henero de mil setecientos Cincuenta, y siete a.s = Y los otorgantes
á quienes yo el presente escrivano doy fee conosco assi lo dixe-
ron otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Gabriel de
Oraya. Don Thoribio Ramirez, y Don Joseph Anastacio Ximenez
entre renglones = aqui inserto = aqui el Poder de — = vale =
Con declaracion que ambos derechos son del cargo del vendedor =

Mathias de la Vega

Marques de Lara

Antte mi

Joseph de Aiacorbe
Esc.no de S. M.



De reales

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1756

En el Pueblo de S.ta Pedro de Tapia Jurisdicion de
la Ciu. de Panamá en diez y ocho días del mes de Novem.e de mil
setecientos sinquenta y seis años ante mí el presente Escr.no y testigos
parecio el Sr.or Dn Joachín Xaviera de Cardenas Vezino de dho Pueblo que doi fee conozco y dijo q.e otorga
que como Padre y legítimo administrador de la Persona y
bienes de D.a Maria Catalina de Cardenas su hija menor de
hedad y para mayor validad suia da su poder cumplido
bastante el que de derecho se requiere es necesario para mas
valer a D.n Fran.co Antonio de Arana especial para que en nom
bre del otorgante como el mismo y representando su propria Perso
na pueda Vender y venda una negrita esclava de dha su hija
nombrada Ana basal de hedad de onse años la misma q.e hubo
y compro de D.n Juan Rodriguez de Valenzuela agotezado de
D.n Pedro Reesba como consta de Vn pagel desu Venta otorgado
por el dho D.n Juan ante testigos quale entrega Original por título
la qual pueda Vender a la Persona o Personas quale parecieren en
el mayor precio que hallare q.e conzertare de contado que al
frado y por al esclava cautiva sugeta a eczeni dumbre con
todos sus vicios tachas defectos enfermedades publicas y se
cretas sin asegurarle de ninguna de ellas solo si que es libre
de empeño y obligacion ypotheca que no la tiene especial ni ge
neral y haga gracia que la escritura o escrituras q.e fuere
pedidas por ante quales quiera escribanos publicos o Reales
con todas las clausulas de derecho renuncia de
el q.e constituto q.e saneamiento y renuncias de leies de la en
trega y cuenta de ella y las demas que para su firmeza se requie
ran dasi fha la dha Venta y que recibido el dinero y monto
con el q.e cuanto fuere necesario pueda compras y compre
para el otorgante en la Ciu.d de Panama dos negros esclavos
bozales otorgando la escritura o escrituras de Compra que le
fueren pedidas con las clausulas renunciaciones de Leyes

y demas que para su firmeza sea necesario y el suplemen
to que hisiere del mas balor que tubieren dhos dos ne
gros esclabos al presio en q dha negra fuese vendida
y los demas costos e intereses se obliga de darlo y pagar al
al dho Dn Migl Antonio de Vnanue o a quien su pode
y causa hubiere llanamente y sin pleito alguno con
costas dela Cobransa constando la entrega de dhos
esclabos en la Ciud. de Lima en poder del Dr Dn Nicolas
de Cardenas Prebendado dela Sta Yglesia Cathe. de dha
Ciud. y en su defecto ala Madre Da Cathalina de Car
denas Religiosa profesa en el monasterio dela encarna
sion de dha Ciud. de Lima y por defecto de ambos a Dn
Cebastian Sanches Molero que para todo ello le da y
otorga este poder con libre y general administrasion
y a la firmeza guarda y cumplimiento delo que en su
virtud se hisiere obligo su Persona y bienes hauido
y por haber y da poder cumplido alas justisias y jueses
de su Mag. de quales quier partes que sean a cuio fue
y jurisdision se somete y obliga y renunsia el suio
propio domisilio y vesindad y la ley si combenerit de
jurisditione omnium judicum para q a lo que dicho
es le compelan y apremien como por sentensia pasada
cosa jusgada sobre que renunsia todo derecho y la le
q prohibe la general renunsiasion asi lo otorgo y fir
mo y de su pedimto y riesgo no quedo en registro siendo
testigos Migl Rodrigues Davila Pedro del Castillo
y Manuel Velasquez presentes =

Firmo = Joachin Xavr de Cardenas Antemy

En testim. de verdad =

Thom. Valenzia
Cno D. S. M.

Oroiataz =

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Venta
D.ª Raquel Ponce
mio de Vnanua
para Otro.

D.n Juan Joseph
Azpuru.

Sepan quantos esta Carta Viesen como yo Don Miguel Antonio Vnanua, Vezino en esta Ciudad, en voz, y nombre del Maestre de Campo Don Jacinto Xavier de Cardenas, padre, y legitimo administrador de la persona, y bienes de Doña Catalina de Cardenas, y en virtud de Suposex, que su voz ala letra es como se dijue =

Aqui el Poder

Vsando de la facultad, conferida, en el dicho Poder, y del mando Otorgo por Vienes de la presente, que vendo, y doy en venta Real. a Don Juan Joseph de Azpuru, una Regra. Oral nombrada Yna. de edad de Vnme años. en precio, y quantia de quatrocientos, pesos, (Veinte, y cinco) siendo el Largo del Comprador ambos derechos de Escritura, y Alcabala, segun amayor abundamiento medoy por contento, y entregado a mi Voluntad, y satisfaccion, y por nos ex presente. su Recibo renuncio la excepcion del Derecho, y Leyes, y Leyes, y Leyes

diccion Domicilio, y Vecindad, fueros Derecho, y Leyes de su favor y la general que las prohive = Estando presente el enunciado Don Juan Joseph de Azpur, a lo contenido en esta Escritura Otorgó, que la aceptava, y aceptó y recibio en si comprada la expresada Negra, de la edad, tachas, y defectos de suso declarados, cuya ley renuncio por no ser de presente = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peruen Quinze de Henero de mil setecientos Cincuenta, y Siete = Y los otorgantes a quien yo el presente Escriuano Doy fee que conosco assi lo Dixeron Otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Anastacio Ximenez, y Gabriel de Eguisaval Escriuano Real = entre renglones = Veinte, y cinco = vale

Pedro Joseph de Araujo

Miguel Antonio de Uranu

Ju. Jph. de Azpur

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Venta Dn. Mathias de la Vega

Dn. Jpha de Ochoa =

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como Yo Don Mathias de la Vega en vos y nombre de Don Matheo de Yzaguirre y en virtud de su Poder que su thenor a la letra es como se sigue

Aqui el Poder 189

Y en comformidad de dicho Poder suso inserto, y de el Usando otorgo que doi en Venta Real a Doña Josepha de Ochoa, muger legitima de Henrrique Seballos una negra bozal sin Bautisar, Alma en boca costal de Huesos de Casta Carabali y hedad al parecer de dies y siete a dies y ocho, la misma que entre otras he conducido en la partida de mi cargo pertenecientes al dicho Don Matheo de Yzaguirre y se la Vendo por tal su esclaba sugeta a seruidumbre y Cautiberio, libre de obligacion empeño e hipotheca, tacita ni expresa especial ni General, sin asegurarla como no la aseguro de ningunos Vicios defectos, enfermedades, publicas ni secretas, mas de que al presente esta sana y buena al parecer, a escepcion de la Redibitoria quanto

Un real

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA MIZRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

a menos de que deba renunciar la compradora por quanto confiso la ã hecho Reconocer de Medico asu Salud friccion, Salbo en los dos accidentes del mal de corazon y Gota Coral en el termino de Veinte dias que hande comenzar a correr y contarse desde Oy dia de la fecha en adelante, en precio de quarenta cinco y ochenta pesos, siendo de su cargo los Derechos de Escriptura y Alcabala, de dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad, y por no ser al cabo de presente Renuncio la excepcion del Derecho y dijo de la non numerata pecunia no prueba y demas de mas Caso como en ella se contiene: Mediante lo qual dezimos que nos y qualquiera de nos en nombre de dicho mi parte damos y cedemos todo el Derecho, accion, propiedad, Señorio, y demas Reales y Personales que a dicha esclaba quiere le tocan y pertenecen y todo con ella lo cedido Renuncio y exam fixo en la dicha Compradora, para que haga y disponga de ella lo que le pareciere como de cosa Suya propria, hauida y adquirida con tan Justo y legitimo titulo como los el dezima escriptura que le otorgo con Clausula de Constituto en forma; de la eviccion Seguridad y Saneamiento acerca de cuya obligo al dicho mi parte que si sea cierta segura, no quitada, puesta ni movido, pleito, embargo ni mala voz por ninguna Persona Causa ni Razon que sea, y si le pusiere o moviere luego que de ello le conste al dicho Don Matheo y lesia fecho saber, salga a dar voz y defensa del cual pleito, o pleitos, y a su propria costa y esponsas lo siga fenezca y acabe, hasta le dejar y que quede con dicha su esclaba en quieta y pasifica posesion, y si assi no lo hiziere y cumpliere le dara bolbera y pagara los dichos quatrocientos y ochenta pesos de su valor con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que sobre su cobrança y diligencia hiziere y recusare= Para firmeza y cumplimiento obligo al dicho mi parte con su Persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y Sumision a las Justicias y Jueces de Su Magestad que de sus causas conforme a derecho deban conocer para que a ello le hagan compelan y apremien en via executiba como si fuera por Sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que Renuncio todas las

Leyes fueros Derechos y privilegios de su fabor y lo ge
neral que las prohive = Y estando presente a lo contenido
en esta escriptura Yo la dicha Doña Josepha de Ochoa otorgo
que la asepto en mi fabor segun y como en ella se contiene
y Recibo en mi Comprada la dicha esclaba bozal sin bautizar
Alma en boca costal de Huesos en el precio, casta y hidad re
ferida, y de ella y de su Voluntad y precio me doy por contenta
y entregada a mi Voluntad y satisfaccion, y renuncio
la accion de Redivitoria quanto a minoris por quanto
la e hecho reconocer de Medico a mi satisfaccion, a escepcion
del mal de corazon y Gota coral en el termino de sesenta
dias que han de comensar a correr y contarse desde oy dia de
la fecha en adelante, de la qual me doy por contenta y
entregada a mi Voluntad cuya Ley renuncio por no
ser de presente Que es fecha en la ciudad de los Reyes en
Dies y siete de Henero de mill setecientos cinquenta
y siete años, y los otorgantes a quienes Yo el presente
escribano doy fee conosco assi lo Digeron otorgaron y fir
maron siendo testigos Don Francisco de Borja Ubijar y
Mendoza, Don Thoribio Ramirez, y Dn Joseph Ignacio
Ximenes presentes =

Doña Josefa de Ochoa — Mathias de la Cosa

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Poder
del R. P. Ignacio
Falcon
A
Dn Matheo Sagas
tegui

Sepan quantos esta Carta, vieren como yo el Padre Ignacio
Falcon de la Compañia de Jesus, Procurador general de la
Provincia de Quito, otorgo por el tenor de la presente que doy
mi poder cumplido, el que de Derecho se requiere, y es nece
sario, a Don Matheo, Sagastegui, vecino de la Ciudad de
Truxillo, para que en mi nombre, y representando mi
propria persona, pida demande reciba, y cobre, del Ge
neral Don Juan de Florencia, y de sus bienes, Albaceas
y herederos, y de quien con derecho pueda, y deba, la Canti
dad, de Quatro mil trescientos Dies, y siete pesos, y quatro
reales, de que me es deudor, como a tal Procurador, en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

virtud dela escritura de obligacion, que en testimonio le remito, juntamente con este poder, otorgada en esta Ciudad, en quinze de febrero del año passado de mil setecientos cincuenta y cinco ante Francisco Estacio Melendez Escrivano Publico. Y de lo que en virtud de este poder, perciviere, y cobrare, dé, y otorgue recibos, Cartas de pago, finiquitos, lastos, y los demas Documentos que convengan, con fee de entrega, ó renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escrivano que de ello la dé, y todo valga como dado, y otorgado por parte legitima. Y si en razon dela referida cobranza fuere necessario contienda de juicio, paresca ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, haciendo, y presentando demandas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acuzaciones, execuciones, priciones, embargos de bienes, ventas, tranzes, y remates de ellos, presente testigos, escritos, escrituras, papeles, y los demas Documentos conducentes, ala buena administracion de este poder, a bone tache contradiga, jure actue procure, processe, apele, y suplique, pida terminos ordinarios, y ultramarinos los goze ó renuncie, saque mandamientos, reales, sobre cartas de excomunion, y Cenzuras hasta las de annatema, las que ará leer é intimar, y publicar en donde viere que convenga: y finalmente haga, todos los actos, y diligencias, pressisas, y consernientes, hasta la integra recaudacion dela enunciada Cantidad, sobre cuyo asunto, se arreglara, ami Instruccion, y Cartas misivas, las que han de tener la misma fuerza, y vigor que este poder; que el que de derecho, se requiere, y es necessario esse le doy, y otorgo al referido Don Matheo Sagastegui, con libre, y general administracion, y con relevacion de costas en forma. Y ala firmesa, y cumplimiento de lo que en conformidad de este, poder, se executare, obligo los bienes que administro, como tal procurador que soy dela enunciada Provincia de quito, y doy poder alas Justicias, y Juezes que de mis Causas deban conoser conforme á Derecho, para que me executen, compelan, y apremien, asu observancia, y cumplimiento

que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y nueve de Henero de mil setecientos Cincuenta, y Siete años= de Otorgante, aquien yo el presente Escribano Doy fee conozco lo dixo Otorgó, y firmó siendo testigos Don Francisco de Ortiz y Mendoza, Don Toribio Ramirez de Arellano, y Don Josep de Ignacio Ximenez= entre Renglones= lo= vale=

Ygnacio Falcon

Josep de Arzcorbe
Escr. de S. M.

Venta D Mathias de la Vega
El Mre de Campo D Josph Raphael de Salazar y tras la Villa

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Mathias de la Vega en voz y nombre de Don Matheo de Aguirre y en virtud de su Poder que mas haya lugar en derecho parezco ante Vos y digo

Aguirre el Poder de 1752

Que en conformidad de dicho Poder uso instando y actuando otorgo que doy en Venta Real al Maestre de Campo Don Josph Raphael de Salazar y tras la villa Vecino de esta Ciudad un negro bozal sin bautizar Alma en boca Costal de estatura Caxa bali y hedad aparecer de diez y ocho a Veinte años, el mismo que en esta dicho e condicido en la aprehendio al mi cargo por excesivas señas al dicho Don Matheo de Aguirre, y lo vendo por Real y esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion empeño hipotheca tacita ni expresa especial ni Geniral, sin asegurando como no lo asegno de ninguno vicio defecto tachas ni enfermedades publicas ni secretas, mas de qual presente esta Sano y bueno al parecer, libre de accion de Reivindicatoria quanto a menos que debera renunciar el comprador, a escepcion del mal de Corazon y Gota Coral en el examino de diez dias que corren y se cuentan desde el dies de Diziembre proximo pasado de Cinquenta y Siete en adelante porquanto lo ha hecho Reconocer de Medico aprobacion en precio de quatro cientos noventa y cinco pesos libres de alcabala derechos que son de mi cargo, y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser al presente no pueda expresar renuncio la escepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Mediante lo qual desisto quito y apar to al dicho mi parte del Derecho accion propiedad y dominio y demas Reales y personales que a dicho esclavo tengo le to cant y pertenecer, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y quien su causa hubiere

Un real.

QUATRO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y DOS, Y CIN-
QUENTA Y TRES.

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

para que haga y disponga dello como de cosa suya propia ha-
uida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es
el de esta escriptura que le otorgo con clausula de constituto
en forma: Y la euicion seguridad y saneamiento desta
venta obligo al dicho mi parte a que le sera cierto y seguro no
quitado pueto ni mouido pleito embargo ni mala voz por ni-
guna persona causa ni razon que le pusiere o mouiere luego
que dello le conste y le sea hecho saber salga a la voz y defensa de
el real pleito o pleitos y a mi propia costa y espensas le siga
fenezca y acabe hasta le dejar y que quede con dicho mueble
enquieto y pacifica posesion; y asimismo lo firmare y cumpliere lo
boluera y pagara los dichos quatro mil reales y nouenta y cinco pesos
con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que sobre ello se le
siguieren y recrecieren costas costas y gastos de la obranza, Para cuya
mayor firmeza Validacion y cumplimiento obligo al dicho mi parte con mi
persona y bienes hauidos y por hauer Comparecio y Sumision a las
Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean
que deuen conozcan causas conforme derecho de mi parte conozcan
mio fuero y execucion sentencia definitiua dada y pronunciada por Jues
competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de co
sa Juzgada sobre que Renuncio las leyes fueros Derechos y priui-
legios de mi fabor y la General que las prohibe = Y estando presente
a lo conteniido en esta escriptura Yo el dicho Don Joseph Rapha
el de Salazar y Iranzabina como casado y fabedor que soy de ella y
de sus efectos acepto en mi fabor segun y como en ella
se contiene, y Recibo en mi Comprado el dicho mi oficio real y
Vacuo bar Alma en Poca corral de Huesca en el precio Casas y he-
das referida y de ella y de sus efectos muebles y por consiguiente
cabo a mi Voluntad y Satisfacion y Renuncio la accion de
Rescision y nueua prueua por que las quiera defectos tachas enfermeda-
des publicas y secretas que al presente tenga y en adelante se
le biene a su accion del mal de coraron y Gota coral en el cuer-
mino de treinta dias que corren y se cuentan desde dia de
Diziembre proximo pasado de cinquenta y dos asta dicho dia
por quanto confiso lo echo Reconozco de Medico a mi
Satisfaccion, y a el me doy por contento y entregado a mi
Voluntad cuya Ley Renuncio por no ser de mi presente

Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y nueve dias del mes de Henero de mill setecientos cinquenta y siete años; Nos otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco de Borja Tijar y Mendoza Don Thoribio Ramirez, y Gabriel de Eguiabal presentes=

Mathias de la Vega

Dr. Joseph Raphael de Salazar y Traslaviña

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Venta Don Mathias de la Vega
A
Da. Marcelina de los Rios:

Sepan quantos el thenor de la presente bieren como Yo Don Mathias de la Vega en voz y nombre de Don Matheo de Yaguirre y en virtud de su Poder que su thenor a la letra es como se sigue

Aquel Poder de 1789

Y en conformidad de dicho Poder suso inserto y del usando otorgo que doy en venta Real a Doña Marcelina de los Rios Vecina de esta ciudad muger legitima de Don Juan Joseph Pacheco, un negro bozal sin bautisar Alma en boca Costal de Huesos de Casta Carabali y hedad al parecer de quince a Diez y seis años, el mismo que entre otros he conducido en la partida de mi cargo pertenesientes al dicho Don Matheo de Yaguirre, y se lo vendo por tal su Esclabo sugeto a servidumbre y Cautiberio, libre de obligacion empeño hipotheca especial ni General, sin asegurarlo como no lo aseguro de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas mas de que se halla con el defecto de estar quebrado en una Ingle y libre de redimtoria por la razon referida, a esepcion del mal de coraçon y Gota coral en el termino de sesenta dias que han de comenzar a correr y contarse desde oy dia de la fecha en adelante por quanto lo a hecho reconocer de Medico a su satisfaccion en precio de Docientos y cinquenta pesos libres de ambos Derechos que son de mi cargo y de dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por que su entrega y recibo no es de presente renuncio la esepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene; Mediante lo qual desisto quito y aparto al dicho mi parte y Real contorata del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

del Derecho accion propriedad Señorio y demas Reales y personales que a dicho esclabo tiene le toca y pertenece y todo con el lo cedo renuncio y transfiero en la dicha Compradora para que haga y disponga de el, lo que le paresiere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura que le otorgo con clausula de constituto en forma Y a la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta obligo a dicho mi parte, en tal manera que le sera cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito, embargo ni mala voz por ninguna persona Causa ni Razon que sea y si se le pusiere o mobiere luego que de ello le conste y le sea fecho saver saldra a la voz y defensa del tal pleito o pleitos, y a su propria costa y expensas los seguira fenecera y acabara hasta dejar a la dicha compradora con dicho su esclabo en quieta y pacifica posecion, y si assi no lo hisiere y cumpliere le dara bolbera y pagara los dichos Docientos y Cinquenta pesos con mas todos los Daños perjuicios y menoscabos que sobre ello se le siguieren y recresieren con las costas y Gastos de la Cobranza, Y a la firmesa Validacion y cumplimiento obligo al dicho mi parte con su Persona y Bienes havidos y por haver Con poderio y Sumicion a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean que de sus Causas conforme a Derecho deban conoser para que a su cumplimiento le ejecuten Compelan y apremien por todo rigor de Derecho en via ejecutiba como si fuese por sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de su fabor y la General que las prohive en bastante forma = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura Yo la dicha Doña Marcelina de los Rios como cierta y Saveedora que soy de ella y de su efecto otorgo que la asepto en mi fabor segun y como en ella se contiene, y recibo en mi Comprado el esclabo bozal sin bautisar Alma en Vocal Costal de Huesos en el precio, hedad y Casta expresada y con el accidente que se refiere, libre de accion de redivitoria por este

y otros quales quiera defectos tachas y enfermedades
que al presente tenga y en adelante tubiere, a esepcion del
mal de Coraçon y gota coral en el termino de sesenta
dias que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha en
adelante, y de el y de su bondad y precio me doy por conten
ta y entregada a toda mi satisfaccion y voluntad y por
que su entrega y recibo de presente no parece por estar
fecha renuncio las Leyes de la entrega. Que es fecha en
la ciudad de los Reyes en veinte de Henero de mill sete
cientos cinquenta y siete años; y los otorgantes a
quienes yo el presente escribano doy fee conosco, assi lo di
geron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Fran
cisco de Borja Hijar y Mendoza, Don Thorivio Rami
res y Gabriel de Eguisabal presentes=

Mathias de la Vega — Ma[illegible]selina de los
Ríos

Joseph de Arcorbe
Esno. de S. M.

Ante mi

Pago
Dn. Isidro Adana
A
Dn. Juan Garcia
Rodriguez

En la ciudad de los Reyes en veinte y uno de Henero
de mill setecientos cinquenta y siete años, Ante mi el
escribano y testigos parecio Don Isidro Adana a quien doy
fee conosco y confeso haver recivido de Don Juan Garcia Ro
drigues Albacea y thenedor de Bienes de Don Francisco Urris
mendi la cantidad de un mill setecientos setenta y
ocho pesos los mismos que por Auto probeido por el Señor Ma
estre de Campo Don Joachin de Lamo y Zuniga Alcalde or
dinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por Su Magestad
oy dia de la fecha, ante Don Manuel de Echeberz
Escribano de Su Magestad y publico en la causa que el
otorgante ha seguido contra los Bienes del dicho Don
Francisco, y de la referida Cantidad se dio por contento y
entregado a su voluntad y satisfaccion, y por no ser su
recibo de presente renuncio la esepcion del Derecho y Le
yes de la nonnumerata Pecunia su prueba y demas de
este caso como en ellas se contiene, y le otorgo recibo
y Carta de pago siendo testigos Don Francisco
de Borja Antonio Hijar y Mendoza, Don
Thorivio Ramires del Arellano, y Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

RUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

261

Juan de Escale Portero de esta Real Audiencia presentes=

Ysidro de Adana

Ante mi

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M.

Poder el Dr. Dn. Antonio Peres Buelta A Dn. Pedro de Arichaga Vecino de Panamá.

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como Yo el Doctor Don Antonio Peres buelta Presbytero Capellan propietario de la Capellania que fundó Don Juan Justino Chabarri Vecino de la Ciudad de Panamá de principal de cinco mill pesos otorgo que doi todo mi poder cumplido el que de Derecho se requiere y es nesesario a Don Pedro de Arichaga Vecino de la misma Ciudad de Panamá para que en mi nombre y representando mi propria Persona, pida ante el Ilustrisimo Señor Obispo de la referida Ciudad de Panamá, su Provisor y Vicario General y demas Jueses que con Derecho pueda y deba, se le confiera Colacion y Canonica institucion de la referida Capellania, y aprendida que sea cobre la renta de ella de los poseedores de las fincas en que estubieren impuestos los referidos cinco mill pesos de principal dando y otorgando recibos Cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas Documentos que combengan con renunciacion de la pecunia y entrega en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello lade, y todo balga, como dado, y otorgado por parte legitima; Y si en conformidad de la dha Cobranza fuere necesario contienda de Juicio paresca en todos y qualesquiera tribunales, y ante quien con Derecho pueda y deba, haziendo pedimentos Demandas requerimientos sitaciones protestaciones, querellas, ejecuciones, embargos Desembargos de bienes, pregones, Ventas trances y Remates de ellos presente testigos escriptos escripturas y todos los demas Instrumentos, respectibos que

combengan, los que pida y saque de poder de quien los tenga
abone tache y contradiga, jure, actue, procure, procese, oiga au-
tos y sentencias interlocutorias y definitivas las fabora bles
consienta y de las en contrario apele y suplique, y siga las
apelaciones y suplicaciones hasta su final conclucion, pida
terminos ordinarios y ultramarinos los gose o renuncie
saque mandamientos provisiones reales, sobre cartas
de excomunion, y censuras hasta las de anathema, las que
hara leer intimar y publicar donde biere que combengan
y finalmente practique todos los actos diligencias e inter-
pelaciones que condusgan al buen exito y administracion
de todo lo de suso referido, sin que por falta de expresion
o requisito que aqui no se mencione se deje de hazer y ha-
ga todo lo condusente a la percepcion de los reditos de
la Capellania de que va fecha mencion. Y para todo lo
expresado le doy, y otorgo mi poder cumplido el que de
derecho se requiere y es nesesario al enunciado Don Pedro
de Arichaga con libre, y General administracion sin limi-
tacion alguna y con relebacion de costas en forma, y con
plena facultad de que lo pueda sobstituir en quien, y las beses
que le paresiere rebocar unos y nombrar otros sobstitutos
de nuebo, y a la firmesa y validacion de lo que en virtud de
este Poder se executare obligo los bienes y rentas que con-
forme a derecho puedo y debo obligar, y doy poder a las Justi-
cias y Jueses que de mis causas puedan y deban conoser, a cuyo
fuero y Jurisdiccion me sometto, obligo, y renuncio el mio
proprio Domicilio y vecindad y todas las demas acciones pri-
vilegios y Leyes de mi fabor y la General que las prohive, Que es
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte
y dos de Henero de mill settecientos cinquenta y siete años:
Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco
assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco
de Borja Hijar y Mendoza, Don Thoricio Ramirez
y Don Joseph Anastacio Ximenes presentes =

Dn Antonio Perez Bueltas

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

un real.



O TERCERO, VN REAL
S DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

RUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Poder
Dn Juan Jph
de Rapun
A
Dn Jph Maia

Sepanguanos. En el lugar de Ela, en quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos cincuenta y siete años, ante mi el Escribano publico y testigos infrascriptos, parecio presente Don Juan Joseph de Rapun Vecino de esta Ciudad de Lerida, y otorgo que da y tiene dado su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Joseph Maia Vecino de la Provincia de Ribagorça, Jurisdiccion de Graus, especial para que en su nombre y representando su propia persona, y la de Don Antonio de Illesca, pida demande Ruiba y cobre, Judicial o extrajudicialmente de Don Francisco Antonio Sobrevias Bienes Albaceas y Herederos testamentarios Cuenca Secretario y dos pesos y seis Reales, que por escritura de plazo cumplido otorgada en la Villa de Tamarite en Diez y seis de Febrero de este año proximo pasado ante Juan de Illesca Valenzia Escribano publico y de Camara de ella, se obligo a pagarme, y al dicho Don Antonio de Illesca, o a qualquiera de los dos; y asimismo Cinco Dias y nueve pesos que me estan debiendo del resto de un libramiento que me dio contra Don Joseph Cortonel, cuya Cantidad con Testimonio de la dicha escritura, y el de este Poder le remito, y de lo que assi Recibiere y cobrare, otorgue Recibos Cartas de pago, fines quitos, y los demas Instrumentos que convengan confesando, o Renuncia con la Renuncia en lo que no fuere expresente, y para Recibano quede ello dado, y todo valga como dado, y otorgado por parte legitima; Y en razon de la referida Cobranza fuere necesario contienda de Juicio, parezca ante las Justicias, y Jueces de Su Magestad, haciendo, y presentando Demandas, pedimentos Requisitorias, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones ejecuciones, prisiones, embargos de Bienes, Ventas, trances, y Remates de ellos, presente testigos, escritos, escrituras, papeles y los demas Documentos, conducentes a la buena administracion de este poder, abone tacha, y contradiga, Jure a certe, pronuncie, prosiga, apele y Suplique, pida terminos, ordinacion y Vltima maximo los que se Renuncie, saque mandamientos, Reales, sobre Cartas de excomunion y Censuras, hasta las de anatema, las que alla lea intime, y notifique en donde bien que convenga y finalmente haga todos los actos, y diligencias, pruebas y contrabuenos hasta la entera Recaudacion de la encomendada Cantidad, sobre cuyo asumpto, y axuglaria ante instrumento y Cartas menester, las que hande tener la misma fuerza y

Vigor que este Poder, Que el que de Derecho se requiere y es nesesario es mismo le doy y otorgo al referido Don Joseph Mas con libre y General administracion, y con relebacion de costas en forma, Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en conformidad de este Poder se executare obligo mi Persona y bienes havidos y por haver Compoderio y Sumicion a las Justicias y Juezes de Su Magestad, de qualesquier partes y fueros que sean, para que me executen compelan y aprimien a su observancia y cumplimiento Que es fecho en la ciudad de los Reyes en Veinte y dos de Henero de mill setecientos Cinquenta y Siete años, Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco, assi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza Don Thoribio Damires y Gabriel de Eguisabal presentes=

Ju.o Jph de Azpur

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Venta
El S.or Don Pedro Ant.o de Echeverz
A.
D.a Josepha Hermosilla

En la ciudad de los Reyes en Veinte y tres de Henero de mil setecientos cincuenta y siete años, El señor Doctor Don Pedro Antonio de Echeverz y Subiza del Consejo de Su Magestad Oidor de esta Real Audiencia, Otorgo por el thenor de la presente que daua y dio en Venta Real à Doña Josepha Hermosilla Un negro su Esclavo nombrado Lorenzo, de Casta congo y edad de treinta y cinco años, El que le Vende por tal su Esclavo sujeto à servidumbre, libre de Obligacion empeño è Ypoteca tacita ni expresa especial ni general, y sin asegurarlo de ningunos Vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano y bueno en precio de quatrocientos pesos libres de ambos derechos, con la expresa condicion que no pueda ser Vendido en mas cantidad, y de ella se dio el señor Otorgante por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes su prueua y demas de este caso como en ellas se contiene: Mediante lo qual el señor Otorgante se desistio y aparto del derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que a dho Esclavo tiene le tocan y pertenecen y todo con el lo cedio renuncio y traspaso en la dicha Doña Josepha

Poder.

En la Ciudad de Ica, en seis de Diz.e de mil setecientos sing.ta y seis años, ante mi, el Gen.l D.n Joseph de Goienechea, Then.te Gen.l de Corregidor y Just.a Maior, de ella y su Jurisdiccion por su Mag.d y los Testigos infra escriptos, actuando por mi, y ante mi por muerte del Escrib.o de Cabildo, y Publico de ella, y enfermedad del otro Publico, paresio D.a M.a Anzelma de Irribarren Vesina de esta Ciudad, hija legitima, Aluasea, y Thenedora de bienes de D.a M.a Sanchez Reuata, dif.ta nombrada por tal en poder para testar que la dio, y otorgo, ante D.n Geronimo Nestares dif.to Escrib.o de Cabildo y Pub.co q.e fue de ella, su fha por el año passado de mil setecientos y sing.ta bajo de cuya disposicion murio, el qual dicho instrum.to tengo visto, y reconosido, que assi lo certifico, y conoser a la otorgante, y como tal, otorgo que daua, y dio, su poder cumplido, el necessario en dro, al R. P.e Lector Fr. Thomas de Astui, del Orden de Nro P.e S.n Aug.n su Sobrino, Conventual del Colegio de S.n Ildefonso de la Ciudad de los Reyes, para que en su nombre, y representando su persona, pueda vender, y venda a las que le paresiere de contado, y no al fiado, y en el maior precio que pudiesse y se consertase, vna negra esclaua de la dicha dif.ta su madre nombrada Petronila Criolla que sera de mas de treinta años, cuyo titulo le remite y la venda por tal esclaua de aquella dif.ta i por libre de obligasion, empeño, e hypoteca, y otra enagenasion, que no la tiene, y sin seguro alguno, mas de como a la sazon de su venta se hallase, dandose por entregado del precio en que assi la vendiesse, con fee, o renunciasion de la entrega en forma, desistimiento, saneam.to y las demas consuetas regulares, en cuya razon otorgue la escript.a respectiua, que de la forma y manera, que por el referido P.e Lector su sobrino, se hiziesse y otorgasse, la hase y otorga, aprueba y ratifica, y se obliga a estar, y passar por ella, como si por si fuesse fecha y otorgada, y a su otorgamiento presente fuesse, que el poder que para lo dicho y su dependiente se requiere y es necessario, esse le da y otorga en toda forma de dro, con libre y gen.l administras.on y facultad de substituir, y a todos relevo de costas segun dro, y a ello obli

go los bienes dela dicha dif.ta su madre, y los suyos a
dos, y por hauer, y lo otorgo y firmo de su nombre, jun
mente con migo el referido Theniente gen.l y dos testigos
Españoles, que son los infra escriptos, actuando antem
con ellos, por el defecto expressado de Escribanos, en este
papel comun por defecto del sellado.

D.a Maria Ansel
de Zubarren

Por ante mi =

Dn Jph de Goyenechea
y Renteria

Pablo del Castillo

Ante mi Ramon de Zubiria

Un real.

...O TERCERO, VN REAL ...S DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-QVENTA Y TRES.

...RUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Hermosilla y quien su causa hubiere para que haga y disponga de el a su Voluntad como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura que le otorga con clausula de constituto en forma, y a la Evicion se guridad y saneamiento de esta Venta se obligo el señor otorgan te en forma camere = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura la dicha Doña Josepha Hermosilla otorgo que la aceptava y acepto en su favor segun y como en ella se contiene y recivio en si comprado el esclavo del nombre edad y en el precio, y condicion que se expresa del que se dio por contenta y entrega da a su Voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente: Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Francisco Hijar y Mendoza y y Gabriel de Eguiraval =

Pedro de Echeverz y Subiza

Dn Maria Josepha de Hermosilla

Antte mi

Joseph de Aizcorbe Esno de S. M.

Vinta el R. P. Lector Fr Thomas de Hastue de el orden de N. P. S. Aug.n A la S.a D.a Maria tambino =

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como Yo, el Reberendo Padre Lector Fray Thomas de Hastue del orden de nuestro Padre San Augustin en vos y nombre de Doña Maria Anselma de Irebarren Vecina de la ciudad de Ica, hija legitima Albacea y thenedora de Bienes de Doña Maria Sanches Rebata y en virtud de su Poder que su thenor a la letra es como se sigue

{ Aqui el Poder de foxas 266 }

Y en conformidad de dicho Poder suso inserto de el Usando otorgo que doy en Venta Real a la Señora Doña Maria tambino muger legitima del Señor Doctor Don Pedro Antonio de Echebers y Subisa del Consejo de Su Magestad, Oydor de esta Real Audiencia, una negra nombrada Petronila criolla que sera de hedad de mas de treinta años, la misma que quedo por bienes de la dicha Doña Maria Sanches Rebata

Madre dedicha mi parte sin asegurarle de ningu
nos bicios defectos tachas ni contingencias publicas ni secre
tas mas de igual presencia esta sana y buena al parecer, por
precio de quinientos y ochenta pesos, libres de todos
Derechos que son de mi cargo, y de obligacion con empeño hipote
ca tacita ni expresa especial ni General, y assi se lo asegurò
a la dicha Señora Compradora con los bienes de mi parte, y de
accion de Vendicion, excepcion del mal de corazon y gota
coral en el ocurrimiento de Esencias que hasta comunican
a cozer y conocerse debe de oy dia de la fecha en adelante
dedicha Cautividad por haverla Vendido y tenerla en mi
poder mudo y por concluso y juramentado a mi entera facultad
y Voluntad, y Renuncio la excepcion del Derecho y dicho
la non numerata pecunia no prueba y demas de este caso
como en ellas se contienen; Mediante lo qual dezimo que
y aparte dedicha mi parte del Derecho accion propiedad
señorio y demas Reales y personales que a dicha esclava tiene
le toca y pertenece, y todo con ella lo cede Renuncio y trans
fiero en la dicha Señora Compradora sus herederos y Subce
sores y quien su causa hubiere, para que haga y disponga de
ella como de cosa suya propia hauida y adquirida con
justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura
que le otorgo con Clausula de constituto en forma; Y de la cier
tidumbre y Saneamiento de esta Venta obligo a dicha
mi parte a que de esta Venta Segura no quitada pleito
ni movido Pleito embargo ni mala voz por ninguna Per
sona Causa ni Razon que sea, y si le fuere o no biere luego
que dello le conste y le sea fecho Saber de la voz y
defensa de el tal pleito o pleitos, y assi propia costa y co-
pensas los siga defienda y acabara, hasta le defar y que
de dicha su esclava en quieta y pacifica posesion, y si
assi no lo hiziere y cumpliere, le daria buelta y pagaria los di
chos quinientos y ochenta pesos, con mas todos los
daños perjuicios y menos Cabos que sobre ello se le siguie
sen y recresciesen con las costas y gastos de la cobran
za; Para seguridad y cumplimiento dello obligo a dicha mi par
te con su Persona y bienes hauidos y por hauer con poder
sio y Sumision a las Justicias y Jueces de Su Magestad
de qualesquier partes y fueros que sean que de sus causas
conforme a Derecho deban conocer, para que a ello le
executen compelan y apremien en via executiva como
si fuese por Sentencia difinitiba dada y pronunciada
por Juez competente de Sentencia, y no apelada, y ya

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Asepn.

sada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros Derechos y privilegios de su fabor, y la General que las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura Yo la dicha Doña Maria Tambino como sierta y sauedora que soy de ella y de su efecto otorgo que la asepto en mi fabor, segun y como en ella se contiene, y recibo en mi Comprada la esclaba de el nombre hedad y en el precio que se expresa de la que me doy por contenta y entregada a mi Voluntad y Satisfaccion, cuya Ley renuncio por no ser de presente; Que es fecha en la ciudad de los Reyes en Vinte y quatro de Henero de mill setecientos cinquenta y siete años, y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco assi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza, Don Thoribio Ramirez, y Gabriel de Eguisabal presentes = En mendado = quarenta = quarenta = Vale

Fr. Thomas de Aztuy

Dª Maria Tambino

Antten y

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Pinta Dn. Juan Antonio Bracho y otro
A
Dn. Domingo Losada y Quiroga

Sepan quantos el thenor de la presente bieren como nos Don Juan Antonio Bracho y Don Mathias de la Vega en vos y nombre de Don Juan Francisco Velarde Compañero factor de la Real contratta de negros concedida a los herederos de Don Joseph Ruiz de Noriega y en virtud de su Poder que su thenor a la letra es como se sigue

{ Aqui el Poder de f 182 }

Y en Conformidad de dicho Poder suso insertto y del Viando

otorgamos quedamos en venta real a Don Domingo
Losada y Quiroga un negro bozal sin bautisar Alma en boca
Costal de Huesos de Casta Chala, y hedad al parecer de
Dies y seis a Dies y ocho años pertenesiente a dicho nuestra
parte y real contratta, el que le vendemos por libre de obli
gasion empeño e hipotheca tasitta ni expresa espesial ni ge
neral sin asegurarlo como no lo aseguramos de ningunos
defectos tachas ni enfermedades, sino que se lo vendemos
con quantas al presente tiene y en adelante tubiere, libre de
accion de redivittoria que debera renunciar el comprador
a esepcion del mal de Corazon y gotta coral en el termino
de sesentta dias que han de comenzar a correr y contarse des
de oy dia de la fecha en adelante, por quanto lo a hecho re
conoser de Medico a su satisfaccion, en precio de quattrocien
tos noventta y cinco pesos, libres de ambos Derechos que
son de nuestro cargo; y de dicha Cantidad por haver la recivi
do y tenerla en nuestro poder nos damos por contentos
y entregados a nuestra Voluntad y satisfaccion y renun
ciamos la esepcion del Derecho y Leyes de la non numerata
pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se con
tienen: Mediante lo qual desistimos quitamos y aparta
mos a dichos nuestra parte y real contratta del Dere
cho accion propriedad Señorio y demas reales y personales que
a dicho esclabo tienen les toca y pertenece y todo con dicho
esclabo los cedemos renunciamos y transferimos en el di
cho Comprador sus Herederos y Subcesores y quien su Causa
hubiere para que hagan y dispongan del Como de cosa suya
propria havida y adquirida con tan justo y legittimo ti
nelo como lo es el de esta escriptura que le otorgamos
con Clausula de constituto en forma, y a la evicion se
guridad y saneamiento de esta venta obligamos a dichos
nuestra parte y real contratta en tal manera que le
sera cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito
embargo ni malavos por ninguna Persona Causa ni
rason que sea y si se le pusiere o mobiere luego que de ello
les conste y les sea fecho saber saldran a la vos y de
fensa del tal pleito o pleitos, y a su propria costa
y expensas los seguiran fineseran y acabaran y haran
de manera que quede con dicho esclabo en quietta y
pacifica pocecion, y si assi no lo hizieren, y cumplieren
le daran bolberan y pagaran los quattro cientos noven
tta y cinco pesos de su importe, con mas todos los daños



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

perjuicios y menos Cabos que sobre ello se le siguieren y recreciren con las Costas y gastos de la Cobranza, Para cuya firmesa Validacion y cumplimiento obligamos a los dichos nuestra parte con su Persona y Bienes y los de dicha Real contratta y de ambos havidos, y por haver, con poderio y Sumicion a las Justicias y Jueses de Su Magestad que de sus Causas conforme a derecho deban conoser, para que a su cumplimiento les ejecuten compelan y apremien en via ejecutiba como si fuese por sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las Leyes fueros Derechos y privilegios de su fabor y la General que las prohive; Testando presente a lo contenido en esta escriptura Yo el dicho Don Domingo de Losada y Quiroga como cierto y Sabedor que soy de ella y de su efecto otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene, y recibo en mi Comprado el dicho negro bozal sin bautisar de la Casta hidad y en el precio que se expresa y renuncio la acion de redivitoria por qualesquiera defectos Vicios tachas enfermedades publicas y Secretas que al presente tiene y en adelante tubiere a esepcion del mal de corazon y Gotta coral en el termino de Sesenta dias que corren y se cuentan desde Oy dia de la fecha en adelante por quanto lo hecho reconoser de Medico a mi satisfaccion, de el que me doy por contento y entregado a toda mi satisfaccion cuya Ley renuncio por no ser de presente. Que es fecha en la ciudad de los Reyes en Veinte y quatro de Henero de mill Settecientos Cinquenta y Siete años, Y los otor

ganciesa quienes Yo el presente escribano doy fee conosco
assi lo Dixeron otorgaron y firmaron Ciendo testigos
Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza Don Thori
cio Ramirez, y Gabriel de Eguizabal presentes=

Juan Antonio Bracho Mathias de la Vega

Domingo Joseph de Lozada y Quiroga Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Venta Dn. Juan Antonio Bracho y otro
A
Da. Antonia Dulce

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como Nos Don
Juan Antonio Bracho y Don Mathias de la Vega en vos y nom
bre de Don Juan Francisco Velarde Companero factor de la Real
Contrata de negros concedida a los Herederos de Don Joseph Ruiz
de Noriega y en virtud de su Poder que su thenor a la letra es como
se sigue

Aqui el Poder de f. 482

Y en Conformidad de dicho Poder suso incerto, y de el Usando,
otorgamos quedamos en venta Real a Doña Antonia Dulce
una negra bozal sin bautisar Alma en boca costal de Huesos, sin
Bautisar, de Casta Carabalí, y hedad al parecer de doce a tre
ce años, la misma que entre otras emos conducido en la par
tida de nuestro cargo pertenecientes al dicho Don Juan
Francisco y Real contrata, y como tal se la vendemos por li
bre de obligacion de empeño e hipotheca tasita, espresa, espe
cial ni General, sugeta a servidumbre y Cautiberio, con to
dos sus vicios defectos tachas enfermedades publicas y
secretas que al presente tiene y en adelante tubiere
porque con esta condicion se la vendemos, libre de accion
de Redivitoria, a escepcion del mal de Corazon y Gota
coral en el termino de Sesenta dias que han de comen
sar a correr y contarse desde oy dia de la fecha en ade
lante, porquanto la a hecho Reconocer de Medico a su
satisfaccion, precio de esta Escriptura quatrocien
tos setenta y cinco pesos libres de ambos Derechos
que son de nuestro cargo, y de dicha Cantidad por
haver la Recivido y tenerla en nuestro Poder no da

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

mos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y Satisfaccion y porque su entrega y Recibo de presente no parece Renunciamos la esepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen: Mediante lo qual desistimos quitamos y apartamos a dichos nuestra parte y Real contrata del Derecho accion propriedad y señorio y demas Reales y Personales que a dicha esclaba tienen les tocan y pertenecen y todo con ella lo cedemos Renunciamos y transferimos en la dicha Compradora sus Herederos y Subcesores y quien su Causa hubiere para que haga y disponga de ella como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta escriptura que le otorgamos con Clausula de constituto en forma. Y a la evicion Seguridad y Saneamiento obligamos a los dichos nuestra parte y Real contrata en tal manera que le sera cierta segura no quitada puesto ni movido pleito embargo ni mala vos por ninguna persona Causa ni rason que sea, y si se le pusiere, o mobiere luego que de ello les conste y les sea fecho saver saldran a la vos y defensa del tal pleito o pleitos y a su propria costa y expensas los seguiran feneseran y acabaran, hasta le dejar y que quede con dicha su esclaba en quieta y pacifica poseecion, y si assi no lo hizieren y cumplieren, le daran bolberan y pagaran los dichos quatrocientos y setenta y cinco pesos con mas todos los Daños perjuicios y menos cabos que sobre ello se le siguieren y recrecieren con las costas de la cobranza, Para cuya firmesa Validacion y cumplimiento obligamos a dichos nuestra parte con su Persona y Bienes y los de dicha Real contrata y de ambos havidos y por haver Compoderio y Sumicion a las Justicias y Jueses de Su Magestad que de sus Causas Conforme a Derecho deban conocer para que a su Cumplimiento les ejecuten Compelan.

y aprimen en via egecutiba como si fuese por sentencia difinitiba dada y pronunciada por Jues competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renunció todas las leyes fueros derechos y privilegios de su fabor y la general que les prohive = Yo la dicha Doña Antonia Dulce que soy presente al otorgamiento de esta escriptura otorgo que la asepto en mi fabor segun y como en ella se contiene y recibo en mi comprada la esclaba bozal sin bautisar de la Casta y hedad expresada, y renuncio la accion de redivitoria por qualesquier defectos tachas enfermedades publicas y secretas que al presente tiene y en adelante tubiere a escepcion del mal de Corason y Gota coral en el termino de sesenta dias que han de comensar a correr y contarse desde oy dia de la fecha en adelante por quanto confieso lo he hecho reconocer de medico a mi satisfaccion, y de ella y de su efecto me doy por contenta y entregada cuya ley renuncio por no ser de presente y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte y de mandato de Jues competente que la esclaba de suso expresada, es, toca, y pertenece a Don Manuel de Hesse, y Doña Francisca Dulce vecinos de la villa de Cañete, por haverla comprado de su orden, y con sus proprios dineros, y para que a los suso dichos les sirva de titulo en forma y en todo tiempo puedan tomar y tomen poseccion de la esclaba de que va fecha mencion como de cosa suya propria, lo declaro assi en toda forma de derecho. Que es fecha en la ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Henero de mill setecientos cinquenta y siete años, y los otorgantes a quienes yo dicho escribano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Eguisabal presentes = em.do = Hesse = Vale =

Ant.o Brach

Mathias de la Vega

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Esc.no de S. M.

Da Antonia Maera Dulce

un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y OCHO.

Censso y subxro gacion, e

Dr. Antonio Perez Bustos y Turiano Blas Buenaventura de Ma. de la Oliva gottxas

Lo. Dr.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Licenciado Don Antonio Perez Bustos y Turiano Presbytero Domiciliario Cura Rector Vicario de esta Parroquial Yglesia de Nuestra Señora de Padua Villa de Sueca en el Valle de Cofrentes y Corregimiento de Xativa Reyno de Valencia, digo que por quanto en dicha Villa de Sueca y Parroquial Yglesia de Nuestra Señora de Padua Villa de Sueca en el Valle de Cofrentes y Corregimiento de Xativa Reyno de Valencia, digo que por quanto en dicha Chacara nombrada de San Antonio de Padua Villa de Sueca en el Valle de Cofrentes y Corregimiento de Xativa Reyno de Valencia, digo que por quanto en dicha Chacara estan impuestos a censo redimible cien mill y quinientos pesos de principal pertenecientes al tribunal de la Santa Inquisicion por cuyos corridos estan debiendo seis cientos pesos, pretendo abellanarla, y cultivarla poniendole todos los aperos que necesita, especialmente algunos esclabos que son precisos para su labor; y siendo necesario para ello cargar sobre dicha Chacara quince mill pesos con los quales subrogar y redimir el dicho principal de cien mill y quinientos pesos, y assi mismo los corridos que deben a dho tribunal, y con la Vacante concedida reponer los aperos y esclabos que se necesitan para su cultivo, acudi al Illustrissimo Señor Arzobispo de esta Santa Yglesia Metropolitana y Arzobispado, suplicandole que de la Caja de Bienes del Juzgado eclesiastico de esta qualquiera de las dos Monasterios de esta dicha Ciudad tenga encargados los dichos quince mill pesos para imponerlos en la referida Chacara, y subrogarlos en la forma dicha arriba con el Censo, a cuyo fin estaba promptos a otorgar la escriptura con la condicion, a que mandando por su Señoria Illustrissima que in formasen el Administrador de la Caja de dichos Bienes del dicho Juzgado eclesiastico, y el Contador de los dichos Monasterios, las Cantidades que hay en ellas, y con pongan la Cantidad expuesta, quienes haviendo hecho sus respectivos Informes, recibo traslado de los Informados por lo que pues en este negocio haziendo relacion hacen bisco a las Reverendas Madres Abadesas en cuyos Monasterios se hallaban algunos pesos, que estas se escusasen a condescender con mi pretension, por el motivo de que los tenian destinados, para la redificacion de sus fincas, y siendo la mia de tanta Piedad y quietud para imponer los

dichos quinze mill pesos, haziendo Su fee cuenta numero del dinero en la Caja de estos Autos del Vesindo Juzgado y Audiencia Arzobispal, se diximos en nuestra Sentencia Definitiva mandar que el Administrador bolviese a Juntar y formar de las Cantidades que huviese en ella que completen el numero de los enunciados quinze mill pesos, y que fecho se diese Vista del Promotor fiscal, y Texas lado al Defensor General de Legados y Obras pias, lo que se mando asi, y hecho el Informe contra que en dicha parte de Razon inclusos se hallan en la Vesinda Caja de estos Autos quinze mill trezientos y ocho pesos y trese Reales; Y habiendo respondido con Vista el Promotor fiscal y Defensor General de Legados y Obras pias de este Arzobispado, Dize no se le ofrece en baxo en que se haga la Imposicion de los Vesindos quinze mill trezientos y ocho pesos y trese Reales en la Vesinda Chacara por ser muy bastante Seguridad, mayor mente se Subrogandose los Siete mill y quinientos pesos de las dos Imposiciones del Banco Oficio de la Inquisicion, con la Calidad de que por ningun Caso por fruto, ni por tiempo, sea pida Suspension y Rebaja, ni balerse de Indulto que alcanze, y que Vesinos desde luego da alguno modo perjudique, y que en esta Conformidad se observe la escriptura con las demas condiciones combenidas y acostumbradas, con intervencion del Promotor fiscal de este Arzobispado, a que se pidio Auto. Y visto por su Señoria Illustrissima, mando que el administrador de la Caja de estos Autos del mencionado Juzgado Eclesiastico, otorgando se ante todas cosas con intervencion, y asistencia del Promotor fiscal General y Defensor de Legados y Obras pias, la escriptura de Imposicion, y Subrogacion, conforme dientes con las condiciones de Censos acostumbradas, y las que expresa en su escripto el dicho Promotor fiscal General, se reciba de la Cantidad de Siete mill y quinientos pesos con mas Seis cientos pesos de Reditos, para Redimir con ellos los Censos, que sobre la expresada Chacara estan impuestos, y pertenecen al Banco Tribunal de la Inquisicion; lo que executado remitase el Vesino cumplimiento de los quinze mill trezientos y ocho pesos y trese Reales; Como mas largamente consta y parece de dicho Auto, cuyo tenor de la Carta con las demas Diligencias que se han practicado para la imposicion de dicho Censo, los

pasa a f. 272

---

dichos quinze mill pesos, haziendo Su fee cuenta numero del dinero en la Caja de estos Autos del Vesindo Juzgado y Audiencia Arzobispal, se diximos en nuestra Sentencia Definitiva mandar que el Administrador bolviese a Juntar y formar de las Cantidades que huviese en ella que completen el numero de los enunciados quinze mill pesos, y que fecho se diese Vista del Promotor fiscal, y Texas lado al Defensor General de Legados y Obras pias, lo que se mando asi, y hecho el Informe contra que en dicha parte de Razon inclusos se hallan en la Vesinda Caja de estos Autos quinze mill trezientos y ocho pesos y trese Reales; Y habiendo respondido con Vista el Promotor fiscal y Defensor General de Legados y Obras pias de este Arzobispado, Dize no se le ofrece en baxo en que se haga la Imposicion de los Vesindos quinze mill trezientos y ocho pesos y trese Reales en la Vesinda Chacara por ser muy bastante Seguridad, mayor mente se Subrogandose los Siete mill y quinientos pesos de las dos Imposiciones del Banco Oficio de la Inquisicion, con la Calidad de que por ningun Caso por fruto, ni por tiempo, sea pida Suspension y Rebaja, ni balerse de Indulto que alcanze, y que Vesinos desde luego da alguno modo perjudique, y que en esta Conformidad se observe la escriptura con las demas condiciones combenidas y acostumbradas, con intervencion del Promotor fiscal de este Arzobispado, a que se pidio Auto. Y visto por su Señoria Illustrissima, mando que el administrador de la Caja de estos Autos del mencionado Juzgado Eclesiastico, otorgando se ante todas cosas con intervencion, y asistencia del Promotor fiscal General y Defensor de Legados y Obras pias, la escriptura de Imposicion, y Subrogacion, conforme dientes con las condiciones de Censos acostumbradas, y las que expresa en su escripto el dicho Promotor fiscal General, se reciba de la Cantidad de Siete mill y quinientos pesos con mas Seis cientos pesos de Reditos, para Redimir con ellos los Censos, que sobre la expresada Chacara estan impuestos, y pertenecen al Banco Tribunal de la Inquisicion; lo que executado remitase el Vesino cumplimiento de los quinze mill trezientos y ocho pesos y trese Reales; Como mas largamente consta y parece de dicho Auto, cuyo tenor de la Carta con las demas Diligencias que se han practicado para la imposicion de dicho Censo, los

pasa a f. 272

---

dimidos los Censos siguientes, con sus correspondientes Reditos en mi poder, que fundo D.ª Ursula de Ulloa, que fundo ella Viuda y Vltima sucesora de ella Vinculo y Mayorazgo que es Capellan el Lic.do D. Alonso Eph.s de Castro por el suyo. mil p.s de ella que fundo D.ª Gregoria de Lora ella que es Capellan el Licenciado Don Fran.co Pelluca de Lora. Y la Capellania de cinco mil doscientos y sesenta y quatro p.s que fundo el Don Juan Eph.s de Mutaire, y que goza D.n Eph.s de Urrega, que se redimida enquanto ala en mil doscientos y sesenta y quatro p.s pero subrogando sellan otro mil p.s en la dha hazienda D.n Antonio de Padua. Y respecto de quedar dhos tres principales importan tres mil trecientos sesenta y quatro p.s y quedar dos partidas con trabajo del importe de la tercera Vesinda, que se hallan en la caja con tres llaves para cuias Vesimpusiones, solo importan tres mil doscientos sesenta y cinco p.s trese Reales; se Vaquen para integrar los dhos tres mil trecientos sesenta y quatro p.s noventa y seis p.s en vez de otros tantos mil trecientos y mas p.s que estan depositados en dicho Juzgado pertenecientes al dho Licenciado D.n Antonio Pena Trueba como mas largamente consta de dicho auto, q.e paso ante Caietano de Sosa Notario m.r de dicho Juz.do que en testimonio a continuacion remito con la razon, que ala letra es como sesigue

Aqui el testimonio de imposicion

Es conforme al dho mandado en dho auto lo cumplo asi para que conste en la Civ. della Vi. por del Peru en quince de sept.e de mil setec.tos y seis años

Dr. Dn. Fr. de Araujo

Dr. Dn. Fr. de Araujo

En la Ciudad de los reyes en dos dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y ocho años el Señor Doctor Don Fransisco de Espinosa Canonigo Doctoral de esta Santa Iglecia Metropolitana Provisor, y Vicario general de este Arzobispado dijo: Que por quanto por Auto de diez y siete de Agosto de este presente año tiene aprovada la venta hecha a Vs. Dn. Joseph de Tagle, y Bracho oydor de esta Real Audiencia por el Lizenciado Don Antonio Perez Buelta, y los Interesados, y Censuatarios de su Hacienda nombrada San Antonio de Padua, y por otro nombre de Palomares del Valle de Lurigancho de todas las tablas, y suertes de tierras de dicha Hacienda que se hallan cituadas dentro de la nombrada la Vega del mismo valle perteneciente a dho Sor. Dn. Jph de Tagle, y Bracho, cuio instrumento de venta se otorgo el dia veinte y seis de dicho mes de Agosto ante Augustin Geronimo de Portalanza Escribano de Provincia, haviendose por el enunciado Sor. Dn. Jph de Tagle puesto en la Caxa de tres Claves de este Juzgado Eclesiastico Dos mil seiscientos sesenta y cinco pesos, y siete reales del valor que los Peritos nombrados dieron a dichas tierras para que con ellos, y seiscientos pesos mas pertenecientes al dicho Lizenciado Dn. Antonio que igualmente se hallan en dicha Caxa, con el mismo destino producidos de la parte que tubo en dos tablas de tierras que litigo con el Dr. Dn. Ignacio de Villanueba Cura de dicho Valle de Lurigancho se rediman de su consentimiento en la parte respectiva los Censos con que esta pencionada la dha su Hacienda de Sn. Antonio de Padua; Por tanto ha venido su Señoria en mandar, y declarar que de ellos se tengan

por chanzelados, y redimidos los principales de los Censos si-
guientes, combiene à saber: el de vn mil y cien pesos de la Cape-
llania que fundò Doña Maria de la Oliba, y Silva de que es
Capellan el Lizenciado D.n Manuel Joseph de Casso; y el de
vn mil pesos de la que fundò D.a Gregoria de Lora de la que
es Capellan el Lizenciado D.n Fransisco Gallegos de Lora, y que
la Capellania de Cinco mil Doscientos sesenta y quatro pesos
que fundò el D.r D.n Juan Joseph de Itulain, y que goza D.n
Juan Joseph de Ayesta quede redimida en quanto à los vn
mil Doscientos sesenta y quatro pesos, y solo subsistan
de ella Quatro mil pesos en la dicha Hacienda de S.n Antonio
de Padua; Y respecto de que los tres dichos principales que
quedan redimidos importan tres mil trescientos sesenta
y quatro pesos, y que las dos partidas expresadas del
importe de las tierras referidas arriba que se hallan en
dicha Caja de tres llaves para estas redempciones solo im-
portan tres mil Doscientos sesenta y cinco pesos, y siete
reales; Mandò que para integrar los dichos tres mill
trescientos sesenta y quatro pesos se saquen noventa
y ocho pesos, y vn real de la Cantidad de vn mil seis cien-
tos, y mas pesos que estan depositados en este Juzgado
como pertenesientes al dho Lizenciado D.n Antonio, los mis-
mos que oblò el S.or D.r D.n Pedro Antonio de Echeverz oydor
de esta Real Audiencia, y con efecto se sacaron de esta
Cantidad los dichos noventa y ocho pesos, y vn real, y se
pusieron en la dicha Caja de tres llaves, con los quales
quedaron integrados los dichos tres mil trescientos
sesenta y quatro pesos del importe de dichas tres re-
dempciones. Y para que llegue à noticia de los dichos
Interesados la referida respectiva Chanzelacion que

ha correspondido à la Cantidad exibida, y existente en dicha Caxa de tres Llaves, y soliciten fincas de seguridad para su nueba imposicion, se les hará saber este Auto, y juntamente al Promotor fiscal de este Arzobispado por lo que toca al dicho Lizenciado Don fransisco Gallegos de Lora, y tambien al dicho Lizenciado D.n Antonio, para que estè noticiado de lo que contiene y fecho todo lo prevenido se coserà con el instrumento de imposicion de dichos, y otros Censos que se otorgò en veinte y cinco de Enero del año pasado de mil setecientos, y cinquenta y ciete ante Joseph de Aizcorbe escribano Real, à cuio margen se pondrà la anotacion correspondiente para que dicho Instrumento quede chanzelado en quanto à los dichos tres mil trescientos sesenta y quatro pesos, y solo subsisten los demas en el contenidos: y lo firmò = Doctor Don fransisco

notifi.on de Espinosa = Ante mi Cayetano de Soria = En la Ciudad de los Reyes en nuebe dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y ocho hize saber el auto antecedente al Doctor Don Joseph fransisco de Arguellada y Sacristan Promotor fiscal de este Arzobispado en su persona de que doy fee = Don Juan Fransisco de Oballe Notario

otra. publico = En la Ciudad de los Reyes en onze de Septiembre de mil setecientos cinquenta y ocho años ley, y notifiquè el dicho auto antecedente al Lizenciado Don Mariano Joseph de Casso, y à D.n Juan Joseph de Ayesta en sus personas, y à cada uno de ellos en particular de que doy fee = Don Juan Fransisco de Oballe Notario

otra. publico = En la Ciudad de los Reyes en treze dias del

mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y ocho años ley y notifiquè el referido Auto antecedente al Lizenciado Don Antonio Perez Buelta en su persona de que doy fee = Don Juan Fransisco de Oballe Notario publico.

Concuerda este traslado con el Auto, y notificaciones incertas que original queda en esta Audiencia Arzobispal, con el que lo corregi, y concertè, và cierto, y verdadero à que en lo necesario me remito, y para que conste doy el presente en la Ciudad de los Reyes en quinze de Septiembre de mil setecientos cinquenta y ocho años.

Jayettano Pesoria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ala buelta como se sigue

Aguilos Reales de $ 369 ñ

Poder que=

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Febrero de mil setecientos cincuenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parezió el Doctor Don Esteban Joseph Rodriguez Colegial del Real y mayor de San Phelipe, no menor Fiscal de este Arzobispado, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto el Reverendo Don Luis de Herrera Cura y Vicario de la Doctrina de Huachaco en quien se halla el Curato de dicha nombrado San Antonio de Padua sita en el Valle de Huarochiri hizo por escripto su poder ante el Señor Rector y Vicario General de este Arzobispado hizo escritura de tres mil setecientos y sesenta pesos de

en conformidad de los dichos Reales Vsos mandados, Yo el dicho Licenciado Don Antonio Reyes Bulloza y Justiniano, por mi y en nombre de mis Herederos y Subcesores presentes, y futuros, y por quien de mi, o de ellos hubiere titulo Voz y Recurso en qualquier manera quisea, otorgo por el presente que dando como doy por ningunas memorias que hizieron dejadas por sus Fundadores y Capellanes que al presente son, y de aqui adelante sucedieren, y aquien la Cargo de cada uno de ellos hubiere, es a saber el Beneficio y Renta de quarenta cinco pesos y un Real de ocho Reales cada peso de Reditos y Censo en cada un año al Redimir y quitar a razon de Veinte mill el millar conforme a la nueva pragmatica de su Magestad, y mi propio caudal, y por el justo precio y Valor de quince mill trecientos y ocho pesos y seis Reales de ocho Reales efectivos en esta forma, los cien mill y cien pesos pertenecientes a la Capellania que fundo Doña Maria de la Riva y Silba, de que es Patron y Capellan el Licenciado Don Francisco Ponce de Leon = Cien mill pesos pertenecientes a la Capellania que fundo Doña Gregoria de Loza de que es Patron y Capellan el Licenciado Don Francisco Gallegos de Loza = Cien mill y quinientos pesos, pertenecientes a la Capellania que fundo Don Phelipe Muños = Dos mill y Cien pesos pertenecientes a la Capellania que fundaron Don Andres Benitez y Doña Catharina Rebelo, de que es Patron y Capellan Don Carlos de Zenquis, Cinco mill Docientos setenta y quatro pesos pertenecientes a la Memoria que mando fundar el Doctor Don Juan Joseph Hurtado = Tres mill Seiscientos seis pesos y siete reales pertenecientes al arriba dicho que mando fundar Doña Theresa Carrillo, y trescientos Sesenta y Cinco pesos y quatro Reales pertenecientes a la Memoria que mando fundar Doña Barbara de

Prebendado de Prin-
cipal Superintendentes
de la Capellanía
que fundó Doña
Theresa Carrillo
de que dize ser
Patron el General
Don Alonso de la
Rio, y Berrio, y
Capellan el Licen-
ciado Don Miguel
de la Villa y Canal
Presbitero que en es-
tos autos estaban impu-
estos en dicha Cha-
cara; en esta forma
Dos mil Seiscientos y
Setenta, y quatro
pesos y tres Reales
que se hallavan en
la Caja de tres Llaves de esta Audi-
encia Arzobispal
se hayan de entregar
a los Censos que car-
gan con ella de los
quales mil, y Seis-
cientos, y cinco p. que
en hecho de contado
al tiempo del remate
el enunciado Don
Luis de Olivera y
Quatrocientos diez
y siete pesos de dos
principales que a
mismo se hallan en
dicha Caja, restan
Seiscientos, el uno de
Docientos diez y Sie-
te pesos al Monaste-
rio de Clarisas de
que fundadora
Juana de Aguirre
y Catalina Ro-
dler de que es Ca-
pellan el Presbitero
Don Pablo de Ro-
jas Serviente.
Del Tres de Di-
ciembre de mil

Vista á Seguidos Pareçon el Doctor Don Domingo
Silbano Luzuar, que todas las dichas Diez partidas
importan los Mexicos quinze mill trescientos y ocho pe-
sos y seis Reales que recibo de dichas Buenas Memo-
rias en esta forma Seis mill novecientos treinta y
ocho pesos y seis Reales que he Recibido de contado de
la Caja de tres Llaves del Tribunal Eclesiastico, donde
estaban depositados, de que me doy por contento y entre-
gado a mi Voluntad y Satisfaccion por hallarlos Recibi-
dos en moneda corriente en presencia del presente Escri-
bano (de que Yo el de esta Carta doi fee) haviendo Conta-
do y parado a mi poder, para con ellos, acudir a dicha
Chacara de Mexicos y Buenas apeos que me es debe para
su cumplimiento, y los ochomill y cien pesos Corrientes cum-
plimiento a los expresados quinze mill trescientos y ocho
pesos y seis Reales, que quedan depositados en dicha Ca-
ja de tres Llaves para con ellos Redimir y Subrogar en
su lugar Siete mill y quinientos pesos de principal que
estan impuestos en dicha Chacara a favor del Banco
Officio de la Inquisicion, con mas Seiscientos pesos que
se deben de Reditos, Decuya Cantidad amayor abun-
damiento me doy por contento y entregado a mi
Voluntad y Satisfaccion, y por no ser de presente Renun-
cio la excepcion del Derecho y Leyes y la non numerata
pecunia prueba del Recibo y demas de este Caso
como en ellas se contiene; y me obligo y a los dichos mis
Herederos y Subcesores de pagar, y que pagaran a dichas bue-
nas memorias sus Patrones, y Capellanes, que al presente son
y adelante fuesen, y aquien la causa de cada uno de ellos
hubiese los dichos ~~quinze mill trescientos y~~ ocho pesos y seis
cientos cinquenta y un pesos, y un real, de Reditos
y Censo en cada un año de los que corriesen desde Oy dia
de la fecha de esta escritura en adelante que se cumplan
Primo y cinco de Mil Setecientos Cinquen-
ta y Siete años de Seis, en seis meses, la mitad, como
fueren cumplidos, no siendo redimiere y quita-
re el dicho principal, y las dichas pagas, ante, y los di-
chos mis Herederos y Subcesores, hayan cada uno en
cuyo tiempo en esta dicha Ciudad por mi Cuenta y la su
ya Costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asigna cion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

asimismo perte-
neciente ala

copiada de nu-
estra señora
de Copacavana
que de vna y otra
Cantidad hoy
dia dela fecha
por ante mi el
dicho Don Luis
Otorgo Escriptu-
ra de imposicion
y subrrogacion
afavor delas dhas
Capellania y Co-
fradia, y los seis-
cientos quinze ps
quatro reales
restantes que
exhivio de contado
que vnas y otras
partidas compo-
nen los dhos tres
mil setecientos
seis pesos y siete
reales. Concluyo
pidiendo se proce-
diese ala Chance-
lacion del censo
dedicha Capella-
nia, y por auto pro-
veido en veinte de
Dizre del año pa-
sado de setecien-
tos sesenta y dos
se hubieron por
exhividos los
referidos seis-
cientos quinze
pesos quatro re-
ales que se man-
daron poner en
la caja de tres

en otra qual quiera parte y lugar que se me pidan, y
demanden, y mis Bienes, y los suyos, se hallen, estemos
presentes, o ausentes, con las costas y Gastos dela cobran-
za, el qual dicho Censo, lo impongo cargo, sitvo y señalo
sobre todos mis bienes havidos y por haver, y especial y se-
ñaladamente sobre la dicha Chacara nombrada
San Antonio de Padua que incluye bajo de sus termi-
nos y linderos veinte y cinco fanegadas, y en todos sus ape-
ros, Ganados, y esclabos. Y declaro que sobre la dicha Chaca-
ra aperos y Ganados no hay impuesto ningun Censo ni
Gravamen mas que el de los siete mill y quinientos pe-
sos que van declarados, los que se han de redimir y subrro-
gar con los ocho mill y cinpesos que quedan en la dicha Caja
de tres llaves, y en lo demas, es libre y realenga, y hecha que
sea la Chancelacion, y Subrrogacion de dicho Censo, se
ha de anotar al margen de esta escriptura, para que
las dichas buenas memorias, a quienes pertenece el
principal de este Censo, queden en el, en primer lugar
en los quince mill treinta y ocho pesos y tres reales, por
ser estos, para la subrrogacion, y compra delos aperos, y
esclabos, y la dicha Chacara con todo lo anexo y con cer-
niente a ella, sobre que assi impongo y cargo este dicho
Censo en el interin que no se redimiere y quitare, no se
ha de poder vender, trocar, dividir, ni en manera algu-
na enagenar, aunque sea entre Herederos, y si se ena-
genare dividiere o partiere, ha de ser con el cargo, y
gravamen expreso de este dicho Censo, y no en otra
manera, el que, y sus reditos se han de cobrar entera-
mente de qualquiera poseedor o poseedores, sin que
puedan decir, ni alegar que solo deben pagar rata por
Cantidad, segun la parte que tubieren, y Heredaren
ni sin que por cobrar de unos poseedores, sea visto
ni se entienda perjudicar el Derecho de dichas
buenas Memorias, y de quien su Causa hubiere in-
cosa alguna, para poder cobrar delos otros pose-

Saber, y que combiendo el Mayordomo, y Capellan à quienes pertenece ren los sus sucesores les Referidos ese presidiere à la Celacion del censo dela Capellania de Dª Madalena ca rrillo lo que viere hizie se saber al Patron y Capellan della: hizose saber este auto al Doctor Dn Pablo de Ybarra Capellan dela qual fundaron Juande Aguirre, y Cathalina de Robles y à Dn Miguel de Ma xin Mayordomo dicha cofradia denuestra Señora de Copacauana à quienes conuinieron en la imposicion y ypotecacion de sus Bienes por principales y ansi lo otorgaron por ante mi. En cuya virtud parece ante mi el licenciado Dn Simon haziendo relacion dlo Referido, y que el Doctor Don Joseph de Abra mora Aprouechado del enunciado Dn Miguel dela Villa no solo se negaba à Chancelar el Instrumento sino que sacó los autos para pedir los Reditos, y Censos siempre y quando les paresciere combenien te, porque para este efecto, y para todo lo demas que se requiera obligo el hipotheca por especial especialissima obligacion el hipotheca la dicha Chacara con todos sus aperos ganados y esclabos, que tiene y le pertenece para que todo este afecto hipothecado ala paga y Seguridad deste dicho Censo, principal y Reditos el qual imponga con Cargo y Gxaccamen expreso de guardar y cumplir y que los dichos mis Herederos y Subcesores guardaran y cumplieran las condiciones y Declaraciones Siguientes

Primera mente es condicion, que hade ser obligado y los dichos mis Herederos, y Subcesores, a que por ningun caso fortuito, y no fortuito, no emos de pedir Suspencion y Rebaja, ni balernos de indulto qual del Censo, y sus Reditos desde luego desalgunmodo per se degue—

Yten es condicion que hade ser obligado, y los dichos mis Herederos, y subcesores de tener, y que se tendran la dicha Chacara con todos sus aperos ganados y esclabos suso Referidos, sobre que ansi impongo y Cargo este dicho Censo, y tenerla bien labrada cultibada y aperada de todas las labores, y Reparos necesarios de forma que siempre baya en augmento, y no en diminucion, y en ella este dicho Censo, este Sierto Seguro, y bien parado, y pagado hauer, y cobrar llanamente y si assi no lo hiziere, y cumpliere, y los dichos mis Herederos y Subcesores, puedan las partes dichas buenas memorias, o quien su causa hubiere mandarlo hazer ejecutar contra todos los dichos mis Herederos, y Subcesores, y executarme, y a ellos, por lo que montare, como por los Reditos de dicho Censo solo esta escriptura, y el Juramento, y Declaracion simple de los Patrones, y Capellanes, sin otra prueba testimonio, ni requisito, aunque de Derecho se requiera porque dello por mi y en nombre de los dichos mis Herederos y Subcesores desde ahora les relebo— — — — — — —

Yten con condicion que en el ynterin que este dicho Censo, no se Redimiere, y quitare, la dicha Chacara, aperos ganados y esclabos sobre que se



un real.

SELLO TERCERO; UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

no deuia embarazar
la chancelari
mporque no pu
diendo subir la
Cantidad ama
dela que se re
mite espedis,
estando esta
blada para
cumplido, y que
lo demas, le
za accion con
tra el comun
ro, y no contra
Don Luis, estan
do completo el
principal dela
Capellania con
los reditos
y mayores, y la
nueua imposicii
on Concluyo
pidiendo que el
Patron, y Capellan
dedicha Cape
llania haia
lugar en el d.o
el instrumento
de imposicion
como se pro
mandado, y pa
sado no lo
haciendo todo
o alguno de ello
lo executare
incontinen
te de oficio
el Promotor

Sepan quantos esta Carta de Censo, y Imposicion perpetua vieren como yo Don Joseph Ramon de Ortega, y Ortega Vezino de esta Ciudad de Cadiz, Cauallero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de Infanteria de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador de la Plaza de Ceuta, y Comandante General de la Frontera de Africa, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Tarifa, y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Cadiz, Patron, y Capellan de la Capellania, que fundo en la Yglesia Parroquial de Nuestra Señora del Rosario de esta Ciudad, en virtud de la facultad, que para ello tengo de su Magestad, que Dios guarde, y de la Real Audiencia de Sevilla, y de el Ilustrissimo Señor Arzobispo de dicha Ciudad, y de el Ilustrissimo Señor Obispo de esta Ciudad, y de el Señor Provisor, y Vicario General de ella, y de el Señor Juez Conservador de dicha Capellania, y de el Señor Juez Ordinario de esta Ciudad, y de el Señor Juez de Bienes de Difuntos de ella, y de el Señor Juez de Arribadas de esta Ciudad, y de el Señor Juez de Arribadas de la Ciudad de Sanlucar de Barrameda, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Puerto Real, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Rota, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Chipiona, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Conil, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Barbate, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Tarifa, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Algeziras, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Gibraltar, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Estepona, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Marbella, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Fuengirola, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Malaga, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Velez Malaga, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Motril, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Almuñecar, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Salobreña, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Adra, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Almeria, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Cartagena, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Alicante, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Denia, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Valencia, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Tortosa, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Tarragona, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Barcelona, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Rosas, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Palamos, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Blanes, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Mataro, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Arenys de Mar, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Canet de Mar, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Calella, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Pineda, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Sitges, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Vilanova i la Geltrú, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Cubelles, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Sant Pere de Ribes, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Vilafranca del Penedès, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Sant Sadurní d'Anoia, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Igualada, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Cervera, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Tàrrega, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Balaguer, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Tremp, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Pont de Suert, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Vielha, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Bossòst, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Les, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Viella, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Arties, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Naut Aran, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Bagergue, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Salardú, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Canejan, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Les, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Viella, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Arties, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Naut Aran, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Bagergue, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Salardú, y de el Señor Juez de Arribadas de la Villa de Canejan,

ençia impuesto no se haia de poder vender, trocar
ni enagenar en manera alguna enagenar a ninguna de las
Personas prohibidas en Derecho, sino que haviendo
de ser sea a persona lega, llana, y abonada, en quien
este dicho Censo, este sienpre bien seguro, y bien parado,
y de quien se pueda haver, y cobrar llanamente, y
sin costas, y primero que haga la tal venta, sea
en primer lugar obligado y los dichos mis Herederos
y Subcesores, a hazer saber a las partes de las dichas
buenas Memorias o quien su causa hubiere declaran
doles con juramento el precio cierto que por ella dieren
para que indaguen si es por mas, o menos, y puedan tener
primero que otra ninguna Persona, donde no, den, y
concedan licencia para hazer la tal venta o enage
nacion, con tal que la Persona o personas que de bue de
xen en dicha Hacienda tengan obligacion, y escripto
xa en forma, de reconocimiento de censo a dicho Censo,
y adarla sacada libre de costas a las partes de dichas
buenas Memorias, y lo que en contrario desto se hiçie
se, sea en si nullo de ningun valor ni efecto, y no pa
se ningun Derecho ni Dominio, antes sea visto quanto
ni mas poseedores ----------

Iten con condicion que todas las beces que
alguna tiempo que por mi parte o de los dichos
mis Herederos, y Subcesores, se dieren y pagaren a las
dichas buenas memorias, o quien su causa hubiere
los dichos quinze mill trezientos y ocho pesos, y tres
Reales, en todo, o en la mitad, lo que perteneçe
al principal de cada una de las dichas buenas me
morias, con mas todos los Reditos que de ellos se
debieren hasta el dia de la Real paga, hande tener
obligacion, la parte o partes, de cada una de
dichas buenas memorias, a Resividlos, y otorgar

Fiscal y que en quanto alos Rdos vsare el capellan ecudño en el concurso, y por quanto el Rector principal de dicha Capellanía, y que pasado el termino, si ninguno hubiere comparecido ante mi o en mi oficio el dicho motor Fiscal y que en quanto alos Rdos dicho principal vsare de dicho oficio el capellan en el concurso. hiose saber este auto al Patron, y requerido el capellan que mas presente escripto diziendo que los censos estan en un lugar y fg. se haga para todo el concurso

redencion y Chancelacion en cuyo caso la cantidad que assi se redimiere, donde no conhazer execucion consignacion y paga Real del dicho principal y Rditos, ante el Illustrissimo Señor Doctor Señor Provisor y Vicario General deste Obispado, donde la Justicia ordinaria, se hade hauer cumplido, y desde cuyo dia, hade cesar la paga y obligacion deste dicho Censo en la Cantidad que assi se Redimiere, y que cesare

Item con condicion que el Traslado original Nuestra escripta con todas las bezes que fuere presentado a execucion, sobre la cobranza delos Rditos deste dicho Censo, se hade boluer originalmente a la parte de dichas buenas memorias, o aquien su causa hubiere, quedando un tanto autorizado en esta Causa y por los Derechos y que montare, hade poder ser executado, y los dichos mis Herederos y subcesores, como por los Rditos deste dicho Censo

Con las quales dichas condiciones y Declaraciones, y Segun y de la forma que ba dicho y Declarado en esta escripta, impongo y Cargo este dicho Censo alos Referidos quince mill trezientos y ocho pesos y tres Reales expumipal, sobre la dicha Chacara, Aperos, Ganados, y esclabos, y enquanto asu Cantidad mi derecho quedo y parte, y alos dichos mis Herederos y subcesores, del Dominio Directo que hasta alli tengo, y me pertenece, y lo cedo Renuncio y traspaso en la parte dedichas buenas Memorias, y quien su Causa de cada una dellas hubiere, el Util, y posesion para la hauer y Gozar con el cargo y Gravamen expresso deste dicho Censo y por el Derecho del en mi nombre y alos dichos mis Herederos y subcesores, doy y poder a la parte dedichas buenas memorias, y quien su causa hubiere para que tomen posesion deste dicho Censo, en la Referida Chacara enques assi esta impuesto, Judicial o extrajudicialmente, como mejor les pareciere, y en el interin que la toman me constituyo, y alos dichos mis Herederos y subcesores por sus ynquilinos tenedores, y precarios, poseedores para dar la y acudir con ella cada y quando que por parte delas dichas buenas memorias, o quien su Causa hubiere no fuere

Un real.

SIGLO TERCERO VN REAL
S DE MIL SETECIENTOS
INCVENTA Y COS. Y CIN
CVENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

quela causa ni pedida, ni en señal della dicha posesion por titulo, y verdadera
sexia de comun tradicion della pido al prsente escribano en exequcion un testi
go o mas de abono, y lado auchorisado acerca de lo espresa alaparte de las referidas bue
de Acreedores, nas memorias por el qual sea visto y presumido hauerlo
sino se hallana mado y adquirido sin otro acto alguno: y me obligo, y alos
bantarse el dichos mis Herederos, y Subcesores, al saneamiento de este Censo
Concurso por manera que le en esta manera que ahora y en todo tiempo les sea cierto y seguro
se reconozcan alas partes de dichas buenas memorias, o aquien su Causa hubiere, y
que pertenezca desde que entra sobre dicha Chacara, y que del no parezca no deberá pasto
rand, y que del ni mouido pleito embargo ni contradiccion por ninguna por lo
competa al Dño na Causa ni razon que sea, y si se hpusiere o mouiere luego que de ello me
del tanto de ola conste y me sea fecho saber, o aquien mi Causa hubiere aunque sea
randole este despues de hecha publicacion de estos en algun tiempo que
adjudicando le sea valido a la voz y defensa del tal pleito o pleitos, y los siguiere
la finca. Directas hasta defenderle y que quede alaparte de dichas buenas memorias
lado al dom fun con el dicho Censo en libre quieta y pacifica posesion, y si assi no lo
quien respondiere y cumpliere, y cancelado no pudiere le bolbere y pagare alaparte
diente se deue de dichas Buenas memorias, o quien su Causa hubiere los referidos
gare lo prescrito quince mill trecientos y ocho pesos y seis reales del principal de
cion contenido este Censo, o la parte que del Saliere incierta conocidos los reca
mandando se los que por el se debieren hasta el dia de la real paga, con mas los cos
quando cumplidas y gastos que dello se siguieren, y recrecieren, Vanamente y
pla, y executorio Pleito con las de la cobranza, y la firmeza pagar y cumplir
el auto definitivo sentencia de lo referido obligo mis Bienes y Rentas hauidos
tes y por hauer. y por hauer Compromiso y Sumision a las Justicias y Jueces
pidiesemi de que de mis Causas conforme a Derecho deban conocer, para
tos y Pleitos que a lo dicho me hagan Compelan y apremien como
por el proveido por Sentencia definitiua dada y pronunciada por Juez
competente del Compromiso consentida y no apelada, y pasada en au
prevenge mer thoridad de cosa juzgada sobre que renuncio, mi Domi
y estando cilio y Vecindad, fueros Derechos y Leyes de mi fabor y la ge
que hablan y en forma

[signature]

Nº 1º

Resp=
el Sor Fiscal en cuya
y que en la Vista
se proceda en la
Chancelaria
como en el Semas
da haciendose sa
ber al Patron y
Capellan de esta
Capellania, que
con efecto
firio en los dias
quatro, y cinco del
corriente. Que
en cuia vista de los
Escritos autos y
diligencias en
testimonio se
cosen en este
Instrumento
Pedro
Dn Machias de la Ro
sa
y
Dª Maria Bonifa
cia Espinosa y Bela
sco vecinos y Pedro
Dn Machias de la Ro
sa
y Dª Maria Bonifa
cia Espinosa y Bela
sco vecinos y Pedro

neral Renunciacion de Leyes que las pro hive; y con uno
to que dicerca es expresa rebaguan dos ormas traslados: Ha
viendo presentado alo Conteñido en ella Exigratia Dn el
Doctor Don Joseph Francisco de Arguellada y Sacristan
Abogado de esta Real Audiencia Promotor fiscal General
y Defensor de legados y obras pias de este Arzobispado, Di
mo cual, Otorgo que la acepto como en ella se contiene y de
clara en favor de las dichas Buenas memorias sus Patrono
nes y Capellanes: Que es fecha en esta Ciudad de los Reyes del
Peru en Veinte y cinco dias del mes de Henero de mill se
cientos Cinquenta y Siete años; Los otorgantes a quie
nes Yo el Presente Escribano doy fee conosco, assi lo di
xeron otorgaron y firmaron siendo testigos, el Licen
do Don Joseph Mendoza, el Licenciado Don Ignacio Pilo y
Don Julian de Lumia presentes = Test.º quatro mil treinta y o = Dn Dº
Dn Antonio Perez Bulta
Dn Joseph Ygn.º de Arguellada
y Sacristan
Joseph de Aracorba
Rubrica
Ante mi
Rubrica
Not.º 28. In.

Sepan quantos el Instrumento de la presente vieren como yo Don
Machias de la Rosa en virtud del Poder y facultad que
de mi tengo para lo infrascrito, otorgado en esta Ciudad de los Reyes
en veinte y quatro de Agosto de mill setecientos y diez y ocho años
ante el Escribano Publico y de Gobierno Don Joseph Ygnacio de Ar
guellada, que original queda en mi Registro, de que doy fee, y
de que el Otorgante no ha sido revocado, ni en manera alguna
contravenido, segun de todo ello consta y parece de dicho Poder

275 01

Tercero.

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Prosigue/

En Conformidad de los autos suso insertos en testimonio el dho Dor Don Juan Joseph Negron como tal Promotor Fiscal en virtud de lo mandado en los dhos Autos de veinte y uno de Henº proximo pasado, y primº del corriente mes, pr. escusarse el General D. Alphonso de los Rios y Berris, y el Dor Don Joseph de Alzamora Apoderado del Lizdo D. Migl de la Villa Pauron, y Capellan de la Capellania qe fundo Da Thereza Carrillo siendo passado el termino qe en ellos se le consedio pa la chanzelazn del referido Censo otorgo quedava, y Dio pr. Rota, y chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la escripa de impocission, y subrrogazn de Censo otorgada pr. el Lizdo Dn Antonio Perez buelta Presvo, y corre desde fojas Doscientas setenta y una, hasta Doscientas setenta y cinco en quanto a los tres mil setezientos seisps, y siete rrs pertenecientes a la Capellania qe fundo Da Thereza Carrillo pr. constar como consta de los autos aqui insertos estar depositados y guardados en la Caxa tres llaves de esta Audª Arzovispl y en su virtd dio pr. libre de dho Censo a la chacra nombrada Sn Antonio de Padua, sita en el Valle de Lurigancho a su Posehedor, y Posehedor, y le otorgo Recivo, Carta de pago, y chancelassion en forma. Siendo Fgos Dn Balthazar de Llerena Dn Mariano Peredo, y Dn Phelipe Garsia de Lara/.

Dn Juan Jph Negron

Antte my

Joseph de Arzcorbe
Esno de S. M. y Pco

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Juan Joseph de Ayesta Patron y Capellan del aniversario de Misas Patronato de Legos que fundo el Dr Dn Juan Jph de Ytulain y como tal otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de impocicion y subrrogacion de censo contenida desde foxas doscientas setenta y una hasta doscientas setenta y cinco que a fabor de las capellanias que en ella se expresan otorgo el Licenciado Dn Antonio Perezbuelta en veinte y cinco de Henero del año pasado de mil setecientos cinquenta y siete por ante mi de quinze mil treinta y ocho pesos y tres reales en cuya cantidad estan comprendidos cinco mil doscientos sesenta y quatro pesos pertenecientes al dho aniversario del Dr Dn Juan Joseph de Ytulain por quanto confeso el otorgante haber recivido del Licenciado Dn Luis de Azurza poseedor de la chacra nombrada San Antonio de Padua en que estaba impuesto dho principal por mano de Dn Joseph Cavero los quatro mil pesos que en ella existian los que el otorgante tiene impuestos en su chacra nombrada Arostegui en virtud de auto de licencia del señor Alcalde ordinario de esta Ciudad proveido ante mi en veinte y nuebe del corriente en cuya virtud oy dia de la fha por ante mi a otorgado el instrumento de impocicion y subrrogacion que se manda en dho auto donde consta la fee de entrega de dhos quatro mil pesos que con un mil doscientos sesenta y quatro pesos de la anotacion primera que se halla al margen de dho instrumento hacen el principal de los cinco mil doscientos sesenta y quatro pesos de dho aniversario el que en la parte de su impocicion da por roto y chancelado y le otorga al poseedor de la finca recibo carta de pago chancelacion y redencion en forma del mencionado principal declarando como declara que la referida chacra San Antonio de Padua ha conseguido plenissima liberacion. Y el otorgante a quien doy fee conosco la firmo siendo testigos Dn Pedro Barba Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Juan Jph de Ayesta

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Ma
yo de mil setecientos nobenta y seis: Ante mi el
Escribano y Testigos fueron constituidos en per
sona Dn. Josef Matias de Elizalde, y Dn. Josef Gonzales de
la Fuente, actuales Mayordomos de la Archicofradia
de Nra. Madre y Sra. del Rosario, fundada en la Yglesia
del Combento grande de Sto. Domingo, Orden de Predica
dores de esta Ciudad, y como tales Patrones de la bue
na memoria que fundó Da. Barbara de Bedia de
trescientos sesenta y siete pesos quatro rs. de prin
cipal impuesto sobre la Hazda. nombrada Sn. Antonio
de Vista Alegre, sita en el Valle de Lurigancho, segun
parece del Instrumento que corre de foxas doscien
tas setenta y una hasta doscientas setenta y cinco
de este Protocolo: Dixeron que por quanto Dn. Sebastian
de Aliaga y Colmenares, Albacea y Tenedor de bienes del
finado Dn. Jacinto de los Santos, Poseedor que fué de dha Haci
enda por Escrito que presentó ante el Sor. Alcalde ordi
nario de esta Ciudad por el oficio de Juan de Torres Esno.
Publico, hizo exibision y paga real de dho principal, con
mas seis ps. cinco rs. correspondientes á los reditos corridos
hasta el dia treinta del proximo Abril, concluyó pidien
do que haviendo por exidos los trescientos sesenta y sie
te ps. quatro rs. del prâl y reditos corridos, se sirbiese
mandar se proceda á la Chancelacion del Instrumto. de su
Ympocision, declarandose en su consequencia la Finca
por libre de su gravamen, dandosele Testimonio para resgu
ardo de la Testamentaria de su cargo; y por Auto provei
do con la misma fecha treinta de Abril, se hubo por
oblada la Cantidad, mandandose deposite lo que corres
ponde al principal en la Caxa del Rl. Tribunal del Con
sulado, entregandose a los Mayordomos lo perteneciente
a los reditos; haciendose la anotacion al margen del Ins
trumto. respectibo, y qe. se diese traslado á los mismos
Mayordomos; en cuya conformidad habiendose puesto los
trescientos sesenta y siete ps. quatro rs. del prâl en la Ca
xa de tres Llaves general de depositos de dho Rl. Tribunal, se
gun consta de razon puesta pr. el citado Esno. á continuacion
del indicado Auto, y hecho saver á los otorgantes, presen
taron Escrito consintiendo en la exivision, y paga del prâl
y reditos y qe. en su consequencia se proceda á Chancelar
la Esra. de su Ympocision; y pidieron se les entregue el prâl
oblado para imponerlo del modo mas combeniente; a que se
proveyó Auto mandando se chancele: En cuya consequen
cia los Otorgantes como Patrones de la expresada Buena me
moria en atencion a la exivicion y paga real que se ha hecho
de los trescientos sesenta y siete ps. quatro rs. y de los seis ps.



Un real.

...LO TERCERO, VN REAL.
...S DE MIL SETECIE...
...S Y CINQVENTA Y ...
... CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

cinco r.s que confiesan haver recibido realmente y con
efecto, y como pagados del pral y reditos otorgan
que dan por rota y chancelada, de ningun valor ni
efecto la Es.ra de su Ypocision y formalizan á favor
dela Testamentaria de D.n Jacinto delos Santos la mas
amplia y eficaz Carta de pago redencion y subro
gacion del Capital del censo y finiquito de sus reditos,
dan por extinto, quitado, redimido y enteramente li
bertado el enunciado censo, y por esenta, indemne de
responsabilidad a dha Haz.da de S.n Antonio de Vista
Alegre á el hipotecada. Asi lo otorgaron y firmaron
á quienes doy fe conosco siendo testigos D.n Ygnacio Que
rizeta D.n Eustaquio Breña y D.n Manuel Cendagorta=

Joseph Matthias de Elizalde Jose Gorre de la Fuente

Antteny Joseph de Aizcorbe

Don Luis de Asursa enlos autos so-
bre la exivicion del principal perteneci
ente ala Capellania que fundo doña The
resa Carrillo, y lo demas deducido Digo
que en mi escrito de foxas pedi que para
completar el principal exivido se me en
tregase dela Caxa uno de un mil pertene
ciente acierta Capellania quegosa Don
Pedro delos Godos y ensu defecto otro de ocho
cientos. Pero deseando Yo minorar los Cen
sos y quela Chacra quede menos grava
da estoy llano arecivir Unicamente do
cientos dies y siete pesos pertenecien
tes al aniversario de Misas que funda
ron Juan de Aguirre y Cathalina Ro
bles de que es Capellan el Licenciado Don
Pablo Ybarra y otros docientos pertene
cientes ala Cofradia de Nuestra señora
de Copacavana arrason de tres por cien
to que ambos principales componen
quatrocientos dies y siete pesos y el res
to de un mil treinta y dos al Cumpli
miento del principal dela Capellania es
el de seiscientos quince pesos quatro rea
les de que hago exivicion real portan

to = A V señoria pido y suplico que hauien
do por exivida dha Cantidad se sirva man
dar se proceda ala Chancelacion deldho prin
cipal dela mencionada Capellania de doña
Theresa Carrillo declarando expresamen
te el auto los Censos que quedan impuestos
enla referida Chacra parasu reconocimi
ento sobreque pido Justicia y para ello.
auto Luis de Asursa = Enla Ciudad delos reyes
del Peru en Veinte de disiembre de mil se
tecientos sesenta y dos años ante el se
ñor Doctor Don Francisco de Santia
go Concha Racionero de esta santa
Iglesia Metropolitana Provisor y
Vicario General de este Arsobispado
seleyo esta peticion = Y Vista porsu
señoria Dixo que hauia y huvo
por exividos los seiscientos quin
cepesos y quatro reales quese ex
presan y mando sepongan enla
Caxa detres llaves de esta audi
encia Arsobispal y que concintien
do el Mayordomo y Capellan aquie
nes pertenecen los dos principales

que se refieren y se hallan enla dha Ca 275.4
xa procedase ala Chancelacion del Censo
de tres mil setecientos seis pesos siete
reales que afavor dela Capellania que
fundó Doña Teresa Carrillo se halla
ban impuestos enla Chacra nombra
da San Antonio que apedimento de
sus Acrehedores Censualistas sele re
mato aesta parte la quese hara con
intervencion del Promotor fiscal de
este Arzobispado lo quese hara saver
al Capellan dedha Capellania y asu
Patron Y elpresente Notario pondra
razon acontinuacion deeste auto de
los Censos que Cargan sobredha Cha
cra con expresion delas personas a
quienes pertenecen paraque el Li
cenciado Don Salvador de Asursa
haga reconocimiento dellos y lo fir
mo= Doctor Concha= Ante mi Joseph
notifn. de Aiscorbe = Enla Ciudad delos Reyes
en Veinte dediciembre demilsetecien
tos sesentaydos ley notifique é hice
saver el auto denfrente adon Anto
nio de Ybarra como Apoderado de

neral del Doctor Don Pablo de Ybarra
Capellan propietario dela Capellanía
que fundaron Juan de Aguirre y Ca
thalina Robles y haviendolo oydo y
entendido Dixo que respecto de ha
llarse enterado dela seguridad dela
finca sobre quese pretende imponer
elprincipal dedha Capellania no ha
lla embaraso alguno paraque se
entregue dela Caxa detres llaves
del tribunal Eclesiastico endonde
sehalla depositado otorgando aeste
fin el Instrumento de imposicion
correspondiente y lo firmo de que
doy fe = Antonio Joseph de Ybarra =
Antemi Joseph Valledor Notario pu
blico = Enla Ciudad deTenero en Ca
torce deTenero de mil setecientos se
senta y tres ley notifique é hice sa
ver el auto deenfrente adon Mi
guel Llarin Mayordomo dela cofra
dia de Nuestra Señora de Copacavana
que haviendolo oydo y entendido

otra

Dixo que como tal Mayordomo dela expresada Cofradia concentia enla imposicion delos docientos pesos quese pretenden imponer enla Chacra quese expresa arrazon deltres por ciento y al redimir y quitar otorgandose aeste fin el Instrumento correspondiente y lo firmo dequedoy fe= Miguel Llarin= Ante mi Joseph Valledor Notario Publico= En cumplimiento delo mandado enel auto de enfrente por el que me manda ponga razon delos Censos que Cargan sobre la Chacra nombrada San Antonio de Padua cita enel Valle de Aurigancho es enla manera Siguiente.

razon

Primeramente Cargan quatro mil pesos de principal afavor dela Capellania quegosa Don Antonio Peres buelta auyo titulo dice se ordeno.

Iten afavor dela Capellania que fundo Don Phelipe Muños de que es Capellan el mismo mil y quinientos pesos.

Iten afavor dela Capellania que fundaron Don Andres Benites y doña Ca

thalina Revelo de que es Capellan el Li
cenciado Don Juan Antonio Alvo dos
mil y Cien pesos _____
Iten a favor del Aniversario que fun
dó Don Juan Joseph Itulain de que es
Capellan Don Juan Joseph de Ayesta
quatro mil pesos. _____
Iten a favor de la Buena memoria
que fundó Doña Barbara Bedia de
que son Patrones los Mayordomos de la
Archicofradia de Nuestra Señora del
Rosario trecientos sesenta y siete pe
sos que subrrogo Don Luis de Asursa
para la Chancelacion de los tres mil
setecientos seis pesos y siete reales que
estaban impuestos en dha Chacra
a favor de la Capellania que fundo Do-
ña theresa Carrillo de que se dice es Pa
tron Don Alphonso de los Rios y Be-
rris y Capellan el Licenciado Don Mi
guel de la Villa los docientos dies y sie
te pesos a favor de la Capellania que fun
daron Juan de Aguirre y Cathalina de
Robles de que es Capellan Don Pablo de
Ibarra y los docientos restantes a favor

dela Cofradía de Nuestra Señora de Copa cavana. 275.6

Segun parece de esta razon impor tan los Censos que oy Cargan sobre dha Chacra doce mil trecientos ochen ta y quatro pesos y quatro Reales Sal vo Yerro. Lima y febrero dies y nueve de mil setecientos sesenta y tres = Joseph de Avicorbe. =

Petn Don Luis de Asursa en los autos del Remate dela Chacra nombrada San Antonio y lo demas deducido Digo que esta se me Remato en dies y siete mil Veinte y cinco pesos de contado y los trece mil que havra de Reconocer a Censo haviendo cumplido con la exi vicion se me libro el mandamiento de posesion la que con efecto aprehen di de dha Chacra contemplando que deducidas las costas el Recidio dela Cancidad oblada se havia de aplicar alos principales delos Censos para que cubierto estos lo que quedase se distribuyese en prorrata alos Interesados por quenta de sus Reditos por no

hauer producido mas el remate pe
dí se tubieren oblados tres mil seisci
entos y mas del principal dela Cape
llanía que fundo doña Catherina Ca
rrillo exiviendo para completarlo
seiscientos dies y seis pesos y subrro
gando ē imponiendo quatrocientos tre
ce pesos de dos principales que estan
enla Caxa de tres llaves pertenecien
tes el Uno ala Capellania Digo ala
Cofradía de Copacavana y el otro al ani
versario de Misas que fundó Doña
Cathalina Poblet en esta Virtud se
huvo por oblado el principal y seman
dó por V señoria se chancelase el
Instrumento de imposición haci
endosele Saver al Mayordomo de
dha Cofradia y al Capellan del ani
versario enterados estos dela bondad
dela finca subscribieron la sub-
rrogacion conviniendo expresamen
te en ella como tambien el Promo
tor fiscal En esta Conformidad paso el
Escribano a que el Apoderado del Capellan
que lo es el Doctor Don Joseph de Alza

mora Chancelase el instrumento alo que
no solo se denegó sino que saio los autos
para pedir los reditos segun acentó esto no
debe embarasar la Chancelación porque
no pudiendo subir la Cantidad a mas
de lo que se remato el predio estando esta
oblada ya Yo cumpli y lo demas sera ac-
cion contra el concurso pero no contra
mi estando tambien completo el prin
cipal de la Capellania con los seiscientos
y mas pesos por mi exividos y la nueva
imposicion no tiene arvitrio el Censua
tario para resistir la Chancelación por
que esta es la accion que le corresponde
al Censualista que es redimir a su arvitrio
los Censos Con que estando exivido el
principal de la Capellania como la Can
tidad en que se remato el fundo se debe ha
cer incontinenti la Chancelacion y ocurrir
el Capellan al concurso por los reditos que
le debieren en lo que Yo no tengo que en
trar ni salir pues he exivido lo que ofresí
en el remate y lo demas es hacer perjui
cio sin tener para que mesclarme en el
Concurso por tanto - A V. Señoria pido y
Suplico se sirva mandar se le notifique
al Patron y Capellan de la Capellania que

275.7

en el dia Chancelen el Instrumento de im
posicion como esta mandado y pasado
no lo haciendo dos ô alguno de ellos lo exe
cute incontinenti de oficio el Promotor fis
cal y que en quanto a los reditos use el
Capellan de su derecho en el Concurso
pido Justicia costas = Luis de Asursa.

auto/ En la Ciudad de los reyes en Veinte y uno de
Henero de mil setecientos sesenta y tres
ante el Señor Doctor Don Francisco de
Santiago Concha Racionero de esta San
ta Iglesia Metropolitana Provisor y Vi
cario General de este Arzobispado se leyo
esta peticion Y vista por su Señoria man
do se notifique al Patron y Capellan de la
Capellania que se refiere que en el dia
de la notificacion Chancelen el Instru
mento de imposicion que de su principal
se hiso sobre la hacienda de San Antonio
Cita en el Valle de Lurigancho y que se re
mato en esta parte respecto de haver
exivido realmente el principal de dha
Capellania y pasado dho termino sin
que lo haya executado asi alguno o los
dos lo execute incontinenti de oficio el
Promotor fiscal y que en quanto a los

reditos de dho principal use de su derecho el Capellan en el Concurso que pende en este Tribunal y lo firmo = Doctor Concha = Ante mi Juan de Herce y Velasco =

notifn En la Ciudad de los reyes en Veinte y quatro de Henero de mil setecientos sesenta y tres años ley notifique é hice saver el auto de enfrente a Don Alonso de los Rios y Berris Patron de la Capellania que se expresa en

otra/ su persona doy fe = Aiscorbe = En la ciudad de los reyes en Veinte y cinco de Henero de mil setecientos sesenta y tres años hice otra notificacion como la antecedente al Doctor Don Joseph de Alsamora Presvitero en nombre de su parte en su perso-

Petn na doy fe = Aiscorbe = El Doctor Don Joseph Alsamora Ursino como Apoderado de Don Miguel de la Villa y Canal en los autos contra la Chacra del Doctor Don Antonio Peres buelta en la mejor forma que haya lugar en derecho paresco ante Vseñoria y Digo que se me ha notificado un auto para que chancele la escritura de imposicion de mi Capellania mediante la exivicion del principal y que Vse de mi derecho por los reditos en el Concurso Los Censos estan todos en un lugar y una de dos o se halla bastante para todos, ó no, si se halla bastante para todos el Concurso es fenecido, y la causa ya no-

sera de concurso, sino de pago de Acrehedores
sino se halla bastante y el Concurso per
manese soy Acrehedor que pierdo y me
Compete el derecho del tanto que de dus go
para que V señoria se sirva adjudicarme
la finca por el precio del remate cuyo de
recho es bien conocido y notorio y en su
virtud = A V señoria pido y suplico se sir
va de declararme el derecho y adjudicar
me la finca por el tanto del remate pido
Justisia Doctor Don Joseph de Alsamora
auto/ Ursino = En la Ciudad de los reyes del Peru
en Veinte y cinco de Henero de mil setecien
tos sesenta y tres años ante el Señor Doc
tor Don Francisco de Santiago Concha
Racionero de esta Santa Iglesia Metro-
politana Provisor y Vicario General
de este Arsobispado se leyo esta peticion
Y vista por su Señoria mando dar tras
lado y lo firmo. = Ante mi Joseph de Ais
Petn/ corbe = Don Luis de Asursa en los autos
del remate de la Chacra nombrada San
Antonio y lo demas deducido respondien
do al traslado que se medio del escrito pre
sentado por el Doctor Don Joseph Alsamo-
ra Apoderado de Don Miguel de la Villa y Ca
nal Digo que Justisia mediante se ha de

Servir V. Señoria denegar su intento man
dando se guarde cumpla y execute el auto
de Veinte y Uno de Henero sin que sobre la ma
teria se le admita escrito que asi es confor
me a derecho. La pretencion contraria se di
rige a que se le adjudique la Chacra por el
tanto del remate y quien no advertira lo in
civil de este pedimento. La Ley Real previene
que hecho el remate si alguno de los que tie
nen privilegio quisiere pedirle por el tanto
dentro de los nueve dias siguientes exiva Re
almente la Cantidad en que se subasto, y de
no se dé pocesion al Licitador = El remate se
me hiso el dia Veinte y dos de septiembre del año
pasado de setecientos sesenta y dos para lo que
fueron Citados todos los Acrehedores pasado
a uso de Reveldia y hecha la exivicion del Con
tado que se puso en la Caxa de tres llaves
de este Tribunal se me libro mandamien
to de pocesion y aprehendi dha Chacra con
que ya no puede ningun Acrehedor dedu
cir ningun derecho que es limitado a cierto
tiempo y este ya paso, y no como quiera si
no que han corrido mas de quatro meses
gastando muchos pesos en reparar la
Hauienda = El mismo derecho que tiene
este Capellan tienen los demas acrehedo-
res comprehendidos en su lugar y si en el
termino establecido hubiera deducido el tan
to hubieran practicado los demas lo mismo

y la materia huviera corrido por diversas Re-
glas. Los Acrehedores no tienen hoy otro derecho
que el percivir sus reditos en prorrata de la
masa exivida y sino alcansa a cubrirlos cul
pese asi mismo que con grande omision
permitieron que estubiese la Hauienda cin
co años sin dueño y sin Veneficio = Final
mente este Capellan no piensa mas que im
pedir la Chancelacion pero con mucha falta
de principios pues intenta un asumpto ageno
de razon y sobre que no se le debe admitir es
crito alguno por tanto = A V. señoria pido
y suplico se sirva de negar su pretencion
mandando se guarde cumpla y execu
te el auto de Veinte y Uno de Henero y
que sobre la materia no se admita pedi
mento alguno por ser de Justicia que
pido costas. Luis de Asursa. = En la Ciudad
de los Reyes en primero de febrero de mil sete
cientos sesenta y tres años ante el señor
Doctor Don Francisco Santiago Concha
Prevendado de esta Santa Iglesia Provisor
y Vicario General de este Arzobispado se
presento esta peticion = Y Vista por su se-
noria pidio los autos para proveher y
haviendolos Visto mando que se guarde
cumpla y execute el auto de fojas ciento
y en su Virtud procedase a la Chancela
cion como en el se manda haciendo saver
este al Patron y Capellan de la Capellania

auto

275,10

que fundó doña Theresa Carrillo y lo firmo=
notifn Doctor Doncha= Ante mi Joseph de Aiscorbe
En la Ciudad de los Reyes en quatro de febrero
de mil setecientos sesenta y tres años ley no
tifique é hise saver el auto de enfrente a Don
Alonso de los Rios y Berris en su persona Doy
fe= Aiscorbe= En la Ciudad de los reyes en cin
otra/ co de febrero de mil setecientos sesenta y
tres años. ley notifique é hise saver el auto
de enfrente al Doctor Don Joseph de Alsamo
ra en nombre de su parte en su persona doy
fe= Aiscorbe=

Concuerda este traslado con los escritos autos y demas diligensias
suso incertas que se hallan en los autos del remate de la Hacienda
nombrada San Antonio de Padua Cita en el Valle de Lurigan
cho con los que le corregi y Concerte Vacierto y Verdadero a que
en lo nesesario me remito y para que conste y obre los
efectos que hubiere lugar en derecho Doy el presente en la
Ciudad de los reyes del Peru en Diez y siete de febrero de mil
setecientos sesenta y tres años=

Joseph de Aiscorbe

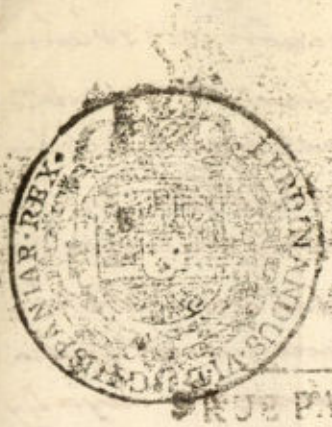

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Qlmi cargo dela dicha Cantidad por hauerla Rezeuido
presente la enmi Poder medoy poderio mando y encargado ami
Voluntad y Vsos facion, y porque en ninguna y Rubo espre
sente no parece por estar fuera Rezeuio la espicion del Dere
cho y Leyes dela nonnumerata Pecunia sepruba y demas
delcaso como enellas se contienen: Ydiendo lo qual desisto
quito y apaxo al dicho mi paxre del Derecho y accion pro prie
dad señorio y demas Reales y personales que adicha es labatiene
le renuncian y pertenecer, y todo enella le cedo Rezeuio y trans fie
xo en la dicha Compradoxa sus Herederos y Subcesores y quien lo
Causa hubiere paxaque hagan y dispongan dellacomo de cosa
suya propria hauida y adquirida con buen justo y legitimo titu
lo como lo es el de esta Escriptura que le otorgo con clausula de con
stituto enforma= Y la sumision Seguridad y saneamiento
le fixa cinco Seguranos que en todo tiempo me mouido pleito em
bargo ni mala Voz por ninguna Persona Causa ni Razon que sea, y si
se hpusiere o mobiere luego que dello le conste y le sea fecho Saber
saldra alabor y defensa dellaal plito opliego, y asu propria costa
y espensas los Seguira fenecira y acabara hasta le dejar, y que quede
con dicha mi casa la buena enquieta y pacifica posesion, y si assi no lo hi
siere y cumpliere le daxa boluera y pagara los dichos quatrocientos
y cinquenta pesos comas todos los daños perjuicios y menoscabos
que sobre ello se le sigan sexen, y le sexecuten con las costas y gastos dela
Cobranza; Y para firmeza y cumplimiento obligo al dicho mi paxre
con su Persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumi
on alas Justicias y Jueses de su Magestad que deuen Causas
conforme adexecho deban conocer paxa que assi cumplimiento
le fagan compelan, y apremien en via executiba como si fue
se por Sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez
competente consentida y no apelada, y passada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que Rezeuio todas las Leyes fueros
Derechos y priuilegios de su fabor y la General que les prohiba
Y Yo el dicho Don Francisco Antonio de Ortega Escribano de Su Magestad
Rep. y declaro: Yo la dicha Doña Maria Dorotea Espinosa de los Monteros, como le
exta y Sabedora que soy de ella y de su efecto obligo que la assi
to en mi fabor segun y como en ella se contiene, y Rubo en mi
Comprada la dicha mitad boluion bauisar, de la Carta hedad

y en el precio expresado, y renuncio la accion de redibito
ria por quales quiera defectos tachas y enfermedades publi
cas y secretas que al presente tiene y en adelante tubiere
a escepcion del mal de Corazon y Gota coral en el termino
de Sesenta dias que han de comenzar a correr y contarse des
de oy dia de la fecha en adelante, por confesar como Confieso
la he hecho reconocer de Medico a mi satisfaccion y de ella
y de su efecto me doy por contenta y entregada cuya ley
renuncio por no ser de presente, y declaro por competente
declaracion como si fuera fecha en juicio a pedimento de
parte y de mandato de Juez competente, que la esclaba
de suso expresada, es, toca, y pertenece a Doña Athana
cia espinosa de los Monteros, su Hermana Religiosa de
el Monasterio de la encarnacion, por haver la compra
do de su orden y con sus proprios Dineros, y para que a la suso
dicha le sirva de titulo en forma, y en todo tiempo pueda
tomar y tome posecion de la esclaba de que va fecha men
cion como de cosa suya propria, lo declaro assi en toda
forma de Derecho Juez fecha en la Ciudad de los Reyes en
Veinte y cinco de Henero de mill setecientos Cinquenta y
siete años, y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano
doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron cien
do testigos Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza, Don
Thoribio Ramirez, y Don Joseph Anastacio Ximenes
presentes = Dª Maria Conijacia espinosa de los monteros

Mathias de la Vega

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Obliga Dn. Dn. Ygnacio de Ayala = P. R. P. Ante Fray Andres Mancilla

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Ygnacio de Ayala
vecino de esta Ciudad, otorgo por el tenor de la presente, que debo, y me obligo
de dar, y pagar, realmente, y con efecto al Reverendo Padre Maestro
Fray Andres de Mancilla del orden de Hermitaños de nuestro
Padre San Augustin, o a quien su poder, y Causa huviere la Can
tidad de Dos mil, y Doscientos pesos, que por hazerme bien
y buena obra, me a suplido, y prestado en Reales de contado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

de que amanera o en qualquier manera, doy por contento, y entregado a mi voluntad, y satisfaccion, por hauer lo recibido, y, porno ver de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes, de la non numerata pecunia, prueba del recibo, y demas deste caso como en ellas se contiene de los quales dicho mil, y Docientos, pesos deste debito, por la causa, y razon referida, prometo, y me obligo a dellos dar, y pagar ya quedare, y pagare, al enunciado, padre Maestro Fray Andres Plancilla, por mi cuenta costa, y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion, y derecho, en otra via, quiera, parte, y lugar, que me pidan, y demanden, y mis bienes, se hallen, quier este presente, ausente, lamanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza, y caso de esta escritura en esta forma: quiero me rande correr interes de algunos hasta, passados ocho meses, de la fecha, corriendo esta los proximeros siguientes deste año. Pues de cumplido los ocho mes arriba referido me pagar el interes de seis, por ciento, si fuere su voluntad, y consentimiento de dicho Padre Maestro Fray Andres que la enunciada Cantidad, remanezca, y, permanezca en mi poder, y si no fuere guisto, y pleno consentimiento luego que por el sea requerido, le dese entregar, y satisfazer los mil y Docientos, pesos deste credito = Para firmeza, paga, y cumplimiento de todo lo expresado, obligo mi persona, y bienes hauidos y por hauer: y do, poder cumplido a las Justicias, y, jueces de su merced de qualesquier partes, y fueros que sean, para que a su observancia, me executen compelan, apremien como por sentencia, pasada, en autoridad de cosa, jusgada, y renuncio mi propio fuero, jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo, privilegio del executado, y la general que las proybe = Y yo la dicha Doña Ignacia Aguilar, general deste mis bienes, derogue niper judique a la especial ni por el contrario hames si añadiendo, fuerza a fuerza, y de contrario, a contrario, pasa me, y requirido de la paga, obligo, e hipoteco, por especial, hipoteca, Seis piesas de Esclavos, primeramente, vn Negro llamado Antonio de Casta Mandinga, que huve, y compre de Don Nicolas Menendez, y del es, por escritura, otorgada en dies, y nueve de Diziembre de mil

Hipoteca

setecientos Cincuenta, y cinco ante Valentin de Torres Escrivano de su Magestad = otra negra nombrada Rafaela Criolla que huyo y como se rezelo del Rezelado de Dios acerca de su Convento de Pianuco en treinta y uno de Enero de setecientos y cincuenta ante Juan Baptista Venerio Escrivano de dicha Villa otra Negra llamada Rafaela con dos hijos, llamados el uno Joseph, y la otra Semora, nombrada Michaela, nacidos en mi Casa; los quales dichos Esclavos, como dicho es obligo, é hipoteco, para que esten a fectos, e hipotecados dicha deuda, para no poder vender, cambiar, y en manera alguna enagenar, hasta no tener pagado, y satisfecho el importe, y valor deste exalio; Yo Doña Antonia Cañoli, muger legitima del Otorgante, obligo é hipoteco a favor del referido, padre Maestro Fray Tomas Marcilla, mi negro mi Esclavo nombrado Gregorio de Casta Congo, que huye, y compre de Don Florian Carri de Prini, y Don Hipolito Menendez, en nombre de Don Pedro Isidoro Perez, endose, y mes de Abril de mil setecientos Cincuenta, y dos ante Valentin de torres dicho Escrivano de su magestad: Declaro, que para dicha hipoteca, tengo, conferida, licencia, y consentimiento del dicho mi marido, ante el presente Escrivano que yo de ello doy fee, y que para ella, no e sido compelida, y apremiada, (como assi lo juro a Dios, y a una cruz) firmo que la ruego, y otorgo de mi libre grado, y espontanea voluntad, y de este juramento, no pedire, absolucion, ni relaxacion, de tal cantidad, ni alguno, juez, intexion que me la deba dar, porque este beneficio, y remedio, de a hora le renuncio, con todas las demas Leyes, y fueros, que hablan en favor de las mugeres, para que no me valgan ni aprovechen, en manera alguna = fue echa la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perue veinte, y siete de Enero de mil setecientos Cincuenta, y siete a. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dijeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Antonio Ramirez Don Francisco de Salazar, y Mendoza, y Don Joseph Ignacio Ximenez, y Valdivia Doña Antonia, no firmo porque dixeron, y a su ruego lo hizo un testigo =

Diego de Ayala

Antonio Ramirez

Ante mi

Diego de Arizcorbe

Escrivano de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CIN-
CVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Viuda D.ª Ma thias de la Vega

Y Dⁿ Juan Marques

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Matheo de la Vega Vezino y Regidor de esta Ciudad de Caracas Estante en esta Ciudad de Barinas de Carta Caxaba la, y hijo legitimo de Don Matheo de la Vega Vezino que fue de esta Ciudad de Caracas, y de Doña Maria Josepha Marques de Leon Vezina que fue de esta Ciudad de Caracas difunta, Otorgo y conozco que doy y confiero Poder cumplido, Bastante, segun que de Derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Don Francisco Marques de Leon Vezino de esta Ciudad de Caracas, y Estante en esta Ciudad de Barinas de Carta Caxaba la, y hijo legitimo de Don Juan Marques de Leon

el Dezpra escripturra que le otorgo con Clausulas de
constituto enforma, Y la execución Seguridad y Saneamie
nto de dicho esclabo obligo al Referido mi parte en mas bastante
forma que lesea con Seguro no grauado ni embargado Pleito
ni ninguno Persona Causa ni Razon que sea, y si se le pusiere o mobie
re luego gli de ello le conuenga y lesea fecho Saber Salbara a Saluo y de
fensa en Juicio Pleito y ami propria costa y expensas los Seguir
ha fenecera y acabara, y hara de manera que gli de con dicho
su esclabo enquieta y pacifica posesion, y ansi no lo hiziere y
cumpliere sobre ello bolbera y pagara los dichos quarenta ducados
Desenta y cinco pesos corrientes, con mas todos los daños perjui
cios y menos cabos que sobre ello se le siguieren y recrecieren con las
costas y gastos de la Cobranza, Bien primera y cumplidamente
obligo al dicho mi parte con su persona y bienes hauidos y por ha
ber Compodezio y Sumision a las Reales Justicias y Juezes de Su Corte
Zesar de qualesquier Juezes que sean, de sus Causas
conforme a derecho se deban conocer, para que ami cumplimien
to ese cuten compelan y apremien en via ese cutiba como por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros Derechos y
Priuilegios de mi fabor, y la General que las prohiba en forma
ma forma: Yo el Escriuano presente alo conocido en esta escriptu
ra do el dicho Don Francisco Marques como unico y Sucesor que
soy de ella y de su efecto otorgo que la acepto en mi fabor
Segun y como en ella se contiene y Recibo en mi Comprado el
dicho negro bozal sin bacuras Alma en boca con sal de hasta
de la Cara hedad y en el pueblo que se refiere, y renuncio la aui
on de resciuir como por quales quiera Defectos tachas, y im
pedimentos publicos y secretos que al presente tenga y en
adelante pueda tener Asimismo del mal de corazon
y gota coral en el examen de Veinte dias que hande
comenzar a correr y contarse desde oy dia de la fecha
en adelante por quanto lo a hecho reconociendo
dicho ami Escriuano facultan, y de su y de su bondad y preco
midad y por conocerlo y encargado ami Dolencia d
y Satisfaccion cuya Ley renuncio por otro si de presente
Juez fecha en la Ciudad de los Reyes en Veinte y nueve
de Setiembre de mill Setecientos Cinquenta y Seis años
Testigos otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fee
conozco asi lo Dijeron otorgaron y firmaron siendo

testigos Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza Don Thorivio Ramirez, y Don Joseph Anastasio Ximenez presentes



Mathias de la Vega — Fran.co Marquez

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

Exclamacion. Dn. Francisco de Argumaniz Fernandez.

En la Ciudad de los Reyes del Perú como a las once del dia treinta de Henero de mill setecientos cinquenta y siete años, ante mi el escribano y testigos parecio Don Francisco de Argumanis Fernandes, residente en esta dicha ciudad a quien doy fee conozco, y Dijo que por quanto haviendo pedido en el tribunal del Consulado de este Reino, que en conformidad de una Real Cedula nuebamente espedida por Su Magestad, se le diese testimonio de los Autos, que ha seguido en este, y en grado de apelacion en el de Alsadas, con Don Joseph Belsunsa Maestre del Navio nombrado la Galga (que con Rexistro de Ropa, hizo biage a estos Reinos) sobre la entrega de varias piesas de efectos de mercaderias que en el le binieron consignadas al otorgante, para ocurrir ante la misma Real Persona el que se le dificultó, por lo que, impocibilitandosele el premeditado recurso, pretestó por escrito, que lo pedia solo para satisfacer con el a los Interesados de españa, en cuya virtud se le mandó dar y dio, dicho testimonio anotandose a su continuacion por Decreto Superior la declaracion de que solo era, para el expresado efecto; Por tanto, y porque este allanamiento del otorgante es solo estimulado de las dificultades que considera en su espedicion, y necesitar de que se le imparta para el sitado recurso, y que esta nota o declaracion, no pueda perjudicarle, en el que intenta hazer exclama, una, dos, tres, y las demas beses que el Derecho le permite, para quien ningun tiempo le perjudique el allanamiento, con que expresó pedir dicho testimonio, solo para el fin de satisfacer a los Interesados de españa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ni tanpoco, la nota o declaracion que a continuacion de dicho Testimonio, se ha mandado poner, por Decreto Superior, y que esto no le impida, el libre ejercicio del Recurso que protesta hazer ante la Real Persona por la Coabcion con que bino en esta condecendencia, y para que no se le siga perjuicio alguno en el. Y juro por Dios nuestro Señor y a una Cruz que aunque pidio el dicho Testimonio, diciendo que solo era, para satisfacer a los Interesados de España, en cuya Virtud se le mando dar dicho Testimonio, anotandose a su continuacion por Decreto Superior, la declaracion de que solo era para el expresado efecto, fue siempre con el fin de usar de los Recursos que le competen ante la Real Persona. Y de como assi lo protexta y exclama, pidio a mi el presente escribano se lo de por testimonio, y a los presentes le sean testigos de ello encargandoles el Secreto, e Yo se lo doy en la forma dicha para los efectos que hubiere lugar en Derecho, y assi lo Dijo Otorgo y firmo con los testigos que se hallaron presentes, siendo lo, Don Manuel Prudencio De Molbiedro, Don Francisco Maruri y Don Gabriel De la Mella presentes.

Manuel Prudencio
D. de Molbiedro

Franz.co de Argumaniz
Fernz.

Fran.co de Maruri

Gabriel de la Mella

En testim.o de verdad

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Recivo de Joseph
D.n Joseph Iturri
daca
y
D.a Francisca
Sampaul

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio lo able y dichoso Jesu Ma. y Joseph guarden con el dichenor de la presencia buelvo como Yo Don Joseph de Mundaca natural que de la caso en esta Ciudad de los Reyes del Peru, hijo legitimo de Don Pablo Mundaca, y de Doña Ruguarma de Carano, Digo que por quanto para mas bien servir a Dios nuestro Señor y con su Santisima Gracia estoy tratando de contraer el Matrimonio y Casar segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana por la brar de presente que hasen legitimo y Verdadero Matrimonio, con Doña Francisca Sampaul hija natural de Don Francisco Sampaul, y de Doña Phelipa de Arauj natural que es de esta dicha Ciudad, y de Germana Vrsenna de Don Juan Joseph de Aspur, quien al tiempo y quando se selebre dicho Matrimonio me prometio para ayuda de sustentar las Cargas del, por Dote y Caudal conocido que le da a la dicha Doña Francisca Sampaul, lo que sera declarado que importara tres mill pesos de ocho Reales, en alhajas de Diamantes, Oro, plata labrada, esclabo y demas bienes, y Ropa, con cal de que otorgue Recibo en forma a favor de la dicha Doña Francisca que hace mi esposa, Y poniendo lo en efecto, otorgo por el thenor de la presente que Recibo del enunciado Don Juan Joseph de Aspur lo siguiente ——————————.

Primeramente un par de Sarcillos de Diamantes en Docientos y cinquenta pesos ——— V.250 p ——

Item un par de Sarcillas de Diamantes en Cincuenta pesos ——— V.50 ——

Item un Sorcija de oro con sus piedras y Diamantes en Cinquenta pesos ——— V.50 ——

Item un manga de Placa con su Salbilla y Bombilla de lomismo todo con cinco mangas que de ocho pesos un portan quarenta pesos ——— V.40 ——

Item una Vara de Carro de oro Canela con sus franjas de Seda en ochenta y Siete pesos dos Reales ——— V.87—2

Item otra dicha Vara de medio Carro mas sin franja en Veinte y Siete pesos ——— V.27 ——

Item un par de ebillas de oro en noventa y nueve p.s ——— V.99 ——

V603 p 2



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Por la de la Buelta 603 p — 2 — 0

Itten un faldellin de terciopelo punson con sus sobrepuestos de oro, y sintas de tela en ciento ochenta y cinco pesos — 185 — 0 — 0

Itten vn faldellin de Glace de seda con sus sobrepuestos de oro y sintas de tela en Ciento siete pesos quatro reales — 107 — 4 — 0

Itten un faldellin de lustrina amarilla punteado con sintas en Cinquenta y tres pesos siete reales — 053 — 7 — 0

Itt vn faldellin de tafetan azul con su susto amarillo en veinte y un pesos un real — 021 — 1 — 0

Itt vna Postura de clarin llano con sus trencillas en Cinquenta pesos — 050 — 0 — 0

Itten otra postura de dicho labrado con sus trencillas y encajes de Pitiflor Chambergos que se componen de Camisa, fustan y delantar en Ciento dies y ocho pesos — 118 — 0 — 0

Itten otra dicha de Clarin listado con sus trencillas y encajes de pitiflor Chambergo que se componen de Camisa fustan y delantar en Ciento dies y ocho pesos — 118 — 0 — 0

Itten vn Volador de velillo con su encaje de oro en quince pesos — 015 — 0 — 0

Itten dos dichos el uno de clarin labrado y el otro de Clarin llano con sus encajes de pitiflor oje

teado ambos en cinquenta y quatro
pesos y sus reales ——————— 0054—6—0
Itten un Reboso de Bayetta blanca en
cinco pesos ——————— 0005—0—0
Itten otro dicho flor de malba en
cinco pesos ——————— 0005—0—0
Itten otro dicho de Bayetta blanca
con su encaje de oro y cintas de tela en
quarenta y cinco pesos ——————— 0045—0—0
Itten ocho pares de medias de diferentes
colores a quatro pesos importan trein
ta y dos pesos ——————— 0032—0—0
Itten un espejo grande en veinte y cinco
pesos ——————— 0025—0—0
Itten un nicho con su Santo Christo
en treinta pesos ——————— 0030—0—0
Itten una Caja en treinta pesos ——— 0030—0—0
Itten por cinquenta y uno y medio quin
tales de estaño en barras a veinte pesos
Importan un mill treinta y nueve pesos 1030—0—0
Itten un negro nombrado Joseph de Cas
ta Congo y hedad de Dies y ocho años en
quatrocientos setenta y dos pesos ——— 0472—0—0
Que todas las dichas partidas a los pre 3000 p 4—0—0
cios que en ellas se expresan suman y montan los dichos tres
mill pesos y quatro reales de a ocho cada peso, de los que a mayor abun
damiento, me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satis
faccion por haberlos recivido del dicho Don Juan Joseph de Aspur
cuya Ley renuncio por no ser de presento con la escepcion del Derecho
y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de
este caso como en ella se contiene; y por la honrra virginidad
y limpieza de sangre de la dicha D.a Francisca Sampaul mi esposa
le doy y mando en Arras propter nuncias cien pesos de a ocho
que confieso caben en la decima parte de mis Bienes, de los



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

que le hago gracia y donacion buena, mera pura, perfecta acaba
da e irrebocable de las que el derecho llama inter bibos y partes pre
sentes con todas las fuerzas binculos firmesas, incignuaciones manifes
taciones, y renunciaciones de Leyes en Derecho nesesarias, que juntos con
los dichos tres mill pesos quatro reales, suman y montan tres mill
y cien pesos y quatro reales, los quales me obligo a tener y que tendre en
mi poder por bienes dotte y caudal de la dicha mi esposa, para no los dicipar
vender trocar cambiar ni obligar a mis deudas crimenes ni exce
sos para que siempre y quando que el dicho Matrimonio (lo que
Dios no quiera ni permitta) se a disuelto o separado por muerte
o en vida u otro qualquiera de los casos dispuestos por Derecho, los bolba
re y pagare a la dicha mi muger, o a sus Herederos y quien su causa
hubiere; como assi mismo, lo que recibiere y cobrare de la parte
que por rason de herencia le tocare a Don Antonio de Ayesta
como hijo natural de Don Balthazar de Ayesta en virtud
del Poder y donacion que le tiene hecha a la dicha mi esposa, su
Hermana Uterina otorgado en esta Ciudad en quatro de Febrero
del año pasado de mill setecientos cinquenta y cinco, ante
Don Phelipe Ximenes escribano de Camara de la Real Sala del crimen
de esta Corte en Registro del officio de Don Phelipe Xaraba escriba
no de Provincia, lo que constara por la anotacion que se ha de hazer
al margen de este Instrumento berificada que sea la division
y particion de los Bienes del dicho Don Balthazar de Ayesta
entre sus hijos y Herederos, sin los retener en mi poder por rason
de Dotte mueble el año y dia dispuesto por Derecho, cuya Ley, y las de
mas, fueros y Derechos de mi fabor renuncio, y doy poder cumplido a
las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes y fueros
que sean que de mis causas deban conocer, para que a lo referido me
ejecuten compelan y apremien como por sentencia difinitiba, da
da por Juez competente, consentida y no apelada, y pasada en au
thoridad de cosa Juzgada, y renuncio mi Domicilio y Vesindad y la Ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, y la General
que las prohive = Y estando presente a lo contenido en este Ins
trumento Yo la dicha Doña Francisca Sanpaul, otorgo que
asepto en mi fabor la donacion de las Arras que por el me
hase el dicho mi esposo, que es fecha en la Ciudad de los Reyes

Asepta =

del Perú en treinta dias del mes de Henero de mill setecientos cinquenta y siete años y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conozco assi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Joseph Anasthasio Ximenez, Don thoribio Ramirez, y Don Francisco Hijar y Mendoza = testado = y nueve = no vale

Jph Mundaca — Dª Franca Sanpaulo

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno de S. M.

Venta Dn Mathias de la Vega a Maria Luzuriaga =

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como yo Don Mathias de la Vega en vos y nombre de Don Mathias de la Vega en vos y nombre de Don Matheo de Yzaguirre, y en virtud de su Poder que su thenor a la letra es como se sigue

Aqui el Poder de f. 189

Y en conformidad de dicho Poder suso incorporado, y del usando otorgo que doy en venta real a Maria Luzuriaga vecina de esta ciudad una negra bozal sin bautisar alma en boca costal de huesos de casta carabali, y hedad al parecer de dies y ocho a dies y nueve años la misma que entre otras he conducido en la partida de mi cargo pertenesientes al dicho Don Mathias de Yzaguirre, y se la vendo por tal su esclaba sugeta a servidumbre y cautiberio, libre de obligacion empeño e hipotheca tacita ni expresa espesial ni general, sin asegurarla como no la aseguro de ningunos vicios defectos tachas enfermedades publicas y secretas que al presente tiene y en adelante tubiere, sino que se la vendo con conquantas al presente tiene y en adelante tubiere, libre de accion de redivitoria, a esepcion del mal de corazon y gota coral en el termino de sesenta dias que han de comensar a correr y contarse desde oy dia de la fecha en adelante porquanto la a hecho reconocer de medico a su satisfaccion, precio de esta escriptura quatrocientos ochenta pesos libres de ambos derechos que son de mi cargo (porquanto) y de dicha cantidad por haver la recivido y tenerla en mi poder renuncio la esepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Mediante lo qual desisto quito y aparto al dicho mi parte del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que a dicha esclaba tiene letto



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

can y pertenecen, y todo con ella lo cedo renuncio y trans
fiero en la dicha Compradora, sus herederos y Subcesores, y qui
en su Causa hubiere para que hagan y dispongan della como
de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y le
xitimo titulo como lo es el de esta escriptura que le otorgo con
clausula de constituto en forma = Y a la eviccion seguridad, y sa
neamiento de esta venta obligo al dicho mi parte en tal mane
ra que le sera cierta segura no quitada puesto ni movido plei
to embargo ni mala vos por ninguna persona Causa ni ra
son que sea, y si se le pusiere o mobiere luego que de ello le conste
y le sea fecho saber saldra a la vos y defensa del tal pleito
o pleitos y a su propria costa y expensas los seguira fenecera y
acabara y hara de manera que quede con dicha su esclaba en
quieta y pacifica poseccion, y si assi no lo hiziere y cumpliere
le dara bolbera y pagara los dichos quatrocientos ochenta
pesos con mas todos los Daños perjuicios y menos cabos que
sobre ello se le siguieren y recresieren con las costas y gastos
de la Cobranza; Y a la firmesa y cumplimiento obligo al di
cho mi parte con su persona y bienes havidos y por haver Com
poderio y sumicion a las Justicias y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes y fueros que sean que de sus Causas conforme
a derecho deban conocer para que a su cumplimiento lo ejecuten
compelan y apremien en via ejecutiba como por sentencia
difinitiba dada y pronunciada por Juez competente con
sentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzga
da sobre que renuncio todas las Leyes fueros Derechos, y
Asep.n privilegios de su fabor y la General que las prohive = Y es
tando presente a lo contenido en esta escriptura Yo la
dicha Maria Lusuriaga como cierta y sauedora que soy
de ella y de su efecto otorgo que la asepto en mi fabor se
gun y como en ella se contiene, y recibo en mi comprada la
dicha negra bozal sin Bautisar Alma en boca de la casta
hedad y en el precio que se expresa, y de ella y de su bondad y
precio me doy por contenta y entregada y renuncio
la accion de reducitoria por qualesquier tachas de fecto

enfermedades publicas y secretas, a escepcion del mal de Coraçon y Gotta Coral en el termino de sesenta dias que han de comenzar a correr y contarse desde oy dia de la fecha en adelante, porquanto la he hecho reconocer de medico a mi voluntad, y porque su entrega y recibo de presente no parece por estar fecha renuncio las leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se contiene Que es fecha en la Ciudad de los Reyes en primero de febrero de mill setecientos cinquenta y siete años y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conosco assi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza, Don Thorivio Ramirez, y Don Joseph Anastacio Ximenes presentes = y dandole a firmar a la otorgante dijo no saber y a su ruego lo hizo Marcelo de Iramain su hijo =

Mathias de la Vega

a Ruego de mi Madre
Marcelo de Iramain

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Chancelazn. Dn. Manuel Prudencio de Molbiedro y otro asimismo

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de febrero de mil setecientos cincuenta y siete años antemy el escrivano y testigos parecieron Don Manuel Prudencio de Molbiedro, y Don Francisco Maruri a quienes doy fee conozco y otorgaron que davan y dieron por Rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a Riesgo que de mancomun e Insolidum otorgaron en la ciudad de Cadiz en treinta y uno de Diciembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro ante Don Bernardo de la Calle, en Registro de Don Mathias Rodriguez Escrivanos de ella, a favor de Don Domingo Troquero de Minera vecino y del Comercio de dicha ciudad de Cadiz por cantidad de ochenta y ocho mil trescientos diez y seis pesos y quatro reales que vinieron corriendo Riesgo en el Navio nuestra Señora del Pilar (de que son Dueños los otorgantes) hasta este Puerto del Callao pagadera en esta ciudad a los seis meses de su llegada asi mismos los otorgantes en moneda doble del cuño de este Reyno, porquanto confesaron tener embarcados debajo de cubierta de dicho su Navio ochenta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA, Y TRES. 1758

SIRVE PARA LOS AÑOS DE

mil quinientos ochenta y cinco pesos y siete reales en moneda doble del cuño antiguo deste Reyno por cuenta y riesgo dela marca del marjen como consta de vn conocimiento que con fecha de oy dia de esta chancelazion exsivieron ante mi y firmado del dicho Don Manuel Prudencio de Molbiedro como maestre del referido navio exsivieron ante mi para que lo anote el que volbieron a llevar a su poder de que doy fee. Y en su conformidad se otorgaron recivo carta de pago y chancelacion en forma y se dieron poder para que siquisieren anoten esta chancelacion al marjen del original, asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Joseph Anastasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez y Don Francisco Hijar y Mendoza=

Manuel Prudencio de Molbiedro

Fran.co de Marure

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

Venta Dn. Mathias de la Vega a Thomas de Hastette

Sepan quantos el thenor dela presente vieren como Yo Don Mathias dela Vega en vos y nombre de Don Matheo de Yaguirre y en virtud de su Poder que su thenor a la letra es como se sigue—

Aqui el Poder de f. 189

Y en comformidad de dicho Poder suso incorporado y del usando otorgo que doy en venta real a Thomas Hastette un negrito bozal sin bautisar Alma en boca costal de huesos de Casta y Olofi y hedad al parecer de trecea catorse años el mismo que entre otros he conducido en la partida de mi cargo pertenecientes al dicho Don Matheo de Yaguirre, y se lo vendo por tal

Nuestro Esclabo Sugeto a sen bidumbre y Cautiberio, libre de
Obligacion empeño e hipotheca tacita ni expresa especial ni Ge
neral, sin asegurarlo como no lo asegura a enrriquesco dicho
os difuntos ni fenecidos ni fenecidas publicas y Secretos sino rematando
conforme todos al presente tiene y en adelante tubiere, libre
accion de Dominio que debera renunciar el cuerpo prendas, aseg
cion del mal de corazon y Gota cotidiana inbetterado de sesen
tadias que corren y se cuentan desde el dia Diez y cinco de
Nouiembre proximo pasado de este presente año por hallarse por hecho
Reconocer de medico ante Nuestro Señor publico de esta esclabo
que asciende a quatrocientos y Sesenta pesos libres de todos derechos que son
de su cargo, y dicha Cantidad por hauerla Recibido y tenerla
en su poder renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la non nu
merata pecunia prueba y demas de este caso como en ellas se con
tiene, Mediante lo qual dentro de quatro dias apareciendo al dicho mi par
te del Derecho accion propiedad Señorio y demas Reales y Perso
nales que dicho esclabo tiene tenia y pueda tener y acudir con
el lo cobre Renuncio y Transpaso en el dicho comprador y quanto
causa hubiere para que haga y disponga de el como de cosa suya
propria hauida y adquirida con justo y legitimo titulo co
mo lo es el de esta escriptura que le otorgo con clausula de cons
tituto en forma, Y la eviccion Seguridad y Saneamiento de esta
Venta obligo al dicho mi parte en forma que si esta cierta
Segura no quitada pleito ni movido pleito embargo ni mala voz
por ninguna Persona Causa ni razon que sea, y si le pusiere o mo
viere luego que de ello le conste y sea fecho saber salga a la voz y
defensa del real pleito o pleitos y a su propia costa y esperas
hasta dejar y que quede con dicho mi esclabo en quieta y pacifi
ca posesion, y hasta de manera que quede con dicho mi esclabo en
quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere dada
la boluere y pagara los dichos quatro cientos y Sesenta pesos
con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que sobre ello
se le siguieren y Recrecieren con las costas y gastos de la Co
branza Y la firmeza y cumplimiento obligo al dicho mi
parte con su Persona y bienes hauidos y por hauer Compe
dexo y Sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad
y sus causas conforme a derecho deban conocer para
que a lo Referido le fuercen compelan y apremien como
por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez
competente consentida y no apelada y pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fue
ros derechos y privilegios en mi favor y la General que en
las prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta
escriptura Lo el dicho Thomas Hasbrouck como Señor y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

que soy de ella y de su efecto otorgo que la asepto en mi fabor segun y como en ella se contiene, y recibo en mi comprado el dicho negro bozal sin Bautisar de la Casta hedad y en el precio que va expresado, y renuncio la accion de redivitoria a esepcion del mal de corazon y Gota coral en el termino de sesenta dias que corren y se cuentan desde el veinte y cinco de henero proximo pasado del corriente año porquanto lo e hecho reconocer de Medico a mi satisfaccion y del y de su bondad y precio me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente. Que es fecha en la ciudad de los Reyes en cinco de febrero de mill setecientos cinquenta y siete años; Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza Don Thosuvio Ramirez, y Gabriel de Eguiabal presentes=

Mathias de la Vega

Thomas de Notta

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Venta Dn. Miguel de Arriaga A do Dn. Bern.do de la Peña q. declaro tocar la esclaba a Da. Maria Antonia Maruri./.

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como yo Don Miguel de Arriaga residente en esta ciudad de los Reyes del Comercio de españa otorgo que doy en venta real a Don Bernardo de la Peña assi mismo vecino de esta dicha ciudad una negra nombrada Juana de Casta conga y hedad al parecer de diez y seis a diez y ocho años la misma que para mi se compro en la ciudad de buenos Aires cuyos titulos se me han substraido entre mis papeles, la qual dicha negra se la vendo por tal mi esclaba sugeta a servidumbre y Cautiberio libre de obligacion empeño e hipotheca especial ni General y sin asegurarla como no la aseguro de ningunos vicios defectos

tachas en fexmedades publicas ni suyas mas sino qua sela sino
do con quanto a lo presente tiene y en adelante tubiere libre
eleccion de Rebindicatoria asi por el mal de corazon
y Gota Coral en cuyo mano de cuya dias y habiendo comun
icado y conferido y conocido desde ayer dia de la fecha en adelante
precio de esta escriptura quatrocientos y nobenta pesos libres
de ambos Derechos que son de mi Cargo, la dicha Cantidad por
hauerla Recibido y tener la en mi poder Renuncio la excepcion del
Derecho y Leyes de la non numerata pecunia no prueba y demas
de este caso como en ellas se contiene: Mediante lo qual me desis
to quito y aparto del Derecho accion propiedad Señorio y demas
reales y personales que a dicha esclaba tengo merced y pueda
necesito de en ella lo cedo Renuncio y transfiero en el dicho com
prador y quien su Causa hubiere para que haga y disponga de ella
lo que le parezca como y por mas tubiere como de cosa suya propia hauda
y adquirida con todo justo y legitimo titulo como los el de esta
escriptura que le otorgo con Clausula de constituto en forma
de la eviccion Seguridad y Saneamiento desta Venta me obligo
en toda manera que le sea cierta Segura no quitada pues no mo
vido pleito embargo ni mala voz por ninguna Persona Causa ni
razon que sea pues en caso no biene luego que de ello me conste
y me sea hecho Saber Salbo en la voz y defensa de dicho pleito
pleitos y los Seguir fenecer y acabar, y hacer de manera que
quede con dicha merced la esclaba en quieta y pacifica posesion, y si assi no
lo hiziere y cumpliere vuelbo buelbo y pago los dichos quatrocien
tos y nobenta pesos, con mas todos los Daños perjuicios y me
nos cabos que sobre ello se le siguieren y recrecieren y con las costas
de la cobranza; Para cuya firmeza Validacion y cumplimiento
obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer Comparecio y Sumi
sion a las Justicias y Jueces de su Magestad que de mis Causas conforme
a Derecho deban conocer para que a mi cumplimiento me fuer
zen compelan y apremien en via executiba como si fuera por
sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente con
sentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada
Sobre que Renuncio todas las Leyes fueros Derechos y privilegios
de mi fabor, y la General que las prohibe= Versando presente
al otorgante en esta escriptura Yo el dicho Don Bernardo
de la Peña otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en
ella se contiene, y recibo en mi Comprado la dicha negra nom
brada Juana de la Cruz y en el precio que va expresado, y della
y de su Voluntad y precio me doy por contento y entregado
a mi Voluntad, y Renuncio la accion de Rescision por que
les quiera defectos de fexmedades publicas y Secretas que al
presente tenga y en adelante tubiere accion de el mal

Ante mi Josep, y declara

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de Corazon y Gota coral en el termino que va sita
do: Y declaro por Competente declaracion como si fuera
fecha en juicio a pedimento de parte y de mandato de Juez
Competente, que la referida esclaba aqui contenida es
toca y pertenece a Doña Maria Antonia Maruri Vecina
de la Provincia de Tarma por haverla comprado de su orden
y con sus proprios dineros, y si por haverse otorgado esta escrip
tura en mi fabor he adquirido algun derecho, todo con ella
lo cedo renuncio y transfiero en la en la dicha Doña Ma
ria Antonia para que haga y disponga de ella lo que le pa
reciere como de cosa suya propria: Que es fecha en la Ciudad de
los Reyes en Siete de Febrero de mill Setecientos Cinquenta
y Siete años, Y los otorgantes a quienes Yo dicho escribano doy
fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza = Don Thoribio
Ramirez, y Gabriel de Eguisabal presentes =

Mig.l de Arriaga

Bernardo de la Peña

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

Venta D.n Manuel Prudencio de Molbiedro
A
D.n Jph de Aspur

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como Yo Don
Manuel Prudencio de Molbiedro del comercio otorgo que doy en
Venta Real a Don Juan Joseph de Aspur Vecino de esta ciudad un
negro nombrado Antonio, criollo y hedad de Diez y ocho años
poco mas o menos, el mismo que por escriptura publica otorga
ante el presente escribano en Diez y seis de Henero del al
año pasado de mill Setecientos Cinquenta y cinco, hube y
compre de Doña Maria Antonia de Jauregui Viuda Vecina
de esta Ciudad, y se lo vendo por tal mi esclabo sugeto a sin
vidumbre y cautiberio libre de obligacion empeño chipoteca
tasita ni expresa especial ni General, sin asegurarlo
Como no lo aseguro de ningunos Vicios defectos tachas

enfermedades publicas y Secretas, sino que sello bendo con
guanco a alpresente se tiene y en adelante se hubiere, le buelbe
accion del Redimitoria a escepcion del mal de coxaron y
Gota coral en el ecsamino de sesenta dias que hande co
mensar a correr y contarse desde hoy dia de la fecha en
adelante por precio de quatro cientos y cinquenta pe
sos libres de ambos Derechos que son de cargo del vende
dor; y de dicha cantidad por hauerla Recivido y en mi
en mi poder me doy por contento y entregado a mi
voluntad, y renuncio la escepcion del Derecho y Leyes de la
non numerata Pecunia y suprueba y demas de este
Caso como en ellas se contiene: Mediante lo qual me
desisto quito y apartado del Derecho accion propiedad Señ
orio y demas Reales y personales que a dicho esclabo tengo me cabia y
pertenecer y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el dicho com
prador sus Herederos y Subcesores, y quien mi causa hubiere para que haga
y disponga del como de cosa suya propia hauida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura que le otorgo
con clausula de constituto en forma, y la eficion y firmeza y saneamie
nto de Derecho Benga mediante en cual manera que le sea cierto se
guro no quitado pleito ni movido pleito embargo ni malabos por
ninguna Persona Causa ni Razon que sea y si le pusiere o mouiere lue
go de todo me conste y mesea fecho Sauer Salga a los y defienda
del al Pleito o pleitos y a mi propia costa y expensas los siga fene
cien y acabe y hasi de manera que quede con dicho mi esclabo en
quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere y cumpliere le daxe buelbe
re los dichos quatro cientos pesos con mas todos los Daños perjuicios
y menos cabos que sobre ello se le siguieren y recrecieren y con las costas
de la cobranza; y la firmeza y cumplimiento de todo lo referido
Obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer Con poderio y Su
mision a las Justicias y Jueces de su Magestad que de mis Causas con
forme al Derecho de Banco deben conocer para que a mi cumplimiento lo ha
gan compelan y apremien en via executiba como si fuese por
sentencia difinitiba dada, y pronunciada por Juez competente Con
sentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada So
bre que Renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros Derechos y Leyes
de mi fabor y la General que les prohiben Firmando presente
alo conocido en esta escriptura Yo el dicho Don Juan Joseph
Rispin como Vendor que soy de ella y de su efecto otorgo
que la acepto en mi favor Siguen y como en ella se contiene
y Recibo en mi Poder el dicho mi negro criollo, de el nombre y
en el precio expresado, y Renuncio la accion del Redimitoria a
escepcion del mal de coxaron y Gota coral en el examini
no de sesenta dias que hande comensar a correr y contar
se desde hoy dia de la fecha en adelante, y a el, y de su Dom
dad y precio me doy por contento y entregado a mi Voluntad

Rispin



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

tad y Satisfaccion, cuya Ley renuncio por no ser de presente Que es fecha en la ciudad de los Reyes en ocho de Febrero de mill setecientos cinquenta y siete años Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza, Don Thorivio Ramirez, y Gabriel de Eguiabal presentes=

Manuel Prudencio de Molbiedro

Ju. Jph. de Azpur

Ante mi

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M.

Venta Dn. Manuel Prudencio de Molbiedro A Dn. Juan Jph de Azpur

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como Yo Don Manuel Prudencio de Molbiedro del comercio de españa otorgo quedo y en venta real a Don Juan Joseph de Azpur vecino de esta ciudad un negrito nombrado Manuel de Casta Angola y hedad al parecer de Dies y seis años el mismo que hube y compre de Don Miguel Adriansen por escriptura otorgada ante Andres de Quintanilla escribano publico de esta ciudad en quince de Nobiembre de mill setecientos cinquenta y cinco años, y en esta conformidad lo vendo por tal mi esclabo sugeto a ser iudumbre y Cautiberio libre de obligacion empeño e hipotheca tasita ni expresa especial ni General, sin asegurarlo como no lo aseguro de ningunos vicios defectos tachas enfermedades publicas y secretas, sino que se lo vendo con quantas al presente tiene y en adelante tubiere, libre de accion de redivitoria a escepcion del mal de corazon y Gota coral en el termino de sesenta dias que han de comenzar a correr y contarse desde oy dia de la fecha en adelante en precio de quatrocientos y sesenta pesos libres de ambos Derechos que son de mi cargo; Y de dicha Cantidad por haverla recivido y tenerla en mi poder, renuncio la

esepcion del Derecho y Leyes de la nonumerata pecu
nia ynprueba y demas de ese caso como en ellas se contiene
Mediante lo qual me desisto quito y apartto de Dho acci
on propiedad Señorio y demas Rales y personales que dho
esclabo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo Renun
cio y traspaso en el dicho Comprador sus herederos y Sabesores
y quien su Causa hubiere para que hagan y dispongan de el como
de cosa suya propia rematada y adquirida con cargo Juro y Lla
mo por nulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con la
cautela de Consentimto en forma; Dala execucion Vigencia y Data
mientos de sentencia medios ynterlocutorios en la manera que les sea ci
erta y Segura y a ella ni parte no le sea puesto ningun
pleito ni mala Voz por ninguna persona Causa ni razon
que sea y si le fuere o hubiere luego que dello me conste y
mida fecho Pido se dañe alzado y defenia de la dho pleito o
pleitos y los siguiente fenesido y acabado a mi propia costa
y espensas y haze de manera y quede con dho esclabo
enquieta y pacifica posesion; y si assi no lo hiziere y cumpliere
le sea bebeze y pagare los dhos quatro cientos y Beinta
pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que so
bre su cobranza se le siguieren y recrecieren; Para cuya forma
salidacion y cumplimiento me obligo en toda forma de
derecho como persona y Bienes hauidos y por hauer Compe de
sus y Sumision a las Justicias y Jueses de Su Magestad que
de mis Causas conforme a derecho deban conocer, para que
assi cumplimiento me executen compelan y apremien en bia
via executiba como si fuera por Sentencia definitiba dada y
pronunciada consentida y no apelada y pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vesin
dad fueros Derechos y Leyes de mi fabor y la General Renuncia
cion de ellas en baneramte forma, Firmando presente a lo
conocido en esta Ciudad de Lima Lo el dicho Don Juan Joseph
Ripes como cierto y Sabedor que doy de ella y de su efecto como
que la asepto en mi fabor Segun y como en ella se contiene, y Rui
bo en mi Comprado el dicho negro nombrado Manuel
de Carua Angola y en el precio expresado, y renuncio la acci
on de Vendicion escepcion de mal de Corazon y Gota
Coral en el termino de Seis dias que han de comen
sar a correr y contarse desde oy dia de la fecha en adelan
te, y de el y cualquiera de ellos me doy por contento
y entregado a mi voluntad, y Satisfacion, cuya ley
Renuncio por no ser de presente; Que fecha en la ciudad
de los Reyes del Peru en ocho de Febrero de mill y seis
cientos cinquenta y Dos años, y los otorgantes
a quienes Yo el Escribano doi fee conozco

Asepn.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Depositos
Dn. Juan Ante.
Zenzano del Vaz
co no.
da San Ju
an Evangelista
g.e Embarxo p.
Viene de Don
Antonio Ulloa
y
Cante.
2865p.

En la ciudad de los Reyes en Veinte y tres de Junio de mil Setecientos y cinquenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Antonio Ulloa a quien doy fee Conozco y dio por Bueno y Chancelado de mi mano y Valor fuerza y efecto el Deposito a cuyo mas fenezco se escriue por quanto confieso auer recibido de Don Juan Antonio Zenzano del Vazco y de este los Cuatrocientos y sesenta y cinco pesos de

Estando en la Playa del Puerto del Callao a Bordo del Vaxel nombrado San Juan Evangelista que se halla dado fondo en ella su dueño Dn. Antonio Ulloa en nueue de febrero de mil Setecientos cincuenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Juan Antonio Zenzano Guardia mayor de dho Puerto a quien doy fee conozco y dijo que Constituia y Constituyo por Depositario liquido y llano de dho Vaxel y demas apresas que se hallaren en el enque se hallare dho Don Antonio Ulloa o en otro qualquiera en que pase a otra qualesquier execucion y dia de la fecha en virtud de mandamiento despachado por el Alcalde hordinario de la ciudad de los Reyes ante Don Manuel de Herrera y Escriuano de su Magestad y Publico y Sufecho de dha ciudad de ayer a pedimento del Padre Pedro de Ulloa en procura de el Padre Procurador de la Compañia de Jhs por Cantidad de dos mil Setecientos y Cincuenta pesos de principal con mas Vn Decima y Costas y son los siguientes= Primeramente el Caxco con su Obenca dura pendiente de sus palos principales masteleros Vergas Vn Mastelero de Repeto Vna Verga de Gabia dos Anclas que estan en el Agua Vn Anclote que esta en Cubierta sobre la Bendola Vna Campanita Dos Banderas Viejas Vna Proa y otra de Popa Dos Gallardetes Viejos Vna Caja Fragua con su Yunque y Cinco Fraxos quebrados Vna Meza larga quatro Sillettas Vn Caxoncito quebrado y en el lo siguiente= Vn Caliz con su Patena de Plata dorada Vna Alba Vn Mantel de Altar de Ruan con su Encaxe Vna Casulla Colorada de Perciana con su Estola manipulo Bolsa y tapa Caliz todo Viejo Dos Albas con sus amitos Tres Corporales y quatro Purificadores Vna Casulla de tela colorada con su Estola manipulo y tapa Caliz todo Viejo Vn frontal de tela Verde Viejo Vn Santo Christo de Bronce con su Peana de Madera Vn Misal Viejo con su atril de Cobre Vna Campanilla Vna

apiras que se expresan en virtud de auto proveido por el Señor Don Joachin de Ly mas Zuñiga Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad en el Real y Supremo de Castilla, Corregidor de esta Villa y Juez Privativo de Contrabandos del Partido de Alcalá, Provincia de Toledo, Subdelegado de Rentas Generales, Alcabalas, Tercias, Cientos, Millones, Penas de Cámara, Salinas, Tabacos, Naypes, Papel Sellado, Aduanas, Almojarifazgos, Puertos Secos, Servicio Ordinario y Extraordinario, Fiel Medidor de Vino, Aceite, Vinagre, Sal, Carbon, Leña, Hierro, Acero, Plomo, Estaño, Cobre, Azogue, Bermellon, Almagre, Alcaparrosa, Alumbre, Cal, Yeso, Teja, Ladrillo, Loza, Vidrio, Cristal, Naipes, Papel, Pergamino, Cera, Velas, Xabon, Almidon, Polvora, Balas, Municiones, Fusiles, Escopetas, Pistolas, Espadas, Sables, Puñales, Cuchillos, Navajas, Tijeras, Peines, Agujas, Alfileres, Botones, Hebillas, Cintas, Encajes, Galones, Pasamanos, Flecos, Borlas, Franjas, Terciopelos, Damascos, Rasos, Brocados, Tafetanes, Sargas, Bayetas, Estameñas, Frisas, Mantas, Colchas, Alfombras, Tapices, Cortinas, Doseles, Sombreros, Gorras, Capas, Capotes, Casacas, Chupas, Calzones, Medias, Zapatos, Botas, Botines, Polainas, Guantes, Manoplas, Bufandas, Corbatas, Camisas, Pañuelos, Delantales, Cofias, Mantillas, Basquiñas, Refajos, Enaguas, Jubones, Corpiños, Justillos, Ligas, Cintillos, Diademas, Pendientes, Collares, Gargantillas, Sortijas, Relicarios, Rosarios, Cruces, Medallas, Estampas, Libros, Cuadernos, Papeles, Cartas, Memorias, Recibos, Libranzas, Letras, Pagarés, Vales, Obligaciones, Censos, Hipotecas, Fianzas, Poderes, Testamentos, Codicilos, Mandas, Legados, Herencias, Dotes, Arras, Capitulaciones, Divorcios, Nulidades, Dispensas, Bulas, Breves, Indulgencias, Jubileos, Rosarios, Escapularios, Cilicios, Disciplinas, Cruces, Medallas, Estampas, Libros, Cuadernos, Papeles, Cartas, Memorias, Recibos, Libranzas, Letras, Pagarés, Vales, Obligaciones, Censos, Hipotecas, Fianzas, Poderes, Testamentos, Codicilos, Mandas, Legados, Herencias, Dotes, Arras, Capitulaciones, Divorcios, Nulidades, Dispensas, Bulas, Breves, Indulgencias, Jubileos, Rosarios, Escapularios, Cilicios, Disciplinas

Romana con su pilon corriente, dos cornucho: Una Vara rena las q[ue] Empasador de fierro: Una Azuela, Un martillo de mano, Un pie de ca-
ra pequeño Un fermon Una Varrena pequeña, Una qurtba
quebrada, dos Varras de Escotilla, Un Sacarauco de la Bomba,
Una Jeringa, quatro fanas de Brea, Una Sarten grande de
cobre quebrada, quesera como de dos arrobas, tres Ollas de lo mis-
mo que sus iben de caldero que todas pesaran quarenta libras
poco mas, ó menos, Unas parrillas de cobre dos Sartenes, Una
mayor que otra, Una tortera con su tapa quebrada, Una co-
pera, tres Almetrittas con sus tapas, dos peroles Viejos, dos tapade-
ras grandecitas, Un Plato de Sastre todo de cobre, quatro Vas-
quetas de fierro, Dos pares de Grillos, Dos Escopias, Una macho
de la Barca quebrado, dos asadores pequeños de cobre, dos achas
quebradas, Una Varra pequeña de Escotillon, Una Olleta de
cobre Sinquita, Una Barca con quatro remos y su Rezon y ti-
mon, Veinte y Cinco botijas Vacias, Cincuenta costales de Jerga
Viejos, Un gallinero, Una Vacinica de cobre quebrada, la Sarcia
del Velacho, Volinas de Gavia, Brazas de Velacho y mantillos,
Chafaldetes de Velacho con toda Vestidura, Cantrillas y escotas,
Galanquines, Volinas del trinquete, Bolliches del Velacho, apa-
reso de la Sobremesana, Coronas de Gavia, Estoq de Velacho,
Aparexos de los Juanetes, quatro Blandales con sus Vigotas,
Una Ortaga de Gavia, Dos Brazalotes con sus Brazas, Chafal
detes de Gavia, Otros quatro Blandales, los Unos de Gavia
y los Otros de Velacho, todo el Aparexo del Baupres, la Gris
del Joque con su Escota, La driza mayor, Escotines de Velacho
Un Estay de Gavia, Caronas de Gavia, Brisles de la mayor
Brazalotes de Gavia y Velacho, Sarcias de Gavia, Escotines
de Gavia, Una Ostaga con su quaderval, Escotas mayores
con sus brazas, Escotas mayores, Aparexos de Juanetes, dos
Vetas de Guindax, Escotines, Chafaldetes, y Bracitas de so-
bremesana, todos Surracamentos, Vigotas, Aparexos moto-
nes de Palomas y demas palos pertenecientes a sus cabos,
Un Gauchete de la Barca con su pesera, Brazas, y Almantillos,
Chafaldetes, Una Cuchara de cobre de la cocina, quatro apa-
reyuelos con sus motones y Ganchos Guarnidos, medio capa-
cho de Alquitran, Una Tinaxera sin trinasa, Un pellexo de
Vaca, Veinte y quatro tablas de Zauce, Velamayor, Trin-
quete, Gavia, Velacho, Joque de Fuera, Cenadera so-
bremesana, Ocho Obillos de meollar, Una Carta de Vandera
Un Quadrante de Observar con tres Vonetas, dos ampo lle-
tas, la Una de media Ora, y la otra de Un minuto, Una

---

y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma siendo testigos Basilio Davila y Thorres, Don Juan Piacho y Gabriel de Eguizabal

Antonio de Ulloa y Orezq

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Escala, vna Hauja de marear con el Vidrio quebrado, vn lienzecito de media vara de nuestra Señora del Carmen, vn Jarrito de Cobre de Vever agua, vn Almirez con su mano de cobre, De todo lo qual se dio por contento y entregado a su Voluntad y sattisfaccion por hauerlo recevido en mi presencia de que doy fee, y se obligo a tenerlo en fiel Deposito para entregarlo siempre que por el señor Juez de la Causa se le mande, u otro competente pena de caher en los que cahen ô Incurren los Depositarios que no acuden con los que le son encomendados, y a ello se obligo en toda forma de derecho con su persona y vienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las justicias y Jueces de su Magestad que de sus causas conforme a derecho deuan conocer para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su fauor y la ley que dice que el Actor deue seguir el fuero del reo privilegios del executado y la general que las prohive, y el dicho otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Joseph Garcia de la Peña, Don Juan de Escalee, y Basilio Davila y Thorres presentes

Ante mi

Juan Antonio Zenzana

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Poder Gen.

Juan de Echavarria y Uria y Otro

Jph Fernandez de la Lastra

Sepan cuantos Aprecente Vieren como nos Don Juan de Echavarria y Uria y Don Miguel de Arriaga Vecinos desta ciudad delos Reyes del Peru, juntos demancomun y cada uno Inbolidum y porlo que a cada uno de nos toca Otorgamos quedamos todo nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á Don Joseph Fernandez de la Lastra Residente enta Ciudad de Xcā General para que en nuestro nombre, y de qualquiera de nos y representando nuestras propias personas acciones y derechos haga Demanda Recona y cobre judicial, ó, extrajudicialmente de qualesquier personas del Estado calidad y condicion que sean de cuyos bienes Albaceas tenedores dellos, y herederos, Casas reales y del Juzgado mayor de difuntos, y Cenvos, Thesoreros Receptores, Mayordomos, encomenderos, Conviq natarios, Monasterios Cauildos Cofradias, Combentos Hospitales comunidades, Maestres, Dueños de Naos y de Requas, y demas que con derecho pueda y deua y todas y qualesquier cantidades de pesos que en pesos reales de plata, Oro Alaja, piedras preciosas, Joyas, Vanas frutos Aquilmos, Mercaderias de Castilla y dela tierra, y otras qualesquiera Bienes que nos deuen y adelante dubieren á ambos juntos y acada uno de por sí, por escrituras, Vales, Cuentas, conviq naciones herencias, mandas, legados, Donaciones, confianzas, Costos, Cesiones, cuentas fenecidas y convinentes, facturas, partidas de libro y de Registro, mandamientos pleitos y sentencias, ó que en qualquiera manera nos pertenezcan aunque aqui no se declaren ni prevengan, deudores, cantidades, especies ni plazos porque vaso de esta Generalidad queremos se comprehenda qualquiera especialidad

Cuentas.

Para que pida y tome cuentas a qualesquier personas que nos la deuan dar, juntos ó, en particular, las que ajuste y liquide tachando las partidas que no fueren conformes aprobando las Reuiares = Para que de lo que en Virtud de este poder recibiere y cobrare, dé y otorgue Recos cartas de pago Chancelaciones finiquitos, costos y los demas Documentos necesarios

Cartas de pago.

Confese de entrega, ó, Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere Representado y parte Escriuano que dello lade = Y en razon dello referido fuere necesario contienda de Juicio pueda presentarse ante qualesquiera Juezes y Justicias de su Magestad que competa derecho pueda y deua con que no valga ni responda á nueua Demanda sin que primero Venga haga Dar persona para dello la nulidad lo contrario haciendo, y dello constando la haga y presente, pedimentos, Demandas, Requerimientos citaciones, Juramentos, protestaciones, Acusaciones, Prisiones Embargos desembargos, & Vienes, pida y tome posesion y amparo dellos, y presente testigos Escritos Escrituras, papeles y otros Documen-

Pleitos.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

tos los que pida y saque de poder de quien los tenga, Abone, tache, contradiga, jure, Actue, recuse, procure, procese, oiga autos y sentencias las fauorables consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las Instancias hasta su final conclusion, pida terminos hordinarios y Vltramarinos los goce, ó renuncie saque mandamientos y Provisiones reales sobrecartas de excomunion y censuras hasta las de Anathema las que hara Intimar publicar y notificar donde y a quien combenga, y finalmente haga todas quantas diligencias combengan y sean necesarias hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto que el que de derecho se requiere y es necesario ese le damos y otorgamos con todas sus Incidencias y Dependiencias libre franca y general Administracion y sin ninguna limitacion con facultad que lo pueda sobstituir en quanto á juicio y Reo en mas en quien y las veces que le pareciere reuocar unos y nombrar otros de nueuo y a todos releuamos de costas en forma segun derecho: Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Juezes de su Magestad que de nuestras causas deuan conocer para que a ello nos apremien por todo rigor de derecho y clausula Guarentigia en forma Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de febrero de mil setecientos cincuenta y siete años y los otorgantes a quienes yo el escriuano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan de Escalé, Don Thoribio Ramirez, y Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza = en mendado = diez = Vale =

Juan de Chauarria
Mig.l de Arriaga
Antte mi
Joseph de Aracorbe
Esc.no de S. M.

Venta
Gn. Matthias
Vega
Pedro Pardo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Matthias de la Vega en voz y nombre de Don Matheo de Aguirre y en virtud del Poder que tengo de la Ciudad de Lima como de Sigue . . . . . .

Aqui el Poder de 1691

Reconozco y confieso que doy en venta real a Joseph Pardo de Figueroa Morador en Barrancas de Cerro Para Balia y Hornos de Cal que estan siguiendo de Este año el mismo que en Nueve de Octubre de mil seiscientos y Sesenta y Seis años



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que que renuncio, todas las Leyes fueros derechos y privilegios de su fabor y la General que las prohive, y estando presente a lo contenido en esta escriptura Yo el dicho Joseph Pardo como cierto y sabedor que soy de ella y de su efecto otorgo que la aseptto en mi fabor segun y como en ella se contiene y recibo en mi comprado el dicho negro bozal sin bautisar de la lasta hedad y en el precio expresado y renuncio la accion de redivitoria a excepcion del mal de corazon y Gota coral en el termino dicho y prebenido y de el y de su bondad y precio me doy por contento y entregado a mi voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente que es fecha en la ciudad de los Reyes en Dies de febrero de mill setecientos cinquenta y siete años y los otorgantes a quienes Yo dicho escribano doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmo el vendedor y por el comprador que no supo escrebir lo hizo uno de los testigos que lo fueron Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza, Don Thoribio Ramirez, y Gabriel de Eguisabal presentes

Arruego y por testigo
Fran.co de Borja Hijar
y Mendoza

Mathias de la Vega

Antte mi
Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M.

Obligaon Dn Martin Fran.co Polo de Iriarte y otro
Dn Jph Martin de Irigoyen

Sepan quantos el thenor de la presente bieren como nos Don Martin Francisco Polo de Iriarte y Don Pedro Temuy Residentes en esta Ciudad y de proximo a seguir viage para el Pueblo

de Pacho en la Provincia de Tarma ambos juntos de mancomun insolidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos la auctoridad y Leyes de dicho fuero y el beneficio y Remedio de la escursion y division de Bienes como dadas las dichas Leyes y fuero de la mancomunidad y lo de la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos Rata mientra y conforme Don Joseph Martin de Ynigo y Aguirre su tio le hubiere dado cinco mill pesos de ocho reales los mismos que por nuestros bien y buena obra nos ha suplido en Reales de contado de los que somos por concedentes y encargados anuencia de la otra parte y Satisfacion y porque en su Razon existente Renunciamos la excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata Pecunia Reprueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. Los quales dichos cinco mill pesos de a ocho dichos prometemos y nos obligamos de dar y pagar al dicho Don Joseph Martin de Ynigo o quien su Razon hubiere en cada un mill trescientos y treinta y tres arrobas de Lana blanca, y mill Docenas y cinquenta de negra todo de Vigonado de Castilla, puestas en nuestra Ciudad de Cuenca Costo y Riesgo en el mismo y Jurisdicion en las Pampas de Bombon de la fecha de esta escriptura en un año; y no beneficiandose la paga en dicha especie la hemos de plata pueste y pagada en esta dicha ciudad de nuestra Cuenca costo y Riesgo sin perjuicio de nueva asignacion en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes, llana mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza y el mas tiempo que conviene hasta cumplido que sea el referido plazo sin perjuicio de la accion executiba como de dicho fuero el nuestro Domicilio de Quito por cuyo al año hasta la Real paga y Justa fenesa y cumplimiento obligamos nuestras personas y Bienes habidos y por haver con poder cumplido y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros y que sean que de las causas de cada uno de nos conforme a Derecho deban conocer y en especial a las de esta Ciudad y corte para que a lo referido nos hagan compelan y apremien como por Sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad fueros Derechos y Leyes de nuestro fa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

bor y la General que las prohibe Que es fecha en la ciudad de los Reyes en Dies de Febrero de mill setecientos cinquenta y siete años, Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza, Don Thoribio Ramirez, y Don Joseph Anastacio Ximenes presentes

Pedro Thimeus

Martin Fran.co Polo de Iriarte

Anstemy

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M.

Declaracion
D.n Pedro Temuy
A
D.n Martin Fran.co
Polo de Iriarte

En la ciudad de los Reyes del Peru en Dies dias del mes de Febrero de mill setecientos cinquenta y siete años parecio Don Pedro Temuy Residente en esta ciudad y se proximo a hazer viaje para el Pueblo Pasco Jurisdiccion de la Provincia de Tarma a quien doy fee conozco y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en Juicio a pedimento de parte y de mandato de Juis competente y con el Juramento y solemnidad necesaria que aunque oy dia de la fecha se obligo con el otorgante Don Martin Francisco Polo de Iriarte junto de mancomun e insolidum a fabor de Don Joseph Martin de Irigoyen por Cantidad de cinco mill pesos cuya escriptura se ha otorgado ante mi el presente escribano plaso de la fecha en un año, es, y se entiende que el dicho Don Martin, es solo fiador del otorgante, y si por razon de haverse obligado de mancomun lastase el todo o parte de la dicha obligacion, es, y se entiende ser obligado, y responsable el otorgante a la satisfaccion, y paga de lo que assi lastare el referido Don Martin Francisco Polo de Iriarte, y a ello se

pasa a f. 296.

6 Rs

Poder

Sea notorio como Yo Dª Gregoria Josepha Aguiar Mug.r lex.ma del S.r Mariscal de Campo Dn. Manuel de Montiano Gov.r y Com.te Gral. de este R.no de Tierra firme y permisa su bemà y lizencia dela qual Yo el infrascripto Es.no Doy fee, y de ella usando Yo la dha Dª Gregoria Otorgo q. Doi mi poder cumplido en dro. bastante en primer lugar a Dn. Mathias de la Vega y en seg.do a Dn. Diego Noriega à ambos con igual facultad para q. lo q. el uno principie el otro lo pueda proseguir y acavar especial para q. en mi nombre, y representando mi propia persona accion y dro. puedan vender y vendan en el R.no del Peru

al contado y por el mas alto pre
cio q̃ el tiempo diere lugar Vnne
gro mi Esclavo nombrado Raphael
Criollo Jamaycano q̃ sera de edad
de quarenta años el qual con otro me
donó la señora D.ª Maria Bexa
rano muger lexitima del S.r D.n
D. Dionicio de Alzedo y Herrera
Presid.te Gov.or y com.te Gral. destas Pro
vincias (a quien subsedio dho mi Ma
rido) p.r instrumento publico q̃ paso
ante el Escrivano de Camara D.n Fran.co
Perez de Astaas, y como mio pro
prio q̃ es el zitado Raphael me

desistan del dominio y propie
dad q.e me compete cediendolo
en favor del comprador, y obli
gandome al saneamiento de
la venta con quantas clauzulas
renunciaziones y firmezas sean
nesesarias otorgando el respectivo re
zivio de su valor con fee de entrega
si fuere ante es.no o con renunciaz.n
de las leies de la pecunia
segun juzgaren por combeniente
q.e yo desde ahora y para
quando llegue el caso aprue
vo

la tal Venta como si por
mi fuese otorgada y con el pro-
cedido de dho negro executaran
la orden q les comunico q el
Poder q se requiere ese les doi
a los dhos Don Mathias
y Don Diego en el lugar q
van nombrados con libre franca
y general Administracion
y con relevazion en forma y la
estabilidad de lo aqui contem
do obligo mis bienes y rentas
avidas, y por haver compode
rio

de Justicia su
micion de Fuero re
nunciacion de Leies y en
especial las de mi fauor
para q. no me valgan
ni aprouechen en este caso con las
q. prohiue la general renunciaz.
de todas, y assi lo otorgo en la
Ciudad de Panama a trein
ta y uno de Mayo de mill
setezientos cinquenta y seis
años. Y la señora Otorgante

aquien Yo el Infrascripto es.no

Doi fe conosco lo firmo con su se

ñoria el señor. Gov.or por la

liz.a q.e ha concedido siendo tes.

tigos D.n Thomas Carvallo Ayu

dante de Ordenes, D.n Joseph Reyes

y Carlos de la peña = D.a Grego-

ria Josepha de Aguiar = Don

Manuel de Montiano = D.n

Luis Joseph Matheo es.no mayor

de Cavildo ——— ——— ———

Conquerda con su Original en el Reg.o

de la escribania de Camara, y Gov.or de

D.n Francisco Perez de Astaaes

y interinamente despacho por su

Ausiencia a que me remito y de pedim.to de

la S.ra Otorgante hize sacar el presente en

Panama Ut supra

Luis Jph Matheo
S.no Mayor de Cav.do

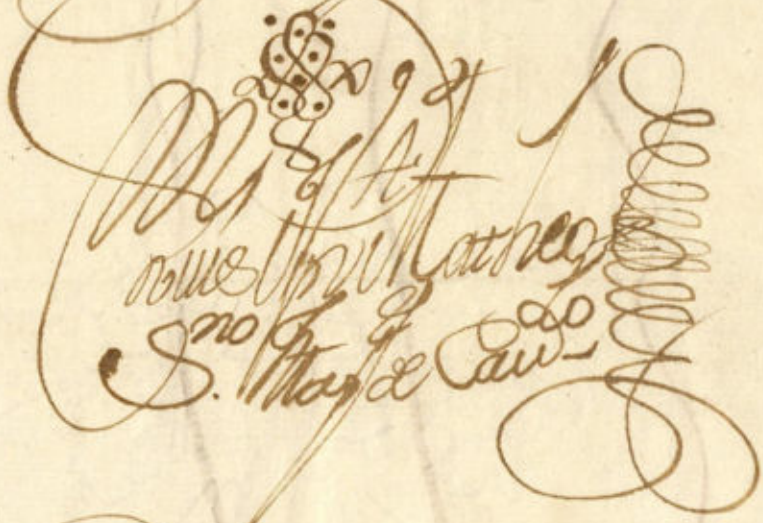

Damos fee que D.n Luis Joseph Matheo de q.n

este instrumento parece signado y firmado es ess.no m.r de

Cavildo de esta Ciud.d de Panamá, e interino de Gov.o

y Guerra de este R.no uso y exerce, con toda aprobaz.n

y se le dà entera fee y credito en juicio y fuera del [illegible]

Man.l de Aizpuru
Esno de S. M.

Juan Tornero
Esno Pco

Pedro Frepl Cravo
nos
S. de S. M.

Obliga como Persona y Bienes havidos y por haver
Composición y Sumisión a los Juezes y Tribunales de Su Mages
tad que deste Causa conforme a Derecho deban conocer de
que alesquier partes y pueso que sean para que a lo referido
lo executen compelan y apremien como por Sentencia
definitiva dada y pronunciada por Juez competente con
tenida y no apelada y pasada en cosa juzgada renunciando
fabor de su propio domicilio y vecindad fueros Dere
chos y Leyes de su fabor, y la ley que dize que el Juez de be seguir
el fuero del reo prohibe leyes del fuero, y la General que las
pro hibe, assi lo dixo otorgo y firmio siendo testigos Don
Francisco de Borja Tejan y Mendoza, Don Thomas Da
mier, y Don Joseph Renas vecinos de dicha ciudad=

Pedro Thomas

Joseph de Rincon
Not. Pub. R.

Pareta
D. Mathias de
la Vega P. otorga
ff
D. Gervasio Fer
nandez

En quanto se la presente vieren como Yo Don Mathias de la Vega en
voz y nombre de Doña Gregoria Tompha de Aguiar vecina de la Ciudad
de Panama y en virtud de Sus poderes otorgado en ella en treinta y uno de Ma
yo del año pasado de setecientos cincuenta y seis ante Don Luis Joseph
Machuca escribano mayor de Cavildo de ella que yo thenor de la letra
fes como se sigue

Aquí el poder a fojas 292

Yo Comparmidad de dicho poder Vuestra Merced del Vando otorgo que
doy en Venta Real al Theniente General de la Artillería Don Este
ban Ferrer del Orden de Santiago Un Negro Criollo de Jamaica
nombrado Shaphat que será de edad de quarenta años el mismo
que con otros le dono a mi parte la Señora Doña Maria Bejarano
ante Don Francisco Perez de Arenas escribano de Camara de la di
cha Ciudad de Panamá, El qual dicho Negro vendo por tal Esclavo
de dicha mi parte Vuestra a satisfacion libre de obligacion empe
ño e Hipoteca y de mi seguro de Amorgues Vicios y defectos, tachas mi
enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente está
sano y bueno en precio de quatrocientos y treinta pesos de los que
en nombre de dicha mi parte me doy por contento y entregado
a mi voluntad y satisfaccion y para no ser en tiempo de pedir
renuncio la Excepcion del desecho y leyes y las non numerate pe
cunia Prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y
en de de mi cargo los derechos de Escritura y Alcavala: Obligando
lo qual desisto, quito, y apodero a dicha mi parte del derecho accion pro
piedad y Señorio que a dicho Esclavo tengo le vendo y pertenecia



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Don Estevan Ferrer y quien su causa hubiere, y obligo a dicha mi parte al saneamiento de dicho Esclavo, y que sobre su uso y posesion no le sera puesto ni movido pleito, y si se le pusiere la dicha mi parte lo seguira fenecera y acavara hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion donde no le volbera y pagara los dichos quatrocientos y treinta pesos con mas todos los costos y gastos con las de la cobranza. Y a su firmeza y cumplimiento obligo a dicha mi parte con sus bienes y rentas havidos y por haver, con poderio y sumision a las Justicias y Jueces y Jueces de su Magestad que de sus causas conforme a derecho deuan conocer para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentenciad pasada en cosa juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su favor y la general que las prohive = Y yo el dicho Don Estevan Ferrer que soy presente al otorgamiento de esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor y recivo en mi comprado el Esclavo del nombre edad y en el precio que se refiere; del que me doy por contento y entregado cuya ley renuncio por no ser de presente = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de febrero de mil setecientos cincuenta y siete años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi los dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Joseph Anasthasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez, y Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza =

Mathias de la Vega — Estevan Ferrer

Ante mi — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Obliga Dn. Dn. Miguel Antº. de Vnanue A Dn. Domingo Larrea y Ames =

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Don Miguel Antonio de Vnanue, (se ha de obligar) digo Residente en esta Ciudad y de partida otorgo que me obligo a dar, y pagar, y quedaré, y pagaré, realmente, y con efecto, a Dn. Domingo de Larrea, y Ames. la Cantidad de quatro mil

En la Ciud.d delos Reyes en diez y ocho de Diciembre de mil setec.tos Cinq.ta y Vn.o ante mi el Esc.no parecio Dn.go de Larrea y Almeza y dijo que aviendo pedido por secuela de esta Vara Chancilleria executoria en su favor contra Dn.a Maria Ramirez de Arellano viuda del Capitan Dn.n Joseph Sanchez y Gabriel de Zaual en razon de pesos de a ocho mil quinientos noventa y tres pesos y cinco reales de plata corriente de resto de mayor cantidad de catorce mil pesos de a ocho reales que por Sentencia definitiva de vista de Vista y revista pronunciada en grado de apelacion por los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia de los Reyes en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y quarenta y quatro a que me remito, y pedido su cumplimiento y execucion, y estando en la Sala de Audiencia de lo Civil de esta Real Audiencia de los Reyes en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y quarenta y quatro años ante los Señores Presidente y Oidores de ella, pareció presente el dicho Dn.go de Larrea y Almeza y dijo que aviendo pedido por secuela de esta Vara executoria en su favor contra la dicha Dn.a Maria Ramirez de Arellano viuda del dicho



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Poder Gral

Dn. Pedro de Aguirre mancy fonero

A

Dn. Miguel Fernandez

Sepan quantos el thenor delapresente Vieren como Yo Don Francisco de Arguenaria fernandez Residente enesta Ciudad y deprocorimo à Reyno Biage pra los Reynos de España enel Navio Nuestra Señora del Pilar, otorgo que doy y todo mi poder cumplido el que de derecho se Requiere y es necesario à Don Miguel Fernandez Presbitero General para que en mi nombre y Representando mi propia persona accion y derecho, haya Demande Reciva y cobre Judicial, ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas del Estado Calidad y Condicion que sean, deste Viene Albaceas, thenedores de ellas y herederos Casas Reales, ò Censos, difuntos, thesoreros Recptores Mayordomos Encomenderos Consignatarios Arrendatarios Curiados Cofradias Comunidades Dueños y Maestros de Naos y de Requas, y demas que con derecho pueda y deva ser todas y qualesquier Cantidades de pesos de plata y oro, Perlas, Alaxas, piedras preciosas, Joyas, frutos, Esquilmos, Ropa, Ganado, mayor y menor de Castilla y dela tierra, Esclavos de ambos Sexos, y otros qualesquier Generos de Mercaderias que en qualquiera manera Vienen deuen y adelante deuieren por Escrituras Vales, libranzas Cuentas de libro fenecidas y corrientes, consignaciones, herencias mandas legados, Donaciones, cesiones, compañias Fletes, Facturas partidas de Registro, mandamientos pleitos y Sentencias y demas Instrumentos y papeles por donde se pueda haver y cobrar, aunque aqui no se señalen plazos, deudores Cantidades, y Especies por que Vaso desta generalidad quiero se entienda qualquiera especialidad = Para que pida y demande Cuentas Cuentas à dados y qualesquiera demis Deudores y à mis personas quemelas deuan dar, las que ajuste y liquide tachando las partidas que no fueren conformes y aprouando las Regulares = tambien para que compre y venda en mi Nombre qualesquiera Vienes muebles y Raices, mercaderias de Castilla y dela tierra, fruto y semillas ganados mayor y menor de Castilla y dela tierra, esclavos de ambos Sexos, alos precios y condiciones plazos que se ajustaren, de Contado, ò alfiado, otorgando los Es-

Comprar y Vender

trumentos necesarios obligandome aquehare los pagos en
los tiempos partes monedas y alos plazos enque se ajustare, y
haciendo quemis deudores se obliguen enla misma for-
ma, y declare enlos tales Instrumentos el derecho queme
toca, quedesde haora para quando los otorgare los aprue
bo y ratifico, y quiero meparen tanto perjuicio como si
Cartas depago personalmentte los otorgase = Y asimismo para delo que
en virtud deestte poder, reciuiere y cobrare dé y otorgue
recivos cartas depago chancelaciones finiquitos Lastos y
los demas Documentos necesarios confee de entrega, ó re
nunciacion dela Pecunia y ante escriuano que deello
Pleytos. la dé = Y finalmente para que me ayude y defienda
entodos mis pleittos quantos al presente tengo y adelante
tubiere asi Demandando como defendiendo contra qua
lesquiera personas y sus vienes Ecclesiasticas, ó seculares,
y las tales contra mi y los mios, conque no salga mi responda
á Demanda nueua, sin que primero seme haga saver
enpersona pena dela nulidad lo contrario haciendo,
y deello constandole haga y presente Demandas, pedimen
tos, requerimientos citaciones, Querellas, contraquere
llas, Acusaciones, prisiones, embargos desembargos de vie
nes, Ventas trances y remates deellos, pida y tome posesion
y amparo deellos, presente, testigos, escritos, Escrituras pa
peles y otros Documentos, los que pida y saque de poder de
quien los tenga, Abone tache contradiga, jure, actue re
cuse, procure procese, oyga autos y sentencias las fauo
rables consienta y delos encontrario apele y suplique
portodos grados é Instancias, pida terminos ordina-
rios y Ultramarinos los goce, ó renuncie saquemanda
mientos y Provisiones reales sobrecartas de excomunion
y censuras hasta las de Anathema, y protexte no usar
deellas encausa criminal, las quehara Intimar pu
blicar y notificar donde como y aquien combenga.
y finalmente haga quantas dilixencias judiciales y
extrajudiciales combengan y sean necesarias que el
poder que de derecho se requiere y es necesario ese le
doy y otorgo al dicho Don Miguel Fernandez conto-
das sus Incidencias y dependencias libre franca y
general Administracion y sin ninguna limitacion
confacultad deque lo pueda sobstituir entodo ó enpar
te enquien y las veces quele pareciere reuocar unos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

sobstitutos y nombrar otros de nuevo y a todos releva de costas en forma, Jan firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare por el dicho Don Miguel Fernandez y sus sobstitutos obligo mi persona y vienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de febrero de mil setecientos cincuenta y siete años. Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Joseph Anasthasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez, y Don Francis de Borja Hijar y Mendoza =

Franco de Argumaniz

Fernz

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Poder
Dn Manuel Prudencio de Molbiedro y otros
A
Dn Juan Franco Micheo y Ustariz

Sepan quantos la presente vieren como nos Don Manuel Prudencio de Molbiedro y Don Francisco Maruxe Dueños del Navio nombrado nra señora del Pilar y señor San Joseph que esta surto en el Puerto del Callao para con la Divina gracia seguir su torna viage a los Reynos de España, otorgamos que damos nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Francisco Micheo y Ustariz para que en nuestro nombre y representando nuestras propias personas accion y derecho pida demande reciva y cobre judicial, ó extrajudicialmente de Don Joseph de Oña y Doña Manuela de Estrada su legitima

muger tres mil seiscientos sesenta y ocho pesos y un
real, los mismo que por escritura otorgada en treinta
y uno de Henero de este presente año ante Don Fran-
cisco Roldan escrivano de su Magestad nos estan devi-
endo a pagar de la fecha en seis meses, y de lo que asi recivi-
ere y cobrare de y otorgue recivos cartas de pago chance-
laciones finiquitos Lastos y los demas Documentos ne-
cesarios con fee de entrega, ó renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente y ante escrivano que
de ello la dé, y si en razon de ello fuere necesaria contien-
da de juicio pueda parecer y parezca ante qualesquie-
ra Jueces y Justicias de su Magestad que con derecho pue-
da y deva y haga y presente pedimentos, Demandas re-
querimientos citaciones, querellas, acusaciones, pro-
testaciones, prisiones embargos desembargos de vie-
nes, pida y tome posesion y amparo de ellos presente tes-
tigos escritos escrituras papeles y otros Documentos
los que saque y pida de poder de quien los tenga, Abona
tache contradiga jure actue procure procese oyga
autos y sentencias las favorables consienta y de las en
contrario apele y suplique y siga las Instancias hasta
su final conclusion, pida terminos hordinarios y ultra-
marinos los goce, ó renuncie, saque Mandamientos y
Provisiones reales sobre cartas de Excomunion y con-
suras hasta las de Anathema y finalmente haga quan-
tas diligencias combengan y sean necesarias hasta
que la dicha cobranza tenga cumplido efecto que el
poder que de derecho se requiere y es necesario ese le
damos y otorgamos con todas sus Incidencias y depen-
dencias, libre franca y general Administracion y
sin ninguna limitacion con facultad de que lo pue-
da sobstituir en todo, ó en parte revocar unos sobstitu-
tos y nombrar otros de nuevo, y a todos relevamos de
costas en forma segun derecho, y a su firmeza y
cumplimiento, obligamos nuestras personas y vie-
nes havidos y por haver con poderio y sumision a las
justicias y jueces de su Magestad que de nuestras
causas devan conocer para que a lo referido nos com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada sobre que renunciamos nuestros Do-
micilios y vecindad fueros derechos y leyes de nuestro

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

faues y la General quelas pro huue = Iuges fecho en la ciudad delos Reyes del Perú en diez y ocho de febrero del mil Setecientos cincuenta y siete años y los q vere gantes aquienes yo el presente escriuano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron viendo testigos Don Juan de Escalé, Don Joseph Anastasio Ormeneg, y Don Thorebio Ramirez =

Manuel Ignacio de Olivero

Juan de Maxuire

Antonio y

Joseph de Aracorbe
Scrno de Sl. de Gn.

Obligacion
D.n Fco. Xauier Beiares
a
D.n Juan Bautp.ta Casabona

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Don Francisco Xauier Beiares Vecino desta Ciudad, otorgo por la presente, que debo, y me obligo dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto, a Don Juan Bautista de Casabona; y en su nombre a Don Miguel de Arriaga cuya mano he recibido, la Cantidad de Dos mil Ciento, y dies, y seis pesos (pesos) de plata, perteneciente, a Doña Thomasa de Castilla Viuda del Puerto de Santa Maria, que amayor abundamiento me doy, por contento, y entregado a mi voluntad, y de mi accion y poder para el presente, renuncio la excepcion del Derecho, y leyes del non numerata, pecunia, prueba del recibo y demas deste Caso como en ella se contienen. Los quales dichos Dos mil Ciento, y dies, y seis, pesos del valor dicho referidos, en el dicho prometo, y me obligo de les dar, y pagar al dicho Don Juan Bautista Casabona, o aquien imponer, y Causa huviere, puestos y pagados en esta dicha Ciudad, a mi cuenta costo, y riesgo, y sin pleyto, litigio ni contienda alguna, y de no lo hacer, ni cumplir en la forma, y manera que se me pide, y manda, y mis bienes de hallen, quiero, y es mi voluntad, que por el presente, o aquien su poder huviere, sin mas requerirme, ni hacerme diligencia alguna, judicial, ni extrajudicial, de que quiero, y es mi voluntad, que de todo ello me relevo, y aparto, en la mejor forma, que de derecho se requiere, y para la execucion, y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mi persona, y todos mis bienes, muebles, y raizes, derechos, y acciones, habidos, y por haver, y para que a lo que dicho es, se me apremie, y compela, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de mi favor, con la general del derecho en forma, en testimonio de lo qual otorgo esta escritura de Obligacion, en la forma dicha, en la Ciudad delos Reyes en Veinte y dos de febrero de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el Scr.no y testigos parece Don Juan Bautista Casabona aquien doy fee conozco y confiesa haver recibido de Don Francisco Xauier Beiares dos mil ciento diez y seis pesos de plata que de dicha suma se da por contento y entregado a su voluntad y para su cobranza y para hacerla y poderla pedir, y demandar donde y como le convenga, renuncia la excepcion del derecho y leyes de la prueba y demas deste caso como en ellas se contiene y en su cumplimiento a

Paso en el mes de Diziembre de la fecha en Vra. presente, ano de la fecha

dic por Rota y Chancelada de ningun Valor ni efecto esta mi escritura acuyo margen esto ve- cruz pa lo que le otorgo recibo carta de pago y Chancelacion en forma siendo testigos Don Andres Ramirez Don Joseph Arias Maximo Ximenez y Gabriel de Aguizaval= Juan Bta Casabona

Ante mi
Nicolas de Arcos
Esc.no R.l

Cumplido el dicho Plazo, no diere, y pagare la referida Cantidad, lo hesecutará el infrascripto Escribano sin pedimento ni otra diligencia executiva= Cala firmeza, y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber con poderio y sumicion a las Justicias y fueros de mi vecindad de quales quier partes, y fueros que sean, para que executen y lo hagan executar, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio mi propio fuero, vecindad, Domicilio, y vecindad, y la ley que dize que el General debe quan el fuero del Reo, privilegios de Escribano, y la general que la prohibe= Fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies, y nueve de Febrero de mil Seiscientos Cincuenta y Seis años= Y lo otorgo ante aquien yo el presente Escribano doy é conozco siendo testigos Don Juan de Acale y Don Ignacio Ximenez= Vale entre renglones= Enero= vale= Testado= para el mes de Diciembre de este presente= No vale=

Juan Bta de Casabona

Ante mi
Nicolas de Arcos
Esc.no R.l

Obligacion
D.n
D. Ruperto
Santos
a
D.n Juan Bauo.
Casabona

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo D.n Ruperto Santos vecino desta Ciudad, otorgo, que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare Realmente, y con efecto, a D.n Juan Baptista Casabona, y en su nombre a Don Miguel de Arriaga cuya mano é recibido la Cantidad de Dos mil Docientos veinte y tres p.s del importe de los generos de Castilla, que me á vendido a toda mi satisfacion, y voluntad, los pertenecientes a Doña Semasa de Castilla viuda que fué del Rexo Alonso Garcia de que aya gozado en mi poder sin contenido, y entregado a toda mi satisfaccion y voluntad, y para la presente renuncio la excepcion del Recibo, y Leyes de la non numerata pecunia, prueba del recibo y demas de este Caso como en ella se contiene. Los quales dichos Dos mil Docientos veinte y tres pesos deste debido por la causa, y razon referida prometo, y me obligo de los dar, y pagar al dicho Don Juan Baptista Casabona, y en su nombre al dicho Don Miguel de Arriaga, o aquien, su poder, y causa hubiere, puesto y

Esta Ciudad de los Reyes en primero de Agosto de mil seiscientos cinq.ta y ocho años= ante mi el Esc.no y testigos= parecio Don Juan Baptista Casabona aquien doy fee conozco y dijo que la Carta, y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

obligacion á cuyo margen
es sola escritura [illegible]
Confeso [illegible]
contenida [illegible]
por que se obligo [illegible]
se dio por [illegible]
a su Voluntad [illegible]
cuya ley [illegible]
ser de presente [illegible]
recivo carta de pago y
chancelacion en
forma siendo testi-
gos Don Thoribio Ra-
mirez, Don Francis-
co de Hijar y Men-
doza y Gabriel de
Aguizaval =

Juan Bap.ta Casabona

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

pagados en esta Ciudad, por mi Quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio, de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quier esté presente, ó aucente, llanamente, y sin pleito con las costas de la cobranza; Plazo de esta escritura de la fecha, en onze meses, y todo el demas tiempo que demorare hasta la Real paga hode satisfazer el interes de seis por ciento sin perjuicio de la via executiva = Y a la firmesa, y cumplimiento de lo que dicho es obligo me persona, y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumicion a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a ello me executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada, por Juez competente consentida, y no apelada, en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio el mio proprio fuero, jurisdiccion domicilio, y vecindad, y todas las demas Leyes, fueros, derechos, y acciones de mi favor, y la general que las prohive: Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peruen dies y nueve de Febrero de mil setecientos cinquenta y siete años, y el otorgante, a quien yo el escrivano doy fee conosco, assi lo dixo otorgó, y firmó siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Juan de Escale y Don Joseph Anastacio Ximenez =

Vsucio de los Santos

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Arrendamiento

El comendador de la recoleta de nro. S.ra de Bethelem

Al P. L. Jub.o fr. Juan Jph Castañeda =

Sepan quantos la presente vieren como yo el Muy Reverendo Padre Maestro fray Sevastian Gavi del Real y Militar Orden de nuestra Señora de la Merced redempcion de cautivos comendador actual del convento de la recoleta de nuestra Señora de Bethelem del mismo orden y como tal otorgo que doy

en Arrendamiento al Padre Lector Jubilado fray Juan Joseph de Castañeda del mismo Orden una Hacienda minera de Salitre nombrada de San Juan que está en el Valle de Atotola pertenecien-te a dicha Recoleta, por tiempo y espacio de quatro años los tres primeros precisos de cumplir y el otro voluntario que han de empezar a correr y contarse desde el dia primero de Abril próximo venidero deste presente año, por precio en cada uno de ellos de Quinientos y trescientos pesos, que ha de pagar cada seis meses la mitad conforme se fueren cumpliendo; y si cumplido este Arrendamiento el referido Padre Lector Jubilado, corriere mas tiempo de mi consentimiento, ó de quien me hubiere en dicho oficio, ha de pagar al mismo respecto de los referidos Quinientos y trescientos pesos, cuya prueba de demas tiempo que ocurriere queda referida en mi Declaracion y simple juramento y de quien me hubiere en dicho oficio, sin que sea necesaria otra prueba testimonio ni documento aunque de derecho se requiera, porque della he de ir en relevada, el qual dicho Arrendamiento le hago con las condiciones siguientes = Primeramente es condicion que para el trauajo del dicho mineral de Salitre se le haya de dar al dicho Padre Lector Jubilado fray Juan Joseph Castañeda quatro Negros nombrados Manuel Tecxanebo, Miguelillo Congo, Francisco Cangy y Carmo Cancan; y si faltare alguno de estos se le haya de reponer otro por el Reverendo Padre Comendador, y mismo se les han de entregar ocho Vorricos para el trauajo, como tambien se les han de dar tierras las mas cercanas a la Casa del Salitre para sembrar Pascas = Con condicion que si el dicho Padre Lector fray Juan Joseph de Castañeda pusiere algun fondo mas de los tres conque ha de trauajar en el tiempo de este Arrendamiento, que solo se le entrega uno, y los dos ha de poner a su costa se le ha de hacer cargo de la demasia de Arrendamiento del tiempo que trauajare con quatro, o mas fondos, y esta vez la que tratare y se combiniere con el Padre Comendador que sea, ó fuere = Mas es condicion que si cumplidos los quatro años de este Arrendamiento quisiere el Combento trauajar dicho Mineral por su cuenta no ha de pagar ningunas mesoranpas que hiciere al dicho Padre Lector, han de quedar a Beneficio del Combento; pero si no quisiere arrendar a otra persona ha de ser preferido por el tanto a continuar en el arrendamiento, y si no quisiere se le han de pagar por el que entrare en el las mesoranas que hiciese a tasacion = Con las quales dichas condiciones obligo a dicho combento a que durante el tiempo de este Arrendamiento el dicho mineral con todo lo demas aqui contenido le tenga cierto seguro y no quitado para ninguna parte ni por mas precio que por el dem mi y cualquiera pena que le contraria haga

1ª Condicion

2ª

3ª

Prorroga



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

endo sele dara otro tal y tan bueno en tan buena parte y lugar por el mismo tiempo y precio, y de pagarle todos los daños y menoscauos que en razon dello sele siguieren y recrecieren con las costas dela cobranza = Y estando presente alo contenido en esta escritura Yo el dicho Padre Letor Jubilado fray Juan Joseph Castañeda hauiendola oido y entendido desde principio afin otorgo quela acepto en mi fauor y recivo en arrendamiento la Hacienda mineral de salitre por el tiempo precio y con las condiciones que se expresan, y me obligo a pagar en cada uno delos quatro años referidos un mil y trescientos pesos de seis en seis meses la mitad que han de empezar a correr y contarse desde el dia primero de Abril proximo venidero deste presente año cuyas pagas he de hacer en esta ciudad por mi cuenta costa y riesgo al Reuerendo Padre Comendador que es o fuere del enunciado combento dela recoleta de nuestra Señora de Bethelem, y sin perjuicio desta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente, o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza Y asimismo me obligo mediante licencia que para otorgar esta escritura tengo del Muy Reuerendo Padre Maestro Provincial fray Francisco de Silba del mismo orden que su thenor ala letra es como se sigue =

Aqui la licencia de f. 302

Y en conformidad de dicha licencia y della usando me obligo a cumplir lo contenido en esta escritura, y a que durante el tiempo deste arrendamiento no dejare el dicho mineral pena de pagar su renta de vacio como si lo ocupase = Y ala firmeza paga y cumplimiento delo contenido en esta escritura Yo el dicho Reuerendo Padre Comendador fray Sebastian Gavi obligo los vienes y rentas de dicho mi convento, y Yo el dicho Padre Letor Jubilado fray Juan Joseph de Castañeda mis rentas y vienes y de ambos hauidos y por hauer con poderio y sumision alas Justicias que de nuestras causas y cada uno de nos deuan conocer para que alo referido nos compelan y apremien como por sentencia difinitiua dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada

Fr. Fran.co de Sylva, Pres.do en S.ta Theologia, Exam.or Synodal de este Arzob.do de Lima, Prov.al de esta Prov.a, de la Nativ.d de N.ra S.ra, de el R.l y Militar Orden de N.ra S.ra, de la Merc.d R.or de Caut.s &c. Por el tenor de las presentes y en virtud de la autoridad de n.ro officio, de que en esta parte usamos, damos y concedemos n.ra bendicion y Lic.a al P.e L.or Jub.do fr. Ju.n Joseph de Castañeda Religioso Profeso y sacerdote de n.ra sagrada Relig.on e hijo de esta n.ra Prov.a de Lima, para que pueda hacer Escritura, y obligacion sobre la Haz.da de el salitre, en el Valle de Mala, perteneciente à n.ro Conv.to y Recoleta de N.a S.a de Belen. En testim.o de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de n.ro nombre selladas con el sello menor de n.ro offic.o y refrendadas por n.ro secret.o en este n.ro Conv.to Grande de S.n Mig.l en Veinte y Un dias del mes de febrero de Mil setecientos Cinquenta y siete. Y de la Descens.on de Maria S.ma Patrona y S.ra, N.ra, de la Revelac.on y fundac.on de n.ra sag.da Relig.on 539.

Fr. Fran.co de Sylva
Prov.l

Por Mandado de N. M. R. P. Prov.l

Fr. Juan Jph de Lima Zamorano
Pres.do y secret.o



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VENTA.
VALGA PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1711 Y 1712

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1711. Y 1758.

...NQVARTILLO.
Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

...nta Ciu. de Truxo del Perú en ocho dias del mes de Agosto de mil Setecien.tos cinq.ta y seis an.s Antemi el Escriu.o Pub.co desu Mag.d y de la R.l Aud.a desu N.e Estrado de los Juzgados enella, y su o-
bispado, y testig.s que yran declarados; parecio D.a Fran.ca de Ochoa, y Chir-
cheto, muger Leg.ma del D.r Antonio conde, y marin vezin.s desta dha Ciu.d
aq.na doy fee que conozco, y con liuen.a y Expreso consentim.to del Referido Su
Marido, que esta presente, otorg.a quedava, y dio todo su Poder bastante
y cumplido, el necesario endho. al S.r D.r D.n Juan de Santelises, Ca-
nonigo desta S.ta Yglesia cathedral, p.a q.e en su nombre, y Representan-
do q.l propria persona, pueda Vender, y venda, por el mas alto precio que
hallase, y p.r q.e se contentase de contado, y no de fiado; es a saber Una mu-
lata, su Esclava nombrada Manuela, de edad de Veinte an.s, poco mas
o menos, que la hubo, y compro del Ilustre de Cpo D.r Fran.co Xavier Velazde
Thesorero, o fic.l del dcho Cab.l desta dha Ciu.d p.r Escriptura Pub.ca otorgada enella
Ante el D.r Bernardo de Leon Escriu.o de Rez.o a que se Remite; con ca-
li.s y cond.s de pequeno ade Haz, Vientre, nalgas, la Expresada Mu-
lata en la Ciu.d de Lima p.r que dho contrato sea de nulidad de la
venta Respecto de tener Justos motivos, y caso de la menciona da
calidad, otorgue el Instrum.to que combenga, sin vase que cara la de
vicios, y defectos, y p.r esto sin el cargo de la Redhibitoria, a Exp.n
de los dos accidentes, de mal de corazon, o Gota Coral, dando se en nom
bre de la otorgante, p.r resultado y entregado el precio en que la Vende

est: con fee dela paga o renuncia.on dela Pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escriuan.o que de ello la de, desistiendola, y apartandola, del dr.o de propriedad, sediendola, y traspasandola, en el comprador, o compradores y hasiendo, gracia, y dona.on de lo mas que pueda valer, del precio en que la Ajustase, con renuncia.on dela Ley que desto trata, y obligandola, al saneam.to, en forma, y conforme a dr.o, que el Poder, que p.a lo suso dho se requiere, Aneg.o y conseruiente, ynsid.te, y depend.te ese le da, y otorga, con libre, amplia, y gral administra.on, y con facult.d de sobstituir, con releua.on de costas segun dr.o a cuia firmeza valida.on, y cumplim.to obligo su bienes, con poderio, y su m.on, a las R.s Just.as, renuncia.on de Leyes, y fuero, con clausula guarentigia, en bastante forma, de su pedim.to no quedo en reg.o En cuio testim.o asi lo otorgo, y firmo de su nombre con dho su marido, siendo testigos D.n Antonio Gomes de Castilla, mig.l de Sandoual, y Julian Montero presentes =

Antonio Conde y Marin — Doña Juan Cisca de Ochoa

Dros Gratis =

Ante mi

Ant.o Lopez Collado

Escriuano de su Mag.d y de la Ciu.d

En la Ciudad de Truxillo del Peruan veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escriuano Publico de Rix.s y testigos parecio el S.r D.n Juan de Santaloisi Canonigo de esta S.ta Yglesia Cathedral a el qual doi fee que conozco y que en conformidad de la facultad que en el Poder de suso se le confiere hasia hizo sobstitucion en forma de el dho Poder al D.n Joseph de Lepeda Vecino de la Ciu.d de los Reyes p.a que se de el en todo y por todo con las mismas facultades que se le confieren en el y lo firmo de su nombre siendo testigos el Pres.te Balentin no el D.n Fran.co Laso y Eusebio Sanchez presentes.

Juan de Santelizes

Ante mi

Fernando Joseph de Lion

Escriuano Publico y de Rix.s

Dros Gratis

y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las derechas y leyes de nuestro favor y la general que la dicha prohive = En cuya fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Febrero de mil setecientos cincuenta y siete años; y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conozco así lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos el Reverendo Padre Presentado fray Manuel de la Rosa de dicha Real y Militar Orden y el Reverendo Padre Maestro fray Lorenzo Alzamora y el Padre fray Manuel Ortiz religiosos del mismo Orden = entre renglones = ornas = Vale =

Fr. Sebastian Salcedo
Comm.

Joseph de Castañeda

Joseph de Mazcorbe
Escr. de S. M.

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Joseph de Cepeda en voz y nombre de Doña Francisca Ochoa y Chinchilla, mi legítima mujer de quien doy poder para lo infrascripto en la Ciudad de Truxillo en ocho de Agosto del año pasado de setecientos cincuenta y siete ante Gregorio Callado escribano público que fue hemos es como sigue =

Poder que otorga Don Joseph de Cepeda en voz y nombre de Doña Francisca Ochoa y Chinchilla su legítima mujer a favor de Don Gregorio Callado

Aquí el Poder de fs 303

y en conformidad de dicho poder vista inserto en el vuelven dueños quedan en venta real a Don Francisco del Moral General de las Armas de este Reyno del Perú una mulata nombrada Manuela que sera de edad de veinte años poco mas o menos y es la misma que dicha mi parte compró del contador Don Francisco Ovalle y Velarde por escritura otorgada en la dicha Ciudad de Truxillo ante Bernardo de Leon escribano de Registros de ella la qual dicha mulata sala vende por tal esclava de dicha mi parte sin pleito ni deuda, libre de hipoteca empeño o enagenacion y mas asegura la de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas que al presente esta sana y buena, libre de accion de redibitoria o escepcion del mal de corazon y gotta coral en el termino de derecho por precio de quinientos pesos en venta de la parte que le pertenece de dicha mi parte de la dicha escritura otorgada y de dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y para en razon de lo presente renuncio la escepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia suprema y demas de este caso como en ellas se contiene; mediante la qual y de la dicha expresa calidad y condicion que la dicha esclava luego que haga esta escritura y despues en ningun tiempo ni cumplimiento alguno nada de esta venta ni morar en esta Ciudad de los Reyes del Perú en la de Truxillo ni villa de Guaura por que si se verificare venir en qualquiera de estas tres partes dicha quita a la persona que la tubiere y de dispone de ella



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

mi parte como le pareciere con lo que desisto quito y aparto a di
cha mi parte del derecho y accion propiedad y señorio que a la
referida esclaua tiene le toca y pertenece, y todo con ella lo cedo
renuncio y traspaso en el dicho Don Francisco del Moral y qui
en su causa hubiere, para que como de cosa suya propia hau
da y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de
esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en for
ma, haga y disponga lo que le pareciere, y obligo a dicha mi par
te a la euicion y saneamiento de dicha esclaua, y que sobre su
uso y posesion no le sera puesto ni mouido pleito, y si se le pusiere
ô, mouiere luego que de ello le conste lo seguira fenecera y
acauara hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica pose
sion y si asi no lo hiciere y cumpliere le volbera y pagara los
dichos quinientos pesos con todos los daños y menos cauos con las
costas de la cobranza: Y a su firmeza y cumplimiento obligo a di
cha mi parte con sus vienes hauidos y por hauer, con poderio y
su mision a las justicias y jueces de su Magestad que de sus causas
conforme a derecho deuan conocer para que a ello le compelan
y apremien como por sentencia difinitiua dada por Juez
competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecindad fue
ros derechos y leyes de su fauor y la General que las prohibe =
Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el dicho
General Don Francisco del Moral otorgo que la acepto en mi fa
uor y recibo en mi comprada la esclaua del nombre edad en el
precio y con la condicion que se expresa y en la forma que se
declara de la que me doy por contento y entregado a mi volun
tad y satisfaccion cuya ley renuncio = Y declaro por compe
tente declaracion como si fuera fecha en juicio de pedimen
to de parte de mandato de juez competente con el juramento y
solemnidad necesaria que la esclaua contenida en esta es
critura es toca y pertenece al Capitan Don Juan de
Arranz vecino de la Provincia de Aarma, para quien
y en virtud de su orden y dineros que me ha ministrado
la he comprado; y si por hauerse otorgado esta escritura
en mi nombre he adquirido algun derecho a dicha esclaua
todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Don
Juan de Arranz y quien su causa hubiere para que haga
y disponga de ella a su voluntad como suya propia = Que es
fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de
febrero de mil setecientos cincuenta y siete años y lo

Otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco
asi lo dixeron Otorgaron y firmaron siendo testigos Don
Joseph Anastasio Ximenez, Don Francisco de Mendoza
y Don Theribio Ramirez

Joseph de Tepedal

Fran.co de Morall

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Obligacion
Dn. Luis Joseph
de Santiago.
A
Dn. Antonio
Therri.

En la ciudad de los
Reyes del Peru en
veinte, y seis de
Noviembre de
mill setecientos
cinquenta, y siete
años ante mi el
es.no y testigos parecio
Dn. Antonio, The
rri a q. doi fee co
nosco, y dio por ro
ta, y chancelada
de ningun valor
fuerza ni efecto
la escritura Ori
ginal, a cuyo mar
gen estoi escri
ve por quanto con
fesó haver recivi
do realm.te y con
efecto, de Don Lu
is Joseph Santia
go, la cantidad
de un mil setten
ta y dos pesos, que
le a pagado, por ma
no de Don Miguel
Sanchez, y por
no ser de presen
te renuncio la
excepcion del Dro.

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Luis Joseph de
Santiago vecino de esta ciudad de los Reyes Otorgo que me obligo de
dar y pagar a Don Antonio Therri un mil setenta y dos pesos
por otros tantos que lo han importado los Generos de castilla
que me a vendido a toda mi satisfaccion de los que a mayor
abundamiento me doy por contento y entregado a mi volun
tad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renun
cio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecu
nia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, los
quales dichos un mil setenta y dos pesos, de este devito por la
causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pa
gar al dicho Don Antonio Torri y quien su causa hubiere
puestos y pagados en esta dicha ciudad de mi cuenta costo y
riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquie
ra parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes
se hallen este presente, o ausente llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza plazo de esta escritura
de la fecha en cinco meses, y el demas tiempo que se demorare
la paga sin perjuicio de lo executivo he de pagar el interes
de siete por ciento al año; Y a la firmeza y cumplimi
ento de lo referido obligo mi persona y vienes havidos y
por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y
de mis causas conforme a derecho devan conocer para
que a ello me ejecuten compelan y apremien como por
sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez com
petente consentida y no apelada y pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Reyes de la Nueva [illegible] mexando [illegible] Reyno el Xe[illegible] mas de [illegible] mo en esta [illegible] viere en [illegible] cud, le [illegible] vó [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta vie-
ren como Yo Dn Juan Tomas de
Arroyal Recidente en esta Ciud de Pa-
nama otorgo pr el thenor de la
presente, que doy mi poder cumpli-
do quanto tengo y en dro es nese-
sario para valer a Dn Diego Noriega
y a Dn Thomas de la Vega a
ambos con igual facultad para
que en mi nome y representan-
do mi Propria Persona accion
y Dro en qualesquier parte pue-
dan vender en el mas alto precio
qe pudieren un Negro mi Esclavo
nombrado Joseph Maria de
Casta setre el mismo qe hube y
compre del Dor Dn Antonio de Vi-
lla alua y de Dn Antonio Saua-
la pr Escriptura otorgada
en onze de nouiembre de mill
setezs sinquenta y tres, por
ante Matheo Carrasquilla
Esno pco de la Ciud de Cartaga
en cuia attencion lo uendo pr

Amas alto precio q. el tiempo
ofreciere renunciando la demasia
o mas valor con las leyes del
ordenamiento Real y sus termi
nos, y me desistiran quitaran y
apartaran del dro. de posecion
y todo con lo del patronato Re
al hosedan renuncien y trans
fieran en la Persona que lo com
prare para que como suio dis
ponga de el a su voluntad obli
gandome a la cuicion segu
ridad y saniamiento de la
venta en la forma hord.a y
acostumbrada, q.e para todo
les doy amplio y vastante poder
a los enunciados D.n Diego Norie
ga y D.n Matheo de la Vega
con libre franca y General
administracion y relevacion
en forma, A cuio cumplim.to
y firmeza me obligo en toda
forma y conforme a dro.
Que es fho en la Ciu.d de Pana

ma en veinte y ocho de Mayo de mil
setez.s cinquenta y seis años
y el otorg.te a q.n yo el pres.te Ess.no doy
fee conosco asi lo otorgo y fir-
mo siendo testigos Don Blas Sil-
uerio Manuel Martin y Ri-
uerato de Caruajal = Juan
Thomas de Arroyal = Ante mi
Manuel Alvarez Ess.no de su Mag.d

Es copia de su original con q.n concuerda y a que me re-
mito fho ut supra

Manuel Alvarez
Ess.no de su Mag.d

Damos fe q.e D.n Man.l Alvarez de quien este instrum.to parece
signado y firmado es tal Ess.no de su Mag.d como se nomina e inti-
tula fiel y legal usa y exerce de oficio con toda aprouacion p.a
q.e asi aste como a los demas despachos q.e ante el dho hampa-
rado y pasan s.pre se les ha dado y da entera fee y credito en
juicio y fuera del ut supra

Pedro Joseph Alavo
Ess.no de S.M.

Ruiz Joseph Matheo
Ess.no de S.M. y de Cruz

Joseph Bermudez
Ess.no p.co de Prou.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y QVATRO,
Y CINQVENTA Y CINCO.

sujetto à servidumbre libre de Obligacion empeño ē, Ypoteca
tacita ni expresa especial ni general, y sin asegurarlo de
ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades Publi
cas ni secrettas mas de que al presente esta sano y bue-
no, libre de accion de rehedivitoria quanto a minoris
que deuera renunciar el señor Comprador à excepcion
del mal de Corazon y gotta Coral en el termino de sesenta
dias que corren y secuentan desde oy dia dela fecha, en
precio de quinientos pesos siendo de mi Cargo los derechos
de Escritura y Alcauala, y de dicha cantidad me doy
por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion
y por no ser su recivo de presentte renuncio la excepcion
del derecho y leyes su prueua y demas deestte caso como en
ellas se contiene: Mediante lo qual desisto quito y apar
to del derecho accion propiedad señorio y demas derechos
reales que al referido esclauo tiene dicho mi partte, y todo
con el lo cedo renuncio y traspaso en el señor Comprador y
quien su causa hubiere para que haga y disponga de el
como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan
justto y lexitimo titulo como lo es el de esta Escritura que le
ottorgo con clausula de constituto en forma. Y obligo a di-
cho mi partte ala evicion y saneamiento del dicho Escla
uo en tal manera que le sera cierto seguro y no quitado
y si sobre su uso y posesion se le pusiere, ō moviere pleitto ō
pleittos luego que de ello le constte y se le haga sauer aunque
sea despues dela Publicacion de testigos saldra ala voz y De
fensa de ellos y a su propia costta y expensas los seguira fe
necera y acauara hastta dejarle y que quede en quietta y
pacifica posesion de el, y si asi no lo hiciere y cumpliere le
volbera y pagara al señor Comprador, ō quien su causa
hubiere los referidos quinientos pesos con mas todos los da
ños perjuicios y menoscauos que por ello se le siguieren y re
crecieren con las costtas dela cobranza; Y a su firmeza y
cumplimientto obligo a dicho mi parte con su persona y
vienes hauidos y por hauer con poderio y sumision alas Jus-
ticias y Jueces de su Magesttad que de sus causas conforme
me à derecho deuan conocer para que a lo referido le
executen compelan y apremien como por sentencia
difinitiua dada por Juez competente consentida y no
apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre
que renuncio su Domicilio y vecindad fueros derechos
y leyes de su fauor y la General que las prohiue = Estando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

presentte el dicho señor Doctor Don Gaspar de Urquijo Ibañez alo contenido en estta escritura ottorgo que la Aceptaua y aceptto segun y como en ella se contiene, y recivio comprado el esclauo del nombre, castta y en el precio que se expresa y en la forma que se declara, del que se dio por contento y entregado a su voluntad y sattisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de febrero de mil settecienttos cincuenta y siete años y el señor ottorgantte con el vendedor asi lo dijeron ottorgaron y firmaron siendo testtigos Don Joan de Escalé, Don Joseph Anasthasio Ximenez, y Don thoribio Ramirez =

Mathias de la Vega

Dn Gaspar de Urquijo Ibañez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Ventta
Dn Juan Antonio Bracho y Otro
A
Fran.ca Xauiera de Arcos.

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como Nos Don Juan Antonio Bracho y Don Mathias de la Vega en voz y nombre de Don Juan Francisco Velarde compañero factor de la real contrata de Negros concedida a los herederos de Don Joseph Ruiz de Noriega y en virtud de su poder que su thenor a la letra es como se sigue =

Aqui el Poder de f. 182

Y en conformidad de dicho poder suso Insertto del usando ottorgamos quedamos en venta real a Francisca Xauiera de Arcos, una negrita sin Bauptizar Alma en boca costal de huesos de castta Carauali y edad al parecer de doce años, la misma que entre ottras de la partida de nuestro cargo hemos conducido a estta ciudad de la de Panama

perteneciente à dicha nuestra parte y real contra sin libre de obligacion empeño hipoteca y enagenacion de dicha dadiuisa quadecuera renunciar la compradora por quanto la ha visto reconocer de medico a su satisfaccion y venderla como vela de mas cantos defectos y enfermedades publicas y secretas quanto al presente tiene y adelante tubiere por precio de quatrocientos y doce pesos siendo de nuestro cargo los derechos de escritura y alcauala y de dicha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y satisfaccion y por mas virtud de la presente renunciamos la exception del derecho y leyes y las non numerata pecunia suprueua y demas de este caso como en ellas se contiene: Mediante la qual desistimos quitamos y apartamos a dichos nuestras partes del derecho accion propiedad y tenencia y demas derechos reales y personales que a dicha esclaua tienen las toca y pertenece y todo con ella lo demas renunciamos y traspasamos en la dicha compradora y quien su causa hubiere para que haga y disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que otorgamos con clausula de constituto en forma. Obligamos a dichos nuestras partes a la euicion y saneamiento de dicha esclaua en tal manera que le sea cierta segura y no quitada por ninguna persona puesto ni mouido pleito y si le fuere puesto o mouiere luego que de ello les sea hecho saber en qualquier tiempo que sea valdran a la voz y defensa del tal pleito y a su propia costa y costas la seguiran y acauaran hasta le dejar en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hicieren y cumplieren le boluerán y pagaran los dichos quatrocientos y doce pesos con mas los daños y menos caus que de ello se le siguieren con las costas de la cobranza; Para firmeza y cumplimiento obligamos a dichas nuestras partes con sus bienes y de todos hauidos y por hauer con poderio y sumision a las justicias y jueces de su Magestad que de sus causas conforme a derecho deuan conocer para que a ello les compelan y apremien como por sentencia difinitiua dada por juez competente conuentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos su Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su fauor y la General que la prohibe. Estando presente a lo contenido en esta escritura dicha Francisca Xauiera de Arcos hauiendola oido y entendido otorgo que la acepta segun y como en ella se contiene y declara y recibe en mi compradora la esclaua de la carta edad y en el precio que se refiere y renuncio



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718

la accion de rehediuitoria quanto a minoris para no vsar de ella por ningunos defectos ni accidentes por quanto la he hecho reconocer de Medico a mi satisfaccion, de la que me doy por contenta y entregada a mi voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de febrero de mil setecientos cincuenta y siete años y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron y por la compradora que dijo no saver lo hizo vno de los testigos siendolo Dn. Pedro Jph. de la Concha Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Eguizaval =

Arruezo y p.r t.t Pedro Joseph de la Concha

Fr. Antt. Bracho

Mathias de la Vega

Antte mi

Joseph de Aracorba
Esno. de S. M.

Poder Gral
Dn. Pedro Joseph de Araujo.
A
Dn. Joseph Diaz Guitian.

Sepan quantos el presente vieren como Yo Don Pedro Joseph de Araujo y Rio vecino de esta ciudad de los Reyes por mi y como Albacea y thenedor de vienes del Señor Don Joseph de Araujo y Rio del consejo de su Magestad Presidente que fue de las reales Audiencias de San Francisco del Quito, y Guatemala Instituido por tal en el poder para testar que otorgo en esta ciudad el dia quatro de Abril del año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro ante Francisco Estavio Melendez escrivano Publico; Otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Joseph Diaz Guitian vecino de la ciudad de Cadiz, para que en mi nombre, y como tal

y como tal albasea y representando mi propria persona
asion y derecho, pida demande Reciva y cobre Juricial ora
judicial mente, de todas y qualesquiera persona del esta-
do, Calidad y condision que sean de sus bienes Albaseas
tenedores de ellos y erederos, Cargas Reales de censos
y Juzgados de vienes de difuntos, Tesoreros, Mayordomos
tores, Mayordomos, Encomenderos, Consignatarios
dueños y Maestres, de Naos, y de Recuas y demas
que con derecho pueda y deva, todas y qualesquiera
cantidades, de maravedis Reales, pesos de plata
oro, Varas Joyas, Alajas, Piedras preciosas frutos
Esquilmos, Ropa, Ganado mayor y menor Esclavos
de ambos sexos y otros qualesquier vienes muebles
ò Rayses, que en qualquier manera me toquen y per-
tenescan a mi por mi y como tal albasea que al presen-
te, se me devieren y adelante, por escrituras, Vales
Libranzas, quentas de Libros, Fenecidas y corientes
con signaciones Ciencias mandas, legados dona-
siones, Sesiones, Confianzas, Lastos Faturas, Parti-
das de Registro, mandamientos, Pleitos Sentencias
y demas Papeles por donde se pueda aber y cobrar aunque
aqui no se señalen plazos deudores, Cantidades y especies
por que, bajo de esta generalidad, quiero se entienda qu-
al quiera especialidad= Asimismo para que pida y
tome quentas, a todos y qualesquiera de mis deudores
y a los de dicho albaseazgo, y demas personas que me-
las devandar a mi en particular y como tal albasea
las que aguste y liquide por si, ò por contadores tach-
ando las partidas que no fueren conformes y aprov-
ando las Regulares= Asimismo, para que dentro
ò fuera de mis Pleytos y los de dicho albaseazgo pu-
eda conseguirse y convertarse con todos y qualesquiera
de mis deudores, y los del albaseazgo, asiendo las quie-
bras y sueltas que tubiere por conveniente, y en
caso nesesario pueda comprometerse por mediadores

ntas

Franzal



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Cartas de Pago

Y amigables componedores en cuya razon, aga y otorge los ynstrumentos, nesesarios = Asimismo para que de lo que en virtud deste poder, Resiviere y cobrare dey otorgue Resivos Cartas de Pago chanselaciones, finiquitos, Lastos, y los demas documentos nesesarios con fee de entrega, o renunsiasion de la pecunia en lo que no fuere, de presente, y ante escrivano que de ello la

Pleytos.

de = Y finalmente para que me allude y defienda en todos mis Pleytos y los de dicho alvaseasso quantos al presente tengo, y adelante tubiere, asi demandando como defendiendo contra qualesquiera personas y sus bienes de qualquier estado calidad y condision que sean y las tales contra mi y el dicho al baseasso los mios y sullos con que no valga ni responda a demanda nueva sin que primero se me aga saber en persona pena de la nulidad lo contrario asiendo y de ello constandole aga y presente Pedimentos demandas, Requerimientos zitasiones, querellas, acusasiones, Prisiones. enbarsos de senbargos de sienes, pida y tome, posezion y amparo de ellos, Presente testigos escritos escrituras Papeles y otros documentos los que pida y sa que de poder de quien los tenga abone tache contradiga Jure a tue Recuse procure proseve, oyga autos y sentensias, pida terminos ordinarios y ultramarinos los gore o renunsie saque mandamientos y provisiones reales sobre Cartas de Escomunion y sensuras Lastas

has de anatema las que aga yntimar publicar
y notificar donde quando y a quien conbenga pro-
testando no usar de ellas en causa criminal y fin-
al mente, haga todas quantas diligensias, juri-
ziales y estra juriziales convengan y sean nese-
sarias, que el poder que de derecho se requiere
y es nesesario, ese le da y otorga, al dicho don
Joseph Dias Guitian, con todas sus ynsidensias
y de pendensias libre y General administra-
sion, y sin ninguna limitasion con facultad de
que lo pueda sostituyr en quien y las vezes que
le pareciere revocar unos sostitutos y nonbrar
otros de nuebo y a todos relevo de constas en for-
ma, segun derecho, areglandose en todo a mis
ynstrusiones, y cartas misivas que an de tener
la misma fuerza que este poder. Y a la firme-
za, y cumplimiento de lo que en birtud deste
poder, y de lo que en birtud del se atuare por
el dicho Dn Joseph Guitian, y sus sostitutos
obligo, mi Persona y sienes y los de dicho albase-
asgo y de anbos avidos y por haver con poderio
y sumision a las Justizias y Jueses de S. M.
que de mis causas, y las de dicho albaseasgo con
forme a derecho devan conoser para que ha ello
me ejecuten con pelan y apremien como por
sentensia, pasada en autoridad de cosa gusgada
pronunsiada por Juez con petente consentida
y no apelada sobre que renunsio mi domisilio y
vezinda, Fueros derechos y leyes de mi fabor
y las General que las proive: Que es fecho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en pri-
mero de Marzo de mil setesientos sinquenta
y siete años, y el otorgante a quien yo el presente
es Crivano de su Magestad doy fee conosco
asi lo digo otorgo y firmo siendo testigos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Dn Juan de Escale, don Toribio Ramirez y Don Francisco de Borja Ygar y Mendoza

Pedro Jph de Araujo

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Pago
Da Raphaela Gallegos
A
Dn Blas Gallegos.

Anttemy

En la Ciudad de los Reyes en primero de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio Doña Raphaela Gallegos a quien doy fee conozco y confieso haver recevido de Don Blas Gallegos su Padre quatrocientos setenta y cinco pesos que le ha pagado por cuenta del Importe del mandamiento que se despacho por esta real Audiencia a favor de la otorgante y contra el dicho Don Blas en la causa de la liquidacion de las cuentas que tubo con don Nicolas de Rivas, y son por los tres primeros meses que se cumplieron el dia veinte de Noviembre del año proximo pasado, I de dicha cantidad se dio por contenta y entregada a su voluntad y sattisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma, siendo testigos Don Fernando de los Rios, Don Thoribio Ramirez y Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza

Da Rafaela Gallegos

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

6°

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CINC
CUENTA Y TRES.

QUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder Gral
Dn Domingo Larrea
y Almer
Dn Juan de Equino
Esta Ciudad de los
Reyes del Perú
en 1 de Marzo de
Mil Setecientos
Cincuenta y
Tres años ante
mi el Escribano
y testigos parece Dn
Domingo de Larrea
y Almer á quien
doy fe conozco
Otorga que da
Poder Gral
á Dn Juan
de Equino á quien
fue confesiados
Cuentas.
no use de el, en
ninguna de sus
tiempos
Claúsulas de este
dado como lo dejan
en la buena opin

Sepan quantos el presente Vieren como Yo Don Domingo de Larrea y Almer Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que doy y todo mi poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario á Don Juan de Equino Residente en ella y de presente en esta Ciudad de los Reyes del Perú para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciva y cobre judicial, y extrajudicialmente de qualesquier personas del Estado calidad y condicion que sean demis Vienes Albaceas Thenedores de ellos y Herederos, Casas Reales, de Censos, difuntos, y todo particular Legados Cofradias y Obras pias encomenderos consignatarios, fiel y comisarios, Comunidades, Maestres y Dueños de Naos, y de Yeguas y demas que con derecho pueda y deva, todas y qualesquier cantidades especies que en qualesquier especie de monedas, plata, oro, Joyas Alhajas y Chancerias, piedras preciosas Diamantes, frutos, esquilmos y todo genero de mercaderias de todas especies, y otros Vienes y efectos valor fuerza y haber que se me estubieren debiendo, y adelante devieren por escrituras Vales cuentas de libros, consignaciones Herencias, Mandas, Legados, Donaciones comfianzas Cartas, Cesiones, facturas, partidas de Registros, pleitos, Sentencias, y Mandamientos que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan aunque sea que no se declaren ni prevengan por que Vaso en esta generalidad quiero se entienda = Para que pida y tome cuentas a todas y qualesquier personas que me las deban den tomas que asuma y liquide tachando las partidas que no fueren justas, aprobando las Regulares = Para que dentro y fuera demis pleitos y dependencias siguiendo tramites y concertar con todos mis Deudores y Acreedores por medios

---

nion fama y repu-
tacion en que ha
estado y esta. Y
assi lo Dixo otor-
go y firmo el otor-
gante siendo tgos
D. Manuel de Gu-
tierrez Ozamon
Rodriguez y don
Fran.co Erasso=

de algunas quiebras, ó rebajas haciendolas por si solo o por
amigables mediadores y terceros en discordia que
nombrara por mi parte siendo necesario para que
con los nombrados por las otras medien y resuelban
qualesquiera dudas y diferencias, que desde haora
para quando llegue el caso me obligo a estar y pasar
por los Laudos y sentencias que por los assi nombrados
se dieren= Para que me pueda obligar y obligue en la
cantidad, ó cantidades que le pareciere á Interes
de tierra, ó riesgo de mar, obligandome á hacer
las pagas en los tiempos partes y a los plazos que se ex-
tipulare, otorgando a favor de la persona, ó personas
que hicieren los suplementos otorgando para el
seguro de las pagas los Instrumentos que le pidieren
y en ellos se dé por contento y entregado de las canti-
dades que recibiere con fee de entrega, ó renuncia-
cion de la pecunia en lo que no fuere de presente y an-
te escrivano que de ello la dé que desde haora para
quando los otorgue los apruevo y ratifico y quiero me
paren tan entero perjuicio como si me hallara
presente a sus otorgamientos= Para que en mi nom-
bre pueda vender y venda qualesquiera bienes
muebles, ó raices efectos, ganado mayor y menor, es-
clavos de ambos sexos y otros que en qualquier ma-
manera me toquen y pertenezcan a las personas
y por las cantidades y plazos en que se ajustare, reci-
biendo el Importe de lo que vendiere al contado
y cobre cumplidos que sean los plazos haciendo que
los deudores otorguen los Instrumentos que tubiere
por combeniente y en ellos declare el derecho que me
toca, cediendo y renunciando lo que assi vendiere en los
compradores, obligandome al saneamiento de ellos,
en la forma ordinaria= Y de lo que en virtud de este
poder recibiere y cobrare de y otorgue recivos cartas
de pago chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Do-
cumentos necesarios, con fee de entrega, ó renuncia-
cion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante
escrivano que de ello la dé= Y finalmente le doy mas
poder para que me ayude y defienda en todos mis plei-
tos causas y negocios quantos al presente tengo y adelan-
te

Ventas

Cartas de Pago.

Pleytos.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

tubiere asi Demandando como Defendiendo contra qualesquiera personas del estado calidad y condicion que sean y sus Vienes, y las tales contra mi y los mios, conque no salga ni responda a Demanda nueua que se me ponga sin que primero se me haga sauer en persona pena dela nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandole haga y presente, Pedimentos, Demandas, requerimientos, citaciones, Querellas, Acusaciones protestaciones, prisiones embargos, desembargos de Vienes pida y tome posesion y amparo dellos, presente testigos, Escritos, Escrituras, papeles y los demas Documentos necesarios, los que pida y saque de poder de quien los tenga, Abone tache contradiga, jure, actue recuse, procure, procese, oiga autos y sentencias las fauorables consienta y delas en contrario apele y suplique y siga las Instancias y suplicaciones hasta su final conclusion, pida terminos Ordinarios y Ultramarinos los goce, ô, renuncie, saque Mandamientos y Provisiones reales sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de Anathema, las que hara Intimar publicar y notificar donde y quando combenga. Y finalmente haga quantas diligencias judiciales y extrajudiciales combengan y sean necesarias que el poder que de derecho se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con todas sus sus incidencias y dependencias libre franca y general Administracion y sin ninguna limitacion, y con facultad de que lo pueda sobstituir en todo, ô, en parte en quien y las veces que le pareciere reuocando unos sobstitutos y nombrando otros de nueuo, y a todos releuo de costas en forma segun derecho: Y a la firmeza y cumplimiento delo que en virtud deste poder se actuare por el

dicho Don Joan de Eguino y sus sobstitutos obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean que de mis causas conforme a derecho deuan conocer para que a ello me compelan y apremien por todo rigor de derecho sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y Leyes de mi fauor y la General que las prohiue = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil setecientos cincuenta y siette años. y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan de Escale, Don Thoribio Ramirez, y Gabriel de Eguiyaual =

Domingo de Larrea y Amez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Poder Gral.
Dn. Joan de Eguino
A
Dn. Domingo Larrea y Amez

En la ciudad de los Reyes en veinte y dos de Marzo de mil setecientos cincuenta y

Cobranzas

siete años ante mi el escriuano y testigos parecio Don Domingo Larrea y Amez a quien doy fee conosco, y usando de la facultad que le es concedida en el poder a cuyo margen esta se escriue otorgo que lo sobstituya y sobstituyo

Sepan quantos el presente vieren como Yo Don Joan de Eguino residente en esta ciudad de los Reyes del Peru y de proximo a seguir viage con el fauor de Dios para los Reynos de España en el Nauio nuestra señora del Pilar y señor San Joseph otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Domingo de Larrea y Amez, General para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho pida Demande recibia y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas del estado calidad y condicion que sean de sus bienes Albaceas thenedores de ellos y herederos, cajas reales, de censos, difuntos, Legados, cofradias y obras pias, fide y comisarios, encomenderos consignatarios, Maestres y Dueños de Naos y de Requas, y demas que con derecho pueda y deua todas y qualesquier cantidades que en reales, pesos varras de plata, oro, Joyas piedras preciosas, frutos esquilmos mercaderias de

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

En Don Joan Bauptista de Riaza para que Vsel segun y como pasa dize y declara ha cerca el Otorgante en quantos à cargos Cartas de pago y plaitos, y no en mas, y le Reclame en forma

Cuentas

segun y como en el Relacionado, Juri lo hizo otorgo y

Tranzar

firmo viendo testigos Don Thomas Martinez, Don Joseph Berdugues y Don Francisco de Barja Hijos y Vecinos de esta

Obligacion

Dominguez Ximenez

Vicente de Aracoza

Castilla y de la tierra, y otras Vienes y effectos asi muebles como Raices que tiene de aun al presente y adelante deuieren por Escrituras, Vales, Cuentas de libros Corrientes y Fenecidas, Consignaciones, Herencias, Mandas Legados, Donaciones, Comfianzas, Lastos, Censos Reales, partidas de Rentas, Sentencias, Mandamientos que en qualquiera manera metoquen y pertenezcan aun que aquí no se Expresen por que quiere se Entiendan Vaso estas generalidades para que pida y tome cuentas todas y qualesquiera de las dichas Personas que me las deuan dar cuyas partidas apruebe y mande sustas y adiciona las que no lo fueren = para que dentro, ó, fuera de mis plcitos y Dependencias pueda tranzigir y concertar con mis deudores y acreedores haciendoles las Remisas que le parecieren, comprometiendose en caso necesario en Jueces Arbitros que diriman y resuelban las Dudas y diferencias que se ofrecieren, que de hasta para quando llegue el caso me obligo acetar y pasar por sus Determinaciones = Para que en prenda Obligo y obligue en la Cantidad ó, cantidades que le parecieren à Riesgos de tierra, ó, Riesgo de mar, y aquellas pagas en los tiempos partes y alos plazos que estipulare, Otorgando a favor de la persona, personas que hicieren los suplementos para el mayor Seguro de dhas pagas los Instrumentos que le pidieren, los que segun y como los Otorgare desde hasta para quando llegue el caso los apruebo y Ratifico y quiero me paren el mismo perjuicio que si me hallara presente a dhos Otorgamientos = Para que venda qualesquier Vienes muebles y Raices Ropas ganados mayor y menor de Castilla y de la tierra, Esclauos de ambos Sexos, y otros Generos de Vienes que en qualquier manera metoquen y pertenezcan a dhas personas que le parecieren y por las Cantidades y plazos

En la Ciudad de la Nueua Orleans en Reyno de la Luisiana en tres dias del Mes de Diziembre de mil Setecientos Cinquenta y siete años ante mi el Escriuano, y testigos parecio Don Domingo de Arriola, y Vmenez, a quien doy fee conozco

y encargo y amplitud de la facultad que le acompaña en el Poder, para todas las acciones y mandamientos de esta causa, Otorgo que le doy, trueco y sobstituyo en Don Manuel Cano Ruiz vecino en la Provincia de Paraco ausente, con todas las cláusulas acostumbradas, con todo el poder y facultad que yo tengo dado y pleito por Cartas de pago, que como de el otro poder recibiere y cobrare de y otorgue recibos, cartas de pago, chancelaciones finiquitos, Lasos, y los demas Documentos necesarios, Confesando entre si, renunciacion de la Pecunia entiempo que no fuere presente, y ante fiscriuano que de ello fade= Final mente le doy este poder para que me ayude y defienda en todos mis pleitos causas y negocios quantos tengo y adelante tubiere contra qualesquier personas de el estado calidad y condicion que sean y sus Bienes, y los tales contra mi y los mios Demandando, ó Defendiendo con que no valga mi respuesta ni lo que pueda alegar hasta que primero se me notifique, emplazamiento y de ello constando le haga y presente Pedimentos, Demandas, Requerimientos, citaciones, Querellas Acusaciones, protestaciones, prisiones, embargos, desembargos, Pedida y tome posesion y amparo de ellos, presente testigos, escritos, escrituras, papeles y otros Documentos, los que pida y saque de poder de quien los tenga, Abone, tache, contradiga, jure, actue, siga, procures, proceda, y pida autos y sentencias tan favorables consintiendo y de las en contrario apele y suplique y pida las apelaciones y suplicaciones hasta el punto de los grados é Instancias hasta el final concluzion, pida terminos ordinarios y extraordinarios, los goce, ó renuncie, saque mandamientos y Provisiones reales sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de Anathemas, las quebrante y contra ellas haga Intimar publicar y notificar donde y como combenga; Finalmente haga quantas diligencias Judiciales y extrajudiciales combengan y sean

Otorgamiento de Poder

Don Manuel Cano Ruiz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setecientos y cinco años ante mi escribano y testigos parecio Don Domingo de Arana y dijo que otorga y conoce por el tenor de esta carta que da todo su poder cumplido y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a Don Manuel Cano Ruiz vecino en la Provincia de Paraco ausente, para que en nombre del otorgante y como su persona propia y representando su propio derecho parezca ante el Señor Governador y Capitan General de esta Provincia y ante otro qualesquier Juez y Justicia de su Magestad de cualquier estado calidad y condicion que sean y ante ellos y cada uno de ellos parezca y presente Peticiones Escritos Probanzas y Testigos y los pida y jure en forma y los vea jurar y pida se reciban y examinen por el tenor de las preguntas que presentare y pida se le den y entreguen los autos originales para sacar traslados de ellos y los pida y saque y los presente donde y como le convenga

314.1

Un real.

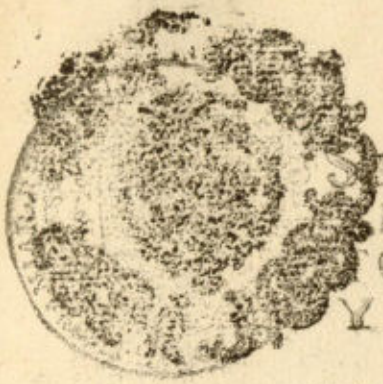

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

cedida en el poder de las fojas antecedentes a cuyo margen esto se escrive otorgo que lo sostituya y sostituyo en Don Juan de Larramendi para que use del en quanto a cobranzas dar Cartas de pago y pleitos y no en mas en la Provincia de Jauja sin embargo de la sostitucion que del hizo el otorgante para los mismos efectos en primero de febrero del año pasado de mil setecientos cinquenta y ocho en Don Manuel Gonzales, la que a mayor abundamiento revoca dejando al referido Don Manuel en la buena opinion fama y reputacion en que ha estado y esta y le releva de costas en forma. segun y como en el es relevado. asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Cubillas Don Gabriel de Eguisabal y Balthasar de Herrera.

Domingo de Larrea
Ymez

Antte my
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

TRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

en el todo ó en parte otorgo que lo sobstituia y sobstituio en Dn. Manuel Gonzales en quanto á Cobranzas Cartas de pago y Pleitos, y no en mas, para que como el otorgante haga y practique en la Provincia de Tarma q.tas diligencias sean conduzentes ala recaudacion de dhas Cobranzas pertenecientes á Dn. Juan de Eguino, y en su virtud le relevó de costas, segun, y como el es relevado, y lo firmo siendo testigos Dn. Manuel de Urbina, Dn. Thoribio Ramirez, y Dn. Joseph Anastasio Moreno =

Domingo de Larrea

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

necesarias que el poder que de derecho se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con sus Incidencias y Dependiencias con facultad de que lo pueda sobstituir en todo ó, en parte en quien y las veces que le pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de costas en forma segun derecho: Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare por el dicho Don Domingo de Larrea y Amez, y sus sobstitutos obligo mi persona y vienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean que de mis causas conforme á derecho deuan conocer para que a ello me compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la General que las prohive = Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete años y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Joan de Escaleé Don Thoribio Ramirez, y Gabriel de Aguizaval = entre renglones = pena de la nulidad = Vale =

Juan de Eguino

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de mil setecientos sesenta y tres ante mi el Escribano y testigos parecio Don Domingo de Larrea y Amez a quien doy fe conozco y usando de la facultad que le esta con

Pasa a la oja de enfrente

Obligacion
Dn. Martin Polo
de Iriarte y
Otro
Dn. Pedro Canton
Salazar

Sepan quantos el thenor dela presente vieren como Nos
Don Martin Polo de Iriarte, y Don Pedro Temuy ambos
juntos de mancomun Insolidum à voz de uno y cada
uno Insolidum renunciando como especial y expresa-
mente renunciamos las autenticas de hita cobdice
de fide Iuxoribus y la excursion y division de bienes
y demas leyes dela mancomunidad bajo dela qual pro
metemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos
y pagaremos à Don Pedro Canton de Salazar y quien
su causa hubiere, quinientos quarenta y cinco pesos y
quatro reales, los mismos que por hacernos merced y
buena obra nos ha suplido sin Interes alguno delos
que nos damos por contentos y entregados a nuestra
voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de pre
sente renunciamos la excepcion del derecho y leyes y
la non numerata pecunia su prueua y demas deeste
caso como en ellas se contiene: Los quales dichos quini-
entos quarenta y cinco pesos y quatro reales deeste
deuito por la causa y razon referida prometemos y
nos obligamos de dar y pagar al dicho Don Pedro Can-
ton Salazar, puestos y pagados en esta ciudad sin des-
cuento alguno de nuestra cuenta costo y riesgo y sin per
juicio deesta asignacion en otra qualquiera parte y
lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes
se allen estemos presentes, ò, ausentes llanamente y
sin pleito con las costas y gastos dela cobranza plazo de
esta escritura en todo el mes de Abril proximo veni-
dero deeste presente año dela fecha, sin mas plazo ni
dilacion y si cumplido que sea no dicremos y pagare-
mos el demas tiempo que corriere sin perjuicio dela
via executiua hemos de pagar el Interes de ocho por
ciento al año hasta la real paga. Y a su firmeza y
cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes
hauidos y por hauer con poderio y sumision alas jus-
ticias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
y fueros que sean que de nuestras causas conforme
a derecho devan conocer para que alo referido nos exe
cuten compelan y apremien como por sentencia
difinitiua dada por Juez competente consentida y
no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada so-
bre que renunciamos nuestro Domicilio y vecindad
fueros derechos y leyes de nuestro fauor la gene

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

RUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ral que las prohiue y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo priuilegios del executado = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Joseph Anasthasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez, y Don Francisco Sanchez =

Martin Polo de Iriarte Pedro Thimuy

Ante mi

Joseph de Arcorbe
Escno. de S. M.

Poder Gral.
Dn. Manuel Prudencio de Molbiedro y otro
A
Dn. Franco. Martin de Laysecay otro

Sepan cuantos el presente vieren como Nos Don Manuel Prudencio de Molbiedro y Don Francisco Marure Dueños del Nauio nuestra Señora del Pilar y Señor San Joseph que estamos de proxsimo para seguir viaje en el con el fauor de Dios para los Reynos de España otorgamos que damos nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Francisco Martin de Laiseca y Don Pablo Fernandez y Garcia vecinos de esta ciudad de los Reyes por ambos juntos y a cada uno Insolidum para que en nuestro nombre y representando nuestras propias personas pidan demanden reciuan y cobren judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas del estado calidad y condicion que sean de sus bienes Albaceas thenedores de ellos y herederos, cajas reales de censos, difuntos, Legados cofradias y obras pias encomen-

deros consignatarios, fide y comisarios, comunidades, Dueños y Maestres de Naos y de Requas y demas que con derecho puedan y deuan todas y qualesquier cantidades de dinero que en qualquier especie de monedas se nos deuen y adelante deuieren plata oro, Joyas preciosas, frutos, esquilmos, mercaderias de todas especies de castilla, ô, de la tierra y otros bienes muebles y Raices que en qualquier manera nos toquen y pertenezcan por escrituras, vales, libranzas cuentas de libro fenecidas y corrientes, consignaciones herencias mandas Legados Donaciones comfianzas, Lastos cesiones facturas, partidas de registro, conocimientos, pleitos y sentencias y mandamientos que en qualquier manera nos toquen y pertenezcan aunque aqui no se declaren ni preuengan porque vajo esta Generalidad quieremos se entiendan qualesquiera derechos = Para que pidan y tomen cuentas a todos y qualesquiera de las dichas v, otras personas que nos las deuan dar, las que ajusten y liquiden por si, ô, contadores abonando las partidas que fueren lexitimas, y adicionando las que no lo fueren = Para que dentro, ô, fuera de nuestros pleitos se puedan transigir y concertar con todos y qualesquiera de nuestros deudores y Acreedores por medio de algunas quiebras y reuajas, = Para que de los que en virtud de este poder recivieren y cobrarenden y otorguen recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega, ô, renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente y ante escriuano que de ello la dé = Y finalmente para que nos ayuden y defiendan en todos nuestros pleitos quantos al presente tenemos y adelante tubieremos asi Demandando como defendiendo contra qualesquiera personas del estado calidad y condicion que sean y sus bienes, y las tales contra nos y los nuestros con que no salgan ni respondan à Demanda nueua sin que primero se nos haga saber, à Nos en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandoles puedan parecer y parezcan à hacer todos los actos y diligencias anexas y concernientes al uso de este poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

1758

haciendo y presentando Pedimentos, Demandas, requerimientos, citaciones, Querellas, Acusaciones, protestaciones, prisiones, embargos, desembargos, de Vienes, pidan y tomen posesion y amparo de ellas presente testigos escritos escrituras papeles y otros Documentos los que pidan y saquen de poder de quien los tenga, Abonen tachen contradigan juren actuen recusen procuren y procesen, oygan autos y sentencias las fauorables consientan, y de las en contrario apelen y supliquen y sigan las Instancias hasta su final conclusion pidan terminos Ordinarios y Vltramarinos, los gocen ô renuncien, saquen mandamientos y Prouisiones reales sobre cartas de excomunion y Censuras hasta las de Anathema los que hara Intimar publicar y notificar donde y a quien combenga, Y finalmente hagan todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarias que el poder que de derecho se requiere y es necesario ese les damos y otorgamos a los dichos Don Francisco Martin de Layseca, y Don Pablo fernandez y Garcia con todas sus Ingidencias y dependencias, libre y general administracion y con facultad de que en caso necesario lo puedan sobstituir en quanto a fuero y Juicio y no en mas en quien y las veces que les pareciere reuocar vnos sobstitutos y nombrar otros de nueuo y a todos releuen de costas en forma segun derecho que por este les releuamos en forma. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare por los dichos nuestros Apoderados y sus sobstitutos obligamos nuestras personas y vienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de nuestro fauor y la General que las Prohibe = Que es

Hecho en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Marzo de mil settecientos cincuenta y siete años y los Otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dixeron Otorgaron y firmaron siendo testigos Don Joseph Anastasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Aguirrezabal

Manuel Prudencio de Molviedro

Fran.co de Maurre

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Poder General p.a pleytos D.n Manuel Prudencio Molviedro y D.n Fran.co Maurre

A D.n Phelipe Colmenares Con facultad de substituir y a D.n Pedro de Cañas,

En la ciudad de los Reyes en quatro de Marzo de mil settecientos cincuenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Don Manuel Prudencio de Molviedro y Don Francisco Maurre Dueños del Navio Nuestra Señora del Pilar y Señor San Joseph, en el que con la gracia de Dios estan para seguir su torna viage para los Reynos de España, y Otorgaron quedavan y dieron todo su poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Don Phelipe Colmenares y Don Pedro de Cañas trujillo General para en todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales quantos al presente tienen y adelante tubieren asi Demandando como defendiendo contra qualesquiera personas del Estado calidad y condicion que sean y sus Vienes, y estas contra los Otorgantes y los suyos con que no salgan ni respondan a Demanda nueva sin que primero se les aga saver en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandoles puedan parecer y parezcan, ante qualesquiera Jueces y Justicias y hagan y presenten pedimentos Demandas requerimientos citaciones Querellas Acusaciones prisiones embargos desembargos de Vienes, pidan y tomen posesion y amparo de ellos presenten testigos, Escritos, Escrituras papeles y otros Documentos los que pidan y saquen de poder de quien los tenga, Abonen, tachen contradigan juren actuen recusen procuren procesen oygan autos y sentencias las favorables consientan y de las en contrario apelen y supliquen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES. 1758

SIRVE PARA EL AÑO DE

y sigan las Instancias hasta su final conclusion, pidan terminos Ordinarios y Ultramarinos los gocen y renuncien saquen Mandamientos y Provisiones Reales sobre cartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anathema las que haran intimar publicar y notificar a quien y quando combenga y finalmente hagan todas las demas diligencias que sean necesarias que el poder que de derecho se requiere y es necesario ese les dan y otorgan con sus Incidencias y dependiencias libre y general Administracion y sin ninguna limitacion con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las veces que les pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo y a todos relevan de costas en forma segun derecho Ja su firmeza y cumplimiento obligan sus personas y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean que de sus causas conforme a derecho deuan conocer para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron su Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su favor y la General que las Prohive Ja si lo dijeron otorgaron y firmaron a quienes doy fee conosco siendo testigos Don Juan de Escalee, Don Joseph Anasthasio Jimenez y Don thoribio Ramirez

Manuel Prudencio de Molbiero

Fran.co de Maxure

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Poder
Dn. Joseph Martin
de Irigoyen
A
Da. Maria Ana
Duro del Saz

Sepan cuantos el presente vieren como Yo Don Josseph Mar
tin de Irigoyen vecino de esta ciudad de los Reyes cesiona
rio del Reverendo Padre fray Mariano del Villar del
real y Militar Orden de nuestra señora de la merced
redempcion de cautivos otorgo que doy todo mi poder
cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a
Doña Maria Ana Duro del Saz vecina de la Provincia
de Andaguailas para que en mi nombre y representan
do mi propia persona accion y derecho pida demande
reciva y cobre judicial, ó, extrajudicialmente de
Don Fernando Lazo de la Vega vecino de la dicha Pro
vincia, y del Licenciado Don Bernardo Lazo de la Ve
ga su hijo Domiciliario del Obispado de la ciudad de Gua
manga y Morador de la Doctrina de San Geronimo
la cantidad de quatro mil seiscientos y ochenta pesos
importe de un mil quinientas y sesenta arrobas de
Azucar á razon de tres pesos arroba, porque aunque
por escritura de obligacion que paso antte Don Joseph
Antonio de Castro escrivano del dicho Pueblo y Provin
cia su fecha veinte y ocho de Agostto del año pasado de
settecientos cincuenta y cinco se obligaron por un
mil y seiscientas arrovas las quarenta las libro di
cho Reverendo Padre fray Mariano del Villar, y de lo
que en virtud de estte poder recuviere y cobrare de y otor
que recivos carttas de pago chancelaciones finiquitos
lasttos y los demas Documentos necesarios, y si en razon
de la dicha cobranza fuere necesaria contienda de
juicio pueda parecer y parezca antte todos y quales
quiera Juezes y Justicias de su Magestad Eclesiasti-
cas y seculares de qualesquier partes que sean an
te quienes y qualesquiera de ellos haga y presentte
Demandas Pedimentos, requerimientos citaciones
Querellas, Acusaciones, protestaciones, prisiones em
bargos desembargos de vienes, pida y tome posesion y
amparo de ellos los venda y remate en Almoneda pu
blica, ó, fuera de ella, presente testigos escritos escri
turas papeles y otros Documentos los que pida y saque
de poder de quien los tenga, oyga autos y sentencias las
favorables consientta y de las en contrario apele y
suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES. 1758

todos grados e Instancias, pida terminos hordinarios y ultramarinos los goce, o renuncie, saque mandamientos y provisiones reales sobre cartas de Excomunion y censuras hasque hara Publicar Intimar y notificar donde y a quien combenga, y finalmente haga quantas diligencias judiciales y extrajudiciales convengan y sean necesarias hasta que la dicha cobranza tenga cumplido efecto que el poder que de derecho se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con libre y general Administracion y sin ninguna limitacion con todas sus Incidencias y dependencias con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciere revocando otras y nombrando otros de nuevo. Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en este poder obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la General que las prohive: Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Marzo de mil settecientos cincuentta y siete años y el otorgante a quien Yo el escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Joan de Escaleé Don Joseph Anasthasio Ximenez, y Don Thoribio Ramirez

Joseph Martin de Irigoyen

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Poder y cesion
Dn. Martin Polo
de Iriarte
A
Dn. Joseph Martin
de Irigoyen

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Martin Polo de Iriarte residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo que doy todo mi poder cumplido y cesion bastante, e irrebocable en causa propia qual de derecho se requiere y es necesario a Don Joseph Martin de Irigoyen vecino de esta Ciudad para que en sin nombre, o en el suyo y como en su fecho y causa propia, o como mas a su derecho convenga pida Demande reciva y cobre judicial, o extrajudicialmente de Doña Maria de Rivas viuda Albacea y tenedora de bienes de Don Nicolas Collasos minero y Azoquero que fue de la Provincia de Narma un mil setecientos quarenta y seis pesos y reales que confeso deverme en la clausula sexta del testamento que otorgó en nueve de Julio del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco ante Phelipe Rotta callada escrivano Publico de dicha Provincia en la que mando a sus Albaceas me pagasen dicha cantidad con antelacion a otro qualquiera Acrehedor para el Descargo de su conciencia y de esta manera remunerarme la Injusta retencion, con mas seiscientos ~~trece pesos~~ cincuenta y tres pesos que despues de la muerte del dicho Don Nicolas Collasos supli para havios de sus minas a la enunciada Doña Maria de Rivas que una y otra cantidad importa la de dos mil trescientos noventa y nueve pesos y dos reales; y de lo que asi recibiere y cobrare de y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega, o renunciacion de la Pecunia y ante escrivano que de ello la dé, y siendo necesario parezca en Juicio ante las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean ante quienes sobre la dicha cobranza haga y presente pedimentos Demandas requerimientos citaciones Querellas Acusaciones protestaciones, prisiones embargos desembargos de bienes pida y tome posesion y amparo de ellos los venda y remate en Almoneda Publica, o fuera de ella, presente testigos escritos escrituras papeles y otros Documentos los que pida y saque de poder de quien los tenga, Abone, tache, contradiga Jure actue recuse procese oyga autos Autos y sentencias las favorables consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las Instancias hasta su final conclusion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

RUE PARA LOS AÑOS DE 1752 Y 1753

pida terminos hordinarios y Ultramarinos los goceso, re
nuncie, saque mandamientos y Provisiones reales sobre
cartas de excomunion y censuras hasta las de Anate
ma las que hara Intimar publicar y notificar donde
y a quien combenga, y finalmente haga todas quantas
diligencias combengan y sean necesarias hasta que
la dicha cobranza tenga cumplido efecto que para
hacerlo le cedo renuncio y traspaso al dicho Don Joseph
Martin de Irigoyen y quien su causa hubiere todos
mis derechos y acciones reales y personales mixtos
directos y executivos y le pongo en mi mismo lugar y gra
do haciendole y constituyendole procurador actor y De
mandante en causa propia, y cobrados que sean los di-
chos dos mil trescientos noventa y nueve pesos y dos rea
les los lleve para si y haga y disponga dellos a su voluntad
como de cosa suya propia havida y adquirida con tan
justo y legitimo titulo como lo es el desta escritura de
poder y cesion que haora le hago y otorgo porquanto com
fieso haver recevido de su mano la referida cantidad
la que me ha suplido por hacerme bien y buena obra
de la que me doy por contento y entregado a mi volun
tad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente re-
nuncio la excepcion del derecho y leyes y la non nume
rata pecunia su prueva y demas de este caso como en
ellas se contiene: Y me obligo a la evicion y saneamiento
de dicha cantidad en tal manera que si el enunciado Don
Joseph Martin de Irigoyen no la cobrare por insolbencia
incertidumbre del credito u, otra causa se la volbere
y pagare de mis propios vienes con mas todos los daños
perjuicios y menos cavos con las costas de la cobranza
en esta dicha ciudad de mi cuenta costo y riesgo y sin
perjuicio desta asignacion en otra qualquiera
parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes
se hallen este presente, o, ausente llanamente y sin pleito

Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo referido obli
go mi persona y bienes hauidos y por hauer con poderio
y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad que
de mis causas conforme a derecho deuan conocer
para que a lo referido me compelan y apremien por
todo rigor de derecho y como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi
domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi fa
uor y la general que las prohiue = Y yo el dicho Don
Joseph Martin de Irigoyen que soy presente al otor
gamiento de este Instrumento hauiendolo oido y
entendido desde principio a fin otorgo que lo acepto
en mi fauor segun y como en el se contiene = Que es
fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de
Marzo de mil settecientos cincuenta y siete años
Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano
doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firma
ron siendo testigos Don Fernando de los Rios Don
Pedro Temuy y Don Sevastian de Escudero = testa
do = trece pesos = no vale =

Martin Polo de Iriarte

Joseph Martin de Irigoyen

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Poder y Cesion
Dn. Martin Polo
de Iriarte
A
Dn. Joseph Martin
de Irigoyen

Sepan quantos el presente vieren como Yo Don Martin Polo
de Iriarte residente en esta ciudad de los Reyes del Peru
otorgo que doy todo mi poder cumplido y cesion bastante
e irreuocable en causa propia qual de derecho se requie
re y es necesario a Don Joseph Martin de Irigoyen, veci
no de esta dicha ciudad para que en mi nombre o en el su
yo y como en su propio fecho y causa propia o como mas
a su derecho combenga haya demande reciua y cobre
Judicial y extrajudicialmente de Don Francisco Villa
mill Minero y Azoquero de la Provincia de Tarma y

FERDINANDUS VI D.G. HISPANIAR. REX.
Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS. Y CINQVENTA Y TRES.
TRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

de sus bienes Albaceas y herederos un mil y seiscientos pesos que me esta deuiendo por un pagare que me otorgo en treinta de septiembre del año pasado de mil settecientos cincuenta y dos, y por cuenta particular de varios suplementos que le tengo echos para los hauios de su mina, y de lo que reciuiere y cobrare dée y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas Documentos necesarios confee de entrega, ó, renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escriuano que de ello la de. Y siendo necesario parezca en juicio ante las justicias y jueces de su Magestad que con derecho pueda y deua ante quienes haga y presente, Pedimentos Demandas Requerimientos, citaciones, querellas, Acusaciones, protestaciones prisiones embargos desembargos de bienes pida y tome posesion y amparo de ellos los venda y remate en Almoneda publica, ó, fuera de ella, presente testigos Escritos Escrituras papeles y otros Documentos los que pida y saque de poder de quien los tenga, Abone, tache, contradiga, jure actue, recuse, procure, procese oyga autos y sentencias las fauorables consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las Instancias hasta su final conclusion, pida terminos hordinarios y ultramarinos los goce, ó, renuncie, saque mandamientos y Prouisiones reales sobrecartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anathema las que hara intimar publicar y notificar donde y a quien combenga y finalmente haga quantas diligencias Judiciales y extrajudiciales combengan y sean necesarias hasta que la dicha cobranza tenga cumplido efecto, que para hacerlo le cedo renuncio y traspaso al dicho Don Joseph Martin de Irigoyen y quien su causa hubiere, todos mis derechos y acciones reales y personales mixtos directos y executivos y le pongo en mi mismo lugar y grado haciendole y constituyendole procurador actor y Demandante en causa propia y cobrador que sean los

lleve para si los dichos un mil y seiscientos pesos por otros
tantos que por hacerme amistad y buena obra me a
suplido de los que me doy por contento y entregado a
mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de
presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la
non numerata pecunia su prueva y demas de este
caso como en ellas se contiene: Y me obligo a la evicion
y saneamiento de la referida cantidad en tal mane-
ra que si el enunciado Don Joseph Martin de Trigo
yen no la cobrare, por incierta, Insolbencia del deu
dor, u, otra causa se la volbere y pagare de mis vienes
con mas todos los daños perjuicios y menoscavos que
se le siguieren y recrecieren con las costas de la cobranza
puestos y pagados en esta dicha ciudad de mi cuenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dere
cho en otra qualquiera parte y lugar que se me pi-
dan y demanden y mis vienes se allen este presente
o, ausente llanamente y sin pleito: Y a la firmeza
paga y cumplimiento de todo lo referido obligo mi
persona y vienes havidos y por haver con poderio
y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes y fueros que sean y en especi-
al a las de esta ciudad y corte que de mis causas
conforme a derecho deuan conocer para que a lo re
ferido me executen compelan y apremien co-
mo por sentencia difinitiva dada y pronuncia
da por Juez competente consentida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos
y leyes de mi favor y la General que las prohive = Yo
el dicho Don Joseph Martin de Trigoyen que soy
presente al otorgamiento de este poder y cesion
haviendolo oido y entendido y leidoseme desde su
principio a fin por el presente escrivano otorgo que
lo acepto en mi favor segun y como en el se contiene
Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco
de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

años y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Sevastian de Escudero, Don Fernando de los Rios, y Don Pedro Temuy

Martin Polo de Iriarte

Joseph Martin de Irigoyen

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Declaracion
Dn Joseph Martin de Irigoyen
A
Dn Martin Polo de Iriarte

En la ciudad de los Reyes en cinco de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Joseph Martin de Irigoyen a quien doy fee conozco, y declaró por competente Declaracion como si fuera fecha en juicio a pedimiento de parte y demandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria, que los dos Instrumentos de poder y cesion que oy dia de la fecha a otorgado a favor del otorgante ante el presente escrivano, el uno para la cobranza de dos mil trescientos noventa y nueve pesos y dos reales, que le deve Doña Maria de Rivas por si y como Albacea y tenedora de bienes de Don Nicolas Collazos Minero y Azoguero que fue de la Provincia de Tarma que a ambos les suplio dicha cantidad el referido Don Martin Polo de Iriarte; y la otra para la de un mil y seiscientos pesos que asimismo le deve Don Francisco Villamil Minero y Azoguero de la misma Provincia, es y se entiende ser confidenciales, pues aunque en ellos confiesa el dicho Don Martin Polo haver recevido de otorgante sus respectivas cantidades es en la misma conformidad confidencial por lo que cobradas que sean las referidas cantidades se le han de entregar al enunciado Don Martin Polo de Iriarte pues como ba referido dichos Instrumentos los ha otorgado en confianza, lo que dijo declaraua para que en todo tiempo con

te, y asi otorgo y firmo siendo testigos Don Sebastian de Escudero, Don Fernando de los Rios y Quebedo y Don Pedro Temuy presentes.

Antemi

Joseph de Arzcoro
Esno. de S. M.

Joseph Martin de Irigoyen

Poder
Dn. Pedro de Udi y Arozas
A
Dn. Jph. Martin de Irigoyen

Sepan quantos el presente vieren como Yo Don Pedro de Udi y Arosa Residente en esta Ciudad de los Reyes Maestre de el Navio nombrado nuestra Señora de las Mercedes, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Don Joseph Martin de Irigoyen especial para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y Derecho ajuste y liquide con Don Manuel Fernandes y Garcia la Cuenta que me debe dar de los Generos que en Compañia vendio desde el año pasado de Setecientos Cinquenta y cinco hasta el presente, la que siendo justas sus partidas apruebe y sino lo fueren las adicione cobrando el alcanse que resultare en mi fabor; y siendo necesario nombre Contador para que con el que nombraren el dicho Don Manuel Fernandes y Garcia, y tercero en caso de discordia ajusten, y liquiden la referida Cuenta. Y de lo que de resultas de ella recibiere y cobrare de y otorgue recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Documentos necesarios = Asi mismo le doy mas Poder para que ajustada que sea la dicha Cuenta pueda en qualquier tiempo transijirse y consertarse con el dicho Don Manuel Fernandes y Garcia o la Persona o personas que este nombrare para ello nombrando por mi parte en caso nesesario las que fueren combenientes para que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se puedan ofrecer, otorgando en rason de ello los Instrumentos que fueren nesesarios, que desde ahora para quando llegue el caso los apruebo y ratifico, y siendo nesesario contienda de juicio sobre la dicha Cuenta pueda parecer y paresca ante qualesquiera Jueses y Justicias de Su Magestad que con Derecho pueda y deba ante quienes haga y presente pedimentos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VIRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

demandas requirimientos citaciones querellas, acusaciones protestaciones priciones embargos desembargos de Bienes, pida y tome posecion y amparo dellos los venda y remate en almoneda publica o fuera della presente testigos escriptos escripturas Papeles, y otros Documentos que sean nesesarios abone tache, contradiga, jure [illegible] recuse procure procese oiga autos y Sentencias, interlocutorias y difinitibas las faborables consienta y delas encontrario apele y suplique, y siga las Instancias hasta su final Conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los gose o renunsie saque Mandamientos y Provisiones Reales sobre cartas de excomunion y Censuras hasta las de anathema, las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga, y finalmente haga quantas diligencias combengan y sean necesarias hasta que consiga se ajuste y liquide dicha Cuenta, y el cobro de su alcanse. Que el Poder que de derecho se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo con libre y General administracion incidencias y dependencias y sin ninguna limitacion con facultad de que lo pueda Sobstituir en todo o en parte en quien y las beses que le paresiere rebocando unos Sobstitutos y nombrando otros de nuebo y a todos relebo de Costas en forma Segun derecho A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver Compodirio y Sumicion a las Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia difinitiba dada y pronunciada por

Jues Competente consentida y no apelada, y pa
sada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio
mi Domicilio y Vecindad fueros Derechos y Leyes de mi
fabor y la General que las prohive. Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe dias del
mes de Marzo de mill Setecientos Cinquenta y siete
años Y el otorgante a quien Yo el presente escribano
doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo siendo
testigos Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza
Don Thoribio Ramirez de Arellano, y Don
Joseph Anastacio Ximenez presentes =

Pedro de Ochoa y Aroza

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M.

Poder Gonz.z Joseph Gonz.z Pimentel
A
Gonz.z Juan de Bustamante Carlos Inga y Otros

Sepan quantos, esta Carta vieren como yo Don Joseph Gonzales
Pimentel, Residente, en esta Ciudad de los Reyes del Peru; otorgo que
Doy mi poder cumplido, el que de derecho, se requiere, y es necessario
a Don Juan de Bustamante, Carlos Inga, Gentil Hombre, de boca
de su Magestad, en primero lugar: en segundo, al Señor Marques
de Casacalderon, del orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y
Regente, mayor, del Tribunal, y Audiencia Real de Cuentas de
este Reyno, y en tercero lugar, a Don Francisco Xavier de Al-
vares, Abogado de esta Real Audiencia; para que en mi nombre
y representado mi propria, persona, parescan, y se presenten
ante, los Reales pies de la Catholica, Magestad del Rey nues
tro Señor, (que Dios Guarde, y prospere, en mayores Reynos
y Dominios) en su Real, y Supremo consejo de las Indias
y demas Tribunales, donde, y ante quienes pida, por me

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

moriales, Suplicas, Informaciones, pruevas de nobleza, servicios, personales, procederes, y otros meritos, y papeles, para que mediante, ellos se me hagan, y confieran, quales quiera mercedes, empleos, Goviernos, beneficios, y privilegios competentes a mi calidad, lustre, y condecoracion de mi persona, de las quales acepten, ó repudien las que les parecieren mejores, y de ellos tomen posecion, en mi nombre, y me remitan titulos, Provicionales ó sobre Cartados, y Cedulas Reales, por primero segundo, ó mas duplicados, Dirigidos a mi, por la mas, ligera, y segura conducta, que ocurriese, para estos Reynos = Iten, para que, consegidas, que sean, de la Real Persona, quales quiera mercedes, excempciones, y privilegios, executen lo que les ordenase, por mis Instrucciones, y Cartas missivas, que han de tener la misma fuerza, y vigor, que este Poder, arreglandose a su contexto, en todo, assi en lo dicho hasta aqui, como en el restante, manexo de mis negocios = Y assimismo les doy mas Poder, para que si ocurriese; en essa Corte, contra mi, quales quiera, pleito, ó asumpto, en que sea necessario interponer recurso, lo hagan, y me ayuden, y defiendan, en todos mis pleitos Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover, quantos, al presente tengo, y en adelante tuviere, contra quales quiera, personas de quales quier estado calidad, y condicion, que sean, assi demandando como defendiendo; con tal, que no valgan, ni respondan, a demanda nueva sin que primero, se les notifique, y haga saber, en persona, pena de la nulidad, lo contrario haciendo, y constando della, comparescan, ante la Real persona, y en su Real, y supremo consejo de las Indias, ú otros Tribunales, y ante quien-

Instruciones

Estas Rayas se tira
ron p.r estar que
brado el papel

con derecho, puedan, y deban, haciendo, y, presentando
pedimentos, demandas, requerimientos, citaciones, protes
taciones, querellas, acuzaciones, execuciones, priciones, con
sentimientos, desolturas, pregones, ventas, tranzes, y
remates, de bienes, pida, y tome la possession, y amparo
de ellos, presenten, testigos, escritos, escrituras, papeles
y los demas Documentos, que convengan, abonen, tachen,
contradigan, juren, actuen, procuren, procesen, oigan, au-
tos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, las favorables
consientan, de las en contrario, apelen, y supliquen, sigan
las apelaciones, y suplicaciones, por todos grados, e instan
cias, hasta su final, conclucion; pidan, terminos, ordi-
narios, y ultramarinos, los gozen, ò renuncien, saquen
mandamientos, y prociones reales, sobre Cartas de
excomunion, y Cenzuras, hasta las de anatema
las que haran leer, e intimar, publicar, y noti-
ficar, à donde vieren que convengan, y finalmente
hagan y practiquen, todas, quantas, diligencias, fuesen
precisas, y necessarias, para el buen manexo de todos
mis negocios, y pleitos, aunque aqui, no se aga espe
cial mencion, sin que por falta, de expresion, se omi
ta, circunstancia, que fuese, precissa, para la buena
expedicion de mis encargos, por que todas las doy, por
incertas, y repetidas, en este Poder: que el que de derecho
se requiere, y es necessario, esse les doy, y otorgo, a los Dichos
Don Juan de Bustamante, Carlos Inga, en primero lugar
en segundo al señor Marques de Casacalderon, y en
tercero à Don Francisco Xavier Alvarez, a cada
uno en su lugar, y tiempo; con libre, y general ad-
ministracion, y con relevacion de costas, segun

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

RRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

derecho; Y con facultad, de que lo puedan, sobstituir, en quien, y las vezes que les pareciere, nombrar, unos, y rebocar, otros de nuevo. Y a todos relevo de costas. Y a la firmesa, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder, se executare, obligo, mis bienes havidos, y por haver, y doy poder, cumplido a las Justicias y Juezes de su magestad, de quales quier, partes, y fueros que sean, para que me executen, compelan, y apremien, a su puntual observancia, y cumplimiento, como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente, sobre que renuncio, mi fuero, jurisdiccion, Domicilio, y vecindad privilegios, y fueros de mi favor, y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo, y la general que las prohive = Fue es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en, nueve de Marzo de mil setecientos, Cinquenta, y siete años = Y el otorgante, a quien yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo dixo, otorgó, y firmó, siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Joseph Anastacio Ximenez, y Gabriel de Eguizabal

Gonzalez Pimentel

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Venta
Dn Pedro Joseph de Larrola
Dn Pedro Joseph de Larrola y Rosas
p.r Yturne. hijas
A.
Dª Maria Ana Barrueta

Sepan quantos la presente vieren como Yo el General don Pedro Joseph de Larrola y Rosas como Padre y legitima Administrador de la persona y Vienes de Doña Maria Josepha de Larrola y Yturne. mis hijas legitimas en presencia con el consentimiento, orden que queda y en Venta Real, a Doña Maria Ana Barrueta muger legitima de Don francisco Ignacio Larrea una Lamba esclava de dicha mi hija nombrada francisca Volana que vera de edad de veinte y siete años la misma que la dicha mi hija hubo y compro de Doña Thomasa Tello de Estrada muger legitima del General don Juan Bauptista Larrola por escritura otorgada en la ciudad de Leon de Guanuco en dies y seis de Agosto del año pasado de mil Seiscientos cincuenta y un años ante Pedro Salvado de Algoñy escribano Publico la qual le vende por tal esclava de dicha mi hija sin pleito ni dumbre libre de obligacion ni empeño ni hipoteca y sin asegurarla de ninguna vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente esta sana y buena por precio de quatrocientos pesos siendo de mi cargo los derechos de escritura y Alcavala, con la condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad de la que en nombre de dicha mi hija menor de veinte y cinco años, media y por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser en ella cosa presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia suprueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual desisto quito y apanto a dicha mi hija del derecho accion propiedad señorio y demas derechos reales y personales que a dicha esclava tiene le tocan y pertenecen y todo ello lo cede renuncio y traspaso en la dicha Doña Maria Ana Barrueta y quien su causa hubiere para que haga y disponga de ella a su voluntad la qual pareciendo como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como le es el dicho de escritura que le otorgo con la calidad de constituto en forma, y obligo a dicha mi hija menor a la cumplimiento y saneamiento de la referida esclava en toda manera a que le sea cierta segura y no quitada por ninguna causa ni razon que sea puesto ni movido pleito y si le fuere puesto, o moviere lo que de ello le conste y le sea hecho saber salga y yo en su nombre a la voz y defensa de tal pleito y aunque corta y coja sea gala mia a lo seguir fenecer y acauar hasta dejarle y que quede en quietud y pacifica posesion, dandome le vuelva y pagare los dichos quatrocientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscavos que della se siguieren y recrecieren a la dicha Doña Maria Ana Barrueta y quien su causa hubiere, con costas y gastos de la obligacion=

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

RUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Ya su firmeza y cumplimiento obligo todos los bienes de dicha mi hija menor hauidos y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su fauor y la General que las prohiue = Yo la dicha Doña Mariana Barrueta que soy presente al otorgamiento de esta escritura hauiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor y recivo en mi comprada la esclaua del nombre edad y en el precio y con la calidad que se expresa de la que me doy por contenta y entregada a mi voluntad y satisfaccion por tenerla como confieso tenerla en mi poder cuya ley renuncio por no ser de presente. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en nueue de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete años y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron y por la menor que dijo no sauer lo hizo uno de los testigos siendolo el Doctor Don Juan Francisco Lasarte cura de Atauillos Vajos Don Thoribio Ramirez y Don Joseph Anasthasio Ximenez =

Dn Pedro Joseph de Loyola y Roxas

Aruego y por testigo Juan Franco de Lasarte

Da Maria Ana de Barrueta

Ante mi

Joseph de Aiacorbe
Esno de S. M.

Venta
D. Mathias de la Vega
A
D.ª Rosa Buitron

En la ciudad de la Vera en treinta y Uno de Março de mil setecientos Cincuenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Don Mathias de la Vega y dio por Venta y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la obligacion que se contiene en esta escritura a cuyo margen esta sacada por quanto confiesa haver recibido de Doña Rosa Buitron y Solazano los quatrocientos y cincuenta pesos porque se obligo en ella del Importe de la declara que se refiere y de dicha cantidad se dio por bien contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser de nuevo exigidos presente renuncio las leyes de la entrega de cuia excepcion y prueba de cuenta pago y chancelacion enforma y dio por libre a la Justicia a la dicha declara para que disponga a ella a su Voluntad lo que le pareciere asi lo dijo otorgo y firmo

Sepanguan con el thenor della presente como Yo Don Mathias de la Vega en Voz y nombre de Bonilla vecino de Siaguirre y enzurcada con Poder que mi thenor de la Vexa es como se sigue

Segun el Poder de 1189

Yo ver con formidad de dicho Poder Vso in comporado y del Viando otorgo que dudo y en Venta Real a Doña Rosa de Buitron y Solorsano Vecina de esta Ciudad una negra Boial sin Daurisar Alma en Voz de Conde de Nieuo de Castro Caxabalé, y hedad al parecer de Dies y ocho a Veinte años a mismo que en mano de xas he conducido en la paxoda en mi Cargo pexa me entregues al dicho Don Matheo de Vexa, y se la Vende por esclava Sugeta a servidumbre y Cautiverio, libre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni General sin asegurarla como no la asegura de ningunos Vicios defectos, tachas enfermedades publicas y secretas, sino que la Vende con quantos al presente tiene y en el clamare no biere, libre de accion de Medicina ropia, a escepcion del mal de coxa Vey y Gotta Coral en el termino de seis meses dias que bara de Comensar a correr, y contarse desde oy dia de la fecha en adelante por que asi con ella lo ha hecho reconocer de Medico asi dado de facion empuesto en que valga mas de quinientos pesos libres de ambos derechos que son de mi Cargo, los que se ha de obligar la compradora en esta escriptura apagar asimismo en todo el presente mes de la fecha = Mediante lo qual desisto quito y aparto del Derecho accion propiedad y Señorio que a dicha esclava tiene lo cual y pertenecer, y todo con ello lo cedo renuncio y traspaso en la dicha compradora sus Herederos y Subcesores y quien su poder y causa hubiere para que como suya propria hauida y adquirida con justo y legitimo titulo como los de mas de esta escriptura que le otorgo con la clausula de Constituto en forma, haga y disponga de ella lo que le pareciere en sus mas bien estar. Dada en mi Casa Seguridad y Sanidad en mi poder a testimonio de lo dicho no parece en manera que le sea en perjuicio a la Seguridad no quitada puesto ni movido pleito con embargo ni ninguna la Vos por ninguna persona Causa ni Razon que sea, y si le pusiere o mobiere luego que de ello le conste y les a fecho Saver Sal dra al a Vos y defensa del valedor opuesto, y los seguira tenencia y acabara, y hara de manera que quede en dicha tenencia esclava en quieta y pacifica posesion, y si

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Siendo testigos Joseph Bernardo Barragan, Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Aguizaval Escrivano de su Magestad =

Mathias de la Vega

Antemy

Joseph de Aracorbe Esc.no de S. M.

Asep.n obligaz.n y Declaraz.n

assi no lo hiziere y cumpliere, efectuada que sea la paga de esta escriptura, se la debolbera y pagaria con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que en razon de lo referido se le siguieren y recreeciren con las Costas y gastos de la Cobransa, Para cuya firmesa Validacion y cumplimiento obligo al dicho mi parte con su Persona y Bienes havidos y por haver Compoderio y Sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean que de mis Causas conforme a Derecho puedan y deban conoser para que al cumplimiento de lo que dicho es, lo executen compelan y apremien como por Sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros Derechos y privilegios de su fabor y la General que las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura Yo la dicha Doña Rosa de Buitron y Solorzano, como cierta y saveedora que soy de ella y de su efecto otorgo que la asepto en mi fabor segun y como en ella se contiene y recibo en mi Comprada la dicha negra bozal sin bautisar en el precio hedad y casta referida y de ella y de su bondad y precio me doy por contenta y entregada a mi Voluntad y Satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente, e igual con la Redivitoria al sepcion del mal de Corazon y gota coral en el termino dispuesto, la qual dicha Cantidad he de satisfaser en todo el presente mes de la fecha, obligando me para ello con mis ~~Persona y~~ bienes havidos y por haver, y obligo por especial obligacion hipotheca la mencionada esclaba Compoderio y Sumicion renunciacion de Leyes y fuero y clausula Guarentigia en forma = Y declaro por Competente declaracion como

si fuera fecha en juicio a pedimento de parte
y de mandato de Juez competente que la referida
es, laba es, toca y pertenece a mi hija legitima
Doña Maria del Carmen Casaberde, en parte
de su legitima Paterna y Materna, y si por haver
se otorgado esta esta escriptura a mi favor he ad
quirido algun derecho, todo con ella lo cedo re
nuncio y traspaso en la dicha mi hija, para que
haga y disponga de ella, satisfecho su Porte que
sea, lo que le paresiere y por mas bien tubiere, como
de cosa suya propria havida y adquirida con tan
justo y legitimo titulo como lo es el de este Ins
trumento: Que es fecha la Carta en la Ciudad de
los Reyes en dies de Marzo de mill setecientos Cin
quenta y Siete años, Y los otorgantes a quienes
Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo dige
ron otorgaron y firmaron siendo testigos Don
Francisco de Borja Hijar y Mendoza Don Tho
rivio Ramirez, y Dn Juan de Escale presentes =
testado = Persona y = no vale =

Mathias de la Vega — Da Rosa Buytron y Solorzano

Antonio — Joseph de Arizcorbe
Esno de S. M.

Poder Dn Franco de Aguero A Dn Cosme Pitot.

Sepan quantos el thenor de la presente bieren como
Yo Don Francisco de Aguero Vecino de esta Ciudad de los
Reyes del Piru otorgo que doy todo mi poder cumplido
el que de derecho se requiere y es nesesario a Don Cosme Pitot
Recidente en esta dicha Ciudad y de proximo a seguir
biage para los Reinos de España en el navio nombra
do la Galga especial para que en mi nombre y re
presentando mi propria persona pida demande re
ciba y cobre judicial o extrajudicialmente de Don
Juan Bauptista Anxel sus bienes y Herederos
la Cantidad de ochocientos pesos de que me es deudor
por escriptura otorgada ante el presente escri
bano en treinta y uno de Jullio del año pasado
de Setecientos Cinquenta y seis, Con mas Cien pesos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

que me debe, de que no me tiene hecha obligacion ninguna, y los intereses que corrieren hasta la Real paga, y de lo que assi recibiere y cobrare de y otorgue recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas recaudos nesesarios con fee de entrega, o renunciacion de la Pecunia, en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la de, y si en razon de lo referido, y si en razon de lo referido se le ofresiere contienda de juicio pueda parecer y paresca ante las Justicias y Jueses de qualesquier partes y fueros que sean que con Derecho pueda y deba hasiendo y presentando pedimentos demandas requerimientos sitaciones querellas acusaciones protestaciones priciones embargos desembargos de Bienes pida y tome poseccion y amparo de ellos, los venda o remate en almoneda publica o fuera de ella presente testigos escritos escripturas Papeles y otros Documentos los que pida y saque de poder de quien los tenga, abone tache y contradiga, Jure, actue procure recuse processe oiga Autos y Sentencias las faborables consienta y de las en contrario apele y Suplique y siga las instancias hasta su final conclucion, pida terminos ordinarios, y ultramarinos los gose o renuncie, saque Mandamientos y Provisiones reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de Anathema las que aya intimar publicar y notificar donde y a quien combenga, y finalmente haga quantas diligencias, judiciales y extrajudiciales que combengan y sean nesesarias hasta que la dicha Cobransa tenga cumplido efecto. Que el Poder que el Derecho se requiere y es nesesario ese le doy, y

otorgo con libre y General administracion
incidencias y dependencias y con facultad de que lo
pueda sobstituir en quien y las beses que le pareciere en
todo o en parte rebocar unos y nombrar otros de
nuebo y a todos reliba de costas segun derecho. Y a la
firmesa, y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bie
nes havidos y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y
Juezes de Su Magestad de quales quier partes, y fueros que sean, para
que a su cumplimiento me executen compelan y apremien como
por sentencia, passada en autoridad de cosa juzgada y renuncio mi pro
prio fuero, jurisdiccion Domicilio y Vecindad, fueros derechos, y leyes
de mi favor, y la general que las prohive = Que es fecha la Carta en
la Ciudad de los Reyes del Peru en Onze de Marzo de mil setecien
tos Cincuenta, y siete años, y el Otorgante, a quien yo el pre
sente Escrivano Doy fee conozco, Assi lo Dixo Otorgo, y firmo
siendo testigos Don Bernardo Joseph de Orinon, Don Thori
bio Ramirez, y Don Francisco Hilar, y Mendoza =

Juan de Aguero

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Pago el Dr. Don
Juan Prospero de
Urrutia
A
Dn. Jph. Maria
Lobaton de 148 ps.
en 11 de Marzo,

En la ciudad de los Reyes en Once de Marzo de mil setecientos
cincuenta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio
el Doctor Don Juan Prospero de Urrutia Presvitero a quien
doy fee conozco y otorgo que confeso haver recevido de Don
Joseph Maria Lobaton la cantidad de quatrocientos qua
renta y ocho pesos que le a pagado en virtud de man
damiento librado a favor del otorgante por los señores
Presidente y Oidores de esta Real Audiencia contra la
Hacienda nombrada Capablanca en la causa del
concurso de Acredores a formado a ella de que es poseedor
el referido Don Joseph Maria Lobaton por remate
que de ella se le hizo, cuya cantidad procede por la cau
sa y Razon que en dicho mandamiento se expresa
y de los referidos quatrocientos quarenta y ocho
pesos se dio el otorgante por contento y entregado
a su voluntad y satisfaccion y porque su recivo
no parece de presente renuncio la excepcion del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

RUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

derecho y leyes dela non numerata pecunia prueva del recivo y demas deste caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de Pago en forma y asi lo Dixo el otorgante aquien doy fee conozco siendo testigos Don Juan de Escalé Portero desta real Audiencia, Don Joseph Anasthasio Ximenez y Gabriel de Eguizaval

Dn Juan Prospero de Urrutia

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Pago
Dn Juan Jph de Herreria y Velasco Presvo.
A
Dn Jph Maria Lobaton y Azaña de 358 ps 5 rs en 11 de Marzo

En la ciudad delos Reyes del Peru en once de Marzo de mil setecientos cincuenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio el Licenciado Don Juan Joseph de Herreria y Velasco Presvitero aquien doy fee conozco y confeso haver recevido de Don Joseph Maria Lobaton poseedor dela Hacienda nombrada Capablanca la cantidad de trescientos cincuenta y ocho pesos y cinco reales que le ha pagado en virtud de mandamiento librado por los señores Presidente y Oidores desta real Audiencia en la causa del Concurso de Acreedores a dicha Hacienda por la causa y razon que en el se expresa y delos referidos trescientos cincuenta y ocho pesos y cinco reales se dio el otorgante por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y porque su recivo no parece de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes dela

non numerata pecunia prueva del Recivo y demas deeste caso como enellas se contienen y le otorgo Recivo carta de pago en forma asi lo dixo ottorgo y firmo el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doy fee conozco siendo testigos Don Juan de Escalee Portero deesta Real Audiencia, Don Joseph Anasthasio Ximenez y Gabriel de Eguizaval

D.n Juan Joseph dela Herreria y Velazco

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Obligacion
D.n Alonso Carrio
Al
R.do P.e Pror de Quito

En la ciudad delos Reyes en tres de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio el Padre Ignacio Falcon dela compañia de Jhs Procurador dela Provincia de Quito y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen se escrive por quanto confiero haver recivido del contenido la cantidad porque enella se obligo dela que a mayor abundamiento se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfacion cuya ley renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Alonso Carrio vecino deesta ciudad delos Reyes y de partida para la de Arequipa otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto al Muy Reverendo Padre Ignacio Falcon dela Compañia de Jesus procurador dela Provincia de Quito y quien su causa hubiere cinco mil y doscientos pesos por otros tantos que lo han importado veinte y quatro fardos de Paños de dicha Provincia de cuya bondad calidad y precio me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia su prueva y demas deeste caso como enellas se contiene: Los quales dichos cinco mil y doscientos pesos deeste devito por la causa y razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dicho reverendo Padre Ignacio Falcon y quien dicha su causa hubiere puestos y pagados en esta dicha ciudad de mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio deesta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se allen este presente, ô ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza plazo de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Siendo testigos el Padre Joseph de Ymas, Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Eguizaval =

Ygnacio Falcon

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

esta escritura dela fecha en ocho meses y el demas tiempo que demorare la paga cumplido que sea el plazo sin perjuicio dela accion executiva he de satisfacer el Interes de cinco por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y de mis causas conforme a derecho deuan conocer para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la ley que dice que el Actor deue seguir el fuero del Reo Privilegios del executado y la General que las prohiue = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en once de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete años; y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fee conozco asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos Don Joseph Anasthasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Eguizaval =

Anttemy

Manuel Ximenez

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Obliga Dn Manl Alvarez
Dn Franco de Ysa Bustamte

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Don Manuel Alvarez, residente en esta Ciudad, otorgo por el tenor de la presente, que debo, y me obligo, de le Dar, y pagar

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Diz.e de mil y seteçientos y nouenta y un años ante mi el Es.no y testigos parezio Don Francisco Antonio de Yglesia Bustamante a quien doy fee conozco y otorgo que obligo a mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero jurisdiccion domicilio y vezindad para que a lo cumplimiento me compelan y apremien por todo rigor de derecho y clausula de guarentigia en forma. Fecha en la Ciudad de los Reyes en onze de Março de mil seteçientos Cincuenta y siete a. Y el otorgante a quien doy fee conozco, asi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Juan de Escalé y Goniel de Eguiçabal, y en fe de ello = Vale =

Manuel de Moraes

Antte mi

Joseph de Aracoxbe

Es.no de S.M.

y quedare y pagare Real mente y con efecto a Don Francisco Antonio de Yglesia Bustamante la Cantidad de Dos mil Pesos por otros tantos que de ellos me ha dado y entregado a mi satisfacion y voluntad, me doy por bien contento y entregado a que a mayor abundamiento renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba del Reciuo y demas de este caso como en ella se contiene, los quales dicho Dor mil Dos, y dicho pesos deste dicho debito, por la causa y razon referida, prometo y me obligo de dar y pagar al expresado Don Francisco Antonio de Yglesia Bustamante, o aquien su poder y causa hubiere, puesto y pagado en esta dicha Ciudad, a mi cuenta sin pleito ni contienda alguna, y sino por fuero de esta dicha obligacion y de derecho en forma



Un real.
DELLO TERCERO: VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES, Y 1758
MRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder: para obligar Dn. Jph Bringas a la Casa de Ustariz y Compañia

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Don Joseph Bringas de la Torre, recidente en esta Ciudad y del Comercio de ella, otorgo por el tenor de la presente, que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necessario, a la Caza, de Comercio, é Individuos que la componen, nombrada la Casa de Uztariz, y Compañia, en la Ciudad de Cadiz, a todos juntos, en consorcio, y no en particular; para que en mi nombre, y representando mi propria persona, accion, y derecho, y a mi dita, y Credito pueda recibir, y tomar, todas, y quales quiera Cantidades, en oro plata ó mercancias, a los precios, en que se ajustare, y por bien tubiere y con los intereses, y premios, corrientes, de aquella Plaza, a pagarlos, en los tiempos, y plazos, en que se consertare, con quien los mutuare, ó prestare, obligandome, no solo en las mercancias, que importare, el dicho mutuo, ó compra, sino la demas ropa, plata, ó efectos, que de mi Cuenta remitiere, a favor de las personas, que hizieren dichos suplementos, a pagarselos a mi propria Costa, cuenta y riesgo, en la moneda, parte y plazos, que se estipularen, con los riesgos, hipotecas, y seguros que sean mas de su satisfaccion, en las escrituras, que sobre esta razon se otorgaren; que segun, y en la forma, que se celebraren, las apruevo, y ratifico, desde ahora, y doy, por buenas validas, y subsistentes, para en todo tiempo, en que me obligo, a estar, y passar, por ellas, y a las guardar, cumplir, y observar, precissa, y puntualmente, sin las innovar, ni contradesir, sus contextos, en todo ni en parte; sino que hantes, me liguen, y paren tan entero perjuicio, como si personalmente las celebrase = Y de lo que assi recibiese, la referida Casa de Uztariz, y Compañia, executara, lo que le ordenase por mi Instruccion, y Cartas misivas, que le remito, con

este Poder, bastante, para todo lo que va fecha mencion
y que en su conformidad, todo lo que en su virtud se prac-
ticase, valga, como actuado, por mi, como parte legitima
con todo lo demas, anexo, y concerniente, sin limitacion
alguna con amplia, y general administracion, y entera
relevacion de costas, segun derecho. En cuya mas solemne
forma, [illegible] obligo, a su cumplimiento, mi persona, y bienes
havidos, y por haver, para la observancia, y validacion de
todo lo que la, enunciada Casa de Vetaria, y Compañia
executare, en procecucion, de este Poder: y doy poder cum-
plido, a las Justicias, y Juezes de su magestad, de qualesq-
quier, partes, y fueros que sean, para que como dicho es, a ello
me executen compelan, y apremien, por todo rigor de derecho
como por sentencia definitiva dada, y pronunciada, por Juez com-
petente, en autoridad de cosa juzgada, y renuncio mi proprio fuero
jurisdiccion domicilio, y vecindad. y la ley que dize que el actor debe se-
guir el fuero del reo, privilegios, y excepciones de mi favor, y
la general que las prohive: Que es fecha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peruen, onze de Marzo de mil
setecientos cincuenta y siete años = Y el otorgante, a
quien yo el presente escrivano doy fee conosco assi lo dixo
otorgo, y firmo, siendo testigos Don Thoribio Ramirez
de Arellano Don Francisco de Hijar, y Mendoza, y Don
Juan Martin de Ardanaz =

Joseph Bringas de la Torre

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Poder Dn. Miguel de Arriaga y Otro

Dn. Juan de Garay y Otros.

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como nos
Don Miguel de Arriaga, y Don Juan de Echavarria, y Uria, del
Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgamos, por
el tenor de la presente, ambos juntos, de Mancomun, y cada uno
de nos, y por el todo insolidum, renunciando, como expresa-
mente renunciamos las Leyes de Duobus Reis de vende

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

TRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

y la autentica precente hoc hita codice de fide, yusoribus, y el beneficio, y remedio de la excurcion, y Dibicion de bienes. baxo de la dicha mancomunidad, por la presente, comferimos, todo nuestro Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, en primero lugar; a Don Juan de Garay, y Leanis. en segundo a Don Joseph de Villanueva, y en tercero a Don Simon Bavil de Uriz. vecinos de la Ciudad de Cadiz, para que en nuestro nombre, y representando nuestras proprias personas cada uno en su lugar, y tiempo, como van insinuados; pidan, manden, reciban, y cobren, judicial, y extrajudicialmente, de todos, y quales q. nuestros deudores, y de sus Albaceas, Herederos testamentarios, Caxas Reales, y de Difuntos, Justicias depositarios, Dueños, y Maestres de Naos, y de quien con derecho puedan y deban todas, y quales quiera, Cantidades, de pesos, maravedises de oro, plata, en Reales, ó en otra especies, mercaderias de Castilla y otros generos ~~de Castilla~~ de quales quiera clase, y calidad, que sean, aunque aqui no se refieran, que se nos deban, y debieren, por escritas, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, fatorages, encomiendas, Partidas de Registros. cuentas de Libros, corrientes, ó fenecidas, y alcanzes que resultaren de ellas y otros Instrumentos, simples, ó autenticos, que acusen las deudas, y por herencias mandas legados, Donaciones, restituciones, Clausulas de testamentos; y por otros motivos, y Causas que aqui no se expresen, y especial mencion de ellas se requiera = Y les damos mas Poder, para que pidan, y tomen Cuentas, y razon cierta y verdadera, a todas, y cada una de las personas que nos las debandar, y fueren nuestros deudores

assi, de quales quiera, administracion, de nuestros bienes
frutos, y otras especies que les huviesemos consignado, en plata
oro, y otra especie de moneda; de sus productos, distribucion, y
adelantamientos, assi de los que huviesen percivido en nues-
tro nombre, por herencias, legados, consignaciones, factorages
y otras confianzas, segun estilo de comercio, en quales quiera
monedas, ù otros generos de Hacienda, con nuestros Poderes
ò sin ellos. Las quales à justen, por si propios, ò por contado-
res expertos, y Peritos avaluadores, y Amigables componedores
nombrados, por ambas partes, en caso urgente, haciendoles
cargos competentes, y admitiendo sus descargos siendo justos
adicionando, ò aprovando las dichas Cuentas, segun su mas
ò menos legalidad; cuyos alcanzes liquidos cobren, y paguen
segun sus resultas en pro ò en contra = De lo que assi recibie-
ren, y cobraren, den, y otorguen recibos Cartas de pago, Chancela-
ciones, finiquitos, lastos, y los demas Documentos, necessarios
con fee de entrega, ò renunciacion de la pecunia, en lo que
no fuere de presente, y ante escrivano que de ello la de, y todo
valga como dado, y otorgado, por parte legitima = Y les damos
mas Poder, para que dentro, ò fuera de nuestros pleitos
y negocios, puedan transegirse, y consertarse, con quales
quiera de nuestros deudores, por medio de algunas quitas que e-
bras, Compromisos, y esperas, en las Cantidades, tiempo, y for-
ma, que mejor, y mas commodo les pareciere, nombrando
por su parte, y pidiendo, que las otras nombren, ò las Justici-
as de Oficio en su reveldia, Juezes arbitros arbitradores
y amigables mediadores, y terceros en discordia, en caso
que la halla, en quienes se comprometan, dandoles para
todo lo referido el Poder, y facultad, y prorrogacion de ter-
minos necessarios, para que segun derecho, medien, ajus-
ten, y resuelvan, las dudas, y diferencias que sobre lo dicho
ocurriesen, obligandonos, a estar, y passar, por los Laudos
y Sentencias, que dieren, y pronunciaren los dichos

De Pago =

Tranzar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES, y 1758

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Juezes Compromisarios, assi arbitros, como arbitradores, de la misma suerte, que si nos concurriesemos à ello personalmente

Instruccio/. Y percividas, y cobradas, todas, y quales quiera Cantidades, de pesos, que como va expresado, sentos deban, y debieren, se arreglaran, a nuestras Instrucciones, y Cartas missivas (que han de hazer tanta fuerza, como este Poder autentico) dandonos cuenta, de quales quiera, ocurrencias, por la mas ligera, y segura, conducta, que ofreciese, oportuna el tiempo, para que con su avizo les comuniquemos las Ordenes, convenientes.

Pleytos/. Y si en razon de todo lo de suso, referido, fuere, necessario contienda de Juicio, parescan, ante las Justicias, Juezes y tribunales, que con derecho puedan, y deban; hazer pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acuzaciones, execuciones, priciones, embargos, de bienes, consentimientos de Solturas, pregones, ventas, transes, y remates, de ellos, en almoneda, publica, y fuera de ella de los que pidan, y tomen, pocession, y amparo de ellos; abonen, tachen, contradigan, recusen, juren, actuen, procuren, procesen, oigan, autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas las favorables consientan, y de las en contrario, apelen, supliquen, sigan las apelaciones, y suplicaciones, por todos grados, e instancias hasta su final conclucion, pidan, terminos, ordinarios, y ultramarinos, los gozen, o renuncien, saquen mandamientos, reales, sobre —

Cartas de excomunion, y Censuras, hasta las de anatema las que haran leer, e intimar, y publicar, en caso necesario. Y finalmente, hagan, y practiquen, todas las diligencias precisas, y concernientes al buen excito, y manejo de este Poder sin omitir negociaciones, que conduzgan a su cumplimiento que el que de derecho se requiere, y es necessario esse le damos y otorgamos, a los enunciados Don Juan de Garay, y Leaniz en primero lugar, á Don Joseph de Villanueva, en segundo, y a Don Ramon Bavil de Uriz en tercero; a cada uno en su lugar, y tiempo, como aqui se contienen, con amplia, y general administracion; y sin limitacion alguna, y con facultad de lo sobstituir en quanto, á Pleitos, y no en mas. Y a todos relevamos de Costas segun derecho = Y a la firmeza, paga y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder, se executare, obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de quales quier partes, y fueros que sean, para que a su observancia, y validacion nos compelan, y apremien, por todo rigor de derecho. y renunciamos, nuestro fuero, jurisdiccion Domicilio, y vecindad, fueros derechos, y leyes de nuestro favor, y la general que las prohive = Que es Fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Doze de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete años = Y los otorgantes, a quienes Yo el presente escrivano Doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Floribio Ramirez Don Joseph Anastacio Ximenez, y Don Francisco de Hijar y Mendoza = testado = de Castilla = no vale = enmendado Simon = vale =

Migl. de Arriaga

Juan de Echevarria
Srio.

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES.

Venta Dn Juan Ant.o Bracho y otras

En la Ciudad de Salamanca, Reyes en Veinte y Cinco de Julio de mil Setecientos cincuenta y dos años ante mi el escribano y testigos parecieron Don Juan Antonio Bracho y Don Matias de la Vega, y Don Joseph de Carabajal Cordero de esta vecindad, cuyo conocimiento doy fee, y dijeron que por quanto el Capitan Don Pedro de la Vega Verdesoto vecino de esta Ciudad de Salamanca, padeciendo algunos trabajos y quebrantos en su salud, y temiendo la muerte, otorgó su testamento, y entre las mandas que en el hizo, fue una de libertad a favor de un mulato nombrado Juan Carabajal, hijo de una esclava suya nombrada Maria Antonia, con la condicion de que dicho mulato sirviese a sus herederos por tiempo de diez años, y que pasados, quedase libre, y horro, y que para ello le diesen cien pesos, y un vestido de paño, segun mas largamente consta de dicho testamento, que pasó ante Don Juan Antonio Gonzalez de Rivera, escribano de su Magestad, y del Numero de esta Ciudad, en veinte y quatro de Febrero de este presente año, y que dicho mulato Juan Carabajal, ha cumplido el tiempo de dicha manda, y se ha ausentado de esta Ciudad, sin haber dado cumplimiento a lo que se le mandó, y ha tenido noticia que se halla en la Ciudad de Toro, y para que pueda entrar en el goce de su libertad, y usar de ella como de cosa propia, le dan, y otorgan la Carta de libertad necesaria, y en la mejor forma que de derecho haya lugar, y se requiere, para que desde el dia de la fecha en adelante, sea libre, y horro, y como tal pueda ir, y venir, estar, morar, y residir donde quisiere, y por bien tuviere, sin que persona alguna le pueda poner impedimento, ni embarazo, que para ello, y para que no le sea puesto, le dan, y otorgan esta Carta de libertad, con la calidad de que no ha de poder pedir, ni pida cosa alguna a dicho Capitan Don Pedro de la Vega Verdesoto, ni a sus herederos, por razon de dicho servicio, ni por otra causa, ni razon alguna, por quanto desde luego, para entonces, y para siempre jamas, le dan por libre, y horro, y le hacen gracia, y donacion pura, mera, perfecta, acabada, irrevocable, que el derecho llama entre vivos, de todo lo que pueda pedir, y pida por razon de dicho servicio, y de todo lo demas que pueda pedir, y pida

ser su Reuo de que en
te Renunciam la Con
cepcion del derecho y
Leyes de la non numé-
rata pecunia Expresa
ena y demas de este ca
so como en el se con
tiene y en su Confor
midad [illegible] por
Nota y Chancillada de que no
ningun valor fuerço
ni efecto tal Obligacion
contenida en esta Escri
tura a cuyo margen
este se Reuue y lo firmo
garon Reuio Carta de
pago y Chancelacion
en forma siendo testi
gos Don Thoribio de la
Viña y Don Joseph
Erasthario Commenea
y Don Juan de Riachez
y Don Juan Pacho

Don Joseph Gaxaga y alos Sacios fasen ebora d'este de
el mes de Abril proximo benidero Cuyo e presente
año Mil a que lo qual nos desimos que como y por
ramos del Derecho a cion propriedad Señorio y demas
Reales y personales que al dicho esclabo en nombre lo cedimos Renunciamos y trans
pasamos en el dicho Comprador y quien su causa hubiere
para que haga y dis ponga de el lo que le paresiere como
de cosa suya propria, hauda y adquirida con tan justo
y legitimo titulo como lo es el de esta de esta escritura que le otor
gamos con Clausula de Constituto en forma; Y la asimis
Seguridad y Saneamiento que en tal Reuo obligamos a los dichos
nuestras personas y Bienes Concerua en tal manera que le
sea cierto Seguro no quitado puesto ni mouido pleito em
bargo ni mala Voz por ninguna Persona Causa ni Razon que
sea y si le pusiere o mouiere luego que ello le conste y les sea
fecho Saber Salgamos a la Voz y Defensa del tal pleito o pleitos
y a nuestra propria Costa y espensas los Seguiremos fenesiremos y aca
baremos a nuestra propria Costa y espensas, y haremos de manera
que quede con dicho nuestro esclabo en quieta y pacifica posesion
y si assi no lo hisiesen y cumpliesen le daremos bolueremos y pa
garemos los dichos quatro cientos y sesenta pesos pesos, Valor di
cho que sea el Reuo de los dha cientos y sesenta pesos con
mas todos los daños perjuicios y menos Cabos que sobre
ello se le siguiesen y Recresiesen con las costas y Gastos
de la Cobransa, Composicion y Sumision a las Justicias
y Juezes de Su Magestad que deste Causa conforme a dere
cho puedan y deban Conocer para que a ello mas Cumplimiento
les sea executen Compelan y apremien por todo rigor de Dere
cho en via executiba como si fuese por Sentencia definiti
ba de Juez Competente pronunciada Consentida y no apela
da y pasada en autho de Cosa Juzgada sobre que se Renunciamos todas las Leyes y fueros de su favor, y la Ge
neral que la prohibe = En testimonio de lo Cor
tenido en esta escritura lo el dicho Don Joseph de
Gaxaga y como Cierto y Sucesor que soy de dicha y de su
esclabo otorgo que la firmo en mi favor segun y como
en ella se contiene, y Recibo en mi Comprado el dicho
negro boral de Bautizar de la Costa hedad y en el precio
que se refiere, y de el y de su Voluntad y precio medio y por Con
tento y entregado a mi Satisfacion y Voluntad, y Re
nuncio la accion de Rescision en forma con excepcion de mal
de Corazon y Gota Coral en beneficio de nuestra

Josep de Gaxaga

Josep de Rincon

En Esp: y oblig:

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

dias que han de comenzar a correr y contarse desde dy dia de la fecha en adelante, porquanto lo he hecho reconocer de medio a mi satisfaccion. Y porque solo tengo dados para en parte de pago de los quatrocientos y sesenta pesos del valor de dicho negro, docientos y treinta pesos, y quedo restando restando, otros docientos y treinta pesos, prometo y me obligo en toda forma de derecho con mi persona y bienes havidos y por haver de se los dar y pagar en todo el venidero mes de Abril de este presente año con poderio y sumicion renunciacion de leyes y fuero, y clausula Guarentagia en forma, Que es fecha en la Ciudad de los Reyes en Catorce de Marzo de mill setecientos cinquenta y siete años, Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco de Hijar y Mendoza, Don Thorivio Ramirez y Don Juan de Escale presentes =

Ju.n Ant.o Bracho

Mathias de la Vega

Joseph de Garayar

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Obligacion
D.n Xpoval Fran.co Rodriguez
Al
P.e Pror de Quito
En la ciudad de los Reyes
en tres de Diciembre

Sepan quantos el tenor de la presente vieren como Yo D.n Xptoval Fran.co Rodriguez Ves.no de esta ciud. otorgo que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare al Muy Reverendo Padre Ygnacio Falcon de la Compañia de Jesus Procurador de la Provincia de Quito, o quien su causa hubiere, Un mil setecientos cinquenta

mil setecientos cincuenta y seis años, parece del Dr. Ygnacio Falcon y Dn Pañes de dicha Provincia, que me ha vendido á dicha por Pasta y chancela de oro, que amparo y abundamiento de mi voluntad y satisfacion del precio de dicho valor, que confieso haber recibido de dicho Dr. Ygnacio Falcon y Dn Pañes á mi entera satisfacion y voluntad, y por no parecer en adelante ni en tiempo alguno, renuncio la excepcion del dinero y paga de dicha venta

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS. Y CINQVENTA Y TRES.

MRUZ PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Obligacion
Dn. Juan Anto. Escalé
Dn. Antonio del Villar

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo el Licenciado Don Juan Antonio Escalé, vecino de esta Ciudad, y Abogado de esta Real Audiencia: Digo, que por quanto por auto de este Real Acuerdo de Justicia, se a mandado, que los abastasedores de Pan de esta Ciudad, para continuar, en sus Casas Panaderias; diesen fianza, dentro del termino de Quinze dias, para el abono, y seguridad de los trigos criollos que se repartieren en ellas; y para el que se ha de destinar a mi Casa Panaderia; tiene otorgada la fianza, a mi favor; ante el escrivano de los señores Juezes Diputados; Don Antonio del Villar; por hazerme esta gracia y beneficio. En cuya conformidad, otorgo, por el tenor de la presente, que me obligo, en bastante forma de derecho, a dar, y pagar, y quedare, y pagare, Real mente, y con efecto. al dicho Don Antonio del Villar, ó a quien su poder, y Causa, huviere, la Cantidad, ó Cantidades, que en razon de lo referido, y de la dicha fianza, que como dicho es, tiene otorgada, a mi favor lastare, y pagare; le satisfare, y enterare, todas, y qualesquiera Cantidades de pesos, que en el asumpto, lastare, puestos y pagados en esta dicha Ciudad, por mi Cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte, y lugar, que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente, ó ausente llanamente, y sin pleito, con las costas y gastos de la cobranza. Y es advertencia, que este Instrum.to de Obligacion ha de correr, y se entienda, por el termino de un año. que es el termino, y plazo en que ha de subsistir la dicha fianza. Y a la firmesa, y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, para que a lo referido, me executen compelan, y apremien, como

por sentencia passada, en autoridad de Cosa juzgada, y renuncio
mi fuero jurisdiccion Domicilio, y Vecindad, y todos los demas
derechos, y Leyes de mi favor, y la Ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del Reo, previlegios del executado, y la general que las
prohive = Y sin que la obligacion general de todos mis bienes de
rogue, ni perjudique, a la especial, obligo, e hipoteco, por especial
obligacion, empeño e hipoteca, ochopiesas de esclavos, de los nombres
siguientes; Lasaro, Criollo = Domingo Criollo = Mathias, Sambo =
Chileno = Joseph Angola = Manuel Angola = Manuela Negra
criolla = Nicolasa Criolla = y Maria Mina. Y assimismo, y en
la misma conformidad, y baxo de la hipoteca, y obligacion expre
sada, obligo e hipoteco, todos los aperos, y traspassos que tengo
por mios, proprios, en la Casa, Panaderia, que esta, en la
Calle, que va de la Puerta falsa, del monasterio de la santi
sima Trinidad, para la esquina del Mascaron, sin que por
mi, se pueda, vender, ni enaxenar, ningo de los esclavos, y
demas especies, referidas, sino, con intervencion, y consenti
miento del dicho Don Antonio del Villar. Y assi por
mesa, me obligo en la forma arriba, expresada = Que es
Fecha, la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Peru en
Dies, y Seis dias del mes de Marzo de mil sete
cientos, Cinquenta y Siete años: Y el otorgante aqui
en yo el presente Escrivano de su magestad doy
fee conosco, assi lo Dixo otorgo, y firmó, siendo
testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Anasta
cio Ximenez, y Don Bernardo Joseph de Oriñon =

Juan Ant.º Escala

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Poder
Dn. Jph. Martin de Irigoyen
A
Dn. Pedro Andres de Azagra

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Joseph Martin de Irigoyen vecino desta ciudad de los Reyes del Comercio de España otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á Don Pedro Andres de Azagra vecino dela ciudad de Santiago de Chile especial para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho y como si Yo mismo me allara presente pueda celebrar y celebre con los Maestres y Dueños de uno, ó, dos Navios que con registro de ropas se transportaren delos Reynos de España, al Puerto de Balparaiso u, otro qualquiera de aquel Reyno de Chile en el presente año, o las personas que de ellos puedan disponer, la contrata contratas, escrituras, obligaciones, flettamentos y demas Instrumentos necesarios y que tubiere por mas combenientes, ajustandose con ellos y cada uno en la cantidad, ó, cantidades y demas circunstancias combenientes arreglandose en todo alo que le comunicare por mis instrucciones y cartas misivas que en el asumpto le ministro con este poder, y adelante le franqueare y remitiere que han de tener la misma fuerza que qualquiera Instrumento autentico, que yo desde hora para quando llegue el caso que otorgue los tales Instrumentos y qualquiera de ellos los apruebo y ratifico, y quiero me paren y liguen tan entero perjuicio como si presente fuese a sus otorgamientos, los que otorgara en mi nombre a favor de las personas con quienes contratare con todas las fuerzas vinculos firmezas y solemnidades que se le pidieren obligandome a su cumplimiento en la forma que se le pidiere por los Interesados con las renunciaciones de leyes en derecho necesarias, los que otorgue ante qualesquiera escrivanos publicos y reales, declarando en ellos el derecho é Interes que me toca; y si en razon delo referido fuere necesario parecer en juicio lo pueda hacer presentando, todos los pedimentos demandas escritos y Instrumentos necesarios en cuyo asumpto haga quantas diligencias combengan, hasta que tengan cumplido efecto los Instrumentos que en virtud deste poder otorgare pidiendo se le cumplan sus contextos, que el que de derecho se requiere y es necesario se le doy y otorgo al dicho Don Pedro Andres de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Azagra con todas sus Incidencias y dependencias libre y general Administracion y sin ninguna limitacion y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder, Instrucciones y cartas misivas mias que al presente le remito y adelante remitiere obligo mi persona y vienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y de mis causas conforme a derecho devan conocer para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la General que las prohive = Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete años. y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan de Escalee, Don Martin Polo de Iriarte y Don Martin de Imirizalde = entre renglones = de Chile = Vale =

Joseph Martin de Irigoyen

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Transacion
El Dr. Don Miguel de Valdivieso y otra
A
Dn. Jph Gonzalez Pimentel

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el Doctor Don Miguel de Baldivieso Abogado de esta Real Audiencia Cathedratico de Visperas de esta Real Universidad de San Marcos, y Doña Cathalina Fandiño y Recalde Marido y muger legitimos con licencia y pleno consentimiento conferido por el dicho Doctor mi marido, y como ciertos y sabidores que somos del Derecho que nos compete Decimos que por quanto

el Generał Don Tuan Baupiosa Sandiño (Padre dela
Sadicha Doña Cachalina) Corregidor que fue dela Provin
cia del Cacabelos enel cuyo ingreso fallecio, y para efecto
dela percepcion y Cobrança delos Repartimientos que el
dicho General Don Tuan Baupiosa hizo en la referida Pro
vincia se comfio y embio para ella al General Don Joseph
Gonsales Pimentel a quien se le libraron por este Superior Go
bierno los correspondientes Despachos por el tercermino de dos
años, En cuya Comformidad Yo el ocurgante deseoso de
Saber lo liquido que se hubiese recaudado, pedi que el dicho Ge
neral Don Joseph presentase la Cuenta del Dinero que por
esta Razon hubiese percibido la que con efecto presento en esta
Real Audiencia donde se reprovaron por mi parte las adiciones
que parecieron combenientes, y estando en este estado esta
machedia, assi por evitar los exidos gastos que se exiginan
delos Reos, ambos ocurgantes juntos y anumes y comfor
mes, nos emos combenido en transigirnos y consertarnos
por el bien que igualmente nos resulta, assi nos como al
referido Don Joseph Gonsales Pimentel en aquella via y for
ma que mas haya lugar en Derecho en la Cantidad de Seis mill
pesos gelduso dicho nos hade Sacias fasen alos plasos y tiempos que
constaran por Instrumento de obligacion que para su seguridad
nos hade ocurgar el enunciado Don Joseph Gonsales Pimentel
con la Calidad, y baxo de la Condicion que nos los ocurgantes
emos de aprobar por buena, y fiel la Cuenta que como dicho
es tiene presentada, con cuya diligencia hade quedar concluidos
fenecidos y acabados qualesquiera Cargos que pudieran resultarle
sobre el asumpto alexpresado Pimentel, por quedar como queda
transigida y consertada esta dependencia: Mediante lo qual
nos el dicho Ocurror Don Miguel de Baldibieso, y Doña Cacha
lina Sandiño nos damos por contentos, y pagados con la referi
da Cantidad de los Seis mill pesos en que nos emos combenido, y
transigido y basemos Siniestra ocurra qualesquiera que
Sobre la Sugeta machedia tubiesemos Derecho contra el refe
rido Pimentel, sus Bienes, y ocurra que pagados los dichos Seis mill
pesos en la forma que, hade quedar libre y absuelto de todos los
Cargos que en esta Razon pudieran resultarle, en cuya Comfor
midad nos desistimos quitamos y apartamos de qualesquier
Derecho, y accion que en este asumpto nos toque y pertenesca
ca, y por una mas corta parte nos hade valer ni despertar
Judicial ni extra Judicialmente, sobre la dicha machedia
por quedar como queda transigida y consertada en



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

la Cantidad de suso referida, Y nos obligamos a haber por buena firme y baledera esta escriptura ahora, y en todo tiempo y a no ir ni benir contra su thenor y forma en manera alguna por ninguna Causa ni razon que sea, y a la guardar y cumplir precisa e inbiolablemente, subsistiendo siempre en su fuerza y vigor a qualquiera contradiccion que por nos se hisiese, Y nos obligamos a no reclamar ni contradecir, y si lo hisieremos e intentaremos queremos que no nos balga ni aprobeche, ni sobre ello ser ohidos ni admitidos en juicio, sino escluidos desechados y condenados en costas, y por el mismo caso qualesquiera contradiccion sea y se entienda dar mas fuerza y vigor a este Instrumento para que se guarde y cumpla en todo tiempo, sin ningun embaraso ni impedimento, damos por dichas insertas y repetidas qualesquiera faltas y defectos que de fecho o de Derecho sustancia requisito o solemnidad se requiera para su mayor validacion y firmesa, Y al cumplimiento de todo lo a que referido obligamos nuestros Bienes hauidos y por hauer, y para su egecucion y cumplimiento damos poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier fueros y partes que sean para que a su obserbancia nos ejecuten compelan y apremien por todo rigor de Derecho como por sentencia pasada por Juez competente dada y pronunciada en authoridad de cosa Juzgada, y renunciamos todos los fueros Derechos y Leyes de nuestro fabor y la General que las prohibe, Y por la natural esa del contrato y para mas fuerza juramos por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz segun forma de Derecho de hauer por buena firme y baledera esta escriptura, y que en contrario no tenemos fecha ni haremos protestacion, exclamacion ni otro Instrumento que pueda imbalidar este, y si pareciere lo rebocamos y damos por ninguno y de ningun valor ni efecto. E Yo la dicha Doña Cathalina que he sido apercibida del presente Escrebano para el otorgamiento de este Instrumento renuncio las Leyes del Veleyano Senatus Consultus Emperador Justiniano, y todas las demas

Leyes que hablan en fabor de las mugeres, y protesto
que de tener Juramento no pediré abolucion, ni relaxa-
cion antes lo Muy Santo Padre, juro no tener Juez ni Pre-
lado que me la deba conceder, y si me fuere concedida no
usaré de ella, pena de perjura, y de mas encargo menos valer
porque este Juramento, y el Instrumento aqui referido
lo hago y otorgo de mi libre grado y espontanea voluntad, y que para ello no he sido compelida ni apremiada
por el dicho mi marido. Fecha la Carta en esta Ciudad
de los Reyes en Diez y Seis dias del mes de Marzo de mill
setecientos Sinquenta y seis años, Los otorgantes que
yo el presente escribano doy fee conozco assi lo dije-
ron otorgaron y firmaron siendo testigos, Don Francisco de
Borja Antonio de Ulloa y Mendoza, Dn Joseph de Arrazbalzo Jimeno
y Don Juan de Escalera presentes = enmendado = y = Renunciamos todos
los = de fuerza = Vale todo =

Don Miguel Valdivieso — Josepha Catalina Gandiño

Ante mi

Blas de Arzcorbe
Esno. de S. Mn.

Obligan. Dn Joh
Gonz. Pimental
Del
Dor Miguel de
Valdivieso y
Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de octubre de mil setecientos setenta y seis ante mi el Escribano y testigos parecio el Dr Dn Miguel Valdivieso lo hizo de la casa y heredero de Dª Cathalina Gandiño yo otorga que da poder y facion irrebocable a la que dicha refiere que dicha y es necesario a Dª Francisca Gandiño hermª de Dª Cathalina para que pueda y cobre de don Joh Gonzales Pimentel los seis mil pesos contenidos en la obli-

Sepanquantos esta carta vieren como yo el Ge-
neral Don Joseph Gonsales Pimentel otorgo por esta presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto al Doctor Don Miguel de Valdivieso Abogado de esta Real Audiencia, y Doña Cathalina Gandiño mi muger legitima la Cantidad de seis mill pesos en que nos emos tranigido y convenido por Instrumento otorgado ante el presente escribano dy dia de la fecha en el que a los dichos mis Derechos y acciones, y de las adiciones, pertenencias de la Cuenta presentada por mi parte de la Recaudacion de los Bienes pertenecientes al General Don Juan Bautista Gandiño Comisador que fue de la Provincia de Carabaya de la Orden de Predicadores del dicho Doña Cathalina, los quales dichos seis mill pesos tocante dicho Derecho por la Causa y Razon referida, prometo y me obligo de los dar y pagar a los dichos Doctor Don Miguel de Valdivieso, y Doña Cathalina Gandiño, o aquien su Poder hubiere, pagados en esta dicha Ciudad por



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

cacion á cuyo mas genero se remite para lo que le cede renuncia y trasp.a todos sus derechos y acciones mistos directos y executivos y le pone en sumismo lugar y grado haciendole y constituyendole dueño actor y demandante en causa propia y comisorio bada que sea la dha cantidad la haya y lleve de ynobra alguna parte y lugar que se pidan y demanden si para lo que le da el poder que dedho. se cita. y mas bienes se hallen quien exte presente o ausente haga mente quitar. Y el otorgante que plico con las Costas de la Cobranza en esta Conformidad se obliga de haber por los dichos seis mill pesos ynclusos y firmados que a mayor abundamiento buena esta cesion con sus bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias y Jueces de su fuero domicilio y vecindad de Sevilla para que a lo executen compelan y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. renuncia su propio fuero domicilio y vecindad y Leyes de su favor y la general que la prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.r Pedro Matthias Barba, D.n Cutiaguio de la Breña, y Don Manuel Sylverio de Polo=

Don Miz Valdivieso

Ante mi

Testigos de Asistencia

Cuenca cobro y recibo y sin perjuicio de esta asignacion en mano propia de mi parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen quien exte presente o ausente haga mente Conforme a la ynclusa carta de pago de los dichos seis mill pesos ynclusos y firmados que a mayor abundamiento buena esta cesion con mi mano propia por contado y en reconocido a cuenta de mis Sueldos y la excepcion del Derecho y dije en la ynclusa prueba que recibo y cobro de dicho Caso como en ella se contiene los quales dichos pesos se han de mantener en mi poder por el tiempo y plazo de quatro años corriendo desde el dia de la fecha de esta en tres años, y para el resto de los Dosmill pesos cumplimiento a los seis mill del valor de esta obligacion al tercero año de su dia de la fecha que hacer cumplimiento a los que se ha estipulado, y conforme fuesen pagados los principales plazos se vayan me rebajando los intereses. Y a la firmeza y cumplimiento a lo que dicho es obligo mis Bienes habidos y por hacer con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a mis causas conforme a Derecho deban conocer para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente con sentencia pasada y no apelada sobre que renuncio todas las leyes y fueros de mi favor y la General que las prohibe. Juez fecha la Carta en la ciudad de los Reyes en diez de Marzo de mill setecientos cinquenta y seis años. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Thomas Ramirez, Don Juan de Escale y Don Juan Mendoza presentes=

Ante mi

Testigos de Asistencia

Gonzalez Pimentel

Ante mi

Joseph de Iriarte

Scr.no de S. M.

Venta D. Juan Antonio Bracho y otro a favor D. Miguel de Urrutia

Sepan quantos el thenor dela presente vieren como Yo Don Juan Antonio Bracho y Don Matheas dela Vega en voz y nombre del Don Juan Francisco Velazde Compañero factor dela Real Conpañia de negros concedida a los Herederos del Don Joseph Dais de Noriega y en virtud de su poder que mas abaxo se hara mencion de la una parte y de la otra Don Miguel de Urrutia vezino de esta Villa de Madrid Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Regidor perpetuo de la Villa de Bilbao en el Señorio de Vizcaya como mejor aya lugar de derecho parezco y digo que por quanto en virtud de Real Cedula de su Magestad que Dios guarde de veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y treinta y quatro se sirvio de conceder licencia a los dichos Herederos del Don Joseph Dais de Noriega para que pudiesen introducir en los Reynos de las Indias quinientos negros de buena calidad sin derecho alguno por tiempo de quatro años, y para que en virtud de dicha Real Cedula pudiesen los dichos Herederos del Don Joseph Dais de Noriega nombrar Factor que en su nombre pudiese hacer la introduccion de dichos negros en los Reynos de las Indias



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

los seguiran feneseran y acabaran, y aran de manera que quede con dicha esclaba en quieta y pasifica pocecion y si assi no lo hisieren y cumplieren y sanearsela no pudieren le daran bolberan y pagaran los dichos quatro cientos y treinta pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que sobre su cobransa se le siguieren y recrecieren. Para cuya firmesa validacion y cumplimiento obligamos obligamos al dicho nuestra parte con su Persona y Bienes, y los de dicha Real Contrata havidos y por haver, Compoderio y Sumicion a las Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean que de sus Causas Conforme a derecho deban conoser para que a su Cumplimiento los efeviten compelan y apremien como por sentencia dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada. Sobre que renunciamos todas las Leyes fueros Derechos y privilegios de su fabor y la General que las prohive; Y estando presente a lo contenido en esta escriptura Yo el dicho Don Miguel de Francia como Sierto y Savedor que soy de ella y de su efecto otorgo que la asepto en mi fabor segun y como en ella se contiene, y recibo en mi Comprada la esclaba del nombre hedad Casta y precio referido de que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y Satisfaccion y renuncio la accion de redivitoria por qualesquiera defectos y enfermedades publicas y secretas que al presente tiene y en adelante tubiere a esepcion del mal de corazon y Gota coral en el termino dispuesto por Ordenansa Que es fecha en la Ciudad de los Reyes en dies y siete de Marzo de mill setecientos cinquenta y siete años Y los otorgantes a quienes Yo dho escribano doy fee conosco assi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco de Mendoza Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Aguisabal presentes =

Mathias de la Vega

Fr. Ant.o Bracho

Mig.l de Francia

Antony

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Declaracion
Dn. Pedro de Villar
y Zubiaur
Dn. Joan de Echa
barria y otro

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Don Pedro de Villar y Zubiaur del Orden de Santiago aquien doy fee conozco y declaro por competente Declaracion como si fuera fecha en juicio apedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria, que por escritura otorgada el dia diez del presente mes y año que pasó ante Orencio de Ascarrunz Escriuano de su Magestad se obligaron juntos de mancomun in solidum Don Joan de Echeuarria y Uria y Dn. Mathias dela Vega, afauor del Conde de Vistaflorida por cantidad de nueue mil trescientos y sesenta pesos apagar en termino de seis meses, y sus cumplidos no pagaren dicho principal sin perjuicio dela Via executiua han de satisfacer el interes de ocho por ciento al año; La qual dicha obligacion la han otorgado a instancias y suplicas del otorgante quien ha recevido los dichos nueue mil trescientos y sesenta pesos de ella, y por esto es obligado a su paga y satisfaccion, la que se obliga a hacer al plazo que se estipuló en la citada escritura llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza puestos y pagados en esta dicha ciudad de su cuenta costa y riesgo del otorgante y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se allen; por quanto confesó hauerlos recevido en si el otorgante en virtud dela referida obligacion delos quales dichos nueue mil trescientos y sesenta pesos se da por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes dela non numerata pecunia su prueua y demas de este caso como en ellas se contiene, y si cumplidos los seis meses de dicho plazo no diere y pagare la referida cantidad el demas tiempo que demorare la paga sin perjuicio delo executiuo el demas tiempo que se demorare hasta la real paga ha de satisfacer el interes de ocho por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligó sus bienes hauidos y por

En la ciudad delos Reyes en diez y nueue de septiembre de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el escriuano y testigos parecieron Don Juan de Echauarria y Don Mathias dela Vega aquienes doy fee conozco y dieron por de ningun valor fuerza ni efecto esta declaracion a cuyo margen esto se escriue por quanto confesaron hauer recevido de Don Pedro de Villar y Zubiaur del Orden de Santiago los nueue mil trescientos y sesenta pesos dela obligacion que en ella se expresa con los que la chancelaron el dia diez y seis del corriente a su margen ante el mismo escriuano delos que a maior abundamiento se dan por contentos y entregados a su voluntad y satisfaccion cuya ley renuncian por no ser de presente y le otorgaron recivo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Carta de pago y chancelacion en forma de esta declaracion y obligacion siendo testigos Don Joseph Anastasio Ximenez Dn. Thoribio Ramirez y Gabriel de Aguizaval

Juan de Chauarria

Mathias de la Vega

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de Su Magestad que de las causas del Otorgante conforme a derecho deuan conocer de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia difinitiua dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su fauor y la General que las prohiue, y la ley que dice que el Actor deue seguir el fuero del reo priuilegios del executado. Y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Seuastian de Anguiano Presuitero, Don Phelipe Gonzalez y Don thoribio Ramirez =

Pedro de Vetar y Zubiaur

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Obligacion Gn. Fernando Lince y otros a Gn. Joh. Martin de Irigoyen

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de Agosto de mil setez. sesenta y un años Don Miguel de Olaide y Don Juan Martin de Ardanaz

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como Nos Don Fernando Lince Don Joseph Carlier de la Fuente y Don Joseph Cardona vecinos de esta Ciudad de los Reyes juntos de mancomun in solidum renunciando como especialmente renunciamos las authenticas, Hoc hita Cobdice de fidei jusoribus y el Beneficio y remedio de la excursion y division de Bienes y demas fueros derechos y leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun vajo de la qual prometemos, y nos obligamos de dar y pagar a Don Joseph Martin de Irigoyen o quien

Albaceas de D.ⁿ Joseph Martin de Trigoyen fueron por Nota y Chancelada de ninguno Valor ni fuerza ni efecto esta escritura acompañada por Don Fernando de Trigoyen y por nos en su Nombre reconocida y entregada a dicho Don Joseph Lorica principal y a todo Derecho obligado en esta forma dicho Don Joseph de Trigoyen en un mil seis cientos sesenta y seis años en cuia virtud pedimos y requerimos de pago por la cantidad de dos mil y quinientos pesos y un real de plata antigua de a ocho reales por cada peso, en el termino de quatro dias primeros siguientes, y en caso de no hacerlo, y pasados los dichos quatro dias primeros siguientes, en virtud de la presente Carta Orden y Mandamiento Executorio, y de la Fianza que tenemos dada en esta Ciudad de Quito ante el Escribano de Gobierno y Guerra de ella, y de la Declaracion que tenemos hecha ante el Escribano de Camara de esta Real Audiencia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Exclamacion
Dª. Nicolasa Fernandez de Valdes y Otro

En la ciudad delos Reyes del Perú como alas cinco dela tarde del dia diez y ocho de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi y el presente escrivano y testigos (estando en la Puerta principal del Colegio de nuestra Señora de Guadalupe) parecio Doña Nicolasa fernandez de Valdes Madre del Doctor Don Joachin de Laredo, y este gravemente enfermo en cama en una delas Celdas de dicho combento. Dijeron que por cuanto oi dia dela fecha han otorgado escritura de obligacion ante Santiago christoval dela cueba escrivano Real a favor de Doña Maria Cevallos de un mil pesos que han de pagar ala suso dicha dela fecha en quatro años bajo cuya obligacion y delos un mil pesos en reales que la suso dicha ha de recevir de Don Phelipe Barba y Cabrera en virtud de un pagare que a su favor hizo; se desistio dela causa que en la Real sala del crimen intentava seguir contra el dicho Doctor Don Joachin, por haverle sacado de su casa y violado á Doña Nicolasa Cevallos su hija, y conociendo dicho Doctor delante de Dios ~~del honor~~ no ser deudor del honor de dicha Doña Nicolasa (como a mayor abundamiento lo juró por Dios nuestro Señor y á una Cruz ante mi el presente escrivano que de ello doy fee y delos testigos que se hallaron presentes) por que aun que la estrajo de su casa fue por que la dicha Doña Nicolasa se violento á salir, hallandose los otorgantes violentados y compulsos á hacer dicha obligacion por favorecer ala dicha Doña Maria y su hija las personas de primer respeto y autoridad de esta ciudad, y por esto verse los otorgantes en un total desamparo sin favor ni valimiento que les patrocine, y el dicho Doctor Don Joachin de Laredo siete meses refugiado en un combento, y gravemente enfermo, sin la precisa asistencia que requiere su accidente por no poderle auxiliar con ella su madre y con la amenaza continua de que de salir del refugio del sagrado en que se halla con bastantes incomodidades havia de ser puesto en una carcel publica en fuerza del mandamiento librado contra el dicho Doctor Don Joachin, y los edictos y pregones que para que compareciese se havian despachado, atemorizados de estas vejaciones

y que nunca hauian de conseguir cosa fauorable por el empeño que les asiste delas primeras personas de respeto que fauorecen alas dichas Doña Maria y su Hija aquienes ni los Ruegos ni los clamores, ni la oferta de mil pesos vencian, hubieron de otorgar dicho Instrumento precisados y contra su voluntad, pero sin el animo de obligarse, sino con el de exclamar y protestar por nulo dicho Instrumento por la falta de libertad conque en su otorgamiento han procedido, los otorgantes, quienes en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho exclaman y protestan del referido Instrumento de obligacion, una, dos, tres y las demas veces que el derecho les permite, deuen y pueden afin de que no valga por los motiuos que lleuan referidos, pues aun quando verdaderamente hubiese violado el referido Don Joachin ala enunciada Doña Nicolasa Ceuallos quedaua esta vastantemente remunerada con los mil pesos que hade receuir la referida Doña Maria Ceuallos de Don Phelipe Barba Cabrera en virtud del pagare que asu fauor hizo. Y de como asi lo protestan y exclaman pidieron los otorgantes ami el presente escriuano de su Magestad y mayor Interino nombrado por este superior Govierno del Juzgado general de Vienes de Difuntos de esta real Audiencia selo de por testimonio, y alos presentes sean de ello testigos encargandoles el secreto; e yo lo doy en la forma dicha para los efectos que hubiere Lugar en derecho y los otorgantes a quienes Yo el dicho escriuano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Con los testigos que se allaron presentes siendo los Reverendos Padres fray Manuel Corro, fray francisco caseda, y fray Phelix Davila religiosos Sacerdotes del referido combento de nuestra señora de Guadalupe observancia de nuestro Padre San francisco = testado del honor = no vale =

Dn Joachin Laredo — Dª Nicolasa Fernandez

Fr Man Corro

Fr Fran Caseda — Fr Feliz Davila

Entestim: de verdad

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Venta Dn Juan Antonio Bracho y otro A Dª Rosa Legarda

Sepan quantos el thenor de la presente Nos Don Juan Antonio Bracho y Don Ma ga en vos y nombre de Don Juan Francisco Velarde Compañero factor de la Real Contratta de negros concedida a los Herederos de Don Joseph Ruis de Noriega y en virtud de su Poder que su thenor a la letra es como sigue

Aqui el Poder de f 182

Y en conformidad de dicho Poder suso incorporado, y de el usando otorgamos quedamos en venta Real a Doña Joana Legarda dos negros de Castas Carabalies de varias hedades por tales esclabos de dichos nuestra parte y Real y Contratta, y son los mismos que entre otros emos conducido en la partida de nuestro Cargo, y se los vendemos

Conocidos sus Vicios y Defectos, Sugetos a Eviccion y Saneamiento y Cautelas Libres de Obligacion empeño e Hipoteca tacita ni expresa especial ni General Sin Reguardo como no los Reconocemos de ninguno defecto sino que se los Vendemos con quantos al presente tienen y en adelante se hubiesen Libres de accion de Vendicion a que debera Renunciar la Compradora, por quanto los ha hecho Reconocer de Medico asistente Facultativo de Mal de Corazon y Gota coral en el termino de Veinte y quatro dias que han de comensar a correr y contarse desde el dia de la fecha en adelante, pues Cada esclabo que hunos con otra Cantidad hasen Suman y montan nobecientos y Veinte pesos, Libres de ambos Derechos que son de nuestro cargo. Y de dicha Cantidad por hauerla Recibido y tenerla en nuestro poder Renunciamos la escepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia Reprueba y demas de este Caso Como en ellas se contiene Mediante lo qual decimos que damos y apareamos a dichos nuestra parte y Real Contratante del Derecho accion propiedad y Señorio que a dichos esclabos tienen les vendemos y Renunciamos y transferimos en la dicha Compradora y quien su Causa hubiese para que haga y disponga de ellos como de cosa suya propia hauida y adquirida con sus justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que les otorgamos con clausula de constituto en forma. Y a la eviccion Seguridad y Saneamiento de esta Venta obligamos a los dichos nuestra parte y Real Contratante en la manera que les sean ciertos Seguros no gravados pleito ni movido pleito embargo ni mala voz por ninguna Persona Causa ni Razon que sea, y si se les pusiere o moviere luego que de ello les conste y les sea hecho Saber salgan a la voz y defensa de el Real pleito o pleitos y a su propia costa y espensas los Siguiesen fenesciesen y acabasen y hasan de manera que quede con dichos nuestros esclabos en quieta y pasifica posesion, y si asi no lo hisiesen y Saneasen los no pudiesen o dasen bolviesen y pagasen los dichos nobecientos y Veinte pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que sobre su cobranza se les siguiesen y recresciesen para cuya firmeza Validacion y cumplimiento obligamos a dichos nuestra parte con su Persona y Bienes y los de dicha Real contratante avidos y por haver con poderio y Sumision a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier Fueros y Fueros que sean que de sus Causas conozcan a cuyo derecho deban Conocer para que a ello Cumplimiento les Compelan y apremien por todo rigor de Derecho como por Sentencia definitiva dada y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

pronunciada por Jues Competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renunciamos todas las Leyes fueros Derechos y privilegios de su fabor y la General que las prohive.

Rep.on y declaraz.on

Y estando presente a lo contenido en esta escriptura Yo la dicha Doña Joana de Legarda como cierta y Sauedora que soy de ella y de su efecto otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene y recibo en mi comprados los dichos negros bosales sin Bautisar, de las Carstas hedades y precios referidos, y renuncio la accion de redibitoria por qualesquiera defectos, a escepcion del mal de corazon y Gota coral en el termino de sesenta dias que han de comensar a correr y contarse desde oy dia de la fecha en adelante, y de ellos y de su bondad y precio me doy por contenta y entregada cuya Ley renuncio por no ser de presente. Y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte y de mandato de Jues competente que los dichos esclabos son tocan y pertenecen a D.a Rosa Legarda mi hermana por haverlos comprado con sus dineros y de su orden; Y declararon todos los otorgantes que esta venta solo corre por vn negro y pardos como va expresado. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete años. Y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don thoribio Ramirez Don francisco Sanchez y Gabriel de Aguizaual = en mendo Joana = Vale =

Mathias de la Vega

Fr. Ant.o Bracho

D.a Juana Maria de Legarda

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

Poder
Dn. Manuel de
Artieda
A
Dn. Jph. Xara

Sepan quantos el presente vieren como Yo Don Manuel de Artieda residente en esta ciudad y de proxsimo a seguir viage para los Puertos Intermedios otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario à Don Joseph Xara residente en esta ciudad general para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho pida Demande reciua y cobre Judicial y extrajudicialmente de qualesquier personas del Estado Calidad y condicion que sean de sus vienes Albaceas herederos y tenedores de ellos qualesquiera cantidades que se me deuan y deuieren por escrituras, vales, libranzas, Donaciones, clausulas de testamentos, conocimientos flettamentos fees partidas de registro y de libros y que en qualquier otra manera se me deuen y adelante deuieren aunque aqui no se expresen las personas deuitos y causas de ellos porque vajo esta Generalidad quiero se entiendan explicadas y referidas = Para que pida y tome cuentas a las personas que me las deuan dar las que ajuste y liquide, por si ò por contadores abone sus partidas siendo justas, y adicione las que no fueren, y cobre sus liquidos alcanzes = Y de lo que en virtud de este poder reciuiere y cobrare de y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios los que de y otorgue confee de entrega, ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escriuano que de ello la dè = Y finalmente para que me ayude y defienda en todos mis pleitos quantos al presente tengo y adelante tubiere asi Ecclesiasticos como seculares ciuiles y criminales quantos al presente tengo y adelante tubiere contra qualesquier personas y sus vienes asi Ecclesiasticas como seculares



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES,

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Demandando y defendiendo y las tales contra mi y los mios conque no salga ni responda á Demanda nueua sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandole haga y presente pedimentos Demandas requerimientos, citaciones, Querellas, Acusaciones, prisiones, embargos desembargos de Vienes pida y tome posesion y amparo de ellos los Venda y rematte en Almoneda publica ó fuera de ella, presente testigos escritos escrituras papeles y otros Documentos, pida terminos hordinarios y Vltramarinos los goce ó renuncie, Abone tache contradiga jure actue recuse procure procese Oyga auttos y sentencias las fauorables consientos y de las en contrarios apele y suplique y siga las Insttancias hastta su final conclusion, saque mandamientos y Prouisiones Reales sobre carttas de Excomunion y censuras hastta las de Anathema las que hara intimar publicar y notificar donde como quando y a quien combenga, y finalmentte haga todas quanttas diligencias Judiciales y extrajudiciales combengan y sean necesarias que el poder que de derecho se requiere y es necesario ese le doy y ottorgo al dicho Don Josseph Rara con sus incidencias y dependencias libre y general administtracion y sin ninguna limitacion para lo referido y con facultad de que lo pueda sobstituir en quanto a fuero y juicio y no en mas reuocar unos sobstitutos y nombrar otros de nueuo y attodos relevo de costtas en forma segun

derecho Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes hauidos y por hauer con poderio y sumision alas justicias y Jueces de su Magestad que de mis causas conforme á derecho deuan conocer de qualesquier partes y fueros que sean para que alo referido me compel y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la General que las prohiue Jueces fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Marzo de mil settecientos cincuenta y siete años y el otorgante a quien Yo el escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan de Escaleé Porttero de esta real Audiencia, Don thoribio Ramirez, y Gabriel de Aguizaual Escriuano de su Magestad

Anttemy

Manuel Arrieda

Josseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Deposito Don Balthasar Rodriguez de Una casa y solar por vienes de Dn Juan Jph Medina

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete años ante my el escriuano y testigos parecio Don Balthasar Rodriguez a quien doy fee conozco y otorgo que se constituhia y constituyo por Depositario liquido y llano de Una casa principal con dos puerttas ala Calle y un Solar que estta contiguo á ella en la calle del Zauze, a espaldas del Monasttero de la Encarnacion los que sean embargado (oy dia de la fecha en virtud de mandamiento de execucion expedido por los Señores Presidente y Oidores de esta real Audiencia) por vienes de Don Juan Josseph Medina por cantidad de quatrocientos treinta y un pesos y medio real que deue dar y pagar al combento de la Recoleccion (de nuestra Señora) Digo de la Benditta Magdalena de esta ciudad Orden de Predicadores de las que se dio por conttento y enttregado a su voluntad y sattisfaccion Y se obligo ate-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

reales de manifiesto para entregar y dar cuenta con pago de sus [illegible] siempre que por dichos Señores Oydores Juez competente sele mande pena de contravencion hacienda del Rey nuestro Señor incurran en las que caben e incurren los Depositarios que no acuden con los que les son encomendados. Para lo qual dio su poder cumplido bastante en forma a la persona y bienes habidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias de su Magestad que de sus causas conforme a derecho deban conocer para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su Domicilio y vecindad fuero derecho y leyes de su favor y la general que la prohibe. Assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Joan de Escalce, Don Thanibio Ramirez y Don Francisco Hijar y Mendoza

Balthasar Rodriguez

Joseph de Arzcoaba

Ante mi

Vale

Sn. Gs. M.

Venta

D. Jph. Ytuarte de Irigoyen

A

Da. Ytuarte Cuevas Gaviño y Mano.

En la ciudad de Durango en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y quatro años ante mi Don Joseph Ytuarte de Irigoyen Vecino desta Ciudad Escribano de su Magestad parecio presente Don Joseph Ytuarte de Irigoyen Vecino desta Ciudad Otorgo que da y en Venta Real a Doña Ygnacia Cuevas Gaviño y Mano mujer legitima de Don Nicolas de Aguirre un mulato mi Esclavo nombrado Agathon de edad de diez y seis a diez y siete años el mismo que hube y compre de Don Juan Gregorio Cruzat como apoderado de Don Pedro Gregorio de Echenique por escritura otorgada en diez de Octubre del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco años ante Francisco Antonio de Valdez escribano Publico desta ciudad, el qual dicho mulato le vendo por mi esclavo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño hipoteca y sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas porque sele vendo con quantos vicios y enfermedades pueden acaecer en un cuerpo humano libre de accion de redhibicion por qualquiera dellos que otra vez pueda pedir la compradora por precio de quatrocientos veinte y cinco pesos libres de ambos derechos que son de mi cuenta de los quales doy

por contento y entregada a mi voluntad y satisfacion y porque assi
su tenor de presente renuncio la Exception del derecho y leyes de la
nov. numerata pecunia suprueua, y demas desto caso como en ellas
se contiene: mediante la qual me desisto quito y aparto del derecho y
accion propiedad y señorio y demas derechos reales y personales que a
dicha fiadura meto can y pertenecer y todo con el lo cedo renuncio y
traspaso en la dicha Doña Maria Iuvera Gauino y Mño y quien
su causa hubiere para que haga y disponga dello como de cosa suya propia
hauida con buena fee y legitima titula como lo es el desta escritu-
ra que le otorgo con relauncia de constituto enforma. y me obligo a la
euicion y saneamiento de dicha fiadura en tal manera que sobre su
posesion no le sea puesto pleito y si le fuere luego que semanifiesta se
quiere aun que sea despues de la publicacion de testigos valdra a la Vez
y defensa dello y ami costa y espensas lo seguire y acauare hasta de-
xarle en quieta y pacifica posesion dello y si assi no lo hiciere
que quede en quietud y pacifica posesion dello y si assi no lo hiciere
ere y cumplicare le volbere y pagare a la dicha compradora o quien
su causa hubiere los reales quatrocientos veinte y cinco pesos con
los costos de la cobranza. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las justicias y
Iueces de su Magestad que de mis causas deuan conocer, y clausula
de Guarentiza enforma. Assi lo dixo la dicha Doña Maria Iuvarra Ga-
bino y Mño que doy y presente al otorgamiento desta escritura
otorgo que la acepto en mi fauor y Mano en mi compra el Inu
lado dela edad nombre y precio que se compresa y renuncio la accion
de Rehaduitoria para no usar della por mi ni unos de mis hechos
mi enfermedades, del que me doy por contento y entregada a mi
voluntad y satisfaccion por confesar como confiesto tener lo en
mi poder cuya ley renuncio por no ver de presente. Fueron fechada
en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de mil
setecientos cincuenta y siete años. Y los otorgantes a quienes
Io del presente escriuano doy fee conozco assi lo dixeron otorga-
ron y firmaron siendo testigos Don Ioan de Escalce Don Ma
rino Martinez y Gabriel de Aguizaual=

Antte mi

Dn Martin
Aguayo

Joseph de Aracoxbe
Scr.no de S. M.

Dn M.l Caseda Farino

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder Dn. Joseph Martin de Irigoyen

Dn. Pedro Temuy

Sepan quantos el presente vieren como Yo Don Joseph Martin de Irigoyen vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro Temuy residente en esta dicha ciudad y de proximo a hacer viaje para la Provincia de Tarma, General para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pida Demande recivay cobre judicial, ó, extrajudicialmente de qualesquier personas del estado calidad y condicion que sean, sus vienes Albaceas y Herederos y tenedores de ellos todas las cantidades que al presente se me deuan y deuieren por escrituras, vales libranzas conocimientos quentas de libros fenecidas y corrientes, ó, por otra qualquier causa, ó, razon que sea, cuyos deuitos le ministrare por mi Instruccion y cartas misivas que han de tener la misma fuerza que este poder V, ó, otro qualquiera Instrumento publico, como tambien las personas que los deuieren pagar. Y de lo que asi reciuiere y cobrare dee y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega, ó, renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escriuano que de ello la dé. Y siendo necesario contienda de juicio pueda parecer y parezca ante qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad, Ecclesiasticos ó seculares haciendo y presentando pedimentos Demandas requerimientos citaciones, querellas, Acusaciones, prisiones, embargos, Desembargos de vienes, pida y [illegible] posesion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras papeles y otros Documentos, pida terminos hordinarios y Ultramarinos los goce, ó, renuncie, Abone tache contradiga Jure actue recuse procure procese oyga autos y sentencias las fauorables consientas y de las en contrario apele y suplique y siga las Instancias hasta su final conclusion saque mandamientos y Provisiones reales sobrecartas de excomunion y censuras hasta las de Anathema las que hara intimar publicar y

notificar donde y a quien combenga y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales combengan y sean necesarias que el poder que de derecho se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con sus Incidencias y dependencias libre y general administracion y sin ninguna limitacion con entera releuacion de costas en forma segun derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mis vienes hauidos y por hauer compoderio y sumision a las justicias y jueces de su Magestad que de mis causas conforme a derecho deuan conocer para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la General que las prohiue: Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete años y el otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Joan de Escalera Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Aguizaual =

Joseph Martin

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Ventta
Da. Maria Perales p.r Otro
A
Da. Martina Tello.

Sepan quantos la presente vieren como Yo Doña Maria Perales en voz y nombre del Doctor Don Joseph Ignacio de Albarado cura de la Doctrina de Pativilca y en virtud de su poder General y bastante para lo que hira declarado que exsiuio ante el presente escriua de que doy fee, que parece otorgado ante Francisco Estavio Melendez Escriuano Publico en veinte y cinco de septiembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y tres y usando de el otorgo en nombre de dicho mi parte que doy en venta real a Doña Martina Tello una negrita nombrada Maria Theresa Franco de edad al parecer de siete años por tal esclaua de dicho mi parte sujeta a serbidumbre libre de obligacion empeño he y potteca tacitta ni expresa especial ni general, y sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secrettas mas de que al presentte estta sana y buena por precio de dos cientos y ochentta pesos de los que me doy por conttentta y entregada en nombre de dicho mi parte a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

la excepcion del derecho y leyes dela non numerata pecunia suprueua y demas deestte caso como enellas se contiene: Mediantte loqual desisto quito y apartto a dicho mipartte del derecho y accion propiedad y señorio que a dicha esclaua tiene letoca y pertenece y demas derechos reales y personales y todos conella en su nombre los cedo renuncio y traspaso enla dicha Doña Martina tello y quien su causa hubiere para que haga y disponga deella asu voluntad lo quele pareciere como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el deestta escritura quele otorgo con clausula de constitutto enforma. Y obligo a dicho mipartte ala euicion y saneamiento de dicha esclaua entalmanera quele sera cierta y segura y no sele mouera pleitto ni contradicion por ninguna persona y si sele pusiere, ô, mouiere luego que deello le constte y selehaga saber saldra ala voz y defensa del tal pleitto y asupropia costta y expensas lo seguira fenecera y acauara hastta dejarle enquieta y pacifica posesion de dicha esclaua y si asi no lo hiciere y cumpliere le volbera y pagara ala enunciada Doña Martina tello los referidos doscientos y ochentta pesos conlas costtas y gasttos dela cobranza Acuya firmeza y cumplimientto obligo a dicho mipartte con sus vienes y rentas hauidos y por hauer conpoderio y sumision alas Justicias y jueces de su Magesttad quedelas causas de dicho mipartte deuan conocer para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su Domicilio y vecindad fuera derecha y leyes de su fauor y la General quelas prohiue = Y yo la dicha Doña Martina tello que soy presentte al otorgamiento deestta escritura hauiendola oido y entendido otorgo quela aceptto en mi fauor y recibo en mi comprada la esclaua del

nombre edad y genel precio que es, con pacto de la que mado y por la venta y entregada a mi voluntad y satisfacción cuya ley renuncio por no ser de presente, por quanto confiesso tenerla en mi poder. Fuesse fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y cincuenta y siete años, y los otorgantes a quienes yo el presente escribano de su Magestad doy fee conozco así lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan de Escalera Ponce de esta real Audiencia, Don Thoribio Ramírez y Gabriel de Aguirre actuario de su Magestad

Dª María de Perales
y Hurtado

Ante mí
Joseph de Arzcombe
Esno. de S. M.

Venta D. Juan Antº Bracho y otros a Dn. Manuel Diez Requeso

En quantos esta presente vieren como nos Don Juan Antonio Bracho y Don Matthias de la Vega en voz y nombre de Don Juan Francisco Velarde compañero factor de la real Contrata de Negros cedida a los Herederos de Don Joseph de Silva de Noriega y en virtud de sus poder cuyo thenor es como se sigue =

Aquí el poder de 182

En conformidad de dicho poder sus Inventos del Orando otorgamos que damos en venta real á Don Manuel Diez Requeso una negrita Bozal sin Bautizar Almacen Vocal Carabalí de Huesos de casta caravalí y edad al parecer de doce a trece años y es la misma que entre otras hemos conducido a esta ciudad en partida de dicha contrata, la que vendemos por tal esclava de dicho nuestro a parte por libre de obligación empeño hipoteca y fianza de ninguno vicios defectos ni enfermedades públicas ni secretas porque la vendemos como dos ellos libre de accion de redhibitoria quanto a ninguno a excepción de mal de corazon y gota coral en el termino de veinte dias que corren y se cuentan desde el dia de la fecha la que hacho reconocer de medico a su satisfaccion por precio de quatro cientos y cincuenta pesos siendo de nuestro cargo amos derechos y de dicha cantidad nos damos en nombre de dicha nuestra parte por contentos y entregados a nuestra voluntad y satisfaccion y para no hacer expresion renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de estos casos como

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Julio de mil setecientos y cincuenta y siete años ante mí el Escribano y testigos parecieron las partes contenidas en esta escritura de una parte Don Juan Antonio Bracho, Don Matthias de la Vega y Don Manuel Diez Requeso y dijeron que por quanto la esclava contenida en esta escritura se descubrió adolecer de varios accidentes y por ellos puesta a los vendedores demanda de redhibitoria, atendiendo a los crecidos gastos y molestias que se les siguen a los compradores

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

por Obligantes y todos los otros a quien toca Combenido de Cargo por Razon de lo que adeleca bo. Ml. la q se le debe bueltan a Don Manuel Diez trezientos y seis pesos quatro mrs. de los que vee por Contento y entregado a su voluntad y satisfeccion y por nos sus Herederos y presente renuncio la Excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia Supuesto y demas deste caso en nuestras vienes se contiene. En ellas se contiene. Mediante lo qual desistimos y apartamos con lo qual desistio y apartó y dijo que se desiste y aparta de la dicha esclaua tienen les toca y pertenece y todo con ello lo cedemos renuncia mos y traspasamos en el dicho Don Manuel Diez Requeso y quien su causa hubiere para que haga y disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con buen justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgamos con clausula de constituto en forma. Obligamos a dichos nuestras partes a la eviccion y saneamiento de dicha esclaua en todo tiempo a que sea cierta y segura y no quitada puesto mimouido pleito y si le pusiere o moviere luego que de ello les conste salgan a la voz y defensa de los siguiendo hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion de dicha esclaua y si assi no lo hicieren y cumplieren le volberan y pagaran los dichos quatrocientos y cincuenta pesos con mas todos los daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costas de la cobranza. Y cuya firmeza y cumplimiento obligamos los bienes y rentas de dichos nuestras partes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean de sus causas deban conocer para que les compelan y apremien en como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada cobra que renunciamos a nuestro Domicilio y vecindad fuero y jurisdiccion propio y las leyes de nuestro favor y la general que les prohiba. Yo el dicho Don Manuel Diez Requeso que soy presente a el otorgamiento de esta escritura haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor y recivo en mi poder la dicha esclaua de la calidad y precio que se refiere y renuncio la accion de redibicion para no usar de ella por ninguna causa o defecto que en ella se halle o le sobrevenga aunque sea mal de corazon y lepra con el termino de sesenta dias por cuanto la he hecho reconocer de medico a mi satisfaccion y assi mismo renuncio la ley de esta escritura de dicha esclaua por no ser de presente. En cuya fee fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete años y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy

fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan de Escalee Porttero de esta Real Audiencia, Don Phelipe de Arias Porttero de esta Real Sala del Crimen de dicha Real Audiencia, y Gabriel de Eguizabal Escrivano de Su Magestad.

Mathias de la Vega

Juan Ant.o Bracho

Anttony

D. Manuel Diez Requena

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

Pago Doña Dominga Ruiz de Pineda
A
Dn. Juan Manuel de la Quadra.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen treinta y uno de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete años, ante mi el escrivano, y testigos, parecio Doña Maria Dominga Ruiz de Pineda, viuda de Don Pedro Zorroza, a quien doy fee conosco, y confesso haver recibido de Don Juan Manuel de la Quadra, Albacea y tenedor de bienes, del dicho Don Pedro Un mil, y trescientos pesos, dos Lienzos de Santos, y veinte, y dos Marcos de Plata labrada, inclusos, los ocho marcos de los quatro platillos, que reservó en si, la otorgante, y no se Inventariaron, y por los Catorse, que ahora le debia entregar, confiessa haver recibido, noventa, y ocho pesos, por el importe de dichos Catorse Marcos, a razon de siete pesos cada uno, lo que se le ha mandado pagar, a la otorgante, de los bienes, que quedaron de dicho Don Pedro, en la Causa que a seguido, en esta Real Audiencia como tal Albacea, y tenedor de bienes, y Apoderado, de Doña Ramona Antonia, Barthola, Zorroza, y Vereseda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

nuda menor y universal heredera del dicho Don Pedro, por sentencias de vista y revista, y en virtud de mandamiento que en fuerza de ellas se despachó por los señores Presidente y Oidores de dicha Real Audiencia y dia de la fecha. Y de dichas cantidades, y demas especies, se dio por contenta y entregada a su voluntad, y por no ser de presente renunció la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgó recibo y carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Anastacio Ximenez, y Juan Perez

Dª Mª Dominga Ruiz de Rueda

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Chancelacion Dn Juan de Echeuarria y Uria asimismo.

En la Ciudad de los Reyes en primero de Abril de mil settecientos cincuenta y siette años ante mi el escriuano y testigos parecio Don Juan de Echevarria y Uria residente en esta Ciudad del Comercio de España a quien doy fee conozco y otorgo que daua y dio por Rotta y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz otorgo en virtud de poder del otorgante Don Juan de Garay y Leaniz vecino de aquella ciudad a fauor de Don Luis Bernardo de Larrate vecino de ella por cantidad de quince mil settecientos sesentta y un pesos escudos de platta a cuya paga obligo al otorgantte en virtud del referido poder en dicha Escritura la que paso antte Don Juan Vicentte Matheos Escriuano de ella su fecha en veinte y tres de Noviembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y tres, los que vinieron corriendo riesgo en el Nauio nombrado el Leon su Maestre Don Gregorio Perez, por quanto confieso tener remitidos al dicho Don Luis Bernardo Larrate los referidos quince mil setecientos sesentta y un pesos vajo partidas de registro y de cuentta costo y riesgo del acreedor en esta forma catorce mil quatrocientos setenta pesos

enplata Doble de Cordoncillo del Cuño nuevo destta Ciudad
en el dicho Navio el Leon como consta del Conocimiento de dho
Maestre el dicho Don Gregorio Perez de fecha en esta ciudad
catorze de febrero del año pasado de mil setecientos cincuen
ta y seis. Importa dhos quatro mil seiscientos y veinte y dos
cumplimientos a los quince mil setecientos setenta y dos
pesos que asimismo remitio en dho Navio en la mis
ma especie en el Navio Nuestra Señora del Pilar y Señor
San Joseph como consta del conocimiento de su Maestre Don
Ignacio Prudencio de Malbeitia fecha dicho a febrero proxi
mo pasado deste presente año en la fecha la orden para ano
tar con dhos el otorgante antecesor y volver a llevar asien
to de quedar y fue su comprometida se otorgo el otorgante
a su favor Recivo carta de pago chancelacion en forma y de
dho poder para que siguiese a favor de esta chancelacion al
margen de dicha escritura original. Asi lo dijo otorgo y
firmo siendo testigos Don Joseph Anastasio Gimenez
Don Thorivio Ramirez, y Don Francisco Sanchez

Ante mi
Joseph de Aracorbe
Not. de S. Fe.

Paga la S.ra
D.a Manuela
Jañez de Sabedra
y
D.a Manuel tella.

En la Ciudad de los Reyes en primero de Abril de mil setecientos
cincuenta y siete años la Señora Doña Manuela Jañez de Sa
bedra Viuda del Señor Doctor Don Joseph Avilas dixo que fue de
esta Real Audiencia consta haver Recivido de Doña Manuel
tella setecientos veinte y siete pesos un Real y medio que le ha
pagado en virtud de autos proveidos por los Señores Presidente y
oidores de esta dicha Real Audiencia el dia diez y seis de Marzo
proximo pasado en la causa con cautiva que la Señora otorgante
trata de seguir por cantidad de pesos contra dicha Doña Manuel
en que estan inclusos cientos siete pesos un Real y medio de
las costas en que fue dicha cantidad condenada, y de dicha cantidad
se da por contenta y entregada dicha Señora a su voluntad y sa
tisfaccion en que le otorgo Recivo y carta de pago en forma siendo testigos Don Joseph Gimenez, Don
Thorivio Ramirez y Don Francisco Sanchez

Manuela Jañez de Sabedra

Ante mi
Joseph de Aracorbe
Not. de S. Fe.



Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Venta
D.n Juan Antonio
Bracho y Otro.
A
Maria Santóllan

Sepan quantos la presente vieren como Nos Dn Juan Antonio Bracho y Don Mathias de la Vega en voz y nombre de Don Juan Francisco Velarde Cavallero Regidor desta Ciudad y Alferez Real de la Provincia de Cantabria y en virtud de su poder que se trae inserto en la escritura de Venta que de la Hacienda de Molinos de Duero otorgó a favor de Dn Joseph Luis de Manzepa y

ala Voz y Defensa del y en propia Causa y de Veneras la Siguieran fincieren y acauasen hasta dejarla en Quieta y pacifica posesion y dominio de sus Haciendas y cumplieren lo Obligado pagaran los Dhos quatrocientos pesos con mas todos los Gastos y menos Causas con las Costas de la Cobranza. Hauiendo por firmeza y cumplimiento obligamos a Dhos nuestra parte y Real Contrata con sus Vienes habidos y por hauer con poderio y sumision a las Cortes y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y de sus causas conforme a Derecho deuan conocer para que a ello les compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Jusgada sobre que Renunciamos nro Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de nro fauor y la general que la prohibe = Yo la dicha Maria Santillana que soy presente al Otorgamiento de esta Escritura Otorgo que la acepto en mi fauor y quanto y como en ella se contiene y Recibo en mi Compañia la Esclava Josal de la Carta de Vend y en el precio que se refiere, y Renuncio la accion de Rescision quanto a menores para no Usar de ella por ningunos defectos ni Enfermedades ni Excepcion del mal de Corazon y Epoteca Cozal en el termino de Seis dias que corren desde oy dia de la fecha por quanto la he Visto Reconocer de Medico a mi Satisfaccion de la que me doy por Contenta y Entrega da a mi Voluntad y Satisfaccion cuya ley Renuncio por no ser de presente = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes en Veinte del Abril de mil Setecientos Cincuenta y Siete años Testigos que fueron presentes a quienes Yo el presente Escriuano doy fee Conozco que assi lo dijeron y otorgaron y firmaron y por la Compradora que dijo no saber lo hizo Vno de los Testigos siendo los Don Mathias Valdez Don Francisco Sanchez y Apolito San Miguel = entre Renglones = Manuel = Vale = testado = Apolito = no Vale =

Mathias de la Vega

Antte mi

Joseph de Arzeabe
Esc.no de S.M.

Ante mi
Dn Antte Bracho

axuegoruego ante.
manuel sanmigel

Yo el Escriuano Doy fee que en quanto a mi alcanza Conozco a los Otorgantes y que no Conozco a los Testigos que firman por la Compradora

Dn Antte Bracho

Escriuano

Sepan quantos esta Carta de Poder Vieren como Nos Don Juan Antonio Bracho y Don Mathias de la Vega en Voz y nombre de Don Juan Francisco Velarde Compañero Factor de la Real Contrata de Negros concedida a los Herederos de Don Joseph Cruz de Noriega y en Virtud de Dho Poder que mas Haya es como de Siguiente

Dn Juan Antte. Bracho y Otro.

A

Dn Antte. Otero.

Aquí el Poder de f.182

En Conformidad de dicho poder y sus Insertos del Vando Otorgamos que damos en nombre de dha mia parte y Real Contrata

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En Venta Real a Doña Antonia tiçeas Vna Negrita Criolla nombrada Ma. Baptiçan Alma en Roca, cortal de Hueso, de Casta Carauali Ynjeçada alparecer de quinçe años, poco mas o menos esclaua de dha Mña parte la que le Vendemos, con todas sus Tiçias, defectos, tachas y enfermedades publicas y secretas quantas al presente tiene y adelante adquiriere libre de accion de Redhibitoria, por qual quiera dellos a Concepcion del mal de corazon y Gota coral cual el termino de sesenta dias que corren desde ayer dia de la fecha por precio de quatroçientos Sesenta pesos libres de ambos dros que nos damos por contentos y entregados y poseemos en su Reposo de presente Renunciamos la Concepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia Replicacion y demas de este Caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual desistimos y apartamos a dha Mña parte de dho accion propiedad y Señorio y demas dros Reales y personales que a dha esclaua tienen tuvo cay y pertenece y todo cuanto la cedemos renunciamos y trasmitimos en la dha Doña Antonia tiçeas para que haga y disponga de ella a su Voluntad lo que la pareciere como de cosa suya propia Havida y adquirida con todas sus Yuntas y anexidades y con el mismo titulo como la hubimos el de esta Escritura que la Otorgamos con clausulas de constituto en forma. Obligamos a dha Mña parte de la Eviccion y Sanamiento de dha esclaua en tal manera que no le falte cosa alguna en tiempo alguno pues no lo hiçiere o no pudiere luego que dello le sea pedido y si le pusiere o moviere pleito le seguiremos y defenderemos en qualquier tiempo y instancia y gastos costas y Yspensas que se le siguieren y recrecieren hasta dejarle en quieta y pacifica posesion della y si asi no lo hiçieremos y cumpliçeremos le volveremos y pagaremos la Referida cantidad de esta Venta a la dha Doña Antonia tiçeas y quien dha su causa hubiere con mas todos los daños y menoscabos que por ello se le siguieren con las costas de la Cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligamos a dha Mña parte con sus Vienes havidos y por haver Competentes y sumision a las Justicias y Jueces de dha General que de sus causas conforme a dho deuan conocer de qualesquier partes que sean para que a lo Referido

les compelan y apremien como por sentencia difinitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos su Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su fauor y la General que las prohiue = Yo la dha. Doña Antonia Tixero que soy presente al otorgamiento de esta escritura hauiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y recibo en mi comprada la esclaua Bozal sin Bauptizar de la Casta Edad y en el precio que se refiere. y renuncio la accion de rehedibitoria quanto a minoris para no usar de ella por ningunos defectos tachas ni enfermedades, a excepcion del mal de Corazon y gota Coral en el termino de sesenta dias que corren desde oy dia de la fecha porquanto la he echo reconocer de medico a mi satisfaccion de la que me doy por contenta y entregada a mi Voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Abril de mil setecientos cincuenta y siete años y los otorgantes a quienes Yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron y por la compradora que dijo no sauer lo hizo uno de los testigos siendolo el Lizdo. Don Juan Joseph de Castañeda, Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Eguizaual =

Juan Antonio Bracho

Mathias de la Vega

Antonio

Ruego y por Dª Antonia
Dn. Juan Joseph de Castañeda

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Poder
Dn. Pedro de Villar y Zubiaur
A
Dn. Antº. Lino Muñis.

En la ciudad de los Reyes en veinte y uno

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Don Pedro de Villar, y Zubiaur, del Orden de Santiago; otorgo, que doy todo mi poder cumplido, el que de derecho, se requiere, y es necessario, al Doctor Don Antonio Lino Muñis, Thezorero ~~Dignidad~~ de la Santa Iglesia Cathedral, de la Ciudad de San Francisco del Quito, para que en mi nombre, y representando, mi propria, persona, accion y derecho, pida demande, reciba, y cobre, judicial, y extrajudicialmente de los bienes Albaceas y herederos del Doctor Don Miguel de Larrea

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA, Y, TRES,

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

escriuano que della se dé, y todo ello, como dicho, y otorgado, son parte legítima. Y en razon de las dichas contenidas, y cada una de ellas, y necesario sea, y lo contenido en dicho, parezca en el ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, haciendo, y presentando las mandas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, acusaciones, executorias, querellas, prisiones, embargos, debdas, prendas, ventas, tasas, y remates de ellos, pida, y tome posesion, y cumplimiento, y testigos, escritos, escrituras, papeles, y demas documentos que fueren convenientes, los pida, y saque de poder de quien los tenga, alce, tache, contradiga, pida, acuse, procure, vea, y oya autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, las pronuncie, consienta, y las encontrario, apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicaciones, hasta otro grado, é instancias, para ante quien, con relacion, pida terminos, ordinarios, y sumarios, los goze, renuncie, y requerimientos; y prisiones Reales, sobre Cartas de excomunion, y censuras Cartas de anathema, las que asta aora, é inclusive, y publicado donde viere que convengan, y finalmente, haga, todos autos, y diligencias, prisiones, y cumplimientos, para la realizacion de las dichas cosas que ocurrieren, arreglandose, en quanto, a lo que arriba refiere, a mi instruccion, y Cartas misiva, que le remito, con esta, las que han de hacer la misma fuerza, y vigor, que un instrumento auténtico. Para firmeza, y cumplimiento de lo que en razon de dicho se, practicare, hago mis bienes, muebles, y sitios, habidos, y por haber, muy bien cumplido a satisfaccion, y agrado de su Magestad, para que asi, cumplimientos, y validacion, me compelan, y apremien, por todo rigor de derecho, y el poder que requiere, y sea necesario, para todo lo referido arriba, y otorgo con clausulas, y generales de administracion, y con libre facultad, y general, y con relevacion de costas, segun derecho, y con la cautela de no ser necesario, en quanto a fuero, y juicio, y no en mas. Fecho en la Ciudad de los Reyes en Veinte Dos dias del mes de Abril de mil setecientos cincuenta y siete años = Y el otorgante, a quien yo el escribano escriuano, doy fee conozco asi lo dijo, otorgo, y firmó siendo testigos Don Phelipe Ponzales, Don Antonio Martinez, y Don Joseph Anastacio Jimenez = testados = Dijo = vale =

Don Phelipe Ponzales y Jubracion

Ante mi

Joseph de Mercado

Esc.no de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Venta

Sepan quantos la presente Vieren como Yo Don Mathias dela Vega en Voz y nombre de Don Mathes Izaguirre por Virtud de

Dn Mathias dela Vega Vuestro Poder que Sustheno ala letra es como Se Sigue =

Aquí el Poder de 1182

A

Dª Juana Riueras.

Sepan quantos la presente Vieren como Yo Don Mathias dela Vega en Voz y nombre de Don Mathes Izaguirre por Virtud de Dn Mathias dela Vega Vuestro Poder que Sustheno ala letra es como Se Sigue =

Aquí el Poder de 1182

A

Dª Juana Riueras.

En Conformidad de dho poder Vso inserto del Vsando dho Poder que doy en Venta Real á Doña Juana Riueras Un negro y Una negra Bozales sin Bautizar de Casta Caravalíes de Varias edades portales esclauos de dho mi parte sujetos a Veintidum Vso libres libres de obligacion é Ipoteca, y de accion de Reduhitoria a quanto ami no sis á Excepcion del mal de Corazon y gota Coral en el termino de Seienta dias que Corren y Se Cuentan desde oy dia de la fecha en adelante, por quanto los ha echo Reconocer de Medico asu Satisfaccion por precio de ochocientos y Setenta pesos ambos Siendo de mi Cargo amb os derechos, y de dha Cantidad me doy por Contento y entregado amí Voluntad y Satisfaccion y por no ser Vso Reuso espresa Venta Renuncio en nombre de dho mi parte la Excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia Rey nueva y demas deste Caso como en ellas Se contiene: Et ediante lo qual dho mi parte del derecho accion propiedad Señorio y demas derechos Reales y personales que adho mi parte Clauss tiene le toca an y pertenecen y todo Con ello lo cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora y quien Su Causa hubiere para que haga y disponga de ello asu Voluntad lo que le paresciere como de Cosa Suya propia hauida y adquirida Con Justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura que le otorgo Con Cláusula de Constituto en forma. Obligo a dho mi parte a la eviccion y Sanamiento de dhos Esclauos en la manera que le tocan Sientos Seguros que Si de ello le pusiere Omouiere pleito sobre Suposicion luego que de ello le Conste y Selaga hauer Salido ala Voz y defendel tal pleito y asu propia Costa y Expensas lo Seguira feneciendo hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion de dhos Esclauos, y Si asi no lo hiciere y cumpliere le volbera y pagara ala dha Doña Juana de Riueras, ó quien Su Causa hubiere los Referidos Ochocientos y Sesenta pesos Corrientes todos los daños y menos Caus que de ello Se le Siguieren y Recrecieren Con las Costas de la Cobranza á cuya firmeza

Hecho en esta Ciudad de los Reyes en Veintidos dias del mes de Abril de mil Setecientos y Cinquenta y Siete, años ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Mathias de la Vega a quien doy fee Conozco y dijo por Voz y Charcelada de ninguna Valer fuerza ni efecto la dha Escritura y obligacion Contenida en Vista de Venta asu Contenido se remite y Confiesa hauer Recibido de la dha obligada a ella los ochocientos pesos y Sesenta pesos de dha obligacion de la que se da por Contento y Entregado asu Voluntad y Satisfaccion y por no hacer Su Reuso espresa Venta Renuncia la Excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba y demas deste Caso como en ellas Se contiene y le otorgo Reuso y Carta de pago en forma que Siendo testigos D. Escribano Ramirez Don Josef de Ydiaquez y Don Josef de Iriarte Vecinos y Gabriel de Quiroga Criado de dho Otorgante

Mathias dela Vega

Ante mi

Dn Joseph de Aracoba

Escno. de S. M.

y cumplimiento Obligo a dho mi parte con su persona y Vienes
habidos y por haber con poderío y Sumisión a las Justicias y
Jueces de su Magestad que deste Caussa conforme a drô deuan
conocer de quales quier partes y fueros que sean para que a lo re
ferido le compelan y apremien como por Sentencia pasada en
cuantidad de cosa juzgada sobre que renuncio Su Domicilio
y Vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la General que le
prohibe = Yo la dha Doña Joana de Riueros que soy presente
al otorgamiento desta Escritura hauiendo la oido y entendi
do otorgo que la acepto en mi fauor y recibo en mi compra
dos los dhos Esclauos referidos Sin Bautizar de la casta que
se refiere y en el precio que se expresa libres de accion de tacha
de lesion y engaño quanto a mi notoria, que renuncio para no oir a de
ella por ninguno y defectos tachas ni enfermedades a excep-
cion del mal de Corazon y gota coral en el termino de
sesenta dias que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha
por quanto los he dado reconocer de Medico a mi Voluntad, y de
ellos me doy por contenta y entregada a mi Satisfacion cuya
ley renuncio por no ser de presente = que es fecha en la ciudad
de los Reyes del Peru en dos de Abril de mil Setecientos Cinquen
ta y Siete años y los otorgantes a quienes Yo el presente
Escriuano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firma
ron siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Francisco
Sanchez y Gabriel de Equizaual = Y la Compradora se obli-
ga de aquellos Ochocientos y Sesenta pesos de esta Venta se obliga
a aquellos dar y pagar para el dia quince del presente mes
llana mente y Simpleme con las costas y gastos de la cobranza
a cuya primera obligo todos Sus Vienes habidos y por haber
y por especial Ypoteca Singue la general Obligacion y desde
mi persona dique a la especial Obligo los dhos Esclauos Otorgo la for
ma de derecho testigos Ut Supra = y dando le a firmar a la
compradora dijo no saber y a su Ruego lo hizo el Reuerendo
Padre Lector fray Pedro Riueros Religioso Sacerdote
del Orden de Predicadores =

a ruego y por testigo
Fr Pedro Riueros

Mathias de la Vega

Montemy

Ante mi
Joseph de Arzcoaba
Not. Pub. Gn.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Venta
Dª. María Ipra
Ibarreterio por
los menores hijos de
Dn. Domingo Iturrios
A
Dª. Mariana
Collazos.

Sepan quantos esta presente Vieren como Yo Doña Ytaria Josepha Ybarreterio viuda de Don Francisco, como tutora y curadora delos menores hijos de Don Domingo Iturrio Davalos, y con Intervencion y asistencia del Doctor Dn. Domingo Larrion Defensor General de menores de esta Real Audiencia y en virtud de licencia de la justicia hordinaria que Yo the nor ala letra es como sesigue=

Aqui la licencia y escrito: de fs. 362

En conformidad de dha licencia Yo Inserta otorgo que doy en Venta Real, a Doña Ytariana Collazos una mulatilla nombrada Ytastina que sera de edad de nueve años, que queda por Vienes del dho Don Domingo Iturrios, pertal Vuestra Merced ta à Vestidumbre libre de Obligacion é Ypoteca, y asegurando la de ningunos Vicios Defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y buena por precio de doscientos y ochenta pesos Viendo de cargo de mi La Vendedora todos los derechos de Escritura y Alcavala y de dha cantidad me doy por contenta y entregada a mi Voluntad y Satisfacion, y por no ser de presente renuncio la excepcion del dho, y por no ser Vecino de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia Suprueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual como tutora y curadora de dhos menores la desisto y aparto del derecho accion propiedad señorio y demas drôs reales y personales que à dha Declara tienen los tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compradora y quien su causa hubiere para que haga y disponga de ella como Voluntad le pareciere como de cosa Suya propia hacienda adquirida cantan justa y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y obligo los Vienes de dhos menores a la eviccion y Saneamiento de dha Declara, que le sera cierta y segura y sobre Su Voz y peticion no le pondra pleito ni le pondrá ni le moviere luego que de ello les conste y de ellos haga sano en qualquier tiempo que sea saldran ala Voz y defensa del tal pleito y asi lo otorgo y de dhos Vienes les seguiran pasaran hasta desde y que quede en quieta y

pacifica posesion de dha Esclaua, y de no le volteran y pagaran a la dha Doña Mariana Collazos, ó quien dha su causa hubiere los referidos doscientos y ochenta pesos con las costas y gastos de la cobranza y demas perjuicios que se le siguieren y recrecieren. A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dhos menores hauidos, y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad que de sus causas conforme a derecho deuan conocer para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su fauor y la general que las prohiue. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo la dha Doña Mariana Collazos otorgo que la acepto en mi fauor y recibo en mi comprada la Esclaua del nombre edad y en el precio que se expresa de la que me doy por contenta y entregada a mi voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Abril de mil settecientos cincuenta y siette años. y las otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron con el dho Doctor Don Domingo Larrion, como tal defensor general de menores que se allo presente al otorgamiento de esta escritura siendo testigos Don thoribio Ramirez, Don Francisco Sanchez y Don Joseph Berduguer = entre renglones = de menores vale =

Dor Domingo de Larrion

Da Maria Josepha de Monasterio

Da Mariana Collazos

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Obligacion
Dn Phelix Rico Bolaños.
A
Dn Miguel de Arriaga y Otra.

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Felix Rico Bolaño vecino de esta ciudad y de proximo a seguir viage para la Provincia de Conchucos a serbir el corregimiento de ella otorgo que me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a Don Juan de Echeuarria y Don Miguel de Arriaga y quien su causa hubiere veinte y ocho mil

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

trescientos sesenta y quatro pesos por otros tantos que han
Importado diferentes generos que me han vendido a toda
mi satisfaccion, reconocidos y ajustados sus precios de cuyo
importe a mayor abundamiento me doy por contento y entre
gado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de
presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la
non numerata pecunia su prueva y demas de este caso co
mo en ellas se contiene. Los quales dichos veinte y ocho mil
trescientos sesenta y quatro pesos de este devito por la
causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar
a los dichos Don Juan de Echevarria y Oria, y Don Mi
guel de Arriaga, ô quien dicha su causa hubiere puestos
y pagados en esta dicha ciudad de mi cuenta costo y Ries
go y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra
qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y
mis vienes se hallen este presente, ô ausente llanamen
te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plazos
de esta escritura en esta forma, seis mil seiscientos, se
tenta y tres pesos en todo el mes de Diciembre proximo
venidero de este presente año de la fecha. Diez mil ocho
cientos quarenta y seis pesos en todo el mes de Marzo
del año primero venidero de mil setecientos cincuenta
y ocho. y los diez mil ochocientos quarenta y cinco pesos
restantes cumplimiento a los veinte y ocho mil trescien
tos sesenta y quatro pesos de esta obligacion en todo el mes
de Septiembre del año dicho de setecientos cincuenta y ocho,
y si conforme se fueren cumpliendo los dichos plazos no
diere y pagare las respectivas cantidades de ellos el demas
tiempo que se demorare la paga he de satisfacer el Intte
res de ocho por ciento al año sin perjuicio de la via executi
va, cuya prueva dejo diferida en la Declaracion y simple
juramento de dichos mis Acreedores sin que sea necesaria
otra de que les relevo aunque de derecho se requiera. A
cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes
havidos y por haver con poderio y sumision a las justicias

y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean de mis causas conforme a derecho deuan conocer para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia Difinitiua dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la general que los prohiue, y la Ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo priuilegios del executado Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Abril de mil setecientos cincuenta y siete años. y el otorgante a quien Yo el presente escriuano doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Anastasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez, y Don Joseph Berduguer =

Feliz Rico de Bolaños

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Ess.no de S. M.

Obligacion
Dn. Felix Rico Bolaños
A
Dn. Miguel de Arriaga

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Feliz Rico Bolaños vecino de esta ciudad y de proximo a hacer viage para la Provincia de Conchucos a servir el corregimiento de ella otorgo que me obligo de dar y pagar a Don Miguel de Arriaga y quien su causa hubiere dos mil ochenta y seis pesos por otros tantos que lo han Importado varios generos que me ha vendido a toda mi satisfaccion en calidad bondad y precios de que a maior abundamiento me doi por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio con la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueua y demas de este caso como en ellas se contiene, por no ser de presente. Los quales dichos dos mil ochenta y seis pesos de este deuito por la causa referida prometo y me obligo de dar y pagar al dicho Don Miguel de Arriaga y quien su causa hubiere puestos y pagados en esta ciudad de mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que s[illegible] pidan y demanden y mis vienes se hallen este prese[illegible]o, ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plazo de esta escritura de la fecha en un año, y si cumplido el plazo no pagare puntualmente dicha cantidad el demas tiempo que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

demorare la paga he de satisfacer el Interes de ocho por ciento al año hasta la real paga sin perjuicio de la Via executiva, cuya prueua y aberiguacion dejo diferida en la Declaracion y simple juramento de dicho mi Acreedor y de ella le releuo aunque de derecho se requiera. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia Difinitiua dada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la General que las prohiue privilegios del executado y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Abril de mil setecientos cincuenta y siete años y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fee conozco asi lo dixo otorgó y firmo siendo testigos Don Joseph Anastasio Ximenez Don Joseph Berdeguer, y Don Thoribio Ramirez =

Ante mi

Feliz Rico de Bolaños

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M.

Obliga Dn. Juan Ruiz y otro // Dn. Domingo Larrea Ames =

en la ciudad de los Reyes del Peru en seis de nos. de mil setecientos cinqta. y ocho años

Sepan quantos, el tenor de la presente Carta vieren como yo Don Juan Ruiz de Balbazeda, Residente, en esta Ciudad, por mi, y en voz y nombre de Don [illegible] Fernandez, Residente, en la de Santiago del Reyno de Chile, y en virtud de su poder, otorgado, en la dicha Ciudad, en quatro de Henero, de mil setecientos Cincuenta y cinco ante Santiago, de Santivañes, escriuano, Publico, y de Provincia, para varios efectos, y el de obligarle; y el referido Poder, se incerta, en

esta escritura, para q̃ en todo tiempo conste q̃ dicho otorgante
le tiza el siguiente ==

Aqui el Poder, citado de 1365

En cuya conformidad, yen virtud del Poder, q̃ ha, incorporado
dho. q̃ me ób̃ligo, y al dicho mi parte, ambos juntos, de man
comun, y cada uno de por si, y en todo in solidum, y nuestros bienes
Renunciando, como, especial, y expresamente, en mi nombre, y en el
de mi parte Renuncio, las Leyes de duobus, Re ordendi, y la auctentica
presente, hoc hita. codicet. de fide Iussoribus, y el beneficio, y Remedio
de la excusion, y todas las demas leyes, y fuero que deben Renun
ciar los que se ób̃ligan de mancomun, y in solidum, cuyo de la dicha
mancomunidad, prometo, y me ób̃ligo, y al dicho mi parte, ãdar, y pa
gar, y aquedaremos, y pagaremos Realmente, y con efecto: a Don
Domingo de Larrea, y Bimes, la Cantidad de Mil quatrocientos, ochen
ta, y tres pesos, y ciete reales, por el importe, y valor de los generos de
que me à vendido, a toda, mi satisfaccion, y voluntad, de que amd
por abundamiento medo, por contento, y entregado, y por no
de presente, de que doy fee, Renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la
non numerata pecunia, de prueba, y demas de este caso como en
ella se contiene. Los quales dichos Mil, quatrocientos ochenta, y
tres pesos, y siete reales, de este expresado dicho, por la razon re
ferida, prometo, y me ób̃ligo, y al enunciado mi parte, de los dar, y
pagar, al predicho Don Domingo de Larrea, y Bimes, ó aquien
suponer, y causa huviere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad
por nuestra, Cuenta, costo, y riesgo; y sin perjuicio, de esta obligacion
en otra qualquiera parte, y lugar que mejor pidan, y demanden
y nuestros bienes se hallen, que para estos presentes, ó ausentes
llanamente, y sin pleito, con las costas, y gastos de la cobranza. Fha
ha de esta Escritura, de la fecha en ocho meses. Para firmeza
seguridad, y cumplimiento de todo lo aqui referido, ob̃ligo, mi persona, y
de el dicho mi parte, y sus bienes, y los mios havidos, y por haver, y dar
por cumplido a las Partes, y Jueces de sus causas, ante de quien
parte, y fuero que sea, para que nos executen como por sen
tencia, como sentencia passada, dada, y pronunciada, en
autoridad de cosa juzgada, y Renuncio, en nombre de mi parte
mi fuero, y Propio Domicilio, y vecindad, privilegios, derechos
y excepciones de nuestro favor, y la ley que dice que el
acor de los que siguen el fuero del reo, para q̃ mayor validad
cion, y firmeza, y la general que las prohibe: fha de fecha
la Carta, en la Ciudad de los Reyes de el referido, Catorce

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En Madrid a diez de Septiembre de mil setecientos cincuenta y siete, ante mi escribano, y testigos, aquien yo el presente escribano doy fee conozco, lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Don Joseph Ordoñez Ximenez, Don Bernardo de Orueta y Don Antonio de Ramirez= enmendado= para vn= vale= Declaracion que vn cumplido el plazo desta escritura, no diere, y pagare, pague, y principal desta obligacion hemos hecho hacer y hagan Sirvan, &. Vienpediente, vn perjuicio de la via executiva: Asi lo otorgamos, por hauerse advertido despues de hecha esta escritura=

Juan Ruiz de Balmaseda

Montero y

Ante mi Blasco de Vizcorbe
no. de S. M.

C.

Sepan quantos la presente vieren como nos Don Juan Montero y Bracho, y Don Mathias de la Vega vecinos y naturales de Don Juan Francisco Velando compañeros factores de la Real contrata de pros concedida a los herederos de Don Joseph Ruiz de Arteaga ynstituida en virtud de Real facultad que tienen, a los efectos de esta escritura de suso referidos como mejor de derecho lugar aya en

Sello 4º
Año de 1752

Juan Antonio Bracho y otro

A

Silvestra Escobar

Por quanto Antonio de Arellano poder que fue de Juan Ignacio del Grande vecino que fue de esta Villa de Madrid quedamos en deuda real a Silvestra Escobar vna negrita Bozal sin Baptizar llamada en voz de Casta Caravalli y edad de quatro a cinco años la misma que entre otras hemos conducido a esta ciudad en la partida de nuestro cargo libre de obligacion y fianza e hipoteca sin asegurarle defectos vicios defectuosidades ni enfermedades publicas ni secretas por que esta la vende mas con quantos al presente tiene y adelante pueda tener libre de accion de reduccion a quanto alcanzare, porque aquien a quien lo vendiere acabecea a Concepcion del mal de corazon y gota coral en el termino de veinte dias que corren y vencen hoy dia de la fecha por precio de quatrocientos y cincuenta pesos libres de alcabala de cuya cantidad nos damos por entregados a nuestra voluntad desde luego cedemos renunciamos y traspasamos en la dicha Silvestra Escobar todos nuestros derechos, y acciones propiedad y señorio que tenemos y nos pertenece y pertenecer puede en la dicha negrita por virtud de la dicha escritura de poder y en virtud de ella a la dicha Silvestra Escobar y quien su causa hubiere para que haga y disponga de ella a su

Voluntad a la que le pareciere como de cosa suya propia hauida y adquirida como de cosa suya propia hauida y adquirida como de cosa suya propia hauida y adquirida con buen legitimo titulo como lo es el de esta dha escritura que les otorgamos con clausula de Constituto en forma; Sobre lo mas a dichas nuestras partes alo dicho y dha razon de la dha clausula a que le dha cierta y de ser guro requisita de nuestro mero motu de plena y cierta sciencia y mas re lue go que de ello les conste y deles sea pedido nos constituimos en nombre y en voz de los dhos nuestros partes y en virtud de la dha clausula y de fensa del tal pleito o pleitos en qualquier tiempo que sea y despues de costas y costenias les seguiran fenecieran y acauaran hasta dejarles y que queden en quieto y pacifica posesion y si asi no lo hiciesen y cumpliesen les boluemos y pagaremos los dhos quatrocientos y cincuenta pesos corrientes todos los daños y menoscauos que de lo suso dho se les siguiesen y recreciesen con las costas de la cabranza. Para lo qual firmamos en nombre y cumplimiento obligamos a dhos nuestros partes con sus bienes hauidos y por hauer de poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su fuero y competencia que de las causas de dhos mas partes deuan conocer para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos su Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de su fauor y la general que les prohibe renunciamiento = Yo la dha Silbestra Escobar que doy presencia alo dho y a mi ruego y mandado de esta escritura hauiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor y recibo en mi comprada la declaracion real y Bautizar de la carta de dote y en el precio que se refiere y renuncio la accion de rescision en quanto a menores y para con el que alguna defectos a excepcion del mal de contados y para con el que termino de beinte dias que corren desde hoy dia de la fecha por quanto la hecho recognocer de medico amiga facultativo de lo que me doy por entregada a mi voluntad cuya ley renuncio para nunca en contrario pida y alegue en juicio y fuera de el y lo otorgo ante el presente escribano y dos testigos en la ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Abril de mil setecientos cincuenta y seis años y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron y por la compradora que dijo no saber lo hizo a su ruego un testigo viendolo Juan de los Reyes Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Aguirre vecinos = y de dicha cantidad rasdamos por entregados a nuestra voluntad = Vale

Mathias de Ulloa

Ante mi

Juan de Macabo

Not.o de S.M.

Ante mi

Ruego y por t.o

Ante mi

Libertad graciosa
Dª Melchora de Luepo
á
Maria Josepha
Mina

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Melchora de Luepo, vecina de esta ciudad, digo que por quanto tengo y poseo (una esclava) por mia propia una esclava nombrada Maria Josepha Mina, negra de Casta mina, de edad de mas de cinquenta años, que ube y compre de Dª Maria Josepha de Lara, Monja profesa de Velo negro, en el Monasterio de la Concepcion, y por el dilatado tiempo que la dha Esclava, se mantiene en mi poder y en el decurso del tiempo demas de diez y seis ó diez y ocho años, no ha sido posible hallar la Boleta de la compra de la referida esclava, y por esta razon, y ygnorarse ante que escrivano se me otorgó, por la expda Dª Maria Josepha de Lara, la venta de la enunciada negra, y respecto a el uso, que de ella he tenido en tan dilatado tiempo, me ha parecido no haver embarazo á otorgarle este instrumento de libertad que por la presente le hago y otorgo atendiendo a que me ha sido buena y fiel esclava, sirviendome y dandome gusto con toda exactitud y puntualidad en todo aquello que le he mandado, y otros grandes y buenos servicios que la devo dignos de mayor remuneracion y recompensa; en cuya conformidad he venido en otorgarle dicha carta de libertad y poniendolo en efecto como cierta y sabedora que soy del derecho que a ella tengo, y de lo que en este caso me compete, por el thenor de la presente, y en aquella via y forma, que mas haya lugar en derecho, otorgo que aviendo y liberto de toda sujecion, esclavitud, y captiverio a la dha negra Maria Josepha Mina, graciosamente sin cargo ni gravamen alguno, para que desde oi dia de la fha en adelante goce de su libertad quieta y pacificamente sin contradicion de persona alguna, con lo qual me desto quito y aparto del dro y accion propiedad, dominio y señorio y de otras acciones reales y personales, que a dha negra tengo, y me pertenecen, y todo lo cedo renuncio y transfiero en la suso dicha, para que haga y disponga de su persona lo que le pareciere, y en su conformidad pueda ausentarse, estar, y morar en las partes, y lugares que le pareciere, hacer y otorgar su testamento, dar, y donar, por ella, qualesquiera de sus vienes, y hacer todos los demas actos judiciales y extrajudiciales, que pueden hacer las personas libres, para lo qual le doy bastante poder y le otorgo esta carta de libertad, para que por ella ó sus traslados, signados y firmados se entienda y sea vista haver tomado y adquirido la posecion de su libertad, sin otro acto alguno de aprehencion de que le relebo, y pido y suplico á las Justicias y Jueces de su Majestad, donde y ante quienes se presentare, la amparen y pongan en dicha posesion, que yo por la presente me obligo de averla por firme valedera y subsistente, y a no la rebocar ir ni venir contra ella, en manera alguna, y á la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mis vienes avidos y por haver, y doi poder compelido á las Justicias y Jueces de su Majestad, de qualesquier partes y fueros que sean, para que a su observancia y validacion me compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, y la ley que dice, que el actor deve seguir el fuero del reo, y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y todas las demas acciones y leyes de mi fuero y la general que las prohive ó yo el presente escrivano como persona publica otorgo que acepto esta escritura, en nombre de la dha Maria Josepha Mina segun, y como en ella se expresa, y declara, y le doi las correspondientes gracias a la otorgante por la equidad y favor que le hace a la dha esclava, para que mediante ella use de su

Aceptacion.

libertad como le parecieren, que es fecha la carta, en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y Cinquenta y siete años, y la otorgante aquien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Bezdequer Don Thoribio Asmaurr y Don Joseph Anastasio Nimenez = entre renglones = demas de cinquenta años = Vale

Ante mi

Dn Melchor de Orezco
Esno de S. M.

Doña Melchora Quispe
Degarno ibal des

Poder Gral
D.ª Raphaela
Gallegos
Jn.º Bernardo de
la Peña.

Sepan quantos la presente Vieren como Yo Doña Raphaela Gallegos Viuda de Don Nicolas de Ulloa Vuelbacea thenedora de Vienes tutora y curadora de sus menores hijos Otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y sea necesario á Don Bernardo de la Peña mi hijo Generalmente para que en mi nombre y representando mi propia persona acciones y derechos asista a los Imbentarios que estan para hacerse de los Vienes que quedaron por fin y muerte de Don Blas Gallego mi Padre (que santa gloria haya) para que hara Vea y Reconozcan todos los que parecieren ser suyos lleuen y pertenecen, y que se Ocultaren ni dispendiaren ninguna, haciendo que las personas en cuyo poder parare las manifiesten, y siendo necesario para su descubrimiento saque las conminaciones y censuras hasta las de Anathema que hara intimar publicar y notificar donde y como combenga, Comparesca ante Juez y vista de las declaraciones que en virtud de ellas se hicieren en causa criminal = Asimismo le doy mas poder para que reasuma y cobre judicial o extrajudicialmente de qualesquiera personas de qualquiera calidad y condicion que sean quantas cantidades remanezcan al presente y adelante devieren, de los Vienes Alcances herederos y tenedores de ellos, Casas Reales de Censos Difuntos legados cofradias y Obras pias, encomenderos, Curas y notarios fiel y comisarios, comunidades Maestres y Dueños de Naos y de Requas, y demas que con derecho pueda y deba, que en qualesquiera especie de moneda en reales plata labrada de Piñas Escudos de oro y esparragon Joyas Alajas, piedras preciosas, Diamantes Perlas Esquilmos, mercaderias de todas especies, de castilla y de la tierra, esclavos de ambos sexos, y demas Vienes muebles y Raices, y semovientes por, Escrituras Vales cuentas de libros fenecidas y corrientes, Consignaciones herencias mandas Legados, Donaciones con fianzas, cauciones Lasos, factorias, partidas de Registro, mandamientos, y otros documentos y papeles que en qualquier manera le toquen y pertenezcan, aunque aquirose exprese y se requiera especial mencion de ellos porque la de esta generalidad quiere se entienda = Para que pida y tome cuenta cierta legal y verdadera a todos y qualesquier de las dhas y otras personas que mala deuan dar las que aprueue y liquide por si solo, ó por medio de Contadores tache las partidas que hallare sumas y apruebe las

Cobranzas.

Imbentarios.

Cuentas.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

transigir

lo fueren y cobre sus alcances liquidos = Para que dentro, ó fuera de mis pleitos, ó dependiencias pueda transigir, y concertarse con todos y qualesquiera de mis deudores y Acreedores por medio de algunas rebajas que tubiere por combeniente las que hara por si solo, ó por medio de Jueces Arbitros Arbitradores, que en caso necesario nombrara para que con los nombrados por las otras partes medien ajuster y resuelban las dudas y diferencias que se ofrecieren, para lo que les dara el poder y facultad necesaria obligandome á estar y pasar por los Laudos y sentencias que dieren los dichos Jueces compromisarios =

Ventas.

Para que en mi nombre pueda vender y venda qualesquier mis bienes muebles y Raices, efectos, ropa y ganado mayor y menor de Castilla y de la tierra esclavos de ambos sexos, y otros que en qualquier manera me toquen y pertenezcan a las personas y por los precios que le pareciere, y por bien tubiere, y a los plazos en que se combiniere con los compradores, recivia el Importe del contado, y cobre cumplidos que sean los plazos, haciendo que los deudores otorguen los Instrumentos combenientes en los que declare el derecho que me toca, y me desista en ellos del derecho accion propiedad y señorio me tocare a los bienes que asi vendiere con renuncia y transferencia de ellos en los compradores obligandome a la evicion y saneamiento de lo que asi vendiere que yo desde haora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruevo y ratifico y quiero me paren tan entero perjuicio como si personalmente me hallara asi

Cartas de pago

otorgamientos = Y para que de lo que asi reciviere y cobrare de y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega, ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presentte y antte escrivano que de ello la de

Pleytos

Y finalmente le doy mas poder para que me ayude y defienda en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales ecclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y adelantte tubiere asi demandando como defendiendo

contra qualesquiera personas y sus vienes y las tales contra
mi y los mios con que no salga ni responda á Demanda
nueua sin que primero se me haga saver en persona
pena dela nulidad lo contrario haciendo Y de ellos
constandole haga y presentte pedimentos, Demandas
requerimientos, citaciones, querellas Acusaciones, pri
siones embargos desembargos de vienes, pida y tome
ordinarios posesion y amparo de ellos, presente testigos
escritos, escrituras, papeles y ottros Documentos, los
que pida y saque de poder de quien los tenga, Abone
tache contradiga jure actue, recuse, procure, procese
oiga autos y sentencias difinitiuas y Interlocuto-
rias las fauorables consientta y delas en contrario ape
le y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones
por todos grados é Insttancias, pida terminos hordina
rios y Ultramarinos los goce, ó renuncie, saque man
damienttos y Provisiones reales sobrecarttas de exco-
munion y censuras hastta las de Anathema las que
hara intimar publicar y notificar donde como y quan
do combenga y finalmentte haga quantas diligen
cias judiciales y extrajudiciales combengan y sean
necesarias que el poder que de derecho se requiere y
es necesario esele doy y ottorgo al dicho Don Bernardo
dela Peña con todas sus Incidencias y dependencias pa
ra lo referido con libre y general Administracion
y sin limitacion alguna con facultad de que lo pue
da sobstituir en todo, ó en partte en quien y las veces
que le pareciere reuocar unos sobstitutos y nombrar
ottros de nueuo y a todos releuo de costtas en forma se-
gun derecho. Y ala firmeza y cumplimiento delo que
en virtud deestte poder se actuare por el dicho Don
Bernardo dela Peña y sus sobstitutos Obligo mis vienes
hauidos y por hauer con poderio y sumision alas jus-
ticias y jueces de su Magesttad de qualesquier parttes
y fueros que sean y en especial alas deestta ciudad y contte
que de mis causas conforme a derecho deuan conocer

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA, Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia Difinitiua dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la general que las prohibe = Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril de mil settecientos cincuenta y siete años y la otorgante a quien Yo el presente escriuano de fee conozco asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos Don Fernando de los Rios y Quevedo, Don Thorio Ramirez, y Don Joseph Berdeguer = testado = Ordinarios = no vale =

Ante mi

Dª Rosalia Gallegos

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M.



Un quartillo.

QVARTO, VN QVAR-
AÑOS DE MIL SETE-
TOS CINQVENTA Y DOS
CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

6

Dª Maria Josepha Monasterio viuda de Dn Franco de Mendoza tutora y curadora de los menores hijos de Dn Domingo Iturrio Dabalos en la mejor forma de dro paresco ante vm. y digo, que a costa de eficaces dilig.s he conseguido habilitar el ingresso de la niña menor en el Monasterio de Sta Rosa a que ella se inclinó pª el estado de Religiosa, y siendo necess.o el gasto de mas de mil ps. en ajuares propinas y demas costos acostumbrados no ha alcanzado mi dilig.a al logro de toda esta cant.d y assi es necessario ocurrir a vender una Esclava que con una hija enferma sirve a la menor, la que en el Monast.o no necessita de Esclavas que antes daran trabajo pª sugetarlas a jornal ó otro ministerio, y vendidas servirá su importe pª ayuda de estos gastos que hoy son precissimos, pues ni se ha de hechar mano de un Negro de la Hazda ni havrá q. supla din.o sabiendo q. puede

Traslado a el Defensor general de menores

la necesidad de el vocorrerse de este modo, por lo q. pido y suplico se sirva de concederme licencia para la venta de dha. esclava con su hija para el efecto pedido, y que es justa que pido &c.

Dª Maria Josepha de Monasterio

En la ciudad de los Reyes en siete de febrero de mil setecientos cinquenta y siete años Ante el señor Mr. de Campo Don Juachin de Lamo y Zuñiga Alcalde ordinario de esta ciudad y su Jurisdiccion por su Magd. se presentó esta Peticion.

Y Vista por Su Mrd. mando dar traslado al Abogado Defensor General de legados, de menores de esta Real Audiencia, y assi lo probeyo mandó y firmó con parecer del DD. Juan Franco. Laja Abogado de esta Real Audiencia, y Asesor de esta ciud. = Ante de legados = Vale =

Juachin de Lamo y Zuñiga

Ante mi

Man.l de Echeverria
Ess.no de S. M. y Pu.co

En la ciud. de los Reyes en siete de febrero de mil setecientos cinq.ta y siete a.s yo el ess.no ley notifiq.e he hice saber el Decreto de suso al Dor. Domingo Mariano Larrion Defensor de menores de esta R.l Aud.a en su pers.a doy fee.

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.



Un quartillo.

QVARTO, VN QVAR-
TO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS CINQVENTA Y DOS,
Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

El Abogado Defensor gral Curador adliten
de Menores de esta Rl Aud.a respondiendo al
traslado del escrito de fs en que d.a Maria Jose
pha Monasterio Viuda de D.n Fran.co de Men
dosa tutora y Curadora de los menores hijos
de D.n Domingo Yturri y Dauales Pide se le con
ceda licencia para vender una negra escla
ua con su hija que actualm.te esta siruiendo
a la hija menor del dho D.n Domingo Digo que
siendo constante que la citada d.a Maria
Josepha actualm.te esta entendiendo en el
Ynguiso de dha menor en el Combento de
S.ta Rosa para cuio efecto son yndespensa
bles muchos gastos en Ajuares, propinas
y demas costos que la Constitucion y costum
bre del Monasterio tiene establecidos lo
es tambien que para todos se nesesita de
Dinero el que no hauiendolo en los Bienes
de dhos Menores es forsoso se solicite por
la venta de estas esclauas que estando la
menor en el Monasterio le sera ynutil
sino es para el trauajo de recoger sus Jor
nales y siendo esta Causa Justa y aun
nesesaria para la venta en esta atencion
A V.m pido y supp.co se sirua de conceder la li-

Decreto

Licencia

Licencia pedida

Con las calidades y

que se expresan

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Febrero de mil setecientos cincuenta y dos ante el Sr. Dr. Don Joachin de Lamo y Zuñiga Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d se presentó el papel

Siguiente

Digo yo el Capitan Don Domingo de Larrion

Que en conformidad del Poder que tengo de Doña Maria Josepha Monasterio, la licencia que se solicita para la venta de la Esclava y su hija por el precio de su tasacion para la que nombro a D.n Joseph Perochena Corredor de Lonja de esta Ciudad que aceptando y Jurando en la forma ordinaria proceda a dha tasacion y otorgando se la venta se me interbenga a ella que pido y

Justicia que pido &a

Dn Domingo de Larrion

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Febrero de mil setecientos cincuenta y dos ante el Sr. Dr. Joachin de Lamo y Zuñiga Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d se presentó el papel

Siguiente

Digo yo el Capitan Don Domingo Larrion, que en conformidad del Poder que tengo de Menores de esta R.l Aud.a concedida y concedido, a Dn.a Maria Josepha Monasterio, la licencia, que solicita, para la Venta de la Esclava, y su hija, contenida en el escrito de la orden, como tutriz, y Curadora de la menor hija de Domingo Larrion, y Lamas para los efectos que se refieren, y con las calidades que el Corredor de la Venta, reditxibuya en la Cuenta del Monteppio de dicha menor. Asi mesmo, al presente este R.l Juez, ó acorro R.l Tasa. en su conformidad. Asimismo dijo que hauia, y hubo por nombrado a Dn. Joseph Perochena, Corredor de dicha, para que haga la tasa. de dicha Esclava y su hija, como se pide. Asi lo mando, que acepte, y jure en la forma ordinaria lo firmo por ante mi Don Juan Ramirez de Lamas Escribano de S.M. del Juzgado de dha R.l Aud.a, y Registro de esta Ciudad

Registrado = Recepta = Non Tasa =

Juan Ramirez de Lamas

y Zuñiga

Antonio

Alan.o del Pozo y Rua

Escno de Cam.a y Rl

Recepta y Juramto

Dn Jph Perochena

En la Ciud.d de los Reyes en diez y seis de Febrero de mil Setec.tos

Un quartillo.



[illegible] QVARTO; VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Cincuenta y siete años Yo el es.no lei notifique he hice saver el Decretto de la foxa antecedente a D.n Joseph de Perochena corredor de Lonja de esta Ciudad quien haviendolo oido y entendido = Dixo que aceptava y aceptto el nombramiento de tasador que por el se le hace; Y en su conformidad le recevi Juramento que lo hizo por Dios nro señor y a una cruz segun forma de derecho so cargo el qual prometio de usar bien y fielmentte ala tasacion que por el se manda sin agravio departte y ala conclusion del dixo amen y lo firmo de que doy fee =

Ante mi

Jos.h de Perochena

Joseph de Aizcorbe
es.no de S. M.

tasacion

En la ciudad de los Reyes en diez y siette de febrero de mil setez.os cincuentta y siette años antte mi el es.no parecio Don Joseph de Perochena corredor de Lonja: Y Dixo que en virtud del nombram.to de tasador que se le ha echo por el Decretto de la foxa anttecedente y de la aceptacion y juram.to que tiene echa, ha vistto y reconocido las dos esclavas que en el se expresan las que aprecio y tasó en estta forma. Liberata Negra criolla de edad al parecer de treintta y seis años en quatrocienttos pesos: La Mulatilla hija

dela dicha negra, nombrada Martina que
sera de nueue años en doscientos y ochenta ps
que ambas partidas suman y montan seiscien
tos y ochenta pesos, laqual dha tasacion Dixo
ha echo asu leal sauer y entender sin agrauio
departte socargo del Juramento que tiene fecho
enel que se afirmo y ratifico y amayor abunda
miento lo vuelbe a hacer de nueuo y lo firmo
de que doy fee

Ante mi

Pedro Chenaya

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

D.a Mariana Collazos

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Para el año de 1754 y 55

En la Ciudad de Santiago de Chille en quatro dias del mes de Henero de mil setecientos cinquenta, y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Pedro Fernandez Residente en ella aquien doy fee que conozco, y otorga por el thenor de la presente queda todo su Poder cumplido bastante el nesesario en derecho a Dn Juan Francisco Ruiz Clavijo que se halla de proxima partida para la Ciudad de los Reyes del Peru para que en ella, en virtud de la Compañia que tienen se librada por Instrumento otorgado ante mi el dia primero del corriente, en nombre del otorgante, y representando su persona generalmente pida demande reciba, y cobre judicial o extrajudicialmente de todas, y qualesquier

personas que sean todas, y qualesquier
Cantidades de pesos que se le deuan por Escrip
turas, Conocimientos, Vales, libranzas, quen
tas, alcances, en prestitos factorajes, ô en otra
qualquier manera que sea, y de todo quantto
Recibiere, y Cobrare dara, y otorgara Cartas
de pago Recibos finiquitos Chanulaciones, y
lastos, y los demas Recaudos nesesarios con
fee de Entrega Vista fuere por antte Escri
bano que de ello la de, ô con la Confecion de
Resepto ô Renunciacion de las Leyes de la
nonnumerata pecunia, y Valgan, y sean firmes
Como dadas, y otorgadas por partte legitima
y Como si el otorgantte las diera, y otorga
ra por su propria persona = Y sin Rason
de las dichas Cobranzas fuere nesesario
Contender en Juicio se pueda presentar

y presente ante todas, y qualesquier
Justicias, y Jueses a su Magestad, y
ante ellas, y qualesquiera de ellas haga
y ponga qualesquier demandas, Pedim.tos,
Requerimientos, Citaciones, protestaciones,
Emplasamientos, querellas, acusaciones,
Execuciones, Priciones Solturas embar
gos desembargos Ventas trances, y Re
mates de Vienes pedir, y tomar la po
secion, y amparo de ellos actue, procure,
Recuse prouse, Jure, adiccione, alegue
Concluya abone tache Recuse, y Contra
diga diga de nulidad, y agrauio, y otro
deuido Recurso, oyga autos, y Senten
cias, ynterlocutorias, y difinitibas las
en fauor Conuenta, y de las Encontrario

apele, y suplique = Otrosi le da mas =
Poder para que pueda ajustar, y liquidar
qualesquiera Cuentas haciendo Cargos, y
admitiendo descargos, y Cobrando los alcan=
ses que de dichas quentas resultaren = Otrosi
le da mas Poder para que pueda transigir
Convenir, y Comprometer qualesquiera
dudas, y diferencias que se ofrescan nom
brando para ello Jueses arbitros, y ar
bitradores, y amigables Componedores que las
abuelban, y determinen Confiriendoles ple
na facultad, y Jurisdiccion para ello.
asignandoles para ello el termino nesesa
rio, y otorgando sobre el particular los
ynstrumentos Correspondientes Con todas
las clausulas, y fuerzas nesesarias = otro
si le da mas Poder para que le pueda obli
gar, y obligue en la cantidad, o cantidades

que le pareciere, y por bien tubiere asignan
do terminos competentes para la paga
obligando a este otorgante, aquelas hara
dentro dellos, sobre que tambien, otor
gara las escripturas de obligacion que
fueren nesesarias con todas las clausulas
que para su mayor firmeza se requieran,
que el otorgante las aprueba rebalida, y
ratifica como si fuese presente a su otor
gamiento como que para todo le confiere
este Poder con libre, y general administra=
cion, y facultad de que lo pueda sobrestituir
en quien, y las veses que le pareciere rebocan
do unos sobrestitutos, y nombrando otros de
nuebo, y a todos releba de costas segun dro=
y a la firmesa de todo se obligo con su persa.
y bienes, hauidos, y por hauer con Poderio

y sumicion en forma a las Justicias, y
Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a su cumplim.to
le executen compelan, y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncia todas
las Leyes fueros, y derechos de su favor con
la Gral que lo prohuie; Y asi lo otorgo, y firmo
siendo a ello presentes por testigos Juan
Joseph de Zuñiga, y thomas Vicencio = Pedro
Fernandes = ante mi Santiago de Santibañez
Escrivano Publico, y de Provincia entre; rs. =
pecunia = Vale =

Pago ante mi. y en fee [illegible] lo signo, y firmo =

[illegible]

Santiago de Estivañez
Esno. Pu.co y de Prov.a

Dros. de orig.l copia y comprov.
4 q 2 2

Damos fee

que Dn Santiago de Santibañes de que en este Instrumto pareciba
signado, y firmado Estal Escribano Publico, y de Prova como es Inti
tula fiel legal, y de toda Confianza, y que a sus semejantes, y demas des
pachos que ante Asus dhos han pasado, y pasan siempre se les ha dado
y da entera fee, y credito Judicial, y Extrajudicialmte y para q. conste
damos la presente aut supra

Testimo de verdad

Bernardo de Bustanza
Sno Pubco y de Ayudo

Testimo de verdad

Miguel Gomez de Silva
Sno Pubco

Certifico y doy fee en quanto puedo y ha lugar en derecho,
que don Juan Ruiz de Balmaseda escrivio ante mi
un testimonio del instrumento que en la ciudad de San
tiago de Chile en veinte y seis de septiembre pasado de este
presente año ante Don Santiago de Santibañez Esno
publico y de Provincia por el q. parece que al margen
del poder original contenido en el testimonio de estas
quatro fojas lo revoco Don Pedro Fernandez por quan
to esta finalizado el tiempo de la compañia a que se
dirigio y para que conste lo anoto en los Reyes del Peru
en treinta y uno de Octubre de mil setecientos sesenta
y un años =

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Poder Gral. de mi Primo
dn Pedro Ferm. Balmaseda dado a favor
de Juan Ruiz Clavijo, y Balmaseda

Ilustrissimo Señor = Don
Antonio Perez de Buelta
y Justiniano Presbitero
parezco ante Vsendria
Ilustrissima con mi mayor
rendimiento y digo que soy
dueño y poseedor de una Cha
cara nombrada San Antonio
de Pauda la qual vise y
erede de mis Padres y en la
que estan Impuestos a censo
redimible siete mill y quini
entos pesos de principal pertene
cientes al Santo Tribunal de la
Inquisicion por cuyos reditos
se estan deviendo seiscientos

pesos deseando adelantarla
y cultivarla poniendole todos
los Aperos de que necessita Ex
pecialmente de Esclavos que
son tan precizos para su labor
para todo Necessita de la Can
tidad de Quinze mill pesos
con los quales Primeramen
te Subrrogare y Redimire
los siete mill pesos del Santo
Officio pagandole assi mismo
sus Corridos y con la restan
te cantidad que son siete mill
y quatrocientos pesos Compra
re Negros y los demas aperos
de que necessitare la Chacara

y componiendo se esta de mas
de treinta fanegadas de tie
rras como pareze de los titu
los que en devida forma pre
sento. Creheze su valor no
toriamente hasta en la can
tidad de mas de Quarenta
mill pesos y sube a mas
con los Negros que se le han
de poner de modo que los
dichos Quinze mill pesos
quedan tan asegurados en
la finca que solo por destruc
cion de la misma tierra se pue
den perder por tanto = A Vse
ñoria Illustrissima pido y suplico

que de la Caja de Tres llaves
del Juzgado Eclesiastico ó
de otra qualquiera de los Mo-
nasterios de esta Ciudad, se me
entreguen los dichos Quinze
mill pesos para imponerlos y
subrrogarlos en la forma refe-
rida á razon del tres por ciento
que estoy prompto a otorgar Es-
criptura sobre que recivire mer-
zed de la Venignidad de Vseño-
ria Illustrissima = Don An-
tonio Perez Buelta ——

Decreto } Lima y Henero siete de
mill setecientos cinquenta y
siete = Informe el Administra-

dor dela Caja de tres llaves de
este Juzgado Eclesiastico y el
Contador de los Monasterios
de esta Ciudad de las Canti
dades gruesas que ay en ellas
y compongan la cantidad
de pesos que pide esta
parte y en su vista se
dara providencia = El
Arzobispo = Por man
dado de su Ilustrissi
ma el Arzobispo mi se
ñor = Don Joseph Bar
vadillo y Frias Secretario =
Informe - Ilustrissimo Señor = El Ad

ministrador dela Casa
de Tres llabes deeste Juz
gado Eclesiastico y el
Contador delos Monas
terios deesta Ciudad En cum
plimiento delo mandado
por V. Señoria Illustrissi
ma Dezimos que enel Li
bro de dicha Casa de Tres lla
ves se reconozen Existen
tes las partidas siguientes
Primeramente Un mill y cien
pesos pertenecientes ala Ca
pellania que fundo Doña
Maria dela oliva y Silva

de quien Patron y Capellan
el Lizenciado Don
Jazinto Portocarre
ro = Item Un mill
pesos pertenecientes
ala Capellania que fun
do Doña Gregoria
de Lora de que es Pa
tron y Capellan el
Lizenciado Don Fran
cisco Gallegos de Lora =
Item Un mill quinien
tos pesos ala Capellania
que fundo Don Felipe
Muñoz = Item dos mil y
cien pesos pertenecientes

ala Capellania que fun-
daron Don Andres Beni-
tes y Doña Cathalina Re-
velo de que es Patron y Ca-
pellan Don Carlos de Angu-
lo = Item cinco mill dos-
cientos sesenta y quatro pe-
sos pertenecientes al Ani-
versario que mando fundar
el Doctor Don Juan
Joseph Ytulain = Item
tres mill setecientos seis
pesos siete reales pertene-
cientes al Aniversario
que mando fundar Doña
Thereza Carrillo = En el

Carmen Antiguo se hallan
Existentes cinco mill pe
sos = En el carmen nue
bo siete mill pesos = En
Santa Rosa tres mill
pesos = En las Descalsas
de San Joseph tres mill
pesos. De cuyas cantida
des podra Vseñoria Illustri
sima arbitrar lo que fuere de
su superior agrado. Lima
diez de Henero de mill se
tecientos cinquenta y sie
te = Don Vizente Nuñez
Barrenechea = Juan Ygnacio de Sola

Decreto: Lima y Henero diez de
mill setecientos cinquen
ta y siete = Traslado alos
Interezados = Una Rubri
ca = Bavadillo ——

Petiz.n Illustrissimo señor = Don
Antonio Perez Buelta,
enlos Autos sobre que se
me dèn Quinze mill pe
sos para Imponerlos â
censso sobrela Hazienda
que poseo enel Valle de
Lurigancho con cargo de
redimir los siete mill y qui
nientos Unico Zenso que per
teneze al Santo Tribunal

Digo que haviendo In-
formado el Adminis-
trador de la Caxa y el
Contador de los Monas-
terios mandò Vseñoria
Illustrissima dar tras-
lado a los Interesados
y haviendose Visto a las
Reverendas Madres
Abadesas, en cuyos res-
pectivos Monasterios
se hallavan algunos pe-
sos se han Escussado
a Condezender con
mi pretencion con el
motivo de que los tienen

destinados para Redifi
cio de sus Fincas, y si-
endo esta finca de tanta
seguridad y que pocas vezes
se encuentran tales pa
ra hazer Imposiciones
de Censo haviendo su
ficiente numero de dine
ro en la Caja de tres lla
ves del Juzgado y Audi
encia Arzobispal se ha
de servir V. Señoria Illus
trissima mandar que el
Administrador vuel-
va â Informar de las
Cantidades que ay en

ella que completen el
numero de los dichos
Quinze mill pesos poco
mas ó menos y que fe
cho se dè Vista al Pro
motor Fiscal y traslas
do al Defensor de Lega
dos para que reconociendo
los titulos de la Finca
se sustancie la mathe
ria como se executò con
los Veinte y tantos mill
pesos que se dieron al
Tribunal del Consula
do, pues seria Impracti
cable el que se hiziesse saber

a todos los Interessados
en dicho Dinero y de
este modo se retardaria
muchos meses la Es
pedission de este nego
cio el qual concluydo
y hecha la Escriptura
correspondiente en so
lo vn cuerpo de dine
ro que se constituya
en primer Censso, se
podrà hazer saber a las
partes para que cada una
ocurra a cobrar sus re
ditos al tiempo que se
cumplan por tanto =

A Vseñoria Illustrís
sima pido y suplico se
sirva mandar Informe
el Administrador y que
de todo se dè vista al Fis
cal y traslado al Defen
sor =. Don Antonio Pe
Decreto rez Buelta = Lima y Ene
nero Catorze de mil setecien
tos cinquenta y siete = In
forme el Administrador
dela Caja de tres llaves de
este Juzgado y traslado
al Promotor Fiscal, y
Defenzor de Legados y obras
pias = Vna Rubrica =. Barvadillo =

Informe. Illustrissimo señor mi se
ñor = El Administrador
de la Caxa de tres lla
bes de este Juzgado E
desiastico Dize que las
Cantidades que se expre
san en su primer Infor
me Importan Catorze
mill seiscientos setenta
pesos siete Reales a que
se agregan ahora la de tres
cientos sessenta y siete
pesos quatro Reales y Com
ponen Quinze mill trein
ta y ocho pesos tres Reales
que son los que necessita y pide

el Interessado advirtien
do que los dichos trescientos
sesenta y siete pesos qua
tro reales pertenezen
a la Buena Memoria
que fundò Doña Bar
bara de Bedia de que
es Patron el Doctor Don
Domingo Silvano Luxan
en cuya atencion puede Vse
ñoria Illustrissima deter
minar lo que tubiesse por
mas conveniente. Lima
quinze de Henero de mill
setecientos cinquenta y
siete = Don Vizente Muñoz

Y Barrenechea

Informe} Illustrissimo señor = El Promotor Fiscal de la Visita por el General de este Arzobispado y Defensor General de Legados y obras pias. Dize que tiene reconocidos los titulos de la Chacra nombrada San Antonio de Pavida Zita en el Valle de Lurigancho por donde consta que Don Antonio Perez Buelta Presvitero es dueño unico y legitimo de ella por

la adjudicacion y Ce
ssion que de dicha cha
cra le hizo en el año de
setecientos quarenta y
Nuebe para en parte de
su legitima Doña
Manuela Justiniano
de Herrera su Madre
Viuda del señor Doctor
Don Gaspar Perez Bu
elta del Concejo de su
Magestad y su oidor de
esta Real Audiencia
cuya chacara yncluye
vajo de sus terminos Vein
te y cinco fanegadas que

su Valor con el de la
Cassa y Aperos se con-
septuo en Veinte y ocho mill
pesos en que la comprò el
señor Marques de Soto
Florido en el año de se-
tecientos quarenta y tres
como pareze a foxas tre-
inta y cinco y aun que
la Ruina del Temblor
de setecientos quarenta y
seis en la Cassa y Tapias
deterioro dicha chacra
no la quitò el Valor prin-
cipal de las Veinte y cinco
fe
Ganegadas como lo Califica

El mismo Instrumento
de Ympocission de cin
quenta pesos que se hizo
por el año de setecien
tos quarenta y nueve
tres despues del tem
blor a favor del Real
Fisco de la Inquicission
sobre los dos mill y qui
nientos que desde el año
anterior de setecientos
quarenta y ocho carga
ba assi mismo pues en
la Junta de Hazienda
que para ello se hizo se re

conocio ser de Buena
calidad la Finca aun
para mucha mayor Can
tidad como se Expreza
a foxas por lo qual para
la Imposicion que se pre
tende de los Quinzemill
treinta y ocho pesos tres re
ales que se hallan en la
Caja de tres llaves per
tenecientes a varias obras
pias como Informa el
Administrador a foxas
no se ofreze embarazo por
reconocerse muy bastante

seguridad, mayormente
subrrogandose los siete
mill y quinientos que su
man las dos sobre dichas
Impocissiones dela Inqui
cission en cuyos terminos
se ha de servir Y señoria
Illustrissima de mandar
se entreguen al dicho Don
Antonio la sobre dicha
Cantidad: Primera
mente la que corresponde
a redimir y quitar el
Censso del Real Fisco
dela Inquicission dexando

seguro en el Interin que
presenta la chanzelacion
con finiquito y fecho y
no ocurriendo reparo se
le entregue despues la res
tante a razon de tres por
ciento en atencion ala
seguridad dela Finca
a Censo redimible sobre
dichac chacra y con la ca
lidad de que por ningun ca
so fortuito y no fortuito
se ha de pedir suspencion
ni rebaja ni valerse de
Indulto que a el censo

y sus reditos desde luego
de algun modo perjudique
y que en esta conformidad
se otorgue la Escriptura
y para que se haga con las
condiciones combenien
tes que sea con Interven
cion Fiscal lo que Ulti
mamente se haga saber
a los Interesados en Jus
ticia Lima y Henero Ve
inte de mill setecientos
cinquenta y siete = Doc
tor Don Joseph Fran
cisco de Arguellaga
y Sachristan

Decreto Lima y Henero Veinte y uno de mil setesientos cinquenta

Auto. Siete = Autos = Una Rubrica = Barvadillo =

En la ciudad de los Reyes en veinte y dos de Henero de mill setecientos cinquenta y siete el Illustrissimo señor Doctor Don Pedro Antonio de Barroeta y Angel mi señor, Arzobispo de esta santa Yglesia Metropolitana de Lima del Concejo de su Magestad &c. = Haviendo visto lo pedido por el Lizenciado Don Antonio Perez Buelta y Justiniano Presbitero Dueño y

Poseedor de una chaca
ra nombrada San An
tonio de Padua en or
den a que se le entreguen
de la Caja de Tres llaves
de este Juzgado Eclesias
tico, ó, de los Monaste
rios de Religiosas de
esta dicha Ciudad la can
tidad de Quinze mill pe
sos para Imponer los so
bre dicha Chacara sus
tierras y Aperos á censo
redimible a razon del tres
por ciento de reditos, Y

Subrrogar y redimir con
ellos la cantidad de siete
mill y quinientos pesos
de principal pertenecientes
al santo Tribunal de la
Inquicission de cuyos re
ditos està debiendo seiscien
tos pesos y la restante can
tidad para Emplearla
y Convertirla en Negros
y demas aperos que nece
sita la referida Chacara
que assimismo han de que
dar Ypothecados ala segu
ridad de este Censo; Y Vistos

los Jnfrascriptos Administradores de la Casa de este Juzgado declaramos que sobre los quales consta que sobre dicha Casa se reconocen a favor de Dª Maria Josepha Ramirez de Arellano y Dª Maria Josepha Ramirez de Arellano, hijas legitimas de Don Joseph Ramirez de Arellano, Marques de Casa Fuerte, Conde de Peñaflor, Señor de la Villa de Marchena, Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Alferez mayor de dicha Ciudad, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Cantillana, Gentilhombre de Camara de Su Magestad, Teniente General de sus Reales Exercitos, y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, y de Doña Maria Josepha Pimentel y Fonseca, Marquesa de Casa Fuerte, Condesa de Peñaflor, Señora de la Villa de Marchena, Camarera mayor de Palacio de la Reyna Nuestra Señora, Dama de la Orden de Maria Luisa, y

de Lora de que es Patron
y Capellan el Licenciado
Don Francisco Gallegos
y Lora: Vn mill y quinien
tos pesos pertenecientes ala
Capellania que fundo Don Phe
lipe Muñoz: Dos mill
y cien pesos pertenecientes
ala Capellania que funda
ron Don Andres Benites
y Doña Cathalina Re
velo de que es Patron
y Capellan Don Carlos
de Angulo: cinco mill dos
cientos sesenta y quatro pesos
pertenecientes al Aniversa

rio que mandó fundar el
Doctor Don Juan Joseph
Itulain: tres mill setecientos
seis pesos siete reales pertenecientes

De que es el Patron Dn. Alonzo de los Rios. y los Poseedores de su Mayorazgo.

Aniversario que mandó
fundar Doña Theresa
Carrillo: y ultimamen
te la cantidad de trescientos
sesenta y siete pesos quatro reales
perteneciente a la Bue
na Memoria que fundó
Doña Barbara de Be
dia de que es Patron el
Doctor Don Domingo Silva
no Lujan cuyas siete partidas

Suman la cantidad de
Quinze mill treinta y ocho
pesos tres reales. Y visto
assimismo lo pedido ultimamen-
te por dicho Lizenciado Don
Antonio Perez Buelta y lo
que sobre el particular ha
expuesto el Promotor Fis-
cal General de este Arzo-
bispado y el Defensor Gene-
ral de Legados y obras Pias
al traslado que se le dio: Dijo
que debia mandar y mandò
que el Administrador de
la Caja de tres llaves de

Juzgado Eclesiastico, otor-
gandose ante todas cosas con
Intervencion y Asistencia
del Promotor Fiscal Ge-
neral y Defensor de
Legados y obras Pias, la
Escriptura de Imposicion
y Subrrogacion correspondi-
ente con las condiciones de
censos acostumbradas y
las que Expreza en su Es-
cripta el dicho Promotor
Fiscal General y de la que
se pondrà un testimonio en
ella Entregue al Sobredho

al sobre dicho Don An
tonio Perez Buelta las
Cantidades de siete mill
y quinientos pesos con
mas seiscientos pesos de
sus reditos para redimir
con ellas los Censos que
sobre la Expresada cha
cara estan Impuestos
y pertenecen al tribunal
de la santa Inquisi
sion lo que executado se le
entregarà el resto hasta com
pletar los sobre dichos Quin
ze mill treinta y ocho pesos

y tres Reales y se hará saber a los Interesados en las referidas siete partidas para que acudan por los reditos que les pertenecen conforme se fueren devengando y lo firmò = El Arzobispo = Ante mi = Don Joseph Barbadillo y Frias Secretario =

Concuerda este traslado con los autos suso insertos que originales quedan en esta Secretaria de mi Cargo à que me remito. Lima y Enero veinte y quatro de mill sete cientos cinquenta y siete ./.

Dn Jph Barbadillo y Frias Srio.

7°

Un real.

387



VN TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y DOS, Y CIN-
CVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Veinte y Mathias de la Vega
P. Martinez del
de la Vega
P. Juan Antonio
de Vera

Sepan quantos esta presente Carta de Poder vieren como Yo Don Mathias de la Vega en voz y nombre de Don Mathias Paquine por virtud de sus poderes que de Mathias de la Vega es como sigue

Aquí el Poder de f. 1829

En conformidad de dho poder Otorgo que vendo doy en venta real a Don Juan Antonio de Vera dos negros bozales Nn Baptizados Nombre en voca cartal de Nuestro de casta Caravalies ambos de edad de parecer de catorce a quince años sanos que entre otros he conducido a esta ciudad, por libres de obligacion empeño e Ypoteca tacita ni expresa especial ni general que sean seguros de mis propios vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas por que se obligo vendo quantos al presente tienen y adelante pudieren tener libres de accion de Rehaduitoria en el termino por ley que se quiera que les puedan acaecer a excepcion del mal de cara zon y gota coral en el termino de veinte dias que corren desde hoy dho dia de la fecha por precio de ochocientos pesos ambos libres de ambos derechos que son de mi cargo y de dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho y ley de la non numerata pecunia prueba y demas de esta caso leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de esta caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual desisto y aparto a dicho mi parte del derecho accion propiedad, señorio y demas reales y personales que a dichos esclavos tiene tocan y pertenecen y toda con ello lo cedo renuncio y traspaso en el dho Don Juan Antonio de Vera y quien su causa hubiere para que haga y disponga de ellos a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya ya havida y adquirida con buen justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Obligo a dho mi parte a la eviccion y saneamiento de dhos esclavos en la manera que se hace y sobre ello renuncio las leyes de mi fuero y la que prohibe la general renuncia de ellas, que no valga en juicio ni fuera de el en manera alguna, por lo qual no me valga ni valer pueda en tiempo alguno ni quien por mi lo pida ni demande ni pleito ni causa alguna que sobre ello se mueva o pueda mover que antes por la presente me desisto y aparto de todo ello y de la accion que a mi parte pertenece y pueda pertenecer para que

obligo a dho mi parte con sus bienes havidos y por haver para
que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia
difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consen-
tida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio su domicilio y vecindad fueros derechos y
leyes de su favor y la general que las prohibe = Y yo el dicho
Don Juan Antonio de Vera que soy presente al otorgamiento
de esta escritura haviendo la oido y entendido otorgo
que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene
y recivo en mi comprados los dos esclavos bozales de la
casta edad y precio que se refieren, sin Bauptizar y renun-
cio la accion de redivitoria quanto a minoris para no
usar de ella por ningunos defectos a excepcion del mal de
corazon y gota coral en el termino de sesenta dias que
corren desde oy dia de la fecha por quanto los he hecho
reconocer de Medico a mi satisfaccion de los que me doy
por contento y entregado a mi voluntad cuya ley re-
nuncio por no ser de presente = Que es fecha en la ciudad
de los Reyes del Peru en diez y nueve de Abril de mil setecien-
tos cincuenta y siete años. Y los otorgantes a quie-
nes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dije-
ron otorgaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez
Don Francisco Cubillas y Don Joseph Anasthasio Jimenez
testado = en el termino = no vale =

Mathias de la Vega

Juan Antonio de Vera

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Ventta Dn. Juan Antº Bracho y otro
A
Maria de la O. Baltuana

Sepan quantos la presente vieren como nos Don Juan An-
tonio Bracho y Don Mathias de la Vega en voz y nombre
de Don Juan Francisco Velarde compañero factor de la
Real contrata de Negros concedida a los herederos de Don
Joseph Ruiz de Noriega y en virtud de su poder que su thenor
a la letra es como se sigue =

Aqui el Poder de f 182.

Y en conformidad de dho poder suso inserto del usando otor-
gamos quedamos en venta Real a Maria de la O. Bal-
tuana un negro Bozal sin Bauptizar Alma en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Boca costal de huesos de Casta Brichi y edad al parecer de
diez y ocho a veinte años el mismo que en partida hemos con
ducido entre otros a nuestra consignacion el que le vende
mos por tal esclavo de dho nuestra parte y real contra
ta, por libre de obligacion empeño he ypoteca tacita ni
expresa especial ni general sin asegurarlo de ningunos
vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas
libre de accion de redivitoria por qualesquiera que le pue
dan sobrevenir a excepcion del mal de corazon y gota co
ral en el termino de sesenta dias que corren y se cuentan
desde oy dia de la fecha por precio de quatrocientos y trein
ta pesos libres de ambos derechos que son de nuestro cargo
y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados a
nuestra voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de
presente renunciamos la excepcion del derecho y leyes
de la non numerata pecunia su prueva y demas de este
caso como en ellas se contiene: Mediante lo qual desis
timos quitamos y apartamos a dhos nuestras partes del
derecho accion propiedad y señoria y demas dros reales y
personales que a dho esclavo tienen les toca y pertenece y
todo con el lo cedemos renunciamos y traspasamos en la
dha Maria de la O, Baltuana y quien su causa hubiere
para que haga y disponga de el lo que le pareciere como de
cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legi
timo titulo como lo es el de esta escritura que le otorga
mos con clausula de constituto en forma, y obligamos a
dhos nuestras partes a la evicion y saneamiento de dho
esclavo en tal manera que le sera cierto seguro, y sobre
su uso y posesion no se le pondra ni mobera pleito y si se le
pusiere o moviere luego que de ello les conste y se les haga
saver saldran a la voz y defensa del tal pleito y a su pro
pia costa y expensas lo seguiran feneceran y acavaran

hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion y si
asi no lo cumplieren le volberan y pagaran a la dicha
Maria de la O, Baltuana los referidos quatrocientos y
treinta pesos con mas todos los daños perjuicios y menos
vos que se le siguieren con las costas de las cobranzas. A cuya
firmeza y cumplimiento obligamos a dhos nuestras par
tes con sus bienes hauidos y por hauer con poderio y sum
sion a las Justicias y Jueces de su Magestad que de sus
causas conforme a dro deuan conocer para que a ello
les compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos
su domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su fa
uor y la general que las prohive = Yo la dha Maria de
la O, Baltuana que soy presente al otorgamiento de esta
escriptura otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en
ella se contiene y recibo en mi comprado el dicho negro Bo
sin Bautisar de la Casta hedad y en el precio que va expe
sado y renuncio la accion de redibitoria porque les quie
ra defectos a escepcion del mal de corazon en el termino
dispuesto, y del y de su bondad y precio me doy por con
tenta y entregada a mi satisfaccion y voluntad
cuya ley renuncio por no ser de presente y declaro por com
petente declaracion como si fuera fecha en juicio a pe
dimento de parte y de mandato de Juez competente
que el expresado esclabo aqui contenido es toca y perte
nece a Maria Concepcion Baltuana mi hija, por
hauerlo comprado de su orden y con sus propios dineros
y si por hauerse otorgado este Instrumento a mi
fabor he adquirido algun derecho, todo con el lo
cedo renuncio y transfiero en la dicha mi hija
para que haga y disponga del como de cosa su
ya propria hauida y adquirida con tan justo
y legitimo titulo como lo es el de este Instru
mento que es fecha la carta en la ciudad de los
Reyes en veinte y seis de Abril de seis cinquenta y siete, no
otorg.tes a q.nes yo el es.no doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron
vendedores y por la compradora que no supo escrebir lo hizo uno
los testigos siendo lo Fran.co Mendoza Dn Horacio Ramirez y Juan de Escala

Ant.o Bracho — Mathias de la Vega — Antonio — Joseph de Alzcorbe
Lorenzo y p.r testigo — Fran.co de Mendoza — del S.no

un real.

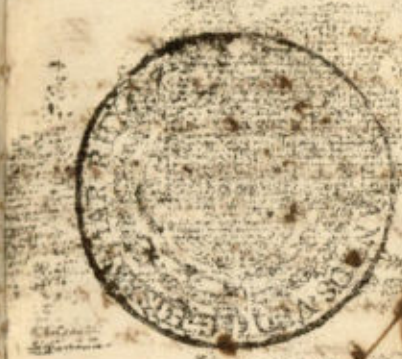

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
QUENTA Y TRES
DE 1752 Y 1753

CRUZ PARA LOS AUTOS

En el nombre de Dios todo poderoso cuio principio todas las cosas tienen buen medio laable y dichoso fin. Amen.
Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Francisco Xavier Dauila y Perez natural que declaro ser de la Villa de Guancavelica hijo legitimo y natural de Don Francisco Dauila y de Doña Maria Ponce de Leon difunta, Digo que por quanto para mas bien servir a Dios nuestro Señor y conseguir su Santisima gracia estoy tratado de contraher matrimonio y celebrar segun Orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana por palabras de presente que hago con legitimo y verdadero matrimonio con Doña Maria Manuela Guerrero Ponce de Leon natural de esta ciudad de los Reyes hija legitima de Don Baltasar Guerrero Ponce de Leon y Doña Monica de Trigoyen ya difuntos, Digo que por quanto fueron de esta dicha ciudad hija legitima de Don Sebastian Guerrero Ponce de Leon, quien para ayuda de sustentar las cargas de dicho matrimonio mejor orden y para bien y caudal conocido de la dicha Doña Maria Manuela Guerrero Ponce de Leon que ha de entrar en mi poder legitima declarado que todo importa quinze mil seis cientos y quarenta y nueve pesos y ocho reales de a ocho plata corriente y doscientos y veinte y dos pesos en oro de que otorgue recibo en forma a favor de la dicha Doña Maria Manuela que hacer mi aporte para ayuda de dotar al Convento de Religiosas de la Concepcion que mira del Convento de Don Sebastian Guerrero Ponce de Leon lo siguiente =

D 100 p. Primeramente una Casa de Tapia con su Colgadura de Cambray en cien pesos = Item seis taburetillos de terciopelo a ocho pesos cada uno importan quarenta y ocho pesos = Item quatro Portugal nuevas de Cambray con encajes y tres cojines en doscientos
D 48. pesos todas = Item tres portunas de Cambray con encajes
D 200. finos y trancillas en trescientos pesos las tres portunas =
D 300 ll. Item un faldellin de Lustrina Verde con cintas de pretaña
D 080 ll. en ochenta pesos = Item un faldellin de Princesa carmesi
D 100 ll. con sobrepuestos de plata y cintas en cien pesos = Item
D 828 ll.

Reconocido por los testigos que firman en el margen.
Don Sebastian Guerrero Ponce de Leon
Dauila y Perez
Sanz
Maria Manuela Guerrero Ponce de Leon
27 de 1752 p.s en q.e
entran incluso los
128 p.s en que le dotan
en 26 de Abril

$828.. Para Nueva Galicia

$080.. Un Colchon de cotin de Francia y quatro pares de Sa-
$400.. banas de Olanda en Ochenta pesos = Item quatro pares de Sa-
nas de Olea y Bretaña con encajes en cien pesos = Item
$050.. Una Caja grande de Cedro de Panama en Cincuenta pesos
$025.. Item Una Mesa mediana de Guayaquil en Veinte y
$003.. Cinco pesos = Item Un Estrado grande con su Mesita
$040.. en Ochenta pesos = Item Una Alcombra de flores para
$033.. Estrado en quarenta pesos = Item por un par de Ma-
nillas de Cumbaza con sobrepuestos de Oro en trescien-
$002.. tos pesos = Item por una Caita de Estrado de Oro en docien-
$025.. tos pesos = Item por un Plasiano de Caper en Veinte y
$010.. Cinco pesos = Item por un Cumbe, o Sobrecama fino de
Manila de Casamarca en quarenta pesos =
$040.. Item una Cama de Casamarca Con filetillo de Casamarca
$025.. en quarenta pesos = Item por un Rosario pequeño
Texano con Cruz de Oro en Veinte y cinco pesos =
$032.. Item por Onca cantones de Cajas finos de Nueva y
$030.. Palmas en quinientos pesos = Item una Vaja de Ma-
$018.. dia cara Mango en Treinta pesos = Item por dos Ma-
$060.. tos de Vasillas de Oro que pesan cada Uno diez y ocho pesos
Item para Una Docena de Medias de Muger de Palmas ca-
$012.. lados a Cinco pesos para Un postre Sesenta pesos =
$002.. Una docena de Cajetas en doce pesos = Item quatro
Tejeras de Vajeta de Vasos Colores en Veinte pesos =
$526.. Item Una Vaja para Vainoca de Vasija de Carta Compa-
$500.. rada en quinientos Veinte y seis pesos = Item un
par de Manillas de Oro de la Moda en quinientos pesos
$100.. Item un par de Vasillas de Oro para Lapatos cien pesos =
$030.. Item una Cartera de Oro en trescientos pesos =
Item un par de Vasillas de Oro pendientes con perlas
$400.. y diamantes en quatrocientos pesos = Item un par
de Vasillas de Oro de la Moda con Diamantes en
$400.. cien pesos = Item una Vaja de Mantas de Terciopelo
adornado con Un franja de Ataurique en docientos
$200.. pesos = Item Un Tafetan de Un terciopelo pelo Azul con
$300.. Franjas de Oro con Flores en trescientos pesos = Item
por una Mantilla de Bayeta blanca con sobrepuestos
$150.. de Oro y Cinta de Tela en ciento y cincuenta pesos =
Item otras Mantillas de Guimbaya con sobrepuestos de
$100.. Oro en cien pesos = Item quatro Vasillas de Plata
$005.. das en Oro en cincuenta pesos = Item por la Dota
5843 ca de Bretaña cambray de Olanda que hasta Veinte

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

59149
8500
150649 p.

echo de nuevo y esta sin mojar quinientos pesos = Que todas las dichas partidas alos precios referidos suman y montan los dichos cinco mil seiscientos quarenta y nueve pesos que con diez mil pesos que le ofrecedar el dicho Don Sebastian Guerrero entre el termino de dos años ala dicha Doña Maria Manuela en Dote para mas ayuda delas cargas de dicho matrimonio que estamos de proximo a contraher que se ha de obligar a pagar melos en el termino de dichos dos años suman por todo quince mil seiscientos quarenta y nueve pesos de a ocho rreales cada peso delos que a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes dela non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y por la honra virginidad calidad limpieza de sangre y demas circunstancias dignas dela mayor atencion dela dicha Doña Maria Manuela Guerrero Ponce de Leon que ha de ser mi esposa desde haora para entonces le doy y mando en Arras propter numpcias doce mil pesos de a ocho rreales que declaro y confieso caben en la decima parte de mis bienes, y si al presente no cupiesen para quando llegue el caso y Dios me los diere, le ago gracia y donacion de ellos buena mora, pura perfecta acauada he irrebocable delas que el derecho llama intervivos y partes presentes con todas las fuerzas vinculos firmezas insignuaciones manifestaciones y renunciaciones de leyes en derecho necesarias, con la delos quinientos sueldos aureos, que juntos con los referidos quince mil seiscientos quarenta y nueve pesos que recivo y he de recevir en la forma referida suman y montan veinte y siete mil seiscientos quarenta y nueve pesos, los que me obligo a tener y que tendre en mi poder por bienes

Dotte y caudal dela dicha Doña Maria Manuela Guerrero que ha de ser mi esposa para no los disipar vender trocar cambiar, enagenar, ni obligar a mis Deudas, Crimines ni excesos, para que siempre y quando que el dicho Matrimonio (lo que Dios no quiera ni permita) sea disuelto, ó separado por Muerte, ó en vida por qualquiera delos casos dispuestos por derecho los volbere y pagaré ala dicha Doña Maria Manuela Guerrero Ponce de Leon, ó a sus Herederos y subcesores y quien su derecho y Causa hubiere, sin retenerlos en mi poder por Razon de Dotte mueble el año y dia dispuesto por derecho cuya ley renuncio. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision alas Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial alas de esta Ciudad y Corte que de mis Causas conforme a derecho deuan conocer para que alo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada dada por Juez competente sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y Leyes de mi fauor y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo priuilegios del executado y la General renunciacion de Leyes: Y estando presente alo contenido en este Instrumento Yo la dicha Don Maria Manuela Guerrero Ponce de Leon otorgo que la acepto en mi fauor la Donacion delas Arras que por el me hace el dicho Don Francisco Antonio Davila Perez Sanz que ha de ser mi esposo delos doce mil pesos referidos de que le doy las deuidas gracias = Y yo el dicho Don Sebastian Guerrero Ponce de Leon residente en esta ciudad delos Reyes del Peru Minero del Real Asiento de Azogues dela Villa de Guancauelica, otorgo que me obligo de dar y pagar al dicho Don Francisco Antonio

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Davila Perez Sanz, que esta presente y para contraher matrimonio de proximo con la dicha Doña Maria Manuela Guerrero Ponce de Leon mi hermana le sitti-ma diez mil pesos de a ocho reales por otros tantos en que para las cargas de dicho matrimonio le doy en parte de Dote de mi propio caudal, de los que a mayor abunda-miento desde hoy para siempre le hago gracia y Do-nacion buena mera pura perfecta e Irrevocable de las que el derecho llama Inter vivos y partes presentes y declaro me quedan bienes y caudales suficiente para mi desencia y manutencion, y renuncio la ley de los quin-ientos sueldos Aureos, y le hago tantas quantas Donacio-nes fueren necesarias y enamas. Los quales dichos diez mil pesos de a ocho reales en que asi Doto a dicha mi Hermana prometo y me obligo de darlos y pagarlos al dicho Don Francisco Antonio Davila Perez Sanz, o qui-en su causa hubiere puestos y pagados en la dicha Vi-lla de Guancavelica de mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y deman-den y mis bienes se allen este presente, o, ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plazo de esta escritura de la fecha en dos años. Cuya prueva y Averiguacion dejo dife-rida en la Declaracion y simple Juramento del dicho Don Francisco Antonio Davila Perez Sanz, sin que para ello sea necesario otra prueba testimonio ni Documento por que de ella le re-leuo aun que de Derecho se requiera, y consiento que de esta escritura se den los testimonios que se

pidieren, y solo con ellos se me ejecute a la paga de la
referida cantidad. A cuya firmeza paga y cumpli-
miento obligo mi persona y bienes havidos y por
haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jue-
ces de su Magestad de qualesquier partes y fueros
que sean y demas causas conforme a derecho do-
van conocer para que a lo referido me ejecuten
compelan y apremien como por sentencia difi-
nitiva dad y pronunciada por Juez competente
consentida y no apelada y pasada en autoridad
de cosa Juzgada, sobre que renuncio mi Domici-
lio y Vecindad fueros derechos y Leyes de mi favor
y la ley que dice que el actor deve seguir el fue-
ro del reo privilegios del executado y la General
renunciacion de leyes que las prohive = Y yo la dicha Do-
ña Maria Manuela que soy presente otorgo que
acepto esta Donacion en mi favor por lo que le doy
las devidas gracias a dicho mi hermano = Que es fe-
cha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de
Abril de mil setecientos cincuenta y siete años: Y los
dos los otorgantes a quienes yo el presente escrivano
doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Don Joseph de Villanueva, Doctor
Don Joachin de Villanueva y Don Ubaldo Ramirez

Fran.co Ant.o Davila Sebastian Guerrero Antonio

Da Manuela Guerrero Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN:
CIENTOS DE 1752 Y 53.

Libro

Poder p. testar
Grafio
D. Mano. Antonio
Davila y
D.ª Maria Ana
nuela Guerrero

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio Loable y dichoso fin Amen = Sepan quantos el thenor del presente Vieren como yo Don Francisco Antonio Davila Perez Sanz natural que Declaro ser de la Villa de Guancabelica hijo natural de Don Francisco Davila, y de Doña Maria Pineda, ya Difunta que Santa Gloria haya, estando en entera Salud, y en todo mi Acuerdo memoria y entendimiento natural, gracias a su Divina Magestad, Creyendo como firme y Verdaderamente creo en el Alto é incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Spiritu Santo, tres personas distintas y vn solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, Vajo de cuya fée y Creencia he Vivido y protesto Vivir y morir, y temiendome de la muerte q. que es cosa natural a toda Criatura humana, y por que esta no me acaeca desprevenido teniendo Comunicadas todas las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia, con Doña Maria Manuela de Herrera Ponce de Leon, mi Esposa, Otorgo que le doy todo mi poder Cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario para que despues de mi fallecimiento, y no antes haga y ordene mi testamento, segun y en la forma que se lo tengo Comunicado = y en el mande que yo Mando que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente Vida, mi Cuerpo sea sepultado en la Yglesia Cathedral de dicha Villa de Guancabelica, y a mi entierro asista la Cruz alta de la Parroquia con el Cura, Sacristan, y demas acompañados, y si fuere hora se me diga vna Misa cantada, de Cuerpo presente, y las demas Misas que parezcan a mi Albacea a Cuya disposicion lo dejo Como tambien mi general y entierro, parte y lugar que le pareciere = Y en el mande que yo mando se lleven a las mandas forsosas y acostumbradas, dos pesos a cada Vna, y otros dos pesos a los Santos lugares de Jerusalen, y vn florin de ocho pesos y quatro reales a la Redempcion de Niños Captivos para ganar las gracias é indulgencias que estan Concedidas por los Sumos Pontifices con lo que las aparto del derecho de mis Vienes = Y en el declare que yo Declaro Soi Casado y Velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con la dicha Doña Maria Manuela Guerrero Ponce de Leon, de cuyo matrimonio no tenemos hijos ningunos, Declarolo asi para que conste = Y para Cumplir y pagar este poder para testar, y el testamento, que en su Virtud se hiziere, de instituyo a de y nombro, que yo le instituyo

dejo y nombro à la dicha Doña Maria Manuela Guerrero Ponce de
Leon, mi Esposa, por mi Albacea y thenedora de Vienes para que entre
en todos ellos los venda, y remate en Almoneda publica, ò fuera de ella
pareciendo en Juicio à hacer todos los actos y diligencias anexas y concerni-
entas, al uso, y ejercicio de este Albaceazgo, y se prorrogue, que yo le prorro-
go todo el termino que necesitare aunque sea pasado el dispuesto por la
ley, treinta y tres de toro, = Y en el remaniente que quedare de todos mis
Vienes despues de pagado mi funeral, y entierro, mandas, y legados ins-
tituya dejo, y nombro, que yo instituyo dejo, y nombro por mi Universal
heredero, al dicho Don Fransisco Davila mi Padre si me sobrebiviere y en
Caso de que este fallesca, primero que yo, se instituya dejo y nombro, que
yo le instituyo dejo y nombro por mi Universal heredera de todos mis Vie-
nes derechos y acciones, que en qualquiera manera me toquen y pertenes-
can à la dicha Doña Maria Manuela Guerrero Ponce de Leon mi Espo-
sa, para que en la forma dicha los haya y herede cada uno en su
lugar y tiempo los que asi fueren, con la Bendicion de Dios y la mia
por declarar como declaro no tengo otros herederos forsosos, ascendientes
ni descendientes que conforme a derecho me devan heredar, y por el Reve-
que, y anule que yo por el presente revoco y anulo, y Doy por de ningun
Valor fuerza, y efecto todos, y qualesquier testamentos Cobdicilos poderes
para testar, y demas ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y
otorgado, para que no valgan ni hagan fee Judicial ni extrajudicialmen-
te, solo este poder para testar, y el testamento que en su Virtud se hiciere
el que quiero se guarde cumpla, y ejecute por mi Ultima y final Volun-
tad = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias
del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y siete años, y el otorgante
a quien yo el presente escrivano Doy fee conosco y de que estava en pie
en sana salud, y en todo su Acuerdo memoria y entendimiento natu-
ral, a lo que me parecio segun las preguntas que le hise, asi lo dijo otorgo
y firmo siendo testigos llamados y rogados Don Joseph de Villa-
nueva, el Doctor Don Joachin de Villanueva y Don
Diego Zumaeta presentes ==

Fran.co Ant.o Davila

Ante mi

Joseph de Aiacorba
Ess.no de S. M.

3a real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS; I CIN:
AÑOS REYNANDO EL SEÑOR REY D. FELIPE V.

Pago el Sr. Don Juan Jph de Aguirre y Castro Jurisd.

Pa. Lo siento Ante Nuncio.

En la Ciudad de los Reyes en dos de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Doctor Don Juan Joseph de Aguirre y Castro Presbitero Capellan propietario de esta Capellania, que fundo Luis Rodriguez Caldarona y como ha sido recibida de Don Lorenzo Jph Nicolao Apoderado de la hacienda nombrada Huaca que esta en el Valle de Chancay sesenta y dos pesos y tres reales corrientes pagados por la cobranza de vn año cumplido el dia primero del presente mes y año por el principal de vn mil quinientos y setenta pesos que reconoce la referida hacienda a favor de las memoradas Capellanias y de dicha cantidad se dio por entregado a su voluntad y satisfaccion y consintio su recibo y entrega sin que en ningun tiempo pueda pedir ni demandar cosa alguna renunciando la Excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia Sumicula y demas de su caso como en ella se contiene y le otorgo recibo y carta de pago en forma con fin y siquesi faltare dicho dia en el cumplimiento aquien Yo el Escriuano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan de Acosta Don Joseph Maria Arredondo y Don Ignacio de la Cadena Vecinos

Pa. Juan Joseph de Castro

Ante mi
Juan de Acosta
Not. Pub. Rs.

Vendida

En la Ciudad de los Reyes en dos de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio presente Don Juan Antonio Bracho y Don Matheo de la Rosa en nombre de Don Juan Francisco Velarde compañero de la Real contrata de Naypes Cartas y Dados de estos Reynos de la Nueva España y Tierra firme y en virtud de su poder que exibio ante mi el Escriuano de que doy fee y original queda en mi Registro de que doy fee y la otra escrita en papel sellado que original queda en mi Registro

ninguna Vicios defectos tachas ni informidades, y la
de accion de Vedruteria quanto aminoris por que alegue
cada dellas à excepcion del mal de corazon y para en
cual termino de veinte dias que corren y contaran
desde Oy dia de la fecha en adelante, por precio de quatro cã-
tos pesos vienes en que nos otorgamos por contentos y entregados a nuestra
cantidad de nuestra voluntad y satisfaccion y por nos y en nuestro nombre
renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la nueua
Recopilacion y demas de este caso como en
ellas se contiene. Y en virtud de la qual Escriptura y apartamos
a dha nuestras partes del dho accion y propiedad y señorio
y demas reales y personales que a dha parte tenemos y
pertenecen, y todo cuanto la cedemos renunciamos y trans-
pasamos en la dha Comprador y quien su causa hubiere
para que haga y disponga della como de cosa suya propia y
hauida y adquirida con justo y legitimo titulo como de
dho es con cautela de la qual otorgamos con clausulas
de Constituto informa. Y obligamos a dhas nuestras partes
a la saneamiento y fenecimiento de dha declaracion en la manera
que de derecho y costumbre y sobre ello fuere pedido y
requerido y no viere lugar que de ello se pon-
ga pleito y si le hubiere fuere y se moviere lo seguiremos
y defenderemos a nuestra costa y misiones hasta que sea
acabado y fenecido en qualquier tiempo que sea
ala Voz y defensa del tal pleito y pleitos y cumplira
con costas y daños que se siguieren y recrecieren sobre lo en que
pacifica posesion a dha Doña Sicilia y si asi no lo hicie
ren y cumplieren le volveran y pagaran todos los daños y menoscauos
que en razon de lo dho se le siguieren y recrecieren
en cualquier manera y por cualquier causa y razon
y para mas firmeza y cumplimiento obligamos a
dhas nuestras partes con sus bienes hauidos y por hauer con
poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes y fueros que sean para que a lo que dho es
compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que renunciamos nuestro propio
fuero y jurisdiccion y la ley y derecho
que habla en razon de la dha Doña Sicilia otorgo
que presente al otorgamiento de esta escritura hauiendo
la oido y entendido todo lo que la acepta en mi favor segun
como en ella se contiene y recibe en mi compra la de-
dha sin Barajadura de la cosa cedida y en el precio que
compra, y renuncia la accion de Vedruteria quanto ha-
ya para no usar della por ninguna defecto à excepcion
en del mal de corazon y para cual termino de veinte
dias que corren desde Oy dia de la fecha en adelante por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

quanto tahe echa reconocen de medios dla quenme doy por contenta y entregada a mi voluntad y satisfacion cuyo tenor renuncio por nasen dep.te renuncio fecha en la ciudad dels Reyes del Peru en dos de Iunio de mil setecientos cincuenta y siete años y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron

Ante mi

Vale

Facultase Sepan q.n estiendo el presente carta Vieren como D.n Ygnacio Ximeno yo D.n Ignacio Tenorio Vezino desta ciu.d otorgo que he recibido de D.n Manuel Vezanes el Tenorio con der.o y Facultad p.r q.nto mi Poder principal alparan algananzias en la forma y manera que ira declarado cuio tenor es el siguiente

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo D.n Ignacio Ximeno Tenorio Vezino desta ciudad de los Reyes del Peru en los Reynos del Piru digo que he recibido de D.n Manuel Vezanes el Tenorio con der.o y

Do 72 ll gruesas de Naipes. â seis p. gruesa = Por ocho
D 15 ll y cinco lib.s de Jabe, â seis pesos libra = Por quarenta
D 47 ll lib.s de Peines de Marfil a quarenta pesos libra
Do 6 ll Por una Docena de Sabanillas en seis pesos = Por qua
renta y ocho Tixeras de Mayas. â onze
Do 54 ll reales Tixeras = Por Veinte Docenas de Peines
Do 30 ll de hoja, a doce Docena = Por cinquenta lib.s de Pa
D 46 ll treida â treinta reales libra = Por cinco mil qui
nientas Planchas finas de Espitilla, a doce p.
D 46 ll Vugero = Por ochenta y quatro Docenas de Bo
D 279 ll tones de Yesca a cien p. Docena montan
Por cinquenta y quatro lib.s de Achote, a nue
Do 27 ll ve, a quatro la libra = Por treinta y una libra de
Do 66 ll 2 de Sauñero, almendrado a Veinte y dos la libra =
Do 6 ll Por dos Bocinas de Arena de Santa Maria, a tres p. = Por
D 100 ll Trescientas lib.s de Ylo de Cañamo, a quatro reales =
Por dos Mangueras de Lona del norte, con qua
renta varas, a veinte y dos lib.s reales, â ciento quatro
D 636 ll 4 y cinco p. cada una montan = Por dos cientas libras
D 228 ll de pimienta de Castilla, a onze la libra = Por qua
renta y cinco Achas de Bercala, â Veinte y dos
D 123 ll 6 cada una = Por ochenta lib.s de pimienta de Cayo
Do 25 ll â doze y medio la = Por quatro Paguetes de tales, con qua
Do 48 ll renta y ocho Docenas, â ocho reales = Por seis cientos y ocho
lib.s reales, de â chave Piso de la otra cuenta, a doze reales
D 102 ll 12 les libra = Por doze lib.s de carmin, â ocho la = Por Dies
Do 12 = Docenas de Agujas de Vezina finas, â seis pesos
Do 60 ll Docena montan = Por diez Docenas de tres angeos
Do 60 ll a seis p. = Por ochenta y ocho lib.s de Bruñido, a
D 132 ll cinco pesos libra montan = Por ciento y veinte y ocho
Docenas de cuchillos de caño Remachados, a diez y
D 378 ll ocho la Docena = Por Veinte y nueve Docenas
de Peynetas de cabalonga a quatro la Docena, mon
Do 42 ll tan = Por quatro libras de Alcudas de Papagayo
Do 8 ll 8 a Docena montan = Por Veinte y una onzas de
D 252 ll Almizque a Doce pesos = Por cien Docenas de Jabon de
Do 50 ll a quatro la cada una = Por cinquenta libras de
D 300 ll Canela, a seis p. libra = Por quarenta y tres libras de
Do 67 ll 4 Carapacho a doze y medio = Por diez libras de Ma

un real.

...LO TERCERO, VN REAL
...ANOS DE MIL SETECIENTOS
...INCVENTA Y DOS, Y CINC
...CVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Do 7 ll. frar, à reales libra= Peroñ de arriba Vna libra. de estro-
Do 8 ll. peroles à quarenta sp. quintal montan= Por ocho
tas reserua libras, de Pluma de Thomeçinas, atres reales
D 45 ll. 4. reales= Por Docenas Veinte y nueue libras de Pluma de
Do 84 ll. 3 Guiaquil atres rs= Por Veinte y vna libra de
D 115 ll. 4 Juás à doçe libra= Por Veinte y nueue libras de Alhuema
Do 6 ll. 2 à dos rs libra= Por onze libras de Bainilla, atres sp. libra
Do 33 ll. Por diez y ocho libras de Baumenio blanco, de España
Do 84 ll. à quatro sp. libra y quatro rs= Por Veinte Docenas
Do 55 ll. de cocos de hoçe cortes, à Veinte y ocho rs Docena=
Do 47 ll. 4 Por quarenta libras de Roxegano, atres y medio reales
Por Vna resma de papel Dorado en Veinte y nueue
Do 25 ll. sp= Por Veinte y quatro Docenas de Alfileres
Do 30 ll. à doçe Docena= Por Doçe onças de Ambar à
D 24 ll. Cardilla à Veinte sp= Por doçe onças de Algalia à
D 216 ll. doçe y ocho sp. onça= Por dos cajones de chocolate
cajon de Don Pedro Rosales, Vno de Vainilla, y
otro Alonso, con treçientas y ochenta libras netas
D 129 ll. à treinta y quatro sp. quintal montan= Por cien
tas Jeras de Bandeno finas, à quarenta sp. quatro reales
Do 50 ll. les Docena= Por Veinte y vnico Docenas de Jeras
D 112 ll. finas, à quarenta sp. quatro rs Docena= Por vna
D 100 ll. lib. de Anil à doçe sp. libra= Por Docenas, Veinte
y cinco Docenas de cuchillos de cauo colorados y blan
D 562 ll. 4 co à Veinte rs Docena= Por Vn cajon de Achue
Do 80 ll. tes de Carda con dos quintales aguarenta sp= Por
Vn cajon de cauo de Benzoe con dos quintales
Do 80 ll. à quarenta sp= Por Vn cajon de Cabuia con cin-
cuenta Docenas finas lib. à treinta y cinco pesos quin
Do 61 ll. 2 tal montan= Por Vn cajon de Cuillas, con cien
Do 61 ll. 2 to treinta y cinco lib. à treinta y cinco, pesos qui
ntal= Por Vn cajon de medio bacilla de

con ciento treinta y nueve lib.s treinta y cinco p.s que
Do 61-2 val = Por una sarta de cuentas de Bernia
con ciento veinte y nueve lib.s treinta y cinco p.s
Do 61 11 2 quintal = Por quarenta libras de Sabo de Come
D 32 11 à ocho p.s libra = Por quatro ôrnas de Vinagre
Do 04 11 ordinario à ocho rn.s = Por quatro docenas de
Do 08 velas finas, aguadas p.r quatro rn.s docena = Por
Do 14 11 quatro dhas de espejos, à tres p.s quatro rn.s = Por
ciento ochenta lib.s de polvos dulces à ocho rn.s
D 180 11 libra = Dario Jeneros que montaron Veinte y
D 663 11 seis p.s = Por Veinte y quatro docenas
Do 68 - de Navajas à treinta y quatro = Por seis Gruesas
Do 54 11 de Botones, similes à nueve p.s = Por cinco dha
Do 90 11 finos. à Diez y ocho p.s = Por Un quintal de Sabo
Do 35 11 Frangle en treinta y cinco p.s = Por Una Do
Do 06 11 docenalla seis p.s = Por ciento quarenta y seis
D 140 111 p.s en planas = Por veinte y Un p.s de Polvos. à su
= Do 74 11 les = Por veinte libras. dhos. veinte p.s = Por cien
Do 60 11 cos Velas y doce lib.s de Anil. à quince rn.s = Por
02 38 - 4 - veinte y nueve lib.s de canela à tres p.s quatro rn.s
D 253 - 4 11

Por Manera que segun pareze de las Partidas
Vuso Incorporadas Veinte y Nueve el Valor
de las especies mencionadas la cantidad de Diez.
mil Doscientos p.s quatro rn.s. y dellos Vendos y pre
cio neto por contenido y Entregado anida
tisfacion y Voluntad y p.r no ser de passo cuenta
ni Razon. Reunido la Enpresa el Dezeado
y de leis de la nonnumerada pecunia prueba del
Rico y poderoso de este Caro como en ella se co
tiene Por quales dhas especies de suso Expre
sadas en la memoria a que Yo cierta, que con
fiero hauer Recibido del dho D.r Juan Bera
nes me obligo de la tener y quetendre, en el
Reynado Caso de Riesgo a mi quenta Cos
to y Riesgo. y à Vender las dhas especies p.r los mas
ciertos y mas comodos precios que pueda por ser mas
y corrienes en esta Plaza para cuio

En la ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Junio de mil setecientos y veinte y dos años ante mi Escrivano y testigos parezio Don Francisco Bernardo aguirre de quien doy fee conozco y dijo por su boca y de su parte que en la Via de Registro de Nueve de Abril de este año Vino Consignado a Don Juan Bernardo de Ulloa y Salazar Vezino de esta Ciudad en el Navio nombrado Nuestra Señora de Guadalupe y Animas Maestre de Plata que Vino de Cadiz y

de resi.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CINC
VALE PARA EL PAPEL SELLADO DE LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

dellos se haga por mandado mío libro en que lleuen quen
contentos y entre
gado a su voluntad vayan Vayan comparados, claros y distintos con dia
tad y distincion en todos y cada vno de los pleitos, y causas, del Repar
timiento de Cuia de que fueren
pedimento de pro. y partes. que ocurrieren, en dicho Cabildo. Iguales
vente y lo otro como dicho es. se Remita algun Gananciales
reuis carta de y con expresa calidad prohibiendo que en dicho
propio charcas
lugar ni en otro, en contrario que el Referido. Don Fran. Besares, sin
mayamboa cite haga Valanza del. relo he dicho nuestro Au
diencia por su embargante
dieron por nu. embargo alguno ahora para el dicho dicho
las dichas reales como para cada vno de qualesquier Persona que fuere
valga fin caza
mi efecto todas dicho
las cuentas y partes Vistas puntualm. de sus productos, y adelantar
pellejos que en que hasta el dicho tiempo hubiere fructificado lo
asumpto desde
dicha Hacer el Referido Cabildo y a la primera
favorable se hubie
re de parte a y cumplim.to de lo Referido, obligo mi persona y
parte para Ynes. Juntos y por Juntos, congregados y reunidos
que se hallan en las Juntas y Juntas de su Magestad que
mi hagan fee en que ahora y Juntas que sean y demas Causas
Judicial mi co
tra judicial Confirmo a derecho Juan como en para que a ello
mente por mi especiales. compelan y apremien. como por
que todos se Ordenanza Definitiba dada y pronunciada por
tiendan estos Juez Competente consentida y no apelada
y chancelada
dos y otro mis y pasada en Autoridad de cosa juzgada sobre
mi conducta que Ynuncio. mi Domicilio y Bienes y
chancelacion lo dicho que. dho. que el Actor. que segun. el
asi lo dijeron Juro. al Tes. privilegios. del pleito de
otorgaron y juro. Derecho y leies. de mi favor y jurisdiccion
firmaron a ruego. Derecho y leies. de mi favor y jurisdiccion
viendo testigo que las prohibe esto dicho Don Fran. Besa
gos Don Ordenanzas que sobre presente alcance de esta ciudad
nual Hurtado
Gabriel de Sa, Sandoval y entendido

[illegible] a su pedimento en mi favor segun y como en ella
[illegible] se contiene = Y yo el dicho Don Ignacio de
San.to de Berazes
Horueta declaro por competente Declaracion
como si fuera hecha con el Requisitorio de
que en derecho necesaria sea que el dho Don
Ygnacio tenga la Renuncia de Thenien
te proximo pasado de este año de que
ria dello dar cuenta con = Que asi ha cum
plido con los Reos del Peru, en quanto de Thas
de mil seis cientos y siete años, y los demas
Ygnacio Horueta
Antuerpia
Joseph de Uracoa
Thenientes
Thenientes
Thenientes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

febrero proxsimo pasado deeste presente año delos que me
doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfacci-
on y por no ser su recivo de presentte renuncio la excep-
cion del derecho y leyes ceba non numerata pecunia
su prueua y demas deeste caso como en ellas se contiene
Tes condicion que si cumplidos los dichos tres años cumpli
ere con puntualidad en hacer las Obras que me mandase
el dicho Don Antonio, este me ha de dar y ceder para mi
toda la erramienta de dicha tienda = Yo el dicho Don
Antonio Ferri que soy se presente al Otorgamiento de
esta Escritura haviendola oido y entendido otorgo
que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contie
ne, y me obligo a que cumplire con todo lo que ba referi
do segun y como en ella se expresa. Y nos ambos otorgan
tes cada vno por lo que a su parte tocanos obligamos a
su cumplimiento con nuestras personas y vienes hauidos
y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jueces
de su Magestad que de nuestras Causas conforme a dere
cho deuan conocer para que a ello nos compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz
gada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vecin-
dad fueros derechos y leyes de nuestro fauor y la General que
las prohiue Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú
en quatro de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete
años y los otorgantes a quienes Yo el presente escriuano doy
fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos Don Joseph de Villanueua, Don Thoribio Ramirez
y Gabriel de Eguizaual =

Santiago de Cardena

Antonio Ferri

Antte mi

Joseph de Alizcorbe
Esno. de S. M.

Venta
D. Matheas de la Vega por Otros
A
Dª. Maria del Cerro

Sepan quantos la presente Vieren como Yo Don Matheas de la Vega en Voz y nombre de Don Matheo Izaguirre y en Virtud de Supoder que Su thenor ala letra es como Sigue =

Aquí el Poder de 1789

Y en Conformidad de dho poder Uso Inserto Otorgo que Vendo y en Venta Real á Doña Maria del Cerro Una Negrita de Casta Casanga y sin Bautizar, de Edad al parecer de Diez y Ocho á Veinte y nueve años, la misma que en estre Otras he conducido desta Ciudad perteneciente a dho mi parte, y de la Venta por Esclava de dicho mi parte Vaga Libre de Obligacion empeño é Hipoteca tacita ni Expresa especial ni general y mi Saneamiento de Ynjurias Vicios defectos ni enfermedades publicas ni secretas por quanto asi Vendo con todas las que al presente tiene y adelante tubiere libre de accion de Redibitoria quanto á amenazas para no Usar della por ninguna de ellas á excepcion del mal de Corazon y gota Coral cuyo termino de Veinte dias que empezaran á Correr y Contarse desde el dia que se hizo Venta procedente pasado por precio de quatrocientos y Cincuenta pesos que dho Dia Obligara pagar para el dia quince del presente mes de la fecha y de mi Cargo los derechos de Escritura y Alcavala Alcabala la qual desde y aparte dho mi parte del derecho accion propiedad y Señorio y demas derechos Reales y personales que a dha Esclava tiene le toca can y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora para que haga y disponga de ella á su voluntad la que le pareciere como de Cosa suya propia havida y adquirida de Contado justo y legitimo Titulo como lo es el de esta Escritura de Venta que le Otorgo con clausula de Constituto en forma, y obligo a dho mi parte a la eviccion y Saneamiento de dha Esclava en toda manera que le sea cierta segura y no le falte pleito sobre Suposicion y Si le pusiere luego que de ello le Conste y le siga á seguir en qualquier tiempo que sea saldra ala Voz y Defensa de ella y a su propia Costa y Costas y en caso necesario fenecera y acauara hasta dejarla enquieta y pacifica posesion de dha Esclava y si asi no lo hiciere y cumpliere le volvera y pagara a la dha Dª Maria del Cerro y quien su causa hubiere los Reales que quatrocientos y Cincuenta pesos con mas todos los daños y menos cabos que se le siguieren y recrecieren con las costas de la Cobranza. Para firmeza y Cumplimiento Obligo a dho mi parte con sus Bienes habidos y por haber Corpadeño y Sumision a las Justicias y Jueces de Su Magestad que de sus causas conforme a derecho deban conocer para que a lo Referido le compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncia Su Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de Su favor y la General que las prohibe = En la dha Doña Maria del Cerro presente al Otorgamiento de esta Escritura haviendola

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
QUENTA. DE 1753
VALEN TA. Y VNA S.

Oido y entendido Otorgo queda acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y Recibo en mi Compradala Hacienda Vocal Mi Bautizo de la cassa Sitio y enclausura que Compresa y Renuncio la accion de Redibitoria para no usar della por ningunos defectos que le puedan sobreuenir tachas ni enfermedades á excepcion del mal de corazon que la Cual Cual termino de Beserca dias que empezaron a correr y contarse desde el dia primero de Otanso proximo pasado por quanto la he echa Reconocer de Medico a mi satisfaccion y dicha Hacienda me doy por contenta y entregada a mi Voluntad por tenerla en mi poder desde el dicho dia primero de Otanso Cuya ley Renuncia por no ser de presente = Y Yo el dicho Don Mathias de la Vega me doy por contento y entregado de los quatro cientos y cincuenta pesos de esta venta a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser Yo Recibo de presente Renuncio la Excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia Prueuenas y demas de este caso como en ellas se contiene = Que fecha en la Ciudad de los Reyes en quatro de Otanso de mil Setecientos cincuenta y vno años y los Otorgantes a quienes Yo el presente doy fee Conozco asi lo dixeron Otorgaron y firmo el Vendedor y por la Compradora que dixo no saber Escriuir a su Ruego Don Miguel Seco Sumano siendo testigos Don Joseph Don Miguel Seco Sumano Don Thomas Ramirez y Don Joseph Anastacio Romero Don Thomas Ramirez y Don Joseph Bordeguez =

A Ruego de la otorgante
Miguel Seco de los Rios

Mathias de la Vega

Montemy

Ante mi
Nicolas de Aguirre

Reparo. Esta Carta Vale como Yo D. Miguel de Sosa
Vecino de esta Ciudad otorgo que doy en Venta Real a D.
Ignacio de Aguirre theniente de la guarda de Alcabala de
su Excelencia Un Negro mi esclauo nombrado Juan de Casta
con quien yo veso alguna cosa de cassado aun espacio mas ó menos
de nueue: que de mi orden se compro en la ciudad de Buenos
Ayres cuios trabajos, demas hanpendido de qualesquiera esclauo
lo vendo por mas que Vale respecto de enfermedad

obligazion empeño e ypoteca tacita, ni espresa espe
cial ni general y sin asegurarlo de ningunos vicios de
fectos, tachas enfermedades publicas ni secretas
por precio de quatrocientos y sesenta p.s libres de ambos derechos q.e
pago el Vendedor y a dha cantidad me dio por contento
y entregado a mi voluntad y satisfazion y por
no ser su recivo de presente renuncio la excepcion
del derecho y leies de la nonnumerata pecunia su
prueba y demas de este caso como en ellas se contiene
mediante lo qual, me desisto quito y aparto del de
recho, accion, propiedad y señorio y demas reales y
personales que a dho esclavo tengo me tocan y per
tenecen y todo con el lo cedo, renuncio y traspaso
en el dho Don Ygnacio de Aguirre y quien su cau
za hubiere para que haga y disponga de el a su vo
luntad lo que le pareciere como de cosa suia propia
avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo
como lo es el de esta escriptura que le otorgo
con clausula de constituto en forma y me obligo
a la evision, seguridad y saneamiento de dho
esclavo en tal manera que le sera cierto y se
guro y sobre su uso y posesion no le sera puesto
ni movido pleito y si se le pusiere o moviere
luego que de ello me conste me sera fho saver
en qualquier tiempo que sea saldre a la voz y
defensa del tal pleito o pleitos, que a mi propia
costa y expensas lo seguire, fenesere y acabare
hasta dexarle y que quede en quieta y pasifica
posesion de el y si asi no lo hiciere y cumpliere le
volviere y pagare al enunciado D.n Ygnacio
de Aguirre o quien dicha su causa hubiere, los es
presados quatrocientos y sesenta p.s con mas las costas que
en razon de ello se siguieren y con las de la cobranza
y al cumplim.to de lo que dho es obligo mi perso
na y vienes havidos y por haver con poderio
y sumision a las justicias y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean para que
a ello me executen compelan y apremien, como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juz
gada y renuncio todas las leies fueros y dere

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y DOS, Y 1758

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1742 Y

chos de mi favor y la general que las prohibe estando
pres.te a lo contenido en esta escritura. Yo el dho Don Ygna-
cio de Aguirre, otorgo que la aceto en mi favor como en
ella se contiene y recivo comprado el dho negro Juan
Congo en el precio de quatro cientos y sesenta p.s cuios derechos de
escriptura y Alcavala quedan a mi cargo y me doi por
entregado de el y declaro p.r competente declaracion
como si fuera fha en juicio a pedim.to de parte ante Juez
competente y parte presente y con el juramento y so-
lennidad en derecho necesaria que dho negro toca y per-
tenece a D.n Toribio Alarcon Vez.no de Parinacocha
por haverlo comprado de su horden y con sus propios di-
neros y si por razon de haverse otorgado esta escriptura
en mi cabeza he adquirido algun derecho a el desde
luego lo cedo, renuncio y transfiero en el dicho Don Toribio
o en quien su causa hubiere p.a que disponga de el como
suio propio en virtud de esta declaracion que me o-
bligo de haver por firme agora y en todo tpo. y a no ir
ni venir contra su tenor en manera alguna y a su
cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver que
es fha en la ciu.d de los Reies del Peru en dies de Maio de
mil setecientos cinquenta y siete años y los otorgantes a
quienes Yo el presente escrivano doi fee, conozco asi lo dije-
ron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Toribio Ra-
mires Don Joseph Verdeguer y Don Bernardo Joseph
de Oriñon = Entre renglones = y sesenta = y sesenta = y sesenta = Vale =

Mig.l de Arriaga

Ygnacio de Aguirre

Antte mi

Joseph de Aiscorbe
Ess.no de S. M.

Poder
el Sor Domingo
Larrion
A
Dn Bern.do Matheu

Sepan quantos la presente vieren como Yo el Doctor Don Do-
mingo Mariano Larrion Colegial del Real de San Phelipe
Abogado de esta Real Audiencia otorgo que doy todo mi
poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario
a Don Bernardo Matheu Vecino de la Ciudad de la Con-
cepcion del Reyno de Chile para que en mi nombre y re-
presentando mi propia persona accion y derecho pida
Demande reciva y cobre Judicial y extrajudicial-
mente de Don Joseph de Talavera sus vienes Albaceas
herederos y tenedores de ellos cantidad de pesos que me
deve segun la cuenta y carttas que le remito con testi-
monio de estte poder, y de lo que reciviere y cobrare doy
otorgue recivos carttas de pago chancelaciones fini-
quittos lastos y los demas documentos necesarios con
fee de entrega, o renunciacion de la Pecunia en lo que
no fuere de presente ante escrivano que de ello la dé, y
cobrada que sea me remitira la cantidad que fuere
en el primer Navio que saliere de aquel Puerto para
este del Callao, y sin razon de la dicha cobranza
fuere necesario pueda parecer y presentarse ante
qualesquiera Jueces y Justticias de su Magesttad que
conforme a derecho pueda y deva, haciendo y pre-
sentando pedimentos Demandas requerimientos cita-
ciones, Querellas, Acusaciones, protestaciones, prisio-
nes embargos desembargos de vienes, pida y tome posa-
sion y amparo de ellos los venda y remate, presente tes-
tigos escritos escrituras papeles y demas Documentos
necesarios, los que pida y saque de poder de quien los ten-
ga, Abone tache contradiga Jure actue recuse pro-
cure y procese, diga autos y sentencias las favorables
consientta y de las en contrario Apele y suplique y siga
las instancias hasta su final conclusion, saque
Mandamientos y Provisiones reales sobrecarttas de
excomunion y censuras hasta las de Anathema las
que hara intimar publicar y notificar donde como y
a quien combenga, y finalmente haga todas quanttas
diligencias judiciales y extrajudiciales combengan y
sean necesarias hasta que la dicha cobranza tenga
cumplido efecto que el poder que de derecho se
requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dicho Don

Un real. R. 400

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Bernardo Matheu con libre y general administracion y sin ninguna limitacion en quanto a dicho consultacion quiera pueda sobstituir en quanto a Juicios y fuera de ellos y todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que tengo y me pertenecen activa y pasivamente en esta Ciudad y fuera de ella en todos los Reynos y Provincias de estos Reynos del Perú y en los demas de España y en los demas partes que combenga y sea necesario para que en mi nombre y como mia parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Audiencia Presidente Governadores Alcaldes Alguaziles Regidores Cavalleros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de todas las Ciudades villas y lugares de estos Reynos y demas partes que combenga y ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de cualquier fuero y calidad que sean y ante cada una de ellas y de sus Escribanos de Camara y Numero y demas Escribanos Publicos y Reales que para ello sean necesarios y combenientes y en mi nombre y como mia pueda pedir demandar defender responder negar conocer oir y recusar Jueces y testigos tachar jurar y conocer de instrumentos presentar y pedir se reconozcan y pedir y demandar y cobrar y recibir todos los bienes deudas y creditos que me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y de los que cobrare y recibiere pueda dar y otorgar y firmar en mi nombre y como mia Cartas de pago y otras qualesquier escrituras y recaudos que combengan y sean necesarios y combenientes y en mi nombre y como mia pueda parecer y parezca en

fuerza a mi efecto citados
puestos y pagados en esta dicha ciudad de mi cuenta costas y
a cuyo margen esto se
escriue por quanto
confesaron hauer re
cibido del Obligado
ella los dos mil nouec
y treinta p.s por quan
obligo, antes en razon
pr lo q.e no le hacen
rido Interes del dela
qual dha Cant.d se die
ron por contentos y en
tregados con lo hunbal
y satisfacion, cuia
ley renunciaron p
rosex de presente y
les otorgaron sin rezua
Carta de pago y chan
celacion en forma
viendo testigos Don Ihoribio
ramirez, Don Joan
chin de Heredia
y Gabrial de Quijano
Ante. de Arriaga
Juan de Arauncibia
Ante mi
Joseph de Aracoba
Ante. Ss. Jn.

Sepan quantos la presente Viesen como nos Don Juan Ignacio Bra
cho y Don Ambrosio de la Vega en voz y nombre de Don Juan Francisco
Velarde compañero factor de la Real contrata de negros concedida
a los Herederos de Don Joseph Ruiz de Haniega por virtud de Sup.da ex
que su thenor a la letra es como Sesigue

Aquí el Poder de fol. 182

En Conformidad de dho poder Vuo inuento del Virrey dho otorg.te
mos que damos en Venta Real al doctor Don Gregorio Ximenez
Lanes Ladron de Guebara Un negrito Bozal Dn Bauptizado al
mo en Voca castral de hueso de Canta Chalo. el mismo que en Ste
otros hemos conducido a esta ciudad por esclauo de dhos Virreyes

Ante mi
Joseph de Aracoba
Ante. Ss. Jn.

Ynterra D.n Joan
Ignacio Bracho y otro
Al
D.n Gregorio Ximenez
Lanes Ladron de
Guebara



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y DOS, Y CIN
CVENTA Y TRES.
VSO PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

anze mes
el corriente
no parecio el Doc
tor Don Gregorio
Romano Ladron
de Guebara Recur
tezo aquien doy fee
conozco, y Declaro
por competente de
claracion como si
fuera fecha la su
cia de pedimento
apartte y mandato
de Juez competen
te con el juramen
to y Solemnidad
necesaria que al
caso haga contenido
en esta Escritura
acuia marjen esto
Selectivo, en cuio
pertenece à Doña
Theresa Sanchez
Persona de cuya
orden y con Vsu
dinero lo ha com
prado y Sido cau
el lo cedo y renun
cio en la Vsu dha
para que como de
Cosa Suya y Propia
ga del lo que sea
recedere y Rena
hauere o Otorgado
en Escritura a
ello y favor hubie
sea ganzida a el
alguno dho lo cedo
y renuncio en la
Vsu dha para
que como de dho
disponga a su
Voluntad Y asi lo
dijo Otorgo y fir
mo siendo testi
gos Don Jorge de Ubal
thano Comenca

de accion de Redibitoria que dexe renunciando el Comprador
qualesquiera defectos y enfermedades, à excepcion del mal de Co
racon y gota Coral en el termino de sesenta dias que corran y se
cuenten desde oy dia de la fecha en adelante por precio de quatro
cientos y cincuenta pesos libres de ambos derechos que son de nuestro
cargo y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra
Real Voluntad y satisfaccion y por nuestra Recivo expresente renun
ciamos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia
esprudencia y demas de su caso como en ellas se contiene: Cuia en virtud
quas de ellas nos apartamos à dho nuestros partes del derecho y ca
en propiedad Señorio y demas Reales y personales que à dho esclavo he
nemos tenido y pertenecido todo cuanto lo cedemos renunciamos y traspa
samos en el dho Comprador para que disponga de el asu Voluntad log
y parezca como cosa suya propia havida y adquirida con justo
y legitimo titulo como es el de esta Escritura que le otorgamos con
clausula de Constituto en forma y Precario: à dho nuestros partes à
la sugecion y apremio del referido esclavo en tal manera
que le sea lizito y pueda tomar la posesion por su Propia autoridad
y sin pedirla ni requerirla nos ni otra persona alguna y si asi no lo
hiciere o no pudiere o quisiere que le valdran a su voz y
defensa para lo que le pida contra nos y cada uno de nos y nuestros bienes
y derecho que aqui renunciamos y sobre todo nos obligamos de
le dar quieto y pacifico poseedor de dho esclavo y si asi no lo cumpliesemos
al dho Comprador o quien su causa hubiere le volveran
trecientos y cincuenta pesos con las costas daños y gastos que de la contra
la cumplimiento
y cumplir lo que se le da y viene obligado en fuerza de esta Escritura
obligamos a dhos nuestras partes con todos sus bienes havidos y por haver
Competencia y Jurisdiccion a las Justicias y Jueces de su Magestad que de los
de nuestro fuero conozcan para que a dho referido les com
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzga
da en virtud de renunciacion de nuestro propio fuero domicilio y vecindad fuero derechos y leyes
de nuestra favor y la general en forma = En fee de lo dicho Doctor Don Gre
gorio Romano Ladron de Guebara que yo presente al Otorga
miento de esta escritura haviendola oido y entendido Otorgo que la
misma conozco y que el dho Otorgo que la
Escribano Real Publico y de Cabildo de esta Ciudad de los Reyes del Peru en
cargo Seguridad y como en ella se contiene y reconozco en mi comprado el do
minio Vsu dha y la clausula Coral Vso Baupriza de la casa y en el precio que lleva referida, y
renuncio la accion de Redibitoria quanto en mi favor para no usar
de ella por ningunos defectos dachas ni enfermedades à excepcion del
mal de Corazon y gota Coral en el termino de sesenta dias que corran
y se cuenten desde oy dia de la fecha, el que he hecho reconocer de
medico a mi satisfaccion y de el mismo doy por contento y entregado
a mi Voluntad cuya ley renuncio para nunca de prevalerme = Fecha
en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Otubre de mil

Don Thoribio Ramirez y Don Agustin de Eriaga

D. Gregorio Ximeno

Ante mi
D. Anto. Bracho
Escno. de Hazienda
Ex. de S. M.

Don Ygnacio Ramirez y Don Joseph Ynarbaria a ruego

Ante mi
Mathias de la Vega
Escno. de Hazienda
Ex. de S. M.

D. Gregorio Ximeno Leon
C. Guevara

Venta D. Juan Antonio Bracho y Otros

Sepan quantos las presente vieren como nos Don Juan Antonio Bracho y Don Mathias de la Vega en voz y nombre de Don Juan Francisco Velarde Compañero Factor del Real Consulado de esta Ciudad por Especial Comision de los Juezes de Diezmos del Señor Don Joseph Luis de Noriega y en virtud de Poder que a Thenemos de la letra es como Sigue

Aquí el Poder de 1822

En conformidad de dho poder nos Juntos de la Voz de dho Señor mas que damos en Venta Real Por Don Francisco Ximeno residente en esta Ciudad Una Negrita Criolla del Pais Bautizada Alma en Voz Carnal de nueve de Castta Carauali y edad al parecer de doce á trece años por tal Esclava de dhos nuestras partes Libre de Servidumbre libre de Obligacion Empeño Hipoteca Sin al guna de ningunos Vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni Secretas, libre de accion de Reivindicatoria por qualesquiera de ellos á excepcion del mal de corazon y de Gota Carnal en el termino de Sesenta dias que corren desde el dia de la fecha en adelante por precio de quatrocientos y treinta pesos y de nuestra Cargo los derechos de Alcabala y Alcavala y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y Satisfaccion y para no ser en Tiempo alguno Opuestos Renunciamos la Excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia Prueba y demas de su caso como en ella se contiene: Mediante la qual desistimos y apartamos á dhos nuestras partes del derecho accion propiedad y de Dominio y demas Valer y personales que a dha Esclava tengamos tenido y pertenezca y todo cuanto le pudiera tocar y pertenecer en el dho Comprador y quien su Causa hubiere para que haga de ella y ponga en ella a su Voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con todo Justo y Legitimo Titulo como lo es la de esta Escritura que le otorgamos Con la Cavenula de Saneamiento en forma y Obligamos á dhos nuestras partes y los de Nuestro Cargo a la Evicion y Saneamiento de dha Esclava en tal manera que le sea cierta y segura y que no le sobrevenga pleito ni Demanda que le sea puesta, ó, moviere luego que de ello le sea hecho saber

Ante mi
Mathias de la Vega
Escno. de Hazienda
Ex. de S. M.

OTRO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y DOS, Y CIN
CVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

a su Voz y defensa y a suprimpia Costa y espensas los seguiran se
ran Voz y defensa y a suprimpia Costa y espensas los seguiran se
necesaran y acauaran q[ue] sin nota ni diferencia q[ue] cumplieren lo[s] Vo[s]
bengan y pagaran al dho Don Francisco Iturriaga, quien dicha
su causa hubiere los dichos quatrocientos y treinta pesos en todos los
daños y menoscabos que della se siguieren y recreciesen con las
costas de la cobranza. Renuncia firmeza y cumplimiento obligamos
a dhos nuestras personas con sus vienes habidos y por haver con poder
rio y sumision a las Justicias y Jueces de dha Jurisdicion que deste
causa conforme a derecho deban conocer para que a ello le com
pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renunciamos Domicilio y Vecindad dichos nuestros
propios fueros derechos y leyes de nuestro favor y la general que la pro hibe=
Yo el dho Don Francisco Iturriaga que soy presente al otorgamien
to de esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor segun y como
en ella se contiene y hago en mi comprada a la dha Esclava Bozal
nombrada Rosa en precio que es expresado y re-
nuncio la accion de rescision a quanto aminore o pueda anu
dar la por ningunos defectos tachas menos verdades que le puedan
acahecer a lo expresado en general de cada una y de cada cual en que
no debe ser oida ni que corriendo dha dote de las partes y della mudo y por
contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion cuya ley renun
cio por ser apresente=Y declara por competente declaracion
como si fuera fecha en juicio ante el dho mi Juez competente y a mi ante dho
Juez competente y con el juramento y solemnidad necesaria que
la referida esclava toca y pertenece a Doña Maria Iturriaga y
Guerra vecina del Pueblo de Guamaya y en dha Provincia de Jaua
por haverla comprado de su Orden y con sus dineros y si por ha
verse hallado en esta escritura algun fauor hubiere adquirido algun
derecho a dha esclava todo cuanto lo renuncia y traspasa en la
dicha Doña Maria Iturriaga y Guerra y quien su causa hubiere
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Enero de mil
setecientos cincuenta y tres años y los otorgantes a quienes yo el
presente escribano doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y firma
maron siendo testigos Don Francisco Ramirez Don Diego Ortiz de
rio Gimenez y Don Juan Riacho=

Fran.co de Iturriaga

Ante mi Riacho

Mathias de la Roa

Ante mi

Escrivano

Rafael de Urrutia
Escribano Rl.

Obligacion
Jacoba Bustamante
a
Dn Manuel Roman

Sepan quantos la presente vieren como Yo Jacoba Bustamante Titulata libre otorgo que me obligo de dar y pagar a Don Manuel Roman Vecino de esta Ciudad noventa y siete pesos cinco reales y medio por otros tantos que de ha impresto todo los generos de Castilla que por hacerme bien y buena

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Febrero de mil setecientos sesenta y un años, ante el Escribano y testigos parecio Don Manuel Roman a quien doy fee conozco de cuio pedimento y dho por testigos de ninguna tacha fuerza ni fraude, la escritura de obligacion a cuio cumplimiento se dere- cho en forma que conbiene, por quanto confiesa haver recivido de la obligada en ella los noventa y siete pesos cinco reales y medio, por que se obligo, de- los que se da por contento y entregado; a su voluntad y satisfaccion y por no ser su vo de presente, renun- cio su ley, y le otorgo de- recivo Carta de pago y Chancelacion en for- ma siendo testigos Ga- briel de Iquizabal Balthasar de Llerena y Domingo Marcisco vecinos de esta

Manuel Roman

Ante mi

Joseph de Arzeo
Esno. de S. M.

mercaderia que confiesa haver recivido de mi contento y entregado a cuia ley renuncio por no ser de menos precios y vente contra la excepcion de dho derechos y leyes que conbiene, los quales dhos noventa y siete pesos cinco reales y medio de esta dha razon me obligo de dar y pagar al dho Don Manuel Roman siempre que no cumpliere y por la falta de ello, pueda ser y sea executada por el todo o la parte que se le pidiere y demandare, con mas costas y gastos de la cobranza, y para hacer la paga he de hacer dando doce reales cada semana, que la primera ha de empezar a correr en dia de dia veinte y nueve de este presente mes de Julio y en defecto de pagar quatro semanas he de poder ser executada por el todo de la cantidad, cuyas pruevas y declaracion de dho dho Don Manuel Roman o de quien su derecho hubiere y por la falta de ello, pueda ser y sea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

403

de mi favor y la General que los prohive = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete años y la otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Juan Piachi, y Gabriel de Eguizaval presentes =

Jacoba Lustamantz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Obligacion
Dn Fran.co Pajes
A
Dn Juan de Echavarria y otro

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Francisco Pajes residente en esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo de dar y pagar a Don Joan de Echavarria y Uria y Don Miguel de Arriaga y quien su causa hubiere seis mil trescientos y un pesos y dos reales por otros tantos que han importado los generos de Castilla que me han vendido a toda mi satisfaccion en calidad y precios de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes y la non numerata pecunia suprema y demas de este caso como en ellas se contiene: Los quales dichos seis mil trescientos un pesos y dos reales de este deuito por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar a los dichos Don Juan de Echavarria y Uria, y Don Miguel de Arriaga, o quien dha su causa hubiere puestos y pagados en esta dicha ciudad de mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se allen este presente, o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plazo de esta escritura para de oy dia de la fecha en un año y el demas tiempo que se demorare la paga sin perjuicio de la via executiva he de satisfacer el interes de ocho por ciento al

año hasta la real paga, cuya prueba y aberiguacion dejo
diferida a la Declaracion y simple juramento de dichos
mis Poderdantes, y quien su causa hubiere, sin otra prueba
ni documento alguno aunque de derecho se requiera
para mas firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes
habidos y por haber con poderio y sumision a las justicias y Jueces de su
fuero y jurisdicion a las suyas y de mis causas conforme a derecho de
mas forma que mas haya lugar para que a lo referido me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes
de mi favor y la ley que dice que el General no debe seguir
el fuero del reo privilegio del escribano y la general
que lo prohive. En cuya fee hecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos
cincuenta y tres años siendo testigos que lo firmaron en el dicho otorgante aquien
yo el presente escribano doy fee conozco en la dicha ciudad
y firmo viendo testigos, Don Joseph Arrascaeta
y Zamora, Don Ignacio Ramirez y Gabriel de
Quiroga.

Joseph de Arrascaeta y Zamora
Ante mi
Fran.co Dias

Joseph de Heredia
Not.o Pub.co R.l

Poder General
Dn. Joachin de
Aguirre.
A
Dn. Pedro de Iziga
yen.

Sepan quantos el presente vieren como Yo Don Joachin de
Aguirre Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy
todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro de Iziga yen residente en ella y procurador
a Seguir Viage para la Ciudad de Lima general para que en
mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho pida demande Reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de qualesquier personas del estado calidad y condicion
que sean, y sus Bienes hacienda Albaceas y tenedores de ellos y demas que con derecho pueda y deva, Cofradias Reales, de Difuntos,
Conventos, Legados cofradias y obras pias, Comunidades, Dueños y
Arrendatarios de Haciendas, encomenderos, consignatarios, Dueños
de Navios, y demas personas que en qualquier parte sean
ser, y en mi nombre pueda cobrar quales quiera cantidades que me deban ser en reales, pesos, Doblones, Barras
de plata, en pasta, o labrado, Joyas piedras preciosas
ropa ganado mayor y menor de Castilla y de la tierra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS. Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

esclavos de ambos sexos, y demas bienes, que se me devieren por escrituras vales libranzas, herencias, cesiones, Donaciones, facturas, conocimientos, en comiendas, sentencias, mandamientos, quentas de libros fenecidas, ô corrientes, y demas por donde se pueda y deva cobrar, aunque aqui no se expresen porque vajo esta generalidad quiero se entienda = Asimismo para que pida y tome cuentas a todos y qualesquier de mis deudores y acrehedores, apruebe las que fueren conformes, las que no las repudie y adicione, cobrando sus alcances liquidos = Item para que pueda transigir y concertarse con todos y qualesquiera de mis deudores y acreedores, por medio de algunas quitas y quiebras, comprometiendose siendo necesario en Jueces Arbitros, y amigables componedores, para que trancen y resuelban las dudas y diferencias que se ofrecieren, los que nombrara por mi para que con los nombrados por las otras y terceros en caso necesario, las resuelvan, y determinen, obligandome a estar y pasar por los laudos y sentencias que dieren los tales jueces en cuya razon haga y otorgue los Instrumentos necesarios, que yo desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruevo y ratifico, y quiero me paren tanto perjuicio como si fuese presente = Asimismo para que de lo que en virtud de este poder recivere y cobrare, de y otorgue recivos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega, y renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escrivano que de ello la de = Y finalmente le doy mas poder para que me ayude y defienda en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra mi y los mios, con que no salga ni responda a Demanda nueva sin que primero se me Notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandole haga y presente pedimentos Deman

das, requerimientos, citaciones, Querellas, Acusaciones,
protestaciones, prisiones, embargos, Desembargos de
Vienes, pida y tome posesion y amparo de ellos los Venda y
remate, presente testigos, escritos, Escrituras, papeles
y otros Documentos los que pida y saque de poder de qui
en los tenga, Abore, tache contradiga, jure actue, recu
se, procure, procese, oiga autos y sentencias las favo
rables consienta y delas en contrario apele y suplique
y siga las Instancias hasta su final conclusion, pida
terminos hordinarios y Ultramarinos, los goce, ó renun
cie, saque mandamientos y Provisiones Reales sobre
cartas de Excomunion y Censuras hasta las de Ana
thema, las que haga intimar publicar y notificar, y
finalmente haga quantas diligencias judiciales y
extrajudiciales combengan y sean necesarias hasta
que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto que
el que de derecho se requiere y es necesario ese le doy y
otorgo con todas sus incidencias y dependencias libre y
general administracion y sin ninguna limitacion, con
facultad de que lo pueda sobstituir en todo, ó en parte en
quien y las veces que le pareciere revocar unos sobstitu
tos y nombrar otros de nuevo. Y a la firmeza y cumpli
miento de lo que en virtud de este poder se hiciere por el
dicho Don Pedro de Irigoyen Obligo sobstitutos, Obligo mi
persona y Vienes havidos y por haver con poderio y sumisi
on a las justicias y Jueces de su Magestad que de mis causas
conforme a derecho devan conocer para que a ello me com
pelan y apremien como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada, consentida y no apelada, sobre que
renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros Derechos y leyes
de mi favor y la General que las prohive = Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Mayo de
mil setecientos cincuenta y siete años, y el otorgante
a quien yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo
dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Anastha
sio Ximenez, Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Eguí
zaval = Enmendado = Y sus = Vale =

Ante mi

Joachin de Aguirre

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES, 1758

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Poder
Mr Joseph Martin de Truppeyen
A
Dn Pedro de Truppeyen

Sepan quantos el presente vieren como Yo Don Joseph Martin de Truppeyen vezino enesta ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en derecho a Don Pedro de Truppeyen, que está de partida para la Ciudad de Ica, para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciua y cobre de todo y qualesquiera mis deudores, judicial, ó, extrajudicialmente de estado calidad, ó, condicion que fuesen de sus vienes Albaceas, herederos, y de quien con derecho pueda y deua todas y qualesquier cantidades que se me deuieren en reales pesos de plata, oro, plata labrada, varras Joyas diclaues diclauas Alcancias de Castilla y dela tierra, y otros vienes que se me deuan y deuieren, por escrituras, cedulas Vales, Libranzas consimientos, fletamentos, fatoriases, encomiendas partidas de resistros, cuentas de libros corrientes, ó, forecidas y dellas ces que resultaren dellas, y por herencias mandas legados Donaciones, restituciones, clausulas de testamentos y por otros qualesquier papeles y recaudos aun que aquí no se declaren, y especial mencion dellos se requiera, de suerte que no por falta de poder dese de recauir y cobrar quanto se me deua y deuiere en qualesquiera partes, en virtud de papeles simples, auténticos, ó, simellos; y dello que en virtud de este poder recuiere y cobrare, dé y otorgue recibos cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas recaudos necesarios confesiones de entrega, ó, renunciacion dela ley cumplimiento que no fuere de presente, y ante escriuano quelade de ello, y todo valga como dado y otorgado por parte legitima, y vien valdor dellas dichas cobranzas fuere necesario contienda de Juicio parezca ante las justicias y Jueces de su magestad de qualesquier partes que sean haciendo y presentando demandas, pedimentos, requerimientos, citaciones, Razones, querellas, prisiones embargos Desembargos de vienes, pregones, Ventas trances y remates dellos, presente testigos escritos escrituras principales, y todos los demas Documentos anexos y concernientes que combengan hasta la conclusion de dichas cobranzas, que el poder que de derecho se requiere y

necesario este le doy y otorgo al dho Don Pedro de Ynojosa
con libre amplia y general Administracion sin limi-
tacion alguna con relevacion de cautas en forma y
qun derecho y ala firmeza y cumplimiento de lo que
en virtud deste poder se executare obligo mi persona
y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision
alas Justicias y Jueces de su Magestad para que me
cosciten compelan y apremien a su puntual Obser
bancia. Fecho en la ciudad de los Reyes del Perú en
Veinte y seis de Mayo de mil setecientos y cincuenta
y siete años. y el otorgante a quien Yo el presente do-
y fee conozco asi lo dixo otorgó y firmó
en mi Registro siendo testigos Don Joseph Anastasio Jimenez y Don
Ignacio de Ynojosa y Gabriel de Equiaual

Ante mi

Joseph de Heracotte
Not. de S. M.

Obligacion

Pedro de Bustamante y Venavides

a favor de

D. Juan de Echauarria y Otros

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Henero de mil setecientos y cincuenta y ocho años ante mi el Esc. y testigos parecieron Don Juan de Echeuarria y Uria y Don Miguel de Arriaga a quienes doy fee conozco y dicen por voca y chancelada en ningun valor ni fuerza mi fee y la Esc. de Obligacion de cuyo mandamiento se escriue por quanto confiesan hauer recibido del Obligado en ella por mano de Don Manuel Pascual de Heracotte los

Por quanto la presente vieren como Yo Don Diego de Bustamante y Venavides residente en esta ciudad otorgo que me obligo de dar y pagar a Don Juan de Echauarria y Uria y Don Miguel de Arriaga y quien su causa hubiere, tres mil setecientos tres pesos y tres reales por otros tantos que han importado los generos de Castilla que me han vendido a toda mi satisfaccion de que a mas abundamiento me doy por contento y entregado y por no ser de recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y prueua y demas de este caso como en ellas se contiene: los quales dichos tres mil setecientos tres pesos y tres reales de este debito por la causa referida he de hacer y hago obligo de dar y pagar a los dhos Don Juan de Echauarria y Don Miguel de Arriaga y quien su dha causa hubiere puestos y pagados en esta dicha ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes sean habidos juntos o separados esté presente o ausente vnanimente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plazo de esta escritura de la fecha en quatro meses y el demas tiempo que se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

tres mil setecientos tres pesos y tres reales por que en el se obligo de los que se dieron por contentos y entregados a su voluntad y satisfaccion, y por no ver su recivo de presente renunciaron la excepcion del dro y leyes su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgaron recivo carta de pago y chancelacion en forma siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Joseph Sanchez y Gabriel de Eguizaval =

Mig. de Arriaga

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

demorare la paga el demas tiempo que corriere he de satisfacer el interes de ocho por ciento al año sin perjuicio de lo executivo, hasta la real paga. Y a su firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad que de mis causas conforme a derecho deuan conocer para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la ley que dice que el Actor deue seguir el fuero del reo privilegios del executado y la General que las prohive: Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Mayo de mil setecientos cincuenta y siette años y el otorgante, a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Anasthasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Eguizaval =

Diego de Bustamte

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Poder Dn Manl Roman A Dn Pablo Fernandez y Garcia

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Enero de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Pablo

Sepan quantos el precente vieren como yo Don Manuel Roman vezino desta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Pablo Fernandez y Garzia, General para que en mi nombre y representando mi propria persona asion y derecho pida demande reciva y cobre judizial o extrajudizialmente de todas y qualesquiera Personas del estado Calidad y condision que sean de sus Bienes Alvaseas herederos y tenedores de ellos Casas Reales, de Difuntos, Zensos legados cofradias obras pias, comunidades Du-

Fernandez Garcia de aquien dé y fea conozco y usando dela facultad que le está concedida en el poder a cuyo mas por esto se dirije 3ro apódigo de Carrilla y de Carzena declaro que los sobredichos y cada uno de ellos constituyo en Don Sebastian de Iturregui para que use del dicho poder segun y como pueda y deba usar y como en el se contiene y todo y lo firmo en este testigos Don Juan Pedro de Diaz Gabriel de Iquiz Baltasar de Lezena = en m.do enero = vale = cinco = vale =

Pablo fernandez Garcia

Ante mi

Diego de Iturrate

Reynas y Maestres de Plata y de Reynas en Comendero y cualesquiera otras personas que con derecho pueda y deba ser en qualesquier cantidades que se me deban y adelante se debieren en qualesquier especies de Moneda de Plata oro, Barras, Joyas Piedras preciosas frutos Granados mayores y menores, Ropas de Seda Lana y Lienzos, declaro que los dichos Bienes por mi Cuentas Zedulas Vales, Libranzas, Conocimientos Herramientas, Faroxajes en comiendas Partidas de Registros, Cuentas de libros tenedurias o cualesquiera Escrituras que se ultraxen de ellas, Escrituras mandas, Legados Donaciones, Restituciones y poxorxo qualesquiera papeles Instrumentos auténticos o simples y demas Documentos en cuya virtud pueda y deba cobrar aunque aqui no se mencionen por que esta mi voluntad es que se entienda bajo esta formalidad = Item para que pida y reclame y cuente a todos y qualesquiera deudores que le parezcan y juzgue combenientes hacer comprometiendo en caso necesario en Jueces Arbitros, Arbitradores, Amigables componedores, los que nombrara en caso necesario, para que los nombrados por las otras partes medien ajusten y resuelvan las dudas y diferencias que se ofrecieren, y rezerzo en caso de discordia, obligando, dome, estar y pasar por los laudos y sentencias que dieren, que desde hasta para cuando llegue el caso o las apruebo y ratifico y quiero me paren tan entero perjuicio como si me hallara presente y los nombrara por mi = Y dejo que en virtud de este Poder Revisiones y Cobranza de y porque Recibos Cartas de Pago Cancelaciones finiquitos Libros y los demas y instrumentos necesarios conste de entrega o renunciacion de la Pequnia en lo que no fuere de presente, y ante en Escribano que de ello de fe y todo Valga como si por mi fuese otorgado = Y finalmente le doy mas poder para que me defienda en todos mis Pleytos causas y negocios quantos al presente tengo y adelante tubiere Eclesiasticos y se ofrezcan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Ziviles y criminales demandando y defendiendo contra quales quiera personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios, con que no valga ni responda a demanda nueva sin que primero se me haga saver en persona pena de la nulidad lo contrario aviendo, y de ello constandole haga y precente pedimentos de mandas requerimientos Zitaciones, Protestaciones quereyas, acusaciones Priciones en Vargos de embargos de bienes pregones Ventas Transes y remates de ellos, Precente testigos escritos escrituras papeles y otros Documentos, que convengan, anexos y convenientes, y demas diligencias judiziales y extrajudiziales y en razon de ello, sean nesesarias las que la mayor abundamiento doy aqui por expresas y repetidas, que el poder que de derecho se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo al dicho Don Pablo Fernandez y Garzia con libre y General administracion, y sin ninguna limitacion con facultad de que lo pueda sostituyr en quanto a Pleytos y no en mas, Rebocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de Constas, en forma segun derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en su virtud se hiziere obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad, para que me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vezindad fueros derechos y leyes de mi favor y la General que las proybe = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veynte y ocho de Mayo de mil setecientos sinquenta y siete años, y el otorgante a quien yo el precente escribano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Fernando de los Rios y Quebedo, Don Bizente Morales y Don Juan Piache =

Manuel Romanzo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

Venta D. Juan Antonio Bracho y Otro a D. Pablo Martire

Sepan quantos la presente vieren como nos Don Juan Antonio Bracho y Don Matias de la Vega en voz y nombre de Don Juan Francisco Belarde, Compañero Factor de la Real Contrata de Negros con dicha de los Señores de Don Joseph Ruiz, de Noriega y con virtud de su Poder que uso en la forma que conviene

Aqui el Poder de f. 182

En conformidad de dicho poder nuevamente del vando otorgamos que damos en venta Real a Don Pablo Martire Dorado Negros Bozales, el uno de Cara Caravali, Bautizado que responde por el Apolaribo de Brichi, y el otro Chala sin Bautizar alma en boca corral de Nuevos los mismos que entre ellos, emos conducido a esta Ciudad, en cuios dichos nuestras Partes no reconocen Libres de obligacion en Peño ypotheca tacita ni expresa especial, ni General, ni a ninguno de los dichos de fectos ni enfermedades tachas publicas ni secretas, Libres, de Nacion de Redhibicion por cuia razon de ellos dicha venta del mal de Corazon y Bota caual en el termino de Seventa dias que corren y se cuentan desde hoy dia de la fecha por precio cada uno de nuevecientos y noventa pesos, siendo de nuestro Cargo, cada uno de ellos, y de dicha cantidad nos damos por contentos y entregados, a nuestra voluntad y satisfacion y por nos ser su Resivo de presente Renunciamos la excepcion del dinero y dicho en contrario numerata pecunia su prueba y demas derecho cavo como en ella se contiene. y en virtud de esta nos apartamos a dichos nuestras Partes del derecho a dicho propiedad posesion y demas Reales y personales que a dichos esclavos tienen tuvieron y pretenese, y todo cuanto les pudiemos tocar renunciamos y traspasamos en el dicho comprador y quien su causa hubiese para que disponga de ello a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo como de esta escritura que le otorgamos con clausula de constituto en forma. y obligamos a dichos nuestras Partes a la eviccion y saneamiento, de dichos esclavos a que les vean citados y requisos y que no les perjudique. Pleyto sobre supuesto y si les pusiese o moviese luego que de ello les conste y a ellos haga saber para salir en defensa de ello y a su propia costa y esperar los requisan feneserán y acabaran hasta dejarle en quietud y pacifica posesion y si hasi no lo cumpliesen se obligan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y 1758 LOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Y pagaran los dichos novesientos y noventa pesos con las costas de la cobranza. Y a su firmeza y cumplimiento obligamos a dichos nuestras partes con sus bienes hauidos, y por hauer con poderio y sumicion a las Justizias y Jueses de su Magestad que de sus causas devan conoser para que les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renunciamos su domicilio y vesindad fueros derechos y leyes de su fauor, y las General que las proybe= Y yo el dicho Don Pablo Matute que soy presente al otorgamiento desta escritura, hauiendola hoydo y entendido otorgo que la aseto en mi fauor segun y como en ella se contiene y recibo en mi Comprados los dos esclabos de las castas y cantidad que se expresa, y renuncio la acion de zehedivictoria, quanto a minoris para no usar de ella por ningunos vizios defectos ni enfermedades, de eccesion del mal de Coraron y Tocacoral en el termino de sesenta dias que corren desde oy dia de la fecha de los que me doy por contento y entregado a mi boluntad y sastificion cuya Ley renuncio por no ser de presente= Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veynte y ocho de Mayo de mil setecientos sinquenta y siete años y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conosco, asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Joseph Anastasio Ximenes Don Thorivio Ramirez, y Don Juan de Piache=

Fr. Antº Bracho

Mathias de la Vega

Pablo Mattutte
Jº de Vargas

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Oblig.ª n.º gen.l
Pbelis
Rics Bolaños
A
D.n Miguel de Arriaga

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Pbelis Rics Bolaño Vecino desta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo de dar y pagar á Don Miguel de Arriaga ó quien su drecho hubiere catorce mil novecientos ochenta y ocho pesos ocho reales y medio por otros tantos que han importado los generos de Castilla que me han sido vendidos de toda mi satisfaccion de que estoy bien pagado y entregado á mi voluntad y satisfaccion y porque con reconocidos y ajustados en precio cuya ley renuncio con la no numerata pecunia prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Los quales dichos catorce mil novecientos ochenta y ocho pesos ocho reales y medio prometo y me obligo de dar y pagar al dicho Don Miguel de Arriaga ó quien su drecho hubiere puesto y pagados en esta dicha ciudad por mi cuenta costas perjuicios y menoscabos de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden por mis bienes sean habidos y por haber con poder y sumision en forma de las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean que de mis causas conozcan para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fuero de derecho y leyes de mi favor y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo privilegio del Cruzada y la General que las prohibe. Fecha en esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y ocho años, y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dijo otorgó y firmo viendo testigos Don Joseph Anasthasio de Mendoza Don Andres de Zamudio y Gabriel de Iquizaucal

Pbelis Rics de Bolaños

Joseph de Aracondo
Ante mi
Ss. de S. M.

Oblig.ª n.º gen.l
Pbelis
Rics Bolaño
A
D.n Juan de Echauarria y Vria y Otro

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Pbelis Rics Bolaño R.
cino desta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo de dar y pagar á Don Juan de Echauarria y Vria y Don Miguel de Arriaga y quien su causa hubiere catorce mil novecientos veinte y quatro pesos ocho reales por otros tantos que han importado los generos de Castilla que me han sido vendidos reconocidos y ajustados en precio satisfaccion y porque se hace presente renuncio la excepcion del drecho y leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de este caso como en ellas se contiene en cuyas dichos catorce mil novecientos veinte y quatro pesos ocho reales dentro de cinco por la causa y razon referida prometo y me

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Obligo de dar y pagar a los dhos Don Juan de Echavarria y Uria y Don Miguel de Arriaga, o quien dha su causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se allen este presente, o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plazo de esta Escritura los siete mil y quinientos pesos en todo el mes de Marzo del año venidero de setecientos cincuenta y ocho, y los siete mil quatrocientos veinte y quatro pesos restantes en todo el mes de Septiembre del mismo año de setecientos cincuenta y ocho, y si conforme se cumplieren los referidos plazos en cada uno de ellos no hiciere las respectivas pagas el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de ocho por ciento al año hasta su puntual paga, cuya prueva y aberiguacion dejo diferida en la declaracion y simple juramento de dhos mis acreedores y quien su causa hubiere, sin que sea necesaria otra prueba ni documento aunque de derecho se requiera porque de ella les relevo. Y a su firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y de mis causas conforme a derecho deban conocer para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo privilegios del executado y la General que las prohive = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete años. y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Anasthasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Eguizaval

Feliz Rico de Bolaños

Ante mi

Joseph de Aizcorba
Esno de S. M.

Renuncia
Dn. Joachin Cabeza
A
Dn. Domingo Alejo de
Alsovin.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Junio de mil setecientos sinquenta y siette años, Ante mi el escrivano y testigos parecio Don Juachin Cabezas, Colejial del Real y Seminario Colejio de Santo Thorivio desta Ciudad a quien doy fee conosco y dijo que por quanto el Ilustrissimo Señor Arzobispo desta Santa Iglessia Metropolitana, por su auto de Veynte y tres de Dizienbre del año pasado de mil setesientos sinquenta y sinco, aviendo declarado, a ynstansia del promotor Fiscal deste Arzobispado, Bacantes en Rebeldia las Capellanias que no se han bisittado, ultimamente y se numeran en auctos y en ellas disuelto el derecho de nonbrar Capellanes que en propiedad las sirban por otro que proveyo en sinco de dicho mes y año de setecientos sinquenta y sinco, nonbro al otorgante por Capellan propietario de la que fundo y sabel Riquelme por su testamento, serrado que se habrio ante Pedro Gonzales de Contreras escrivano publico en Veynte de Enero de mil seycientos y seys, de dos mil pesos de prinsipal que ynpuso sobre sus Cassas en la Calle de los Mercaderes, con cargo de dezir las Missas a razon de a dos pesos, el la Iglesia de las Descalzas. Y de la que fundo, Ynes Alcasar por escritura otorgada en sinco de Septienbre de mil seys sientos treynta y sinco ante Antonio Trebejo escrivano de su Magestad de sinco mil pesos de principal que ynpuso sobre vnas Asiendas nonbradas, Pingui, Guayurri, y la Ventiya y otras en el Valle de la Nasca, con cargo de sinento Veynte y sinco Missas en la capilla de las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES. 1758

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y

Animas desta Santa Iglesia; Y allandose el otorgante
exsarto, de medios para solisitar, sus fundaciones y ynpo-
siciones y demas gastos precisos que para el ynpresso a
dichas Capellanias son nesesarios ynpender, otorgo
que Cedia renunciaba y traspasava, y Cedio renunsio
y traspasso el derecho y assion, que por dicho nonbrami-
ento, a adquirido el otorgante a dichas Capellanias en
Don Domingo, a Lexo de Aljobin, attendiendo, a la suficien-
sia, sircustansias y calidades, que en el concuren para
que en virtud desta Cession y renunsia que le hasse en
toda forma de derecho pida y tome posecion colacion
y canonica ynstitucion de ellas la que a mayor abunda-
miento, pide y suplica el otorgante, a su Señoria Ilus-
trissima, se la de, confirme y apruebe al dicho Don Do-
mingo a Lexo de Aljobin, y en su birtud como tal Cape-
llan cunpla con mandar decir las missas que prebienen
sus fundaciones en el ynterin que se ordena de Sacerdote
y en su birtud los dueños e ynquilinos, de las fincas so-
bre que estan ynpuestos, sus respectivos principales
a los tienpos y plazos que son obligados, y le dio poder y
facultad la nesesaria en derecho al dicho Don Domingo
a Lexo de Aljobin para que sobre la cobranza de los reditos
de dichas Capellanias, conparesca ante qualesquiera Jus-
tisias es Clesiasticas y Seculares, a ser las diligencias
que conbengan, al bien y adelantamiento de ellas y a su
firmesa y cunplimiento obligo el otorgante sus bienes
y rentas hauidos y por hauer con poderio y sumicion
a las Justicias y Jueses, que de las causas del otor-
gante conforme a derecho deban conoser para que

alo referido le compelan y apremien como por sentencia difinitiba dada por Juez competente consentida y no apelada y passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunció su domisilio y vesindad fueros derechos y Lelles de su fauor y las general que las proyse = Y yo el dicho, Don Domingo Alexo de Aljo-bin que soy precente al otorgamiento deste ynstrumento, aviendolo hoydo y entendido otorgo que lo aceto en mi fabor, segun y como en el se contiene y los otorgantes a quienes yo el precente escribano doy fee y conosco, asi lo dijeron otorgaron y firmaron sien-do testigos Don Joseph Villaberde = Don Joseph Antonio Gayo, y Don Francisco Martinez, Colegiales del Real y se-minario de santo Thoribio =

Joachin Zabezas Domingo Alexo de Aljovin

Antiemy

Joseph de Aiacorba
Esno de S. M.

Venta
Dn. Balthasar Rodriguez
Da. Fabiana de Ribas

Sepan quantos la precente vieren como yo Don Baltasar Rodriguez albasea y tenedor de bienes de Clemente de Here-dia, nonbrado por tal de ofisio de la Real Justizia en veyn-te y tres de Abril deste presente año ante Don Gregorio Gonzales de Mendoza, escrivano de su Magestad y publico. Y como tal otorgo que doy en venta Real à Doña Fabia-na, de Ribas vn sanbito Nombrada Joseph de edad como de dies a onze años poco mas o menos el mismo que quedo por bienes del dicho Clemente de Here-dia, libre de obligasion en peño e ypoteca tasita ni expresa espesial ni General y sin asegurarlo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

de ningunas vicios defectos tachas enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano y bueno por precio de dozientos pesos que declaro me tiene entregados desde el dia veynte de Mayo proximo pasado, siendo de cargo de la compradora los derechos de escritura y Alcabala. Y de dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi boluntad y sastifaccion y por no ser su resibo de presente renuncio a la exsecion, del derecho y leyes de la non numerata pequnia su prueba y demas deste caso como en ellas se contiene: Mediante lo qual desisto quito y aparto a los bienes del dicho Clemente del derecho a sion propiedad y señorio y demas derechos Reales y personales que a dicho esclavo tienen le tocan y pertenesen y todo con el como tal Albasea lo cedo renuncio y traspaso en la dicha Doña Fabiana de Ribas y quien su causa hubiere para que haga y disponga del a su boluntad como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como lo es el desta escritura que le otorgo con clausula de Quarentiguia digo constituto, en forma, y obligo a los dichos bienes a la evision y saneamiento del dicho esclavo en tal manera que le sera sierto y seguro y sobre su posecion no se le pondra ni mobera pleyto y si se le pusiere o Moviere, luego que de ello me conste saldre como tal Albasea a su defensa y a costa de dichos bienes lo seguire, hasta dejarle y que quede en quieta y pasifica posecion de el, y si hasi no-

lo hiziere y cumpliere le bolvere y pagare de dichos bie-
nes a la Referida Doña Fabiana de Ribas y quien
dicha su Causa hubiere los referidos, dozientos pesos
con todos los daños perjuyzios y menos cabos con
las costas de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimi-
ento obligo los bienes de dicho Alvaseazgo con poderio
y sumicion a las Justizias y Jueces de su Magestad
que de sus causas conforme a derecho deban conoser pa-
ra que a lo referido les compelan y apremien como por
sentencia pasada, en hautoridad de cosa Juzgada so-
bre que renuncio todos los derechos fueros y Leyes de
su fabor y las General que las proybe = è yo la dicha
Doña Fabiana de Ribas que soy precente à lo torga-
miento desta escritura, haviendola oydo y entendido
otorgo que la acetto en mi favor segun y como en
ella se contiene, y resibo en mi Comprado el esclavo
del nombre edad y en el precio que se refiere, del que
me doy por contenta y entregada a mi boluntad y
Sastifacion, cuya Ley renuncio por no ser de precente:
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro
de Junio de mil setecientos sinquenta y siete años,
y los otorgantes a quienes yo el precente escrivano
doy fee conozco, asi lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Don thoribio Ramirez, Don Joan de
Bache y Gabriel de Aguizaval =

Balthasar Rodriguez — Doña Fabiana de Ribas

Antemy — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Venta Dn. Juan Antto. Bracho y otro Alsor. Don Domingo de Orrantia

Sepan quantos la precente vieren como nos Don Juan Antonio
Bracho y Don Matias de la Sega en voz y nombre de Don Juan
Fransisco Velarde Compañero Factor de la Real Contrata de
Negros con Cedida a los herederos de Don Joseph Ruiz de
Noriega y en birtud de su poder que su tenor es como se sigue

Aqui el Poder del f. 182

Y en Conformidad de dicho poder Ruso y inserto de el Usando
otorgamos quedamos en Venta Real al señor Doctor Don
Domingo de Orrantia del Consejo de su Magestad oydor desta
Real Audiencia diez y seys Cauesas de Negros de ambos Ze-
xsos Bosales de varias Castas y tamaños sin Baptizar
almas en boca costal de Juesos portales, esclauos de dichos
nuestras partes, sujetos a sebidumbre Libres de obliga-
cion empeño é y Potteca tasita ni expresa especial ni
General, y de acion de Redivictoria que deuera Renunciar
dicho señor comprador porque se los bendemos como Ras-
trojo y desecho de la Partida que a nuestro Cargo emos
Conducido a esta Ciudad de la de Panama perteneciente
a dichos nuestras partes, todos con barios asidentes, dos
de ellos con el de mal de Corazon y Sotta coral quatro con
Calentura continua, dos asidentados de Bubas quatro
quebrados, dos con barias addiciones y dos Biejos y todos
con barios defectos por precio cada uno de ellos de docientos
y sesenta pesos, Libres de ambos derechos que son de nues-
tro Cargo y todos ynportan quatro mil siento y sesenta
pesos, de los que nos damos por contentos y entregados a nu-
estra Boluntad y sastifacion y por no ser su Recibo de
precente renunciamos la exceccion del derecho y le-
yes de la non numerata Pequnia su prueba y demas de-
ste casso como en ella se contiene. Mediante lo qual de sus-
timos quitamos y apartamos a dichos nuestras partes
del derecho a secion propiedad y señorio y demas derechos
Reales y personales que a dichos esclauos tienen de sto-
ca y pertenece y todo con ellos los cedemos renuncia-
mos y traspasamos en el señor comprador y quien su
Causa hubiere para que aga y disponga de ellos a su bolun-
tad lo que le pareciere como de cosa suya propia haui-
da y Larguirida con tan justo y Lexitimo titulo
como es el de esta escritura de Venta Real que le
otorgamos con clausula de constitu en forma,
y obligamos a dichos nuestras partes a la evicion
seguridad y saneamiento de los Referidos esclavos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

en tal manera que le seran ciertos seguros y no quitados puesto ni mobido Pleyto y si se le pusiere o mobiere luego que de ello les conste y se les haga saver a dichos nuestras partes en qualquier tiempo que sea saldran a la voz y defensa del tal Pleyto o Pleytos y a su propia costa y expensas los seguiran feneseran y acabaran hasta dexarle y que quede en quieta y pasifica posesion de ellos y si hazinolo y sieren y cumplieren le bolveran y pagaran al dicho señor Comprador o quien su causa hubiere los referidos quatro mil ciento y sesenta pesos o la parte que ynportare el tal Pleyto o Pleytos con mas todos los daños perjuycios y menoscabos que de ello se le ciguieren y recrecieren con las costas de la cobranza. Y al su firmeza y cumplimiento obligamos a dichos nuestras partes con sus bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueses de su Magestad que de sus causas conforme a derecho devan conocer para que a lo referido les compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos su domicilio y vecindad fueros derechos y dellos de su favor y las general que las proybe = Y estando presente a lo contenido en esta escritura el dicho señor Doctor Don Domingo de Orrantia otorgo que la aszetaba y aszeto en su favor segun y como en ella se contiene y recibio en si compradas a las diez y seis piezas de esclavos de ambos Cessos de varias Castas edades y tamaños sin Baptizar y con los aszidentes referidos y en el precio que se expresa y renuncio la aszion de redibictoria para no usar de ella por ningunos defectos tachas ni enfermedades, y de ellos se dio por conten

to y entregado a su boluntad y sastifacion por quanto los a echo reconeser de Medico cuya ley renuncio por no ser de presente = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Junio de mil setecientos sinquenta y siete años; y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron con el señor comprador siendo testigos Don Joseph Anastasio Ximenes Don Thoribio Ramirez y Don Juan de Piache =

Jn.º Ant.º Bradio

Mathias de la Vega

Dn. Domingo de Orrantia

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M.

Poder
Dn. Domingo Ormazaval
A
Basilio Davila y Torres

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Junio de mil setecientos sinquenta y siete años, ante mi el escrivano y testigos parecio Don Domingo de Ormazabal a quien doy fee conosco. Rebocando como primero y ante todas cosas Reboco el poder General que para todos sus pleytos dio por el año pasado de setecientos sinquenta y quatro, ante Don Manuel de Echeverr, escrivano de su Magestad y Publico, a Bartholome Joseph de Chavez, procurador del numero desta Real Audiencia dejandolo en su buena fama opinion y reputacion, en que a estado y esta. Otorgo quedaba y dio todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Basilio Dabila y Torres Procurador del numero de dicha Real Audiencia General para en todos sus Pleytos causas y negocios Cibiles y criminales, eclesiasticos y Ceculares, quantos al presente tiene y adelante tubiere hassi demandando como defendiendo contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra el otorgante y los suyos con que no salga ni responda a demanda nueba sin que primero se le aga saber en persona pena de la nulidad, lo contrario haviendo y de ello Constandole haga y presente Pedimentos de mandas Requerimientos Citaciones querellas acusaciones protestaciones Priciones enbargos desembargos de bienes pida y tome pocesion y amparo de ellos. presente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Testigos escritos escrituras papeles y otros documentos los que
pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga
jure adtué Requise procure procese oyga hautos y senten-
cias las fauorables consienta y de las en contrario apele y su-
plique y siga las ynstancias hasta su final conclusion, pida
terminos ordinarios y ultramarinos los goze o renuncie saque
mandamientos y proviciones Reales sobre Cartas de escomunion
y Censuras hasta las de anatema las que hara yntimar Pu-
blicar y notificar donde y a quien combenga y finalmente
haga todas las demas diligencias judiziales y extrajudiciales
que combengan y sean nesesarias hasta que las dichas causas
se fenescan y acaben que el poder que de derecho se requiere y es
nesecario esse le da y otorga con todas sus ynsidencias y de-
pendencias sin limitacion alguna y le relebo de costas en
forma. A cuya firmesa y cumplimiento obligo su perso-
na y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a
las Justicias y Juezes de su Magestad que de sus causas,
conforme a derecho deban conocer para que a ello le compe-
lan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzga-
da sobre que renuncio su domicilio y vecindad fueros dere-
chos y Leyes de su fauor y las General que las proyve Assi
lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Anastacio Ximé-
nez Don Thorivio Ramirez y Don Juan Piache

Domingo de Dimazabel

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Venta
d.ª Juana María
de Ballejo ẽ Iturr
rizarra muger
leg.ma de D.n Fran.co
Valentin de Iturr
riz
A
D.n Nicolas de
Aguirre Negro
nombrado Da
mian Miguel
Criollo en 300 p.s
como calidad que
no pueda ver ven
dido en mas can
tidad viendo de
cargo del Com
prador ambos
dros

Sepan quantos la presente vieren como Yo Dona Juana María de Ballejo ẽ Iturrizarra muger legitima del General Don Francisco Valentin de Itu
rriza, con su pres.a licencia con su asistencia y licencia otorgo que doy en Venta
Real a Don Nicolas de Aguirre un negro Criollo mi esclavo nombrado
Damian Miguel que sera de edad de doce años poco mas o menos
y de Color Negro de Costa Arriba por escritura otorgada en esta
Ciudad en diez y siete de Sep.re de el año pasado de mil setecientos, cincu
enta y dos ante Don Francisco Salazar escrivano de su Magestad, el que
le vendio por mi declarado cuyo dominio libre y obligacion con
peño o hipoteca tacita mi cosa en especial ni general sin asegurarlo
de ningunas deudas hechas ni empeñadas publicas ni priva
tas mas de que al presente cual ano bueno por precio de trescientos
pesos corta calidad que no pueda ser pedida en mas cantidad, y que
dando la dha otorgante de cuenta de lucrar, y vender de cargo del compra
dor los derechos de escritura y alcavalas y de dha Cantidad medio y por
conte[nte] y contenta pagada a mi voluntad y a mas asegurar por hauerla recivi
do de la presencia del presente escrivano de que yo el dho Escrivano doy fe
Hago dejo la qual me desisto quito y apodero del derecho accion pro
piedad dominio y demas derechos reales y personales que a dho esclavo
tengo meresco y pertenecer y todo cuanto le cedo renuncio y traspaso
en el comprador y quien su causa hubiere para que haga y disponga
de el como de cosa suya propia havida y adquirida con buen justo y legi
timo titulo como lo es el de esta escritura que otorgo con clausula de
constituto en forma, y me obligo a la Conservacion y saneamiento del enun
ciado esclavo en esta manera que el tiempo que sera cierta segura y no quitado
puesta mi manido pleitos y disele pueste o mas de luego que de ello
me constare y de mi haga causa en qualquier tiempo que sera valdre
a la Voz y Defensa del tal pleito o pleitos y ami propia costa y costas
los siguiere fenecere y acabare hasta dejarle y que quede en quietud y pa
cifica posesion de el, y si assi no lo cumpliere y por el caso no saliere le
bolbere y pagare a dho comprador los referidos trecientos pesos con
todos los daños perjuicios y menos cauos que de ello se le siguieren y recrecie
ren con las costas de la cobranza. Para cuya firmeza y cumplimi
ento obligo mis bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fuero
que sean de mis causas conforme a derecho para que me conozcan y
que a lo referido me executen compelan y apremien como por sen
tencia dada por Juez competente consentida y no apelada y pa
sada en cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y ve
cindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la general que la pro hi
ve = Yo el dho Don Nicolas de Aguirre que doy presente al otor
gamiento de esta escritura hauiendo la oido y entendido segun y
como en ella se contiene otorgo que la acepto en mi fauor y rec
ivo en mi comprada el esclauo del nombre edad cual precio y
con la calidad que se expresa de que me doy por contento y en
tregado a mi voluntad y satisfaccion por cuyo motiuo como compra



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Donacion

lo tengo en mi poder cuya ley renuncio por no ser de presente
Y atendiendo a los repetidos fauores y beneficios dignos de todo a
precio y mayor recompensa que tengo recevidos del Muy Reve
rendo Padre Presentado fray thomas Sarmiento del Orden de
Predicadores, Otorgo en aquella via y forma que mas haia lugar
en drecho como cierto y savedor que soi del que en tal caso me
compete de que he sido enterado por el presente escrivano que
del esclavo contenido en esta escritura, le hago gracia cesion
y donacion buena mera pura perfecta he Irrevocable
de las que el derecho llama Intervivos y partes presentes, al
dicho Reverendo Padre Presentado fray thomas Sarmiento en
recompensa de los muchos y repetidos fauores que tengo re
cevidos de su Paternidad reverenda para que durante los di
as de su vida lo haya y goce como cosa suya propia, como lo es
el dicho esclavo, en virtud de esta donacion que le hago gra
ciosa con la expresa calidad y condicion que si lo vendiere
por motivos que para ello le de ha de reponer con su importe
otro en su lugar, y que si el dho Reverendo Padre Presentado
falleciere primero que el dho esclavo, o el que asi comprare
con su producto en caso de venderlo; despues de sus dias pase a ser
vir a las hijas de Doña thadea Zavala, y le hago tantas quan
tas donaciones fueren necesarias y renuncio la ley de los qui
nientos sueldos aureos. Y a su firmeza y cumplimiento obligo
mi persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumi
sion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquie
ra partes y fueros que sean y de mis causas conforme a
derecho deuan conocer para que a lo referido me compe
lan y apremien como por sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y
vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y lugeneral
que las prohiue = Y yo el dho Reverendo Padre Presentado
fray thomas Sarmiento que soi presente al Otorgamien
to de esta escritura Otorgo que acepto en mi fauor

la Donacion que por ella me hace el dho Don Nicolas de Aguirre, en la forma que por ella se me hace de que le doy las deuidas gracias = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mil setecientos cincuenta y siete años y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan de Escalee Portero de esta Real Audiencia, Don Phelipe de Arias Portero de la Real Sala del Crimen, y Don Thoribio Ramirez =

Doña Maria de Valle

Nicolas de Aguirre

Franco Valenn de Aduriz

Fr. Thomas Sarmiento de Sotomayor

Antemy

Joseph de Aracorbe
Esno de S. M.

Poder Gral
Dn Alonso Berdugo
A
Dn Juan de Echavarria y Uria y otro

Sepan quantos el precente vieren como yo Don Alonso Berdugo, Theniente Coronel de los Reales Exercitos, Recidente en esta, Ciudad de los Reyes, y de proximo a seguir, biaje para Santa, Cruz de la Sierra cuyo Govierno, voy a servir por cinco años, otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario, a Don Juan de Echavarria y Uria Recidente, en esta dicha Ciudad, de el Comercio de es Paña, y a Don Juan de Lavossada, Theniente de Infanteria de el Precidio de el Callao, a los dos Juntos en un mismo Lugar y a cada uno de por si General para que en mi nombre y Representando mi propia Persona, a secion y derecho pidan demanden Reciban y cobren Judizial y estra Judicialmente de todas y qualesquiera perso-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

a estar y pasar por los Laudos y sentencias que dieren los
tales Jueces = Iten para que me puedan obligar y obliguen
tomando a mi dicta y credito la Cantidad, o cantidades que
yo les ordenare, por ynstrucion y Cartas misibas las que a
reglandose a ellas an de tener la misma fuerza que este poder
asi en dinero como en frutos y generos que necesitare ay vi-
teres de tierra, o riesgo de Mar con los plazos que les fueren
pedidos otorgando a favor de las personas que hicieren los
suplementos, las escrituras correspondientes obligandome
en ellas a que are las pagas en las partes lugares y tiempos
que se consignaren con las ypotecas sumiciones y vali-
daciones que se requieran, señalando los Riesgos y Puer-
tos hasta donde hayan de Correr y fenecer con declaracion
de ellos en forma que segun y en la forma que las otorgaren
desde ahora para quando llegue el caso las apruebo y rati-
fico y quiero me paren tan entero perjuicio, como si me
hallara presente a sus otorgamientos = Y para que de lo que
en virtud de este poder, recivieren y cobraren den y otorguen
Recibos Cartas de pago, chanselaciones finiquitos Lastos
y los demas documentos nesecarios con fee de entrega pre-
nunciasion de la pequnia en lo que no fuere de presente
y ante escribano que de ello la de = Y finalmente les doy
mas poder para que me ayuden y defiendan en todos
mis pleytos Causas y negocios, Civiles y Criminales
eclesiasticos y Seculares quantos al presente tengo
y adelante tubiere, asi demandando como defendiendo
Contra qualesquiera personas y sus bienes y la tales
contra mi y los mios, con que no salgan ni respondan
a demanda nueba sin que primero se me notifique en
persona y de ello Constandoles, hagan y presenten pe-
dimentos demandas requerimientos Citaciones que-
rellas aquisaciones, protestaciones, priciones en bargos
de Senbargos de bienes, pidan y tomen pocesion y an
paro de ellos presenten testigos, escritos escrituras
papeles y otros Documentos los que pidan y saquen
de poder de quien los tenga abonen tachen con
tradigan Juren ad tuen recusen procuren proces
sen oygan autos y sentencias las favorables con
cientan y de las en Contrario apelen y supliquen
y sigan la ynstancias hasta su final conclusion
pidan terminos, ordinarios y ultramarinos los



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

gozen y renuncien saquen Mandamientos y provisiones Reales sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anattema, que haran ynttimar publicar y notificar donde y aquien conbenga, y finalmente agan todas quantas diligencias Judiciales y estrajudiciales conbengan y sean nesesarias, hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto que el que de derecho se requiere y es nesesario, e se les doy y otorgo con libre y General administracion y sin ninguna limitacion en quanto a lo dicho a los referidos Don Juan de Chauarria y Urria y Don Juan de Lavossada con facultad de que lo puedan sostituyr en quien y las veses que le pareciere, en todo ven parte, rebocar unos y nombrar otros de nuebos y a todos, relebo de costas en forma segun derecho, A cuya firmesa y cumplimiento obligo mis bienes, hauidos y por hauer con poderio y sumicion, a las Justicias y Jueses de su Magestad que de mis causas conforme a derecho deuan conocer para que a lo referido me compelan y apremien, como por sentencia difinitiva dada por Juez competente, consentida y no apelada y pasada en autoridad de cossa Juzgada, sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y Selles de mi fauor, y la General que las proive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en onze de Junio de mil setecientos Cinquenta y siete años, y el otorgante a quien yo el presente, escrivano, doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Anastacio Ximenes, Don Thorivio Ramirez y Don Juan de Piache =

D. Mon. Berdugo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Obligy. D. Alonso Bordujo

D. Juan de Echevarria y otro.

Sepan quantos la presente Vieren como Yo D. Alonso Bordujo Theniente Coronel delos Rs. Exercitos, y de provme. segun Vaso. la Prov.a de esta Ciud. de la Sierra Cuyo Govno. Voy a ser uir por Cinco años durgo que me doble Cargo Govno. Voy a ser uir por Cinco años durgo que me obligo de dar y pagar, y que dare, y pagare a D. Juan de Echevarrieta y Vua y D. Miguel de Arriaga o quien su Causa hubiere la Cantidad de Vn mill Diez y Seis pesos y tres Reales por otras tantas que han importado los Generos de Castilla que me han vendido ajustados sus precios en la calidad y bondad de lo que mayor abundamiento me doy por contento, y entregado a mi Voluntad, y satisfaccion Ante Juez con las dela nonumerata pecunia Suppuesta, y demas de este Caso Como en ellas se contiene Renuncio por no ver de presente. Los quales dichos Vn mill Diez y Seis pesos y tres Reales deste dentro por la Causa y Razon referida prometo y me obligo de dar, y pagar a los dhos D. Juan de Echevarria y Vua y D. Miguel de Arriaga y quien su Causa hubiere puestos, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y me Vsenes de hallen, El reprecente o ausente Vn anime y simpleto con las costas, y gastos de la Cobranza plazo de esta, Escriptura de la fecha en Vn año, y si Cumplido este no diere, y pagare, la referida Cantidad de demas tiempo que Corriere hasta la Real paga, sin perjuicio de la Via executiva hasta satisfacer de mi bienes de ocho por Ciento al año Cuya prueba, y de mi defensa en la Declaracion y simple Juramento de dhos mis Acreedores, y quien su Causa hubiere sin que sea necesaria otra Testimonio ni documento aunque de Dro. se requiera porque de todo le relevo y sin que la obligacion General de bienes derogue ni perjudique a la especial antes si añadiendo en fuerza a fuerza, y de Contrato a contrato obligo Hypoteco para mayor seguridad de esta paga por esta especial hypoteca. Fiadores, y Principales, y Con fianza en Derecho con la Clausula de Renuncio en numeros dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

hasta quatro que llebo embarcados en partida de Re
gistro en el Navio nombrado la Balvaneda su Mre Dn
Juan Rodriguez de Balenzuela que sigue Viaje de este
Puerto del Callao para el de Arica, para que en el produc
to de la venta de los dhos tres fardos y Cajon se apre
ferida la paga de esta obligacion a otros Creditos,
que yo tuviere, A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes havidos, y por haver con poderio y sumision
a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes
y fueros q sean y de mis Causas conforme a dro de
ban conocer para que a lo referido me executen compe
lan y apremien como por sentencia difinitiba
dada por Juez Competente consentida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q renun
cio mi domicilio y vecindad fueros derechos y leyes
de mi favor y la ley que dice q el actor debe seguir
el fuero del Reo, privilegios del executado y la Gral
q las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en quinze de Junio de mill setecientos
cinquenta y siete años, y el otorgante a quien yo
el presente Escrivano doy fee conozco a si lo dijo
otorgo y firmo siendo Testigos Dn Joseph Anas
thasio Ximenes Dn Thoribio Ramirez y Marcelo
de Salazar presentes =

Antonio

D. Alonso Berdugo

Joseph de Aizcorbe
ess.no de S. M.

Obligacion
Gnl. Pedro Noble
Gnl. Alonso Berdugo
Sepan quantos la presente vieren como yo don Pe-
dro Noble residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú
otorgo que me obligo de dar y pagar y que daré y paga-
ré á Don Alonso Berdugo thente. Coronel de los Reales
Exercitos dosmil quinientos setenta y nueve pesos tres reales
y medio por otros tantos que por hazerme bien y buena obra
me suplió en reales de Contado el dia doze de Mayo del
año passado de setecientos cinquenta y seis de los que á
mayor abundamiento me doy por contento y entregado á
mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente
renuncio la exsepcion del derecho y Leyes de la nonnume-
rata pecunia su prueva, y demas de este caso como en ellas se
contiene los quales dichos dosmil quinientos setenta y nueve
pesos tres y medio reales de este devito por la causa y razon
referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dicho
don Alonso Berdugo ó quien su causa hubiere puestos
y pagados en esta dicha Ciudad por mi Quenta costo y
riesgo y sin perjuicio de esta asignasion en otra qual
quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y
mis bienes se hallen, esté presente ó ausente llanamente y
sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza, plazo de
esta escriptura de la fecha en dos años, y si cumplido este
no diere y pagare la referida Cantidad el demas ti-
empo que demorare la paga é de satisfacer el
ynteres de ocho por ciento al año, sin perjuicio de la
via ejecutiva cuya prueva y averiguasion dejo dife-
rida en la declarasion y simple juramento de dicho
mi acreedor por que de ella le relevo aunque de derecho
se requiera y á su firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y bienes avidos y por aver con poderio y sumision
á las justicias y jueces de Su Magestad de qualesquier
partes y fueros que sean y de mis causas conforme
á Derecho devan conocer para que á lo referido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA, Y, TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

me compelan y apremien como por sentensia difinitiva dada por Jues competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domisilio y vezindad fueros derechos y leyes de mi favor, y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo privilegios del ejecutado y la general que las proiven que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en Quinze de Junio de mil setecientos cinquenta y siete años y el otorgante á quien yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dijo othorgó y firmó siendo testigos el Dor Dn. Lorenzo Zarate Abogado de esta Real Audiensia, y don Pedro de la Cerda, presentes —

Pedro Noble

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Chanzelación
Dn. Matthias de la Vega
Dn. Juan Antonio Bracho y Otro

En la Ciudad de los Reyes de el Perú en quinze de Junio de mil settecienttos sinquenttay siette años ante mi el escrivano y testigos, Parecio Don Mathias de la Vega, aquien doy fee conosco, y dio por rotta y chanselada de ningun balor fuerza ni efecto la escritura

de obligacion arriesgo que por si otorgo Don Juan Fran-
sisco Velarde, Factor administrador, de el aciento de
Negros, concedido alos herederos de Don Joseph Ruiz de
Noriega, y en virtud de poderes de Don Bartholome
y Don Bernardo Ruiz de Noriega, a favor, de el Capitan
Don Matheo de Ysagirre, por Cantidad de Veynte y cin-
co mil, docientos quarenta y un peso, seys reales, con
mas el ynteres, y riesgo de Mar de Veynte y Cinco por sien-
to, que ynporta, seys mil trecientos, diez pesos y dos
reales, su fecha, Veynte y ocho de Mayo de el año pasado
de mil setecientos sinquenta y seys, ante Don Luis
Joseph, Matheo, escrivano mayor, de cavildo de la Ciu-
dad de Panama, por quanto confesso aber recibido
de Don Juan Antonio Bracho, y de si mismo la can-
tidad, de Veynte y seys mil, docientos, sinquenta y
dos pesos, en esta forma, quince mil pesos, el dia quin-
ce, de Diziembre, de el año pasado de setecientos sin-
quenta y seys, sinco mil docientos, sinquenta y dos pesos
en Veynte y ocho de Enero, proximo pasado, de este precen-
te año, quatro mil pesos, en primero de Abril de este precen-
te año, y dos mil pesos, ultimo resto, en seys, del precen-
te mes, de la que se dio por contento y entregado a su bolun-
tad y satisfaccion, y por no ser su Recibo de presente, renun-
cio, la expecion de el derecho y Leyes de la non numerata
pecunia, su prueba y demas de este Cargo como en ella se
contiene, y le otorgo, y se otorgo recibo Carta de pago y
Chancelacion en forma, y dio poder alos obligados en ella
para que si quisieren, anoten esta Chancelacion al
margen de su original, y lo firmo siendo testigos Don Thoribio
Ramirez Don Juan Riache y Gabriel de Eguisabal.

Mathias de la Vega

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Antemy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Obligacion
Dn. Juan de Baldelomar y otro
Dn. Juan de Echevarria y otro

Sepan quantos la presente vieren como nos Don Juan de Baldelomar y Don Francisco Pajes Residentes en esta ciudad de los Reyes, juntos de mancomun y insolidum, renunciando como especialmente renunciamos las autenticas ocvita, cobrisi, defixi, Ilusobirus y el beneficio de la excursion de bienes y demas fueros derechos y leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomun, bajo de la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar a Don Juan de Echevarria y Urria y Don Miguel de Arriaga, a quien su causa huviere sin comil ochocientos y cinco pesos, por otros tantos que an ynportado los Generos de Castilla que nos han bendido a toda nuestra satisfacion, reconocidos y ajustados para la habilitacion de el Crecimiento de la Ciudad de Arequipa que yo el dicho Don Juan de Baldelomar, boy a servir, de que nos damos por contentos y entregados a nuestra boluntad y satisfaccion y por no ser su recibo de presente renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia, su prueba y demas de este caso como en ella se contiene; los quales dichos cinco mil ochocientos y cinco pesos, de este deuito por la causa y razon referida, bajo de la dicha mancomunidad prometemos y nos obligamos de dar y pagar a los dichos

En la ciudad de los Reyes en dos de septiembre de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecieron Don Juan de Echevarria y Don Miguel de Arriaga a quienes doy fee conozco y confesaron haver recevido del General Dn. Juan de Baldelomar por mano del Conde de San Isidro del Orden de Santiago dos mil setecientos nobenta y seis pesos que les a pagado para en parte de pago de los cinco mil ochocientos cinco pesos del Importe de la escritura de obligacion a cuio margen esto se escriue, y de dicha cantidad se dieron por contentos y entregados a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recibo de presente renunciaron la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen y en su conformidad dieron por libre de la mancomunidad de dicha escritura a Dn. Francisco Pajes dejandola en su

fuerza y vigor en quanto al resto y al enunciado Don Juan de Baldelomar a quien le otorgaron recivo y carta de pago de los dhos dos mil setecientos noventa y seis pesos siendo testigos Don Joseph Anastasio Ximenez, Dn. Thoribio Ramirez, y Gabriel de Eguizabal.

Don Juan de Echauarria y Urria y Don Miguel de Arriaga, o quien dicha su causa huviere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuycio de esta acinacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen, estemos presentes o ausentes, llanamente y sin pleyto por las costas y gastos de la cobranza plazo de esta escritura, de la fecha, en quince meses con las mismas condiciones con que nos obligaremos a favor de el Conde de San Isidro en la escritura que le emos de otorgar a expeccion de el plazo que deuera ser el de los quince meses referidos y si cumplido este no dieremos y pagaremos la referida cantidad el demas tiempo que corriere hasta la Real paga emos de satisfacer el ynteres de ocho por ciento al año sin perjuicio de lo executibo cuya prueba y averiguacion dejamos diferida en la declaracion y simple juramento de dichos nuestros acreedores, y quien su causa huviere sin que sea necesaria otra prueba testimonio ni documento porque de ello les relebamos. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las justicias y Jueces de su Magestad que de nuestras causas conforme a derecho deuan conocer para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vezindad fueros derechos y leyes de nuestro fabo y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo privilegios de el executado y las General que las proyve que es fecha en la Ciudad de los Reyes de el Peru en quince de Junio de mil setecientos sinquenta y siete años, y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fee conosco, a ello lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Juan de Piache y Gabriel de Eguisabal =

Juan de Echauarria

Miguel de Arriaga

Ante mi

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M.

En la Ciudad de los Reyes [illegible] de diciembre de mil setecientos [illegible] de [illegible] Don Juan de Baldelomar [illegible] por [illegible] de ninguna [illegible] la escritura de obligacion [illegible] [illegible] Don Juan de Baldelomar [illegible] mil y nueve [illegible] el [illegible] de lo que se dieron por contentos [illegible] cuya ley [illegible] [illegible] Chanaleja [illegible] Don Juan de Piache [illegible]

Juan de Echauarria

Miguel de Arriaga

Ante mi

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M.

Ante mi

Juan [illegible]

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Renuncia Dn. Joachin Cavezas

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veynte de Junio de mil setecientos sinquenta y siete años, ante mi el escrivano y testigos parecio Don Joachin Cavezas, Colegial del Real y seminario de esta dicha Ciudad a quien doy fee conosco. Y dijo que por quanto el Ilustrissimo Señor, Arzobispo de esta santa Iglesia metropolitana, por su auto de cinco de Diziembre de el año pasado de setecientos sinquenta y cinco haviendo declarado, a ynstancia de el promotor fiscal de dicho Arzobispado, Bacantes en Rebeldia, las capellanias que no se an visitado ultimamente, y en ellas disuelto el derecho de nombrar Capellanes que en propiedad las sirvan, por otro que proveyo en veynte y tres de Diziembre de dicho año de setecientos sinquenta y cinco, nombro a el otorgante por Capellan propietario de la que fundo Isabel Riquelme, por su testamento [illegible] que se ha brio ante Pedro Gonzalez de Contreras, escrivano [illegible] en veynte de Enero de el año pasado de mil seis sientos [illegible] pesos, de principal que ynpuso sobre sus casas en la calle de los Cabezas, con cargo de dezir las misas a razon de [illegible] en la Iglesia de las Desclazas, y de la que fundo, [illegible] por escritura otorgada en cinco de septiembre de mil [illegible] treinta y cinco ante Antonio Trebejo escrivano [illegible] de sinco mil pesos de principal que ynpuso, sobre [illegible] nombradas, Pingui, Guayturi, y la Bentilla, [illegible] la Nasca con cargo de dezir siento veynte y cinco misas en la capilla de las Animas de esta santa Iglesia; y hallandose el otorgante, exsacto de medios para solicitar sus respectivas fundaciones y ynposiciones y demas gastos precisos que para el ynpreso a ellas son nesesarios ynpender, otorgo que cedia y renunciaba y se dio y renuncio, el derecho y accion que por dicho nombramiento, huviese adquirido a las referidas Capellanias para que

Venta D.n Pedro de Olaso

Equidad de esta suelta y renuncia que lave en toda forma de derecho su Señoria Illustrissima haga nombramiento de ellas en la persona q.e oponerse, que le pareciere y por bien tubiere. Y obligo de lauar por firme y de valedera esta suelta y renuncia, y no yr ni benir, contra ni thenor y forma en manera alguna, con sus fienes y rentas, habidos y por haver con poderio y sumicion de las Justicias de Su Magestad que de mi causa conforme a derecho deban conocer para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia definitiba, dada por Juez competente, convenzida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio, mi domicilio y vecindad, fuero de derecho y leyes de mi fauor y la general q.e lo prohibe y el tenor de ellas, que no me aprouecha ante lo dicho, para que no me balga en juicio ni fuera de el, en testimonio de lo qual otorgo la presente ante el infrascripto escribano y testigos que lo son Don Joseph de Villaberde, Don Joseph Ignacio de Valle, y Don Francisco Manrrique, colegiales del dicho real y seminario.

Joachin Valeza

Ante mi

Joseph de Arzeondo

Escr.no R.l

Venta D.n Pedro de Olaso

Y luego incontinente el dicho otorgante a quien yo el escribano doy fee conozco dixo: que vende en venta real por si y sus herederos y sucesores a Doña Antonia Basilia Marcos Luengo Doncella hija legitima de Don Thomas Marcos Luengo y de Doña Maria Josepha Sanchez Coleso, una mulata nombrada Mariana de edad de diez y ocho años poco mas o menos esclava nacida en la Ciudad de los Reyes en el Peru, en precio y cantidad de quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente, que confiesa haber recibido en reales de contado a su entera satisfacion, y por ser assi es verdad lo otorga por esta carta de venta en la mejor forma que de derecho haya lugar, y se obliga de la hacer buena, sana y libre de todo empeño, hipoteca, prenda, tacha, pleito, deuda, alcabala, censo, tributo, hierro, chancro, mal de corazon, gota coral, perlesia, alferecia, epilepsia, rotura, quebradura, mal de madre, contagio, ni otro mal interior ni exterior, publico ni secreto que tenga a la fecha de esta escritura, ni otro defecto que le impida la venta, ni menos se halle ladrona, cimarrona, huida, ni fugitiva, ni incursa en delito alguno, que todos los que tiene y se le hallaren son redhibitorios, y por tales se la vende, con la expresa calidad y condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad de la que va dicha por ser como es de su cargo

el dicho Don Pedro re-
siviese, la Esclava, y por
ella le volviese la Cam-
bidad de trecientos y
Sinquenta pesos sin
embargo de que la otor-
gante, dio por ella la
de quatro cientos pesos
que la otorgante le
dio por contenta y en-
tregada, a su volun-
tad, y satisfaccion cuya
Ley renuncio por no ser
a presente, y estando
presente a lo contenido
en este instrumento
el dicho Don Pedro de
Olaso, lo acepto como
en el se refiere, y en su
virtud, ambos otorgantes die-
ron por Rescindida esta
venta, y a ello se obliga-
ron en toda forma de de-
recho, asi lo dixeron
otorgaron, y firma-
ron siendo testigos
Don Thoribio Ramirez
Don Joseph Sanchez, y Don Joseph Anas-
tacio Ximenez

Tomas Martin Luengo

Dª Bacilia Luengo

Pedro Olaso

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ss.no de S. M.

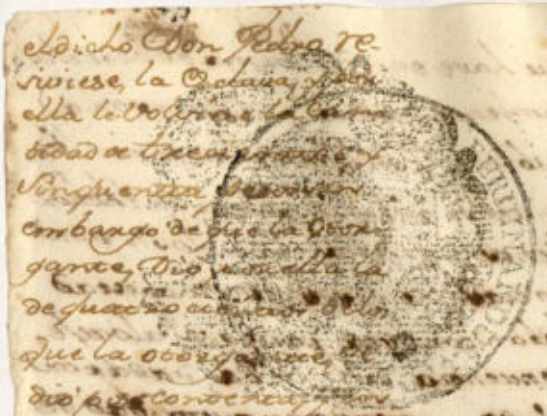

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

como es el de esta escritura que le otorgo con clausula de
constituto en forma. Y me obligo a que la dicha esclava le sera
cierta y segura, y sobre su posesion no se le pondra pleito y si se
le pusiere o no tiene Ruego que de ello me consite en qualquier
tiempo que sea saldre a su voz y defensa y a mi propia costa
y espensa lo seguire y acabare esta de darle en quieta y pa-
cifica posesion, y si asi no lo hisiere le bolvere y pagare los dichos
quatro sientos pesos con todos los daños y menoscabos que de
ello se les siguieren con las costas de la cobranza. Y cuya firme-
za y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver
con poderio y sumision a las Justicias y Juezes de su Magestad
que de mis causas conforme a derecho deban conocer para que
a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pa-
sada en cosa Juzgada, sobre que renuncio mi domicilio y vecin-
dad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las
proive = Yo la dicha Doña Antonia Bacilia Martin
Luengo, que soy presente a el otorgamiento de esta escritura
otorgo que la acceto en mi favor segun y como en ella se con-
tiene y recibo en mi comprada la esclava de el nombre edad
en el precio y con la condicion que se expresa de la que me doy
por contenta y entregada a mi boluntad y satisfaccion por tener-
la en mi poder, cuya ley renuncio por no ser de presente. Que
es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veynte y dos de
Julio de mil setecientos sinquenta y siete y los otorgan-
tes a quienes yo el presente escribano doy fee conozco asi lo
dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Joseph Anas-
tacio Ximenez Don Thoribio Ramirez y Don Juan de
Viache

Dª Antonia Bacilia Martin Luengo

Pedro Olasso

Joseph de Aizcorbe
Ss.no de S. M.

Antte mi

Obligacion
Dn Bentura de Arana y Contrª

Sepan quantos la presente vieren como yo Don Ventura de Arana y Contreras, Residente en esta Ciudad de los Reyes del Dezino de la Provincia de Cacatambo, otorgo que me obligo de dar y pagar a Don Juan de Echavarria y Don Miguel de Ariaga, o quien su causa hubiere doscientos veinte y seis pesos y un real y medio por otros tantos que an sido prestados por los señores de Caxilla que me han hecho merced para mi avio y gasto de los Reales que amayor abundamiento mediante por contento y entregado a mi boluntad y satisfacion y por no ver el efectivo de presente renuncio la excepcion de el derecho y le Ley de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. de cuyos

Dn Juan de Echauarria y Otros

Obligacion de los Reales en Catorce de Mayo de mil setecientos

presentes años Dn

Juan de Echauarria y Dn Miguel de Ariaga

dichos doscientos veinte y seis pesos un real y medio de este

por Notas y Chancilleria

dar y pagar a los dichos Don Juan de Echauarria y Don Miguel de Ariaga o quien su causa hubiere puestos

en esta es a cuia

marsen estos es

cumplir por quanto Caxa

fuesen hasta

pagados en esta dicha Ciudad por mi propia costa y riesgo

sin perjuicio de esta azinacion en forma y sin que

cesado de lo dejado

lugar que se me pidan y demanden a mi bienes se hallen este

en ella la cantidad

por que se obligo de presente dar y entregar lo mismo con las costas y

la que se hicieren

pagos de la cobranza, plaza de esta ciudad, en seis meses

por contentos y

pagados a su voluntad que corran y se cuenten desde el dia

de el contenido, y vicu-

plido este, no siendo y pagare la referida cantidad el demas

facion cuya ley

lo que contiene para la real paga, se da por hecho

renunciacion en

no ser como se

gleo

cuya carta de pago

y chancelacion

en forma

de Arriaga

Ante mi

Dn Juan de Echauarria

Dn Miguel de Ariaga

Ante mi

Dn Ventura de Arana y Contr.

Ante mi

Dn Ventura de Arana y Contr.

Ante mi

Dn Ventura de Arana y Contr.



✠

de real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCO
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757. Y 1758.

Poder Real de Fran. de Echauarria y otros A Jph de Mundaca

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Don Juan de Echauarria Vezino de esta Ciudad de Valladolid en el Barrio de Santiago, y Don Miguel de Echauarria Vezino de la Villa de Bilbao en el Señorio de Vizcaya, otorgamos que damos y damos todo nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Joseph de Mundaca Vezino de esta Ciudad del Barrio de Santiago en la Calle Real para que en nuestro nombre y representando nuestras propias personas acciones y derecho pida demande reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de qualidad y condicion que sean y deuan dar, pagar y entregar a nos y a cada uno de nos, Caxa Real, de Consulado de Vienes de Difuntos Legados y Obras pias comunidades y Comendadores con sus Alcaldes de Casa y Corte y Chancillerias de Valladolid y Granada y demas que con derecho deba ser y sea obligado a dar y pagar qualesquier cantidades que al presente nos deben y adelante nos deuieren en Reales y en Oro, Plata doblones de a ocho en pasta Barras Medias Reales Pesos Escudos de plata Nuevos y Viejos de Castilla y de la Tierra Vellon de ambas suertes y demas especies de Vienes que en qualquier manera nos deban y deuieren por qualesquiera Cedulas Libranzas Comiendas con sus Relaciones Certificaciones Libros Memorias Escrituras Recibos Cartas Albaranes Inventarios Testamentos Codicilos Mandamientos Sentencias y demas papeles authenticos y simples que de todo lo que nos pertenece y deuan cobrar aunque aya cantidad de ellos de que se requiera hauer especial mencion por que nos reservamos la en nuestra Persona para su nezesidad. De lo que en virtud de este poder Recibiere y cobrare de y con que Recibos Cartas de pago Libranzas Documentos finiquitos Lasos y los demas que nezesario sea otorgue y firme en nuestro nombre la renunciacion de la pecunia en la que no fuere segura y demas de escritura que de ello hable = Y en razon de las Rentas y Cobranzas fuere nezesaria comision

&

de quisio pueda parecer y paresca ante qualesquiera
Jueses y Justisias de el estado condicion que sean ante
quienes haga y precente pedimentos demandas requerimi-
entos sitaciones querellas acusaciones protestaciones
priciones enbargos desembargos de bienes conventimien-
tos desolturas pida y tome pocesion y amparo de ellos
precente testigos escritos escrituras papeles y otros
documentos los que pida y saque de poder de quien los
tenga abone tache contradiga Jure atue recuse pro-
cure procese oiga autos y sentencias las faborables con
sienta y de las en contrario apele y suplique y siga
las ynstansias hasta su final conclusion y finalmen-
te haga todas las demas diligencias judiciales y estra
judiciales que conbengan y sean nesesarias hasta que
las dichas cobransas tengan cumplido efecto que el poder
que de derecho se requiere y es nesesario, ese le damos y
otorgamos con libre y general administracion y sin
limitacion alguna en quanto a lo dicho con facultad de
que lo pueda sostituir, en todo o en parte en quien y las
vezes que le pareciere rebocar unos y nombrar otros de
nuebo y a todos relebamos de costas en forma segun derecho.
Y a la firmes ay cumplimiento de lo que en virtud de este po-
der se hiziere por el dicho Don Joseph de Mundaca y sus sos-
titutos obligamos nuestras personas y bienes havidos
y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueses
de su Magestad de qualesquier parte y fueros que sean
y en especial a las de esta Ciudad, para que a ello nos con-
pelan y apremien como por sentencia difinitiba dada
y pronunciada por Jues competente consentida y no a-
pelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renunciamos nuestro domicilio y vecindad fueros
derechos y leales de nuestro favor y la que dise que el
actor debe seguir el fuero de el Reo privilegios de el
executado y las General que las proibe = Que es fe-
cho en la Ciudad de los Reyes de el Peru en veynte
y dos dias de el mes de Junio de mil setecientos
sinquenta y siete años y los otorgantes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

a quienes yo el presente escribano doy fee conosco, asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Juan de Riache y Gabriel de Eguisabal = Entre renglones = Documentos =

Juan de Chaparria — Mig. de Arriaga

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Venta
Da. Juana Jpha. Maruri
A
Dn. Vicente Antto. Morales

Sepan quantos la presente vieren como yo Doña Juana Josepha Maruri otorgo que doy en Benta Real a Don Bizente de Morales una Negra mi esclava nombrada Josepha Gertrudis de Casta carabali y edad de veinte y un años la misma que Don Joseph Ignacio de Castro y Osorio, por ynstrumento otorgado en tres de Abril de el año pasado de mil setecientos y cinquenta ante Andres de Quintanilla Escrivano publico declaro tocarme y pertenecerme, la qual dicha negra se la bendo por tal mi esclava sugeta a servidumbre, libre de obligasion empeño y poseca y de ascion de rexibictoria por qualesquiera defectos que debera renunciar el comprador por quanto la echo reconoser de Medico para no usar de ella por precio de quatrosientos y sinquenta pesos, siendo de cargo de ambos por mitad los derechos de alcabala, y de el comprador el de esta escritura, y de dicha cantidad me doi por contenta y entregada a mi voluntad y satisfacion y por no ser su resibo de presente, renuncio la excepcion de el derecho y le Res de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene

en cuya virtud me desisto quito y aparto de el derecho
asecion propiedad señorio y demas Reales y personales
que a dicha esclava tengo me tocan y pertenesen y to-
do con ella lo sedo renuncio y traspaso en el dicho com-
prador y quien su causa hubiere para que haga y dispon-
ga de ella a su boluntad lo que le pareciere como de cosa
suya propia hauida y adquirida con tan justo y legiti-
mo titulo como es el de esta escritura que le ottorgo con
clausula de constituto en forma y me obligo a le ebicion
y saneamiento de dicha esclava en tal manera que le se-
ra siertta segura, y no quitada puesto ni mobido pleyto
y si se le pusiere o mobiere luego que de ello me conste y
se me haga saber en qualquier tiempo que sea saldre
a su voz y defensa y a mi propia costa y expensas lo se-
guire y acabare hasta dejarle y que quede en quietta
y pasifica posecion de ella y si asi no lo hisiere y cumpli-
ere le bolvere y pagare los dichos quatro sientos y sinquen-
ta pesos con mas todos los daños perjuicios y menos
cabos que de ello se le siguieren y recreesieren con las cos-
tas y gastos de la cobransa. A cuya firmesa y cumplimi-
ento obligo mis bienes hauidos y por hauer con poderio y su-
micion a las Justicias y Jueses de su Magestad de quales
quier partes y fueros que sean y de mis causas conforme
a derecho deban conoser para que a lo referido me escuten
con pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jus-
gada consentida y no apelada sobre que renuncio mi domici-
lio y vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y las ge-
neral que las proive = e yo el Dicho don Bizente de Mo-
rales que soi presente al ottorgamientto de esta escritura
hauiendola oydo y entendido ottorgo que la aseto en mi fabor
segun y como en ella se contiene y resibo en mi comprada la
esclava de el nombre edad y en el precio que se refiere
y renuncio la ascion de redibitoria quantto a minoris
para no usar de ella por ningunos vicios defectos ni
enfermedades publicas ni secretas por quanto
la e echo reconoser de Medico a mi sastifaccion y de
ella me doi por contento y entregado a mi boluntad
por tenerla como confieso la tengo en mi poder
cuya ley renuncio por no ser de presente = Que es fecha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

en la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y tres de Junio de mil setecientos cinquenta y siete años y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conosco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Floribio Ramirez Don Juan de Piache y Don Joseph Anastacio Ximenez =

Dª Juana Joseph Maruri

Vizente Antonio Morales

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Venta Dn Juan Antonio Bracho y otro Al Dr Fco Don Fran. Arnao

Sepan quantos la presente vieren como nos Don Juan Antonio Bracho y Don Matias de la Vega, en voz y nombre de Don Juan Fransisco Velarde compañero factor de la Real Contrata de Negros con sedida a los herederos de Don Joseph Ruis de Noriega y en virtud de su poder que su tenor a la letra es como se sigue;

Aqui el poder de f. 182

En conformidad de dicho poder suso ynserto de el usando otorgamos quedamos en venta Real al Doctor Don Fransisco Arnao, un Negro, Bozal de casta congo y edad al parecer de diez y ocho a veinte años que esta Bautisado en esta Ciudad y responde por el nombre de Juan de Dios el mismo que entre otros emos conducido a esta Ciudad en la partida pertenec-

ciente a dicho nuestra parte y Real contratta, el
que le bendemos por tal su esclabo sujeto a ser bidum
bre, libre de obligacion empeño e ypoteca tasita ni ex
presa, especial ni general y sin asegurarlo de ningunos
vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secre
tas, porque se lo bendemos con todas ellas alma en boca
costal de huesos libre de ascion de redivictoria quan
to a minoris para no usar de ella por qualesquiera que le
puedan acaeser porquanto lo a echo reconoser de Medico
a su sastifaccion, por precio de quatro sientos y sientos
y sinquenta pesos libres de ambos derechos que son de nues
tro cargo y de dicha cantidad nos damos por contentos y en
tregados a nuestra boluntad y sastifaccion y por no ser
su resibo de presente renunciamos la excepcion de el derecho
y lelles de la non numerata pecunia su prueba y demas
de este caso como en ellas se contiene, en cuya virtud de
sistimos quitamos y apartamos a dichos nuestras partes
de el derecho ascion propiedad señorio y demas Reales
y personales que a dicho esclavo tienen les toca y perte
nese, y todo con el lo sedemos renunciamos y traspasa
mos en el dicho comprador y quien su causa hubiere pa
ra que haga y disponga de el a su boluntad lo que le
pareciere como de cosa suya propia abida y adquirida por
tan justo y lexitimo titulo como es el de esta escritura que
le otorgamos, con clausula de constituto en forma y les obliga
mos a la evicion seguridad y saneamiento de dicho esclavo en
tal manera que le sera sierto seguro y no quitado puesto
ni mobido pleito y se le pusiere o mobiere luego que de ello
les conste y se les aga saber en qualquier tiempo que sea
saldran a su boz y defensa y lo seguiran feneseran y a
cabaran hasta dejarle y que quede en quieta y pasifica
posecion de el y si asi no lo hisieren y cumplieren le bol
veran y pagaran al dicho Doctor Don Fransisco de
Arnao o quien dicha su causa ubiere los expresados
quatrocientos y sinquenta pesos con mas todos los
daños perjuicios y menos cabos que de ello se le siguieren
y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza.
A cuya firmeza y cumplimiento obligamos a di
chos nuestras partes con sus bienes havidos y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

por hauer con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte y fueros que sean y de sus causas conforme a derecho deban conoser para que a lo referido les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos su domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su fauor y la General que las proive = Y estando presente a lo contenido en esta escritura yo el dicho Doctor Don Francisco Arnao hauiendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi fabor y recibo en mi comprado el esclavo de el nombre edad casta y en el precio que se refiere y renuncio la ascion de redibictoria quanto a minoris para no vsar de ella por ningunos defectos tachas mi enfermedades, por quanto lo hecho reconoser de Medico a mi satisfaccion de el que me doi por contento y entregado a mi voluntad cuya ley renuncio por no ser de precente = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y tres de Junio de mil setecientos cinquenta y siete, años, y los otorgantes a quienes yo el precente escribano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Juan de Piache y Gabriel de Eguisabal = Testado = y sientos = enmendado = quan = vale =

Juan Antonio Bracho

Mathias de la Vega

Don Fran.co Arnao

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Pago Dª Raphaela Gallegos a Dª María Perales.

En la Ciudad delos Reyes en Veinte y quatro de Junio de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio Doña Raphaela Gallegos Viuda Albacea y tenedora de Bienes de Don Nicolas de Ulloa aquien doy fee Conozco y como tal confiesso haver recebido de Doña Maria Perales Viuda Albacea y tenedora de Bienes de Don Blas Gallegos nouecientos y cincuenta pesos que le ha pagado por cuenta del importe del Mandamiento que fue despacho por esta Real Audiencia a favor dela otorgante y contra el dicho Don Blas, en la causa de liquidacion de cuentas que tuvo con el dho Don Nicolas y son por los seis meses cumplidos en el dia Veinte de Mayo proximo pasado deste presente año, y de dicha cantidad se dio por contenta y entregada a su voluntad y satisfaccion y para ser asi Renuncio de presente Renuncio la Exception del derecho y leyes dela non numerata pecunia Excepcion y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma y asi lo Dixo otorgo y firmo viendo testigos Don Fernando delos Rios, Don Juan Piachen y Don Hermenegildo Ramirez. Antte mi

Dª Raphaela Gallegos

Diego de Aracon
Esno de S. M.

Obligacion Dn Juan Chaves a Dn Juan de Echauarria y otros.

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Francisco Lopez Vezerra vezino de esta Ciudad de los Reyes que en mi Obligo de dar y pagar a Don Juan de Echauarria y Ulzia y Don Miguel de Arriaga o quien su causa hubiere tresmil cientos cincuenta y ocho pesos que con Reales de contado me han suplido para hacerme amistad y buena obra delos que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser asi Recibo de presente Renuncio la Excepcion del derecho y leyes dela non numerata pecunia la prueua y demas deste caso como en ellas se contiene; Lo qual les dichos tresmil cientos cincuenta y ocho pesos deste debito por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar a los dichos Dn Juan de Echauarria y Ulzia y Don Miguel de Arriaga y quien dicha su causa hubiere presentes y pagados en esta dicha ciudad para mi cuenta costas y dannos y mi perjuicio dessa asignacion y derecho en todo o en qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes sehallen executiua y ejecutiuamente y simplicissimo con las costas y gastos dela cobranza plazo dessa escritura dela fecha en Prano y no cumplido asi no diendo y pagare la referida cantidad el demas tiempo que se demorare la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

paga sin perjuicio de la via executiva he de satisfacer el Inte
res de ocho por ciento al año hasta la Real paga. A cuya fir
meza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por aver
con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Mages
tad que de mis causas conforme a derecho deuan conocer
para que a lo referido me compelan y apremien como por
sentencia pasada en auttoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y Leyes de
mi fauor y la ley que dice que el Actor deua seguir el fuero
del reo privilegios del executado y la general que las pro
hive. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y siette de Junio de mil settecientos cinquentta y siette
años, y el otorgantte a quien Yo el escriuano doy fee conos
co asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph
Anasthasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez, y Don
Joan de Riache =

Ante mi

Juan Pages

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Poder Gral
Dn. Miguel de
Arriaga
A
Dn. Jph Mundaca

Sepan quantos esta Carta bieren como yo Don Miguel de Aria
ga, vezino de esta Ciudad, otorgo por el tenor de la presente que
doi todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es
nesesario, a Don Joseph Mundaca, residente en la Ciudad
de el Cusco para que en mi nombre y representando mi
propia persona, pida demande Judicial o extra Judicial
mente de todas y qualesquiera personas, que me deban
y debieren, de qualesquiera estado calidad y condicion
que sean de sus bienes Albaseas y Herederos Caxas

Reales y de Difuntos nueve Diuersidas de pertrecho
Bueno y Mauzures de Raos, Pegnas, vodes y qualesquiera
Cantidades de Mercadexias, Perlas Oro Plata labrada y en
Reales Barras Lojas Esclavas esclabos Mercadexias
de Castilla y de la Tierra, y otros qualesquiera de semillas
que se le debán y le biexen en qualquiera parte, por escrituras Ze-
dulas Vales, Libranzas Conocimientos Recamentos
facturas y en qualesquiera Pertenencias de Registros
quencias de libros cobranzas o fenecidas y qualesquiera
Resultaven de ellas y por Herencias mandas legados
Donaciones Restituciones, Clausulas de testamentos y
codicilos quales quiera papeles y Recados aunque aquí
no vaya declarados especial mención de ello se Requiera, Digo
que que no pondrá falta o defecto de poder dejé de Recibir y
Cobrar en la Referida Ciudad de el Cusco, quanto se
me debe y debiere al otorgante en virtud de qualesquiera
papeles simples auténticos o sinellos y todo lo que se
biere y Cobrare de poder de Cartas de pago Clausulas
finiquitos Vales y todos mas Recados necesarios con
fee de paga renunciación de ella y de lo que en conformidad
de lo dicho Referido Recibiere y Cobrare de poder de Dho otorgante Rezos
Cartas de pago finiquitos Vales y todos mas documen
tos que convengan y sean necesarios. Y asimismo le doy
y confiero mi poder para que pida y tome quentas y ra
zon de cierta Real y verdadera cantidad y cada una de las
personas, cuyos especificadas que las debandas como dicho
aquello que de mi consignación, entubiere a su cargo, y de
ello perciba lo debido y otorgue sus y sinellos las quales a
xos de Recibo con mis poderes y sinellos las quales a
fuere por mi propio o por comisarios especiales nombra
dos y por peritos tasadores y amigables componedo
res nombrados por ambas partes en caso Regente asi
lo hicieren los casos competentes y Recibiendo las que se cau
sen siendo hechas Dividiendo y aprobando las dichas
quentas, segun fuere menos o mas Realidad cuyos alcances
liquidos se cobre en caso necesario; Y asimismo le doy
mi poder para que sea en todo lo arriba y instrucción
y Cartas mi viba y con este poder le Remito las que an
de tener la misma fuerza y vigor que un Instrumen
to Guarentagio= Y en conformidad de todo lo aquí
Referido fuere necesario con cláusula de Dicción



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

pareca en el ante las Audiencias y Juezes de su Magestad que parezca en el ante las dichas Audiencias y Juezes de su Magestad y ante quien con derecho pueda y deba haziendo y presentando de mandar pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos conocimientos pedoletas pagas pones Bonetas traves y remates de bienes, todas y cada vna la posesion y amparo de ellos otorgar testigos escritos escrituras y todos los demas documentos convenientes alabuena esa dicion de este poder los quales dar y pague de poder de quien los tenga a bonetas e con arabiga lure ârtud pro cura provea oyga autos y sentencias y interlocutorias pefinitivas las favorables confirmarlas y las en contra rias apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones cometidos y mandamientos y demas autos hasta su final conclusion y que mande hacer las declaraciones que convengan las que asi lea y estimar donde biere que convenga y final mente aga y practique todas las diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan hasta su recaudacion, de las deuda y cobranza que quiere poder para que de derecho se requiere y es necesario este poder y con facultad de enajenar y vender vn vno ô mas oficios renunciables con

de Junio de mil setecientos y Sinquenta y Seis años
y lo otorgante que a quien yo el presente escribano doy fee
Conozco así lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don
Joseph Anastasio Briones Don Teodoro Barrientos
y Don Juan de Prado= Testado=a lo otorgante= Vale
le= enmendado: Vn= vale=

Mio. Anzuas

Antemy
Rubrica de Alcalde
dl. Nro. de M.

Poder Gral
Gro. Esteban Barta
a
Gro. y. de Morales

Sepan quantos el presente Viesen como Yo Don Esteban Barta residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú Aprocsimo a
Seguir Viage para la Vierra de Castilla otorgo que doy y todo mi
poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a
Don Vicente Antemo Morales Vecino desta dicha Ciudad
General para que en mi nombre y representando mi propia
persona pida Demande Reciva y cobre Judicial y extra Judici
almente de todas y qualesquier personas de qualquier calidad y
condicion que sean de sus Vienes Albaceas herederos tenedores
de Vellon casas Reales de Censo, Juzgados de Vienes de Difuntos,
Fuerte Legados, Cofradias y otras pias comunidades, y demas per
sonas que cada qual quier manera Reales pieda y deva con drán
por Vien reales de plata, pesos, Doblones, de oro, Barras Joyas
piedras preciosas Mercaderias de Castilla ó de la tierra Esclavos de
ambos sexos, y otros Generos, y Semillas, que en qualquiera manera
se medan, y deviesen por escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas
Conocimientos, Testamentos, Patronages, enmiendas, conjuga
ciones, y partidas de Registros, Cuentas de libros corrientes, ó gene
ciadas, y por alcances que resultaren de ellas, ó por herencias, man
das legados, Donaciones restituciones, Clausulas de testamentos
y por otros quales quiera, papeles, y Documentos simples, ó
autenticos, que acuse las Deudas, aunque aquí no se expresen
y especial mencion de ello se requiera, de cuyo que yo, en falta
de Poder, que de Razon, y Cobrar, quanto se me deba, y deviese
en su Vista le compuesto, mas poder, para que pida y tome cuen
tas, y razon, Vista, y verdadera, a todas, y a qualesquiera de las
personas, vivo referidas, que las mandas, como a todo aquel
lo, que de mi Cuenta tuviesen, de su Cargo, por mi Consignacion
y hubiesen percivido de sus resultados, en moneda, ó otros
Generos de Hazienda, con mis poderes, ó sin ellos, las que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo N. vezino de esta ciudad de Cadiz, otorgo, y conozco por esta carta, que doy mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, al señor N. vezino de esta ciudad de Cadiz, que presente se halla, para que en mi nombre, y como mi persona propia, pueda parecer, y parezca ante el señor Juez de Arribadas, y Comisario de Guerra de esta plaza, y ante qualesquier otros Jueces, Justicias, y Tribunales, que de mis causas, y negocios puedan, y deban conocer, y ante cada uno de ellos, pueda pedir, demandar, y pedir, y cobrar, y recibir, y haver, y cobrar, y recibir, y haver, y cobrar, y recibir, y haver

que se requieran, y con las Validaciones, y sumiciones necessa-
rias, señalando; los riesgos, y Puertos, hasta donde han de correr
y feneser, con declaracion de ellos en forma, que segun, y de la
manera que las otorgare, las otorgo, apruevo, y ratifico desde
ahora, para quando llegue el caso, y quiero que me paren tan
entero perjuicio, como si yo en persona las otorgase = En
cuya conformidad, y de lo en este Poder inserto el referido
Don Vicente, Antonio de Morales, se arreglara en todo, a mi
Instruccion, y Cartas misivas, que le entrego, para su direccion
y govierno, en el manejo de mis negocios, la que ha de tener
tanta fuerza, y Validacion, como si fuese Instrumento
autentico; y de todas las resultas, que ocurrieren, me participara
noticia por la mas ligera conducta que proporcionare el ti-
empo = Asimismo le doy el Poder que derecho se requiere
para que en prosecucion de las dichas Cobranzas, pueda otorgar
recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y
los demas, Documentos, que sean necessarios, con fee de entrega
o renunciacion de la pecunia, en lo que no fuere de presente
y ante escrivano que de ello la de, y todo valga como dado, y otor-
gado por parte legitima = Y bien razon de las referidas
cobranzas, fuere necessario, contienda de juicio, pueda pa-
recer en el, ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, y ante
quien con derecho, pueda, y deba; haciendo, y presentando, deman-
das, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones,
querellas, acuzaciones, execuciones, priciones, embargos, desem-
bargos de bienes, progones, ventas, oranses, y remates de ellos, abo-
ne tache, contradiga, jure, actue, procure, processe, oiga, autos
y sentencias, interlocutorias, y definitivas, las favorables
consienta, y de las en contrario, apele, y suplique, siga, las
apelaciones, y supliciciones, por todos grados, e instancias has-
ta su final conclucion, pida terminos ordinarios, y ultra-
marinos los goze, o renuncie, saque mandamiento, y Pro-
viciones Reales, sobre Cartas de excomunion, y Censuras
hasta las de Annatema, y todos los demas papeles, y Do-
cumentos, que se ofrescan, los que pida, y saque de poder
de quien los tenga. Y finalmente haga, y practique todos
los actos, y diligencias, que judicial, o extrajudicialmente

Instrucciones

Cartas de Pago

Reytos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y diez y siete años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Joseph Antonio de Morales vezino de esta Ciudad, y dixo que por quanto Don Joseph Antonio de Morales su padre le dio poder general para pleitos y cobranzas, segun mas largamente consta y parece de la escritura de poder que en razon de ello otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y diez y seis años ante el presente Escribano, y para que el dicho poder tenga mas fuerza y vigor, y mas bien y cumplidamente se pueda usar y aprovechar de el, y de todo lo en el contenido, y para que se le entreguen todos los papeles, y escrituras que tocantes a la dicha cobranza tiene en su poder Don Joseph Antonio de Morales su padre, y para que pueda cobrar todos los pesos que se le estan debiendo, y para que pueda hacer todas las demas diligencias que convengan hasta su final recaudacion, que todo lo que de derecho se requiere, y es necesario, esta dicho, y otorgo al referido Don Joseph Antonio de Morales con amplia, y general administracion, y sin limitacion alguna, y con facultad de lo sustituir en todo o en parte, revocando una sustitucion, y nombrando otro de nuevo; y para dar razon de todas las cosas que de derecho. Para lo firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se executare, obligo mi persona y bienes, habidos, y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad, para que me compelan, y apremien a su obediencia, y cumplimiento, por todo rigor de derecho; y renuncio mi propio fuero, jurisdiccion, domicilio y vecindad fuero de mi casa, y Leyes de mi favor, y la general que las prohibe. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes el dia veinte dos del mes de Julio de mil setecientos cincuenta y tres años. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano Doy fe conozco assi lo dixo otorgo y firmo viendo testigos Don Diego Ramirez Don Martin de Arizabalo, y Don Joseph Anastacio Gimenez.

Joseph Antonio de Morales

Esteban Barba

Ante mi Esteban Barba de Aguayo Escrivano Publico.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Gaspar Loza de 1757 758

En la Ciudad de Santiago de Chille en quatro dias del mes de Maio de mill setecientos cinquenta y siete años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Capitan Dn. Joseph Miguel Prado, vezino de esta ciudad, a quien doy fee que conosco; y otorgo que dava, y dio todo su Poder cumplido bastante el necesario en Derecho a Dn. Pedro de Vdi, Maestre de la fragata nombrada nuestra Señora de Mercedes, para que en su nombre, y representando su propria persona, pueda vender, y venda, cambie, ò enagene, de contado, y no al fiado, y por el mayor precio que allare, y se concertare, vna Negra nombrada Theresa Casta de Guinea, de Catorze a dies, y seis años; Y asi mismo vn Negrillo de dho Guinea nombrado Antonio de treze, a catorze años, que le trageron al otorgante de Buenos Ayres; y los venda por libres de todo empeño, obligacion, e hipoteca, tacita, ni expresa, especial, ni General, de que los asegurara, y saneara; como de que son Esclavos Captivos sugetos a servidumbre; y no de vicios, tachas, defectos, ni

Enfermedades publicas, ni Secretas; otorgando sobre ello las Escripturas combenientes, con todas las Clauzulas, Vinculos, requisitos sumiciones, y Renunciaciones de Leyes, que para su validacion, y firmeza se requieran; que para todo ello, y lo incidente, y dependiente le da, y otorga el Poder nezesario en Derecho; Que dela forma, y manera q̃ fueren fhas, y otorgadas, se obliga a ratificarlas, y hauerlas por firmes, y valederas como fhas, y otorgadas por su propria persona; Y para q̃ si nezesario fuere lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciere = Y ala firmeza, y cumplim.to de todo quanto fuere fecho, y se obrare se obligó en toda forma de Derecho; Y asi lo otorgó y firmó siendo precentes por testigos Joseph Vidal Olguin, y Angelo de Villela = Joseph Miguel Prado = ante mi Juan Baptista de Borda Esc.no de Su Mag.d =

Passo ante mi y en fee dello lo sig.no y firmo

En testim.o [illegible]

Juan Bap.ta de Borda
Esc.no de S.M.

Damos fee, que D.n Juan Baptista de Borda de quien este Instrum.to parecebа signado, y firmado, es Escrivano de Su Magestad, y de

Camara deesta Real Aud.ª; fiel, legal, y detoda confianza; y asus seme
xantes, y demas Despachos, quiante el suso dho han passado, y pasan
seles hadado y da entera fee, y credito Judicial, y extrajudicialmente
Y para que conste damos la presente; fho ut supra

En testimonio de verdad

Ant.º Ign.º Ruiz de Herrera y
Pedro Pedro y Vd.

Ant.º Ximenez de Verdad

Bernardo de Quintana
N.º Pu.º y de Cab.do

En la ciudad de los Reyes en seis de Julio de mil setecientos
cincuenta y siete años ante mi el escrivano y testigos
parecio Don Pedro de Vdi, a quien doy fee conozco y usando
de la facultad que le es concedida en el poder de estas dos fojas
otorgó que lo sobstituhia y sobstituyo en Don Estevan Jos-
seph de la Peña para que use de el segun y en la forma que
podia y devia hacerlo el otorgante en quanto a la venta
del esclavo que en el se expresa por quanto la esclava
que se refiere la tiene vendida por escritura otorgada
ante mi el presente escrivano en tres del presente mes, y le
relevo de costas segun en el es relevado y asi lo dixo otorgo y
firmo siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph
Anasthasio Ximenez, y Don Joan Piache

Ante mi

Pedro de Vdi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.



Poder Dn. Pedro de Valdes y Loza por otro a Dn. Manuel de Flores

Sepan quantos la presente vieren como yo Don Pedro de Valdes y Loza Vallenar de la Frontera nombrada nuestra Señora de la Merced en voz y nombre de Don Joseph Miguel de Prado Vezino de la Ciudad de Santiago de Chile en virtud del Poder otorgado en ella en quatro de Março de mil setecientos y treinta y dos ante Don Juan Gallegos Escribano del Cabildo de dicha Ciudad y de Camara de la Real Audiencia de aquella Ciudad que en mi poder queda original de que doy fee y para lo que en virtud de dicho Poder se ofrecera otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Manuel de Flores Vezino de esta Ciudad y Capitan de Infanteria de Dragones de la Real Armada de Barlovento y Comandante de la Fragata nombrada Nuestra Señora de la Merced para que en nombre de dicho mi poderdante y como su Procurador pueda parezca y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y Tribunal de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla y ante otros qualesquier Tribunales Justicias y Juezes que convenga y combenir pueda y parezca y presente qualesquier Peticiones Memoriales Escritos Probanzas Testigos Cartas Poderes Instrumentos Autos Diligencias y demas Recaudos que combengan y sean necesarios en razon de pedir y demandar pedir y demandar cobrar y recibir de Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y Tribunal de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla y de otros qualesquier Tribunales Justicias y Juezes de estos Reynos y fuera de ellos todas las cantidades de maravedis y otras cosas que se le deben a dicho mi poderdante por qualesquier Razones Causas y Motivos que sean o puedan ser y de lo que de ello y de cada cosa de ello le pertenece y pertenecer puede y debe



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

[illegible] de el Reyno en tres dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años, y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Joseph Anastasio Ximenes Don Thoribio Ramirez y Don Juan de Piache.

Pedro de [illegible] Manuel de Herle

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Escrivano de S. M.

Poder General
Dn. Jph. Martin de Irigoyen
Dr. Miguel de Olavide y Otros

En la Ciudad de los Reyes de el Reyno en tres dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años, estando en la casa de la Morada de Don Joseph Martin de Irigoyen que se halla enfermo en Cama [illegible] de Resulta de el Accidente que le sobrevino el dia veinte y quatro de Junio proximo pasado aunque [illegible] Dn. Ana Magestad [illegible] aquerdo y [illegible] segun las demostraciones con que corresponde a las preguntas que se le hacen por varias personas y a las que le echo yo el presente escribano. Aviendosele propuesto por Don Pedro el Cano que para el curso de sus negocios y dependencias y responder a los Correos era necesario para el [illegible] de ellos [illegible] poder general con facultad de sostituir para todos los [illegible] y cosas que en el particular se pueden ofrecer a Don Miguel de Olavide su primo y a Don Juan Martin de Ardanaz su Cajero, a ambos juntos de mancomun y solidum para que entiendan en todo lo que en el asunto de los negocios de su casa se pueda ofrecer y con noticia que [illegible] el dicho Don Pedro de que con bema en ello segun las señas con que le havia correspondido, se paso por mi el presente escribano a formar dicha pregunta por escrito y haviendosele entregado para que la lleve en mi presencia y de los testigos que hizan declarados y prebiniendole en

Cobranzas

Cuentas

Transacciones.

Ventas,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Compras

Depositos

de, con fee de entrega o renunciacion de la pecunia obligandole aque torrenda de manifiesto para entregarlos cada y quando que por el señor Juez de la causa ante quien bayase vogar con pertenece se le mande pena de apagar los de sus propios bienes y pecar en cuenta en las que acen en cuenta los reposiciones que no ayden con los que les encomendados= Item para que en su nombre, acepten quales quiera donaciones, Alabeas pertenencias, y pertenencias de bienes, tutelas curadurias de menores, con beneficio de inventario y no de otra manera proveyendo al cumplimiento de dichos testamentos, y ultimas voluntades y particionen entre los herederos cumplimiento, final disposicion, y ultima voluntad de los testadores= Item para que cobren y reciban todos quales quiera creditos, y deudas, y hagan cartas de pago, y finiquitos, y otros instrumentos necesarios para el uso de los negocios de mi casa, asi en los reales tribunales como en ellos de fuera de esta villa de la tierra, en todos pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tengo y tuviere de presente o adelante, contra qualesquier personas que hicieren lo contrario, o alguno de ellos, con todos los derechos, acciones, y servidumbres a mi pertenecientes, y que me puedan pertenecer, y que yo pueda hacer, y parezca, como si yo fuera presente, aunque sean tales que requieran mas especial poder que el que aqui se contiene, que para todo lo referido, y para cada cosa de ello, y para lo dependiente, anexo, y conexo a ello, le doy y otorgo este poder con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, con libre y general administracion, y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas, y de las sostituciones revocar, y nombrar otras de nuevo, que todas las relevo en forma de derecho, y para que mejor lo pueda hacer, y cumplir, obligo mis bienes muebles y raices habidos y por haber, y doy poder cumplido a todos los jueces y justicias de su magestad de cualesquier partes que sean, y en especial a los de esta villa de la Veracruz, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, y renuncio el mio propio, domicilio y vecindad, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para que a todo lo referido me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, sobre que renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general del derecho en forma, en testimonio de lo qual asi lo otorgo, y firmo en la ciudad de la Veracruz en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años, siendo testigos Don Juan Antonio de Ortega, Don Juan Antonio de Ortega, y Don Juan Antonio de Ortega, vecinos de esta villa= Y el otorgante que doy fee conozco, lo firmo= Juan Antonio de Ortega= Ante mi Don Juan Antonio de Ortega escribano de su magestad y publico de esta villa= Es copia de su original a que me remito= Y para que conste, y a pedimento de la parte de Don Juan Antonio de Ortega, doy el presente en la misma ciudad de la Veracruz en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años= En testimonio de verdad= Don Juan Antonio de Ortega escribano de su magestad y publico de esta villa=

Aceptaciones

Obligar

Obligar sus bienes

Casas de pago.

Plenos.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

ratidad y con facultad de que lo puedan sostituir en todo sin parte como les pareciere nombrar unos sostitutos y rebocar otros, y con facultad de que para el giro y mejor evito de los negocios de la Casa de el otorgante puedan dar los poderes que les pareciere en los asumptos que convengan dando facultad a los apoderados para que lo que hasi les dieren los puedan sostituir. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se hiziere por los dichos Don Miguel de Olabide y Don Juan Martin de Ardanas y sus sostitutos y nuebos apoderados que en su virtud nombraren obligo su persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad que de sus causas conforme a derecho deban conocer de qualesquier partes y fueros que sean para que a su observancia y cumplimiento le executen compelan y apremien como por sentencia difinitiba dada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su fabor y la general que las proibe y hasi lo otorgo como ba referido en la Cabesa de este poder y no firmo por la causa que en ella se expresa y lo hizieron los testigos que se hallaron presentes siendo lo el muy Reberendo Padre Fray Thomas de Cañas Misionero Apostolico de la Serafica Religion de nuestro Padre San Francisco, Don Martin de Tejada, Don Pedro el Cano Don Ysidoro Comin, Don Joachin de Aguirre y Don Pedro de Vdi, y de ello doy fee.

Testigo
Fr. Thomas de Cañas

Testigo
Martin de Tejada

Testigo
Pedro de el Cano

testigo
Ysidoro Comin

Testigo
Joachin de Aguirre

Testigo
Pedro de Vdi

Ante mi
Joseph de Aiacorbe
Ess.no de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

testamento Dn. Pedro de Vdi y Aroza

En el nombre de Dios nuestro Señor, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio lo able, y dichoso fin amen = Sepan quantos esta Carta de mi testamento, ultima, y final voluntad vieren como yo. Don Pedro de Vdi, y Aroza, natural que declaro ser de la Villa de Miranda de Arga en el Reyno de Nabarra, en los de España: hijo legitimo de Don Francisco de Vdi, y de Doña Maria Antonia de Aroza, mis Padres, ya difuntos, que santa gloria hayan estando en pie, sano, y bueno, y en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, qual Dios nuestro Señor ha sido servido, de darme; creyendo, como verdaderamente, creo en el alto, é incomprehencible misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y una esencia Divina, y en todo lo demas, que cree confiesa Predica, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica, Apostolica, y Romana, baxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico, y fiel Christiano é inbocando como inboco por mi Abogada, medianera, é intercesora, a la siempre, inmaculada y serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra; para que interceda con su preciosissimo hijo el perdon de mis Culpas, y pecados, para que mediante su patrocinio, y amparo, ponga mi Alma en carrera de Salvacion y suplico, y ruego a los Santos, y Santas de la Corte Celestial pidan a su Divina Magestad, por mi en su severo, tribunal, saque mi Alma en paz de esta Vida, y la encamine, a la eterna bienaventuranza, para que conmado, y llamo al glorioso Santo Angel, de mi Guarda

y Santo de mi nombre me ayuden, y defienda en la ultima hora, y transe de mi Vida; y conociendo la incertidumbre de ella, y que no hay instante seguro, para poder hazer, y disponer mi ultima voluntad, deseando, disponer las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia, y salvar mi Alma, hago, y Ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente ═══ Primeramente, encomiendo mi

1.ª Alma, á Dios nuestro Señor, que la Crio de la nada, y redimio con el infinito precio, de su sangre, muerte, y passion; y el cuerpo a la tierra de que fué formado; y es mi voluntad, que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente Vida, mi Cuerpo sea enterrado, en la Iglesia del Convento de nuestro Padre San Francisco, si lo huviere, ó en la parte, y lugar que falleciere, ó a mis Albaceas, les pareciere; y a mi entierro, acompañe, la Cruz, alta, Cura, y Sachristan, de mi Parrochia, y los demas acompañados. y el dia de mi entierro se mediga, una missa Cantada, de Cuerpo presente, y las demas rezadas, si fuese hora, segun les pareciere a mis Albaceas, a cuya direccion lo dexo, como todo lo demas de mi funeral y entierro, parte, y lugar, que les pareciere; y mi Cuerpo, se amortaje con el habito, y Cuerda de nuestro Padre San Francisco ═══ Iten mando a las mandas forzosas, y acostumbradas quatro pesos, a cada una de ellas, y otros quatro a los Santos Lugares de Jeruzalem, donde se obro nuestra redempcion; y un Florin de siete pesos, y quatro reales, para redimir

2.ª Niños Cauptivos, que se hallan en Poder de Moros; y los aparto de mis bienes, declarolo assi para que conste ═══ Iten declaro

3.ª soy Casado, y Velado, segun Orden de nuestra Santa Madre, Iglesia con Doña Polonia de Soto hija legitima de Don Joseph de Soto, ya Difunto, y de Doña Maria Muñe, vecina de la Villa de Mendigorria, en el referido Reyno de Navarra; y que constante, nuestro Matrimonio, y hasta el presente, no hemos tenido

4.ª hijos algunos; declarolo assi para que conste ═══ Iten declaro, que como consta de mis Libros del manejo de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y sean anexas, y consernientes, al buen uso, y manejo
de este al vaceazgo; para lo qual les confiero, plena fa-
cultad, y Poder, sin limitacion alguna, y les prorrogo, todo
el termino necessario, ó que necessitaren aunque sea passado
el dispuesto, por la Ley treinta, y tres de Toro = Y en el
remaniente que quedare de todos mis bienes despues de pagados
mi Funeral, y entierro, y todo lo aqui contenido, instita-
yo dexo, y nombro, por mi universal heredera, a la dicha
Doña Polonia de Soto, mi legitima muger, para que lo que
assi fuere lo haya, y herede, con la bendicion de Dios, y la
mia, atento a no tener, como no tengo, otros herederos for-
sosos, ascendientes, ni descendientes, que conforme á dere-
cho me puedan, y deban heredar = Y por el presente
reboco, y anulo, y doy por nulos, de ningun valor, fuerza
ni efecto, quales quiera testamentos, Codicilos Poderes
para testar, y otras ultimas disposiciones, que hantes de
esta haya fecho, y otorgado, por escrito, ó de palabra, para
que no valgan ni hagan fee, en juicio ni fuera del, sal-
vo este, mi testamento, que ahora hago, y otorgo, que qui-
ero, se guarde cumpla, y execute, por mi ultima, y postrime-
ra voluntad, en aquella via, y forma, que mas haya lugar
en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Cinco de Julio de mil setecientos Cinquenta y siete años
Y el otorgante a quien yo el presente escrivano Doy fee conosco
y de que estaba en su entero juicio, memoria, y entendimiento,
natural, segun las preguntas, y repreguntas, que le hize, y de
que estaba sano, y bueno en pie a lo que me parecio: Y lo firmó sien-
do testigos: Don Juan Martin de Ardanas, Don Miguel de Olavide, Don
Martin de Ymirizalde, Don Joseph Yarguengoytia, y Don Esteban
de Urrutia =

Antte mi

Pedro de [illegible]

Joseph de Alzacorbe
Ess.no de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Obligacion
D.n Pedro de Vdi y Proza
a
D.n Ioseph Martin de Iturgoyen

En la ciudad de la Nueva Veracruz en veinte y seis de septiembre de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el escriuano y testigos parecio Don Miguel de Olaiz de Alba cauallero y tenedor de Viueres de Don Ioseph Martin de Iturgoyen y dijo por Nota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuio mas ser me remito por quanto con este hauia recibido de Don Pedro de Vdi tres mil quatrocientos veinte pesos y dos rr. de que se da por contento y entregado a su voluntad y satisfacion y en cuya ley renuncio para no ser apremiado a la otorgo recibo carta de pago y chancelacion en forma siendo testigos Don Ioseph Arrechaga

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Pedro de Vdi y Proza vezino desta Ciudad de la Nueva Veracruz del Reino nombrado nuestra Señora de las Vitorias otorgo que me obligo dedar y pagar y quedare y pagare a Don Ioseph Martin de Iturgoyen y quien su causa hubiere tres mil quatrocientos viente pesos y dos rr. por otros tantos que ha importado la Ropa de la tierra que me han vendido sus apoderados a justado y ygualado a mi satisfaccion de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y para nueva cautela de la presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y prueua y demas desste caso como en ellas se contiene: Los quales dichos tres mil quatrocientos viente pesos y dos reales de este deuito por la causa y razon referida prometo y me obligo dedar y pagar al dicho Don Ioseph Martin de Iturgoyen y quien su causa hubiere puestos y pagados en esta dicha ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y derecho en qualquiera parte y lugar que remitidan y demanden y mis Vienes y Reales sean obligados especialmente y simplemente con las costas y gastos de la cobranza plazo desta escritura para el dia cinco de Noviembre proximo venidero deste presente año y el demas tiempo que quedare corriendo la paga hasta la real satisfacion el Interes de viete por ciento al año sin perjuicio de lo executorio. Para cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Vienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y de mis causas conforme derecho

comienza, Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Eguizaual
Mig. del Olavide

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

deuan conocer para que alo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la ley que dice que el Actor deue seguir el fuero del Reo priuilegio del executado y la general que las prohiue. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Julio de mil setecientos cincuenta y siette años y el otorgante a quien Yo el presente escriuano doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan de Escalee, Don Thoribio Ramirez, y Don Juan de Piache = Enmendado = siete = Vale =

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Pedro de Vdi

Sepan quantos la presente vieren como yo Don Bernabe Barques de Caysedo Vezino de la ciudad de Guanuco residente en esta ciudad de los Reyes, otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Realmente y con efecto à Don Hermenegildo de Figueroa Vezino de la dicha Ciudad de Guanuco, o quien su causa ubiere, siento y sinquenta pesos por otros tantos que por haserme bien y buena obra me a suplido en Reales de contado de los que a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi boluntad y satisfaccion y por no ser su Resibo de presente renuncio la execcion de el derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dichos siento y cinquenta pesos de este [illegible] por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar y quedare y pagare al referido Don Hermenegildo de Figueroa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

ó quien mi hacienda viere pueda ser y parezca ante mí en esta dicha ciudad por mi ausencia como quiera sin perjuicio de cada vno en su derecho en razon de lo qual quiera parte y luego que se mandare y demanden y mis bienes rebatten dentro de separada y en especial en razon de saneamiento, y para mejor y mas cumplido con las cosas y cada vna de la cabeza plazo de cinco dias vna de la fecha en que fuere mandado. Y para la mejor cumplimiento, obligo mi persona y bienes muebles y por hauer como lo dicho que mi voluntad es que en mis exequias y entierro se guarde lo que se acostumbra con los demas de mi calidad y estado que dejo nombrados y los que se hallaren en mi poder y para que lo referido se cumpla y guarde como por sentencia definitiva dada por juez competente con sentencia de vno. Y para mejor cumplimiento de lo referido obligo mi persona y bienes muebles y por hauer como lo dicho que mi voluntad es que en mis exequias y entierro se guarde lo que se acostumbra con los demas de mi calidad y estado que dejo nombrados y los que se hallaren en mi poder y para que lo referido se cumpla y guarde como por sentencia definitiva dada por juez competente con sentencia de vno. Y para mejor cumplimiento de lo referido obligo mi persona y bienes muebles y por hauer como lo dicho que mi voluntad es que en mis exequias y entierro se guarde lo que se acostumbra con los demas de mi calidad y estado que dejo nombrados y los que se hallaren en mi poder y para que lo referido se cumpla y guarde como por sentencia definitiva dada por juez competente con sentencia de vno.

Y para mejor cumplimiento de lo referido obligo mi persona y bienes muebles y por hauer como lo dicho que mi voluntad es que en mis exequias y entierro se guarde lo que se acostumbra con los demas de mi calidad y estado que dejo nombrados y los que se hallaren en mi poder y para que lo referido se cumpla y guarde como por sentencia definitiva dada por juez competente con sentencia de vno.

Y para mejor cumplimiento de lo referido obligo mi persona y bienes muebles y por hauer como lo dicho que mi voluntad es que en mis exequias y entierro se guarde lo que se acostumbra con los demas de mi calidad y estado que dejo nombrados y los que se hallaren en mi poder y para que lo referido se cumpla y guarde como por sentencia definitiva dada por juez competente con sentencia de vno.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Ventta
Thomasa
Mendoza
A
Antonia de
Prado

Sepan quantos la presente vieren como Yo Doña Thomasa de Mendoza viuda de Don Francisco Valenzuela otorgo quedo y en venta real á Doña Antonia de Prado muger legitima de Don Joseph Quiroga una negra mi esclaua nombrada Maria Juachina de Castta Conga y edad al parecer de treinta y cinco años la misma que hube y compre de Doña Dominga Pineda cuyo titulo no se cita por hauerse perdido la Voletta dela escritura y no acordarme ante que escriuano se otorgo la qual dicha negra se la vendo por tal mi esclaua sujeta a servidumbre libre de obligacion empeño he hipoteca tacita ni expresa especial ni general y sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y buena por precio de quinientos pesos de a ocho reales siendo de cargo dela compradora los derechos de escritura y Alcauala y de dicha cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes dela non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene: Y en su virtud me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que a la referida esclaua tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compradora y quien su causa hubiere, para que haga y disponga a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta escritura de venta real que le otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo a la euicion seguridad y saneamiento dela citada esclaua en tal manera que le sera cierta segura no quitada puesto ni movido pleito y si se le pusiere, ó, moviere luego que de ello me conste y se me haga saver en qualquiera tiempo que sea saldre a su voz y defensa aunque sea despues dela

publicacion delas provanzas, y ami propia costta y expo-
sas lo seguire fenecere y acauare hasta dejarle y que
quede en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo ha-
ciere y cumpliere le volbere y pagare alos referidos
Doña Anttonia de Prao y quien dicha su causa ha-
biere los quinientos pesos del Importte dela esclaua
con mas todos los daños perjuicios y menoscauos que
se le siguieren y recrecieren con las costtas dela cobran-
za, y a su firmeza y cumplimientto obligo mis bienes
hauidos y por hauer con poderio y sumision alas jus-
ticias y Jueces de su Magesttad que de mis causas deuan
conocer para que alo referido me compelan, y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que
nuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes
de mi fauor y la general que las prohiue = Yo la dicha
Doña Antonia de Prao que soy presente al otorgamiento
de esta escritura otorgo que la acepto en mi fauor y
cuio en mi comprada la esclaua del nombre castta
y en el precio que se refiere, dela que me doy por conten-
ta y entregada ami Voluntad y sattisfaccion y por no
ser de presentte renuncio su ley = Fue es fecha en la ciu-
dad delos Reyes del Perú en veintte de Julio de mil
settecientos cincuenta y siette años y las otorgantes
a quienes yo el presente escriuano de su Magesttad
doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firma-
ron siendo testigos Don Josseph Anastthasio Ra-
menez, Don Thoribio Ramirez, y Gabriel de Eg-
zaual, escriuano real =

Antonia

doña romasa de mendoza

Josseph de Aizcorbe
Es.no de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Obligacion de Salbador de Azurza a Don Miguel de Arriaga.

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Salbador de Azurza otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagaré a Don Miguel de Arriaga, ó quien su causa hubiere seiscientos cincuenta y ocho pesos por otros tantos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido en reales de contado para los despachos del correximiento de Berenguela que boi a serbir por cinco años, de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Los quales dichos seiscientos cincuenta y ocho pesos por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Don Miguel de Arriaga, ó quien dha su causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen juntos, ó separados este presente, ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plazo de esta escritura de la fecha en ocho meses, y si cumplido no pagare dha cantidad el demas tiempo que demorare la paga sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de ocho por ciento al año hasta la real paga. cuya prueva y averiguacion dejo diferida en la declaracion y simple juramento de dho mi Acredor aunque de derecho se requiera por que de ello le relevo. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte que de mis causas conforme a derecho devan conocer para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada consentida y no apelada, sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general

quelas prohive y la ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo privilegios del executado. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Anasthasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Eguizaval =

Salvador de Arraza

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Venta Dn. Juan Antº. Bracho y otro
A
Dn. Joseph Velasco.

Sepan quantos la presente vieren como nos Don Juan Antonio Bracho y Don Matthias de la Vega en voz y nombre de Don Juan Francisco Velarde compañero factor de la Real contrata de negros concedida a los herederos de Don Joseph Ruiz de Noriega y en virtud de su poder que su theñoria letra es como se sigue =

Aqui el Poder de 1482

Y en conformidad de dho poder suso inserto del usando otorgamos quedamos en venta real a Don Joseph Velasco, un negrito esclavo de nuestras partes sin baptizar alma en boca costal de huesos, de casta caravali y edad al parecer como de diez y ocho años, por tal esclavo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño e ypotteca tacita ni expresa especial ni general el que adolece de quebradura al hombligo, y por esta razon y otros qualesquiera defectos tachas y enfermedades libre de accion de redivitoria a excepcion del mal de corazon y gota coral en el termino de sesenta dias que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha por precio de trescientos veinte y cinco pesos siendo de nuestro cargo los derechos de escritura y alcavala y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene; y en su conformidad desistimos quitamos y apartamos a dhos nuestras partes del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tienen les toca y pertenece y todo con ello lo cedemos renunciamos y traspasamos en el comprador y quien su causa hubiere para que haga y disponga de el lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta escritura

✠

un real.



ELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

de Venta Real que en ella Otorgamos: Con clausula de Constituto conforme
el que en señal de posesion Vela Se nos Entregado: y Obligamos a Nos
nuestras partes a la Cuicion y Saneamiento del Referido de suso en
forma Nesa que siendo Citado y Seguro no quitado pueda vinir ni venido
pleito y si Sobre viniere, o, moviere Luego que de ello les conste Saldran
a su Voz y defensa en qualquier tiempo que sea: y si assi no lo hicie-
ren y Sanearo ello no pudieren le Bolveran y pagaran al dho Don Jorge Jph
Velasco los Referidos trecientos Veinte y cinco pesos, o aquien su causa hubi-
ere con costas de los daños y menoscabos con las costas de la cobranza anticipa-
firmeza y cumplimiento Obligamos a dhas nuestras partes con sus per-
sonas y Bienes Havidos y por Haver con poderio y Sumision a las Justi-
cias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean que
de sus causas conforme a derecho deban conocer para que a lo Referi-
do les compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juz-
gada sobre que Renunciamos su Domicilio y Vecindad fueros dere-
chos y leyes de su fauor y la General que la prohibe. Y yo el dho Don
Joseph Velasco que soy presente al Otorgamiento de esta Escritura
Otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y
hacis cumplido el Ciclano Referido de la Casa Edad y conto
enfermedad expresada y por el precio que en ella se Renuncio la
excepcion de Vendicion de Rescision quanto aminorar pueda en Vsar della pena
pues de Sesenta mil cinco cientos de Vellon en que Vale del mal de Corazon y
ta con el en el termino de Sesenta dias de la fecha de el quarto y pa-
contento y entregado a mi Voluntad y Bacis faccion en cuya ley Renun-
cio somos en presente = Fue fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veinte y Vn dias del mes de Julio de mil Seteccientos cincuenta y
seis años. y los Otorgantes a quienes yo el presente escribano Doy
fee conosco assi lo dijeron Otorgaron y firmaron siendo testigos
Don Juan Prado, Don Thorivio Ramirez y Gabriel de Guiano

Mathias de Ocampo

Vn Ant. Prado

Joseph de Velasco

Joseph de Orcasitas
Escr. Pn.

Venta D. Ju.n Ant.o Bracho y otro.

Ft

D.a Brigida Padilla

Sepan quantos la presente Vieren como nos Don Juan Antonio Bracho y Don Matthias dela Vega en Vra y nombre de Don Juan Francisco Velande compañero facion dela Real contrata de nue[vos] por conocidos alos herederos de Don Joseph Ruiz de Noriega pa[ra] Sucesores del poder en dha lectra es como sigue =

Aqui el poder de 1182

En conformidad de dho poder Paso ante mi Escno del Numero otorgamos Carta de Venta Real a Doña Brigida Padilla muger lega[l] Persona de Don Benitura Arteche una Hacienda Real de Mi Dauph[in] Sitio almacen Voca Corral de huesos de Carga Caballeria y Dos Caballerias de tierra de a Trecaños por Cinco dhos nuestros p[ro]pios Libres Sanos Sin Sentencia de Vuestra libre de Obligacion Empeño é Hipoteca tacita ni expresa especial ni general y sin alegar ni alegar en tiempo ni Vicios defectos tachas ni Informadas Secretas ni publicas ni Vicios por quelas Vendemos libre de accion de Redibitoria pa[ra] qualesquiera dellos ala Concepcion del mal de Corazon y Gota Coral en el termino de Sesenta dias que corren y Cuentan desde y dia dela fecha, por precio de quatrocientos y Cincuenta pesos libres de ambos derechos que son de nuestra Carga y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y satisfaccion y para no ser en Tiempo alguno Reconvenidos Renunciamos la Excepcion del derecho y leyes dela non numerata pecunia y prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, En cuya virtud desistimos quitamos y apartamos a dhos nuestros partes del derecho accion propiedad Vsufructo y demas Reales y personales que alas referidas Cinco Vacas tienen les tocan y pertenece y todo con ello cedemos Renunciamos y traspasamos en dha Compradora y quien su Causa hubiere para que haga y disponga della a su Voluntad como de cosa que le pertenece como suya propia havida y adquirida con dro justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que dela otorgamos con la clausula de Constituto en forma, la que dela tenemos entregada en Señal de posesion, y Obligamos a dhos nuestros partes a la Eviccion Seguridad y Saneamiento de dicha Declara en dha manera que dela sera cierta Segura y no quitada por nos ni nuestros Herederos, y Si lo hiciere y Sucediere o Moviere en qualquier tiempo que sea luego que se les haga saber Valdran con Voz y defensa y Viaje no lo hicieren y cumplieren le Volveran y pagaran los dhos quatrocientos y Cincuenta pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se les Siguieren y recrecieren con las costas dela cobranza. Acuya firmeza y cumplimiento Obligamos a dhos nuestros partes con sus Vienes havidos y por haver Sitios Sujetandolos a la Jurisdiccion y Sumision alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y de sus Causas conformidad derechos de que nos podamos aprovechar y la General en forma para que alo referido les compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que Renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de nuestro favor y la General que la prohibe = Yo la dha Doña Brigida Padilla que soy presente al Otorgamiento desta Escritura Otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y Uno de Julio de mil Setecientos Cincuenta y Quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio a Doña Brigida Padilla, a quien doy fee conozco y declara por su Competente Declaracion como si fuera fecha en Juicio de Pedimento a parte demandado de Juez Competente en el Juramento y solemnidad q se casa requiere la declara contenida en esta Escritura a cuyo mas abundamiento la hace en esta de Compra de Cien pesos los Noventa y Cinco pesos Restantes de otros doscientos y Cincuenta pesos q debe a D.n Benitura de Arteche su marido de aquellos en dha declara y se obliga a la Saneamiento en la forma de derecho no otorgo ni Berifico contra el thenor de esta Escritura en manera alguna sobre que Renuncio todos los fueros derechos y leyes de su favor y la q prohibe en forma de que yo el Escno de ello doy fee. Testigos Don Juan Ramirez Don Juan Diaz y Don Gabriel de Guzman =

Paula Arteche

Antonio de Macorbe

Ante mi Ed. Fn.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
QUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

se contiene y recivo en mi comprada la Esclava Bozal sin Bauptizar de la casta edad y en el precio que se expresa, y renuncio la accion de redivitoria quanto a minoris para no usar de ella por ningunos defectos tachas ni enfermedades a excepcion del mal de corazon y gotta coral en el termino de sesenta dias que corren desde oy dia de la fecha, por quanto la he echo reconocer de medico a mi satisfaccion y de ella me doy por contenta y entregada a mi voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Julio de mil setecientos cincuenta y siete años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron y por la compradora que dixo no saver lo hizo su hija siendo testigos Don Juan Piache, Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Eguizaval =

Mathias de la Vega

Juan Antonio Bracho

Paula Arechea

Antonio

Joseph de Aracorbe
Escrivano de S. M.

Venta de Fran.ca Melendez
A
D.a Maria Antt.a Gutierrez

Sepan quantos la presente vieren como Yo Doña Francisca Melendez muger legitima de Don Juan Evangelista de Salas y Cortes en su presencia y con su licencia y asistencia que le fue pedida y concedida y de ella usando otorgo que doy en Venta Real a Doña Maria Antonia Gutierrez muger legitima de Don Isidro del Varrio una negra criolla nombrada Maria Rosa de edad de veinte y seis años, la misma que hubo y compro de Doña Maria Munibe por escritura otorgada ante Don Francisco Estasio Melendez escrivano Publico en dos de Agosto del año pasado de setecientos cincuenta y seis, la qual dicha Esclava se la vendo por tal sujeta a servidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca sin asegurarla de ningunos vicios defectos

tachas ni empe[illegible]medades Publicas ni secretas, como ni tam-
poco de hedtia ni ladrona con Publico y Cuyo nombre de
Antonio me quesera de edad de Seis meses, la quele Vendo con
todas sus tachas malas y buenas ambos por precio de
Seiscientos pesos Libres de ambos derechos que son de mi Cargo
y de dha Canongia medos por Contenta y entregada a mi
Voluntad y satisfaccion y por no ser su Precio de presente
renuncio la excepcion del derecho y leyes de la Non num-
merata pecunia Prueua y demas de este Caso como en ella
se contiene, en cuya Virtud mediante esta quito y apartto de
derecho y accion propiedad Señorio y demas Reales y per-
sonales que a dhos esclauos tengo mexcan y pertene-
cen y todo con ello lo cedo Renuncio y traspaso en la com-
pradora y quien su causa hubiere para que haga y
disponga de ellos a su Voluntad lo que le pareciere como de
cosa Propia propia hauida y adquirida con tan justo y legi-
timo titulo como es el de esta escritura que le otorgo
con la clausula de Constituto en forma, la que en señala
posesion le tengo entregados, y me obligo a la Eviccion segu-
ridad y Saneamiento de la Venta de dos esclauos, en tal ma-
nera que le sean ciertos seguros no quitados, puesto mi mo-
vido pleito y si le pusiere, o, moviere luego que de ello me
conste y se me haga saber en qualquier tiempo que sea
salgo a la Voz y defensa del tal pleito, o, pleitos y a mi pro-
pia costa y costas y costas los seguire fenecere y acabare ha-
sta dejarle en quieta y pacifica posesion de ello, y si ansi no
hiciere y cumpliere le volbere y pagare los dhos seiscien-
tos pesos a la dha compradora y quien su causa hubiere con
todos los daños perjuicios y menos caus que de ello se le
siguieren y recreciesen con las costas de la Cobranza. Acuy
firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes hauidos y
por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jue-
ces de su Jurisdicion de qualesquier partes y fueros que
sean de mi domicilio conforme a derecho y dejo ansi conocer
para que a lo Venido me compelan y apremien como
por Sentencia Definitiua dada y pronunciada por
Juez competente consentida y no apelada sobre que
renuncio mi Domicilio y Vecindad Fuero derecho y le-
yes de mi favor y la General que le prohibe = Yo dh
dha Doña Ysabel Antonia Gutierrez que soi presente
al otorgamiento de esta escritura otorgo que la acep-
to en mi favor segun y como en ella se contiene y mando
en mi Comprado el esclauo y esclava de que ba fecha
mencion, de las edades, en el precio y como se expresa
y de ellos medo por contenta y entregada a mi Voluntad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente lo que
confieso tener en mi poder = Que es fecha en la Ciudad de
los Reyes del Peru en Veinte y un dias del mes de Julio de
mil setecientos cinquenta y siete años y los otorgantes
a quienes yo el presente escriuano doy fee conosco asi lo
dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan
Riache, Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Eguizaual =

Juan Juan Mta de Sala

Doña Francisca
Melendez

Maria Antonia Gutierrez

Joseph de Alzacorbe
Esno de S. M.

Anttemy

Testamento Nicolasa Bayona

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas
las cosas tienen principio media y dichoso fin Amen =
Sepan quantos la presente carta de testamento ultima y fi-
nal voluntad vieren como Yo Nicolasa Bayona de estado
soltera natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes
hixa natural de Bentura Carrasco (ya difunta que santa
gloria haya) y de Padre no conocido, estando enferma de la
enfermedad que Dios nuestro señor a sido servido darme
y ciega de la vista corporal, aunque gracias a su Divina
Magestad en todo mi Acuerdo memoria y entendimiento
natural que ha sido servido de darme, creyendo como fir-
me y verdaderamente creo en el Alto e incomprehensi-
ble misterio de la santisima trinidad, Padre hixo y Espi-
ritu santo tres personas distintas y un solo Dios ver-
dadero, y en todo lo demas que cree tiene confiesa y en se-
ña nuestra santta Madre Iglesia Cattholica Apostoli-
ca Romana bajo cuya fee y creencia he vivido y protesto
vivir como cattolica y verdadera christiana, y asi espero mo-
rir

Imbocando como imboco por mi Abogada ê Intercesora ala inmaculada siempre Virgen Maria Reyna de los Angeles, Madre de Dios santissima y señora nuestra como tambien alos santos y santtas dela corte celestial al santto Angel de mi guarda y santo de mi nombre Intercedan con su Divina Magestad ponga mi Alma en carrera de salbacion, y la lleua a que siempre le alaue en la Bienaventuranza; y conociendo lo falible dela Vida, y que esta no tiene instantte seguro, y porque no me coja desprevenida otorgo que hago mi testtamento en la forma y manera siguientte =

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios nuestro señor que la crio dela nada y redimio con el Infinito precio de su santtissima sangre muerte y pasion, y el cuerpo ala tierra de que fue formado, y es mi Voluntad que quando la Divina fuere servida de lleuarme de estta presente Vida mi cuerpo sea enttorrado en la Iglesia de nuestro Padre san Francisco, ô, en la que ami Albacea le pareciere a [illegible] disposicion lo dexo como tambien mi funeral y entierro, y a el acompañe la cruz Altta dela Parrochia con el cura sacristan y demas Acompañados, y el dia de mi entierro si fuere hora se mediga una misa de cuerpo presentte y las demas rezadas que pareciere ami Albacea a cuya disposicion lo dexo =

Item mando alas mandas forzosas y acostumbradas quattro reales a cada una de ellas y ottros quattro reales alos santos lugares donde se obro nuestra redempcion y un florin de oro de siette pesos y quattro rreales para redimir niños cautivos que se hallan en poder de moros para ganar las gracias ê Indulgencias que estan concedidas con lo que las aparto del derecho de mis bienes declarolo asi para que constte = Item declaro que los bienes que tengo consttan de una memoria que tengo echa con Interbencion del M. Reverendo Padre fray thomas de Cañas del Orden de nuestro Padre san Francisco Misionero Apostolico en la que consttara lo que devo y me deuen por la que quiero se pase declarolo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

así para que conste = Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas Legados y comunicatto que vajo de sigilo de confesion le tengo comunicado al dicho Muy Reverendo Padre fray thomas Cañas, Instituyo dejo y nombro por mi Albacea y tenedor de vienes à Don Domingo Zaldivar para que entre en todos ellos los venda y rematte en Almoneda publica, ò fuera de ella, de y otorgue recivos carttas de pago chancelaciones finiquittos Lasttos y los demas Documenttos necesarios parezca en juicio antte las Justicias y Jueces de Su Magesttad de qualesquier parttes y fueros que sean, antte quienes hagan y presentte Demandas pedimentos y todos los demas actos y dilixencias que combengan y sean necesarios judicial, y extraxudicialmentte, anexsos y concernientes al uso y exercicio deestte Albacea ago para lo que le confiero plena facultad y poder el que de derecho se requiere y es necesario sin limitacion alguna, y le prorrogo todo el termino que necesitare aunque sea pasado el dispuesto por la ley treintta y tres de toro = Y en el remanientte que quedare de todos mis vienes derechos y acciones presenttes y futuros quantos al presente tengo, y en qualquier manera me puedan tocar y perttenecer, despues de pagado mi funeral y enttierro, y todo lo demas contenido en este mi testamentto, attento a no tener como declaro no tengo herederos forzosos ascendienttes ni descendienttes que conforme a derecho me deuan heredar, executara el dicho mi Albacea lo que le ordenare por lo que le tengo comunicado en sigilo de confesion al Muy Reverendo Padre fray thomas de Cañas Misionero Apostolico, y mi Padre de Espiritu, sin que por ningun juez ni prelado se les pida ni tome cuenttas de lo que asi se dispusiere, porque en tal caso, quiero para descargo de mi conciencia se cum-

pla y execute dicho comunicatto = Y por el presentte
reuoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuer
za ni effecto todos y qualesquiera testamentos cob
dicilos poderes para testtar y ottras disposiciones que
anttes de estta haya fecho y ottorgado por escrito, o de
palabra para que no balgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del salbo estte testamento que haora ha
go y ottorgo que quiero se guarde cumpla y execute
por mi vltima y final voluntad en aquella vista
y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fe
cho en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres
dias del mes de Julio de mil settecientos cincuenta
y siette años, y la ottorgante a quien Yo el presen
te escriuano doy fee conozco y de que estaua en
su enttero Acuerdo memoria y entendimiento na
tural a lo que me parecio segun las preguntas
y repreguntas que le hice a lo que me parecio asi
lo dijo ottorgo y no firmo por causa del accidente de
la vistta y a su ruego lo hizo uno de los testtigos si
endolo llamados y rogados el Muy Reuerendo Pa
dre fray thomas de Cañas, Misionero Apostolico
del Orden de nuestro Padre san francisco, fray Jos
seph de San Antonio religioso lego, y el Hermano
Josseph Athanasio Villon Donado de la misma reli
gion, Don Josseph Carrasco, y Don Juan de Dios
Carrasco presenttes =

Anttemy

Arruego y por testigo

Josseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Jph. Carrasco

Obligacio Dn. Franco. de Angulo Carbajo y otro A Dn. Juan de Echauarria y Vria y otro

En la ciudad de los Reyes en nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn.

Sepan quantos la presente vieren como nos Don Franco. de Angulo
Carbajo como principal deudor, y Don Carlos de Angulo como
su fiador ambos juntos de mancomun y cada uno de por
Insolidum renunciando como especial y expresamente
renunciamos las autenticas de hita cobdidice de fidei
Jusoribus y el beneficio y remedio de la excursion y
division y demas fueros derechos y leyes de la mancom

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Juan de Echavarria
y Vria por si y
compañia, y dio por
nota y chancelada
la escritura a cuyo
margen esta se es-
cribe por cuanto
confeso hauer recibi-
do los dos mil quini-
entos cincuenta y dos
pesos y dos rs. que
ella se cooprestan en esta
forma dos mil
setenta y siete pesos
y dos reales de D.n
Franco Angulo Carta-
pio principal deuido
y los un mil quatro-
cientos setenta y
cinco pesos restantes
de D.n Carlos de Un-
zalo y Cabrera co-
mo fiador con
nar los intereses
cumplimiento del plazo
y de esta cantidad
pesos por ciento
y entregado a su vo-
luntad y porno ser
recibo de presente
renuncia la excepcion de
dinero y leyes de la nou
numerata pecunia
y prueba y demas de
el caso como en ella
se contiene, y otorgo re-
cibo carta de pago y cum-
plimiento en forma y do
pleyto y lasto al reziui-
D.n Carlos para que pue-
pita contra dho principal
deudor por los un mil
quatrocientos setenta
sesenta y cinco pesos y inte-
reses que la dicha co-
mo fiador deman es-
mun para lo que le
re el poder y cesion
quedo se requiere
en causa propia del
otorgante a quien
en fee de todo lo
otorgo y firmo siendo
testigos D.n Pedro Barba
D.n Gutaquio de
Bizcaya y D.n Juan

Comunidad vaxo de la qual prometemos y nos obligamos de
dar y pagar y quitaremos y pagaremos realmente y con efe
to dos mil quinientos cincuenta y dos pesos y dos reales, a
Don Juan de Echavarria y Vria y Don Rafael de Arriaga a
quien su causa hubiere por ellos tanto que a mi el
dicho Don Francisco me han entregado y he recibido a toda
mi voluntad y satisfaccion cuya razon para no ser en presente
renuncio y la excepcion del derecho y leyes de la non numera
pecunia suprueba y demas deste caso como en ella
se contiene; los quales dichos dos mil quinientos cincuenta y
dos pesos y dos reales deste deuido por la causa y razon se
dicha prometo y me obligo de dar y pagar a dhos mis acre
dores, quien dicha su causa hubiere presentes y pagados
en esta ciudad por mis cuentas costos y riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion en deuxas qualesquiera parte y lugar que
vengo a dar y dentar dor presentes y ausentes realmente y sin pleyto
o ausencia llanamente y sin plazo costas costas y gastos
de la cobranza plazo de esta escritura de la fecha en catorce
meses y si cumplido este no diere y pagare la referida canti
dad el dezmo tiempo que demoraren sin perjuicio de la accion
de la escritura hasta satisfacer el interes de ocho por ciento al
año hasta la real paga. Cuya prueba y averiguacion desde mos
diferida en la declaracion y simplemente de dichos nues-
tros acreedores porque de ella les relevamos aunque de derecho
se requiera. Para firmeza y cumplimiento de lo que D. Juan
personas y bienes habidos y por haber constituimos y
dos a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
te quedemos todas causas conforme a derecho deuan como
cer para que a lo referido nos compelan y apremien como por
sentencia definitiva dada por Juez competente consentida
y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renunciamos nuestro Domicilio y vecindad fueros derechos y
y leyes de nuestro favor y la ley que dice que el acreedor debe
quien el fuero de su privilegio y la general que

Sylverio de Polo=

Juan de Echarazarra
Compañia

Ante mi

Testigos

Ante mi

Declaracion
Dn Fran.co Angulo y
Carbajo

Dn Carlos de Angulo

En la ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Julio de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Don Francisco Angulo y Carbajo vecino de esta ciudad a quien doy fee conozco y declaro por competente Declaracion como mejor aya fecha en juicio ante dicho escribano y testigos para mayor abundamiento y solemnidad necesaria. que Don Carlos de Angulo por hacerle bien y buena obra, al otorgante se obligado de mancomun. in solidum a favor de Don Vicente Antonio de Araya por cantidad de dos mil ochocientos quarenta y siete pesos quatro reales y medio por escritura otorgada en veinte y ocho de Junio proximo pasado deste presente año ante Valentin de Arreciado escribano Real; Y asimismo por escritura otorgada ante mi el presente escribano en veinte y tres del corriente mes se obligo el dicho Don Carlos, como fiador del otorgante de mancomun Insolidum a favor de Don Juan de Echarazarra y Vria y Don Martin de Arriaga por cantidad de dos mil quinientos cincuenta y dos pesos y dos reales, cuyas cantidad ha recivido el otorgante, sin que en ellas tenga el referido Don Carlos, interes alguno, por que solo ha firmado dichas obligaciones como fiador por hacerle bien y buena obra al otorgante y siendo cierto las dichas cantidades, o, parte de ellas, se obliga el otorgante a la satisfaccion de lo que asi fuere cierto y menoscabo que de ello se le siguieren y recrecieren y para mayor seguro de ello, el otorgante en virtud de

En la ciudad de los Reyes en dicha y seis de Agosto de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Don Francisco de Angulo y Carbajo a quien doy fee conozco el dicho que por quanto en esta Declaracion a cuyo margen me escribe declara que Don Carlos de Angulo se le habia firmado las dos obligaciones que se expresan en ella como fiador, y respecto de que la primera se halla satisfecha de dos mil pesos de principal y la segunda de dos mil quinientos cincuenta y dos pesos y dos reales de vellon, el otorgante para si y en virtud de dicho poder que en ella se le confiere se obliga y dicho Don Carlos a que las dos referidas escrituras las hara saldar de diez mil pesos de a ocho reales fechas que se hallan en

Ante mi

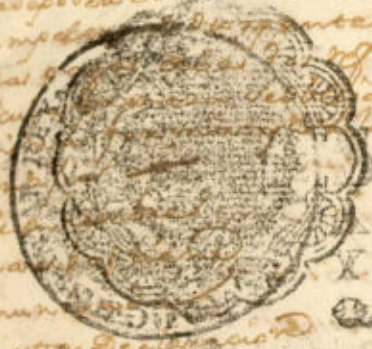

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

poder general que tiene para varios efectos y entre ellos para obligarle en qualesquier cantidades como consta del que le confirio el Licenciado Don Francisco Xavier de Angulo y Machado Presvittero que otorgo en la ciudad de Ica en veinte de septiembre del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho, que paso ante Don Diego Matthias de la Hermosa y Balenzuela escrivano Publico de dicha ciudad de Ica, el que se halla protocolado en registro de Joseph de Torres escrivano real que fue, en la escritura de obligacion que otorgo ante este escrivano el otorgante en virtud de dicho poder a favor de Don Manuel Nafria el año pasado de settecientos quarenta y ocho el que se halla a fojas settecientas sesenta y ocho de dicho registro, y usando de dicho poder el que declaro no le esta revocado ni limitado en todo ni en parte, otorgo que obligava y obligo al dicho Licenciado Don Francisco Xavier de Angulo y Machado, a la paga de lo que por razon de dichas escrituras lastare el referido Don Carlos con mas todos los daños, perjuicios y menoscavos que de ello se le siguieren y recrecieren, con las costas de la cobranza cuya paga haran el otorgante y dicho su parte en esta dicha ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se les pidan y demanden y sus vienes se allen esten presentes, o ausentes llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo el otorgante su persona y vienes, y los de dicho su parte y rentas y de ambos havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y de las causas del otorgante y su parte conforme a derecho devan

Dado poder el dicho Don Carlos de Angulo compelente [illegible] y dicho su parte [illegible] referidas escrituras [illegible] y a su parte en la [illegible] la clausula de Gua[illegible] en esta declaracion a cuyo mas fin [illegible] se escrive, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Sanchez Don Thoribio Ramirez y Don Juan Piacha =

Fr. Co. Juan Angulo y Carbajal

Antonio [illegible]

[illegible] de Alcorta [illegible] de S. M.

conocer para que a lo referido les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio el otorgante su domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su fauor y la general que las prohiue, y el otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee conosco asi lo dixo. Otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Anasthasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Eguizaual =

Ante mi

Fran.co Angulo y Carbajo

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

Venta D.n Juan Antonio Bracho y otro
A
D.n Antonio Gonzalez

Sepan quantos la presente vieren como nos Don Juan Antonio Bracho y Don Mathias de la Vega en voz y nombre de Don Juan Francisco Velarde compañero factor de la Real contrata de negros concedida a los herederos de Don Joseph Ruiz de Noriega y en virtud de su poder que es como se sigue =

Aqui el poder de f.482

Y en conformidad de dicho poder suso inserto de el usando otorgamos quedamos en venta real a Don Antonio Gonzalez una negrita vozal sin bauptizar alma en voca costal de huesos de casta Carauali Mosanga y edad al parecer de diez y seis a diez y ocho años la misma que entre la partida de nuestro cargo hemos conducido a esta ciudad por tal esclaua de dichos nuestras partes sujeta a seruidumbre libre de obligacion empeño he ipoteca tacita ni expresa especial ni general y sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y buena libre de accion de redibitoria por qualesquiera defectos a excepcion del mal de corazon y gota coral en el termino de sesenta dias que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha, por quanto la ha echo reconocer de medico a su satisfaccion, por precio de trescientos y cincuenta pesos libres de ambos derechos que son de nuestra cuenta, y de dicha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueua y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya virtud



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

desistimos y apartamos a dichos nuestras partes del derecho
accion propiedad señorio y demas reales y personales que a di-
cha esclaua tienen les toca y pertenece y todo con ella lo cedemos
renunciamos y traspasamos en el comprador, y quien su causa
hubiere para que haga y disponga de ella a su voluntad lo que
le pareciere como de cosa suya propia hauida y adquirida
con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura
de venta que le otorgamos con clausula de constituto en
forma la que le tenemos entregada en señal de posesion, y
obligamos a dichos nuestras partes a la evicion seguridad
y saneamiento de la referida esclaua en tal manera que le sea
cierta segura no quitada puesto ni mouido pleito y si se le pusie-
re, o moviere luego que de ello les conste y se les haga saber
saldran a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a su propia
costa y expensas los seguiran feneceran y acauaran hasta
dejarle, y que quede en quietta y pacifica posesion de ella y si asi
no lo hicieren y cumplieren le volberan y pagaran al dho com-
prador y quien su causa hubiere los referidos trescientos y cin-
cuentta pesos de esta Jentta con todos los daños perjuicios y menos
cauos que de ello se le siguieren y recrecieren con las costas de la
cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento obligamos a di-
dichos nuestras partes con sus vienes hauidos y por hauer con
poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad que
de sus causas conforme a derecho deuan conocer para que a ello
les compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos su Domici-
lio y vecindad fueros derechos y leyes de su fauor y la general que
las prohive = Y yo el dicho Don Antonio Gonzalez que soy pre-
sente al otorgamiento de esta escritura otorgo que la acepto
en mi fauor segun y como en ella se contiene y recivo en mi
comprada la esclaua vozal, de la casta edad y en el precio que
se refiere, y renuncio la accion de rehedibitoria quanto a
minoris para no usar de ella por ningunos defectos tachas ni
enfermedades, a excepcion del mal de corazon y gota coral
en el termino de dos meses que corren y se cuentan desde

oy dia de la fecha por quanto la ha echo Reconocer de medica
ami Satisfaccion de la quemada y por contento y entregado
ami Voluntad por tenencia la Como Como Mejor lo tengo en mi po-
der cuya Ley Renuncio para no en Expresante = Y Declara por
Competente Declaracion Como si fuera fecha en Juicio ape
diamento de parte y demandado de Juez Competente con el
Juramento y Solemnidad necesaria que la Declara Cautonida
Cruces Hospitalera en cuya Virtud de Doña Ytaria trini
dad Buitron Vecina de la Ciudad de Guamuco y a Doña Ytaria
Gonzalez Subrisa por hauerla Comprado en Virtud de Di
cha Orden y contra dicheros que para ello me Ministraron la dha
Doña Ytaria trinidad Ciento y Cincuenta pesos y los Docientos
pesos Restantes de su Valor pertenecientes a la Referida Doña
Ytaria quele dio su Padrino, y Siendo hauerse Otorgado
Cierta Escritura ante nombre hubiere adquirido algun de
recho a la Referida Declaracion todo Cuanto la cede Renuncio y
traspaso en las Sus dichas para que cada Una cumpla quele toca
hagan y dispongan de ella a su Voluntad lo que
Espareciere Como de cosa Suya propia, y me obligo en toda for-
ma de derecho a tener por firme y valedera esta declaracion
para hir ni venir contra sus tenor y forma en manera
alguna = Fue Echa en la ciudad de los Reyes del Peru en Ve-
inte y ocho de Julio de mil Setecientos Cincuenta y Siete
años y los Otorgantes a quienes yo el presente Escribano d
doy fee Conosco asi lo dijeron Otorgaron y firmaron siendo
de testigos Don Francisco Blanco Don Heredia [illegible]
y Gabriel de Aguiacual =

Matheo Vela Vega

Ante mi, Pedro

Antemy

Ante. Gonzales

Josep. de Huacoxbe
Ss. nos. Ss. Rn.

Pago P. Miguel de Ytuaiga
y P.
P. Pedro Martinez
de Andrade.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueue de Julio de mil
Setecientos Cincuenta y Siete años ante mi el Escriuano y testigos
parecio Don Miguel de Ytuaiga a quien doy fee conozco y confie
se hauer Recuido del General Don Pedro Martinez de Andrade
por mano de Don Francisco de Ygarte Un mil ciento nouenta
y Pesos y seis reales por otras tantas que Importaron los

Ca. vea[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIGUE EL RA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

generos de Castilla que en virtud de papel del dicho Don Pedro Itar
trieta de Andrade Escrivano en Vergara en Junio del
año pasado de mil setecientos cincuenta y seis, entrego dho otorgante
al referido Don Francisco en Veinte y Vno de dicho mes y año de mo
cuya del Recivo de cuia entrega que firmo en presencia de dicho Escri
cia Escrivano de su Magestad y de dicha cantidad d
dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por
no ser su Recivo de presente renuncio la Excepcion del caso hecho
y leyes de la non numerata pecunia Prueba y demas de
caso como en ellas se contiene y le otorgo Recivo y Carta de pa
go en forma con finiquito assi lo dixo otorgo y firmo viendo
testigos Don Joseph Anathasio Jimenez Don Theodosio Ra
mirez y Gabriel de Epulzaual

Ante mi

Mig. de Arriaga

Joseph de Rizcorbe
Escno de S. M.

Obligacion
Madres
Aguirre y otro
a favor
de
Dn. Joseph Martin
de Itturgayen y
otro

En la Ciudad de la
Reyes del Perú en ve-
inte y Vno de hemero
de mil setecientos y
sesenta, ante mi el Escri
vano y testigos parecie-
ron Don Miguel de la
rido y Don Juan Mar
tin de Riduenas, Alba
ceas y Thenedores de
Diego de Aguirre y
Martin de Itturgayen y
como tales otorgaron
que dauan y dieron por
tora y Chancelada de

Sepan quantos esta presente Vieren como Yo Don Matheo de
Aguirre, Vezino que por quanto Don Saluador de Aurrea
Aurrea, Diego que por escritura otorgada en Veinte de Julio del año pasa
do de setecientos cincuenta y tres ante Don Manuel de
Echeuarria Escriuano Publico de obligo a favor de Don Jo
seph Martin de Iturgayen y Don Joseph Ricaga por la
cantidad de Siete mil trescientos catorce pesos que ha
de Sesenta, ante mi el Escri- el Reyno de Salmi la trescientos y catorce, Reziuo nueue
Escritura, ante dicho Escriuano en Ocho de Octubre
de setecientos cincuenta y cinco, porque de lo dado en ve
rificado y Don Juan Mar- la antecedente se obligaron a mayor
cas y Thenedores de Diego y fuerza la antecedente se obligaron a mayor
Vienen Don Joseph abundamiento y sin hacer no bacio re de Contrato, el
Martin de Iturgayen y Doctor Don Luis de Aurrea cura de la Doctrina de
Jnopeña, y el mismo Don Saluador de Aurrea

ningun valor i fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion, acuio mas gen esto se escrive, por quanto confesavan ha vez Recivido de Don Mathias y Don Balthasar de Rzurza la cinco mil nuevecientos y quarenta y siete pesos, por que en Rzon ellas se obligaron, las un mil pesos que entrega- ron el dia veinte y dos de Septiembre del año pasado de mil setecien- tos cincuenta y ocho, Un mil pesos en Tie- rra de Renedo de mil setecientos cincuenta y nueve, ocho Cientos y Cincuenta pesos, en Ve- inte y dos de Septiem- bre de dicho año, y los- Tres mil novenda y Sie- te pesos, que Recivan de Contado oy dia de la fe- cha, y de los dichos cin- co mil novecientos, qua- renta y Siete pesos, se dieron por Contentos y que- dan Recividos a su Volun- tad y Satisfaccion, y por razon de Recivo de presentman- te Renunciaron la Excep- cion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia Su prueba y de- mas de este Caso como en ellas se Contienen y los otorgaron Recivo, Car- ta de pago, y Chancelaci- on en forma siendo testi- gos Gabriel de Corcuvabal, Balthasar de Herrera y Domingo Olavaqueta

Juan Martin de Otavide

Ante mi

Joseph de Urrecorbo
Escr. de S. M.

Insolidum por las dichas seis mil trecientos y catorce pesos que hauian de satisfacer a los Rs Heridos Don Joseph Martin de Irigoyen y Don Joseph de Picaza dentro del termino de Nueve meses contados desde la fecha del Instrumento y por que cumplida esta se deuian a dichos cinco mil q trecientos noventa y siete pesos que era hasta esta fecha m deuidos de las dos Obligadas, por cuyo motiuo estauan en cumplida la Obligacion del Contrato en fu erza del Instrumento, y por cuia razon el perjuicio de ella sera solicitado de dichos Acreedores nuevo tiempo pa ra q estos pagasen lo que han cumplido con las calidades de que yo el Escrpano me obligue demancomun e Insolidum con el citado Don Balthasar por tanto dando por Rs dichos Instrumentos en su fuerza y vigor y siguiendo entienda no barre la Obligacion dellos antes alegaremos mas y hacernos demas firmas y prontas con equidad, Otorgo que nos obligo juntos de mancomun e Insolidum con el Renunciado Don Bal thasar Renunciando como primero y ante todas cosas re nunciamos las autenticas hoc, hiba Cobdice de Duo bus y el Veneficio y Remedio de la Cosumion y diuision de Bienes y demas fueros derechos y leyes de la comunidad Vaso de la qual nos obligamos de dar y pagar a los Enunciados Don Joseph Martin de Irigo yen y Don Joseph de Picaza y quien las cause de qual quiera de ambos tubiere los Rs Heridos cinco mil quatro cientos noventa y siete pesos de los que arriba se hace mento no damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y satisfaccion cuya ley Renunciamos con las demas de la non numerata pecunia Reprueua y demas de este caso como en ella se Contiene para que no valga en Juizio por las Causa y Razon Rferida prometemos y Obligamos de dar y pagar a los dichos nuestros Acree dores y quien el poder y causa de qualquiera dellos tu biere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por nues tra cuenta costas y riesgo y sin perjuicio de esta exprasion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pert enezca y demandemos y nuestros Bienes y de qualquiera de nos se hallaren juntos, o de por si apartados estemos presentes o ausentes Hanamontes y sin pleito con las costas y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

dela cobranza plazo de esta escritura en esta forma los dos
mil setecientos quarenta y ocho pesos y quatro reales mitad
del todo de esta obligacion entro de vn año que corre desde
la fecha de esta escritura, y los dos mil setecientos quaren
ta y ocho pesos y quatro reales restantes entro de dos años
dela misma fecha de esta escritura de modo que al cum
plimiento de ellos ha de quedar enteramente satisfecha
toda la cantidad de esta obligacion, a cuya firmeza y
cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes ha
uidos y por hauer con poderio y sumision a las justicias
y jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que
sean y en especial a las de esta ciudad y corte que de nues-
tras causas conforme a derecho deuan conocer para que
a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia
difinitiua dada y pronunciada por Juez competente
consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juz
gada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad
fueros derechos y leyes de nuestro fauor y la ley que dice que
el Actor deue seguir el fuero del reo priuilegios del Executa
do y la general que las prohiue = Y es declaracion que res
pecto de que yo el dicho Don Salbador le tengo entregado
a Dicho Don Joseph Martin de Irigoyen vn poder y ces
sion con varios Documentos para que en los Reynos de
España recaudase cantidad de pesos por cuenta de esta
dependencia siempre que parezca hauer cobrado, o rece
uido en fuerza de dichos Instrumentos alguna can
tidad, se ha de rebajar la que asi fuere del importe de esta
escritura, abonandose por cuenta de ella; Y por que yo
el citado Don Matheo tengo que hacer viage de esta ciu
dad al Reyno de Mexico, asimismo es declaracion que
por causa de esta escritura no se me ha de poner embar
azo para mi salida, sino es que el plazo de ella primero
o segundo este cumplido, por que estando lo podra ser
compelido a esta paga y retenido, y no estando cumplido

el dicho primero ô segundo no se le hade poder embara
zar para que libremente salga = Y estando presentes
alo contenido en esta escritura nos Don Miguel de
Olavide, y Don Juan Martin de Ardanaz, como apode
rados generales del referido Don Joseph Martin de
Irigoyen otorgamos que la aceptamos segun y como
en ella se contiene en su favor y combenimos en las De
claraciones que van expresadas = Que es fecha en la
ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Agosto
de mil setecientos cincuenta y siette años y los otor
gantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conos
co asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Don Joseph Anastasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez
y Gabriel de Eguizaval =

Mathes Ypha Asurza

Salbador de Asurza

Miguel de Olavide

Juan Martin de Ardanaz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Obligazn. Dn. Antº Jph de Bargas, A Dn. Jph Martin de Irigoyen

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Antonio Joseph
de Bargas vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru Digo que por
quanto Don Joseph Martin de Irigoyen por el año pasado de
setecientos cincuenta y uno medio varios generos para poner
una tienda en esta ciudad los que Importaron a precios cor
rientes de esta plaza trecemil y mas pesos, los que haviendo
corrido tiempo por la injuria de los tiempos no pude satis
facer en el todo y haviendo acahecido por la instancia
con que mis acreedores me precisaron el haver quebrado
y por esto formadose en el tribunal del consulado
concurso de Acrehedores a mis vienes, en este estado
se me preciso hacer viaje para la tierra de arriba
a buscar mejor fortuna, se ha intentado por parte
del dicho Don Joseph estorbar mi salida sin que pri
mero otorgue obligacion del liquido resto que de re
sulta de dicha cuenta le devo que es el de seis mil

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

DE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

doscientos cincuenta y cinco pesos y vn real, y viendo que es
justo el executarlo otorgo que me obligo de dar y pagar
y quedare y pagare al dicho Don Joseph Martin de Iri
goyen, ó quien su causa hubiere los referidos seis mil
doscientos cincuenta y cinco pesos y vn real de los que
a mayor abundamiento me doy por contento y entrega
do a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de
presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la
non numerata pecunia su prueva y demas de este ca
so como en ellas se contiene, los quales dichos seis mil dos
cientos cincuenta y cinco pesos y vn real de este deuito
por la causa y razon referida prometo y me obligo de
se los dar y pagar al dicho Don Joseph Martin de Irigo
yen y quien dicha su causa hubiere puestos y pagados
en esta dicha ciudad por Mitad cuenta costo y ries
go y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qual
quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis
vienes se hallen estan juntos, ó separados, y yo presente
ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de la cobranza plazo de esta escritura para siempre que
Dios me diere vienes, y es declaracion que qualquiera
cantidad que cobrase el dicho Don Joseph se me ha de
hauonar a esta obligacion, respecto a que todavia se halla
pendiente dicho concurso. A cuya firmeza y cumplimien
to obligo mi persona y vienes hauidos y por hauer con
poderio y sumision a las justicias y jueces de su Magestad
de qualesquier partes y fueros que sean y en especial, á
los de esta ciudad y corte que de mis causas conforme
a derecho deuan conocer para que a lo referido me
compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi
Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi

fauor y la ley que dize que el Reuor deue seguir el pare
del Rº priuilegio: del executado y la general que ha
pone = Fuese fecha esta Ciudad de los Reyes de
Peru en ocho de Agosto de mil Seteçientos y cinquenta
y dos años y el otorgante a quien yo el presente es
criuano doy fee conozco: a lo dho otorgo y firmo
endo testigo: Don Phelipe Rico Bolaños, Don Joseph
de Arguedas y Don Matheo de Azurza = testados = tra
no vale = enmendado = Rio = Vale = testa = tenedor =

Ante mi
Joseph de Huscorbaran
Not. Pco de S. M.

Ante Pco de Arauzo

Venta D.n Juan Anº Brache y Dez

A

Dª Maria Ignacia de Clemente y Calanda

Sepan quantos la presente vieren como nos Don Juan Antonio Brache y Don Matheo de la Vega en voz y nombre de Don Juan Francisco Velarde y Compañero factor de la Real Contrata de Negros concedida a los herederos de Don Joseph Ruiz de Arriaga y en virtud de su poder que en theneros es como se sigue =

Aquí el Poder a 182

En conformidad de dicho poder uso Ynserto del Vuando otorgamos en Venta Real y Pena Maria Ignacia de Clemente y Calanda Vnegra Bozal de Nacion Baptizada de Castas Carabalin y edad al parecer de diez y seis años y ocho años el mismo que entre otros hemos comprado en esta Ciudad de dho nuestro trasportes por tal en Cadalso Reserua al Cabidumbre libre de Obligacion empeño ni hipoteca tacita ni expresa especial ni general y asegurando lo de ynpuros Vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas, el que acabece de mal de Corazon y de orina con el libre de accion de rescision que deuera y nuestra Compradora quanto arriba se pasa no vsar de ella por ynpuros defectos ni enfermedades, por precio de doscientos pesos libres de ambos derechos que dan en nuestro cargo y de dicha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y satisfacion y para ser su Recibo de presente Renunciamos la Excepcion del dicho y Leyes de la non numerata pecunia Ynprueua y demas de este Caso como en ellas se contiene. En cuyo virtud desde oy dia de la fecha de esta nos apartamos de dicho nuestro derecho accion propiedad y Señorio y demas Reales y personales que a dicho declaro tenemos en esta y pertenece y todo lo en ello cedemos Renunciamos y traspasamos en la dicha Compradora y quien su causa hubiere para que haga y disponga de ella a su voluntad lo que le parezca como de cosa suya

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SEXCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el dicho otorgamiento que le hizo a favor de dicho Don Joseph Vasconcelos de Figueroa, con clausulas, y condiciones en virtud de que en virtud de dicho otorgamiento se le entregaron, y obligamos a dicha nuestra parte a que le entregue, y haga entrega de dicha hacienda, y sus pertenencias, y aperos, y demas cosas

Ratificacion de Poder Dn. Gabriel Antto. Cañada

En la ciudad de los Reyes del Peru en doce de Agosto de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Gabriel Antonio de Cañada residente en esta ciudad y vecino de la de Panama, y dixo que por quanto por el año pasado de mil setecientos quarenta y tres el dia veinte y quatro de Abril por Instrumento otorgado en esta dicha ciudad, ante Joseph de Torres escrivano de su Magestad, confirio a Doña Petronila Ruiz Diaz su legitima muger, licencia general para que mediante ella pudiese otorgar qualesquier Instrumentos, durante la ausencia del otorgante y sin ella, y asimismo le confirio poder general para varios efectos, y para que en el uso de dicha licencia y poder no se le ponga embarazo por ninguna persona, por el presente otorgo que aprovava aprovo y ratifico la dicha licencia y poder general que le tiene conferida a la dicha Doña Petronila Ruiz Diaz su legitima muger, para que en su virtud, pueda enagenar vender, cambiar trocar, y hacer todos los demas actos y diligencias que combengan y sean necesarias otorgando en razon de lo que asi se le pueda ofrecer los Instrumentos que combengan y sean necesarios para lo que a mayor abundamiento le da plena facultad y nueva licencia y poder en caso necesario. Asi ya firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su favor y la general que las prohive, y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Anastasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez, y Gabriel de Eguizaval.

Gabriel Antº Cañada

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Poder Gral Dn. Phelix Rico Bolaño, y Dn. Juan de Echavarria y Uria, y otros

Sean quantos la presente vieren como yo Don Phelix Rico Bolaño vecino de esta ciudad de los Reyes y de partida para la Provincia de Conchucos a servir su corregimiento otorgo que doy todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Echavarria y Uria, y Don Miguel de Arriaga vecinos de esta dha ciudad a ambos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CIN-
CVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Cobranzas

untos demandar mun y acadavno de por sí insolidum para
que lo que dicho comunmente el otro lo feneresca y cobre, ó los
dos, general para que en mi nombre y representando mi
propia persona accion y derecho pidan demanden reci-
ban y cobren judicial y extrajudicialmente de quales-
quier personas así eclesiasticas como seculares y de sus
vienes albaceas herederos, casas reales, de censos, difuntos
legados, cofradias obrerias, comunidades, depositarios en-
comendores, dueños y alcaides de casas y de roquas, trafican
tes de mar y tierra y demas personas que con derecho pueda
y deban quales quiera cantidades de pesos, Doblones, reales de
plata, barras ojas piedras preciosas, ropa ganado mayor
y menor de castilla y de la tierra, esclavos de ambos sexos
y otras especies de vienes muebles y raizes que aunque alguien
manera mereszcan y pertenezcan, por escrituras, cedulas
vales, libranzas, testamentos, comisiones encomien-
das, fatigas, fees y partidas de nuestros cuentas de libros, he-
rencias, mandas, legados sentencias pleitos y demas ins-
trumentos y papeles autenticos y simples en cuya virtud
se puedan y deban cobrar porque quiere se entienda a vasos
otros generalidad aunque se requiera especial mencion
ó vean para que pidan y tomen cuentas a todos y cada uno de
mis deudores y acreedores, y demas personas que me las deuan
dar, las que ajusten y liquiden por sí, ó por contadores es-
pertos que nombraran en caso necesario, cuyas partidas vien
do juntas aprueuen, adicionando las que no lo fueren = Para
Transaciones que dentro, ó fuera de mis pleitos y dependencias se puedan
tratar y concertar con todos y cada uno de los dhos mis deu-
dores y acreedores por medio de algunas quitas y quiebras
nombrando en caso necesario jueces arbitros arbitradores y
amigables componedores para que estos que nombraren por
las otras partes y tercero en caso de discordia medien ajus-
ten y resuelban las dudas y diferencias que se ofrecieren, y se
obligue a estar y pasar por los laudos y sentencias que dieren

los tales Jueces, sin hir ni venir contra ellas en manera alguna en cuya Razon otorguen los Instrumentos que fueron necesarios = Asimismo para en mi nombre

Compras

puedan comprar qualesquier especies de bienes muebles, y raices, esclauos de ambos sexos Ropa de castilla y dela tierra, y otras especies de bienes al contado, ô al fiado y con los plazos que les pareciere obligandome a hacer sus pagas con los correspondientes Intereses a fauor delas personas que tubieren por combeniente y hicieren las tales ventas, ô, prestamos, y aquelas hare en las partes y a los plazos que se estipulare, haciendo que los vendedores otorguen los Instrumentos correspondientes para mi seguridad, en los que haran se obliguen al saneamiento dela especie que vendieren =

Ventas.

Item para que puedan vender y vendan por mi qualesquiera delos dichos, y otros bienes al contado, ô, al fiado con los terminos, a los precios y plazos que les pareciere y por bien tubieren, a cuyo fauor otorguen los Instrumentos que tubieren por combenientes, con transferencia en los compradores de todos los derechos reales y personales que a ellos me toquen, y pertenezcan, obligandome a la euicion y saneamiento delo que asi vendieren, haciendo que los deudores otorguen a mi fauor el Instrumento, ô. Instrumentos combenientes, y en la misma forma otorguen los que les pidieren =

Obligar

Para que me puedan obligar en la cantidad, ô, cantidades que les pareciere y por bien tubieren a fauor de qualesquier personas, las que reciuan á Interes de tierra, ô, Riesgo de mar como les pareciere obligandome a fauor dela persona, ô, personas que las mutuaren a que hare las pagas con los premios, a los plazos y en las partes que se estipulare en cuya Razon como en lo demas contenido en este poder, y que en el se contubiere otorguen ante qualesquiera escriuanos publicos, ô, reales el Instrumento, ô, Instrumentos que combengan y sean necesarios que desde haora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero me paren tanto perjuicio como si me hallase presente a sus

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CIN
CVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Cartas de pago Otorgamientos, = Delegue en virtud de este poder recivieren y cobraren, den y otorguen recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos, libros, y los demas documentos necesarios confiesen de entregado, renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente ante escrivano que de ello lade = Y mesma lesdoy mas poder para que en mi nombre parezcan y puedan parecer en juicio ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo, Chancillerias, Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, Corregidores, Alcaldes mayores, Tenientes, Gobernadores, Capitanes generales, Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Aduanas, Alcaldes de Alfolies, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Alcavalas, Alcaldes de Tercias, Alcaldes de Diezmos, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Mesta, Alcaldes de Ganados, Alcaldes de Montes, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Entregas, Alcaldes de Lanzas, Alcaldes de Medias Anatas, Alcaldes de Vacantes, Alcaldes de Espolios, Alcaldes de Penas de Camara, Alcaldes de Penas de Estrados, Alcaldes de Penas de Cruzadas, Alcaldes de Penas de Bulas, Alcaldes de Penas de Indulgencias, Alcaldes de Penas de Jubileos, Alcaldes de Penas de Perdones, Alcaldes de Penas de Gracias, Alcaldes de Penas de Mercedes, Alcaldes de Penas de Privilegios, Alcaldes de Penas de Exenciones, Alcaldes de Penas de Franquezas, Alcaldes de Penas de Libertades, Alcaldes de Penas de Inmunidades, Alcaldes de Penas de Prerrogativas, Alcaldes de Penas de Preeminencias, Alcaldes de Penas de Honores, Alcaldes de Penas de Dignidades, Alcaldes de Penas de Oficios, Alcaldes de Penas de Beneficios, Alcaldes de Penas de Prebendas, Alcaldes de Penas de Canonjias, Alcaldes de Penas de Racionias, Alcaldes de Penas de Medias Racionias, Alcaldes de Penas de Tercias Racionias, Alcaldes de Penas de Quartas Racionias, Alcaldes de Penas de Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Novenas Racionias, Alcaldes de Penas de Decimas Racionias, Alcaldes de Penas de Undecimas Racionias, Alcaldes de Penas de Duodecimas Racionias, Alcaldes de Penas de Tredecimas Racionias, Alcaldes de Penas de Decimas Quartas Racionias, Alcaldes de Penas de Decimas Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Decimas Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Decimas Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Decimas Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Decimas Novenas Racionias, Alcaldes de Penas de Vigesimas Racionias, Alcaldes de Penas de Vigesimas Primas Racionias, Alcaldes de Penas de Vigesimas Segundas Racionias, Alcaldes de Penas de Vigesimas Terceras Racionias, Alcaldes de Penas de Vigesimas Cuartas Racionias, Alcaldes de Penas de Vigesimas Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Vigesimas Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Vigesimas Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Vigesimas Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Vigesimas Novenas Racionias, Alcaldes de Penas de Trigesimas Racionias, Alcaldes de Penas de Trigesimas Primas Racionias, Alcaldes de Penas de Trigesimas Segundas Racionias, Alcaldes de Penas de Trigesimas Terceras Racionias, Alcaldes de Penas de Trigesimas Cuartas Racionias, Alcaldes de Penas de Trigesimas Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Trigesimas Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Trigesimas Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Trigesimas Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Trigesimas Novenas Racionias, Alcaldes de Penas de Cuadragesimas Racionias, Alcaldes de Penas de Cuadragesimas Primas Racionias, Alcaldes de Penas de Cuadragesimas Segundas Racionias, Alcaldes de Penas de Cuadragesimas Terceras Racionias, Alcaldes de Penas de Cuadragesimas Cuartas Racionias, Alcaldes de Penas de Cuadragesimas Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Cuadragesimas Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Cuadragesimas Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Cuadragesimas Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Cuadragesimas Novenas Racionias, Alcaldes de Penas de Quincuagesimas Racionias, Alcaldes de Penas de Quincuagesimas Primas Racionias, Alcaldes de Penas de Quincuagesimas Segundas Racionias, Alcaldes de Penas de Quincuagesimas Terceras Racionias, Alcaldes de Penas de Quincuagesimas Cuartas Racionias, Alcaldes de Penas de Quincuagesimas Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Quincuagesimas Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Quincuagesimas Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Quincuagesimas Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Quincuagesimas Novenas Racionias, Alcaldes de Penas de Sexagesimas Racionias, Alcaldes de Penas de Sexagesimas Primas Racionias, Alcaldes de Penas de Sexagesimas Segundas Racionias, Alcaldes de Penas de Sexagesimas Terceras Racionias, Alcaldes de Penas de Sexagesimas Cuartas Racionias, Alcaldes de Penas de Sexagesimas Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Sexagesimas Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Sexagesimas Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Sexagesimas Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Sexagesimas Novenas Racionias, Alcaldes de Penas de Septuagesimas Racionias, Alcaldes de Penas de Septuagesimas Primas Racionias, Alcaldes de Penas de Septuagesimas Segundas Racionias, Alcaldes de Penas de Septuagesimas Terceras Racionias, Alcaldes de Penas de Septuagesimas Cuartas Racionias, Alcaldes de Penas de Septuagesimas Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Septuagesimas Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Septuagesimas Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Septuagesimas Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Septuagesimas Novenas Racionias, Alcaldes de Penas de Octogesimas Racionias, Alcaldes de Penas de Octogesimas Primas Racionias, Alcaldes de Penas de Octogesimas Segundas Racionias, Alcaldes de Penas de Octogesimas Terceras Racionias, Alcaldes de Penas de Octogesimas Cuartas Racionias, Alcaldes de Penas de Octogesimas Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Octogesimas Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Octogesimas Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Octogesimas Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Octogesimas Novenas Racionias, Alcaldes de Penas de Nonagesimas Racionias, Alcaldes de Penas de Nonagesimas Primas Racionias, Alcaldes de Penas de Nonagesimas Segundas Racionias, Alcaldes de Penas de Nonagesimas Terceras Racionias, Alcaldes de Penas de Nonagesimas Cuartas Racionias, Alcaldes de Penas de Nonagesimas Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Nonagesimas Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Nonagesimas Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Nonagesimas Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Nonagesimas Novenas Racionias, Alcaldes de Penas de Centesimas Racionias, Alcaldes de Penas de Centesimas Primas Racionias, Alcaldes de Penas de Centesimas Segundas Racionias, Alcaldes de Penas de Centesimas Terceras Racionias, Alcaldes de Penas de Centesimas Cuartas Racionias, Alcaldes de Penas de Centesimas Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Centesimas Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Centesimas Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Centesimas Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Centesimas Novenas Racionias, Alcaldes de Penas de Milesimas Racionias, Alcaldes de Penas de Milesimas Primas Racionias, Alcaldes de Penas de Milesimas Segundas Racionias, Alcaldes de Penas de Milesimas Terceras Racionias, Alcaldes de Penas de Milesimas Cuartas Racionias, Alcaldes de Penas de Milesimas Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Milesimas Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Milesimas Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Milesimas Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Milesimas Novenas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezmilesimas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezmilesimas Primas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezmilesimas Segundas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezmilesimas Terceras Racionias, Alcaldes de Penas de Diezmilesimas Cuartas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezmilesimas Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezmilesimas Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezmilesimas Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezmilesimas Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezmilesimas Novenas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienmilesimas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienmilesimas Primas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienmilesimas Segundas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienmilesimas Terceras Racionias, Alcaldes de Penas de Cienmilesimas Cuartas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienmilesimas Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienmilesimas Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienmilesimas Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienmilesimas Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienmilesimas Novenas Racionias, Alcaldes de Penas de Millonesimas Racionias, Alcaldes de Penas de Millonesimas Primas Racionias, Alcaldes de Penas de Millonesimas Segundas Racionias, Alcaldes de Penas de Millonesimas Terceras Racionias, Alcaldes de Penas de Millonesimas Cuartas Racionias, Alcaldes de Penas de Millonesimas Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Millonesimas Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Millonesimas Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Millonesimas Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Millonesimas Novenas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezmillonesimas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezmillonesimas Primas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezmillonesimas Segundas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezmillonesimas Terceras Racionias, Alcaldes de Penas de Diezmillonesimas Cuartas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezmillonesimas Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezmillonesimas Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezmillonesimas Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezmillonesimas Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezmillonesimas Novenas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienmillonesimas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienmillonesimas Primas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienmillonesimas Segundas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienmillonesimas Terceras Racionias, Alcaldes de Penas de Cienmillonesimas Cuartas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienmillonesimas Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienmillonesimas Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienmillonesimas Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienmillonesimas Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienmillonesimas Novenas Racionias, Alcaldes de Penas de Billonesimas Racionias, Alcaldes de Penas de Billonesimas Primas Racionias, Alcaldes de Penas de Billonesimas Segundas Racionias, Alcaldes de Penas de Billonesimas Terceras Racionias, Alcaldes de Penas de Billonesimas Cuartas Racionias, Alcaldes de Penas de Billonesimas Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Billonesimas Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Billonesimas Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Billonesimas Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Billonesimas Novenas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezbillonesimas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezbillonesimas Primas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezbillonesimas Segundas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezbillonesimas Terceras Racionias, Alcaldes de Penas de Diezbillonesimas Cuartas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezbillonesimas Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezbillonesimas Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezbillonesimas Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezbillonesimas Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Diezbillonesimas Novenas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienbillonesimas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienbillonesimas Primas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienbillonesimas Segundas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienbillonesimas Terceras Racionias, Alcaldes de Penas de Cienbillonesimas Cuartas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienbillonesimas Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienbillonesimas Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienbillonesimas Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienbillonesimas Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Cienbillonesimas Novenas Racionias, Alcaldes de Penas de Trillonesimas Racionias, Alcaldes de Penas de Trillonesimas Primas Racionias, Alcaldes de Penas de Trillonesimas Segundas Racionias, Alcaldes de Penas de Trillonesimas Terceras Racionias, Alcaldes de Penas de Trillonesimas Cuartas Racionias, Alcaldes de Penas de Trillonesimas Quintas Racionias, Alcaldes de Penas de Trillonesimas Sextas Racionias, Alcaldes de Penas de Trillonesimas Septimas Racionias, Alcaldes de Penas de Trillonesimas Octavas Racionias, Alcaldes de Penas de Trill

libre y general Administracion y sin ninguna limita-
cion con facultad de que lo puedan sobstituir en todo, ó
en parte en quien y las veces que les pareciere revocar
unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo y a todos re-
levo de costas en forma: A cuya firmeza y cumplimi-
ento obligo mi persona y vienes havidos y por haver
con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su
Magestad que de mis causas conforme a derecho de-
ban conocer para que a lo referido me compelan
y apremien como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domi-
cilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor
testar y la general que las prohive = Y finalmente les doy
mas poder a los dhos Don Juan de Echavarria y
Uria y Don Miguel de Arriaga juntos de man co-
mun y a cada uno Insolidum para que en el nombre
de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las co-
sas tienen principio y dichoso fin Amen declarando
como yo declaro soy Natural de esta dicha Ciudad
de los reyes del Peru hijo legitimo de don Gabriel
Ruiz de Bolaño, y de Doña Juliana Diaz, hagan
y [illegible]enen mi testamento, despues de mi fallecimi-
ento y no antes, segun y en la forma que les tengo co-
municado; Y en el declaren que yo declaro soy
catholico Apostolico Romano y como tal creo en el
alto, é Incomprehensible Misterio de la santissi-
ma trinidad Padre y hijo y Espiritu santo tres
personas distintas y un solo Dios verdadero, y en el
Misterio de la encarnacion del Divino Verbo en
las Purissimas entrañas de Maria santissima
y en todo lo demas que tiene cree confiesa y ense-
ña nuestra santa Madre Iglesia catholica
Romana baxo cuya fee y creencia he vivido y
protesto vivir y morir Imbocando como Imbo-
co por mi Abogada é Intercesora a la serenissi-
ma Reyna de los Angeles Maria santissima Madre
de Dios y señora Nuestra, Angel de mi guarda

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Santo de mi nombre, y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo Intercedan con su Divina Magestad por el perdon de mis culpas y pecados =

Primeramente encomienden que yo encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la redimio con el Infinito precio de su preciosissima sangre pasion y muerte, y que quando la Divina Voluntad fuere servida separar (y llevar para si) mi alma de mi cuerpo, este sea sepultado en la Iglesia de nuestro Padre San Francisco si la hubiere con su Santo Abito y a mi entierro a cada la cruz Alta de la Parrochia con el Cura Sacristan y demas Acompañados y si fuere Oro se me diga una misa de cuerpo presente y las demas rezadas que pareciere a mis Albaceas a cuya disposicion lo dexo como tambien mi funeral y entierro parte y lugar que le pareciere =

Y en el manden que yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas quatro pesos de a ocho rreales a cada una de ellas, y otros quatro pesos de la misma moneda a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra Redempcion: Un florin de Oro de siete pesos y quatro rreales de a ocho el peso para la Redempcion de Niños cautivos que estan en poder de Moros para ganar las gracias e Indulgencias que estan concedidas con lo las aparto del derecho de mis Vienes =

Y en el Declaren que Yo declaro soy casado y velado segun Orden de nuestra Santa Madre Iglesia con

Doña Maria Castilla, de cuyo Matrimonio te-
nemos, hasta el presente por nuestros hijos legiti-
mos, á Doña Rosa, Doña Maria, y Don Joseph
Rico Bolaño y Castilla Declarolo asi para que
en todo tiempo conste =

Y en el Declaren que yo declaro que lo que me deven
y Yo devo consta por mis papeles y libro de Caxa
quiero que lo primero se cobre, y lo segundo se
pague Declarolo asi para que conste =

Y en el Declaren que yo Declaro por mis Vienes los
que se hallasen despues de mi fallecimiento y cons-
taran por mis libros y papeles, declarolo asi pa-
que conste =

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el
testamento que en su virtud hicieren los referi-
dos Don Juan de Echavarria y Uria y Don Mi-
guel de Barriaga se Instituyan dexen y nom-
bran que yo les Instituyo dexo y nombro por
mis Albaceas y tenedores de Vienes á ambos juntos
De mancomun y á cada uno Insolidum para
que entren en todos ellos los vendan y rematen
en Almoneda publica ó fuera de ella den y
otorguen recivos cartas de pago chancelaciones
finiquitos lastos y los demas Documentos necesa-
rios con fee de entrega, ó renunciacion de la
pecunia en lo que no fuere de presente y ante
Escrivano que de ello la dé, parezcan en juicio en
caso necesario sobre el uso y exercicio de este
Albaceazgo ante qualesquiera Jueces y Justi-
cias de su Magestad asi ecclesiasticos como se-
culares ante quienes hagan y presenten Pedi-
mentos Demandas Requerimientos, citaciones

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS. Y CINQVENTA Y TRES.

QUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y demas actos y diligencias que combengan y sean necesarias, y se prorroguen que yo les prorrogo el termino que necesitaren aunque sea pasado el Dispuesto por derecho

Y por el Instituyan dejen y nombren que por el presente Instituyo dexo y nombro en el remaniente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones, y futuras disposiciones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan, despues de pagado mi funeral y entierro mandas y legados aqui contenidos y que se contubieren en el testamento que en virtud de este poder hicieren, por mis universales herederos a los dichos Doña Rosa, Doña Maria, y Don Joseph Diego Bolaño y Castilla mis hijos legitimos y de la dicha Doña Maria Castillas, atento à declarar como declaro no tengo otros herederos forzosos que conforme a derecho me puedan y deuan heredar. Usando de la facultad que por derecho me es permitida nombro por tutora y curadora de los dichos mis hijos menores a la referida Doña Maria de Castilla mi legitima muger en atencion al grande amor y cariño que les tiene à dichos sus hijos y mios, y a la grande satisfaccion y confianza que tengo de su

gran celo y la relevo de fianzas; y por el revoquen
y anulen que yo por el presente revoco y anulo
y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto
todos y qualesquiera testamentos, cobdicilos, po-
deres para testar y otras ultimas disposiciones
que antes de esta haya fecho y otorgado por
escrito ó de palabra para que no valgan ni agan
fee judicial ni extrajudicialmente salvo este
poder para testar y el testamento que en su
virtud se hiciere que quiero se guarden cum-
plan y executen por mi ultima y final
voluntad: Que es fecho en la ciudad de los Reyes del
Peru en trece de Agosto de mil setecientos cincuen-
ta y siete años, y el otorgante a quien yo el pre-
sente escrivano doy fee conozco y de que estava
en pie en sana salud, y en todo su acuerdo me-
moria y entendimiento natural, a lo que me
parecio segun las preguntas y repreguntas
que le hice asi lo dixo otorgo, y firmo siendo
testigos llamados y rogados Don Juan de
Escalee Portero de esta Real Audiencia, Don
Phelipe de Arias, asimismo Portero de la Real
Sala del crimen de dicha Real Audiencia, y
Gabriel de Eguizaval, escrivano real presentes
enmendado = ma = poder = vale todo =

Ante mi

Feliz Rico de Bolaños

Andres de Aizcorbe
Esno. de S. M.

13 Agto.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

DE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Arrendamiento

La Condesa de la Vega del Rey

A

Dn Manuel Cortes

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo la Condesa de la Vega del Rey vecina de esta Ciudad, otorgo por el tenor de la presente, que doy en arrendamiento á Don Manuel Cortés, un pedazo de tierra, que está dentro de los linderos de la Chacra, que poseo fuera de la Portada del Camino del Callao, por el tiempo, y plazo de nueve años, los quatro forzosos, y los cinco voluntarios en precio de veinte y quatro pesos en cada uno como fueren cumplidos, los que han de correr y contarse desde la fecha de esta Escritura, los que se ha de obligar, anualmente con las condiciones, y declaraciones siguientes. De manera, que todas la mejoras, esto es de todo lo plantado, y cultivado, á excepcion de lo que hoy existe; que son seis Naranjitos de China, como de vara y media de alto, tres pies de Chirimoyos del tamaño antedicho, Dos Pacaes grandes que dan fruto, y otro pequeño que aun no dá, un Naranjo agrio viejo, tres pies de Melocoton pequeños de poco mas de vara de alto; seis Zepas de Uvas, y una Higuera, vieja; se las he de pagar, yo la otorgante, al referido Don Manuel, precediendo para ello tasacion de Peritos nombrados por ambos otorgantes extrajudicialmente. Iten es condicion que si sucediere algun caso fortuito de fuego, Agua, terremoto, &c. y por este motivo se arruinase en parte ó en el todo lo labrado, ó plantado, ha de ser de mi cuenta costo, y riesgo, como Dueño de la dichas tierras = Iten es condicion que yo la otorgante, he de asignar, perennemente para el riego correspondiente las aguas necessarias, segun la asignacion que tienen dichas tierras. Y porque el entrego de ellas no parece de presente. Renuncio, yo el dicho Don Manuel las Leyes de la entrega, pruevas y termino

dellas. Y es declaracion que si cumplido el termino de
los citados nueve años. el dicho Don Manuel ocupare
y se mantuviere en las dichas tierras mas tiempo ha
de pagar al mismo respecto diferida la prueva
en mi declaracion, y simple juramento, ó de quien
mi causa huviere, sin otra prueva testimonio
ni recaudo, aunque de derecho se requiera, porque
della he de ser relevada. Con lo qual me obligo durante
el tiempo de este dicho arrendamiento, que las dichas
tierras, le seran ciertas, y seguras y no quitadas para
otra ninguna persona, por el tanto, ni por mas precio
que por ellas me den, y prometan, ni por otra ninguna
causa ni razon que sea, pena de le dar otras tales, y
tan buenas, y en tan buena parte y lugar, por el mismo
tiempo, y precio, demas de le pagar todos los costos, gas-
tos, y menos cabos, que en razon de ello se le siguieren
y recrecieren, y con las de la cobranza = Huya firmeza
y cumplimiento, obligo mis bienes, havidos, y por haver
Y yo el dicho Don Manuel Cortés que soy presente
a lo contenido en esta escritura otorgo que la acepto
a mi favor segun, y como en ella se expresa, y recibo
en mi arrendadas el referido pedazo de tierra, en
el lugar citado, y por el tiempo de los nueve años
los quatro forzosos, y los cinco voluntarios, y en el
precio de los veinte y quatro pesos anuales, que me
obligo a pagar, en esta Ciudad, por mi cuenta costo, y ri-
esgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho, en
otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y de-
manden, y mis bienes se hallen, este presente, ó au-
cente, llanamente, y sin pleito con las costas de la cobran-
za. Y assi mismo me obligo a no dexar las dichas tierras
durante este arrendamiento, y el tiempo que en el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ra estipulado pena de pagar su arrendamiento de bacio-
lo contrario haciendo, como si la habitase = Y a la firmeza
y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona, y bie-
nes havidos, y por haver; Y ambos otorgantes damos poder
cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad, para que
a lo expresado nos executen, compelan, y apremien
por todo rigor de derecho, como si fuese por sentencia de-
finitiva dada y pronunciada, por Juez compentente, en
autoridad de cosa Juzgada: y renunciamos nuestros fueros
Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y Ley que dize que el
actor debe seguir el fuero del reo, priviligios del execu-
tado, y la general que las prohive = Que es fecha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Agosto de
mil setecientos cincuenta y siete a.s = Y los otorgan-
tes, a quienes yo el presente Escrivano Doy fee conosco
assi lo dixeron otorgaron, y firmaron, siendo tes-
tigos Don Thoribio Ramirez Don Joseph Sanchez
y Don Joseph Anastacio Ximenez =

La Condesa de la Vega del Pino

Manuel Cortes

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Obliga
Dr Josph de
Ochoco
Dr Antonio
Xavier de
Zavala

Sepan quantos estemor de la presente Carta vieren como yo
Don Josph de Ochoco, Vecino de la Ciudad de Aguascalientes del Reyno
de Nueva Galicia, Otorgo por estemor de la presente, que debo, y me obligo de dar, y pagar
y quedaré, y pagaré Realmente, y con efecto á Don Francisco Antonio de
Zavala, la Cantidad de Dos mil trescientos diés, y nueve
pesos, y seis reales, por otro tanto que han importado Veinte
y quatro Piezas de Oro de Castilla, con sus mil quarenta
y tres varas buenas, y medias mil, y diez, y una vara, de
Bretaña de Rouan, que dicha Cantidad, amayor abundamiento
de lo contenido en la Factura, y Memoria, que de ellas
me ha hecho, y entregado, he recibido, y recivo de su
poder en mi Casa, y Tienda, á mi entera voluntad; y por no ver
presente ni haber recibido la Cantidad que
se expresa, por quanto confieso
de presente, y declaro, que
por Virtud de la presente renuncio la excepción de
la Ley de la Entrega, prueba del Recibo, y de
su Prueba, como en ella se contiene, y declaro
por contento, y entregado á mi voluntad, y satisfecho
de lo mismo, en especial de
la Causa, y razon referida, y prometo, y me obligo de dar
y pagar, al enunciado Don Francisco Antonio de Zavala, ó aquien
su poder hubiere, y causa hubiere, puesto, y pagado en esta Ciudad, en mi
Cuenta cierto, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual
quiera parte, y lugar que se empiten, y demanden, y mis bienes se
vean, y hallen, juntos, ó divisados hora de presente, ó ausente, llanamente
y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobranza cuyo Balance, y de
lo que no entiende de la Deuda de esta Escritura en un año; y pasado este no diendo
y pagando en el dicho tiempo le he de satisfacer, el interés de Seis por ciento
al año, sin perjuicio de la via executiva, hasta la Real paga de la Suerte
mesa, y cumplimiento de lo que va expresado, obligo mi persona, y bienes
muebles, y raices habidos, y por haber, y doy poder cumplido á las Justicias, y Fuero de
mi Vecindad, y Domicilio, y Vecindad, sumisiones, y renuncias de mi fuero, y la ley que dice que la
general no debe obligar el fuero del reo, privilegios de Escritura, y la general
que las prohive = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes de Re-
yno en diés, y siete de Noviembre de mil trescientos Cincuenta, y cinco:
Otorgante aquien yo el presente Escribano Doy fee conosco asi lo dijo
otorgó, y firmó siendo testigos Don Hilario Ramirez, Don Juan de Re-
chi, y Don Josph Ignacio Ximenez.

Ante mi
Josph de Aracoxba
Scrivano de S. M.

Josph Ant.o de Ochoco
y Yrrumbleguis

Josph de Aracoxba
Scrivano de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la gran Ciud.d del Cuzco del Peru en veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos Cinquenta y siete años Ante mi el Ess.no y testigos parecio prez.te D.n Juan Monson Rezid.te y Mercader en ella, à quien conozco de que doi fee y otorga que da su poder cumplido bastante el que de dro, se requiere y es nesesario à D.n Sebastian Sanchez Mulero vez.o dela de Lima Exp.l para q.e en nombre del otorg.te y representando su propia persona accion y dro, pueda bender, y benda vn Negro su Esclavo nombrado Miguel de Casta Congo ala persona, ò personas que le paresiere en el precio que se consertare de contado, y en la forma que le comunicare dandose p.r entregado del dinero q.e apersibiere, con fee de entrega, ò renunsiacion dela pecunia; y declare q.e el dho negro le toca y pertenese al otorg.te por hauersele adjudicado en el Concurso q.e se formo delos Vienes del Liz.do D.n Pedro Sanchez Tagle que se siguio en el Tribun.l del Consulado de dha Ciud.d de Lima en parte de pago delo que le deuian dhos Vienes como le constaba a dho D.n Sebastian Sanchez Mulero; y le desista y aparte del dro, q.e a el tiene, y lo seda y renunsio en el Comprador ò Compradores obligandole ala Eviccion seguridad, y

Saneamiento al otorg.te en bastante forma de dro, en
cuia razon otorgue la Escrip.a de Venta por ante
qualquier Ess.no publico, ó R.l con las Clausulas a-
costumbradas, y q.e son de estilo y practica en sus seme-
jantes, y con las renunciacion.s de Leyes nesesarias para
su validacion y cump.do efecto q.e siendo fha, y otorgada
p.r el dho D.n Sebastian desde luego el otorg.te la apru-
eba y ratifica, y se obliga de auerla por firme en
todo tiempo, y quiere le ligue y obligue como si a su
otorgam.to se hallase prez.te q.e para lo dho y lo de
ello depend.te anexo y conserniente le da y otorga este
dho poder con libre y gral, administ.on y sin limi-
tacion alg.a en lo referido y le releuo de costas seg.n
dro, y a su firmeza y de lo q.e en su virtud se hiziere
obligo su persona y vienes auidos y p.r auer con pod.o
y sumiz.on a las Just.s de su Mag.d p.a q.e a ello le exe-
cuten compelan y apremien como p.r sent.a pasada
en cosa juzgada sobre q.e renuncio todo dro, y Leyes
de su fauor y la q.e prohive la gral, renunz.on de ellas. en
cuio testim.o lo dijo y otorgo asi y firmo siendo testi-
gos Mathias de Nauia Viz.te Ximenes y Jph
de Rojas presentes = Y de pedim.to de la parte no quedo
en reg.tro y va a su riesgo =

Ju.n de Monzon

Mattemi

Dr. Manuel Aranzel

Domingo de Gamarra
Escrib.o Publico

Vale real.

SELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y DOS, Y CIN:
CVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOSAÑOS DE 1757 Y 1758

Vento. D.n Se
vastian Lopez
Valero p.r Otro.

Sepan quantos esta Carta Rezencomo yo Don Sebastián Sanchez Valero, vecino desta Ciudad en voz, y en nombre de Don Juan Moreno vecinente de la de Cuzco, y enviratu de Rl Poder otorgado en la referida Ciudad, en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos cincuenta y cinco, ante ante Domingo Zamarra Escriuano Publico, que su tenor

Dn Matthias de Arriola p.r Otra

y la letra es como se sigue =

Aquiel Poder de 1758

Vsando del citado Poder, vno incorporado otorgo, por el tenor de la presente, que vendo, y doy en venta, Real, a Don Matthias de Arriola un Negro nombrado Miguel de Carta Congo, propio del dicho mi parte en precio, de Quatrocientos, veinte, y cinco pesos (siendo acargo del Comprador, a mis derechos) de que a mayor abundamiento, me doy por contento, y entregado a mi satisfacion, y voluntad, y por virtud de presente renuncio la excepcion del derecho, y Ley de el Nunca numerata pecunia prueva del recibo, y demas de este Caso como en ellas se contiene. El qual dicho negro, vendo por tal Esclauo del referido mi parte, en la forma conformidad, y con las circunstancias, contenidas, en el Poder vso incerto, de cuia virtud lo recibo, y adjudicado se le para Real Justicia en parte de pago en el Concurso de Acreedores formado en el tribunal del Finado a los bienes del Licenciado Don Pedro Sanchez Tagle. Mediante lo qual desisto quito, y apasto al dicho mi parte, de la accion derecho, y accion, propriedad, Dominio y señorio, que al dicho esclauo tengo, y pertenece, y todo con el todo renuncio, y transfiero, en el dicho Don Matthias de Arriola, sus herederos, y Sucesores, para que lo tome, y lleve, para si, como cosa suya propia hauida, y adquirida, con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, que le otorgo con clausula de constituto en forma, y para que le sirva de verdadera tradicion. Y yo el dicho mi parte de la Vision seguridad, y saneamiento de esta

venta; y á estar libre, el dicho negro de toda obligacion empeño
hipoteca, tacita, ni expresa, especial, ni general, y libre de qual-
quier otro de ninguno vicios ocultos de fecto, ni embargos, bien
cas, ni rentas, mas de qual presente es bueno, y sano, y tal
manera que ahora, y en todo tiempo, le sea cierto, y seguro, no
gravado, pues en mi poder, fecto, en cargo ni hipoteca, bien
alguna de esta Cassa no tiene que pueda, ó le pudiese, ó
viene, mas, que dello como y le sea fecho saber, dentro de
pues de fecha, pudiesen aprovechar deberá dueño, y de esta
del tal pleito, ó fecto, y á mi costa, y expensas, le seguirá
fianza, y acabará, prosiguiendo, y ganados, é instancias, hasta de
jarle, y que quede empuesta, y pacifica, posicion, y en contradicion
Y si así no hiziere, cumpliere, y saneare lo no pudiere hacer
y pagará al dicho mi parte, los referidos doscientos, veinte, y
cinco pesos desta venta= á la firmeza, y cumplimiento de lo que
dicho es obligo, la persona, y bienes, del dicho Don Juan Alonso
mi parte, y en virtud de su poder cumplido ante Justicia, y Jueces
de su Magestad, para que á lo referido le executen, compelan
y apremien, como sentencia, pasada en
y fenecida, por mi competente, en autoridad de cosa, juzgada
y renuncio, mi fuero, jurisdicion domicilio, y vecindad, y la ley
de mi favor, que hable en fuera del No, privilegio del
executado, y la general de las Renuncio= Yo dicho Don Manuel
de Herrera, que presente soy á lo contenido, en esta escritura, doy
mi fe que la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y
en mi nombre, el dicho Negro, nombrado Miguel de Costa congo
con las condiciones en ella citadas, y en el dicho referido= Declaro
por competente declaracion, como si fuera fecha en juicio
ante competente Juez, y mandado de Juez competente
con el juramento, y solemnidad necesaria que le declaro
contenido en esta escritura, le toca, y pertenece, á Doña Manu-
ela Guerrero Ponce de Leon, vecina de la Villa de Guancavelica
y mujer legitima de Don Francisco Antonio Davila, por
valerlo, comprado de su orden, y con sus propios dineros
Dejo haberse otorgado, esta escritura, en mi nombre sin
viese adquirido algun derecho al referido Esclavo, todo
cedo renuncio, y transfiero en la dicha Doña Manuela

un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

baxa que haga, y otorga de como con el, doy a pago paga, y re[nu]ncio
abener por firme esta declaracion ā hora, y en todo tiempo, y no ve
nir en, contra ella, en manera alguna: que es fe
cha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez, y siete de
Agosto de mil Setecientos Cincuenta, y siete: Los otorgantes, a quienes
yo el presente Escriuano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron
y firmaron viendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Josep
Sanchez, y Don Josep Anastasio Ximenez = testado = otrosi = no vale

Sebastian Sanchez Molero

Mathias de Arzola

Ante mi

Josep de Rivacoba
Esc.no de S.M.

Vendida D.ª Maria Antonia Villalta y Muñoz

Sepan quantos esta presente Viere como Yo Doña Maria Anto
nia de Villalta y Muñoz de otorgo que doy en Venta con la condicion
que hirá declarada, ā Doña Maria Jurcar nacion Vicuña a mi es
clava nombrada Maria Isabel Gonzalez, la misma que por
escritura otorgada en cinco de Mayo del año pasado de mil
setecientos Cincuenta y Seis, ante Don Pedro de Oseda escriua
no de Sobp. libres de no deuer Alcabala hube y compre de Doña Maria Eugenia
Colmenares, y esta asensidumbre libre de Obligacion em
peño ō Ypoteca especial ni general y sin asegurarla de
ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades publi
cas ni secretas, por precio de trescientos pesos de ocho Re
les dolos que medos y por contenta y entregada a mi Voluntad
y satisfaccion por hauerlos Recibido en presencia de pre
sente escriuano de que doy fee, siendo de Cargo de la compra
dora ambos derechos y con condicion que esta pueda ser Ven
dida en mas cantidad, y que siempre quede la Venta otorgue
su libertad. Y entre en mi dad mediante quitos y
apartado del derecho accion propiedad señorio y demas Reales

la compradora y con condicion que esta pueda ser Vendida en mas cantidad y que siempre quede la Venta otorgue la Carta de libertad =

y personales que a dicha Esclaua tengo me tocan y
pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso
en la compradora para que como de cosa suya propia
hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo
como es el de esta escritura haga y disponga de ella
a su voluntad lo que le pareciere la que le otorgo con
clausula de constituto en forma, y en señal de posesion
y verdadera tradicion se la tengo entregada. Y me
obligo a la euicion y saneamiento de la referida Escla
ua en tal manera que le sera cierta segura no qui
tada puesto ni movido pleito y si se le pusiere, ô, mobie
re por alguna persona causa, ô, Razon que sea
luego que de ello me conste y se me haga saber en
persona en qualquiera tiempo que sea aunque se
haiga fecho publicacion de las provanzas saldre
a la voz y defensa del tal pleito, ô, pleitos y a mi pro-
pia costa y expensas los seguire fenecere y aca
uare hasta dejarle y que quede en quietta y paci
fica posesion de la referida Esclaua, y si asi no lo hi
ciere y cumpliere y sanearselo no pudiere le vol
bere y pagare los dichos trescientos pesos de a ocho re-
ales a la dicha Doña Maria Encarnacion de Vi-
cuña, ô, quien su poder y causa hubiere, con mas
todos los daños perjuicios y menoscauos que se le si-
guieren y recrecieren puestos y pagados en esta ciu-
dad por mi cuentta costo y Riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion y derecho en otra qualquiera par
te y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes
se hallen con las costas y gastos de la cobranza. A cuya
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos
y por hauer con poderio y sumision a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fue
ros que sean y en especial a las de esta ciudad y Corte
que de mis causas conforme a derecho deuan cono
cer para que a lo referido me executen compelan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada dada por Juez competente consentida y no apelada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive = Y yo la dicha Doña Maria Encarnacion Vicuña que soi presente al otorgamiento de esta escritura otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo en mi comprada la esclava del nombre en el precio y con la calidad que se expresa de la que me doy por contenta y entregada por tenerla en mi poder cuya ley renuncio por no ser de presente. Y las otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mil setecientos cincuenta y siete años y firmo la que supo, y por la que supo lo hizo uno de los testigos a su ruego siendo lo Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Anastasio Ximenez y Gabriel de Eguizaval escrivano real =

Dª Maria Antonia de Villalta y Nuñez

A ruego, y por testigo =

Toribio Ramirez

Joseph de Aizcorbe
Ss. Nº de S. M.

Antte mi

Ventta Dn Juan Antº Bracho y otro
A
Jª Ma Gero. de la Palma

Y para quantos la presente vieren como nos Don Juan Antonio Bracho y Don Mathias de la Vega en voz y nombre de Don Juan Francisco Velarde compañero factor de la Real contrata de negros concedida a los herederos de Don Joseph Ruiz de Noriega y en virtud de su poder que su tenor es como se sigue =

Aqui el poder de 1820

Y en conformidad de dicho poder suso inserto de el usando otorgamos

quedamos en Corte Real a Doña Gerónima de la Palma Una negrita Vozal de Carta Canaual y edad al parecer de doce trece años. Llma Cn Voca Arbol de hueso Sin Baptizar la misma que entre otras de la partida de nuestro cargo hemos conducido a esta ciudad perteneciente a dhos nuestras partes, la qual le Vendemos por tal Su esclava Sujetta a esta Vd dumbre libre de Obligacion Empeño e Hipoteca tacita ni Expresa especial ni general y sin asegurarla de ningunos Vicios o defectos tachas enfermedades publicas ni secretas por que sela Vendemos Conforme de ellas libre por quales quiera que pueda acahecer de accion de Redhibitoria por quanto la ha echo Reconocer de Medico a su satisfaccion, a cuya opcion del mal de Corazon y pepita Coral en el termino de seis dias que corren y cuentan desde hoy dia de la fecha en adelante por precio de quatrocientos y cincuenta pesos de ocho Reales libres de ambos derechos que son de nuestro cargo de los que nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y satisfaccion y para ser asi Renunciamos la Excepcion del derecho y ley es del non numerata pecunia Reprueua y demas de este caso como en ella se contiene: Y en su consequencia damos y apartamos a dhos nuestras partes del derecho accion propiedad señorio y demas Reales y personales que a dha esclava tienen tenido y pertenece y todo con ella lo cedemos Renunciamos y traspasamos en la Compradora y quien su causa hubiere para que a su Voluntad disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suya propia hauida y adquirida con buen justo y legitimo titulo como es el de esta escritura que le otorgamos Conclausula de Constituto en forma la que en Señal de posesion de la tenemos entregada. Y obligamos a dhos nuestras partes a la Cuicion y Saneamiento de la referida esclava en la manera que se sera cierta Sepa en quieta pueda mi mando pleito y si le hubiere o moviere luego quedando la costa en qualquier tiempo que sea saldran a su Voz y defensa y en propia costa y espensas la seguiran y acauaran hasta dejarla en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hicieren y cumplieren lo volberan y pagaran los dhos quatrocientos y cincuenta pesos a la referida Doña Gerónima de la Palma o quien dicho su causa hubiere con mas todos los daños y menos cauos con las costas de la Cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento Obligan dhos nuestras partes con sus bienes hauidos y por hauer con poder cumplido y sumision a las Justicias y Jueces de su fuero y estado de quales quiera partes que sean y de sus causas conforme a derecho deuan conocer para que a lo referido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

les compelan y apremien como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada sobre renunciamos su Domicilio y
Vecindad fueros derechos y leyes de su favor y la General que
las prohiue = Y yo la dha Doña Geronima de la Palma que
soy presente al Ottorgamiento de esta Escritura Ottorgo que la
acepto en mi favor y recivo en mi comprada la Esclava Vosal
de Castta Caravali sin Baptizar Alma en Voca Costal de huesos
y renuncio la accion de redivitoria quanto a minoris para
no usar de ella por ningunos defectos que le puedan acahecer
a excepcion del mal de corazon y gota coral en el termino de
sesenta dias de la fecha de esta por quanto la he hecho recono
cer de Medico a mi satisfaccion de la que me doy por contenta y
entregada a mi Voluntad por tenerla en mi poder cuya ley Re
nuncio por no ser de presente = Que es fecha en la ciudad de los Re
yes del Peru en diez y siete de Agosto de mil setecientos cincu
entta y siette años. Y los Ottorgantes a quienes yo el presente
Escrivano doy fee conosco asi lo dijeron Ottorgaron y firma
ron y por la compradora que no supo lo hizo uno de los testigos
siendo lo Don Francisco Blanco, Don Thoribio Ramirez y
Gabriel de Eguizaval

Mathias de la Vega

Ant.o Bracho

Ruego de por testigo
Fran.co Blanco

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Venta D.n Juan Ant.o Bracho y Ottro / A D.n Manuel Henriquez /

Sepan quantos la presentte vieren como nos Don Juan Antonio Bracho y
Don Mathias de la Vega en vuestro nombre de Don Juan Francisco Velarde
compañero factor de la Real Contrata de Negros concedida a los herederos
de Don Joseph Ruiz de Noriega y en virtud de su poder que su thenor es
como se sigue = Aqui el poder de f. 1824

Y en conformidad del poder suso Inserto Ottorgamos quedamos en Venta

Real á Don Manuel Henriquez una Negrita criolla de casta
Canaualí y edad al parecer de doce á catorce años nombrada Bap-
tizar la misma que entre otras hemos conducido asta Cuidad
en nuestro cargo pertenesiente á dhos nuestras partes, la qual
Vendemos por tal Una Esclava Nuestra a Saber dumbre libre de
Obligación empeño hipoteca tacita ni con pactos especiales
ni generales, antes en Voz de Real de Flueos nos asegurar la
de ninguno Vicios defectos tachas ni enfermedades publicas
ni secretas porque la Vendemos contodas quantas le podran
acaecer libre por qualesquiera de accion de hecho inico
nia quanto aminorar á escepcion del mal de Corazon y
epta Coral en el termino de sesenta dias que corren desde
oy dia de la fecha en adelante por quanto la ha echo reco-
nocer de Medico asu satisfaccion por precio de quatrocien
tos y cincuenta pesos libres de ambos derechos que son de
nuestro cargo y de dha Cantidad nos damos por contentos y en
tregados a nuestra Voluntad y satisfaccion y por nos ser fa
cilo de presente renunciamos la escepcion del derecho y leies
de la non numerata pecunia Suprimesa y demas de este
declaron numerata pecunia Suprimesa y demas de este
caso como en ellas se contiene; en cuya Virtud desistimos y á
partamos a dhos nuestras partes del derecho accion propiedad y
Señorio, y demas derechos Reales y personales que á dha Esclava
tienen tenia y pertenese y todo con ella lo cedemos renuncia-
mos y traspasamos en el Comprador y quien su causa hubiere
para que disponga de ella como de cosa Suya propia hauida y
adquirida con tan justo titulo como es el de esta Escritura
que le otorgamos con cláusula de Constituto con forma, y
obligamos a dhos nuestras partes a la eviccion y saneamiento de
la referida Esclava en tal manera que le sea cierta y segura
y sobre su Voz y posesion no le sea puesto ni movido pleito ni liti
le pusiere, o moviere luego que de ello les corra en qualquier tie
empo que sea Valdran a su Voz y defensa y lo seguiran fenece-
ran y acauaran hasta dejarle en quieta y pacifica posesion
y si no lo hicieren y cancarle no pudieren le volberan y paga
ran al dho Don Manuel Henriquez ó quien dha su Causa
hubiere los referidos quatrocientos y cincuenta pesos contados los
dannos y menos caus con las costas de la cobranza. A cuya firme
za y cumplimiento obligamos a dhos nuestras partes con nues tia
nes y Vienes hauidos y por hauer con poder y sumision a las
Justicias y Jueces de su Magestad que de sus causas conforme
a derecho deuan conocer para que a lo referido les compelan y
apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renunciamos su Domicilio y Vecindad
fueros derechos y leyes de nuestro fauor y la general que les prohibe
Yo el dho Don Manuel Henriquez que soy presente al
otorgamiento de esta escritura otorgo que la acepto en
mi fauor segun y como en ella se contiene y hallo en mi
comprada la Esclava Nombrada Baptizar de la casta edad
y en el precio que se compresa, y renuncio la accion de

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

redivitoria quanto a minoris para no usar della por ningunos defectos tachas ni enfermedades à excepcion del mal de corazon y gotta coral en el termino de sesenta dias que corren desde oy dia de la fecha, por quanto la he hecho reconocer de Medico à mi satisfaccion de la que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion por tenerla en mi poder cuya ley renuncio por no ser de presente = Que es fecha en la Ciudad de los reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mil setecientos cincuenta y siete años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Joseph Anastasio Ximenez y Gabriel de Eguizaual = Enmdo = constituto = Vale =

Juan Bracho — Mathias de la Vega

Manuel Enriquez

Antonio — Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M.

Venta Dn. Juan Antto. Bracho, y otro A Da. Maria de las Nieves y Chaves

Sepan quantos la presente vieren como nos Don Juan Antonio Bracho y Don Mathias de la Vega en voz y nombre de Don Juan Francisco Velarde compañero factor de la Real contrata de negros concedida a los herederos de Don Joseph Ruiz de Noriega y en virtud de su poder que es el siguiente =

Aquí el Poder de 1782

Y en conformidad de dicho poder suso inserto otorgamos quedamos en venta real à Doña Maria de las Nieves y Chaves una negrita de casta carauali y edad al parecer de doce à trece años sin baptizar la misma que entre otras hemos conducido a esta Ciudad pertenecientes à dhos nuestras partes, y por tal su esclava sujeta à servidumbre libre de obligacion empeño è ypoteca tacita ni expresa especial ni general, Alma en voca costal de huesos sin asegurar la de ningunos vicios defectos tachas enfermedades publicas ni secretas, libre por qualesquiera que la puedan acahecer de accion de rehedivitoria quanto a minoris à excepcion

del mal de Coraçon y gota coral en el termino de çiento y ocho dias que corren desde oy dia de la fecha por precio de quatrocientos y cincuenta pesos libres de ambos derechos, y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y satisfaccion y por razon de lo mismo de que otorgamos la presente renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, mediante la qual desistimos y apartamos a dhos nuestras partes de el derecho accion y propiedad señorio y demas reales y personales que a dha hacienda tenemos y pertenece y todo con ella la cedemos y renunciamos en el comprador y quien su causa hubiere para que haga y disponga a de ella lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con buen justo y legitimo titulo como es el de esta escritura que le otorgamos con clausula de constituto y en forma, y la primera posesion y amojamiento obligamos a dhos nuestras partes con sus bienes havidos y por haver en tal manera que le sea cierta y segura y sobre ello y posesion no le sea puesta ni movido pleito y si le fuere, o moviere luego que dello les conste le defenderan a su costa y a su costa y espensas lo seguiran y acauaran hasta de jarle enquieto y pacifica posesion y si assi no lo hiciesen y cumpliesen le volveran y pagaran al dho Doñ[illegible] de las Nieves y Chaues, o quien dha su causa hubiere los doscientos y quatro cincuenta pesos con mas todos los daños y menoscabos que se le siguieren con las costas de la cobrança y danos dellas causados a las Justicias y Jueces de su Magestad que de sus causas de dichos nuestros partes deuan conocer para que a lo referido les compelan y apremien por todo rigor de derecho y clausula del guarentigia en forma = Yo la dha Doña Maria de las Nieves y Chaues que soy presente al otorgamiento de esta escritura otorgo que la acepto en mi favor y recibo en mi compañia la cedula que en ella se refiere y renuncio la accion de cedi tutoria como en ella se contiene y en forma que es expresa y de dha cedula me doy por contenta y entregada cuya ley renuncio por razon de lo referido = Fecha en la dha ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mil setecientos cincuenta y veinte años, y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fee conozco a que firmaron de su nombre siendo testigos Don Francisco Blanco, Don Matheo Ramirez y Don Gabriel de Quispe Cupa

Matheo de la Vega

Dª Maria de las Nieves y Chaues

Ante mi

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Testamento D.ª Petronila de Bergara

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen = Sepan cuantos la presente Carta de testamento, Vieren como yo, Doña Petronila de Bergara Viuda de Don Lucas Aez de Victoria y Bergara hija legitima que declaro ser, de Don Juan Gonzales de Vergara, y de Doña Lorenza de Salazar y Roxas ya difuntos (que Santa Gloria allan) Vezinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes, de donde soy Natural, Estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de darme, aunque gracias a su Divina Magestad en todo me acuerdo memoria y entendimiento Natural, creyendo como firme y Verdaderamente creo en el alto e ynconprehensible misterio de la santissima Trinidad, Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre yglesia, Catholica apostolica Romana, baxo cuya fee y creencia, e bivido y protesto, bivir y morir, ynbocando como ynboco por mi Abogada e yntercesora, Alma eremissima Reyna de los Angeles, Maria, Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra, Santo de mi nombre y Angel de mi Guarda, y demas Santos y Santas de la Corte Celestial para que yntercedan con su Divina Magestad por el perdon de mis culpas y pecados, y temiendome de la muerte que, es cosa natural, a toda criatura humana y por que esta no me hacaesca desprevenida, hago y otorgo mi testamento, en la forma y manera siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma, a Dios nuestro señor que la crio y Redimio con el ynmenso e ynfinito Precio de su Sagrada Pasion y muerte

Iten quiero y es mi Voluntad que quando fuere la Divina servida de yebarme de esta presente Vida

à la Cuerna mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia
de el Convento Grande, de nuestro Padre San Francisco
de esta Ciudad, el que se amortaje con su santo Abito y
Cordon, y a el asista, la Cruz alta de la Parroquia con
el Cura, sacristan y demas acompañados y si fuere ho-
ra, se mediga una Misa cantada y las demas Rezadas
que pareciere a mi Albacea, à cuya Disposicion lo dejo
como tambien mi funeral y entierro parte y lugar
que le pareciere

Iten mando à las mandas forzosas y acostumbra-
das, quatro pesos, a cada una de ellas, y otros quatro
pesos, de à ocho Reales todos, à los santos Lugares de
Jerusalem, donde se obro nuestra Redempcion, y un
florin de siete pesos y quatro Reales, para la Redemp-
cion de niños Cautivos que estan en poder de Moros
con lo que quiero ganar las gracias è yndulugencias
que estan consedidas, y en esta forma los à parto del
derecho de mis Vienes

Iten declaro, fui Casada y Belada segun orden de
nuestra Santa Madre Iglesia con el dicho, Don Lucas
Rez de Vitoria y Bergara, ya Difunto de cuyo ma-
trimonio tubimos un hijo, nombrado Manuel Juan-
chin, el que ya es Difunto, declarolo asi para que cons-
te

Iten declaro por mis Vienes, una Negra de Casta Angola
nombrada, Maria Mercedes la que quiero y es mi Volun-
tad que no pueda ser bendida en mas cantidad que la de
quatro sientos pesos y que siempre que la de para esclava ò
libre se le otorgue el ynstrumento de Libertad ò benta
declarolo asi para que conste

Iten declaro por mas mis Vienes dos escritorios de carey
con sus mesitas en Barnisadas de negro declarolo asi
para que conste

Iten declaro por mas mis Vienes una Caxa grande nu-
eba de Panama = Un canapesito, forrado en Baqueta de
delante de la Cama = Seis taburetitos, nuebos forrados
en lo mismo, que sirven para el estrado = Un estrado
grande = Una Palangana de Plata con peso de ocho Mar-
cos = Una Basinica = Un candelero con su candileja = y
un Asafatito de mano = Asimismo de Plata, = Una
Caxeta de oro y otra de Plata, ambas de tavaco =
un espadin con su puño de Plata un chafalote un
par de Pistolas, corrientes; Y doscientos pesos de Plata

Sellada= Yncapoue el Paño de Casaquilla Morado nuebo= Una
chupa Vnpar de Calzones y una Casaquilla de monagar todo
nuebo de Paño de Casaquilla, del Color de Morado de San Diego=
Vna Casaca de Pieques de Camelon, y Carmesi todo del mismo
Color de los antesedentes= declaro por esta que Conviene=
Yten declaro que mi hermano Don Juan [illegible] Libró
comora Doña Bernarda Manuel, quales [illegible] para
que se reparten entre Doña Agustina
Doña Lorenza de Berganza mis hermanas, y lo que sobrare
no sean cobrados. y la parte que de ellos mesmos cobrada quiera
cuiero, y es mi Voluntad, que de lo que hasi fuere a Don Jose.
ph Leandro de Bergara Clerigo de dia con mi sobrino declaro
lo assi para que Conviene= Asimismo dejo por mas mis Vienes
mi Casa de Lozas de cedro el que quiero y es mi Voluntad valede de
dicho dotacion dado, Don Joseph Leandro mi sobrino= Asimismo
quiero, y es mi Voluntad que dicho Don Joseph Leandro mi so-
brino, y sus herederos una papelera con [illegible] que tiene Laminas
de Bronce con sus Marcos negros de Nogal, Vn dosel de Damas
de Carmesi con sus Flecos Chirimo que en su Cruz tiene cantone-
ras de Plata, una Caracola de plata, Cuchara de concha, dos Lien-
sos el uno con marco Dorado de nuestra Señora de Belen, y otro
del Arcangel San Miguel con Marco de [illegible] dorado, dos
cuchara, y un tenedor de Plata con Mango guarnecido de Plata
con su Cuchariza de lo mismo, Vna mesa de Nogal, digo de cedro.
Vn Niño Cruzis de Plata, y otro de Christal de cla-
bo la bieja, Vn Niño Cruzis de Plata, y otro de Christal de cla-
vo la nueva que Conviene

Yten quiero, y es mi Voluntad que un Rosario de cachimbo con le-
tras y los Padres nuestros de Plata, con su Santo Christo asimis-
mo en mi Cruz de Concha con Cantoneras de dicho oro, se le ponga
al mismo Dios que tiene en su mano, derecho Padre San Antonio
que esta colocado en la Yglesia del dicho Convento Grande
de nuestro Padre San Francisco, declaro lo assi para que Con-
Yten quiero, y es mi Voluntad que las Estampaciones de Plata
de dos llaves grandes, un par de Cuchillas para Sapatos y una
para Embarcion todas de Plata, se apliquen para alluda al
Culto de mi Señora que la dicha que se halla en el dicho Convento
Grande de nuestro Padre San Francisco, declaro lo assi para que
Conviene

Yten quiero, y es mi Voluntad que unas pedras que que
dan sueltas como de un par de Arillos de Christal, dos pa-
res de Candados, dos de Almendras que hicieron
para Viuda, que falta un boton de oro, y el oro de un par
de Ligas, una medalla de oro que era del mano de un



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Real de aquatro que vn lado tiene nuestra señora de la Purisima, y en el otro vna Custodia se apliquen para el culto de nuestra señora de los Dolores, que esta colocada en el dicho Combento grande, de nuestro Padre San Fransisco y en la Capilla del Santo Solano declarolo assi para que Conste

Iten quiero y es mi Voluntad que al mui Reverendo Padre Fray Thomas de Cañas, del dicho orden de nuestro Padre San Fransisco, se le de vn Niño Jesus de Bulto de Marfil, y vn Rosario de Jerusalem engastado en Plata declarolo assi para que Conste

Iten quiero y es mi Voluntad que a Joseph Antonio de Bergara, Pardo Libre, a quien e criado se le den quatro Sillas dos aprensadas y dos llanas, Vsadas, tres Laminas de Bronze con sus marcos negros de ebano, tres Lienzos con marcos de Madera, o bastidores el vno de San Juan de Dios otro de nuestra señora de Belen y el otro de nuestra señora de los Dolores, vn Pavellon de Algodon Listado, vna Mesita de estrado, la Ropa de la cama en que estoy y Veinte pesos de a ocho Reales, que se sacaran de lo que se bendiere de mis Vienes declarolo assi para que Conste

Iten quiero y es mi Voluntad que a Doña Lorenza Bergara mi hermana, se le de la Cuxa en que estoy con sus Cortinas, Vn faldellin de Raso liso Carmesi declarolo assi para que Conste

Iten quiero y es mi Voluntad que Doña Agustina de Bergara, assimismo mi hermana se le de vn faldellin de tafetan doble Amarillo, vna Mantilla de Balleta Blanca punteada con sintas, de Seda Blancas declarolo assi para que Conste

Iten quiero y es mi Voluntad que a las dichas Doña

Lorenza y Doña Agustina de Bergara, mis herma-
nas, se les de toda mi Ropa Blanca, para que como tales
amigablemente y con ygualdad la repartan, en si de-
clarolo assi para que conste

Iten declaro por el paso en que me hallo que el dicho Don Lucas de
Sanez, de Vittoria y Bergara, mi marido, [illegible] junto en la ul-
tima enfermedad, de la que fallecio por [illegible] que dicto
en respuesta de otro que se le entregó por Marcos de
Ureda, escrivano de Provincia, me y instituyo por su Al-
vasea, Heredera y tenedora de Vienes [illegible] me declaro que
Don Lucas de Bergara y Pardo su primo hermano, le era
deudor de ochosientos pesos por el tiempo que le havia ser-
vido en su Chacra de administrador, por cuya Cuenta
tenia Recividos en Plata y Ropa mas de quatro sientos
pesos y que el Resto al cumplimiento de los ochosien-
tos pesos se le devia como consta de la Cuenta que de
su letra me dejo formada los que quiero se cobren
por tales mis Vienes, como heredera de dicho mi ma-
rido, declarolo assi para que conste

Iten declaro que el dicho Don Lucas mi marido tenia en
la Chacra del dicho su primo, una Mula de caballeria
una Llegua, y dos crias los que quiero se cobren por mis
Vienes como heredera de mi marido declarolo assi para
que conste

Y para cumplir y pagar, este mi testamento mandas y lega-
dos en el contenidos y instituyo dejo y nombro por mi Alva-
sea y Tenedor de Vienes, a Don Diego Ladron de Gebara para
que entre en todos ellos los benda y remate en Almoneda
Publica o fuera de ella, y le doy poder el nesesario en derecho
para que haga todos los actos y Diligencias, anexas y con-
sernientes, al uso y exercicio de este Alvaseazgo paresien-
do en juicio, ante qualesquiera Jueses y Tribunales que
sea nesesario, y le Prorogo todo el termino que nesesita-
re aunque sea pasado el dispuesto por la ley treinta
y tres de toro = Y en el remaniente que quedare
de todos mis Vienes derechos y acciones presentes y
futuros, que en qualquier manera me toquen y pertenes-
can despues de pagado mi funeral en tierro mandas
y legados en el contenidos, y instituyo dejo y nombro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738

por mi vniversal heredero al dicho Lizenciado Don
Joseph Leandro de Bergara Clerigo Subdiacono mi Sobri-
no para que, execute con ellos lo que le tengo comunica-
do al dicho muy Reverendo Padre Fray Thomas de Cañas
atento a declarar como declaro no tengo herederos for-
sosos, ascendientes ni descendientes que conforme a de-
recho, me puedan y devan heredar sin que ningun Ju-
es ni Preslado, le pida ni tome Cuentas, porque si hai
Sucediere que se las pidan les ynstituyo dexo y nom-
bro por mi vniversal heredero Al dicho Lizenciado
Don Joseph Leandro mi Sobrino: Y por el presente Rebo-
co y anulo y doy por nulos de ningun Valor fuerza ni efecto
todos y qualesquiera Testamentos, Codicilos Poderes para
Testar, y otra vltimas disposiciones que antes de esta ha-
ya fecho y otorgado por escrito o de Palabra para que no bal-
gan ni hagan fee Judicial ni estra Judicial mente, solo es-
te Testamento que haora, otorgo el que quiero se guarde cum-
pla y execute por mi vltima y final Voluntad en aquella
via y forma que mas haya lugar en derecho = Ues fecho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en Dies y ocho de Agosto de mil se-
tecientos Cinquenta y siete años, y la otorgante a quien yo
el presente escrivano doy fee conosco, y de que estaba en su en-
tero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me
parecio segun las preguntas y Repreguntas que le hize asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos, llamados y Rogados, Fray Jose-
ph de San Antonio, Religioso Lego de nuestro Padre San Francisco =
Don Juan de Piache = Pedro Esplana = Don Bartholome Espinosa =
y Mariano Torres = En mdo. el = entre Renglones = me = Vale =

Pa. Pretonila de Vergara

Antte my

Joseph de Aracorba
Esno. de S. Fr.

Obligaçon
Gr. Juan Dangulo
Gr. Juan Dalo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Francisco de Angulo, y Carbajal vecino de esta Ciudad de Sta Fee, presente de la presente, que debo, y me obligo a dar, y pagar, y hacer, y cumplir, y pagare, real mente, y con efecto, á Don Juan Dalon, ó quien su poder, y causa hubiere, seiscientos cincuenta, y dos pesos, y quatro reales, por otros tantos que han importado, varios generos, que me ha comprado de los que tiene por su almacen, y tienda, de que me doy por contento, y entregado a toda mi voluntad, y por que yo al presente no parece renuncio la excepcion del hecho, y leyes de la non numerata pecunia, prueba, y demas del caso como en ellas se contienen. Los quales dichos seiscientos, cincuenta, y dos pesos, y quatro reales de resto debo, por la causa, y razon referida, prometo, y me obligo a dar, y pagar al referido Don Juan Dalon, ó quien como dicho es en su poder, y causa hubiere, en esta Ciudad para mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion, y de hacer en otra qual quiera parte, y lugar, que se me pida, y mande, y mis bienes, se hallen juntos, ó separados, hora esté presente ó ausente llanamente, y sin pleito con las costas de la cobranza. Plazo de esta escritura en la manera siguiente. Hoy dicho dia hacer Pesos cuenta, y dos pesos, quatro reales, para el mes de Henero, proximo venidero de este año. Los quatrocientos pesos restantes, al cumplimiento del todo de esta escritura, los he de hacer, y hacer cumplidamente para en todo Agosto del año proximo venidero, de mil seiscientos cincuenta, y ocho; y todo el demas tiempo que demorare hasta la real paga he de pagar el interes de Diez por ciento al año, sin perjuicio de la via executiva. Y para firmeza, y cumplimiento de lo que va expresado, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y poder, cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de quales quier partes, y fueros que sean, y renuncio mi propio fuero, jurisdicion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a su validacion me executen compelan, y apremien, como por Sentencia definitiva, pasada, y consentida, y no apelada, por mi competente en testimonio de cosa juzgada, y renuncio todos mis derechos, y leyes de mi favor, y la general que la prohive= Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez, y ocho de Agosto de mil



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Setecientos cinquenta y ciete años del Otorgante, a quien yo el presente escriuano doy fee conosco assi lo dixo Otorgó y firmó siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Joseph Anastacio Ximenez, y Don Juan de Peachi

Antte mi

Juan Co. Angulo

Corbaja

Joseph de Alizcorb
Esno. de S. M.

Poder=
Dn. Pedro Thomás de Vergara=
Dn. Antonio Dueñas=

En la Ciudad de los Reyes del Peruen, dies, y ocho de Agosto de mil setecientos cinquenta, y ciete, años ante mi el escriuano y testigos parecio Don Pedro Thomas de Vergara a quien doy fee conosco, Otorgó quedaba, y dio su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necessario, á Don Antonio de Dueñas, y Orosco vecino de la Ciudad del Cusco, para que en su nombre, y representando su propria persona, pida demande reciba, y cobre judicial ó extrajudicialmente, de Don Alphonso Guzmán, y Mendoza la cantidad de Quinientos pesos que le es deudor, al Otorgante en virtud de un Vale, que otorgó a su fauor, el qual le remite con el testimonio de este Poder, para que haga le reconosca judicialmente, y recaude, su importe, y de lo que assi recibiere, y cobrare, dé, y otorgue recibos cartas de pago, chancelaciones finiquitos, lastos, y los demas documentos, que convengan con fee de entrega, ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escriuano que de ello la dé, y todo valga como dado, y otorgado por parte legitima, y si en razon de la dicha cobranza fuere necessario contienda de juicio, paresca en el ante las Justicias, y Juezes de su magestad, de

quales quier fueros, y partes que sean haciendo que judicia-
mente, reconosca, el referido Vale, y para ello pida se hagan
cotexos del, haciendo, pedimentos demandas requerimientos
citaciones, protestaciones querellas, acuzaciones execuciones
priciones embargos desembargos de bienes, pregones, Ventas
tranzes, y remates de ellos, abone, tache, contradiga, jure, actue
procure, processe, oiga autos, y sentencias, interlocutorias
y definitivas las favorables consienta, y de las en contrario
apele, pida terminos ordinarios, y ultramarinos, los goze
ó renuncie, saque mandamientos reales, sobre cartas de
excomunion, y Cenzuras hasta las de anatema, las que hará
leer, é intimar, y publicar donde viere que convenga, y final
mente haga todas quantas diligencias, fuesen pressisas, y con
venientes, segun derecho, sobre la recaudacion, y cobro de este
expresado credito, que el Poder que de derecho se requiere, y es
necessario esse le dá, y otorga con amplia, y general administra
cion, y con facultad de que lo pueda sostituir, y con entera
relevacion de costas en forma. Y a la firmesa, y validacion de lo
expresado en este poder, obligó su persona, y bienes havidos, y por
haver, y con poderio, y sumicion a las Justicias, y Juezes de su Ma
gestad, para que le compelan, y apremien, a su observancia, y cum
plimiento, con clausula de guarentigia en forma = Y assi lo dixo
otorgó, y firmó siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don
Joseph Anastacio Ximenez, y Gabriel de Eguizaval escrivano
Real = enmendado = oto = n = vale =

Ante mi

Pedro Thomas
de Urgaiz

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.



Sello Tercero, vn Real, años de mil setecientos y cinquenta y dos, y cinquenta y tres.

Sirve para los años de 1757 y 1758

Venta a Dn Diego Rodrigo por otro a Dn Santiago Melgarejo.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Diego de Rodriega, en voz y nombre, de Don Jacobo Pintó, Diputado del Comercio de España, y en virtud de su poder otorgado en la Ciudad de Panamá en veinte y dos de Febrero proximo pasado de este presente año, ante Domingo Joseph Mateo, escriuano mayor de Cauildo, que su tenor a la letra es como sigue=

Aquel poder es 1192

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Diego de Rodriega, en voz y nombre, de Don Jacobo Pintó, Diputado del Comercio de España, y en virtud de su poder otorgado en la Ciudad de Panamá en veinte y dos de Febrero proximo pasado de este presente año, ante Domingo Joseph Mateo, escriuano mayor de Cauildo, que su tenor a la letra es como sigue=

En conformidad del citado poder en mi incorporado, y de que hago que doy fee Real, a Don Santiago Melgarejo, un negro bozal sin bautizar, alma en otra costal de hueso, de casta Ola, el mismo que en este dicho mi parte e conducido a esta Ciudad, en la partida de mi Cargo, el que le vendo por tal Esclauo, sugeto a sus tachas, vicios defectos, y enfermedades, ocultas, y manifiestas, bien de todas ellas de accion redhibitoria, quanto a menoris, que deberá renunciar el comprador a excepcion del mal de Corazon, y general en el termino de dos meses, que corren desde hoy dia de la fecha: por quanto lo dicho hecho reconozen de medio a su satisfacion, en precio de Quinientos pesos libres de Ramon de reales, que son de Cargo de mi parte de dicha Cantidad medos por contento, y entregado a mi voluntad y satisfacion, y por ser de presente de este recibo renuncio la excepcion del de este, y leyes de la non numerata pecunia, prueba de el recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen. Mediante lo qual de hoy dicho, quito, y aparto al dicho mi parte, del derecho, accion, propiedad, Dominio, y tenencia, que al dicho Negro tiene, tenia, y pertenece todo con el citado renuncio, y transfiero en el dicho Don Santiago Melgarejo, sus herederos, y sucesores, para que lo tome, y lleve para si, como de cosa suya propia ganada, y adquirida, con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta escritura, de venta, que a favor le otorgo con cla-
sula de constituto en forma, y para que le sirva de titulo, y de valor de tradicion. Obligo al dicho mi parte, a la eficion, seguridad, y saneami-

ento Recta Venta, en tal manera, que ahora, y en todo tiempo el dicho Negro lederá cierto, y seguro no quitado, vuelto, ni movido pleito, embargo ni contradicion por ninguna persona Vecinos razon que sea; y si le pusiere, ó moviere luego que sello me conste y me sea hecho saber, sabre, alarte, y de-enza Real, pleito, ó pleitos ya mitro pria costa, y costenes le seguire, y me siga, y acabare, ó hiciere de sus Reales hasta sentencia, pasada, hasta ejecutada y que quede en quietud, y pacifica posesion. Y si ansi no lo hiciere, y dare ansi no pudiere le dare, y pagare, en nombre del dicho mi parte los Pesos Quinientos que me ha dado, en el valor del dicho Negro, con mas todos los gastos dando perjuicios, y menos cabos que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren hasta la real cobranza. Para firmeza y validacion desta Venta, yo el dho. la persona, y bienes del dicho mi parte y doy todo ex cumplido a las justicias, y Jueces de su magestad de qualesquier partes, y fuero que sean, para que a mi obediencia le executen como por sentencia, y fuero definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio en mi nombre, todas las leyes, fueros, y derechos, y la premision, poder, y jurisdicion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize, que el actor debe seguir el fuero del reo, y todas las demas acciones fueros derechos, y leyes de mi favor, y la general que les prohive= Yo el dicho Don Santiago Melgarejo, que soy presente, al contenido en esta escritura, digo que la acepto en mi favor, segun, y como en ella se contiene, y recibo en mi comprado el referido Negro, en el precio, costa, y calidades, expresadas, y renuncio la accion de rescision quanto a menoris, para no usar de ella, por ninguno vicios, defectos, ni enfermedades, á excepcion del mal de corazon, y gotoso al de termino de Veinte dias que corren desde la fecha desta. Renuncio mi fuero derechos, y leyes de mi favor. Fue es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y ocho de Agosto de mil Setecientos Cincuenta, y siete años. Testigos que fueron presentes, y firmaron, Don Francisco Ramirez Don Juan de Escale, y Don Juan de Peralta= enmendado= x= vale=

Santiago Melgarejo

Diego de Noriega

Ante mi

Miguel de Rincon
Esno. de Gob. In.

Venta
El Lic.do
Jph Martin
de Zaballos
Al
Conde de S.n Xavier
y Casa la redo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo el Licenciado Don Joseph Martin de Zevallos Presvitero, Capellan del Coro de esta Santa Yglesia Metropolitana. Otorgo por el tenor de la presente, que vendo, y doy en venta, real, un Mulato, mi esclavo, nombrado Francisco Xavier, de edad, de mas de veinte y un año, que huve, y compre de Doña Maria de Andia, muger legitima de Don Juan Joseph Rivadeneira, por escritura otorgada en esta Ciudad en seis de Noviembre del año passado de mil setecientos cinquenta y seis ante Don Joseph de Aguero escrivano Publico, y de Cavildo, al Conde de San Xavier, y Casalaredo del Orden de Santiago, y en precio, de Quatrocientos y diez, y ocho pesos de que a mayor abundamiento me doy por contento, y entregado a mi satisfaccion y voluntad, y por no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, prueva del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, siendo de cargo del citado Conde el derecho de escritura. El qual dicho Mulato, nombrado Francisco Xavier se lo vendo por tal mi esclavo sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion empeño é hipoteca, tacita ni expresa, especial ni general; y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, defectos, enfermedades publicas, ni secretas, y por este motivo libre de redhibitoria, mas de que al presente esta sano, y bueno. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho, accion, propriedad, Dominio, y señorio que al dicho Mulato, tengo, me toca, y pertenese y todo con el lo cedo renuncio, y transfiero en el dicho Conde de San Xavier, y Casalaredo, sus herederos, y Succesores para que lo tome, y lleve para si, como cosa suya propria la

Vida y dequiera contra, suyo, y legitimo titulo como los de esta escritura, que le ôtorga con clausula de constituto en forma y para que diera título, y buena tradición. Con obligo a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta dental manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierto, y seguro el referido mueble, no ôpuesto, pleito ni movido sobre ello en juicio, ni contradicion alguna persona causa ni razon que sea, y si le pusiere ô moviere luego que dello me conste, y sea hecho saber salgo a la voz, y defensa de tal pleito ô pleitos, y ami propia costa, y en ella pensas en seguir, fenecer, y acabar, para todo lo dicho e instancias hasta dexarle, y que quede en quieta, y pacifica posesion. Y si asi no lo hiziere, y saneandolo no pudiere hazer, y pagare al dicho Conde, ô a quien su causa hubiere los dichos quinientos ducados, y ôcho pesos, con mas todos los costas, y gastos que en razon de lo referido se le siguieren, y recrecieren, hasta los dejar en salvo. Para firmeza, validacion, y cumplimiento, ôbligo los bienes que con forme a Derecho, pido, y debo ôbligar, y do, poder cumplido a las Justicias y Jueces que de mis causas deban conocer, para que a ello ôbligadas me executen como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por juez competente, consentida, y no apelada, en autoridad de cosa juzgada; y renuncio la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, privilegio del executado, y la general que habla en forma = Yo el referido Conde de San Xavier, y Casa Laredo, que doy presente, al contenido en esta escritura, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y hallo por mi comprado el esclavo mulato Francisco Xavier, de la edad, y en el precio citado, del que me doy por entregado, poniendo lo en mi poder cuya ley renuncio, para no ver ni presente. Fue hecha la carta en la Ciudad de Nra Sra del Pilar, Veinte, y tres de Agosto de mil setecientos cincuenta y cinco. Siendo ôtorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dijeron ôtorgaron y firmaron siendo testigos Dn Antonio Ramirez Gabriel de Eguiabal, y Dn Joseph Lopez

Joseph Martin de Zeballos

Conde de San Xavier y Casa Laredo

Ante mi

Joseph de Nicolo

Dn. de S. M.

Obliga
Dn. Felix
Rico Bola
ño A.
Dn. Miguel de
Arriaga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Felix Rico Bola
ño vecino de esta Ciudad, y de Partida para la Provincia de Conchucos
otorgo por el tenor de la presente, que debo, y me obligo de dar, y pagar, y a
quedare, y pagare real mente, y con efecto a Don Miguel de Arriaga
la Cantidad de mil treinta pesos, que por me hazer amistad, y buena
obra me a suplido, y prestado en Reales de contado para avio de el em
pleo de Theniente general, que voy a servir en la citada Provincia
de los que a mayor abundamiento me doy por contento, y entregado a toda
mi satisfaccion, y voluntad, y por no ser de presente renuncio la excep
cion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, prueva del recibo
y demas de este caso como en ella se contiene. Los quales dichos pesos de este
credito por la causa y razon referida prometo, y me obligo de se los dar
y pagar al dicho Don Miguel de Arriaga, o a quien su causa huviere
en esta Ciudad, por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta
asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y se
manden; y mis bienes se hallen quier este presente o aucente lla
namente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza. Cuya
paga la he de hazer en esta forma. De la fecha de esta escritura en
un año, le he de satisfazer en tres mil doscientas, noventa, y
seis varas de Ropa de la tierra, terciada de Bayetas, y Pañetes
de la que se fabrica en dicha Provincia, la que ha de recibir el dicho
Don Miguel a toda su satisfaccion. Y en caso de no hazer la
paga, en la manera dicha, y a no ser la expresada bayeta
del agrado del dicho Don Miguel, le he de pagar el importe de este
credito en plata exequible dentro del mismo plazo; y passado
este todo el demas tiempo que demorare hasta la real paga he
de satisfazer el interes de ocho por ciento al año, sin perjui
cio de la via executiva. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que dicho
es obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder
cumplido a las Justicias, y Juezes de su magestad de qualesquier partes
que sean, para que a su validacion, y cumplimiento, me executen

compelan, y apremien, como por sentencia pasada, dada y pro
nunciada, por Juez competente en autoridad de cosa juzgada
y renuncio el privilegio de la Ley que dize que el actor debe se
guir el fuero del Reo, y todos los demas derechos, acciones, y
Leyes de mi favor, y la general que las prohibe = Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres
de Agosto de mil setecientos cincuenta y cinco años. Y el
Otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee conozco
assi lo dixo Otorgo, y firmo siendo testigos Don Thoribio Rami
rez Don Joseph Sanctacio Ximenez, y Don Pablo de Torres =

Feliz Rico de Bolaño

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Obligacion Dn. Feliz Rico Bolaño = Dn. Juan de Echavarria, y Otros =

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Don
Feliz Rico Bolaño, vecino de esta Ciudad, y de partido a la Provincia
de Conchucos, Otorgo que debo, y me obligo de dar, y pagar, y queda
re, y pagare, realmente, y con efecto, a Don Juan de Echavarria, y
Oria, y Don Miguel de Arriaga, la Cantidad de Dozemil sete
cientos noventa y seis pesos, seis y medio reales, que por me hazer
amistad, bien, y buena obra, me han suplido, y prestado, en re
ales de contado, de que a mayor abundamiento, me doy por contento
y entregado a toda mi satisfaccion, y voluntad, y por no ser de pre
sente, su recibo renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la
non numerata pecunia prueva del recibo, y demas de este caso
como en ellas se contienen. Los quales dichos Dozemil
setecientos noventa y seis pesos, seis, y medio reales, de este
debito, y por la causa, y razon referida, prometo, y me obligo
de dar, y pagar en esta Ciudad, a los dichos Don Juan de Echa
varria, y Don Miguel de Arriaga, por mi cuenta costo, y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lu
gar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen juntos
o separados quier este presente o ausente llanamente, y sin
pleito con las costas, y gastos de la cobranza = Razo de esta

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

escritura, para de la fecha en un año. Y cumplido este no die-
re, y pagare la referida cantidad todo el demas tiempo que
demorare, he de satisfacer el interes de ocho por ciento en
cada un año, sin perjuicio de la via executiva = Y la firmeza
y validacion, de esta escritura obligo mi persona, y bienes
havidos, y por haver, con poderio, y sumicion a las Justicias, y
Jueces de su magestad, de qualesquier partes, y lugares que sean
y renuncio la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del
reo, para que a ello me executen, compelan, y apremien como
por sentencia definitiva dada, y pronunciada, consentida, y
no apelada, dada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio
mi fuero, jurisdiccion, domicilio, y vecindad, fueros de
rechos, y hayes de mi favor, y la general que las pro-
hive = Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos cinqu-
enta y siete años = Y el otorgante a quien yo el presente
escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo, y firmo
siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Anas-
tacio Ximenez, y Don Pablo de Torrez = testado = dada =
vale =

Feliz Rico de Bolaños

Antte mi

Joseph de Aiacorbe
Nº. ces. M.

Obliga Dn. Dn. Gaspar de Orue, por otro = A Dn. Joseph Yrigoyen

En la ciudad de los Reyes en veinte y

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Gaspar de Orue, ve-
cino de esta Ciudad de los Reyes, en voz y nombre de Don Domingo de
Eizaguirre, y en virtud de su poder que me confirio, para varios efectos
en la Ciudad de la Serena, en quatro de Junio de este presente año
a la fecha, ante Santiago Fernandez de Peñas, escrivano Pu-

cinco de febrero de mil setecientos y cincuenta y ocho años ante mi el Esc.no y testigos parecieron Don Miguel de Olabide y Don Juan Bautista de Arizmendi Albaceas de Don Joseph Martin de Aguirre vecinos de esta Ciudad, y como tales dijeron por Escritura de Poder que les fue otorgado por Don Joseph Martin de Aguirre vecino de esta Ciudad, que se halla ausente, para todos sus pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, que tenga, o le muevan, o puedan mover, en cualquier manera, ante cualesquier Justicias, Jueces, y Tribunales de estos Reynos, y fuera de ellos, y especialmente para que en nombre de dicho su Poderdante, y como sus Albaceas, puedan cobrar, y recibir de cualesquier personas, Bienes, Deudas, Dineros, Alhajas, Joyas, Plata labrada, y demas Bienes, Muebles, y Raices, Derechos, y Acciones, que le pertenezcan, o pertenecer puedan en cualquier manera, y de lo que de ello hubieren recibido, y cobrado, puedan dar, y otorgar Cartas de pago, finiquitos, y demas recaudos, que convengan, que siendo presentes, aprueban, y ratifican, y dan por firme, y valedera, para que en virtud de ella, la Escritura de Obligacion, que otorgó dicho su Poderdante, a favor de Don Domingo de Arizaguirre la cantidad de Dos mil Pesos, que en ella se contienen, y declaran, que dicha cantidad es procedida de Dos mil Pesos, que dicho Don Domingo de Arizaguirre, dejó en poder de dicho su Poderdante, para que los pusiese a Logro, y Ganancia, segun, y como mas largamente consta, y parece de dicha Escritura de Obligacion, que otorgó dicho su Poderdante, a favor de dicho Don Domingo de Arizaguirre, ante el Escribano de Provincia, que fue de esta Ciudad, Don Joseph Antonio de Arizmendi, en veinte y seis de Enero de mil setecientos cincuenta y siete años, a que se remiten, y en virtud de dicho Poder, que queda citado, y relacionado, dijeron, que por quanto dicho su Poderdante, se halla ausente, y no tiene Persona, que cobre, y reciba lo que se le debe, y adeuda, y para que no se pierda, ni menoscabe, antes bien se cobre, y reciba, y se ponga en Poder de dicho su Poderdante, para que lo goze, y disfrute, como cosa suya propia, y de su Caudal, y Hacien



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Juan Antonio Arizaran

Joseph de Arizcorbe
Escrivano

En la Villa de Tolosa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y siete años ante mi Escrivano Publico, y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte Don Joseph Ignacio de Arizcorbe, Vecino de esta Villa, y de la otra Don Joseph Antonio de Arizcorbe, Vecino de la Villa de Azpeitia, y dixeron: que por quanto entre ellos, y sus Padres, y Madres, y Abuelos, y Abuelas, y demas Ascendientes, y Descendientes, y Colaterales, y Parientes, y Deudos, y Amigos, y Vecinos, y Moradores, y Naturales, y Estraños, y otras qualesquiera personas, ha avido, y ay algunas Cuentas, Tratos, Contratos, Compañias, Dares, y Tomares, Deudas, Cargos, y Datas, Libros, Escrituras, Cartas, Albaranes, Memorias, Apuntamientos, Cuentas, Partidas, Cedulas, Recados, Obligaciones, Fianzas, Poderes, Sentencias, Autos, Pleytos, Causas, Execuciones, Prendas, Bienes, Muebles, Raizes, Semovientes, Derechos, Acciones

Loredo, en esta Ciudad, por nuestra Cuenta costo, y riesgo, y
sin perjuicio de esta asignacion, y derecho, en otra qualesquiera
parte, y lugar, que se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes
se hallen juntos, ó separados, quier estemos presentes, ó aucen-
tes llanamente, y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza
Plazo de esta Escritura de la fecha en un año; y si passado
el dicho plazo, no dieremos, y pagaremos este Credito, hemos
de ser obligados, a satisfazer el interés de Ocho por Ciento, en
cada un año, sin perjuicio de la via executiva. Y a la firmeza
validacion, y cumplimiento de lo referido obligamos nuestras per-
sonas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder cumplido a las
Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, fueros, y lu-
gares que sean, para que a su observancia, nos executen, compelan
y apremien, por todo rigor de Derecho, como por sentencia defini-
tiva dada, y pronunciada, por Juez competente, consentida, y no ape-
lada, y passada en autoridad de cosa Juzgada; y renunciamos nuestro
proprio fuero, jurisdiccion domicilio, y vecindad, derechos, acciones
y Leyes de nuestro favor, y la general que las prohive = Que es fecha
la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de
Agosto de mil setecientos Cincuenta y siete años. Y los otorgantes
a quienes yo el presente escrivano Doy fee conosco assi lo dixe-
ron otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Thoribio
Ramirez, Don Joseph Anastacio Ximenez, y Don Juan
de Peachi =

Joseph Ant.o de Ochoteco
y Urrujulegui

Don Phelipe Alvarez
de los Rios

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Poder para D.n Thig.o de Alauide

D.n Thig.o de Alauide y otros, por otro

A

D.a Maria Josepha de Alauide

Sepan quantos la presente vieren como Nos Don Thiguel de Alauide y Don Juan Anton de Ordanza en voz y nombre de Don Joseph Anton de Iuiegon y en virtud de dho poder general que nos tiene conferido para Pleitos especiales y entre ellos para ceder y donar ante el presente escriuano en tres de Julio proximo pasado deeste presente año de la fecha de que yo el de este Instrumento doy fee, Dixe el vsando otorgamos que damos en nombre de dicho nuestra parte, todo Poder cumplido y cierto vastante de Derecho en causa propia el que de derecho se requiere y es necesario a Doña Josepha de Alauide para que en nombre de dicha nuestra parte, o en el suyo y como en propios fechos y causa propia y mejor aya derecho cumplida demande, reciua y cobre judicial, o extrajudicialmente de Don Antonio Vilbenis velando Vecino de la ciudad de Jaen de Pleitos Vienes albaceas thenedores de Bienes hereditos y de quien con derecho pueda y deua la cantidad de Veinte mil pesos por cuenta de mayor cantidad que les deuia el dicho Don Antonio al Poderdo nuestra parte por escritura de plazo cumplido otorgada en esta ciudad en diez y siete de henero del año pasado de mil setecientos cincuenta y dos ante Don Alvaro el de Ochoa escriuano de su Magestad y Publico de esta ciudad de Reyes, y de la cantidad que la otorgante a Doña Josepha de Alauide reciuiere en virtud de este Instrumento al cumplimiento de los Veinte mil pesos de y otorgue los demas documentos necesarios Carta de entrega o pago Recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos y todos los demas documentos necesarios Carta de entrega o pago de la dicha Pecunia ante escriuano que de ello de fee siendo necesario Parezca en Juicio sobre la dicha cobranza ante las Justicias que con derecho pueda y deua en cuya Razon haga y presente Demandas peticiones requerimientos citaciones querellas Acusaciones protestaciones prisiones embargos desembargos de Bienes pida y tome posesion y amparo dellos, presente

testigos escritas escrituras papeles y otros Documentos de los
que pida y saque de poder de quien los tenga, Haber, hecha con-
tra dicha Parte actue Cause procese oyga autos y sentencias
las favorables consienta y delas encontrario apele y suplí-
que y siga las Instancias hasta su final conclusion pi-
da terminos ordinarios y extraordinarios los goce, y re-
nuncie, saque mandamientos y Provisiones Reales sobre
cartas de excomunion, y censuras hasta las de Anate-
ma las que haga Intimar publicar y notificar, y fi-
nalmente haga todos los demas actos y diligencias judi-
ciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarias
hasta que dela cobranza delos dichos Veinte mil pesos tenga
cumplido efecto que para ello en nombre de dicho nuestro
parte le cedemos renunciamos y traspasamos ala dicha
Doña Josepha Olavide y quien su causa hubiere todos los
derechos y acciones del referido nuestra parte, ~~asciones~~
Reales y personales mixtos directos y executivos y la ponemos
en su mismo lugar y grado enquanto alos referidos Veinte
mil pesos, haciendole y constituyendole procurador Actor
y demandante en causa propia, para que cobrados quieran
los dichos Veinte mil pesos ó la cantidad que cobrare en
virtud de este Instrumento no escediendo de ella, los tome
y lleve para sí por cuenta dela escritura de otros Veinte
mil pesos de que el dicho nuestra parte les deudor alá
referida Doña Josepha Olavide de que le tiene otorgada
escritura, y haga y disponga de ella asu voluntad lo que le
pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida
con todas justa y legitimo titulo como es el dicho escritu-
ra de poder y cesion que le otorgamos en nombre de dicho
nuestra parte, y obligamos a dicho nuestra parte con
sus bienes havidos y por haver, que sino cobrare la referi-
da cantidad delos Veinte mil pesos, el dicho de ello, ó la par-
te que no cobrare dela pagaria delos suyos propios, y da-
mos poder cumplido alas Justicias y Jueces de su Magest
tad de qualesquiera partes y fueros que sean y delas causas
de nuestra parte deban conforme á derecho conozcan
para que alo referido les compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que
renunciamos su Domicilio y Vecindad fueros derechos y
leyes de su favor y la General que les prohibe = Yo la dicha



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Doña Josepha de Olauide que soy presente al otorgamiento de esta escritura hauiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y me obligo a que cobrados que sean los veinte mil pesos que en ella se me ceden no usare en mas cantidad. Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos cincuenta y siete años, y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Diego Ladron de Guebara, Don Thoribio Ramirez y Don Josseph Anastasio Ximenez

Juan Marin de Ardanaz

Mig. de Olavide

D. Maria Josepha Olavide

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Declaraz.n y obligaz.n D.a Maria Josepha de Olauide

Sepan quantos la presente vieren como yo Doña Josepha Olauide Digo que por quanto Don Miguel de Olauide y Don Juan Martin de Ardanaz como apoderados de Don Josseph Martin de Irigoyen, oy dia de la fecha por Instrumento otorgado ante el presente escriuano me han dado poder y cesion para que cobre de Don Antonio Silberio Velando vecino de la ciudad de Ica, veinte mil pesos (que por escritura me es deudor el dicho Don Josseph Martin de Irigoyen,) por cuenta de otra de mayor cantidad que a su fauor tiene otorgada el referido Don Antonio Silberio; y respecto de que en el dicho poder y cesion se me confiere facultad para que judicial

ó, extrajudicialmente cobre del enunciado Don Antonio
Silberio Velando, es y se entiende que no he de usar del referido
poder y cesion judicialmente, reteniendolo hasta el mes de
Diciembre proximo venidero de este presente año, y si
en el no logro la satisfaccion extrajudicialmente de la
referida cantidad en este caso cumplido el dicho mes he
de usar executivamente de dicho poder y cesion contra
el deudor, lo que prevengo asi en el presente correo a mi
apoderado. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bie-
nes havidos y por haver con poderio y sumision a las justicias
y jueces de su Magestad que de mis causas conforme a
derecho devan conocer de qualesquier partes y fueros que
sean para que a lo referido me compelan y apremien co-
mo por sentencia difinitiva dada y pronunciada por
Juez competente consentida y no apelada y pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domi-
cilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la ge-
neral que las prohive = Que es fecha en la ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y nuebe de Agosto de mil setecientos cin-
cuenta y siete años, y la otorgante a quien yo el presente
escrivano doy fee conozco y de que tiene poder general de su
marido Don Alphonso Santa su legitimo marido otorgado en
esta ciudad en once de Octubre del año pasado de mil setecientos
cincuenta y seis años asi lo dijo otorgo y firmo siendo tes-
tigos Don Diego Ladron de Guebara, Don Thoribio Ramirez
y Gabriel de Eguizaval =

Antte my

D. Maria Josepha de Navide

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Pago D.a Raphaela Gallegos
A
D.a Maria Perales

En la ciudad de los Reyes en primero de Septiembre de mil setecien-
tos cincuenta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio
Doña Raphaela Gallegos viuda de Don Nicolas de Rivas tuto-
ra y curadora de sus menores hijos, y confeso haver recevido
de Doña Maria Perales viuda Albacea y thenedora de bienes
de Don Blas Gallegos quatrocientos setenta y cinco pesos, ultimo
resto de los quatro mil quatrocientos quarenta y tres pesos y seis reales
de lo que a favor de la otorgante se despacho mandamiento por los



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA, Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Señores Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia en diez y siete de Agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta y seis contra el referido Don Blas, en conformidad de las sentencias de vista y revista pronunciadas en la causa de cuentas que siguieron de las cantidades que entraron en poder del referido Don Blas pertenecientes al enunciado Don Nicolas, y de dicha cantidad se dio por contenta y entregada a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y lo otorgo recivo y carta de pago en forma con finiquito de los expresados quatro mil quatrocientos quarenta y tres pesos y seis reales, y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Fernando de los Rios, y Quebedo Don Juan Piache, y Don Bernardo de la Peña.

Ante mi

D.n Rufa la Gallego

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Venta D.n Joseph del Villar y Andrade

Gn.te Fran.co Ant.o Zavala

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Don Joseph de Villar, y Andrade, vecino de esta Ciudad, otorgo que vendo y doy en venta Real, a Don Francisco Antonio de Zavala un Negrito mi Esclavo, nombrado Phelipe de edad de dos años nacido, en mi Casa, hijo de una Negra mi Esclava nombrada Juana, de Casta Caravali, y en precio de Cien pesos (libres de ambos derechos, que son de cargo del comprador) Los que confieso haver recivido Real mente, y con efecto del dicho Don Francisco a toda mi satisfaccion, y voluntad, y por no ser de presente renuncio, la excepcion del Derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, prueva del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, El qual dicho Negrito Phelipe se lo

Vendo, para mi Esclavo Negro de servidumbre, y de libre de obli-
gacion, empeño de hipoteca, tacita ni expresa de prenda regenerales
que la tiene, y sin asegurarlo de ningunos Vicios tachas, defec-
tos, ni contravenciones publicas, ni secretas, mas que el presente
esta sano, y bueno; Mediante lo qual me desisto quito, y apartto
el derecho, y accion, propiedad Dominio, y posesion que al dicho
que ahora tengo, meto, y pertenecia, y lo cedo, renuncio, y trans-
fiero en el dicho Dn Francisco de Zavala, sus herederos, y sucesores
para que lo tome, y lleve para si como cosa suya propia lauda, y ad-
quirida, con justo, y legitimo titulo como lo es el de esta escritura
que ahora le otorgo, con clausula de Constituto en forma; me obligo a
la eviccion seguridad, y saneamiento de derecho en tal manera
que ahora, y en todo tiempo le sera cierto, y seguro, y no quitado por
otro ni movido, pleito ni embargo, ni contradicion, ni ninguna per-
sona, causa, ni razon que sea, y si le hubiere, moviere, luego que
dello me conste, y sea echo saber, aunque sea pasado el termino
de la apelacion de probanzas, sere obligado a salir, y de fenza de tal pleito
o pleitos, los seguire, fenezca, y acabare, hasta dejarle, y quedar
en quieta, y pacifica posesion, y sin contradicion alguna, a la firmeza
y cumplimiento de esta escritura obligo mis bienes habidos, y por haver
de poder, a las justicias, y Jueces de su Magestad, de quales quier fueros
y jueces que sean, para que me compelan, y apremien, por todo rigor de
derecho, y como por sentencia pasada dada, y pronunciada por
Juez competente, consentida, y no apelada, por la cual renuncio de mi
fuero Domicilio, y vecindad, leyes de mi favor, y la general que las
prohibe= Yo el dicho Dn Francisco Antonio de
Zavala que presente soy al otorgamiento de esta escritura, otorgo que la
acepto, a mi favor segun, y como en ella se contiene, y declara, y recibo en
mi Comprado el referido Negrito, a la cual, y en el precio, que va es-
prezado, cuya ley renuncio para nunca ser de presente; que es-taba la dicha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Septiembre
de mil setecientos cincuenta y cinco años. A los Otorgantes, a quienes
yo el presente Escribano, doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron
y firmaron, siendo testigos Dn Florencio Ramirez Don Juan de Zavala
y Gabriel de Eguiraval=

Hapta

Juan. Anto de Zavala

Joseph de Villarreal y Andrade

Joseph de Villaconte
Escno. Pco.

Portocarrero



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LO AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder Dn. Miguel de Olauide y Otro por Otro

A

Dn. Pedro Arostegui

Sepan quantos la presente vieren como nos Don Miguel de Olauide, y Don Juan Martin de Ardanaz en Voz y nombre de Don Joseph Martin de Irigoyen, Decimos que porquanto el dicho Don Joseph nos confirio poder general ante el presente escriuano su fecha en tres de Julio proximo pasado de este presente año para cobranzas, pedir y tomar cuentas, para tranzar, vender, comprar, otorgar Depositos, Aceptar Donaciones y Albazeazgos, para obligarle en qualesquiera cantidades, á Interes de tierra, ó Riesgo de mar, para otorgar qualesquiera Instrumentos, dar cartas de pago, y para pleitos con facultad de que lo podamos sobstituir en quien y las veces que nos pareciere, con amplia libre y general Administracion y sin ninguna limitacion antes si con la amplitud que se necesitare en todo lo que pudiere acaecer en el manejo de sus negocios, porque a mas de los casos referidos nos lo confirio para todos los demas que se puedan ofrecer y no se expresan en el, y con la de poder dar y conferir los poderes que fueren necesarios, dando facultad a los Apoderados que en su virtud nombraremos de que puedan sobstituir los que les confiriesemos, de que pedimos al presente escriuano que de ello dé fee, y yo el de este Instrumento doy fee; y en su conformidad y usando de la facultad que nos es conferida por dicho poder de ella usando, reuocando como primero y ante todas cosas reuocamos el poder que dicho nuestra parte dio ante el presente escriuano á Don Pedro de Irigoyen en veinte y seis de Mayo proximo pasado de este presente año para cobranzas y pleitos dejandole en su buena opinion fama y reputacion que ha estado y esta otorgamos que sobstituimos el poder que nos es conferido por dicho nuestra parte y a mayor abundamiento lo damos de nueuo á Don Pedro de Arostegui para los casos y efectos siguientes = Primeramente para que en nombre de dicho nuestra parte pida Demande reciua y cobre

judicial y extrajudicialmente de todos y qualesquiera de sus
Deudores del estado calidad y condicion que sean de sus Vie
nes Albaceas herederos y tenedores de ellos, Cajas reales de Cen-
sos, Juzgado de Difuntos, Legados Cofradias y obras pias, co-
munidades, Depositarios encomenderos, Consignatarios
trafficantes de mar y tierra, Dueños y Maestres de Naos
y de Requas y demas que con derecho pueda y deua, todas y qua
lesquier cantidades que al presente se le dauan y adelan
te deuieren a dicho nuestra parte, en reales, pesos Do-
blones oro en pasta, Varras Joyas piedras preciosas, Ropa
ganado mayor y menor de castilla y de la tierra, escla
uos de ambos sexsos, y demas especies de Vienes muebles, ó Rai
ces, que en qualquier manera le toquen y pertenezcan
por escrituras, cedulas, vales, libranzas, Donaciones resti
tuciones, herencias, mandas, legados, Testamentos, fa
turas conocimientos, flettamentos, encomiendas, parti
das de registro, cuentas de libros fenecidas y corrientes
sentencias mandamientos y demas Instrumentos, y pa
peles autenticos, ó simples, en cuya virtud se pueda y de
ba cobrar aunque aqui no se expresen y de ello especial
mencion se requiera, porque queremos se entienda
vajo esta generalidad = Ytem para que en nombre de
nuestra parte pida y tome cuentas a todos y qualesqui
era de sus deudores, las que ajuste y liquide por si, ó por
Contadores expertos, que nombrara en caso necesario,
aprouando las partidas que fueren justas, adiccionando
las que no lo fueren = Asimismo para que de lo que asi re
ciuiere y cobrare de y otorgue recibos Carttas de pago Chan
celaciones finiquitos lastos y los demas Documentos nece
sarios Confee de entriega, ó renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presentte y antte escriuano que de
ello la dé, y con las cantidades que en virtud de este poder
reciuiere y cobrare executara lo que le hordenare
mos por nuestras Instruciones y Carttas misivas que
en nombre de dicho nuestra partte le ministraremos =
Y finalmente le damos mas poder en su nombre para
que siendo necesario en Razon de las dichas cobranzas

Cuentas

Carttas de pago

Pleitos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LO AÑOS DE 1757 Y 1758

pueda parecer y parezca ante qualesquiera Jueces y Justicias de su Magestad asi ecclesiasticas como seculares, ante quienes haga y presente Pedimentos, Demandas, requerimientos, citaciones, Querellas Acusaciones protestaciones, prisiones, embargos, desembargos de bienes pida y tome posesion y amparo de ellos los venda y rematte, presente testigos escritos escrituras papeles y ottros documentos los que pida y saque de poder de quien los tenga, Abone, tache contradiga Jure actue, recuse, procure, procese, oyga autos y senttencias, las fauorables consienta y de las encontrario apele y suplique y siga las Insttancias hasta su final conclusion, pida terminos ordinarios y Ultramarinos los goce, ó, renuncie, saque mandamientos y prouisiones reales sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de Anathema las que hara intimar publicar y notificar donde como y a quien combenga, y finalmente haga todas las demas diligencias anexsas y concernientes que combengan y sean necesarias al buen uso y exercicio de este poder que el que de derecho se requiere y es necesario escledamos y ottorgamos en nombre de dicho nuestra partte con libre franca y general Administracion en quantto a los dicho y con facultad de que lo pueda sobstituir en todo, ó, en partte en quien y las veces que le pareciere reuocar unos sobstitutos y nombrar ottros de nueuo y a todos releuamos de costtas en forma en nombre de dicho nuestra partte. Ja la firmeza y cumplimiento

delo que en virtud deeste poder se actuare por el dicho
Don Pedro de Arostegui y sus sobstitutos, obligamos al
referido nuestra parte con sus bienes havidos y por
haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean
y de sus causas conforme a derecho devan conocer pa-
ra que a lo referido le compelan y apremien como
por senttencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renunciamos el Domicilio y vecindad del
enunciado nuestra partte fueros derechos y Leyes
de su favor y la General que las prohive = Que es fecho
en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes
de Septiembre de mil setecientos cincuenta y siette
años y los ottorganttes a quienes Yo el presente escriva
no doy fee conozco asi lo dixeron ottorgaron y firma
ron siendo testigos Don Martin Santos de la Lana
Don Marttin de Imirizaldes y Don Marttin de
Andueza = en m.do a cahezer = poder = vale = test.do = que = no vale =

Miguel de Olavide

Juan Martin de Ardanaz

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M.

Ventta
Dn. Jph. de Guisasola
Al
Don Fran.co Coghen

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Joseph de Gui
sasola ottorgo que doy en venta real al Doctor Don Francisco
Coghen cura y vicario actual de la Doctrina de Chongos
un negro mi esclavo nombrado Antonio de Castta congo y
edad al parecer al presentte de veinte y dos años, el mismo
que hube y compre en la ciudad de Buenos ayres para mi
servicio, y se condujo en el Navio el Soverbio, el qual dicho
negro le vendo por tal mi esclavo sujetto a servidumbre
libre de obligacion empeño ni otro gravamen, con todas sus
tachas buenas y malas sin asegurarlo de ningunos vicios

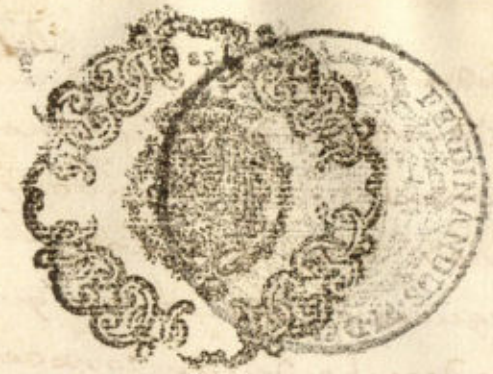

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

defectos tachas enformedades publicas ni secretas el quele
tengo entregado desde el año pasado de setecientos y
cincuenta, por precio de quinientos pesos libres de ambos
derechos de escritura y Alcavala que pago el Vendedor de los que me doy
por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion
y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion
del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prue
ba y demas de este caso como en ellas se contiene, y
en su virtud me desisto quito y aparto del derecho accion
propiedad señorio y demas reales y personales que a dicho
esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo
renuncio y traspaso en el comprador y quien su causa
hubiere para que disponga de el a su Voluntad lo que le
pareciere como de cosa suya propia havida y adquiri
da con tan justo y legitimo titulo como es el de esta
escritura de Venta real que le otorgo con clausula de
constituto en forma, y me obligo a la evicion y saneamiento
del referido esclavo en tal manera que le sera
cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito y si
se le pusiere, o, moviere luego que de ello me conste en qual
quier tiempo que sea saldre a su voz y defensa y a mi
propia costa y expensas lo seguire fenecere y acavare
hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica pose
sion y si asi no lo hiciere y cumpliere le volbere y pagare
los dichos quinientos pesos con mas todos los daños per
juicios y menoscavos que de ello se le siguieren y re
crecieren con las costas de la cobranza. Y a su firme
za y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por
haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de
su Magestad que de mis causas conforme a derecho devan
conocer para que a lo referido me compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada

sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros de
rechos y leyes de mi fauor y la General que las prohiue=
Y yo el dicho Doctor Don Francisco Coghen que soy pre
sente al otorgamiento de esta Escritura otorgo que
la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene
y recivo en mi comprado el esclauo del nombre edad
y en el precio que se expresa, el que confieso lo tengo en
mi poder desde el año pasado de setecientos y cincuenta
del que me doy por contento y entregado a mi volun-
tad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de pre
sente= Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
cinco de Septiembre de mil setecientos cincuenta y
siete años y los otorgantes a quienes Yo el presente es-
criuano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y
firmaron siendo testigos Don Joseph Anastasio
Ximenez, Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Egui
zaual=

Joseph de Guisasola

Don Fran.co Coghen

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Compromiso D.a Ignacia de la Barreda y Don Bernardino Tilde la Thorre ente por D.n Fran.co de Abia.
En las d.hos D.n Manuel de Arizmendi y D.n Juan Joseph Vidal=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Septiembre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Septiembre
de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el Escriuano
y testigos parecieron de la una parte Doña Ignacia de la Barre
da, madre legitima del Licenciado Don Joseph Patricio Gomez
de la Barreda Presvitero, su Abuela, tenedora de bienes, y he
redera como consta del Poder, para testar que le confirio
ante Marcos de Ozeda Escriuano de Provincia en dies de
Julio de este presente año, quien asimismo lo fue de Doña
Ana Martinez de Paz, viuda, muger legitima que fue de
Don Barthelome Perez Fiorilo, y en virtud de su poder, pa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LO AÑOS DE 1757 y 1758

[illegible] Nombramiento de Juez Comisionario dado a Dotra Doña Manuela de Arimendi Caballeraria de Orden Militar de Santiago, viuda de Don Manuel de Arimendi, segun y en la manera que en dicho Instrumento se expresa, cuyo mandamiento se entregó, el qual Dixo que aceptaba y aceptó, juró en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho Nombramiento, ante el Real Poder, y en su Audiencia, y lo firmó por Dios nuestro Señor, y la Cruz en fundamento de verdad, siendo testigos [illegible] de este Escribano de que doy fee. [illegible]

Dn Antonio [illegible]

Ante mi [illegible]

Escribano de Su Mag.d

En la Ciudad de Santa Fee en veinte y quatro de Julio de mil setecientos cincuenta y dos años, ante mi el Escribano de Su Magestad, y testigos, parecio en esta Ciudad ante el Señor Don Joseph de Ovando Caballero del Orden de Santiago, Governador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, Presidente de su Real Audiencia, Pretorial, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de la Santissima Trinidad, Puerto de Santa Maria de los Buenos Ayres, Don Bernardino Rivera de la Torre, en voz, y en nombre de Don Francisco de Sosa Heredado en la Quebrada de Cullo Jurisdicion de la Provincia de Chancay, y en virtud de su Poder, otorgado en dicha Villa en dies, y nueve de Abril de este presente año ante Bernardo Camero Escribano de Cavildo, aquienes doy fee conozco Cuyo Poder se inserta en este Instrumento, para que conste que quedo en mi poder, de la letra es como sigue

Aqui el Poder de 1422

Y cuya confirmidad los dichos Doña Ignacia de la Barreda, y Don Bernardino Rivera de la Torre, usando del Poder que incorporado. Dixeron que por quanto en esta Real Audiencia, se sigue Causa, en parte de Don Francisco de Sosa contra los bienes de la dicha Doña Ana Martinez de Paz por Cantidad de pesos, procedidos de las mesadas y aumento de Anatas, y Tanganos de Anatas que hizo en la Estancia de Cuyo, propia de la viuda Doña Ana Martinez, en conformidad de la Escritura de arrendamiento que de ella se hizo ante, en San Lorenzo de Cayma en dies de Agosto de mil setecientos veinte, y nueve ante Don Nicolas Ramirez de Vergara Theniente general de la Provincia de Tucuma, por el Rey de Escribano Publico y Real en este Juzgado de Don Joseph Patricio Ximenez, y Don Bernardino Rivera de la Torre, por

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Septiembre de mil setecientos cincuenta y cinco Ante Mi el escribano publico de esta Comprehensio conteniso en este instrumento cuyo original queda en este Oficio de mi cargo, y ante los testigos infrascriptos parecieron en esta Real Audiencia el que hallandose en ella dijo que lo aceptaba, y hace suyo; en cuya conformidad y de que doy fe conozco; y para cumplimiento de lo que lo hizo por Dios nuestro señor, y una Cruz en forma de derecho bien y fielmente

Escrito

El dicho nombramiento en virtud de poder, y en virtud de la parte; y visto no lo firmo Dios nuestro señor le ayude, y en contrario se defiende para conclusion dijo lo firmo ante mi de que doy fe = testados no vale =

Dn Juan Jacob

Sentaron escrito ante los Señores Presidente, y Oydores de dicha Real Audiencia, pidiendo les concediese licencia, para otorgar Instrumento de Compromiso, por evitar los crecidos costos, y gastos que atraen los pleitos, y para que pudiesen nombrar personas peritas de Ciencia y conciencia que instruidas de los Derechos de ambas partes, pronunciasen el Laudo correspondiente; y para Decreto sobre lo proveido pidiendo Señores en cinco de Mayo de este presente año mandado que las partes usasen de su derecho como les combiniese. Haviendo fallecido el citado Don Joseph Patricio Gomez; y por esta razon no haverse puesto en execucion el referido Instrumento, presentaron escrito los Otorgantes ante dichos Señores; pidiendo les concediese licencia, para otorgar el citado Instrumento, y por Decreto que proveyeron en veinte y uno de Agosto del que corre, mandaron que las partes usasen de su derecho como les combiniese, y estaba mandado, que el tenor de dicho escrito, y de lo proveido a la letra es en la manera siguiente

Muy Poderoso Señor: El Licenciado Don Joseph Patricio Gomez de la Barrida Vivaca, tenedor de bienes, y heredero de los que quedaron, por fin, y muerte de Doña Ana Martinez de Paz, y Don Bernardino de la Torre, en nombre, y en virtud de Poder especial de Don Francisco de Ovia, para lo que irá relacionado en los autos que dicho Don Francisco, á seguido contra la viuda de dicha, por cantidad de pesos, y lo demas deducido, decimos que estando pendiente la Causa en esta Real Audiencia, sobre vino el fallecimiento de dicha Doña Ana, y con este motivo, tienen tratado con el referido Don Bernardino, abreviar el juicio, escusar costo, y dilaciones, y satisfazer, aquello que legitimamente se debe, y tienen acordado hazer Compromiso, nombrando para el dos personas peritas, y de buena Conciencia, para que instruidos en los derechos de ambas partes pronuncien el Laudo correspondiente, y para, lo dexo hazer sin vicio de

un real.

SEXTO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

cincuenta y siete años. Doi el escribano fee de que ha hecho saber la provision de testimonio antecedente a Doña Ignacia de la Barreda en su persona

diencia, entre la dicha Doña Ana Moreno, y Don Fran-
cisco de Avia, y respecto de hauer fallecido el dicho litigante Don Josef antes de otorgarse el Instrumento
Vuestra alteza, pedimos, y suplicamos, que la licencia
concedida al dicho litigante Don Josef Patricio corra
y se entienda con migo la dicha Doña Ignacia, como
Sr. Fiscal Ldo. Dn. Josef de Rezabal y Ugarte



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LO AÑOS DE 1757 Y 1758

a concurrir en ellos las qualidades que se requieren para tales asamptos, y determinaciones. Para cuyo fin les dieron, y confirieron, cada uno de los otorgantes por su parte la Comision facultad, y poder que de derecho se requiere, y es necessario, para que con maduro acuerdo, vean, y determinen, las dudas, y diferencias, que en razon de esta negociacion, puedan ocurrir, en quanto al tiempo de los arrendamientos, aumento de ganados, aperos, Indios, y mejoras de la citada Estancia, como vá incinuado. En cuya conformidad, como dicho es, los eligen, y nombran a los referidos Doctores Don Manuel de Arismendi y Don Juan Joseph Vidal, por Juezes arbitros, arbitradores, y Amigables componedores, para que puedan resolver los derechos de ambas partes, pronunciandose el Laudo, y Sentencia, que hallaren por conveniente, dentro del termino preciso de un Mes, que ha de correr, y contarse desde el dia de la aceptacion de este Instrumento por los dichos Juezes Compromisarios para que en el citado termino las determinen, fenezcan, y acaben como les pareciere justo, y mas bien visto les fuere, con calidad de que se puedan prorrogar todo el termino que les pareciere necessario para la determinacion y ajuste de este Instrumento, el que desde ahora les conceden, y prorrogan. Y cada uno de los otorgantes, se obligaron, a estar, y pasar, por la resolucion

y determinacion que los dichos Juezes dieren, y pronun-
ciaren sin que sea visto contienda de juicio, porque les dan, y
otorgan poder bastante, para que como si por los otorgantes
mismos se hiziese, el ajuste, y concierto extrajudicial lo
hagan, y executen transigiendo qualesquiera dudas, y dife-
rencias, que sean, conducentes, y necessarias disolverlas, re-
duciendolas, a poca, mucha, o ninguna cantidad; y por lo
que assi entre los dichos Juezes Compromisarios, consertaren
ajustaren, y arbitraren, se obligan los otorgantes desde ahora
para quando llegue el caso, a otorgar la determinacion
y sentencia, que huvieren de dar, la que como tales Juezes
Compromisarios, arbitros, arbitradores, y amigables com-
ponedores podran pronunciar, los laudos, y sentencias que
hallaren conforme a Justicia, para cuyo asumpto, como dicho
es, les dan, y otorgan plena facultad, para proceder, ex bono
equo, la verdad sabida, y la buena fee guardada; y si los dos
referidos Juezes Compromisarios, que aqui van nombra-
dos, no se conformaren entre si, y por esta razon discorda-
ren, y no quedase concluido este negocio; en semejante caso
otorgan, que le dan poder, y facultad qual de derecho se re-
quiere, y es necessario, para que puedan nombrar Juez
tercero en discordia, que la dirima, ajuste, liquide, y dis-
suelva, las dudas, y diferencias, que en esta razon ocurrieren
obligandose assimismo a cumplir, y executar, pressisa, y
puntualmente, la determinacion que por el dicho Juez, que
assi nombraren, se diere, y a no apelar de ella ni pedir reduc-
cion, a arbitrio de buen Baron, aunque por qualquiera
de los otorgantes, se reconozca haver havido engaño en
mayor exceso de lo que pudiera importar, justamente
a sexta parte, sobre que renunciaron el auxilio que en
este caso les concede, la ley de partida, y los demas que sean



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MVL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

y bueltas ex enuestrios, y los apoxos ano alegar ni dix contra dho Instrumento en nra pena alguna, y ano reuocar ni Revocado en nra forma alguna, y ano reuocar ni Revocado en nra forma alguna, y ano reuocar ni Revocado en nra forma

de los que assi salieren penados, no pueda ser oido
ni se le obligue a contextar, al que estubiere, y parare
por el laudo: y que la Cantidad que se arbitrare, por
los citados Juezes, como va fecha mencion, se obligan
los otorgantes assimismo a que la exhiviran pro-
mpta, y efectivamente, sin aguardar para ello ter-
mino, ni plazo alguno = Y la expresada Doña Ignacia
de la Barreda, renunció la Ley del Veleyano Senatus
consultus emperador Justiniano, nueva constitucion, le-
yes de Toro, y partida, y todas las demas que son, y
hablan en favor de las Mugeres de cuyo efecto, y bene-
ficio fui avizada, y enterada, por el presente Escrivano
de que yo el suso dicho doy fee, y como sabidora de ellas, las
renunció, y apartó de su favor, para que no le valgan ni
aprovechen su remedio, y juró, por Dios nuestro Señor
y a una Cruz, segun derecho, so cargo del prometio de ha-
ver, por buena firme, y valedera esta Escritura, y su
determinacion, y a la guardar, y cumplir, y año exclamar
contra ella, declarando, no tener hecha ni que haran
los otorgantes exclamacion protextacion, ú otro
acto alguno que indusga a desvanecer este Instru-
mento bajo de la misma pena; y el que assi, parecie-
re antes ó despues de este otorgamiento segun sus
fechas, los dan por nulos, de ningun valor, fuerza
ni efecto, para que no vayan ni pasen contra esta
Escritura, y su determinacion en manera alguna
a la que no se ó pondran, los otorgantes, diciendo, ó ale-
gando que para hazerla la dicha Doña Ignacia
no a sido coacta ni presisada, por persona alguna, y
declara que la otorga de su libre grado, y expontanea vo-
luntad, por convertirse en su pro, y utilidad; y el dicho Don



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Bernardino Juró por Dios nuestro Señor y a una cruz segun forma de derecho en Anima de su parte, y en su nombre de hauer, por buena y firme esta escritura, y la determinacion que en su conformidad se diere, y a estar, y pasar por los Laudos, y Sentencias, que por los citados Jueces se pronunciaren; y que de este Juramento los Otorgantes no pediran absolucion ni relaxacion a quienes se las deban dar, y conceder, y si se les concediere, no usaran de ella, y en su conformidad no ser oidos ni admitidos en juicio ni fuera del, hantes si excluidos, y hauidos por perjuros como personas que intentan derecho que no les toca, ni compete; y por el mismo caso Otorgaron quedaban esta escritura por buena firme y subsistente, y la resolucion, que en su virtud se determinare, la que desde ahora para entonses la aprueban y ratifican, y la dan por firme, y valedera, ahora, y en todo tiempo, y a mayor abundamiento lo volvieron a jurar de nuevo, y a su conclusion dixeron amen = Y los Otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee conosco assi lo dixeron Otorgaron y firmaron, siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Joseph Anastacio Ximenez y Gabriel de Eguizabal =

Bernardino Gil de la Torre

Dn Ygnacio de la Barreda

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Resguardo
Dn. Juan Antº.
Bracho y Don
Mathias dela
Vega
A
Dn. Pedro Noriega
Inguanzo

En la ciudad delos Reyes del Peru en seis de septiembre de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Don Juan Antonio Bracho y Don Mathias dela Vega aquienes doy fee conozco, y Dixeron que en este año dela fecha han tenido varios tratos y dependiencias con Don Pedro Noriega Inguanzo de que an mediado papeles, y respecto de que los otorgantes estan satisfechos y pagados de todas las cantidades de que por razon de dichos tratos les hera deudor el referido Don Pedro, delas que a mayor abundamiento se dan por contentos y entregados a su voluntad y satisfaccion y por no ser de presente renuncian las leyes dela entriega prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene, y en su conformidad todos los papeles que de parte a parte se hubieren otorgado asta la fecha los dan por de ningun valor fuerza ni efecto para que no valgan ni hagan fee, y asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Joseph Anastasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez, y Gabriel de Eguizaval

Jn. Antº. Bracho

Mathias dela Vega

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Poder Dn. Joachin
de Aguirre
A
Dn. Miguel de
Arriaga

En la ciudad delos Reyes del Peru en nueve de septiembre de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Joachin de Aguirre aquien doy fee conozco y otorgo quedava y dio todo su poder cumplido el mas vastante y necesario en derecho a Don Miguel de Arriaga especial para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona ajuste liquide y trance con Don Christobal Francisco Rodriguez Apoderado de Don Francisco Aguinagal



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de la cuenta que el Otorgante ha dado del tiempo que ha
administrado la hacienda y Mineral de Tomas en la
Provincia de Jauja, de la que es Dueño con el referido
Don Francisco, y en caso de discordia entre los dos apode-
rados nombra el Otorgante, para que la dirima a Don
Juan Antonio Bustamante, que el poder que de dere-
cho se requiere, y es necesario ese le da y otorga como ba
expresado en primer lugar al dicho Don Miguel de Arri-
aga, y en caso de que este discorde con el nombrado por la
otra parte al referido Don Juan Antonio Bustamante
para que dirima las que se ofrecieren. Y a la firmeza y
cumplimiento de lo referido obligo sus bienes havidos y
por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jue-
ces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que
sean y de sus causas conforme a derecho deuan conocer
para que a lo que en virtud de este poder se hiciere por
los dichos contadores y tercero en caso de discordia le com-
pelan y apremien como por sentencia difinitiua da-
da y pronunciada por Juez competente consentida
y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio su Domicilio y vecindad fueros de-
rechos y leyes de su fauor y la General que las prohi-
ve. asi lo Dixo Otorgo y firmo siendo testigos Don
Juan de Escalee Portero de esta Real Audiencia
Don Joseph Anastasio Ximenez, y Gabriel de
Eguizaual = Enmendado = Jauyos = Vale =

Antt.o

Joachin de Aguirre

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Venta
Dª Ytaria Anna
Barroeta
a
Dn Ytaasimilia
no Yturrate

Sepan quantos la presente vieren como Yo Doña Ytaria Anna Barroeta mujer legitima de Don Francisco Ygnacio Berchenga en su presencia con su asistencia y licencia que le pide y doy concedida para lo que hiza declarado de que doy fee, Digo ella Vsando de dicho poder que queda en Venta con la condicion que hiza declarada al Doctor Don Ytaasimiliano de Yturrate Vnda Zamba mi esclava nombrada Francisca Polana que es de edad de Veinte y Vna años poco mas o menos y ocho años ha la misma que hube y compre del General Don Pedro Joseph de Loyola y Rocas como padre y legitimo administrador de la persona y Vienes de Doña Ytaria Josepha de Loyola y Rocas por escritura otorgada en nueue de Ytaarzo proximo pasado de este año ante el presente escriuano la qual dha Zamba vendo por tal mi esclava sujeta a cautiuidumbre libre de obligacion empeño motxo ypoteca ni otra segunda de ninguno vicios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y buena por precio de quatrocientos pesos libres de ambos derechos que paga

Con condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad y della medo y por contento y entregada a mi voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio por mayor abundamiento y en mi favor renuncio la ley de la comun diuidundo y de mas derecho quito y aparto de mi derecho accion y propiedad señorio y demas reales y personales que a la dha esclava tengo meto cabo y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su causa hubiere para disponga de ella en virtud de esta constituta que le otorgo con clausula de constituto en forma la que en señal de posesion le tengo entregada. Y me obligo a la eviccion y saneamiento de ella en forma mayor que la tengo hecha quieta y pacifica y si esto mi mandado pleito y disputa pusiere o moviere luego que de ello me conste y de ello haga saber sea de mi cuenta en qualquier tiempo que sea a su costa y defensa y a mi propia costa y expensas lo seguire fenecere y acauare hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion y si asi no lo cumpliere le volbere y pagare al referido Doctor Don Ytaasimiliano Yturrate o quien su causa hubiere los dhos quatrocientos pesos con mas todos los daños perjuicios que se le siguieren y recrecieren costas costas de la cobranza. Y para firmeza y cumplimiento me obligo con mis vienes habidos y por haber con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y de mis causas conforme a derecho deuan conocer para que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

alo referido me compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi
Domicilio vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la Ge-
neral que las prohiue = Y yo el dho Doctor Don Maximiliano
de Iturrate que soy presente al otorgamiento de esta es-
critura otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en
ella se contiene y recibo en mi comprada la esclaua del
nombre edad en el precio y con la condicion que se expresa
de la que me doy por contento y entregado a mi voluntad y sa-
tisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente y declaro
por competente declaracion como si fuera fecha en juicio
a pedimento de parte y de mandato de Juez competente con
el juramento y solemnidad necesaria que la referida escla-
ua es toca y pertenece a Don Francisco Iturrate mi Padre
vecino de la ciudad de Ica por hauerla comprado de su orden
y con sus dineros que para ello me ministro y si por hauerse
otorgado esta escritura a mi nombre hubiere adquirido
algun derecho a dha esclaua todo con ella lo cedo renuncio y
traspaso en el dho mi Padre y quien su causa hubiere y me obli-
go de hauer por firme y valedera esta declaracion en toda for-
ma de derecho = Fue es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en
nueue de septiembre de mil setecientos cincuenta y siete años
y los otorgantes a quien es yo el presente escriuano doy fee co-
nosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Don Joseph Anastasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez
y Gabriel de Eguizaual =

Nocorrio

Compromiso
D.n Manuel de Ynsaurraga
y Dn Juan de Echavarria

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Septiembre de mil Vecientos cincuenta y cinco años, ante mi el Escribano, y Testigos parecieron Don Manuel de Ynsaurraga, Ynsa Zarriaguirre y Dn Don Juan de Echavarria y Oria y Don Feliciano Comin, como Tutor del citado Don Manuel de Ynsaurraga, a quienes Doy fee conozco. Dijeron que por quanto los Comparentes han seguido Causa en el Tribunal del Consulado, sobre la entrega de Cargos de Vera Cruz, y Vera Texas, que vinieron consignados de la Ciudad de Cadiz, por Don Carlos Badia al dicho Don Juan de Echavarria, los que vienen hipotecados, a una Escritura de Cantidad de Dos mil Ciento, ocho pesos, con la calidad de que cumplido el plazo de quatro meses, no hiciere, pudiere, y no cancelamiento del dicho, deuda que lo era Don Francisco Otaiza, vendex los Efectos segun el tiempo, hacia el Cargo y termino apremiado el dicho Don Juan de Echavarria vendex el Señor Juez, nombrado para la Calificacion de los Efectos del Caudal de San Bruno, para que hiciese los Comisos pertenecientes a esta Carga, passo a vender el referido Echavarria, en tercio de Lanas, con que se pagasen todos los Fletes, y parte de la escritura, y derechos de Entrada, y en este estado el citado Don Francisco Otaiza, declaro pertenecer, estos efectos al dicho Don Manuel de Ynsaurraga, a que hizo Contradicion del Cumplimiento de la Escritura, pidio que se le entregasen, y con el motivo de la Contradicion, el citado Echavarria, con el motivo de la Contradicion, el citado Echavarria, con el motivo de la Contradicion, el citado Echavarria,



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Septiembre de mil setecientos cincuenta, y siete, años yo el escriuano hize saber el nombramiento de Juez compromissario, hecho en Don Joseph de Guizasola, en este Instrumento, a cuyo margen esto se escriue quien hauiendolo oydo, y entendido otorgo que lo acepta, y acepto. Y con su conformidad le recibi juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor, y a una cruz segun forma de derecho, so cargo del qual prometio de usar bien y fielmente, de dicho nombramiento, sin agrauio de las partes, segun su leal saber, y entender y si assi lo hiziere

que el citado Don Manuel de Gorrochategui deseando evitar la demora de este juicio, ofrecio fianza, para lo que resulta de la Causa, la que se le admitio, y baxo de ella se le mandaron entregar los efectos existentes, y no vendidos, los que con efecto se le entregaron, quedando el juicio pendiente, sobre si se debe o no la encomienda del mismo modo que si se huviesen vendido los efectos, o si por la calidad de la entrega, y defecto de venta que no estubo en dicho Echeverria se deben disminuir o perder enteramente. Y deseosos los otorgantes de allanar qualesquiera dudas, y diferencias, que sobre este asumpto, puedan ocurrir, han venido ambos otorgantes de un acuerdo y conformidad, para que sin contienda de Juicio se resuelva por dos Personas peritas de Comercio, y para en caso de discordia entre los dos, por un tercero. Y poniendolo en efecto, en aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho, otorgan por el tenor de la presente Carta de Compromiso, que nombran por Juezes Compromissarios arbitros arbitradores, y amigables componedores, para que disuelvan, determinen, fenescan, y disuelvan, y ajusten qualesquiera dudas, y diferencias, y por parte del citado Don Manuel de Gorrochategui, se nombra a Don Francisco de Arteaga, y por la de el enunciado Don Juan de Echavarria, a Don Joseph de Guizasola, personas de conocida inteligencia, en materias de Comercio, y a concurrir en ellos la buenas qualidades que se requieren en estos asumptos, y para tales determinaciones. Para

Dios nuestro Señor cuyo [illegible] los Otorgantes les den, y conceden todo el poder
cumplido, y el conzejo y facultad, que de derecho se requiere, y es necesario, para ante
rio de semanas y
la conclusion dello con Madano acuerdo, vean, y determinen las dichas, y cada
una dellas, en lo fuso, antes, y lo zercano, que en razon desta negociacion, puedan deuan
dicho, y que dan, y en quanto alcanza aquí expresada. Y nos vos confirmidad
Fernando Churas los Otorgantes los eligen, y nombran por dichos Jueces
arbitros, arbitradores, y amigables componedores, para
ante mi y que puedan conozer los dichos pleitos, y causas, y examinar
y determinar. Laudo, en el termino breue de tres dias, los
Pueblo de Huacar
Est. 23. N. que han de correr, y contarse desde el dia de la aceptacion
de este Nombramiento, en los dichos Jueces Comprometidos
para que en el citado termino las determinen, y fenezcan, y
en la Ciudad de los Reyes acaben, como les pareciere conveniente, y mas vien visto
el Peru en diez y nueve fuere, con calidad de que puedan prorrogar todo el
de Septiembre de mil setecientos termino que les pareciere necesario, hasta la determina
cuenta y cinco años to-
cion, y fuere de esta Nombramiento, y que desde ahora
dos en el nombramiento de dicho Compromiso les concedemos, y otorgamos. Cada uno de los Otorgantes
en dicho dia vinieron a estar, y pasar, en la determinacion, y la
Don Thomas Man
tiene dicho, y pronunciado de este Nombramiento, y por el Laudo, y Sentencia, que
en razon de lo contenido en el dicho termino de dichos meses se dieren, o que sea necesario contenida
Instrumento Orig-
inal, a cuyo mas firmeza, los dichos Otorgantes, este poder, para que como
personas de verdad, por los Otorgantes mismos, se hizieren, la firme, y consuerte
bien, haciendo lo
dicho, y entendido en toda forma, debida, y necesaria
Otorgo que lo acep- quales quiera dudas, y diferencias, que sean, habidas, y movidas
to, y acepto, y mas, dilatar, requiriendo en esta razon poca, mucha, o
entre ellos en cualquier manera
ninguna cantidad, y por lo que toca entre los dichos meses,
de mas juramento
y lo firmo por dicho Comprometidos, consentidores, y juzgadores, y arbitradores, y
nuestro Señor, y Obligaron, para guardar lo que el Caso, y cada, y cada uno por
dicha Cruz, segun
la determinacion, y Sentencia, que hubieren de dar, y pro
forma de derecho
nunciar, la que como tales dichos Compromisarios, arbi-
so cargo del qual
tros, arbitradores, y amigables componedores, bobran

[illegible]

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.



que en el tiempo
nombrare de para
Seprome quien el tal
mino que necesit
tanto para sude-
tentar nacion. Y
estando presente el
ler dicho Juez
compromitente el
Don Francisco de
Fuentes y Don
ciph de Guevara
otorgaron que pro-
sas y para ver y
garon el dicho ter-
mino por término
dias mas que con
ren y fenecientos
desde oy dia de la
fecha y la firma
ron y cumplimie-
ron los Interesa-
dos con dicho, fue
cia en equidad, fa
viendo testigos
Don Ignacio de la
rroza, Don Francis
co Sanchez, y Ga
briel de Quiroga

Pro
Dran. Cofraceaga

Antecesy

Rubrica de Firzcorbe
ds. del S. M.

En la Ciudad de los Reyes
en diez y nueve
Octubre de mil sete
Cincuenta y
ante mi el Escribano y

que en el tiempo
nombrare de para
Seprome quien el tal
mino que necesit
tanto para sude-
tentar nacion. Y
estando presente el
ler dicho Juez
compromitente el
Don Francisco de
Fuentes y Don
ciph de Guevara
otorgaron que pro-
sas y para ver y
garon el dicho ter-
mino por término
dias mas que con
ren y fenecientos
desde oy dia de la
fecha y la firma
ron y cumplimie-
ron los Interesa-
dos con dicho, fue
cia en equidad, fa
viendo testigos
Don Ignacio de la
rroza, Don Francis
co Sanchez, y Ga
briel de Quiroga

Pro
Dran. Cofraceaga

Antecesy

Rubrica de Firzcorbe
ds. del S. M.

En la Ciudad de los Reyes
en diez y nueve
Octubre de mil sete
Cincuenta y
ante mi el Escribano y

[illegible] Gre, y la determinacion que en su virtud se hiziere. Con
[illegible] entre los dos, a saber que los otorgantes tengan de residen-
[illegible] cia en esta Ciudad [illegible] y en caso de ausencia
[illegible] papera o remitida, que sea, quede en su fuerza, y vigor, y de no lo hazer
[illegible] en su virtud se dé, ya dar, luego alguna la cantidad, en que assi se condenare a cada
[illegible] quiera de los otorgantes por los citados tres, sin apelar
[illegible] dar para ello termino ni plazo alguno. Para lo cual, y
[illegible] cumplimiento de lo aqui referido obligaron sus bienes habi-
[illegible] dos, y por haver, y dieron poder cumplido a las Justicias, y Jueces
[illegible] de su Magestad, de cualesquier partes, y lugares que sean, a cuyo
[illegible] y ante quien este Instrumento se presentare, pidiendo en
[illegible] forma sea executado, y compelidos, como por Sentencia definitiva dada, y pronun-
[illegible] ciada, por Juez competente, consentida, y no apelada, y passada
[illegible] en autoridad de cosa juzgada, y renunciaron el privilegio de
[illegible] ley que habla que el actor debe seguir el fuero del reo, rubrica
[illegible] cilio, y vecindad, fueros de hecho, y acciones, de que usan, y la
[illegible] general que las prohibe= Y lo otorgaron, y firmaron por
[illegible] Dios nuestro Señor, y a una Cruz, segun forma de derecho
[illegible] No supo el prometieron de hazer, por si, y sus [illegible] firme, y vali-
[illegible] dera esta escritura, y la determinacion que en su virtud se dé-
[illegible] ra, y aguardar cumplir, y observar, y no escamar con
[illegible] tra ella, y no tener cosa, ni que alegar los otorgantes esta
[illegible] cion, protestacion, ni otro acto alguno que induzga de
[illegible] de manera en contrario, de lo
[illegible] dicha pena arriba citada, y el que assi pareciere menos,
[illegible] bres de este otorgamiento, segun sus fechas los dan, y



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LO AÑOS DE 1757 Y 1758

testigos parecio Don Juan de Echavarria y Vria aquien doy fee con Dijo q. por quanto Don Joseph de Guisasola fue compromisario nombrado para el que se contiene a cuyo margen esto se cita, se ha escusado ben-balmente de conocer en el por justos motibos que para ello le asisten; y en su conformidad en presencia y con asistencia y consentimiento de Don Manuel de Gorrochategui, nombraua y nombro en su lugar por Juez compromisario para lo que se expresa en este con las mismas facultades que le estauan concedidas al referido Don Joseph de Guisasola, a Don Alonso Losada, para que aceptando y Jurando entienda en dicho compromiso con los nombrados en el, entendiendose que el termino prorrogado corre y se entiende desde el dia de la aceptacion de dho Don Alonso y estando presente el enunciado Don Manuel de Gorrochategui otorgo que aprouaua y aprobo este nombramiento en la forma que se expresa asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don

nuos, y de ningun valor ni efecto para que no vayan contra esta Escritura y su determinacion en manera alguna, a la que no se opondran los otorgantes, y que de estos juramentos no pediran absolucion ni relaxacion, a quienes se la deban dar, y conceder, y si se les concediere no usaran de ella, y en su conformidad, no ser oidos ni admitidos en juicio ni fuera del hantes si excluidos, y hauidos por perjuros como personas que intentan derecho que no les compete, y por el mismo caso, otorgaron, quedaban, y dieron esta escritura, por buena, firme valida, y subsistente, y la resolucion que en su virtud se diere, la que desde ahora para entonzes, la aprueban, y ratifican, y la dan por firme, y valedera, y a ella se someten, para no contravenir a su determinacion, en ningun caso, y a mayor abundamiento lo volvieron a jurar de nuevo, y a su conclusion dixeron amen = E yo el dicho Don Isidoro Comin, que soy presente a todo lo referido en este Instrumento de Compromiso otorgo, como fiador, que soy del referido Don Manuel de Gorrochategui Gomes Garcia que me obligo a estar, y passar, por el Laudo, sentencia, y determinacion, que en esta razon dieren y pronunciaren los Juezes Compromissarios que en este Instrumento van nominados, y a que luego al punto que por ellos, se mande, que la parte del dicho Don Manuel, pague, y satisfaga quales quiera quantias, de pesos, pertenecientes a esta negociacion, los daré, y pagare, realmente

489.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

el cargo de Juez compromisario que se le hace, y en su conformidad le recevi juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y a una Cruz segun forma de derecho so cargo el qual prometio de usar bien y fielmente de dho cargo sin agravio de partes y a la conclusion de dho juramento Dixo amen y lo firmo de que doy fee

Alonso de Losada

Anttemy

Joseph de Aiacorbe
Esno de S. M.

En la ciudad de los Reyes en siete de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete a Don Juan de Echauarria y Uria Dijo que por quanto Don Alonso Losada Juez nombrado por el Otorgante para el compromiso que tiene con Don Manuel de Gorrochategui, hace ausencia por algun tiempo a su chacra, y para que su Determinacion no se demore por esta causa, Dijo que nombraua y nombro para el referido compromisario a Don Juan Francisco Micheo y Ustariz para que con el nombrado por el dicho Don Manuel Determine las dudas y diferencias que en el se ofrecieren con la misma facultad que les confirio a los demas que en el se expresa. Y estando presente el dicho Don Manuel de Gorrochategui combino en este nombramiento y lo firmaron de que doy fee entendiendose que los treinta dias de la prorrogacion corren desde el dia de la aceptacion del dicho Don Juan Francisco Micheo y Ustariz

Juan de Echauarria
Juan de Gorrochategui
Gomez Garcia

Anttemy

Joseph de Aiacorbe
Esno de S. M.

En la ciudad de los Reyes en Ocho de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete años Yo el escriuano

hice saver el nombramiento de Juez compromi-
rio de la buelta à Don Juan Fran.co Miche-
Ustariz quien dixo.

Thoribio Ramirez
Don Joseph Sanchez
y Gabriel de Eguizaval

Juan de Chauarria
Oria

Juan de Gorrichateguy
Gomez Garcia

y con efecto, como si se me mandase por Juez competente o por los Jueses del Tribunal de Consulados. Y assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Joseph Anastasio Ximenez, y Gabriel de Eguizaval =

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Juan de Gorrichateguy
Gomez Garcia

Juan de Chauarria
Oria

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete años yo el Escriuano hice saber el nombramiento de Juez compromisario de suso a Don Alonso Losada, quien hauiendolo oido y entendido Dijo que lo aceptaua y aceptó

Isidoro Comin

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Chanzn. Dn. Juan Antonio Garay assimismo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorse de Septiembre de mil setecientos cincuenta, y siete años ante mi el Escriuano, y testigos, parecio Don Juan Antonio Garay, residente en esta Ciudad, a quien doy fee conosco, y confessó hauer recibido realmente, y con efecto, de si mismo los quatro mil pesos de principal y sus intereses, por cuenta de la escritura, arriesgo, que a su fauor otorgo Don Felix de Acosta, en la Ciudad de Panamá en veinte, y siete de Febrero de este presente año. ante Joseph Bermudes escriuano Publico, y de Provincia. Y de dicha cantidad se dio, por contento, y entregado a su satisfaccion, y voluntad, y por no ser de presente, renunció la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata, pecunia prueva del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen. Y en su conformidad, dio por libres, de la hipoteca, los cinco Caxones de los numeros, y marca, contenidos en la escritura original, y le dio Poder y facultad, para que a ella se anote esta Chancelacion. Y assi la otorgo, por hauer recibido, de si proprio la dicha cantidad desde el dia catorse de Agosto de este año. Y lo firmó siendo testigos Don Thoribio Ramirez, y Gabriel de Eguizaval =

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Juan Antonio Garay

Da Renuncia Fray Joachin de Sn Miguel Religioso Bethlemita =:



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LO AÑOS DE 1757 Y 1758

En el nombre de Dios nuestro señor, y de su soberana Madre y señora nuestra Maria Santissima, con cuya gracia todas las cosas, tienen buen principio; lo a de medio y dichoso fin amen; Sepan quantos esta Carta vieren como yo. Fray Joachin de San Miguel Religioso novicio en el Sagrado Orden Bethelemitico, instituto de Hospitalidad, del Venerable Veracruz, en el Convento grande de esta Ciudad de los Reyes, y natural que declaro ser de la Villa de Leyza, en el Reyno de Navarra Hijo legitimo de Don Domingo de Martinena y de Doña Josepha, Miquelarena, vecinos de dicha Villa, de quienes tengo noticia viven. Digo que por quanto, haviendo entrado en esta sagrada Religion con proposito firme, mediante la divina gracia de permanesen ella, durante los dias de mi vida Y respecto de hallarme en los ultimos de mi aprovacion y noviciado y cercano a mi profesion, he determinado hazer y otorgar, mi testamento, y renuncia, segun lo dispuesto, y ordenado por el Santo Concilio de Trento; y, para poderlo executar presente Peticion, ante el Señor Provisor, y Vicario general de este Arzobispado, pidiendo se me concediese licencia para el efecto expresado; y con vista de mi representacion se sirvio dicho Señor de Concederme licencia, para el dicho asumpto, la que entrego, al presente escrivano, para que la incerte en este Instrumento, que su tenor a la

letra, es en la manera siguiente

Aquila Lizencia de 1502

En cuya conformidad, y usando de la dicha Lizencia, cuyo, incorporada, otorgo, por el tenor de la presente, que hago, y ordeno, mi testamento, y renuncia, de mis legitimas, Paterna, y Materna y de otras futuras sucessiones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, en la forma, y manera siguiente. Primera mente, renuncio, todas, las dichas legitimas Paterna, y Materna, y otros quales quiera bienes, y futuras successiones, que me toquen, y pertenescan, por qualquiera derecho, en los dichos Don Domingo de Martinena, y Doña Josepha Miquelorena, mis legitimos Padres, y por falta de ellos en Doña Garcia Martinena, y despues de los dias de los tres referidos, en Don Juan Joseph, y Don Juan Martinena, mis hermanos para que lo que assi fuere, lo gozen, y posean por iguales partes, y despues de los dias de los suso dichos sus herederos, y successores, y a falta de estos, el dicho mi Convento, el que en este caso ha de ser mi heredero, para que lo que assi fuere haga, y disponga de ello a su voluntad, como le pareciere. Y en esta conformidad hago, y otorgo esta mi renuncia, y testamento que me obligo de hauer por bueno, firme, y valedero, ahora, y en todo tiempo, y de no ir ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, para que cada uno en su lugar, y tiempo gozen, y posean dichos bienes, como de cosa suya propria hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de este instrumento. Y juro por Dios nuestro Señor, y a una cruz segun forma de derecho, que para lo hazer, y otorgar no he sido inducido, apremiado, ni atemorizado, por los dichos mis Padres



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LO AÑOS DE 1757 Y 1758

ni por dicha Religion, ni otra persona al-
guna en su nombre, sino que lo hago, y otorgo de mi libre grado, y
espontanea voluntad, y declaro que contra el, no tengo hecha ni
áre protestacion, exclamacion, ni otro alguno en contrario
y si pareciese haver lo hecho, o lo hiziere, quiero que no valga, ni ha-
ga fee; en juicio ni fuera del, y de dicho juramento me obligo
a no pedir absolucion ni relaxacion, a nuestro mui santo
Padre, ni a otro Juez, o prelado que me la deba dar, y conceder, y si de su
propio motu, o ciencia, cierta, se me concediere, o relaxare, no usaré
de ella pena de perjuro, y de caer, en incurrir en las que caen, e in-
curren las personas que quebrantan semejantes juramentos, y tan-
tos quantos se me relaxaren, tantos buelvo a hazer de nuevo, y uno
mas, y a la conclucion digo assi lo juro amen = Y a la firmeza, y cum-
plimiento de lo que dicho es obligo mis bienes havidos, y por haver con
poderio, y sumicion a las Justicias, y Juezes que de mis Causas
conforme a derecho puedan, y deban conocer a cuyo fuero me
someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y
la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para
que a lo que dicho es me executen, y apremien, como por sentencia
passada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio, las leyes
y derechos, de mi favor, y la general que las prohibe = Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorse de Septi-
embre de mil setecientos cincuenta y siete años. Y el otorgante aqui
en, yo el escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo, y firmo siendo
testigos Don Floridio Ramirez de Arellano Don Bernardo Joseph
de Orinon, y Don Joseph Anastacio Ximenez =

Fr. Joaquin de S.n Pablo

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M.

Antemy

FERDINANDUS VI D.G. HISPANIARUM REX
6 Rs

Sepase Como Yo D.n Jacobo Fontao Indiuiduo del Comercio de España y Rezidente en esta ciudad de Panama capital del R.no de tierra firme, otorgo que doi mi poder cumplido bastante quanto en dr.o se Requiere y es nezezario para valer á D.n Diego de Noriega Rezidente en ella y de Partida para el Reino del Perú en primer lugar, en segundo, á D.a Maria Antonia Marquez Caballero vezina de la Ciu.d de Piura: en terzero á D.n Mathias de la Vega, Rezidente en la Ciu.d de Lima: en quarto, al S.r D.n Geronimo de Angulo Conde de San Ysidro Vezino de ella: y en quinto á D.n Juan Rivero. Rezidente en esta y de Partida para aquella, con igual facultad, para que lo que el uno comensare, el otro lo pueda mediar y fenezer; especial para que en mi nombre y Representando mi propria persona accion y dr.o, cada uno en el lugar y grado azignado, puedan vender y vendan en dho Reino, trescientas y sesenta cabezas de negros bozales, de ambos sexos y distintos tamaños, que de mi Cuenta costo y Riesgo y en partida de Rexistro Remito al Cuidado del

dho Dn. Diego, en el Navio nombrado nra Señora del Carmen (alias el Phenix) que son los mismos que he comprado del Assiento de permisso en esta Ciud. de que es Factor administrador el capn. Dn. Matheo de Yzaguirre, segun consta de su despacho dado por este, que le entrego, al que me remito, en cuia atenzion, los venderan por sugetos á servidumbre, libres de empeño obligacion ni otro grabamen con todas sus tachas vicios defectos y enfermedades ocultas y manifiestas á usanza de feria y mercado alma en boca, y costal de huezos, excepto en los achaques de mal de Corazon y gotacoral, que se han de manifestar dentro del termino de dos meses, los que pasados no ha de tener lugar redhibitoria, dando los despachos correspondientes en favor de los compradores, con declaracion del recivo de sus valores desistiendome del dro de propriedad y señorio q. á dhos negros tengo y traspasandoselo, para que como suios proprios adquiridos con justo titulo, dispongan de ellos lo que fuere su voluntad. Y me obliguen al saneamiento de las ventas, que las que hizieren en virtud de este poder, Yo desde aora para

quando el Caso llegue, las apruebo, otorgo y Rati
fico, como si à sus otorgamientos me hallase
presente, que para ello su inzidente y dependente
les doi amplio y suficiente poder con libre franca y
gral administracion, y Relevacion en forma. Y à lo que
en su virtud obraren obligo mis bienes hauidos y por
hauer en la mas bastante forma de dro. Que es fho en la Ciu
dad de Panama à Veinte y ocho de Febrero año de mil setecien
tos Cinquenta y siete. Y el otorgante à quien Yo el presente
ess.no Conosco de que doi fè, assi lo otorgo y firmo siendo tes
tigos santiago del sid, Pedro Joseph Gomez, y Manuel de Al
zamora Urzino = Jacobo Fontao = D.n Luis Joseph Ma
theo Ess.no mayor de Cabildo

Assi Consta y parece de mi Registro Corr.te en donde queda y con q.n concuerda
este Instrum.to à que me remito. Y de Petim.to de la parte signe y firme el pres.te
en Panama dia de su otorgamiento

Dros Papel y Comprov. 23 rs

Luis Joseph Matheo
Ess.no Mayor de Cabildo

Damos fè que D.n Luis Joseph Matheo de quien este Instrum.to
parece signado y firmado es ess.no del Rey nro S.r y mayor del Ale

Cabildo desta Ciud. como se intitula fiel legal y de toda Confianza y a sus semejantes y demas despacho que ante el suso dho ha pasado y pasa siempre se le ha dado y da entera fe y Credito Judicial y extrajudicialmte. fho ut supra

Juan de Arnero
Esno. Pco.
Lo. Pu.

Joseph Fernandez
N. Pco. y del Prov.

Pedro Josephe Illaso
no
V. de V. M.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Pasey los al de 1756 y 57

En La Ciudad dela Serena en quattro de Junio de mill setez.tos cinquenta y siette: ante mi el ess.no y testigos parecio D.n Domingo de Eyzaguirre Residente al presente en esta Ciudad, à q.n doy fee que conozco y dijo: que por el thenor dela presente dà, ottorga y confiere todo su Poder cumplido, quanto de Derecho se requiere y es nezess.o para valer à D.n Gaspar de Orve Secrettario del Secretto del S.to Tribunal dela Inquisicion dela Ciudad delos Reyes, para que en su nombre y representando su misma Persona, pida, demande

reciuay Cobre, Judicial ô extrajudi
cialmente, de qualesquiera Personas
del Estado y Calidad que sean
de sus Vienes Albaceas y Herede
ros, Cajas Reales y de Difuntos
Jueces, Justicias, Depositarios
Dueños y Maestres de Naos
y de quien con Derecho Deva
y pueda; todas y qualesquier
Cantidades de Pesos de Oro
Platta, Reales, Joyas, Esclauos
Frutos de Castilla y de la tie
rra: Y ôtros qualesquier
efectos que se le deuan Hasta
oy; y en adelante se le
deuieren por Escripturas
Vales, Libranzas, Cuentas

Cuentas de Libro Corrientes ò fe
necidas y alcances de ellas, ò por
pleitos, Poderes Zesiones, Clausulas
de testamentos Cobdecilos y otros
qualesquiera Instrumentos y dros
que le pertenezcan, dando de lo que
recivieren y cobrare Cartas de
Pago, finiquitos, Lastos y los demas q.
convengan con fee de entrega ò re
nunciacion de ella, y de las demas de
su favor q. vengan al caso: y si sre
las dichas Cobranzas ò parte de
ellas fuese nezesario contienda de
Juicio, se podrà el dicho Apoderado
presentar y presente y oponerse
à qualesquiera Concursos, pidiendo
qualesquiera Egecuciones, embar
gos, Desembargos, Prisiones, soltu
ras, y seguirlas hasta su final con
clusion: y Generalmente en todos
sus Negocios assi Civiles, como

Criminales, mobidos y por mober
y enttodos losque huviere sido ci
tado este ottorgante para ante
qualesquiera Tribunales Eclesias
ticos, ò Seculares, Jueces Justiz.as
de su Magestad, Reales Audi
encias: y ante ellos y qualesquie
ra dellos ponga Demandas
pedimentos, Requerimientos
Zittaciones, protextaciones, em
plazamientos, querellas, acusa
ciones, Venttas, traimes y rema
tes de bienes; pida y tome am
paro y posesion dellos; presente
Escrittos, Escriptturas, testigos
provanzas, y otros Papeles que
pida y haga sacar de donde pu
dieren ser havidos, actue, pro
cure, procese, recuse, Jure, adic
cione, alegue, auone, concluia, tache

y Contradiga, diga de nulidad y
agravio y otro devido recurso;
apele y suplique, y sigalas apel
laciones y suplicaciones p.r to
dos grados e Instancias, para ante
quien con Dro Devay pueda
oyga Autos y Sentencias Inter
locutarios y Difinitivas, las en
favor consienta, y delas en con
trario apele y suplique si le pa
reciere conveniente, o desistirse
delas tales Apelaciones: gane
Mandamientos, Reales Provisio
nes, Cartas de Justicia, y de Ex
comuniones hasta las de anatema
que haga leer y publicar en donde
y quando convenga: y asimismo
le da este Poder paraque pueda
convenir, Conzertar y transigir
los Pleytos q.e al presente tubiere

y en adelante se le ofrecieren, ha
ciendo qualesquiera Quitas, quie
bras y sueltas de su Derecho, y para
que pueda pedir y tomar Cuentas
à qualesquiera Personas que se
las deuan dar, haciendoles los car
gos q. de ellas resultaren, sobre
los quales admitirà sus legitimos
Descargos, para lo que nombrarà
Contadores entre partes q. las
ajusten y liquiden, cerca de lo qual
y en razon de ello podrà otorgar qua
lesquiera Escripturas de Com
pañia y Conuenios, y otros Ins
trumentos que sean Necesarios
con todos los Vinculos, firmezas
requisitos, y renunciaciones con
venientes: y del modo y manera
que las otorgare, las aprueba y ra
tifica el otorgante, y las da p.

firmes: y se obliga delas guar
dar, cumplir y Egecutar segun
y conforme las Estipulare el dho
Apoderado, sin hir, ni venir con
tra su thenor y forma en ma
nera alguna: y que finalmente
haga y egecute en todas las ex
presadas Razones, y en las demas
que se puedan ofrecer, quantas dilig.as
y actos Judiciales y extrajudiciales
que convengan, y los mismos que el
otorgante haria y hacer pudiese p.r
su misma Persona = Y le damas
Poder paraque en su nombre haga
todos los tratos y Contratos de Com
pras y Ventas que el ottorgante
le Instruiere por Cartas Misivas
obligandole para la seguridad y cum
plimiento delos tales tratos, sin q
por falta de Poder Clausula o Requisito

Para obligar

y circunstancias q.e aqui ōmisas va
-ian, aunque dellas especial mencion
se requiera; no por eso dege de actuar
lo que haga y convenga a su Dere
cho: que el Poder General que se
requiere y es necesario, se le da con
fiere y otorga sin ninguna limi
tacion y con libre y general Admi
nistracion
y a la firmeza y cumplimiento de
quanto en su virtud se hiciere y
ōbrare, ōbligo su Persona y vienes
havidos y por haver, con las fuer
zas, Vinculos, requisitos, summi
siones y Renunciaciones de Leyes
en Derecho necesarias, y la Gral
en forma: En cuio testimonio asi
lo dijo, otorgo y firmo siendo
testigos D.n Juan de Baluguera
y D.n Nicolas Castro de que doy fee=
Domingo de Eyzaguirre= Ante

mi: Santiago Fernandez de Peñas Escrivano Publico y de Cavildo =

Concuerda con su orig.l q.e queda en el Archivo de mi cargo al que en lo nezes.o me refiero; Y para q.e conste Donde convenga Doy el presente en la Ciudad de la Serena en seis de Junio de mill setecientos cinquenta y siete =

Passò ante mi y en fee de ello Lo signo y firmo

En testim.o de verdad

Santiago Ferm.l de Peñas

Dros de orig.l tanto no ss. pp. y de Cav.do

Pap.l y Comprovaz 4 q.

Nos los Mres de Campo D.n Ygnacio de Aguirre y Fuica Alc.e ordin.o de primer voto y D.n Domingo de Herrera y Velasco Alferez R.l y Alc.e de Segundo Interino de esta Ciudad de la Serena p.r S. M. Zerti

ficamos y Damos fee enquanto podemos y
hà lugar en Derecho como el Cap.n D.n San
tiago Fernandez de Peñas deq.n và signado
y firmado el Poder delas fojas antecedentes
es tal Escrivano publico y de Cavildo como
se Intitula fiel legal y detoda Confianza
y como atal atodos los Instrumentos
q. antes el han pasado y pasan siempre
seles ha dado y dà entera fee y Credito
en Juicio y fuera del y para q. Conste
damos la presente en dha Ciu.d en Siete
de Junio demill setecientos Cinq.ta y siete
actuando con testigos à falta de otro Sno

Por nos y Ante nos

Ygnasio Aguirre y Fuica

Domingo de Herrera Velasco

testigo
Fran.co Fz de Gandarillas

testigo
Phelipe Masnata Ramirez

ano y testigos parecio
Don Francisco de Abia vezino y Hazen-
dado en la Quebrada de Cullo Jurisdiccion
de esta Provincia de Chancay, a quien doy
fee, que conosco otorgo, y dijo, que daua y dio
su poder Cumplido el nesesario en derecho
al General Don Bernardino Gil de
la Thorre para que en su nombre, y repre-
sentando su propia persona siga prosiga
fenesca y acabe la Causa y pleyto que tiene
pendiente con Doña Anna Martines de
la Paz sobre lo que deue siguiendo esta Causa
por todos los grados e ynstancias que combenga
asta su final Conclucion, y que quede el otor-
gante satisfecho para lo qual actuara todas las
diligencias Judiciales y estra Judiciales que fue-
ren Combenientes presentando los Escriptos
Escripturas testimonios, y demas ynstrumen-
tos que fueren combenientes a la defenza del
dicho pleyto hasta su final Concluzion
siguiendo esta Causa por todos los grados
e ynstancias que le pareciere de modo que que

de Concluso, y finalizado, y tenga efecto la Conse
cuzion de la Cobranza y lo que tan justamente
se le diue, y de lo que Rezuiere, y Cobrare el
dicho General Don Bernardino Gil de la
Thorre se dará por Contento y entrega
do a su satisfaccion con fee de la paga o renun
ciazion de la entrega en lo que no fuere de pre
sente otorgando para ellos los Rezivos Cartas
de pago o Chancelaziones finiquitos las
tos y demas ynstrumentos que combenga=
Otro si le da mas poder al dicho General don
Bernardino Gil de la Thorre para que en
Caso que le pareciere ser nesesario en horden
al dicho pleito que sigue con la dha. Doña Ana
Martines de la Paz transigirlo y Consertar
lo judicial o estrajudicialmente lo pueda ha
ser, Como assi mismo Comprometerse nom
brando para ello Juezes arbitros y amigables
Componedores y nombrando tercero en discor
dia para lo qual en virtud de su dicho poder
podra otorgar la Escriptura, o escriptu
ras de transsazion Consierto, o Compromi
sso, y que el laudo y determinazion que

dieren haeste y pase porello, como si pressente 500
se hallase el otorgante alo referidos sinque
por fuerza de poder clausula o circunstancia
aqui omisa y no expresada dexe de actuar quan
to contenga en horden alo expressado porque
de qualquiera que se ofresca lada aqui por ynser
ta y repetida para su maior balidazion fuer
za y efecto = otro ssi asimismo le da mas poder
al dicho General Don Bernardino de la
thorre generalmente para en toda sus causas
pleytos y negocios Civiles y Criminales que
al presente tenga quien adelante tubiere
mouidos o por mober con tal que no salga
ni responda ademanda nueva sinque pri
mero se le notifique en persona y
constando de ella salga, y se presente an
te todas y quales quiera justicias y tribu
nales de su magestad presentando
para ello todos los ynstrumentos
escriptos, y demas recaudos conducentes
a dichos pleitos siguiendo el juicio de
ellos por todos los grados e ynstancias

Conserniente hasta su final Conclusion
y asi mismo le da mas poder para que
de qualquiera de dichos pleitos y otros qua
lesquiera negocios presentes al otorgante fu
ere nesesario por evitar los Costos y gastos
que se ocasionan en semejantes juicios
transijirlos Consertarlos y hazer quales
quiera Combenios Compromissos, y otros
qualesquiera ynstrumentos que hallare
ser Combenientes lo podra ejecutar que
para ello se da su amplio poder y facultad
para que otorgue qualesquiera Combenios
transaciones y Compromissos otorgando
para ello las Escripturas que fueren neses
sarias Con todas las Clausulas fuer
zas y firmesas nesessarias Juezes ar
bitros y terceros en discordia pidiendo se
lleve a devida ejecucion Laudo y determi
nazion que dieren Reciviendo y Cobrando
todo lo que asi pertenessiere al otorgante dan
do Recivos Cartas de pago Transelaciones

lastos finiquitos y todos los demas ynstrumentos que le fueren pedidos que para todo le dâ su poder generalmente sin ninguna limitazion y Con general administrazion acuio Cumplimiento de todo lo Contenido en este poder se obligô Con su persona y Vienes hauido y por hauer en toda forma de derecho y lo firmo siendo testigos Don Gaspar de los Reyes Don Gregorio Mechartt. y Francisco de Paula Bejarano presentes: Don Fran.co Ruiz ante mi Mexandro Cameros escriv.no de Cau.on y bu en este papel por aun la falta de no auer sellado en la Gente de ello lo signo y firmo

En testim.o de verdad

Dios Lavaus.

Mexandro Cameros
Escr.no de Cau.on

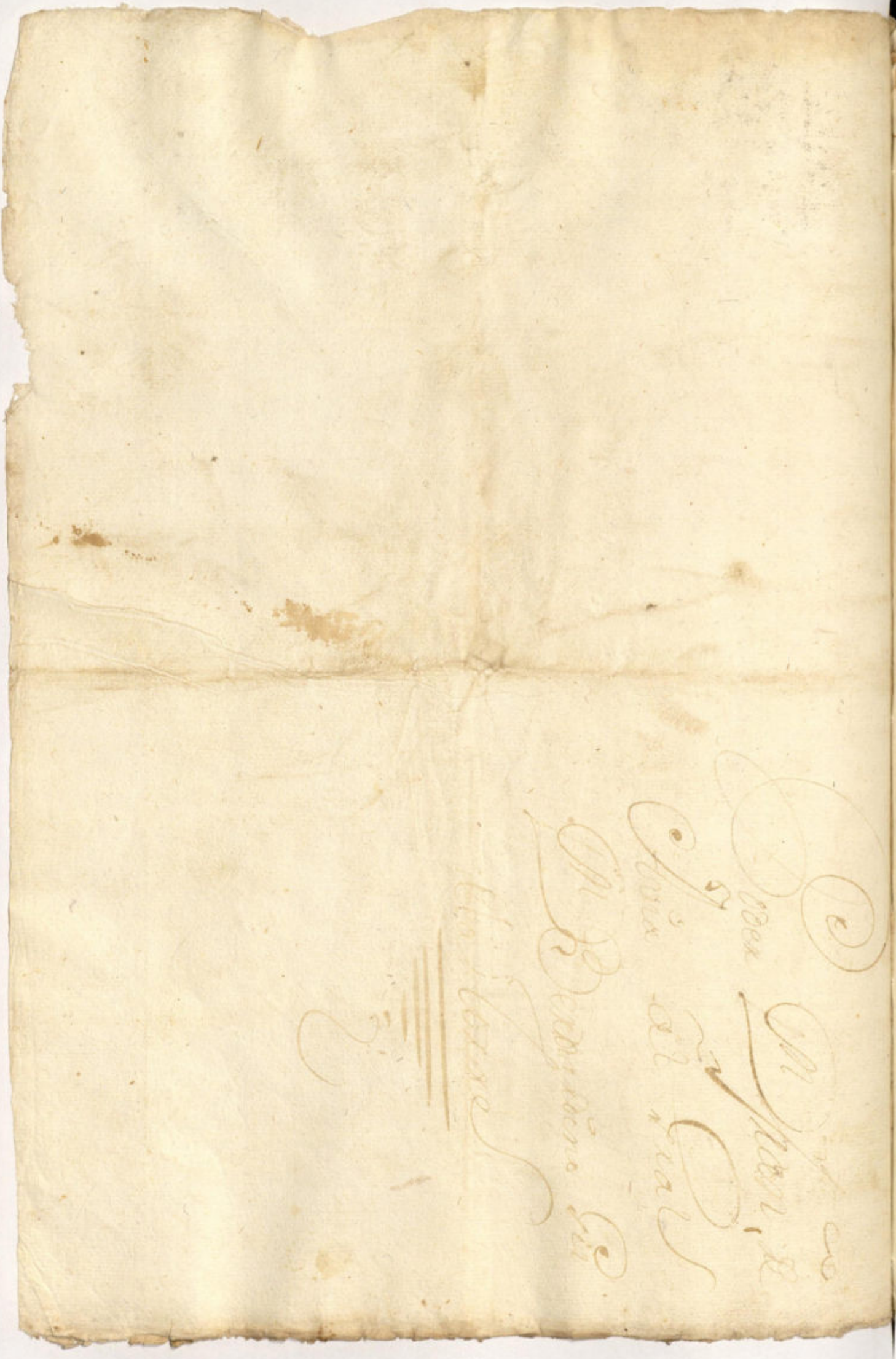

El Arzpo de los Reyes &a

Por la presente damos licencia à Fr. Joachin de san Miguel de Orn de Bethlemitas, para que en conformidad de lo dispuesto por el Sto. Concilio de Trento, pueda disponer de sus Bienes, y legitima Paterna, y materna, y futuras subseciones por disposicion irrevocable sin reservar para despues de hauer profesado disposicion alguna, respecto de que solo ha de conservar la facultad de declarar lo q. fuere dudoso en dha renuncia, p. ante qualquiera Escribano publico, ò Real, que siendo fecho, y otorgado p. dho Religioso, lo aprovamos, y ratificamos, è interponemos nra authoridad, y Decreto Judicial, para su validacion; Atento à que por Peticion, que presentò nos hizo relacion diciendo estaba en los ultimos mes de su aprovacion, y Novi-

ciado; Dada en los Reyes del Perú en
Veinte, y tres de Agosto de mil setecient
cinquenta, y siete años. =

Pedro Ant. Arzpo de Lima

Por m.do de S. S. el Arzpo mi S.or

D.n Jph. Barbadillo
y Frias
Srio

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

PRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder gral para los efectos = Dn Martin de Videgaray

Dn Estevan de Urrutia

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Don Martin de Videgaray, residente en esta Ciudad, y Minero y Azoguero en la Provincia de Huarochiri; otorgo, por el tenor de la presente, que doy todo mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necessario, a Don Estevan de Urrutia, para que en mi nombre, y representando mi propria persona, accion, y derecho, pueda cobre, y cobre de todos, y qualesquiera de mis deudores, judicial, ó extrajudicialmente, de todas, y cada una de las Caxas Reales, y de Difuntos, Comunidades, Legados, Obras pias, Jueces, Depositarios, Capitanes, Dueños, y Maestres de Naos, de Recuas, consignadores, encomenderos, Viajantes, de mar, y tierra, ú otras personas de qualesquier estado, calidad, y condicion que sean, y de sus Albaceas, testamentarios, tenedores de bienes, y herederos, ó quienes sus vezes tubieren, y con mejor derecho puedan, las Cantidades de Doblones, escudos, de oro, pesos, reales, maravedis de plata, ó Vellon, Barras, Joyas, Piedras, preciosas, fierro, y otros metales, esclavos de ambos sexos, ropa, y ganado mayor, y menor de Castilla, y de la tierra, frutos, semillas, y otras especies de bienes, muebles, y raizes, que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, y se me deban, y debieren, al presente, ó en adelante, por division, y particion, a cuyo juicio, provoque en caso necessario, aplicacion de legitimas, ó herencias, por qualesquiera manera, reditos, redempciones de Zenzos, impuestos a mi favor, sobre fincas, comunes, ó particulares, ó obligaciones, Ceciones, administraciones, Donaciones, restituciones, fianzas, arrendamientos, Cedulas, Vales, Libranzas, conocimientos, fletamentos, faturas, encomiendas, memorias, partidas de Registros, consignaciones, Compañias, Clausulas, ultimas voluntades, sentencias

interlocutorias, y definitivas, mandamientos, y otros instru-
mentos, autenticos, ó simples, en cuya virtud se puedan, y
deban cobrar = Iten, para que pida, y tome cuentas, y
razon cierta leal, y verdadera, a todas, y a cada una de las
dichas personas, que las deban dar de qualesquiera de mis bie-
nes, muebles, y raizes, hereditarios como de todo aquello que es-
tubiere á cargo de las dichas personas con mis poderes
ó sin ellos, las quales ajuste, por si proprio, ó por contadores
expertos, y peritos Abaluadores, nombrados por ambas par-
tes, en caso urgente haciendoles cargos competentes, y reci-
biendo sus descargos, siendo justos, adicionando, ó apro-
vando las dichas cuentas segun sumas, ó menos legalidad
cuyos alcanzes liquidos cobre, ó pague segun sus resultas
en pro ó en contra = Iten para que dentro, ó fuera
de mis pleitos, y dependencias, puedan transigirse, y conser-
tarse con todos, y qualesquiera de mis deudores, y Acreedores
por medio de algunas quitas quiebras, sueltas, compromisos
y esperas, en las Cantidades, tiempo, y forma, que mejor
y mas conveniente le pareciere, nombrando por su parte
y pidiendo que las otras nombren, ó en su reveldia las
Justicias de oficio, Juezes, arbitros, arbitradores, y amigables
mediadores, y terceros en caso de discordia, en quienes se
comprometan dandoles, el Poder cumplido, y plena facultad
y prorrogacion de terminos necessarios, ó para que segun
derecho, medien ajusten, y resuelvan, las dudas, y diferencias
que sobre lo dicho, se ofrecieren, obligandome, á estar, y pasar
por los Laudos, y Sentencias, que dieren, y pronunciaren los
dichos Juezes compromisarios, de la misma suerte, que si
yo fuese presente, a su otorgamiento = Iten, para que
compre, en mi nombre, qualesquiera bienes, y generos de
qualesquier calidad, y especie en los precios mas commodos
que se pudieren hallar, cuya paga, y satisfaccion de su con-
tado, ó fiado executara, en igual conformidad a la

Cuentas

Tranzar

Compras



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES,

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

prevenida en el efecto antecedente y reciba en ellas especies compradas dandose por entregado de ellas, y tomando, en mi nombre, possession, y amparo judicial, ó extrajudicialmente, en virtud de los Instrumentos de sus Ventas, que pedira se otorguen con todas las condiciones, vinculos, y solemnidades necessarias, para su mayor firmeza, titulo, y derecho las quales acepte en mi favor = Iten para que en mi nombre, pueda vender, y venda en las partes, y lugares, y a las personas con quienes se conservare, en los precios mas commodos en que se ajustare, quales quiera Generos, de Hacienda, Esclavos, de ambos sexos, y otros quales quiera mis bienes muebles, raizes, cobre y reciba, en si el contado de su valor, asegurando con los intereses, riesgos, é hipotecas, suficientas la satisfaccion de las cantidades que assi fiare las que cobrara, cumplido que sean los plazos que para ello se estipularen en las escrituras de Ventas, en las quales exprese el derecho que me pertenese a dichos bienes, y de el me desista, y aparte, con Cecion, renuncia, y transferencia de su Dominio, y Señorio en los dichos Compradores, a quienes en mi nombre les den pocecion, con clausula de constituto en forma, y con obligacion de Saneamiento, y las demas que sean en mejor titulo, y derecho = Iten para que en mi nombre ya mi dita, y credito, solicite, y reciba, a interes ó sin el las Cantidades de pesos, que le pareciere, y fueren necessarios, para los efectos que le comunicare, assi en reales, prestados, como en Mercaderias, de Castilla, ó de la tierra, Esclavos de ambos sexos y otros bienes, y Generos de hacienda, obligandome a favor de las personas que hizieren dichos suplementos, apa

Vender

Obligar a riesgo

gar los a mis propias expensas, en la moneda, parte y plazos que se asignaren, con los riesgos de mar, ó de tierra en que asi se consentare, y con las hipotecas, y seguros que le pareciere, otorgando en su conformidad las respectivas escrituras, con todos los vinculos, fuerzas, y firmezas en derecho necesarias obligandome á citar, y passar por sus contextos; las que desde ahora para quando llegue el caso las apruevo, y ratifico, y doy por firmes, y valederas, y quiero que me paren, tan entero perjuicio, como si por mi las otorgase ═══ Y le doy mas poder, al citado Don Estevan de Urrutia, para que de lo que en virtud de este

de Pago

Instrumento, recibiere, y cobrare, dé, y otorgue, recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas documentos que convengan, con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia, en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la dé, y todo valga como dado y otorgado por parte legitima. Y en razon de la dicha

Pleitos

cobranza, fuere necessario, contienda de juicio, paresca en el ante las Justicias, y Jueces de su magestad, de quales quier partes, y fueros que sean haciendo, y presentando, demandas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones querellas, acusaciones, execuciones, priciones, embargos de bienes, pregones, ventas, tranzes, y remates de ellos, presente testigos, escritos, escrituras, papeles, y otros documentos, los que pida, y saque de poder de quien los tenga abone, tache contradiga, jure, actue, procure, processe, oiga autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, las favorables consienta, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones, por todos grados, e instancias hasta su final conclucion; pida terminos, ordinarios

505

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

y ultramarinos los goze
o renuncie, saque man-
damientos Reales, Provisiones, sobre Cartas, de excomunion
y Censuras hasta las de anatema, las que hara leer, e inti-
mar, publicar, y notificar donde, viere que convengan
Que el Poder que de derecho se requiere, y es necesario, esse
le doy, y otorgo al expresado Don Estevan de Urrutia
generalmente, para todo lo referido, y con facultad de lo
sobstituir, en todo, ò en parte, y con relevacion de costas en
forma, segun derecho. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo
aqui contenido, obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver
y doy Poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su magestad de quales-
quier fueros, y partes que sean, para que a la observancia, y valida-
cion de este Instrumento, me executen compelan, y apremien
como por Sentencia definitiva dada y pronunciada, por Juez
competente, consentida, y no apelada, y passada en autoridad de cosa
Juzgada, y renuncio mi fuero Jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y la
Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo, y todas
las demas Leyes, de mi favor, la general que las prohive Que es
fecha. La Carta en la Ciudad de los Reyes del Peruen Catorze
de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete a.s Y el otor-
gante, a quien yo el presente escrivano doy fee que conozco assi
lo dixo otorgo, y firmo, siendo testigos Don Thoribio Ramirez
Don Juan de Escale, y Gabriel de Eguizaval=

Martin de Bidegaray

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Ante mi

Pago
Dn. Miguel de
Arriaga
Al Sr.
Conde delas torres

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quince de Septiembre de
mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el Escriva-
no y testigos parecio Don Miguel de Arriaga aquien doy
fee conozco y confieso haver recevido del señor Don Juan
Joseph de Zevallos y Rivera del Orden de Calatrava
Conde delas torres señor dela Atalaya Mayordomo
del Rey nuestro señor con ejercicio y de su consejo de
Hacienda, tres mil y quarenta pesos en plata Doble
del Cuño deeste Reyno y ciento ochenta y cinco pesos en
moneda corriente que ambas partidas Importan
tres mil y doscientos veinte y cinco pesos, y son en esta
forma los dos mil ochocientos y cincuenta pesos en que
estan Inclusos los premios dela demora dela paga y
Riesgos de mar, por el principal dela escritura de
obligacion á Riesgo que dicho señor otorgó en la ciu
dad de Cadiz en cinco dias del mes de Diciembre del
año pasado de mil setecientos cincuenta y seis ante
Don Mathias Rodriguez escrivano Publico, a favor
de Don Lorenzo, y hermanos Tarsis vecinos dela Vi
lla de Madrid, los que le prestaron por hacerle bien
y buena obra en la dicha ciudad de Cadiz por mano
de Don Jacobo Albrecht vecino deella, pagadera en
la ciudad de Cartagena de Indias, alos quarenta
dias de cumplido el Riesgo; ciento y noventa pesos
por el interes de diez por ciento de dicho principal
corrido desde veinte y siete de Marzo proxsimo pasa
do deeste presente año hasta veinte y siete de Novi-
embre proxsimo venidero en cuyo tiempo segun jui
cio prudencial se considera pueda estar el dinero en
dicha ciudad de Cartagena; y los ciento ochenta y cin
co pesos restantes en moneda corriente, para la paga
de derechos partida de registro gastos menores y flete
hasta Panamá a que dicho señor se obligo por escri-
tura que otorgó en la precitada ciudad de Cartage-
na en nueve de Marzo deeste presente año ante Don
Matheo Carrasquilla escrivano publico y de Governa
cion respecto de que no le fue posible al referido señor
hacer dicha paga en ella, y de dicha cantidad se dio
por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma siendo testigo. Don Joseph Anastasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez y Gabriel de Eguizaval.

Antemy

Mig.l de Arriaga

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Obliga.n
Miguel de Mendieta
Pr.o
Fray Andres de Mancilla

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Miguel de Mendieta, Pardo libre, vecino de esta Ciudad otorgo que debo, y me obligo de dar, y pagar y quedare, y pagare, real mente y con efecto, al Reverendo Padre Lector Fray Andres de Mancilla del Orden de Hermitaños de nuestro Padre San Augustin la Cantidad de Doscientos pesos que me a suplido, y prestado en reales de contado a toda nuestra satisfacion, y voluntad, por me hazer bien, y buena obra, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia, prueva del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dichos Doscientos pesos de este debito, por la causa, y razon referida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dicho Reverendo Padre Fray Andres de Mancilla, o a quien su poder, y causa huviere, puestos y pagados en esta Ciudad, por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho, en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente o aucente llanamente y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza, en esta forma: he de satisfazer, en cada un mes a razon de diez pesos hasta la concurrente Cantidad, en el termino de Vn año, y ocho meses, que han de correr desde la fecha de esta Escritura, de suerte que si dexase de satisfazer, los

meses en dar los referidos Diez pesos, como llevo dicho se ha de
entender cumplido el plazo, y he de poder ser executado como
por el todo de este principal, y a la firmeza, pagar cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona, y bienes habidos y por haver
y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes, y fueros que sean, para que a su observancia
me executen, compelan, y apremien como por sentencia definitiva
dada, y pronunciada por Juez competente, consentida, y no apelada
y pasada en autoridad, de cosa juzgada, y renuncio, mi propio fue-
ro jurisdiccion domicilio, y vecindad, fueros, derechos, y Leyes de mi
favor, y la general que las prohibe. Y sin que la obligacion general
de bienes derogue, ni perjudique a la especial, obligo e hipoteco, por
especial obligacion, empeño e hipoteca dos Casas, Pulperias, mias
proprias con todos los efectos que parecieren ser mios, la una, que
está frontero el Marmol de Carvajal, y la otra en la esquina
que llaman de Zerrano, para que esten afectas e hipotecadas a este
credito, baxo del seguro, e hipoteca expresada, añadiendo de este
modo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato, para su mayor
validacion, y firmeza, para no poderlas vender, partir, divi-
dir, ni en manera alguna enajenar, ni disponer de ellas
hasta que queden libres, y a vueltas de este gravamen e hipo-
tecas; y en la misma forma arriba dicha, me someto, a las Justi-
cias de su Magestad, para que me compelan a su observancia
y validacion = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en Diez, y siete de Septiembre de mil setecientos
cincuenta y siete años. Y el otorgante a quien yo el presente es-
crivano doy fee conozco a si lo dixo otorgó, y firmó siendo
testigos Don Floribio Ramirez Don Joseph Anastacio
Ximenez, y Don Juan de Escalé =

Ante mi

Miguel de Mendieta

Joseph de Aizcorbe
Escrivano de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Ò orga = Dn. Joseph de Bazalares = A Dn. Juan Andrés de Vertiz verea

Sepan quantos el tenor de la presente Carta, vieren, como yo Don Joseph Bazalares, vecino de esta Ciudad, ò tengo por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y quedare, y pagare real mente, y con efecto, à Don Juan Andrés de Vertizverea, ochocientos treinta, y quatro pesos cinco reales, que por me hazer bien, y buena obra me ha suplido, y prestado en reales de contado, para la manutencion mia de mi muger e hijos desde el año passado de setecientos cinquenta, y quatro de que me doy por contento, y entregado a mi satisfaccion, y voluntad, y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, prueva del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dichos ochocientos treinta, y quatro pesos cinco reales de este debito, por la causa y razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al referido Don Juan Andrés de Vertizverea, ò a quien su poder y causa huviere, puestos, y pagados en esta Ciudad, por mi cuenta costo, y riezgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente ò ausente llanamente, y sin pleito, con las costas, y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura, de la fecha en diez, y ocho meses, ò antes, si huviere oportunidad, y todo el demas tiempo que demorare hasta la real paga, he de satisfazer el interés de ocho por ciento, sin perjuicio de la via executiva. Y a la firmeza, validacion, y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su magestad de quales quier fueros, y partes que sean, para que a lo expresado me executen, compelan, y apremien, como

por sentencia passada, dada, y pronunciada en autoridad de cosa
juzgada, y renuncio, mi proprio fuero, jurisdiccion domicilio, y vecin-
dad, fueros, privilegios, y leyes de mi favor, y lo hay que dize que el
actor debe seguir el fuero del reo, y la general que las pro-
vine que es fecha, la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
dies, y nueve de Septiembre de mil setecientos cinquenta
y siete años: Y el otorgante, a quien yo el presente escrivano doy
fee conozco, assi lo dixo otorgo, y firmo, siendo testigos Dn Thoribio
Ramirez, Don Joseph Anastasio Ximenez, y Dn Juan de Escale=

Joseph Basalarez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Poder gral. Dn Joseph Flores de la Vandera
A Dn Juan Gutierrez

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Dn
Joseph Flores de la Vandera, residente en esta Ciudad, otorgo por
el tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido el que de
derecho se requiere, y es necessario, a Don Juan Gutierrez
para que en mi nombre, y representando mi propria persona, pida
demande reciba, y cobre judicial, o extrajudicialmente de todas
y quales quiera personas del estado calidad, y condicion que sean
y de sus bienes Albaceas, y herederos, Caxas Reales, y de difuntos
Juezes, Justicias depositarios, dueños, y maestres de Naos, y de re-
cuas, y de quien con derecho pueda, y deba todas, y quales quiera
quantias de maravedis, pesos de oro, plata labrada
y en Reales, Barras Joyas, Esclavos de ambos sexos, mer-
caderias de Castilla o de la tierra, y otros Generos de Semillas
que se me deban, y debieren, por escrituras, Zedulas, Vales
Libranzas, Conocimientos, fletamentos, fatorages, enco-
miendas, fees, y partidas de Registros, cuentas de libros
corrientes, o fenecidas, y alcanzes que resultaren de ellas, y por
herencias mandas legados, Donaciones, restituciones clau-
sulas de testamentos, y por otros quales quiera papeles, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

PRUEBA PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Documentos, aunque aquí no se declaren, y especial mencion de ellos se requiera, de suerte que no por falta ó defecto de Poder, requisito, ó solemnidad, dexe de recibir, y cobrar quanto se me deba, y debiere, en virtud de qualesquiera papeles, simples, ó autenticos, ó sin ellos; y de lo que en conformidad, de este Poder, recibiere, y cobrare el citado Don Juan Gutierrez de, y otorgue, recibos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas recaudos, necessarios con fee de entrega, ó renunciacion, de la pecunia, en lo que no fuere de presente, y ante escrivano que de ello la de, y todo valga como dado y otorgado, por parte legitima. Y si en razon de las referidas cobranzas, fuese necessario contienda de juicio, pueda, pareser ante las Justicias, y Juezes de su magestad, de qualesquier partes y fueros que sean, haciendo, y presentando, demandas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones querellas, acuzaciones, execuciones, priciones, embargos desembargos, de bienes, pregones ventas, tranzes, y remates de ellos, abone, tache, contradiga, jure, actue, procure, processe, presente testigos, escritos escrituras, y otros documentos, los que pida, y saque de poder de quien los tenga pida terminos, ordinarios, y ultramarinos, los goze ó renuncie, oiga autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, las favorables, consienta, y de las encontrario apele y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos, grados é instancias hasta su final conclucion, saque mandamientos, y Provisiones reales

sobre Cartas de excomunion, y Zensuras hasta las de anathema, las que hara leer, é intimar, publicar y notificar, en donde viere que convenga; y finalmente, haga, y practique, todos los actos, y diligencias concernientes, ala mejor expedicion, y manexo de este Poder, que le doy, y confiero al enunciado Don Juan Gutierrez &c. para que lo actue, sin omitir diligencia alguna, sobre la concecucion delas referidas cobranzas; con relevacion de costas, segun derecho, y con facultad, de lo sostituir, en quanto á fuero, y Juicio tan solamente. Y ala firmeza, y cumplimiento de lo que va expresado, obligo mi persona, y bienes, havidos, y por haver; con poderio, y sumicion, alas Justicias y Juezes, de su magestad, que de mis Causas, puedan y deban conoser, para que asu observancia, y validacion, me executen, compelan, y apremien, y renuncio la Ley que dize que el actor, debe seguir el fuero del reo, fueros, derechos, y leyes de mi favor, y la general que las prohive = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Zeptiembre de mil setecientos Cincuenta, y siete años = Y el otorgante aquien yo el presente escrivano Doy fee conosco assi lo dixo otorgo, y firmo, siendo testigos Don Thoribio Ramirez de Arellano, Don Joseph Sanchez, y Don Joseph Anastacio Ximenez =

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M.

Jph Antonio Florez
dela Bandera

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
VALE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Venta
de
D. Theresa Rodrz
de
Juan Delgado

Sepan quantos la presente vieren como Yo Doña Theresa Rodrz viuda Delgado otorgo que doy en venta con la condicion que hiña declarada al Señor Don Carlos Arumbe un mulato nombrado Manuel de Rodrigues que sera de edad al parecer de veinte años, el que hube en esta ciudad de la Plata cuyo titulo de mi apoderado, y vale Por fardos Arumbe. Vendo por tal mi esclauo sujeto al servidumbre libre de obligacion empeño mortuorio gravamen ni asegurarle ningunos vicios defectos y tachas ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano y bueno por precio de doscientos pesos libres de ambos derechos que son de mi cargo con la dotrina calidad y condicion que no pueda ser vendido en mas cantidad que siempre que se le pueda dar libertad, y de la referida cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por haberla recibido en moneda de contado en presencia del presente escriuano que de ello doy fee. Con su consequencia de mas existe quito y aparto del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que al referido esclauo tengo mesmo cant y pertenecer y todo como el le cedo renuncio y traspaso en el comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia hauida y adquirida con buena fee y legitimo titulo como es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma, y mas obligo a la euicion y saneamiento de esta venta con todo lo demas que la ley dispone para que sea cierta y segura, no quitando el esclauo puesto en mi poder hasta tanto que de ello me conste en qualquier tiempo que sea sin embargo ni contradicion que sobre ello pusiere o mouiere persona alguna en juicio o fuera de el por via de accion o defensa que sea a su voz y defensa aunque sea despues de cosa publica y notoria y de tuitiua y anim propia cosa y cosas tocantes a esta venta que quiere hacerse y acauare hasta dejarle en quieta y pacifica posesion del y de dar noticia y cumplimiento a lo referido y pagare al dho Don Carlos Arumbe o quien su causa hubiere cumplido los dos cientos pesos con todos los daños perjuicios y menos cabos que de ello se le siguieren y recrecieren como mas cierto sea de buena paga sin pleito ni diferencia y para su mas firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad que de mis causas conforme a derecho de vezindad conocer deben y quales quier partes y fueros que sean

para que alo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la general que las prohiue: Y estando presente alo contenido en esta escritura yo el dho Doctor Don Carlos Muinbe otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y recivo en mi comprado el esclauo del nombre edad en el precio y con la condicion que se refiere del que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre de mil settecientos cincuenta y siete años y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Joseph Anasthasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez, y Gabriel de Eguizaual =

Dª Theresa Rodriguez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Obliga Dn Dn Joseph Bazalares = Dn Juan Andres Vertizverea

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Don Joseph de Bazalares, otorgo que me obligo a fauor de Don Juan Andres de Vertizvera, por la cantidad y, por la cantidad de Doscientos cinco pesos, seis reales, que han importado las Herramientas, y Moldes de Pletreria, con los que se han hecho de nuevo, que unos, y otros son en la manera siguiente Primera mente, por la Rueda grande con su Banco, treinta pesos = Iten el Banco del torno, y su nabo corriente, y las cabezas en veinte pesos = Por una Orma grandecita en quatro pesos, = Iten por dos dichas menores en dos pesos cada una quatro pesos = Iten, por una Piedra molar, y su pie

Un real



ELLO TERCERO; VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CINQ
QVENTA Y TRES.

RUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Recivi Yo Don Juan Andres de Dextra de Rexa Vecino, y Regidor de esta Ciudad de Potosi, y Alcalde Ordinario que fue de ella, en el año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro Reales = de quarenta y cinco marcos menos un peso, y quatro Reales = de Plata, y Estaño, y dies y ocho Libras que pesaron, los tres Moles

aquenta, y para en parte de pago de los Doscientos cinco pesos, y seis reales, hasta su efectiva, y real paga; Y si dexare dos meses de dar, los expresados Veinte pesos, como llevo dicho se ha de entender, cumplida, esta escritura, y hecha executado como por todo el importe de ella. Y a su firmeza, observancia, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier, partes, y fueros que sean, para que a su validacion me executen, compelan, y apremien como por sentencia, pasada, dada, y pronunciada, por Juez competente, en autoridad de cosa Jugada, y renuncio mi proprio fuero. Jurisdiccion domicilio, y Vecindad, y la Ley que dize que el Actor debe seguir el fuero del Reo, y todas las demas leyes derechos, y acciones de mi favor y la general que las prohibe = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte, y dos de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete años = Y el Otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo dixo Otorgó, y firmó, siendo testigos Don Floribio Ramirez Don Juan de Piacli, y Don Joseph Anastacio Ximenez

Joseph Baralaiz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Pago =
El Cinclico de la Enferia de Sn. Franco.
Da. Ventura de Mena

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Septbre. de setecientos cinquenta y siete años, ante mi el escno. y testigos parecio, el Señor Dn. Pedro Flores a quien doy fee conozco, Sindico de la enferma. del Convto. grande de nro. P. S. Fran. de esta Ciudad, confesso haver Recivido de la Señora Da. Ventura de Mena Cavl. Viuda del Señor Dn. Alonso Panico, su Alcthened. de Vienes trecientos ps. que le ha pagado, por el

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

TRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

legado que dixo dho difunto por clausula de su testamto a dha enfermeria, y de dhos p.s se dio por entregada a su voluntad, y por no ser su Rvo de presente renuncio la Ley de la Entrega, y las demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Rvo y Carta de pago en forma, y lo firmo, siendo testigos Dn Gabriel de Eguizabal, Dn Thoribio Ramirez, y Man.l de la Huerta —

D. Pedro Flores

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Ante mi

Pago = Da Maria Perales como Procindica de la Recoleccion de los Descalzos = Da Ventura de Mena =

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y siete de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete años ante mi el escrivano, y testigos parecio Doña Maria Joseph Perales Procindica de la Recoleccion de nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad; y como tal confesso haver recibido de Doña Ventura de Mena Cavallero, viuda Alvacea, y Tenedora de bienes de Don Alonso Panizo, Doscientos pesos, que el suso dicho dexo legados por clausula de su testamento, por via de limosna, para dicha Recoleccion y de dicha Cantidad se dio por contenta y entregada a su satisfaccion y voluntad, y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueva del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen. En cuya virtud le otorgo recibo y Carta de pago en forma. Y lo firmo siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Joseph Sanchez, y Gabriel de Eguizabal =

Da Maria Perales

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Ante mi

Ventta
Del P.e Pror de Quito
A
D.a Mag.na Llanos

Sepan quantos la presente vieren como Yo el Padre Ygna
cio Falcon dela compañia de Jesus Procurador dela
Provincia de Quito y como tal otorgo que doy en venta
real a Doña Magdalena Llanos una negra criolla
nombrada Rosa de edad de veinte y cinco años que
nacio y se crio en la hacienda de San Xavier pertene
ciente al colegio de Cuenca, la que le vendo por
tal esclava de dicho colegio y Provincia sugeta a
servidumbre libre de obligacion empeño ni otro gra
vamen sin asegurarla de ningunos vicios defec
tos tachas ni enfermedades publicas ni secretas
mas de que al presente esta sana y buena por pre
cio de quatrocientos pesos siendo de cargo dela com
pradora el pago de esta escritura, y dela referida
cantidad me doy por contento y entregado en nom
bre de dha Provincia y colegio a mi voluntad y satis
faccion y por no ser su recivo de presente renuncio
la excepcion del derecho y leyes y la non numerata
pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas
se contiene, y en su conformidad desisto y aparto
a dhos colegio y Provincia del derecho accion pro
piedad señorio y demas Reales y personales que a la
referida esclava tienen les toca y pertenece y todo
con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compradora
y quien su causa hubiere, para que disponga de ella
a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya
propia havida con tan justo y legitimo titulo como
es el de esta escritura que le otorgo con clausula de
constituto en forma y les obligo a la evicion y saneamiento
de esta venta en tal manera que le sera cierta
y segura no puesto ni movido pleito y si se le pusiere o
moviere luego que de ello les conste en qualquier ti
empo que sea saldran a su voz y defensa y a su propia
costa y expensas los seguiran y acavaran hasta de
farle y que quede en quieta y pacifica posesion y si asi
no lo cumplieren le volveran y pagaran a la referida
Doña Magdalena Llanos o quien dha su causa
hubiere los expresados quatrocientos pesos con mas
todos los daños y menoscavos que de ello se le siguie
ren y recrecieren con las costas dela cobranza
y a su firmeza y cumplimiento obligo los vienes y

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

rentas de dhos Colegio y Provincia compoderio y sumision alas Justicias y Jueces que de sus causas conforme a derecho deuan conocer para que alo referido les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todos los fueros y dros de su fauor y la General que las prohiue = Y yo la dha Doña Magdalena Llanos que soy presente al otorgamiento de esta escritura otorgo que la acepto en mi fauor y recibo en mi comprada la Esclaua del nombre edad y en el precio que se refiere de la que me doy por contenta y entregada a mi voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente. Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos cincuenta y siette años. Y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Juan Piache y Gabriel de Eguizaual =

Dª Maria Magdalena de llanos

Ignacio Falcon

Antte my

Joseph de Aiacorbe
Esno de S. M.

Poder pª testar
Dn Bartme Gonz de Orduña
A
Dª Manuela Dulce y otro.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen = Sepan quantos el presente vieren como Yo Don Bartolomé Gonzalez de Orduña vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru natural que declaro ser de la Villa de Villaoslada de Cameros en el Obispado de Calaorra de la Calzada en los reynos de España, hijo legitimo de Don Lorenzo Gonzalez de

Orduña y de Doña Cathalina Rubio de Orellana esta ya
Difunta Vecinos dela dicha Villa, estando enfermo en
cama dela enfermedad natural con que su Divina
Magestad se ha servido favorecerme aunque gracias á
su Divina Magestad en todo mi Acuerdo memoria y
entendimiento natural, creyendo como firme y ver
daderamente creo en el alto y soberano Misterio de
la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu santo
tres personas distintas y un solo Dios no mas, en el
Misterio dela encarnacion del Verbo eterno en las
Purisimas y siempre Virginales entrañas de nuestra
Señora la Virgen Maria como en todos los demas
Misterios y Articulos que tiene cree confiesa predi
ca y enseña nuestra Santa Madre Iglesia catolica
Apostolica Romana Vaxo cuya fee y creencia he vi
bido y protexto vivir y morir como catolico y fiel
Christiano, y temeroso dela muerte que es cierta a to
da criatura como ni cierta su ora y por que esta
no me acahezca desprevenido respecto de que tengo
comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi con
ciencia con Doña Manuela Dulce mi Esposa y el
Doctor Don Joseph Antonio Dulce cura dela Parro
chia de Señora Santa Ana de esta dicha ciudad, á
causa de que la gravedad de mi Accidente no me da
lugar a disponer las cosas con la Individualidad que
se requiere y quisiera, en aquella via y forma que
mas haya lugar en derecho otorgo que doy mi po
der cumplido el que en tal caso se requiere, en pri
mer lugar ala dicha Doña Manuela Dulce, y
en segundo al enunciado Doctor Don Joseph Anto
nio Dulce para que despues de mi fallecimiento y no
antes hagan y ordenen mi testamento segun y en la
forma que les tengo comunicado = Zen el encomi
enden mi Alma á Dios nuestro señor que me la dio
y redimio con el Infinito precio de su santissima
sangre pasion y muerte y el cuerpo ala tierra de
que fue formado, el que quiero sea sepultado con
el Abito y cordon de nuestro Padre San Francisco de
cuya Venerable Orden tercera soy hermano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

PRUEBA POR LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y en su combento grande delos doce Apostoles al que asiste la Cruz Alta dela Parrochia con el Cura Sachristan y demas acompañados, y si fuere ora se mediga una Misa cantada de cuerpo presente y las demas rezadas que pareciere a mis Albaceas a cuya disposicion lo dejo como tambien mi funeral y entierro parte y lugar que les pareciere=

Item manden que yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos pesos de a ocho reales à cada una y otros dos pesos a los santos lugares de Jerusalen donde se obro y actuo nuestra redemcion; Un florin de oro de siete pesos y quatro reales para redempcion de Niños cautivos para ganar las gracias ē Indulgencias que estan concedidas con lo que les aparten que yo les aparto del derecho de mis bienes=

Item declaren que yo declaro soy casado y velado segun orden de nuestra santa Madre Iglesia catholica Apostolica Romana con la dicha Doña Maria Manuela Dulce Ibañes quien al tiempo de dicho Matrimonio me entrego por caudal y Dote propio lo que consta del recivo que otorgue ante Francisco Estasio Melendez Escrivano publico en veinte y nueve de Octubre del año pasado de mil setecientos cincuenta y tres, y durante dicho Matrimonio hemos proceado por nuestros hijos legitimos à Don Bartolome, y Don Luis Gonzaga Gonzales de Orduña y Dulce Declaro lo asi para que lo declaren y conste=

Item declaren que yo Declaro que lo que me devan y devo consta por mis papeles y libro de Caja, y asi lo

Declaro para que conste, y quiero se recoja y cobre lo
que se me deue por mis Albaceas y herederos, y se pague
lo que lexitimamente constare deuer ——
Y para cumplir y pagar este poder para testar, y el
testamento que en su virtud se hiciere Insti-
yan dexen y nombren que Yo Instituyo dexo y nom
bro por mis Albaceas thenedores de vienes, y tutores
de mis menores hixos en primer lugar a la dicha
Doña Maria Manuela Dulce Ybañez mi lexiti
ma muger, y en segundo al enunciado Doctor
Don Joseph Antonio Dulce en atencion a la gran
satisfaccion que tengo de uno y otro para que
entren en todos ellos los vendan y rematten en Al
moneda publica, ô fuera de ella dando de su re
civo cartas de pago chancelaciones finiquitos
lastos y los demas Documentos necesarios con
fee de entrega, ô renunciacion de la pecunia en
lo que no fuere de presente, pareciendo en juicio
sobre su recaudacion y cobranza haciendo to
dos los actos y dilixencias anexsas y concernien
tes al buen uso y exercicio de este Albaceazgo que
el poder que de derecho se requiere y es necesario
ese les doy y ottorgo con libre franca y general Ad
ministracion para que usen de el el tiempo que
les pareciere prorrogandose que yo les prorrogo
el que necesitaren aunque se a pasado el Dis
puesto por derecho ——
Y en el remaniente que quedare despues de cumplido
y pagado este poder para testar y el testamento que
en su virtud se hiciere y refiriere en el remaniente
que quedare de todos mis vienes deudas derechos y accio
nes y futuras subcesiones que en qualquier mane
ra me toquen y pertenezcan Instituyan dexen y
nombren que yo instituyo dexo y nombro por mis

514

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS. Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Unicos y Universales herederos alos dichos Don Bartolome y
Don Luis Gonzaga Gonzalez de Orduña y Dulce mis hijos
lexitimos y dela Enunciada Doña Maria Manuela
Dulce mi muger para que lo que asi fuere lo hayan
gocen y hereden por Iguales partes con la Vendicion
de Dios nuestro Señor y la mia, Ien atencion ala menor
edad delos dichos mis menores hijos Usando dela facultad
que por derecho me es permitida y concedida nombro por
tutores y curadora delos dichos mis hijos ala referida Do
ña Maria Manuela, y Doctor Don Joseph Antonio Dulce
acuyo fin pido alos Señores Jueces y Justicias los hayan por
nombrados discerniendoles el cargo referido y releuen
como yo les releuo de fianzas por la mucha satisfaccion y
confianza que tengo de ambos y sera si mi Voluntad, Ien el
Reuoquen y anulen que yo por el presente Reuoco y anulo todos
y qualesquier testamentos Cobdicilios poderes para testar y
otras Ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otor
gado por escrito ô de Palabra para que no balgan ni agan fee
solo este poder y el testam.to que en su Virtud se hiciere el que
quiero se guarde cumpla y ejecute por mi Ultima y final Vo
luntad en aquella Via y forma que mas haya lugar en dro
Que es fecho en la Ciudad delos Reyes del Peru en dos de Octubre de
mil setecientos cincuenta y siete años y el otorgante aqui
en yo el presente escriuano doy fee conosco asi lo dixo otorgo
y firmo quien alo que me parecio segun las preguntas y re
preguntas que le hize estaua en su entero acuerdo alo
que me parecio siendo testigos llamados y Rogados Fray
Joseph Campos del Orden de nuestro Padre San Juan de Dios
Don Juan Bauptista Dapelo, y Don Francisco Blanco
presentes

Ante mi

Al.e Gonz.z Orduña

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Obligazion
Dn Joseph
Gandarillas
A los
Bienes de Dn Joseph
Martin de Arbaiza
y otro

Sepan quantos la presente vieren como yo Don Joseph de Gandarillas Vecino desta ciudad de los Reyes y Theniente de Capitan de Mar y Guerra que me hallo en esta ciudad de Santiago de Chile Reyno que me obligo y por mis bienes y quedare y pagare a Don Miguel de Blaquez y Don Juan Martin de Arbaiza como Albaceas de Don Joseph Martin de Arbaiza, o a quien su causa tuviere para dentro de mil doscientos y cinquenta y quatro pesos y quatro reales por otros tantos que ha importado la Dote de la Señora que me ha traido en Dote en esta ciudad de los Reyes en siete de Enero de mil setecientos cinquenta y siete años

Un real.
SELLO [redacted] VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder General
D.n Miguel de Olaviden y otro
A
Juan Joseph Melgarejo

En la ciudad de los Reyes del Perú en tres de Octubre de mil sete-
cientos cincuenta y siete años ante mi el escrivano y testi-
gos parecieron Don Miguel de Olaviden, y Don Juan Mar-
tin de Ardanaz Albaceas y tenedores de Vienes de Don Jos-
seph Martin de Irigoyen y como tales otorgaron quedavan
y dieron todo su poder cumplido el que de derecho se requie-
re y es necesario á Juan Joseph Melgarejo procurador del
numero de esta Real Audiencia general para que les ayu-
de y defienda en todos los pleitos causas y negocios que como
tales albaceas al presente tienen y adelante tubieren
asi Demandando como defendiendo contra qualesquiera
personas y sus Vienes del estado calidad y condicion que
sean asi Ecclesiasticas como seculares, y las tales contra los
de dicho Albaceazgo con que no salga ni responda á Deman-
da nueva sin que primero se les haga saver en persona
a los otorgantes pena de la nulidad lo contrario haciendo
y de ello constando le haga y presente pedimentos De-
mandas requerimientos citaciones querellas Acusa-
ciones, protestaciones, prisiones embargos desembargos
de Vienes, pida y tome amparo de ellos, presente testigos escri-
tos escrituras papeles y otros Documentos los que pida y
saque de poder de quien los tenga Abone tache contradi-
ga jure actue recuse procure procese oyga autos y sen-
tencias las favorables consienta y de las encontrarios á
pele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por
todos grados é instancias hasta que las tales causas
se fenezcan y acaven, pida terminos hordinarios y ultra
marinos los goce ó renuncie, saque mandamientos y
Provisiones reales sobrecartas de Excomunion y censu-
ras hasta las de Anathema que hara intimar publicar
y notificar donde quando y a quien combenga que el
poder que de derecho se requiere y es necesario ese le dan

y otorgan con libre y general Administracion y sin ninguna limitacion. Dala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder fuere hecho por el dicho Juan Joseph Eztelgarre so obligamos los bienes de dicho Albaceazgo y la relevamos de costas cuio de derecho. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Ramon de Arrizalde Don Manuel de Arduenza y Don Ignacio de Arrieta

Juan Mañn de Arsanar

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Ss. Rs. Jn.

Poder
Dr Juan de Echavarria y otro
Jn. Martin de Ur
guren

En la ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes los Señores Don Juan de Echavarria y Viya y Don Miguel de Arriaga vecinos de esta ciudad de los Reyes del Perú, del comercio de España y dijeron que por quanto por parte de dicho Don Miguel de Arriaga se remitio poder general que en forma y bastante para lo infrascripto se requiere y es necesario otorgado en la villa de Tolosa en la provincia de Guipuzcoa en los reynos de España en veinte y quatro de Febrero de este presente año ante el escribano publico de ella Don Joseph de Arrieta, y testigos a favor de Don Joseph Eztelgarre y Don Joseph Eztenzaca, de la vecindad de dicha villa de Tolosa, del qual para que haga fe en virtud de lo que en el se contiene y declara se presento por parte de dicho Don Miguel de Arriaga, y para que en virtud de dicho poder y de lo que en el se contiene y declara, y en nombre de dicho Don Miguel de Arriaga, y en virtud de la facultad que en el se le da y concede, los dichos Don Juan de Echavarria y Viya y Don Miguel de Arriaga, otorgan poder general, quanto de derecho se requiere y es necesario a Don Clemente de Ugarte residente en esta ciudad y a qualesquier otros Maestres de Navios que de aqui adelante navegaren para el Cuzco, para que en nuestro nombre y representando nuestras personas y derechos, y como nuestros factores y dependientes, y en virtud de dicho poder general que queda referido, y de lo que en el se contiene y declara, puedan pedir, demandar, recibir, cobrar judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de estado calidad y condicion que sean, asi eclesiasticas como seculares, de sus bienes albaceas tenedores de ellos y herederos, casas reales, de censos, juzgados, de bienes de difuntos, legados, cofradias, obras pias, comunidades, encomenderos, consignatarios, dueños y maestres de naos y de requas, y demas que con derecho pueda y deba ser todas y qualesquiera cantidades que al presente se les deban y adelante devieren en reales, pesos, barras de plata, doblones de oro, y empastadas, joyas, piedras preciosas, frutos, esquilmos, ropa, ganados mayor y menor de Castilla y de la tierra, esclavos de ambos sexos



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES
SRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y demas especies de bienes muebles y raices que en qual-
quier manera se nos devan y devieren, por escrituras,
cedulas, vales, libranzas, encomiendas consignacio-
nes, fees, y partidas de registro, cuentas de libros feneci-
das y corrientes, mandamientos sentencias y demas
papeles autenticos, ó simples en cuya virtud se puedan
y devan cobrar aunque aqui no se expresen y especial
mencion se requiera por que queremos se entienda
vajo esta generalidad; y de lo que en virtud de este poder
recibiere y cobrare dé y otorgue recivos cartas de pago
chancelaciones finiquitos, lastos y los demas documentos
necesarios con fee de entrega, ó renunciacion de la pe-
cunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano
que de ello la dé = Y si en razon de las dichas cobranzas
fuere necesaria contienda de juicio pueda parecer y
parezca ante qualesquier jueces y justicias de su Ma-
gestad ecclesiasticas y seculares y haga y presente pe-
dimentos, demandas requerimientos, citaciones,
querellas acusaciones protestaciones prisiones em-
bargos desembargos de bienes ventas trances y rema-
tes de ellos, presente testigos escritos escrituras pape-
les y otros documentos los que pida y saque de poder
de quien los tenga, abone tache contradiga jure
actue recuse procure procese, oyga autos y sentenci-
as los favorables consienta y de las en contrario apele
y suplique y siga las instancias hasta su final
conclusion pida terminos hordinarios y ultrama-
rinos los goce, ó renuncie saque mandamientos y
provisiones reales sobre cartas de excomunion y cen-
suras las que hara intimar publicar y notificar don-
de y a quien combenga y finalmente haga quantas

diligencias judiciales y extrajudiciales combengan
y sean necesarias hasta que las dichas cobranzas
tengan cumplido efecto que el poder que de derecho
se requiere y es necesario ese le damos al dicho Don
Martin de Viguri con libre franca y general Ad-
ministracion y sin ninguna limitacion en quan
to a lo dicho y con facultad de que lo pueda sobstituir
en quien y las veces que le pareciere revocando unos
sobstitutos y nombrando otros de nuevo y a todos re-
levamos de costas en forma segun derecho, y a la
firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este
poder se actuare obligamos nuestros vienes havi
dos y por haver con poderio y sumision a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fue
ros que sean para que a ello nos compelan y apremi
en como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renunciamos nuestro Domici
lio y vecindad fueros derechos y leyes de nuestro favor
y la general que las prohive = Que es fecho en la ciudad
de los Reyes del Peru en quatro de Octubre de mil setecie
ntos cincuenta y siete años y los otorgantes a quie
nes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo
dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Don Joseph Clavijo, Don Thoribio Ramirez y Ga
briel de Eguizaval = testado = mos = entre renglones =
yo el dicho Don Miguel = Vale =

Juan de Chavarria Miguel de Arriaga

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escrivano de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE [illegible]TECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Chancela = Dn. Joseph de Zepeda, en nre. de Da. Maria Ant.a Marques: a Dn. Juan de Rivero, y otro //

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Octubre de mil setecientos cinquenta y siete años ante mi, el escrivano, y testigos parecio Don Joseph de Zepeda, vecino de esta dicha Ciudad, a quien doy fee conosco, y otorgo que dara, y dio por rota, y chancelada de ningun valor, fuerza, y efecto, la obligacion, y fianza, que en la Ciudad de Piura, en treinta de Junio proximo pasado de este presente año, otorgaron Don Juan de Rivero, como principal, deudor, y Don Carlos de Fleurteux, como su fiador, ante Don Diego Mezones, y la Portilla Alcalde ordinario de la referida Ciudad de Piura a falta de escrivano, y a favor de Doña Maria Antonia Marquez Caballero por cantidad de ochocientos quarenta y quatro pesos, y medio real, ultimo resto del importe de quarenta y ocho sacas de pavilo, que la dicha Doña Maria Antonia vendio al enunciado Don Juan; por quanto confesso haver recibido de este los referidos ochocientos quarenta y quatro pesos, y medio real; de los que se dio por contento, y entregado a su voluntad, y satisfaccion, y por no ser de presente, renuncio la excepcion del derecho, y leyes del anon numerata, pecunia prueva del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen; y en su conformidad le otorgo recibo, carta de pago, y chancelacion en forma. Y le dio poder y facultad, para que si quisieren anoten esta chancelacion al margen de la escritura original suso referida. Y assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Joseph Anastacio Ximenez, y Gabriel de Eguizaval =

Joseph de Zepeda

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Venta=
Dn Pedro de Nai,
y Zarza, y otro
Dn Antonio Riego
y Dos Esclavos=

4

Sepan quantos la presente Carta vieren como yo Don Pedro de Vali, y Zarza, Maestre del Campo nombrado nuestra Señora de las Mercedes en voz, y nombre de Don Pedro Ventura de Zarza vecino de la Ciudad de Santiago de Chile, y en virtud del Poder conferido en ella, ante el Escno. proximo pasado de este presente año, ante Don Miguel Gomez de Silva Escribano Publico que de el tenor a la letra es como sigue= Pn

Miguel 1082 x 2 = 608 1 = 6 0 4 =

Vsando del citado poder que incorporado, Otorgo, que vendo, y doy en venta real a Don Antonio Riegre Don Negro Bozales de Carta Bangüela, que el uno nombre al nombre de Pedro, y el otro al nombre de Pablo, alma en boca Criol de buenos, de edad, al parecer de Veinte, y Cinco años, en precio cadauno de Quatrocientos y Cincuenta pesos, que hacen la Cantidad de Novecientos pesos, libres ambos de todos derechos de escritura, y Alcavala, que son de cargo de mi parte de los quales dichos Novecientos pesos de esta venta, me doy por contento y entregado, a mi satisfaccion, y voluntad, y para ser de presente, no Recibo Numero la excepcion del derecho, y Ley en Roma non numerata pecunia, prueba del Recibo, y demas de este Caso como en ella de contiene los quales dichos Negros, asi vendo, por tales esclavos, al dicho mi parte, y por libres de obligacion empeño é hypoteca, tacita, ni expresa especial ni general que sobre ellos alguna persona tenga, y sin seguro de ninguno, Vicios, tachas, defectos, enfermedades, publicas ni declarados mas de que al presente estan sanos, y buenos, y por esta razon libres de accion de Redhibicion. Mediante lo qual desisto quito, y aparto a dicho mi parte del derecho, y accion propriedad, Dominio, y posesion, que a los dichos esclavos, tengo, tuve, pueda, y pertenecer, y todo cuanto les, enunciado lo cedo Renuncio, y Transfiero, en el dicho Don Antonio Riegre, en sus herederos, y Sucesores, para que lo tome, aprehenda, y tenga para sí como cosa suya propria havida, y adquirida, con justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, que ahora le otorgo con Clausula de constituto en forma, Obligo a dicho mi parte a la citada Vegueria, y Saneamiento de esta Venta, en la manera que ahora, y en todo tiempo le defenderé los dichos, y Seguro los referidos Esclavos, y no siendo asi, puesto, removido, pleito embargo ni contradicion, por ninguna persona Causa Negocio que sea y si le pusieren, ó movieren luego que de ello le requiera saldré a la voz de esta Real pleito ó pleitos, y tanto no usare Corte, y estrados, le seguiré, fenecerá y cabare sentencia, mis grados é instancias, hasta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS. Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Su mal conclucion; y si assi no lo hiziere, cumpliere, y sanearselo no pudiere le dará, y pagará los dicho Novecientos pesos importe de los dichos Esclavos con mas los Costos, daños, perjuicios, y menos Cabos, que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren hasta los de la Cobranza. Y a la firmeza, paga, y cumplimiento de lo referido obligo la persona, y bienes del dicho mi parte, havidos, y por haver, con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su magestad de quales quier partes, y fueros que sean, para que a su observancia le executen compelan, y apremien, por todo rigor de derecho, y clausula de guarentigia en forma. E yo el dicho Don Antonio Alegre que soy presente, a lo contenido en esta Escritura otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene; y recibo en mi Comprados los dos Negros, aqui expresados de la Casta, edad, y condiciones, que se refieren, y en el precio de los Novecientos pesos, por los dos enunciados Esclavos, y renuncio su recibo, por no ser de presente: Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Octubre de mil setecientos cincuenta, y siete años. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Floribio Ramirez Don Joseph Anastacio Ximenez, y Gabriel de Eguizaval =

Pedro de Udi

Antt.o Alegre

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M.

Venta
D.n Pedro de Udi y Haroza p.r otro
Al
P. Fray Mathias de los Dolores, Bethelemita =

Sepan quantos la presente Carta vieren como yo Don Pedro de Udi y Haroza, maestre del navio nombrado nuestra señora de la merced en voz, y nombre de Don Pedro Andres de Azagra, vecino de la Ciudad de Santiago de Chile, y en virtud de su Poder otorgado en ella en dos de Mayo proximo pasado de este presente año ante Don Miguel Gomes de

Sirva escriuano [illegible] que ante mi en la [illegible] escriuanía

Hoja del Peral 604

[illegible] parezco y por esta vara [illegible] presento [illegible]
testimonio de [illegible] del Convento [illegible] de esta Ciudad, un Negro bozal de Casta
Banguela, alma en boza con [illegible] nombre
de Manuel y de edad al parecer de veinte años. en precio de
Quinientos pesos libres sambos derechos de escritura, y alcabala
que son de cargo de mi parte, segun medio por contento, y entregado
a mi voluntad, y boca de [illegible] renuncio la excep-
cion del dinero, y pagas de dicho menos cabo pecunia, prueba del recibo
y demas de este caso como en ella se contiene. De los quales dicho Negro
seo vendo al referido Padre Fray Matias, por sus esclavos de
dicho mi parte, y por libres de obligacion empeño hipoteca, tacita ni ex-
presa especial, ni general, que sobre ellos alguna persona tenga, y
sin asegurarlo de ninguno vicios, defectos, tachas, ni enfermedades
publicas, ni secretas, mas de que al presente está sano, y bueno, y en esta
razon libre de accion de los hirvitania. Mediante lo qual dicho quito
y apartado al dicho mi parte del derecho, accion propriedad, dominio y
señorio que al dicho esclavo tiene tenia, y pertenece, y todo con el
lo cedo renuncio, y transfiero, en nombre de mi parte del dicho Padre
Fray Matias de los Dolores, y en quien por el mi parte legitima
para que lo tome, aprehenda, y de su parte como cosa suya propria
ganada, y adquirida con justo, y legitimo titulo como lo es el de
esta escritura, que a favor le otorgo con clausula de constituto en
forma. Obligo al dicho mi parte a la eviccion seguridad, y saneamiento
en esta venta, que a favor, y en todo tiempo le sea cierta, y segura
y no quitado, suelto, ni removido pleito embargo ni contradicion
por ninguna persona causa, ni razon que sea; y si le pusiere, o
viene luego que de ello conste y me sea hecho saber, para el dicho mi
parte a su voz, y defensa de tal pleito, o pleitos que por su propria cuenta y
a sus penas lo siga fenezca y acabe, hasta de raiz, y que quede
enquieta, y pacifica posesion, y si con contradicion alguna, y si assi
no lo hiziese, y saneamiento no pudiere hazer, y pagare los dichos
Quinientos pesos de esta venta, con mas todos los costos, prejuicios
Daños, y menos cabos, que en razon de ello se le siguieren

519

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758 y recrecieren con los de la Cobranza. Y a la firmesa, validacion, y cumplimiento de esta venta obligo la persona, y bienes del dicho mi parte havidos, y por haver, con poderio, y sumicion a las justicias, y Jueces de su magestad, de qualesquiera partes y fuero que sean, para que a su observancia le executen compelan, y apremien por todo rigor de derecho, y clausula de guarentigia en forma. E yo el referido Padre Fray Mathias de los Dolores, que presente soy al contexto de esta Escritura, otorgo que la acepto a mi favor, segun, y como en ella se expresa, y declara, y recibo en mi comprado el Negro referido en el precio, Carta, y edad dicha: y renuncio las Leyes del entrego, por no ser de presente, que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Octubre de mil setecientos cincuenta, y siete años = Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee que conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Juan de Rivas, y Gabriel de Eguizaval

Pedro de Vdi

Fr. Mathias de los Dolores

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M.

Dn. Pedro Gral = Dn. Juan de Echavarria y Dn. Miguel de Arriaga

Dn. Juan de Martiarena y otro

Sepan quantos, el tenor de la presente Carta vieren como nos Don Juan de Echavarria, y Uria, y Don Miguel de Arriaga del Comercio de esta Ciudad. Otorgamos que damos, todo nuestro Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necessario, a Don Martin de Martiarena Secretario del Señor Presidente, de la Ciudad de Santiago de Chile, en primer lugar, y en segundo a Don Manuel Fernandez Hi-

dalgo, vecino dela referida Ciudad, para que en nuestro nom
bre, y representando nuestras propias personas, pidan
demande, (cada uno en su lugar, y tiempo, como van nom
minados) reciban, y cobren, judicial, ó extrajudicialmente
de todos, y quales quiera de nuestros deudores, y de sus albaceas
y herederos, testamentarios, Cajas, Reales, y de Difuntos, Jue
ses, Justicias de pocitarios, Dueños, y Maestres de Naos, y
de Recuas, y de quien con derecho puedan, y deban, todas, y
quales quiera Cantidades de pesos, que en qual quiera manera
se nos deban, y debieren, por Zedulas, Vales, libranzas, Conocimi
entos, Fletamentos, Fatorajes, encomiendas, fees, y partidas
de Registros, quentas de Libros, Corrientes, ó fenecidas, y alcanzes
que resultaren dellas, y por herencias, mandas, legados, Donaciones,
restituciones, clausulas de testamentos, y por otros quales quier
papeles, y recaudos, aunque aqui no se declaren, y especial mencion
dellos se requieran; de suerte que por falta, ó defecto de poder no
dexen de recibir, y cobrar quanto se nos deba, y debiere en vir
tud, de quales quiera papeles simples, ó autenticos, ó sin ellos.

Cuentas

Iten les damos mas Poder, para que pidan, y tomen cuentas
y razon cierta, leal, y verdadera, a todas, y a cauna de las personas
que las deban dar, asi de las recaudaciones, ó administraciones de
quales quiera bienes, que nos toquen, y pertenescan, y de sus fru
tos, ó Intereses, que fructificaren, y otros generos de hacienda
a cuyo Cargo estubieren con nuestros Poderes, ó sin ellos, las
quales ajusten, por sió por Peritos nombrados por ambas
partes en Caso urjente, haciendoles los Cargos competentes
y recibiendo sus Descargos, siendo justos, adicionando, ó apro
vando las dichas Cuentas segun su mas ó menos legalidad, cu
yos alcanzes liquidos cobren, ó paguen, segun sus resultas
en pró ó en contra ═ Iten les damos mas Poder, para que

Tranzar

dentro, ó fuera de nuestros Pleitos, y dependencias, puedan transi
girse, y consertarse, con todos, ó quales quiera de sus deudores, ó Here
edores, por medio de algunas quitas, quiebras, sueltas, compro
misos, y esperas, en las Cantidades, tiempo, y forma, que mejor
y mas conveniente les pareciere, nombrando por su parte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Testimonio de Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Don Martin de Santiarena, y Don Manuel Fernandez Hidalgo, vecinos de esta Villa de Bilbao, Juezes Comissarios nombrados por el Rey nuestro Señor para el Repartimiento de las Alcabalas, Cientos, y Millones de esta Provincia de Guipuzcoa, y Villa de Bilbao, en virtud de Real Provision de su Magestad, que Dios guarde, dada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de este presente año, refrendada de Don Joseph Antonio de Yarza, su Secretario, y de Govierno de la Provincia de Guipuzcoa, y Villa de Bilbao, y de la Contaduria de Alcabalas, Cientos, y Millones de ella, y Provision de Comision de los Señores Superintendente General, y Administrador General de dichas Rentas, dada en Madrid a veinte y nueve de Febrero de este presente año, refrendada de Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario

bles consienta, y de las en contrario apele, y suplique, y sigan
las apelaciones, y suplicaciones por todos grados e instancias
hasta su final conclusion, pidan terminos ordinarios
y ultramarinos los gozen, ó renuncien, como les pare-
ciere, conveniente, saquen mandamientos, provicio-
nes reales, sobre cartas de excomunion, y zenzuras
hasta las de annatema, las que aran, leer, é intimar
publicar, y notificar, en donde les pareciere necessario, y
finalmente hagan, y practiquen, quantas diligencias
precissas, y conducentes fueren, a la buena administra-
cion, y excito de este Poder, que el que de derecho se requiere
y es necessario esse les damos, y otorgamos, a los susodichos
con amplia, libre, y general administraccion, y con fa-
cultad de que lo puedan sostituir, en el todo ó en parte, re-
bocando, unos sostitutos, y nombrando otros de nuevo; y
a todos relevamos de costas, segun derecho. Y a la firmeza
validacion, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder
se executare, obligamos nuestras personas, y bienes ha-
vidos, y por haver, y damos poder, cumplido a las Jus-
tissias y Juezes de Su Magestad, de qualesquier partes
que sean, para que a su observancia nos executen com-
pelan, y apremien, como por sentencia, passada da-
da y pronunciada, por Juez competente, en autoridad
de cosa juzgada; sobre cuyo asumpto renunciamos
nuestro, proprio fuero, jurisdiccion Domicilio, y vecin-
dad, y la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero
del Reo, y todas las demas, acciones derechos, y Leyes
de nuestro favor, y la general que las prohive = Que es
fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias
del Mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete
años = Y los otorgantes, a quienes yo el presente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Testigos Don Manuel de Ybarra, Don Joseph Ignacio Ximenez, y Gabriel de Eguiarreta vezinos

Ante mi Francisco de Ybarra

Rubricado

Sepan quantos estemos presente Carta vieren como yo Don Marcelino Ximenez y Otro Marcelino Ximenez residente en esta Ciudad y Reino del Nuevo Reyno de Granada, parezco, y en nombre de Don Manuel de Mesa y Don Miguel de Olarieta y D. Pedro de Chile, exprimeros de Mayo proximo, vecinos de este Reyno de Granada ante Lazaro de Mesa escribano Publico, y Real que se sigue: Gabriel Poder

Esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y cinquenta y tres años ante mi el escribano y testigos parezio Don Gabriel de Eguiarreta vezino de esta Ciudad y dijo que por quanto el dia veinte y tres del presente mes y año se celebro Junta de Hacienda en Real Tribunal de Cuentas en que se trato de la Representacion que hizieron los Diputados del Comercio de este Reyno sobre la Reforma de Alcabalas, y Almojarifazgo, y en ella se acordo que para el dia de oy se hiziesse Junta General de Hacienda en que se diesse cuenta de lo que sobre dicha Representacion informaron los Ministros de Real Hacienda, y para que en ella pueda dicho Don Gabriel de Eguiarreta hablar, votar, y dar su parecer, como Diputado del Comercio de este Reyno, y lo demas que combenga, otorga que da y dio todo su poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede y debe valer, a Don Joseph Ignacio Ximenez, y Don Francisco de Ybarra vezinos de esta Ciudad, y Diputados del Comercio de este Reyno, y a cada uno de ellos in solidum, para que en nombre de dicho Don Gabriel de Eguiarreta, y como su Diputado del Comercio de este Reyno, y en Junta General de Hacienda que se celebrara en el dia de oy, puedan hablar, votar, y dar su parecer, en todo lo que se ofrezca, y combenga, y otorga que lo aprueba, y ratifica, y da por firme, y valedero todo lo que en dicha Junta General de Hacienda hablaren, votaren, y dieren por voz y Chancelado de ningun valor, fuerza

Ante mi Francisco de Ybarra

Rubricado

Sepan quantos estemos presente Carta vieren como yo Don Marcelino Ximenez y Otro Marcelino Ximenez residente en esta Ciudad y Reino del Nuevo Reyno de Granada, parezco, y en nombre de Don Manuel de Mesa y Don Miguel de Olarieta y D. Pedro de Chile, exprimeros de Mayo proximo, vecinos de este Reyno de Granada ante Lazaro de Mesa escribano Publico, y Real que se sigue: Gabriel Poder

Esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y cinquenta y tres años ante mi el escribano y testigos parezio Don Gabriel de Eguiarreta vezino de esta Ciudad y dijo que por quanto el dia veinte y tres del presente mes y año se celebro Junta de Hacienda en Real Tribunal de Cuentas en que se trato de la Representacion que hizieron los Diputados del Comercio de este Reyno sobre la Reforma de Alcabalas, y Almojarifazgo, y en ella se acordo que para el dia de oy se hiziesse Junta General de Hacienda en que se diesse cuenta de lo que sobre dicha Representacion informaron los Ministros de Real Hacienda, y para que en ella pueda dicho Don Gabriel de Eguiarreta hablar, votar, y dar su parecer, como Diputado del Comercio de este Reyno, y lo demas que combenga, otorga que da y dio todo su poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede y debe valer, a Don Joseph Ignacio Ximenez, y Don Francisco de Ybarra vezinos de esta Ciudad, y Diputados del Comercio de este Reyno, y a cada uno de ellos in solidum, para que en nombre de dicho Don Gabriel de Eguiarreta, y como su Diputado del Comercio de este Reyno, y en Junta General de Hacienda que se celebrara en el dia de oy, puedan hablar, votar, y dar su parecer, en todo lo que se ofrezca, y combenga, y otorga que lo aprueba, y ratifica, y da por firme, y valedero todo lo que en dicha Junta General de Hacienda hablaren, votaren, y dieren por voz y Chancelado de ningun valor, fuerza

mi efecto la escriptura de obligacion, à cuio margen esto se escrive por quanto Comparezen haver Recivido de Don Marcelino Cabrejas, los ochocientos Reales Vellon. pesos y tres reales por que en ellas se obligo Don Marcelino Sanchez, por si, y en virtud de Poder de Don Manuel de Marcar; y de la Referida Cantidad se dieron por contentos y entregados; à su voluntad y satisfaccion, y por no ser su Recivo de presente, Renunciaron la Excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia, prueva del Recivo, y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y otorgaron, Recivo, Carta de pago y Chancelacion en forma, siendo testigos Gabriel de Grisabal, Baltasar de Llerena y Domingo Olangua = Juan Martin Arsanas = Ante mi Blas de Olavide

mi parte, a dar, y pagar, y pagaremos, y, nos pagaremos Real mente, y con efecto, à Don Miguel de Olavide, y Don Juan Martin de Arsanas, como Poseedores y tenedores de bienes de Don Joseph Martin de Arsanas, Doyen la Cantidad de Quinientos, Veinte reales, y Dos, y tres Reales por otros tantos, que lo han impor tado, la Dota de la Escritura que esme han recivido acordada mi dicha Facion, y Voluntad, y, por no exigir de presente la Recibo Renuncio la excepcion del Derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, prueva del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen. Por quales dichos Ochocientos Veinte, y dos pesos, de este Recibo por la Causa, y razon Referida, prometo, y me obligo, y al dicho mi parte efecto, dar, y pagar, y quedaremos, y pagaremos a los Referidos Don Miguel de Olavide, y Don Juan Martin de Arsanas, Realmente, y con efecto, por nuestra cuenta sin pleito, y sin perjuicio desta obligacion, y de execucion en otra qualquiera parte, y lugar que sea, pidan, y demanden, y que estos bienes se hallen, juntos, ò separados, quien de por Cobranza, Plazo de esta escritura para el mes de Febrero proximo venidero de Setecientos Cincuenta, y Dos, y todo el demas tiempo que se morare hasta la Real paga se de las dar, y el dicho mi parte Intereses del siete por ciento al año sin perjuicio de la via executiva. A la firmeza y cumplimiento de lo Referido obligo mi persona, y bienes y la del dicho mi parte, y los suyos havidos, y por haver, y Doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean, para que a su cumplimiento nos executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y Renunciamos la excepcion del Derecho, y Leyes de nuestro favor, y mi Domicilio

522

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Dn Josep de Correa Vezino de esta Ciudad, y Vecino de la Mendoza en el Reyno de Chile, Otorgo, que me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré, Realmente, y con efecto à Dn Miguel de Olavide, y Dn Martin de Zozdanàz, como Albaceas, y tenedores de bienes de Dn Josep Martin de Aguirre, la Cantidad de seis mil ciento quarenta, y quatro pesos, siete reales, por otros tantos que han importado los efectos de la tierra, que me han vendido a toda mi satisfaccion, y Voluntad, y por no ex presente su entrega, renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata, pecunia, prueba del Reino, y demas de este Caso, como en ellas se contiene en los dichos seis mil ciento quarenta, y quatro pesos siete reales de vellon debido por la Causa, y razon referida, prometo, y me obligo de dar, y pagar al dicho Dn Miguel de Olavide, y Dn Juan Martin de Zozdanàz, ó aquien su poder, y Causa hubiere, en la Ciudad de Santiago de Chile a la llegada del Navio San Bruno, al Puerto de Valparaizo, que se considera sea su llegada a principios de Marzo

Obligo Dn Josep de Correa = Dn Miguel de Olavide, y Otro = En la misma forma se obligo Dn Josep de Correa con Dn Miguel de Olavide, y Dn Juan Martin de Zozdanàz, como Albaceas, y tenedores de bienes de Dn Josep Martin de Aguirre, en la Cantidad de seis mil ciento quarenta, y quatro pesos siete reales de vellon, por otros tantos que han importado los efectos de la tierra, que me han vendido a toda mi satisfaccion, y Voluntad, y por no ex presente su entrega, renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata, pecunia, prueba del Reino, y demas de este Caso, como en ellas se contiene en los dichos seis mil ciento quarenta, y quatro pesos siete reales de vellon debido por la Causa, y razon referida, prometo, y me obligo de dar, y pagar al dicho Dn Miguel de Olavide, y Dn Juan Martin de Zozdanàz, ó aquien su poder, y Causa hubiere, en la Ciudad de Santiago de Chile a la llegada del Navio San Bruno, al Puerto de Valparaizo, que se considera sea su llegada a principios de Marzo

Marcelino Sanchez y Sma

Josep de Aracon
Esr. de S. M.

Joseph Gonçalez lo/
el Bm.te Cierto q.e en
muy q.e pero / acerca
o cogiendo lo cobrado
dar q.e dél por conten-
to y entregado a toda
lmad y satisfacion
y porno ser mas de
pres.te Renuncio-
la Excepcion del dere
cho y leies de la non
numerata pecunia
leyes nueva y demas de
ese caso como en ella
se contiene y lo otorgo
Testo Carta de pago
y lanceelacion en
forma siendo ser
up.te Joseph Tam
rez de Jocachin de
heredia y Gabriel
Gonçalez =

Ante mi
Juan Manuel
Dandrade
Escriuano
Publico de Numero
de S. Jn.

Joseph Gonçalez lo/
el Bm.te Cierto q.e en
muy q.e pero / acerca
o cogiendo lo cobrado
dar q.e dél por conten-
to y entregado a toda
lmad y satisfacion
y porno ser mas de
pres.te Renuncio-
la Excepcion del dere
cho y leies de la non
numerata pecunia
leyes nueva y demas de
ese caso como en ella
se contiene y lo otorgo
Testo Carta de pago
y lanceelacion en
forma siendo ser
up.te Joseph Tam
rez de Jocachin de
heredia y Gabriel
Gonçalez =

Ante mi
Juan Manuel
Dandrade
Escriuano
Publico de Numero
de S. Jn.

Poder D.n Joseph
Correa de Saa
A
D.n Juan Jnisa
mon p.a ser ca-
brazo de pedia y
otras cauecas
para Buenos Ayres
y Corrales
que se pida

[1]

[2]

[3]

[4]

[5]

[6]

[7]

[8]

[9]

[10]

[11]

[12]

[13]

[14]

[15]

[16]

[17]

[18]

[19]

[20]

[21]

[22]

[23]

[24]

[25]

[26]

[27]

[28]

[29]

[30]

[31]

[32]

[33]

[34]

[35]

[36]

[37]

[38]

[39]

[40]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS. Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Obligandose Cantor a dar cuentas que le pidieren sus Mancomunados, dandole alcance, y finiquito, y Carta de pago, y otras qualesquiera Cartas que puedan ofrecer, y para pleytos, Con facultad de poder sostituir.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Miguel Ramon de Arizmendi, y Larrea Vezino de esta Villa de Marquina Señor de la Casa y Solar de Arizmendi, y Patron de la Capilla de Sn Juan Bautista sita en la Parroquia de Sn Miguel de dicha Villa, como Marido Conjunta Persona, y Bienes de Doña Maria Ygnacia de Ybarra, y Aldecoa, Vezina de esta Villa de Bergara, Otorgo, y conozco que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, y el mas que de derecho se requiere, segun, y como yo lo tengo, y mas puede, y debe valer, a Don Joseph Antonio de Ysasmendi, Presbitero Cura Econo de la Villa de Elgueta, que estando presente, Acepta, y Recibe, para que en mi nombre, y Representando mi propia Persona, accion, y derecho, pida, demande, Reciba, y cobre Judicial, ó extrajudicialmente de todas, y qualesquiera Personas, de Estado, calidad, y Condicion que sean, todo, y qualesquiera de mis deudores, y de mis bienes Muebles, y Rayces, Derechos, Acciones, y Pertenencias, Justicias, Depositarios, Dueños, y Mayores de Naos, y Reales, y de quien con derecho pueda, y deba, todas, y qualesquiera Cantidades de Maravedises de Plata, la doble, y en Reales, Barras de Oro, Alajas, Diamantes, Lenzo, Mercaderias de Castilla, y de la Tierra, y otros Generos, y Semillas, que en qualesquiera manera le deban, y debieren, por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Instrumentos, Juramentos, Facturas, Encomiendas, Fees, y Partidas de Mysivos, Cuentas corrientes, ó Enredadas, y Alcances que resultaren de ellas, y por Mysivos, Mandas, Legados, Donaciones, Restituciones, Clausulas de Testamentos, y por otros qualesquiera Papeles, y Documentos, aunque aqui no se declaren, y especial mencion de ellos se requiera, de cuyo que no por falta, ó defecto de poder de que se Reciba, y cobrar, quanto se me debe, y debiere, en virtud de qualesquiera Papeles, Simples, ó Autenticos, ó sin ellos, y tener todo mas Poder, para que en mi nombre, pueda pedir, y tomar Cuentas, a todas, y qualesquiera Personas, que me las deban, y hagan cuenta leal, y verdadera, a todas, y cada una de las dichas Personas de las Recaudaciones, Administraciones de los dichos mis bienes, muebles, ó Raices, Derechos, y todo lo demas que contribuye a mi Cargo, y hubieren

Cuentas

Sobre cuya razon y razones de lo que en dicha razon se le pidiere, y demande, en todo, y todo segun, y como yo lo haria, y hacer podia, y debia haciendo el dicho mi Apoderado, y los Recudores

costas en forma de pun
cno) es relevado a lo
dicho otorgo y firmo si
endo testigos D.n Anata
sio Xim.z D.n Toribio
Ramirez y D.n Joaq.n
de Heredia =

Juan Miramon

Tranzar =

Ante mi

Joseph de Aiacorbe
Ess.no de S. M.

percivido, de sus usufrutos, en moneda, ú otros generos
de Hacienda, con mis Poderes, ó sin ellos, las quales
ajuste, y liquide por si proprio, ó por Contadores expertos,
y peritos Avaluadores nombrados por ambas
partes; y recibiendo sus descargos, siendo justos, adi
cionando, ó aprovando las dichas Cuentas, segun su
mas, ó menos legalidad, cuyos alcanzes liquidos cobre
ó pague, segun sus resultas, en pro ó en contra = Iten
le doy, y confiero mas Poder, para que dentro ó fuera
de mis pleitos, Causas, y negociaciones, dependencias, y otros
asumptos, que toquen, y pertenescan a mis intereses; pueda
transigirse, y consertarse, con todos ó qualesquiera de
mis Deudores, y Acreedores; por medio de algunas quitas
quiebras, sueltas Compromisos, y esperas, en las Can
tidades, tiempo, y plazo que mejor, y mas conveniente
le pareciere estipular, nombrando, por mi parte
y pidiendo que las otras, ó en su reveldia las Justicias
de Oficio, nombren Jueces, arbitros, arbitradores, y
amigables mediadores, y terceros; en caso de discordia
en quien se comprometa, dandoles el Poder cumplido, y
plena facultad, y prorrogacion de termino necessario
para que segun derecho medien, ajusten, y resuelvan
las dudas, y diferencias, que sobre lo referido se ofrecieren
obligandome a estar, y passar, por los Laudos, y Senten
cias que los dichos Jueces, dieren, y pronunciaren
de la misma suerte, que si concurriese personal
mente a ellos = Assimismo le doy mas Poder, para que
a mi Dita, y credito, solicite, y reciba, á Interes, ó sin
el las Cantidades de pesos, que le pareciere conveniente
y fuere necessario, asi en reales prestados, como en mer
caderias de Ropa, de Castilla, ó de la Tierra, esclavos de

Para obligar =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

524

ambos sexos, y otros generos de Hacienda, obligandome à favor de las Personas que hizieren dichos suplementos, otorgando en razon de lo referido, las respectivas escrituras assi de tierra, como de mar, con los seguros, vinculos, fuerzas y firmezas, para su mayor validacion, obligandome à estar, y passar por ellas, ya que aré las pagas, a los tiempos y plazos que se estipularen, y con los intereses que se señalaren. Para cuyo efecto el dicho Don Juan de Miramon, se ha de arreglar, prossiva, y puntualmente, en quanto a la percepcion de quales quiera Cantidades que se ofrescan, à mi Instruccion, y Cartas misivas, las que han de hazer tanta fuerza, y validacion, como este Poder; en cuya virtud, apruevo, y ratifico, y doy, por buenas firmes, y valederas, las escrituras, que en conformidad de lo dicho se otorgaren, a las que desde ahora me ligo, y quiero que me paren tan entero perjuicio como se presente, fuere a sus Otorgamientos = Y en conformidad de lo que en virtud de este Poder, recibiere, y cobrare de, y otorgue recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Documentos necessarios, con fee de entrega, ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escrivano que de ello la dé, y todo valga, como dado, y otorgado por parte legitima. Para cuyo efecto, y

Pago

en Caso, necessario, que se ofresca Contienda
de Juicio, le Doy todo mi poder cumplido, para
que pueda presentarse, y se presente ante
las Justicias, y Jueces de sus mages, y ante
quien con derecho pueda, y deba, los pedimen
tos, demandas requerimientos citaciones pro
testaciones querellas, acusaciones, exe
cuciones, priciones, embargos de sem
bargos de bienes, pregones ventas, tran
tes, y remates de bienes, pregones ven
tas tranzes, y remates de ellos, presente
testigos, escritos, escrituras, papeles, y los
demas Documentos, que convengan los
que pida, y saque de poder de quien los tenga
abone tache, contradiga, jure, actue, procure
processe, recuse, oyga autos, y sentencias las
favorables, concienta, y de las encontrarios
apele, y suplique, y liga las apelaciones
y suplicaciones, por todos, sus grados e instan
cias hasta su final conclucion; pida ter
minos, ordinarios, y ultramarinos los goze, ó
renuncie, saque, mandamientos reales, so
bre Cartas de Excomunion, y Zensuras
hasta las de anatema, las que ara leer, e inti
mar, y publicar en las partes, y lugares

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Para varios asumptos

Sepa quien esta Carta de Poder viere, como yo Don Juan de Ximamon, vezino de esta Ciudad, y natural de Cadiz, otorgo, y conozco por esta Carta, que doy, y confiero todo el Poder, y facultad, qual de derecho se requiere, y es necesario, con amplia, y general administracion, sin limitacion alguna, con todas sus incidencias, y dependencias, a Don Juan de Ximamon, vezino de esta Ciudad, y natural de Cadiz, para que por mi, y en mi nombre, como mi Procurador, y Administrador, pueda parecer, y parezca en todos, y qualesquier Tribunales, Juzgados, y Audiencias, de esta Ciudad, y fuera de ella, y ante todas, y qualesquier Justicias, Ministros, y Personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, y ante cada uno de ellos, y ante el Señor Juez Conservador de esta Real Aduana, y ante el Señor Juez Privativo de Alcabalas, y Cientos de esta Ciudad, y ante el Señor Juez Privativo de Rentas Generales, y ante el Señor Juez Privativo de Tabacos, y ante el Señor Juez Privativo de Naypes, y ante el Señor Juez Privativo de Correos, y ante el Señor Juez Privativo de Bulas, y ante el Señor Juez Privativo de Penas de Camara, y ante el Señor Juez Privativo de Salinas, y ante el Señor Juez Privativo de Tercias, y ante el Señor Juez Privativo de Lanzas, y Medias Anatas, y ante el Señor Juez Privativo de Papel Sellado, y ante el Señor Juez Privativo de Tob

que a su puntual observancia, me executen com
pelan, y apremien, por todo rigor de derecho, y
como por sentencia passada, dada, y pronuncia
da, por Juez competente, en autoridad de
cosa juzgada, sobre que renuncio, mi pro
prio, fuero jurisdiccion Domicilio, y vecin
dad, y el privilegio de la ley que dí
se que el Actor de seseguir el fuero
del Reo, y renuncio todas las demas, accio
nes, excepciones, privilegios, fueros, y de
rechos, que en razon de lo referido me
puedan, y deban aprovechar; porque las
renuncio, para que no me valgan, ni aprove
chen, en manera alguna, y la general re
nunciacion de Leyes = Que es fecha la
Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
Siete de Octubre de mil setecientos cinquenta
y siete años = Y el otorgante a quien yo el
presente escrivano de su magestad doy fee
que conosco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don
Thoribio Ramirez Gabriel de Eguizabal, y Don Stephan de

Joseph Correa de Saa

Ante mi

Joseph de Arzcorba
Ess.no de S. M.

70 ctt.e

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

Poder

Sepan quantos estenos Carta viéren como nos Don Miguel de Clarke, y Don Juan Martin de Mendañas, Vecinos, y Regidores de esta Ciudad de Lucamanga, Capitan General de las Provincias de Guayamos, Corregidor, y Justicia Mayor de ellas, y Don Joseph Martin de Zuloyen, y Don Joseph Martin de Zuloyen, Vecinos de esta Ciudad de Lucamanga, Provincias de Guayamos, Residentes en esta Villa de Nuestra Señora de Guadalupe de Oyamel, Jurisdiccion de la Ciudad de Tlaxcala, Reynos de la Nueva España, Otorgamos, que damos nuestro poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, á Don Cayetano Ruiz de Ochoa, Vecino de la Ciudad de Lucamanga, para que en nuestro nombre, y representando nuestras propias Personas, pida, y demande, reciba, y cobre, judicial, ó extrajudicialmente, de todos, y quales quiera Deudores del referido Don Joseph Zuloyen, y de sus Herencias, y herederos, testamentarios, Jueces, Justicias, Depositarios, Casas Reales, y de Difuntos, Dueños, y maestros de Naos, y de Reales, y de qualesquiera, personas, de qualesquier estado, Calidad, y condicion que sean, y de quien mas con derecho pueda, y deba; assi por cedulas, Vales, conocimientos, Testamentos, Fletamentos, Fianzas, encomiendas, Cuentas, y Partidas de Libros, consignaciones, Retribuciones; Otras otros quales quiera Titulos, y razon que sea, aunque aqui no se exprese y especial mencion de ello se requiera: Con le damos mas poder cumplido para que pida, y tome Cuentas; y razon de ellas, y de verdadera data, de todas, y quales quiera personas, que en razon de lo referido, nos las deban dar, las que assi tomadas, ó dadas, nombrados por ambas partes, en caso urgente, haciendolas, los cargos competentes, y quales quiera administraciones, intereses, ó negociaciones, que toquen, y pertenezcan á este Herencia, en qualquiera manera que sea, recibiendo, sus descargos, siendo justos; cuyos alcances, liquidos cobre, ó pague, como dicho es, segun sus reglas arte, ó cuentas = Pedimos, y confesamos mas poder, para que en conformidad de lo que en virtud deste poder recibiere, y cobrare de, y otorgare, recibos, Cartas de pago, Cancelaciones, finiquitos, Autos, y los demas documentos, necesarios, con fee de entrega, ó renunciacion

Pago=

Pleytos/

dela pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escriuano
que dello la dé, y todo valga, como dado, y otorgado por parte
legitima. Y sien razon delas referidas cobranzas, fuere ne
cessario parecer, en juicio, lo haga ante las Justicias, y Juezes
de su Magestad, de qualesquier partes, y fueros que sean, y ante
quien con derecho pueda, y deba, haciendo, y presentando de
mandas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestacio
nes, querellas, acusaciones, execuciones, peticiones, embargos
desembargos, pregones, ventas, tranzes, y remates de bienes
pida, y tome la posecion, y amparo dellos, presente testigos
escritos escrituras, papeles, y otros documentos que conven
gan, los que pida, y saque de poder de quien los tenga, abonetache
contradiga, jure, actue, recuse, processe, oyga, autos, y senten
cias, interlocutorias, y definitivas, las favorables, consienta
y delas encontrario apele, pida terminos ordinarios, y ul
tramarinos, los goze, ó renuncie, saque mandamientos, reales
sobre Cartas de excomunio, y Cenzuras, hasta las de anatema
las que ara, leer, e intimar, y publicar, en donde, viere que con
venga. Y final mente haga, y practique, quantas diligencias fue
sen anexas, y consernientes, ala recaudacion delas dichas co
branzas. Que el Poder que de derecho se requiere, y es necessario
esse le damos, y otorgamos al dicho Don Cayetano Ruiz de
Ochoa, generalmente, para lo expresado, con libre y general
administracion, y sin limitacion alguna, y con facultad de lo
sobstituir, en quanto, á fuero, y Juicio, y no en mas; Y ala
firmesa, paga, y cumplimiento de este Poder, obligamos
los bienes de dicho al vareusgo, y damos, poder cumplido
alas Justicias, y Juezes de su Magestad, para que nos
executen, compelan, y apremien, a su efectivo cumpli
miento, y validacion; Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en siete de Octubre de mil setecientos cincu
enta y siete años = Y los otorgantes a quienes
yo el presente escriuano de su Magestad, doy fee
conosco assi lo Dixo, otorgó, y firmó siendo tes

527

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

tigos Don Thoribio Ramirez de Arellano, y Don Martin de Chiriçalde, y Don Joseph Anastasio Ximenez =

Ante mi Juan Mar.n de Ardanaz

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

Poder.
Don Juan de Chabarria, y Don Miguel de Arriaga.
A
Don Martin de Viguri.

Sepan quantos la presente vieren como nos Don Juan de Echabarria, y Uria, y Don Miguel de Arriaga, vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú del Comercio de España rebocando, como primero, y ante todas cosas rebocamos el Poder general, que en veinte y dos de Junio, proxsimo pasado, de este presente año, ante el presente Escribano, conferimos à Don Joseph de Mundaca dejandolo en la buena opinion fama y reputacion, en que siempre à estado, y està. Otorgamos quedamos todo nuestro Poder cumplido el q.e de Dr.o se requiere, y es Nesesario, à Don Marthin de Viguri Recidente en esta Ciudad, y de proxsimo à seguir Viage, para la de el Cuzco, general, para q.e en nuestro Nombre, y representando nuestras personas, pida, demande, reciva, y cobre judicial, ò, extrajudicial m.te de todas, y qualesquier personas del Estado Calidad, y condicion, q.e sean, assi Eclesiasticas como Seculares, de sus Vienes Albaceas herederos, y tenedores de ellas, Cajas Reales, de Censos, Juzgados, de Vienes de Difuntos, Legados, Cofradias, Obras pias, Comunidades, Encomenderas, Concignatarios, Dueños, y Maestres de Naos

y de hequas, y demas, que con Dr̃o pueda, y deva todas
y quales quier cantidades, q. al presente se nos devan, y
adelante devieren en reales pesos Varras, Doblones de
Oro, ò, en pasta, Joyas piedras preciosas fruttos Esquil-
mos Ropa Ganado Maior, y menor de Castilla, y de
la tierra esclavos de ambos sexos, y demas Especies
de Vienes muebles, y hayses, que en qualquier ma-
nera se nos devan, y devieren, por Escripturas, Ce-
dulas, Vales, Libranzas, Encomiendas, concignaciones,
fees, y partidas de rexistro, Cuentas de libros fene-
cidas, y corrientes, mandamientos sentencias, y de-
mas papeles, autenticos, ò, simples, en cuia Virtud,
se puedan, y devan cobrar aunque àqui no se expresen
y especial mencion se requiera porq. queremos, se en-
tienda vajo esta generalidad, Y de lo q. en Virtud de
este poder, reciviere, y cobrare dè y otorgue recivos
Cartas de pago chancelaciones finiquittos lastos, y los
demas Documentos Nesesarios con fee de entrega, ò,
renunciacion de la pecunia en lo q. no fuere de presente
y ante Escribano que de ello la dè; Y si en razon de
las dichas cobranzas fuere nesesaria contienda de Ju-
icio pueda parecer, y paresca ante qualesquiera Jueses,
y Justicias de Su Magestad Eclesiasticas, y seculares, y haga
y presente, Pedimentos, demandas requerimientos, Citta-
ciones, querellas acusaciones, protestaciones, priciones, em-
bargos desembargos de Vienes, Ventas trances, y remates
de ellos, presente testigos Escritos, Escrituras, papeles, y otros
Documentos los que pida y saque de poder de quien los ten-
ga, abone tache contradiga, jure actue recuse, procure
prosese, oyga autos, y sentencias, las favorables concien-
ta, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las ins-
tancias, hasta su final conclusion, pida terminos, Ordi-
narios, y Ultramarinos, los gose, ò, renuncie, saque man-
dam.tos, y Proviciones Reales sobre cartas de Excomunion

y Censuras, las que haya intimar Publicar, y notificar con
se, y à quien combenga, y finalm.te haga quantas Diligencias, Ju
diciales, y Extrajudiciales combengan, y sean Necesarias hasta
q.e las dhas Cobranzas, tengan Cumpl.to efecto, q.e de Baex, q.e de Oro, de
Oquiexe, y es Necesario ese le damos, al dho P.e Matias Viñe Oguxi
con libre franca, y Real Administracion, y sin ninguna li
mitacion en quanto à lo dho, y con facultad, deq.e lo pueda Sobs
tituir en quien, y las veces que lo paresciere Revocando
Unos sobstituutos, y nombrando otros de nuebo, pausdas. Ob
bamos de Carta, en forma Segun Derecho. Dada firmera, y
Cumpl.to dho.e lo q.e en Virtud de este Poder reactuare Obliga
mos nuestros Bienes havidos, y por haver con poderio, y Ju
risdicion à las Justicias, y Fuerzas de Su Magestad, de quales que
en partes, y fuerzas que sean, para que à ello nos compelan,
y apremien, como por Sentencia pasada en authoridad de
Cosa Juzgada, sobre q.e renunciamos nuestro Domicilio, y
Vecindad fueros, Usos, y Leyes de nuestro favor, y la gene
ral que las prohive= Fue fecha en la Ciudad de los Reyes
del Perú en Diez de Octubre de mill Seteccientos, Sinquen
ta, y Diez años, y los Otorgantes, à quienes yo el presente
Escribano doy fè conosco asi lo dixeron Otorgaron, y fir
maron siendo Testigos Don Joseph Olabijo, Don Antonio
Ramirez, y Gabriel de Oquizabal=

Mig.l de Urriaga

Antonio

Diego de Aracon
Esc.no de N.

Doctor=

Dr. Manuel Roman, y Pinto

Dr. Manuel Fernandez Garcia

Dr. Manuel Fuente

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como nos Don Ma
nuel Roman, y Don Pablo Fernandez Garcia, Vecinos de esta Ciudad Otor
gamos, que damos nuestro Poder cumplido el que de Derecho se requiere
y es necesario, à Don Manuel Fuente, residente en ella, y especial
para la Provincia de Yca, que nuestros nombre, y representando
nuestras propias Personas, pidan demanden, reclamen, y cobren
Judicial, ó extrajudicialmente, Deudas, y quales quiera, que nuestros

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Cuenta

Pago

y remates de bienes, pida, y tome; la pocecion, y amparo de ellos, pre
sente testigos, escritos, escrituras, papeles, y otros documentos
los que pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache
contradiga, jure, actue, recibe, processe, oiga autos, y senten
cias, las favorables consienta, y de las encontrarias apele
pida terminos ordinarios, y ultramarinos los goze o renun
cie; arreglandose a mis tras instruciones, y cartas misivas que
el Poder que de derecho se requiere, y es necessario esse le damos; y otor
gamos al dicho Don Manuel Puente, con amplia, y general
administracion, y con facultad de que lo pueda sostituir; en quanto
a fuero, y juicio, y no en mas, y a todos relevamos de costas segun
derecho, y a la firmeza, y validacion de este Poder, obligamos nues
tras Personas, y bienes, havidos, y por haver, con poderio, y sumicion
a las Justicias, y Juezes de su magestad, para que a su cumplimiento
nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva
dada, y pronunciada, por Juez competente, en autoridad de cosa juzgada
y renunciamos nuestro fuero, jurisdiccion domicilio, y vecindad, y
el privilegio de la Ley que dize, que el actor debe seguir el fuero del
reo, y las demas, acciones, y derechos de nuestro favor, y la general
que las prohive = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en ocho de Octubre de mil setecientos cinquenta y siete
años = Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy
fee que conosco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo
testigos Don Thoribio Ramirez Don Joseph Sanchez, y Don
Joseph Anastacio Ximenez ./. testado = y del = no vale = enmendado
c = vale = entre renglones = tras = Poder = vale =

Pablo Fran.co Garcia

Manuel Roman

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Venta
D. Manuel Pascual de Exazo =
A D. Lucas Martizoxena



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Sepan quantos estenden este presente Carta Vieren, como yo Dn Manuel Pascual de Exazo, Vecino de esta Ciudad, Otorgo, que vendo, y doy en venta, Real a Dn Lucas Martizoxena, un Negro mi Esclavo, bozal, Kima en boca Corral de nuezro, de Costa Caxa vall, que ha tenido al nombre de Cacho, que dezia de Edad de veinte, y uno, a veinte, y dos años; y del mismo que entre otros Compré, por mano de Dn Cayetano Gomez Pinto de Rivera a Dn Juan Francisco Velarde, Factor Administrador, del Real Asiento de Negros, en la Ciudad de Panamá, en veinte, y tres de Abril del año pasado de Setecientos Cinquenta, y seis, cuyo Instrumento de muestra al presente escribano: y yo el dicho Dn Lucas Martizoxena le hazemos del dueño al otorgante, para los efectos que le convengan En cuya virtud le vendo el tal negro en dicho precio, de Quinientos pesos, que por su Valor me pagado, segun ajustamos a buena cuenta medio y pasa de venta y entrega de amistad, accion, y voluntad, y por esta de presente carta Renuncio la excepcion del dinero, y leyes del Nuevo numerata pecunia, prueva del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen. Mediante lo qual medesido, quito, y apazto del derecho, accion propriedad, Dominio, y posesion, que a dicho esclavo tengo metoca, y pertenezer, todo con el pazto, renuncio, y trasfiero en el dicho Dn Lucas Martizoxena, sus herederos, y subzesores, para que como de cosa suya propria hazida, y adquirida, con justo, y legitimo titulo como lo es esta Escritura, que ahora le otorgo, con clausula de constituto en forma, y para que le sirva de Vezes de esta tradicion. El qual dicho Negro le vendo por tal mi esclavo libre de empeño, hipoteca tacita, ni especial, ni general, que no le cabe alguna pertenenzia, y sin asegurarle de ninguno vicios tachas de este en fermedades publicas ni secretas, la excepcion del mal de Corazon, y gota coral, mas segun al presente está sano, y bueno, y por esta razon libre de accion de Herencia. Me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta en toda manera, que ahora, y en todo tiempo le

sexa cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido, y leido, entiendo, sin contradicion, por ninguna persona, causa, ni razon que sea. Y si le hubiesse, ó moviesse luego que dello me entere, y sepa le doy la por ninguna, y de ella me quiero valer, y valerme, como de cosa mia, y no propia costa y expensas, en seguimiento, y prosecucion, para todo lo cual, por todos los dichos mis bienes, y cada uno de ellos, hasta el pago, y que quede enteramente, y satisfecha, y para mas seguridad, y firmeza, yo el dicho Don Lucas de Manzanorena, hago, y otorgo, la presente Escritura, de Fianza, y Mancomun, segun, y como en ella se contiene, y me obligo, en mi persona, y bienes, muebles, y raizes, habidos, y por haber, de que he de estar, y estare, a derecho, en todo lo que en razon de lo referido, y cada cosa de ello, me pidiere, y demandare, ante el Juez competente, que de mi causa, y conocimiento pueda, y deba conocer, y en virtud de la Sumision, y Renuncia, que hago, de mi propio fuero, y Jurisdiccion, para que a ello me apremien, y compelan, como por sentencia definitiva, de Juez competente, pasada en cosa juzgada, y consentida, por mi parte, sobre que renuncio todas, y cualesquier leyes, fueros, y derechos de mi favor, con la general, que prohibe, que no valga, la que hago, sin haber precedido, la expresada especialidad, que en ellos se requiere, y yo el dicho Don Lucas de Manzanorena, que presente soy, al contenido en esta Escritura, otorgo que la acepto, en mi favor, segun, y como en ella se contiene; y digo, en mi nombre, que he recibido, de dicho Don Joseph Sanchez Melendez, la cantidad de quinientos pesos, que importan los dos mil reales, de que se otorga, y en cuya razon, renuncio la excepcion, del dinero, y paga, como en ella se expresa; y para ser presente, me obligo, a la seguridad, y saneamiento, de lo que en ella se contiene, y a la entrega, que se ha de hacer, de dicho Ganado, en la forma, que se refiere, y para todo

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

Don Pedro de Arteaga, Vecino de la Ciudad de Leon, Sabe
y Reconozco que en nuestro nombre
y representando nuestras propias personas, bienes, derecho, y
accion, judicial, y extrajudicialmente, de todos, y quales quiera Bienes
muebles, de cualesquier calidad, y condicion, que sean, deudores al dicho Don
Joseph Manuel de Quijano, y de sus Vienes, herederos, Casas Mayor
y de Diezmo Tienes Fundada, Capellanias Diezmo, y Ilacias de Pago
y de Rentas: y aquien mas con derecho buelta, y deba, todas, y quales quiera
Cantidades de pesos, que al dicho Thenedor se deban, y deberen en Ra
les, pesos, oro, plata labrada, Barras, Joyas, piedras preciosas, Ropa de
Castilla, ó de la tierra, esclavos de ambos sexos, y demas genero de
hacienda, que en qualquiera manera le toquen, y pertenezcan, por Es
critura, Cedulas Vales, Libranzas Conocimientos, Testamentos Mo
randas, encomiendas, Cobros, y partidas de Registros, y por Donaciones
Restituciones consignaciones, Cuentas de Libros, corrientes, ó enquiridas
y por Sobrecartas mandamientos, y por otros papeles simples ó au
thenticos, ó en ellos, aunque aqui no se expresen, y especial mencion de
ello se requiera, por que para ello le damos, y conferimos el poder
y facultad, que de derecho se requiere, para que no por falta ó defecto de
poder, se le pueda, y cobrar quanto deba, y deberle á dicho Thenedor
cargo = Y le damos mas poder, para que pida, y tome cuentas, y ra
zon, cuenta, leal, y verdadera, a quales quiera, persona, que nos las deba
dar en comision de dicho Thenedor cargo, las que asi tome, y liquide, en
Vn, ó los Pleitos, Contadores, ex peritos nombrados en ello urgente
apremiando las, ó aciones dadas, y recibiendo los alcances que re
sultaren dellas = Y le damos, y conferimos el poder que de derecho se
requiere, para que luego en virtud de este Recibo, y cobranza, de, y otras
Cartas de Pago, Chancelaciones finiquitos autos, y los demas
Documentos, con fee de entrega, ó renunciacion de la pecunia en lo
que no fuere de presente, y ante Escriuano que dello dé, y todo
valga, como dado, y otorgado, por parte legitima, y fuer zaso
de dichas Cobranzas, fuere necesario Con fiere de

Cuenta

Pago =

Pleitos y

puesta parezca en el amo las Justicias, y Jueces de su Magestad de
quales quier partes, y fuero, que sean, siendo, y presentado de
mandos pedimientos, requerimientos citaciones, protestaciones
querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, bienes
cargos pregones, ventas, remates, y remates de bienes, vida, y to-
me la posesion, y amparo dellos, presente testigos, escritos
escrituras, papeles, y los demas Documentos, que convengan
os quisiere, y sepa de poder de quien los tenga: y en nombre, con
tradicion, juro, acuse, procure, pida, proceda, oiga autos, y sentencias
las favorables contienta, y de las contrario apele, y pida las apela
ciones, y suplicaciones, entodos grados é instancias hasta su
final conclusion, pida terminos Ordinarios, publicacion de los
proze, ó renuncie, segun mandamientos, reales sobre cartas de ex-
comunion, y sentencias contra los de anathema, las que asi fecex, es-
timar, publicar, y notificar, en dicho proceso convenga. Finalmente haga, y practique, quantas diligencias, anexas, y concexientes
fueren, ala recaudacion, y cobro de las cantidades, que en qualquier
era manera me toquen, y pertenescan en virtud de dicho poder
cargo: que para todo lo referido damos todo el poder, y facultad
igual del Derecho se requiere, y es necesaria al enunciado Poder
dicho de Procurador, con amplia, y general administracion, y con facultad
de sostituir entodo ó parte, en quien, y las veces que le parezca
re, revocar unos sostitutos, y nombrar otros de nuevo, y todos
relevamos de costas, en toda forma de Derecho= Y para firmeza
validacion, y cumplimiento de lo que en conformidad deste poder se
executare, obligamos, los bienes dichos de cargo; y damos
poder cumplido alas Justicias, y Jueces de su Magestad, para
que a su Jurisdiccion, nos executen, compelan, y apremien como
por Sentencia definitiva Dada, y pronunciada, en fuerza con
sentente, en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos nuestro
propio fuero, jurisdiccion Domicilio, y vecindad, y el privilegio de
la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo
y todas las demas acciones, privilegios, y derechos de nuestro
favor, y la general que las prohibe= En fe de lo qual la Carta
era Firma de los Reyes del Peru en Once dias del mes
de Octubre de Mil quinientos cincuenta y siete años= Los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Otorgantes, a quienes yo el presente Escriuano, doy fee que conosco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Martin de Ymirizalde, y Don Martin de Andueza

Mig.l de Olavide — Juan Mar.n de Ardanaz

Antuerny — Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

Obligaz.n
Juana Maria Bolaños
A
Joseph Perales

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Juana Maria Bolaños, morena libre, otorgo que me obligo de dar, y pagar, y a quedar, y pagare, realmente, y con efecto, a Joseph Perales assimismo Moreno Libre, la Cantidad de Cien pesos de a ocho reales, que por me hazer a mi stad bien, y buena obra, me a suplido, y prestado en reales de Contado, a toda mi satisfaccion, y voluntad, los quales los he recibido del citado Joseph, para pagar, y satisfazer, a una persona que me los tenia suplido para ayuda de mi libertad. Los quales dichos Cien pesos de este debito a mayor abundamiento, prometo, y me obligo, a se los dar, y pagar al referido Joseph Perales, o a quien como dicho es, su Poder, y Causa huviere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, por mi Cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen juntos, o separados, quien este presente o aucente llanamente, y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta Escritura de la fecha en un año, y si cumplido dicho plazo no diere, y pagare, los dichos Cien pesos sin perjuicio de la via executiva he de satisfazer el interes de ocho por ciento al año = Y a la firmesa, y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis bienes hauidos, y por hauer, y doy poder

cumplido dhas Justicias, y Jueces de su magestad, para que a su
observancia, me executen, compelan, y apremien como sobre
dha razon pasada, dada, y pronunciada por Juez competente en
virtud de Juez competente, y requerido, mi fuero, jurisdicion, domicilio
y vecindad, fuero ecsento, y leyes que hablan en favor de las
mugeres, y las generales que las prohiben. Fecha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru, quinze de Octubre de mil
setecientos cincuenta, y siete, años= Ante testigos que a todo lo
presente escribano doy fee que conosco al otorgante, y no firmo
por no saber, hizolo a su ruego, uno de los testigos siendolo el Padre
Fray Alexandro Gonzales, del real, y militar Orden de la merced.
Don Thoribio Ramirez, y Don Josef Vanales=

A ruego y por testigo,

Fr. Alexandro Gonsales

Ante mi

Josef de Aracorbe
Esno. de S. M.

Declara=
Diego Noriega
Dr. Matias
de la Vega=
Razon
D. Thomas de la
Guadra y.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Octubre de mil setecientos
cincuenta, y siete ante mi el escribano, y testigos, parecieron Don Diego
Noriega, y Don Matias de la Vega, y declararon, ser competentemente declara-
cion como tienen fecha en fabrica, apoderamiento de parte, y mandato de Juez
competente, y con el juramento, y solemnidad necesaria; que Don Thomas
de la Guadra, se obligó con los otorgantes; de mancomun, in solidum a favor de
Don Vicente de Tores, por escritura otorgada en dies de Septiembre
de este presente año ante Juan Baptista Henorio de dicho escribano
de su Magestad, por cantidad de catorze mil, y quinientos pesos, importe
de la Negrata, nombrada nuestra Señora de la Concepcion, y San Je-
ronimo, de Laguacho, que los otorgantes, compraron de dicho Don Vicente
de Tores, cuya paga, se obligaron a hacer en el termino de dos años, que
empezaron a correr, y contarse desde el dia Veinte y seis de Agosto pro-
ximo pasado; y cumplido este, no pagaren la referida cantidad, el
demas tiempo, que demoraren su paga, han de dar, y den, el interes
de seis por ciento cada año. La qual dicha obligacion de suso referida, que
de mancomun con los otorgantes, otorgó el referido Don Thomas de
la Guadra, es y se entiende, que lo executó, por hacerles bien, y buena
obra, y como fiador, y de por razon de dicha mancomunidad, la cual

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan quantos esta carta de Poder vieren, como Nos Don Thomás de Toro, Don Diego de Quiega y el Capitan Don Matheo de Izaguirre, vecinos de la Ciudad de Panamá, otorgado en ella en veinte y tres de Enero de este presente año ante Don Luis Dupuy Matheo, escribano mayor de Cavildo, el que le compulsio para valido efectos, y en cuella para que le pudiese obligar en la cantidad, ó cantidades, que tubiese por necesarias, el que exhibio antemi, de que doy fee, y volvio a llevar en su poder, por necesitarlo para otros efectos. Tenue con tiempo de se obligaron los otorgantes; y el dicho Don Diego al referido Don Matheo su parte, que darán, y pagarán al dicho Don Thomás de la Guadra, todos los daños, perjuicios, y menos cabos, que en razon de la Fianza de esto referida, se le siguieren, y recrecieren, por que los otorgantes le hacen, en fuerza de este instrumento, de quales quiera casos que puedan resultarle, por que como dicho es se obligan en toda forma de derecho a saneearle al dicho Don Thomás, toda la Cantidad, de la dicha Fianza, ó parte della, segun constare, por los papeles por su cuenta, costo, y riesgo, en esta dicha Ciudad, y fuera de juicio esta asignacion, y derecho, en otra qualquiera parte, y lugar que se les pidan, y demanden, y sus bienes, se hallen juntos, y separados, quier estos presentes ó ausentes llanamente, y sin pleito con las costas de la cobranza. Para la firmeza, y cumplimiento de lo que dicho es obligan sus personas, y bienes raizes, y por hacer, y el dicho Don Diego de Quiega obligo la persona y bienes raizes, y por haber del dicho su parte, y dieron poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de quales quier partes, y fueros que sean, para que a su otorgamiento, y efecto, cumplimiento se executen como por Sentencia definitiva, dada, y pronunciada por Juez competente en autoridad de cosa juzgada en que fue razon no se fue sobre su asumpto renunciaron sus propios fueros, jurisdiccion domicilio, y vecindad, y renunciaron el privilegio de la ley que dice que general no quiere el fuero del reo, privilegios de executado, y la general que las otorgue= En cuyo testimonio, aquienes, yo el

presente Escriuano Doy fee conosco assi lo dixeron Otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Joseph Anastasio Ximenez, y Don Joseph Sanchez = entre renglones = Ximenez = vale = testado = entra = no vale =

Diego de Noriega Mathias de la Vega

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Poder = Dn. Joseph Antº. Flores = Dn. Joseph Diez de Texada: y otros =

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren, como yo Don Joseph Flores de la Vardera, Residente en esta Ciudad, Otorgo que doy todo mi poder, cumplido el que de derecho se requiere, y es necessario en primer lugar, á Don Joseph Diez de Texada, en segundo, á Don Domingo Ortiz de Rozas, y en tercero á Don Cayetano Ruiz de Ochoa, vecinos de la Ciudad de Guamanga, a cada uno en su lugar, y tiempo como van nominados, para que en mi nombre y representado mi propria Persona pidan demanden, reciban, y cobre, judicial, ó extrajudicialmente, de Don Miguel Guemper Residente en la referida Ciuda, la Cantidad de Nueve mil quatrocientos, veinte, y quatro pesos, por otros tantos que el suso dicho era deudor, a Don Joseph Carlier de la Fuenta, por escritura de obligacion que otorgo de la citada Cantidad en treinta, y uno de Julio del año proximo pasado de setecientos cinquenta y seis ante Valentin de Torrez Preciado escriuano Real; y ante el mismo escriuano en nueve de Septiembre de este presente año de la fecha el citado Don Joseph Carlier me dio Poder, y Cecion, para que cobrare del enunciado Don Miguel Guemper la Cantidad de suso citada. En cuya conformidad los suso dichos reci



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ban, y cobren como dicho es del expresado Don Miguel, la Cantidad de los Nueve mil quatrocientos veinte, y quatro pesos, en virtud del Poder, y Cesion, de que va fecha mencion, y de sus Albaceas, y herederos, y de quien mas con derecho puedan, y deban, la referida Cantidad, con mas sus intereses, hasta la Real paga. E de lo que en conformidad de este Poder recibieren, y cobraren, den, y otorguen, recibos Cartas de pago. Chancelaciones finiquitos lastos, y los demas documentos que combengan, con fee de paga, ó renunciacion de la entrega en lo que no fuere de presente, y ante escrivano, que de ello la de, y todo valga, como dado, y otorgado, por parte legitima. E si en razon de la dicha Cobranza, fuere necessario contienda de juicio, parescan en el ante las Justicias, y Juezes de su magestad asiendo, pedimentos, requerimientos citaciones, protestaciones que rellas, acuzaciones, execuciones, priciones embargos desembargos pregones ventas tranzes, y remates de bienes, pidan y tomen la possession, y amparo de ellos presenten testigos escritos, escrituras, y los demas papeles, y recaudos que combengan, los que pidan, y saquen de poder de quien los tenga, abonen tachen, contradigan, juren, actuen, recuzen, processen, oigan autos, y sentencias, las favorables, concientan, y de las en contrario apelen, y suplique, por todos grados é instancias hasta su final conclusion, pidan terminos, ordinarios, y ultramarinos los gozen, ó renuncien, saquen mandamientos Reales, Sobre Cartas, de excomunion, y Cenzuras hasta las de anathema, las que aran leer, é intimar, y publicar en donde vieren, que convenga. Que el Poder que de derecho se requiere, y es necessario este les doy, y otorgo, a los dichos Don Joseph Diez de Taxada, Don Domingo Ortiz de

Rozas, y Don Cayetano Ruiz de Ocha, a cada uno en los lugares nombrados, para que hagan, y practiquen, quantas diligencias fuesen anexas, y concernientes, a la recaudacion, y cobro de la citada Cantidad, assi judiciales, como extrajudiciales, y les relevo de costas, segun derecho. Dexando, como dexo, en su fuerza, y vigor, el Poder que en veinte de Septiembre le conferi á Don Juan Gutierrez, ante el presente escrivano, en este presente año de la fecha, é yo el suso dicho de ello doy fee = Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en fuerza de este Poder, se executare, y practicare, obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumicion a las justicias, y Jueces de Su Magestad, para que a su efectiva observancia, me executen, compelan, y apremien, por todo rigor de derecho, sobre que renuncio, mi domicilio, y vecindad, fueros derechos, y Leyes de mi favor, y la general que las prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y nueve de Octubre de mil setecientos cincuenta, y cieto años. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conosco assi lo dixo otorgó, y firmó siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Sanchez, y Don Juan de Peachi =

Jph Antonio Florez de la Bandera

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Obliga Dn. Dn. Jph Pimentel Dn. D. Pedro de Villar y Zuviaur =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el General Don Joseph Gonzales Pimentel Residente en esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que me obligo a dar, y pagar realmente, y con efecto, ya quedaré y pagaré á Don Pedro de Villar, y Zuviaur del Orden de Santiago la Cantidad de Ochomil trescientos quarenta, y nueve pesos, dos, y medio reales que me a suplido, y prestado en reales de contado, por me hazer bien, y buena obra de que me doy por contento, y entregado a mi satisfaccion y voluntad, y por no ser de presente, renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, prueva del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dichos Ochomil tres

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

cientos quarenta, y nueve pesos, dos, y medio reales de este debito, por la Causa, y razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar, al dicho Don Pedro de Villar, y Zuviaur de el Orden de Santiago, ó aquien su poder, y Causa huviere puestos, y pagados por mi Cuenta Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quier esté presente ó aucente llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura de la fecha en un año, y cumplido el citado plazo no haciendo la efectiva, y real paga, todo el demas tiempo que demorare su cumplimiento he de satisfazer el interes de Cinco por ciento al año, sin perjuicio de la via executiva. Y a su firmeza validacion, y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, y doy Poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad de quales quier partes, y fueros que sean, para que a su observancia me executen compelen, y apremien, como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente en autoridad de cosa juzgada, y renuncio mi domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el Actor debe seguir el fuero del Reo, y todas las acciones, y derechos de mi favor, y la general que las prohive = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y uno, de Octubre de mil setecientos cincuenta, y siete años = Y el otorgante, a quien yo el presente escrivano doy fee conosco assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Joseph Sanchez, y Don Joseph Anastacio Ximenez =

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Gonzalez Pimentel

Obliga D.n

Sepan quantos la presente Carta vieren como nos Don Francisco de Ybarra, Don Juan Velon y Velon Dezeria, y Don Antonio Joseph de Larrazabal Vecinos de la Villa de Dezeria y Don Diego de Larrazabal, ambos juntos, y cada uno de por si, y en el todo de nos llamar, y nuestros bienes renunciando como especial, y expresamente, renunciamos las Leyes de Mancomunidad, de que nos aprovechar podamos, y la General, que prohibe la Renunciacion de ellas, Otorgamos, y conocemos, que estamos, y nos obligamos, de pagar, y hacer pagar realmente, y con efecto, a Don Juan de Echazarreta, y Ybia, y a Don Miguel de Yturriaga, la Cantidad de Dos mil doscientos, ò lo demas, y sea lo que fuere, por otras tantas que Nos hizo Gracia, y Donacion, Pura, Mera, Perfecta, Irrevocable, que el Derecho llama entre Vivos, de que Nos damos por entregados, y pagados a toda nuestra voluntad, y en Reales de Contado, de que Nos damos por contentos, y entregados a nuestra voluntad, y en el presente, renunciamos la excepcion de la Paga, y Leyes de Entrega, prueba de ella, y demas de este caso, como en ellas se contienen. Los quales dichos Dos mil doscientos, ò lo demas por valer de este Dinero por la Causa, y razon referida prometemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y hacer dar, y pagar realmente, y con efecto, en esta Villa de Vergara, donde se hizo esta Escritura, por Reales de Plata, ò Oro, en Moneda usual, y corriente, al referido Don Juan de Echazarreta, y Ybia, y a Don Miguel de Yturriaga, ò a quien su voz, y Causa huviere, en esta dicha Villa, por cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion, y Derecho en otra qualesquiera parte, y lugar, que para ello se pidan, y demanden, y nuestros bienes, se hallen, juntos, ò apartados, quieren estemos presentes, ò ausentes, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobranza. Cuya paga hemos de hacer de la fecha de esta Escritura en un año, y cumplido este no lo hiziesemos, cumpliesemos, con la efectiva, y Real paga, todo el mas tiempo que nos Demorare esta hemos de satisfacer el Rezpecario interes a razon de ocho por Ciento al año, sin perjuicio de la via executiva. Para cuya mas firmeza, validacion, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes, havidos, y por haver, y damos poder cumplido al Fuero, Jurisdicciones, y Rezortes de su Magestad, para que a su observancia, nos estrechen, compelan, y apremien, como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos nuestro propio, Juez, fuero, Jurisdiccion, Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el General renuncia no vale, y todas las demas, accion, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Reales, y personales de nuestro favor, y la general que las prohibe = Ita es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y uno de Octubre de mil setecientos Cincuenta y siete años = Y los Otorgantes, a quienes yo el presente escrivano doy fee conosco assi lo dixeron Otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Joseph Sanchez y Don Juan de Peachi

Juan Velon Becerra

Ant.o Joseph de Larrarria

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

Compromisso =
Dn Juan de Echavarria y Dn Joseph Alvizuri

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y uno de Octubre de mil setecientos Cincuenta, y siete años ante mi el escrivano, y testigos parecieron de la una parte Don Juan de Echavarria y Uria y de la otra Don Joseph de Alvizuri, a quienes doy fee conosco. Y dixeron que por quanto los Otorgantes tienen pendiente el ajuste, y liquidacion de unas Cuentas; y para que estas se disuelvan, y vean las resultas, y alcanzes que resultaren dellas, sin que sea necessario contienda de juicio, y por evitar los disturvios, que se originan de los lavoriosos juicios de Cuentas; y para obviar estos; ambos Otorgantes de un Acuerdo, y conformidad, para la resolucion, y determinacion de las citadas Cuentas, Otorgan, por el tenor de la presente este Instrumento de Compromisso, nombrando para ello, las personas de Ciencia, practica, y esperiencia, en quanto al assumpto de Cuentas, y matherias de Comercio; y ocurriendo

En la Ciudad de los Reyes en siete de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete años yo el Esc.no hice saver el nombramiento de Juez compromisario que se contiene en este Instrumento a cuyo manjo esto se escrive, a Don Christobal Francisco Rodriguez quien dijo que aceptava y acepto el nombramiento que por el se le hace y en su conformidad le recevi juramento

que lo hizo por Dios nuestro Señor y a las circunstancias, y requisitos que se requieren, para tales dexa
una cruz segun forma de derecho vocal- mentaciones, fauor, y ligitaciones de parte. Ciencia, y conoci-
go el qual prometo de vsar fiel- miento de dichos Otorgantes, cada uno en su parte, nombran por sus Compromi-
mente de dicho cargo sarios, arbitros, y arbitradores, y sus Amigables Componedores
y a la parte y a la conclu- el referido Don Juan de Ciarreria y Vitoria Don Christoval Ro-
sion de dho pro- driguez, y el citado Don Joseph Arriaui, nombro, por la suya a Don
ceso Digo amen- Francisco de Orteaga. para que en dhos, y cada uno de los dhos pleitos
y lo firmo de que doy fee. Christoval Ruiz. Rodriguez. Ante mi Joseph de Viacorba Escr. Real. Y. Rl. Y. Rl. Y. Rl

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

FERDINANDUS VI

Juramento dijo si juro y Amen y lo firmo de que doy fee

Fran.co

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

En la ciudad de los Reyes en siete de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete años yo el escrivano ley notifique he hice saver el nombramiento de Juez compromisario en caso de Discordia que se contiene en este instrumento a cuyo margen se escrive a Don Thomas Martin Luengo quien dijo que aceptava y acepto dho cargo y en su conformidad le recevi juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y a una Cruz segun forma de dro so cargo el qual prometio de usar bien y fielmente de dicho cargo en caso de Discordia sin agravio de partes y a la conclusion de dho juramento dijo si juro y Amen y lo firmo de que doy fee

Thomas Luengo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

En la Ciudad de los Reyes en quince de

que los dichos Juezes dieren, y señalaren, sin que para ello sea necessario contienda de Juicio, por que les dan, los Otorgantes todo el poder, y facultad en derecho necessaria, para que como si por los Otorgantes personalmente se hiziese el ajuste, y liquidacion extrajudicialmente, lo hagan, y executen los referidos Juezes, transigiendo quales quiera dudas, y diferencias que sean precisas, y necessarias disolver, reduciendolas, a poca, o mucha Cantidad, o ninguna Cantidad. Y por lo que assi entre los dichos Juezes Compromisarios se consertaren, ajustaren y arbitraren, se obligan los Otorgantes, para quando llegue el Caso, a Otorgar la determinacion, Laudo, y Sentencia que huvieren de dar, la que como tales Juezes arbitros, arbitradores, y Amigables Componedores, podrán pronunciar los Laudos, y Sentencias, que hallaren en justicia; para cuyo asumpto como dicho es, les dan, y confieren, plena facultad, para proceder ex bono e quo la verdad sabida, y la buena fee guardada. Y si los dichos referidos Juezes Compromisarios aqui nombrados por los Otorgantes, no se conformaren entre si, y por esta razon discordaren, y no quedase concluido este negocio en semejante Caso, los Otorgantes desde ahora, para entonzes por tercero en Caso de discordia, a Don Thomas Martin Luengo para que la dirima, ajuste, y disuelva las dudas, y diferencias en la misma conformidad que los arriba nombrados. Obligandose assimismo los Otorgantes, a cumplir, y executar, precissa, y puntualmente la determinacion, que por dicho Juez se diere, y a no apelar della, ni a pedir reduccion a arbitrio de buen baron aunque por qualquiera de los Otorgantes se reconosca, haver havido engaño en mayor excesso, de lo que pudiera importar, las

Noviembre de mil
seiscientos cincu-
enta y siete años
Testigos los
Sauer de Don Jo-
seph de Vlzi-
las acceptaciones
antecedentes en
Superveria doy fee

Ruego de Diacorbe
No. 231. 28. In.

En la ciudad de los
Reyes en quince
de Noviembre de
mil seiscientos
cincuenta y siete
años. Testigos
las acceptaciones
de Juan de Chauar-
ria y Vria en
Superveria doy
fee

Ruego de Diacorbe
No. 232. 28. In.

tamente a dentasante de los Señores Caueçal porque Vnan
ciaron el auxilio que en este caso les conuiene, de la parte de, y lo
demas que dan, y ofrecen en sus nombres, y de sus andantes
ni dixe contra este instrumento de nulidad en razon del
ni alguna para impedir los de esta parte, ni de ello no-
minados, sino que la dan por buena, y siguen a uno
y no dixan ni oponian contra ellos, ni contra alguno
dichos, ni admitidos en juicio ni fuera del, y en al quiera de
otro ante que contra ella viene, o viniese, y no aguardase, y cum-
plir, segun, y de la manera que se determinare, y imponen
ambos otorgantes, por pena convencional mil pesos de a ocho rea-
les a la parte que fuere inobediente, la que sea cumplida
y entregar a la obediente la pena pagada, o remitida que sea que
siempre en su fuerza, y vigor este instrumento, y lo en el
aguardar, y cumplir, como en el se contiene; y que no dan la pena
brieza, y puntualmente, de la cantidad, o cantidades, que se dichos se
les señalaren, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno
como si fuese por sentencia definitiva dada, y pronunciada por
juez competente, consentida, y no apelada en cuya razon
y cumplimiento de lo que en virtud de este instru-
mento, se resolviere, y determinare, ambos otorgantes obligaron
sus personas, y bienes habidos, y por haber, conforme, y sumi-
sion a las justicias, y Jueces de su magestad de qualesquier
partes, y lugares que sean para que a lo expresado les executen
compelan, y apremien, por todo rigor de derecho, donde, y ante qui-
en esta escritura, y su determinacion se presentare, pidiendo
su cumplimiento. Y juraron por Dios nuestro señor
y una Cruz + segun forma de Derecho, no yr ni
venir de hacer, por buena, firme, y valedera, esta escritura, y su de-
terminacion, no la aguardar, y cumplir, y no exclamar contra ella
ni contra cosa hecha, ni que hagan los otorgantes exclamacion
protestacion, ni otro acto alguno que induzga a declarar este
instrumento, caso de la misma pena; y el que asi pareciese han
tes o despues de este otorgamiento segun dicho, todas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

por nulos de ningun valor, fuerza ni efecto, para que no vayan contra esta escritura y la determinacion que en su virtud se diere en manera alguna, a la que no se opondran los otorgantes, diciendo, ó alegando contra este Instrumento, por resultar en pro, y utilidad de ambos otorgantes, y que del dicho juramento, no pediran absolucion, ni relaxacion a su Santidad ni a otro Juez, ó Prelado, que conforme a derecho se la deba conceder, y si se les concediere, no usaran della; y en su conformidad no ser oidos ni admitidos en juicio ni fuera del, antes si excluidos, y havidos por perjuros como personas que intentan derecho, que no les compete, y por el mismo caso otorgaron quedaban esta escritura buena firme, y subsistente, y la resolucion que en su virtud se diere, la que desde ahora para entonces la aprueban, y ratifican, y la dan por firme, y valedera ahora y en todo tiempo; y quantos juramentos, para elidirla hizieren tantos juramentos hazen de nuevo, en fuerza de este Instrumento de Compromiso, y uno mas, y a la conclucion dixeron assi lo juramos amen = Y los otorgantes a quienes, yo el presente escrivano de Su Magestad doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Joseph Sanchez, y Gabriel de Eguizaval, escrivano Real =

Juan de Chavarria Yrria

Jph de Albiruri

Antemy

Joseph de Aiacorbe
Ess.no de S. M.

Obligacion
D. Clathias Sanfaxan y Otro
A

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Clathias Sanfaxan, y Don Francisco Perales Vecinos Cuenca Ciudad de Juntos demancomun y a boz de uno y cada uno de por sin Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las autenticas. Hoc hita Cod. de fide Instrumentis y

Obligacion
D. Juan de Echauarria y Otro
A

el Veneficio y remedio de la escurion y Diuision de Vienes y demas fueros derechos y leyes que deuen renunciar los que se obligan demancomun vaso de la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar a Don Juan de Echauarria y Vaia, y Don Miguel de Arriaga y quien su causa hubieare quinientos y setecientos ochenta y ocho pesos y dos reales por otros tantos que por hacernos bien y buena obra nos han suplido en reales de contado, los quinientos pesos que he recauido yo el dho Don Clathias Sanfaxan, y los docientos ochenta y ocho pesos y dos reales yo el dho Don Francisco Perales, y del Importe desta obligacion nos damos vaso dho mancomun midad por contentos y entregados a nuestra voluntad y satisfaccion y porque en vro reciuo esprese renunciamos la escepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueua del reciuo y demas desto caso como en ella se contiene. Las quales dhos setecientos ochenta y ocho pesos desta deuda ponla causa y razon referida prometemos y nos obligamos vaso la dha mancomunidad de dar y pagar a dhos nuestros Acreedores y quien dha su causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad de nuestra cuenta costa y riesgo y sin peligro ni riesgo desta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que estemos y demandan y nuestros Vienes y hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin plazo con las costas y gastos de la cobranza plazo desta escritura y dentro de seis meses y si cumplido este dho plazo no le hacemos la paga el dho tiempo que corriere sin perjuicio de la accion executiua hemos de satisfacer el Interes de seis por ciento al año. Y para firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y Vienes hauidos y por hauer competencia y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia definitiua dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en

Obligacion
D. Miguel de Arriaga
A

Chancelaria

Carta de pago y Chancelacion

Escritura original

Escriue por contener

Testimonio de D. Clathias Sanfaxan

Francisco Perales

Cuenta

Vienes

Costas

Interes

Competencia

Sumision



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Joseph Anastacio Ximenez, y Gabriel de Eguizaval.

Mio de Arriaga

Mendo Chavarria

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

autoridad de Casa Juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de nuestro favor, y la ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo, privilegios del Executado y la general que las prohive = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Sanchez, y Gabriel de Eguizaval =

Mathias Farfan Fran.co Peralta

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Fianza de Juzgado y Sentenciado = Dn Juan Ant.o Garay Por Diego Noriega

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y siete de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el escrivano, y testigos parecio Don Juan Antonio Garay a quien doy fee que conozco. Y dixo que por quanto Doña Andrea de los Rios, y Miranda muger legitima del General Don Joachin de Mendoza, sigue Causa contra Don Diego Noriega conductor de Negros sobre la redhibitoria de un Esclavo y restitucion de su importe ante el señor Alcalde Ordinario, y por auto que proveyo en onze de este presente mes, y año, se mando que el dicho Don Diego no saliese de esta Ciudad, sin dexar Poder á Procurador, y Fianza de Juzgado, y Sentenciado, para lo que resultare de la dicha Causa. Y haviendosele pedido al otorgante por el citado Don Diego Noriega, otorgue la dicha fianza. Por tanto

haciendole bien, y buena obra ha venido en ello. Y poniendolo en
efecto execucion y cumplimiento, como cierto, y sabidor que es de su dere-
cho, y de lo que en este caso le compete, otorgó que haga y fio de jus-
gado, y sentenciado al dicho Don Diego de Noriega en tal ma-
nera que si sobre la sugeta materia de que va fecha mencion
se mandaren exhibir el importe de dicho Negro, lo dará, y
entregará el otorgante, a la dicha Doña Andrea de los Rios
promptamente sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno, luego que se le mande por Juez competente; para lo
qual dixo que hacia e hizo de deuda y negocio haxeno suyo pro-
prio, y de libre deudor obligado, sin que contra el dicho Don Diego se
vea, ni se haga excursion ni embargo en sus bienes, ni otro
acto alguno de aprehension de fuero, ni de derecho, porque este
beneficio y remedio con el de las autenticas esperas, y expensas
especialmente renuncia. Y a la firmesa, paga y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, y doy
poder cumplido a las Justicias y Jueces de su magestad de qualesquier
partes, y fueros que sean, para que a su observancia, y validacion
me executen compelan, y apremien como por sentencia defini-
tiva dada, y pronunciada, por Juez competente, consentida y no
apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio si
fuero jurisdiccion domicilio, y vecindad, fueros derechos, y le-
yes de mi favor, y la general que las prohive. Y assi lo dixo otorgo
y firmo siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don
Joseph Anastasio Ximenez, y Don Joseph Sanchez

Ante mi

Juan Antonio Garay

Joseph de Alzacorbe
Esc.no de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Lastto
Dn. Juan Antonio Bracho
A
Dn. Sevas. Fallana

En la ciudad de los Reyes en veinte y siete de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Juan Antonio Bracho residente en esta ciudad y vecino de la de Panama a quien doy fee conozco. I Dixo que por quanto una mula parda obscura que le robaron, la hallo en poder de Don Sevastian Fallana, quien haviendo sido llamado de pedimiento verbal del otorgante ante el señor maestre de campo Don Justino de Solorzano y Amusco Alcalde hordinario de esta dicha ciudad y su jurisdicion por su Magestad dixo que la referida mula con otra se la fletto para conducirse a esta ciudad en la de trujillo Don Francisco Xavier de Ibarrola y llegado que fue, el arriero que trajo le expreso que dha mula hera suya y que asi lo hizo constar con testigos, y en su virtud se la compro el dho Don Sevastian Fallana en treinta y cinco pesos; I haviendo echo constar el otorgante verbalmente con testigos que la referida mula compro a Don Manuel de Ercurra quien lo declaro asi dho señor Alcalde mando que el enunciado Don Sevastian Fallana entregue la mula referida al otorgante dando este fianza para lo que resultase, otorgando esta carta de lasto, I en su conformidad otorgo en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho que daua y dio al referido Don Sevastian Fallana carta de lasto poder y cesion vastante como en su mismo fecho y causa propia para que en su nombre, o en el suyo, o como mas a su derecho combenga pida demande reciva y cobre de la persona que le vendio la referida mula los dhos treinta y cinco pesos, y de ellos de y otorgue recivos cartas

de pago lasto chancelaciones finiquitos y demas Docu-
mentos necesarios, con fee de entrega o renunciacion
dela pecunia en lo que no fuere de presente pareciendo
sobre ello ante qualesquier Jueces y Justicias ante quie-
nes haga todos los actos y diligencias que combien-
gan y sean necesarias, y el Otorgante se dio por con-
tento y entregado dela referida mula a su voluntad
y satisfaccion cuya ley renuncia por no ser de presente;
Y cumpliendo con la calidad dela fianza mandada
dar al Otorgante estando presente a lo contenido en
este Instrumento Don Juan Antonio Garay como
cierto y sauedor que es de su derecho del que fue preue-
nido por mi el presente escriuano Otorgo que hacia
he hizo de deuda y obligacion ajena suya propia se
obligaua y obligo a que siempre y quando que por el se-
ñor Juez dela Causa, o otro competente se le mande
al dho Don Juan Antonio Bracho deuolber el impor-
te dela referida mula lo hara el Otorgante de sus
propios bienes sin que se aga escursion en los del re-
ferido Don Juan Antonio Bracho, y a la firmeza y
cumplimiento dela referida el principal y fiador se
obligaron con sus personas y bienes y de hauer por fir-
me y valedero este instrumento en toda forma de
derecho y clausula guarentigia en forma y renun-
ciaron todos los fueros derechos y leyes de su fauor y
la general que las prohiue asi lo otorgaron y fir-
maron siendo testigos Don Thoribio Ramirez
Don Joseph Sanchez y Gabriel de Eguizaual

Juan Antonio Bracho — Juan Antonio Garay

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Escno de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Venta D.n Juan Sancho Davila

Don Sevastian de la Gala

Sepan quantos el tenor de la presente Carta Vieren como yo Don Juan Sancho Davila, y Castro, señor de Valero, otorgo por el tenor de la presente Carta que he vendido, y doy en venta, al Licenciado Don Sebastian de la Gala Relator de esta Real Audiencia, un Negro criollo mi esclavo, nombrado Thomás, de edad de dies, y nueve a veinte años que lo huve, y compré, del Contador Don Thomás Charaque, y Herreros, como Sindico del Convento grande de nuestro Padre San Francisco, en Cantidad de Doscientos pesos, por escritura otorgada en seis de Septiembre del año passado de mil setecientos quarenta y nueve años ante Andres de Quintanilla escrivano Publico, con la Calidad, y condicion de no poder ser vendido en mas, y que cada y quando diese los dichos Doscientos pesos para su libertad se le ha de otorgar esta. En cuya virtud le vendo al dicho Licenciado el dicho Negro Thomás, por tal mi esclavo sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita, ni expresa especial ni general que sobre ella alguna persona tenga, y sin asegurar lo de ningunos vicios tachas defectos, y enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente esta sano, y bueno. Y en precio, y quantia de los dichos Doscientos pesos, que por su valor me ha dado, de que a mayor abundamiento, me doy por contento, y entregado a mi satisfaccion, y voluntad, y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia prueva, del recibo, y demas de este Caso como en ella se contiene. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion propriedad Dominio, y señorio, y otras acciones, reales y personales que al dicho Negro tengo me tocan, y pertenesen, y todo con el loce do renuncio y transfiero en el dicho Don Sebastian de la Gala, sus herederos y successores, para que lo tome, y aprehenda, como cosa suya propria, havida, y adquirida, con tan justo, y legitimo titulo como

lo es el de esta escritura, que ahora le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera, que ahora, y en todo tiempo se será cierto, y seguro, el dicho Negro y no quitado, puesto ni movido, pleito en bargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego que de ello me conste y sea fecho saber, a que sea despues de fecha publicacion de las provanzas, saldré a la voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y a mi propria costa, y expenzas los seguire, fenesere, y acabare, hasta dexarle y que quede, en quieta, y pacifica posesion, y sin contradiccion = Y a la firmesa, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder cumplido a las justicias, y Juezes que mis Causas conforme a derecho, puedan, y deban conoser, para que a su observancia, y validacion me executen compelan, y apremien, como por sentencia passada dada, y pronunciada por Juez competente, en autoridad de cosa juzgada, y renuncio mi fuero, jurisdiccion Domicilio, y vecindad, y demas acciones, y derechos de mi favor, y la general que las prohive = Yo el dicho Don Sebastian de la Gala que soy presente a lo contenido en esta escritura, otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, y declara, y recibo en mi comprado el citado Negro Thomas, en el precio de los Doscientos pesos referidos, y con la calidad, y condicion, de que no pueda ser vendido en mas Cantidad, y que quando la diese para libre, le he de otorgar. Instrumento de libertad; cuyos derechos de escritura, y alcavala de esta venta son de mi cargo, y renuncio las Leyes del entrego por no ser de presente. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peruen treinta y uno de Octubre de mil setecientos cinquenta, y siete años = Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conosco, assi lo dixeron otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Joseph Sanchez, y Don Juan de Peachi =

D. Juan Sancho Davila y Castro

D. Sebas.n de la Gala

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Doña Maria Villavicencio

D. Maria Josepha tasada

En la ciudad de Sevilla en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y cincuenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio presente doña Maria Josepha Villavicencio muger legitima de Manuel de Lima vecino de esta ciudad en la collacion de Sn Juan Bautista de la Carzel, y dixo que por quanto por escritura de dote y arras que otorgo ante mi en veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos y cincuenta y seis, el dicho Manuel de Lima su marido le dio en dote y arras la cantidad de quatro mil reales de vellon, y para mayor seguridad de la cobranza de dicha cantidad, y de los intereses que se le devengaren, le hipotecó y obligó una casa que tiene en esta ciudad en la collacion de Sn Juan Bautista en la calle de la Carzel, que linda por una parte con casas de Don Antonio Lopez, y por la otra con casas de Don Antonio Lopez, y por la otra con casas de Don Antonio Lopez, y por la otra

y expensas lo seguire, fenecere y acabare, hasta dejar-
le y que quede en quieta y pacifica posesion de dicho es-
clavo y si asi no lo hiziere y cumpliere le bolvere y pagare
a la enunciada Doña Maria Josepha de Texada o qui-
en dicha su causa huviere los referidos trecientos
pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos
que de ello se le siguieren y recrecieren con las costas
y gastos de la cobranza: A cuya firmeza y cumpli-
miento obligo mis bienes havidos y por haver
con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su
Magestad que de mis causas conforme a derecho deban
conocer, para que a lo referido me executen con pelan
y apremien como por sentencia difinitiva dada y
pronunciada por Juez competente consentida y no a-
pelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada so-
bre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros de-
rechos y leyes de mi favor y la General que las
proybe = Y yo la dicha Doña Maria Josepha de Texa-
da que soy presente al otorgamiento de esta escritura
haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto
en mi favor segun y como en ella se contiene y recibo
en mi comprado el esclavo del nombre casta edad
y en el precio que se refiere del que me doy por contenta
y entregada a mi voluntad y satisfaccion cuya ley
renuncio por no ser de presente su recibo: Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Noviem-
bre de mil setecientos cinquenta y siete años y los
otorgantes a quien yo el presente Escrivano doy fee
conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don
Thorivio Ramirez Don Joseph Ximenez y Don
Juan de Piache = Y es declaracion que el referido es-
clavo esta desvinzado de una Ingle, de que es sauedora
la compradora, y asi acepto y se entiende esta venta, vale
todo ut supra =

Ma. Ygnasia de Villa Bisensio

Da. Maria Josepha de Texada

Antemi

Joseph de Aiacorbe
Ess.no de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Sepan quantos esta Carta

Dn Hipolito de Rozas

vieren como yo Don Hipolito de Rozas Residente en esta Ciudad

Dn Fran.co Bezares

otorgo por estos presentes que me obligo de dar, y pagar, y yaquedare

en la Ciudad de la Paz

y pagare Real mente, y con efecto, á Don Francisco de Bezares la

cantidad de Dos mil Setecientos quarenta pesos, que por me hacer

buena amistad, bien, y buena obra me acreditado, y prestado en Reales de con

tado a toda mi satisfacion, y voluntad, y por virtud de presente ca

talo Renuncio la excepcion del Recibo, y Leyes de la non nume

rata pecunia, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ellas se

contienen. Los quales dichos Dos mil Setecientos, y quarenta pesos

por quanto confieso haber de este dicho, por la Causa, y razon referida, prometo, y me obligo de

dar, y pagar al dicho Dn Francisco Bezares ó aquien su

poder, y Causa hubiere, en esta Ciudad, por mi Cuenta costo, y riesgo o

y sin perjuicio de esta obligacion, y derecho en ella qual quiera

parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes de la dicha

puntos, ó separados quien este presente, ó ausente llanamente, y

sin pleito con las costas, y gastos de la Cobranza. Para esta Escritura

de la fecha en un año, y todo el demas tiempo que demorare hasta

hacer buena y chancelada Real hacienda hacer Intereses de ciento por ciento al año sin

en esta forma cierto de la via executiva. Para la firmeza, paga, y cumplimiento

Francisco Bezares

de lo que dicho es obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber con

Renuncio las Leyes

Antterm

partes, y fuero que sean, para que a lo referido me executen

compelan, y apremien como por Sentencia definitiva dada, y pro

nunciada, por Juez competente, en autoridad de cosa juzgada

Renuncio mi propio fuero Jurisdiccion domicilio, y vecindad

el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del

reo, y todas las demas leyes fueros derechos, y acciones de mi

favor, y la General que las prohibe= Fue fecha la Carta

en la Ciudad de la Paz en Cinco dias del mes de

En nombre de mil setecientos Cincuenta, y ciete años. Yo el
Otorgante aquien yo el presente escribano doy fe que conozco dijo
dicho Otorgó, y firmó siendo testigos Don Mariano Ramirez
Don Juan de Peaché, y Don Joseph Sanchez=
Quipolito de Rozas

Ante mi
Joseph de Horcasitas
Escrivano Rl.

Obligacion
Dn Juan Bazaez
a favor de
Dn Miguel de Arriaga

Sepan quantos la presente Carta vieren como yo Don Francisco de
Bezaez Ruiz de Arze vecino desta Ciudad de los Reyes Otorgo que me obligo
a dar y pagar, y aguardar y pagar debalmente, y con efecto a Don Miguel de Arri
aga Cruzado de esta Ciudad de los Reyes del Peru la Cantidad de Mil novecientos diez, y ciete pesos por otros tantos, que han
en Reales de Plata de imposado Diez Carmes de Tacuelas que me ha vendido pertenecientes
Mayo de mil set.
cinta y nueve a
ños de Doña Josepha Thomasa de Castilla, vecina que fue del
to de mil setecientos
y treinta y seis
Puerto de Santa Maria y por el a Don Juan Baupticta Casasola
Dn Juan Bap.ta Ca
labona aquien doy
fee conozco y otorgo
que en la Notaria y por
ante mi Escrivano
fuerza ni efecto
la escriptura dada
sacion acumular
gen.to se escribe
porquanto confie
so haver Recivi
do del obligado los
un mil novecien
tos diez y siete pe
sos contenidos en
dha escritura por
cuyo motivo doy
la presente Carta
y otorgo de Recivo
en favor de dho
Rezivo de presente
Renuncio las excep
cion del derecho
Leyes de la non nu
merata pecunia
su prueba y demas
de este caso comen
dhas se contiene
y declaro Recivo
Carta de pago y
Chancelacion en
forma Recivo cuya. Dada fecha en dho mes
Testigos Don Joseph

Quipolito de Rozas

Ante mi
Joseph de Horcasitas
Escrivano Rl.

Sepan quantos la presente Carta vieren como yo Don Francisco de
Bezaez Ruiz de Arze vecino desta Ciudad de los Reyes Otorgo que me obligo
a dar y pagar, y aguardar y pagar debalmente, y con efecto a Don Miguel de Arri
aga Cruzado de esta Ciudad de los Reyes del Peru la Cantidad de Mil novecientos diez, y ciete pesos por otros tantos, que han
en Reales de Plata de imposado Diez Carmes de Tacuelas que me ha vendido pertenecientes
Mayo de mil set.
cinta y nueve a
ños de Doña Josepha Thomasa de Castilla, vecina que fue del
to de mil setecientos
y treinta y seis
Puerto de Santa Maria y por el a Don Juan Baupticta Casasola
Dn Juan Bap.ta Ca
labona aquien doy
fee conozco y otorgo
que en la Notaria y por
ante mi Escrivano
fuerza ni efecto
la escriptura dada
sacion acumular
gen.to se escribe
porquanto confie
so haver Recivi
do del obligado los
un mil novecien
tos diez y siete pe
sos contenidos en
dha escritura por
cuyo motivo doy
la presente Carta
y otorgo de Recivo
en favor de dho
Rezivo de presente
Renuncio las excep
cion del derecho
Leyes de la non nu
merata pecunia
su prueba y demas
de este caso comen
dhas se contiene
y declaro Recivo
Carta de pago y
Chancelacion en
forma Recivo cuya. Dada fecha en dho mes
Testigos Don Joseph

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la Villa nueva de Vilbao, y dos de Nouiembre de mil setecientos cinquenta y siete años, ante mi escriuano, y testigos parecieron presentes de la una parte Don Thomas Ramirez de Arellano, y Don Thomas Ramirez de Arellano y Ramirez de Arellano, padre, y hijo, vecinos de esta Villa, y de la otra Don Juan Bap.ta Zavala, vecino de la Villa de Portugalete, todos tres conocidos, y dixeron que por quanto entre ellos, y sus partes, ha auido, y pende pleito ante el Alcalde ordinario de esta Villa, sobre la propiedad de la Casa, y Solar, que llaman de Arellano, sita en la Calle de Artecalle, y Barrio de Ybarra, de esta Villa, y sobre la Capilla, Entierro, y Sepultura, que en ella tiene, y goza, y sobre la Casa, y Solar, que llaman de Ybarra, sita en el

el de esta Carta Doy fee, y de que se contaron en mi presencia
en numero Cabal. Mediante lo qual le vendo la tal Negra
por tal mi esclava, sugeta a servidumbre, y por libre de obliga
cion empeño e hipoteca tacita ni expresa, especial y general
que sobre ella, alguna persona tenga, y sin asegurarla de
ningunos vicios tachas ni defectos, ni enfermedades publicas
ni secretas, mas de que al presente esta sana, y buena, y en
el referido precio, siendo de cargo de mi la dicha Monica
ambos derechos de escritura, y alcavala, Con lo que me desis
to, quito, y aparto del derecho, y accion, propriedad
Dominio, y Señorio, que a dicha Esclava tengo, y me
pertenese, y todo con ella lo zedo renuncio, y transfie
ro, en el citado Don Joseph Felix Guinel, sus he
rederos, y subsessores, para que la tomen, y aprehendan
como cosa suya propria havida, y adquirida con tan justo
y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que aho
ra le otorgo con clausula de constituto en forma
y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta
venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le
sera cierta, y segura, y no quitada, puesto ni movido
pleito embargo ni contradicion por ninguna per
sona causa ni razon que sea, y si se le pusiere, o
moviere, luego que de ello me conste, y me sea fecho
saber, aunque sea despues de fecha publicacion de
las Cobranzas, tomare la voz, y defenza del tal pleito
o pleitos, y a mi, propria costa, y expenzas los seguire
fenecere, y acabare, hasta dexarle, y que quede en quieta
y pasifica posession, y si assi no lo hiziere, y sanearselo
no pudiere, le dare, y pagare, los dichos Quinientos, y Onze pe
sos, que por su valor me ha dado, con mas todos los costos da
ños perjuicios, y menos Cabos, que en razon de lo dicho
se le siguieren, y recrecieren, con los de la Cobranza = Y a la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Obligación

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Juan de Echaraxia y Don Matías de la Vega y Don Diego de Conega vecinos desta Ciudad de Mexico estantes en ella otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Don Miguel de Arriaga vecino desta Ciudad o a quien su poder hubiere para fin de este presente mes de Diciembre de este año de la fecha de esta carta la cantidad de tres mil ciento veinte y seis pesos cinco reales de plata corriente que le debemos por razon de la cantidad que nos prestó para pagar a Don Juan de Echaraxia y Don Matías de la Vega y Don Diego de Conega y Don Miguel de Arriaga por la cantidad que nos prestaron



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

cion, y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por haver, y damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean, para que a lo contenido en este Instrumento nos compelan, y apremien, por todo rigor de derecho, y renunciamos el privilegio de la ley que dize que el Actor debe seguir el fuero del reo, para que nos executen como por sentencia passada, dada, y pronunciada, por Juez competente consentida, y no apelada, y passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos, nuestro Domicilio, y Vecindad, y demas acciones de nuestro favor, y la general que las otorgo hize = Fue es fecha la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Noviembre de mil setecientos cincuenta, y siete años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Doy fee que conozco assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Sanchez, y Don Joseph Anastasio Ximenez =

Diego de Noriega

Mathias de la Vega

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M.

paron y firmaron siendo testigos Don Joseph Anastasio Ximenez Don Thoribio Ramirez y Don Joachin de Heredia =

Mig. de Arriaga

Juan de Chavarria

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M.

Poder D.n Miguel de Olavide y otro
A
D.n Juan Fran.co Gomez.

Sepan quantas la presente vieren como Nos, Don Miguel de Olavide Albacea, y thenedor de bienes, de Don Joseph Martin de Irigoyen, en la disposicion, que por señas otorgo ante el presente Escribano, y testigos, la que se declaro por tal, por el Señor Juez Mayor, del Juzgado general de Bienes de Difuntos, del Distrito, de esta Real Audiencia por su Decreto, de Diez y seis de Septiembre, proximo pasado de este presente año, y Don Juan Martin Ardanaz, assimismo, Albacea Arrasado nombrado, à pedimento, del dicho Don Miguel, como tales otorgamos, que damos, todo Nuestro poder cumplido el que de Derecho se requiere, y es Nesesario, à Don Juan Francisco Gomez, Vecino de la Ciudad, de Panama, para que en nuestro Nombre, como tales Albaceas, pueda Vender, y Venda, ala persona ò personas, con quienes se concertare y ajustare, y alos mas altos precios, que pudiere, à platta de contado, ò, à cambio, de otros generos, y efectos, de Castilla, las partidas, de Cacao, y Cascarilla que en su poder paran, pertenecientes, al dicho Difunto, Don Joseph Martin de Irigoyen, y Vendidos, que sean los dichos efectos, à platta ò, à cambio executtara, con su producto lo que le ordenaremos, por nuestra instruccion y Cartas Micivas, que arreglandose, à ellas en todo, y por todo, han de tener la misma fuerza, que este instrumento, en cuya razon, haga, y otorgue, à favor, del Comprador, ò compradores, el instrumento, ò instrumentos, que se le pidieren, los que desde aora, para quando llegue el Casso de sus Otorgamientos, los aprobamos, y ratificamos, y queremos tenga tan cumplido efecto, como si nos hallasemos presentes à sus Otorgamientos, y de lo que produgeren las tales Ventas ò cambios, de, y otorgue recivos, Cartas de pago, Cancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Documentos Nesesarios, con fee de Entrega, ò Renunciacion, de la pecunia, en lo que no fuere de presente ante Escribano que de ello la de; y si en razon de lo referido, fuere Nesesaria Contienda de Juicio pueda



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

pareser, y paresca, ante qualesquiera Juezes, Juz-
ticias, y tribunales de Su Magestad, ante quienes, ha-
ga, y presente, pedimentos, demandas, requeri-
mientos, ~~demandas~~ Citaciones querellas acusaciones
Priciones, embargos, desembargos, de bienes, pida, y tome
posecion, y amparo de ellos, presente testigos Escritos
Escrituras papeles, y otros Documentos, los que pida
y saque de poder de quien los tenga, avone tache con-
tradiga, Jure, actue, recuse, procure, prosese, oiga
autos, y Centencias, Definitivas, las favorables conci-
enta, y de las encontrario, apele, y suplique, y siga
las instancias, hasta su final Conducion, pida ter-
minos Ordinarios, y Ultramarinos, los gose o re-
nuncie, saque mandamientos, y probiciones
Reales, sobre cartas de Escomunion, y Censuras
hasta las de Annathema, las que hara leer
intimar, Publicar, y Notificar, donde, y aqui
en combenga, y finalmente, haga, todas las de
mas Diligencias, Judiciales, y extrajudiciales que
combengan, y sean Nesesarias hasta su final
Conducion, que el Poder, que de Derecho se requiere
y es Nesesario, ese, le damos, y otorgamos, con libre
y General Administracion, y sin Ninguna limi-
tacion, con facultad, de que lo pueda Sobstituir
en quanto a fuero, y Juicio, en quien, y las ve-
ses, que le pareciere, rebocar unos, y nombrar
otros de Nuebo, y a todos relebamos de costas, en
forma, segun Derecho, a cuya firmeza, y cum-
plimiento, obligamos, los bienes de dicho Pol-

baceasgo, con poderio, y sumicion, à las Justicias y Juezes de Su Magestad, de qualesquier partes, y fueros que sean, que de sus Causas, puedan, y deban conoser, para que, a lo referido, les executen Compelan y apremien, como por sentencia Definitiva dada, y pronunciada por Juez competente, concentida y no apelada, y pasada, en authoridad de cosa juzgada, sobre, que renunciamos, su Domicilio, y Vecindad fueros, Derechos, y leyes, de su favor, y la general que las prohive, que es fecho en la ciudad de los Reyes del Bruendose de Noviembre de mill Setecientos Cinquenta, y siete años, y los otorgantes, à quienes yo el presente Escribano doi fee Conosco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron ciendo testigos, Don Joseph Sanchez Don thoribio Ramirez, y Gabriel de Eguisabal= testado,= Demandas= no vale= entre renglones, Nobiembre= Vale=

Mio. de Olavide

Juan Muñn de Ardanaz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Poder Gral Dn. Diego Noriega para cobranzas dar cartas de pago, y p.a y.e en su nombre venda la partida de negros q.e le remite Dn. Jacobo Fontao Cond.or Joseph

Sepan quantos la presente vieren como yo Don Diego de Noriega residente en esta ciudad y de partida para la de Panama otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario à Don Thomas de la Quadra General para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho pida demande reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas del estado calidad y condicion



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Gutierrez, y para pleitos. En 14 Nov.e

que sean asi Ecclesiasticas como seculares de sus Ve-
nes Albaceas herederos tenedores de ellos Caxas Reales
de Censos, difuntos, legados, cofradias obras pias co-
munidades, encomenderos consignatarios trafi-
cantes de mar y tierra, Dueños y maestres de Naos
y otras qualesquier personas todas las cantidades
que se me deuen y deuieren, asi en Reales pesos de
plata Doblones de oro y en Pasta Varras, Joyas, pie-
dras preciosas Ropa ganado maior y menor de
castilla y de la tierra esclauos de ambos sexsos fru-
tos semillas y otras especies de Bienes muebles
y Raices que en qualquier manera me toquen y
pertenezcan por escrituras, cedulas vales libran-
zas, libramientos, conocimientos fletamentos
fees y partidas de Registro, cuentas de libro fene-
cidas y corrientes, herencias, testamentos, res-
tituciones, Donaciones, mandamientos, senten-
cias, pleitos y otros Instrumentos y papeles au-
tenticos y simples en cuia virtud se puedan y de-
ban cobrar porque quiero se entienda vaxo esta
generalidad aunque aqui no se expresen y De-
claren = Para que tome y pida cuentas a todos y qua-
lesquiera de mis deudores y Acreedores las que ajuste
y liquide por si cuios alcanzes liquidos cobre, y de
ello dé y otorgue recivos cartas de pago chancela-
ciones finiquitos lastos y los demas Documentos
necesarios con fee de entrega, ó renunciacion de la
Pecunia en lo que no fuere de presentte y ante escri-
vano que de ello la dé = Asimismo le doy mas poder, para
que pueda vender la partida de negros que a mi consig-
nacion remitte de la Ciudad de Panama Don Jacobo

fontas a las personas y por los precios en que se ajustare
Otorgando en razon de ello las escrituras correspondien
tes de las ventas que hiciere al contado, ó al fiado, con
transferencia del Dominio en los compradores, las que
desde ahora para quando llegue el caso de sus otorga
mientos las aprueuo y ratifico y quiero me paren
tan entero perjuicio como si por mi fuesen otorga
das, executando con lo que recuiere en virtud de este
poder lo que le ordenare por mi Instruccion y car
tas misivas que arreglandose a ellas han de tener
la misma fuerza que este Instrumento: Y finalmen
te le doy mas poder para en todos mis pleitos causas y
negocios civiles y criminales quantos al presente ten
go y adelante tubiere asi ecclesiasticos como secula
res con que no salga, ni responda a Demanda nueua sin
que primero se me notifique en persona pena de la
nulidad y de ello constandole haga y presente, pedimentos
Demandas, requerimientos, citaciones, querellas, Acu
saciones, prisiones, embargos, Desembargos de bienes
pregones ventas trances y remates, consentimientos
de solturas, presente testigos escritos escrituras papeles
y otros Documentos, Abone tache contradiga jure
actue recuse procese, pida terminos ordinarios y ul
tramarinos los goce, ó renuncie, saque mandami
entos y Provisiones reales sobre cartas de excomu
nion y censuras hasta las de Anathema las que
haga intimar publicar y notificar donde y aqui
en combenga oiga autos y sentencias las fauorables
consienta y de las en contrario apele y suplique y si
ga las instancias hasta su final conclusion que el
poder que de derecho se requiere y es necesario, ese le
doy y otorgo con libre y general Administracion y
sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda
sobstituir en quanto a fuero y juicio y no en mas reuo
car unos y nombrar otros de nueuo. Y a la firmeza y
cumplimiento de lo que se actuare por el dho Don Tho
mas de la Quadra y sus sobstitutos obligo mi persona y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Bienes hauidos, y por hauer con poderio y sumision, á las justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia Definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la que dice que el actor deue seguir el fuero del reo privilegios del executado y la general que las prohibe = Fue es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siette años, y el otorgante a quien Yo el presente escriuano de Su Magestad doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan de Escaleé, Don Joseph Anastasio Ximenez y Don Thoribio Ramirez =

Diego de Noriega

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Por Gral. Dn. Juan de Florencia Dn. Juan de Miramon y otro.

Cobranza

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Don Juan de Florencia, residente en esta Ciudad, otorgo por el tenor de la presente doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necessario generalmente, para lo que irá declarado; en primer lugar á Don Juan de Miramon, y en segundo á Don Estevan Joseph de Sena, para que en mi nombre, y representando mi propria persona, acción, y derecho, pidan demanden reciban, y cobren, judicial, ó extrajudicialmente, de todas, y qualesquiera personas, que me deban, y de

tiéxen, en qual quiera manera, y deus Rentas, y tiéxen Reales, y de Tierras Comunidades, bienes de Diezmos, Legados, y ôras piad, Treses, Capitanias, Capiares, Memorias de Casa Fuerte de Ruas, Consignaciones, Encomiendas, y Vasallos de Mar, y tierra ú de otras personas, Eguales quier Estado, de Dad, y empleo que sean, ô equier sus Causas huviere, y de quien con derecho, pue dan, y deban, las Cantidades, de Dobles, Ducados oro, Pesos, Re es, Maravedises, de plata ó Vellon, Barras, joyas, piedras, Pre ciosas Tierra, y ôtros Metales, Esclavos de ambos Sexos, Ga nado mayor, y menor, de Castilla, y de la tierra, Frutos, Semi llas, y otras Especies de bienes, muebles, y raizes que en qualquiera manera mejoquien, y pertenezcan, y remedian, y deviéren, apor tener, ó en adelante, por division, y particion cuyo juicio pro roguen en caso necessario en qual quier manera puedan, por Obligaciones proximales Vendidas, y por Cesiones, Administraciones, Donaciones restituciones, Fianzas, Arrendamientos, Escalas, Cartas, Ju bilanzas conocimientos, Testamentos, Actuas, Encomiendas Memorias, Partidas de Nacimiento, Emplicaciones, Contratos Clausulas de Testamentos, y ultimas voluntades, Sentencias Mandamientos, Escrituras, Simples ó Autenticos, en cuyo virtud pueda y deba cobrar, todas quatras Cantidades, emolumentos, y deviéren, en quales quiera manera, y que Efectos de posse cion deven en sus dichos de pertenezca, y cobrar, porque quan tas, sean necessarias en derecho, las he aquí por incertas, y repetidas— Y tenpara que pidan, y tomen Cuentas, y razon de la real, y Verdadera, a todas, y cada una de las personas, que asta dan, asi de las Recaudaciones, y administraciones, de quales quiera mis bienes, muebles, ô raizes que en la suma arriba dicha no toquen, y pertenescan, como de todo aquello mas que estuviere acargo de las tales personas, y huviesen devenido de sus rau tos, en moneda, ú otros Frutos, Enseres de Hacienda, con mis Poderes ó sin ellos, las quales ajusten, por cipro o xios, ô por contadores, Co pentes, y peritos Evaluadores, nombrados, por ambas partes en caso urgente, haciendo les Cargos Competentes y Recibiendo de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

descargos siendo, [illegible] adicionando, ó aprovando las dichas Cuentas, segun, sumas, ó menos legalidad, cuyos alcances liquidos cobren, ó paguen, segun sus resultas, en pro ó en contra = Iten para que dentro ó fuera de mis pleitos, y dependencias, puedan transigirse y consertarse, con todos ó quales quiera de mis deudores, y herederos por medio de algunas quitas, quiebras sueltas, compromisos, y esperas, en las Cantidades, tiempo, y forma, que mejor, y mas conveniente les pareciere, nombrando por mi parte, y pidiendo que las otras, ó en su rebeldia las Justicias de oficio nombren Jueces arbitros, arbitradores, y amigables Componedores y terceros en caso de discordia en quienes se comprometan dandoles el poder, cumplido, plena facultad, y prorrogacion de terminos, necessario, para que segun derecho, medien ajusten y resuelvan, las dudas, y diferencias, que sobre lo dicho se ofrecieren, obligandome á estar, y pasar por los laudos, y sentencias, que dieren, y pronunciaren los dichos Jueces Compromissarios de la misma suerte que si concurriese, personalmente a ellos = Iten les doy mas poder, para que a mi dita, y credito, puedan, pedir, y pidan a quales quiera, personas las Cantidades de pesos, que les ordenare, por mis Instrucciones, y Cartas missivas, las que han de tener la propria fuerza que este Poder, assi en reales prestados, como en mercaderias, de Castilla, ó de la tierra, y esclavos de ambos sexos, y otros bienes, y generos de Hazienda, otorgando en esta Conformidad las respectivas escrituras, á riesgo de mar, y de tierra, obligando en ellas á favor de las personas que hizieren dichos suplementos

Tranzaciones

Obligar

apagarselos, a mis proprias expensas en la moneda parte
y plazos que se asignaren, con los riesgos de hipotecas, y fi-
azas que fueren mas de su satisfaccion, cuyas escrituras
desde ahora para entonses las apruevo, y ratifico, y quiero
que a ellas me liguen, y paren tan entero perjuicio como
si persente fuese a su otorgamiento = Iten para

Compras

que puedan comprar en mi nombre, qualesquieras Ge-
neros de Hazienda de diversas especies, en los precios mas
commodos que se pudiere, cuya paga, al fiado, ó al contado
executaran en igual conformidad, segun se previene en
la antecedente clausula, arreglandose a ella en todo su conte-
nido, recibiendo en si las especies compradas dandose por
entregados dellas, y tomando en mi nombre posession, y
amparo judicial, ó extrajudicial dellas en virtud de los
Instrumentos de sus ventas, que pediran se otorguen, con
todas las condiciones, vinculos, y solemnidades necessarias, pa-
ra su mayor firmesa, titulo, y derecho, las quales acepten en

Ventas

mi favor = Iten para que puedan vender, y vendan, a
quales quiera personas de qualesquier estado, y calidad que
sean, y en los mejores precios, en que trataren, y consertaren, que
lesquiera mis Generos de Hazienda, Oclavos, de ambos sexos
y otros bienes muebles, y raizes, y reciban, y cobren, el contado
de su valor, asegurando con los respectivos intereses, riesgos
é hipotecas suficientes la satisfaccion, de las cantidades que
se fiaren las que assi cobraran cumplidos que sean los pla-
zos, que se asignaren, en las escrituras de ventas, que se
assi se otorgaren, en las quales expresen el derecho que a di-
chos bienes tengo, y del me desistan, y aparten, con cecion, renun-
ciacion, y transferencia de mi dominio, y señorio, en los com-
pradores, a quienes, en mi nombre den posession, con clausula
de constituto en forma, y obligacion de saneamiento, y las demas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758 que para su mejor
titulo, y derecho les pidieren = Y les doy mas Poder, para
que en virtud de lo que en este vá expresado recibieren, y co-
braren, den, y otorguen recibos, Cartas de pago, Chance-
laciones finiquitos, lastos, y los demas documentos que con-
vengan, con fee de entrega, ó renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente, y ante escrivano que
de ello la dé, y todo valga, como dado, y otorgado por
parte legitima. Y si en razon de las dichas Cobranzas
fuese necessario contienda de juicio, parescan en el ante
las Justicias, y Jueces de su magestad de qualesquier partes, y
fueros que sean haciendo, y presentando demandas, pe-
dimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones,
querellas, auzaciones, execuciones, prisiones, consenti-
mientos de solturas, prisiones, ventas, transes, y rema-
tes de bienes, pidan, y tomen la possession, y amparo de ella,
presenten testigos escritos, escrituras, papeles, y los de-
mas recaudos necesarios los que pidan, y saquen de poder
de quien los tengan, abonen, tachen, contradigan, jurar,
actuen, recusen, proveyen, apelen, y suplaquen, sigan
las apelaciones, y suplicaciones, por todos grados é instancias
hasta su final conclusion, pidan terminos ordinarios, y
ultramarinos, los gozen, ó renuncien, como fuere conve-
niente, saquen mandamientos, y Provisiones, reales, sobre
Cartas de excomunion, y Censuras hasta las de Anna-
thema, las que arán leer, é intimar, publicar, y noti-
ficar en donde vieren que convenga. Y finalmente

hagan, y practiquen quantas diligencias, judiciales, y extrajudi
ciales convengan, ala buena administracion, y excito de
este Poder, que el que de derecho se requiere, y es necesario
esse les doy, y otorgo, con amplia, libre, y general administra
cion, con sus incidencias, y dependencias, y con entera releva
cion de costas segun derecho, y con facultad de que lo puedan
sobstituir, en todo ó en parte, como les pareciere, y por bien
tubieren. Y ala firmesa, execucion, y cumplimiento de lo
aqui expresado, obligo mi persona, y bienes havidos, y por ha
ver, y doy poder cumplido alas Justicias, y Jueces de su magestad
y en especial alas de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, é jurisdi
ccion, me someto, obligo, y renuncio el mio, proprio Domicilio, y
vecindad, y el privilegio dela Ley que dize, que el Actor debe seguir
el fuero del reo, para que alo que dicho es me executen com
pelan, y apremien, como por sentencia passada, dada, y pronun
ciada, por Juez competente, ~~en~~ autoridad de Cosa juzgada
y renuncio, todas las demas leyes, y derechos de mi favor, y la ge
neral que las prohive = Que es fecha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peruen Diez, y nueve de Noviembre de mil
setecientos cinquenta y siete a.s Y el otorgante aquien yo el
presente escrivano Doy fee conosco assi lo dixo otorgo, y
firmó coniendo testigos Don Thoribio Ramirez Don
Joseph Anastacio Ximenez, y Gabriel de Eguizaval
testado = y passada = no vale =

Juan de Florenzia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

transacion y Combenio Dn. Juan de Florencia Con las Albaceas de Don Joseph Martin de Irigoyen

Sepan quantos, la presente vieren como yo el General Don Juan de Florencia, residente en esta Ciudad de los Reyes, digo que por quanto, con Dn. Joseph Martin de Irigoyen, ya difunto, tube varias quentas, y entre ellas la de contrato de Compañia que en veinte, y quatro de Diziembre, del año pasado, de mill setecientos cinquenta, y cinco, que otorgamos ante el presente Escribano, para servir de quenta de ambos, Yo el Otorgante, el Corregimiento de la Provincia de Huamalies por dos años, como y igualmente, por los cinco de la Merced que se esperaba conseguir, para que se verificase en ellos, de este mismo oficio, y Provincia, y reluiendose, en dichas quentas, una Escritura de quinze mill ciento, Noventa, y nuebe pesos, quatro reales, otorgada por mi el Otorgante a favor del citado Don Joseph, varias Escrituras que este pago, por mi el Otorgante, de mi consentimiento, y por mi cuenta, haviendo tomado las Cartas de pago respectivas, subrrogandose, por ellas en el lugar de los Acreedores, y assi mismo se han comprehendido en dichas cuentas todas las porciones, de rey de la tierra, que por cuenta de esta Compañia, y creditos remiti, Yo el Otorgante, de la referida Provincia, al Enunciado, Don Joseph Martin de Irigoyen que la vendio a los precios corrientes, y porque, haviendo fallecido, el dicho Don Joseph, assido conveniente, de comun acuerdo, de Vm. el Otorgante con Don Miguel de Olavide, y Don Juan Martin de Ardanaz, Albaceas, y tenedores de bienes, del citado Don Joseph, finalizar la Compañia, dando por cancelado, el Instrumento de ella, y liquidadas todas las quentas, lo que con efecto, se ha executado, y por la liquidacion, de todas quentas, a rresultado deber

el Otorgante, a los bienes y Hacienda mia, del Comunicado Don Josepb, la Cantidad de treinta, y quatro mill Seiscientos pesos, y tres Reales corrientes de Vellon, que hasta el dia de oy, despues de haverme, avonado en ellos todos mis cargos, y cargadome en mi cuenta todos los Cargos, assi de Compañia, Utilidades de esta; como de Partes hechas por mi cuenta, y Escritura que devia por razon, en qualquier Via, y forma, que mas haya lugar en Derecho, Otorgo, por el thenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare, Realmente, y con efecto, a la Testamentaria, del referido Don Josepb Martin de Irigoyen, y en su Nombre, a los dichos Albaceas, o quien su Causa hubiere los referidos treinta y quatro mill, Seiscientos pesos, y tres Reales, de los que arriba se hace abundamiento, medio, por ciento, y entregado, a mi Voluntad y Satisfacion, y para mas validacion de presente, renuncio, la Excepcion del Derecho, y Leyes, de la Non Numerata, pecunia en prueba, y demas de este Caso, como en ella se contienen, los quales dichos, treinta, y quatro mill Seiscientos pesos, y tres Reales, de este dano por la Causa, y razon, referida, prometo, y me obligo, de dar, y pagar, a la Testamentaria, del dicho Don Josepb Martin de Irigoyen, y en su Nombre, a sus Albaceas, y quien su Causa hubiere, bueltos, y pagados, en esta dicha Ciudad, por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio, de esta, asignacion, y Derecho en contra qualquiera, parte, y lugar, que se me pida, y demanden, y mis bienes resulten, contra de pasados, este presente o ausente, llanamente y sin pleito, con las costas, y gastos, de la cobranza de plazo de esta Escritura, en la forma, y con las declaraciones, y Quientas= Que en cada uno, y que cada se empiezan, corren, y contaze, desde el dia, primero de Diziembre de este presente ano, hasta primero, de Henero, del ano proximo venidero, de mill Seiscientos Cinquenta, y ocho, he de entregar, tres Fanegas de Yerba, de la tierra, Mitad, palo, y mitad, Yerba, que cada, pieza, de estas no tenga, arriba, de ciento, y Veinte Varas, y las de baqueta, han de tener, cada pieza, mas de Noventa Varas, y cada Fanega, ha de ser Regulada, con quatro Va-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

yetas Verdegayes, y las demas azules, como lo han
de ser, todos los pañetes, con su cabo, y cola, y las re-
feridas tres Varas, de Ropa, que cada mes he de
entregar, Yo el Otorgante, con las Varas, colores
y surtimientos, referidos de sus piezas, han de ser
y entenderse, de Ropa corriente, y de la misma Na-
turaleza, y Vondad que la que hasta aqui, he re-
mitido Yo el Otorgante, al dicho Don Joseph, en-
tendiendose, que los colores de las Vayetas, y pañetes
azules, han de ser enteros, y con la calidad, de que cie-
do de esta suerte, y de todas, las circunstancias refe-
ridas, la expresada Ropa que Yo entregue, se me
ha de abonar, desde el dia de su Recivo, su impor-
te, arrazon, de dos, reales, y tres octavos, cada Vara
que es el precio, a que, dichos Albaceas, las reciven
prada, siendo, de mi cargo, la alcabala, y demas de-
rechos, y es declaracion, que si la Ropa, que en ca-
da mes, remitiere, faltare, alguna de las calidades
citadas, en orden a su Vondad, surtimientos, colo-
res, o Varas, de sus piezas, se ha de rebajar, respec-
tivamente, al defecto, que se reconociere en el
tratado, del precio de ella, difiriendo, para esto
desde aora, para quando llegue el dicho caso, asi
por mi, como, por dichos Albaceas, a la Reso-
cion, y Dictamen, que combista de esta escritu-
ra, y de la Ropa, diere, y formare, el Conde
de San Ysidro, del Orden de Santiago, a cuyo cer-
tir, me obligo, y se obligan, los dichos Alba-
ceas, ha estar, y pasar, sin contradicion, algu-
por lo que asi determinare, = Item, es calidad
de esta obligacion, que desde, el referido dia pri-
mero de Diziembre, han de empezar a corr



10 583

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

TRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

y cargarseme, à mi el Otorgante, los Intereses de seis por ciento al año, en la Cantidad, de los dichos, treinta, y quatro mil, seiscientos, pesos, y tres Reales, rebajandoseme à proporcion, lo que fuere entregando, hasta que toda, la Cantidad, este, cumplidamente satisfecha = Que cada mes, que no se verifique la Entrega, de las tres, pearas de Ropa, se entiende, cumplido el plazo de esta Escritura, por toda, la Cantidad, de su Descubierto, y han de poder usar de ella executivamente, los dichos Albaceas por el todo, que resultare deberse por mi; prebiniendose que el cumplimiento del mes se ha de entender para este caso, si despues del dia en que cumpliere los treinta pasaren, quinze dias sin que la ropa, se reciba, pero con la calidad, de que esta demora de dias no ha de repetirse; porque, siendo casualidad, el que una, ò otra vez corran los quinze dias sin el entero, no lo puede ser, el que, siempre, pasen estos, sin que la ropa benga, y assi solo en tres, mesadas, deberà esperarse, el cumplimiento de los quinze dias = Que en esta conformidad, quedan Rotas, y Chanseladas, todas las quentas, como el instrumento de Compañia, porque, solo resulta de todas ellas el Alcanze, de esta Obligacion, sin que, ni por parte de los referidos Albaceas, compretesto alguno, de Errolecion, engaño, ni otro, alguno motivo, pueda, hacerse mas cargo, a mi el Otorgante ni por mi, a los bienes de dicha Testamentaria, con las mismas razones, ò otras, solicitarse, menos cargo por ser, el que de finiquito de todas cuentas, a resultado, el de la presente, Escritura, la que satisfecha, que se a queda enteramente, cumplido, y pagado

todo el i mysmo, de la Escriuana y Instrumen-
tos, con la calidad, de que para el Caso, que esté
en rebelde ò embargue, no le valan, sino que queden en su
fuerza, y vigor, Antigüedad y preuilegio, assi la
Escriuana, de los quinze mil Ciento Nouenta
y Nueue, pesos, y quatro Reals, otorgada, por mi
el Otorgante, ante, y del dicho D.n Joseph Maxon
de Yrigoyen, como, los Instrumentos, en que Yo
el Otorgante, me hallaba Obligado, acerca, y las
Cartas de pago, que estan, dichas, al Comunicado D.n
Joseph, las que quiero, que valgan, como las mas de
dichos Instrumentos, por hauerlas, pagado, à mi
Diligencia, y de mi cuenta, de su Caudal el citado D.n
Joseph, Aduiertiendo, que al mismo tiempo del
Otorgamiento de esta Escriuana, firmo, otra pa
del Simple, de Resguardo, y Obligacion, para en
Caso, que no se hallasen, Quinze mil Nouecien
tos quarenta, y nueue pesos, y cinco Reals, por ra
zon de la Mitad de la Dote, que en dicha liquidacion
se me abonaron, por dichos Albaceas; y asimismo
embargo, de las Clausulas, antes referidas, y con
tenidas, que queda Visto, dicho papel como la Escri
tura Escriuana, para sus respectivos Casos, y Efec
tos; à la firmeza paga, y cumplimiento, de todo
lo contenido, en esta Escriuana, y condiciones en ella
declaradas. Obligo, mis bienes, y haberes, y por hauer, con
posesion, y sin mudar, al fuero, Jurisdicion y Fuerza de su Ma-
gestad, de quales quiera Jueces, y Justicias, que sean, y en es-
pecial, al de esta Ciudad, y Corregidores Casas, con
forme à Derecho, deban conocer, para que à lo referido
me Constituyo, Compelan, y apremien, por todo Ri
gor de Derecho, y como por Sentencia Definitiua, pa-
sada, y pronunciada, por Juez, competente, conce-
dida, y no Apelada, y pasada en authoridad de Cosa
Juzgada, sobre que renuncio, mi Domicilio, y Vecin
dad, fueros Derechos, y Leyes, de mi favor, y la Gene-
ral que de las prohibe, y la ley que dice, que el actor debe
seguir el fuero del reo, y mi priuilegio del Concurso. = Y
Estando presente, à lo contenido en esta Escriuana

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA COSA DE 1757 y 1758

Los dichos, Don Miguel de Olavide, y Don Juan Martin, de Ardanaz, como tales Albaceas, haviendola oido, y entendido, segun, y como en ella se contiene, otorgamos, que la azeptamos, en favor, de la testamentaria, del Enunciado, Don Joseph Martin de Yrigoyen, con las condiciones, Declaraciones, y en la forma que se expresa, y obligamos, a su observancia, y cumplimiento, los bienes, de dicha testamentaria, en toda forma de Derecho = Que es fecha, en la ciudad de los Reyes del Peru, en Diez y nuebe dias del mes de Noviembre, de mill Setecientos Cinquenta, y ciete años y los otorgantes, a quienes yo el presente Escribano doi fee conosco, assi lo digeron, otorgaron, y firmaron ciendo testigos = Don Juan de Miramon, Don Thoribio Ramirez, y Don Joseph Sanchez =

Juan de Florenzia Mig.l de Olavide

Juan Mañu de Ardanaz

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

133

Division y partic.on
D.a Francisca y D.a
Josepha de la Prada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecieron doña Francisca y doña Josepha de la Prada y hixas legitimas de doña Maria Amabiscar sus albaceas tenedoras de bienes y unibersales herederas ystituida por tales en el Poder para testar q.e otorgo en esta Ciudad en onze de Mayo del año pasado de mil setecientos cinquenta y cinco ante Joseph Bustinza escrivano de su Magestad so cuya disposicion fallecio y deseando las otorgantes obiar los cresidos gastos que ocasionan la actuacion de ymbentarios tasaciones y demas diligencias atendiendo a que la dha doña Maria Amabiscar Madre de las otorgantes de claro en dicho Poder para testar en una de sus clausulas no deuer cantidad alguna y por esto y ser las otorgantes sus unicas y unibersales herederas de un acuerdo y conformidad sean combenido y determinado entre si hazer dibision y particion de todos los bienes que quedaron por fin y muerte de dicha su Madre la que executaron en la forma y manera siguiente= Primeramente una criada nombrada Maria bentura que quedo por bienes de la dicha Madre de las otorgantes aplicaban y aplicaron el dominio y señorio de esta à Don Francisco Nuñez por el suplemento que de el balor de ella hizo el dicho D.n Francisco para el funeral y entierro de la espresada doña Maria de Amabiscar la que como tales herederas por dicho suplemento se la seden las otorgantes al enunciado don Francisco para que disponga de ella a su boluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia auida y adquirida con tan justo y legitimo titulo (y legitimo titulo) como es el de esta adjudicacion que queremos tenga la misma fuerza que si fuera ystrumento de cuenta que a mayor abundamiento queremos tenga la

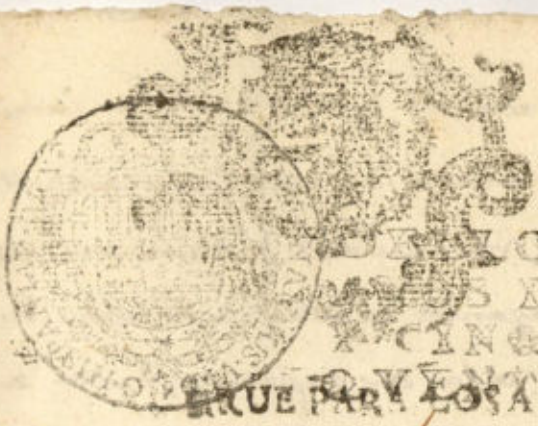

Un real.
DELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y DOS, Y CIN-
QUENTA Y TRES
RRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

misma fuerza y en su conformidad las otorgantes como tales ere-
deras se decisten quitan y apartan del derecho accion propiedad se-
ñorio y demas reales y personales que ala referida esclaua tienen
le toca y pertenese y todo con ella lo renuncian y traspasan en el
referido don francisco la que le tienen entregada en señal de po-
secion para que disponga de ella lo que le pareciere ——
Ytem la negra nombrada Maria thereza aplicauan y aplica-
ron las otorgantes ala dicha doña Josepha una de las herede-
ras por el precio de docientos pesos entregando esta ala e-
nunciada doña francisca sien pesos por la mitad del balor
de dicha criada por la parte que como atal heredera le corespon-
de de los quales dichos cien pesos la mencionada doña francisca
se dio por contenta y entregada a su boluntad y satisfacion y por
no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho
y leyes de la no numerata pecunia su prueba y demas de este
caso como en ellas se contiene y en su conformidad la enun-
ciada doña francisca se desistio y aparto del derecho que a di-
cha esclaua tenia y le tocaua el que se dio y traspaso en la refe-
rida doña Jpha su hermana para que disponga de ella a su bo-
luntad lo que le pareciere como cosa suya propia ——
Finalmente declaran ~~de~~ por bienes pertenecientes a dha heren-
cia y por ella a ambas otorgantes dos negros el uno nom-
brado Lasaro Criollo y el otro Juan Congo cuyo ymporte de
hambos bendidos que sean de consentimiento de hambas

otorgantes sea de partir entre si por yguales partes en la mis-
ma forma que han partido las alajas muebles de casa y de
mas bienes que quedaron por fin y muerte de dicha su Madre
sin que ninguna de las otorgantes despues de partido por
yguales partes el ymporte de los dos negros referidos ten-
gan que pedir ni demandarse la una a la otra, ni la otra
a la otra, por confesar como confiezan que la dicha dibision
y particion la an echo por yguales partes de un acuerdo
y conformidad a cuya firmeza y cumplimiento obligaron sus bienes
auidos y por auer compoderio y sumision a las justicias y jueses de su
magestad de qualesquier parte y fueros que sean para que a lo re-
ferido les compelan y apremien como por sentencia dada por
juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renunciaron su domisilio y bezindad
fueros derechos y leyes de su fabor y la general que las proybe y las
otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conosco
asi lo dixeron otorgaron y firmaron con Dn. Francisco Xauier
Nuñez marido y conjunta persona de la dicha doña Fran-
cisca de la prada a quien le confirio la lisencia ordinaria
para el otorgamiento de este ynstrumento de que doy fee siendo
testigos don Joachin de Barela don thoribio Ramirez y don
Joseph Sanches = testado = dos = No bale =

Da. Franca. de la Prada y Amadisca

Franco. Xauier Nuñez

Da. Josepha de la Prada

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

un real.

VALO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CINQ
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Obligacion
Dn Diego Baquedano
Dn Pablo Marne

Sepan quantos la presente vieren, como Yo Don Diego Baquedano, Vecino de la Ciudad de San Tiago de Chile, y residente al presente, en esta Ciudad de la Veras, y Despacho, aleguix Viage Don el favor de Dios, para la dicha de Sanctiago, en el Navio Nombrado el Feniz, de que es Maestre Don Juan Ualo de Molina, otorgo, que confiesso haver Recivido, de Don Pablo Marne de Bargas, fiel de Moneda, de la Real Caxa, de esta Ciudad, Vn mill, y cien pesos, que me a entregado, en pesos, buenos, y de Recibo, de las que medoi, por contento, y entregado a mi Voluntad, y Satisfacion, y por no ver ni tener de presente Renuncio, la Excepcion del Derecho, y leyes, de la Non Numerata pecunia, ni prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene la qual dicha Vn mill, y cien pesos, llegado que sea, combiene, al Reyno de Chile, los combertire, en la Villa de Copiapoo, en las piezas de Cobre batido que sea, Cobrezan, en Vn testimonio, que el dicho Don Pablo me ha entregado, autorizado, por el Escribano, que se Reduze, a un Memorial, por el referido Don Pablo, en esta Razon, Pongo, informes, y Declaro, en mi Virtud, probeidos, por el Corregidor, de esos Reynos, Vixxey, de estos Reynos, para que, dichas piezas de Cobre batido no paguen, ni contengan, y con Declaro, Vales, ningunos, por los Montaxes, que en dicho testimonio se expresan, las quales dichas piezas, de Cobre batido, hande ser, de los tamaños, y modelos, que el dicho Don Pablo, me ha entregado, y fenecidas que sean, dichas piezas, en mi fabrica, en

Obligacion
Dn Diego Baquedano
Dn Pablo Marne

En la ciudad de Santiago Reyno de Chile en Veinte y siete de Junio de mil setecientos cinquenta y nueve. Ante mi el Escribano y de testigos parecio Don Pablo Marne de Bargas aquien doy fee conozco y otorga que Recivio de Don Diego Baquedano quatrocientos y ochenta pesos en Reales de plata y ocho pesos en oro de Veinte y dos quilates y chancelada en Reales de buena ley y Valor que son en todos quinientos pesos que le entrega en esta forma en mi presencia de los testigos de esta escritura de que

voy Carta de pago en forma siendo Testigos Domingo Romero Balthasar de Rezena y Dn Manuel de el Hurtado=

Pablo Marque de Zarzosa

Antonio y Nieto de Zarcombe de S. M.

la referida Villa de cosumbo las Provincias, a [illegible] puerto del Callao, de esta Ciudad en, parajada de lo alto por la Via, ò Navio, que me, dixeren me, parecieren por quenta corto, y tuerto, del Denunciado Don Pablo Maraure, à quien, se le han de entregar, en el dicho Puerto del Callao, con mas, quatro quintales de cobre refinado en granalla, que vendran Unidos, en la parajada de refino, con las dichas piezas, de cobre batido; Y luego que se sepa que el peso de las referidas piezas de cobre batido, y quatro quintales de cobre refinado, en Granalla, ha de ser Obligado, el dicho Don Pablo, Maraure, à chancelar, la referida parajada de refino, y esta Obligacion; como tambien, de remitirme en la primera ocasion, Volera, de la chancelacion de esta Obligacion, y es declaracion que el Cargo de las Denunciadas Mil, y cien pesos, Va corriendo, en dicho Navio del Peñon, el Mencionado Don Pablo Maraure à quien, le hago gracia del Derecho de encomiendas, para, que no se cobre por mi, Ni por Don Miguel de Badaguedano, mi hermano, Vecino, de la referida Ciudad de Santiago de Chile, quien por mi, falta o impedimento, ha de Obligar, y Cosecutar el Orden de esta Obligacion, Bajo, fianza, y Cumplimiento obligo mi persona, y bienes, Avidos, y por haver con poderio, y Sumicion, a las Justicias, y Fuerzas de su Magestad, de quales quier parte, y fuero que sean y de mis Causas conforme à Derecho deban conocer para que à lo referido me executen Compelan, y apremien, como por Sentencia Definitiva, dada, y pronunciada, por Juez Competente, consentida, y no apelada, y pasada, en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio, mi Domicilio, y Vecindad fuero Derechos, y leyes de mi favor, la ley, que dize, que el Accion, deve seguir el fuero del reo, Privilegio de lo cumado, y la general que las prohibe= Testigos, ut supra, lo contenido en esta Escritura, yo el dicho Don Pablo Maraure, habiendo oido, y entendido su contenido, otorgo que la acepto, en mi favor, segun y como en ella se contiene, y confiesso en los Reynos que han Declarados, y me obligo, à que recividas las piezas, en el Puerto del Callao, las piezas de Cobre batido, y quatro quintales de Refinado, en Granalla

Un real.

557

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Chancelaré su partida de Registro, y esta Obligacion, y remitiré Boleta de ella, en primera Ocacion al dicho Don Diego de Baquedano. A cuya firmeza, y cumplimiento, obligo, mis bienes, havidos, y por haver en toda forma de Derecho. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte, y tres, de Noviembre de mil setecientos, cinquenta, y siete años, y los Otorgantes, a quienes, yo el presente Escribano doi fee, conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos = Don Joseph Anastacio Ximenez = Don Thoribio Ramirez = y Don Joseph Sanchez =

Diego de Baquedano

Pablo Matutte de Vargas

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Obligacion
Dn. Antº. del Villar y Otro
A
Dª. Maria Manuela Dulce

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Abril de mil setecientos sesenta y vn años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dª. Maria Manuela Dulce à quien doy fee conozco, y otorgó que dava y dió por rota

Sepan quantos, la presente vieren, como Nos, Don Antonio del Villar, y Don Juan Fernandez de Cordova, vecinos de esta Ciudad de los Reyes, juntos de man comun, a voz de vno, y cada vno de Nos, insolidum, renunciando, como especial, y expresamente, renunciamos, las autenticas de Ha Cobaice, Defide, Jusoribus, y el Beneficio, y remedio, de la Excursion, y Division de bienes, y demas, fueros, derechos, y leyes, que deben renunciar, las que se obligan de man Comum, Insolidum bajo de la qual, prometemos, y nos, obligamos, de dar, y pagar, y quedaremos, y pagaremos, realmente, y con efecto, à Doña Maria Manuela Dulze, Viuda Albacea, Thenedora de bienes, de Don Bartholome Gonzales de Orduña, dos mil ochocientos treinta y dos ps.

y Chanzelada, de-
ningun valor fuer-
za ni efecto la Es-
critura de obligacion
à cuio margen esto-
se escrive, por quan-
to confiesso haver Rci-
vido los Dosmil och-
cientos treinta y dos
pesos y tres Reales,
que en ella se expresan
de los que se dio por
contenta y entre-
gada à su Volun-
tad y satisfacion, y
por no ser de Rele-
vo de presente Enume-
cio la Escepcion de
Derecho y deyes de la
non numerata pecu-
nia prueva del Rcivo
y demas de este Caso
como en ellas se con-
tienen: Se otorgo
Rcivo Carta de pago
y Chancelacion en for-
ma siendo testigos
Gabriel de Iquiza-
bal Balthasar de
Lerma y Domingo
Maraguia-

Ante mi
D.ª M.ª Manuela
Dutry

Ante mi
Joseph de Urcaregui
Esc.no de S. M.

y tres reales, por deber tantos, que hasta imporcan
los generos de Casilla, que nos han vendido, reconoci-
dos, y apuntados en sus precios, à nuestra Voluntad, de la
que ama por abundamiento, y nos damos, por contentos
y entregados, à nuestra Voluntad, y Satisfaccion, y por
no haver en el tiempo de presente, Enumeracion, la Escepcion
del Derecho, y leyes, de la non Numerata pecunia, de
prueba, y demas de este Caso, como en ellas se contiene
que en dichos dos mil Ochocientos treinta, y dos pesos
de los que se dio por contentos, y entregados, à nuestra
Voluntad, y Satisfaccion, y por Obligamos, bajo dicha mancomunidad,
dad, de dar, y pagar, à la dicha Doña Maria Manuela Dut-
tey, ò quien su Causa hubiere, hacemos, y pagaremos, en esta
dicha Ciudad, de nuestra quenta costo, y riesgo, y pren-
dos, de Derecho, y fuera de la persona, y bienes, que
nos namos, y demandaren, y nuestros bienes, muebles, estantes, presentes, ò ausen-
tes, sumos, ò apremiados, Mancomunadamente, y sin division de
las costas, y gastos de la Cobranza, plazo de esta Escri-
tura en esta manera, los Mil pesos, à principio
de Marzo, del año proximo Venidero, de mil sete-
cientos cinquenta, y ocho, y los Mil Ochocientos
treinta, y dos pesos, y tres reales restantes cumpli-
mientos, al tenor de esta Obligacion de la fecha de esta
Escritura, en seis Meses, y si cumplidos, dichos pla-
zos, no diesemos, y pagasemos, la referida Cantidad
el demas tiempo, que demorasemos, la paga hemos,
de pagar el interes, de diez, por cien cada, un año, por
perjuicio, de la Via Executiva, cuya prueba, y aberi-
guacion defamos Diferida, en la Declaracion, y simple
juramento, de dicha Nuestra Acreedora, y quien su
Causa, hubiere, sin que sea Necesaria, otra, prueba
testimonio, ni Documento, por que de ello le relevamos;
mos, aunque de Derecho se requiera, para su firmeza
y cumplimiento, obligamos, nuestras, personas
y bienes, havidos, y por haver, con poderio, y sumi-
cion, à las Justicias, y Jueces, de su Magestad, de qua-
les quier partes, y fueros, que sean, y en especial, à los
de esta Ciudad, y Corte, à cuio fuero, y jurisdiccion

558

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Nos sometemos, obligamos, y renunciamos, el nuestro propio, fuero Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor, deve seguir el fuero del Reo, para que a lo referido nos executen compelan, y apremien como por sentencia passada, dada, y pronunciada, por Juez competente concentida, y no apelada, en authoridad de cosa Jusgada, y la general que las prohibe. Que es fecha, en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y tres de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y ciete años, y los otorgantes, a quienes yo el presente Escribano doi fee conosco, assi lo digeron otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Joseph Anastacio Ximenes, Don thoribio Ramirez, y Don Joseph Sanchez.

Antonio del Villar

Juan Fernandez de Cordova

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Venta Da. Maria Andrea de la Cantolla p. otra A Bernardina Rivero.

Sepan quantos, la presente vieren, como yo, Doña Maria, Andrea, de la Cantolla Viuda de Don Pedro Miliqua Madre, y legitima, administradora, de Doña Maria thoribia de Miliqua en presencia, y con acistencia del Doctor, Don Domingo Mariano de Larrion, Abogado, Defenzor General, curador ad litem de Menores de esta Real Audiencia, y en su presencia, y con su concentimiento, otorgo, que doi en venta Real a Ber-

nardina Ribero, una Negra Nombrada Ma
ria Josepha de Casta Carabali; la misma que di
cha menor hubo, por Donacion, que de ella le hizo
Sor Maria del Espiritu Santo, y Cantalla Religio
sa profesa de Velo Negro, del Monasterio, de Car
menita Descalzas, de Santa Anna, por instru
mento otorgado en dos de Septiembre, del año
pasado, de mill setecientos, y cinquenta, ante Fran
cisco Estacio Melendez, Escribano Publico, que fue.
La qual dicha Esclava le bendo, por tal, de la referi
da Menor, sugeta a servidumbre, libre de Obliga
cion, empeño, ni otro gravamen, y sin asegurarla
de ningunos Vicios, Defectos, tachas, enfermedades
publicas, ni secretas, mas de que a el presente esta
sana, y buena al parecer, por precio de quatroci
entos y cinquenta pesos, libres de ambos Derechos
que son de Cargo de la dha menor, y a dicha Cantidad, en
nombre de la referida menor me doi por conten
ta, y entregada a mi Voluntad, y Satisfaccion
y por no ser su recivo de presente, renuncio la Excep
cion del derecho, y leyes de la non Numerata pecu
nia su prueba, y demas de este Caso, como en ellas
se contienen, y en su Conformidad, decisto quito, y
aparto a dicha menor, del Derecho, accion, propie
dad Señorio, y demas reales, y personales, que a di
cha Esclava tiene le tocan, y pertenecen, y todo con
ella, lo cedo renuncio, y traspaso, en la compradora
y quien su Causa hubiere, para que haga, y disponga
de ella, a su Voluntad, lo que le pareciere, como de cosa
suya propria, havida, y adquirida, con tan justo
y legitimo titulo, como es el de esta Escritura, que
le otorgo, con clausula de Constituto en forma, la
que le tengo entregada en señal de posecion, y obli
go, los bienes de dicha Menor, a la Evicion, Seguri
dad, y Saneamiento, de esta venta, en tal mane
ra que la será cierta segura, no quitada, puesto

559

VN REAL.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

ni movido pleito, y si se le pusiere, ò mobiere, luego que de ello, me conste, saldrè en nombre de dicha menor a su voz, y defenza, en qualquier tiempo que sea, y a costa de sus bienes los seguirè, fenecerè, y acabarè, hasta dejarle, y que quede, en quieta, y pacifica, posecion, de dicha Esclava, y si assi no lo hiziere, y cumpliere, de los dichos bienes, le bolberè, y pagarè, a la dicha Bernardina Ribero, los referidos quatrocientos, y sinquenta pesos, con mas, todos los daños, perjuicios, y menos cabos, que de ello se le siguieren, y recrecieren, con mas las costas de la cobranza. A cuya firmeza, y cumplimiento, obligo los bienes, de dicha menor con poderio, y sumicion, a las Justicias, y Juezes de su Magestad, de quales quier partes, y fueros que sean, para que a lo referido, le executen compelan, y apremien, como por sentencia definitiva, dada, y pronunciada, por Juez competente, concentida, y no apelada, y passada en authoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio su domicilio, y vecindad, fueros derechos, y leyes, de su favor, y la general que las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura, Yo la dicha Bernardina Ribero haviendola oido, y entendido, segun, y como en ella se contiene, otorgo que la acepto en mi favor, y recivo en mi comprada, la Esclava, del nombre Casta, y en el precio que se refiere de la que me doi por contenta, y entregada a mi voluntad, y satisfaccion, cuya ley renuncio, por no ser de presente = Que es fecha en la Ciudad, de los Reyes del Perù en veinte y quatro de Noviembre, de mil setecientos cinquenta, y siete años, y las otorgantes, a quienes, yo el presente Escribano, doi fee conosco, assi lo digeron otorgaron, y firmò, la que

supo, con el dicho Defensor de Menores, y por la que no, lo hizo, uno de los testigos, Gabriel de Eguizabal = Don thoribio Ramirez, y Don Joseph Sanchez

D.ª Maria Andrea de la Cantolla

Domingo de Larrion

Arruego y Testigos

Gabriel de Eguizabal

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Ante mi

Poder el Dr. Fran.co Borja de Arancibia al Dr. Don Joseph Malo de Molina

Sepan quantos la presente vieren como Yo, el Doctor Don Francisco Borja de Arancibia, Cura, de la Doctrina de Santiago de Chupamarca, en la Provincia de Castro Virreyna, del Obispado de la Ciudad de Guamanga Recidente al presente en esta de los Reyes del Peru Otorgo que doi todo mi Poder cumplido, el que de Derecho se requiere, y es Nesesario, al Doctor Don Joseph Malo, y Molina Cura de Guaitara, en la misma Provincia de Castro Virreyna, y Obispado de Guamanga Especial, para que en mi Nombre, y representando, mi propria persona, como tal Cura que soi de la referida Doctrina, de Santiago de Chupamarca, pueda, permutar, y permute el dicho mi Curato, con el Doctor Don Damian Camacho, Cura y Vicario de la Doctrina de Aroma en el Arzobispado de las Charcas Reciviendo en si, el dicho Curato, tomando de el Poccion Judicial, y Canonica Institucion, pareciendo, ante los Ilustrissimos Señores, Arzobispo, de los Charcas, y Ilustrissimo Señor Obispo de la referida Ciudad, de Guamanga, y ante, los Señores Benerable, Dean, y Cabildo de cada una de dicha Dioseci, en se de bacante, la qual dicha permuta haga por causa, de hallarme, continuamente enfermo, y no ser el temple de dicha mi Doctrina

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

a prospecho ami Salud y no por otra razon, ni motivo, y para efecto de tomar la posesion, de dicho Veneficio hasta la final terminacion, de Nuestra causa, y todos los demas autos, y Diligencias, Judiciales, y Cotra Judiciales, que combengan, y sean Neserarios, haciendo el Juramento acostumbrado, de que la causa porque hago dicha prezentacion es cierta, y Verdadera, y asi lo Juro que do lo Juro imbersu Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, segun forma de Derecho, (de que yo el Presente Escribano doi fee) lo hizo el Otorgante ut supra) y que para dicha prezentacion no prevede otra razon, causa, Motivo ni Prospecto de Cimonia, Pacto, Conbenio, ni Promesa, la que haia expresada, de mi Continua enfermedad, y por ella, ser Nesesario, ami Salud, el Temple, de dicho mi Curato, sobre lo qual, hara, y prezentara, los pedimentos, Sepresentaciones, y Documentos, que combengan, alegando en mi Nombre, el dicho Curato de Soroma, en el Arsobispado de las Charcas, y las cienes, los Instrumentos, que combengan, con Especial, Cesion, de las Derecha, y acciones, que tengo, y me pertenescan en dicho mi Curato, que el Poder que de Derecho, se requiere, y es Neresario ese le doi, y otorgo, con libre, y general administracion, y con la ambliand, que en tal caso, se requiria, y sea mistier, para que parezca, en arte Diocesano de Poviensa, donde haya, y presentar, los dichos Documentos, y demas Diligencias Nesesarias, y para que vistos, en mi nombre, la, referida, prezentacion, con facultad de que la pueda Retirar, en quien, y las Vezes que le parezca, Sebocar una, y nombrar otra de nuebo, Dando fianza, Cumplimiento Obligo mis bienes, y Renta, habidos, y por haver, con Derecho, y Renunciacion, a las Leyes, que de mi causa, conforme a Derecho, puedan, y deban Conocer, y en Especial, a las Polesiasticas, de que alegue en mi favor, que sean, para que a lo referido me Constringan Compelan, y apremien, como por Sentencia Definitiva, dada, y pronunciada por Juez Competente, Consentida, y no apelada, y pasada, en autoridad de Cosa Juzgada, sobre

que renuncio, mi Domicilio, Derechos, y leyes de mi favor, y la general que las prohiben. Fue fecho en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y cinco de Noviembre, de mill setecientos cinquenta, y cien años, y el otorgante à quien yo el presente Escribano doi fee conosco, assi lo dijo otorgo, y firmo ciendo testigos, Don Joseph Anastacio Ximenes = Don Thoribio Ramirez = y Don Joseph Sanchez =

Dn. Franco. Borja, de Aranzuriz

Ante mi
Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M.

Libertad Da. Joseph Baamonde y Taboada
A
Diego, Quarteron

Sepan quantos la presente vieren como yo Doña Josepha Baamonde, y Thaboada, Digo que por quanto, tengo por mi esclavo, à Diego, quarteron que nació, en mi Casa el dia trese del presente mes hijo de Maria Mercedes, Mulatta mi esclava; y respecto, de que esta, me acido, y es buena Esclava sirviendome con gran puntualidad, amor, cariño, y otros buenos Oficios, dignas de toda recompensa, y estimacion, y atendiendo, à estos e benido en otorgar Carta de libertad, al dicho Diego quarteron hijo de la dicha Maria Mercedes, y poniendolo en en efecto como cierta, y sabedora, que soi de mi Derecho, y de lo que en este caso me compete otorgo por el tenor de la presente, en aquella via, y forma, que mas haya lugar en Derecho que à orro, y liberto, de toda sugecion, esclavitud, y cautiberio al dicho Diego, graciosamente y sin Cargo ni gravamen alguno, para que desde oi dia de la fecha en adelante, gose de la dicha su libertad, quieta, y pacificamente sin contradicion de persona alguna con lo qual me decisto, quito, y aparto del Derecho, y accion, propriedad, y señorio, y de otras acciones reales, y personales, que à dicho Diego tengo, y me pertenecen, y todo lo cedo, renuncio, y transfiero en el suso dicho para que haga, y disponga de su persona lo que le pare-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ciere, y en su conformidad, se pueda ausentar, estar, y commorar en las partes, y lugares, que le pareciere hazer, y otorgar su testamento, dar, y donar, por el qual es quier su bienes, y hacer todas las demas actos y diligencias, que vna persona libre puede, y debe hacer, para lo qual le doi bastante poder, y le otorgo esta Escritura por la qual ò sus traslados, signados, y firmados del presente Escrivano, ò de otro qualquiera Publico, ò Real, se entienda, y se avisto haver tomado, y adquirido la posesion de dicha su libertad, sin otro acto alguno de aprehension, de que le relebo, y pido, y suplico, a las Justicias, y Juezes de su Magestad, donde, y ante quienes se presentare le amparen en dicha Posesion, que Yo por la presente me obligo de haverla por firme, y valedera, y a no la rebocar, Ir, ni venir contra ella en manera alguna Ya su firmesa, y cumplimiento, obligo mi bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes, y fueros que sean, para que a lo referido me executen compelan, y apremien, como por sentencia difinitiva, dada, y pronunciada, por Juez competente concentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio mi Domicilio, y vecindad, fueros derechos, y leyes de mi favor, y la general que las prohive = Yo el presente Escribano, como persona Publica otorgo que acepto esta libertad, en favor del dho Diego, quarteron segun, y como en ella se contiene = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y seis de Noviembre de mill setecientos cinquenta

y ciette años, y la otorgante, a quien yo el pre
sente Escribano doi fee conozco, assi lo dijo otor
go, y firmo, siendo testigos Don Joachin
Varela Don Joseph Sanchez, y Don Joseph
Anastacio Ximenez = Y dandole a firmar a la
dha Doña Ypha dijo no poder acerlo a causa
de hallarse impedida de la mano derecha
y a su ruego lo hizo Doña Francisca Xa-
viera Bahamonde =

Dª Maria Josepha Baamonde y Tavoada

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Pago Dn Carlos Prieto
A
Dn Pedro de Soto mayor

En la ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Noviembre de
mil setecientos cincuenta y siette años ante mi el escriva
no y testigos parecio Don Carlos Prieto a quien doy fee
conozco y confieso haver recevido de Don Pedro de Soto
mayor setecientos pesos, por otros tantos, que por el señor
Don Juan Joseph de la Puente Ybañez Alcalde de la Real
Sala del Crimen de esta Real Audiencia, se libro mandamien
to el dia de ayer ante Marcos de Uzeda escrivano de Pro-
vincia a favor del otorgante contra dho Don Pedro del pro
ducto de una porcion de Brea, y de dha cantidad se dio
por contento y entregado a su voluntad y satisfacion
por haverlos recevido en mi presencia y de los testigos
de que doy fee, y de dicha cantidad le otorgo recivo y car
ta de pago en forma siendo testigos Don Joseph del Campo
Don Toribio Ramirez, y Joseph Guzman =

Carlos Prieto

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Poder Dn Alphonso Sanchez Vaamonde
A
Thomas Ignacio Camargo

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diciembre
de mil setecientos cincuenta y siette años ante mi el es-
crivano y testigos parecio Don Alphonso Sanchez Vaamon
de a quien doy fee conozco y otorgo quedava y dio todo su
poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

a Thomas Ignacio Camargo procurador del numero de esta
real Audiencia generalmente para en todos sus pleitos, cau
sas y negocios civiles y criminales Ecclesiasticos y seculares
quantos al presente tiene y adelante tubiere asi deman
dando como Defendiendo contra qualesquiera personas
y sus bienes, y las tales contra el Otorgante y los suyos, con que
no salga ni responda a Demanda nueba sin que primero
se le haga saver en persona y de ello constandole haga y pre
sente pedimentos Demandas requerimientos citaciones, que
rellas Acusaciones, protexciones, embargos desembargos
prisiones, consentimientos de soltura, presente testigos es
critos escrituras, papeles y otros Documentos, los que pida
y saque de poder de quien los tenga, Abone tache contradiga
jure actue recuse procure procure procese oyga autos y
sentencias las favorables consienta y de las en contrario ape
le y suplique y siga las Instancias hasta su final con
clusion, pida terminos Ordinarios y Ultramarinos
los goceso, renuncie, saque mandamientos y Provi
siones reales sobrecartas de Excomunion y censuras
hasta las de Anathema, las que hara intimar pu
blicar y notificar donde quando como biere y a
quien combenga y finalmente haga quantas di
ligencias judiciales y extrajudiciales que comben
gan y sean necesarias hasta que las referidas cau
sas se fenezcan y acauen por todos grados e Ins
tancias que el poder que de derecho se requiere
y es necesario ese le da y otorga con libre y gene
ral Administracion y sin ninguna limitacion
y le releva de costas en forma segun derecho
Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en vir
tud de este poder se actuare en las dichas causas

por el Referido Thomas Ygnacio Caimargo Como tal
procurador Obligo Superiora y Bienes Auidos y por
Auer Corporacion y Sumision alas Justicias y Juezes
de su Magestad de qualesquier partes y fuero que
sean para que al referido le Compelan y apremien
en Como por Vrtencia difinitiua dada y pronun
ciada por juez Competente Consentida y no apelada
y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que
renuncio su Domicilio y Vecindad fueros derechos
y leyes de su fauor y la general que dicha prohibe, y la
ley que dice que el acto no deue seguir el fuero del
reo prinilegios de executada y assi lo dijo otorgo
y firmo siendo testigos Don Haroldo Ramirez Don
Joseph Sanchez y Gabriel de Quixano ==

Antte mi

Dr. Dn. Thomas de Aracoba
Esc. de S. M.

Declaracion
Dn. Pedro Vilas
A
Da. Juana de los
Santos.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Cinco de Diziem-
bre de mil Setecientos Cinquenta, y Cinco años, ante mi
el Escribano y Testigos parecio Don Pedro Vilas, Vecino de la
Villa de Pisco, residente al presente en esta Ciudad, a quien doy
fee Conozco, y Declaro, por combenzerse Declaracion, como se
ha hecha en fuicio, a pedimento de parte de mandado de Juez
Competente, con el Juramento, y Solemnidad Necesaria que
Un Negrito Criollo, Nombrado Pasqual Maria, de Edad de Nueue
años, poco mas omenos, que Compro en la Ciudad de Panamà
de Thomas de Alaria de Portillanda, por Escritura Otorgada en
Diez de Henero del año, pasado de mil Setecientos Cinquenta
y Seis ante Diego de Arrieta Escribano Publico, de ella es tuuo, y
pesaua uso, a Doña Juana de los Santos, mujer legitima, de el Capi
tan Diego Perez, por quanto, lo Compro de su Orden y Consen
timiento, que para ello le otorgo a el Otorgante en esta Ciudad a
Diligencias, para la de Panamà y todo con el lo cedio Vendio
y traspaso, en la dicha Doña Juana de los Santos para que
haga, y disponga de el, a su Voluntad lo que le paresiere, como de
cosa propia, suya, y adquirida con sus Vienes, y fuer
zo Titulo Como es el de esta Declaracion, y asi lo dijo otorgo
y firmo Otorgado dicha Escritura, a Nombre del Otorgante

Un real

PAPEL SELLADO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

...rre se adquiriesse algun derecho à dicho Esclavo rodo con el, le cede renuncia, y transfiere en la dicha Doña Juana à los Reos, Para firmeza, y cumplimiento, Obligo su persona, y bienes, havidos y por haver, y dio Poder cumplido el que de Derecho se requiere à las Justicias, y Juezes de su Jurisdicion, de qualesquier partes, y fueros que sean, en especial à las de esta dicha Ciudad, à cuyo fuero, y Jurisdicion se Sometio, y Obligo, y renuncio el suyo propio Domicilio, y Vecindad, y el Privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que à lo referido le Executen Compelan, y apremien, como por Sentencia definitiva, dada, y pronunciada, por Juez competente, con cien cida, y no Apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada, so bre cuio asumpto renuncio las Leyes del derecho y fuero y la general de las Fuentes. En lo que dijo otorgo, y firmo, Vien do testigos, Don Dionisio Ramirez, Don Joseph Sanchez, y Don Joseph Ignacio Ximenez=

Ante mi

Joseph Sanchez

Joseph de Rivacoba
Scrno de S. M.

Declaracion
de Pedro Vilas
ante
Diego Lorez

En la Ciudad, de los Reyes del Peru en cinco de Diziembre de mil Setecientos Cinquenta, y Cinco años ante mi el Escriva no, y testigos, parezio Don Pedro Vilas, Vecino de la Villa de Naco recidente al presente en esta Ciudad, à quien doi fee conozco, y dixo, por ante esta declaracion, como tiene echa Jurada en Juicio, à pedimento de Juana Reos, de mandado de Juez Comisario en el examinado, y Solemnidad Necesaria, que dicha Parte, de Cabeza Caxada, y Cas, al parezer de Alarifes, por ante que con su Real, combino en quinientos quinze pesos en esta Ciudad, de Plata, de Don Juan Francisco Ponce, Vezino de Don Pedro Vilas menor hijo de Don Pedro Vilas, como consta de Auto de Remate, de beinte de Febrero de este presente año, que Jo

Antonio

hiriò Antecesò el que Otorgò à Vendas asu favor, por con
tarenel la Contra de arras dha. Dotales con todos y
pertenecientes al Capitan Diego Perez, por quanto los dem
bos del Orden y contan Antezesor, que hasta allo le entre
gò à el Otorgante en esta Ciudad cierta hacienda hasta
lade Panama, y todo con el los Rde Renuncia, y trasla
ra en el dicho Don Thomas de la Capitan Diego Perez
para disponer y Disponga de ellos asu Voluntad, lo
que le pareciere como de cosa Propia, suya, havida y
Adquirida, por razon de su Dote, y legitimo, titulo como es
el de esta Declaracion, y Vi por razon de haverse Otorga
do dicha Escritura à nombre del Otorgante, huviese
adquirido algun Derecho à dichos Bienes, todo con el los Rs
de Renuncia, y trasfiere en el dicho Capitan Diego Perez
Suia, firmeza, y cumplimiento, cesion, y Dejacion, y
bienes havidos, y por haver, y dio Poder cumplido el que
de Derecho se requiere, alas Justicias, y Fuero de su Ma
gestad, de que se quiere fuero, y sumo que deban, en es
pecial alas de esta Ciudad, à cuyo fuero Jurisdicion se so
metiò, cesiò, y Renunciò el Suio propio Domicilio y
Vecindad, y el Privilegio de la ley que dize que el General
Seguro del fuero de Dios, para que alo referido le Execu
ten como Sentencia y Juzgado, con Observancia como por
Sentencia definitiva dada y pronunciada, por Juez com
petente, Consentida, y no Apelada, y pasada en authori
dad de cosa Juzgada sobre cuio asumpto Renunciò las
Leies, de su favor, y la general que las prohi
be, Asi lo dijo Otorgò, y firmo siendo Testigos, Don
Ignacio Ramirez Don Joseph Sanchez y Don Joseph
Anastacio Jimenez= testados= Ama Vala de los= no vales
Axzuego, y por testigo=

Joseph Sanchez

Ante mi

Joseph de Arzeo Ibe
Escr. Pub. R.

Vendo d. Maria Bern.da Matta

Hy.
Don Ana. Hermene-
gildo de Zuzesa y
Mollinedo-

En quatro dias del mes de Enero de mil setecientos Veinte y Dos Años Ante mi Don Joseph de Arzeo Ibe Escribano Publico de Numero de esta Ciudad, y Testigos Parecio presente Doña Maria Bernarda de Matta, Muger legitima de Don Juan de Velasquez, con su licencia, y asistencia que le es concedida, por el Juez de Testamentos, y por mi asignada, de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

Yo quedo en Veracruz Real al Señor Doctor D. Bernardo Ygnacio de Hermenegildo de Zuñiga, y Ulloa, del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real, y Supremo de las Indias, Oydor de esta Real Audiencia, una Negra mi esclava Nombrada, Maria de la Luz de Edad de quarenta años, poco mas, ò menos, que hube, y compre de Doña Maria Hermenegilda Viuda de Don Carlos de el Valle por escritura otorgada ante Julian de Arevalo Escribano Real en dos de Julio del año pasado de mil Setecientos quarenta, y seis, la qual dicha Esclava le vendo à dicho Señor en la Cantidad de quinientos Pesos que por su valor le dabo, de que arreglos à buen arbitrio, y medio por contentos, y entregados, sin Dolumen alguno, y para mas seguridad, y firmeza de presente, vn recibo, y entrega, renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia, vso prueba, y demas de su favor, como en ellas se contienen, la qual dicha Esclava Negra le la Vendo à dicho Señor, bajo el mi declaracion, sugetta à esta vendicion, y por libre de obligacion empeño, hipoteca, tacita ni expresa, especial ni general que sobre ella alguna persona tenga, ni pretenda alguna de ninguno dicho, tachas defectos, ocultos, y publicos ni secretos, mas de que de presente es mia propia, y buena, y en el precio referido de los quinientos Pesos, en que se vende de cargo del Señor Comprador ambos derechos de Alcabala, y Cientos, mediante la qual, me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion, propiedad, dominio, y posesion que à dicha dicha Esclava tengo, me toca, y pertenece, y todo con ella, lo cedo renuncio, y traspaso en el dicho Señor, sus herederos, y Sucesores, para que la tengan, posehendan, y hagan para si como cosa suya propia, havida, y adquirida, con titulo justo, y legitimo titulo como los es el de esta Escritura, que le otorgo, con clausula de Constituto en forma, y me obligo à la Eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta en toda manera, que sea, y tiempo le sea cierta, y segura, y no revocada, ni movida en tiempo alguno, embargo, ni contradicion de persona alguna, y si le fuere opuesto, ò removiere, luego que de ello me conste, y fuere hecho saber, antes que sea pasado de treinta dias de esta publicacion de posesion, valor à la Voz, y defensa del dicho Señor, ò Señores, à mi propia costa, y defensa, los seguiré, fenecere, y acabare hasta dejarle, y que quede en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y fenecido no pudiere ser dare, y pagare, la dicha Cantidad con mas todos los gastos, perjuicios, y menos cabos, que con razon

de lo dicho se le siguieren, y recrecieren hasta los de la colun-
za. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo expresado
obligo mis bienes havidos, y por haver, y doi poder cum-
plido a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesqui-
er partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad a
cuio fuero me someto, y renuncio las leyes del Vlleya-
no Emperador Justiniano, y el privilegio de la ley que
dise que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que a
hello me executen, compelan, y apremien como por
sentencia difinitiva dada, y pronunciada por Juez, com-
petente concentida, y no apelada, y pasada en autho-
ridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio, todas las le-
yes fueros, y Dros, que hablan en favor de las mugeres
y la general que las prohibo = Y estando presente el dicho
Señor Doctor Don Antonio Hermenegildo de Querejazu, y
Mollinedo, del Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad
en el Real, y supremo de Indias, y Oidor de esta Real Audi-
encia, otorgo que aceptaba, y aceptó esta Escritura se-
gun, y como en ella se contiene, y confezó haver recivido la
dicha Esclava que en ella se refiere, en el Precio, Edad, y Casta,
de que va fecha mencion, y por no ser de presente, renuncio las
leyes de la Entrega, y demas de este Caso como en ellas se contie-
nen. Que es fecha la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Perú
en Cinco de Diziembre de mil setecientos, Cinquenta, y
siete años, y los otorgantes, a quienes Yo el presente Escri-
bano doi fee conozco, asi lo digeron, otorgaron, y firmaron
siendo testigos, Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Anas-
tacio Ximenez, y Don Joseph Sanchez = enmendado =
veinte = Vale =

D. Antt.o Hermenegildo
de Querejazu y Mollinedo

Eu.o de Velasquez

Dª. Maria Bernarda de Mata

Antt.o Y

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

5 to p.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Obligan Dn. Joseph de Villazon y Dn. Prudencio Castellanos = Dn. Juan de Echavarria y otro

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como nos Don Joseph de Villazon, y Don Prudencio Castellanos, residentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru, ambos juntos, y cada uno de nos, y nuestros bienes, en el todo insolidum, renunciando, como renunciamos especial, y expresamente, las Leyes de duobus reddendi, y la autentica, presente hoc ita cobdice de fide Jussoribus, y el beneficio, y remedio de la excursion de bienes y todas las demas Leyes, y derechos que deben renunciar los que se obligan de mancomun, insolidum; baxo de la dicha mancomunidad, prometemos y nos obligamos a dar, y pagar, y a quedaremos, y pagaremos realmente, y con efecto, a Don Juan de Echeverria, y Uria, y Don Miguel de Arriaga la Cantidad de ~~Dos mil ochocientos diez~~ tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos, por otros tantos que hemos recibido en reales de contado, a toda nuestra satisfaccion, y voluntad, que por nos hazer amistad, bien, y buena obra, nos han suplido y prestado y por no ser de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia, prueva del recibo, y demas de este caso como en ella se contiene. Los quales dichos ~~Dos mil ochocientos diez~~ tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos de este debito, por la causa, y razon referida, prometemos, y nos obligamos, de los dar, y pagar a los expresados Don Juan de Echeverria y Uria, y Don Miguel de Arriaga, ó a quien su poder y causa huviere, puestos, y pagados en esta Ciudad, por nuestra cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar, que se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen quier estos, presentes, ó ausentes llanamente, y sin pleito, con las costas de la cobranza. Cuya paga, hemos de hazer dentro de la fecha de un año de esta escritura; y si cumplido este plazo no hiziesemos la real, y efectiva paga, el demas tiempo que demorare, su cumplimiento, hemos de satisfazer el respectivo interes de ocho por ciento al año sin perjuicio de la via executiva. Y a la firmeza, validacion y cumplimiento, de lo que dicho es obligamos, nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder cumplido a las Justicias, y Juezes

de su magestad de qualesquier partes que sean, y en especial Palas de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos el mio propio fuero Domicilio, y Vecindad y el privilegio de la Ley que dize que el actor de seseguir el fuero del reo, para que a su observancia nos executen compelan y apremien, como por sentencia definitiva dada, y pronunciada, por Juez competente, consentida, y no apelada, y passada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las Leyes, y derechos de nuestro favor, y la general que las prohive. Que es fecha la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Peru en ciete de Diziembre de mil setecientos cinquenta y ciete años. A los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conosco, assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Sanchez, y Don Juan de Peachi = entre renglones = mos = mos = vale = enmendado = tro = vale = testado = Dos mil, ochocientos, y diez = Dos mil ochocientos diez = no vale = entre renglones = tres mil, trescientos, cinquenta = tres mil, trescientos cinquenta = Vale =

Joseph de Villazon

Prud.o de Castellanos y Aleman

Antonio

Joseph de Vizcorbe
Ess.no de S. M.

Poder Gral. p.a pleitos
D.a Maria Manuela Dulce
Juan Joseph Melgarejo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Diziembre de mil setecientos cinquenta y siete años ante mi el escrivano, y testigos parecio Doña Maria Manuela Dulce viuda de Don Bartholome Gonzales de Orduña su Albacea Tenedora de bienes, tutora, y curadora de sus menores hijos, a quien doy fee conosco, y como tal otorgo quedaba, y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario, a Juan Joseph Melgarejo Pro.

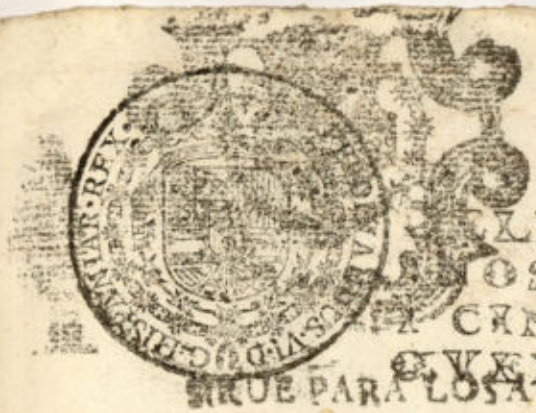

Un real.

566

LLO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CINQ
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOSA DE 1753 Y 1758

Curador del Numero de esta Real Audiencia, parezco, en nombre que en su nombre y en virtud de la dicha persona acción y derecho le ayude y defienda en todos los dichos y de dicha Residencia, en causas y negocios civiles y criminales, ordinarios y estraordinarios, que mas convenga, y para que en razon de lo referido, y cada cosa y parte de ello, en mi nombre, así demandando como defendiendo, contra qualesquiera personas, y sus bienes y haciendas contra la dicha y los bienes de dicho Residenciado y contra cada uno de ellos, conforme valga y mas haya lugar de derecho, pueda parecer y parezca ante la dicha Real Audiencia, y ante el Señor Presidente de ella, y los Señores Oidores, Alcaldes del crimen de ella, y ante cada uno de ellos, y ante el Señor Fiscal de su Magestad, y ante el Señor Alguacil mayor de esta Corte, y ante cualesquiera otros Jueces y Justicias de su Magestad, de cualquier calidad y condicion que sean, y ante cada uno de ellos, y ante mi mismo Escribano, y ante cualesquiera Escribanos de Provincia, y ante cualesquiera otras personas, que para lo referido, y cada cosa y parte de ello, sean necesarias, y convengan, y mas haya lugar de derecho, y en la dicha mi razon, pida, pueda pedir, requerir, protestar, y protestar, y pedir, y requerir, y protestar, y pedir, y requerir, y protestar, y pedir, y requerir

Venta
D.n Fran.co Echaus
xia y Vrra
Mas.ra
Condesa de Bi-
llamuera

Sepan quantos la presente Vieren, como Yo Don Francisco de Echavarria, y Vrra Vecino q.e fuí de esta Real alcaldía Regidor Condesa de Villamediana de Lloa en Reyno, y Provincia de Quito, hijo legítimo, y de Don Francisco Ramon de Echavarria, y Doña Juana de Vrra, y Calle ambos difuntos, por mi, y mis herederos, y sucesores, otorgo, y conozco, que doy en dote, y casamiento propio a Doña Maria Manuela de Vrra, y Calle mi muger legítima, hija legítima de Don Francisco Ramon de Vrra, y Doña Francisca de Ortega, y Quinchoa, Vecinos, y Moradores de esta Ciudad, de Trujillo, de Doze Provincio Conde, y Villa rin

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

RRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

567

[illegible]

Fran.co de Echauarria

Yrria

La Condesa de Villanueva

Antemy

Joseph de Aracorbe

Ess.no de S. M.

Sepan quantos la presente Carta vieren, como yo Dn Dr Josph de Villazon Vezino, que Josph de Villazon reciente, en esta Ciudad de los Reyes, otorgo que me obligo, de dar, y pagar, y que daré, y pagaré, realmente, y con efecto, a Dn Juan de Echarrazia, y Oria, y Dn Miguel de Uriza y Oria, y Otro, la Cantidad de mil ciento veinte, y nueve pesos, por otros tantos que por me hazer amistad bien, y buena obra me han prestado en reales de contado amistad, y voluntad, y por no ver de presente su Dueño renuncio, la excepcion del Derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, prueba de estos reales en este Caso como en ellas se contiene. Los que es dichos mil, ciento veinte, y nueve pesos, deste debito, por la Causa referida, prometo, y me obligo, a este dar, y pagar a los dichos Dn Juan de Echarrazia, y Oria, y Dn Miguel de Uriza, o a quien su poder, y Causa tuviere, puesto, y pagado en esta Ciudad, por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio desta obligacion, y Derecho en otra qual quiera parte, y lugar que se pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente, o ausente, llanamente y sin pleito, con las costas, y gastos de la cobranza. Cuya paga, y satisfacion hese hazer, dentro del Plazo de la fecha desta escritura en un año, y si cumplido este no hiziere la efectiva paga hese, pagar, por el demas tiempo que demorare hasta su efectivo cumplimiento el interes de Ocho por ciento al año sin perjuicio de la via executiva. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder cumplido, a las Justicias, y Jueces de su magestad, de qualesquier partes, que sean, y en especial, y penalmente a las desta Ciudad y Corte, a cuyo fuero, y jurisdiccion, me someto, obligo, y renuncio, el mio propio Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo expresado, me executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva dada, y pronunciada, por Juez competente convencida, y no apelada, y passada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio, todas las Leyes fueros derechos, y Leyes de mi favor, y la general que la prohibe. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en, diez, y siete de Diziembre de mil Setecientos, Cinquenta, y Siete

En la Ciudad de los Reyes en dos de Enero de mil setecientos cinquenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecieron Don Juan de Echarrazia y Oria y Don Miguel de Uriza y Oria y otorgaron que reciben de Dn Josph de Villazon la Cantidad de mil ciento veinte y nueve pesos contenida en esta escritura en dinero de contado en presencia de mi el Escribano y testigos que la Cantidad de los mil ciento veinte y nueve pesos que confiesan haver recibido de Dn Josph de Villazon es la misma que se expresa en esta escritura y que no falta cosa alguna y que si en adelante parece de la Cantidad de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

568

años. Y el otorgante, aqui en yo el presente escriuano Doy fee conosco, assi lo dixo otorgó, y firmo siendo testigos Don Thoribio Ramirez de Arellano, Don Joseph Sanchez y Don Joseph Angostacio Ximenez.

Joseph de Villazon

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Venta
Da. Nicolasa
Diaz
Da. Maria Bo-
toni

Sepan quantos la presente Carta vieren como yo Doña Nicolasa Dias, vecina de esta Ciudad de los Reyes, otorgo, que vendo y doy en venta a Doña Maria Botoni, una Negra, mi Esclava nombrada Margarita, Criolla de la Ciudad de Panamá, la que huve y compré de Doña Sicilia de la Mota, por escritura, otorgada, ante Don Juan Joseph Moreno, escriuano de su Magestad, en trese de Noviembre de mil setecientos cincuenta y cinco, y se la vendo, en el precio de trescientos y cincuenta pesos siendo de cargo de la Compradora ambos, derechos de escritura, y Alcavala; y con la calidad, y condicion, expresa, que la dicha Negra no ha de poder ser vendida en mas cantidad que la de esta escritura. Y se la vendo por tal, mi Esclava, sugeta, a servidumbre, y por libre de obligacion empeño, hipoteca, tacita, ni expresa, especial ni general, que sobre ella alguna persona tenga, y sin asegurarla de ningunos vicios, defectos tachas, ni enfermedades, publicas ni secretas, mas de que al presente, está sana y buena, y por esta razon libre de accion de redhibitoria. Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del derecho, accion, propriedad, Dominio, y Señorio que a dicha esclava, tengo, me toca, y pertenese, y todo con ella, lo cedo, renuncio, y transfiero en la dicha Doña Maria Botoni, en sus herederos, y succesores, y quien

mi Causa hurtare; para que la mia y ella pazare como cosa
suya propia propia, y adquirida con mis dineros
y contar puto y legitimo titulo como hes el de esta escritura, que le
Otorgo con clausula de constituto en forma, y para que le
sirva de titulo, y demas de la Tradicion. Me obligo a la
eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, bajo
de la condicion que si dicha escritura no incluyese en
ella en mas de la Cantidad contenida en esta escritura, y entalmente
se, que ahora, y en tiempo de tiempo esta cierta, y segura, y no
quitada, puesta, ni mortiado, pleito, embargo, ni contradicion por
ninguna, persona Causa, ni razon que sea; y si le hubiere, ó no
viene luego que de ello me conste, y de efecto valdre, aunque sea pasado
el fecha publicacion de pregones, valdre, alzare, y defensa del
tal pleito, ó pleitos, y mi propia costa, y en pasando lo siguiente
cere, y acabare, pretendo y pido, é instancio hasta fenecerle, y que que
enquiera, y partija, posesion, y asi no lo hiciere, y cumpliere, y en
caso no pudiere hacer, y pagare los dichos trescientos cincuenta pe
sos de esta venta con mas las costas de la cobranza. Para firmeza
y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis bienes habidos, y por haber
comparecio, y sumicion, a las Justicias, y jueces de su magestad, para que
a lo referido me executen compelan, y apremien, por todo rigor de
derecho, y renuncio todas la leyes y derechos de mi favor, y agenerales
que les y robre mi favor prohibe. Estando presente, a lo contenido en esta escritura, la dicha
Dona Maria Boroni, Otorgo que la acepto a mi favor como en ella se contiene, y
renuncio las leyes de la entrega, prueba de presente, el recibo de la dicha me
dia Margarita, en el precio, dia, y cuenta referida; la que tengo en mi poder, y
bajo la condicion, y calidad, arriba citada. Fue hecha en la Ciudad de Nra Sra de
veinte y Dia junio de mil setecientos cincuenta y cinco años. Y los Otorgantes
a quien doy fe conozco, asi lo dijeron Otorgaron, y firmo a ruego, y por la que no firmo,
un testigo siendo lo, Don Juan Bauptista Molde, Don Mauricio Ramirez y Don Rafael

A ruego y por t.o
Juan Bautista Molde

Dª Maria Boroni

Ante mi

Ante mi
Fran.co de Aracorta
Esc.no de S. M.

Acepta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Carta de Venta de un Rancho de Da. Luisa Rodriguez a favor de D. Narciso de Lozano.

Sepan quantos esta Carta de venta vieren como yo Doña Luisa Rodriguez, viuda de Don Pedro Zerón, vecina de esta Ciudad de los Reyes. Digo que vendo, doy en venta, a Don Narciso de Lozano, un Rancho con todas piezas, que tengo labrado, cercado, y edificado á mi costa, en la Casa que llaman de Miguel de Vega, frente de la Portería, principal del Convento grande de Santo Domingo, y se lo vendo en precio, y quantia de Sesenta pesos que por su valor me ha dado, en Reales de contado de los que al presente tiene, y entregados a mi voluntad, y satisfaccion, y por ende en presente, no valido renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia de prueva, y demas de este caso como en ellas se contiene. En cuya conformidad le vendo al dicho Don Narciso de Lozano el mencionado Rancho, en la Casa suso referida, con todas sus entradas, salidas, usos, y pertenencias, y con todo lo en el labrado, y edificado, bajo de la calidad, y condicion expresa, que el dicho Don Narciso, sus herederos, y sucesores, presentes y por venir, y quien de ellos para legitima, hasta pagar, mensualmente, al dueño del suelo, que al presente lo es, y en adelante lo fuere, tres pesos, como dicho es mensualmente. Declaro, que el dicho Rancho esta no obligacion empeño ni hipoteca tacita, ni expresa, especial ni general que sobre ella alguna persona tenga, para que lo vendo libre de todo gravamen alguno. Renunciando lo qual me doy por contento, quito, y pago del precio, y accion, propriedad Dominio, y señorio, que al dicho Rancho tengo mereca, y pertenece, y todo con el logro renuncio, y transfiero en el dicho Don Narciso de Lozano, sus herederos, y sucesores, para que lo tome, y lleve, prenda, como cosa suya propia de vida, y de quinta, con buen justo, y legitimo titulo, como lo es el de esta escritura, que ahora le otorgo con claussula constituto, en forma, y en señal de posesion, y precario, y demas en forma de tradicion. Y me obligo a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta Venta, que ahora, y en todo tiempo le hare cierto, y seguro el mencionado Rancho no quitado, puesto ni

movido pleito, embargo, ni contradicion, en ninguna persona Cau-
sa, ni razon que sea, y si le pusiere, ó moviere, luego, que dello me
corra, y sea hecho saber, sabré alzar, y defender dicho pleito, ó
pleitos por mi propia costa, y expensas, en seguida, tenerle, y á
cabarle, pedidos, y acabados, é instancias, nadie le defienda, y que
quede enquieta, y pacifica, posesion. y si así no lo hiciere
cumpliere, y sanear dello no pudiere, le dare, y pagare, lo dicho
sentado con mas todos los costos, Daños, perjuicios, y me-
nos cabos que en razon de dicho se le siguieren, y recrecieren
hasta ser de la cobranza. Y para firmeza, y cumplimiento de lo
que dicho es Obligo mis bienes raices, y muebles, y derechos, y
accion ante las Justicias, y Jueces de su magestad, de qualesquier par-
tes, y fueros que sean, y en especial ante los de esta Ciudad, cuyo fuero
y jurisdicion me someto, obligo, y renuncio, las leyes, de mi favor
de mi casa comunes, y especiales, de mi favor, y todas las demas leyes
fueros, y derechos que hablan en favor de las Mugeres, de que
me pido ser entendida de el presente Escribano, y yo el dicho dello
doy fee, y del privilegio de la ley que dice que el dicho de dicho
el fuero de su favor, para que al dicho expresado, me executen, compelan
y apremien como por sentencia definitiva, dada, y pronunciada
por Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad
de cosa juzgada, sobre que renuncio, todas las demas leyes de mi
favor, y la general que las prohibe=Y yo el dicho Dn Mar-
tin de Aranz, que presente al otorgamiento de esta Escri-
tura de Venta, otorgo que la acepto en su favor segun, y como
en ella se contiene, y pido en mi comprado el mencionado
Rancho, en la Casa mencionada, y con el Cargo, y grava-
men, contenido, y me obligo, yo mis herederos, y sucesores, á pa-
gar, y que pagaran, como se relacionado tres pesos mensualmente
por el sitio en que se halla situado el dicho Rancho, y para ser
de presente, renuncio las leyes del entendido, de que me hablo
declaro por competente declaracion, como si fuera, hecha en
Juicio, y apedimento de parte, y de mandato de Juez competente
que el dicho Rancho, contenido en esta escritura, es todo, y
pertenece, á Doña Juana Seminario, por haberse comprado
de sus Ordenes, y con sus propios Dineros, y en su

Acepta y
declara

570

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

conformidad, sol del a su voluntad, como de cosa suya, propria, y sus herederos, y sucesores: Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee que conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Joseph Sanches, y Don Joseph Anastacio Ximenez. Fecha en los Reyes en veinte de Diziembre de mil setecientos cincuenta y dos

Dolusso Rodriguez Narciso de Loarte

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M.

Venta
Dn. Juan Martin de Ardanaz
A
Dn. Pedro Ventura y Dn. Carlos Jph. de Guisla

En la ciudad de los Reyes del Peru en trece de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Juan Baptista de Jaigoyen y Berroeta apoderado general de Da. Maria

Sepan cuantos la presente vieren como yo Dn. Juan Martin de Ardanaz Residente en esta ciudad de los Reyes Dueño del Barco nombrado Nuestra señora de los Dolores (Alias) el fuerte Digo: que por cuanto el dho Barco lo hube y compre en remate publico, que de el se hizo por vienes de el Doctor Don Thomas de Medranda, y de mandato del Tribunal del consulado de este Reyno el que se actuò en mi como mayor postor el dia siete de Diziembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro por ante Don Francisco Escudero Sicilia Escrivano de dicho Tribunal, el qual dicho Barco tengo tratado dar en venta Real à Don Pedro Ventura, y Don Carlos Joseph de Guisla y Salazar en cantidad de ocho mil pesos siendo de mi cargo, ~~y de los subsodichos~~ pagar ~~por mitad~~ los derechos de escriptura, y Alcabala cuya cantidad me han de satisfacer, y se han de obligar à su paga juntos de man comun Insolidun en esta forma, los quatro mil pesos, de ellos de la fecha en diez meses, y los quatro mil pesos restantes cumplimiento a los ocho mil de esta

de Berroeta su maventa alos veinte meses dela fecha de esta escriptura de fuente
de heredera de don que, en el termino dedichos veinte meses han de quedar encera-
Joseph de Santander de mente satisfechos los referidos ocho mil pesos, y si, cumplidos
Iriqui yen, a quien pertenecian los ocho los referidos plazos, y qualquiera de ellos no fueren, y pagaren la
mil pesos del espresado referida cantidad el de mas tiempo, que demorasen el su pago avrán
del Barco el fuerte contenido en esta es- perjuicio de lo executivo hande satisfacer el interes de siete por cien-
critura a cuyo mas to al año, en cuya conformidad, poniendo lo en efecto, otorgo, que
gen esta se escrive por doi enventa Real alos expresados Don Pedro Ventura, y Don Car-
quanto Don Juan los Joseph de Suirla para los suso dichos, sus herederos, y sus ce-
de Santander de Zaldamana sores el referido Barco nuevezo señalado alos Dolores (alias) el fu-
en cuya cavesa se cion destos Albaceas exte en los enunciados ocho mil pesos, que declaro es su suyo
compro en las quen- go declaro pertenecer
tas de la administra- a sus bienes de hacan valor, y si, mas ò menos valiese les hago de la demasia de su
cion de estos Albaceas- tidad de la que se hace
cargo en la que dio importe gracia, y donacion buena mera pura perfecta è irre-
al otorgante: en bocable alas, que el derecho llama intervivos, y partes presentes
cuya conformidad y renuncio la Lei de los quinientos sueldos Reales, y en su con-
otorgo quedava y fi- formidad, me revisto, quito, y apasto del derecho accion pro-
dio por Notary Chan- piedad, señorio, y demas Reales, y personales, que à dicho Barco
celada la obligacion tengo, me tocan, y pertenecen, y todo con el lo cedo, renuncio, y trasfiero en los referidos Don Pedro Ventura, y Don Carlos Joseph de
contenida en esta Suirla, y Salazar sus herederos sus sesores, y quien sus causas
escritura, porquanto los obligados han hubiesen para que han y si ponganse del à su voluntad lo que les
entregado los ocho parezcise, como de cosa suya propia havida, y adquirida con
mil pesos, del impor- tan justo, y legitimo titulo, como es el de esta escriptura de ven-
te de dicho Barco de- ta Real, que les otorgo con clausula de constituto en forma
los que amayor el qual dicho Barco en señal de posesion tengo entregado al
abundamiento el enunciado Don Pedro Ventura por si, y como Apoderado del mes
Otorgante dio por cionado Don Carlos Joseph, desde el dia nueve deel presente
contento, y entrega- mes el que recivio por imbentario extra judicial en el que cons
do a su voluntad y tan los aperos, y esclavos, que tiene. Y me obligo alas eviccion,
satisfaccion, y por y saneamiento de dicho Barco en tal manera que
no ver su recivo de les sea cierto, seguro, no quitado, fuerte, ni movido pleito, ni
presente renuncio
la Excepcion del de-
recho, y leyes de la
non numerata pe-
cunia Prueba, y
demas deste caso
como en ellas se
contienen, y les

SELLO TERCERO; VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Cubillas, Domingo Marquez, y Balthasar de Llerena =

Juan Bap.ta de Irigoyen y Berrocal

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

ni contradiccion por ninguna persona causa, ni razon, que sea y si se les pusiere, ó moviere, luego, que de ello me conste, y se me haga saber en persona en cualquier tiempo, que sea aunque se haiga fecho publicazion de las probanzas saldré a la voz, y defensa, de el tal Pleito, ó Pleitos, y a mi propia costa, y expensas los seguiré fenezeré, y acabaré hasta dejarles, y que queden en quieta, y pacifica posesion del referido Barco, y si asi no lo hiziere, y cumpliere les boluere, y pagaré a los referidos Don Pedro Ventura y D.n Carlos Joseph de Guisla, y Salazar, ó quien su causa hubiere los dichos ocho mil pesos con mas todos los daños perjuicios, y menos cabos, que de ello se les siguieren, y recrecieren con las costas, y gastos de la Cobranza = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura Yo el enunciado Don Pedro Ventura de Guisla, y Salazar por mi, y en voz, y nombre del mencionado Don Carlos Joseph de Guisla, y Salazar, y en virtud de su poder general, que me tiene conferido para el efecto referido en diez y seis de Noviembre proximo pasado de este presente año, que declaro, no estar rebocado ni limitado otorgado ante Don Manuel de Echeberz Escrivano de su magestad, y Publico de esta Ciudad haviendo hoido, y entendido, segun, y como en ella se contiene otorgo, que la azepto en mi favor, y de dicho mi parte, y recivo en mi nombre, y en el suyo comprado el referido Barco nuestra señora de los Dolores (Elias) el Fuerte en los dichos ocho mil

pesos cuya paga he de hacer, y dicho mi parte en la forma
y a los plazos, que ban expresados, de el que en mi nombre
y en el suyo me doi por contento, y entregado à mi voluntad, y
satisfaccion, y de dicho mi parte por hauer lo recivido en
su nombre, y el mio del referido Don Juan Martin de Ardanaz
el dia nuebe de el presente mes en la forma, que bà expresa-
da cuya Ley renuncio por no ser de presente, y declaro, que los
ocho mil pesos de esta venta es el justo precio, y valor de dicho
Barco, y si mas ò menos valiere la demasia, ò menos valor
de el la renuncio por mi, y en nombre de el dicho mi parte con
la Ley de los quinientos sueldos Aureos, y le hago tantas cuan
tas donaciones sean necesarias, y una mas: Y en su confor
midad me obligo, y a dicho mi parte juntos de man comun
à voz de uno, y cada uno de por si insolidum, renunciando
como especial, y expresamente renuncio por mi y en nom-
bre de dicho mi parte las autenticas oc ita cobrize de fi-
de Iusoribus, y el veneficio, y remedio de la escursion, y di-
vision de bienes, y demas fueros derechos, y Leyes, que de
ben renunciar los, que se obligan de man comun, insolidum,
bajo de la qual, prometo, y me obligo, y à dicho mi parte de
dar, y pagar, y que, daremos, y pagaremos al referido Don
Juan Martin de Ardanz ò quien su causa hubiere los
referidos ocho mil pesos, que ha importado el valor, y pre
cio de dicho Barco de los que à mayor abundamiento por
mi, y en nombre del enunciado mi parte me doi por con-
tento, y entregado a mi voluntad, y satisfaccion, y por no
ser su recivo de presente renuncio la exebcion del dere-
cho, y Leyes de la Non numerata pecunia, prueba del recivo
y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales
dichos ocho mil pesos de este debito por la causa, y razon

572

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA DE 1757 y 1758

referida prometo, y me obligo, y a dho mi parte, que daremos y pagaremos al referido Don Juan Martin de Ardanaz ô quien su causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha ciudad por mi cuenta, costo, y riesgo, y de dho mi parte, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden, y a dicho mi parte, y nuestros vienes se hallen juntos ô separados estemos presentes ô ausentes llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos dela cobranza plazo de esta escriptura los quatro mil pesos dela fecha de esta escriptura en diez meses, y los quatro mil pesos restantes cumplimiento alos ocho mil en el termino de otros diez meses subsequentes de modo, que alos veinte meses dela fecha de esta han de ser satisfechos enteramente, y el demas tiempo, que demoravemos las pagas alos plazos referidos hemos de satisfacer el interes de siete por ciento al año sin perjuicio delo executibo hasta su Real paga cuya prueba, y aberiguacion dejo diferida en la declaracion, y simple juramento del referido Don Juan Martin de Ardanz, y quien su causa hubiere, porque ~~de ella~~ le relebo de otra prueba testimoni ni documento aunque de derecho se requiera. Y ala firmeza, y cumplimiento delo referido Yo el dicho Don Pedro Ventura de Guisla, y Salazar obligo mi persona, y vienes, y de dicho mi parte, y Yo el dicho Don Juan Martin de Ardanz, mi persona, y los mios, y de todos havidos, y por haver

con poderio, y sumision alas Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros, que sean y delas causas de cada uno de nos, y del dho Don Carlos Joseph deban conozer para que alo referido nos executen, compelan, y apremien como por sentencia difinitiba dada, y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renunciamos nuestro Domicio, y vecindad, y de el dicho Don Carlos Joseph fueros derechos, y Leyes de nuestro fauor, y del suyo, y la Ley que dize, que el Actor deberseguir el fuero de el Reo priuilegios delo executado, y la general que las prohibe = Que es fecha en la ciudad delos Reyes del Perù en veinte, y uno de diciembre de mil setecientos, cincuenta, y siete años, y los otorgantes à quienes Yo el presente Escribano Doi fee, conozco, asi lo digeron, otorgaron, y firmaron Siendo testigos D.n Martin de Ymirizalde, D.n Pedro de Irigoyen, y don Martin de Enduaza = Testado = y de los subsodichos = por mitad = della = No vale =

Pedro Ventura de Guisla

Juan Mañon de Ardanaz

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Poder, D.n Juan de Echeverria y Otro = A D.n Fran.co Pajees

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos Don Juan de Echavarria, y Uria, y Don Miguel de Arriaga, de el Comercio de esta Ciudad delos Reyes, ambos juntos, y de mancomun, Otorgamos por el tenor de la presente, quedamos todo nuestro Poder cumplido, el mas bastante y necessario en derecho, à Don Francisco Pajees Recidente, en la Ciudad de Arequipa, para que en nuestro nombre, y representando, nuestras proprias personas, accion, y derecho, pida demande reciba, y cobre judicial, ò extrajudicialmente de todos, y quales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES 1758

SIRVE PARA MIENTRAS DE 1758

quiera de nuestros Deudores, y de sus Albaceas, Herederos, Juezes, Justicias, Depositarios, Caxas, Reales, y de Difuntos, Dueños de Recuas, y Maestres de Raos, y de quien mas con derecho pueda, y deba todas, y quales quiera, quantias de pesos, que se nos deban, y debieren en Reales, Barras, Joyas, Alhajas, Esclavos, de ambos sexos, mercaderias de Castilla, ó de la tierra, frutos, semillas, Ganado mayor, y menor, y otros quales quier, especies de Generos de Hacienda, que como dicho es se nos deban, y debieren, por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, fatoraxes, encomiendas, fees, y partidas de Rexistros, y por cuentas de Libros, corrientes, ó fenecidas, y alcanzes que resultaren de ellas, y por otros Instrumentos, simples, ó autenticos, que para todo lo referido, le damos y conferimos el Poder, que de derecho se requiere, sin limitacion, en quanto a las referidas cobranzas. Y le damos mas Poder, para que pida, y tome, cuentas, y razon, cierta, leal, y verdadera, a todas las personas, que nos las deban dar, en quales quiera Manera que sea, assi de las administraciones, consignaciones, encomiendas, fatoraxes, y confianzas que huviesemos consignado, con nuestros Poderes, ó sin ellos, y por quales quiera Remezas, de Generos de Castilla, ó de la tierra, que nos toquen, y pertenescan, por qual quiera, titulo que sea; cuyas Cuentas, ajuste, y liquide por si solo, ó como le pareciere conveniente, nombrando, para este fin contadores, expertos, y Peritos, abaluadores, y amigables componedores nombrados, por ambas, partes, ó las Justicias de Oficio en caso de discordia haciendoles los Cargos competentes, y admitiendo, sus descargos, siendo justo, adicionando, ó aprovando las dichas Cuentas segun, su mas, ó menos legalidad, cuyos alcanzes, liquidos cobre, ó pague, segun sus resultas = Y de lo que en conformidad de lo expresado, recibiere, y cobrare, dé, y otorgue recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Documentos, que convengan, con fee de paga, ó renunciacion de la pecunia, en lo que no fuere de presente, y ante escrivano

Cuentas

de Pago =

Pleitos

que de ello la de, y todo valga, como dado, y otorgado, por parte legitima= Y si en virtud de las dichas Cobranzas, fuere necesario Contienda de Juicio, paresca en el ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, haciendo, y presentando demandas, pedimentos, Requerimientos, citaciones, que rellas, acuzaciones execuciones, priciones, embargos, desembargos de bienes, pregones, ventas, tranzes, y remates, de ellos, presente testigos escritos, escrituras, papeles, y los demas documentos que convenvengan, abone, tache, contradiga, jure, actue, procure, recuse, processe, oiga, autos, y sentencias, las favorables consienta, y de las encontrario apele, pida terminos, ordinarios, y ultramarinos, los goze, ó renuncie, como le pareciere conveniente saque mandamientos, reales, sobre Cartas de Exconcunion y Zenzuras, hasta las de annathema, las que ará leer, e intimar, en donde viere que convenga. Que el poder, que de derecho se requiere, y es necesario, para todo lo contenido, esse le doy, y otorgo, al enunciado Don Francisco Paxees, con sus incidencias y dependencias, y con amplia, libre, y general administracion y con facultad de lo sobstituir, en quanto á fuero, y juicio, y no en mas, y con entera relevacion de costas en forma. Y a la firmesa y cumplimiento, de lo expresado, obligamos, nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumicion, a las Justicias, y Juezes de su magestad, de qualesquier partes, que sean, para que a su observancia, nos executen, compelan, y apremien, por todo rigor de derecho, y renunciamos, nuestro fuero jurisdiccion domicilio, y vecindad, fueros derechos, y leyes de nuestro favor, y la general que las prohive= Que es fecha en la Ciudad de los Reyes de Peruen veinte, y quatro, de Diziembre de mil setecientos cinquenta y siete años. Y los otorgantes, a quienes, yo el presente escrivano doy fee conosco assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Moribio Ramirez, Don Joseph Anastacio Ximenez, y Gabriel de Eguizaval = entre renglones= deba= vale=

No Corrio

Año de 1758

574

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Chancel. Dn. Fran.co de Echeverria y Uria

Dn. Diego Estranje por Otro

En la Ciudad de los Reyes de Lima en tres de Henero de mil setecientos cinquenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos, parecio Don Francisco de Echavarria, y Uria, a quien doy fee que conosco, y confesso haver recibido realmente, y con efecto de Don Juan Cavallero y por mano de Don Diego Estranje la Cantidad de Quinientos dies y seis, pesos un real, y quartillo, por cuenta de una escritura arriesgo de Mar otorgada de mancomun insolidum, por el expresado Don Juan Cavallero, y Don Juan Joseph de Redonda, en la Ciudad de Cadiz en treinta, y uno de Diziembre del año pasado de mil setecientos cinquenta, y quatro años, ante Don Juan Vicente Matheos, escrivano del numero de la citada Ciudad a favor de Don Juan de Paray, y Leaniz, vecino de la enunciada Ciudad de Cadiz. En cuya virtud, como primer consignatario, para la recaudacion, confesso haver recibido realmente y con efecto como dicho es los referidos Quinientos, dies, y seis pesos un real y quartillo, incluso los intereses, y premios arriesgo de mar, y de dicha Cantidad se dio por contento, y entregado a su voluntad, y satisfaccion y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia prueva del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen. Y en su conformidad, le dio poder, y facultad para que si quisiere haga se anote esta Chancelacion, y Carta de pago al margen de la escritura original. Y asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Don Floribio Ramirez Don Juan de Peachi, y Gabriel de Eguizaval escrivano real.

Ante mi

Fran.co de Echavarria y Uria

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M.

Obligon
D. Gabriel de
Maranon.
Contra
Dn Miguel de Vrizte
ante mi.

Sepan quantos esp presente Carta Vieren como yo Dn Gabriel Maranon, Vecino de la Ciudad de Truxillo de Perú Otorgo, que me obligo, adax, y, pagar, pagadero, y pagar, Realmente, y con efecto, á Dn Miguel de Vriarte ó aquien vicepoder, y Causa hubiere, la Cantidad de Quatromil, veinte, y un pesos cinco reales, que por me hazer bien, y buena Obra, me ha dado, y prestado en Reales de contado, de que Doy fee, de que Otorgo, y Reconozco, para cuyo Cumplimiento, y satisfacion, y Voluntad, desde que Carta yo aduerto, quiero, y consiento, por esta, y en virtud de, y Como en esta presente, renuncio la excepcion del Dinero, y Leyes de Plata numerata pecunia &c. la de Reino, y demas deste Caso, como en ellas se contienen, no obligo dicho por Toda y Chancelada es dichos Quatromil veinte, y un pesos y cinco reales, deste dicho dia Causa, y razon referida, prometo, y me obligo á tenerlas, y pagar al dicho Dn Miguel de Vriarte, ó aquien como dicho es, vicepoder, y causa hubiere, en esta Ciudad, donde mi Cuenta corre, y hiziere juicio desta obligacion en otra qualquiera parte, y lugar que se mejoran, y demanden, y mis bienes, se hallen quien de presente ausente, llanamente, y sin pleito con las costas de la cobranza. Para lo qual Cumplimiento, paga, y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona, y bienes muebles, y raizes, auidos, y por auer, y doy, poder, cumplido a las Justicias, y Jueces de su magestad, para que a lo referido me executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada, por Juez competente, consentida, y no apelada, y causada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio el privilegio de la ley que dize que general renuncia no vale, fuero del Reyno, y Leyes de mi fauor, y agenerar quales, propio= Fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Henero de mil seiscientos Cincuenta y dos años. Del otorgante, aquien yo el escriuano doy fee conosco assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigo Dn Ignacio Ramirez Don Juan de Peralta, y Gabriel de Eguizaual=

Gabriel Maranon

Ante mi

Mig.l de Vriarte

Ante mi

Ygnacio de Aracorta
Not.o R.l

Ygnacio de Aracorta
Not.o R.l

Obligacion



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

TRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Don Juan Antonio Molina = Don Domingo de Larrea, y Ximez

En la ciud. de los Reyes en once de nov.e de mil setecientos cinq.ta y ocho años ante mi el Esc.no y testigos parece D.n Domingo Larrea y Ximez a q.n doy fe conozco y otorgo que dava y dio por Rota y Chancelada la Escr.ra de oblig.n a cuio margen esto se escrive. por q.to confeso haver recivido de D.n Juan Ant.o Molina los dos mil novecientos treinta y dos p.s tres rr.s por q.e en ella se obligo de los que se dio por contento y entregado a su volunt.d y satisfacion y por no ser su rec.o de presente renuncio la Esepcion del dro. y ley del non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Don Juan Antonio de Molina otorgo que me obligo a dar, y pagar, y a quedar, y pagare realmente, y con efecto, á Don Domingo de Larrea, y Ximez la Cantidad, de Dos mil novecientos, treinta y dos, pesos tres reales, por otros tantos que me a suplido, y prestado en reales de contado, por hazerme bien, y buena obra, de las que a mayor abundamiento, me doy por contento y entregado, a mi satisfaccion, y voluntad, y por no ser de presente su recibo renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, su prueva, y demas de este caso como en ella se contiene. Los quales dichos Dos mil novecientos treinta y dos, pesos tres reales, de este debito, por la Causa, y razon referida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al enunciado Don Domingo de Larrea, y Ximez ó a quien su poder, y Causa huviere, puestos, y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar, que se me pidan, y demanden y mis bienes se hallen quier esté presente, ó aucente llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza. Plazo de esta Escritura para de la fecha en seis meses; y todo el demas tiempo que demorare hasta la efectiva, y real paga, he de satisfazer el respectivo interés de seis por Ciento al año. sin perjuicio de la via executiva. Y a la firmesa validacion, y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver y doy poder cumplido a las Justicias, y Mezes de su magestad de qualesquier partes, y lugares que sean para que a lo expresado me executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva, dada, y pronunciada, por Juez competente consentida, y no apelada, y passada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio el privilegio de la Ley que dize que al actor debe seguir el fuero del reo, fueros derechos, y acciones de mi favor, y la general que las

se conoce y le otorga de
carta de pago y chan
colacion en forma si
endo testigo don Anas
tasio Ximenez don
Thoribio Ramirez y
don Joachin Heredia

prohive = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
de Peru en quatro de Henero de mil setecientos cinquenta
y ocho años = Y el otorgante a quien yo el presente escrivano
doy fee que conozco assi lo dixo otorgo y firmo siendo tes
tigos Don Thoribio Ramirez Don Juan de Peachi y
Don Joseph Sanches =

Domingo de Larrea
Ximenez

Juan Antonio Molina

Antonio

Joseph de Aiacorbe
Ess.no de S. M.

Joseph de Aiacorbe
Ess.no de S. M.

Venta
Fray Salbador
Hurtado
A
D.n Juan Antonio
Pando p.a otro

Sepan quantos la presente bieren como yo el Reverendo Padre
Fray Salvador Hurtado Religioso sacerdote del real y militar
orden de nra señora de la merse redension de cautibos
embirtud de lisencia del muy Reverendo Padre Presentado
Fray Juan Jph Guisado comendador actual del combento
grande de San Miguel de esta Ciudad que su tenor a la
letra es como se sigue

Aqui la Lisencia de f.o 608

Y en conformidad de dicha lisencia suso ynserta de
ella usando otorgo que doy embenta real a don Juan
Antonio Pando un mulato mi esclabo nombrado Joseph
Joachin el mismo que ube y compre de don Ramon
de Lupategui en diez y nuebe de Julio del año pasado
de mil setecientos cinquenta y cinco cuya benta me
hizo por papel que otorgo ante testigos en el Puerto de
son sonate a falta de escribano el qual dicho mulato
es de edad al parecer de quinse a diez y seis años
el que lebendo por tal mi esclabo sujeto a servidum-
bre libre de obligacion ni otro grauamen sin

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

asegurarlo de ningunos bisios defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas mas deque al presente esta sano y bueno por presio de trecientos pesos libres de derechos, de los quemedoy por contento y entregado ami satisfacion y boluntad y por noser su resibo depresente renuncio la exsepcion del derecho y leyes dela non numerata pecunia prueba del recibo y demas de este caso como en ellas secontiene y en subirtud medesisto quito y aparto del derecho acsion propiedad señorio y demas reales y personales que adicho esclabo tengo metocan y pertenesen ytodo con el lo sedo renuncio y traspaso en el comprador y quien su causa ubiere paraque disponga de el asuboluntad loque lepareciere como decosa suya propia abida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta escriptura que le otorgo con clausula de constituto enforma el que le tengo entregado en señal deposesion y me obligo ala ebision y saneamiento de dho esclabo en tal manera que lesera sierto seguro no quitado puesto ni mouido pleyto por ninguna persona y si sele pusiere omouiere luego que de ello me conste saldre asu bos y defensa aunquesea despues de fha publicasion de las prouanzas y ami propia costa y expensas los seguire fenesere y acauare hasta dexarle y quequede enquieta y pasifica posesion de el, y si asi no lo ysiere y cumpliere.

le bolbere y pagare al dho don Juan Antonio Pando
o quien su causa ubiere los referidos trecientos pesos
con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que
de ellos se le siguieren y recresieren. a cuia firmesa
y cumplimiento obligo mis bienes y rentas abidos y por
aber con sumision a las justicias que de mis causas con
forme a derecho deban conoser para que a lo referido
me compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosas juzgada sobre que renuncio mi
domisilio y bezindad derechos y leyes de mi fabor y
la general que las proibe = y yo el dicho don Juan
Antonio Pando que soy presente al otorgamiento de
esta escriptura otorgo que la acepto en mi fabor
segun y como en ella se contiene y resibo en mi com-
prado el esclabo del nombre edad y en el presio que
se refiere del que me doy por contento y entregado a mi
boluntad y satisfacion cuya ley renuncio por no ser
de presente = que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en onze de Pn. de mil setecientos cinquenta
y ocho años y los otorgantes a quienes yo el presente
escribano doy fee conosco asi lo dixieron otorgaron
y firmaron siendo testigos don Thoribio Ramirez
don Jph Sanches y Grauil de Eguisabal = Y yo el dho
Don Juan Antonio Pando, declaro por competente
declaracion como si fuera fecha en juicio a pedimen
to de parte, y de mandato de Juez Competente con
el juramento, y solemnidad necesaria, que el es-
clavo contenido en esta Escriptura es toca, y per-
tenese a Doña Cathalina de Arriaga Vecina de
la Ciudad de Truxillo, por haverlo comprado, de
su orden, y con sus dineros, que para ello me mi
nistro. Asi por razon, de haverse otorgado esta
Escriptura a mi favor huviese adquirido algun
derecho al referido esclavo todo con el lo se lo re-
nuncio, y traspaso, en la enunciada Doña Ca-
thalina de Arriaga, y quien esa causa huviere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

para que haga, y disponga de el a su Voluntad, lo que le pareciere como de cosa suia propria havido, y adquirido con tan justo, y legitimo titulo, como es el de esta declaracion que me obligo a guardar, y cumplir en toda forma de derecho. Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura Yo Don Vizente Morales como sierto, y sabedor que soi de mi derecho del que fui enterado, por el presente Escrivano otorgo que me obligo en toda forma de derecho, a que el esclavo contenido en esta Escriptura le sera cierto, y seguro a la dha Doña Cathalina de Zuñiga, y sobre su posecion no le sera puesto, ni movido, pleito ni contradicion por ninguna persona, causa ni razon que sea, y si se le puciere o moviere, como va expresado arriba el dho Reverendo Padre Frai Salvador Urtado lo seguira, fenecera, y acabara, a su propria costas, y expensas, hasta dejarle en quieta, y pacifica posecion de el, y si assi no lo hiciere, y cumpliere lo hare yo a la mia, y expensas, y en su defecto le bolbera, y pagare los dichos trecientos pesos con todos los daños, y menos cabos con las costas de la cobranza y ha ello me obligo en toda forma de dro. y clausula de Guarentigia en forma fha y testigos, ut supra.

Fr. Salvador Hurtado — Vizte Antto

Juan Antº de Pando — Morales — Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Venta D.n Juan Jph de Arregui
A
D.n Jph Murguia

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Juan Joseph de Arregui en voz y nombre de D.n Juan Vizente Diaz de Rivera, vecino de la Villa de los Santos jurisdicion de la Ciudad de Panamá y en virtud de su poder, otorgado en dicha Ciudad en dos de Diziembre del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro, ante Don Luiz Joseph Matheo Esc.no Mayor de Cabildo de ella que su thenor a la letra es como se sigue=

Aqui el Poder de 1609

Y en conformidad de dicho Poder suso incerto de el usando, otorgo que doi en Venta Real á Don Joseph Murguia un sambo esclavo de dicho mi parte nombrado Phelipe que será de edad al parecer de diez y seis á diez, y siete años el mismo q.e huvo, y compro en la Villa, de los Santos de Don Joseph Casimiro Garcia, por Escritura, otorgada en ella, ante Don Pedro Casa mayor Escrivano de aquel Cabildo el que le vendo por tal esclavo de dicho mi parte sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño ni otro gravamen, sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas enfermedades publicas ni secretas con declaracion, que sobendo, en estado de plorable de salud y por ladron, y simarron, y por esto libre de accion de rehivitoria, quanto a minoris, por qualesquiera vicios defectos, y enfermedades a esepcion del mal de corazon, y gotta coral que se han de declarar en el termino dispuesto, por derecho por precio de cien pesos siendo de cargo de ambos, del vendor, y comprador, los derechos de Escriptura, y Alcabala por mitad, y de los dichos cien p.s en nombre de el referido mi parte me doi por contento, y entregado á mi voluntad, y satisfaccion, y por no ser

su Recivo de presente, renuncio la Excepcion de el
Derecho, y Leyes de la Non Numerata pecunia
prueba del Recivo, y demas de este Caso como en ella
se contiene, y obligo a dicho mi parte a la Evicion
seguridad, y saneamiento del referido Esclavo en
tal manera que le sera cierto seguro no quitado
puesto ni movido pleito, y si se le pusiere o moviere
luego que de ello le conste en qualquier tiempo que
sea aunque se haya hecho publicacion de testigos
saldrà a su voz, y defensa, y a su propria costa, y
Expensas lo seguira, fenecerà, y acabarà, hasta dejar
le, y que quede en quieta, y pacifica posecion de el
y si assi no lo Cumpliere, le bolberà, y pagarà al
referido Don Joseph Murguia o quien su causa
huviere, los dhos Cien pesos, con mas todos los daños
perjuicios, y menos cavos, que de ello se le siguieren, y
recrecieren, con las costas de la Cobranza, y le decis
to del Derecho, accion, propriedad Señorio, y demas
Reales, y personales, q. a dicho Esclavo, tiene le to
can, y pertenecen, y todo con el lo cedo renuncio
y traspaso en el dicho Comprador, para que haga, y
disponga de el, a su Voluntad, lo q. le pareciere, como
de cosa suia propria havida, y adquirida con
tan justo, y legitimo titulo como es el de esta Es
criptura, de Venta Real que le otorgo con clau
sula de Constituto en forma, el qual dicho Es
clavo, le tengo entregado en señal de posecion, a
cuia firmeza, y Cumplimiento, obligo a dicho mi
parte con su persona, y bienes havidos, y por ha
ver, con poderio, y sumicion a las Justicia, y Jue
ses de su Magestad, de quales quier partes, y fueros
que sean, para que a lo referido, le executen Com
pelan, y apremien como por Sentencia pasada
dada, y pronunciada por Juez Competente
Concentida, y no apelada, y pasada en authori



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

dad de cosa juzgada sobre que renuncio su Domicilio, y Vecindad, fueros Derechos, y leyes de su favor, y la General q. las prohive = Y yo el dho Don Joseph Murguia, que soi pres.te a el Otorgamiento de esta Escriptura, que la otorgo à mi favor, segun y como en ella se contiene, y recivo en mi comprado el Esclavo del Nombre edad, y con la Declaracion que se refiere, y por la Cantidad que se expresa y renuncio la accion de Rehivitoria quanto a mi noris, para no usar de ella, como queda expresado, y de dicho Esclavo me doi por contento, y entregado à mi Voluntad, y Satisfaccion, cuia ley renuncio, por no ser de presente = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de henero de mil setecientos cinquenta, y ocho años

Ju.o Jph de Arregui

Joseph de Murguia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Obliga=
Dn Joseph Villazon
Dn Juan de Eclaranxia y Otro.

Sepan quantos la presente Carta vieren como yo Don Joseph de Villazon, Vezino enesta Ciudad, otorgo que me obligo de dar, y pagar, y á que daré, y pagaré Realmente, y con efecto, á Don Juan de Eclaranxia, y Oria, y Don Miguel de Sterriaga, la Cantidad de Mil trescientos Veinte y quatro, p.os exp.s cinco Reales de contado, de toda mi satisfacion, y Voluntad por me hazer amistad bien, y buena obra, y por no ver de presente su Ruido renuncio, la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia Suprueva, y demas de este Caso como enellas se contiene. de quales dicho Mil trescientos Veinte y quatro p.os cinco Reales de este Vezino, por la Causa, y razon referida prometo, y me obligo de dar, y pagar alos dichos, Don Juan de Eclaranxia, y Oria, y Don Miguel de Sterriaga, ó aquien Vuestro Poder, y Causa hoviere, puesto, y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion, y derecho, en otra qualquiera parte, y lugar, que se me pidan, y Mandan, y mis bienes Vedallen, quien este presente, ó ausente llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza. Plazo de esta escritura para el dia Veinte, y nueve de Diziembre, Venidero deste presente año de la fecha. y Siendo cumplido el referido plazo, no diere, y pagare la expresada Cantidad, todo el demas tiempo que demorare su cumplimiento le asista, y Vea el interés respectivo de ocho por Ciento al año. sin perjuicio de la Via executiva= Para firmeza, paga, y cumplimiento de lo contenido en esta escritura, obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder cumplido alas Justicias, y Jueces de su Magestad, para que alo dicho me executen como por sentencia, pasada, dada, y pronunciada por Juez competente, consentida, y no apelada, en cuya razon dexo renunciado el privilegio de la Ley que dize que el Juez debe seguir el fuero del reo y todas las demas acciones, fueros derechos, y Leyes de mi favor, y Jurisdiccion, y la general que les prohive. Fha es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Doze de Henero de mil Setecientos Cincuenta y ocho años. Y el otorgante, aquien yo el Escribano doy fee conozco, asi lo dixo, otorgó, y firmó siendo testigos Don Victorino Ramirez, Don Joseph Sanchez, y Mariano Perez=

Joseph de Villazon

Ante mi

Joseph de Aracoxo
Esno. de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MDCCL. SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Jesus

Por quanto yo Don Tiburcio de Hugalde Otaño hize dar en Obras Reales a Don Antonio Negre de Negre Varles Nombrador Tasador y Medidor de la Mesa de Cuentas Mangueras y Casas alvaranes de Chile, y ocho años ha que la misma que hube y tomé en la Ciudad de Concepcion de Chile dos Títulos, no obstante hayan transcurrido tan dilatados años, y haverme quedado ocupando en aquella Ciudad los ya dichos Negres de Varles, hacerles mis Obligaciones y regresar a esta Corte a dar cuenta de mi Comisión, entero Quinientos Cincuenta Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de estos Reynos, que importan Veinte mil Maravedis de Vellon, por razon de Alcance que resulta contra mi en la Cuenta que he dado y tomado en el Tribunal de mi Contaduría General de Propios y Arbitrios de estos Reynos, y Veinte mil Maravedis de Vellon que importan los Derechos de Media Annata de dicha Comisión, que todos hacen la suma de Quinientos Setenta Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de estos Reynos, que importan Veinte mil Maravedis de Vellon cada uno de ellos, que

daza que a lo Referido me Coacuerden Concedan, y a su
mien como por Sentencia Definitiba dada, y pronunciada
por Juez Competente, consentida, que Citada y Em-
plazada en authoridad de Cosa Juzgada, y otra de tenuario mi
Domicilio, y Vecindad fuero Vecchos, y Leyes de mi favor, y
la general Contra Derecho, = Renunsio Especialmente lo conte-
nido en estas Escrituras, y lo dicho Don Antonio Alegre-
Otorgo que la Recibo por mi Esclava, y como tal la contie-
ne, y Vende en esta Conformidad, la por Esclava de los Nombres
Calidad Edad, y en el precio que se Refiere de Conformidad, y por
Convenio, y Ajustamiento, a mi Voluntad, y Satisfaccion, en la
ley Renuncio para no se de presente. Que es fecha en esta Ciudad
de los Reyes del Peru en Diez de Marzo de Mil Setecientos
Cincuenta, y ocho años. Y los Otorgantes a quienes Yo el Esc.
no conozco Declaro doy fee conozco, lo firman con Testigos
Vecinos Don Joseph Barnes, Don Fernando
Ramirez, y Don Juan de Padron

Fernando de Arandea

Ante Alegre

Antonio

Otorgo De Escritura
Ante mi. Fr.

Sepan quantos la presente Vieren como Yo Doña Getru
dis Paiez otorgo que doy en Venta con la condicion que hira
declarada a Don Joachin de Varela un Mulato mi Esclavo
nombrado Ramon de Color blanco y edad al parecer de
Veinte y quatro a Veinte y cinco años, el mismo que hu-
be y compre de Doña Juana Valverde por Escritura otor-
gada en Veinte y dos de Marzo del año pasado de Setecien-
tos cincuenta y siete ante Martin Perez Davalos Es-
criuano Real de esta ciudad el que le vendo por tal mi
Esclavo sujeto a servidumbre libre de Obligacion a mi otro
qualquiera y sin asegurarle de ningunos Vicios defec-
tos tachas ni enfermedades publicas ni secretas mas de
que al presente esta sano y bueno por precio de trescientos
y cincuenta pesos con la calidad que no pueda ser vendido
en mas cantidad, siendo de cargo del compradores los dere-
chos de Escritura y Alcavala, y de dha cantidad me doy
por contenta y entregada a mi Voluntad y Satisfaccion
y por nueva su recivo de presente renuncio la excepcion
con del derecho y leyes de la non numerata pecunia Ju-

Doña Getrudis Paiez
a
D. Joachin de Varela



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

prueua y demas deeste caso como enellas secontiene. Y
en su comformidad me desisto, quitto y aparto del dere
cho accion propiedad señorio y demas reales y per-
sonales que al referido Esclauo tengo me tocan y
pertenecen y todo conel lo cedo renuncio, y traspaso
enel comprador, y quien su causa hubiere paraque
disponga deel asu voluntad lo quelepareciere, el
que selo tengo entregado en señal de posesion, como
suyo propio hauido y adquirido contan justto y lesi-
timo titulo como esel de esta escritura quele otor
go con clausula de constituto enforma. y me obligo
ala euicion seguridad y saneamiento del enunciado
Esclauo ental manera quele sera cierto seguro, no
quitado puesto ni movido pleito y sisele pusiere, ô,
moviere luego que deello meconstte y seme haga sa-
ver aun quesea despues de echa publicacion delas
Prouanzas saldre asu voz y defensa y ami propia
costa y expensas lo seguire fenecere y acauare hasta
dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion deel
y si asi nolohiciere y cumpliere le volbere y pagare
al mencionado Don Joachin de Varela y quien su
causa hubiere los dichos trescientos y cincuenta pe-
sos con mas todos los daños perjuicios y menoscauos
quedeello sele siguieren y recrecieren conlas costas
dela cobranza: Ja su firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes hauidos y porhauer conpoderio y sumisi-
on alas justicias y Jueces de su Magestad quedemis
causas comforme aderecho deuan conocer, de qua
lesquier partes y fueros quesean para que alo refe-
rido me executen compelan y apremien como por

Sentencia difinitiua dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la general que las prohiue = Yo el dicho Don Joachin de Varela que soy presente al Otorgamiento de esta Escritura haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y recivo en mi comprado el Esclauo del nombre edad en el precio y con la condicion que se expresa, del que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion por declarar como declaro tenerlo en mi poder cuya ley renuncio = Fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Henero de mil setecientos cincuenta y ocho años y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan de Escalee Portero de esta Real Audiencia, Don Thoribio Ramirez, y Don Joseph Sanchez =

Dª Gertrudis Prieto Dº Joachin Bonifacio Varela

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

Venta D.n Juan Ant.o Garay por otro

D.n Agustin Solano

Sepan quantos la presente vieren como Yo, Don Juan Antonio Garay en vos y nombre del Capitan Don Joseph Gutierrez Fajardo Recidente en la Ciudad de Truxillo y en virtud de su Poder otorgado en ella en veinte, y seis de Noviembre del año pasado de setecientos cinquenta, y siete ante Bernardo Joseph de Leon, Escrivano Publico, y de Registro que su tenor a la letra es como se sigue

Aquel Poder de f. 613

Y en conformidad de dicho Poder suso incerto del usando otorgo que doi en venta Real, a Don Augustin Solano Ayudante de la Infanteria del Presidio del Callao un Negro Esclavo de dicho mi parte nombrado Joseph de la Cruz Criollo, de edad al parecer, de diez y ocho años, el mismo que huvo y compro en la Ciudad de Panamá de Don Juan de Quintanilla Apoderado de Juan de la Trinidad Vergara vecino de la Villa de los Santos, por Escriptura otorgada en ella en quatro de Agosto del mes año de mil setecientos cinquenta, y siete, ante Juan de Dios Orencio Perez Escrivano de su el qual dicho Esclavo le bendo, por tal de dicho mi parte sugeto a servidumbre libre de obligacion empeño, ni otro gravamen, y sin asegurarlo de ninguna vicios, defectos tachas ni enfermedades publicas ni secretas por que se lo bendo con todas ellas, libre de accion de Rehuitoria a Esepcion del mal de corazon, y gota coral, por precio de quatrocientos, y veinte pesos libres de ambos derechos que son de cargo de el Comprador, y de dicha Cantidad, me doi por contento, y entregado, a mi Voluntad y Satisfaccion, en nombre de dicho mi parte, y por no ser su recivo de presente, renuncio la esepcion de el Derecho y leyes, de la Non Numerata pecunia prueba del recivo, y demas de este caso como en ella se contiene, y en su virtud de cisto, y aparto a dicho mi parte del derecho, accion, propriedad Señorio, y demas reales, y personales, que a dicho Esclavo, tiene le tocan, y pertenesen, y todo con el lo cedo renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y quien su causa huviere, para que disponga de el a su Voluntad, lo que le pareciere como de cosa suia propria, havida, y adquirida con

dan fuerça, y legítimo título como en ⁊ de esta Escriv.
dura, tengo de otorgo con cláusula de constituto en for
ma eficaz en virtud de sumisión de los fueros en este caso
y obligo à dicho mi poder, a los bienes y efectos y Renun
ciamiento de el Referido Estado como mayor que le
ha sido hecho y mejorado para mi Mujer y hijos
mi Sucesión por ninguna de estas causas ni razones
sea, ni se pueda oponer ni oponga en juicio ni fuera
de él, antes se obligue de salir à la voz, y defensa
de dicho mi poder, en qualquier tiempo
que sea aunque se haya hecho información de testigos sal
va a su voz y defensa y a su fianza costas, y costas
los siguientes generales y cabeza hasta el fin, y que desde
en fuerza, y para esta posesion, de el y mas no lo hiciere y
cumpliere se obligo, y obligo al Referido Don Augus-
tin Solano los expresados, quatro cientos, y veinte pesos
con mas todos los daños, perjuicios y menos cabos, que de ello
se siguiere, y recreciere con las costas, y costos de la cobran
za ò à quien su poder, y causa hubiere, para firmeza, y
cumplimiento obligo à dicho mi poder, con su persona, y bie
nes habidos, y por haver, por lleno poder cumplido, y bastante
a las Justicias y Jueces de Su Magestad, que de sus causas con
forme à derecho deban conocer, a quales quier que sean, y en
especial sean, para que a lo Referido le executen compe
lan, y apremien como por sentencia definitiva de
da, y pronunciada por Juez competente concertada
y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada so
bre que renuncio, mi Domicilio y Vecindad, fueros derechos
y leyes de mi favor, la ley que dice que el general debe regir el
fuero del Reo, en especial del Executado, y la general ley
las prohibiciones que el dicho Don Augustin Solano, que aquí
presente al otorgamiento de esta Escritura haviendo
la oido, y entendido, segun, y como en ella se contiene otorga
do que la acepta, en mi favor, segun, en ella expresado, y hecho
en mi comprado el Esclavo, del Nombre edad, y en el
precio, que se refiere y renuncio la accion de Rehibicion
como queda dicho de que me doi por contento, y entregado
a mi Voluntad, y satisfaccion, por tener lo en mi
Poder, cuia les renuncio, por razon de presente Cuya es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de
Enero de mil setecientos cincuenta, y ocho Años
y los otorgantes, a quienes yo el presente Escrivano Doi fee

C



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1753

doi fee conozco, assi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Sanchez, y Don Manuel Zeachi.

Ag.n Solano

Juan Antonio Garay

Ante mi

Joseph de Aiacorbe
Ess.no de S. M.

Ventta
Don Juan Antonio Garae p.r otro
A
Don Augustin Solano

Sepan quantos, la presente, vieren, como yo, Don Juan Antonio Garae en Voz, y Nombre de Don Phelis de Acosta, del Comercio de España, y en Virtud de su poder que me confirio por si proprio, y como Apoderado General del Capitan Don Augustin de Gana como parese por el que me confirio, en la Ciudad de Panama en cinco de Agosto del año pasado, de mil setecientos cinquenta, y cinco; ante Pedro Joseph Maso, Escrivano de Su Magestad, que su thenor ala letra es como se sigue

Aqui el Poder de 1644

Y en conformidad, de dicho Poder suso incerto, de el Usando otorgo, que doi en Venta Real à Don Augustin Solano, ~~Thente~~ Ayudante, de una de las compañia de infanteria de el Presidio de el Callao, un Negro criollo nombrado Vicente Cortes de edad de veinte, y dos años poco mas o menos, el mismo que el dicho Don Augustin de Gana huvo, y compro, de Don Ramon de Murguitio por Escriptura otorgada en dicha Ciudad de Panama en veinte y nuebe de Diziembre de el año

pasado de mil setecientos ochenta y seis ante
Pedro Joseph Matto Escribano de Su Magestad el que
le Virtud, poder del Señor del Referido Don Augustin
para en Virtud de dho Poder á que me refiero y referido
que obre de Obligacion. Compareció mi otro marido y
dicha Virtud de Escritura dada y Otorgada y Ma-
nifestada, y por ella dijo de acion de Reivindicatoria, a ejecu-
cion del Real de Consumo, y Penal comiso, en precio de quatrocientos
y Diez ps. libres de Ambas Oxon. que son de cargo de dhos
prados, y de dicha Cantidad, en nombre de dichos mis padres
medio por concepto, y encargado de su Voluntad, y Pacto
Facion y poniendo en su Reivindicatoria, renuncio, la ex-
cion del Oxo, y leyes de la Non Numerata pecunia, y
dos, y demas de este Caso como en ella se contiene, y en su
Virtud decido, y abanzo a dichos padres de Derecho Acci-
on fro hacidad Venorio, y demas Reales, y personales, que a
dicho Señor Mis padres pertenecen y a todo con el
lo dho renuncio, y trasbaso en dicho Comprador, y que en
su Causa hiciere para que dicho de en su Voluntad
lo que le hiciere como de cosa suia propia haiga, y pue-
quirida con tan justo, y legitimo titulo como es el de esta
Donacion que le otorgo con cláusula de Constituto en forma
el que es Real de Facion de lo dho entregado, y Obligo a-
dicho mi padre a la Eviccion Seguridad y Saneamiento
del Referido Bien en forma manera que debe Derecho Seguro, y
no guiada fuere, ni movido pleito ni contradicion, por ninguna
persona a Causa ni razon que sea, y dentro de dicho me hiciere mo-
ver que dello le corresponde, por le haga saber a dicho mi padre en forma
quien tiempo quiera cumpliere haiga derecho publico de Testigos de Sal-
vacion a su Voz, y defensa, y su propia costas, y costas las Cobranza
Jenerecia, y acabada hasta dejarle, y quedar en quietud, y pacifica
posesion de el, y si asimismo lo hiciere, y cumpliere le obligo a, y
para el Referido Don Augustin Solano los Compradores que
vienen, y Virtud con mas todos los dhos, derechos, y menos de
bos que dello se le siguiere, y recrecieren contra costas, y gas-
tos de la Cobranza o a quien su poder, y causa hubiere Plena, y
mera, y Cumplim.to Obligo a dicho mi padre con sus bienes y
bienes habidos, y por haber con poderio, y Sumision a las Justi-
cias y Jueces de su Magestad que de su causa conforme a Dere-
cho deban conocer de quales quiera fueros, y Juezes que sean pa-
ra que a lo referido le Constringan como a Cosa y Sentencia Di-
nitiva dada, y pronunciada por
Juez competente concernida, y no apelada, y pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio
y Vecindad fuero Derecho, y leyes de su favor la ley que dice
el Acto de renuncia el fuero del Reo, su Jurisdicion del Concurso
so, y la General que habla, y en forme. Yo el dicho Don Augus-
tin Solano que soi presente al Otorgamiento de esta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, VENTA Y DOS, Y CIN & VENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En la Ciudad de la Nueva Veracruz en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi Don Joseph de Arrieta Escribano de su Magestad, y testigos parecieron presentes de la una parte Don Joseph Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad, y de la otra Don Antonio Gonzalez Vecino de la Villa de Jalapa, y dixeron que el primero vende al segundo un Esclavo de nombre Cayetano, Criollo de esta Ciudad, de edad de veinte y quatro años poco mas, o menos, que ha estado en su poder, y dominio, y que le ha servido en su casa, y Hacienda de Campo, y que le vende libre de empeño, hipoteca, y otro qualquier gravamen, y que no tiene otro alguno, y que en caso que le tenga, o le salga, se obliga a la Saneamiento, y Paz, y a la Evicción, y Defensa de Derecho, y fuera de Juicio, y que le vende en precio de quinientos pesos, que confiesa haber recibido en Reales de contado, de que se da por entregado, y contento, y renuncia la Ley de la non numerata pecunia, y prueba de ella, y que le vende con la Calidad de que ha de servir en su casa, y Hacienda de Campo, y no ha de poder salir de esta Ciudad, ni de su Jurisdicción, y que en caso que contravenga, y se ausente, y se le aprehenda, ha de ser de la Propiedad del Vendedor

Arrendam.to D.a Ynes de Zegarra = A D.n Justino de Solorzano, y Amusco.

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren, como yo Doña Ynes de Zegarra, Viuda de Don Ygnacio Manrrique Alguacil Mayor del Tribunal, y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno, su Albacea, y tenedora de bienes. Otorgo que doy en Arrendamiento al General Don Justino Solorzano, y Amusco, dos Haciendas que tengo por mias proprias en el Valle de Pachacama, nombradas la Venturoza, y la Palma, por tiempo de Nueve años, los quatro de ellos precisos de cumplir, y los cinco restantes a la Voluntad del dicho Don Justino en esta forma, en los tres años primeros que han de correr, y contarse desde primero de febrero de este presente año de la fecha, ha de pagar el referido Don Justino, por el Arrendamiento de dichas Haziendas, un Mil pesos; y los seis años restantes ha de pagar el suso dicho de los expresados arrendamientos, por las dos citadas Haciendas Un mil, y trescientos pesos = Iten se le han de entregar, por mi parte al referido Don Justino, tres Negros; por los que ha de pagar en cada un año ademas de los arrendamientos citados, en la condicion antesedente, un Mil pesos; con la calidad, y condicion de que las huidas, enfermedades, y los gastos que se impendiesen en sus Curas, han de ser de cuenta, y costo del dicho Don Justino, quien assimismo ha de quedar obligado, a bestir a dichos Negros = Iten es condicion que de dichos arrendamientos ha de pagar el Zenzo que tiene en la citada Hacienda de la Palma el Monasterio de nuestra Señora del Prado de esta Ciudad. Y assimismo y en la misma conformidad, la Capellania que goza en la Hazienda de la Venturoza el Lizenciado Don Joseph Terrones; cuyas Cartas de pago se me han de entregar en cada un año: y el resto al cumplimiento de los Dos mil pesos en los tres primeros años, por razon del fundo, y Negros, se me ha de pagar Mensalmente, lo que corresponde, y respectivamente en los seis años restantes, a razon de los dichos Dos mil, y trescientos pesos = Iten que si cumplidas tres mesadas, no se verificase la paga de ellas, se entienda cumplida esta Escritura, baxo de esta condicion = Iten es condicion que el dicho Don Justino ha de quedar obligado



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

á entregar los aperos de Arrastramientos. Juntas de Bueyes, y demas Ganado Bacuno, Mular, y Yeguarizo, segun, la razon que se tomase de ellos al tiempo de la entrega = Iten es condicion que un mil
5. pesos que me á entregado en una Carta de pago del Licenciado Don Joseph de Terrones, os ha de devengar dicho Don Justino en los cinco años ultimos del arrendamiento de los nueve, á ra
6. zon de ducientos pesos en cada un año = Iten es condicion que si cumplidos los quatro años, precisos no quisiere proseguir dicho arrendatario, en los cinco años restantes, ha de
7. havizar seis meses antes ami la otorgante = Iten es condicion que si alguno de dichos Negros muriese se le ha de rebajar a dicho Don Justino lo respectivo a los un mil pesos, que ha de pagar por el todo de ellos; sino es que se le reponga otro = Iten es condicion que se le han de pagar al dicho Don Justino las mejoras que impendiese en la Vivienda, precisa que necessitare la hazienda de la Venturosa en esta forma = Una Sala con su corredor, un Quarto de Dormir, una Recamara, una Expenza, Cocina, un Oratorio, Dos Corrales, y una Colca, todo lo qual se ha de hazer al tiempo que dicho Don Justino fenesca, ó haga la entrega cumplida que sea la escritura, con la calidad de que si se excediese de estas mejoras han de quedar á beneficio de las Haciendas =
9. Iten es condicion que assimismo se le han de pagar a dicho arrendatario las mejoras que dexase en dichas Haciendas de Alfalfa Criada, ó en raiz; y no de otra qualesquiera
10. sementera = Iten es condicion, que si el que recibiese la Ha

cienda cumplido el arrendamiento no quisiese coger en si las sementeras que se hallasen, se le ha de dar tiempo para que pueda coger las otras pasarlas a otro a quien tambien se le ha de dar el mismo tiempo = Con las quales dichas calidades y condiciones, suso relacionadas, que he de guardar y cumplir, y el dicho Don Justino, ha de observar, cumplir y executar. Mediante lo qual, me obligo yo la otorgante durante el tiempo de este dicho Arrendamiento las dichas Haciendas le seran ciertas, y seguras y no quitadas, para otra ninguna persona, por mas precio, ni por el tanto, que por ellas me den, y prometan, ni por otra ninguna Causa ni razon que sea pena de le dar otras tales, y tan buenas, y en tan buena parte, y lugar, por el mismo tiempo, y precio de mas de le pagar, todos los costos gastos, y menos Cabos que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver = E yo el dicho Don Justino Solorzano, y Amusco, que soy presente a lo contenido en esta Escritura, otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se expresa, y declara, y recibo en mi arrendadas, las dichas Haciendas de la Venturoza, y la Palma, citas en el Valle de Pachacama, por el tiempo de nueve años, los quatro precisos de cumplir, y los cinco restantes a mi arbitrio, y voluntad, y en el precio de un mil pesos, durante los primeros tres años de este dicho Arrendamiento y baxo de las calidades, y condiciones, de suso referidas, las que me obligo a guardar, y cumplir, precisa y puntualmente, y a pagar los dichos arrendamientos, a la dicha Doña Ines de Zegarra, menzalmente, como se expresa, en una de las condiciones de esta escritura, o a quien su poder, y Causa huviere cumpliendo con las pagas mensales en esta Ciudad por mi cuenta, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente, o aucente, llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza = Y assimismo me

Acepta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Obligo, a no dexar las dichas Haciendas durante el tiempo estipulado en este arrendamiento, pena de pagar la renta de bacio como si las habitase, y manexase. Y a su firmesa, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y por haver. Y para la validacion, observancia, y cumplimiento de todo lo contenido en esta escritura de Arrendamiento, nos ambos Otorgantes cada uno, por lo que assi toca, Damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su magestad de qualesquier partes, y fueros que sean, para que a lo expresado nos executen, compelan y apremien por todo rigor de derecho. como si fuese por sentencia definitiva, Dada, y pronunciada, por Juez competente consentida, y no apelada, y passada, y passada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes de nuestro favor, e yo la dicha Otorgante renuncio las Leyes del Veleyano senatus consultus Emperador Justiniano, y todas las que hablan en favor de las mugeres, y renunciamos el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo, fueros, acciones, y derechos de nuestro favor, Domicilio, y vecindad, y la general que las prohive = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Dies, y seis de Henero de mil setecientos cincuenta y ocho años = Y los Otorgantes, a quienes yo el presente Escrivano de su magestad doy fee, que conosco assi lo dixeron Otorgaron, y firmaron

siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Sanches, y Don Pablo de Torres = enmendado = Ea = re = Vale = entre renglones = durante los primeros tres años de este dicho Arrendamiento = Vale = Y dandoles afirmar a los otorgantes esta escritura se me pidio a mi el presente escrivano anotase esta nueva condicion. De suerte, que del todo de las mesadas que se le han de dar a la dicha Doña Ynes en el recidivo del Arrendamiento, pagados los zenzos se le han de satisfazer al dicho Don Joseph Gonzales Terrenos, por el expresado Don Justino de Solorzano, trescientos pesos cada año, por razon de los corridos atrasados que se le están debiendo hasta el cumplimiento de lo que se liquidase; declarando la otorgante, que esta cantidad es independiente de lo que se le debe pagar al enunciado Don Joseph Terrones por lo que va corriendo, como se expresa en la segunda condicion de esta escritura. Cuya cantidad se le abonará al dicho Don Justino, en virtud de la carta de pago que diere de dichos trescientos pesos. Fecho ut supra =

Nota /

Dª Ynes de Tegarra

Dn Justino de Solorzano y Amusco

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M.

Obligaz.on =
Dn Juan Fern.dez de Cordova =
Dn Tiburcio Hualde

En la ciudad de los Reyes en diez de Diziembre de mil setecientos cincuenta y nueve años ante mi el escrivano.

Sepan quantos el tenor de la presente vieren como yo Don Juan Fernandez de Cordova, recidente en esta Ciudad de los Reyes. Otorgo que debo, y me obligo a favor de Don Tiburcio Hualde, por la cantidad de siete mil setecientos setenta pesos medio real, que me a suplido y prestado, en reales de contado a toda mi satisfaccion, y voluntad =

✠

Ua real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757, Y 1758

y testigos parece ... Ygnacio ... Hidalgo ... conozco ... Otorgo ... Vemos ... de Rau. ... pasado ante mi de que doy fee, y conozco ... Rio por Nota y chancela ... Tarda de ... fuerza ni efecto la ... a cuyo margen etc. ... Escrivano por quanto el contenido en ella ... tisfecho de parte del ... Otorgante la cantidad ... por grave obligo en ella ... como vecino ... Rapa del Corriente que ... Corriente ... nombre ved la por con- ... tenido y entregado a su ... luntad y satisfaccion ... presente renuncio ... nombre, de parte la ... Excepcion del derecho y ... leyes de la non numerata ... rata pecunia sup- ... y demas deste caso ... mo en ella se contie- ... nen y le tocan renuncio ... Carta de pago y ... relacion en forma ... endo testigos Don Fran- ... cisco Cubillas, Gabriel ... de Quiagrain, y Bal- ... tasar de Segovia ... Vecinos ... Ante mi Fran.co Fernandez ... Prua

En Veinte y ... Rodrigo de Arancibia ... Escr.no del Rey

En la villa de Santander a quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi Escrivano y testigos parece presente Don Rodrigo de Arancibia Vecino de esta villa a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto por Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) se le ha mandado hacer el Asiento de Sisa de esta villa, y para hacerle con mas seguridad ha de dar fianzas, y para ello ha nombrado por tales fiadores a Don Juan Antonio de Bustamante, y Don Juan Bautista de Agüero, Vecinos de esta villa, y para que se le admitan las dichas fianzas ha de hacer escritura de obligacion, y fianza, y para ello ha de parecer ante Juez competente, y para evitar pleitos, y dilaciones, y ahorrar costas, y gastos, dijo que otorga, y conoce por esta presente carta, que se constituye por principal pagador de la cantidad de Siete mil Setecientos Setenta pesos, y medio real de vellon, que importa el Asiento de Sisa de esta villa, y sus Quarteles, que ha de hacer por tiempo de dos años, que han de correr, y contarse desde primero de Enero de este presente año de mil setecientos cinquenta y tres, hasta fin de Diciembre de mil setecientos cinquenta y quatro, en que ha de cesar, y acabar, y se ha de obligar, y obliga a pagar en cada un mes la parte que le cupiere, segun el repartimiento que se hiciere, y en caso de no hacerlo, se ha de obligar, y obliga a pagar la cantidad que importare

fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes de Peru, en Veinte, y siete de Henero de mil setecientos cincuenta y ocho años. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doy fee que conosco asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Francisco de Mendoza y Don Joseph Sanchez.

Juan Fernandez

de Cordova

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M.

Obliga Dn Jorge de Ortiz Dn Tiburcio de Hualde

Sepan quantos la presente Carta vieren como yo Don Jorge de Ortiz, recidente en esta Ciudad de los Reyes, y de proximo a seguir viage para la Prov.a de Guailas otorgo que me obligo a favor de Don Tiburcio Hualde por la cantidad de Mil Doscientos quarenta, y un pesos dos reales, que por me hazer amistad, bien, y buena obra me a suplido, y prestado en reales de contado de que a mayor abundamiento me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y satisfacion, y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia prueva del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dichos Mil Doscientos quarenta, y un pesos dos reales de este dicho debito, por la causa, y razon referida prometo y me obligo de se los dar, y pagar a dicho Don Tiburcio Hualde, o aqui en su poder, y causa huviere, puestos, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar, que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quien este presente o ausente, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura, para de la fecha en seis meses: y todo el demas tiempo que demorare hasta la real, y efectiva paga, he de satisfazer el interes de siete por ciento al año. sin perjuicio de la via executiva. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; y doy poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, para que a lo referido me executen compelan, y apremien, como por sentencia, pasada, dada, y pro



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

nunciada, por Juez competente, consentida, y no apelada en autoridad de Cosa Juzgada y renuncio, el privilegio de la Ley que dize que el Actor debe seguir el fuero del Reo, y todos los demas privilegios fueros derechos, y Leyes de mi favor, y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y siete de Henero de mil Setecientos Cincuenta y Ocho años = Y el Otorgante a quien yo el presente escriuano de Su magestad doy fee que conosco assi lo dixo Otorgó, y firmó siendo testigos Don Horibio Ramirez Don Francisco Hijar de Mendoza, y Don Joseph Anastacio Ximenez /.

Ante mi

Jorge Ortiz

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M.

Pago el Pror. de Redempz.n de Cautivos
A
Dn. Pedro de Villar y Zubiaur

En la Ciudad de los Reyes del Peruen, veinte, y ocho de Henero de mil Setecientos Cincuenta, y ocho años, ante mi el escriuano, y testigos parecio el Reverendo Padre Procurador, de Redempcion de Cauptivos, de esta Ciudad, Fray Isidro de Mendoza Procurador de mandas forzosas, a quien doy fee conosco, y confeso hauer recibido de Don Pedro de Villar, y Zuviaur del Orden de Santiago, la Cantidad de nueve pesos, en esta forma los Doze reales a las mandas forzosas, de Redempcion de Cauptivos, San Pedro, en Roma, y Santiago en Galicia, y los siete pesos quatro reales restantes, para la Redempcion de Niños Captivos: como Albacea, de Doña Catalina Gallegos, segun consta de su ultima disposicion, de dicha

Cantidad dedio por contento, y entregada de voluntad, y para
y por ser de presente renuncio la excepcion del no recivo, y leyes
declaron numerata pecunia prueva del recivo, y demas de este caso
como en ellas se contiene. Otorgo por Recivo y Carta de pago, en
forma; No firmo dexo por testigo Don Norberto Ramirez Don
Josph Sanchez y Don Juan Josph Melgarejo=

Ante mi

Sr Ysidro de Mendoza
Scor Pro, de Mon, Gor,

Josph de Aviacoube
Scrno de S. M.

Venta.

En Don Ignacio Josph de Ollaque por quanto la presente vieren como yo Don Ignacio de Ollaque, por mi y en nombre de Doña Juana Gonzalez de Ollaque mi esposa vecina del Pueblo de Santa Cruz de la Sierra, y en virtud de su poder que de ella tengo, otorgado en el año de Christo Don Joseph Rodriguez Belazano, Theniente Principal de Governador de dicho Pueblo, que su tenor a la letra es como se sigue.

En el Poder de 1617

En conformidad de dicho Poder que original queda en mi poder otorgo, que doi en Venta Real a Doña Augustina Fernandez de Ollaque, una negra criolla esclava de dicha mi poderdante nombrada Antonia que será de edad de veinte y cinco à veinte y seis años, la que de todo principal esclava de la dicha mi poderdante, negra sin reconocimiento, libre de obligacion, empeño hipoteca, ni otro gravamen sin seguridad de ningunos vicios de todos, tacha enfermedades, publicas, ni secretas, mas de que al presente esta sana, y buena por precio de trecientos, y cincuenta pesos, libres de ambos derechos, que son de cargo de mi poderdante, y de dicha cantidad en mi nombre me doi por contento, y entregado, à mi voluntad, y satisfaccion, y por no ser de recivo de presente renuncio la escepcion del derecho, y leyes, de la non numerata pecunia, prueba del recivo, y demas de este caso, como en ellas se contiene, y en su virtud dicho quito, y aparto a la enunciada mi poderdante del derecho accion hipotecaria, propiedad, y demas real, y personales, que à dicha esclava tiene le toca, y pertenece en todo con ellas la cedo renuncio, y traspaso, en la comprador, y quien su causa hubiere, para que disponga de ella segun su voluntad, lo que le parezca, como de cosa propia hipotecada, y adquirida, con tal que yo el mismo tiempo como es el de esta escritura, que le otorgo con clausula de constituto en forma, y obligo a la referida mi poderdante, à la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN- SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

...ecucion, seguridad y saneamiento de dicha Calava en tal manera, que si le sea ...ida, segura, no quitada, ni en ...mo mueuse, luego que de ello le sea requerido, pida, y si le hiciese ò moviese, luego que de ello le sea requerido, buelua à su Vso, y Dominio, cumpliendo a dos de fecha de ...ducion de prouanzas, y asu costa propria todas y qualesquiera, lo seguirà, feneciendo, y acabando, passada dha, y que quede en quieta, y pacifica posesion, dello, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, le boluerà, y pagarà, los perjuicios, daños, y menoscabos, y costas, que sobre ello se le siguieren, y recrecieren, à la dicha Doña Augustina Fernandez de Ojague ò quien su causa huuiere, con mas todos los daños, perjuicios, y menor Cabo, en las cosas de la Calzada, hecha, firmeza, y cumplimiento, ò bien ...ligo à dicha mi persona, con todos mis bienes habidos, y por hauer, con poderio, y Sumision, en forme à dicho Iuez, de su Vsagerad, que de sus causas me pueda hacer, y hagan, y proceder, por todo rigor, de derecho

Poder y Señor
del Marques de
Corpa
y
Dn. Miguel de
Arriaga y otro

Sepan quantos la presente Vieren como Yo, El Marques de Corpa, Vezino de esta Ciudad, de los Reyes, Otorgo por el presente, que de la presente, quedo con todo mi Poder cumplido, y Facultad bastante Irrevocable, en Causa propria, que del derecho puede, y es necesario, a Don Juan de Echevarria, y Vrtia, y a Don Miguel de Arriaga, para que en mi Nombre, y en el suyo, y como en un mismo hecho, y causa todos tres, y cada uno de ellos in solidum combenga, y pida, demande, reciva, y cobre, Judicial, ò Extrajudicialmente, de Don Baldomero de la Fuente, y de sus Bienes, y de quien con derecho pueda, y deva la Cantidad de Diez mil, y docientos pesos de los Arrendamientos, que han corrido, y adelante corrieren, de la Hacienda nombrada Ganancosa, que le arrendò el Otorgante, al dicho Don Juan Vicente Gonzalez de la Fuente por tiempo de Nueve Años, los cinco, de esta, y los quatro de Voluntacion, por Instrumento otorgado ante Alexos de Vbeda Escribano de Provincia, en Veinte, y seis de Junio de el año pasado de mil Setecientos Veinte, y tres, los que empezaron a correr, y contarse, desde el dia tres del Mes de Junio, y año dicho, cuia Cantidad, han de cobrar de dichos Arrendamientos, que han corrido, y adelante corrieren, hasta su Real Satisfacion, cinquenta, ò docientos Pesos mensualmente, y prebiniendo, Necesitaren Testimonio, de dicha Escritura de Arrendamientos, le puedan sacar, en Virtud de esta Poder, y Facultad, y de lo que asi hizieren, y como pudiera hacerlo el Otorgante, y de lo que asi hizieren, y cobraren, den, y otorguen Recivos Cartas de pago, Finiquitos, Relaciones, Finiquitos, Vistas, y los demas Documentos Necesarios con Clausulas de Cautela, y Renunciacion de la de ella lado, y siendo Necesario sobre dicha Cobranza, hagan en Juicio ante las Justicias, y Juezes, que con derecho, puedan, y deban conbenga, ante quien, y como, y presenten, pidan, demanden, Reconvengan, Citaciones, Protestaciones, Causaciones, Prisiones, Embargos de embargos, Bienes, Pregones, Ventas, Trances, y Remates de ellos pidan, y oigan, Peticion, y ambarg, de ella, concierten, en dichas presentes, Testigos, Peritos, Escrituras, Papeles, y otros Documentos, los que hizieren, y pidieren de poder de quien los tengan abonen, tachen, contradigan, hagan, Autos, y Procuranzas, hagan, y firmen, Autos, y Sentencias, las que hasta el Cumplimiento, y de las en contrario, apelen, y Suplichen, hasta su Final Determinacion, y de ella Carta Executoria, Poder, y Comision, Requerimientos, Ordinacion, y Mandamiento, y Provisiones Reales, ò Renuncien, segun Mandamientos, y Provisiones Reales, sobre causas de Bienes, y Rentas, hasta los de Comunes, y Propios, y finalmente, hagan todo lo demas, que, y de la misma manera, que combenga, y sean Necesarias, hasta que la cobranza de los dichos Diez mil, y docientos pesos tengan cumplido Efecto, que para lo hacer, usar, y Exercer todo lo Referido, y cada cosa de ello, le doi, Vtorgo, cedo, y traspaso mi Poder, mi Accion, y Accion, Vsos, y Costumbres, Mando, Direccion, y Exercicio, y los pongo en mi mismo lugar, y grado, haciendo de, y sobre lo referido, Procuradores, Actores, y Demandantes, en Causa propria, y lo hago, y otorgo, con todas, y cada una de las Clausulas, Calidades, y Condiciones, que lleva, y requiere, y sea necesario, para su Validacion, y Firmeza, y para que los dichos Diez mil, y docientos pesos, Causa, y razon

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

y derecho, para ante, los dichos Don Juan de Echevarria, y Vria, y Don Miguel de Arriaga, por otra tanta Cantidad que Yo les debo, y tengo recivida de los mismos Reyes, bajo de Juramento de Calidad, de pagarla, como buen, fiel, y legal Deudor, en dicho Asiento diecinueve, que hoy corren Causa, no conocido, ni reconocido del dicho Don Juan Ancelmo, hasta el presente, las referidas Mandas, y Arrendamientos abundantemente, medios hoy comentes, y pendientes de mi Voluntad, y Revocacion de los referidos Poderes mios, y de los dichos, bienes, y hoy no me hallo de presente, Demandado a Defension del Derecho, y leyes de la Nov. Numerosa, y comun Prueba, y como de este Caso, corresponde la Prevencion. Por el Obligo, a la Cobranza, Seguridad, y Reencargo, de los dichos Siete mil, y Docientos, pesos en esta Moneda, que si hoy se hallan a los referidos Arrendamientos, el Otorgante le hara de sus bienes a los dichos Don Juan de Echevarria, y Vria, y Don Miguel de Arriaga, o quien la Causa de qualquiera de ellos hubiere, lo cobre de declaracion, y simple Juramento, sin otra Prueba, Testimonio, ni Diligencia, cuyo de Derecho quiera, de que quiero, le Relevo, Renuncio, y cumplimiento Obligo mis bienes, y Rentas, Havidos, y por haver, con Poderio, y Renuncio, y a la Justicia, y Fuero de su Magestad, que de mi Causa, sea conforme a Derecho decidan, y sivan como ven, para que a lo referido me Executen Compelan, y apremien, como por Sentencia definitiva dada por Juez competente, Consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de Cosa Juzgada, en que renuncio mi Domicilio, y Vecindad, fuero, Leyes, y Leyes de mi favor, y la General, que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Febrero de mil Setecientos cinquenta y ocho Años, y el Otorgante a quien Yo el Presente Escribe conozco, asi lo dijo, Otorgo, y firmo, siendo Testigos Don Joseph Sanchez: Don Anibio Ramirez: y Don Joseph Ignacio Ximenez: Testado: Renuncio: Novale:

El Marques de Corpa

Joseph de Arzcorbe
Escno. de S. M.

Venta
Juana María
Carrasco
Ala.
ra
Ala.
ga. María Tam
bíno.

Sepan quantos esta presente viren como Yo Juana María Carrasco Parda libre Residente en esta Ciudad, otorgo que doy en Venta Real, ala Señora Doña María Tambino muger legítima del Señor Doctor Don Pedro Antonio de Echevers, y Subisa del Consejo de su Magestad oydor desta Real Audiencia, una negra mi esclava nombrada Maria de Casta conga, y hedad al parecer de Cincuenta años, la misma que hube y compré en la Ciudad de Panamá de Don Julian Barbero, Asentista del Real Asiento de Negros della cuyo título se me ha perdido, la qual dicha esclava selader do por tal mia propia Sugeta a servidumbre libre de obligacion ni otro graben, ni asegurada de ningunos vicios, defectos, tachas, ni enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente esta Sana y buena al parecer por precio de quatrocientos pesos libres de todos Derechos, que son de cargo de la Señora Compradora, y de dicha Cantidad me doy por contento, y entregada a mi Voluntad, y Sacio facion, y por no ver ni hubo de presente renuncio la escepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba del Recibo y demas de este Caso como en ellas se contiene. Tengo Con formidad me desisto quito y aparto del Derecho accion propiedad señorio y demas Reales y personales que a dicha esclava tengo me tocan y pertenecen, y todo con ello lo cedo renuncio y trasPaso en la dicha Señora Compradora, para que como suya propia hauda y adquirida con sus dineros, justo y Verdadero titulo como lo es el de esta escriptura, la pueda Vender dar donar, trocar y cambiar y disponer della a su Sacio facion y me obligo a la eviccion seguridad y Saneamiento de dicha esclava, y que Siendo cierta segura, no quitada, pues to ni movido pleito, ni si lo hubiere o me biere luego que de ello me corra en qualquier tiempo, aunque sea despues de hecha publicacion de pruebas, salgo a su Voz, y defensa, y a mi propia costa y expensas, los seguire fenecere y acabare hasta dejar, y que quede con dicha su esclava en quieta y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, le bolbere y pagare a la Señora Compradora o quien su causa hubiere los referidos quatro cientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le sigan y recrecieren costas Costas a la Cobranza, A cuya firmeza y cumplí



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

miento obligo mis Bienes havidos, y por haber compo
derio y sumicion alas Justicias e Jueses de Su Magestad
de qualesquier partes y fueros que sean para que a su cum
plimiento me ejecuten compelan, y aprimien en via eje
cutiba como por sentencia definitiba dada y pronun
ciada por Juez competente consentida, y no apelada
y pasada en autho ridad de cosa Juzgada sobre que re
nuncio todas las Leyes fueros y Derechos y privilegios de mi
fabor y la General que las prohibe = Y estando presente
a lo contenido en esta escriptura la dicha señora compra
dora otorgo que la aseptaba, y asepto en su fabor segun
y como en ella se contiene, y recibio en si comprada la esclaba
del nombre hedad Casta y en el precio que se refiere, de la
que se dio por contenta, y entregada a su Volumtad cuya
Ley renuncio por no ser de presente Que es fecha en la
ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de febrero de mill
setecientos cincuenta y ocho años, y la otorgante, y
la señora aseptante a quienes Yo el presente escriba
no doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos Don Francisco de Stijar y Mendosa, Don Tho
ribio Ramirez = y Don Juan de Escali presentes =

Dª Maria Tambino Juana Maria Carrasco

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M.

Venta de un esclavo de Fr. Thomas Sarmiento

Sepan quantos la presente Vieren como Yo el Reberendo Padre Lector fray Thomas Sarmiento del orden de Predicadores con licencia de mi Prelado que mas Comparesco en orden del presente mas derecho que mi theror a la letra es como sesigue

Pa. Ft. fray Joachin Suero de Noriega

Aqui la licencia 30/1649

Miguel de edad de parecer de 17 a. en 300 p. con la calidad de g. no pueda ser vendido en mas Cantd. y Cedando la Vele otorgue su libertad en 13 fo.

Sepan quantos la presente Vieren como Yo el Reberendo Padre Lector fray Thomas Sarmiento del orden de Predicadores con licencia de mi Prelado que mas Comparesco en orden del presente mas derecho que mi theror a la letra es como sesigue

Aqui la licencia 30/1649

Yclella Viando otorgo que doy ebidencia con la condicion que hisia declarado al Reberendo Padre Maestro fray Joachin Suero del orden de Nuestro Padre San Augustin un negro Criollo mi esclabo nombrado Damian Miguel de hidad al parecer de Dies y Seis años el mismo que hube por Donacion que del me hiso Don Nicolas de Aguirre en Dies de Junio del año pasado de mill Seiscientos Cincuenta y Siete ante el presente Escribano, el que le Vendo por tal mi esclabo sugeto a serbidumbre libre de obligacion ni deuda gravamen sin asegurarlo de ningunos Defectos tachas enfermedades publicas ni Secretas, mas de que al presente esta Sano y bueno al parecer por precio de trescientos pesos con la calidad que no pueda ser Vendido en mas Cantidad, y que siempre que la de se le otorgue Carta de libertad, la dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y Satisfaccion, y por no ser su Recibo al presente renuncio la escepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y del mas del caso como en ellas se contiene, y en su Conformidad me desisto quito, y apartto del Derecho accion pro propiedad Señorio, y de mas Reales y personales, y todo con el lucro Renuncio y trasPaso en el Reberendo Padre Comprador y quien su causa hubiere para que haga y disponga del como de Cosa suya propia ha[illegible] y adquirida con ttan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura que le hago y otorgo con clausula de Constituto en forma, y la execucion seguridad y Sanamiento de esta Venta me obligo en debida manera que le sera deste seguro no quitado pleito ni movido pleito embargo ni mala Voz por ninguna persona Causa ni razon que sea y si le hubiere o moviere luego que de ello me conste y me sea fecho Saber Salgo a la Voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propia Costa y expensas los seguire feneceré y acabare hasta le dejar y que quede con dicho mi esclabo en quieta pacifica posecion; Y si assi no lo hisiere y cumpliere le dare bolbere y pagare los trescientos pesos de su importe con mas todos los daños perjuicios y menos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

que sobre ello se le siguieren y recresieren con las Costas de la Cobransa, A cuya firmesa y cumplimiento obligo los Bienes que conforme a Derecho debo obligar Compoderio y Sumicion a los Señores Jueses y Prelados que de mis Causas puedan y deban conoser para que a su Cumplimiento me ejecuten Compelan y aprimien en via ejecutiba como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez Competente Consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros Derechos y privilegios de mi fabor y la General que las prohibe; Y estando presente a lo contenido en esta escriptura Yo el dicho Reberendo Padre Maestro fray Joachin Suero como cierto y sabedor que soy de ella y de su efecto otorgo que la asepto en mi fabor segun y como en ella se contiene y recibo en mi Comprado el dicho negro del nombre hedad y en el precio que se refiere, y con la condicion de no poder ser vendido en mas Cantidad y quedandola se le otorgue su libertad del que me doy por contento y entregado a mi satisfaccion y Voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente: fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de febrero de mill setecientos cincuenta y ocho años, y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos, Fran.co Mendoza D.n Thoribio Ramirez, y Don Joseph Anastacio Ximenes=

Fr. Thomas Sarmiento de Sotomayor

Fr. Joachin Suero

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Carta de Lic.do
Dn Antonio Perez
Bustamante
Real D. Manuel Martin de Trigueros
Gallego y Alor
Vn Rmitas nom
brado Manuel
de Albarracin
Vecindad cumpd.
en 13 de.

Poder y Cesion
D. Miguel de
Olavide y otro
p.r Otro
Dn Estevan Jph
de Peña

Sepan quantos la presente Vieren como Yo Don Miguel de Olavide Albacea y thenedor de Vienes de Don Joseph Martin de Trigueros Instituido por tal en la Vltima disposicion que ordeno y Veis de Septiembre proximo pasado, se declaro por el Señor Juez mayor del Juzgado de Vienes de Difuntos de esta Real Audiencia ante el presente Escribano, y Don Juan Martin de Albarracin Albacea asociado nombrado por dicho Señor Juez mayor aprobamento de mi el dicho Don Miguel en Veinte y dos de dicho mes y año, Como tales Otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido y cesion Vastante é Irrevocable en causa propia qual en tal caso se requiere y es necesaria en derecho á Don Estevan Joseph de Peña Comerciante en esta Ciudad paraje é nuestro nombre, ó, en el Suyo y como en su mismo fecho y Causa propia, ó, como mas aya derecho combenga pida Demande Reciva y Cobre judicial, ó, extrajudicialmente de Don Joseph de Correa Vecino de la Ciudad de Mendoza en el Reyno de Chile la Cantidad de seis mil ciento quarenta y quatro pesos y siete Reales por otros tantos que por escritura Otorgada en Siete de Octubre de setecientos cincuenta y siete ante el presente Escribano se obligo a favor de dicha testamentaria, y de lo que assi Reciviere y cobrare dé y Otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega, ó, Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere presente y ante Escribano que de ello la dé; Y siendo necesario pueda parecer sobre la dicha cobranza ante qualesquiera Jueces y Justicias de su Magestad ante quienes haga y presente pedimentos Demandas, Requerimientos citaciones, Querellas, Acusaciones, protestaciones, provisiones, embargos, desembargos de Vienes, pida y tome posesion y amparo de ellos, convenga en Voluntas, presente testigos Escritos Escrituras papeles y otros Documentos que pida y saque de poder de quien los tenga, Abone, tache contradiga Jure actue Recuse procure proceda Siga autos y Sentencias las favorables consienta y de las contrarias apele y suplique y siga las Instancias hasta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

su final conclusion, pida terminos Ordinarios y Ultramarinos los goce, ó, renuncie saque mandamientos y Provisiones Reales sobrecartas de excomunion y Censuras hasta las de Anathema las que hara intimar publicar y notificar donde y a quien combenga, y finalmente haga quantas dilixencias Judiciales y extrajudiciales combengan y sean necesarias hasta que la dicha cobranza tenga cumplido efecto que para hacerlo asi le cedemos renunciamos y traspasamos al enunciado Don Esteuan Josseph de Peña, ó, quien su causa hubiere, todos los derechos acciones reales y personales mixtos directos y executibos de dicho Albaseazgo y testamentaria y le ponemos en nuestro mismo Lugar y grado haciendole y constituyendole procurador Actor y Demandante en causa propia. Y cobrados que sean, los dichos seis mil ciento quarenta y quatro pesos y siete rreales, las haya y lleue para si por cuenta de vna escritura que el referido Don Josseph Martin de Irigoyen otorgo de mayor cantidad (a fauor del mencionado Don Esteban Josseph de Peña) en Beinte y quatro de Mayo del año pasado de mil setecientos cincuenta y siete ante Don Manuel de Echeverz escriuano de su Magestad y Publico Y obligamos los bienes de dicha testamentaria hauidos y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad que de las causas de dicha testamentaria deuan conocer para que a lo referido les compelan y apremien como asimismo a la euicion y saneamiento de la referida cantidad, la que en caso de no cobrarla del dicho Deudor se le pagaran de los bienes de la enunciada testamentaria, como por sentencia Difinitiua dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos todos los fueros derechos y leyes de

su fauor, y la General que las prohiue = Yo el dicho Don Esteuan Joseph de Peña que soy presente al otorgamiento de este Instrumento hauiendolo oido, y entendido otorgo que lo acepto en mi fauor segun y como en el se contiene = Juees fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de febrero de mil setecientos cincuenta y ocho años y los otorgantes a quienes Yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Martin de Imirizalde, Don Bernave de Arrozpide, y Don Pedro de Arostegui = Entre renglones = nuestro = Vale =

Mio. de Olavide — Juan Mañn de Ardanaz

Esteu. Jph de Peña

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Venta
Dn. Thiburcio de Ugalde.
A
Da. Maria Jpha de Tejada =

Sepan quantos el thenor de la presente vieren como Yo Don Thiburcio de Ugalde Residente en esta Ciudad, otorgo que doy en Venta Real a Doña Maria Josepha de Tejada muger legitima de Don Antonio Alegre un negro mi esclabo nombrado Cayetano de Casta Angola, y hedad al parecer de Dies y nueve a Veinte años el mismo que hube y compre en la Ciudad de Santiago de Chile cuyo titulo no exibo por haberseme quedado en ella el que le vendo por tal mi esclabo sugeto a seruidumbre libre de obligacion empeño e hipotheca ni otro grabamen sin asegurarlo de ningunos Vicios defectos, tachas enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano y bueno al parecer por precio de quatro frant. y treinta pesos libres de ambos Derechos de los que me doy por contento y entregado a a mi Voluntad y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncio la esepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y en su Virtud me desisto quito y aparto



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

y aparto del Derecho accion propriedad Señorio y demas
reales y personales que a dicho esclabo tengo me tocan y perte
nesen, y todo con el locedo Renuncio y traspaso en la dicha com
pradora y quien su Causa hubiere para que disponga del a su
Voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida
y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de
esta Escriptura que le otorgo con clausula de Constituto en
forma, y me obligo a la ebicion Seguridad y saneamiento de dicho
esclabo en tal manera que le sera cierto Seguro no quitado pues
to ni movido pleito y si se le pusiere o mobiere luego que de ello me cons
te y me sea fecho saber saldre a la Vos y defensa del tal pleito
o pleitos y los seguire fenesere y acabare a mi propria costa y ex
pensas hasta le dejar y que quede en quieta y pacifica pocicion de
dicho su esclabo, y si asi no lo hisiere y cumpliere le bolbere y pagare a la
dicha Doña Maria Josepha de tejada o quien dicha su causa hubiere
el importe de esta Venta con mas todos los daños perjuicios y me
noscabos que sobre ello se le siguieren y Recrecieren, Y cuya firmesa
y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haber
compodirio y sumicion a las Justicias y Jueses de Su Magestad
de qualesquier partes y fueros que sean que de mis Causas conforme
a derecho deban conoser para que a su cumplimiento me ejecuten
Compelan y apremien en via ejecutiba como por sentencia defi
nitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida, y no
apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
Renuncio todos los fueros Derechos y Leyes de mi fabor y la Ge
neral que las prohibe = Y estando presente a lo contenido
en esta Escriptura Yo la dicha Doña Maria Josepha de tejada
como cierta y sabedora que soy de ella y de su efecto otorgo
que la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene
y Recibo en mi Comprado el dicho negro del nombre Casta
hedad y en el precio que se refiere del que me doy por contenta
y entregada a mi Voluntad y satisfaccion, cuya Ley Re
nuncio por no ser de presente = fecha en la Ciudad de los
Reyes del Perú en Dies y siete de febrero de mill setecientos

Cincuenta y ocho años, Los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Fernando de Hijar y Aliaga, Don Thoribio Ramirez, y Don Joseph Sanchez =

Renuncio de Vicalvel

Dª María Josepha de Arsuaga

Otorgo

Joseph de Aracorta
Ante mi. de S. M.

Poder
D. Esteban
Joseph de Peña
A
D. Joseph de
Cos =

Sepan quantos estemos el presente Carta vieren como yo Don Esteban Joseph de Peña, vecino en esta Ciudad de los Reyes Otorgo. que doy todo mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario, á Don Joseph de Cos, vecino de la Ciudad de Santiago de Chile, para que en mi nombre, y representando, mi propria persona, acción, y derecho. pida, demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialmente de Don Joseph de Correa, vecino de la Ciudad de Mendoza, en el citado Reyno de Chile. la Cantidad de Seis mil Ciento quarenta, y quatro pesos siete Reales, en virtud del Poder, y Cesion, que a mi favor Otorgaron. Don Miguel de Olarte, y Don Juan Martin de Andonaegui, Albaceas, y tenedores de bienes de Don Joseph Martin de Aguirre, vecino de la dicha Ciudad, y vecino, que fue de la dicha Ciudad de Mendoza, en el citado Reyno de Chile, la Cantidad de Seis mil Ciento quarenta, y quatro pesos siete Reales, en virtud del Poder, y Cesion, que a mi favor Otorgaron. Don Miguel de Olarte, y Don Juan Martin de Andonaegui, Albaceas, y tenedores de bienes de Don Joseph Martin de Aguirre, vecino que fue de la dicha Ciudad de Mendoza, en el citado Reyno de Chile.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de Correa, y de sus Albaceas, y Herederos, Caxas Reales, y de difuntos, Juezes, Justicias, de Pocitarios, Dueños, de Recuas, y Maestres de Nao, consignatarios, y Dequienesion derecho pueda, y deba, la referida Cantidad. Y de lo que, en su virtud recibiere, y cobrare de

de Pago = otorgue, recibos, Cartas de pago Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demás documentos, que convengan, con fee de pagar, ó renunciacion de la pecunia, en lo que no fuere de presente, y ante escriuano que de ello la dé, y todo valga, como dado, y otorgado, por parte legitima. Y si en razon, de la dicha cobranza, fuere necessario contienda de juicio, paresca en el ante las Justicias, y Juezes de su magestad de quales quier, partes, y fueros que sean, haciendo, pedimentos, demandas, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas

Reytos = acusaciones, execuciones, priciones, embargos, desembargos de bienes, consentimientos de soltura, pregones ventas tranzes y Remates, de ellos, presente testigos, escritos, escrituras, papeles y demás documentos que convengan, los que pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache contradiga, jure, actue, recuse procure, procese, oiga, autos, y sentencias las favorables, consiente y de las en contrario apele, y suplique, por todos grados e instancias hasta su final conclucion, pida terminos, ordinarios, y ultramarinos, los goze, ó renuncie, como viere que convenga saque mandamientos, y Proviciones Reales, sobre Cartas de excomunion, y Zenzuras hasta las de anathema, las haga leer, intimar, y publicar, en las partes, y lugares, que fuere conveniente. Que el Poder, que de derecho se requiere, y es necessario, esse le doy, y otorgo al dicho Don Joseph de Nos, con amplia, y general, administracion, para que haga, y practique quantas diligencias, sean anexas, y consernientes, a la buena

y mejor conduzca deste Poder, y con facultad de lo sustituir en quanto al pleyto, y juicio, y no en mas. Para lo qual doy este mi poder en forma segun derecho. Para la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se executare, dio, y obligo mi persona, y bienes, havidos, y por haver, y dho Poder cumplido en Forma, y costas, y mas daños, y menos cabos que se le ofrezcan, y de la Cosa Juzgada, que de la dicha razon se hubiere concedido, me executen compelan, y apremien, como por Sentencia, pasada, dada, y pronunciada, por Juez competente, conforme, y no apelada en virtud de renuncia de la Ley, que dice que el General no quita el Especial, y renuncio el privilegio de la Ley que dice que el General no quita el Especial, y los demas leyes fuero, y derechos de mi favor, y la general en forma. Fue hecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Febrero de mil setecientos Cincuenta, y dos años. Testigos que fueron presentes Don Francisco de Borja Vijar de Montaña, y Don Ignacio Ximenez = enmendado = quien con = vos = vale

Ante mi

Diego de Arcaute
Esc.no de S. M.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Pedro de Olaso Vecino desta Ciudad y Vecino della de Santiago de Guayaquil otorgo que doy en Venta Real a Doña Juana Maria Bolaños muger legitima de Don Fernando de Torres Manrrique Marques de Santiago, una mulata mi esclava nombrada Bernarda de edad de Diez y nueve a Veinte años, la misma que hube y compre de Doña Francisca Chiriboga en la dicha Ciudad de Guayaquil cuyo titulo vino quedo en ella por olvido el que me obligo a entregar luego que vuelva della á Don Francisco Gozaina, para que lo remita desta Ciudad ala Compradora la qual dicha esclava vala Vendo por real, y quieta a saber dum libre de obligacion empeño hipoteca tacita ni expresa especial ni General, ni asegurarla de ningunos vicios defectos ocultos no tiene ni este tachada en fermedades publicas ni secretas, mas de que obligo á entregar al presente esta sana, y buena al parecer, por precio de trecientos pesos, libres de ambos Derechos, y de dicha Cantidad

Venta Dn. Pedro de Olaso A Dª Juana Maria Bolaños una mulata vn esclava nombrada Bernarda de edad de 20 a. 9 con la de Dª. Francisca Chiriboga cuyo titulo no tiene ni este tachada en fermedades publicas ni secretas mas de que obliga á entregar al presente esta sana y buena al parecer por precio de trecientos pesos libres de ambos Derechos y de dicha Cantidad

Santiago de Guayaquil á Don



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Fran.co Gorostiza Guarda mayor en precio de 300 p.s libres de ambos dros p.r libre de obligaz.n la entrega de presente en 18 de Je.o

me doy por Contento y entregado a mi Voluntad y satis
faccion por haberla recevido en moneda de Contado en pre
cencia del presente Escribano, que Yo el de esta Escriptura
doy fee haberse hecho en mi precencia, Y en su Conformidad
me de cisto quito, y aparto del Derecho accion proprie
dad, señorio, y demas Reales y personales que a dicha esclaba ten
go me tocan y pertenecen, y todo con ella lo cedo renuncio, y
traspaso en la dicha Compradora, y quien su Causa hubiere, para
que hagan y dispongan della como de cosa suya propria ha
uida y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el
de esta Escriptura que le hago y otorgo con clausula de Cons
tituto en forma, Y me obligo a la euicion seguridad y
saneamiento de dicha esclaba en tal manera que le
sera cierta segura no quitada puesto ni mouido plei
to embargo ni mala vos por ninguna Persona Causa
ni rason que sea, y si se le pusiere o mobiere luego que de
ello me conste y me sea fecho saber aunque sea despues
de fecha publicacion de probanzas, saldre a la vos y de
fensa del tal pleito o pleitos y a mi propria Costa
y expensas los seguire fenesere y acabare, y are de mane
ra que quede con dicha su esclaba en quieta y pacifica
pocecion, y si assi no lo hisiere y cumpliere le dare bolbere
y pagare los tresientos pesos de su importe con mas todos
los daños perjuicios y menos cabos que sobre ello se le si
guieren y recrecieren con las Costas, y gastos de la Co
branza. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi
Persona y Bienes hauidos, y por haber compoderio y
sumicion a las Justicias e Jueses de su Magestad de
qualesquier partes y fueros que sean, que de mis Cau
sas conforme a Derecho deban conoser para que

asu Cumplimi ento me Jueses compelan y apre
mien en via esecutiba como por Sentencia definitiba de
Jues competente Consentida y no apelada, y pasada en
authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio to
das las Leyes fueros derechos y priuilegios de mi fabor
y la General que las prohibe = Fernando presente
alo conteneido en esta Escriptura Yo la dicha Do
na Juana Maria de Raina y Bolaños como cura
ta y sabedora que soy della y de su efecto otorgo que
la acepto en mi fabor segun y como en ella se contie
ne y Recibo en mi Poder la dicha mulata de el
nombre hedad, y en el precio que se refiere, della que
me doy por contenta y entregada a mi Voluntad
y sacis faccion, cuya Ley renuncio para no ser de
presente. Fue esfecha en la Ciudad delos Reyes del
Peru en dies y ocho de febrero de mill Setecientos Cin
cuenta y ocho años; Y los otorgantes aquienes Yo el pre
sente escribano doy fee conosco asi lo dijeron otorga
ron y firmaron siendo testigos Don Francisco Ulloa de
Thoribio Ramirez, y Gabriel de Piquinabal =

Pedro [illegible]

La Marquesa de Santiago

Antonio y

Pago el Ll. de Jn. Juan Jph Gomez

Jn. Man. Ruiz de Rivero

Ante mi

Rafael de Arzcoube
Escr. Pu.

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte de febrero de mil setecientos cinquenta y ocho años. Ante mi el escribano y testigos parecio el Licenciado Don Juan Joseph Gomez de Bal
briona = Escribano de su Magestad y Receptor Relator de este Juzgado Real mente y con efecto de Don Manuel de Arteaga y Mendoza Cauallero de la horden de Santiago Coronel de Infanteria Espanola Gouernador y Capitan General de estas Reales Islas de Filipinas y Presidente de la Real Audiencia de ellas, y dijo que en virtud de Poder que para lo infrascripto le tiene dado y otorgado el dicho Señor Gouernador y Capitan General por ante Don Joseph Antonio de Ysasi Escribano de Su Magestad y Publico de Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Diziembre del proximo pasado de setecientos sinquenta y siete para el Cobro y paga de la casa sinquenta que tiene en esta dicha Ciudad en la Calle de la Palma por el Principal de Nouecientos y sinquenta pesos de Plata

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA, Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

dotes por ciento ê inxcalumble, y dedha cantidad recibo soy con-
tento y entregado en buena lemidad. y para sacion y por nueva de
presente renumpcio la excepcion del derecho y leyes de la non
numerata pecunia prueba del resivo y demas deste caso como
en ellase contiene, en suma vidad. Otorgo carta de pago o con-
finiento en forma hasta dho dia y lo firme siendo Testigos Don
Fabricio Ramirez Don Damian de Fuentes, y Don Mariano
Perez =

Antonio

Dn Joseph Romero

Joseph de Medina Corbo
Esno. de S. M.

Obligr. D. Nicolas
de Moraes

Gn. Juan de Elixa
mon

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Nicolas de Moraes, vezino de esta Ciudad de Salta del Tucuman, y Corregidor de los Valles de Calchaqui por su Magestad, digo que me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré Realmente y con efecto a Don Juan de Elixamon, o quien su Causa hubiere Vn mill, y quinientos pesos que por hazerme bien, y buena obra me ha encargado de Contado de los que me hoy por Contenco a mi Voluntad y Satisfaccion, y por no ser de presente Recibo Renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de este caso como en ellas se contienen, los quales dichos Vn mill, y quinientos pesos debo de deuito por la Causa, y razon referida pre-
mero, y me obligo de dar, y pagar al referido Don Juan de
Elixamon, o quien dicha su Causa hubiere, puestos, y pagados
en esta Ciudad por mi Cuenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion, y Derecho en otra qualquiera parte, y
lugar que me pidan, y demanden, y mis Bienes se hallen
juntos, o Separados, en esta presencia, o ausencia llanamente

En la Ciudad de los Reyes en dose de Febrero de mil setecientos cinquenta y dos años por ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Juan de Elixamon y dio por Nula y Chancelada la siguiente Obligacion para que no haga fee ni tenga fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a cuyo margen se escribe esta razon por quanto confiesa haver recibido del Obligado en ella la cantidad de dhos pesos en dha razon contenida por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion Cuia

la Reunion para
dha prezente y la
otorgo Rejo Cast
apaz y chancelan
en forma vien
do testigos Don Tho
ribio Ramirez,
Don Joseph Ana
thasio Gimenez
y Gabriel de Iquizaul

Juan Miramon

Antte mi
Diego de Aracon
Scr. de Sn.

Cumplido con las Costas, y gastos della cobranza, pleno
Derecho es exigible della fecha en quatro meses, y no cumplido
este no pagare la Referida Cantidad, el demas tiempo que corriere
sin perjuicio della Via Executiva, bede dar de fasen el Interes de
Seis por Ciento al año; Cuya firmeza y cumplimiento obligo
mi Persona y Bienes habidos y por haber con poderio y Sub
mision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
Fueros y fuero que sean que de mis Causas conforme a Derecho
puedan y deban conocer para que a su Cumplimiento como a ello
en compelan y apremien en via executiba como por Sentencia
definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida
y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
Renuncio todas las Leyes fueros Derechos y privilegios de mi
favor y la General que della prohibe y la Ley que dice que el Recon
Diego de Aracon Scr. de Sn. debe seguir el fuero, Que es fecha del Dho privilegio de el executa
do Juez fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte, y
cinco dias del mes de Febrero de mill Setecientos Cincuen
ta y ocho años; Del conocimiento de quien lo el presente de exi
bano doy fee conozco, asi lo dijo otorgo y firmo siendo testi
gos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Anasthacio Gime
nez, y Francisco de Mendoza= Testado= Que es fecha=no bale=

Juan Miramon

Nicolas de Rosas

Diego de Aracon
Scr. de Sn.

Pago el Don Mg.l
Phelipe Alzuño
Rl
Don Miramon
Rebuelta

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y seis de febrero de
mill Setecientos Cincuenta y ocho años, ante mi el Escriba
no y testigos parecio el Doctor Don Miguel Phelipe de Alzuño
Presbytero, Cura, y Capellan de la Capellania que fundo Don
Phelipe Alzuño, y confeso haber Recibido del Doctor Don Ro
mon Perez Bueltta y Justiniano, quarenta y cinco pesos que le
a pagado por el principal de un mill y quinientos pesos que
eran impuestos a favor de dicha Capellania, sobre una hacha



Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

cara nombrada San Antonio de Padua, sita en el Valle de Lurigancho, y son por un año cumplido el dia veinte y cinco de Henero proximo pasado deste presente año, y de dicha Cantidad se dio por contento, y entregado a su Voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncio la esepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo recibo y Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, del otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco de Villar y Mendosa Don Thorebio Ramirez, y Don Joseph Anastacio Ximenes.

Dn. Miguel Phelipe Muñoz de Cospedes

Antemy

Joseph de Viacorba
Esno. de S. M.

Compañia Dn. Silbestre Cidardia y Don Rumualdo Vidaurre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Julio de mil ochocientos y nueve años ante mi el Esno. y Ygon. Dn. Francisco Xavier de Yecue de este vecindario y comercio, declaró por competente declaracion como aqui fuera hecha en juicio a pedimento de parte y mandato de Juez competen

Sepan quantos la presente vieren como Nos, Don Rumaldo Vidaurre y Don Sylvestre de Sidardia Residentes en esta Ciudad de los Reyes, otorgamos que hasemos Compañia por tiempo y espacio de quatro años de quatro mill pesos de principal a dos mill pesos cada uno, los que yo el dicho Don Rumaldo confieso haber recivido de mi mismo, y del dicho Don Sylbestre, de los que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncio la esepcion del Derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, y con ellos, me obligo a engordar en el Pueblo de Lambayeque y sus terminos dos manadas de Ganado Cabrio que cada una se ha de componer de (Doscientas) Cabesas, Digo nobecientas las que despues de Gordas se han de matar

te con el Juramento y solemnidad necesario;
Fha en las tenores de la Rl. Prouisn del Consulado de este Reyno y lugar de Deposito y como presente escriuano D.n Juan Romualdo de Zidaurre y de la Pessa, del Comercio de Lambaye que, contenido en la Ley 2.da de composicion de encomiendas no hallan questa dentro en mill trecientos pesos en dinero doble de lo que hiso relacion el Declarante dho Don Rumaldo con una representacion a dho Rl. Tribunal quien proveyo auto de veinte y vno de mill ochocientos y veinte y dos que se adbierte en el y guardando en la Caja de Deposito de este Comercio formandose en Libro general de Depositos el corresp.te asiento, de entrada y que se diese al interesado copia bastante de todo lo dep.to duplicado, exponiendose en dha representacion (que la cituada se mande quede a dispocision del V.E.

nesquandose por mi el debo en Jabon, y los pellejos en cordobanes, cueros efectos que pro de sean dichas dos manadas que hade ganar y beneficiar en cada uno de dichos quatro años hade emplear en cada uno dellos a estas Ciudad al enunciado Don Sylverere mi Compañero para su expendio, y me obligo Yo el dicho Don Rumaldo a dar expendio a los efectos de Castilla que lleve para dicho efecto en los quales ban embebidos dichos quatro mill pesos de Principal, y las Ganancias o pesadas que se sacasen asi de la Venta de los Generos como de las que produsgesen los dhas dos manadas que han de beneficiar en cada uno de dichos quatro años hande ser partables por iguales partes en trambos, Des condicion que Yo el dicho Don Rumaldo hede cumplir forsosamente en cada uno de dichos quatro años forsosos de esta Compañia con la engorda, beneficio y Venicion a esta Ciudad del produsto de los efectos de dichas dos manadas, y si assi no lo hisiese y cumpliese le hide pagar al dicho Don Sylverere la Ganancia que le tocase segun la Canon dad que produce una manada del numero de Cabezas dichas; Y lo mismo Yo el dicho Don Sylverere de Zidaurria me obligo a que los quatro dichos produgesen las dos manadas que se han de emplear en beneficiar en cada uno, les hide dar el mas prompto expendio a los precios mas altos que el tiempo ofresiere sin interes de encomienda para que en ningun tiempo tengamos que alegar el uno, al otro ninguna Derecho de ventaja Personal: Se adbierte que Yo el dicho Don Rumaldo no Remitiese al enunciado Don Sylverere los efectos que produgesen las dos manadas a que es obligado en cada un año por efecto de tener en mi poder Caudal Suficiente, para la Empresa y beneficio de dichas dos manadas

Fha ut supra



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

lo ha de ejecutar el año subsequente en el que se concidera remitido el todo o parte de las primeras manadas que remitiere a mi el dicho Don Silbestre: Con las quales dichas condiciones y declaraciones otorgamos esta Compañia de los dichos quatro mill pesos de principal por los referidos quatro años precisos para con ellos en cada uno engordar Veneficiar y remitir a esta ciudad los Generos que produgesen dos manadas de Ganado Cabrio de a nobecientas Cabesas cada una; Y nos ambos otorgantes cada uno por lo que a su parte toca nos obligamos a guardar Cumplir y ejecutar puntual e inbiolablemente segun y en la forma que va expresado lo contenido en este Instrumento, A cuya firmesa y cumplimiento obligamos nuestras Personas y Bienes havidos y por haber y damos poder Cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de quales quier partes y fueros que sean que de nuestras Causas conforme a derecho deban conoser para que a lo referido nos ejecuten Compelan y aprimen en via ejecutiba como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juis Competente consentida y no apelada y pa

P.e Mro. Fr. Juan de Marimon del Orden de Nro. P.e S.n Francisco, y habiendose realizado todo conforme a lo prevenido en dho. auto, y sentadose la partida de entrada al folio ciento setenta y cinco del indicado Libro y señaladose por los Sres. Prior y Consules segun que todo lo referido se expresa en la Certificacion que con dha. fecha de veinte y seis de Nov.re de ochocientos ocho dió D.n Manuel de Alonso y Zorrilla, Tenor de dho. R.l Tribunal; expresando el Declar.te que por razon de dha. Compañia no se debe mas cantidad que la mencionada de tres mil trescientos pesos. Y para que en todo tiempo conste hace esta Declaracion y asi lo otorgó y firmó a quien doy fe conozco siendo Tgos. D.n Ygnacio Ibarreta D.n Gaspar Salas y D.n Jose M.a de la Rosa =

Fran.co Xavier de Yrueta

sada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renunciamos todas las Leyes fueros Derechos y privilegios de nuestro fabor y la General que las prohibe: fecha en los Reyes del Peru en Veinte y ocho de febrero de mill Setecientos Cincuenta y ocho años; Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco de Hijar y Mendoza Don thoribio Ramirez, y Gabriel de Eguisabal =

Silvestre de Zidardia

Juan Romualdo de Vidaurre

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Pago Dn Juan Jph de Ayesta Aldr Don Antº Perez buelta,

En la Ciudad de los Reyes en dos de Marzo de mil Setecientos Cincuenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Juan Joseph de Ayesta Patron y Cappellan del anniversario que mandó fundar el Doctor Don Juan Joseph de Itulain, y como tal Confesó haber recivido del Doctor Don Antonio Peres buelta y Justiniano Presbytero Ciento Sesenta y siete pesos siete reales y medio que le ha pagado de un año cumplido el dia Veinte y cinco de Henero proximo pasado por el principal de cinco mill Docientos sesenta y quatro pesos que pertenesientes a dicho anniversario estan impuestos sobre su Chacra nombrada San Antonio de Padua sita en el Valle de Lurigancho, y de dicha Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncio la esepcion del Derecho, y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Case como en ellas se contiene y le otorgó recibo y Carta de pago en forma siendo



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

testigos Don Francisco de Mendoza, Don thoribio Ramirez, y Don Juan de Escalée =

Ju.o Fran.co de Ayesta

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Deposito
D.n Balthasar Rodriguez de los Bienes de D.n Manuel Belzunze y Elso

En la Ciudad de los Reyes en dos de Marzo de mill setecientos Cincuenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos paricio Don Balthasar Rodriguez, a quien doy fee conosco y otorgo que se constituhia, y constituyo por Depositario liquido y llano de los Bienes enbargados por de Don Manuel de Belsunze, y Elso, en virtud de mandamiento de execucion librado en Veinte y cinco de febrero proximo pasado por Cantidad de Cinco mill Ciento setenta y seis pesos pertenecientes al Concurso de la Chacra nombrada San Miguel sita en el Valle de mira flores y son los siguientes = Primeramente Once liensos sin marcos de los Prophetas = quatro Paises sin Marcos = Vn Canape forrado en Vaqueta Usado ocho sillas aprensadas Usadas = Vna mesa grande con su Cajon Vna Calesa bieja con su mula, y abio = Vn Callejon con Catorse quartos interiores y quatro tiendas a la Calle que estan la que llaman del Prado = La Chacra nombrada San Francisco de Paula sita en el Valle de la Magdalena y en ella Vn negro nombrado Phelipe, y una negra, thereza ambos Bozales dos yuntas de Bueyes = quince Borricos aparejados de Nata abajo = la Sementera de una tablita de Cante en la que entraron tres anegas de Semilla, y otra de Sapallo perdida, una y otra en Compañia de Joseph de Vega Indio = tres arados Corrientes = Siete Cabesas de arados = Vna marca de hierro = tres lampas Sirbidas

tres machetes = Dos Hachas = Un par de Barras = tres Palas de madera = Un Zepo = ocho Ozes = Un Cajon que Sirbe para Harina = tres escalexas de mano = Una mesa vieja, quince Cargas de leña de Olibo = Una angarilla bieja con su apexo = Un peso liso de cobre ausexado = Una parba de Cebada = trillada que entra en la era sin abentar de Dies Varas de largo, doce de ancho, y una y media de grueso; de los quales dichos Bienes se dio por Concejero y entregado a su Voluntad y Satisfaccion por haberlos Recivido en su presencia (de que doy fee) y precibio acerca de ellos en fabor del Depositario sin escepsion promptos y manifiestos, y a dar Cuenta con pago Allo que mando Jusgar el dicho Alcalde de Juanico y chacra a dichos Señores Jncidente y Oydores, a cuyo Competencia siempre que se le mande; Bajo cuya fianza y cumplimiento se le Remita y Bienes hasidos, y por haber Compuesto y Sumetidose a las Justicias e Jueses de su Jurisdiccion, de quales y cada uno pases y fuero que sean que en sus Causas conforme a Derecho deban conocer para que en el cumplimiento le executen Compelan y apremien en en via executiba Como por Sentencia definitiba dada y pronunciada por Jues Competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que Renuncio todos los fueros derechos y Leyes de su fabor, y la que dicha que le acuerdo debe seguir el trueno del No, y lo firmo siendo testigos Don Juan Jusepe de Arsac y Mendoza, Don Ignacio Ramirez, y Don Joseph Ynacio Jimenes =

Baltha.r Rodriguez

Ante mi

Joseph de Aracoeta
Esc.no de S. M.

Obligacion de Dn Miguel Sarralde y otro

Sepan quantos la presente Vieren como Nos Don Miguel de Sarralde, y Don Jasinto de los Santos Vecinos de esta Ciudad Juntos de mancomun in solidum Renunciando como es especial y expresamente Renunciamos la ausentica de la Ciudad de los tres, cobdicia de dos Jusebus y el beneficio y Remedio de ella es en forma de Comun derecho. uxion y division de Bienes, y demas fueros Derechos y Leyes que debemos Renunciar, los que se obligan de mancomun bajo de cinquenta mil pesos de a ocho reales de plata corriente y nueve años de la qual prometemos y nos obligamos, dedar, y pagar

y testigo parezco
Don tiburcio de
Hualde aguien
doy fee conozco
y otorgo que
dana y dio
rota y chance
lada de ninguno
Valor fuerza ni
efecto la escritura de
obligacion acuyo
margen esto ve es-
crito por quanto
confieso hauer
recibido delos obligados
cuella los cincomil ama yor
quatrocientos ochenta
tres pesos cinco
reales y medio que
reconocen delos quese
dio por contento y
entregado anuestra
satisfaccion y
por nos es Una recivo
apresente renun-
cio Valey y les otorgo
recivo carta de pago y
chancelacion en for-
ma Vicente testigo
Francisco Manuel
Canc. Gabriel de
Quirozuela y Val
thasar de Lezcano

Tiburcio de Hualde

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Scrno de S. M.

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CIN-
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y que daremos y pagaremos Real mente y con efecto a Don
tiburcio de Hualde, o quien su poder y causa hubiere la
cantidad de cinco mill quatrocientos ochenta y tres pesos
cinco y medio Reales por otros tantos que por hauernos bien
y buena obra, nos a prestado en Reales de contado de que nos
damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y sacis facion, y por no ser su
Recibo apresente Renunciamos la escepcion del Derecho y
Leyes de la non numerata pecunia prueba y demas
de este caso como en ellas se contienen, los quales dichos
cinco mill quatrocientos ochenta y tres pesos cinco y medio
Reales prometemos y nos obligamos de dar y pagar al dicho
Don tiburcio de Hualde o quien dicho su poder y causa hu-
biere puestos y pagados en esta dicha Ciudad de Anuestra
Cuenta costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
y Derecho en otra qualquier parte y lugar que nos
pidan y demanden, y nuestros bienes hallen juntos o sepa-
dos estemos presentes ô ausentes llanamente y
sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza; en esta
suma, los Dos mill Setecientos quarenta y un pesos Seis Re-
les y dos quartillos, para el dia Veinte y uno de Junio proxi-
benidero de este presente año, y los dos mill Setecientos
quarenta y un pesos Seis Reales y dos quartillos Restante
cumplimiento a los Cinco mill ochocientos sesenta y
dos pesos cinco y medio Reales, para el dia Veinte y un
de Agosto benidero assimismo de este presente año,
cumplidos dichos plazos no diziendo, y pagare nos
las Referidas Cantidades el demas tiempo que demoren
nos la paga sin perjuicio de la Via executiba en que nos de
faser el interes correspondiente a razon de diez
Cinco al año; A cuya firmeza, y cumplimiento obli-
gamos nuestras personas y Bienes hauidos y por hauer

Con poderio y sumicion a las Justicias y Jueses de su Ma
gestad que de nuestras Causas conforme a Derecho deban
conocer para que a su Cumplimientos nos ejecuten compe
lan y apremien en via ejecutiba como por Sentencia
definitiba dada, y pronunciada por Juez Competente
Consentida y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa
Juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y Vesin
dad pribiligios del Reo ejecutado, y la Ley que dice que el
Actor debe seguir el fuero del Reo fueros Derechos y Leyes
de nuestro fabor y la General que las prohibe: Que fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Marzo de mill
Setecientos Cincuenta y ocho años; Y los otorgantes a
quienes Yo el presente Escribano doy fee conosco assi lo otor
garon y firmaron siendo testigos Don Francisco de Borja
Ortiz y Mendoza, Don thoribio Ramirez, y Gabriel de
Eguisabal = em.do = quatro cientos ochenta = quatro cientos ochen
ta = Setecientos quarenta = dos = Setecientos quarenta = tres =
todo Vale =

Jusinto de los Santos

Miguel de Sarralde

Antemy

Joseph de Aiacorbe
Ess.no de S. M.

Deposito Don Balthasar Rodriguez de los Vie yes de Diego Franco Davila

En la Ciudad de los Reyes en tres de Marzo de mill Sete
cientos Cincuenta y ocho años Antemi el Escribano
y testigos parecio Don Balthazar Rodriguez a quien doy
fee conosco, y otorgo (por Depositario) Digo que se Consti
tuhia y constituyo por Depositario liquido y llano
de los Bienes que oy dia de la fecha en virtud de Decreto
de los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audien
cia, de dos, de el presente mes probeido a pedimento

Certifico y
doy fee que
en esta cuenta
quatro dellas
zo en mitad
cientos y Cin-
ycho años de
dado en bexal
de los Señores
Presidente y
Oidores desta
Real Audiencia
Remandaron al
ber al Doctor Don
Joseph de Vague-
llada y sacasen
cura de la Parro
quia de San Ctan
cels los trescientos
treinta y un pesos
Contenidos en las
tres partidas de
plata sellada y
para que conste
lo firmo el Por
tero de dicha Real
Audiencia de
que doy fee =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y CINQVENTA Y DOS, Y CI
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748.

En Don Pedro Hexnanes Daimla en la Causa ejecutiba
se le embargaron en virtud dedicho Decreto y son los si
guientes = Primeramente un Rosario de Nacar
de Nalso guesi Compone de cien Rosas pie de Nacar, marca
Bonbilla = Yten en una talega de Cotense Seiscientas y une
llas de Varios tamaños = Yten en otra condos Sopas
ciones Doscientos y Cinquenta pesos en Nales = Yten en otra
ta leguita quarenta y Cinco pesos y un Real, en todas monedas
llas del nuebo cuño, y algunos tostones, y Para cone
del antiguo = Yten en otra cesta trienta y seis pesos y
Siete Nales en medios y dozes = Yten Veinte y cinco Doble
y dos paxes de Calcetas de hilo de Barcelona = Yten nueb
piesas dobles de Cambray y Olanda con papeles Colorados =
dies y ocho bulcos de Brezaña angosta, Ropa Blonda, y to
dos con ochenta y seis anas, y seis quartas = Yten en otra
pedazos nobenta y una baras de Bramante cofre fu
Yten dos piesas de Monjor una azul con Cincuenta a
y la otra Colorada con quarenta y Siete anas y seis quarta
Yten quarenta y Siete paquetes de Barajas, con Veinte
seis docenas y media = Yten Cinco paxes Almedias de Se
da Olanda para Hombre = Yten nueve Resmas de Papel =
Seis Rosarios de medallas con Cinco y Veinte Cada uno,
dos con Seiscientos y Veinte = Yten nueve papeles de dicha
medallas con quarenta Cientos y Cincuenta Cada uno, y
con quarenta mil y Cincuenta = Yten nueve papeles de

Joseph de Macanbe
Esc. Es. M.

de a Ciento y Cincuenta medallas cada
uno, y todos con mill trisientas y Cincuenta = Iten
en un Cajon abierto Dies y siete Docenas de
tixeras de Sastrecillo = Iten dos Docenas y once
pares de tijeras finas de Costura = Iten quatro
Docenas de tixeras finas para Barbero = Iten
otro Cajon abierto, y en el veinte y dos tijeras grandes
para Sapatero = Iten treinta y quatro Docenas
y nuebe pares de tixeras de Sastrecillo = Iten
treinta y tres Docenas de Rosarios de frutilla = Iten
en la Sala Una mesa grande con su Cajon = Iten
un Canapé Usado = Iten Siete Sillas aprensadas
y una dicha quebrada = Iten Siete lienzos gran
des sin marcos de Diferentes adbocaciones
y quatro frutteros assi mismo sin marcos
Iten un Caballete para poner Lomillos
Iten Una mula tordilla con su Lomillo
y Pellon todo bajo = de los quales dichos Bienes
se dio por contento y entregado a su Voluntad
y satisfaccion por haberlos Recivido en mi
presencia (de que doy fee) = y se obligo a tenerlos en
fiel Deposito sin deciparlos promptos y mani
fiestos para entregarlos Cada y quando se le mande
por los Señores Presidente y Oydores de esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Real Audiencia, u otro Competente, Cuya
firmesa y cumplimiento obligo su Persona
y Bienes havidos y por haber Compodercio
y Sumicion alas Justicias y Jueses de Su Ma
gestad de qualesquier partes y fueros que sean que
de sus Causas conforme a Derecho deban conoser
para que a su cumplimiento le ejecuten Compelan
y aprimien en via ejecutiba como por Sentencia
definitiba dada y pronunciada por Juez Competente
consentida y no apelada y pasada en authoridad de
Cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes de su
fabor pribilegios del Reo executado, y la que dice que
actor debe seguir el fuero del Reo, y todas las demas
de su fabor y la General que las prohibe, y lo firmo
Siendo testigos Don Francisco de Tijar y Me
dosa, Don thoribio Ramirez, y Gabriel de
Aguisabal =

Ante mi

Balthasar Rodriguez

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO Y QVARENTA Y SEIS.

603

Para Plata de 1757

En la Ciudad de Santiago de Chile en dos dias del mes de Mayo de mill setezientos cinquenta y Ciete años: ante mi el escrivano y testigos parecio el Mre de Campo Don Pedro Andres de Azagra vezno de esta dha Ciudad a quien doy fee que conosco, y otorga por el thenor de esta presente Carta queda su Poder Cumplido vastante el que de Dro se requiere y es nesesario, a Don Pedro de Vdi. Capn y Mre del Navio nombrado nuestra señora de las Merzedes, para que en su nombre y representando su propria Perzona pueda vender y venda en la Ciudad de los Reyes o en la parte y lugar que por bien tubiere de contado o al fiado y por el mayor precio que hallare y se consertare a la Perzona o perzonas que le pareziere y por bien tubiere Combiene a saber todos aquellos esclavos que el otorgante le fuere remitiendo de su quenta y riesgo los [illegible] esclavos Cauptivos sugetos a perpetua servidumbre por libres de obligazion empeño e hipoteca espezial ni gral que no la han de tener de que los ha de asegurar, Menos de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas que tubieren y parezieren tener porque

Con ellas y sus costumbres malas o buenas los ha de
vender resiviendo en si su procedido de que se dara
por entregado a su voluntad con fee de entrega o re
nunciazion della y de las leyes y derechos de la non nu
merata pecunia cerca de lo que no pareziere de presente
ante escrivano que dello la de y valgan y sean firmes
estables y valederas comodadas y otorgadas por parte
lexitima y como si el otorgante las diese presente
siendo a su otorgamiento: Dezistiendole y apartan
dole de los derechos de posesion propriedad y señorio que
a ellos tenga, sediendolos y traspasandolos en los com
pradores dandoles la posesion o poder cumplido para
que la puedan aprehender con clauzula de constituto
y obligandole a su saneamiento en forma; sobre lo qual
que dho es otorgara por ante quales quiera escrivanos publicos
o reales o Juezes de su Magd las escripturas que sean
nesesarias con todas las clauzulas fuerzas vinculos fir
mezas y demas requisitos y solemnidades que para su mayor
validazion execuzion y cumplido efecto se requieran
con obligazion de sus bienes havidos y por haver poderio
a las Justicias sumicion a ellas renunciazion de su propio
fuero leyes y derechos de su favor: Que de la suerte y
manera que por el dho su apoderado fueren fhas y otor
gadas desde luego las aprueba revalida y ratifica y se
obliga de las guardar y cumplir como en ellas se contu
biere: Que el poder que para todo lo de suso referido
en derecho se requiere y es nesesario le da y otorga

sin ninguna limitazion y con libre y gral administrazion y re-
levacion en forma; y con facultad de que siendo nesesario
lo pueda sobstituir en Personas de su mayor satisfaccion y
Confianza rebocando unos sobstitutos y nombrando otros
de nuebo con la misma relevazion y a la firmesa y Cumplimiento
de lo que en su virtud fuere fecho y se executare obligo sus bienes
havidos y por haver en la mas bastante y Cumplida forma
que por dro puede y deve ser obligado y con las sumisiones
y renunciaciones de leyes en dro nesesarias; y assi lo otorgo y
firmo siendo dello presentes por testigos Diego thorivio de la Cueba y
Estevan de Castro = Pedro Andres de Arzagra = ante mi Mi-
guel Gomez de Silva Escrivano Publico —

Por testimonio Confiese de lo dicho y firmo —

Antonio Ferrera

Miguel Gomez de Silva
Escrivano Publico

Damos fee que Don Miguel Gomez de Silva de que este Instrumento parece ba sigdo y firmado es tal escno
publico de los del numero de esta ciudad como se intitula fiel legal y de toda confianza y que
a sus semejantes y pre se les ha dado y da entera fee y credito Judicial y extrajudi-
zialmente y para que conste Damos la presente fha ut supra —

Antonio Ferrera

Juan de Bapta de Borda
Escno de S. M.

Gregorio de Morales
Escno de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Perú en seis de Julio de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos
parecio Don Pedro de Ros a quien doy fee conozco y usando
de la facultad que le es concedida por el poder de estas dos fojas

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y QVARENTA Y
CINCO, Y QVARENTA Y SEIS.

Pareg. los a. de 1757

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Pau. Losada del 1756 y 57; En el Puerto de Valparayso de Chile en primer Dia del Mes de Marzo de Mil Setecientos y cinquenta y siete años ante mi el Ex.no y testigos Parecio Dn Manuel de Illescas Vecino de este dho Puerto a quien Doy fee conosco y otorga por la presente Carta queda su poder cumplido bastante el necesario en derecho a Dn Marcelino Sanchez y Viñas que esta para hacer Viaje a la ciuda de los Reyes, de Lima especialmente para que en su nombre y representando su propia persona y a su dicha y Credito solicite y Busque asta en Cantidad de Seis Mil pesos de a ocho reales asi en reales de Contado como en Veneros de Castilla por el precio que ajustare y se conzertaren por los quales le pueda obligar y obligue a favor de la Persona, o personas, que al dho su Credito hiziese el referido suplemento y en prestado de los dhos Seis mil pesos y ha que ara la paga o pagas de la dha Cantidad para que asi le obligase a los tiempos y plazos Partes y Lugares que asentare y contratare y con los ynteresses correspondientes y ha costumbrados Seguros hypotecas que le hayan pedido segun le pareciere con benientes, y de lo que en Virtud de este Poder recibiese Sede por entregado a su Voluntad en nombre del otorgante

Con fe de Entrega o renunciacion de ella y de la Pecunia
Su prueba y termino y demas del Caso; como asi mismo le
da mas poder para que pueda Demandar recibir y cobrar
Judicial ex trajudicial Mente de todas y qualesquier perso
nas y de sus Vienes Albazeas Herederos y de quien con mas
Dro Devay pueda den cuyo poder hallare todas y quales
quiera Cantidades de pesos y demas Jeneros de mercancia de
quales quiera Calidad con Dicion y especies que sean
que en qualquier manera le toquen y pertenezcan y
se le esten Deviendo por escrituras Zedulas conocimientos
Vales y Libranzas quentas de libro corrientes ofenecidas
y sus alcanzes Poderes Zeciones Lastos Pleitos Sentencias
y Mandamientos o por otros quales quiera yntrumentos
o sin ellos Causa razon o dro, que sea aunque aqui no se
declare y especial mente de ello se requiera de forma
que con efecto aya de mande reciba y cobre todo quanto
se le deva y deviere tomando quentas con pago Sisita
Legal y Verdadera a todas las dhas personas que se las devan
Dar De todo aquello que hubiere sido a su Cargo, y de lo que
recibiere y cobrare de y otorge Cartas de Pago Chancelacion
finiquito y Lasto y los de mas recaudos necesarios con
fee de entrega o renunciacion de ella y de la pecunia
en lo que no fuere de Presente y ante Escribano que de
ello Lade y todo Balga como Dados y otorgados por parte
Por Parte Lexitima = Y si en razon de las dhas cobranzas

Fuere Necesario contienda de Juicio parezca y se presente
ante todas y qualesquiera Justicias y Juezes de Su Mag.d que
con Dro. Pueda y Deva ponga Demande, haga pedimentos
y requerimientos Citaciones protestaciones que rellas acusa
ciones Juramentos apartamientos Execuciones Prisiones
consentimientos y desolturas Embargos y Desembargos
Ventas pregones y remates de Vienes Pida y tome la posesion
de ellos haga Probanzas Informaciones Presente testigos y es
crituras testimonios y otros quales quiera papeles y recaudos
los que pida y saque de quien lo tenga y los aga notificar
Donde y a quien combenga Pida y saque todo lo que se decla
rare pertenecerle al otorgante en Virtud de lo referido Abone
tache y contradiga recuse Jure adicione actue y concluya
oyga Autos Sentencias y ntra Locutorias y Difinitiva las
Dadas en favor con Sienta y delas en contrario apele y
Suplique y siga las y tancias por todos Grados y finalmente
aga todos Los demas autos y dilijencias que Judicial ô
Extrajudicial mente combengan de se acer = asi mismo le
da mas poder para que a favor de la persona o personas que
que al dho su credito hiziere el dho Suplemento de los
dhos Seis mil pesos pueda otorgar y otorgue por ante
quales quiera Escrivanos Publicos o reales la escritura
ô escrituras de obligacion que convengan y sean
necesarias con todas las fuerzas Vinculos y firmezas

requisitos y demas solemnidades que para su validacion y cumplido efecto se requieran y sean necesarias con obligacion de su persona y bienes avidos y por aver a todo lo contenido en esta Escritura, y Poderio a las reales Justicias y Juezes de su Mag.d de quales quier parte q. sean sumision a ellas renunciacion de su propio fuero con Clausula Guarentigia en forma que de la suerte y Manera que por el dho D.n Marcelino Sanchez y Diñas fueren fechas y otorgadas el otorgante desde luego las haze y otorga a prueba y ratifica y se obliga de las guardar cumplir pagar y haver por firmes y balideras como se contubieren y vbieren sido presente a sus otorgamientos que el Poder que para en todo en Dro. se requiere y sea necesario ese se le da y otorga con ynsidencia y dependencia Libre y Jeneral administracion y facultad de sobstituyr y a todos relevar de costas segun Dro. y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es y de lo que en virtud de este dho Poder fuere obrado obliga su Persona y bienes avidos y por aver y da poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de quales quier parte que sean y con especial a las donde esta escritura fuese presentada con la escritura de obligacion que en su virtud se otorgare pidiendo su execucion y cumplimiento a cuyo fuero e Jurisdicion

Real se somete y obliga y renuncio el suyo propio Domicilio
de Vecindad y la ley que Dize que el actor Deve seguir
el fuero del reo para que alo dho es le ejecuten compelan
y apremien por todo rigor de Dro como en cosa Jugada
Sobre que renuncia las Leyes fueros y Dros de su favor
y la General que lo proybe, y asi lo otorgo y firmo
Siendo presentes por testigos Dn Jphe de Astorga Dn Jphe
Manterola y Dn Juan de Galeas = Manuel de Illescas
Ante mi Lazaro de Mesa Esno Publico y Rl

Concuerda este traslado con su original el que queda en mi poder y oficio va cier
to y verdadero corregido y enmendado al que en lo necesario me refiero y para que
conste de Pedimento de Dn Manuel de Illescas Doy el presente en este dho Puerto en
Dos Dias del mes de Marzo de Mil Setecientos cinquenta y siete años =

Passo ante mi y en fee de ello Lo signo y firmo =

En testimonio de verdad =

Lazaro de Mesa
Esno Pu. y Real

Yo el Capitan de Infanteria de los Reales efercitos de S. M. Dn Bartholo
me Gonzales de Santayana Governador politico y militar de este Puerto
de Valparayso de Chile sus terminos y Jurisdicion; Certifico que Lazaro
de Mesa de quien este ynstrumento parece va signado y firmado
es tal Escrivano Publico y Real como se nombra de este dho Puerto

fiel Legal y de toda confianza y a su semejante y demas despachos que ante el su sodicho anpasado y pasan seles adado y da entera fe y Credito en Juycio y fuera del y para que conste doy la presente en este dho Puerto en Dos Dias del mes de marzo de Mil setecientos cinquenta y siete años actuando por mi y ante mi y testigos que lo firmaron con migo por falta de no aver otro escrivano publico ni Real en esta mi Jurisdicion =

Domingo Diaz Diego Diaz Pedro Roldan

Por mi y ante mi

Ant.º Gonzalez de S.ta Lana

Yo Juan Joseph Guizado, Pres.do en S.ta Theologia, Calif.or del S.to Officio, y Comm.or de este Conv.to Grande de S.n Miguel de Lima del R.l y militar orden de Nrâ, Srâ, dela Merc.d Redenc.on de Cautt.os &c.a Por la presente, concedo mi bendicion y Licencia al P.e P.do Fr. Salvador Hurtado, Religioso Profeso, y Sacerdote de nrâ Sag.da Relig.on para que pueda Vender, ô dar Poder â D.n Fran.co Manuel de Muro de vna Negra de D.n Domingo de Landa y Asua y vn Negrito de D.n Nicolas de Acosta; Y Juntamente pueda Vender vn Sambito, que tiene ad vsum subrrogando su poder ala Persona que fuere de su Satisfaccion, por estar dho P.e P.do para hacer Viage para el Reyno de Chile. En testim.o delo qual mandamos dar, y dimos las presentes firmadas de nrô nombre selladas con el sello menor deel officio, y refrendadas de nrô Secrett.o de Conv.to en este de S.n Miguel de Lima en cinco dias del mes de Octub.e de mil setecientos Cinquenta y siete a.s Y dela Descens.on de Maria S.ma Patrona y Srâ Nrâ, ala Revelac.on y Fundac.on de nrâ Sag.da Relig.on 540. a.s

Fr. Juan Joseph Guizado
Comm.or

Por Man.do del R.do P.e Comm.or
Fr. Manuel de Morales
Secrett.o de Conv.to

FERDINANDUS VI D.G. HISPANIARUM REX ANNO 1756 1767

6 Rs

Epase como Yo Dn. Juan Vizente Diaz de Rivera vezino dela Villa delos Santos Jurisdicion desta ciudad por el tenor dela presente otorgo que doi mi poder cumplido quanto tengo y es nezezario para valer à Dn. Juan de Quintanilla Vezidente en esta ciudad y vezino dela Villa de Santi spiritus Jurisdicion dela Ysla dela Habana, especial para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pueda vender y venda en esta ciudad ò fuera della en qualquier parte y lugar que le fuese commodo y sele proporcionare ocacion, à saver un sambito nombrado Phelipe que serà de edad de treze à catorze años el mismo que hube y compre

en dicha Villa de los Santos de Dn. Joseph
Casimiro Garzia vezino della por escriptu-
ra otorgada por ante Dn. Pedro Casama-
yor escribano de aquel Cabildo à que me
remito, el qual dicho; Zambito lo vendera
por el mas alto precio que el tiempo le
ofreciere al fiado ō al contado como lo
tubiere por combeniente y de la cantidad
en que lo vendiere se dè por contento y
entregado renunciando las Leies de la
entrega y de la pecunia, haziendo gra-
cia y donacion al comprador de la dema-
cia y mas valor en la forma dispuesta
por dro. apartandome assimismo del
derecho de posecion propriedad y seño-
rio que al dicho esclabo havia y tenia
y lo traspase en el comprador à cuyo

favor me obligue à la evicion seguridad
y saneamiento dela venta que executare
en la forma ordinaria como mejor le
pareciere que para ello su Ynzidente y
dependente le amplio bastante y cum-
plido poder con libre franca y general
administracion facultad de sobstituirlo
revocar sobstitutos y nombrar otros y
cobrar de todos con relevacion en for-
ma, y à su cumplimiento y firmeza
obligo mi Persona y bienes havidos
y por haver con Poderio y sumission
à las Reales Justizias e Jueces de su
Magestad de qualesquier partes
que sean, à cuio fuero y Jurisdicion
Real me someto y renuncio el mio

Propios domicilios y vezindad, y la
Ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del Reo, para que a lo que
dicho es, me executen compelan y
apremien por todo rigor de Derecho
y via executiva, y como por sentencia
pasada en Authoridad de cosa Juzga-
da, renuncio todas las Leyes fuero
y derechos de mi favor y la que pro-
hive la general renunciacion de todas
ellas en forma y conforme a derecha.
Que es fecha la carta en la Ciudad de
Panamà y Diciembre doze de mil
Setezientos y Cinquenta y quatro años
Y el otorgante a quien Yo el pres.

Esno. de Su Magestad conosco de que doi fe
assi lo otorgò y firmò, siendo testigos
Dn. Juan Miguel Melendez, Dn. Ma-
nuel Joseph Pacheco, y Joseph Liberato
de Carbajal y Grimaldo = Juan Vizen-
te Diaz de Rivera = ante mi, Orencio
Fernandez de los Rios Esno. de Su Mag.

Assi consta y parece del Registro del año que menciona del
cargo de Dn. Orencio Fernandez de los Rios Esno. de Su Magestad
cuio protocolo para en la ofizina del mio, en donde queda y
con qn. concuerda à que me remito. Y de pedimento de parte
lexitima signè y firme el presente en Panama à dos dias
del mes de Marzo Año de mil setezientos Cinquenta y siete —

Dros. Papel y Comprov. 37 rs. 8

Antonio Joseph Matheo
Esno. Mag. de Cab.

En la Ciudad de Panama à dos de Marzo

Año de mil setezientos cinquenta y siete, ante mi el ess.no y testigos parecio d.n Juan de Quintanilla Rezidente en ella à quien conosco de que doi fè y dixo que usando dela facultad que se le confiere en el poder antezedente p.a poderlo sobstituir; otorga que lo sobstituye en d.n Juan Joseph de Arregui, Rezidente en esta dha ciu.d y de partida p.a el R.no del Peru, para q.e use deel en todo y por todo segun su contenido sin limitacion alguna, y en la misma forma q.e el otorgante pudiera y debiera hazerlo hallandose presente. en testimonio delo qual assi lo otorgò y firmò siendo testigos Santiago del sid, Pedro Joseph Gomez y Man.l de Alzamora Orzino =

Juan de Quintanilla

Matt.o Jph Matheo
S.no Mayor del Cab.do

Damos fè que d.n Luis Joseph Matheo de quien los Instrumentos antezedentes parecen Authorizados es ess.no del Rey nuestro Señor y Mayor del Ill.e Cabildo desta Mui noble y Leal Ciu.d como se Intitula, fiel, Legal y de toda

Confianza y a sus semejantes y demas despacho que ante el
suso dho ha pasado y pasa, siempre se le ha dado y da entera
fe y credito Judizial y extrajudizialmente fho ut supra —

Pedro Joseph Mavo
no
S. de V. M.

Joseph Bermudez
no
S. p. y al Prov.

En 100 p.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En la Ciu.d de Truxillo del Perú en veintey dos dias del mes de Xbre de mill.s de Sn.to que hay fee Rafaon Antonio el que Pres.te dho Sup.to y testigos parecio el Cap.n Joseph Gutierrez Salazar Vezino desta Ciu.d a quien doi fee que conozco y Dijo que por quanto Dn Manuel Blasco Nuñez Vela Hombrado Joseph de la Cruz Nauio de esta Vezindad en la Villa de Sn.ta Rosa de Valdivia Provincia de Panama el qual hubo y compro de Dn Juan de Quiroga Vanilla por Cesion q.e le hizo Dn Juan de Dios Ormeño Perez Cap.n de Infantr.a Como Consta del Instrumento que Pres.to y mesa Manifestado Otorga que da y Dio Poder Cumplido bastante el necesario en Forma para mas Valer a Dn Juan Antonio Gaspar Vezindo en la Ciu.d de los Reyes para que en Nombre del Otorgante y Representando Su Persona y Acion y Dro pueda Suscribir y firmar en el mas Ajustado que pida el Referido Poder Joseph Otorgando la Cesion.n del referido Nauio con todas las Clausulas de Seguridad y Abono Obligando al Otorg.te al Saneamiento de la buena Cesion que hizo en favor del Comprador a Cuia prueba el Otro dispensa Solemnidad que dho Negocio pide y Como mas Cumplido y Entero sea menester y Combenga segun las Leyes de la Materia en lo que no fuere de su cuenta y antela.no

Poder que para todo lo Referido y lo necesario dependiente le Otorga Con todas las Incidencias y Dependencias anexidad y Conexidad Libre y Gral Administracion y Retencion alguna y Con la facultad de que lo pueda Sustituir Con Revocacion de Sustituto Siguiente y de la primera Validacion y Cumplim.to de todo lo que en virtud de este Poder fuere hecho que el Otorgante lo Aprueba y Ratifica Como si fuese hecho y Otorgado allo Se obligo en Bastante forma y Con forme a Dro Con todos y Cumision Renunciacion de Leyes y fuero y Clausula Guarentigia en forma en Cuio Testimonio asi lo Otorgo y firmo de su Nombre siendo testigos Dn Gaetano de Celis

D.n Fran.co Solano Chaihuac y Manuel Sanchez
presentes y de pedimento de la parte no quede en
Registro y dello doi fee.

Antonio
Fernando Joseph de Leon
Ess.no Pr.co y de Rep.

Otro al Reg.on

Sepase como yo D. Fe-

Poder: D. Felix de Acosta por si y como apoderado de D. Agustin Gana. A D. Joseph Gutierrez Fajardo en primer lugar, á D. Anton.º Pacheco en seg.do y en tercero á D. Juan Anton.º Garay.

lix de Acosta Individuo del Comercio de España por mi propio derecho, y por el que me compete como apoderado General del Cap.n D. Augustin de Gana, y en virtud del que me tiene otorgado por ante D. Joseph Bermudez escrivano Publico, y de Provincia, que aseguro no me está rebocado restringido ni limitado en todo ni en parte bajo de expresa obligacion que para ello hago de mi persona, y Vienes en toda forma otorgo por el tenor de la presente que doy por el dicho D. Agustin y por mi el poder que por dro. se requiere y es necesario para valer en primer lugar á D. Joseph Gutierrez Fajardo en segundo á D. Antonio Pacheco, y en tercero

à D. Juan Antonio Garay paraque enmi nom-
bre, y el suio, y representando las personas de uno
y otro puedan Vender y Vendan, en el R.no
del Perú, ù otra qualquiera parte y lugar que
tengan por combeniente dos Negros nombrados el
uno Antonio de Acosta de casta cancan de
hedad al parecer de diez y seis à diez y siete
años el mismo, que huve y compré del Asien-
to y Factoria deel cargo de D. Juan Franc.co
Velarde como se comprueba deel Desp.o de su
propriedad queme entregò. y el otro nombrado
Vizente Cortes criollo deedad de veinte
y uno à veinte y dos años el mismo que
huvo y comprò el indicado D. Agustin
de D. Ramon de Marquicio por escrip-
tura otorgada ante el Infrascripto Ess.o
en el dia veinte y nueve de Diciembre del

a. ppp. y en esta virtud podran facilitar la
venta deestos esclavos otorgando en favor delos
compradores las respectivas escripturas que
hagan verificable la propriedad, y dominio q.
justamente se tiene adquirido à ellos por el
dho D. Agustin, y por mi dandose por entre
gados dela cantidad enque los vendiesen
con renunciacion delas leyes dela pecunia
no siendo de presente, y por ante escrivano
que dé fee el percivo deel dinero declaren el
justo precio, y valor de dichos negros. y
cedan en quien los comprare la demacia
y mas valor que puedan tener desistan y
aparten ami. y al D. Agustin del dro.
de posesion propriedad y señorio que à
estos esclavos el y Yò tenemos el qual
cedan. y renuncien enlos compradores para

que dispongan deellos asu voluntad y le obliguen
ael y ami ala ebicion seguridad, y saneamiento
dela Venta que executaren en tal manera queno
habrà quien inquiete ni perjudique alos compra-
dores y si acaso sucediere se bolberà su im-
portancia conlos costos y perjuicios que sele
ocasionaren en virtud deeste poder queles
doy, y confiero pormi, y por el dicho D. Ag.
en virtud dela facultad que deeste tengo alos
citados D. Joseph Gutierrez D. Antonio Pa-
checo, y D. Juan Antonio Garay en el
lugar y grado que ban nominados con libre
franca, y general administracion facultad de
sobstituir, y relebacion enforma a cuia
firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y Vienes, y la del dicho D. Agustin, y los
suios en el poder queme dejo obligados

unos y otros auidos y por aver con el poderio

sumicion, y renunciacion de leyes en dro ne

cesarias y con clausula quarentigia en forma

que doy aqui por incerta en cuio testimonio

assi lo otorgo en la Ciud.d de Panamá

en cinco de Agosto de mill setecientos cin

qu.ta y siete años; y el otorgante a q.n

yo el presente escrivano de S. Mag.d doy

fee conozco lo firmó siendo testigos D.n

Joseph Antonio Perez, D.n Franzisco Ant.o

Baquerizo, y D. Juan Machado = Felix

de Acosta = Pedro Joseph Maso

ess.o de S. Mag.d - - - - - - - -

Assi consta y parece de su orig. con quien concuerda a que me

remito fho ut supra - - - - - - - - - - - - - - - -

Pedro Joseph Maso
no. de S. M.

Damos Fee

que Pedro Josseph Maso de quien parece signado y firmado este Testim.o

es escrivano de su Magestad como se nombra, usa y exerce con toda

aprobacion dho oficio, y siempre sele dá entera Fee y credito en Juicio

y fuera del dho Virrey -

Joseph Bermudez
Sr. no Co. p.o y del Prov.al

Ant.o Jph Matheo
Sr. no Mayor de Cav.a

Joseph Thelesmo Lopez
Sr. no de S. Mag.d

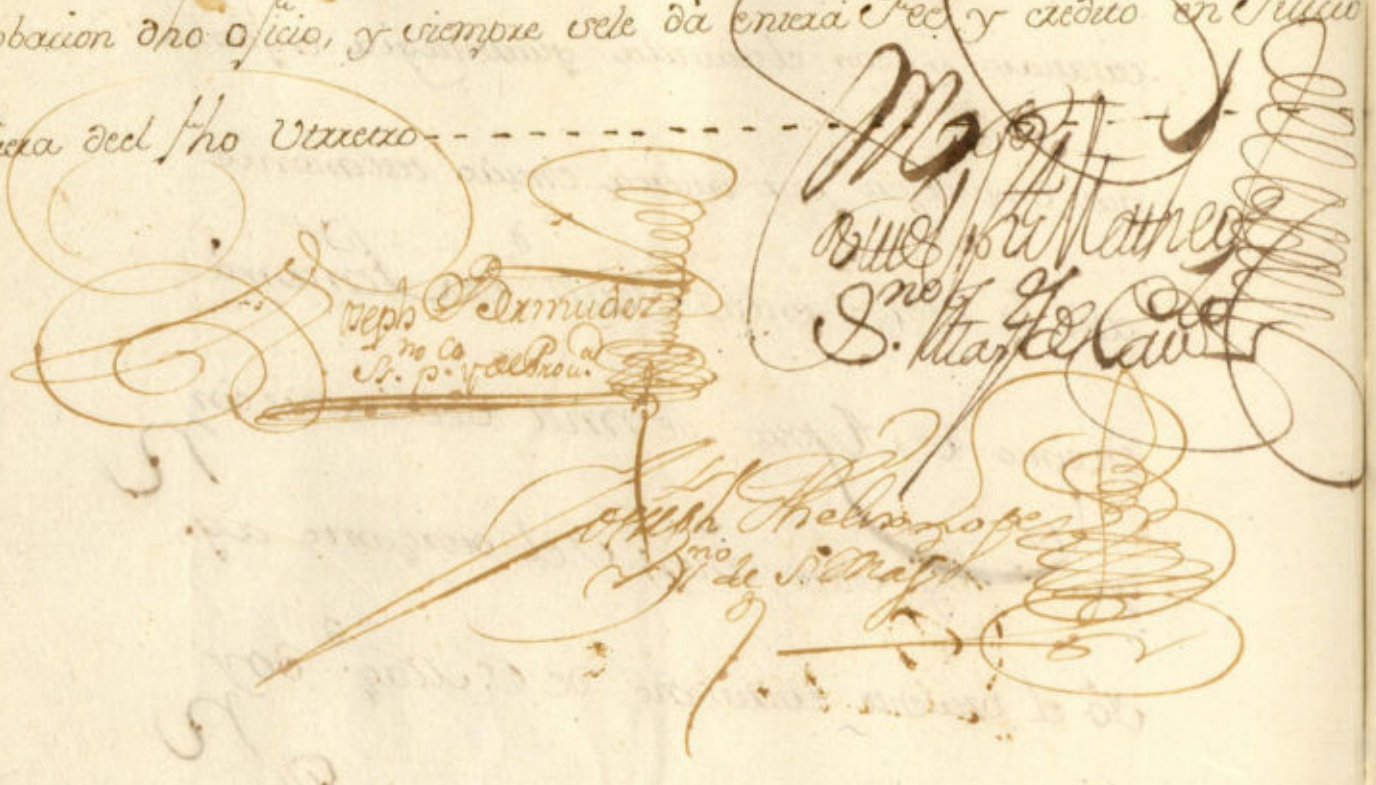

Sirvase a los d.s de set.e en q.ta y seis q.e se sirvio aud. del R.l Juez p.r 617

Un real

Mata

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

En el Pueblo de Santa Cruz de la Puna, en cinco dias del
mes de Jullio de mill Setec.s Sinquenta, y Siete años. Ante
mi el Cap.n D.n Josseph Rodriguez Vejararo Then.te Gral
de Governador, y testigos conquienes actuo afalta de Escriba
no Publico, ni Real, parecio presente, D.a Anna Ronquillo
Vesina de este dho Puerto, aquien Certifico conosco, y por el
thenor delapresente, Otorga queda todo su Poder cumplido
quanto tiene el que de dro. se Requiere, y es necesario, a Don Ygna
cio Josseph de Oyague Residente en este dho Puerto, y departi
da para el de el Callao dela Ciudad delos Reyes, Especialm.te
para que en nombre dela Otorgante, y Representando su pro
pria persona accion y dro. pueda Vender y Venda, alas
personas, y por los maiores precios porque se convertare, vna
Negra Criolla, su Esclaua, nombrada Antonia, que sera
de Edad de Veinte y cinco años, que la hubo, y crio en Ca
sa, y la Vendera por su propria Esclaua, Cauptiba, Suxeta
a servidumbre, y por libre de Empeño obligacion, ni hipoteca, que
asegurara no la tiene tasita, ni Expresa, y sin asegurarla de
ningun vicio tacha, ni Enfermedad, publica, ni Secreta, Esepto
mal de Corazon, ò gota coral, como alma en Boca, y Costal
de Guezos, dandose por Contento, y Entregado dela Cant.d
en que la ajustare; Declarando ser su Justo, y Verdadero
Valor, haziendo gracia, y Donacion de la Demacia y mas valor
en qualquiera Cantidad que sea afauor dela persona, ò personas
que la Comprare, pura, mera, perfecta, acauada Y irrebocable
delas que el dro. llama fha inter vivos; Cediendo, Donando,

y traspasando el dro. de propiedad, posecion, Domi
nio, y Señorio, que a dha Esclaua tenia la Otorgante
En la persona o personas, con quien se Contratare. Y
Obligandola, à la Evicion Seguridad, y Saneamiento
de la Venta que se Otorgarè, en toda forma de dro. por
ante quales quiera Escribanos Publicos, ò Reales, con
todas las Clausulas vinculos, Requicitos, y firmesas
que sean nesesarias. Sin que se Entienda que por
falta de Poder clausula, o Requicito, presiso, y nese
sario que aqui no se Exprese, y Expecial mencion se
haga dexè de hazer Vender, y obrar, lo mismo que
la Otorgante hiziera si presente se hallarà, quien dà
por puestas Suplidas Cinsignuadas en este presente
Instrumento todas las Clausulas, Requicitos, y fir
mesas que para su maior Validacion se Requieran
Sin Limitacion alguna. Y para todo ello su anexo,
y Conserniente insidente, y dependente le dà Poder
con libre franca, y Gral. Administracion, y facul
tad de Vender, dha Pieza de Esclaua, a perseuir
su Importe, y haser con el lo que le tiene Comunicado
y de Sobstituir, en la persona, ò personas que fueren
de su maior Satisfaccion, y confianza. Y a lo que en
Virtud de este Poder hiziere, y obrarè, se obliga
la Otorgante con todos sus Viones, y Rentas, hauidos
y por haser con Poderio de Justicias, Sumicion
de fuero, y Expresa Renunciacion de todas las Le
yes fueros, y dros. de su fauor, y la Gral. que no val
ga en forma: En cuyo testimonio assi lo Dixo

Otorgò, y no firmo, por que dixo no Saver Escribir
à su Ruego lo hizo uno de los testigos de mi actuacion
que lo fueron Don Juan Antonio Montero, Diego
de Ormassa, y Don Fran.co Quintana, presentes
de que assi lo Certifico y firmo

Joseph Rodriguez Bexarano

A ruego de la Otorg.te y p.r testigo
Diego de Ormassa

testigo
Juan Ant.o Montero

Fran.co Quintana



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

El M. Fr. Antonio de la Cueba, Doct.r y Cathedratico de Prima de Theologia Moral en la Real Univer.d de S. Marcos, Prior del Convento del Rosario de Lima. Orden de Predicadores &a. por la presente authoridad de Nuestro oficio doi licencia al R. P. P.do Fr. Thomas Sarmiento Doctor en dicha Univer.d p.a que pueda bender y benda un negro su Esclabo nombrado Miguel Criollo: in nomine Patris, et Filij, et Spiritus Santi amen; en fe de la qual, lo mande firmar, sellar y refrendar de nuestro Notario. en 11 de Febrero de 1758

Fr. Antonio de la Cueva

Fr. Cypriano Cavallero
Not.o

1
620

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Inventarios y tasaciones de los bienes de Dn. Bartme de Orduña, Difunto

Concedesele con la citacion q. pide

D. Maria Manuela Dulce Viuda de Dn. Bartholome de Orduña Viuda tenedora de Bienes Tutora y Curadora de sus menores hijos, como mejor proceda de Dro. paresco ante Vmd. y Digo que como consta del Instrumento, que en debida forma presento, el dho mi marido me instituyo por tal Vbacea tenedora de bienes y para que se sepa lo que quedaria, por su fallecimto. se ha de servir Vmd. de concederme Lizencia, para hazer Inventarios de los referidos bienes con intervencion del Defensor gral. de menores de esta Real Aud.a por tanto.

A Vmd. pido y supplico que haviendo por presentado dho Instrumto. se sirva de concederme lizencia, para dhos Inventarios con intervencion del dho Defensor de Menores pido Justicia

Da. Manuela Dulce

En la Ciudad de los Reyes en [illegible] de octubre de mil [illegible]

[illegible]

Don Juan [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Seis reales.
LO SEGUNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y QUA-
TRO, Y CINQUENTA Y CINCO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen= Sepan quantos el presente vieren como Yo Don Bartholome Gonzales de Orduña vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú, Natural que declaro ser dela Villa de Villaoslada de Cameros, en el Obispado de Calaorra dela Calzada en los Reynos de España hijo Legitimo de Don Lorenzo Gonzales de Orduña, y de Doña Cathalina Rubio de Orellana está ya difunta vecinos de la dicha Villa, estando enfermo en Cama dela Enfermedad Natural, con que su Divina Magestad se ha servido favoreserme aunque gracias à su Divina Magestad en todo mi acuerdo, Memoria, y entendimiento Natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el alto, y Soberano Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios no mas en el Misterio de la Encarnacion del Verbo Eterno en las Purissimas, y siempre Virginales Entrañas de Nuestra Señora la Virgen Maria como en todo los demas Misterios, y Articulos que tiene Cree Confieza Predica, y

Enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catho
lica Apostolica Romana Vajo cuia fei, y Creen
cia he Vivido, y protexto Vivir, y morir como
Catholico, y fiel Christiano, y temeroso de la Mu
erte que es cierta a toda Criatura como no
cierta su Ora, y por que esta nome a Cahes-
ca desprevenido respecto de que tengo Co-
municadas las Cosas tocantes al descargo
de mi Conciencia con Doña Manuela Dulze
mi Esposa, y el Doctor Don Joseph Anto
nio Dulze Cura de la Parrochia de Señora
Santa Anna de esta dicha Ciudad, à cauza
de que la gravedad de mi accidente no me dà
lugar à disponer las Cosas, con la Individua
lidad, que se requiere, y quisiera en aquella
via y forma, que mas haya lugar en Derecho
otorgo, que doi mi poder cumplido el que en
tal caso se requiere, en primer lugar à
la dicha Doña Manuela Dulze; Y en Se-
gundo al Enunciado Doctor Don Joseph
Antonio Dulze, para que despues de mi fa-
llesimiento, y no antes, hagan, y ordenen
mi testamento segun, y en la forma que
les tengo comunicado= Y en el Encomienden
mi Alma à Dios Nuestro Señor, que me
la dio, y redimio, con el Infinito precio de
su Santissima Sangre Pacion, y muerte
y el Cuerpo ala tierra de que fue formado

el que quiero sea sepultado, con el avito
y cordon de Nuestro Padre San Francisco
de cuia Venerable Orden terzera soi her-
mano, y en su combento grande de los
doze Apostoles al que asista la Cruz Alta
de la Parrochia con el Cura Sachristan
y demas acompañados, y si fuere ora
se me diga una Missa Cantada de cuerpo
presente, y las demas Rezadas que parecie-
re à mis Albaceas, à cuia Disposicion lo dejo
como tambien mi funeral, y entierro
parte y lugar, que les pareciere ——
Iten manden que Yo mando a las mandas
forzosas, y acostumbradas, dos pesos de à ocho
reales à cada una, y otros dos pesos a los San-
tos Lugares de Jerusalen donde se obró
y actuó Nuestra Redempcion; Y un florin
de oro de Siete pesos, y quatro reales para
redempcion de Niños Cautivos para ga-
nar las gracias, e Indulgencias que es-
tan concedidas, con lo que les aparten
que yo les aparto del Derecho de mis Vienes =
Iten Declaren que Yo Declaro, soi Casado
y Velado Segun Orden de Nuestra Santa
Madre Yglecia Catholica Apostholica Ro-
mana con la dicha Doña Maria Ma-

nuela Dulze, Ibañes, quien al tiempo de dicho Matrimonio me entregó, por Caudal, y Dote proprio lo que consta del recivo que otorgué, ante Francisco Estacio Melendez Escrivano Publico en Veinte y nuebe de Octubre del año pasado de mill settecientos sinquenta y tres, y durante dicho Matrimonio hemos procreado por nuestros hijos legitimos à Don Bartholomé, y Don Luiz Gonzaga Gonzales de Orduña, y Dulze Declarolo assi, para que lo declaren, y conste Iten declaren que Yo declaro que lo que me deven, y devo consta por mi Papeles y Libro de Caja, y assi lo declaro para que conste, y quiero se recoja, y cobre lo que se me deve por mis Albaceas, y herederos, y se pague lo que Legitimamente constare dever ——

Y para cumplir, y pagar este Poder, para testar, y el testamento, que en su virtud se hiciere, Instituian, dejen y nombren que Yo instituio dejo, y nombro por mis albaceas thenedores de Vienes, y tutores de mis menores hijos en primer lugar à la dicha Doña Maria Manuela Dulze

Ibañez, mi Legitima Muger, y en segun
do al Enunciado Doctor Don Joseph An
tonio Dulze en atención, a la gran Sa
tisfacción que tengo de uno, y otro para que
entren en todos ellos, los Vendan, y re
maten en almoneda Publica, ó fuera de
ella dando de su recivo Cartas de pago Chan
selaciones Finiquitos lastos, y las demas Do
cumentos Nesesarios, con fee de entre
ga, ó renunciación de la pecunia en lo que
no fuere de presente pareciendo en Jui
cio su recaudación, y cobranza haciendo
todos los Actos, y Diligencias anexas, y
concernientes al buen uso, y Exercicio de
este Albaceasgo que el Poder que de Derecho
se requiere, y es nesesario ese les doi, y otor
go con libre franca, y general adminis
tración para que usen de el el tiempo
que les pareciere prorrogandose que
yo les prorrogo el que Nesesitaren aun
que se a pasado el Dispuesto por Derecho =
Y en el remaniente que quedare despues
de Cumplido, y pagado este Poder para
testar, y el testamento, que en su Vir

tud se hiciere, y refiriere en el Re-
maniente que quedare de todos mis
bienes deudas derechos, y acciones, y fu-
turas subceciones, que en qualquier ma-
nera me toquen, y pertenescan, Insti-
tuian degen, y nombren, que Yo Insti-
tuio dejo, y nombro por mis Unicos, y Uni-
versales herederos a los dichos Don Bar-
tholome, y Don Luiz Gonzaga Gon-
zales de Orduña, y Dulze mis hijos le-
gitimos, y de la Enunciada Doña Ma-
ria Manuela Dulze mi Muger para
que lo que assi fuere lo hayan, gosen, y he-
reden, por Iguales partes, con la ben-
dicion de Dios Nuestro Señor, y la mia
y en atencion a la menor Edad de los
dichos mis Menores hijos usando de la
facultad, que por derecho me es permitida
y concedida Nombro por tutora, y cu-
radora de los dichos mis hijos a la re-
ferida Doña Maria Manuela, y Doc-
tor Don Joseph Antonio Dulze a
cuio fin pido a los Señores Jueses, y

Justicias los hayan por nombrados
dicerniendoles el cargo referido, y re
leven como Yo les relevo de fianzas por
la mucha satisfaccion, y confianza
que tengo de ambos, y ser assi mi Vo-
luntad; Y en el reboquen, y anulen
que yo por el presente reboco, y anu
lo todos, y quales quier testamentos
Cobdicilos Poderes para testar, y otras
Ultimas Disposiciones que antes de esta
haya fecho y otorgado por Escrito ò de
palabra para que no valgan ni hagan
feè solo este Poder, y el testamento
que en su Virtud se hiciere el que qui-
ero se guarde cumpla, y Execute por
mi Ultima, y final Voluntad en à que
lla Via y forma que mas haya lugar
en Derecho que es fecho en la ciudad
de los Reyes del Peru en dos de Octubre de
mill Setecientos Sinquenta, y siete
años, y el Otorgante, à quien Yo el pre
sente Escribano doi feè Conosco assi lo
dijo otorgò, y firmò, quien a lo que me
parecio segun las preguntas, y re-

48

preguntas que le hize, estava en su en
tero acuerdo a lo que me parecio, siendo tes
tigos llamados, y rogados, Frai Joseph Cam
pos del orden de Nuestro Padre San Juan
de Dios, Don Juan Bautista Dapelo, y Don
Francisco Blanco, presentes = Don Bartho-
lomé Gonzales Orduña = Ante mi Joseph
de Aizcorbe = Escrivano de Su Magestad =

En testim.º de verdad

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Ymbentario de los bienes de Don Bartholome Gonz. de Orduña. Primer Ymbent.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta, y uno de Octubre de mill setecientos, cinquenta, y siete años ante mi el Escribano, y testigos, pareció Doña Maria Manuela Dulze, vecina de esta Ciudad, Viuda Albacea thenedora de bienes de Don Bartholomé Gonzales de Orduña, tuttora, y curadora de sus menores hijos, instituidas por tal en el Poder para testar, otorgado ante mi en dos de Octubre de este presente año de la fecha, en cuya conformidad, la dicha Doña Maria presentó escrito ante el Señor Alcalde Ordinario pidiendo se le concediese lizencia para hazer Ymbentario, de los bienes del dicho su Marido, y por auto probeido en veinte, y Nuebe del citado mes de Octubre se concedió la dicha lizencia con Ynterbencion de el Defensor general de Menores de esta Real Audiencia en cuya virtud procedió á hazer los dichos Ymbentarios con asistencia del Señor Alcalde Ordinario en la manera siguiente . . . . . .

Primeramente en platta sellada en reales, un mill setecientos, diez, y seis pesos, quatro reales y medio que se hallaron, en caja al tiempo de la muerte de dicho Difunto. - - - - - - - -

Iten setecientos Nuebe pesos cinco reales que se han cobrado de barios sugetos desde la muerte de dho, Don Bartholomé - - - - - - - - - - - -

Iten treinta, y tres varas, y media de lustrina rosada

Iten veinte y seis varas de lustrina verde - - - -

Yten Cinquenta, y ocho dos tercias Varas de Glodetur amarillo - - - - - - - - - - - - -
Yten cinquenta, y una, y media Varas de prinzeza Nacar con Flores blancas - - - - - - -
Yten quarenta, y ocho, y media Varas de dicha prinzesa àsul con Flores blancas - - - - - - -
Yten diez, y seis, y media Varas glodetur de seda Carmesi - - - - - - - - - - - - -
Yten cinquenta, y Una Varas de tafetan doble Nacar - - - - - - - - - - - - -
Yten Ciete Varas de damasco Carmesi - -
Yten Una piéza de Estofa, ò lustrina Nacar con cinquenta, y quatro Anas, y Varas, cinquenta, y ciete Una quarta Varas - - - - - - - - - - - - - - - -
Yten Òtra dicha de lustrina Rosada con cinquenta, y dos, y media anas, y Varas cinquenta, y cinco, y media Varas - - -
Yten òtra dicha Verde con Veinte y quatro, y media anas, y Varas Veinte, y cinco tres quartas - - - - - - - - - - - -
Yten òtra dicha Verdegay con treinta, y tres Una quarta anas, y Varas Veinte y cinco Una quarta - - - - - - - - - - - -
Yten Òtra dicha amarilla con quarenta y nuebe anas Una quarta, y varas cinquenta, y dos Una quarta - - - - - - - -
Con lo qual se Acabò este Ymbentario de los Bienes del dicho Don Bartholomè Gonzales de Òrduña quedando abierto para proseguirlo, y de los àqui Ymbentariados la di

cha Doña Maria Manuela Dalze se dio por
contenta, y entregada, a su Satisfaccion, y Vo-
luntad, por haverlo recivido Realmente, y
con efecto en la dicha mi presencia, y del
Señor Alcalde Ordinario, Defenzor General
de menores, y testigos, de que doi fee, y se obligo
à tenerlos de manifiesto, para entregarlos
ò su procedido, cada y quando que se le mande por
el Señor Juez de la Cauza, y otro Competente
y a dar quenta de ellos, y a la firmeza, y Cum-
plimiento de lo que dicho es, obligo sus Bie-
nes havidos, y por haver, con poderio y su-
micion, a las Justicias, y Jueces de su Mages-
tad de quales quier partes, y fueros que sean
para que a su Cumplimiento, le executen com-
pelan y apremien como por Sentencia pasa-
da, en authoridad de Cosa Juzgada, y renun-
ciò su proprio fuero, Jurisdicion Domi-
cilio y Vecindad, y la Ley que dise que el
actor, deve seguir el fuero del Reo, y todas
las demas Leyes que hablan en favor de
las mugeres, y la general que las pro-
hive y assi lo dijo, otorgo, y firmo
ciendo testigos, Don Bernardo
Mimbiela y Garcia = Andres de
Sandoval Reseptor, de esta Real
Audiencia, y Don thoribio Ramirez

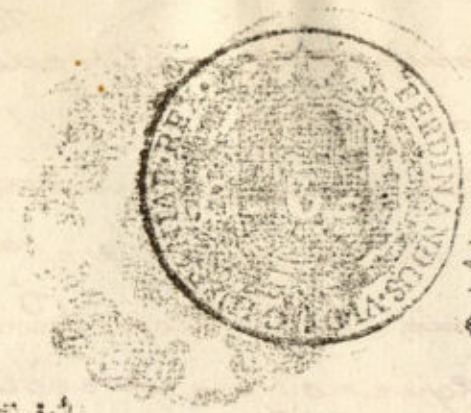

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

juntamente con el Señor Alcalde, y el Defenzor de Menores

Huachin de Lamo

Juñiga

Dª María Manuela Dulse

Dn. Larrion

Ante mi

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M.

2ª
Ymbentario

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Noviembre de mill Setecientos Sinquenta, y siete años, ante mi el Escrivano y testigos parecio, Doña Maria Manuela Dulze Viuda Albacea thenedora de Bienes de Don Bartholome Gonzales de Orduña thutora, y Curadora, de sus menores hijos en Virtud de la Lizencia, que le esta concedida, por el Señor Alcalde Ordinario para los dichos Ymbentarios, y con su acistencia y la de el Defenzor General de Menores y en su Prosecucion, otorgo que hacia e hizo

627

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Ymbentario de los dichos Bienes en la forma y manera Siguiente

Primeramente cinco piezas de Damasco, dos morados, vna Nacar otra amarilla, y otra azul con Quinientas treinta y dos anas, y Varas, Quinientas Sesenta, y tres

Yten vna pieza de Princesa con quarenta y dos y media anas, y Varas quarenta, y cinco=

Yten vna pieza de Glasè Campo punzon con flores de oro, con quarenta Varas, Siete Ciem abos.

Yten vna pieza de tafettan Doble morado con Sesenta, y cinco, y media Varas

Yten otra pieza de tafettan Doble nacar con Settenta, y cinco Varas

Yten Cinco piezas de tercio pelo vna Ceresa vna verde, vna negra, vna Carmezi, y vna Amarilla, todas con Docientas Setenta, y vna Varas Cinco Septimos.

Yten vn Carton de Sobrepuesto falzo de oro Con Cinquenta y quatro onzas bruto.

Yten dos dichas Sobrepuestos, falzos de oro.

con Ciento quarenta, y tres onzas

Yten Sesenta y una y media onzas del Ylado de oro de España

Yten Ciento treinta y dos onzas y media de dicho Ylado de plata Ydem

Yten trecientas Sesenta, y seis media onzas de Cordon de oro Ydem

Yten Docientos Pañuelos Sencillos de Seda

Con lo qual se acabo este imbentario delos Bienes del dicho Don Bartholomè Gonzalez de Orduña quedando abierta para proseguirlo, y delos aqui imbentariados la dicha Doña Maria Manuela Dulze, se diò por contenta, y entregada, asu Satisfaccion, y Voluntad, por haverlo recivido Realmente y con efecto en la dicha mi presencia, y del Señor Alcalde Ordinario Defenzor General de Menores, y testigos de que doi fee, y se obligò atenerlos de manifiesto para entregarlos su prosedido cada, y quando que se le mande por el Señor Juez dela Causa, ù otro Competente, y adar quenta de ellos, y ala firmeza, y Cumplimiento de lo que dicho es, obligò sus Vienes havidos, y por haver con poderio y sumicion alas Justicias, y Jueses de Su Magestad, de qualesquier partes, y fueros que sean para que asu Cumplimiento le executen compelan y apremien como por Centencia p

C

sada en authoridad de cosa Juzgada, y Renun
cio su proprio, fuero, Jurisdicion, Domicilio, y Ve
cindad, y la Ley que dise que el actor deve Se-
guir el fuero del Reo, y todas las demas Leyes
que hablan en favor de las Mugeres, y la gene
ral que las prohive, y assi lo dijo otorgo, y firmo
juntamente, con dicho Señor Alcalde, y Defen
zor de Menores, Ciendo testigos Don Bernar
do Mimbiela, y Garcia Andres de Sandoval
Receptor de esta Real Audiencia, y Don tho-
ribio Ramirez=

Juachin de Lamo y Zuñiga

Dn. Larrion

Ante mi

Dª Maria Manuela Dulze

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

3
Imbent.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de
Noviembre de mill Setecientos Sinquenta
y Siete años ante mi el Escribano, y testigos
parecio, Doña Maria Manuela Dulze Viuda
Albacea thenedora de Bienes de Don Bartho
lomé Gonzales de Orduña, thutora, y Curadora
de sus menores hijos en Virtud de la Lizencia
que le Està Concedida, por el Señor Al-
calde Ordinario, para los dichos Imbentarios



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y con su acistencia, y la de el Defenzor General de Menores, y en su prosecucion otorgò que hacia hizo Imbentario de los dichos Bienes, en la forma, y manera siguiente

Primeramente treinta, y nuebe, y media Libras de Azafran

Iten Vna fatura de Generos pertenecientes à Don Pedro Abellan, y Guerrero Vecino de Cadiz que embarcò de su quenta, y riesgo en un Cajon arpillado Numero uno con la marca del margen que Vino en el Navio Nombrado nuestra Señora del Carmen Alias la Galga su Maestre Don Joseph Belzunza consignado en primero lugar al dicho Don Bartholomè, y en segundo, à Don Marzdino Cabresas de los que se hallan Coasistentes los siguientes

Primeramente Ciento, y quatro Libras Diez onzas de Seda de coser de Murcia

Iten Vna fatura de generos pertenecientes, à Don Francisco Simon, y Pou, Vecino

AB.N

3a

629

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de Cadiz en la que se contiene vn Cajon tosco Numero vno, y su marca F.S.P. que de su quenta, y riesgo embarcò en el Navio Nombrado Nuestra Señora del Carmen alias la Galga su Maestre Don Joseph Belzunza, y en el Navio Nombrado el San Martin su Maestre Don Juan Lacomba en vn Baul Numero Veinte y vno marca B.G. cargado en Nombre del dicho Don Bartholomè Gonzalez de Orduña Consignado en primer lugar à dicho Don Bartholomè, en Segundo, à Don Gabriel Pons, y en terzero à Don Marzelino Cabrejas y de dicho Cajon se hallò lo Siguiente

Primeramente Cinquenta, y cinco dozenas de Nabajas de Barbero

Y en la misma fatura se Expresa que en el Baul que viene en el San Martin bienen Sinquenta, y dos dozenas de pañuelos de seda de Barcelona los que si se rrecivieren se anotarà al margen de este Ynbentario quando llegue el dicho Navio San Martin

Iten Una fixura de Generos que el dicho Don
Bartholome hallandose en Cadiz embarco en
el Navio San Martin su Maestre Don Juan
Lacumba de su quenta, y Riesgo en un Cajon
y quatro Baules Arpilladas con los Numeros
Siette, Nuebe, Diez, onze, y Veinte y uno, y la
marca del margen Concignado en primer
lugar assi mismo en Segundo, à Don Marze-
lino Cabrejas, y enterzero à Don Joseph Be-
zunza para que estos cada uno en su lugar
por falta de dicho Don Bartholomè los re-
siviesen para entregarlos à Doña Manue-
la Dulze su muger, y dicho Baul, y Cajo-
nes se componen de los generos siguientes =
el Cajon Numero Siette ——
tres Piezas de Damasco Carmecies con
Dosientas Noventa, y ocho y media anas, y va-
ras trecientas Diez y seis, y una quarta ——
Iten dos dichas Azul, y amarilla con cien-
to Settenta, y dos una quarta anas, y varas cien-
to ochenta, y dos, y media ——
Iten tres piezas de princesas, dos amarillas, y
una Azul con ciento Sinquenta, y quatro, y
media anas, y varas ciento Sesenta, y tres, y
tres quartas ——
Iten una dicha Nacar con quarenta, y
media anas, y varas Sinquenta, y dos, y media

Yten ocho piezas de lustrina, cinco amarillas, y tres azules con quatrocientas cinquenta tres quartas anas, y varas quatrocientas setenta, y siete tres quartas

Yten una dicha Nacar con setenta, y dos, una quarta anas, y varas setenta, y seis y media

Yten una dicha azul con settenta, y siete tres quartas, y varas ochenta, y dos, y media

Yten veinte y una Dozenas de Medias de seda de atercia

Yten onze Dozenas de pañuelos de seda sencillos

Yten ocho dichas Demostreados entre dobles

Yten una Dozena dichas

Yten dos Dozenas dichas

Yten una Dozena dichas

Baul Numero Nuebe

Primeramente doze piezas de tafetanes Dobletes, quatro Carmecies dos purpura, y seis encarnados todas con ochocientas ochenta, y tres y media varas

Yten Nuebe piezas dichos, quatro Negras, y cinco azules con seiscientas setenta, y quatro tres quartas varas

Yten seis piezas dichas quatro amarillas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y dos blancas con quinientas seis y media varas

Iten ocho piezas dichas tafetanes Dobles quatro amarillas, y quatro verdes con quinientas ocho, y media varas

Iten veinte Dozena de Pañuelos sencillos

Iten diez y siete dichas Idem

Iten Nuebe Dozenas de Medias para niño de Seda

Baul Numero Diez.

Iten ocho piezas de tafetanes Negros con quinientas veinte y tres y media varas

Iten ocho dichas Azules con quinientas Sinquenta y dos varas

Iten Vna dicha Berdegay con Cinquenta y tres varas

Iten ocho piesas dichas, quatro Carmesies, y quatro Nacares con quinientas setenta y ocho varas

Iten Ciento Diez y ocho Libras de Seda de Cosera Murcia

Baul Numero Onze

Iten Veinte y dos Masos de Seda de Murcia Ordinaria, con treinta Libras, y quatro Onzas

Iten Cinco Dozenas de Pañuelos de Seda sencillos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Yten Diez dichos Dobles

Yten tres dozenas dichos sencillos

Yten vna Dozena dichos entre Dobles

Yten vna Dozena dichos sencillos

Yten quatro Dozenas dichos entre dobles

Yten tres dozenas dichos Yden

Yten tres dozenas dichos Dobles

Yten dos Dozenas dichos entre dobles

Yten Diez y ocho Dozenas de medias de seda de mancebo

Yten Siete Dozenas de Virretes de seda

Yten setenta y seis, Cofias de seda

Baul Numero Veinte y vno

Yten Diez y ocho y media piezas de Olan labrado

Yten treinta y ocho Dozenas, y quatro pares de tijeras

Yten vna pieza de Brocato con Veinte y cinco tres quartas anas, y varas treinta y seis Cinco Diez avos

Yten vna pieza de fondo liso con Veinte y nuebe, varas

Yten Catorze Chupas con sus Calzones de Ante Bordadas en Oro, y plata

Yten Doze servilletas, y vn mantel

Yten dos piezas de prinzeza azules con ochenta

y ocho anas y Noventa y tres ma quarta va
ras que se expresa en dicha fatura la trae
Don Juan Lacumba Maestre del San Martin en
uno de sus Baules, y luego que se recivan estos efec
tos se anotara al margen de este Ymbentario pa
ra que conste =

Con lo qual se acavó este Ymbentario de los
Bienes del dicho Don Bartholomé Gonzales de Or
duña quedando avierta para proseguirlo, y de
los aqui Ymbentariados la dicha Doña María
Manuela Dulze se dió por contenta, y entre
gada a su Satisfacion, y Voluntad, por haver
lo recivido Realmente, y con efecto en la dicha
mi presencia, y del Señor Alcalde Ordinario
Defenzor General de Menores, y testigos de
que doi fee, y se obligó a tenerlos de Mani
fiesto para entregarlos a su proseedido cada y
quando que se le mande por el Señor Juez de
la Causa, votro competente, y a dar quenta
de ellos, y a la firmesa, y cumplimiento de lo
que dicho es, obligó sus Bienes havidos, y por ha
ver, con poderio, y Limicion, a las Justicias, y Jueces
de Su Magestad de qualesquier partes, y fue
ros que sean, para que a su Cumplimiento le
executen compelan, y apremien como por
Centencia pasada en authoridad de Cosa Juz
gada, y renunció su proprio fuero Jurisdicion
Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dise que el
actor deve seguir el fuero del Reo, y todas
las demas Leyes que hablan en favor de las

Mugeres, y la general que las prohive, y asi lo dijo otorgò, y firmò juntamente con dicho Señor Alcalde, y Defenzor de Menores, siendo testigos Don Bernardo Mimbiela, y Garcia Andres de Sandoval Resepaor de Su Real Audiencia y Don Thorigio Ramirez=

Juacin de Lamo Zuñiga

Dn. Lamon

Antteny

Dª Manuela Dulze

Joseph de Aizcorbe Ess.no de S. M.

4/ Ymbentario/ En la Ciudad de los Reyes del Perù en tres de Noviembre de Mill Setecientos Sinquenta y Siette años ante mi el Escrivano, y testigos pareciò Doña Maria Manuela Dulze Viuda Albacea thenedora de Vienes de Don Bartholomè Gonzales de Orduña tuthora, y Curadora de sus menores hijos en Virtud de la Lizencia que le està concedida por el Señor Alcal de Ordinario, para los dichos Ymbentarios y con su acistencia, y la del Defenzor General de Menores, y en su prosecucion otorgò que hacia hizo, Ymbentario de los dichos Bienes en la forma y manera Siguiente



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Primeramente vn libro de Papel de Marquilla forrado en pergamino que à este llaman libro Mayor Foliado desde vno hasta onze, y estan escritas estas foxas con varias quentas de deve y ha de haver hasta primero de Noviembre, y lo demas de èl està en blanco, y en el se hallaron las quentas siguientes=

Yten Don Matheo de Torres vecino de esta ciudad deve por vn pagarè de primero de Octubre proximo pasado como consta de la quenta de dicho Libro à foxas dos docientos pesos vn real

Yten Don Francisco Morales deve quarenta pesos quatro reales por su quenta que està à foxas dos de dicho Libro

Yten Don Joseph Infantas deve quatrocientos quarenta, y vn pesos vn real como consta de su quenta à foxas dos de dicho Libro=

Yten Don Marzelino Cabrejas, y Don Francisco Hernandez deven tres mill qui

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

nientos quarenta, y Nueve pesos dos tres quartillos reales como consta por su quenta en dicho Libro à fojas tres

Iten Don Martin de Altuzarra deve ciento ochenta, y ocho pesos consta por su quenta à fojas tres

Iten à fojas quatro de dicho libro consta que en vna Memoria de ocho mill pesos que en el Navio el San Martin viene consignada à Don Marzelino Cabrejas tiene el dicho Don Bartholomè mill pesos que de su quenta se emplearon en Cadiz en los Generos que componen la dicha Memoria los que vendidos, por el concignatario ha de entregar este los expresados mill pesos con las Utilidades, y ganancias que rindieren segun los precios de su venta, y se declara, que en la concignacion de estos ocho mill pesos tiene el citado Don Bartholomè la mitad de la En

comienda por lo respectivo à los seis mill pesos que con los mill, y a dichos, y otros mill que pertenesen al referido Don Marzelino, Cabrejas componen los ocho mill pesos de la memoria, y assi se pone como perteneciente estos Bienes la mitad de dicha Comision —

Iten Don Gregorio Moreno deve setenta y cinco pesos por su pagarè de trese de Octubre proximo passado, y quenta de dicho libro à fojas quatro — — — — — —

Iten Don Juan Suarez deve ocho mill ciento sesenta, y siete pesos siete reales como consta por obligacion que tiene otorgada en diez y ocho de Noviembre de mill setecientos sinquenta y seis de seis mill setecientos catorze pesos ante Don Gregorio Gonzales de Mendosa Escribano Real en Registro de Don Francisco Estacio Melendez Escribano Publico que fuè, y el resto de Mill quatrocientos sinquenta y tres pesos siete reales por quenta de dicho Libro à fojas quatro —

Iten Don Francisco Simon Pò Vecino de Cadiz, deve quatro pesos dos reales como consta à fojas seis de dicho Libro —

Iten Don Francisco Puelles deve ciento, y sin-
quenta p.s seis, y medio reales como consta de su qui-
enta à fojas seis de dicho Libro ——

Iten los Señores Berjes, y compañia Vecinos de
Valencia deven Veinte y dos pesos quatro reales
consta de su quenta à fojas seis de dicho Libro —

Iten los Señores la Petra tables, y Compañia
Vecinos de Cadiz deven ocho pesos quatro
reales consta de quenta de dicho Libro à fo-
jas siete — — ——

Iten Varios Sugetos de esta Ciudad deven No-
venta, y seis pesos Un medio reales como consta
à fojas siete de dicho Libro ——

Iten Don Juan Fernandez de Cordova
deve docientos sesenta, y tres pesos, y quatro
reales como consta à fojas siete de dicho libro
Con lo qual se acabò este Imbentario de los
Bienes del dicho Don Bartholomè Gonzales de
Orduña, quedando abierta, para proseguirlo
y de los à qui Imbentariados, la dicha Doña
Maria Manuela Dulze, se diò por contenta
y entregada, a su satisfaccion, y Voluntad
por haverlo recivido Realmente, y con efe-
cto en la dicha mi presencia, y del Señor

C.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Alcalde Ordinario Defenzor General de Menores, y testigos de que doi fee, y se obligo a tenerlos de manifiezto, para entregarlos su provedido cada, y quando que se le mande por el Señor Juez de la Cauza V, otro competente, y a dar quenta de ellos, y a la firmeza, y cumplimiento de lo que dicho es obligo sus bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de quales quier partes, y fueros que sean, para que a su cumplimiento le executen compelan, y apremien como por sentencia passada en authoridad de Cossa Juzgada, y renuncio su proprio fuero Jurisdicion Domicilio y vecindad, y la Ley que dise que el Actor deve seguir el fuero del Reo, y todas las demas Leyes que hablan en favor de las Mugeres, y la ge-

6ª

635

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

neral que las prohive, y assi lo dixo otorgó y firmó juntamente con dicho Señor Alcalde Ordinario, y Defenzor de Menores, siendo testigos Don Bernardo Mimbiela, y Garcia-Andrez de Sandoval Reseptor de esta Real Audiencia, y Don Thorivio Ramirez=

Juan de Lamo y Zuñiga

Dr. Lavion

Dª Maria Manuela Dulze

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

5

Ymbent.o En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Noviembre de mill setecientos cinquenta y siete años ante mi el Escribano, y testigos parecio Doña Maria Manuela

Dulze Viuda Albacea thenedora de Bienes de Don Bartholomé Gonzales de Orduña tutora, y Curadora de sus menores hijos en Virtud de la Lizencia que le Dia concedida por el Señor Alcalde Ordinario, para los dichos Ymbentarios, y con su acistencia, y la de el Defenzor General de Menores, y en su prosecucion otorgó que hacia e hizo Ymbentario de los dichos Bienes en la forma, y manera siguiente — — — — — —

Primeramente Don Francisco Solar, y D. Bruno de Ojeda deven por dos pagarées el uno de Diez y nuebe de Septiembre, y el otro de quinze de Octubre proximos pasados un mill setecientos Noventa, y Siette pesos quatro reales —

Yten Don Joseph de la Peña Montenegro deve trecientos veinte y un pesos dos y medio reales como consta à fojas nuebe de dicho Libro — — —

Yten Don Domingo Lagarma deve dos mill ochocientos veinte y seis pesos que le entregó el Difunto para la compra de unos efectos de la tierra, que en Compañia compraron para su Veneficio, la que fue de Ma

por Cantidad con cuia Venta corre el Referi
do Parma quien Expendida que sean dará
quenta, y las ganancias son partibles ——
Iten Don Joseph Guarnizo deve sesenta pesos
siete reales como consta por su quenta en dicho
Libro à fojas Diez ——
Iten Don thomas de Texada deve ciem pesos
quatro reales consta por pagaré que tiene
otorgado con fecha veinte y siete de Mayo
proximo passado ——
Iten Don Joseph Maria Maya deve ciento
settenta, y dos pesos seis y medio reales consta
por su quenta à fojas Diez de dicho libro ——
Iten Don Phelicio Fonzeca deve trecientos
treinta y cinco pesos tres reales como consta
por su quenta à fojas onze de dicho libro. ——
Iten Don Joseph Reyes deve sinquenta
pesos como consta por quenta de dicho li-
bro à fojas onze ——
Con lo qual se acavó este imbentario de
los Bienes del dicho Don Bartholome Gon
zales de Orduña quedando avierta para
proseguirlo, y de los à qui Imbentariados
la dicha Doña Maria Manuela Dulze
se dió por contenta y Entregada à su



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Satisfaccion y Voluntad, por haverlo Re-
civido Realmente, y con efecto en la dicha
mi presencia y del Señor Alcalde Ordi-
nario, Defenzor General de Menores, y
testigos de que doi fee, y se obligo à tenerlos
de Manifiesto para entregarlos su pro-
cedido, cada, y quando que se le mande por
el Señor Juez de la Causa V, otro competen-
te, y a dar quenta de ellos, y a la firmeza
y Cumplimiento de lo que dicho es obligo sus
Vienes havidos y por haver, con poderio, y
sumicion a las Justicias, y Jueces de su Mages-
tad de qualesquier partes, y fueros que sean
para que a su cumplimiento le executen
compelan, y apremien como por senten-
cia pasada en authoridad, de cosa Juzga-
da, y renuncio su propio fuero Jurisdicion
Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dise que
el Actor deve seguir el fuero del Reo, y to-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

637

das las demas Leyes que hablan en favor de las mugeres, y la general que las prohive, y assi lo dixo otorgo, y firmo, juntamente con dicho Señor Alcalde, y Defenzor de Menores ciendo testigos Don Bernardo Mimbiela, y Garcia Andres de Sandoval Reseptor de esta Real Audiencia, y Don Thoribio Ramirez=

Juan de Lamo y Zuñiga

Dn. Larrion

Da. Maria Manuela Dulze

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Ymbent.o

En la ciudad de las Reyes del Peru en cinco de Noviembre de mill setecientas sinquenta y siete años antte mi el Escribano, y testigos parecio Doña Maria Manuela Dulze Viuda Albacea thenedora de Bienes de Don Bartholome Gonzales de Orduña thuthora

y Curadora de sus menores hijos en virtud
dela Lizencia que le està concedida por el Señor
Alcalde Ordinario para los dichos Ymbenta-
rios, y con su asistencia, y la de el Defensor
General de Menores, y en su prosecucion, otorgò
que hacia y hizo, Ymbentario delos dichos Bie-
nes en la forma, y manera siguiente ——
Primeramente Una Chupa azul de terciopelo
fraxeada en oro ——
Yten vn Volante azul Nuevo ——
Yten Vn bestido con su chupa, y dos pares de Ca-
zones de terciopelo Cortado ——
Yten Una chupa, y Calzon de ante Vordada
en plata ——
Yten Una chupa Negra de Fondo ——
Yten Una Casaca, y calzon Negro ——
Yten Una Casaca, con dos pares de Calzones
deseda de Ermosilla ——
Yten Una chupa de tizu de oro ——
Yten Una Casaca de paño con su calzon ——
Yten Una chupa de tizu medio vsada ——
Yten dos pares de Calzones Viejos de terciopelo ——
Yten Vn Volante Nacar Viejo ——
Yten vna Capa de medio Carro ——

Con lo qual se acabó este Imbentario de los Ve-
nes del dicho Don Bartholomé Gonzales de Or-
duña quedando Abierta, para proseguirlo, y
de los aqui Imbentariados la dicha Doña Ma-
ria Manuela Dulze se dió por contenta, y
entregada, a su Satisfaccion, y Voluntad por
haverlo recivido Realmente, y con efecto en
la dicha mi presencia, y del Señor Alcalde
Ordinario, Defenzor General de Menores
y testigos de que doi fee, y se obligó a tener
los de Manifiesto para entregarlos su
prosedido, cada, y quando, que se le mande por
el Señor Juez de la Cauza u otro competen-
te, y a dar quenta de ellos, y a la firmeza
y cumplimiento de lo que dicho es, obligó sus
bienes havidos, y por haver, con Poderio, y
sumicion, a las Justicias, y Jueses de Su Ma-
gestad de qualesquier partes, y fueros que
sean, para que a su cumplimiento le Exe-
cuten compelan, y apremien, como por
Sentencia passada en authoridad de cosa Ju-
gada, y renunció su proprio fuero, Juris-
dicion, Domicilio, y Vecindad, y la Ley
que dice que el Actor deve seguir el fuero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

del Reo, y todas las demas Leyes que hablan en favor de las Mugeres, y la General que las prohive, y assi lo dijo otorgo, y firmo juntamente, con dicho Señor Alcalde, y Defensor General de Menores ciendo testigos Don Bernardo Mimbiela, y Garcia Andres de Sandoval Reseptor de esta Real Audiencia, y Don Thoribio Ramirez=

Juan de Lamo y Zuñiga

Dª Maria Manuela Dulze

Dn. Larrion

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Imbentario

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Noviembre de mill Setecientos Sinquenta, y Siete años antte mi el Escribano y testigos, parecio, Doña Maria

8º



Un real.

DIEZ Y TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Manuela Dulze Viuda Albacea thenedora de Bienes de Don Bartholomé Gonzales de Orduña, tutora, y Curadora de sus menores hijos en Virtud de la Lizencia que le Está Concedida por el Señor Alcalde Ordinario, para los dichos Imbentarios, y con su Acistencia, y la del Defenzor General de Menores, y en su prosecucion otorgó que hacia e hizo Imbentario de los dichos Bienes en la forma, y manera Siguiente

Primeramente vn par de Sarcillos de vn pendiente echura de vn Voton, guarnecidos con Veinte y dos Diamantes, y quatro perlas

Iten vn par dichos de tres pendientes guarnecidos con Sinquenta Diamantes, Jaquelados los Dies mayores

Iten Seis tembleques Echura de Voton los quatro con ocho Diamantes Jaquelados el Vno con Siete Diamantes Orillan

tes, y uno Jaquelado, y el otro con Nuebe Dia
mantes Jaquelados engastado en platta
el Revés

Iten un tembleque Echura de Rosa con
veinte, y un Diamantes Jaquelados el del medio
Mayor

Iten dos Polizones de Orejas con Diez, y ocho Di
amantes Jaqueladas, y dos perlas

Iten un Rosario de quentas azules con
onze quentas de oro, y dos Botones de perlas
y por pendiente una Cruz de Oro con su
Santo Christo

Iten un Relicario con una Cadena de dos
bueltas de hilillo, y una Cadenetta con su
pajuela todo de oro

Iten un Rosario de Jerusalem con Diez
y siete quentas de Oro dos botones de per
las, y por pendiente una Cruz de Jerusalem
forrada en oro con su Santo Christo, y Nue
be perlas

Iten un par de Evillas de oro con su cha
petas de platta

Iten un cinto que se compone de cinco

piezas todas de Oro.

Iten vn par de manillas de Oro con sus Ebillas sinceladas

Iten dos Portijas la una Echura Cautivo con vn Rubi, y vn ojo de Vibora, la otra, y vn Diamantito, y vna Esmeraldita, otra con vn Doblete Colorado, dos Memorias, cinco cinceladas, dos con oro, y tumbaga

Iten vn tembleque Echura de Rosa con Diez y ocho Diamantes tablas, y Jaquelados, y vna perla

Con lo qual se acabó este Ymbentario de los Vienes del dicho Don Bartholomé Gonzales de Orduña quedando Avierta para proseguirlo, y de los aqui Ymbentariados, la dicha Doña Maria Manuela Dulze se dió por contenta, y entregada, a su Satisfacción, y Voluntad, por haverlo recivido realmente, y con efecto en la dicha mi presencia, y del Señor Alcalde Ordinario Defenzor General de Menores, y testigos de que doi fee, y se obligó a tenerlos de Manifiesto para entregarlas su prosedido cada y quando que se le mande por el Señor Juez de la Cauza u otro competente, y a dar quenta de ellos, y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ala firmeza, y cumplimiento delo que dicho es, obligo sus Bienes havidos, y por haver con poderio, y Sumicion alas Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que asu Cumplimiento le Executen Compelan, y apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa Jusgada, y renunció su proprio fuero Jurisdicion Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dise que el actor debe seguir el fuero del Reo, y todas las demas Leyes que hablan en favor delas Mugeres, y la general que las prohive, y assi lo dijo otorgó, y firmó juntamente con dicho Señor Alcalde, y Defenzor General de Menores ciendo testigos, Don Bernardo Mimbiela, y Garcia, Andrez de Sandoval Reseptor de esta R.l Aud.a y Don thoribio Ramirez=

Juacsin de Lamo y Zuñiga

Dn. Larrion

Anttemy

Da. Maria Manuela Dulse

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

9

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

NRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

64

8.º

Imbent.º En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Noviembre de mill setecientos cinquenta, y siete ante mi el Escribano, y testigos parecio Doña Maria Manuela Dulze Viuda Albacea thenedora de Bienes de Don Bartholomé Gonzales de Orduña tutora, y Curadora de sus menores hijos en virtud de la Lizencia que le está concedida por el Señor Alcalde Ordinario, para los dichos Imbentarios, y con su asistencia, y la de el Defenzor General de Menores, y en su prosecucion, otorgó que hacia Ehizo Imbentario de los dichos Bienes en la forma, y manera siguiente=

Primeram.te Diez y ocho quadros, Nuebos, de la Vida de Nuestra Señora, pintura del Cuzco, con sus marcos Dorados, los seis en el quarto de Dormir, y los dose restantes en la Sala, - - - - - - - - - - - -

Iten, vno dicho grande de Nuestra Señora con marco dorado, en la Quadra,

Iten dos Dozenas de Sillas Nuebas de brazos, que estaban en la Sala

Iten Veinte y dos Coxines forrados en baqueta, del estrado

Iten quatro Sillas poltronas de tercio pelo Carmesi, algo Usadas con franxas de oro que estaban en la quadra

Iten tres Canapees, forrados en baqueta el Vno pequeño que estaba en el quarto de Dormir, y los dos grandes en la Sala

Iten Vna pila de Aguavendita de plata que estaba en la quadra de dormir su peso Sinco marcos tres onzas

Iten Sinco tenedores y seis quchara de plata con dos marcos,

Iten Vna Caliza Nueba con su Mula abiada,

Iten Veinte y quatro Laminas de Christal Chiquitas que estaban en la quadra de Estrado

Iten Un Escaparate Nuevo tallado con chapa de plata que estaba en la quadra de Dormir,

Iten Veinte, y tres marcos dos onzas, y tres quartas, de plata labrada, en Diez platillos, y una bacenica,

Iten treinta Varas de flecos, hanchos de Seda Carmesi con Ciento dos onzas tres quartas

Iten Sesenta Varas de dichos flecos angostos con catorze Onzas

Iten treinta pares de alamares de Seda Carmesi con Diez y seis onzas

Iten Diez y seis Laminas con marcos Negros, y Vinieras de Christal; los ocho que estaban en el quarto de Dormir, y los otros ocho en la quadra de Estrado

Iten Un Juego de Mapas de las quatro partes del mundo

Iten dose Cornucopias, ocho en la quadra de Estrado, y quatro en el quarto de Dor-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA, Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

mir

Iten quatro Espejos grandes de dos
lunas en la quadra de Estrado

Iten tres Cortinas grandes de Da-
masco Carmesi de quadra, y Sala con
sinquenta, y seis Varas,

Iten Una mesita Redonda, albernisada
de la quadra de estrado

Iten Una mesa grande Nueba forrada
en baqueta con su Cajon

Iten dos frasqueras de Christal, de dos
tapas, la Una con Veinte frascos, y sus bi-
drios correspondientes, y la otra con doce
frascos, assimismo con sus Vidrios corres-
pondientes

Iten Un Negro Nombrado Joseph An-
tonio de Casta Congo

Iten Una Negra Nombrada Maria

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Osorio de Casta Pangeala de Edad de quinze años al parecer perteneciente a Doña Maria Manuela Dulze

Yten vn Negro Criollo Nombrado Virente, de edad de Diez años,

Yten quinze pares de Calzetas de hilo de pie

Yten Diez y seis Camisas Nuebas de Olanda com puños de Cambrai Batista

Yten vn Espadin, de puño de platta con su Viriaú, de Ante,

Yten tres tomos Intitulados el mejor Guzman de afolio

Yten tres tomos en quarto Maximas de Garao

Yten vn libro forrado en pergamino de papel de marquilla que las tiene foliadas, ocho ojas que rubriquè, y lo demas està en blanco

Yten vn libro Borrador de papel Comun

contrese fojas escritas las que lubrique, y lo
demas de él está en blanco.

Con lo qual se acabó este Imbentario de
los bienes del dicho Don Bartholomé Gonzalez
de Orduña quedando abierta para proseguir
lo, y de los aqui Imbentariados la dicha
Doña María Manuela Dulze se dió por co
tenta, y entregada, a su satisfaccion, y vo
luntad, por haverlo recivido realmente
y con efecto en la dicha mi presencia, y del
Señor Alcalde Ordinario Defenzor General
de Menores, y testigos de que doi fee, y Juro por
Dios nuestro, señor, y a una señal de cruz, se
gun forma de Derecho, a que no hay mas bie
nes que los aqui Imbentariados, y que en qu
alquiera tiempo que parescan, mas bienes
del dicho Don Bartholomé los pondrá de Ma
nifiesto, y se obligó a tener como dicho es, los
aqui Imbentariados, de Manifiesto, para
entregarlos o su procedido, cada, y quando
que se le mande por el Señor Juez de la
Cauza, u otro Competente, y a dar quen
ta de ellos, y a la firmeza, y cumplimi-

ento, de lo que dicho es, obligó sus bienes havi
dos, y por haver con poderio, y sumicion, a las
Justicias, y Juezes de su Magestad, de quales qui
er partes, y fueros, que sean, para que a su Com
plimiento, le executen Compelan, y apremi
en, como por sentencia passada en Autho
ridad de Jusgada, y Renuncio, su propio
fuero Jurissdicion, Domicilio, y Vecindad, y
la Ley que dise, que el Actor, debe seguir el fue
ro del Reo, y todas las demas leyes que ha
blan en favor de las Mugeres, y la gene
ral que las prohibe, y assi lo dijo otorgó
y firmó juntamente con dicho Señor Al
calde, y Defensor de Menores, siendo tes
tigos, Don Bernardo Mimbiela, y Garcia
Andres de Sandoval Receptor de esta Real
Audiencia, y Don Thoribio Ramirez=

Juacin de Lamo
Zumbarra

Dª Maria Manuela Dalsy

Dn Larrion

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

tazacion de los Bienes de Dn Bartholome Gonzalez Ordiña

En la Ciudad de los Reyes del Perù en dies de Noviembre de mil setecientos Cinquenta y siete, ante mi el escriuano, y testigos parecio Don Pedro Perez Cadena, Corredor de Lonja de esta Corte, a quien doy fee conosco, y Dixo que por quanto, por auto proveido por el Señor Alcalde ordinario en dicho dia mes, y año, en el que se nombro por tazador, para los efectos, y menaxe de Casa que quedaron por fin, y muerte de Dn Bartholome Gonzalez Ordiña; y en virtud de la notificacion aceptacion, y juramento, que tiene fecho, en la forma ordinaxia, procedio a la dicha tazacion en la manera siguiente

Primeramente treinta, y tres varas, y media de Bretaña Rozada a veinte, y seis reales vara, ciento, ocho pesos, siete reales — — —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Por la de Enfrente

D676.2. Iten Diez, y seis, y media varas Glodetur de seda Carmesi a tres ps vara, quarenta, y nueve ps quatro reales

Do 49.4.

Iten Cinquenta, y una varas de Tafetan doble nacar, a doze reales vara sesenta, y seis ps quatro reales

Do 76.4.

Iten siete varas de Damasco Carmesi a veinte, y dos reales vara, dies, y nueve ps dos reales

Do 19.2.

Iten Cinco piezas de Lustrina; nacar, Rozada, verde verdegay, y Amarilla con Doscientas trese, y media anas y varas Doscientas veinte, y seis a veinte, y seis reales vara importan setecientos treinta y quatro pesos quatro reales

D734.4.

Iten Cinco piezas de Damasco, dos rozadas, una Nacar y otra amarillo, y otra Azul con quinientas treinta, y dos anas, y varas quinientas sesenta, y tres, a veinte y dos reales vara. Mil quinientos quarenta, y ocho pesos dos reales

1D548.2.

Iten una Pieza de Prinzesa con quarenta, y dos, y media anas, y varas quarenta, y Cinco, a tres ps vara Ciento treinta y cinco pesos

D135.

Iten una Pieza de Glaze Campo, punzon con flores de oro con quarenta varas, ciete Cien a voz, a diez, pesos vara, ~~in~~ quatrocientos pesos ~~ciento quarenta~~ pesos

D400.

3D379.2 ½

Por la B.ta

3D379 2 ½ Iten, una Pieza de Lafetan Doble morado con setenta y cinco, y media varas, a doze reales vara, noventa, y ocho

D98 2 y dos rr.

Iten otra Pieza de Lafettan doble nacar con setenta, y cinco varas, a doze reales vara ciento doze pesos, qua

D112 4 tro reales

Iten cinco Piezas de tercio pelo, una seresa, una Ver de, una Negra, una Carmesi, y una amarilla, todas con doscientas setenta y una varas, y cinco septimos a siete pesos vara mil ochocientos noventa, y nueve pesos dos

1D899 2 ½ y medio rr.

Iten un Carton de Sobre puesto de oro falso con cincu

D54 enta y quatro onzas bruto, a ocho reales onza

Iten dos dichas sobrepuestos falsos de oro con ciento

D143 quarenta y tres onzas, a ocho reales onza

Iten setenta, y una onzas y media de hilado de oro de españa a

D123 dos p.s onza, ciento veinte, y tres p.s

Iten ciento treinta, y dos onzas, y media de hilado

D231 1 de plata, Idem, a catorse reales onza, ~~mil ochocientos~~ doscientos

~~[illegible]~~ treinta, y uno p.s siete reales ~~cincuenta y cinco pesos~~

Iten trescientas sesenta, y seis, y media onzas de Cordon de oro Idem, a veinte rr. onza novecientos dies, y seis

D916 2. pesos dos reales

Iten doscientos Pañuelos sencillos de seda a siete

D125 pesos, y quatro reales dozena, ciento veinte, y cinco pe

8D705 5 sos

Por la de Enfrente

646

8 D 70 5 5 r.

D 177 4 r.

Iten treinta, y nueve, y media libras de Azafran noventa y siete p.s quatro r.s a cinco pesos Libra tres mil, Ciento, y sesenta y seis

Menaxe de Casa

D 144 Primeramente Diez, y ocho Quadros de la vida de nuestra Señora, nuevos del Quarto de Dormir, y Doze en la Sala a ocho pesos cada uno

D 45 Iten uno grande de nra S.a de la Quadra en quarenta y cinco p.s

D 120 Iten Dos Dozenas de Sillas de brazos nuevas de la Sala a cinco p.s Ciento, y Veinte p.s

D 110 Iten por veinte, y dos Coxines Idem, a cinco p.s ciento, y diez p.s

D 140 Iten Quatro Sillas Plomonas de terciopelo Carmesí algo usadas, con franxas de oro de la Quadra a treinta y cinco p.s cada una Ciento, y quarenta p.s

D 66 Iten tres Canapés dos grandes, y uno pequeño, los grandes de la Sala, y el pequeño del Quarto de Dormir, los grandes a veinte y cinco pesos, y el dho Pequeño dies, y seis p.s sesenta y seis p.s

D 43 Iten Una pila de Plata en la Quadra de Dormir, con cinco marcos tres onzas, a ocho p.s marco, quarenta, y tres p.s

D 43 Iten Cinco tenedores, y seis Cucharas de plata con Dos marcos, a seis p.s quatro r.s marco trese pesos

D 450 Iten una Caleza nueva, con su mula aviada en quatrocientos, y Cinquenta p.s

D 36 Iten Veinte, y quatro Laminas de Cristal Chiquitas en la Quadra de estrado a doze r.s cada una, treinta y seis p.s

13 D 32 5.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Por la B.ta

13 D.o 32 ,, 3. Iten un Escaparate de la Quadra de Dormir, nuevo ta-
D.o 300 ,, llado con Chapas de Plata en trescientos pesos — . . —

Iten trese marcos dos onzas de Plata labrada en dies
Platillos, y una Bazenica a seis p.s y quatro reales marco —
D.o 86 ,, 1. ochenta y seis p.s y un r.s — — — — —

Iten treinta Varas de Flecos anchos de Seda Carmesi
con ciento dos onzas tres quartas, a ocho reales onza, Ciento, dos p.s
D.o 102 ,, 6 seis r.s — . . . — . . . — . . . — . . . —

Iten sesenta Varas dicho Angosto con Catorse onzas a
D.o 14 ocho r.s onza — . . . — . . . — . . . — . . . —

Treinta pares de Alamares de Seda con Diez, y seis onzas
D.o 16 ,, a ocho r.s onza — — — — —

Iten dies, y seis Laminas con marcos, negros, y Vidri-
eras de Cristal, ocho de la Quadra de Estrado, y ocho en el
D.o 112 ,, quarto de Dormir, a ciete pesos cada una Ciento Doze p.s . . —

Iten un Juego de Mapas de las quatro partes del mundo
D.o 16 ,, en dies, y seis p.s — . — . — . — . — . — . —

Iten Doze Cornucopias ocho en la Quadra de Estrado, y
quatro en la Quadra de Dormir, a veinte y quatro pesos, par
D.o 144 Ciento quarenta, y quatro p.s — . — . — . —

Iten Quatro Espejos grandes de dos Lunas en la Quadra de
D.o 400 ,, Estrado en Doscientos, p.s, par Quatrocientos, p.s — . — . —
14 D.o 223 ,, 4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Por la de Cuenta

14 D 223 4 Iten tres Cortinas Grandes de Cuadra, y Sala de Damasco Carmesí, con cinquenta, y seis varas a veinte

D 140 reales vara, Ciento, y quarenta ps

Iten, una Mesita redonda embarnizada de la Quadra de estrado en seis ps

D 006

Iten una Mesa grande, forrada en Baqueta con su

D 040 Cajon en quarenta ps

Iten Dos Frasqueras de Cristal de dos tapas, la una con veinte Frascos, y seis vidrios correspondientes, y la otra con Doze frascos, y sus correspondientes; a quarenta, y cinco

D 090 pesos cada una, Nosenta pesos

Iten un Negro nombrado Joseph Antonio de Casta Congo, y edad, al parecer de veinte, y tres años, en quatrocientos veinte, y cinco ps

D 425

Iten una Negra nombrada Maria Osorio de Casta Gangeala de edad de quinze años al parecer, perteneciente a Doña Maria

D 400 Manuela Dulze en quatrocientos pesos

Iten un Negro Criollo nombrado Vicente de edad de diez años en

D 200 doscientos ps

Iten quinze Pares de Calzetas de hilo de pie a seis rr, par, Onze pesos

D 011 2 dos rr

Iten dies, y seis Camisas nuevas de Olanda con puños de Cambray

D 224 Batista, a catorse pesos cada una Doscientos veinte, y quatro pesos.

D 014 Iten un Espadin de puño de Plata con su Viricu de ante, en catorse ps

15 D 773 6.

D. la B.ta

15 D 773 6. Iten tres tomos intitulados el mejor Guzman

D. 10 en Diez pesos

Iten tres tomos en quarto maximas de Gurao en

D. 06 seis pesos

Iten una Chupa Azul de terciopelo franxeada en oro en tre-

D. 30 inta pesos

D. 12 Iten un Bolante azul nuevo en doze p.s

Iten un Bestido, con su Chupa, y dos Pares de Calzones de tercio

D. 80 pelo cortado en ochenta pesos

Iten una Chupa, y Calzon de Ante bordada en plata en

D. 25 veinte y cinco p.s

D. 12 Iten una Chupa Negra de Fondo en doze pesos

D. 16 Iten una Casaca, y Calzon negro tierno en dies, y seis p.s

Iten una Casaca con Dos Pares de Calzones de seda de herma-

D. 40 silla en quarenta p.s

D. 50 Iten una Chupa de Lizu de Oro Capuchina en cinquenta p.s

Iten una Casaca de Paño con su Calzon, y los forros podridos

D. 22 en veinte, y dos p.s

D. 35 Una Chupa de Lizu Capuchina usada en treinta, y cinco p.s

Iten Dos pares de Calzones viejos de terciopelo, y rotos en

D. 06 seis pesos

D. 08 Iten un Bolante nacar viejo en ocho pesos

D. 10 Iten una Capa de Mediocarro en dies pesos llana servida

16 D 135 6.

De manera que segun parece de las sumas impor-
tan los efectos de Almasen, y menaxe de Casa
del referido D.n Bartholome Gonzales de Or-
duña salvo error de Pluma, o calculo Diez, y seis
mil, Ciento, treinta, y cinco pesos seis reales

cuya tazacion tiene hecha a su leal saber, y entender sin agravio de partes en virtud de la aceptacion, y juramento que tiene fecho, en que se afirmó, y ratificó, y a mayor abundamiento lo volvió a jurar de nuevo por Dios nuestro Señor, y a una cruz, y lo firmo de que doy fee =

Pedro Chenet

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Taza
Miguel Benites Contraste

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Onze de Nobiembre, de Mill setecientos cinquenta y siete, años, ante mi el Escribano de Su Magestad, parecio, Miguel Benites, Contraste Real de esta Corte, en conformidad, de la aceptacion, y juramento, que tiene fecho ante mi, y del Nombramiento fecho, por el señor Alcalde Ordinario por auto probeido, en ocho del citado mes, y año de la fecha, y ante Don Manuel de Echeverz Escribano de Su Magestad, y publico, procedio, a la tazacion, de las Alhajas, que quedaron, por fin y muerte, de Don Bartholomé Gonzales de Orduña, en la forma, y manera Siguiente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Primeramente vn cinto de oro que se compone de siete piezas, la del medio mayor con su Corona, y seis sobre puestos esmaltados de Colores su peso ciento veinte Castellanos, que a razon de veinte reales Castellano, importa trecientos

D300 pesos - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Iten vn par de manillas de Oro acinceladas con sus Ovillas su peso cien Castellanos, que a razon de veinte reales Castellano, importan doscientos, cin-

D250 quenta pesos - - - - - - - - - - - - - - - - -

Iten vn relicario con su Cadena hechura de Mundillo, y otra Cadena menor con su pajuela de pito, y tiene sus dos vidrieras por vn lado vn Santum lignum Cruzis, y por el otro, Diferentes Reliquias, su peso cinquenta, y ocho Castellanos de oro, que a veinte reales Castellano, importa ciento, quarenta

D145 - - y cinco pesos - - - - - - - - - - - - - - - -

Iten vn Rosario azul con onze quentas de oro, azinceladas, dos bottones de perlas, y por pendiente, vna cruz de oro con vn Santo Christo, y Nuestra Señora de la Purissima, y vale

D130 - - ciento, treinta pesos - - - - - - - - - - - - - - -

Iten vna crusecita guarnecida con treinta

4



~~304~~ 649

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Diamantes Jaquelados, y brillantes, vale con

D.o 60 ... el Oro sesenta pesos

Iten dose Sortijas de Oro de Diferentes hechuras, y entre ellas ai vna con vn Rubi, y vn Diamantito, otra con vn Ojuelo de Esmeralda, otra con dos Esmeraldittas, y otra con vn doblete colorado que todas pezan, diez y seis Castellanos valen quarenta, y cinco

D.o 45 ... pesos

Iten vn par de Sarcillos de vn pendiente, guarnecido, con veinte, y dos Diamantes tablas y quatro perlas, a medio pasar, las dos de los pendientes, la vna hechura de Calabaza, y

D.o 600 la otra de aguacate valen seiscientos pesos

Iten vn par de Sarcillos de tres pendientes guarnecidos, con cinquenta, y dos Diamantes Jaquelados los diez mayores valen con el oro

D.o 300 trecientos pesos

Iten vn par de polizones de Orejas con Diez y ocho Diamantes Jaquelados, y dos perlas

D.o 40 ... valen con el Oro quarenta pesos

Iten vn tembleque hechura de Rosa con

veinte, y un diamantes jaquelados
el del medio mayor vale con el oro
D 180 — el oro ciento ochenta pesos
Iten otro tembleque hechura de rosa
con diez, y ocho diamantitos, y una per
D 40 — la vale con el oro quarenta pesos
Iten un tembleque de plata hechura
de Mansanilla con nuebe diamantes
D 12 — jaquelados, vale doze pesos
Iten un par de Ebillas de oro con su cha
petas de plata dorada pesan catorze
castellanos, que a veinte reales cada cas
D 35 — tellano, importa treinta, y cinco pesos
Iten un rosario de Jerusalem con
diez, y siete quentas de oro con dos vo
tones de perlas, y por pendiente una
cruz de Jerusalem forrada en oro con
D 30 — ocho perlas vale todo treinta pesos
Por manera que segun parese, de las
partidas mencionadas, suman, y monta
las referidas Alhajas, la cantidad, de
dos mill ciento, sesenta, y siete
pesos, cuya tazacion tiene hecha
a su leal saber, y entender sin agr

vio de partes, so cargo del juramento que tiene fecho, en que se afirmò, y ratificò, y a mayor abundamiento, lo volvio a jurar por Dios Nuestro Señor, y à una Cruz segun forma de Derecho, y lo firmò de que doi fee=

Miguel Benitez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.



✠

Ua real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y CINQVENTA Y DOS, Y CI
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Por nombrados recibien y juren y procedan a la tasacion =

El Abogado Defensor gral Curador adliten de Menores de esta Rl Audª y Dª Maria Manuela Dulse Viuda Albª tenedora de bienes tutora y Curadora de sus menores hijos y de Dn Bartholome de Orduña su difunto marido en los autos del Campto de su testamto y lo demas deducido Desimos que estan hechos los ymbentarios de dhos bienes y para que se sepa el Valor de ellos se have previsto se tasen y abaluen por peritos para la que nombramos a Dn Joseph Perochena Corredor de Lonxa de esta Ciud por lo que toca a los Genes de Castilla y menage de Casa y por lo que hase a la Alhajas de oro y Diamtes a Migl Benites Contraste Rl de esta Ciud para que aseptando y Jurando en la forma ordinaria prosedan a la tasacion de dhos bienes por lo qual

A Vm pedimos y Supnos se sirua de hauer por nombrados para la tasacion de dhos bienes a los dhos Dn Joseph Perochena y Migl Benites para que aseptando y Jurando prosedan a dhas tasaciones que es Justª que pedimos &ª

Dª Maria Manuela Dulse

Dn Domingo de Larrion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Ocho de Nov.re de mil setecientos cincuenta y siete a.s ante el S.r Mr.l de Campo D.n Cristoval de Lamo y Zuñiga Alc.de Ordin.o de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, por S. M. se presentó esta peticion.

Vista por su mrd. Dixo que havia, y huvo por nombrados, a D.n Joseph Perochena Corredor de Lonja de esta Ciudad, para que proceda ha hazer la Tazacion, de los Generos de Castilla, y Menaxe de Casa. y a Miguel Benites Contraste Real de esta Corte, para que taze las Alhajas de Oro, y diamentes, como pide el Defenzor general de Menores, y Abacea, de D.n Bartholome Gonzales de Ordiña. Para cuyo efecto, su mrd. mandó que los nombrados acepten, y juren en la forma ordinaria. Y assi lo proveyo mandó, y firmó comparecer del D.r Don Lorenzo Rizo de Castro Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad.

Cristoval de Lamo y Zuñiga

Ante mi
Man.l de Echeverri
Ess.no de S. M. y Pu.co

Aceptaz.n D.n Joseph de Perochena

En la ciu.d de los Reyes del Peru en Ocho de Nov.re de mil setez.os cincuenta y siete años Yo el Ess.no lei notifique he hice saver el Decreto de suso a Don Joseph de Perochena corredor de Lonja de esta ciudad quien haviendolo oido y entendido segun y como en el se contiene Dijo que aceptava y acepto el cargo de tasador que por el se le hace y en su conformidad le recevi juramento que lo hizo p.r Dios nro. S.or y a una cruz segun forma de dro. so cargo el qual prometio de usar bien y fielmente de dho cargo sin agravio de parte y a la conclusion dijo Amen y lo firmo de que doy fee

D.n Perochena

Ante mi
Joseph de Aiacorbe
Ess.no de S. M.

Otra a Miguel Benitez

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil setez.os cincuenta y siette años yo el es.no ley notifique he hice saver el Decreto de la foxa de enfrentte a Miguel Benitez contraste R.l de esta ciudad quien haviendolo oido y entendido Dixo que aceptava y acepto el nombramiento de tasador que por el se le hace y en su conformidad le recevi juram.to que lo hizo por Dios nro S.or y a una cruz segun forma de dro so cargo el qual prometio de usar bien y fielmentte a la tasazion que por el se manda sin agravio de partes y a la conclusion dixo amen y lo firmo de q.e doy fee

Miguel Benitez

Anttemy

Joseph de Aiacorbe
Es.no de S. M.



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS CINQVENTA Y DOS
Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Un real.

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

Pago
al Dr. Dn. Miguel
de Villa
Al
Dr. Dn. Antonio
Perez Buelta

En la Ciudad de los Reyes en quatro dias del mes de Mar-
zo de mill setecientos cincuenta y ocho años Antemi el Escri-
bano y testigos parecio el Doctor Don Miguel de la Villa Pres-
bytero a quien doy fee conosco Cappellan propietario de la Cape-
lania que mandó fundar Doña Theresa Carrillo, y como tal Con-
fesso haber recivido del Doctor Don Antonio Perez Buelta
y Justiniano assi mismo Presbytero, Ciento once pesos un real
y medio que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio
el dia veinte y cinco de Henero pasado de este presente
año por el principal de tres mill setecientos seis pesos y siete
reales que pertenecientes a dicha Cappellania estan impu-
estos sobre su Chacra nombrada San Antonio de Padua
sita en el Valle de Lurigancho, y de dicha Cantidad por haber
la recivido y tenerla en su poder se dio por contento y en-
tregado a su Voluntad y satisfaccion, y por no ser su recibo de
presente renuncio la escepcion del derecho y leyes de la nonnu-
merata pecunia su prueba y demas de este caso como en
ellas se contienen, y le otorgo recibo y Carta de pago en for-
ma con finiquito hasta dicho dia siendo testigos Don
Francisco de Hijar, y Mendoza, Don Thoribio Ramirez
y Don Joseph Anasthacio Ximenes =

Antemy

Miguel de la Villa y Cañas

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Obliga
Dn. Joseph de Cañas
Dn. Fran.co Arguma-
niz Fernandez

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Don Joseph
de Cañas Residente en esta Ciudad, otorgo por el tenor de la presente, que debo y me
obligo de dar y pagar, y a quedaré, y pagaré realmente, y con efecto, a Don
Francisco de Argumaniz Fernandez vecino de esta Ciudad, ó a quien su po-
der, y Causa huviere la Cantidad de Ochocientos veinte, y tres pesos, por
otros tantos que han importado los generos de castilla que me

ha bendido a mi satisfaccion, y Voluntad, de los que a mayor abun-
damiento, me doy por contento, y entregado, a toda mi Voluntad de
dicho es, y por no ser de presente su recibo renuncio la excepcion
del derecho, y Leyes del anon numerata pecunia, prueva del
recibo, y demas de este Caso como en ella se contiene. Los quales
dichos Ochocientos, Veinte, y tres pesos de este debito, por la Cau-
sa y razon referida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar
al dicho Don Francisco de Arguinaniz Fernandez o a quien
su poder, y Causa huviere, puestos, y pagados en esta Ciudad por
cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y
mis bienes se hallen quien este presente o ausente llana-
mente, y Simpleito con las costas, y gastos de la cobranza
Plazo de esta escritura, para en todo el mes de Octubre, pro-
ximo venidero de este presente año, y todo el demas tiempo
que quedemorare su cumplimiento he de satisfazer el inte-
rés corriente por diente a razon de seis por ciento, sin perjuicio
de la Dios executiva. Y la firmeza, y cumplimiento de lo
que dicho es obligo mi persona, y bienes havidos, y por ha-
ver, y doy poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su
Magestad de quales quier partes, que sean para que a lo
expresado me executen compelan, y apremien como por
sentencia pasada, dada, y pronunciada, por Juez competente con-
sentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada
y renuncio el privilegio de la ley que dize que el actor debe se-
guir el fuero del reo, y todas las demas acciones derechos, y
Leyes de mi favor, y la general que las prohive. Que es fecha la
Carta en la Ciudad de los Reyes del Peruen quatro de Marzo de
mil setecientos cincuenta y ocho años. Y el otorgante a quien
yo el escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo, y firmo
siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Francisco
de Mendoza, y Don Joseph Anasthacio Ximenez =

Juan Joseph de Cañas

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M.

Un real

LO TERCERO, VN REAL
S DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y DOS, Y CIN-
CVENTA Y TRES
GRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Obligacion
por
Dn Juan Vaquma
nis Xerez yotros
Pr
Dn Gaspar de la
Puente Ybañez

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Francisco de Rosa
manes Fernandez, y Don Francisco de Illar y Tejada Vecinos de esta
Ciudad juntos de mancomun voz de uno, y cada uno de por sí insolidum
renunciando como especial y expresamente renunciamos
las ausentencias de esta Cobdicia de fuero, y el beneficio y
remedio della execucion y fianzas de Bienes, y demas fueros
y derechos y leyes que de mi renunciar lo que
en favor de mancomun caso della y cada uno de nos obligamos dar, y
pagar, y que daremos y pagaremos Vos dicho Don Gaspar de la Puente
Ybañez Contador del Tribunal de Cuentas de estos Reynos del Perú
y Tesorero general de Bienes de Difuntos de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia, o quien su poder y causa hubiere la can
celada en esta forma mil Quinientos y ochenta pesos en quenta incluso
el Interes del seis por Ciento al año, por ocho meses que
por buenos bien y buena obra nos habeis dado à interes del
dicho Ramo por quanto nos hemos por con
fesos haver re-
cibido de vos dichos obligados en reales y en encargados a nuestra voluntad y satisfacion
en ella la cantidad y porque asi es verdad otorgamos la presente renunciamos la excepcion del de
que contiene dicha
quenta por cuanto y leyes della no numerata pecunia de prueba del Rubo
tenta y entregada
y demas deste Caso como en ellas se contiene = Los quales
dichos seis mil Quinientos y ochenta pesos deste dicho
ser de recibo de pre-
sente renunciamos por la Causa y razon referida prometemos y nos obligamos
Conception del dicho
chos y leyes de la nov
numerata pecu-
nia y prueba y de-
mas deste caso co-
me en ellas se contiene
tienen y les toca
dicho
papel y chancela
cion en forma
de dar y pagar, y que daremos y pagaremos al dicho Señor Don
Gaspar de la Puente Ybañez, o quien la presente Causa hu
biere puesto y pagado en esta dicha Ciudad por primera
quenta Corto y Riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion y de
cho en cada qual quiera parte y lugar que nos pidan
y demanden, y hallen juntos o separados

Siendo testigos Don Manuel de Salazar Gabriel de Eguiza val, y Francisco Xavier Cano =

D. Gaspar de la Puente Ramirez

Ante mi

Joseph de Aiscorbe Esno. de S. M.

estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, plaso de esta escriptura de la fecha en un año, y el demas tiempo que corriere sin perjuicio de la via executiba emos de pagar el interes correspondiente al dicho respecto de seis por ciento al año a cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haber compo derio y sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean que de nuestras causas conforme a derecho deban conoser para que a su cumplimiento nos executen compelan y aprimen en via executiba como por sentencia definitiba de Juez competente consentida, y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de nuestro fabor y la que dice que el actor debe seguir el fuero del reo y la general que las prohibe que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Marzo de mill setecientos cincuenta y ocho años; y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco de Hilar y Mendosa, Don Thoribio Ramirez, y Gabriel de Eguisabal =

Franco. de Argumaniz Ferrer

Franco. de Mier y Huran

Ante mi

Joseph de Aiscorbe Esno. de S. M.

Venta Dn. Juan Antº Garay Pr. Dtio. Alsor. Dn. Manuel Isidoro de Mirones y Venabente

Sepan quantos la presente vieren como yo Don Juan Antonio Garay en vos y nombre de Don Felix de Acosta y en virtud de su poder otorgado en la Ciudad de Panamá en cinco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

de Agosto del año pasado de mill setecientos Cinquenta y siete ante Pedro Joseph Maso Escribano de Su Magestad que su tenor a la letra es como se sigue

Aqui el Poder de f. 634

Y en conformidad de dicho poder suso incorporado, y del usando otorgo que doy en venta real al Señor Doctor Don Manuel Isidoro de Mirones y Benavente del Concejo de Su Magestad Oydor de esta Real Audiencia para si sus herederos y subcesores un negro nombrado Antonio de Acosta de Casta Cancan y hidad al parecer de Dies y ocho a Dies y nuebe años el mismo que dicho mi parte compro por el año pasado de mill setecientos y Cinquenta del Hasiento y fatoria del cargo de Don Juan Francisco Velarde, el portal esclabo de dicho mi parte sugeto a serbidumbre libre de obligacion ni otro grabamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas, enfermedades publicas ni secretas con declaracion de que dicho esclabo esta actualmente enfermo con las piernas inchadas y dolores en los huesos, y por ello libre de accion de redibitoria quanto a mi noris por precio de Docientos y sesenta pesos libres de ambos Derechos que son del cargo del Señor Comprador; Y de dicha Cantidad en nombre de dicho mi parte me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su recibo de presente renuncio la esepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contienen; Y obligo al referido mi parte a la ebicion seguridad y saneamiento de dicho esclabo, con desistimiento del Derecho accion propriedad señorio, y demas Reales y personales que a dicho esclabo tiene le tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Señor Comprador, y quien su causa hubiere, para que

haga y disponga del a su Voluntad lo que le pareciere como
de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legiti
mo titulo como lo es el de esta escriptura que le otorgo con clau
sula de Constituto en forma, Ya que le sera cierto seguro no quitado
puesto ni mobido pleito embargo ni mala Vos por ninguna per
sona Causa ni razon que sea, y si se le pusiere o mobiere luego que
de ello le conste a dicho mi parte en qualquier tiempo que sea sal
dra a su Vos y defensa, y a su propria costa y expensas los seguira
fenecera y acabara hasta le dejar y que quede el dicho señor
comprador en quieta y pacifica posesion de dicho su esclabo, y si
assi no lo hisiere y cumpliere le dara bolbera y pagara los dichos do
ci[illegible] y sesenta pesos, con mas todos los daños perjuicios y me
noscabos que sobre ello se le siguieren y recresieren, con las costas
y gastos de la Cobranza, Ruiya firmeza y cumplimiento obligo
a dicho mi parte con su Persona y Bienes havidos y por haber
con poderio y sumision a las Justicias y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes y fueros que sean que de sus Causas confor
me a Derecho deban conocer para que a su cumplimiento le eje
cuten compelan y apremien por todo rigor de Derecho en via eje
cutiba como por sentencia definitiba dada y pronunciada por
Juez competente consentida y no apela, y pasada en authori
dad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y
privilegios de su fabor, y la General que las prohibe = Y estan
do presente a lo contenido en esta escriptura el dicho señor
comprador otorgo que la aceptaba y acepto en su fabor segun
y como en ella se contiene, y recibio en si comprado el esclabo del
nombre Casta hidad, en el precio y con la declaracion que se expre
sa, y renuncio la accion de redibitoria en la forma dicha, del
que se dio por contento y entregado a su Voluntad y satis
faccion, cuya Ley renuncio por no ser de presente. Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes en siete de Marzo de mill setecientos cincu
enta y ocho años, Y el otorgante a quien Yo el presente escriba
no doy fee conozco assi lo otorgo y firmo con el señor comprador
Siendo testigos Don Francisco de Ojeda y Mendoza, Don tho
ribio Ramirez, y Gabriel de Eguisabal

Juan Antonio Garay

Juan Ludovico de Alzonas
y Benavente

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M.

Ante mi

Un real.

...DO TERCERO, VN REAL
...S DE MIL SETECIENTOS
...VENTA Y DOS, Y CIN-
...VENTA Y TRES:

...RVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

Venta
Carta. En la Ciudad de los Reyes de Lima en veinte y quatro de Abril de mil setecientos cincuenta y dos años, la señora Doña Maria Lambino. de Lambino dijo en Venta que ella declaraba y declaró que para ello pidió y le fue concedida en mi presencia y de los testigos, por su legitimo marido el señor Doctor Don Pedro Geronimo de Cabrera y Zubisa del Consejo de su Magestad, Oydor de esta Real Audiencia, a Doña Petronila Falcon muger legitima de Alejandro de Acosta, un mulato su esclavo nombrado Thomas el mismo que por escritura otorgada en esta ciudad en Noviembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y uno ante mi el escribano y testigos, hubo y compró la señora otorgante, el dicho señor su marido por orden suya, de Don Ri... de Obligaciones, y cargos gravamenes fin asegurando la otorgante de... cion de fealdad tachas enfermedades ocultas o manifiestas mas de que al presente esta sano y bueno al parecer, por precio de trescientos pesos libres de alcabala Derechos que pagó la señora Vendedora; y con la condicion que dicho esclavo pueda ser vendido en mas Cantidad, de la que dio por contenta y entregada en su Voluntad y satisfacion, y por no ser en perjuicio de la Real Hacienda la especion del Derecho y Leyes de la Alcabala, ni hacer de presente prueba del Recibo, y demas de servicio y aparato del Derecho accion propriedad Señorio y demas Reales y personales que a dicho esclavo tiene le vocan y pertenecen, y desde el dicho dia renuncia y traspasa en la Compradora, para que haga y disponga del lo que le parezca como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de

Ora la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Abril de mil setecientos cincuenta y dicho año ante mi el escribano y testigos, parecio Doña Petronila Falcon a quien doy fee conozco y declara por Competente declaracion como contiene la fecha en Juicio apedimento de parte y demanda de Otro Competente Con el juramento y Solemnidad necesaria que al efecto Contiene dicha escritura a cuyo mayor abundamiento se refiere, que el dicho Thomas que pertenece al Doctor Don Victoriano Borda Presbitero por quien la ha comprado de su Orden y con sus dineros y que para ello me mostro, y dispone de el como suyo propio y de dicho su Amo en virtud de dicha Escritura hasta que siguiendo algun

derecho a dicho Sitio clauso todo con el lo cedio renuncio y traspaso en el dicho Don Victoriano, y quien su causa hubiere para que de oy en adelante lo que le pertenece como dueño de cosa suya propia, y obligo de hauer por firme y valedera esta Declaracion y para ello no yra ni vendra contra en manera alguna, asi lo otorgo y firmo en dicho testigos Francisco Xauier Cano, Don Joseph Anastasio Armenta, y Gabriel de Equiçabal =

Ante mi
Fat con

Joseph Antonio de Ochoa

Escriptura de Composicion y Venta que le da y otorga con clausula de Constituto en forma; la Señora otorgante se obligo a la eviccion seguridad y Saneamiento de esta Hacienda, en la manera que lleva dicha, Segura, no gravada de hipoteca ni otro embaraço ni mala voz por ninguna persona Causa ni razon que sea, y si se le pusiere o moviere luego que de ello le conste y sea hecho saber salga a la voz y defensa de el, y lo siga y defienda a su costa y expensas hasta dejar y que de enteramente apartada y desembarazada dicha Hacienda, y si no lo hiciere y cumpliere dentro de dicho tiempo, y en el no lo hubiere y cumpliere la volvera y pagara los dichos Trescientos pesos con mas todos los Daños perjuicios y menoscabos que sobre ello se le recrecieren y recusieren con las costas y gastos de la cobranza regulados y aprobados sin mas prueba que su simple juramento a que se obligo en forma Cameral y relevando para ello a su contrario en derecho y dicha Doña Petronila Falcon como cierta y sabedora de su derecho dijo que vende y otorga que la hace en mi favor por libre y desembarazada y como en ella se contiene, y recibo en mi comprado a el dicho de el nombre en el precio y con las condiciones que se refiere en que mediando por contienda y demanda ante Justicia competente o fuera de ella sea de su cuenta y obligacion de volver y satisfacer el precio de esta venta y renuncio por no ser de su voluntad y satisfaccion en cuya fe y firmeza asi lo otorgo y firmo en presencia de la Señora otorgante con la Compradora siendo testigos Don Francisco Xauier y Mendoza, Don Thoribio Armenta, y Gabriel de Equiçabal =

Ante mi
Fat con

Joseph Antonio de Ochoa

Obligacion
Dr Joseph de Soto
a favor
Dr Juan de Echavarria y Otro

Sepan quantos la presente vieren como yo Don Joseph de Soto Velazquez vecino de esta Ciudad, y Vezino del Pueblo de Balparaiso, otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare, y pagare realmente y con efecto

En la Ciudad de Sonora en veinte y seis dias del mes de Enero de mil setecientos y

LLO TERCERO, VN REAL
ROS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

CRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Don Juan de Echabarria y Vrrea, y Don Miguel de
Arriaga o quien su Causa hubiere Onmill quatrocientos
Cincuenta y Siete pesos que por bas en me bien y buena obra
me han encargado acceda mi Satisfaccion delonque me
deuen Obligado en
edoy por Contento y encargado asi Voluntad, y por no ser ne
cesario mas sen
to Cincuenta y Siete pesos que por bas en me bien y buena obra
esto se escriue para q.
Confesaron hauer Rc.
celido del Obligado en
lla la cantidad q.
ralos presa de la que y Recibo asi mismo Renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de ella
dieron por contenta y
entregados a su Volun
tad y satisfaccion
cuia le y Renuncio
xan para ser apre
uente y le obligaron
Rcuia Carta de pago
y Chancelacion &.
formalizando testos
Don Juan de Escalada
Baltasar de Llarena
y Gabriel de Aguirre
uial
Llo. el Frijares
Vrrea
Arriaga
Arriaga
Arriaga

enta y ocho años, y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco de Hijar y Mendoza Don Thoribio Ramirez, y Gabriel de Aguirabal =

Joseph de Sotto

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M.

Poder
Dn. Miguel de Olabide, y otro
A
Dn. Matheo de Iraguirre, y otro.

Sepan quantos la presente vieren como Nos Don Miguel de Olabide Albacea y thenedor de Bienes de Don Joseph Martin de Irigoyen, instituido por tal en la Ultima disposicion que ante el presente Escribano y testigos otorgo por señas, la que se declaro por tal por el Señor Juez mayor de Bienes de Difuntos de esta Real Audiencia por su Decreto de Diez y Seis de Septiembre del año pasado de mill setecientos Cincuenta y Siete, y Don Juan Martin de Ardanas Albacea asociado nombrado a pedimento del dicho Don Miguel por Decreto de dicho Señor Juez de Veinte y dos del mes y año citados uno, y otro ante el presente Escribano como mayor Interino de dicho Juzgado, Rebocando como primero y ante todas cosas Rebocamos el Poder que como tales Albaceas conferimos a Don Juan Francisco Gomes Vecino de la Ciudad de Panamá en doce de Nobiembre de dicho año de Cinquenta y Siete ante el presente Escribano, dejandole como le dejamos en su buena opinion fama y Reputacion en que siempre a estado y esta, teniendo Respecto para esta Rebocacion el de que dicho Don Juan Francisco, no puede entender en tratos de Comercio, por el ministerio que obtiene, y en su conformidad como tales Albaceas, otorgamos que damos a lo nuestro poder cumplido, el que de Derecho se Requiere y es necesario, en primer lugar a Don Matheo de Iraguirre, y en segundo a Don Francisco de Acuña Vecinos de dicha Ciudad de Panamá, para que cada uno en su lugar y tiempo Reciban del Referido Don Juan Francisco Gomes de sus Albaceas y Herederos las dos partidas de Cacao, y Cascarilla, que pertenesian

Un real.

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

GRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

tes ala testamentaria del enunciado Don Joseph
Martin de Irigoyen, paran en poder del mencionado Don
Juan Francisco, y recividas que sean las puedan vender y ven
dan ala Persona ô Personas con quienes se ajustaren
y consertaren, alos mas altos precios que pudieren, ã plata
de Contado, ô a cambio, de otros Generos y efectos de Cas-
tilla que estos han de ser alos que en esta ocacion les pre
benimos por nuestra Instruccion y Cartas misibas, que
les remitimos con testimonio de este Poder, y vendidas que
sean las dichas dos partidas de Cacao y Cascarilla, ã plata
ô Cambio ejecutaran con su producto lo que les ordenase
mos por dicha Instruccion y Cartas misibas, que arreglan
dose a ellas en todo han de tener la misma fuerza que este
Instrumento, y en su virtud hagan y otorguen, el Ins
trumento ô Instrumentos que se les pidieren, por el
Comprador ô Compradores cediendo y renunciando en
ellos el Derecho y accion propriedad, y Señorio de dichas
dos partidas de Cacao y Cascarrilla, los que desde ahora
para quando llegue el caso de sus otorgamientos los
aprobamos, y ratificamos, y queremos tengan tan Cum
plido efecto como si fuesemos presentes a sus otorga
mientos, dandose en nuestro nombre por conten
tos y entregados del producto de dichas dos partidas
de que otorgaran los recibos Cartas de pago, Chance
laciones finiquitos lastos, y los demas Documentos
necesarios con fee de entrega ô renunciacion de la
Pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escriba
no que de ello la dé, y si en rason de ello fuere necesaria
Contienda de Juicio puedan parecer, y parescan ante

quales quiera Justicias, y tribunales de Su Magestad
que con Derecho puedan y deban, y hagan y presenten
pedimentos Demandas Requerimientos citaciones que
rellas, alusaciones, protestaciones priciones embargos
desembargos de Bienes Consentimientos de Soltura
presenten testigos escripturas papeles y otros Documen
tos, los que pidan y saquen de poder de quien los tengan
abonen tachen contradigan jurenactren Recusen pro
curen procesen oigan Autos y Sentencias las faborables
consientan, y dellas en contrario apelen y supliquen, y si
gan las instancias hasta su final conclucion pidan ter
minos ordinarios y Ultramarinos los gosen o Renunci
en, saquen Mandamientos y Probiciones reales sobre
Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de ana
thema con protesta de no usar dellas en causa Cri
minal, las que aran intimar publicar y notificar donde
quando y a quien conbenga; y finalmente hagan to
das las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que
conbengan y sean necesarias: Que el Poder que de Derecho
se Requiere, y es necesario ese les damos y Comferimos
a los dichos Don Matheo de Yzquierre y Don Francisco
de Acuña a cada uno en su lugar y tiempo con libre, y Ge
neral administracion y sin ninguna limitacion en
quanto a lo dicho de suerte que por Defecto de expre
cion de Clausula no dejen de tener efecto este poder
porque la que fuese necesaria, la damos aqui por ex
presa y Repetida y con facultad de que lo puedan sobiti
tuir en quanto a fuero y Juicio Rebocando unos sobin
tutos y nombrando otros de nuebo, y a todos Releba
mos de Costas en forma segun Derecho Ruiz a fir
mesa y cumplimiento obligamos los Bienes de
dicha testamentaria havidos y por haber con pode
rio y sumicion a las Justicias y Juses de Su Mages
tad que de sus causas puedan y deban conocer para que
a su cumplimiento los ejecuten compelan y apre
mien por todo rigor de Derecho en Via ejecutiba

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

como por Sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciamos todos los fueros Derechos Leyes y privilegios de dicho Albaceazgo y la General que las prohibe fecha en los Reyes del Perú en Dies de Marzo de mill setecientos cincuenta y ocho años; Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco de Alzar y Mendoza, Don thoribio Ramirez y Gabriel de Oquisabal =

Mig. de Olavide — Juan Marin de Ardanaz

Antemy — Joseph de Aizcorbe Ess.no de S. M.

Venta Dn Juan Evangelista de Salas A Dn Juan Jph de Ayesta q.n declara tocar a Jpha Ortulain

Sepan quantos la presente Carta vieren como Yo Don Juan Evangelista de Salas como marido ligitimo de Doña Francisca Melendes, otorgo que doy en Venta Real a Don Juan Joseph de Ayesta Una negra mi esclaba y de dicha mi muger nombrada Maria theresa de Casta Conga y hedad al parecer de veinte y ocho años la misma que por escriptura otorgada en veinte y quatro de Junio del año proximo pasado de setecientos cincuenta y siete ante Don Gregorio Gonsales de Mendoza Escribano de Su Magestad hubo y compro del Señor Doctor Don Francisco Sagardia y Palencia la que le vendo por tal esclaba sugeta a servidumbre libre de obligacion ni otro grabamen sin asegu

rarla de Ladrona ebria Simarrona ni otros de
fectos tachas enfermedades publicas ni secretas ma
de que al presente esta sana y buena por precio de qui
ni entos pesos siendo de mi Cargo los Derechos de Alcaba
la, y de el de el comprador los de esta escriptura, y de
dicha Cantidad por haberla recevido y tenerla en
mi poder me doy por contento y entregado a mi vo
luntad y satisfaccion, y porque la he recevido en presen
cia del presente escribano (de que yo el de este Instru
mento doy fee, y me desisto y a dicha mi muger del
Derecho accion propriedad Señorio, y demas Reales, y
personales que a dicha esclaba tengo me tocan y perte
necen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en
el dicho Comprador, y quien su Causa hubiere para
que hagan y dispongan della como de cosa suya pro
pria havida y adquirida como lo es el de esta escrip
tura que le doy y otorgo con clausula de constituto en
forma. Y me obligo a la ebicion seguridad y saneami
ento de dicha esclaba en tal manera que le sera cier
ta segura no quitada puesto ni mobido pleito embar
go ni mala vos por ninguna Persona Causa ni razon
que sea, y si se le pusiere o mobiere luego que de ello me
conste y me sea fecho saber saldre a la vos y defensa
del tal pleito o pleitos, y a mi propria costa y
espensas los seguire feneseré y acabare hasta dejar al
dicho Comprador en quieta y pacifica posecion de di
cha esclaba, y si assi no lo hisiere y cumpliere le daré
bolbere y pagare los quinientos pesos de su importe
con mas todos los Daños perjuicios y menoscabos que
sobre ello se le siguieren y recreesieren con las costas
y gastos de la cobranza A cuya firmesa y cumplimien
to obligo mi Persona y bienes havidos y por haber Com
poderio y sumicion a las Justicias y Jueses de su Mages
tad que de mis Causas conforme a Derecho deban co
noser para que a su cumplimiento me executen Com
pelan y apremien como por sentencia definitiba dada
y pronunciada por Juez competente consentida

Un real.

SELO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros Derechos y privile gios de mi fabor y la General que las prohibe Y estando presente a lo contenido en esta escriptura Yo el dicho Don Juan Joseph de Ayesta como cierto y sabedor que soy de ella y de su efecto otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene, y recibo en mi com prada la esclaba de el nombre Casta hidad y en el precio que se expresa de la que me doy por contento y entregado a toda mi satisfaccion, cuya Ley renuncio por no ser de presente = Y declaro por Competente declaracion como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte, y de man dato de Juez Competente con el juramento y solemnidad necesaria que la dicha esclaba, es toca y pertenece a Jo seph de Ytulain moreña libre por haberla comprado de su orden y con quatrocientos y cincuenta pesos que para ello me ministro, y el resto de los cincuenta cum plimiento a los quinientos de esta compra puso la dicha es claba por lo que no puede ser vendida en mas cantidad que la de dichos quatrocientos y cincuenta pesos, y me obligo en to da forma de derecho a haber por firme esta declaracion fecha en los Reyes del Peru en Dies de Marzo de mill se tecientos cincuenta y ocho años, Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco de Mendoza Don Thoribio Ramirez, y Gabriel de Eguisabal

Juan Juan de Ayesta

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Antte my

Poder y Cesion
Dn. Martin Santos
de la Lana
Dn. Gregorio Ala
vera

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Martin Santos
de la Lana Residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy
todo mi Poder cumplido y Cesion bastante irrebocable qual en
tal caso se requiere y es necesaria en Derecho a Don Gregorio Ala
bera assi mismo Residente en esta dicha Ciudad para
que en mi nombre ô en el suyo y como en su mismo fecho y Cau
sa propria y mas a su Derecho conbenga pida demande Reci
ba y cobre Judicial ô extrajudicialmente del Señor Doc
tor Don Pablo de Alabide y Jauregui Vecino de la Villa y Cor
the de Madrid, y de sus Bienes Albaceas herederos y thene
dores de ellos la Cantidad de un mill Ciento y Cinquenta
pesos que pertenecientes a mi paran en poder de dicho Señor
Don Pablo, y de lo que assi Recibiere y cobrare dê y otorgue Re
cibos Cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos, y los de
mas Documentos nesesarios con fee de entrega ô renun
ciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente, y ante
escribano que de ello la dê, Y si en rason de ello fuere necesa
rio parecer en Juicio lo ejecute ante qualesquiera Jueses y Jus
ticias de su Magestad que con Derecho pueda, y deba ante quie
nes haga y presente pedimentos Demandas Requerimientos
citaciones querellas Acusaciones prisiones enbargos de
senbargos de Bienes consentimientos de Soltura pre
sente testigos, escriptos escripturas papeles, y otros Documen
tos los que pida y saque de poder de quien los tenga abone
tache y contradiga, jure, actue, reuse, procure procese, oi
ga Autos y Sentencias las faborables consienta, y de las
en contrario apele y suplique, y siga las instancias hasta su
final conclusion, pida terminos ordinarios y ultramarinos, los gose o renuncie, saque Mandamientos y Probicio
nes Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta
las de anathema con protexta de no viar de ellas en Causa
Criminal, las que arâ intimar publicar, y notificar, donde
quando, y a quien conbenga, y final mente haga todas las de
mas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que conbengan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

y sean nesesarias, que para haserlo assi le cedo renuncio y traspaso al dicho Don Gregorio Talabera todos mis Derechos y acciones Reales y Personales mixtos Directos y ejecutivos, y le pongo en mi mismo lugar y grado hasiendole y constituyendole Procurador, actor y Demandante, y cobrados que sean los dichos Vn mill Ciento y Cinquenta pesos los halla y lleba para si por otros tantos que por haserme bien y buena obra me ha entregado en moneda de contado de los que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser de presente renuncio la esepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contienen, y me obligo al saneamiento de la dicha Cantidad en tal manera que si el dicho Don Gregorio Talabera no recibiere y cobrare en virtud de este Poder y Eleccion los expresados Vn mill Ciento y Cinquenta pesos a que se los bolbere y pagare con mas todos los Daños perjuicios y menoscabos. Ruiya firmesa y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haber compo derio y sumicion a las Justicias y Causas de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean que de mis Causas Conforme a Derecho puedan y deban conocer, y en especial a las de esta Ciudad y Corthe, para que a su cumplimiento me ejecuten Compelan y apremien Como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez Competente, Consentida y no apelada, y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, fueros y privilegios del ejecutado Derechos y Leyes de mi fabor, y la General que las prohibe = Yo el dicho Don Gregorio Talabera que soy presente al otorgamiento de este Instrumento, habiendolo oido, y entendido otorgo que lo acepto en mi fabor segun y como en el se contiene: fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Doce de Marzo de mill setecientos cin

cuenca a ocho años = Y el otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Martin de Radanas, Don Miguel de Labide, y Don Maximo de Iruisaldo =

Martin de Salana

Recognio Salabera

Diego de Saracho Beitia
Escr. R. Pu.

Obligacion
Dn. Gregorio Salavera
Dn. Martin Santos de Salana

En la ciudad de los Reyes en Doce de Marzo de mill setecientos cincuenta y ocho años, ante mi y testigos parecio Don Gregorio Salabera vecino de esta dicha ciudad a quien doy fee conozco, y dijo que oy dia de la fecha Don Martin Santos de Salana por instrumento otorgado ante el presente escribano le ha conferido Poder y Cesion al otorgante para que en nombre y cobre de su Señoria Ilustre Don Pablo de Labide y Zaguirre vecino de la Villa y Corte de Madrid mill Ciento y Cincuenta pesos que parece le debe dicho Don Martin, para en el se expresa que cobrada que sea la referida Cantidad la haya de pasar en poder del enunciado Señor Ilustre Don Pablo; Y asimismo el otorgante por si y hace para si el otorgante por otra tanta quanto dize haber lugar en el referido Instrumento el expresado Don Martin; cuya expresion solo se hace por no haber de hacer en el referido Instrumento el dicho pago, y el que declara no haber hecho, y ha de hacer dicha paga, y el que declara por competente declaracion como si fuera fecha en Juicio, ante Juez competente de su fuero y domicilio de que se sujeta y remandado de sus Compromisos con el Juramento y solemnidad necesaria, y es, que de presente solo a cuenta de lo que debe dicho Don Martin de la Salana quinientos y Cincuenta pesos, y los seis cientos pesos restantes hasta en fin de Diciembre de este presente año de la fecha de esta escritura, y no de otra manera ha de ser obligado el otorgante a dar a hacer luego que se verifique el recibo del importe de dicho Instrumento, el que se ha de hacer constar por Recibo o Carta del Apoderado del otorgante, con mas

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Gregorio de Salavera a quien doy fee conozco y dijo que por quanto no tubo efecto la recaudacion de la cantidad contenida en el poder y cesion que refiere en este instrumento a cuyo margen esto se escribe a encargado el otorgante al enunciado Don Martin de la Salana quinientos y Cincuenta pesos, y los seis cientos pesos restantes cumplimiento a los mill Ciento y Cincuenta pesos cedidos por dicho poder y cesion, ha de ser obligado el otorgante a dar a hacer luego que se verifique el recibo del importe de dicho Instrumento, el que se ha de hacer constar por Recibo o Carta del Apoderado del otorgante, con mas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y SEIS.

TRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Sepa quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Don Manuel de Ulloa Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Piru Provincias del Peru Residente en ella Corregidor y Justicia Mayor de la Villa Imperial de Potosi y Asistente al Real Asiento de Azogues de Guancavelica por su Magestad que Dios guarde, otorgo que recivo de Don Manuel de Lasala Vezino de esta Ciudad Residente en ella Seiscientos pesos que ha de enterar en Plata corriente en esta Ciudad en dos Pagas, la primera de Trescientos pesos para el dia primero de Diziembre de este presente año de mil setecientos y cinquenta y siete, y la segunda de Trescientos pesos para el dia primero de Diziembre del año de mil setecientos y cinquenta y ocho, que importan los dichos Seiscientos pesos de Principal, que me ha de dar y pagar en virtud de Libranza que para ello le he dado, y en caso que no pague los dichos Trescientos pesos en la primera paga, que ha de ser obligado a pagar los dichos Seiscientos pesos de Principal, con mas los Intereses que corrieren desde el dia de la Fecha de esta Carta hasta el dia de la Paga, a razon de a ocho por Ciento cada año, que ha de empezar a contarse desde el dia de la Salida de los Navios de Registro que se despacharen para el Puerto del Callao, para los Reynos de España del Rey nuestro Señor, que Dios guarde, en que se ha de hacer la Paga, y en caso que no pague los dichos Seiscientos pesos de Principal, con mas los Intereses que corrieren desde el dia de la Fecha de esta Carta hasta el dia de la Paga, a razon de a ocho por Ciento cada año, que ha de empezar a contarse desde el dia de la Salida de los Navios de Registro que se despacharen para el Puerto del Callao para los Reynos de España; Y dicha Cantidad con mas los Intereses que corrieren desde ahora para quando llegue el caso del Recibo de los Unmill Ciento y Cinquenta pesos dicha Cion, se dio el otorgante por contento y entregado a su voluntad y Sacio faccion, y porque su Recibo no parece de presente renuncio la Lesion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba de la entrega, y demas de este Caso como en ellas se contiene y le previno Escribano de la Cion en forma siendo testigos Mariano de Perez Dn. Eustaquio de la Buena, y Dn. Manuel Sylvestre de Solo: Que el otorgante por Recibo de Don Manuel de Lasala o quien su Causa hubiere los Seiscientos pesos con mas el Interes ocho por Ciento al año que ha de empezar a correr desde los dos meses primeros despues de la salida del Navio San Bruno de este Puerto del Callao para los de España; Y dicha Cantidad con mas los Intereses que corrieren desde ahora para quando llegue el caso del Recibo de los Unmill Ciento y Cinquenta pesos dicha Cion, se dio el otorgante por contento y entregado a su voluntad y Sacio faccion, y porque su Recibo no parece de presente renuncio la Lesion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba de la entrega, y demas de este Caso como en ellas se contiene: los que dichos Seiscientos pesos con mas el Interes ocho por Ciento que ellos corrie sen desde el tiempo referido hasta que conste por Recibo o Carta orden del apoderado del otorgante la Recepcion de los Unmill Ciento y Cinquenta pesos dicha Cion, otor gue se obligo a dar y pagar al dicho Don Manuel de la Sala o quien su Causa hubiere pasados y pagados en esta dicha Ciudad de su Cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se pidan y demanden, y los Bienes del otorgante se hallen juntos o separados en esta presente o ausente lla namente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza; plazo de esta escritura, luego que por Carta

Obispo de Arzobispo
Dn. Dn. Jn. Pn. Comill

o recibo authentico o simple del Apoderado del otor
gante conste haberseli hecho entrega dela Cantidad de
los Vn mill Ciento y Cin cuenta pesos de dicha Cecion
por el nunciado Señor Doctor Don Pablo de Olabide y
Jauregui u otra Persona en su nombre = Y estando pre
sente alo contenido en esta escriptura el dicho Don Mar
tin dela Lana haviendola oido y entendido segun y como
en ella se contiene otorgo que la aseptaba y aseptó en la forma
que en ella se refiere, y se obligó a que sino se verificare la entre
ga delos dichos Vn mill Ciento y Cinquenta pesos de dicho poder
y Cecion le bolbera y pagara al mencionado Don Gregorio de
Jalabera, o quien su Causa hubiere los quinientos y Cinquen
ta pesos que por Cuenta de dicha Dependencia le tiene entrega
dos con mas el interes de ocho por Ciento al año que de ellos co
rriere hasta la Real paga: Y cuya firmesa y cumplimiento
ambos otorgantes cada uno por lo que a su parte toca se obli
garon con sus Bienes havidos y por haber con poderio y sumi
cion alas Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial alas de esta Ciud y Corte que de sus Cau
sas conforme a Derecho deban conocer para que alo referido les
executen compelan y apremien Como por Sentencia definitiba
dada y pronunciada por Jues Competente consentida, y no
apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
renunciaron su Domicilio y Vecindad fueros Derechos y Leyes
de su fabor y la que dice que el actor debe seguir el fuero de
el reo pribiligios del executado y la General que las prohibe
assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don
Juan Martin de Ardanas, Don Miguel de Olabide, y
Don Martin de Amirisalde presentes =

Gregorio Jalabera

Martin de Lalana

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M.

Un real.



...TIMO TERCERO EN REAL
... DE MIL SETECIENTOS
... VENTA Y DOS, Y CINC
... TA Y TRES

...ARA LOS AÑOS DE 175[illegible] A 1758

En Campamento [illegible] ante mi Don Pedro Lopez D'Aguayo Joseph Tarabena Escribano publico de Cauza de los Reyes, y de Audiencia [illegible] parecio presente el Señor Don Juan Manuel de Cagigal [illegible] Don Juan Manuel de Cagigal [illegible] Don Juan Ruperto Caballero [illegible] y dixo: que por quanto [illegible] para que en su nombre y representando su propia persona, accion y derecho cada uno en su lugar y tiempo pueda demandar, recibar, cobrar y recibir judicial y extrajudicialmente de los bienes y efectos del Señor Don Don Pablo de Olabide y Jauregui del Consejo de su Magestad en el Supremo de Hacienda, y Comercio, y Contaduria General de Valores, y Comercio de esta Villa y Corte de Madrid, y sus Bienes Albaceas herederos y tenedores de ellos, y de cada uno de ellos, todas las cantidades de maravedis que con derecho puedan y deban pertenecer en virtud del Poder y Cesion que me hizo con fecha de hoy dia de la fecha ante el presente Escribano por el referido Don Juan Manuel de Cagigal [illegible] para que pueda cobrar y recibir, haga cartas de pago, y finiquitos, y otorgue recibos, cartas de pago, y declaraciones finiquitos, y los demas Documentos necesarios con fee de entrega o renuncia con la pleniaria clausula de ley, y renuncia de las leyes de su favor, y la general en forma, y que sea la dicha cantidad efectivamente en ella lo que les ordenare por su instruccion, y Cartas misivas, y que [illegible] dando en ellas entero cumplimiento a la misma fuerza, y valor de la dicha cosa que trata, y para que en razon de la dicha cosa [illegible] sea menester la presente Escritura, y fuere necesaria otra, o mas de nuevo poder, y facultad, que para ello se requiera, y sea necesario, con todas las Clausulas acostumbradas, que para su validacion deben ponerse, y aun mas fuertes, y mas bastantes, que para ello se requieran, y sea necesario, aunque de su calidad, y derecho hayan de ser expresadas, y especificadas, y no bastara la presente, que para todo ello, y lo dependiente, anexo, y conexo, le da, y confiere todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere, y sea necesario, con libre, general, y administracion, y sin ninguna limitacion, y relevacion de fianzas, en forma, y aunque segun

y presentado pedimentos demandas requerimien
tos citaciones querellas acusaciones protestaciones
[illegible] consentimientos de solturas embargos de
sembargos de bienes pidan y tomen posecion y amparo
de ellos presenten testigos escriptos escripturas pape
les y otros documentos [illegible] pidan y saquen de po
der de quien los tengan, Juren a quien [illegible] pro
curen procesen sigan autos y sentencias [illegible] favora
bles consientan y de las en contrario apelen y supli
quen y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos
grados e instancias, pidan terminos ordinarios y [illegible]
marinos los gozen o renuncien segun mandamien
tos y probiciones reales sobre cartas de la comunion
y censuras hasta las de anathema las que haran
intimar publicar y notificar donde y a quien convenga
y finalmente hagan las demas diligencias judiciales
y extrajudiciales que fueren necesarias hasta que la di
cha cobranza tenga cumplido efecto, que el poder que de
derecho se requiere y es necesario se les doy y otorgo a los
dichos Don Juan Martin de Vergara, Don Francisco de
la Guardia, y Don Juan Augustin de Vitaris a cada uno
en su lugar y tiempo como van nominados con libre y ge
neral administracion, y sin ninguna limitacion, de suer
te que por falta de expresion de clausula de que se ne
quiera especial mencion no deje de tener efecto este po
der, en el que doy por expresas y repetidas las que fueren ne
cesarias que quiero se entienda bajo esta generalidad, y
con facultad de que lo puedan sobstituir en todo o en
parte en quien y las veses que le pareciere revocando u
nos sobstitutos y nombrando otros de nuevo, y a
todos relevo de costas en forma segun derecho, a cuya
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha
bidos y por haber con poderio y sumicion a las justi
cias y Jueses de su Magestad de qualesquier fueros y par
tes que sean para que a su cumplimiento me se
cuten compelan y apremien como por sentencia

Un real.

TERCERO, VN REAL
E MIL SETECIENTOS
VENTA Y DOS Y CAN
TA Y TRES.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1752 Y 1753

[illegible] sin perjuicio
[illegible] de
[illegible] los Ligestuxes
[illegible] general que las pre
[illegible] de Alcavala
[illegible] Reloxe parte
[illegible] conozco assi lo
[illegible] testigos Don Juan
[illegible] Labide, y Don

Alexandro Rabanal

Alexandro de Rabanal

Alexandro de Rabanal

Alexandro de

pecunia supruoca y demas deeste caso como enella
secontiene. Los quales dichos dos mil y trescientos
pesos deeste deuito porla causa y razon referida
prometo y me obligo dedar y pagar al dicho Don
Juan de Miramon y quien su causa hubiere
puestos y pagados enesta dicha Ciudad de mi cu
enta costo y riesgo y sin perjuicio deesta asig
nacion y derecho en otra qualquiera parte y
lugar queseme pidan y demanden y mis bienes
sehallen juntos o separados este presente o ausen
te llanamente y simplicito conlas costas y gas
tos dela cobranza plazo deesta escritura dela
fecha en seis meses, y si cumplido este no pagare
la referida cantidad el demas tiempo que corrie
re sin perjuicio dela via efectiua hede satisfa
cer el interes deseis por ciento al año hasta la real
paga. Aenya firmeza y cumplimiento obligo mi per
sona y bienes hauidos y por hauer con poderio y
sumision alas Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes y fueros quesean para que
alo referido me compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada so
bre que renuncio mi Domicilio y vecindad fue
ros derechos y leyes demifauor laque dice que el
Actor deue seguir el fuero del reo priuilegios del
executado y la general quelas prohiue. Yelotorgan
te aquien yo el presente escriuano doy fee conozco
asi lo otorgo en la Ciudad delos reyes del Pequi en
catorce de Marzo demil setecientos cincuenta
y ocho años, y lo firmo siendo testigos Don Thori
bio Ramirez, Don Joseph Anastasio Jimenez
y Gabriel de Eguizaual escriuano de
su Magestad

Ante mi

Mathias de Mexica

Joseph de Alzcorta
Escno de S. M.



un real.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y DOS, Y CIN
CUENTA Y TRES.

Poder
para Cobranças
en Real de
por ocho.

Fo
Don Juan Perez
de Castro.

AÑOS DE 1757 y 1758

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Tiburcio de Real de Medina Caballero del Orden de Santiago de los Reyes del Perú en voz y nombre de Don Carlos Rey de Navarra de Rey no de Chile, apoderado que fue Su Superior Gobierno del Reyno de Chile, apoderado General de los Herederos de Don Pedro de Leon y Bexoeta por Aquel Reyno en virtud de Poder que otorgaron en la Ciudad de Santiago de Chile en Diez y ocho de Octubre del año pasado de mil Setecientos Cincuenta y Siete ante Don Miguel Gomez de Silva escribano publico, Cabildo para lo que irá declarado consta en la Carta de Poder para las partes y lugares que tubiere por combeniente, en virtud de dicho Poder lo testimonio de esta Ciudad y Reyno le confiero Cumplido como de Poderhabiente de Don Matias Enrriquez en veinte y ocho de Enero de dicho año de Cincuenta y Siete ante el dicho escribano Don Miguel Gomes de Silva, quien en virtud de la facultad que en el se le confiere lo sobstituyó en mi en esta dicha Ciudad de los Reyes, en Diziembre del referido año de Cincuenta y Siete ante el Alferez Don Antonio Mercado escribano de su Magestad, de Cabildo, Poderes, y Juzgado de esta Ciudad que por ellos consta y parece, otorgo que doy todo mi poder cumplido como de derecho se requiere y es necesario en Derecho a Don Pedro Perez de Castro para que en nombre de dichos Herederes y representando sus propias Personas y Derecho pida demande reciba y cobre Judicial y Extrajudicialmente de Don Francisco de Abarca Gonzalez Vecino de esta Ciudad Prebendado de la Santa Yglesia Catedral de ella, y de sus Bienes Albaceas Herederos, thenedores de su caudal, y quien con Derecho pueda y deba la Cantidad de cinco mil ochocientos Cincuenta y quatro pesos importe de una Sortija de Diamantes que pertenecientes al dicho Don Pedro dicho Don Bexoeta le dió Don Juan Miguel de Sanzberro, a cuyo favor otorgó Un Vale u Obligacion a pagar dicha Cantidad

Venta de Don Joh Iturriaga a Dn Joh Vozmediano

Sepan quantos la presente vieren como yo Don Joseph Iturriaga Otarge vezino y Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Peru Provincias de la Nueva España y residente en la Provincia de Cañete por mano del Reverendo Padre Juan Bernardo Lasante Procurador de Ministros Apostolicos de esta Ciudad, una negrita Criolla de casta Canaguali nombrada Maria de edad al parecer de diez y seis años la misma que a fines del año proximo pasado compre de Don Francisco del Moral Governador del Presidio del Callao, cuyo título no exhibo por haverse perdido con los demas papeles de la Hacienda de Chacra que fue de dicho Governador, y de que dicha esclava fue parte, y por la misma razon no exhibo libre de empeño ni gravamen, ni de seguranza de ninguna especie, ni de tachas ni enfermedades publicas ni secretas por precio de quatrocientos y ochenta pesos de a ocho reales de plata corriente que confieso haver recibido de mano del dicho Reverendo Padre Juan Bernardo Lasante en reales de contado, y en esta razon me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion por haverlos recibido

Un real.

CIO TERCERO: VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
X[illegible] CVENTA Y DOS, Y CIN-
CVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

[illegible] parada en auto nº 22 de esta fiçada sobre que renuncio mi Do-
micilio y Vecindad fuero Derechos y leyes de mi favor y la Ge-
neral que las prohive = Yo el dicho Padre Juan Bernardo
Lasarte que voy presente al otorgamiento desta escritura
otorgo que la acepto en favor del dicho Don Joseph Vazquez
no de cuya orden y con los fines que para ello me ministro
ha comprado la declara del nombre de dicha casa y otra
precio que refiere y en su nombre anedey por contento y
entregado della cuya ley renunciación para mas seguridad
fecha en esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de
Marzo de mil setecientos cincuenta y ocho años, y los
otorgantes a quien doy fee conozco así lo otorgaron y firmaron siendo testigos
Don Joseph Ignacio Carmenates Gabriel de Espinosa
y Francisco Martinez [illegible]

Don Juan de Lanzes

Joseph de Murguia

Ante mi

Joseph de Aracondo
Escrivano Rl.

Poder que Miguel de Lasarte y otros dieron a favor de Don Manuel Ramirez del Manzano

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos cincuenta y ocho años ante el Señor Don Joseph Ignacio de Armendariz Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Oidor mas antiguo Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia Juez Privativo de Bienes de Difuntos y Ausentes de ella por su Magestad que Dios guarde parecio presente Don Miguel de Lasarte Vecino de esta Ciudad Albacea y Tenedor de Bienes de Don Joseph Marron de Irazoqui y dixo que por quanto en la Causa que se ha seguido y sigue en esta Real Audiencia sobre la Testamentaria del referido Don Joseph Marron de Irazoqui se ha mandado por auto de veinte y dos de Febrero proximo pasado que el Otorgante como tal Albacea y Tenedor de Bienes de dicho Don Joseph Marron de Irazoqui haga Almoneda de los Bienes que se hallan en esta Ciudad y para que se pueda hacer con la mayor Publicidad y Concurrencia de Postores que sea posible y que los Bienes se vendan por el justo precio que tengan en la Plaza Publica de esta Ciudad y en la Casa de Contratacion de ella y en la Puerta de la Casa de Don Joseph Marron de Irazoqui que es en la Calle de Mercaderes y en la Puerta de la Casa de Don Manuel Ramirez del Manzano que es en la Calle de Palacio y en la Puerta de la Casa de Don Joseph Vazquez

ponsu Derecho alDho y vés de deprecémbre deellaño pasa
do demill Seisi entos ôn cuenta y dôce y Don Juan
Marzan de Andaraû Albacea asuâdo nombrado â
pedimento delDicho Don Miguel por Decreto dedicho
Señor Jues de dhoz del mes y año cuendo, uno
y otro antte Apresencia describano como mayor imte
no dedicho Jusgado, Jensu Conformidad como albaceas
Albaceas dixeron que para mejor hazer bastante
lo que tienen en Dezido y General ynenta y para los efectos
que tratan quedando al Dho Don Miguel Ramos del
Manzano vecino deella villa del Guancabelica, para que en sus
nombres pueda y pueda cobrar en esta y otras partes qualesquier personas acción
y derecho que tengan y pretendan contra dhos Albaceas y sobre judicial o extra judicial
y presente todas y qualesquier quias personas del expresado Calidad y
condizion y cuenta dhos Albaceas y herederos, Casas reales, y de
Difuntos, Rabi Jonadab Mercaderes Pueblos y Maestres de
Plata, y Reguis y Esquimos Derecho pueda y deba todas y qua
lesquier quias pertenezcan cobrar, pero otro plazo labrada por
testigos, Notarios Jueces en ambos fueros, Mercaderias y
de Carnicos y cada cosa y Generos de Semillas, que se de
ban y debieren adicha Testamentaria por Diligencias de
dudas, Pales libranzas Conocimientos, Herramientos fianzas
encontradas fees y pagos dichos de Difuntos, Cuentas de libros
Corrientes ofrecidas, y alcances que resultaren deellas, y
por herencias mandas legados Donaciones Restituciones Clau
sulas de Testamentos, y por otros qualesquier papeles y Docu
mentos, aunque aqui no se declaren especialmente mencion de
ello se requiera, Dezian que lo por falta odefecto dello
dexen de Recibir y cobrar en dha Villa de Guancabelica
quanto se le debe y debiere adicha Testamentaria en
virtud de qualesquier papeles simples ô authenticos ô
con ellos; Jeleado lo que Recibiere y cobrare de todos
que Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos
Lasos y los demas Documentos necesarios con fianzas
Lasos ô Renunciacion de las leyes que hablan en favor
que no prueve depresente, y antte Descubano que dello haga
Jii en razon dello Referido se obligue con derecho
pueda parecer y parezca antte los Justicias y Jueses de
Su Magestad, que con Derecho pueda y deban y haga y pre



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

TRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758,

sentes pedimentos, requerimientos, citaciones, execu
ciones priciones embargos desembargos consentimientos de
soltura, Pregones ventas trances y remates de Bienes, pi
diendo y tomando la posecion y amparo dellos, presentes
testigos escriptos escripturas, y los demas papeles que con
bengan y sean necesarios, los que pida y saque de poder
de quien los tenga, abone tache y contradiga, adicione Jure
actue, procure procese, oiga autos y sentencias las fabora
bles consienta, y de las en contrario apele y suplique, y siga las
apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias saque
Mandamientos y Probiciones reales sobre Cartas de Excomu
nion y Censuras hasta las de anathema, pida [illegible]
nos ordinarios y ultramarinos, los goze o recuse, y finalmente
haga las demas diligencias que combengan y sean
necesarias, hasta que las dichas cobranzas tengan cumplido
efecto, arreglandose en todo a nuestras instrucciones y Co
ttas mui bas que han de tener la misma fuerza que este Po
der: Que el que de derecho se requiere y es necesario de le damos
y otorgamos al dicho Doctor Don Manuel Ramos del
Manzano, con sus incidencias y dependencias amplia libre
y General administracion y sin limitacion alguna, y con
facultad de que lo pueda sobstituir en quanto a fuero y Juicio
y no en mas, rebocando unos sobstitutos, y nombrando otros
de nuebo, y a todos relebamos de Costas en forma segun De
recho: Y a la firmeza y cumplimiento obligamos los Bienes
de dicha testamentaria haiados y por haber Compoderio
y sumicion a las Justicias y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes y fueros que sean que de sus Causas com
forme a derecho deban conocer para que a su cumplimiento
los ejecuten compelan y aprimien como por sentencia
definitiba dada y pronunciada por Juez competente
consentida, y no apelada y pasada en authoridad de

cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las
Leyes fueros derechos y privilegios de su fabor y la Gene
ral que las prohibe: fecho en los Reyes en Dies y siete de
Marzo de mill setecientos cinquenta y ocho años; Y los
otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fee conosco
assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco
de Mendoza Don thoribio Ramirez, y Don Joseph Anasta
do Ximenez

Alio de Xavier — Juan Marn de Ardanaz

Antemy

Francisco de Alzacorbe
Ess.no de S. M.

Chancelaria
Ess. Don Antonio
Hermenegildo de
Guerefazu y Molli
nedo
A
D. Antonio del
Villar y Otro.

En la Ciudad de los Reyes en Dies y siete de Marzo
de mill setecientos cinquenta y ocho años, Ante mi el
Escribano y testigos el Señor Doctor Don Antonio Her
menegildo de Guerefazu y Mollinedo del orden de Santiago
del Concejo de su Magestad en el Real y Supremo de Indias
oydor de esta Real Audiencia, y otorgo quedaba, y dio por
Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la es
criptura de obligacion a riesgo que en la ciudad de Cadiz en
veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mill
setecientos cinquenta y quatro otorgo Don Juan
de Leaegui vecino de dicha ciudad en virtud de poder de
Don Antonio del Villar, y Don Joseph de Urrunaga
ante Don Juan de Macharelo Escribano publico de
Dies y nueve mill noventa y ocho pesos tres reales, y me
dio por quanto confeso haberla recivido de los suso
dichos en varios tiempos de que el Señor otorgante tie
ne dados distintos recibos, los que se entienden de nin
guna fuerza ni efecto, y de dicha cantidad se dio por
contento y entregado a su voluntad y satisfaccion
y por no ser su recibo de presente renuncio la escepcion
del derecho y Leyes de la non numerata pecunia,
su prueba y demas de este caso como en ellas se contie

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

nen, y lo otorgó. Rubo Carta de pago y Chancelación en forma, y les dió poder a los Sres dichos o quien su Causa hubiere para que le pidan y cobren esta escriptura, y Chancelación al margen de ella original, así lo otorgó y firmó siendo testigos Don Francisco de Nisar, y Mendoza, Don Thoribio Ramirez, y Don Joseph Anastacio Ximenes =

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Not. Pco. de Nes. M.

D. Antt. Hermenegildo
Arriesgue y Mostrenda

Poder
Dr. Miguel de Olabide y otro
a favor
Dr. Juan Baup de Irigoyen =

Sepan quantos la presente vieren como Nos Don Miguel de Olabide, Abogado y Vecinos de Buenos de Don Joseph Maxon de Irigoyen inteligido por real en la Vltima disposición que ante el presente Escribano y testigos, otorgó por señas la que se declaró por Valida y Subsistente ante el señor Juez mayor y del Juzgado de Bienes de difuntos de esta Real Audiencia por Decreto de Dios y Rey de septiembre del año proximo pasado de mill Setecientos Cincuenta y Vno, y Don Juan Maxon de Perdomas Albacea asociado nombrado por el aperimento del dicho Don Miguel por Decreto de veinte y dos de dicho mes y año citado probido por dicho Señor Juez, uno, y otro ante el presente Escribano como mayor inteligido del referido Juzgado, y en virtud, como de ley otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido el que de Derecho se requiere mas necesario a Don Juan Bauptista de Irigoyen y Berroeta Residente en esta Ciudad y de presente asi mismo a Diego para la de Guayaquil, para que en nuestro nombre, y representando nuestras propias Personas acción y Derecho, de la testamentaria de dicho Don Joseph, pida demande reciba y cobre de todas y qualesquier Personas del estado Calidad y condicion que sean assi Eclesiasticas como seculares y cantidades las partes pertenecientes sicarse y demas Bienes Albaceas herederos, y abenedores de ellos Casas Reales, de Censos, depositos, legados, Cofradias, y obras

pias Comunidades, y Dey Comisarios, en quien de
xo Consignacaxo, Alacenas Dueños de Naos, y de
Pleguas, y Almasque con Derecho pueda, y deba, todas
y qualesquier Cantidades que se deban y debiexen a dicha
testamentaxia assi en pesos como en Reales, y otras monedas
Vaxxas de plata oro, Joyas, piedras preciosas Junco esquil
mos, mexcadexias de Carretta y de la tierra esclabos de
ambos Sexsos, y otros Bienes, y efectos assi muebles como
Raices, por esexptuxas Bulas Vales Cuentas de Diezmos
Cozienas ofrendas Consignaciones, Dexencias, mandas
legados Donaciones Compañsas, Compañias Lasos ce
siones, facultades, panadas de Dexiexo, pleitos, Sentencias
cias y mandamientos que en qualquier manera se quie
y pertenesca an a dicha testamentaxia, aunque aqui no
se exprese y declaren por que queremos se entienda lo
dicho Generalidad = Iten le damos mas poder, para que pue
dan y puedan Cuentas acadas, y qualesquiera de las dichas
u otras Personas que las deban dar a la Referida testamen
taxia las que ajustare y liquide ponen, o por Concadores q se
para ello nombrara en caso necesario, cuyas partidas apruc
be siendo justas adicionando las que no fuesen conforme
Cuentas

Y Tranzaciones

Iten mismo le damos mas poder para que demandar o defienda
de los pleitos y dependencias de dicha testamentaxia sepue
da tranzigir y consentar con los Deudores della, haziendo
les las rebajas que le parezcan, y reciba por Con bencimientos
Comprometiendose en caso necesario en Jueses arbitros ar
bitradores, y para que estos con los que se nombraren por las
otras partes diximar ajusten y resuelban las dudas, y diferen
cias que se ofreziesen, nombrando terceros en caso de discordia
considerando el tiempo que necesitaren con facultad de
que lo puedan prorrogar obligando a la testamentaxia, o
dichos y pasar por los laudos, sentencias, y determinaciones
nes que por ellos se dieren = En la misma forma le damos

Obligaciones

mas Poder para que pueda obligar, y obligue los Bienes de
dicha testamentaxia en la Cantidad o Cantidades que
le parezcan, dando en fianza o Prenda, obligando
nos como actuales Albaceas a que aximos las pagas en los
tiempos pactados, y a los plazos que se apunten, otorgando
a favor de la Persona o Personas que hisieren los Suplemen
tos para el mayor Seguro della y pagas los Intereses en
los que incurrieren, los que seguro, y como por el fuero otor
gados, desde ahora para quando llegue el Caso los apro



Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCO
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

bamos y rati ficamos y queremos sepan en dicha tes
mentaria a el mismo por juicio, como si nos hallasemos
presentes ante Escrivano = Item le damos mas
poder para que en nombre de dicha Testamentaria
pueda vender y venda, qualesquier Bienes, muebles, y raizes
Ropas Ganados mayor y menor de Castilla y de la tierra
esclavos de ambos Sexos, y otros Generos de Bienes que en
qualquier manera toquen y pertenescan a dicha Testamen
taria, a la Persona ō personas que le parecieren por los Contra
dos y plazos en que le Combiniere y ajustare, y Recibos en ni
el importe del Contrado cobrando cumplidos que sean
los plazos, para lo que haga que los deudores otorguen los Instru
mentos Combenientes con las hipotecas y Seguros que pon
gan bien visto, y en ellos dexe el Derecho que toca a la testamen
taria a quien desimpare el Derecho que a ello tubiere, cedien
do y traspasando los Compradores, obligando a el saneamiento de lo
que asi Vendiere en la forma ordinaria, y todo lo que en virtud
de este Poder Recibiere y cobrare de y otorgue Recibos Cartas
de Pago Chancelaciones finiquitos, y los demas Ins
trumentos y Documentos necesarios con fee de encare
ga o Renunciacion de la Persona en lo que no fuere de
presente y ante Escribano que de ello de fee, = Y final mente
le damos mas Poder, para que ayude y defienda a dicha Tes
tamentaria en todos sus pleitos Causas y negocios, civiles
y Criminales que tuviere, y en adelante
hubiere contra qualesquier personas de lo que sea calidad
y condicion que sean asi Eclesiasticos como Seculares, y sus
bienes, y las tales contra dicha Testamentaria y los Be
nes, y los tales contra dicha Testamentaria y los Be
nes asi demandando como defendiendo, con que no salga
ni Responda a demanda nueba, sin que primero se
nos haga saber en Persona pena de la nulidad lo contra
rio haciendo, y de ello Con testando le, haga y proceda
pidimientos demandas Requerimientos protestos y

Mitas

Cartas de pago =

Pleitos =

querellas acusaciones protestaciones prisiones, en
bargos desembargos de Bienes pida y tome posesion, y
amparo de ellos consienta en soltaras presente testigos
escriptos escripturas papeles, y otros Documentos, los que
pida y saque de poder de quien los tenga a bone tache con
tradiga, Jure actue, recuse procure procese oiga autos
y sentencias las faborables consienta y de las encontra
rio apele y suplique, y siga las instancias hasta su final
conclusion pida terminos ordinarios y Ultramarinos
los gose o renuncie saque mandamientos y Provisiones
reales sobre Cartas de excomunion y Censuras has
ta las de anathema las que haga intimar publicar
y notificar donde y a quien conbenga, y finalmente
haga todas las demas diligencias Judiciales y extra
judiciales que conbengan y sean necesarias: Que el Po-
der que de Derecho se requiere y es necesario se le damos
y otorgamos al dicho Don Juan Bauptista de Irigoyen y
Berrueta con libre y General administracion, y sin nin
guna limitacion con facultad de que lo pueda sobsti
tuir en quien y las beses que le paresiere en todo o en
parte rebocando unos y nombrando otros de
nuebo; Y a la firmesa y cumplimiento de lo que en virtud
de este Poder se actuare obligamos los Bienes de dicha
testamentaria havidos y por haber con poderio, y
sumocion a las Justicias y Jueses de su Magestad que
de sus Causas conforme a Derecho deban conocer para
que a lo referido les compelan y apremien como por
sentencia dada y pronunciada por Juez competente
consentida y no apelada y pasada en authoridad
de Cosa Juzgada sobre que renunciamos todos los
Derechos fueros y Leyes de su fabor y la General
que las prohibe fecho en la Ciudad de los Reyes del
Perú en Diez y ocho de Marzo de mill setecientos
cincuenta y ocho años; Y los otorgantes a quie
nes Yo el presente escribano doy fee conosco, assi
lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan

Un real.

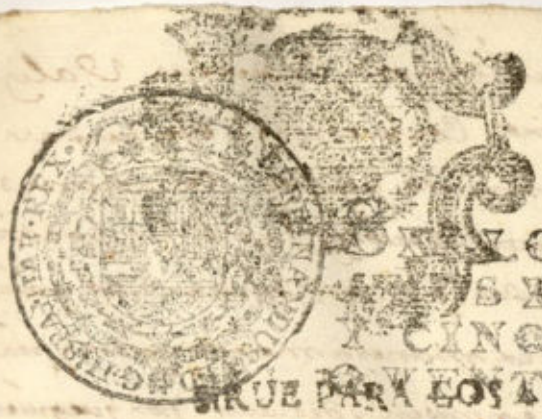

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES, Y 1758

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

cisco de Ustifar y Mendoza, Don Thoribio Ramirez y Don Joseph Anastacio Ximenez presentes

Mio. de Olavide — Juan Martin de Ardanaz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Poder General Dn. Juan Joseph de Arregui

Dn. Juan Joseph Quesada

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Joseph de Arregui vecino de esta Ciudad de los Reyes, y de proximo a seguir viage para el Reyno de Chile otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Don Juan Joseph de Quesada para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y Derecho, pida demande reciba y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas del estado calidad y condicion que sean assi Eclesiasticas como seculares, y de sus Bienes Albaceas herederos y tenedores de ellos, Cajas Reales de Censos difuntos legados cofradias y otras pias, Comunidades fidey comisarios encomenderos consignatarios Maestres Dueños de Flaos y de Requas, y demas que con Derecho pueda y deba todas y qualesquier Cantidades que al presente se me deben y en adelante debieren assi en Reales, Como en pesos Doblones de oro, y otras monedas Barras de Plata Joyas piedras preciosas frutos esquilmos mercaderias de Castilla y de la tierra, esclabos de ambos sexos, y otros Bienes y efectos assi muebles como raises, quien qualquier manera me toquen

opertenescan por Escripturas Cedulas Vales
libranzas Cuentas de Libros Corrientes ofrecidas
Consignaciones herencias, mandas legados Donaciones
Confiantas Compañias, lastos Deciones facturas parti
das de Rexistro encomiendas pleitos, Sentencias y man
damientos que en qualquier manera me toquen y per
tenescan aunque aqui no se expresen y declaren porque quiero
Cuentas = se entienda vajo esta Generalidad = Iten para que pida y to
me Cuentas a todas y cada una de las dichas, u otras perso
nas que me las deban dar las que ajuste y liquide por si, o
por Contadores que para ello nombrara en caso nesesario
cuyas partidas apruebe siendo justas, y adicione las que
Transaciones = no fueren Conformes = Assi mismo le doy mas Poder para
que dentro o fuera de mis pleitos, y dependencias se pueda tran
cijir y Consertar con todos y qualesquiera de mis deudores
y acreedores, hasiendoles las rebajas que tubiere por com
benientes Comprometiendose en caso necesario en Jueses
arbitros arbitradores amigables Componedores, para que
ajusten medien y resuelban las dudas y diferencias que se ofre
sieren, nombrando para ello los que tubiere por Combenien
tes, y terceros en caso de discordia para que con los nombra
dos por las otras y en su rebeldia las Justicias, den la deter
minacion que tubieren por Combeniente consediendoles
los terminos que necesitaren con facultad de prorrogar
los, obligandome a estar por los laudos y determinacio
Ventas = nes = Iten para que pueda Vender y Venda a las per
sonas que le pareciere y por bien tubiere qualesquier mis
Bienes muebles y raises Ropas Ganados mayor y menor
de Castilla y de la tierra esclabos de ambos sexos, que
en qualquier manera me toquen y pertenescan por
las Cantidades y plasos en que se combiniere y ajustare Re
biendo en si el importe del Contado Cobrando lo que en
su Virtud fiare cumplidos que sean los plasos hasiendo
que los deudores otorguen los Instrumentos Combeni
entes con las hipothecas y seguros que por bien tubiere
y declare en ellos el Derecho que me toca desistien
dome de el que a ellos tubiere Cediendolo en los Com
pradores con obligacion de saneamiento en la

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES. 1758

forma ordinaria en cuya razon otorgue los Instrumentos que fueren necesarios ante qualesquiera escribanos publicos o reales y a falta de ellos ante las personas que estubieren abilitadas, los que desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos apruebo y ratifico, y quiero me paren tan entero perjuicio como si me hallara presente a sus otorgamientos,

Cartas de pago

Y de lo que en virtud de este Poder recibiere y cobrare de y otorgue recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Documentos nesesarios con fee de entrega o renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escribano que de ello lade, Cuyo fin y hasta que tenga efecto lo que llebo expresado practique quantas diligencias sean conducentes con presentacion de este Poder o su traslado ante qualesquier señores Jueses Justicias Audiencias Juzgados y demas tribunales que se requieran con los pedimentos requerimientos protestas embargos ejecuciones apremios priciones pregones Ventas trances y remates presentaciones contradicciones recusaciones Juramentos conclusiones apartamientos consentimientos apelaciones suplicas y todos los demas Autos y diligencias que se requieran a cuyo fin le doy y otorgo este poder al dicho Don Juan Joseph de Quesada sin limitacion de cosa alguna con libre y General administracion y sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las beses que le pareciere nonbrando unos y rebocando otros quedando este siempre en su fuerza y vigor con obligacion que hago de mi persona y bienes a estar y pasar por todo quanto fuere hecho y ejecutado por dicho mi apoderado con poderio y sumicion que para ello hago a las Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier

parezes y Jurisdicion quesean para q̃ me asellone
Compelan y apremien por todo rigor de Derecho y
Via executiba como por Sentencia definitiba de dos
Conpuestas pasada en autoridad de Cosa Jusgada
sobre que renuncio mi dro mi fabio y de ciudad fueros
Derechos y Leyes de mi fabor y la General que las pro
hibe fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en
Veinte de Marzo de mill Seteçientos Cincuenta
y ocho años Y el otorgante que yo el Escriuano
Doy fee conozco asi lo otorgo y firmo
de su nombre y siendo Testigos Don Francisco de
Arizaga y Mendoza Don Joseph Aniachaco Ximenez
y Gabriel Velasquez Cabal=

Ante mi

Diego de Nacorbe
Escno de S. M.

Obligacion
Dn Juan Joseph
de Arrequi
A
Dn Miguel de Olaso
y Otros

Sepan quantos la presente Carta vieren como Yo Dn Juan Jo
seph de Arrequi Beinte desta Ciudad de los Reyes del
Perú y de presente Azequia Ruta para el Reyno de Chile
otorgo que me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré
a Dn Miguel de Olaso Regidor perpetuo desta Ciudad
y Don Juan Martin de Arizmendi Albacea de Joseph
Martin de Arizpe ó quien su causa hubiere la cantidad
de y en mil y seteçientos beinte y dos pesos siete reales y
medio por otros tantos que an ymportado basios efectos
de la tienda que con dha mi satisfacion mean tenido a sus
cargos precios de que amigablemente nos hemos conbenido
por conprados y entregados a mi voluntad, y satisfacion
por no ver ni recibir de presente renuncio la excepcion del
Derecho y Leyes de la non numerata pecunia no prueba
y demas de este caso como en ellas se contienen Los quales
dhos mil y seteçientos beinte y dos pesos siete reales
y medio de este dho caso declaro por la causa y razon referida

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y
ocho de Diziembre de mil seteçientos y sesenta
años, ante mi el Escriuano y testigos parecie-
ron Don Miguel de Olaso Regidor perpetuo de
dha Ciudad y Don Juan Martin de Arizmendi
Albacea y thenedor de Bienes de y por muerte de
Don Joseph Martin de Arizpe, y como tales
otorgaron que daban y dieron por Nula y de ningun
balor fuerza ni efecto la escritura

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y SEIS, DE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de obligacion a cuio margen esto se escrive porque antes confesaron haver recivido del obligado en ella la cantidad que se expresa de la que se dieron por contentos y entregados a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renunciaron la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgaron recivo carta de pago, y chanzelacion en forma siendo testigos Gabriel de Eguizabal Balchazar de Llerena y Domingo Marquez=

Mio. de Olavide

Juan Martin de Ardanaz

Antte mi

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M.

prometo y me obligo de dar y pagar a los dichos mis acrehedores y quien la referida su causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en dara qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen juntos o separados este presente o ausente llanamente, y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plazo de esta escritura para el dia veinte de Enero del año venidero de setecientos cinquenta y nuebe y si cumplido esta no diere y pagare dicha cantidad el de mas tiempo que demorare la paga sin perjuicio de lo executivo e de satisfazer el ynteres de siete por ciento al año. Acuia, firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su mag.d de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello me apremien por todo rigor de derecho y via executiva como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad fueros derechos y leyes de mi favor y la ley que dise que el actor deve seguir el fuero del reo privilegios del executados y las gral que las proybe. Fha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Marzo de mil setecientos cinquenta y ocho años y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Thoribio Ramirez Dn. Joseph Anastacio Jimenez y Graviel de Eguizaval=

Ju. Jph de Arregui

Antte mi

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M.

Poder
Dn Antonio Silverio Velando
Al
Dr Dn Sebastian Peres de Oblitas

Sepan quantos el thenor dela presente vieren como Yo Don Antonio Silberio de Velando Residente en esta Ciud delos Reyes del Peru otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante el necesario en Derecho al Señor Doctor Don Sebastian Peres de Oulitas residente en Carabeli Provincia de Camaná para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y Derecho pida demande reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas de el estado y calidad y condicion que sean y de sus Bienes Albaceas herederos thenedores dellos Cajas Reales de Censos, difuntos, legados cofradias, y obras pias Comunidades fidey Comisarios, encomenderos consignatarios Maestres Dueños de Naos, y de Lequas, y demas que con Derecho pueda y deba todas y qualesquier Cantidades que se me deban y debieren assi en pesos como en Reales y otras monedas, Barras de plata oro, Joyas piedras preciosas, frutos exquilmos mercaderias de Castilla y dela tierra esclabos de ambos sexos, y otros Bienes y efectos assi muebles como raises por escripturas Cedulas Vales Cuentas de Libros corrientes ofenecidas consignaciones herencias, mandas legados Donaciones Comfiansas Compañias lastos Ceciones, facturas, partidas de Registro, Pleitos sentencias y mandamientos que en qualquier manera me toquen y pertenescan aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero se entienda vajo esta Generalidad; Assimismo para que pida y tome Cuentas a todas y qualesquiera delas dichas, u otras personas mis deudores que me las debandar las que a juste y liquide por si o contadores expertos cuyas partidas apruebe siendo justas, y adicione las que no fueren conformes Y de lo que assi recibiere y cobrare de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega o Renunciacion dela Pecunia en lo que no fuere de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

presente y ante Escribano que de ello la de y final
mente le doy este Poder para que me ayude y defienda
en todos mis pleitos Causas y negocios Sibiles y Crimina
les Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tengo
y en adelante tengo y adelante tubiere contra q
qualesquiera Personas y sus bienes, y las tales contra
mi y los mios assi demandando como defendiendo con
que no salga ni responda a demanda nueba sin que pri
mero se me haga saber en persona, Pena de la nulidad
lo contrario hasiendo y de ello constandole haga y
presente pedimentos Demandas Requerimientos
citaciones querellas acusaciones protestaciones pri
ciones embargos desembargos Consentimientos de
Soltures presentes testigos escriptos Escripturas pape
les y otros Documentos abone tache contradiga, ju
re actue recuse procure processe diga autos y Senten
cias apele y suplique pida terminos ordinarios y el
tramarinos saque mandamientos y Probiciones
reales sobre Cartas de excomunion y Censuras has
ta las de anathema las que dra intimar publicar
y notificar como tambien todas las demas diligen
cias Judiciales y extrajudiciales que conbengan y
sean necesarias hasta que lo contenido en este
poder tenga cumplido efecto, Que el que de Dere
cho se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con
con sus incidencias y dependencias amplia libre y
General administracion, y sin ninguna limita
cion y con facultad de que lo pueda sobstituir en todo
o en parte en quien y las bases que le pareciere, rebocan
do unos y nombrando otros de nuebo, y a todos
relebo de Costas en forma segun Derecho

Y ala firmesa y cumplimiento de lo que en virtud
de este dicho Poder obrare el dicho Doctor Don Sebas
tian obligo mi Persona y bienes havidos y por haber
con poderio y sumicion alas Justicias y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes y fueros que sean que de mis
Causas conforme a Derecho deban conocer para que a su
cumplimiento me fe[illegible] compelan y aprimien co
mo por sentencia definitiba dada y pronunciada por
Jues competente consentida y no apelada y pasada
en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio
todas las Leyes fueros Derechos y pribilegios de mi fabor
y la General que las prohibe fecho en los Reyes del Perú
en veinte de Marzo de mill setecientos cincuenta
y ocho años = Y el otorgante a quien Yo el presente
Escribano doy fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo
testigos Don Francisco de Mijar y Mendoza Don Tho
ribio Ramires, y Don Joseph Anastasio Ximenes =

Antonio Silverio de Velando

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Poder
Dn Juan Baupta de Irigoyen y Berroeta
A
Dn Miguel de Olabide
y otro =

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Juan Bap
tista de Irigoyen y Berroeta residente en esta Ciudad
de los Reyes, y de proximo a seguir biage para la de Guaya
quil, otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de De
recho se requiere y es necesario a Don Miguel de Olabide, y Don
Juan Martin de Ardanas ambos juntos de man comun
y a cada uno de por si insolidum General para que en mi nom
bre y representando mi propria Persona pidan deman
den reciban y cobren judicial o extrajudicialmente de
qualesquier Personas Eclesiasticas o Seculares, y de sus
Bienes Albaceas herederos thenedores de ellos Casas Reales
de Cenzos y Difuntos, Comunidades legados obras pi
as Jueses Depositarios Capitanes Maestres Dueños de
Naos y de Requas, Consignatarios encomenderos
y demas Personas que con Derecho pudan y deban las Can
tidades de Doblones Escudos de Oro, pesos Reales, y otras

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
PRUEBA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

especies de monedas de plata, vellon, barras, joyas, piedras
preciosas, y otros metales, esclavos de ambos sexos, ropa, ga-
nado mayor y menor de Castilla y de la tierra, frutos, semi-
llas y otras especies de [illegible] quien qualquier manera
metan quien y pertenezcan por [illegible] obligaciones
cedulas, vales, libranzas, [illegible] [illegible], conocimien-
tos, [illegible] memorias parti-
das de [illegible] Compañias, clausulas de
[illegible] Herencias, Sentencias, Pleitos, Man-
damientos, y otros Instrumentos, y papeles authenticos
o simples, en cuya virtud se pudan y deban cobrar sin que
por defecto de expresion declarada dejen de percivir quales-
quier cantidades que me toquen y pertenezcan porque
Cuentas = quiero se entienda [illegible] = Para que pi-
dan y tomen cuentas [illegible] de las dichas, u o-
tras personas que me [illegible] las que ajusten y liquiden
por si propias o por contadores expertos que para ello nom-
bran en caso necesario, recibiendo sus descargos siendo
justos, adicionando las partidas que no lo fueren, haciendo
les los cargos que tubieren por combinantes, cobrando los li-
Cartas de pago = quidos alcances que [illegible] hicieren [illegible] que de lo que en
virtud de [illegible] recibieren y cobraren den, y otor-
guen recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, las
tos y los demas documentos necesarios con fee de entrega
o renunciacion de la Reunia en lo que no fuere de presente
Pleitos = y ante escribano que de ello la dé = Y finalmente les doy
mas poder para que siendo necesario sobre lo contenido
en este puedan parecer y parezcan ante qualesquiera
Jueces, Justicias, tribunales y Audiencias reales
y hagan y presenten pedimentos, requerimientos, pro-
testos, embargos, [illegible], apremios, [illegible], [illegible]

gones, Ventas, transes y Remates, contradiciones re
cusaciones, Juramentos concluciones apartamientos con
sentimientos apelaciones Suplicas y todos los demas
Autos y diligencias que se requieran, a cuyo fin les doy y otorgo
este Poder a los dichos Don Miguel de Olabide y Don Juan Mar
tin de Ardañas juntos de mancomun y a cada uno insolidum
sin limitacion de cosa alguna, libre y General administra
cion con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las
bezes que les pareciere nombrando unos y rebocando otros
quedando este siempre en su fuerza y vigor con obligacion
que hago de mi Persona y Bienes havidos y por haber, a estar
y pasar por todo quanto fuere hecho y executado por los
dichos mis apoderados y sus sobstitutos con poderio y sumi
cion que para ello doy a las Justicias y Juezes de Su Mages
tad de qualesquier partes y Jurisdiccion que sean para que
a ello me compelan y apremien por todo rigor de Dere
cho y via executiva como por sentencia definitiva de Juez
Competente consentida y pasada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y ve
cindad fueros derechos y leyes de mi favor y la Ley
que las prohibe fecho en los Reyes de Peru en veinte
y uno de Marzo de mil setecientos cincuenta y ocho
años. Yo el otorgante a quien yo el presente Escribano
doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Don Francisco de Nijar y Mendoza, Don Thoribio Ra
meres, y Gabriel de Aguirre presentes = Asimis
mo les doy mas poder a los dichos Don Miguel de Olabide
y Don Juan Martin de Ardañas bajo la dicha man
comunidad para que en mi nombre puedan recebir de
qualesquiera Maestres de Navios y otras embarca
ciones las consignaciones de Generos y otros efectos
que hiciesen a mi favor, los que recebiran en si, y les
daran los expendios correspondientes arreglandose
a las instrucciones y Cartas mesibas de los respecti
bos Interesados chancelando las partidas de Re

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

y dando los recibos y demas documentos que fuesen necesarios a favor de las personas que hicieren las entregas, que desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruebo y ratifico como si fueran dados y otorgados por mi, y me obligo a estar y pasar por ellos en toda forma de derecho y clausula hua rentihia que queda referida fecha y testigos de supra

Juan Bap.ta de Irigoyen

Antte mi

Alzcorbe
de S. M.

Arrendamiento
D.n Joseph Lorenzo
A
D.n Martin de
Sisi Muñoz

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Joseph Lorenzo vecino de esta [illegible] quedo y en arrendamiento a Don Martin de Sisi Muñoz residente en la Poblacion de Vellavista una posesion de casitas que en ella tengo y poseo por tiempo y espacio de quatro años los dos primeros precisos de cumplir y los dos restantes voluntarios que han de empezar a correr y contarse desde el dia primero de Abril proximo venidero por precio en cada uno de ellos de doscientos pesos que deuera obligarse a pagarme el dicho Don Martin de Sisi Muñoz junto de mancomun Insolidum con Don Juan Theran conforme se fueren cumpliendo, con mas en el primero de doscientos sesenta y un pesos, de que le tengo de [illegible] poder y cesion al dicho Don Martin oy dia de la fecha ante el presente escriuano, contra Juan Joseph de Espinosa y Juan Joseph Bazquez con declaracion que en cada uno de los quatro años me han de satisfacer integramente los doscientos pesos sin escalfar cosa alguna por razon de compostura de llaves, blanqueo

nuestra Obra menor que se ofresca en dicha Posesion
por questas hauderos de Cuenta de la Arrendataria: Y
cumplido el tiempo deste arrendamiento el Referido
Don Martin Ocupare de mi consentimiento dicha
posesion hadepagar al mismo respecto delos expresados
dosciencos pesos alaño cuya prueua ademas tiempo que
la Ocupare queda diferida a mi declaracion y simple ju
ramento, o quien mi Causa hubiere y mi queda neces
sariamente, a otra prueua testimonio ni Documento aunque
sea de derecho se requiera por que dello hadeuer relevado
Con la qual me obligo a que durante el tiempo dezeed
Para el cumplimiento de dicha posesion la dicha Cierta Segura
y no quitadas para Otra ninguna persona por ningun
caso ni por el tanto que para ello nos deen y prometan no
por otra Causa alguna pena de que dello conteste sea la
hedadas otras tres y tiempo en buena paz y lu
par general mente tiempo y precio Dentro de pagarle to
dos los costos y menoscabos que sobre ello hizieren y recrecia
ren Con las Costas de la Cobranza, Judicial y fuera de ello
Con testimonio desta escritura Jose dicho Don Martin
Con el mismo Cargo que la acepta en mi fauor segun y
como dicho es, Y yo que la acepto en mi arrendada
la Vecontenida y Recibo en mi arrendada
por dicha finca por el Espresado tiempo de los quatro
otros años, los dos primeros precios, y los dos restantes Do
cientos pesos
cientos y precio en cada uno de ellos de dos cientos pesos
por el primero ciento sesenta y un pesos mas por el segundo
y Cada uno de los dichos Cuatro años nos obligo a hazer con dos
[illegible] y ambos juntos mancomunadamente
[illegible] Cumpliendo Como Cumplimos y obligamos
[illegible] Cumplir y hazer cumplir esta
[illegible] Escritura en todo y por todo segun
[illegible] Autentica Ordenanza y Costumbre
[illegible] Beneficio y Remedio de la Vecindad y
[illegible] Fuero y derecho que sobre dicho
[illegible] de manco mueua Renunciamos
[illegible] Obligacion de mancomunidad
[illegible] Cada uno de dichos quatro años Conforme vayan Cumpliendo
[illegible] Cada uno de dichos quatro años Conforme vayan Cumpliendo
de dos cientos pesos Cada uno de ellos primeros ciento se-
senta y un pesos mas por la Causa referida al dicho Don
Martin y en su Causa hubiere, haciendo la paga
en esta Ciudad a nuestra Cuenta Costa y Riesgo y sin pa
Cuenta Costa y Riesgo y sin pa
Cuenta Costa y Riesgo y sin pa
[illegible] Cuenta Costa y Riesgo y sin pa
[illegible] Cuenta Costa y Riesgo y sin pa
[illegible]

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

tiempo deste arrendamiento pena de pagar su renta
de vacio como si se ocupara y la firmeza y cumplimien
to de lo referido nos todos tres otorgantes cada uno por lo que
a su parte toca obligamos nuestras personas y bienes havi
dos y por haver con poderio y sumision a las justicias y jue
ces de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean
y de nuestras causas conforme a derecho devan conocer
para que a ello nos compelan y apremien por todo rigor
de derecho y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciamos nuestros domicilios y vecindad
fueros derechos y leyes de nuestro favor y la ley que dice
que el actor deve seguir el fuero del reo privilegios del
executado y la general que las prohive, fecha en la ciu
dad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Marzo de
mil setecientos cincuenta y un años y los otorgantes
a quienes yo el escrivano doy fee conozco asi lo dixeron
otorgaron y firmaron [illegible] testigos Don Francisco
Sanchez, Don Joseph Anastasio Ximenez y Gabriel
de Eguizaval = testado = Joseph = no vale = enmendado =
Jacinto = vale =

Joseph Alvarez

Mn. Sisi Muñoz

Antte mi

Juan Ant. Theran

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Poder y Sustituto
Dn Joseph Loredo.
A
Dn Martin de Urrutia y Ituño

Sepan quantos la presente Vieren como Yo Don Joseph Loredo Vecino desta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy todo mi poder cumplido y cabal en Bastante forma a Juan Casco la qual en el caso se requiera y sea necesaria en derecho a Don Martin de Urrutia y Ituño, para que en mi nombre, y en el suyo y como en su mismo fecho y causa propia y mia en derecho competa pida, demande reciba y cobre judicial, y extrajudicialmente de Jacinta Espinosa, y Juan Joseph Vasquez, Vecinos de la Poblacion de Vellavista, y de sus Bienes Albaceas, herederos y tenedores de Dos Cientos Veinte y un pesos y un Real y medio que me deuden de resto del Arrendamiento de nueue meses, en dicha Poblacion como parece de la Escritura que en razon de ello pasó en esta Ciudad ante el Escribano que de ello tomó razon, y Cobrados de ellos y de cada uno de por si, o de quien con derecho deua, Carta o Cartas de pago, o de lo que valga en Razon de ello, Yo el dicho Don Martin de Urrutia y Ituño me doy por contento y entregado a mi voluntad, y en caso necesario hago Remision de Acciones en forma, y renuncio la Ley de la entrega, prueba de ella, su Prueba, como en ella se contiene, y la de mas de mi favor, y renuncio la Ley que dice que general Renuncia de Leyes fecha no vale, en testimonio de lo qual otorgo la presente ante el Escribano que de ello tomó razon en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años siendo Testigos Don Joseph Ramirez de Arellano, Don Joseph Ramirez de Arellano, y Don Joseph Ramirez de Arellano, Vecinos y Residentes en esta Ciudad, y el Otorgante que yo el Escribano doy fee conozco lo firmó en el Registro de que doy fee. Don Joseph Loredo. Ante mi Don Joseph Ramirez de Arellano Escribano Publico y de Registros.

Y yo el dicho Don Joseph Loredo Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy todo mi poder cumplido y cabal en Bastante forma a Juan Casco la qual en el caso se requiera y sea necesaria en derecho a Don Martin de Urrutia y Ituño, para que en mi nombre, y en el suyo y como en su mismo fecho y causa propia y mia en derecho competa pida, demande reciba y cobre judicial, y extrajudicialmente de Jacinta Espinosa, y Juan Joseph Vasquez, Vecinos de la Poblacion de Vellavista, y de sus Bienes Albaceas, herederos y tenedores de Dos Cientos Veinte y un pesos y un Real y medio que me deuden de resto del Arrendamiento de nueue meses, en dicha Poblacion como parece de la Escritura que en razon de ello pasó en esta Ciudad ante el Escribano que de ello tomó razon, y Cobrados de ellos y de cada uno de por si, o de quien con derecho deua, Carta o Cartas de pago, o de lo que valga en Razon de ello, Yo el dicho Don Martin de Urrutia y Ituño me doy por contento y entregado a mi voluntad, y en caso necesario hago Remision de Acciones en forma, y renuncio la Ley de la entrega, prueba de ella, su Prueba, como en ella se contiene, y la de mas de mi favor, y renuncio la Ley que dice que general Renuncia de Leyes fecha no vale, en testimonio de lo qual otorgo la presente ante el Escribano que de ello tomó razon en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años siendo Testigos Don Joseph Ramirez de Arellano, Don Joseph Ramirez de Arellano, y Don Joseph Ramirez de Arellano, Vecinos y Residentes en esta Ciudad, y el Otorgante que yo el Escribano doy fee conozco lo firmó en el Registro de que doy fee. Don Joseph Loredo. Ante mi Don Joseph Ramirez de Arellano Escribano Publico y de Registros.

Y yo el dicho Don Joseph Loredo Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy todo mi poder cumplido y cabal en Bastante forma a Juan Casco la qual en el caso se requiera y sea necesaria en derecho a Don Martin de Urrutia y Ituño, para que en mi nombre, y en el suyo y como en su mismo fecho y causa propia y mia en derecho competa pida, demande reciba y cobre judicial, y extrajudicialmente de Jacinta Espinosa, y Juan Joseph Vasquez, Vecinos de la Poblacion de Vellavista, y de sus Bienes Albaceas, herederos y tenedores de Dos Cientos Veinte y un pesos y un Real y medio que me deuden de resto del Arrendamiento de nueue meses, en dicha Poblacion como parece de la Escritura que en razon de ello pasó en esta Ciudad ante el Escribano que de ello tomó razon, y Cobrados de ellos y de cada uno de por si, o de quien con derecho deua, Carta o Cartas de pago, o de lo que valga en Razon de ello, Yo el dicho Don Martin de Urrutia y Ituño me doy por contento y entregado a mi voluntad, y en caso necesario hago Remision de Acciones en forma, y renuncio la Ley de la entrega, prueba de ella, su Prueba, como en ella se contiene, y la de mas de mi favor, y renuncio la Ley que dice que general Renuncia de Leyes fecha no vale, en testimonio de lo qual otorgo la presente ante el Escribano que de ello tomó razon en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años siendo Testigos Don Joseph Ramirez de Arellano, Don Joseph Ramirez de Arellano, y Don Joseph Ramirez de Arellano, Vecinos y Residentes en esta Ciudad, y el Otorgante que yo el Escribano doy fee conozco lo firmó en el Registro de que doy fee. Don Joseph Loredo. Ante mi Don Joseph Ramirez de Arellano Escribano Publico y de Registros.

pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi
Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la
General que las prohiue = Fecho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en Veinte y nueve de Marzo de mil setecientos cin-
cuenta y ocho años y el otorgante a quien yo el presente
escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo
testigos Don Francisco Sanchez, Don Joseph Anastasio
Ximenez y Gabriel de Eguizaual =

Joseph Alonso

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Pago
Dª Melchora
Echebarria.
Rl.
Dr. Dn. Anto-
nio Bosa =

En la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Marzo de mill
setecientos cincuenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos
parecio Doña Melchora de Echebarria viuda de Don Alonzo Ruido
bro Balbuena su Albacea y tenedora de Bienes a quien doy fee
conozco, y [illegible] confesó haber recibido del Doctor Don Anto-
nio Bosa y Garzes Abogado de esta Real Audiencia Asesor de los
Naturales de este Reyno, novecientos ochenta y ocho pesos que le
ha pagado en virtud de Auto proveido por el Señor Provisor y Vica-
rio General de este Arzobispado en veinte y cinco de Henero pro-
ximo pasado de este presente año en la Causa que la otorgante
sigue con el Convento de nuestra Señora de la Merced sobre los
espoleos del Reverendo Padre Maestro fray Joseph de Ayala del
mismo orden; y de dicha Cantidad que pertenecientes a dichos
espoleos para ba y estaba mandada retener en dicho Doctor
Don Antonio, se dio por contenta y entregada a su Voluntad
y satisfaccion y por no ser su recibo de presente renuncio la
esepcion del Derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su
prueba y demas de este Caso como en ellas se contienen, y le
otorgo recibo y Carta de pago en forma siendo testigos Don
Francisco Mendoza, Don thoribio Ramirez, y Gabriel de Eguisabal

Dª Melchora Echeuerria

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN[CUENTA] Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

Pago
D. Manuel Las
cual de Nexaso
Fr.
D. Miguel de
Arriaga =

En la Ciudad de los Reyes en el Perú en el Oficio de mí el Escribano y testigos parece el Doctor Don Manuel Dasqual de Nexaso a quien doy fe conozco, y dijo: Que por quanto Don Miguel de Arriaga en este mi Oficio en veinte y dos pesos, y diez reales que le ha pagado en pesos dobles del Cuño de estos Reyno por Cuenta de una Libranza de Diligencia a favor de dicho Don Joseph de Echabarria y Arana Vecino de esta Ciudad de Cadiz, su fecha en ella a cinco de Febrero de mil setecientos Cincuenta y siete años, que Don Juan Larre de Yrarrazaval dio, por ante [illegible] a favor del dicho Don Miguel de Arriaga [illegible] Que en virtud de dicha Libranza [illegible] Que en virtud de dicha Libranza [illegible] Que en virtud de dicha Libranza

enia Apoderado de Doña Maria Muchada de Santo Do
mingo Abadesa que fue del Monasterio de Religiosas Descal
zas de señor San Joseph desta Ciudad, y como tal Confesso
haber Recibido de Don Geronimo Muñoz Mudarra marido
y conjunta persona de Doña Francisca Cabeza de Vaca
Cinco y Cincuenta pesos que le ha pagado por dicha su esposa por
lo corrido del año que se cumplio el dia primero de Mayo del
año pasado de Mill Seiscientos Cincuenta y Seis para el Censo
que paga a dicho Monasterio [illegible] sobre su Hazienda de Vina
[illegible] Cantidad de Dos por Ciento
[illegible] y por no ser mas
[illegible] Caso
[illegible] dia mes y año; Yes
[illegible] Cantidad
[illegible] Francisco de los
[illegible] Cincuenta y Seis
[illegible] Viuda testigos
[illegible] Ramirez, y Gabri

Ante mi

Derecho de Escribano

Ante mi

Ante mi

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Don Joseph Vicuña y Gabriel de Aguiaual

Bonifacio Joachin de Gaztelu y Robles

Joseph Villapol

Antemy

Joseph de Aiacorbe Ess.no de S. M.

taba y aseptto en su fabor segun y como en ella se contie-
ne, y recibio en si Comprado el esclabo del nombre he-
dad en el precio y con la condicion referida del que se dio
por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion
cuya ley renuncio por no ser de presente, y declaro por com-
petente declaracion como si fuera fecha en Juicio a pedi-
mento de parte y de mandato de Juez competente con el
Juramento y solemnidad necesaria que el dicho esclabo, es-
toca y pertenece a Don Joseph Villapol y Gastelu su sobrino
por quanto lo ha comprado con sus dineros, y si por haber
se otorgado esta escriptura a su nombre hubiese adquiri-
do algun derecho a dicho esclabo todo con el lo cede y renun-
cia en el dicho Don Joseph Villapol y quien su causa hubiere
y se obligo a haber por firme y valedera esta declaracion
y a no ir ni benir contra su tenor en manera alguna
y el dicho Doctor Don Bonifacio a quien doy fee conosco
y la Señora otorgante a mi [illegible] y firmaron siendo
testigos Don Francisco de Lujan y Mendoza Don Thori-
bio Ramirez y Gabriel de Aguiaual

Dª Maria Lambin

Bonifacio Joachin de Gaztelu y Robles

Antemy

Joseph de Aiacorbe Ess.no de S. M.

Obligacion

Dn. Pedro Irigoyen

Dn. Antonio Silberio Velando.

Sepan quantos la presente vieren como yo Don Pedro de Irigo-
yen residente en esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo de
dar y pagar a Don Antonio Silberio Velando, o quien su
causa hubiere quatrocientos sesenta y cinco pesos por otros
tantos que a mi satisfaccion tengo recevidos de los que a maior
abundamiento me doy por contento y entregado a mi volun-
tad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio
la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecu-
nia su prueva y demas de este caso como en ellas se contie-
nen. Los quales dichos quatrocientos sesenta y cinco pesos
de este deuito por la causa y razon referida prometo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Don Pedro de Villar y Zubiaurre del Orden de Santiago digo que me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Don Josef de Besares Rueda quien su causa hubiere tres mil pesos de a ocho reales que en moneda corriente me ha dado y prestado en reales de contado a toda mi voluntad y los mismos que de presente recibo y cuento en dinero de contado y en buena moneda corriente y usual de plata antigua y nueva de que me doy por entregado y contento

en nueve de Mayo
de mil setecientos Entregado amo Voluntad y satisfaccion y prometen de presente
setenta y quatro su vecindad renuncian la excepcion de derecho y leyes de la non-
nem del Escrito y testigos numerata pecunia Suprueba y demas de este caso como en
uno dicho dia mes y año ellas se contienen. Los quales dichos tres mil pesos principa
Corte de Mayo pal con mas los intereses que corrieren por la causa y razon
del tribunal Jues dicha de Obligada prometen y se Obligan de dar y pagar al dho Don Jos
y penas de este Reyno Alcalde de Bearnes Rueda y quien su causa hubiere puestos y
y costas de cobro pagados en esta dha Ciudad para cuyo efecto Costas y Riesgos
nes de Don Jph Bernardo sin perjuicio de esta anotacion en esta qualquiera parte
de Baraez, donde se hallen y luego que se le pidan y demanden y mis Viennes sea llen
dad de Jph Costa clausulada y Escriptura con las
yo mas cierta de estos presente, ausente Usanzas de Comercio y simple letra con las
costas y gastos de la Cobranza y el demas tiempo que se
quanto conforme tiene cumplidos los referidos dos meses de tiempo, sin
de el obligado perjuicio de la execucion hede satisfacer el Interes
en ella el principal respectivo a dho respecto de seis por ciento. A cuya firme
za y cumplimiento Obligo mis Viennes haviendos y por
venidos en todos los Juicios y Instancias de Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean y de mis
cuya degre
nuncio si no se cavas conforme a derecho devan conocer para que
cala referido me compelan y apremien como por sentencia
definitiva dada por Juez competente sobre que yo
nuncio mi Domicilio y Vecindad fuero derecho y
leyes de mi favor y la que dice que el Reo deve segura
el fuero del reo privilegios del Escribano y la General
quelas prohive: Fecha en los Reyes del Peru en primero de
Abril de mil setecientos cincuenta y ocho años y el otor
gante a quien yo el presente escribano doy fee conozco
asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Phelipe
Gonzalez Don Norberto Ramirez y Gabriel de Aguir
escribano de su Magestad

Ante mi

Josep de Arcombe
Escr. de S. M.

Don Jph Bernardo Cebellos y Jubaua

D. Chco de Marcon

Ante mi

Josep de Arcombe
Escr. de S. M. y de Gob.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Renuncia
del Dr. Don Bonifacio
Joaqn. Gaztelu
A
Dn. Domingo Alejo
Alsovin.

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio el Doctor Don Bonifacio Joachin de Gaztelu y Robles cura y Vicario de la Doctrina de Muchumi y sus terminos examinador sinodal del Obispado de Truxillo Patron y Capellan de la que mando fundar el Bachiller Don Nicolas Camacho de Aguilar Presvitero por Instrumento otorgado en San Pedro de Tucume Jurisdicion del Corregimiento de Zaña en veinte y cinco de Henero del año pasado de mil setecientos veinte y tres ante Francisco Pino de Herrera escrivano de su Magestad publico y cavildo de quatro mil pesos de principal que estan Impuestos y cargados sobre las Haciendas de San Carranco y la Viña la que consta en dho Instrumento de fundacion; y considerando el otorgante que con dho Curato y otras capellanias que goza a mas de la referida tiene congrua suficiente para su manutencion y decencia; y atendiendo a que no puede decir por si todas las misas de sus Dotaciones, deseando descargarse de algunas, atendiendo a que Don Domingo de Alsovin, residente en esta dicha ciudad se halla ordenado de menores y prosiguiendo los estudios con deseo de obtener los demas hordenes hasta el sacerdocio deseoso el otorgante de atender a la exaltacion del referido Don Domingo Alsovin, por el grande amor y cariño que le profesa, y poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, otorgo que hacia he hizo cesion y renuncia de la dicha capellania en el mencionado Don Domingo de Alsovin para que a titulo de ella se pueda ordenar de sacerdote, cobrando los reditos de su principal para lo que le da el poder que de derecho se requiere y

es necesario, y mande decir las misas de su fundacion
interin obtiene el Orden sacro, y el otorgante juro
imberbo sacerdotis tacto pectore que esta cesion y re
nuncia la hace de su mera y espontanea voluntad
sin que para ello interbenga otro motivo y interes
mas que el de hacer bien y buena obra al dho Don
Domingo Alexo Alxovin, y que en su virtud obten
ga los Ordenes sacros hasta el del sacerdocio, teni
endo congrua suficiente para mantener la decen
cia del estado que solicita y que no hira ni vendra en
manera alguna contra esta cesion y renuncia
ni reclamara de ella por hacersela como va dicho
de su libre y espontanea voluntad, sin que para ello
interbenga ninguna violencia apremio ni otro
respeto mas que el veneficio amor y cariño que
profesa, y quiere hacer al enunciado Don Domingo
sin que el otorgante reserbe en si cosa alguna, antes
si faltare alguna clausula, ô circunstancia la á
aqui por espresa y repetida, y pide suplica y ruega
al Ilustrisimo señor Arzobispo de esta dha ciudad
de los Reyes que luego que se presente esta cesion y re
nuncia por el mencionado Don Domingo Alexo
de Alxovin, en su virtud se le confieran los orde
nes sacros hasta el del sacerdocio. Y a la firmeza y
cumplimiento de todo lo contenido en este Instru
mento obligo sus vienes y rentas espirituales y
temporales y demas havidos y por haver con pode
rio y sumision a los Jueces y Prelados que de sus
causas conforme a derecho deuan conocer pa
ra que a lo referido le compelan y apremien co
mo por sentencia difinitiva dada y pronuncia
da por juez competente consentida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio todos los fueros derechos y leyes de su
favor y la general que las prohive, y el otorgante



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

aquien yo el presente escrivano doy fee conozco asilo otorgó y firmo siendo testigos, el Licenciado Don Antonio Perezbuelta y Justiniano, Don Juan Antonio Garay y Don Francisco Hijar y Mendoza=

Bonifacio Joachin de Gaztelu y Robles

Anttemy

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M.

Poder Dn. Manuel Pasqual de Heraso. A Dn. Jph. Rodriguez tamayo y otro.

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Manuel Pasqual de Heraso vecino de esta ciudad de los reyes del Peru otorgo que doy todo mi poder cumplido y bastante qual de derecho se requiere y es necesario en primer lugar á Don Joseph Rodriguez tamayo, y en segundo á Don Lorenzo de Aristegui ambos vecinos de la ciudad de Cadiz especial para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho pidan demanden recivan y cobren judicial y extrajudicialmente de Don Joseph de Echavarria y Arana de sus vienes Albaceas herederos y tenedores de ellos, y de quien mas con derecho puedan y deuan trescientos quarenta y cinco pesos y un real de a ciento veinte y ocho quartos cada uno por otros tantos que me deue de resto de una escritura de obligacion á Riesgo de quatro mil ochenta y ocho pesos de principal que a mi fauor otorgo en la ciudad de Cadiz en cinco de febrero del año pasado de mil setecientos cincuenta y seis ante Don Juan Carrega escrivano Publico, cuyo principal vino corriendo Riesgo de mi cuenta desde la bahia de dha ciudad de Cadiz asta la de el Callao en el Navio nombrado nuestra señora del Carmen

alias la Galga Vultaire de Don Joseph de Belzunza y Urrutia
consignada amí para que supaga Vmehiciese en esta Ciudad
alos seis meses de su llegada por mano de Don Domingo Iglesia
y por su falta u otro legitimo Impedimento por la de Don
Miguel de Arriaga y ynta de ambos por la de Don Joseph de
Aguirregui, respecto de que solo he recevido del referido Don
Miguel de Arriaga trezmil setecientos quarenta y dos pesos
y diez reales por quenta de dicho principal como consta
dela Carta depago que le otorgue entreinta y uno de marzo
proximo pasado deste presente año dela fecha ante el
presente escrivano, y para que en caso necesario pueda pare-
cer sobre la dicha cobranza ante quales quiera Justicias
Tribunales haciendo y presentando
pedimentos Demandas, requerimientos, protestaciones, Ins
tancias Recusaciones, Embargos execuciones, prauos Ventas
tranzas, Remates, presentaciones, contradiciones, Recusacio
nes, Juramentos, Conclusiones apartamientos, consentimi
entos, apelaciones Suplicaciones y todos los demas autos y
diligencias que se requieran y sean necesarios, que para
hacerle así les doy y otorgo alos dichos Don Joseph Rodriguez
tamayo y Don Lorenzo de Aristegui acada uno en su lugar
y tiempo el poder que de derecho se requiere, es necesario, li
bre y General Administracion y sin ninguna limitacion
en quanto alo dicho y con facultad de que puedan sobstituir
en quanto a fuero y juicio Nombrar uno y mas y remouer otros
nuevos; Delo que en virtud deste poder Recivieren y cobra
ren den y otorguen Recivos Cartas depago Chancelaciones
finiquitos lastos y los demas Documentos necesarios con fes de
entrega, y renunciacion dela peruma enlequanto fuere de
presente y ante escrivano que dello conste, y cobrada que
sea la referida cantidad delos dichos trecientos quarenta y
cinco pesos y un real executarán, con ella lo que les hordenare
por mi Instruccion y Cartas mias que arreglando se
aellas hande tener la misma fuerza que este poder, y ala
firmeza y cumplimiento delo que en virtud de el fuere hacen
se obligo mi persona y Vienes habidos y por haver con pode
rio y sumision alas Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes y fueros que sean de mis causas com
forme aderecho deuan conocer para que ala referida me
executen compelan y apremien como por sentencia
definitiva pronunciada por Juez competente y consentida



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1752 Y 1753.

y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho años. Siendo testigos Don Francisco de Echauarria y Uria, Don Miguel Sarraldes y Don Seuastian de Zumaran =

Ante mi

Man.l Pasq.l de Herasso

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de su M.

Chancelacion
Dª Maria Manuela Dulce
A
Dn Domingo Antonio Figueroa y Ulloa

En la ciudad de los Reyes en quatro de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi el escriuano y testigos parecio Doña Maria Manuela Dulce viuda Albacea y thenedora de bienes de Don Bartolome Gonzalez de Orduña y como tal otorgo quedaua y dio por Rotta y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la ciudad de Cadiz en diez y nueue de Henero del año pasado de mil setecientos cincuenta y seis ante Don Juan Vicente Matheos escriuano Publico otorgó Don Domingo Antonio Figueroa y Ulloa de dos mil trescientos quarenta y tres pesos pagadera en esta ciudad al dho Don Bartolome, a los seis meses de cumplido el riesgo que de ello corrio Don Phelipe Francisco Poggio a cuyo fauor se otorgo dha escritura con declaracion que los un mil y cincuenta pesos recibio el dho Don Bartolome, que remitio al Acrehedor, y los un mil quinientos quarenta y tres que haora ha recevido la otorgante en moneda doble y de dicha cantidad se dio por contenta y entregada a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueua y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo recivo carta de pago y

chancelación en forma y lédio poder para que siquiere
ante esta chancelación al margen del Original, y la
otorgante a quien doy fee conozco así lo otorgó y firmó
siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph
Anasthasio Cabrera y Don Bernardo Clemente la-
D.ª M.ª Manuela Dalts

Ante mí

Diego de Orozco
Esc.ª

Obligación
Dn. Thibursio
Hualde y otras
a
D.ª Mariana
Ibañez

En la Ciudad de Cor. en quinze de Mayo de mil setecientos y treinta y quatro años ante mí el Escr.º y testigos parecio Dn. Thiburcio de Hualde, Don Miguel Sarralde y Don Juan Fernandez de Cordova Vecinos de esta Ciudad de los Reyes juntos demancomun Haz a Haz y cada uno de por sí insolidum renunciando como especial y expresamente Leyes de Duis Emancipandis Authenticas hac hita Codice de fide Jurisbus y del Beneficio y remedio de la Division y Excursion de Bienes y demas fueros, derechos y leyes que puedan ser en favor de nuestra causa renunciar las que hacen al caso para en mancomun Vaso de la Mancomunidad y Obligarnos a dar y pagar y que damos y pagaremos realmente y con efecto a Doña Mariana Ibañez o quien su causa hubiere diez mil pesos de principal que por tantos nos ha dado a Interes a seis por ciento al año en moneda doble de Cordoncillo de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y satisfacion y por quanto al efecto para quanto en razon de lo referido prometemos y nos obligamos de dar y pagar a la Mencionada Doña Mariana Ibañez o quien su causa hubiere puesto y pagado en esta dicha Ciudad en moneda doble de Cordoncillo, a nuestra cuenta costa y riesgo y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para lo qual nos obligamos con nuestras personas y bienes habidos y por haber y damos poder cumplido a todos y qualesquiera Jueces y Justicias de su Magestad de qualquiera parte y lugar que sean para que a lo referido nos apremien y executen como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos nuestro propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que ante los Señores Jueces de esta Ciudad a cuyo fuero nos sometemos para la execucion de esta escritura y lo en ella contenido renunciamos la ley de

Firma y sello de estado, de Francisco de Villas, Gabriela Iguiza valz y Balthasar de Arana=

✠

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Dⁿ Marcos de Basel Monterry Duque de Arcos Dⁿ Dⁿ Dⁿ

Como satisfacer el Interes ádho respecto de seis por ciento al año hasta la Real paga, Acuya firmeza y cumplimiento Obligamos nuestras personas y Bienes havidos y por haver con poderio y Sumision alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que ale Rejerido nos Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que Renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de nuestro favor y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo privilegio del Executado y la General que la prohibe. Otorgamos a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron en esta Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Abril de mil Setecientos Cincuenta y ocho años, y lo firmaron siendo testigos Don Miguel de Olavide, Don Bernabe Rezepide y Don Pedro de Arostegui=

Miguel de Olavide

Juan Fernandez

Monterry

Marcos de Arcos

Dⁿ Dⁿ Dⁿ

Pago D. Esteban de Amezqueta de los Reyes del Perú. En quatro de Abril de mil Setecientos Cincuenta y ocho años ante mi D. Dⁿ y testigos parezió D. Esteban de Amezqueta de la Pena y entrego a Dⁿ Dⁿ de Arostegui vezino de esta Ciudad de los Reyes quatrocientos y ochenta pesos de a ocho reales en Reales de Plata corriente en esta Ciudad de Plata y Oro que son por los Intereses de seis por ciento al año de los Dⁿ Dⁿ Dⁿ Marcos de Arcos Duque de Basel Monterry de un Juro de Resca de Mil pesos de a ocho reales de Principal que Reconocen sobre las Alcabalas de esta Ciudad de los Reyes del Perú de que se Despacho Real Zedula de Su Magestad fecha en Buen Retiro a veinte y ocho de Enero del año pasado de mil Setecientos Cincuenta y seis años. Dⁿ Juan Fernandez

Para a 682

Pago D. Esteban de Amezqueta de la Peña y Dⁿ Juan de Echavarria y Uria

Poder

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Sea notorio como yo D.ª

Francisca de los Rios vezina de esta Ciudad de Cadiz: Digo que en el Navio Español nombrado Nuestra Señora de Begoña su maestre Don Sevastian de Urrecha que de Registro con la Licencia correspondiente hizo viaxe a la mar del Sur; embarqué de mi propia quenta y riesgo varios efectos generos y mercaderias que importaron segun precios de España: Dozientos treinta y dos mill quinientos veinte y quatro Reales de plata antigua de a diez y seis quartos de vellon cada uno y mas tres quartos de la propia moneda los q. para su beneficio y venta, consigné en primer lugar a D.n Juan de Echavarria de mancomun con D.n Miguel de Arriaga; en segundo a D.n Francisco de Echavarria tambien de mancomun, con D.n Sevastian de Urrecha y entrevero a D.n Joseph de Guisasola y Compañia dandoles la orden correspondiente para el modo de su venta y

demanden Reciban y Cobren Judicial ó extrajudicial
mente de los dhos consignatarios ó qualquiera sus bienes
fiadores abonadores Albaceas herederos Depositarios Thesore
ros Administradores dellos Cajas Reales y de quien mas
con derecho puedan, el importe dela citada factura; y exis-
tiendo en ser, el todo ó parte delos generos, y efectos q. contiene los
Recoxeran y Sacaran de poder de qualesquiera personas, En
cuio poder esten para entender y Correr con su Beneficio y ven
ta que solicitaran ami mayor utilidad; tomando dhos mis
Apoderados la quenta y Razon precisa delas q. se hayan ce-
lebrado dhos consignatarios, y demas personas q. las devan dar
á siendoles cargos Admitiendo Justas Datas adi-
cionando partidas consintiendo ó Reclamando alcan-
ces y Cobrando las Sumas dellos; como todo lo de-
mas que me pertenesca y haia producido ó pueda produ-
cir la dha factura aque podran el cobro conveniente, sin
exceptuacion de Cosa alguna; Y de todo quanto Re
sivieren y Cobraren Hicieren y Obraren Ante

Qualesquier Escrivanos Otorgen los Resivos fini-
quitos, Cartas de pago, lastos, Escripturas de ajustes
de quentas y los demas instrumentos que les fueren
pedidos con fee de entrega ó Renunciacion de las
leies della y excepcion de pecunia en forma y todo valga
como si por mi fuese echo y Otorgado hallandome pre-
sente que desde luego lo Apruevo y Ratifico y me obligo
á estar y pasar por ello sin que sea Nesesario nueva
aprovacion Otro mas amplio ni especial poder pues
el que se Requiere para lo que dho es y lo á ello anexo y
dependente Le aprecio ese mismo doy al Referido Dn.
Estevan Joseph de Peña y Consortes en la conformi-
dad expresada con libre franca y Gral Administra-
cion; Y para que en razon dello siendo nesesario pa-
rescan en Juicio en los tribunales y ante los Señores
Jueses y Justicias de S. M. de las partes

Juzgados y tribunales q. convenga, y presenten quales-
quiera instrumentos Papeles, y Recados de mi favor
pedimentos hagan Juramentos contradiciones prueva
tachas Abonos Acusaciones Recusaciones Suplicas me-
moriales protestas y Requerimientos pidan execuciones
prisiones Lolturas Embargos de Semvargos de bienes
ventas y Remates dellos con posecion, y amparo; Y hagan
todos los demas pedimentos Autos y diligencias Judiciales
y extrajudiciales que se Requieran, y doy facultad a los dhos
mis Apoderados para que puedan Substituir este poder en q.
les pareciere Revocar Sobstitutos y nombrar otros de nuevo
y a todos Relevo segun Dro, con la prevenc.n que hago a
los dhos mis Apoderados, Observen y guarden qualesquie-
ra Ordenes que por los Referidos Señores Bertrand Ag-
niel Massu y Compañia se les comunique, sobre
el veneficio dela expresada factura y modo de Remi-
tir su producto, las q. yo como la Correspondencia que en

vno y otro particular tengan desde luego apruevo consien-
to y ratifico p.r este poder, a la firmesa del qual obligo
mis bienes y rentas presentes y futuros; Y assi lo otorgo
en la Ciudad de Cadiz a veinte y ocho dias del mes de
Henero del año de mill setecientos cinquenta y seis
Y la otorgante (a quien yo dho Ss.no doy fee conosco) lo fir-
mo siendo testigos D.n Thomas de Morales D.n Juan
Zambrano y D.n Carlos Guerry vezinos de Cadiz =
D.a Francisca de los Rios = Ante mi Juan
Vizente Matheos

Esta Copia Concuerda con su Original en mi Registro a q. me
remito, Y la entregué a la otorgante en Cadiz dia de su fha =

Juan Vizente Matheos

Damos Fee que Don Juan Vizente Ma-
theos de quien esta Copia parese Authorisada es Escrivano

del numero de esta Ciudad fiel legal, y de Confianza, y a sus instrumentos se les dá fee en todos Juicios fho ut supra

Diego Cano

Juan Zambrano

Tomas de Morales

Matheos Escrivano Publico que su thenor a la Letra es como se sigue.

Aqui el Poder de Enfrente 685 689

Cr. y

En conformidad de dicho Poder suso Inserto de el usando otorgo y confiesa haver resuelto de Dn Juan de Echeverria y Urrea Vesino de esta dha Ciudad Dozemil trescientos diez y ocho pesos quatro reales que en moneda corriente le a pagado por saldo liquido de las cinco quentas que con sus marcas se ynsertan a la Letra en este Instrumento como tambien mill doscientos tres bultos de cambrayes labrados en cinco fardos y tres cientas noventa y tres pessas de sintas de tela de plata y oro de varios numeros y ciento setenta y quatro y media varas de crudo de Arpilleras todo perteneciente a dichas quentas respectivas a la factura que de los efectos contenidos en dicha quenta consigna la referida Da Franca de los Rios al enunciado Dn Juan de Echeverria y Urrea que su thenor de dicha quenta a la Letra es como se sigue.

Quenta. Mi señora Da Franca de los Rios Vesina de Cadiz su quenta de venta y gastos de siete tercios con la marca y numeros de el Margen

Ft. 1 a 7 ..... Por siete tercios con seiscientas treinta y una y media pessas Dobles de Cambray de Francia vendido a diferentes precios al menudeo en onze mill novecientos noventa y dos pesos ..... 11U992 ps.

Por setenta varas de crudo que se entregan de orden de dha Señora al señor Dn Barbero Joseph de la Peña ..... U

Gastos de dhos efectos

Por el flete de Mar de ciento y cinco dosabos, dar y seis cinabos, y ochocientos mill dosabos, a quarenta y un tercio reales, quinientos treinta ps dos reales ..... U530 ps 2

Por desembarque y conducion a la Barraca a dos reales pessa un peso seis reales U001-6

Por la conducion de el callao a Lima a ocho rs pessa seis pesos U007-

U539-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Por la summa mayor		110992
Por la suma menor de Gastos	0539	
Por Derechos de Entrada, y Alcavala Consulado y Derrama de setenta y nueve arrobas Diez y siete Libras que pesaron dichos tercios a Veinte y dos pesos cada tercio de cinco arrobas cinco Libras quatrocientos seis pesos	0406	
Por la chanzelacion de la portada de Registro un peso	0001	
Por Nuestra Comision de Venta sobre quinze mill Novecientos Noventa y dos, a Doze por ciento mill quatrocientos treinta y nueve pesos	10939	
Por Nuestra Comision de Remessa sobre ocho mill setecientos treinta y quatro pesos que se consideran Liquidos para remitir a quatro por ciento, trescientos quarenta y nueve pesos tres reales	0349-3	
	20734-3	20734-3
Quedan Liquidos nueve mill doscientos cinquenta y siete p.s a.s corr.s		90257-5

Mi señora Doña francisca de los Rios Vesina de Cadiz su quenta de Venta y Gastos de un tercio de la Marca y numero del Margen

A.C
N. 2.

Por Veinte y seis piezas de Clarines vendidos al menudeo a varios precios setecientos quarenta y dos pesos	0742
Por Catorze piezas Batistas Idem quatrocientos treinta pesos quatro reales	0430-4
	10172-4

Por la summa de Sinfuntes ..... 600- 10172-4.

Pasa a Cuba para ser Cargo en Dn Simon Joseph Blanco ..... 0 10172-4.

Cargas de los Fardos:

Por el flete de Ataz. sobre sesenta quintales, tres cuartos y cinco libras que componen dichos sesenta quintales, cuatro quintales y quince libras netas Cuentan por pesos 0.22-

Por Derechos de embarque y conduccion a la Barraca sesenta reales 0.000-2

Por la Conduccion al Callao ochenta quatro reales 0.000-4

Por Derechos de Entrada Consulado Arriama y Alcavala de quatro arrobas diez Libras a cuatro y de á quatro pesos cada tercio a cinco arrobas cinco Libras cuatro y sesenta pesos tres reales ..... 0.22-3.

Por la Charretada en peso 0.01-

Por Numero Comision de Ciento ochenta y un mil ciento cuatro y sesenta pesos quatro reales, a Dos por ciento ciento quarenta pesos XX cinco reales ..... 0.1.20-5.

Por Joan de Lemus sobre ochocientas Novenas y seis pesos que componen Siguros aquatro por ciento quatro y cinco pesos seis reales ..... 0.03-7.

0.22-5. ..... 0.22-5

Suman Siguros Novecientos quarenta y nueve pesos seis reales ..... 0.22-5.

Mi Señora Doña Francisca de los Dos ruquenas arrumbadas y Guacas de los Fardos contenidos en el Cascon de la Ataca que Ataxen — — —



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Por la Summa de la Buelta	0392-
Por Diez y siete dichos Numeros quatro a Doze con ciento quarenta y dos pessas Cintas de oro y plata de Diferentes precios en tres mill ochocientos treinta y siete pessos	30837-
Por un dicho con seis pessas dichas de Brocato en ciento dos pessos y seis reales	0102-6.
Por Veinte y siete y media libras de Hilo de madejon en quarenta y ocho pessos	0048-
Veinte y quatro varas de Crudo que se entregaron al Señor Don Esteban Joseph de la Peña	0
	40379-6.

Gastos de dho Caxon:

Por flete de Mar de dos abos, Diez y seis, cinquenta y tres dos abos, Ciento ochenta y quatro mill abos a quarenta y un tercio reales ochenta y tres pessos y tres reales	0083-3.
Por Dos Embarque y Conduccion de el Callao a Lima quatro reales	0000-4.
Por Derechos de Entrada, Consulado, Derrama, y Alcavala de ocho arrobas Veinte y una Libras que tocan a estos generos a quarenta y tres pessos medio reales cada cinco arrobas cinco Libras, setenta y tres pessos dos reales	0073-2
Por Nuestra Commision de Venta sobre quatro mill trescientos setenta y nueve pessos seis reales a Doze por ciento quinientos Veinte y quatro pessos y seis reales	0524-6
	0681-7

Por la summa mayor		20379-6.
Por la summa menor de gastos	0681-7.	
Por Idem de Remessa sobre tres mill tres cientos sesenta y un pesos que se consideran liquidos a quatro por ciento ciento treinta y quatro pesos	0134-	
	0814-7.	0814-7.
Quedan liquidos tres mill quinientos sesenta y quatro pesos seis reales		30564-7.

Mi señora Doña francisca de los Rios Vessina de Cadiz su quenta de gastos de cinco tercios pertenecientes a la Marca del Margen

N.º 1 a 5. Por cinco tercios con mill doscientos tres bultos de cambrayes labrados de diferentes classes que de orden de dha señora en virtud de su poder se entregan con esta quenta al señor Don Esteban Joseph de la Peña que con el valor de setenta varas de crudo que assi mismo se entregan importan principal de España segun factura doze mill ciento cinquenta y tres pesos tres reales

Gastos:

Por el flete de Mar sobre dos abos noventa y dos, cinquenta y dos cien abos setecientos setenta y seis mill abos, a quarenta y un tercio reales quatro cientos quarenta y seis pesos quatro reales	0446-4.
Por desembarque y conduccion a Lima seis pesos dos reales	0006-2.
Por derechos reales Alcavala y consulado de cinquenta y seis arrobas seis libras a veinte y seis y	
	0452-6



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Por la summa de la Buelta ..... 0452-6.

medio pesos cada cinco arrobas y cinco libras Doscientos ochenta y seis pesos quatro reales ..... 0286-4.

Por chanzelacion de la partida de Registro un peso 0001-

Por Commicion de Venta sobre Doze mill cuenta cinquenta y tres p.s tres reales valor prinzipal de España de dichos cinco tercios que se entregan existentes al señor Don Esteban Joseph de la Peña por orden de dicha señora a razon de Doze por ciento ymportan mill quatro cientos cinquenta y ocho pesos y tres reales 10458-3

Por comicion de Remesa sobre nueve mill pesos que se consideran quedan liquidos a quatro por ciento trescientos sesenta pesos 0360-

20558 p 5 rr.s

Mi señora Doña Francisca de los Rios su quenta de Venta y Gastos de los Efectos pertenecientes a la Marca del el Margen

VN

Cajon n.º 1. Seis Dozenas de Medias de Francia para Muger Doscientos Veinte y quatro pesos 0224-

10. Diez piezas Ventas numero uno ..... 1.

20. Veinte ..... uno y medio 1½

21. Quarenta y uno ..... dos 2

71

71	Por la summa de enfrente	692	0224
11	Onze ... dos y medio	2½	
12	Doze ... Cinco	5	
12	Doze ... Seis	6	
4	Quatro ... Ocho	8	
8	Ocho ... Diez	10	
8	Ocho ... Doze	12	
126	Ciento Veinte y seis pissas cintas de tela vendidas a diferentes precios mill setecientos Noventa y quatro pessos seis reales		10794 6
20	Veinte pissas. Numero uno a seis y medio		
130	Cien pesos y Costa de España importa ½ Ciento y treinta pessos	0130	
130	Ciento y treinta ... uno y medio a siete un quarto pessos Novecientos quarenta y dos pessos y quatro reales	0942 4	
111	Ciento onze ... dos a ocho pessos ochocientos ochenta y ocho pessos	0888	
132	Ciento treinta y dos dos y medio a ocho tres quarto pessos mill ciento cinquenta y cinco pesos	10155	
393	Trescientas Noventa y tres pissas entregadas al S.or D.n Esteban Joseph de Peña tres mill ciento quinze pesos quatro reales	30115 4	20018 6

Gastos

66 p.s 2½ r.s	Sesenta y seis pessos dos y medio reales por flete de Mar sobre dos abos treze, Veinte y quatro cien abos, ochocientos, mill abos a quarenta y un tercio reales.
0 2	Dos reales por el desembarque y Conduccion a la Barraca.
1 0	Un pesso p.r la conduccion del callao a Lima.
67 2½	



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Por la summa de la buelta 20.18-1

56-1. Cinquenta y seis pessos un real por derechos de entrada y Alcavala de ocho arrobas catorze libras a treinta y quatro pessos y un real cada cinco arrobas y cinco libras.

12-6. Catorze pessos y seis reales por el derecho de el Consulado y derrama a ocho pessos siete y medio reales cada cinco arrobas y cinco libras.

1-0 Un pesso por la chanzelacion.

222-1. Doscientos quarenta y dos pessos un real por nuestra Comision de venta sobre dos mill diez y ocho pessos que ymportan los efectos vendidos a doze por ciento.

373-6. Trescientos setenta y tres pessos y seis reales por idem sobre tres mill ciento quinze pessos que ymportan de prinzipal de España los efectos entregados a doze por ciento.

158-5½. Ciento cinquenta y ocho pessos cinco y medio reales por nuestra Comision de remessa sobre tres mill novecientos setenta y siete pessos que se consideran pueden quedar liquidos assi de lo vendido como de lo existente a quatro por ciento:

914 p.s Novecientos catorze p.s se rebajan del importe de lo vendido 914-

Quedan liquidos mill ciento quatro p.s seis rr.s ..... 1104-6.

Resumen de las partidas liquidas que tiene que recivir el Señor Don Estevan Joseph de la Peña por quenta y orden de mi Señora Doña Fransisca de los Rios:

Por liquido de la Marca C quedan Nueve mill dos cientos cinquenta y siete pesos cinco reales ..... 30257 p.s 5.

Por liquido de la Marca A.C quedan Novecientos quarenta y nueve pesos siete reales ..... 0949-7.

Por el liquido de la Marca M quedan tres mill quinientos sesenta y quatro pesos siete reales ..... 30564-7.

Por el liquido de la Marca VN quedan mill ciento quatro pesos seis reales 1104-6

140877 p.s 4

Se rebajan Dos mill quinientos cinquenta y ocho pesos y cinco reales por el Importe de la quenta de Gastos de los cinco tercios de la Marca W ..... 20558 p.s 5

120318 p.s 4

Segun parece del Resumen de arriba resulta a favor de mi Señora Doña Fransisca de los Rios Doze mill tres cientos Diez y ocho pesos y quatro reales en moneda corriente cuia cantidad le entregamos con esta quenta al Señor Don Estevan Joseph de la Peña apoderado de dicha Señora como tambien los efectos existentes que constan en las respectivas quentas de que nos deve dar carta de pago y finiquito Judicial en virtud de dicho Poder Lima Abril quatro de mill setecientos cinquenta y ocho = Juan de Echeverria y Uria = Mi Señora Doña Fransisca de los Rios y Don Juan de Echavarria su quenta de Venta y Gastos de dos pissas de tizu que de quenta de mitad vinieron en el Navio Nuestra Señora de Begoña del caxon de la Marca y Numero del Margen ——

M N.1. Por dos pissas de tizu con cinquenta y nue



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

nueve Anas y ochenta y dos, sesenta cien abos Varas vendidas a veinte y siete pesos ymportan Dos mill Doscientos treinta pesos dos reales ..... 2023 p 2

Gastos:

Por el flete de Mar sobre dozabos dos Noventa y dos cien abos, treinta y dos mill abos a quarenta y un tercio reales, Doze pesos quatro reales 0012-4

Por Derechos de Entrada y Alcavala sobre una arroba a treinta y quatro pesos un real cada cinco arrobas y cinco libras seis pesos y tres rr.s 0006-3

Por Derechos de Consulado y Derrama a ocho pesos siete y medio reales cada cinco arrobas y cinco libras un peso y siete reales 0004-7

Por Comision de Venta a Doze por ciento sobre dos mill doscientos y treinta pesos dos reales, doscientos sesenta y siete pesos y cinco reales 0267-5

Por reduccion de Moneda corriente a plata doble a uno por

0288-3

Por la suma m.s de enfrente		2023_2
Por la suma de gastos de enfrente	0288_3	
Ciento sobre mill settecientos cinquenta y seis pesos y tres reales, diez y seis pesos y quatro y medio reales	0017_4½	
Por derechos de salida y consulado a cinco por ciento sobre mill settecientos cinquenta y seis pesos y tres reales, ochenta y seis pesos seis y medio rr.s	0087_6½	
Por comision de remessa sobre mill settecientos cinquenta y seis pesos y tres reales a quatro por ciento settenta pesos y dos reales	0070_2	
Por la partida de registro y certificacion seis pesos y quatro reales	0006_4	
Por dos pesos al millar de gastos menores pagados al Maestre tres pesos y tres reales	0003_3	
	0473_7	0473_7
Quedan liquidos mill settecientos cinquenta y seis pesos y tres reales		10756_3

878 p.s 1½ rr.s Ochocientos settenta y ocho pesos uno y medio rr.s que se remitieron en el Navio el Leon en partida de registro a mi señora Doña Francisca de los Rios segun consta por conocimiento:

878_1½ rr.s
1756 p.s 3 rr.s Ochocientos settenta y ocho pesos uno y medio reales que pertenesen por la mitad del liquido de Chavarria = Juan de Echavarria y Uria =

En su virtud se dio por contento y entregado el otorgante en nombre de dicha su parte a su voluntad y satisfaccion de los referidos diez mill trescientos diez y ocho pesos quatro reales, como assimismo de mill doscientos tres bultos de Cambrayes labrados en dichos cinco fardos, trescientas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Noventa y tres piezas de Cintas de tela de plata y oro de varios Numeros, y Ciento Setenta y quatro y media Varas de Cuero de Arpilleras, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas a este caso como en ella se contiene, y le otorgo Recivo Carta de pago Chanzelacion finiquito de las Cinco quentas aqui ynsertas las que dio por Rotas Chanzeladas de ningun valor fuerza ni efecto, y el otorgante a q.n Yo el presente Escrivano Doy fee que conozco assi lo Dijo otorgo y firmo Siendo testigos D.n Joseph Anasthacio Ximenez D.n Thomas Ramirez y Gabriel de Eguiza val presentes = Enmendado = pesos costo de España Importa = Vale =

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M.

Poder
D.a Maria Encarnacion Garcia
A
S.n Mathias de Landaburu y Ott.ro

Sepan quantos la presente vieren como yo Doña Maria Encarnacion Garcia viuda Albacea thenedora de bienes de don Pedro Gonzalez de la Peña i Lillo tutora y curadora de sus menores hijos, y como tal otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar a don Mathias de Landaburu, y en segundo a Don Santiago de Irisarri o quien la causa de qualquiera de ambos y poder hubiere especial para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y d.ro pidan Demanden

Reciuan y cobren judicial, ó, extrajudicialmente dela
Procuraduria general de nuestro Padre San Agustin
que reside en la Villa y Corte de Madrid, ó, del Religioso
ó, persona en cuyo poder paran los quinientos pesos que
en doblones suplió mi Difunto Marido al Reverendo
Padre Letor Jubilado fray Domingo Garcia mi Her-
mano para que solicitase el Magisterio en dicha su
Orden, lo que no se pudo conseguir hasta su falleci-
miento, los que condujo a España el Reverendo Padre
Maestro fray Manuel Galban para entregarlos en
Madrid al Reverendisimo Padre fray Diego Salinas
como todo lo referido consta por el testimonio dela In-
formacion que junto con el deste poder les remito, y del
que asi recivieren y cobraren den y otorguen recivos
cartas de pago chancelaciones finiquitos Lastos y los de-
mas Documentos con fee de entrega, ó, renunciacion
dela pecunia en lo que no fueres de presente y ante escri-
vano que de ello la dé y cobrados que sean los referidos
quinientos pesos executaran con ellos lo que les Ordena-
re por mi Instruccion y cartas misivas que arreglan-
dose a ellas han de tener la misma fuerza que este Ins-
trumento, y en caso necesario puedan parecer y parezcan
sobre la dicha cobranza ante las Justicias, Jueces, Prela-
dos, tribunales y Audiencias que con derecho puedan y
deban, haciendo y presentando pedimentos, Demandas,
requerimientos, protestaciones, Querellas, Acusaciones,
[illegible], execuciones, pregones, ventas, trances, rema-
tes, presentaciones, contradiciones, recusaciones, jura-
mentos, conclusiones, apartamientos, consentimientos,
apelaciones, suplicaciones, y todos los demas autos y dili-
gencias que combengan y sean necesarios hasta que la
dicha cobranza tenga cumplido efecto, que para hacerlo
asi les doy y otorgo a los dichos Don Mathias de Landa-
bura, y Don Santiago de Irisarri vecinos dela ciudad
de Cadiz como van nominados, el poder que de derecho se
requiere y es necesario con libre franca y general Ad-
ministracion y sin limitacion alguna, con facultad



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de que lo puedan sobstituir en quien y las veces que les parecie-
re revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo, com-
pliendo a los sobstitutos que nombraren la misma fa-
cultad de que lo puedan sobstituir. Y a la firmeza y cum-
plimiento de lo que en virtud de este poder se actuare por
dichos mis Apoderados y sus sobstitutos obligo mis bienes
havidos y por haver y los de dicha tutela para que a
ello me compelan y apremien como por sentencia di-
finitiva dada y pronunciada por Juez competente
consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecin-
dad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que
las prohive. Y la otorgante a quien yo el presente es-
crivano de su Magestad doy fee conozco asi lo otorgo
en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Abril de mil
setecientos cincuenta y ocho años y lo firmo siendo
testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Ana-
thasio Ximenez y Gabriel de Eguizaval

Doña Maria Garcia

Ante mi

[signature] Rezcorbe
Mag. S. M.

Donacion
Dn. Joseph Cayetano Travega y otras
A
Da. Ypha y Doña Juana Travega

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Abril de mil setecien-
tos cincuenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos pare-
cieron Don Joseph Cayethano de Travega vecino de esta dha ciu-
dad, tutor y curador de sus hermanas mayores de veinte y
dos años que lo son, Doña Maria Cathalina, Doña Rosa
Venita, y Doña Maria del Rosario Travega todos quatro hermanos
legitimos y hijos de Don Jacome Travega su Padre ya
difunto. Y dijeron que por quanto dho su Padre antes de
su fallecimiento en repetidas ocasiones comunico al

referido Don Joseph Cayethano Travega que hera su Voluntad
ceder y renunciar a sus hermanas que tenia en la Ciudad
de Cadiz la parte que con ellas tenia y le tocaua a una
casa que esta en dicha Ciudad de Cadiz en la Calle que lla-
man de la Torre, la que hera de muy poco valor, y por ellas
en sus herederos y subcesores y en quien con derecho en-
trare en sus acciones; y deseando los otorgantes que se
cumpla la Voluntad de dicho su Padre, poniendolo en
efecto en aquella via y forma que mas haya lugar
en derecho, como ciertos y sauedores que son de su dere-
cho, del que fueron enterados por mi el presente es-
criuano otorgaron que cedian renunciauan y Donauan
y cedieron renunciaron y Donaron, el derecho que a los
otorgantes les toca y pertenece como herederos del dicho
su Padre, en Doña Josepha, y Doña Juana Travega her-
manas del referido Don Jacome Travega, y thias de los
otorgantes, para que entren en la posesion de la parte
que a dicha casa tienen los otorgantes como tales hijos
y herederos del enunciado Don Jacome, la que tomen y
aprehendan en virtud de esta Donazion que les hacemos
[illegible] Doña Josepha y Doña Juana Travega sus here-
deros y subcesores, y quien la causa de qualquiera de
ambas representare, buena mera pura perfecta e
Irreuocable de las que el Derecho llama interuivos, y les hi-
cieron y otorgaron tantas quantas Donaciones se requie-
ren y sean necesarias y una mas, y renunciaron la ley
del hordenamiento de los quinientos sueldos Aurros, y les
dan poder para que si quisieren tomen posesion de dicha
parte de la referida casa, a cuya firmeza y cumplimien-
to obligan el dho Don Joseph Cayethano Travega su perso-
na y bienes, y los otorgantes los suyos y de todos hauidos
y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jue-
ces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que
sean y en especial a las de esta Ciudad, para que a lo refe-
rido les compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re-
nunciaron su Domicilio y Vecindad fueros derechos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y leyes de su fauor y la general que las prohiue. y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron los que supieron y por los que no lo hicieron los testigos siendo los Don Juan Ygnacio de Otaegui, Don Joachin del Rio, y Don Manuel Burgo = entre renglones = Fravega = Vale =

Joseph Cayetano Fravega

Maria de el Rosario Frabega

a ruego y por testigo de Dª Maria Catholina, y Dª Rosa Benita de Frabega

Juan Ygnº de Otaegui

Anuemy

Joseph de Aizcorbe
Nº de S. M.

Venta
Dª Theresa de Jesus Munarriz
Dn Juan Dalon

Sepan quantos la presente vieren como yo Doña Teresa de Jesus y Munarriz Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Santa Catalina de Zena de esta ciudad en virtud de Lisencia del señor Prouisor y Vicario General de este Juzgado que su tenor a la Letra es como se sigue

En la ciudad de los Reyes en trece de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho años parecio Don Juan Dalon y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte con el juramento y solemnidad necesaria que el esclauo contenido en esta escritura

Aqui la Lisencia de 1697

En conformidad de dicha Lisencia suso ynserta de ella vsando otorgo que doy en venta real a Don Juan Dalon un Negro mi Esclauo nombrado Joseph el mismo que hube y compre de Doña Sinforosa Cordero Religiosa profesa del Monasterio de la Concepcion como consta de la Declaracion que a mi fauor otorgo en veinte y dos de Enero del año pasado de mil setecientos cincuenta y seis ante Don Francisco Estacio Alelendes Escriuano Publico, el qual dicho negro le vendo por tal mi esclauo sugeto a seruidumbre libre de obligacion ni otro

...ay Octubre 27. de 1757.
...ncedere à esta parte la licencia
...pide p.ª q.e ante qualquier escriba-
... pueda otorgar escriptura de
...ta del esclavo q.e expresa
...n Fran.co de Espinosa

Theresa, de Jhs y Munarris Religiosa pro fe-
sa de velo negro en el Monasterio de S.ta
M.a del Rosario advocacion de mi M.e S.ta
Cathalina Desena, paresco ante V.S.a y di-
go que tengo hun Negro mi esclavo nombra-
do Joseph de Casta Carabali al cual ne se si-
to bender y con su producto socorrer mi ne-
sesidad, portanto,

A V.S.a pido y suplico se sirva de conseder me li sen-
sia para se le bran escritura de dho escla-
vo ante qualquier escrivano publico
o real de que reseviré merced de la pie-
dad de V.S.a

Josepha Balbina de la Concep.on y Portales
Abb.sa de este dho Monasterio digo que es
cierto lo que ym forma la suplicante

A V.S.a pido y suplico se sirva de conseder dha li-
sensia de que reseviré merced de la pie-
dad de V.S.a

Josepha Balbina de la
Concep.on y Portales Abb.sa

agujo mas fan esto
vecesciva Esclava por gravamen ni asegurazlo de ningunos Vicios defectos tachas nien
toneca á Doña Elbira fermedades publicas ni secretas por quelo Vrio contodas ellas se da
via Antonia Cabrera ción de Saneamiento por juicio de tercero poseedor del cargo
y Oliver Velasco su del comprador el derecho desta Escritura y de dicha Cantidad me
marido la compra doy por contenta y entregada a mi Voluntad y satisfacion y pron
dese dar en cuenta to dineros y sino por hacerse reino se presente renuncio la escion del derecho y
nuncio otorgado esta Leyes de la nueva recopilacion prematica sancion nueva y demas deesta caso
ha ces. asu nombre hu bise adquirido al cino en ellas se contiene y necesito que yo para el dere
quen derecho adho cho accion propiedad señorio y demas reales y personales
Esclavo todo con el que a dicho esclavo tengo y me pertenesen y todo con el lorefe re
lo cede y renuncia nuncio y trasparo en el comprador y quien su Causa hubiere
en dha Doña Elbira Antonia oy este para que disponga del asu Voluntad lo que le paresiere como
obligo a no hacer mi de cosa suya propia hauda y adquirida con tan justo y legiti
benir contra esto Declaracion en ma no titulo como es el de esta Escritura que otorgo con clausu
nesta alguna y á renuncia por firme la de sostituto en forma y me obligo a la eviccion y saneamiento
lo otorgo y firmo dedicho Esclavo ya que le sea cierto seguro no quitado puesto
no viendo testigos Don Hoacinto Vanis mouido pleito, y si le pusiere o mouiere luego que de ello
mirez Don Joseph me conste salgo a su Voz y defensa en qualquier tiempo que
Anastasio Gomez, y Don Isidro sea salgo a Nu voz y defensa y a mi propia costa y Espensas
lerecho lo requiere fenesere, ya cuando acta de sanle y que quede en quieta
y pasifica posicion del y si assi no lo cumpliere se Volvere y paga
re al referido Don Juan Dalon ô quien su Causa hubiere
los dicho trescientos pesos con mas todos los daños perjuicios
y menos cauos que de ello resesiquieren y recresieren con las cos
tas de la cobranza a cuia firmeza y cumplimiento Obligo mis
Vienes hauidos y por hauer consumicion las Justicias que
de mis Causas conforme a derecho deuan conocer, para que
a lo referido me compelan, y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las le
yes y derecho de mi favor y la general que prohive= Yo el
dicho Don Juan Dalon que soy presente al otorgamiento de
esta Escritura á quien doy la oydo y entendido otorgo que la acep
to en mi favor segun y como en ella se contiene y resivo en
mi comprado el dicho Esclavo en el precio que se refiere del
que me doy por contento y entregado a mi Voluntad, y satisfaci
on por tenerlo en mi poder cuia Ley renuncio por no ser de
presente y los otorgantes de quienes yo el presente Escriva
no Doy fee conosco assi lo otorgaron en la ciudad de los Reyes
del Perue en trese de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho
años y lo firmaron siendo testigos= Don Honorio Ramirez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Doña Joseph: Anastasio: Jimenes, = Don Mariano Pe-
redo

Theresa de Jesus
Munarriz

Juan Dalon

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Poder Cesion y Obligaz.n
D.n Joachin de Aguirre y su muger
A
D.n Juan de Echavarria y Uria y otro

Sepan quantos la presente vieron como Nos Doña Lucia Antonia de Baldivieso, y Don Juachin de Aguirre marido y muger legitimos vecinos de esta ciudad de los Reyes y mediante licencia que para lo que hira declarado pedi yo la dicha Doña Lucia Antonia al dicho mi marido, que me la concedio en presencia del presente escrivano, que yo el de este Instrumento doy fee haversela concedido en mi presencia, y de ella usando. nos ambos otorgantes decimos que por quanto por escritura otorgada en veinte de Abril del año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro ante Juan de Mesa Valera escrivano Publico de la Provincia de Jauja, nos obligamos de mancomun, a favor de Don Juan de Echavarria y Uria y Don Miguel de Arriaga por cantidad de trecemil seiscientos dos pesos y tres rreales, cuya paga deviamos hacer en esta forma, los seis mil pesos en todo el mes de Noviembre, de dicho año, y los siete mil seiscientos dos pesos y tres rreales restantes de la fecha de dicha escritura en un año con la especial Ypoteca que para la paga de la referida cantidad hicimos de una casa que posehemos nuestra propia en la calle de San Juan de Dios de esta dicha ciudad, y respecto de que dichos plazos

dela citada escritura son cumplidos con muchomas, y que estamos deviendo la referida cantidad, y para que los referidos Don Juan de Echauarria, y Don Miguel de Arriaga sean satisfechos de su credito en el todo tenemos determinado cederles la mitad del derecho (que a todo el valor) tenemos a la Hacienda dela Santissima trinidad de Thomas, que yo la dha Doña Lucia Antonia he heredado de mis Padres, la que se halla en la Provincia delos Jauyos; Y poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho como ciertos y sauedores que somos de nuestro derecho y del que en tal caso nos compete de que fuimos enterados por el presente escrivano, otorgamos que cedemos renunciamos y traspasamos y damos todo nuestro poder cumplido y cesion bastante qual de derecho se requiere y es necesario e irrevocable alos enunciados Don Juan de Echauarria y Uria y Don Miguel de Arriaga y quien su poder causa y derecho de ambos representare, para que en nuestro nombre, o en el suyo y como en su mismo fecho y causa propia y mas a su derecho combenga pidan y tomen posesion dela mitad del todo del valor que ala dicha hacienda dela Santissima trinidad tenemos por la causa referida cuia mitad estimamos en trece mil seiscientos y dos pesos, y le damos este poder y cesion con calidad de que los dichos Don Juan de Echavarria y Uria y Don Miguel de Arriaga deveran pagar de dichos trece mil seiscientos y dos pesos el Alcanze que resultare contra mi el dicho Don Joachin de Aguirre en la liquidacion de cuentas que está pendiente sobre la administracion de dicha Hacienda liquidadas que sean estas, como tambien ha de ser de cargo delos mencionados Don Juan y Don Miguel, pagar a Don Francisco de Ocharan la cantidad de un mil quinientos ochenta y siete pesos quatro reales que por cargo de Oficiales Reales se dice estar deviendo Yo el mencionado Don Joachin de Aguirre de Azogues constando que estos han sido combertidos en beneficio de la Mina y Hacienda sujeta materia quedando viua la citada escritura por el resto que se hiciere constar quedando deviendo los dichos Deudores, para que yo el dicho Don Joachin de Aguirre pague a razon de quinientos pesos al año, entendiendo que la paga delos primeros quinientos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

pesos la he de hacer el dia diez de Abril del año venidero de mil setecientos y sesenta, y en los subsequentes en la misma forma á Razon de los dichos quinientos pesos, hasta que los dichos Don Juan de Echauarria y Don Miguel de Arriaga sean enteramente satisfechos, de los trece mil seiscientos dos pesos y tres rreales, a lo que yo el dicho Don Joachin me obligo en forma y a que hare las pagas a los tiempos y plazos que van referidos a los enunciados Don Juan de Echauarria y Don Miguel de Arriaga y quien la causa de ambos, ó qualquiera dellos hubiere en esta dicha ciudad por mi cuenta costo y rriesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen juntos, ó separados este presente, ó ausente llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza, y de lo que en virtud de este Instrumento recivieren y cobraren den y otorguen recivos, cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega, ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la dé, ante quienes otorguen los Instrumentos de enajenacion que sean necesarios de la referida mitad del todo del valor de dicha Hacienda, concesion del Dominio y transferencia en la persona, ó personas que mutuaren por ella la referida cantidad de los trece mil seiscientos y dos pesos en que estimamos el derecho de dicha mitad que desde haora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los aprobamos y Ratificamos y queremos, nos paren tan entero perjuicio como si nos hallasemos presentes a sus otorgamientos, y les damos facultad para que puedan parecer en juicio ante qualesquiera jueces y tribunales y Audiencias de su Magestad ante quienes

hagan y presenten los pedimentos Demandas y demas dili-
gencias que combengan y sean necesarias que para acerlo
asi les cedemos renunciamos y traspasamos a los dichos Don
Juan de Echauarria y Uria y Don Miguel de Arriaga to-
dos nuestros derechos y acciones reales y personales mixtos
directos y executivos para lo que les ponemos en nuestro
mismo lugar y grado haciendoles y constituyendoles procu-
rador Actor y Demandante, y el liquido que quedare
despues de pagado de los referidos trece mil seiscientos y dos pesos
el Alcanze que resultare contra mi el enunciado Don
Joachin en la dicha liquidacion de cuentas que esta pendi-
ente sobre la administracion de la mencionada Ha-
cienda, liquidadas que sean estas, como tambien los Un mil
quinientos ochenta y siete pesos y quatro reales a Don
Francisco de Ocharan por el cargo de Oficiales reales que
se dice estar deviendo yo el dicho Don Joachin de Azo-
gues, constando que estos han sido consumidos en beneficio
de la Mina y Hacienda, lo lleuen para si por cuenta del
credito de la escritura citada, la que ha de quedar rota y
chancelada por lo que mira a la obligacion de mi la dha
Doña Luisa Antonia, como tambien en quanto a la Ipo-
teca de la casa contenida en ella, para que la podamos
vender y enagenar libremente y hacer lo que nos parecie-
re de ella. y Yo la dicha Doña Luisa Antonia por ser mujer
casada Juro por Dios nuestro señor y a una cruz segun
forma de derecho que para el otorgamiento de este Instru-
mento no he sido compelida precisada ni apremiada por
el dicho mi marido ni otra persona ni respeto en su
nombre sino que lo otorgo de mi libre y espontanea vo-
luntad, por saver ciertamente que la dicha cantidad
se les deue por la otorgante y dicho su marido a los refe-
ridos sus Acreedores, y que con ella se han vestido y ali-
mentado y a su familia, y protexta que no ha echo ni
ara exclamacion de este Instrumento, como lo buelbe
a jurar de nuevo a mayor abundamiento, y si parecie-
re quiere no valga judicial ni extrajudicialmente



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ya que no pedira absolucion ni relajacion de dichos jura-
mentos a ningun juez ni Prelado que se la pueda conceder
y si de motu propio se le concediere no usara de ella, y si
sobre ello pareciere en juicio quiere no ser oida antes si
repelida. Porque esta paga la hacen en virtud de la re
ferida obligacion, y confieso que los dichos mis Acreedo
res y del referido mi marido los han visto con mucho
Amor y caridad pues no han procedido aun estando pa
sado el termino en que devian pagar, a embargar to-
dos los vienes lo que hubiera sido en grave perjuicio de
nos ambos otorgantes pues se hubiera formado un di
latado concurso en el que se hubieran causado creci
dos costos; y declaramos que por nuestra mitad nos
han dado mas precio por la dicha Hacienda que si se
hubiera subbastado en remate publico la referida Ha
cienda a la que no nos queda accion ninguna para po-
der la pedir con ningun pretexto: y estando presentes
a lo contenido en este Instrumento nos Don Juan de
Echavarria y Uria, y Don Miguel de Arriaga haviendo
dolo oido y entendido desde su principio al fin otorgamos
que lo aceptamos en nuestro favor segun y como en el
se contiene, y nos obligamos a que de los trece mil seiscientos y dos pesos
de esta cesion pagaremos el alcance que resultare
contra el enunciado Don Joachin de Aguirre en la liqui
dacion de cuentas que esta pendiente sobre la Admini
tracion de dicha Hacienda liquidadas que sean; co
mo tambien a Don Francisco de Ocharan la cantidad
de un mil quinientos ochenta y siete pesos y quatro reales
que por cargo de Oficiales reales, se dice estar deviendo
el dicho Don Joachin de Azogues constando que estos an
sido combertidos en Veneficio de la mina y Hacienda
sujetta materia, y solo queda viva la citada escritura
por el resto que se hiciere constar quedan deviendo los

dichos deudores para que el mencionado Don Joachin haga
su paga en la forma que ba expresada, y damos por Rota
y Chancelada la referida escritura por lo que mira a la
Obligacion de la dicha Doña Lusia Antonia como tam-
bien en quanto a la Ypoteca de la casa la quedamos por li-
bre para que dispongan de ella a su Voluntad, los deudores
y les conferimos facultad para que libremente la pue-
dan enagenar, obligandonos a no decir, hir ni venir
contra la tal enagenacion hora ni en ningun ti-
empo: Y todos los Otorgantes cada uno por lo que asi toca
se obligaron a la firmeza y cumplimiento de este Instru-
mento, la dicha Doña Lusia Antonia con su Dote y Vie-
nes Hos dichos Don Joachin de Aguirre, Don Juan de
Echauarria y Uria y Don Miguel de Arriaga con sus per-
sonas y los suyos y de todos hauidos y por hauer, y dieron
poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes y fueros que sean para que a lo con-
tenido en este Instrumento, a cada uno en la parte que le
toca su Observancia les compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada con-
sentida y no apelada, dada y pronunciada por Juez
competentente, y la dicha Doña Lusia Antonia renun-
cio la ley del Veleyano Senatus consultos Emperador
Justiniano, nueua constitucion leyes de toro y parti-
da y todas las demas que hablan en fauor de las mu-
geres de cuyo efecto fue preuenida y hauisada por
mi el presente escriuano de que doy fee; Y todos los otor-
gantes renunciaron su Domicilio y Vecindad
fueros derechos y leyes de su fauor, y la ley que dice
que el Actor deue seguir el fuero del reo, privile-
gios del executado y la general renunciacion
de las leyes. Y todos los Otorgantes a quienes yo el pres-
sente escriuano de su Magestad doy fee conozco
asi lo Otorgaron en la ciudad de los Reyes del Peru
en trece de Abril de mil setecientos cincuenta y
ocho años, y lo firmaron siendo testigos Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Juan Joseph Melgarejo Don Thoribio Ramirez, y Don Joseph Anasthasio Armenea = entre renglones = y nos Obligamos = Vale =

Joachin de Aguirre

Dª Lusia Valdivieso

Mig. de Arriaga

Manuel Chavarria

Antemy

Joseph de Macorbe
Ess.no de S. M.

Obligacion

Dn. Francisco Garcia y Dn. Pablo Fernz. Garcia

Dª Maria Manuela Dulce

Sepan quantos la presente vieren como Nos Don Francisco Garcia y Don Pablo Fernandez y Garcia vecinos de esta ciudad de los reyes del Peru, juntos de mancomun á voz de uno y cada uno Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las autenticas de hita cobdice de fide Jusoribus, y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes, y todos los demas fueros derechos y leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomun vaso de la qual, prometemos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto á Doña Maria Manuela Dulce y quien su causa hubiere un mil pesos de a ocho reales que por hacernos buena obra nos ha dado en reales de contado á Interes de seis por ciento al año el que hemos de pagar mensalmente, lo que corresponde a dichos Intereses, y de dicha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata

pecunia prueba del recivo y demas deeste caso como en ellas se contiene. Los quales dichos un mil pesos deeste deuido de principal comas sus Intereses en la forma referida prometemos y nos obligamos de dar y pagar ala dicha Doña Maria Manuela Dulce, ó, quien la referida su causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio deesta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se allen estemos presentes, ó, ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza plazo deesta escritura en dos años que empezaron a correr y contarse desde el dia treinta y uno de Marzo proximo pasado, y el demas tiempo que se demorare la paga sin perjuicio delo executivo hemos de satisfacer el Interes que corriere a dho respecto de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauer con poderes y sumision alas justicias y jueces de su Magestad que de nuestras causas deuan conocer para que alo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia definitiua dada por juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de nuestro fauor y la ley que dice que el Actor deue seguir el fuero del reo privilegios del executado y la general que las prohive. Y los otorgantes aquienes yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo otorgaron en la ciudad delos reyes del Peru en veinte de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho años y lo firmaron siendo testigos Don Joseph Anastasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez, y Gabriel de Aguizaual =

No corrio

Obliga Dn. Dn. Hermenegildo dela Concha y otro Dn. Alburcio Hualde

En la ciudad delos reyes en diez y siete de Agosto de mil setecientos cincuenta

Sepan quantos el tenor dela presente Carta vieren como nos Dn. Francisco de Arrieta, y Don Hermenegildo dela Concha, vecinos deesta Ciudad de los Reyes ambos juntos, y de mancomun, y por el todo insolidum, y nuestros bienes, renunciando como especial y expresamente renunciamos, las leyes de duobus, rex de vendi, y la autentica, presente, hoc hita coddice de fide

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA, Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

ocho años ante my el escriuano y testigos parecio Don Tiburcio de Ayuala, a quien doy fee conozco, otorgo que daua, y dio por Notas y Chancelada de mi escriuano la fuerza mi efecto por quanto Confiesa hauer recibido dellos. Obligados en esta escritura a cuyo marjen esta escrita los dos mil trescientos un pesos y tres y medio Reales de los quales se da por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no hauer vno de presente renuncio la excepcion del dinero y ley de la non numerata pecunia y prueba della y demas desta causa como en ella se contiene y les otorga recibo y carta de pago chancelacion en forma viendola testigos Don Joachin de Reyna, Don Ocarin de Mirizalde, y Don Balthasar de Zuaza

Tiburcio de Ayuala

Ante mi

Joseph de Ibarra escriuano de S. M.

(que nos obligamos, y el beneficio, y remedio de la execucion, y todas las demas leyes fuero, y derecho, y clausula de renunciacion de que se deben preualer nuestras personas, y bienes, mancomunidad que hemos renunciar, y de que se obligan de mancomun mediante lo qual prometemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y hacer dar, y pagar a Don Tiburcio Ayuala, o a quien su poder hubiere, y causa huviere, la cantidad de Dos mil trescientos, un pesos tres reales, y medio, por otro tanto que confesamos hacer a nuestra voluntad bien, y buena Dora, nos a rescibido, y entrado en reales de contado, a toda nuestra satisfaccion, y voluntad de que damos abundamiento nos damos por contentos, y entregados, y por hauer de presente renuncia la excepcion del derecho, y leyes de non numerata pecunia prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene de los quales dichos Dos mil trescientos, un pesos, tres reales, y medio de este dinero, en la causa, y razon referida, prometemos, y nos obligamos dar, y pagar dicha mancomunidad, a el, o a quien su poder, y causa huviere, en esta Ciudad, por nuestra cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra qual quiera parte, y lugar que por el dicho dicho nos pidan, y demanden, y nuestros bienes de hallen quien este presente, ausente, llanamente, y sin pleito con las costas, y gasto de la cobranza Plazo de esta escritura, para el dia diez de Octubre que viene de este año de la fecha; y todo el demas tiempo que mediare la execucion, y real paga, demas de hacer obligado a nuestras personas, y bienes de Treinta y cinco dias, sin perjuicio de la via executiua diferida, la prueba, y averiguacion en su tiempo le juramento, para que del le relevamos. Para la firmeza, paga, y cumplimiento de lo que dicho es obligamos nuestras personas, y bienes, hauidos, y por hauer, y damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo expresado, nos executen compelan, y apremien

como por Sentencia, pronunciada, dada, y pronunciada, por Juez competente consentida, y no apelada, en auctos de Residencia, de que Renunciamos el Privilegio de la Ley que dize que el auctor del pleyto del Rey, y todas las demas acciones, privilegios, fuero, derecho, y Leyes de nuestro favor, y en general que las prohíbe = Fecha fue la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Siete de Abril de mil setecientos Cincuenta y Ocho años: Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano Doy fee que conozco así lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Josph Ignacio Ximenez, y Don Josph Cardenas = entre renglones = Don Thoribio Ramirez = no valas = todo testado

Man.co Ant.o de Arauz.o — Clemente Gonzalez de la Concha

Ante mi — Josph Gonzalez Ximentel

Poder
Dn Josph Gonzalez Ximentel
Al Coronel
Dn Miguel de Corcuera

En quantos la presente Carta vieren como yo Don Josph Gonzalez Ximentel, vecino de esta Ciudad de los Reyes. Otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, al Coronel Don Miguel de Corcuera, vecino, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuzco, para que en mi nombre, y representando mi propria persona acciones, y derecho, haga las posturas, y pujas convenientes, y necesarias a las Alcavalas de la dicha Ciudad, al Cuzco sin omitir, para su consecucion, diligencia alguna, aunque fin, haga en mi nombre encarecido, y pida que se haga el Remate que de las dichas Alcavalas se hiziere, mandando las dichas posturas; Para cuyo asumpto se debesa arreglar el dicho Don Miguel a mi Instruccion, y Cartas Misivas, que en esta razon tenia hasta tomar el mismo vigor, y fuerza que este Instrumento, cuyo testimonio le remito con la citada Instruccion. Le doy, y confiero todo el Poder, que de derecho se requiere, para que en mi pueda obligar, y obligue en la Cantidad, o Cantidades de pesos, en que efectivamente se hiziere el Remate de las mencionadas Alcavalas, por los mismos Oficiales Reales de la enunciada Ciudad, otorgando en su conformidad las Escrituras, Asientamiento, respectivas con los plazos, calidades, y circunstancias, que se designaren, y estipularen, en el Remate que se



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

efectuare dellas, cuyas pagas hare, como dicho es alos tiempos, y plazos, que se insinuaron en la escritura de Arrendamiento que en su virtud se otorgare obligandome, á estar, y pasar, por todo su contexto, cuyo Instrumento, desde ahora para quando llegue el caso lo apruevo, y ratifico, y doy por firme, y subsistente, y quiero que me pare tan entero, perjuicio como si presente fuese a su otorgamiento. Que el Poder que de derecho se requiere, y es necessario se le doy, y otorgo al expresado Coronel Don Miguel Torrexon, para el efecto aqui relacionado con amplia, libre, y general administracion, y sin limitacion alguna en quanto á esta negociciacion, y con entera relevacion de costas segun derecho. Y a la firmeza, validacion, y cumplimiento de lo de suso referido obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su magestad, de qualesquier partes y fueros que sean, para que a su efectiva observancia me executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva, dada, y pronunciada, por Juez competente, consentida, y no apelada, y passada, en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo, y todas las demas Leyes, privilegios y fueros de mi favor, y la general que las prohive = Que es fecha la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Peru en, tres de Mayo de mil setecientos cincuenta, y ocho años = Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee que conosco assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Don Joseph Anastacio Ximenez Don Thoribio Ramirez de Arellano, y Gabriel de Eguizaval escrivano real.

Gonzalez Pimentel

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escr.no de S. M.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Lucas de Molina, Vezino, enesta Ciudad delos Reyes Otorgo que vendo, y doy en venta Real al Theniente Don Francisco Xaviez de Pilata, y Cuenca Cuya propio de nueva poblacion, de San Simon de sellariza, un Esclavo mio Carabalí nombrado Juan natural de Guinea, que sera de edad de Veinte años poco mas omenos, de que hare, y confesé de Don Diego de Riuera, y Zuniga por Escritura Otorgada, en veinte, y dos de Noviembre delaño, pasado de mil Setecientos cincuenta, y cinco, ante dicha Augustin Gonzalez de Rivera Escribano de su Magestad, Y lo vendo, en la Cantidad de Quatrocientos veinte pesos, libres de todos derechos que pueden tener en mi cargo, y de la dicha Cantidad, me doy por contento, y entregado, a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia prueba del recibo, y demas de este Esclavo como en el se contiene. Cuyo dominio paseva al Real

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

obliniento de lo que dicho es obligo mi persona, y bienes raizes, y por hauer, y doy poder cumplido alos Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, para que a ello executen, me executen, constrelan, y apremien, como por sentencia, passada en Cosa Juzgada, y Renuncio mi propio fuero, conuenzion, y ley, que en mi fauor sea, y la Ley, y Regla del derecho, en que diga que general renunciacion de ley, no vale, y en especial el fuero del mio, y todas las demas leyes, fueros, y derechos, y excepciones de mi fauor, y la general que las prohibe. En Testimonio de lo qual lo otorgo ante el dicho Señor Don Francisco Xauier de Villalta, que doy presente de conocido en esta Carta, otorgo que la acepto, y en mi compañia, segun, y como en ella se contiene, y declara, y Visto en mi compañia el referido Regidor Don Lucas Ruiz de Molina de la edad, y calidad que dize, incinuada, cuya ley, y Renuncia prohiben, respondio: Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes de Perue, en cinco de Mayo de mil setecientos cincuenta y cinco años. Y los otorgantes a quien yo el presente escriuano, doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Nicolas Ramirez Don Juan de Reyes, y Don Joseph Buenaventura Jimenez.

Lucas Ruiz de Molina

Dn. Xauier de Villalta y Zeuallos

Ante mi

Joseph de Aracaxo

Escrn. Pco.

Venta de Felix Sanchez de Velasco a Dn. Manuel de Yglesias y Abarca

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Felix Sanchez de Velasco vezino residente en esta Ciudad de los Reyes en Peru en nombre de Don Juan Antonio Casau, y en virtud de su Poder especial, para el efecto que ira declarado, otorgado en esta Ciudad de Diziembre de mil setecientos cincuenta y quatro ante Don Francisco Roban escriuano de Numero, y Publico de dicho, en cuya conformidad, y usando del citado Poder, Digo que dicho mi poder en venta real a Don Manuel de Yglesias, y Abarca vezino

nombrado Juan de Cara Casavalle y quedexá de edad de Dios, y de ocho años poco mas ó menos que es el mismo que el dicho Don Juan Bicente Casaus, yo, y compró en esta Ciudad de Panamá, y en precio de quatro cientos, y cincuenta pesos, que por su valor mediante de que a mayor abundamiento medio por encontrado, y entregado a mi voluntad, y por no ver el presente renuncio, la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia prueva del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y declaro por el cargo del comprador ambos de vuestro derecho, y acciones, y Capitales Mediante lo qual digo, quito, y aparto del derecho, y accion, propiedad, dominio, y posesion, que a dicho Clavo tengo al dicho mi parte, y todo con el lo dicho renuncion, y traspaso, en el referido comprador sus herederos y sucesores, para que dicho [illegible] propia hacienda, y adquirida con tanquito, y lo demas tocante al dicho derecho, que ahora le tengo, con clausula de constituto en forma, y para que la dicha escritura, sea titulo, y verdadera tradicion, y general aprehension. Cayo y se examine leyendo el dicho negro portal el dicho Clavo el dicho mi parte, que es de mi dominio, y propiedad libre de obligacion, empeño é hipoteca, tacita ni expresa, especialmente con al que sobre el dicho [illegible] persona tenga, y no adquirido ninguno vicio, tacha de fecion, ni engañada, publica ni secreta mas de que al presente acabado y bueno, y por ese motivo libre de accion de redhibitoria. Obligo al dicho mi parte de la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta, en la manera que ahora en todo tiempo le será cierta, y segura, y siguiendo el dicho negro, pueda ser movido pleito, embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si de lo que fuere, ó moviere luego que de ello sea sabedor, y le sea hecho saber, salga a salvo, y defienda el dicho pleito, ó pleitos, y anparandole en costa, y espensas hasta que esta sea fenecida, y acabada, pronunciado [illegible] dicho dicho [illegible] y que de esta suerte, y pacifica posesion, y si así no lo hiziere, cumpliere, y saneare dentro de que pudiere de volver, y pagar lo dicho Quatrocientos y cincuenta pesos de esta venta con mas todos los costos, que pusiere, y menos caben que con razon de lo expresado se le siguieren, y recrecieren con las de la cobranza de esta primera, y cumplimiento de lo predicho el dicho [illegible] persona, y bienes del dicho mi parte habidos, y por haber con todo rigor, y firmacion de las justicias, y jueces de su merced de que de quien parte, y lugar que sean, para que a ello le sean compelidos, y apremiados, por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada, [illegible] competente, consentida, y no apelada, en cuya razon renuncio en mi nombre, el privilegio de la ley que dize que [illegible] de derecho, y demas leyes fueros, y derechos de mi favor, y general en forma. Yo el dicho Don Manuel de Alexia, y Alvarez que soy presente a lo contenido en esta escritura.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

haviendola oydo, y entendido su contexto, otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene y recibo en mi comprado, el mencionado negro Juan de la Casta y precio expresado, y en el precio que va estipulado; del que me doy por entregado, cuya ley renuncio por no ser de presente. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peruen seis de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho años = Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee que conosco, asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Joseph Anastacio Ximenez, y Don Joseph Sanchez =

Felis Sanchez de Zely

Manuel Iglesia Abarca

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Chancelacion
Dn. Pedro de Villar y Zubiaur p. otro
A
Dn. Ignacio de Irazabal

En la Ciudad de los Reyes del Peruen ocho de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos, parecio Dn. Pedro de Villar y Zubiaur del Orden de Santiago, y en virtud de poder de Doña Maria Rosa de Apodaca viuda del Sargento mayor Don Domingo de Urquidi su Albacea y thenedora de bienes tutora y curadora de sus menores hijos, otorgado en la Villa de Oropesa Valle de Cochauamba en veinte y quatro de noviembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y siete ante Phelix de Leon y Garavito escrivano de su Magestad y Real Hacienda que original se cose con este Instrumento

Aqui el poder de 1766

Y en conformidad de dicho poder suso inserto del Vrado y en virtud de la carta orden escrita por Don

SELLO TERCERO. VNO. CINCO. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

Superintendencia de la S. D. Fem. V.

En la Villa de Oropesa Vale de Cochabamba en Veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mill setecientos sinquenta y siete años. Ante mi el Escrivano de S. M. Publico de Cavildo Minas registros hacienda Real y guerra proprietario y Notario de Indias por el Supremo Consejo. y testigos de yuso. Paresio presente Da. Maria Rosa de Apodaca Viuda del Sargento maior Don Domingo de Urquidi madre tutriz Curadora, y Albacea testamentaria a quien doi fee que conosco y Dijo= Que daba y dio todo su poder cumplido bastante y necesaria en derecho el que mas puede y deve valer al Gral. Dn. Pedro de Villar y Subiabur Cavallero del orden de Santiago vesino en la Ciudad de los Reies de Lima, para que en virtud de este poder y usando de las facultades y fuerssa de el pueda pareser y paresca ante las Justicias y fueses de S. M. de ambos fueros, y ante ellos y qualesquiera de ellos pueda pareser y paresca a seguir pleitos qualesquiera que sean asi Civiles como Criminales como le paresiere y por bien tubiere, liquidando quentas en Cobranzas Chanselando escripturas y qualesquier ynstrumentos assi extraordinarios como judicialmente segun tramites del dro, que todo lo que efectuase en pleitos o chanselaciones se abra y tendra por firme y valedero como si la poderdante lo hisiese, Recuse, jure, tache y contradigato

lo de encontrario, hasta oir autos y sentencias in
terlocutorias y difinitibas y consintiendo las en fa
uor dadas, apelando y suplicando de las de encontrario
saque y gane qualesquier Reales Proviciones sobre
Cartas y Senzuras agrabadas y rreagravadas las haga
leer yntimar y notificar donde y ante quien com
benga, que el poder que en tal caso se rrequiere
y es necessario ese le da, y ottorga como tal Cura
dora tutora y Albacea testamentaria, sin rreser
var como no rreserva cosa alguna con libre y gene
ral administracion, ni facultad de sobtitucion, por
que en la generalidad de este poder se yncluie
qualquiera espesialidad que se ofresca por relevar como
rreleva a todos de costas segun dro, sin que por
falta de clausula ni circunstancia que aqui se
aia de poner deje de haser la cosa como que la
tiene de presente en los puntos que en la Carta
miciva y ynstruccion se contiene: Y a la firmeza
paga y cumplimiento de todo lo que dicho es
obligo sus bienes hauidos y por hauer con sum
cion a las Justicias y Jueses de Su Magestad de
todas y qualesquier partes y lugares que sean
para que a lo que dicho es les compelan y apre
mien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada concentida y no, apelada: A lo
de lo qual Renuncio todas las Leies de su favor gra
y derechos de ella: En cuio testimonio asi lo ottor
siendo testigos Don Manuel Francisco Mala

nado y Sottomaior Protector de los Naturales de esta Villa y su Prov.a Don Joseph Nicolas de Leon Garavitto Maiordomo y Receptor de los proprios del Ilustre Ayuntamiento, y Augustin Domingo Sambrana de Villalobos presentes y lo firmo = en m.do = extrajudizial = V.e

Dn Maria Rosa de Mendaca

Ynterv.do Dever

Phelis de Leon Garavitto
Nro de S.M. Pu.co R.l haz.da y aud.do



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

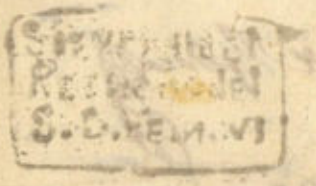



Sevastian de Hugalde de Orden de la dicha Doña Maria
Rosa su fecha en Cochavamba en diez de Marzo proxsimo
pasado de este presente año que la sirvio y volbio a llevar
por contener otros negocios otorgo quedava y dio por
Rotta y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la
escritura de obligacion de tres mil y quinientos pesos
de principal que a favor del dho Don Domingo Urquidi
otorgo Don Ignacio de Irazaval en dicha Villa de
Oropesa en veinte de Abril de mil setecientos veinte y
cinco ante Don Julian Gonzalez de la Fuente Alcalde
Ordinario de ella por quanto confeso haver recevido
del referido Don Ignacio quatro mil y cien pesos, los tres
mil setecientos y cincuenta pesos que entrego anterior
mente, y los trescientos y cincuenta restantes cumplimi
ento a los quatro mil y cien pesos que ha recevido de presente
de los que en nombre de su parte se dio por contento y en
tregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo
de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la
non numerata pecunia prueva del recivo y demas de
este caso como en ellas se contiene con declaracion que por
razon de Intereses solo ha satisfecho seiscientos pesos, y los
demas que han corrido se le han remitido y perdonado
y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma
y le dio poder para que si quisiere anote esta chancela
cion al margen del original, y el otorgante a quien yo
el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y
firmo siendo testigos Don Joseph Anastasio Ximenez
Don Maribio Ramirez y Gabriel de Eguizaval =

Pedro de Villar y Zubiaur

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Venta el R.do P. fr. Diego Barbosa por otra a la Hermana Cension Bravo

Sepan quantos la presente vieren como Yo el Reverendo Padre
Exvisitador fray Diego Barbosa del Orden de nuestro Padre San
Agustin Albacea y tenedor de Bienes de Ysavel Perez Instituido por
tal en el testamento que otorgo en esta Ciudad en siete de Abril
del año pasado de mil setecientos cincuenta y dos ante Don Juan
Joseph de Miranda escrivano de su Magestad otorgo que doy en
venta a la Hermana Cension Bravo Donada profesa

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En [illegible] Reynos de Aragon Barcaja de esta Ciudad de Zaragoza en [illegible] Parroquial de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y siete años ante mi Don Joseph Perez de Nueros Notario Real de la Ciudad de Zaragoza y Testigos infrascriptos parecio presente

deuan conocer para que alo referido les compelan y apre-
mien como por sentencia difinitiua dada y pronunciada
por Juez competente consentida y no apelada y pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todos los
fueros derechos y leyes que hablan a fauor de dicha
testamentaria y la General que las prohive = Y yo la dha
Hermana Cension Bravo que soy presente al otorgami-
ento desta escritura hauiendo sido entera de su contexto
por el presente escriuano otorgo que la acepto en mi fauor
y recibo en mi comprada la esclaua del nombre precio
y con la calidad que se expresa de la que me doy por conten-
ta y entregada a mi voluntad y satisfaccion cuya ley
renuncio por no ser de presente, y en su conformidad
doy por libre a la testamentaria de la referida Isavel
Perez de qualquiera cargo que contra ella me perte-
nezca por ser combenio entre su Albacea y yo de que
no le pedire otra cantidad alguna por contentarme
con los cien pesos del Importe de dicha esclaua segun
y en la forma que queda referido = Fue es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en nueue de Mayo de mil setecientos
cincuenta y ocho años y los otorgantes a quienes yo el
presente escriuano doy fee conozco asi lo otorgaron
y firmo el vendedor y por la compradora que dixo
no saver lo hizo uno de los testigos siendolo Don
Thoribio Ramirez, Don Joachin de Heredia y
Gabriel de Eguizaval = testado = principal = no vale =

Arruego y por testi-
go de la otorgante

Dr. Diego de Barrios

Toribio Ramirez

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M.



De real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la Ciudad de [illegible] a quatro de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho, yo Don [illegible] Escribano de su Magestad, y del Numero de esta Villa, doy fee conozco a Don [illegible] Vecino de esta Villa, y de la Vecindad de Santa Maria de [illegible] a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder p.a testar d.a Catthalina Gallegos Espinosa delos Monteros

Dn. Pedro de Villar y Zubiaur del Orden de Santiago

En el nombre de Dios, todo poderoso con cuia gracia todas las cosas, tienen principio, medio y dichoso fin Amen. Sepan quantos la prezentte Cartta, de poder para testar bieren como yo, d.a Catalina Gallegos, Ydalgo Espinosa delos Monteros, de estao doncella, natural que declaro ser de esta Ciudad delos Reyes hija legitima de d.n Fran.co Gallegos, y de d.a Fran.ca Hidalgo y Espinosa delos Monteros becinos que fueron de esta dicha Ciudad, ya difunttos (que santta Gloria ayan) estando enferma en Cama dela enfermedad, que Dios Nuestro señor, ha cido seruido de darme aunque gracias a su dibina Maxe estad, en todo me aquerdo, memoria entendimiento natural, creiendo como firme y berdaderamente creo en el mistterio dela santicima Trinidad, Padre hijo y espiritu santto, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en el mistterio dela Encarnacion del hijo de Dios, en las purisimas entrañas de Maria santicima, señora nuestra concebida sin pecado original, desde el primer instante, de su ser natural; y en todo lo demas que tiene creei confiesa y enseña nuestra santa Madre Iglecia. Y ttemiendome dela muertte, que es cosa natural, a toda Criatura humana attento, a ttener comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, con Don Pedro de Villar y Zubiaur, del Orden de santiago, en aquella via y forma, que mas ay lugar en derecho ottorgo que le doi al dicho D.n Pedro de Villar y Zubiaur todo mi

poder cumplido, el que en tal caso se requiere y es
nesesario, paraque despues de mi fallecimiento y no
antes aga y ordene mi testamento segun y en la for
ma que se lo tengo comunicado. Y en el mande que yo
mando que quando la Voluntad de Dios fuere servida
de llebarme desta presente Vida, a la hetterna, mi Cu
erpo sea sepultado, en la Yglecia del Combento grande
de Jesus de Lima de nuestro padre san Francisco, y
con su santo havitto, y a mi entierro asistta la Cruz
alta de mi Parroquia con el cura, sacristan y demas
acompañados, y si fuere otra se me diga una misa
de Cuerpo presente, y las demas rezadas, que le pa
reciere, a mi albasea, a cuia dispocicion lo dexó como
tambien mi funeral y entierro, parte y lugar que
le pareciere ——

Itten mande que yo mando al mandas forsosas y
acostumbradas quatro rreales, a cada una dellas y
otros quatro rreales, a los santos lugares de Jerusa
len donde se obro nuestra redemcion con lo q.e las
apartto del derecho de mis Vienes. Y un florin de ci
ette pesos y quattro rreales, para la redemcion de
niños Cautibos, y ganar las gracias e indulugencias
que estan concedidas por los Sumos Pontifices ——

Y en el declare que yo declaro dexo por mis bienes los
que se allaren por mi fallecimiento ——

Itten declare que yo declaro y le instituio, dexo y
nombro, y se instituia dexe y nombre el dicho Don
Pedro de Villar y Zubiaur, por mi albasea y tenedor
de vienes paraque entre en todos ellos los benda y
remate en almoneda publica, o, fuera della y le
doi poder el nesesario en derecho para parecer
en Jucio sobre el uso deste albaseazgo ante qual
quiera Jueses, y Justicias, de y otorge rezibos Car
tas de pago, Chancelaciones, finiquittos lastos y los
demas documentos, nesesarios, y se proroge que yo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

le prorrogo todo el termino que nesecitare aunque sea pasado, el dispuesto, por derecho —

Y en el remamente que quedare de todos mis vienes despues de pagado mi funeral, entierro, mandas, legados, y demas que le tengo comunicado instituia de xe inombre que yo instituio de xo inombro, por mis universales herederas, a Dª. Mari Josepha, Dª. Maria del Carmen Gallegos ydalgo y Espinosa de los Montteros, mis hermanas legitimas, y a Dª. Baltasara Ruiz, mi sobrina por iguales partes attento a declarar como declaro no tengo otros herderos ascendientes ni descendientes que conforme a derecho me deban heredar, y por el rebo que y anule que yo por el presente rebocó y anulo todos y qualesquiera testamentos Cobdicilos poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes de esta aya fecho y ottorgado por escritto o de palabra para que no balgan ni agan fe Judicial, ni extra Judicialmente salbo este poder para testar, y el testamento que en su virtud se yciere, Que su fecho en la Ciudad de los Reies del peru en dos de enero de mil settecientos sinquenta y ocho años, y la ottorgante a quien yo el presente escribano de su Magestad doi fe conosco y de que estaba en su entero aquerdo, memoria y entendimiento natural a lo que me parecio segun, las preguntas y repreguntas que le hise, asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos, llamados y rogados, el mui reberendo Padre frai Francisco Gaso, Misionero Aposto

lico del orden Seraphico de nuestro Padre San Fran
cisco, el Padre Tutor frai Juan de Landa, del mismo
orden, y don Francisco Antonio de Riberro, presen
tes - -

Dn ña Catalina Gallego

Antonio

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M.

Poder p.ra testar
Dn Pedro de Villar y
Zubiaur del Orden
de Santiago
Matheo
Dn Pedro de Villar y
Zubiaur y otros

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas
las cosas tienen principio medio y dichoso fin Amen
Sepan quantos la presente carta de poder para testar vieren
como yo Don Pedro de Villar y Zubiaur del Orden de Santia
go Vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru natural que
declaro ser del Lugar de Elorrio en el señorio de Vizcaya
en los Reynos de España hijo legitimo de Don Francisco
de Villar y de Doña Maria Zubiaur Vecinos del mismo lu
gar ya Difuntos (que santa gloria hayan) estando en sana
salud, y en todo mi Acuerdo memoria y entendimiento
natural gracias a su Divina Magestad, creyendo co
mo firme y verdaderamente creo en el alto ê, Incom
prehensible misterio de la Santisima trinidad Padre
y hijo, y Espiritu santo tres personas distintas y un
solo Dios verdadero, y en el misterio de la encarnacion
del Divino Verbo en las purisimas entrañas de Maria
santisima señora nuestra concevida sin mancha de
pecado original desde el primer instante de su ser
natural; y en todo lo demas que tiene cree confiesa y ense
ña nuestra santa Madre Iglesia. Itemiendo a la muer
te que es cosa natural a toda criatura humana por ser
cierta quanto dudosa su Ora, Imbocando como Imbo
co por mi Abogada ê intercesora a la serenisima Reina
de los Angeles Madre de Dios y señora nuestra para quan

llegue aquel tan terrible lance para que con su soberana intercesion salga mi alma con bien desta presente vida y la guie con su soberano resplandor ala eterna, santo de mi nombre Angel de mi guarda, y demas santos y santas dela corte celestial para que Rueguen a Dios por el perdon de mis culpas y pecados. Y por quanto tengo comunicadas todas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia con Don Matheo de Villar y Zubiaur, Don Joseph Antonio de Villar, y Don Francisco de Villar y Zubiaur, otorgo que les doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario, a cada uno en el lugar que ban nominados siguiendose al primero el segundo, y a este el tercero para que despues de mi fallecimiento, y no antes hagan hordenen mi testamento segun y en la forma que les tengo comunicado, arreglandose para ello a una memoria que firmada por mi se hallara entre mis papeles = Y en el manden que yo mando que quando la Divina Voluntad fuere servida llevarme de esta presente vida ala eterna mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del combento grande de Jhs de esta dicha ciudad de nuestro Padre San Francisco, con su santo Abito, y a mi entierro asista la Cruz alta dela Parrochia, con el cura sachristan y demas Acompañados, y si fuere ora se me diga una misa cantada de cuerpo presente y las demas rezadas que pareciere a mis Albaceas a cuya disposicion lo dejo como tambien mi funeral y entierro parte y lugar que les pareciere = Item manden que yo mando alas mandas forzosas y acostumbradas, cincuenta pesos de a ocho reales a cada una de ellas, y otros cincuenta pesos dela misma especie alos santos lugares de Jerusalem donde se obro nuestra redempcion, y otros cincuenta pesos dela misma especie para la redempcion de niños cautivos que estan en poder de moros para ganar las gracias e Indulgencias que estan concedidas por los sumos Pontifices y las aparten que yo las aparto



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

del derecho de mis Vienes =

Item declaren que yo Declaro fui casado y Velado segun orden de nuestra santa Madre Iglesia en primeras nupcias con Doña Juana Antonia de Bavurto en la ciudad de cochavamba; y en segundas nupcias en esta ciudad de los reyes con Doña Juana de Villaverde, ambas ya Difuntas de cuyos matrimonios no tube hijos ningunos Declaro lo asi para que conste =

Item declaren que yo declaro por mis Vienes los que se hallaren al tiempo de mi fallecimiento, que constan de mi libro de caja y papeles, en los que asimismo consta lo que devo y me deuen quiero se cobre lo Uno y se pague lo Otro Declarolo para que conste =

Ten el declaren que yo Declaro, y les instituyo Dejo y nombró y se instituyan dejen y nombren por mis Albaceas y thenedores de Vienes en primer lugar al dicho Don Matheo de Villar y Zubiaur, en segundo á Don Joseph Antonio de Villar, y en tercero á Don Francisco de Villar y Zubiaur, para que cada Uno en su lugar y tiempo segun van nominados, entren en todos ellos los vendan y rematen en almoneda publica, ó fuera de ella, y les doy poder el que de derecho se requiere y es necesario para que en el uso y exercio de este Albaceazgo parezcan en juicio ante qualesquiera jueces y justicias, den y otorguen recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas Documentos necesarios, y hagan todas las

demas diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarias, y se prorroguen que yo les prorrogo todo el termino que necesitaren aunque sea pasado el dispuesto por derecho=

Y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes despues de pagado mi funeral, entierro, mandas Legados, aqui contenidos, y lo que se contiene en dicha memoria, se Instituyan dejen y nombren que yo les instituyo dejo y nombro por mis Universales herederos en todos ellos, y otros que en qualquier manera me toquen y pertenezcan a los dichos Don Matheo, Don Francisco de Villar y Zubiaur, y Mis hermanos legitimos, y Don Joseph Antonio de Villar mi sobrino, para que los que asi fueren los hayan y hereden entre los tres por Iguales partes, con la vendicion de Dios y la mia, atento a declarar como declaro, no tengo otros herederos ascendientes ni descendientes que conforme á derecho me devan heredar; y por el revoquen y anulen que yo por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos, cobdicilos, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito, ó, de palabra, para que no valgan ni hagan fee Judicial ni extrajudicialmente salbo este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere, que quiero se guarden cumplan y executen por mi final voluntad.

Y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doy fee conozco, y tambien la doy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

de que el Otorgante estaua en pie en sana salud a lo que demostraua en lo exterior y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural segun las preguntas y repreguntas que le hice asi lo otorgó siendo testigos llamados y Rogados, el Muy Reverendo Padre fray Francisco Gaso Misionero Apostolico del serafico horden de nuestro Padre san Francisco, el Padre Letor fray Juan Landa del mismo orden y Don Joseph Alexandro de Casavola Agente de negocios de esta real Audiencia, en la Ciudad de los Reyes del Peru en Ocho de Mayo de mil settecientos cincuenta y ocho años=

Pedro C. Villar y Zubiaur

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la ciudad de los Reyes en primero de febrero de mil setez.tos cinq.ta y ocho a.s ante el S.or m.re de Campo D.n Fran.co Hurtado de Mendoza Alcalde hordin.o de esta ciud.d y su juris.on por su Mag.d se pres.to esta Peticion

Concedese le la licencia que pide con citacion y se come

D.n Pedro del Villar, y Zubiaur del orden de Santiago Albasea y tenedor de bienes de D.a Catalina Gallegos, y Delgado Espinosa de los Monteros como mas haya lugar en dr.o paresco ante Vmd, y Digo que como consta del Poder para testar, que en testimonio presento con la solemnidad nesesaria otorgado en esta ciudad en dos de henero de este presente año ante Don Joseph Vizcorbe Escrivano Real por el qual me ynstituyo la suso d.ha por su Albasea y tenedor de bienes, y para que se bea los que quedaron p.r su fallecimiento

A Vmd pido y Sup.co se sirba de concederme, lisencia para hacer ynbentarios de los bienes de la d.ha Doña Catalina con citacion de sus herederas que es Justicia que pido costas &.a

Pedro de Villar y Zubiaur

Vista por su merced, Dixo que concedia y concedio à esta parte la licencia que solicita para los Imbentarios que refiere, con citacion delas herederas, que constan enel poder p.a testar presentado, y lo cometio a mi el presente es.no asi lo proveyo mando y firmo conparecer del Dr. Don Juan Fran.co Laxa de Valdes Abogado de esta R.l Aud.a Asesor de esta Ciudad

Dr. Fran.co Hurtado de Mendoza

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

En la ciudad delos Reyes en primero de febrero de mil settez.os cinq.ta y ocho a.s yo el es.no cite para lo contenido enel Decreto de suso à à D.a Maria Ipha, D.a Maria del Carmen Gallego Espinosa delos Monteros y D.a Balthasara Ruiz herez.as de D.a Cathalina Gallegos en sus personas doy fee

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Luego incontinenti hice otra citaz.n como la antez.te à D.n Pedro de Villar y Zubiaur del Orden de Santiago en su persona doy fee

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En el nombre de Dios, todo poderoso con cuia gracia todas las cosas, tienen principio, medio, y dichoso, fin Amen = Sepan quantos la presente Carta de poder para testar bieren como yo Doña Catalina Gallegos, Idalgo Espinosa de los Monteros de estado donsella, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes hija Lexitima de Don, Francisco Gallegos y de Doña, Francisca, Hidalgo, y Espinosa de los Monteros becinos que fueron de esta dicha Ciudad, ya Difuntos (que santa gloria ayan) estando enferma en Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor Lacido servido de darme aunque gracias a su divina Maxe estad, en todo me aquerdo memoria entendimiento natural creiendo como firme y berdaderamente creo en el misterio de la santicima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu santo tres personas

distintas y un solo Dios Verdadero, y en
el misterio dela Encarnacion del hijo de Di
os en las puricimas entrañas de Maria
Santicima Señora nuestra consebida sin
pecado Original desdel primer instante
de su ser natural; y en todo lo demas que tiene
Creiconfiesa, y enseña nuestra santa Madre
Yglecia, y temiendome dela Muerte que es cosa
natural a toda Criatura humana attento
a tener comunicadas las cosas tocantes al
descargo de mi conciencia, con Don Pedro
de Villar, y Zubiaur del orden de santiago
en aquella via y forma que mas ay lugar
en derecho ottorgo que le doy al dicho Don
Pedro de Villar y Zubiaur todo mi poder
cumplido el que en tal caso se requiere, y es
nesesario para que despues de mi fallecimiento
y no antes aga y ordene mi testamento segun
y en la forma que se lo tengo comunicado, y en
el mande que yo mando que quando la vo
luntad de Dios fuere servida de llebarme

de esta presente Vida ala heterna mi
cuerpo sea sepultado en la Yglecia del
combento grande de Jesus de Lima de nues
tro padre San Francisco, y con su Santo
havito, y a mi entierro asista la Cruz alta
de mi parroquia con el cura sacristan
y demas acompañados, y si fuere hora
se me diga una misa de cuerpo presente
y las demas resadas, que le pareciere a mi
Albasea a cuia dispocicion lo dejo como tam
bien mi funeral, y entierro, parte y lugar
que le pareciere = Yten mande que yo mando
a las mandas forsosas, y acostumbradas
quatro rreales a cada una de ellas, y otros
quatro rreales a los santos lugares de Je
rusalen donde se obra nuestra redencion
con lo que las aparto del derecho de mis
bienes, y un floren de ciette pesos, y quatro
rreales para la redencion de Niños Cautbos
y ganar las gracias e indulugencias que

estan convedidas por los sumos Pontifi
ces = Y en el declare que yo declaro dexo por
mis bienes los que se hallaren por mi falle
cimiento = Y tan declare que yo declaro
y le ynstituyo dexo, y nombro, y se ynstituya
dexe y nombre el dicho Don Pedro de Villar
y Zubiaur por mi albasea, y tenedor de Vienes
para que entre en todos ellos los benda, y re
mate en almoneda publica ô fuera de ella, y le
doy poder el nesesario en derecho para parecer
en Juicio sobre el uso de este albaseazgo ante
qualesquiera Jueses y Justicias, de y otorgue
recibos Cartas de pago Chanselaciones fini
quitos lastos, y los demas documentos nesesarios
y se prorrogue que yo le prorrogo todo el termino
que nesecitare aun que sea pasado el dispuesto
por derecho = Y en el remaniente que quedare
de todos mis bienes despues de pagado mi funeral
entierro mandas legados, y demas que le
tengo comunicado instituya dexe y nombre

que yo instituyo dexo inombre por mis
universales herederas â Doña Maria Josse
pha Doña Maria del Carmen Gallegos
Ydalgo, y Espinosa delos Monteros mis
hermanas legitimas ya Doña Baltasara
Ruis mi sobrina, por iguales partes atento
a declarar, como declaro no tengo otros
herederos asendientes ni desendientes que con
forme â derecho me deban, heredar, y por el
reboque y anule, que yo por el presente reboco
y anulo todos, y qualesquiera thestamentos
codicilos poderes para testar y otras vltimas
dispociciones que antes deesta aya fecho y otor
gado por escrito ô de palabra para que no bal
gan ni agan fee Judicial ni extrajudicial
mente salbo este poder para testar, y el
testamento que en su birtud se, y ciere Que es
fecho en la ciudad delos Reyes del Peru
en dos de henero de mil settecientos cinquenta
y ocho años, y la otorgante â quien yo el pre
sente Escribano desu magestad doy fee
conosco, y de que estaba en su entero Aqcion

do memoria, y entendimiento natural
alo que me parecio segun las preguntas
y repreguntas que le hise assi lo dijo otorgo
y firmo ciendo testigos llamados, y rogados
el mui reberendo Padre Fray Francisco
Gaso micionero Apostolico del orden Seraphi
co de nuestro Padre san Francisco el Padre Leon
Fray Juan de Landa del mismo orden y Don
Francisco Antonio de Ribero presentes = Do
ña Catalina Gallegos = Ante mi Josseph de
Aizcorbe escribano de su Magestad = en men
dado = acuerdo = Vale =

En testimº de verdad

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Blanca



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS CINQVENTA Y DOS
Y CINQVENTA Y ~~TRES~~ 8
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 58

Blanca

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES 1758

Inventario de los Bienes de Dª Cathalina Gallegos Espinoza de los Monteros

En la Ciudad de los Reyes del Peruen primero de Febrero de mil setecientos Cinquenta y ocho años, en conformidad del auto proveido, por el señor Maestre de Campo Don Francisco Hurtado de Mendoza Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion por su magestad, hoy dia de la fecha, por el qual concedio lizencia, a Don Pedro de Villar, y Zuviaur del Orden de Santiago para hazer Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Doña Cathalina Gallegos Espinoza de los Monteros con citacion de las Herederas nombradas en el Poder para testar presentado, que el tenor de dicho escrito, auto a el proveido y diligencias a su continuacion hechas, y poder es en la manera siguiente = Don Pedro de Villar, y Zuviaur del Orden de Santiago Albacea, y tenedor de bienes de Doña Cathalina Gallegos Hidalgo Espinosa de los Monteros como mas haya lugar en derecho paresco ante vuesamerced, y Digo que como consta del Poder Para testar que en testimonio presento con la solemnidad necesaria, otorgado en esta Ciudad en dos de henero de este presente año ante Don Joseph de Aziorbe escriuano Real, por el qual me instituyo la suso dicha, por su Albacea, y tenedor de bienes, y para que se vea lo que quedaron, por su fallecimiento a vuesamerced, pido, y suplico se sirva de concederme lizencia para hazer Inventario de los bienes de la dicha Doña Cathalina con citacion de sus herederas, que es Justicia que pido costas Don Pedro de Villar, y Zuviaur = En la Ciudad de los Reyes en primero de Febrero de mil setecientos Cinquenta y ocho años ante el señor Maestre de Campo Don Francisco Hurtado de Mendoza, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion

Pedro

Auto

por su magestad se presentó esta Peticion = Y esta por su merced
dixo que concedia, y concedio á esta parte la Lizencia que so-
cita para los Inventarios que se hiziere con citacion de las
herederas que constan en el Poder para testar presentado
y lo cometio a mi el presente Escrivano, asi lo proveyo y
mandó, y firmó comparecer del Doctor Don Juan Francisco
Laxa de Valdes Abogado de esta Real Audiencia, y Alcalde
de esta Ciudad = Don Francisco Hurtado de Mendoza
ante mi = Joseph de Aizcorbe escrivano de su magestad =

Citaciones

En la Ciudad de los Reyes en primero de Febrero de mil setecientos cin-
cuenta, y ocho años yo el Escrivano cité, para lo contenido en el decre-
to de suso a Doña Maria Josepha Doña Maria del Carmen
Gallegos Espinosa de los Monteros, y Doña Balthasara Ruiz he-
manas de Doña Cathalina Gallegos en su persona doy fee = Joseph
de Aizcorbe escrivano de su magestad = Luego incontinente

Otra

hize otra citacion como la antecedente á Don Pedro de Villar
y Zuviaur de la Orden de Santiago en su persona doy fee = Jo-
seph de Aizcorbe escrivano de su magestad = Y en conformi-
dad de la dicha Lizencia, suso incerta, y de mas diligencia aqui incor-
poradas, procedio el dicho Don Pedro de Villar y Zuviaur á hacer
Inventario de los bienes de la dicha Doña Cathalina Gallegos
Hidalgo Espinosa de los Monteros, en la forma, y manera siguiente
Primeramente una Tostada de Oro con sus passadores y Corazon
Iten un par de Manillas de Tumbaga con sobrepuestos de Oro = Iten
un par de Sarcillos de Diamantes = Iten un par dichos de perlas
Iten cinco Sortijas de Oro con sus Piedras = Iten un par de Evillas
de Oro = Iten un Relicario de Oro pequeño con su Cadenita de lo mismo
Iten un Rosario azul con cuentas de Oro, y perlas a un lado
y otro con dos Choclitos de perlas, y su cuenta de Oro pequeña, y la
Cruz de Jeruzalem engastada en Oro = Iten una Rata de Oro
con diamantes = Iten Tres medallas de Oro = Iten Ocho posturas
entre Viejas, y nuevas = Iten una dicha de Encages de Palmas

Iten quatro Voladores = Iten Cinco Faldellines nuebos, uno de Felpa
rosada con sobrepuestos de Plata, y sustos de tela, otro de fondo-
rizo azul con sobrepuestos de plata, y sustos de perciana nacar
otro de Lustrina anteada puntuada con cintas azules de
Glaze de Seda = otro de Damasco amarillo con sustos azules
otro de perciana rozada con sobrepuestos de Plata, y sustos de
perciana azul = Iten Dos Sayas de montar, la una de Sayal
de la Reyna con dos corridos de sobrepuestos de plata, y la
otra de Tafetan doble negra con su franxa de abanico = Iten
una dicha de Cola de lo mismo negra con la dicha franxa =
Iten Seis mantillas, una de lagrima de principe, con cintas
azules de plata = Una llana de dicha color = una rozada = otra
blanca = otra flor de Malva, y otra muaga = Iten un Lebrillito
de Peinarse de plata = Iten una Pilita de Aguavendita de di-
cha = Iten una Palomita de Baumar de plata = Iten una
Basenica de dicho = Iten dos Cajas = Iten un Escaparate
Iten un Canapee = Iten una Cruxa = Iten un Tocador =
Iten una Caxita chica de Costura = Iten un Estrado
pequeño = Iten dies Coxines de terciopelo Carmesi = Iten
un Espaldar de Damasco Carmesi con su franxita de oro
Iten dies Lienzos grandes = Iten onze dichos Chiquitos =
Iten un Dozel con su Santo Christo de Plata pequeñito = Iten
una Colgadura de Cama de Cambray llana = Iten un
negro llamado Manuel de Casta Congo = Con lo qual se acabo
este Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de la
dicha Doña Cathalina, mas de los aqui Inventariados, como lo ju-
ro el dicho Don Pedro de Villar, a Dios, y a una Cruz †, y se obligo
a que siempre, y quando llegue a su noticia haver otros bienes perte-
necientes a dicha difunta, los pondra de manifiesto, y ara Im-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

inventario dellos, y a que los entregará, siempre que se le mande por Juez competente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno. Y de los expresados bienes aqui inventariados, e dio por contento, y entregado a su voluntad y satisfaccion, por haverlos recivido realmente, y con efecto, en mi presencia de que doy fee. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que dicho es obligó sus bienes havidos, y por haver, y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su magestad de qualesquier partes que sean, para que a su observancia, le executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada, por Juez competente, consentida, y no apelada, y passada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio su proprio fuero jurisdiccion domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo, y todas las demas acciones reales, y personales de su favor, y la general que las prohive = Y assi lo dixo otorgo, y firmo a que en doy fee conozco siendo testigos Don Phelipe Gonzales, Don Sebastian de Anguiano Presvitero, y Don Thoribio Ramirez =

Pedro Cibellar y Cubiaur

Don Fran.co Hurtado de Mendoza

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Esc.no de S. M.

un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVIÓ PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Testamento en virtud de Poder de Dª Catalina Pallegos Hidalgo Espinosa de los Monteros

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio y dichoso fin amen. Sepanguanto estemos la presente Carta de Testamento, ultima, y postrimera voluntad viesen como yo Don Pedro de Villar y Zuriaux del Orden de Santiago vecino desta Ciudad. Digo que ponguanto Doña Catalina Pallegos Hidalgo Espinosa de los Monteros de estado Doncella, por Instrumento otorgado en esta Ciudad, ante el presente Escribano en dos de Diciembre del presente año de la fecha, medio, y con fixio Poder, para que otorgase su Testamento despues de su fallecimiento, y no antes, arreglado a lo que mas tiene comunicado: que el testimonio citado Poder queda en los autos de la materia, y en la misma conformidad incerto en dicho Testamento, que su tenor ala letra es en la manera siguiente =

Poder =

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuya gracia todas las cosas tienen principio, medio, y dichoso fin amen = Sepanguanto la presente Carta de Poder para testar viesen como yo Doña Catalina Pallegos Hidalgo, Espinosa de los Monteros de estado Doncella, natural que declaro ser de esta Ciudad de Rey, hija legitima de Don Francisco Pallegos, y de Doña Francisca Hidalgo, y Espinosa de los Monteros, vecinos que fueron desta dicha Ciudad, ya difuntos (que santa Gloria hayan) estando enferma en Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ahido servido de mandarme, aunque ingravecida de su divina Magestad, en todo mi acuerdo, memoria, entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santicima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en el misterio de la Encarnacion del hijo de Dios, en las purisimas entrañas de Maria Santicima Señora nuestra concebida sin pecado Original desde el primer instante de su ser natural, y en todo lo demas que tiene creé, y confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia. Temiendome de la muerte

que es cosa natural, a toda criatura humana atento a te-
ner, comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi con-
ciencia con Don Pedro de Villar y Zuviaur del orden de
Santiago en aquella via, y forma que mas haya lugar en
derecho = Otorgo que le doy al dicho Don Pedro de Villar y
Zuviaur todo mi poder cumplido el que en tal caso se requie-
re, y es necesario, para que despues de mi fallecimiento y no
hantes haga, y ordene mi testamento segun y en la forma
que se lo tengo comunicado: y en el mande que yo mando
que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevar-
me de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea se-
pultado en la Iglesia del Convento grande de Jesus de
Lima de nuestro Padre San Francisco, y con su santo habito
y a mi entierro assista la cruz alta de mi Parrochia con
el Cura, Sacristan, y demas acompañados, y si fuere
hora, se me diga una misa de Cuerpo presente, y las de-
mas rezadas que le pareciere a mi Albacea, a cuya dis-
posicion lo dexo, como tambien mi funeral, y entierro
parte, y lugar que le pareciere = Iten mande que yo
mando a las mandas forzosas, y acostumbradas quatro
reales a cada una dellas, y otros quatro reales a los santos
Lugares de Jerusalem donde se obró nuestra redempcion
con lo que las aparto del derecho de mis bienes, y un
florin de siete pesos, y quatro reales, para la redempcion
de Niños Captivos, y ganar las gracias, e indulgencias
que estan concedidas por los Summos Pontifices = Iten
declare, que yo declaro dexo por mis bienes los que se ha-
llaren, por mi fallecimiento = Iten declare que yo declaro
y le instituyo dexo, y nombro, y se instituya, dexe, y no-
bra el dicho Don Pedro de Villar, y Zuviaur, por mi Al-
vacea, y tenedor de bienes, para que entre en todos ellos los
venda, y remate en la moneda publica, o fuera de ella

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y de ay [illegible] el necesario en derecho, para parecer en juicio sobre el uso de este Albaceazgo ante qualesquiera Juezes, y Justicias de, y otorgue recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, las tos, y los demas documentos necesarios, y se prorrogue que yo le prorrogo todo el termino que necesitare aunque sea casado el dispuesto por derecho = Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes despues de pagado mi funeral entierro, mandas legados, y demas que le tengo comunicado instituya dexe y nombra que yo instituyo, dexo, y nombre, por mis Universales herederas á Doña Maria Josepha, Doña Maria del Carmen Gallegos Hidalgo, y Espinosa de los Monteros mis hermanas legitimas, y á Doña Balthazara Ruiz mi sobrina por iguales partes atento a declarar como declaro no tengo otros herederos ascendientes ni descendientes que conforme á derecho me deban heredar, y por el reboque, y anule que yo por el presente reboco, y anulo todos, y qualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que hantes de esta haya fecho, y otorgado por escrito, ó de palabra para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente salvo este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziere = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Henero de mil setecientos cinquenta, y ocho años, y la otorgante a quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conosco, y de que estaba en su entero acuerdo memoria, y en

tendimiento natural a lo que me parecio segun las pregun-
tas, y repreguntas que le hize assi lo dixo otorgo, y firmo de-
endo testigos llamados, y rogados el muy Reverendo Pa-
dre, Fray Francisco Gazo Misionero Apostolico de
Orden Seraphico de nuestro Padre San Francisco = el Pa-
dre Lector Fray Juan de Landa del mismo Orden, y
Don Francisco Antonio de Rivero, presentes = Do-
ña Cathalina Gallegos = ante mi Joseph de Aizcorbe
Escrivano de su Magestad = en testimonio de verdad
Joseph de Aizcorbe escrivano de su magestad ——

Prosigue = Y en conformidad del Poder suso incorporado, y usando de la fa-
cultad que por el me es conferida por la dicha Doña Cathalina
Gallegos Hidalgo Espinoza de los Monteros, y en atencion á haver
fallecido la suso dicha el dia veinte del citado mes de Henero
hago, y ordeno su testamento bajo de las Clausulas que me dexo
comunicadas, para el descargo de su conciencia, y son en la
manera siguiente —— Primeramente declaró que el Cuerpo
de la dicha Doña Cathalina, fué enterrado en la Iglesia de nuestro
Padre San Francisco de esta Ciudad, y Amortajado con su Santo habito
con asistencia de la Cruz alta Cura Sacristan, y acompañados de
su Parrochia con misa de Cuerpo presente declarolo assi para que
conste = Iten declaro tengo pagada la limosna que la dicha
Doña Cathalina dexó destinada, para las mandas forzosas, y a-
costumbradas, para los Santos Lugares de Jeruzalem donde
obró nuestra redempcion como tambien el Florin de siete pesos
quatro reales que dexó para la redempcion de Niños Captivos de
declarolo assi, para que conste = Iten declaro por sus bienes todos
los que se hallaron por su fallecimiento, y constan del Inventario que se hizo de ellos
declarolo assi para que conste = Iten declaro por mis bienes de la
dicha Doña Cathalina Seis mil pesos que Doña Juana de Villaverde en el testamento que otorgo, so cuya
disposicion fallecio le dexó por via de Legado á la dicha Doña Cathalina
para que dispusiese de ellos como suyos propios a su voluntad declaro
assi para que conste = Iten declaro me comunicó la dicha Doña
Cathalina que de los Seis mil pesos contenidos en la Clausula antecedente
se Impusiese un Aniversario, Patronato de Legos libre, y exempto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757, Y 1758

6ª

de la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica de Quatro mil pesos de principal, para que de los reditos que produxesen á razon de Cinco por Ciento, a cuyo respecto importan doscientos pesos al año se digan Cien misas rezadas en cada uno declarolo assi para que conste = En cuya conformidad en nombre de la dicha Doña Cathalina Fundo dicho Aniversario Patronato de Legos exempto de la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, para honra, y gloria de nuestro Señor Jesuchristo, y de Maria Santisima su madre, y señalo por su Dote, y Capital quatro mil pesos de a ocho reales de principal, y doscientos pesos de reditos anuales de la misma Plata de Renta, y Tributo en cada un año los quales dichos Quatro mil pesos de principal se han de Imponer en Finca segura, y Valiosa a satisfaccion del Otorgante, para su perpetuidad; y en el interin que se halla Finca segura en que hazer dicha Imposicion ha de ser de la obligacion de mi el dicho Otorgante pagar los doscientos pesos annuales de la Limosna de las dichas Cien Misas de esta Fundacion á razon de Dos pesos cada una en que las doto, para que no paren los sufragios por el Alma de la dicha Doña Cathalina, las de sus Padres, Parientes, y demas personas, a quienes fuere, en algun Cargo en cuyo beneficio Instituyo, y fundo dicho Aniversario; y el otorgante se obliga a pagar los expresados Doscientos pesos en cada un año, que han de empesar, a correr de la fecha de esta Fundacion en adelante al Capellan ó Capellanes que se nombraren hasta en tanto que se halle finca segura en que Imponer los dichos Quatro mil pesos del principal de este Aniversario declarolo assi para que conste = Iten declaro me comunico la dicha Doña Cathalina que yo me nombrase en primer lugar por Patron de este Aniversario; en segundo a su Sobrina Doña Balthasara Ruiz; en tercero, á Doña Maria Josepha, y en quarto á Doña Maria

7ª

del Carmen, Pallegas, Hidalgo Espinoza de los Monteros, sus
Hermanas, para que en el lugar y grado de esta no
minacion de Patrones cada uno en su tiempo, puedan
serlo de dicho Aniversario, y despues de los dias de
Otorgante, y de las suso dichas an de ser Patrones, todos los
hijos, y desendientes de dicha Doña Balthazara, perfi
riendo siempre el Mayor al menor, y el Baron a la
Hembra, y a falta de los de esta linia an de ser Patrones los
demas parientes de la dicha Doña Cathalina en el mismo
Orden que va expresado, y prefiriendo siempre el Pariente
mas cercano al que no lo fuere, para que cada uno de los Patrones
en su tiempo puedan nombrar Capellanes, proprietarios
é interinarios que sirvan este Aniversario, y digan
las Misas de su dotacion, si fuesen sacerdotes, y si no lo fue
sen cumpliran con mandarlas decir al Capellan in
terinario que se nombrare, pagandole a este la limosna
de ocho reales por cada una, y la restante cantidad que son
cien pesos se an de aplicar para el superavit, y alivio del
Capellan, proprietario, y las misas se han de decir en la
Iglesia, parte, y lugar que quisiesen dichos Capellanes declaro
lo assi para que conste ═══ Iten declaro que la dicha Do
8ª ña Cathalina me comunico nombrase por primer Capellan
proprietario de este Aniversario, á Bernardo del Castillo, y Ruiz
Niño de seis años hijo legitimo de Don Geronimo Moedano
del Castillo, y de la dicha Doña Balthazara Ruiz sus Padres le
gitimos, para que sirva este Aniversario en propriedad, por
todos los dias de su vida diciendo las Misas de esta fundacion ca
so de que se ordene de sacerdote, ó por medio del Campellan
Interino, sino se ordenare. Y que por falta del dicho Niño Bernar
do, sean Capellanes proprietarios, todos los hijos legitimos y des
cendientes de la dicha Doña Balthazara, prefiriendo el ma
9ª yor al menor declarolo asi para que conste ═══ Iten declaro
me comunicó la dicha Doña Cathalina que aunque el dicho
Bernardo del Castillo su sobrino no se ordene de sacerdote, es
su voluntad sirva como Capellan, proprietario, este Aniver



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

sario, en que está nombrado, y que cumplirá con mandar decir las misas de su fundacion al Capellan, interino, y que lo mismo se ha de observar con todos los Capellanes propietarios que fueren de la descendencia de la expresada Doña Cathalina Ruiz, digo Doña Balthazara Ruiz declarolo assi para que conste = Iten me comunicó la dicha Doña Cathalina que quando llegue el caso de que se acave la descendencia de la dicha Doña Balthazara, y la de Doña Maria Josepha, y Doña Maria del Carmen Gallegos, Hidalgo, Espinosa de los Monteros, sus hermanas este Aniversario pase con el Patronato perpetuamente al Convento grande de nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad para que el Reverendo Padre Guardian que fuere de dicho Convento mande decir las misas de su Fundacion, por los Reverendos Padres de su Venerable comunidad, perciviendo por medio de su Sindico los Doscientos pesos de sus reditos anuales por la limosna de dichas misas declarolo assi para que conste = Y para cumplir y pagar todo lo contenido en este testamento declaro me comunico dicha Doña Cathalina Gallegos Hidalgo Espinosa de los Monteros, y consta de su Poder para testar, aqui incerto, fue su voluntad instituirme, como me instituyó, por su Albacea, y tenedor de bienes, para entrar en todos ellos venderlos, y rematarlos en Almoneda publica, ó fuera de ella dar recibos, Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos, Lastos, y los demas recaudos, y documentos que convengan, parecer en juicio en qualesquiera Tribunales, á hazer todos los actos, y diligencias anexas, y concernientes, al uso, y exercicio del dicho Albaceazgo, para lo qual me confiero plena facultad, y Poder sin limitacion alguna, y me prorrogó todo el termino que necessitare, aunque sea

2ª

el dispuesto, por la Ley treinta, y tres de Toro, y por hauer sido la vo
luntad de dicha Difunta declaro lo assi para que conste = Y en
virtud de la Fundacion, que en nombre de la dicha Doña Cathalina
Gallegos Hidalgo Espinosa de los Monteros llevo hecha por este su
testamento, y declarandome en ella por primero Patron de dicho
Aniversario, y los demas Patrones, que me han de suceder, como
assi mismo, los Capellanes Proprietarios que han de servir el re
ferido Aniversario en la forma, y manera que esta Ordenado, a
quienes doy todo el Poder cumplido el que de derecho se requie
re, y es necessario, para que percivan, y cobren, de mi el dicho
Otorgante, mientras existiere en mi poder el expresado prin
cipal de los citados Quatro mil pesos de esta Fundacion
ó en la Persona, en quien se pusieren, y sobre las Fincas mas
seguras, y Valiosas que se hallaren, cobrando de los Poseedo
res de ellas, los respectivos dos cientos pesos de sus reditos en
cada un año como fueren cumplidos. Dando de su recibo Car
tas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas
documentos que convenga, con fee de entrega ó renuncia
cion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante
escriuano que de ello la de, y todo valga, como dado, y
Otorgado, por parte legitima. Y si en razon de las dichas co
branzas, fuere necessario contienda de Juicio, pue
dan parecer, en el los dichos Capellanes proprieta
rios, haciendo pedimentos de mandas requerimien
tos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones
execuciones, priciones embargos desembargos
de bienes, pregones Ventas tranzes, y remates de
ellos, presenten testigos escritos escrituras, papeles, y los demas do
cumentos que convengan, los que pidan, y saquen de poder de quien
los tengan, abonen, tachen contradigan, juren, actuen, recusen
Procuren, adiciones, procesen, oygan autos, sentencias interlocuto
rias, y definitivas, las favorables consientan, y de las en contrario a
pelen, y supliquen, y sigan, las apelaciones, y suplicaciones, por todos

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

grados e instancias hasta su final conclucion, pidan ter
minos ordinarios, y ultramarinos los gozen, ó renun
cien, saquen Mandamientos, y Provisiones Reales, sobre Car
tas de excomunion, y Zenzuras hasta las de anatema, las
que aran leer, e intimar, publicar, y notificar, en donde
vieren que convengan, y finalmente hagan, y practiquen
quantas diligencias, sean conducentes, precisas, y necesarias, pa
ra la recaudacion de los reditos, e intereses de dicho Aniversa
rio, que para todo lo dicho les da, y confiere el otorgante
a los expresados Capellanes proprietarios, presentes, y fu
turos en nombre de la dicha Doña Cathalina Gallegos Hi
dalgo Espinoza de los Monteros, todo el Poder, y facultad, qual
de derecho se requiere, y es necesario, con sus incidencias, y depen
dencias, y sin limitacion alguna, para que puedan exigir del
poseedor, ó poseedores, donde se hubieren de imponer los
referidos Quatro mil pesos de este Aniversario Patrona
to de Legos, libre, y exempto de la jurisdiccion ordina
ria Eclesiastica, los Doscientos pesos de sus intereses
a los tiempos, y Plazos que se trataren, y estipularen, en el
Instrumento de Impocicion que se ha de hazer, de los re
feridos Quatro mil pesos de principal, en cumplimiento de
la voluntad de la enunciada Doña Cathalina Galle
gos, Hidalgo Espinosa de los Monteros declarolo assi
para que siempre conste = Iten declaro, me comu

nicó la dicha Dña Catalina, y contra el Poder presentado
tar aquí inserto mi rezivo y pido sea heredera dha
hermana Dña Maria Josepha Dña Maria del
Carmen Gallego Hidalgo Espinosa de los Monteros, y à Dña Ba
tazara Ruiz de Arbina, y con la mejor forma de derecho de la Difunta
instituyo, y nombro à las dhas dichas, para que hereden en el
remanente de sus bienes derechos y acciones, para que logren
disfruten lo hayan, y hereden con la vendicion de
Dios y la Bendicion, ateniendo a no tener como declaro dicha
difunta, no tener, ni tuvo hijos herederos legitimos ascendientes
ni descendientes, que conforme a derecho le puedan, ni
gan heredar= Y por el presente en conformidad de la voluntad
de dicha Difunta segun lo queme comunico revoco, anulo, y doy por
nulo, y ningun valor ni efecto, quales quiera testamento, co
dicilo Poderes, para testar, y otras ultimas disposiciones
que hasta el dia de hoy, tenga dado, y fecho, por escrito, ó de palabra, para que no valgan ni
parezcan, por escrito, ó de palabra, para que no valgan ni
hagan fee en juicio. Fuera del dicho este testamento y el
Poder aqui inserto, lo que se hande guardar cumplir, y executar
por su ultima, y postrimera voluntad en aquella via, y forma que
mas haya lugar en derecho: Fecho fecho en la Ciudad de la Paz en
el Peru en Reino de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho años
Testigos que fueron presentes yo el presente escribano doy fe conosco y que
estaba sano, y bueno, y en todo su cumplido memoria, y entendimiento
natural, al que me dirijo, en lo dicho otorgo, y firmó siendo testigos
Don Pedro Ignacio Don Sebastian Anguiano Presbitero, Don
Joseph Navarro de Zarabia, Don Nicolas Ramirez, presentes= testi
tado= Dona Juana de Villavicencio= enmendado= en= Vale= Dña Catalina
Dña Juana de Villavicencio= Vale= Dña Juana de Villavicencio= Vale= Dña Juana de Villavicencio= Vale=

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Pago Diego Ladron de Guebara p.r otra
Al S.or
D.n Pedro Antt.o de Echeverz

En la ciudad de los Reyes en veinte y seis de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Diego Ladron de Guebara Albacea y tenedor de bienes de Doña Rosa de Jauregui y como tal confeso haver recevido del señor Doctor Don Pedro Antonio de Echeverz y subiza del consejo de su Magestad Oidor de esta Real Audiencia novecientos pesos que le a pagado por el Arrendamiento de vn año que se cumplio el dia diez y ocho de Noviembre del año proximo pasado, de la casa en que vibe, y son en esta forma los trescientos pesos de ellos que recivio en vida la referida Doña Rosa y los seiscientos restantes que ha recevido el otorgante y de dicha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma siendo testigos Don Horibio Ramirez, Don Juan de Escalé, y Gabriel de Eguizaval =

Diego Ladron de Guebara

Antemy
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Obligacion D.n Jph Antonio Flores de la Vandera A D.n Juan Antt.o Muñoz de Pando

Sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren como yo Don Joseph Antonio Flores de la Vandera, recidente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo de dar, y pagar, y a quedare, y pagare realmente, y con efecto a Don Juan Antonio Muñoz de Pando, la Cantidad de Dos mil ciento sesenta y tres pesos, seis reales, y medio, por otros tantos que me a suplido y prestado, en reales de contado, por hazerme bien, y buena obra, de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad, y satisfaccion, y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, prueva del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene. Los quales dichos Dos mil ciento y sesenta y tres pesos de este debito por la causa, y razon referida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar, al dicho Don Juan Antonio Muñoz de Pando

ô aquien mi poder y Causa hubiere en esta Ciudad, ô me ausente della, por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio desta obligacion, en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden y mis bienes se hallen quedando presente ô ausente llanamente, y sin strepito con las costas de la Cobranza Plazo de esta Escritura de la fecha en diez meses cuya paga, y execucion hade hazer en Moneda corriente, en la Ciudad de Truxillo del Peru, ô en otra qualquiera parte que como dicho es cumplido el dicho plazo sea requerido por el Capitan Don Juan Antonio, ô aquien mi poder y Causa hubiere: y no cumplido el expresado plazo no le diere la entera, todo el dicho tiempo que demorare la dicha cantidad pague el interes de seis por ciento al año, sin perjuicio de la dicha execucion= Para firmeza, validacion, y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver, y doy todo cumplido al dicho Poderio, y fuerza de derecho Magestad de quales quier partes, y lugares que sean, para que dho aqui contenido me executen compelan, y apremien, como por sentencia passada, dada, y pronunciada, por mi hecha presente, consentida, y no apelada, por cuya razon della renuncio mi fuero, Jurisdicion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, y todas las demas aque lo me privilegios derecho, y Leyes de mi favor, y la general que dize: que es fecha la Carta en la forma de las Leyes del fuero de dize, y dice de Mayo de mil setecientos Cincuenta, y dos años= Y el otorgante, a quien yo el presente escribano doy fee que conozco, assi lo dixo otorgó, y firmó siendo testigos Don Nicolás Ramirez Don Pablo de Torres, y Gabriel de Eguiçabal escribano Real=

Jph Antonio Flores

ante mi

Bandeira

Fernando de Macanaz

Ante mi

Jph Antonio Flores

Escribano

Obligo

Dn Antonio Marques del Castillo=

Dn Nicolas Ramirez

Dn Pablo de Torres

Ante mi

Bandeira

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Antonio Marquez del Castillo Vezino desta Ciudad de los Reyes, y Vezino de la Real Habana, otorgo que me obligo de dar, y pagar, y que pagare y hare realmente, y con efecto, a Don Juan Antonio Alonso de Sosa la Cantidad de Cinco mil quarenta, y siete pesos, por otros tantos que me ha imprestado varios Botixas de Agua ardiente de Vanza de Vino y Botijas de Vino que me ha vendido a toda mi voluntad, y satisfacion y por menor de presente renuncio la excepcion del dinero, y Leyes de la prueba pecunia, prueba del Recibo, y demas de este caso como en ella se contiene, los quales dichos cinco mil quarenta, y siete pesos declaro,



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

la Causa, y razon referida prometo, y me obligo de se lo dar, y pagar al dicho Don Juan Antonio Muñoz de Pando, ó a quien su poder, y Causa huviere, en esta dicha Ciudad, ó en la de Truxillo, del Peru, ó en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quien esté presente ó ausente, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura de la fecha en nueve meses, en moneda corriente. Y cumplido el plazo estipulado de este Instrumento no huviese hecho la efectiva, y real paga, todo el de mas tiempo que demorare, en su cumplimiento he de ser obligado a satisfazer el interés de seis por ciento al año, sin perjuicio de la via executiva, cuya prueva, y averiguacion dexo diferida, en su declaracion, y simple juramento. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a lo aqui contenido me executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada, nada, y pronunciada, por Juez competente consentida, y no apelada, en autoridad de cosa juzgada, y renuncio el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, y todas las demas Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general que las prohive = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta, y uno de Mayo de mil setecientos cincuenta, y ocho años = Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee que conozco assi lo dixo otorgó, y firmó siendo testigos Don Moribio Ramirez Don Juan de Rache, y Don Pablo de Torres

Antonio Marq.z del Castillo

Antuerpy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

Poder
Dª. Maria Clemencia Marieluz y Otros
A
Dn. Pablo Antonio de Larraondo

Sepan quantos la presente vieren como nos Doña Maria Clemencia Marieluz viuda Albacea tenedora de bienes tutora y curadora de mi menor hija y de dicho Don Joseph Larraondo mi difunto marido, Don Thomas Manuel de Larraondo hijo Legitimo de los suso dichos, con asistencia y consentimiento del Doctor Don Domingo Mariano de Larrion Alegado Defensor general de menores de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgamos quedamos todo nuestro poder cumplido qual en tal caso se requiere y es necesario en derecho para que en nuestro nombre y representando nuestras propias personas accion y derecho. Don Pablo Antonio de Larraondo escrivano de su Magestad vecino de la Villa de Bilbao en el señorio de Vizcaya, para que pida demande reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de Don Joseph Manuel de Gorrondo, en cuyo poder estan depositados quatro mil reales procedidos de la venta de las casas nombradas Barrencalle que fueron de Don Marcos de Varela, y de sus vienes Albaceas herederos thenedores de ellos: Asimismo le damos mas poder para que en dicho nuestro nombre y representando nuestras personas accion y derecho pida ante qualesquiera jueces y justicias de su Magestad se le de posesion de la caseria intitulada Larraondo Gogorron sita en la ante Iglesia de Lujua con todo lo que le toca y pertenece, que quedo por vienes de Don Pedro de Larraondo la que fundo por de Mayorazgo, y aprehendida que haya la posesion de dho Mayorazgo, lo administrara por si cultivando sus tierras, si tubiere por combeniente, y de no lo arrendara a la persona o personas que le pareciere por el tiempo que tubiere por combeniente en el precio que le pareciere, de quienes como de las personas en quien hubiere estado dicho Mayorazgo cobrara las cantidades que se deuieren y de lo que asi reciuiere y cobrare de y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios confee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente ante escrivano que de ello la dé ante quienes otorgue los Instrumentos de

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

Fiscal. Madrid 1758

Fiscal. Madrid 1758

Fiscal. Madrid 1758

y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare por el dicho Don Pablo Antonio de Larraondo y sus sostitutos obligamos yo el dicho Don Thomas Manuel obligo mi persona y vienes y yo la dicha Doña Maria Clemencia los de dicha menor y de ambos havidos y por haver con poderio y sumision a las justicias y juezes de su Magestad que de nuestras causas conforme a derecho devan conocer para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Junio de mil setecientos cincuenta y ocho años y lo firmaron siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Francisco Sanchez, y Gabriel de Aguirrazabal = testado = dicho = presente testigos escritos = no vale =

Dª Mª Clemencia de Martinez — Dn Thomas Manuel de Larraondo

Dn Domingo de Larrion

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Poder
Dn Gregorio Xalavera =
Dn Juan Mrn de Vergara y otros

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Gregorio Xalavera, residente en esta Ciudad de los Reyes, otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar, a Don Juan Martin de Vergara en segundo, a Don Juan Francisco de la Guardia, y en tercero a Don Juan Augustin de Nataris, vecinos de la Ciudad de Cadiz, para que en mi nombre, y representando mi propria persona mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

puedan obligar, y obliguen a riesgo de Mar, y por los interezes, respectivos hasta la Cantidad de Dos mil ciento, y cincuenta pesos, otorgando en esta razon a favor de la persona, o personas, que hizieren dicho suplemento, la escritura, ó escrituras a riesgo de mar que fueren convenientes, con todas las clausulas, fuerzas, vinculos, y firmesas en derecho necessarias, para su mayor validacion, obligandome a estar, y pasar por el contexto del Instrumento, ó Instrumentos, que en la dicha razon se huvieren de otorgar, los que apruevo, y ratifico, y quiero que me paren tan entero perjuicio como si presente fuese a sus otorgamientos. Y para el mayor seguro de la Cantidad [illegible] assi recibieren, les doy poder el mas bastante, y necessario en derecho a los suso dichos, para que obliguen e hipotequen la Cantidad de Un mil Ciento, y Cincuenta pesos, que en mi nombre deben [illegible], y cobrar del Sr. Doctor Don Pablo de Olavide, y Jauregui, vecino de la Villa de Madrid, en conformidad de los Instrumentos que les tengo remitidos, para que queden afectos, e hipotecados a la paga, y satisfaccion de los Dos mil ciento, y Cincuenta pesos en que assi me obligaren, por su principal e interezes, correspondientes a riesgo de Mar. Que el poder que de derecho se requiere para uno, y otro efecto, es e les doy, y otorgo a los enunciados Don Juan Martin de Vergara, a Don Francisco de la Guardia y a Don Juan Augustin de Uztariz, a cada uno en su lugar, y tiempo, como van nominados; con libre, y general administracion, en quanto a lo expresado, y con relevacion de costas en forma. Y a la firmesa validacion, y cumplimiento, obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy Poder cumplido a las Justicias, y Juezes

de su magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, para
que a la observancia de lo aqui contenido me executen compe
lan, y apremien, por todo rigor de derecho, y como por sen
tencia definitiva de Juez competente consentida, y no apelada
y passada, en autoridad de cosa juzgada, y renuncio mi propio
fuero, jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la
ley que dize que el actor de seguir el fuero del reo, y todas
las demas acciones, y derechos de mi favor, y la general que
las prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en nueve de Junio de mil setecientos cincuenta y ocho
años; Y el otorgante quien yo el escrivano doy fee
conozco, asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Don
Thoribio Ramirez Don Pablo de Torrez, y Gabriel de
Eguizaval =

Ante mi

Gregorio Valabera

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Poder p.a obligar
D.n Greg.o Jalavera
A
D.n Francisco de la
Guardia y otros

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Gregorio
Jalavera residente en esta Ciudad de los Reyes, otorgo que doy
todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es
necesario en primer lugar a Don Francisco de la Guardia
en segundo a Don Juan Martin de Vergara y en tercero a
Don Juan Agustin de Ustariz vecinos de la ciudad de Cadiz
a cada uno en su lugar y tiempo segun van nominados pa
ra que en mi nombre y representando mi propia perso
na me puedan obligar y obliguen a Riesgo de mar con los
premios e intereses respectivos hasta la cantidad de
dos mil ciento y cincuenta pesos, otorgando en esta ra
zon a favor de la persona o personas que hicieren dho
suplemento la escritura, o escrituras de Riesgo de mar
que fueren combenientes con todas las clausulas vin
culos y firmezas en derecho necesarias para su mayor
validacion obligandome a estar y pasar por el contex
to del Instrumento, e Instrumentos que en la dha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

Razon se hicieren los que desde haora para quando llegue el caso de sus otorgamientos aprueto y ratifico y quiero que me paren tan entero perjuicio como si presente fuese a sus otorgamientos. Y para el mayor seguro de la paga de dha cantidad que asi recivieren obligue, e ypotequen la cantidad de dos mil ciento y cincuenta pesos que pertenecientes a mi paran en poder de dhos mis apoderados, para que queden afectos e hipotecados al seguro de la paga de los referidos dos mil ciento y cincuenta pesos que asi recivieren que el poder que de derecho se requiere para lo referido ese les doy y otorgo a los enunciados Don Francisco de la Guardia, Don Juan Martin de Vergara, y Don Juan Agustin de Ortaiz, a cada uno en su lugar y tiempo como van nominados con libre y general administracion en quanto a lo expresado y con relevacion de costas en forma, y a la firmeza validacion y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por aver y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a la observancia de lo aqui contenido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive: fecho en la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Junio de mil setecientos cincuenta y ocho años y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Theribio Ramirez, Don Pablo de Torres, y Gabriel de Eguizabal.

Antte mi

Gregorio Talabera

Joseph de Aracorbe
Escrivano

Poder=
Dn Miguel de
Olavide, y otro
A
Dn Pedro de Aros
tegui=

Sepan quantos la presente vieren como nos Don Miguel de Olavide Alvacea, y tenedor de bienes, de Don Joseph Martin de Irigoyen, instituido por tal en la ultima disposicion, que ante el presente escrivano, y testigos otorgó, por señas, la que se declaró por valida y subsistente, por el señor Juez mayor del Juzgado de bienes de Difuntos de esta Real Audiencia, por su decreto de diez, y seis de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos cincuenta y siete, y Don Juan Martin de Jordanier Alvacea asociado, nombrado por tal, a pedimento del dicho Don Miguel, por Decreto de veinte y dos de dicho mes, y año, citados, proveido por dicho señor Juez uno, y otro ante el presente escrivano, como mayor interino del referido Juzgado, y en su conformidad, como tales Alvaceas, otorgamos por el tenor de la presente, que damos, todo nuestro Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necessario á Don Pedro de Aroztegui, para que en nuestro nombre, y representando nuestras proprias personas, pida, demande, reciba, y cobre, de todas, y de qualesquiera personas de qualesquiera estado, calidad, y condicion que sean, que sus Alvaceas, y herederos, Cajas Reales, y de Difuntos, Jueces Justicias, depositarios, Dueños, y Maestres de Navios, y de Recuas, y demas personas, eclesiasticas, y seculares de quien con derecho pueda, y deba, todas y qualesquier quantias de pesos oro, plata, mercaderias de Castilla, ú de la tierra, frutos, semillas, ganado mayor y menor, esclavos de ambos sexos, y otros qualesquiera especies de efectos que se deban, y debieren á dicha testamentaria, en qualesquiera, partes, Ciudades, Provincias, Villas, y Lugares, de estos Reynos del Peru, a donde se hallaren y huvieren, Deudores, a la expresada testamentaria, por escrituras, Cedulas, Vales, libranzas, conocimientos, fletamentos, Tatonajes, encomiendas, y por herencias, mandas, legados, Consignaciones, restituciones, Donaciones, Confianzas, Compañias, Lastos, Facturas, fees, y partidas de rexistros, y por sentencias, mandamientos, y por otras acciones mixtas ó directas, que en qualquiera manera, toquen, y pertenescan a di-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

cha testamentaria, aunque aqui no se declare, y especial mencion
dello se requiera, porque para todo lo expresado les damos, y otor-
gamos el poder mas bastante y necessario en derecho = Y le damos
Pago /. poder, para que de lo que recibiere, y cobrare, de y otorgue recibos, car-
tas de pago, y chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas docu-
mentos que convengan, con fee de entrega, ó renunciacion de la
pecunia, prueba del recibo, y demas de este caso como en ella se
contiene, en lo que no fuere de presente, y ante escrivano que de
ello la de, y todo valga, como dado, y otorgado por parte legitima
Cuentas Y le damos mas poder, para que pida, y tomen cuentas, y razon
cierta leal, y verdadera, a todas, y a qualesquiera personas
que en qualesquiera manera sean deudores, a la dicha testamen-
taria, las que ajuste, y liquide, pasi solo, ó por contadores expertos
y peritos nombrados, las que abone y tache, como le pareciere con-
veniente, cuyas partidas apruebe, ó adiciones, segun sus resultas
en pro, ó en contra = Y le damos mas poder, para que si fuere nece-
Pleytos /. sario en virtud de las dichas cobranzas, contienda de juicio, paresca en
el ante las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier a partes
lugares, y fueros que sean, haciendo, y presentando, pedimentos, deman-
das, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acuzaciones
execuciones, priciones, embargos, desembargos de bienes, pida, y tome
la posesion, y amparo dellos, presente testigos, escritos, escrituras
papeles, simples, ó autenticos, y otros documentos que convengan
lo que pida y saque de poder de quien los tenga, abone tache, con-
tradiga, jure, actue, procure, processe, oyga autos, y sentencias
interlocutorias, y definitivas, las favorables concienta, y de las en
contrario apele, y siga, todas las instancias, a fin de la concecucion

de las Cantidades que se debieren a dicha Testamentaria, pida
terminos, ordinarios, y ultramarinos, los gozes, o renuncie
sa que Provisiones, Reales, y mandamientos, Letras, Cartas de
Excomunion, y Zenduras, hasta las de anatema, las que
ara leer, e intimar, publicar, y notificar en donde le pareciere
conveniente, y finalmente haga, y practique todos los actos
conducentes, y necesarios, de apelaciones, y suplicaciones, en dere
cho necesarios, que para todo lo expresado, le damos, y confe
rimos, el Poder que se requiere en toda forma de derecho, con
amplia, y general administracion, en quanto a lo aqui
contenido, con sus incidencias, y dependencias, y con facultad
de que lo pueda sobstituir, en quien le pareciere en todo o en
parte, relevandole de costas, y a los sobstitutos, que en su
conformidad nombrare. Y a la firmesa, y cumplimiento de
lo que dicho es, obligaron los bienes de la dicha Testamenta
ria, con poderio, y sumicion a las Justicias, y Juezes de su magestad
de qualesquier partes, y fueros que sean, para que a lo referido nos
executen, compelan, y apremien como por sentencia, passada
por Juez competente con sentida, y no apelada, y passada en auto-
ridad de cosa juzgada, y renunciamos, el privilegio de la Ley que
dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, y todas las demas
acciones, privilegios derechos, y Leyes de nuestro favor, y la general
que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Quinze de Junio de mil setecientos cinquenta y ocho años.
Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee
conozco lo assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Don Mar
tin de Ynarrizalde Don Thoribio Ramirez, y Don Juan de Escale
enmendado = Cf = Co = Vale =

Mig. de Olavide — Juan Martin de Ardanaz

Antemy — Joseph de Aizcorbe
Escr. de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

TRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Obligaz.n Sr. Ant.o Silberio Velando Alos Albaceas de Don Joseph Martin de Irigoyen

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Antonio Silberio Velando residente en esta ciudad de los Reyes y vecino de la de Ica, otorgo que me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Miguel de Olavide y Don Juan Martin de Ardanaz Albaceas y thenedores de bienes de Don Joseph Martin de Irigoyen y quien su causa hubiere ocho mil veinte y quatro pesos y siette reales en que he sido alcanzado en la cuenta particular que con dicho Difunto he tenido posterior a la obligacion que a su favor otorgue de quarenta y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos y un real, en diez y siette de henero del año pasado de mil setecientos cincuenta y seis ante Don Manuel de Echeverz escrivano de su Magestad y Publico de esta dha ciudad, y de los referidos ocho mil veinte y quatro pesos y siete rreales, a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dichos ocho mil veinte y quatro pesos y siete reales de este devito por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar a los Albaceas de dho Don Joseph Martin de Irigoyen, y quien su causa hubiere, puestos y pagados en esta dha ciudad de mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente, o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plazo de esta escritura para luego que se me recombenga con ella; previniendose que queda pendiente el arreglo de los intereses asi del importe de esta escritura, como de la arriba citada para quando se verifique la entera satisfaccion de una y otra cantidad, el que se devera

executar conforme constasen las pagas que se hicieren por mi a quenta de esta y la otra citada Obligacion, advirtiendo que con fecha de este dia se me ha entregado por dichos Albaceas un tanto de dicha cuenta firmada por estos y por mi. Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo referido Obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dada por juez competente consentida y no apelada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohibe y la ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del reo privilegios del executado = fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Junio de mil setecientos cincuenta y ocho años, y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos, Don Joseph Anastasio Ximenez, Don Thoribio Ramirez, y Gabriel de Eguizabal.

Antonio Silverio de Velando

Ante mi

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M.

Poder Dn. Antonio Silberio Velando
A
Dn. Miguel de Olavide y otro

Sepan quantos la presente vieren como yo Dn. Antonio Silverio Velando Residente en esta Ciud. de los Reyes y vezino de la de Ica otorgo que doy todo mi poder cumplido el que dro. se requiere y es nesesario a Dn. Miguel de Olavide y Dn. Juan Marthin de Andreas Residentes en esta dha Ciud. ambos juntos de mancomun y a cada uno en solidum Gral. para que en mi nomb. y representando mi propia persona acion y dro. pidan Reciban y cobren judicial y extrajudicial

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de todas y qualesquier personas del Estado Calidad y Condicion que sean de sus Vienes albaceas herederos Thenedores de hellos Cargas Reales de Censos Difuntos Jueses Justicias de Pocitarios Dueños y Maestres de Naos y de Reguas y demas personas q. con dho puedan y deban todas y qualesquier Cantidades de ps. oro plata mercaderias de Castilla y de la tierra frutos semillas Ganados maior y menor Esclavos de ambos sexos y otros qualesquier Vienes que en qualquier manera me toquen y pertenescan, por Escripturas Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos fatorajes Encomiendas fees y partidas de Registro Crencias mandas, legados, Consignaciones, Restituciones, Donaciones, Confianzas, Compañias, Lastos fatuas por Centencias, y otras asciones mistas o directas que en qualquier manera me toquen y pertenescan aunque aqui no se Expresen y declaren y Especial mencion se requiera porque quiero se entienda bajo esta Generalidad = Asimismo les doy mas poder para que pidan y tomen quentas y razon Cierta Leal y Verdadera a todas y qualesquier de las dhas Votras personas que me las deban dar las que ajusten y liquiden por si solos o por Contadores Espertos que en Caso nesesario nombraran Cuias partidas abonen siendo justas y tachen las que no

lo fueren = Tan, para que dentro o fuera de las dhas mis de
pendencias se hueran transigir y Consertar Con todos y Ca
da uno de mis deudores y acreedores nombrando Jueses
adbitros adbitradores ami gables Componedores para que
Con los que las otras nombraren y terseros en Caso de dis
cordia me dien, ajusten Resuelvan y determinen las
dudas y diferencias que se ofrecieren obligandome ha
estar y pasar por los Laudos y Centencias que dieren
los dhos Jueses que desde hora para quando llegue el
Caso del otorgamiento de los instrumentos que sobre
hello se otorgaren los apruebo y Ratifico y quiero me pa
ren tan entero perjuicio Como se me hallara presen
te a sus otorgamientos = Y de lo que embiritud de es
te Poder Resiuieren y Cobraren de y otorgeren Resivos
Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y
los demas Documentos nesesarios Con fee de entrega
o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de
presente y ante Esc.no que de hello la de = Y sien Razon
de lo Contenido en este poder fuere nesesario Contien
da de Juicio paresca en el, ante quales quiera Jueses y
Justias de su Mag.d de quales quier partes y fueros que
sean hasiendo y presentando pedimentos de mandas
Requerimentos, Citaciones protestaciones, querellas a
Cusaciones Escuciones, priciones Embargos de sembra
gos de Vienes, pida y tome la possecion y amparo de he
llos, presente testigos Escriptos Escripturas, papeles
simples autenticos, y otros documentos, que Conbengan
los que pida y saque de poder de quien los tenga, abone
tache Con tradiga jure actue procure proccese oyga
autos y sentencias interlocutorias y difinitivas las
fauorables Con Cienta y de las en Contrario apele y

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

siga todas las instancias afin de la Conceccion de las Canti
dades que se deuieren a dha testametaria pida terminos or
dinarios y vltramarinos los goze o rrenuncie saque Provi
ciones, Reales y mandamientos sobre Cartas de Excomuni
on, y Zenzuras hasta las de anathema las que haya leer
Cintimar publicar y notificar en donde le pareciere Combenien
tes y finalmente hagan todas las demas Dilixencias Judicia
les y Estrajudiciales que Combengan y sean neseserias que
el poder que de Derecho se rrequiere y Es neserio hese les doy
y otorgo Con libre y Gral administracion y sin ninguna
limitacion en quanto a lo dho y Con facultad de que lo puedan
sobtituir en quien las beses que le pareciere Rebocar unos
y nombrar otros de nuebo y a la firmeza y Cumpto. de lo que
embirtud de este poder se atuare por los dhos Dn. Miguel de
Olauide y Dn. Juan Murthin de Argaraz y sus sobtitutos
obligo mi persona y Vienes hauidos y por hauer Con pode
rio y sumicion a las Justs. y Jueses de su Magd. que de mis Causas
Conforme a dro. deuan Conoser para que hacello me Compe
lan y apremien Como por Centencia Difinitiua dada y
pronunciada, por Juez Competente Consentida y no ha
pelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que
Renuncio mi Domicilio y Vencindad fueros dros y leyes
de mi fauor y la Gral que lo proiue: fho en la Ciud. de los
Reyes del Peru en Veinte y seis de Junio de mil setes
Cinqta. y ocho años y el otorgante a quien Yo el presen
te Escriuano de su Magestad Doy fee Conosco ha
si lo otorgo y firmo siendo testigos don

Juan de Escale Don Thomas Antaio y Gabriel de Trisa
bal=

Antonio Silverio
de Velando

Antte mi

Joseph de Alzacorbe
Ess.no de S. M.

Poder D.n Antonio Silberio Velando Al Don Man.l Ramos del Manzano,

Sepan quantos la presente Vieren Como yo D.n Antonio Silverio Velando Residente en esta Ciu.d de los Reyes y Vesino de la de Ica otorgo que doy todo mi poder Cumplido el que de dro se requiere y es nesesario al Don Manuel Ramos del Manzano Vesino de la Villa de Guancabelica para que en mi nombre y Representando mi propia persona pida, demande Resiua y Cobre judicial ó extrajudialmente de todas ó quales quier personas del Estado, Calidad, ó condicion que sean, hasi Eclesiasticas Como seculares de sus Vienes albaseas herederos Thenedores de hellos Caxas Reales de Censos y de Difuntos Jueses depositarios, Dueños y Maestres de Naos y de Reguas, y demas personas q.e Conde dro pueda y deua todas y quales quier Cantidades de pesos, oro, plata, mercaderias de Castilla, y de la tierra, frutos, semillas, Ganado maior y menor, Escla uos de ambos sebsos y otros quales quiera Vienes muebles y Raises que en qualquier manera me tocan y pertenecan por Escripturas, Cedulas, Vales Libranzas Conocimientos fletamentos fatorajes encomiendas herencias mandas, legados, Con signaciones Retituciones donaciones Confianzas, Compañias, Lastos, faturas, fees, y partidas de Registro Contencias mandamientos y por otras aleciones mistas ó directas que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

en qualquier manera me toquen y pertenescan aun que aqui no se exprese y declare porque quiero se entienda bajo de esta generalidad = Asimismo para q. pida y tomen quentas y razon cierta leal y verdadera a todas y quales quiera de las otras y otras personas que me las deban dar las que ajuste y liquide por si, o por contadores expertos q. en caso nesesario nombraran cuias partidas aprueben y ha dicione segun su mas o menos legalidad y de lo que cinbirtur de este poder resciviere y cobrare de y otorgue resivos, cartas, de pago chaselaciones, finiquitos, lastos y los demas documentos, nesesarios, confee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante, Esc.no que de hello lase = Y sien razon de lo contenido en este poder fuere nesesario contienda de juicio para parecer en el ante quales quiera jueses y justicias de su Mag.d haziendo y presentado pedimentos demandas requerimentos citaciones, protestaciones, que rellas acusaciones, execuciones, prisiones, embargos de embargos de vienes consentimientos de solturas, pida procesion y amparo, presente, testigos escriptos, escripturas, papeles, y otros documentos, los que saque de poder de quien los tenga, pida terminos ordinarios ultramarinos, los goze o renuncie, saque mandamientos o provisiones reales, sobre cartas de excomunion, y zenzuras, hasta las de anathema las que aga intimar publicar y notificar, donde y aqui en combenga, abone tache contradiga, jure actue recuse procure proseese oyga autos y sentencias

definitibas y interlocutorias las fauorables con cienta y
de las en contrario apele y suplique y siga las instancias
hasta su final conclusion, que el poder que de dro se requi
ere y es nesesario se le doy y otorgo con todas sus inse
dencias y dependencias libre y gral administracion en
quanto a lo referido y con facultad de que lo pueda sob
tituir en quanto a pleitos y no mas rebocar unos, y nom
brar otros de nuebo = y a la firmeza y cumplimiento de
lo que embirtur de este poder se atuare por el dho Dn
Manuel Ramos del Manzano y sus sobtitutos obligo mi
persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y su
mision, a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales quier pri
tes y fueros que sean, y de mis causas conforme a de dho
deuan conoser para que a lo referido me compelan y a
premien como por sentencia difinitiua dada por
Juez competente consentida y no hapelada y pasa
da en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi
domicilio y verindad fueros de dros y leyes de mi fauor y
la gral que las proiue = fho en la Ciud. de los Reyes del
Peru en veinte y seis de Junio de mil setez.s cinq.ta y
ocho años y el otorgante a quien yo el presente escri
uano doy fee conosco hasi lo otorgo y firmo siendo
testigos Dn Thomas Antaio Dn Juan de Escale y Gabriel
de Carrabal = entre renglones = calidad = Vale =

Antonio Silverio
de Villandre

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ss.no de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

735

Testam.to D.a Ines de Zegarra

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio medio, y dichoso fin amen

Sepan quantos el thenor de la presente carta de Testamento ultima y final voluntad bieren como Yo D.a Ines de Zegarra viuda de D.n Ygnacio Manrique natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de D.n Juan de Zegarra y de D.a Mencia Oyague y Londoño ya difuntos (que santa gloria ayan) estando enferma en cama de la enfermedad natural que Dios nro señor ha sido servido de darme aunque gracias a su Diuina Magestad en mi entero acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y berdaderamente creo como catholica y berdadera Christiana en el alto è incomprehensible misterio de la santissima Trinidad Padre, y hijo, y Espiritu santo, tres personas distintas y un solo Dios no mas y en todo lo demas que tiene creè confiesa y enseña nuestra santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana sujeto de cuia fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como catholica y berdadera Christiana, y temiendome de la muerte que ès cosa natural a toda criatura humana imbocando como imboco por mi abogada è intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria santissima Madre de Dios y señora nuestra santo de mi nombre Angel de mi guarda, y demas santas y santas de la Corte del Cielo intercedan con su Diuina Magestad por el perdon de mis culpas y pecados hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente.

1 Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nuestro S.r que la redimio con el infinito precio de su sagrada pasion y muerte y mi cuerpo a la tierra de que fuè formado — — — — —

2 Ytt quiero y ès mi voluntad que quando fuere la Diuina y mi Alma se separe de mi cuerpo este sea sepultado en la Yglesia

del Convento grande de Nuestro Padre Sto Domingo de esta Ciudad con mi hábito, y cordon ceñida la Cruz alta de la Parroquia con el Cura Rector y demas acompañados, y si fuere dada en mi dicha con mi cuerpo presente, y las demas deudas que parecieren al dicho mi Albacea acerca dispusicion todo como tambien mi funeral y entierro, lo dejo y fio, y fio que le parecere ——— ———

3 Ytt mando al dicho mandas forzosas, para cumplidas dos reales de cada una de ellas, y dos reales de cada uno de los Santos Lugares de Jerusalen donde dejo mi buena memoria, para ganar las Indulgencias que estan concedidas como lo que las aparte dejo de mi Bienes ——— ———

4 Ytt. mando se digan doscientas y cuarenta misas de rezado para la Redencion de mis Cautivos, para ganar las Indulgencias y gracias que estan concedidas por los Sumos Pontifices

5 Ytt. Declaro fuy casada y velada dentro de nuestra Santa Madre Yglesia con dicho D. Ignacio Marrique Alguacil Mayor que fue del Tribunal y Audiencia Real de Lima que fue de este Reyno de cuio matrimonio hemos tenido, y procreado por mis hijos a los dichos D. Vicente Marrique y Tejada, y a Dn Agustin de los dichos Marrique y Tejada, y aunque tuvimos otros hijos todos son ya difuntos declaro asi para que conste ——— ——— ——— ———

6 Ytt. Declaro tengo por mio Bienes la chacra nombrada la Vencedora que esta en el Valle de Lachacama la que carga en mi favor la Capellania que es capellan el Dn Pedro Tezanos declaro asi para que conste ——— ———

7 Ytt. declaro por mio Bienes la casa en que vivo en la que eran mias ochocientos mil pesos principal, a favor de la Capellania que impuse el dicho Dn Pedro Tezanos declarado asi para que conste ———

8 Ytt. declaro por mio mis Bienes à Cayetano Negro de casta Mina aquien mis albaceas dispongan de mi fallecimiento vendan en cantidad de trescientos pesos con la condicion que no pueda vender en menos cantidad ——— Ytt. otro negro llamado Manuel de casta mina aquien dispongan mis albaceas vendan en menos cantidad de trescientos pesos con la misma calidad que no pueda ser vendido en mas, en atencion a los buenos servicios que ha tenido

9 Ytt Josefa Gabriela criolla a mi voluntad quedespues de mi dia no pueda ser vendida en mas cantidad de trescientos y veinte pesos ——— Ytt otra Negra Gabriela de casta mina asimismo a mi voluntad despues de mi dia no pueda ser vendida en mas cantidad que de doscientos pesos ——— Ytt. Declaro

10

11

12 debo como lo acredezcan por mis Albaceas a Priscila Negra de Gabriela Negra de casta mina y a Mariano Negro de casta mina asimismo a los buenos servicios amor y cariño con que me han servido y asisten quiero por mi voluntad que despues de mi fallecimiento no se les ponga embarazo por persona alguna y en caso hacia para que no llegue el caso de la venta en esta forma declaro que por falta de especificar declaro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CIN
VENTA Y TRES
SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Daxsumsvanaia dexe atener cumplido efecto exsamibolumend

13 Ytt. declaro por mia mi Vienes dHenezos que vengo enladia
Chacra la venaxora declaro lo asi paraque conste

14 Ytt. Declaro tengo en mipoder pexteneciente ad Maria Olegaxad
mi hexmana vejña dela Ciudad de Oce dn carlos conque mexi-
tar dha Chacra Dy epexo en mi coronazion, un Chaperaxe que
esta en el cuarto de Dormir y una Cama dCedro, yencella una colga-
duxa de cama y coxinas dpuenca de damasco; Asimismo para en mi
poder una Alfombra pexteneciente adhe mihexmana laquemadó
oxin paxagua ladentexo y que conmprehendio me hiciexe pago dqua-
trocientos y xinquenta ps. quemedixe el valor de un negxo nem-
brado Juan de Maza que tiene en supoder dque no le obligado dexi-
tura ni declaraxion que dha Alfombra aumgue sea buena no dqui
bale dicho valor dhenezo respecto de hallarse vieja, y que quando
nueva solo costo quatrocientos ps. declaro lo asi paraque conste

15 Ytt declaro que Juan Dhepl Ytena Caxnizexo mexi ciudor de cuenta
aaia cuenta me tiene hecho varios remiendos en la Celesta
los que llega a xan enquenta y tenuo dle cobraxá por mi Vienes

16 Ytt. Declaro que al Sr. D. Phelj dCiano y Valdes del Conso de Alta Maj.
y Oydor dela Real Audiencia dsto Pxovincias le entregué en el
Cuzco un propantida Dos Ponchos uno de Grana y otro de
paño Azul apuimt. ambos bordados para que no los vendiese
declaro lo asi paraque se cobren por mi Vienes

17 Ytt declaro que en poder de Dn Phelipe dHaurxeta Alg. mayor del Tribunal
y Audiencia Real de quenca de este Reyno tengo ocho mil pesos
que le entregué en mia quenta llevando varios pantalones que
comprara en el Cuzco de cuenta dho Dn Phelipe alguen remitto
y el resto se cobxara por mi Vienes

18 Ytt quiexo y es mi voluntad que dhe mis Vienes vendan à Thomas
Tixadeiio para dho Cuzco dos Mr. y un macho Marzano en
Trescos cinquenta ps. otros cinquenta à dha Thomasa Tega-
xxa, a Pedxo Ixa Orellana para dho Cuzco otros cinquenta ps.
en xemuneraxion a sus buenos Oficios y por amor con que me
han atendido

19 Ytt. quiexo y es mi voluntad que dhe mis Vienes ad Maria
Loxxo de Olegaxa cinquenta ps.

20 Ytt declaro por mias mis Vienes quatro mil ps. de plata dque
por Escxitura de Obligó el Pxuo de Campo Dn Juan

y Mendoza Alcalde ordin.o actual y Regidor perpetuo de esta
Ciudad a favor del D.n Juan Pedro Zegarra otorgue de dho mi
hermano de quien soy albacea y heredera con la carga del
testam.to que otorgo ante Antonio Fuentanilla Escribano
público, y declaro que me debe de resto de la dote y arras
principal a cuenta de cuya cantidad le tengo recibidos
quinientos pesos declarolo assi para que
conste

21 Ytt. quiero y es mi voluntad que cumplidos que sean los dhos funerales y mis
pfs. exequias principal se impongan ochocientos pesos por mi albacea con intel-
ligencia del Padre Manuel de Quintanilla del Oratorio de San
Phelipe Neri de esta ciudad y actual Capellan del Altar de nra
señora del Rosario que se venera en dho Oratorio, dos misas pfs.
que con los rezos acostumbran por el dho Padre Manuel
de Quintanilla ó quien en vida de este ministerio y cum-
plido el referido entre tres misas rezadas, y una cante-
da en dho Altar, y en la ultima el dia de la fecha de cada
aplicadas mi ultima voluntad del dho Lizenciado D.n Juan Pedro Zegarra mi
padre, parientes y demas personas a quienes tubiere obligacion
venta a mi voluntad

22 Ytt. declaro por mis bienes un texado del Balaustre que se edifica
al difunto mi Abuelo D.n Ygnacio Marzarque por el que goza-
ba de Juro de Rl. mayor en la Audiencia Real de Aguatemala
de este Reyno declaro assi para que cobren de la Caxa Rl.
donde estan asignados

23 Ytt declaro por mis bienes que en Rl. Provision por
por Escritura se obligo D.n Francisco Xavier de Zegarra a fa-
vor del dho D.n Francisco Zegarra, prebistero lo que quiero
se cobren por mis Bienes con los intereses que hubieren corrido
y corrieren hasta la real paga

24 Ytt. declaro por mis bienes un Coche con su dos Bestias y demas
aderentes el que se vendera y su producto se combierta
para ayuda del Retablo del Sm.o Sacramento que se venera
en la Yglesia del Convento grande de dho Padre San.co con
cuio gasto y consentimiento corriera el Padre Capellan y
administrador que es ó fuere del Altar de nra señora
y assi es mi voluntad

25 Ytt. quiero y es mi voluntad que la dha D.a Vicenta
Mancheque y Zegarra mi hija legitima (a quien nom-
bro por universal heredera de todos mis Bienes despues
de pagado mi funeral entierro, mandas y legados contha-
nidos en este Mi testamento para que los goze con la
bendicion de Dios y la mia acuerdo á declarar como dec-
go no tengo otros herederos descendientes, ni descendien-
tes que conforme a derecho me puedan heredar) faltando
sin hazer disposicion testamentaria alguna de la suso-
dicha acaeciere que esta padeziendo el tal mancebo que goze

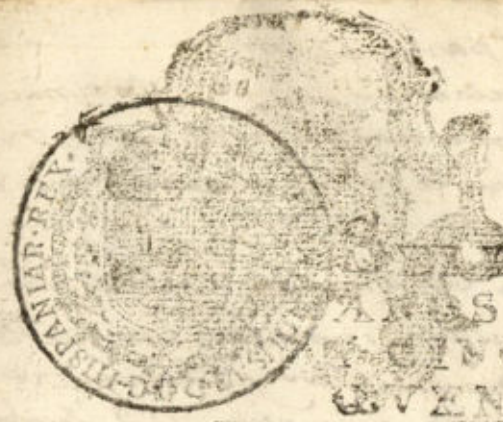

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757. y 1758.

deduzida los alimentos funerales y demas gastos que ocasionare hasta su fallecim.to dexa d.a Vicenta y funde una Capellania de patronato de legos libre y exempta de la Jurisdiccion ordin.a Eclesiastica legue executara mi Albasea, y por su falta y fallecimiento los Sucesores quienes señalaren el num.o de Misas, y estipendio de ellas y desde hasta para quando llegue el caso de la fundacion y Ynstitucion de dha Capellania nombro por Patrones y Capellanes de ella a los hijos del d.o Sebastian de Cabrera y d.a Maria Zegarra prefiriendo el mayor al menor para que digan las Misas de su Dotacion y si no hicieren Sacerdotes las puedan mandar decir al Sacerdote ò Sacerdotes que les parezcan hagan que apliquen por mi Alma y mis padres parientes y personas a quienes tubiere obligacion y a falta de los hijos del dho d.n Sebastian de Cabrera, y d.a Ana de Zegarra nombro por Patrones y Capellanes de dha Capellania a los hijos y descendientes del d.o Sep.l de Llanzana y d.a Maria Sep.a de Morales Zegarra para que la gocen en esta forma referida sucediendo el mayor al menor, y haciendo el varon a la hembra y por falta de esta linea y descendencia nombro por Patronos y Capellanes a los Alcaldes de N.tra S.a de Francisco del Comercio grande de esta Ciudad y en su nombre al Reverendo padre Guardian del para que este mande decir las Misas de dotacion, y les doy poder cumplido el necesario en derecho para que cobren los Reditos de dha fundacion de y otorguen Recibos con Carta de pago Escritura, finiquitos y lastos y los demas documentos necesarios con la correspondiente renunciacion de la pegaria para ante el Juez o Justicia de su Mag.d y esta es mi voluntad

26 Yte. quiero y es mi voluntad que cobrados y cumplidos los mencionados Reditos de dha fundacion de Capellania pertenecientes a mi Patrimonio que dexo a mis hijos mis herederos del d.o Sep.l de Zegarra y d.a Maria Leonarda de Oneda que son Francisco Joseph Miguel Barbara Maria Josepha y Maria Cayetana Zegarra, y mis sobrinos que son mi hijo

puso cada una declaro la asi para que conste
Y q.e quiero y es mi voluntad que dho albaçea mas bien parado en mis
Bienes quimientos y deudas, para que en
Albaçea los distribuya en lo que le tengo comunicado y
declarado asi para que conste
Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y le-
gados en el contenidos, y instituyo, y nombro por mi albe-
cea y tenedor de bienes d.n Pedro de Villar y Zubaur vez.o
de Cantillana, para que entre en todos ellos luego
da y rematte en almoneda publica o fuera della y le doy
poder el necesario en derecho para que parezca en juizio
ante qualesquiera Justicias y Tribunales eclesiasticos y seculares
haciendo todas las autos y diligencias que combengan
necesarias al uso y exercicio deste albaçeazgo de q.e otorgue
que dejo cartas de pago Chancellaciones finiquitos de
bastos y todos los Documentos necesarios, y lo firmo ruego
todo el termino que necesitare aunque sea pasado el dis-
puesto por derecho; y usando de la facultad que en dho
testamento se me concede declaro que el dho d.n Pedro de Villar
Zubaur mi hijo es y debe ser reputado por tal mi hijo
Legitimo y de la legitimacion y confianza que
tengo de dho d.n Pedro de Villar le nombro por tutor de
persona y bienes de dha d.a Vicenta y pido y suplico a los
Señores Justicias y Tribunales eclesiasticos se hayan por
nombrado en dho cargo = Y por el presente revoco y anulo
todos y qualesquiera testamentos y codicilos poderes para testar y otras
ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por
que quiero valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialm.te solo este
testamento que quiero se cumpla y execute por mi ultima
y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar
en derecho, y lo otorgo ante quien yo doy fee conozco
y de que estoy en mi entero acuerdo memoria
y entendimiento natural al que mengano asi lo otorgo en
Ciudad dho Reyes del Peru en otubre de mil seiscientos
y sesenta y ocho años y lo firmo viendo testigos llamados y
rogados el Reverendo P.e Fray Jorge de la Asumpcion del Orden de Predi-
cadores en el Convento Hospital de Nuestra Señora de Monserrate de dha
Ciudad y yo Dom.o de Ochoa y Zarate = en m.a = Domingo = vale testado =
guimin = no vale = en estos renglones = y en lo q.e digo = vale =

D.o Jn.es de Tejada y Villagut

Ante mi

Diego de Vracondo
Not.o Pub.co

Un real.

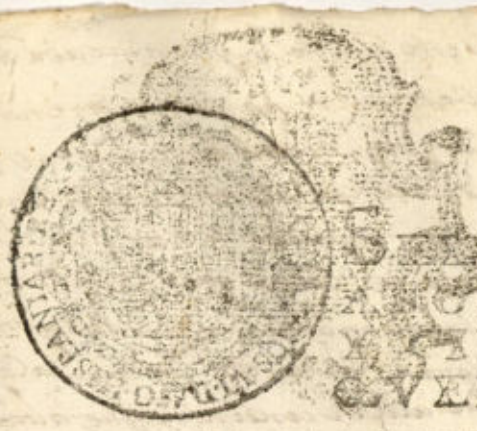

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN
CUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Cobdicilo
de Dna Ines de Legarra

En la Ciudad de Lor Reyes del Perù en dos dias del mes de Julio de mil
setecientos cinquenta y ocho años ante mi el Escriuano y Testigos Dª
Ines de Legarra y Oyague, aquien doy fe conozco y de que estando en su
entero juicio memoria y entendimiento natural alo que mepareciò
enfermo encama de la enfermedad natural que Dios mè ouo embiado
hasta presente: Dixo que por quanto el dia treynta de
Junio proximo pasado otorgò ante mi el dicho Escriuano tiene otorgado su testamento y final voluntad y ahora
de le ha ocurrido añadir y quitar varias cosas, y poniendolo en
efecto por via de cobdicilo testamento Clausula publica ò en aquella
forma que mas haya lugar en dho. quiere se guarde cumpla y
execute lo siguiente

Primeramente quiero ves mi voluntad que alos hijos legitimos de
Dn Joseph de Legarra Dª Maria Josepha de Oroeta que son Francisco
Joseph Miguel Barbara Maria Josepha y Juana Cayetana de Legarra
y mi dho marido declaren para ayuda a sumanutencion la mitad de sus
intereses que pueden tener de seis mil ps. de renta, porque de este juicio el
señor Maestre de Campo D. Dn Baltasar de Mendoza Vendor
perpetuo y actual Alcalde ordinario de esta Ciudad a favor de Dn
Francisco Legarra heredero mi Vnico legitimo, y siguiendo por
heredera, pero se entiende dexando el dho. que los tubieren à sus
personas, relajo lo asi para que conste

Item quiero ves mi voluntad que si Dª Vicenta Marrique y Legarra mi hija
falleciere sin hazer disposicion testamentaria acausa de accidente
que padezca de amencia del remaniente que quedare sean Vienes de
dicha dho. los alimentos funerales y demas gastos que ocasionare asta dho. fallecimiento si fuere de ocho mil ps. de fundon de Capellania ò otra dispo-
sicion, satisfaran de dho. libre y exemptos de la jurisdiccion ordinaria
Eclesiastica y si fuere mas de los ocho mil ps. del remaniente que quedare
se declaran dar dhas fundaciones Misas, los que executaran mi alba-
cea, y Cumplidos y fallecimiento los dhos. quiero señalaran el
numero de Misas y repartido sellas y desde ahora para quando llegue
el caso declaro las fundaciones nombro por Patrona y Capellana de dha
Capellania y Capellanias alos hijos descendientes de Dª Maria de
Cabarria y Dª Juana de Legarra para que las digan aunque no sean
sacerdotes mandando se digan las Misas de su Dotacion por una
limosna para el Capellan que fuere el Estipendio acostumbrado

sumbero por cada misa de ellas rezadas que de ansi mar
lo llevara pasara el Curato y Capellan, vecino de dicha villa
linea y Vecindad por dicho orden mayor prefiriendo el mayor y el
varon a la hembra: y para la segunda de dha Capellania o An-
iversario de Misas nombro p.r patrones y Capellanes a los hijos
y descendientes del D.r Joseph de Murcia vec.o de dha villa de Moral
y Pegalajar, para que las digan en la misma forma que ba ex.pre-
sado en la antecedente, y si faltare alguna de dhas linea la Capel-
lania ó Aniversario que perteneziere a la de cercana grado faltare
riendo en la misma forma y falta de ambas en los Religiosos del Convto
Grande de Nro Padre S.n Francisco desta Ciudad, y en su nombre en el
Reverendo Padre Guardian de el para que este mande decir a sus
Religiosos las Misas dhas Oraciones llevando el suspenabit
que a dho efecto ansi mismo para dho efecto y manutencion de sus
religiosos y les doy poder cumplido para que en su lugar y tiempo el
necesario pueda parangonar dehesas rusticas y urbanas en que ansi se impongan los dhos principales los redditos de ellos
danos y obligando Casas Cabaño y parcelas en fuero de dho
necesario: y prevenimos que si dho remaniente que quedare
despues de dhas dha Misas no llegare a dos mill ps
solo de funde una Capellania o Aniversario la que en ese caso
se hara segun lo tengo ordenado en la Clausula veynte y cinco de dho
mi testamento la que se hace guardar puntualmente sin aña-
dir ni quitar cosa alguna de en el contenido y cumplido mi voluntad dho
haciendo fundacion o fundacion con mas mayor honra y Gloria de Dios
y los Reyes de ellas recaigan por mi vinculacion todos dhos
mi marido mis padres y suyos y demas personas y parientes a
quienes mos obligacion ——————

Y declaro de que dha dha Hacienda mi hypoteca viene del actual acci-
dente que acaese y que pueda alienar por si, lego y legados por
amor de Dios fundo un Aniversario de Misas patronato a
legos libre y exempto de la jurisdicion Eclesiastica ordinaria a
de nuestro mitrado Arzobispal con el cargo de Misas que les parezcan
la que se apliquen por mi Alma la de mi difunto Marido, mis
padres y los dhos y demas parientes y personas a quienes tu-
biese obligacion ——————

Y aquesto ye mi voluntad como lo tengo declarado en la clausula final
dicho mi testamento que D.n Pedro de Villar y Zubiaur de dho Ha-
dantiago vea mi Albacea y tenedor de bienes aquien nombro
por tutor de la persona y bienes de la dha Hacienda mi hija
asimismo del accidente de amencia que esta padece, y en caso que
le sobreviva dho D.n Pedro es mi voluntad que los dhos Albacea ó Al-
baceas del enunciado D.n Pedro rehusando como rehuso aunque pasado
de fianzas aunque de derecho de requiera, y pido y suplico a los
señores Jueces y Justicias de esta Ciudad se hayan por nombra-
dos a los dhos en la referida tutela, primero ansi su voluntad
con lo qual quiere se guarde cumpla y execute dho testamento
en lo que tiene señalada disposicion y nombrado Albacea y herederos
en lo que no fuere contrario a este codicilo y en lo que lo fuere lo
revoca y anula y da por ningun valor fuerza ni efecto

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS. Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

vasi quiere de guarden cumplan y executen este codicilio y dho testamento por su vltima y final voluntad asi lo otorgò y firmò siendo testigos llamados y rogados el Dr. D. Fray Joseph Antonio Maria y Cantisteban del Orden Seraphico. Don Joseph Cilleto, Don Martin de Arbeloa y Don Juan Baptista Tuya, y Don Bruno Joseph de Llanos y presente.

Da Ygnes de Aegarra

Yo Magnes

Antonio Joseph de Marcabelica

Escno de Su Mgd.

Chancelacion de Dn Albarcas a Dn Ygnes de Aegarra

Dn Fernando y Dn Manuel de Ante vana

En la villa de Guancabelica en veinte y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos cincuenta y ocho años, ante mi el escno y testigos parecieron Dn Miguel de Olaiza de Albarcea y Arbeloa de vna parte, y de otra Dn Ygnes de Aegarra y Dn Manuel de Antevana su vecino, de quienes doy fee conozco, y otorgaron y dixeron por rotas y chancelladas y de ningun valor, fuerza, ni efecto las escrituras que a favor de dho difunto otorgaron de mancomun, Dn Fernando y Dn Manuel de Antevana en esta villa de Guancabelica, vna para en catorce de Mayo del año, pasado de mil setecientos cincuenta y vnos, ante Dn Fernando de Arana escno publico, y de Cabildo, por quanto confesaron que el dho difunto recivio en vida los dos mil quinientos veinte y quatro p vno y medio xs. del importe de dhas dos obligaciones, como consta de la nueva con fecha de primero de Diciembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y vno que le remitio al difunto el dho Dn Manuel de Antevana, que queda en mi poder, y asimismo abundan en nombre de dho difunto nos damos por contentos y entregados de la deuda de vna voluntad y satisfacion, y para no recivir recibo de prevenir renunciamos la excepcion de derecho, y Ley en dha razon numerata pecunia, prueba de recibo, y demas de este caso como en ella se contiene en forma otorgaron recivo, carta de pago y chancelacion en forma, y les dieron Poder para que vn qualquiera de estas chancelacion al margen de los originales dhas dos escrituras, y los dos otorgantes, a quienes yo el presente escribano doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron

y primarios Rendo testigo D. Miguel de S. Martin. D. Balthasar
Rodriguez y D. Martin de Irruzuiaga =

Mio testigo de Juan Matias de Arcaraz

Ante mi

Recepta de Haz cobro
del año de 28. M.

Fianza de Rendor de Mexor Dño D. Balthazar Rodriguez =

Fianza de Rendor de Mexor Dño D. Juan Anto Rivera de Reyna

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho años, ante mi el escribano, y testigos parecio Don Balthasar Rodriguez de Berrocal, aquien doy fee conozco. Y dijo que por quanto en el Juzgado general de bienes de Difuntos del distrito de esta Real audiencia, y ante mi como escribano mayor interino del referido Juzgado se sigue causa Don Juan [illegible] Rivera de Reyna, sobre Inventario y cogimiento de bienes de Don Juan [illegible] Rivera de Reyna, que fallecio intestado en la Villa de Cañete; y por parte del dicho Don Juan Antonio de Rivera de Reyna, le ha pedido al otorgante, otorgue la fianza de Rendor de mexor Dño en conformidad del auto proveido por el Señor Juez mayor del citado Juzgado en proximo del citado mes, año, por el que se manda entregar los bienes, del dicho Don Juan Dejo al expresado Don Juan Antonio Rivera de Reyna su heredero con la calidad de que diese la enunciada fianza de Rendor de mexor derecho. El otorgante, a renido en ello, como cierto, y sabedor que es de su derecho y de lo que en semejante caso le compete, y entre con formidad otorgo por el presente, que se constituia, y constituyo, fiador de acreedor de mexor derecho, y favor del dicho Don Juan Antonio de Rivera de Reyna, para que tenga a disposicion del dicho Señor Juez mayor lo declara, que por muerte del, predicho Don Juan Antonio Rivera de Reyna recogio el Corregidor de la Villa de Cañete los que como dicho es le ha mandado entregar al citado Don Juan Antonio. los quales se obligo el otorgante en toda forma de hacer dicho a entregar en luego al punto que por el dicho Señor Juez se le mande, sin otro que lo sea competente, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno. Y la firmeza, y cumplimiento de lo que dicho es obligo su persona, y bienes havidos, y por haver, como Reo, y sumision a las Justicias, y Jueces de su fuero que de sus causas, y partes, y fueros gusten, para que a lo contenido me executen como

por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 175[illegible]

[illegible] y apremien como por sentencia [illegible] pronunciada por Juez competente, consentida y no apelada, en autoridad de cosa juzgada, y renuncio de propio fuero, jurisdiccion, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo, privilegio del executado, y la general que las prohibe [illegible] firmó siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Fachin de Olmedia, y Don Joseph Ubaldo Ximenez = enmendado = Joseph = el = vale = entre renglones = to-nio = Dro = Vale =

Antemy

Balthasar [illegible]

Joseph de Aizcorbe
Nro de S. M.

Obligacion
Dn Juan de Echavarria y otro
Otro
Dn Ignacio Aguirre

Sepan cuantos la presente vieren como nos Don Juan de Echavarria y Don Miguel de Arriaga en vez y nombre de Dn Felix Rico Bolaño corregidor actual de la Provincia de Conchucos en virtud de su poder general que [illegible] conferido ante el presente Escrivano en trece de Agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta y siete, de que doy fee lo tiene conferido para varios efectos y entre ellos para que le puedan obligar en la cantidad, ó cantidades que le pareciere conveniente, y poniendolo en efecto otorgamos que obligamos a dho nuestra parte como principal, y nos, nos obligamos con el juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las autenticas de hita cobdice de fide Jusoribus y el beneficio y remedio de la escursion y division de bienes y demas derechos fueros y leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomun vajo de la qual prometemos que nos obligamos y a dho nuestra parte de dar y pagar realmente y con efecto á Don Ignacio de Aguirre thenientes capitan de la compañia lixera de Acavallo de la guardia de su excelencia, ó quien su causa hubiere, ocho mil quinientos veinte y cinco pesos quatro y medio reales por otros tantos que por hacer bien y buena obra a dho nuestra parte nos ha suplido en moneda de contados, para la paga de otra tanta cantidad que dho nuestra parte deuia á Don Valentin de Irivarren por escritura otorgada en once de Agosto de dho año de cincuenta y siete, ante

Gregorio Gonzalez de Mendoza escrivano de su Magestad, y de dha
cantidad en nombre de dho nuestra parte y nuestro nos damos por contentos
y entregados a nuestra Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo
de presente renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la non
numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas
se contienen: Los quales dhos ocho mil quinientos veinte y cinco
pesos quatro y medio reales de este deuito por la causa y razon
referida prometemos y nos obligamos y a dho nuestra parte de dar
y pagar al referido Don Ignacio Aguirre, ô quien dha su causa
hubiere puesto y pagados en esta dha ciudad de nuestra cuenta y
de dha nuestra parte costo y riesgo y sin perjuicio de esta asigna-
cion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y deman
den y a dho nuestra parte llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza con mas el interes de cinco por ciento
al año, plazo de esta escritura de la fecha en seis meses, y el demas
tiempo que se demorare la paga hemos de satisfacer y dho nra
parte el interes de cinco por ciento al año sin perjuicio
de lo executivo. A cuya firmeza y cumplimiento nos obliga-
mos y a dho nuestra parte con nuestros bienes y los suyos y de
todos havidos y por haver con poderio y sumision a las justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean
y de nuestras causas conforme a derecho deuan conocer para
que a lo referido nos executen compelan y apremien como
por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez com-
petente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y vecindad fue-
ros derechos y leyes de nuestro favor y de dho nra parte y la ley
que dice que el Actor deue seguir el fuero del reo privilegios del
executado y la general que las prohibe = Fecha en la ciudad
de los Reyes del Peru en trece de Julio de mil setecientos cincu-
enta y ocho años y los otorgantes a quienes yo el presente es-
crivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos Don Joachin de Heredia, Don Joseph Anastasio
Ximenez y Don Thoribio Ramirez = entre renglones = y
nuestra = Vale

Manuel Chavarria — Mio de Arriaga — Antte my

Joseph de Aracorbe
Escrivano de S. M.

1743

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Obligacion

Dn Diego de Herrera

Dn Luis de Nicolas

Maria Tamborino

Presbitero

Dn Manuel Lopez

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan quantos la presente vieren como yo el Dr. Nicolas Maria Tamborino, cura y vicario de la Doctrina de Tauca en la provincia de Conchucos en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el escribano y testigos parezco yo el dicho Dr. Manuel Lopez presbitero y digo que por quanto yo tengo hecha escritura de obligacion a favor de Dn Diego de Herrera vecino de esta ciudad de los Reyes en veinte y quatro de noviembre de este presente año por valor de quinientos pesos corrientes de a ocho reales cada uno por razon de haverme dado y entregado el dicho Dn Diego de Herrera la dicha cantidad de pesos en reales de contado en presencia de mi el escribano y testigos de esta escritura de obligacion a que me refiero, en virtud de la qual me obligue a pagar y pagare la referida cantidad de pesos en reales de contado a el dicho Dn Diego de Herrera o a quien su poder hubiere para el dia veinte y quatro de noviembre de este presente año de la fecha de la referida escritura de obligacion, y por quanto hasta el presente no le he pagado cosa alguna de la referida cantidad de pesos en reales de contado, por tanto por la presente digo que me obligo de

autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio mi domicilio y becindad
derechos y leies de mi favor y la general q.e las prohive que es
fecha en la ciudad de los Reies del Peru en quinze de Julio de se
tecientos cinq.ta y ocho años = y el otorgante a quien yo el pre
sente Escrivano Doy fee = conozco asi lo otorgo y firmo si
endo testigos D.n Domingo Alsobin clerigo de menores
ordenes = Joachin de Heredia = y D.n Thoraio Ramirez de
Arellano =

Antte mi

Nicolas Maria Tambino

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

Venta
D.n Joachin Varela
Al S.r
D.n Jph Antonio de
Villalta y Nuñez

Sepan quantos la presente vieren como yo D.n Joachin de
Bouso y Varela otorgo q.e doy en venta al S.r doctor don
Joseph Antonio de Villalta y Nuñez Alcalde de la Real
sala del Crimen de esta Real audiencia un mulato mi
esclavo nombrado Agustin Ramon de hedad al parecer
de veinte y ocho años el mismo q.e huve y compre de D.a Gertrudis
Prieto por escritura otorgada en catorce de hene
ro proximo pasado de este presente año ante el presen
te Escrivano el q.e le vendo por tal mi esclavo sujeto a
servidumbre libre de obligacion ni otro gravamen sin
asegurarlo de ningunos bicios defectos tachas enfer
medades publicas ni secretas y por ellas libre de accion
de rehibitoria quanto a minoris q.e devera renunciar
el S.r Comprador a esepcion del mal de corazon gotta co
ral q.e se deveran declarar en el termino de sesenta
dias por precio de trescientos cinq.ta pesos libres de am
bos derechos que son de cargo del Comprador, con condi
cion q.e no pueda ser vendido en mas cantidad de la que
me doy por contento y entregado a mi voluntad y
satisfaccion y por no ser su recivo de presente re
nuncio la esepcion del derecho y leies de la non nume
rata pecunia su prueva y demas de este caso co
mo en ellas se contienen y me desisto quito y aparto del
derecho accion propiedad señorio y demas reales y perso
nales que a dicho esclavo tengo me tocan y perte
necen y todo con el locedo renuncio y traspaso en
el señor Comprador y quien su causa huviere

742

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

para que disponga de el a su voluntad lo que le parecie
re como de cosa suya propia havida por esta escritura
que [illegible] por titulo con [illegible] de constituto en for
ma y me obligo a la [illegible] seguridad y saneamiento
de dho esclavo en tal manera que le sera cierto seguro
no quitado puesto ni movido [illegible] y si se le pusiere o
moviere luego que de ello me conste saldre a su voz y de
[illegible] despues de la publicacion de las provan
zas y a mi propia costa y [illegible] lo seguire fe
neciere y acabare asta dejarlo en quieta y pacifica pose
sion de el y si asi no lo hiciere y cumpliere le volbere y
pagare al dho señor comprador o quien su causa hubiere
los expresados trecientos cinq.ta pesos con mas todos los
daños perjuicios y menos cavos que se le siguieren [illegible]
[illegible] a cuia firmeza [illegible]
[illegible] mi persona y bienes havidos y por haver
con poderio y sumision a las justicias y [illegible]
que de mis causas conforme a dro deven conocer para que a
lo referido me efectiten compelan y apremien como
por sentencia difinitiva dada y pronunciada por juez
competente consentida y no apelada y pasada en auto
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecin
dad fueros dro y leyes de mi favor y la general que las pro
hibe y estando presente a lo contenido en esta es
critura el dho señor Doctor don Joseph Antonio de Villalta y
Nuñez otorgo que la aceptava y acepto segun y como
en ella se contiene y recibio en si comprado el esclavo del
nombre hedad en la cantidad y con la condicion que se
expresa y renuncio la accion de redibitoria quanto a
minoris para no usar de ella por ningunos bicios

defectos tachas ni enfermedades a excepcion del mal de
corazon y gota coral en el termino expresado, del que
se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaz
por tenerlo en su poder cuia ley renuncio por no ser de
presente = Que es fecho en la ciudad de los Reies del Pe
ru en veinte y ocho dias del mes de Julio de mil
setecientos cinquenta y ocho años y el señor Compra
dor y Vendedor a quien doy fee conozco asi lo dixe
ron otorgaron y firmaron siendo testi
gos Don Francisco Lopez Calderon Don
Juan de Escalera Portero de esta Real Audi
encia y Juan Pablo Malo Receptor =

Dr. Joachin Bruzo Parilla — Don Joseph Antonio de Villalta y Puente — Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M.

Obligacion Mathias de Sierra y Anaya
Dn. Mathias de Arriola

Sepan quantos la presente vieren como yo Mathias Sierra
de Anaya residente en esta ciudad de los Reyes y vecino de la
Pa. de Guancavelica otorgo que me obligo de dar y pagar a Don
Mathias de Arriola y quien su causa hubiere quatro
cientos quarenta y quatro pesos y dos reales por otros tantos
que por hacerme bien y buena obra me ha suplido en reales
de contado de que me doy por contento y entregado a mi volun-
tad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio
la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecu
nia su prueva y demas de este caso como en ellas se contie
nen: Los quales dhos quatrocientos quarenta y quatro pesos
y dos reales de este devito por la causa y razon referida pro-
meto y me obligo de dar y pagar al dho Don Mathias de
Arriola y quien su causa hubiere puestos y pagados en
esta dha ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjui
cio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar
que se me pidan y demanden y mis bienes se allen este
presente o ausente llanamente y sin pleito con las cos
tas y gastos de la cobranza plazo de esta escritura de la
fecha en seis meses y el demas tiempo que corriere sin

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

perjuicio del executivo he de satisfacer el Interes de siete por ciento al año hasta la real paga: Y sin que la obligacion general derogue ni perjudique a la especial antes si añadiendo de fuerza a fuerza y de contrato a contrato obligo e Ypoteco por especial Ypoteca todos los trastes y generos pertenecientes a una casa pulperia que tengo en dha villa de Guancavelica para que no pueda enajenarme de ella sin que este chancelada esta obligacion, y si lo hiciere ha de ser hacienda especial mencion de este devito para que este afecta a el y si lo contrario hiciere ha de ser de ningun valor fuerza ni efecto. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con poderio y sumision a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada dada por Juez competente sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo Privilegios del executado = Fue fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Agosto de mil setecientos cincuenta y ocho años, y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan de Ocalea, Portero de esta real Audiencia, Gabriel de Aguirrabal escrivano de su Magestad, y Don Phelipe Ximenez escrivano de Camara de la Real sala del Crimen =

Mathias Cierra de anaya

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Poder p.a testar
del Liz.do D.n Juan
Jph de la Peña
A
D.n Jph de la Peña
y otros

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas
tienen principio medio y dichoso fin amen = Sepan quantos la
presente Carta de poder para testar bieren como yo el Licenciado
don Juan Jph de la Peña Capellan del real Ospital de Señora
Santana de esta Ciudad de los Reyes hijo natural que decla-
ro ser de don Jph de la Peña y de doña Francisca del Castillo
ya difunta (que santa gloria aya) estando en pie en sana salud
creyendo como firme y verdaderamente caso en el alto y incom-
prensible misterio de la santissima trinidad Padre hijo y
espiritu santo tres personas distinta y un solo dios no mas y
en todo lo demas que tiene cree confiesa y enseña Nra San-
ta Madre Iglesia Catholica apostolica Romana baxo cu-
ya fee y creencia he bibido y protesto bibir y morir como
Catolico verdadero y fiel Christiano y temiendome de la
muerte que es natural a toda criatura umana en aten-
sion a que tengo comunicadas las cosas tocantes al descar-
go de mi consiencia con el dicho don Jph de la Peña mi Pa-
dre en primer lugar en segundo con don Bernardo bal-
disan de la Peña y en tercero con el doctor don Carlos
Costa en aquella via y forma que mas aya lugar en de-
recho otorgo que les doy a los susodichos a cada uno en
el lugar que van nominados todo mi Poder cumplido
qual en tal caso se requiere y es necesario para que
despues de mi fallecimiento y no antes agan y orde-
nen mi testamento segun y en la forma que les
tengo comunicado = y en el manden q.e yo
mando q.e quando la voluntad de Dios fuere ser-
vida de llevarme de esta presente bida para la eter-
na mi cuerpo sea sepultado en la yglesia del com-
bento grande de Nro Padre San Francisco con las
bestiduras sacerdotales, y a mi entierro asista la
Chrus alta de la Parroquia con el cura sacristan
y demas acompañados y si fuere ora se me
diga una misa de cuerpo presente y las de
mas rezadas que pareciere a mi albacea a cuya
disposicion lo dexo como tambien mi funeral y
entierro parte y lugar que le pareciere
Item manden que yo Mando a las mandas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

forsosas y acostumbradas un peso de a ocho reales
a cada una de ellas y otro peso de la misma especie
a los santos lugares de Jerusalen donde se cobro nra
redencion: y un florin de oro de diez pesos y quatro reales
de a ocho el peso para la redencion de niños cautibos
para ganar las gracias e yndilugencias que estan con
cedidas con lo que las aparten que yo las aparto de
mis bienes

Item declaren que yo declaro por mis bienes los que se
cayaren despues de mi fayecimiento

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el
testamento que en su virtud se yziere ynstituyan de
xen y nombren que yo ynstituyo dexo y nombro
por mis albaceas y tenedores de bienes en primer
lugar al dicho don Jph de la Peña en segundo a don
Bernardo Baldivan de la Peña y en tercero al dotor
don Carlos Costa para que cada uno en su lugar y
tiempo segun van nominados entren en todos ellos
los bendan y rematen en almoneda Publica o fuera
de ella ven y otorgen recibos cartas de pago
chancelaciones finiquitos lastos y los demas Docu-
mentos necesarios para lo qual y pareser en Juy
cio a aser todos los actos y diligencias anensas y
conserniente al uso y exercicio de este albaceajo
les doy el poder que de derecho se requiere y es necesario
y se prorogen que yo les prorogo todo el termino que
necesitaren aunque sean el dispuesto por derecho
Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes
mandas legados entierro funeral que se

pagaran de lo mas bien parado de ellos y restituyan
de ser y nombren que yo y restituyo dexo y nombro en
el remaniente de todos ellos y demas derecho y acsio-
nes que en qualquier manera me toquen y pertenes-
can por mi universal heredero al dicho don Jph
de la Peña mi Padre para que los que asi fueren
los aya y hereden con la bendicion de Dios y la mia
en atencion a que no tengo otros herederos ascendi-
entes ni desendientes que conforme a derecho me
puedan y deban heredar y si acaesiere que yo so-
brebiba al dicho mi Padre en tal caso quiero y es
mi boluntad que con el remaniente de todos mis
bienes se execute lo que dexo hordenado y cons-
tare por una memoria que firmada por mi con
fecha de oy tengo entre mis papeles = y por
el rebogo en y anulo que yo por el presente reboco
y anulo todos y qualesquiera testamentos cobdi-
cilios poderes para testar y otras ultimas dispo-
siciones que antes de esta aya fecho y otorgado
por escrito o de palabra para que no valgan ni a-
gan fee judicial ni estra judicialmente salbo este
poder para testar y el testamento que en su birtud se y-
siere que quiero se guarden y cumplan y executen por
mi hultima y final boluntad en aquella bia y forma
que mas aya lugar en derecho. fecho en la Ciudad de
los reyes del peru en Catorze de Agosto de mil setecie-
ntos cinquenta y ocho años y el otorgante a quien yo
el presente escribano doy fee conosco y de que estaba
en sana salud y en su entero aquerdo a lo que me pare-
cio segun las preguntas y repreguntas que le yso asi
lo otorgo y firmo siendo testigos ya mados y rogados don
Thomas Costa del orden de Santiago, el Licenciado Don
Ygnacio de Jauregi y el R. P. Maestro fray Jph de Aguir-
re del orden de San Agustin.

Dn. Jul. Jph de la Peña

Ante mi

Joseph de Ahacorbe
Esno. de S. M.

Poder D.n Jph Gonzalez Mentel, a D.n Domingo Antonio de Leo.

Sepan q.tos la presente vieren como yo el General Don Jph Gonzalez Mentel vezino de esta ciudad de la Veracruz doy todo mi poder cumplido el q.e de derecho se requiere y sea necesario a Don Domingo Antonio de Leo Oficial Real y Alcayde Mayor de la Casa de la ciudad del Carmen para q.e en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho pueda arrendar y arriende para mi el Coronel D. Miguel de Retes el obraje nombrado Quaxa que esta sito en la Provincia de Guazacualco en esta Cantidad y con las condiciones y calidades que tuviere por conveniente por tiempo y espacio de quatro años q.e corran desde primero de Enero del año q.e viene de mil setecientos y quatro hasta fin de Diciembre de mil setecientos y siete con las obligaciones de la paga del arrendamiento en esta forma y demas clausulas y condiciones q.e se capitulare; y asimismo para q.e pueda obligar y obligue los efectos pertenecientes a la paga del dicho arrendamiento para el tiempo de los dichos quatro años, y con los mayores pactos que pueda hacerse de derecho y costumbre los cuales efectos q.e me hallare en dicho obraje al tiempo y quando se venza el dicho arrendamiento los pueda vender y rematar en publica almoneda o fuera de ella a dinero de contado o en parte de el y en parte de plazos segun y como le pareciere y por bien tuviere y de lo que valieren y procedieren los dichos efectos pueda cobrar y cobre todas las cantidades de pesos que se le estan debiendo a dicho obraje y de lo que cobrare pueda dar y otorgar y firmar qualesquiera recibos y cartas de pago y finiquitos que convengan y sean necesarios y de lo que no cobrare pueda hacer y haga las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias hasta ponerlo en la ciudad del Carmen y en el dicho obraje de Quaxa y en cualesquiera otras partes donde se hallare y pueda hallarse y para que en razon de lo referido pueda parecer y parezca en juicio ante el Señor Governador y Capitan General de esta Provincia de Yucatan y ante el Señor Governador de la Provincia de Tabasco y ante el Señor Governador de la Provincia de Guazacualco y ante qualesquiera otros Governadores Alcaldes Mayores Corregidores Alcaldes Ordinarios y demas Ministros de Justicia de Su Magestad que Dios guarde de qualesquiera Reynos y Provincias de la Nueva España y ante cada uno de ellos en particular y ante qualesquiera otras personas que convengan y sean necesarias y pueda presentar y presente qualesquiera escritos peticiones y demandas y pida y requiera y haga todas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y por hauer con poderio y prohibicion las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte y fueros que sean, y de mis Cartas conforme a derecho deuan conocer para que a su cumplimiento me executen y apremien como por sentencia difinitiua dada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y becindad fueros derechos y luis de mi fauor y la general que las prohibe. Que es fecho en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de Agosto de mil setecientos cinquenta y ocho años y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fee conozco que lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D. Thoraio Ramirez de Arellano. D. Joachin de Aerechia y Joseph Equisaual

Ante mi

Gonzalo Pimentel

Joseph de Arzeorbe
Escno. de S. M.

Pago
Dn. Juan de Echavarria y Uria y otro
A
Dn. Juan Anselmo de la Fuente

En la ciudad de los Reyes en diez y ocho de Agosto de mil setecientos cinquenta y ocho años, ante mi el escriuano y testigos parecieron Don Juan de Echevarria y Uria y Don Miguel de Arriaga cesionarios del Marques de Corpa para cobrar de Don Juan Anselmo de la Fuente siete mil y doscientos pesos por otros tanto que dho Marques deue a los otorgantes como consta del poder y cesion que les otorgo en ocho de febrero proximo pasado de este presente año ante mi el presente escriuano que de ello doy fee, y como tales confesaron hauer recevido del dho Don Juan Anselmo de la Fuente cinco mil y nobecientos pesos que les ha pagado por cuenta de los dichos siete mil y doscientos pesos que les deue pagar de los arrendamientos de la Hacienda nombrada Concon, que le arrendó el referido

a razon de doscientos pesos mensalmente
Marques Yaelos referidos cinco mil y novecientos pesos se dieron
los otorgantes por contentos y entregados a su voluntad y satis-
faccion y por no ser su recivo de presente renunciaron la excep-
cion del derecho y leyes dela non numerata pecunia su prueba
y demas de este caso como en ellas se contienen y les otorgaron
recivo y carta de pago en forma dela referida cantidad de cinco
mil y novecientos pesos, siendo testigos Don Joachin de Here-
dia, Don Joseph Anasthasio Ximenez y Gabriel de Aguirzaval
entre reng.s = a razon de doscientos pesos mensalmente = Vale =
testado = tres = tres = tres = nova = entre renglones = cinco = cinco =
cinco = Vale todo

Juan de Chavarria — Diego de Arriaga — Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Poder p.a testar
Jn Fran.co Belasco
Al
Lizdo Jn Juan
Ber.do Garavito y
Otros

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia,
todas las cosas tienen principio medio y dichoso fin
Amen = sepan quantos la presente carta de poder para
testar vieren como Yo Don Francisco Velasco natural
y que declaro ser dela ciudad de Bilbao en el señorio de
Vizcaya en los reynos de España hijo legitimo de Don
Joachin de Velasco y de Doña Maria Antonia Alday
vecinos que fueron dela dicha ciudad de Bilbao y di-
funtos que santa gloria hayan estando enfermo en
cama dela enfermedad natural que Dios nuestro se-
ñor ha sido servido de darme aunque gracias a su di-
vina Magestad en todo mi acuerdo memoria y entendi-
miento natural, creyendo como firme y verdadera-
mente creo en el misterio dela santissima trinidad
Padre y Hijo, y Espiritu santo tres personas distintas y
un solo Dios verdadero, y en todos los demas que tiene
cree confiesa y en seña nuestra santa Madre Igle-
sia catolica Apostolica Romana, y en el Misterio de
la encarnacion del Berbo Divino en las Purissimas
entrañas de Maria santissima Madre de Dios y se-
ñora nuestra, vajo cuya fee y creencia he vivido y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

protexto vibir Imbocando como Imboco por mi Abogada e Intercesora ala serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y señora nuestra Angel de mi guarda Santo de mi nombre y a todos los Santos y Santas dela Corte del cielo Intercedan con su Divina Magestad por el perdon de mis culpas y pecados. Y temiendome dela muerte que es cosa natural a toda criatura humana, teniendo comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia con el Licenciado Don Juan Bernardo Garauito Presuitero capellan del Navio nombrado Santa Barbara propio de Don Joseph Barbeta, y con Don Sevastian de Zumaran mercader de esta ciudad, otorgo que les doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar al dicho Licenciado Don Juan Bernardo Garauito, y en segundo el Licenciado Don Sevastian de Zumaran para que cada uno en el lugar que ban nominados despues de mi fallecimiento y no antes hagan y ordenen mi testamento segun y como les tengo comunicado = Y en el mandan que yo mando que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del convento grande de nuestro Padre San Señora dela Merced con el santo Abito de nuestro Padre San Francisco, y a mi entierro asista la cruz alta dela Parrochia con el cura sachristan y demas Acompañados y si fuere ora se me diga una Misa de cuerpo presente y las demas rezadas que pareciere a mi Albacea y las demas rezadas, a cuya disposicion lo dejo como tambien mi funeral y entierro parte y lugar que le pareciere =

Ittem manden que yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas un peso de a ocho reales a cada una de ellas, y otro peso de la misma moneda a los santos lugares de Jerusalen donde se obro nuestra redempcion, y un florin de oro de siete pesos y quatro reales de a ocho el peso para la redempcion de niños cautivos que estan en poder de Moros para ganar las gracias e Indulgencias que estan (en poder de mo) concedidas con lo que las aparto del derecho de mis vienes=

Ittem declaren que yo declaro fui casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Doña Manuela de Vera vecina de la ciudad de Santiago de Guayaquil de cuyo matrimonio no tenemos ningunos hijos, como tambien que no he tenido ningunos hijos naturales antes de dicho matrimonio declarolo asi para que conste=

Ittem en el declaren que yo declaro que las dos Botijuelas de Balsamo que tengo pertenecen la grande a Don Diego Duran, y la pequeña a Doña Juana de Castro declarolo para que conste=

Ittem declaren que yo declaro y es mi voluntad que a Doña Francisca de Castro se le den cincuenta pesos de mis vienes por la grande asistencia que a tenido en mis enfermedades, a quien pido perdone la cortedad, pues el amor con que me ha asistido es digno de mayor recompensa, lo que no estiendo a mas a causa de la cortedad de mis vienes=

Item declaren que yo declaro por mis vienes los que se hallaren despues de mi fallecimiento,

Item declaren que yo declaro y es mi voluntad que lo que devo y constare se pague y en la misma forma se cobre lo que me devieren=

Ittem se instituyan dejen y nombren que yo les Instituyo dejo y nombro por mis Albaceas thenedores de vienes a los dichos en primer lugar Licenciado Don Juan Bernardo Garavito, y en segundo lugar al dho Don Sevastian de Zumaran para que cada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1752 Y 1753

uno en el lugar que va nominado entre en todos ellos los venda y remate en Almoneda publica o fuera de ella, den y otorguen recivos, cartas de pago chancelaciones finiquitos, lastos, y los demas documentos necesarios, parezcan en caso necesario ante qualesquier Jueces y Justicias y hagan todas las diligencias que fueren necesarias sobre este Albaceazgo y se prorroguen que yo les prorrogo todo el termino que necesitaren aunque sea pasado el Dispuesto por derecho

Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes despues de pagado mi funeral entierro, mandas y legados contenidos en este poder y que se contubieren en el testamento que en su virtud se hiciere, y demas derechos y acciones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan Instituyan dexen y nombren que yo Instituyo dexo y nombro por mi Universal heredera a la dicha Doña Manuela de Vera mi esposa atento a declarar como declaro no tengo otros herederos ascendientes ni descendientes que conforme a derecho me puedan y deuan heredar para que los que asi fueren los aya y herede con la Bendicion de Dios y la mia, y por el reuoquen y anulen que yo por el presente reuoco y anulo todos y qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee Judicial ni extrajudicialmente salbo este poder para testar y el testamento que en su virtud

se hiciere, que quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos cincuenta y ocho años, y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco y de que estava en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parecio segun las preguntas y repreguntas que le hice an lo otorgo y no firmo a causa de la gravedad del accidente y a su ruego lo hizo uno de los testigos siendo llamados y rogados el Reverendo Padre Maestro fray Juan Antonio Santacruz del Orden de San Agustin, Don Nicolas Quint, y Don Martin de Imirizalde presentes = testado = Padre San = en poder de mo = no vale = enmendado = o vale =

A ruego del otorgante y por testigo

Juan Antonio Santacruz

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M.

Venta
Dn. Miguel de Olavide por otro
Dn. Ant.o Lexada

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Miguel de Olavide en voz, y en nombre de Don Pedro Andres de Asagra, y en virtud de su poder otorgado en la Ciudad de Santiago de Chile en dos de mayo del año pasado de mil setecientos cinquenta y siete ante Don Miguel Gomez de Silva escrivano publico de ella, que su tenor a la letra es como se sigue

Aqui el poder de fs. 603

Y en conformidad de dho poder suso incerto, y del usando otorgo, que doy en venta real a Don Antonio Lexada vecino de la Ciud. de Yca un negro criollo nombrado Juan Antonio de edad al pareser de veinte y quatro a veinte y seis años propio de dho mi parte, que entre otros me

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1752 Y 1753

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Don Antonio Joseph de Olano Velasco Vecino de esta Villa de Bilbao Patron de Navio, Hijo legitimo de Don Juan Antonio de Olano Velasco, y de Doña Maria Josepha de Arteaga Vecinos que fueron de esta Villa de Bilbao, Digo que por quanto Yo he tenido, y tengo en mi poder, y Dominio, como Bienes propios mios, y de mi Legitima Herencia, y Mayorazgo, que Yo poseo, y Gozo, los Bienes siguientes.

Primeramente una Casa Solariega, y Mayorazgo, que Yo poseo, y Gozo, situada en la Villa de Portugalete, en la Calle de Santa Maria, que Linda por la parte de Arriba con Casa de Don Juan Antonio de Olano Velasco, mi Padre, y por la parte de Abajo con Casa de Don Juan Antonio de Olano Velasco, mi Padre, y

y por hauer con poderio y sumision a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de
qualesquier partes, y fueros, que sean, y de sus causas conforme a dro. deuan cono
ser para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sent.a difi
nitiua dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su domicilio, y vecindad, fueros
dros. y leyes de su fauor, y la general, que las prohibe. = Y estando presente a lo
contenido en esta escritura Yo el dho. D.n Antonio texada hauiendola oydo
y entendido como en ella se contiene otorgo, que he acepto en mi fauor
y recibo en mi comprado el esclauo del nombre, edad, y en el precio, que se
refiere del que me doy por contento, y entregado por tenerlo en mi poder cuia
ley renuncio por no ser de presente = Fue es fha. en la Ciudad de los Rey.s
de Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos cinquenta y o-
cho años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente esc.no doy fee conosco
assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Thoribio Ramirez, D.n
Ignacio Maria de Milan, y D.n Gabriel de Eguizabal pres.tes

Mio. de Olavide — Antonio de Texada

Ante mi — Joseph de Aracorbe
Esc.no de S. M.

Venta
D.n Tiburcio de Hualde
A
D.n Ant.o texada

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don tiburcio de Hu
alde residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo, que doy en venta real a
D.n Antonio texada vecino de la de Sa. un Negro mi esclauo de na
cion Portugues nombrado Claudio, y edad al parecer de veinte y ocho a tre
inta y ocho años sugeto a seruidumbre libre de obligacion ni otro gra
vamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas enfermedades
publicas ni secretas el mismo que compre en la Ciudad de Santiago
de chile cuyo titulo se me ha perdido por precio de trecientos pesos siendo
de cargo de ambos por mitad los dros. de escritura, y alcavala. Y de

✠

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

escritura Lo el dho Don Antonio Texada hauiendola oydo, y entendido dera
ep que la acepto en mi fauor como en ella se contiene, y firmo en mi comprado
do el esclauo al nombre, dicho y en el precio que se refiere del otro, medio y
por entregado a mi voluntad, y satisfacion sin tenerlo en mi poder en
ya ley renuncio para no usar en contrario = Fue testigo en la Ciudad de los
Reyes del Perue en veinte y tres de Agosto de mil setecientos cincuenta y
ocho años Los otorgantes a quienes Yo el presente esc.no doy fee conozco
assi lo dixeron otorgaron firmaron siendo testigos D.n Thomas Ferrn
des D.n Ygnacio Maria de Ycaza y D.n Gabriel de Quintanilla presb.
Mathias Fran. Enriquez.

Ante mi
Antonio de Texada
Escrivano

Ante mi
Diego de Aracena
Escr. Pco.

Venta
D.n Juan de Oliveras
a favor
D.n Silvestre de
Zarate.

Sepan quantos la presente vieren como Yo D.n Juan de Oliveras Hurtado otorgo
que vendo y en venta con la facultad, que para ello alego a D.n Silvestre de Za-
rate dho en mi esclauo criollo nombrado Mathias de edad de
diez y ocho años el mismo, que hube y compre a D.n Juan Felis de Ar
cilla y dos años el mismo, que hube y compre a D.n Juan Felis de Ar
calada por escritura otorgada en esta, y este dho Febrero proximo pasado ante
este presente año ante Valentin de Torres Recado escrivano de S. M. en
que esta esclauitud libre de hipoteca, ni otro gravamen sin asegurado de
ninguna vicio defecto, tachas, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al
presente esta sano, y bueno de aparencia en precio de trecientos cincuenta pesos
corrientes de mi cargo dho de descuento, y de de que me otorgo por entregado
de dhos precios a calidad y condicion, que el referido esclauo no pudiera ser vendido en
mas cantidad, que la de los dhos trecientos cincuenta pesos de que me doy
por contento, y entregado a mi voluntad y satisfacion, y para que en
adelante presente renuncio la excepcion de dho, y ley en ella non numerata
pecunia Suplicacion, y demas de este caso como en ella se contiene, y
pido, quito, y aparto de mi accion propiedad, dominio, y demas reales
y personales, que a dho esclauo tengo, meto cano y pertenecer, y todo con

DIARIO
DE
LIMA

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757

lo cedo renuncio, y traspaso en el dho comprador, y quien su causa huviere para
que disponga del como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo
y legitimo titulo como es el de esta escritura, que le otorgo con la ausula de constitu
to en forma y me obligo a la evicion seguridad y saneam.to del referido esclavo
en tal manera, que le sera cierto, seguro no quitado, puesto, ni movido pleito, y
si se le pusiere, ó moviere luego, que de ello me conste en qualquier tpo que sea
saldre a su voz y defenza, y a mi propria costas, y expensas lo seguire fenece
re y acabare hasta dexarle, y que quede en quieta, y pacifica posecion del. Y si asi
no lo hiciere y cumpliere le bolvere y pagare al dho comprador, ó a quien su referi
da causa huviere los referidos trecientos, y cinquenta pesos con mas todos los da
ños perjuicios, y menoscavos, que de ello se le siguieren y recrecieren con las cos
tas, y gastos de la cobranza = A cuya firmesa, y cumplim.to obligo mi persona y
bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces
de S. M. que de mis causas conforme a dro devan conocer de qualesquier
partes, y fueros, que sean para que a lo referido me executen compelan, y apre
mien como por sent.a difinitiva dada y pronunciada por Juez competente con
sentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que
renuncio mi domicilio, y vecindad, fueros dros, y leyes de mi favor, y la gral
que los prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el
dho D.n Silvestre de Zidardia haviendola oydo, y entendido otorgo
que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y recivo
en mi comprado el esclavo del nombre, edad, en el precio, y con
la condicion, que se refiere del que me doy por contento, y entregado
a mi voluntad, y satisfacion por declarar como declaro tenerlo
en mi poder cuya ley renuncio por no ser de presente = Que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nue
ve de Agosto de mil setecientos cinquenta, y ocho años. Y
los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy

fe conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Ygnacio Maria de Milan Don Thoruicio Ramirez, y Don Gabriel de Eguizabal presentes./

Silvestre de Zidandia

Juan de Olivera Hurtado

Ante mi

Joseph de Mazcorbe
Esno. de S. M.

Testamento
Dn. Joseph de Urrunaga

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio medio, y dichoso fin amen = Sepan quantos la presente carta de testamento vieren como Yo Dn. Joseph de Urrunaga, Natural, que declaro ser de la Villa de Mutrico de la Provincia de Guipuscoa en los Reynos de España hijo lexitimo de Don Gabriel de Urrunaga, y de Da. Antonia Vasurto vesinos, que fueron de dha Villa ya difuntos (que Santa Gloria hayan) estando enfermo en cama de la enfermedad Natural, que Dios nro. Sor. ha sido servido de darme, aunque gracias a su divina Magd. en todo mi acuerdo memoria y entendimto. natural creyendo como firme y verdaderamte. creo en el alto incomprehensible misterio de la Santissima trinidad Padre, hijo, y espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios no mas, y en el de la encarnacion del divino Verbo en las purissimas entrañas de Maria Santissima Señora nra, y en todos los demas, que tiene cree, confiesa y enseña nra Santa madre Yglesia Romana baxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como catholico, y fiel christiano invocando como invoco por mi Abogada, e intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima madre de Dios, y Señora nra Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Santos, y Santas dela Corte del cielo intercedan con su divina Mag.d perdone mis culpas, y pecados. Y temiendome dela muerte, que es cosa Natural atoda criatura humana otorgo, que hago, y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma á Dios nro Señor, que la crio, y redimio con el infinito precio de su sagrada passion y muerte, y quiero, y es mi voluntad, que quando fuere la divina servida de llevarme desta presente vida ala eterna mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia del convento grande de nro Padre San Francisco, y con su Santo havito el que pido se me haga como apobre solo con quatro luzes, y al asista la cruz alta dela Parrochia con el Cura, Sacristan, y demas acompañados, y si fuere era se me diga una missa de cuerpo presente, y las demas rezadas, que pareciere a mi Albacea a cuya disposicion lo dexo como tambien mi funeral, y entierro parte, y lugar que le pareciere.

Itt. quiero, y es mi voluntad, que de mis bienes se les de alas mandas forzosas, y acostumbradas un peso de ocho reales de plata a cada una de ellas, otro peso dela misma especie alos Santos lugares de Jerusalen donde se obro nra Redempcion, y un florin de diez pesos quatro reales de ocho el peso ala Redempcion de niños captivos, que estan en poder del Moro, para ganar las gracias, é indulgencias, que estan concedidas por los Summos Pontifices con lo que las aparto del dro de mis bienes

Itt. declaro fui casado, y velado segun orden de nra san

ta madre Iglecia con Dª Casimira Reaño oy adifunta de cuyo matrimonio huvimos y procreamos por mios hijos lexitimos á Doña Maria Josepha de Urrunaga muger lexitima de Dn Antonio de Villar, el Dor Dn Ygnacio de Urrunaga, Doña Rosa Urrunaga, de estado doncella, y a Dª Maria Nieves de Urrunaga muger lexma de Dn Phelipe de Gardeasabal declarolo assi para que conste

Itt. declaro, que la dha Dª Casimira Reaño al tiempo, que contraximos matrimonio traxo por dote, y caudal suyo propio para ayuda de las cargas del quarenta, y seis mil ps los que recivi declarolo assi para, que conste

Itt. declaro, que quando contraxo matrimonio la dha Doña Maria Josepha con el referido Dn Antonio del Villar le di de dote para ayuda de las cargas de la cantd que consta por el recivo de dote, que otorgo el dho Dn Antonio, como assimismo por mi libro de caxa declarolo assi para que conste

Itt. declaro, que al tpo, y quando contraxo matrimonio la dha Doña Maria Nieves de Urrunaga con el enunciado Dn Phelipe Gardea le di en dote para ayuda de las carga del lo que consta por el recivo, que otorgo, como tambien por el apunte de mi libro de caxa declarolo assi para que conste

Itt. declaro, que al dho Dor Dn Ygnacio de Urrunaga Cura, y Vicario de la Doctª de Gerger no he hedado por quenta de su lexitima cantidad alguna mas que los gastos, que he impendido en su crianza, educacion, estudios, y otros precisos hasta ponerle en el estado en que se halla declarolo assi para que conste

Itt. declaro, que a la dha Dª Rosa de Urrunaga no he hedado cantidad alguna por quenta de su lexitima declarolo assi para que conste



un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] DOS, Y CIN[illegible]

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

1757 a 2 de

En el Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, Manda, y postrimera voluntad vieren como yo Don Antonio del Villar Vecino de esta Villa de Madrid, Hijo legitimo de Don Antonio del Villar, y de Doña Josepha Ramos, Naturales de la Villa de Cabezon, Obispado de Palencia, estando enfermo en la Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi Testamento, Manda, y postrimera voluntad, para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos, ni diferencias entre mis Herederos, antes bien todos vivan en paz, y caridad, como Dios Nuestro Señor manda, y encarga, y para que mi Alma, despues de salida de mi Cuerpo, vaya derecha a la Gloria, que tiene prometida a los Justos, y Escogidos, por los Meritos de su Santissima Passion, y Muerte, y Resurreccion, y por la Intercesion de la Virgen Maria Señora Nuestra, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial, y de mi Angel Custodio, y Santo de mi Nombre, que ruegen a Dios por mi, y me alcancen su Santa Gloria, y Bienaventuranza, y para que mi Cuerpo, despues de salida de mi Alma, se entierre donde mis Albaceas, y Herederos quisieren, y por bien tuvieren, Declaro, que Don Antonio del Villar mi Padre, y Doña Josepha Ramos mi Madre, Naturales de la Villa de Cabezon, Obispado de Palencia, fueron Padres legitimos de Don Antonio del Villar mi Hermano, Natural de esta Villa de Madrid, y Vecino de la Villa de Valladolid, y de Doña Josepha del Villar mi Hermana, Natural de esta Villa de Madrid, y Vecina de la Villa de Cabezon, Obispado de Palencia, y de mi, y que todos tres somos Hijos legitimos, y Herederos de los dichos nuestros Padres, y

mis hijos Don Ygnacio, Dª Rosa, y Dª Maria Nieves
de Urrunaga para que cada uno en su lugar y tiempo en la for
ma q.e van nominados entren en todos ellos los vendan, y re
maten en almoneda publica, ó fuera de ella den, y otorguen re
sivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos, y los demas
recados necessarios pareciendo en juicio en caso necessario an
te qualesquiera Jueses y Justicias de S. M. y hagan
todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan
y sean necesarias para lo que les confiero plena facultad, y poder
qual en tal caso se requiere y es necesario. Y se prorroguen que
yo les prorrogo todo el termino, que necesitaren aunq.e sea
pasado el dispuesto por dro ——

En el remanente que quedare de todos mis bienes de dros y acciones
futuros, y presentes que en qualquiera manera me toquen y pertenescan
despues de pagado mi funeral entierro, mandas y legados aqui conte
nidos cumpliendo con lo referido en la Clausula nona en quanto
a la dha Doña Rosa caso de no poder ser esta satisfecha de su
parte de hexitima lleve el residuo de mis bienes y si sucediere el q.e
se le satisfaga la dha su parte de hex.ma en el caso instituyo dexo,
y nombro por mis universales herederos a las dhas Doña Ma
ria Josepha, Don Ygnacio, Dª Rosa, y Dª Maria Nie
ves, de Urrunaga mis hijos hex.mos para que lo que assi fuere lo
hayan y hereden por iguales partes, atento a declarar como de
claro no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni deven
dientes, que conforme a dro me puedan y deban heredar lo que sea
con la bendicion de Dios, y la mia. Y por el presente revoco
y anulo todos, y qualesquiera testamentos cobdicilos pode
res para testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de esta
haya fho, y otorgado por escrito, ú de palabra para que no
valgan, ni hagan fee judicial, ni extrajudicialmente solo
este testam.to que quiero se guarde cumpla y execute por

un real.

SEXTO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la Ciudad de Arequipa en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Joseph de Zepeda vecino de esta Ciudad natural de los Reynos del Peru, y dixo que otorga Poder cumplido, bastante, y el mas valido que de derecho se requiere y es necesario a Don Lorenzo de Olmos vecino de esta Ciudad especialmente para que en nombre del otorgante y en representacion de su persona, y bienes parezca en qualesquier Juicios, Pleytos, Causas, Demandas, Execuciones, Ventas de prendas, Remates de bienes, Tercerias, Posesiones, Embargos, Sentencias, Autos, Requerimientos, Protestas, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios, Recursos, Fianzas, Cartas de pago, Testimonios, Probanzas, Interrogatorios, Preguntas, Repreguntas, Tachas, Juramentos, Declaraciones, Autos definitivos, Interlocutorios, Compromisos, Arbitrios, Transacciones, Conciertos, Convenios, Quentas, Libros, Papeles, Escrituras, Vistas, Conclusiones, Sentencias definitivas, Mandamientos de Execucion, Remates, Posesiones, Lanzamientos, Amparos, Firmezas, Ventas, Almonedas, Pregones, Remates, Alcances, Pagamentos, Cobranzas, Recibos, Cartas de pago, Finiquitos, Testimonios, Autos de Cumplimiento, Mandamientos de Prision, Soltura, Fianzas, Juramentos, Declaraciones, Autos definitivos, Interlocutorios, Compromisos, Arbitrios, Transacciones, Conciertos, Convenios, Quentas, Libros, Papeles, Escrituras, Vistas, Conclusiones, Sentencias definitivas, Mandamientos de Execucion, Remates, Posesiones, Lanzamientos, Amparos, Firmezas, Ventas, Almonedas, Pregones, Remates, Alcances, Pagamentos, Cobranzas, Recibos, Cartas de pago, Finiquitos, Testimonios, Autos de Cumplimiento, Mandamientos de Prision, Soltura, Fianzas,

Poder
Dn Jph de Zepeda
A
Dn Lorenzo de Olmos
quien

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Don Joseph de Zepeda vecino desta Ciudad de Arequipa en los Reynos del Peru otorgo, que doy todo mi poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario a Don Lorenzo de Olmos vecino de la Ciudad de Arequipa especial para que en mi nombre y representando mi persona, accion y derecho parezca en qualesquier Juicios civiles y criminales, Pleytos, Causas, Demandas, Execuciones, Ventas de prendas, Remates de bienes, Tercerias, Posesiones, Embargos, Sentencias, Autos, Requerimientos, Protestas, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios, Recursos, Fianzas, Cartas de pago, Testimonios, Probanzas, Interrogatorios, Preguntas, Repreguntas, Tachas, Juramentos, Declaraciones, Autos definitivos, Interlocutorios, Compromisos, Arbitrios, Transacciones, Conciertos, Convenios, Quentas, Libros, Papeles, Escrituras, Vistas, Conclusiones, Sentencias definitivas, Mandamientos de Execucion, Remates, Posesiones, Lanzamientos, Amparos, Firmezas, Ventas, Almonedas, Pregones, Remates, Alcances, Pagamentos, Cobranzas, Recibos, Cartas de pago, Finiquitos, Testimonios, Autos de Cumplimiento, Mandamientos de Prision, Soltura, Fianzas, Juramentos, Declaraciones, Autos definitivos, Interlocutorios, Compromisos, Arbitrios, Transacciones, Conciertos, Convenios, Quentas, Libros, Papeles, Escrituras, Vistas, Conclusiones, Sentencias definitivas, Mandamientos de Execucion, Remates, Posesiones, Lanzamientos, Amparos, Firmezas, Ventas, Almonedas, Pregones, Remates, Alcances, Pagamentos, Cobranzas, Recibos, Cartas de pago, Finiquitos, Testimonios, Autos de Cumplimiento, Mandamientos de Prision, Soltura, Fianzas,

Testado
Vale

Ante mi
Nicolas de Vivanco
Escr. Pub.

y dcha hacantidad sean mil ochentayocho pesos por q.e por escritura otorgada en esta dha Ciudad en catorse de Junio dcho año pasado de mil y ciento cincuentay nueve ante Francisco Eloy Mendez escribano publico y obligo a mi favor el mencionado Don Gabriel; Todo que requiere y cobrare en vir de este poder, y de escritura citada, quien testimonio se remita con el de yotorgue recibos cartas, y sobras de hacendaciones finiquitos bastos, y los demas documentos necesarios con los de entrega, o renunciacion de la especial en lo que sean necesarios, y antes en derecho se requiera, que dello se. Asi en razon dicha dha cobranza fuere necesario parezca en juicio ante quales quiera Jueces, y Justicias de dha ciudad de Arequipa, o otras qualesquiera parte, que con dho poder haya y haga, y prosiga todos los pedimentos, demandas, requisitorias citaciones, querellas, acusaciones, protestos, conminaciones, embargos, desembargos, bienes, pidas y tome posesion, y para ello presente testigos escritos escrituras, papeles, y demas documentos que quisiere y vea que convengan de quien los tenga presente testigos por escritos escrituras) aborre hacer contradiga lure acuse reuse, proceda prosiga y acabe, y fenezca en todas sus instancias, y definitivas conviene hasta ver fenecer, y acabar en contrario apelar y suplicar, quejarse, pedir hasta la final conclusion pida termino ordinario, y extraordinario los que se pida y renuncie, y aque mandam.to y provisiones reales sobre ello necesarias empecinales hasta las de excomunion, q.e para todo lo referido, y cada cosa de ello, y aquien convenga. Finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales, que dho cobranza convengan y fuesen necesarias, que el poder que de derecho se requiere y es necesario este sea y otorga al dho Don Lorenzo de Vanguren con todas sus incidencias y dependencias anexas, y conexas, y todo lo contenido en este poder libre franca, y general administracion en quanto a lo dho, y sin ninguna limitacion, con facultad de poder sustituir en quien y las veces que le parezca revocando unos y nombrando otros nuevos, y todos se reservo en forma Segun dho = Y a la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este poder fuere pedido Don Lorenzo de Vanguren, yo el dho otorgante obligo mi persona y bienes habidos, y por haber con poderio y sumision de dhas justicias de Sus Magestad, que dhos bienes sean conforme a derecho dhas Justicias competentes para que a ello me

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente con sentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vezindad fueros dros y leyes de mi favor y la general que la prohibe = Juez fho en la ciud. de los reyes del Peru en quatro de Dre. de mil setec. cinq.ta y ocho años. Y al otorgante a q.n doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Ygnacio Maria de Milan Thorivio Ramirez, y Don Joseph Anastasio Ximenez.

Joseph de Tepedal

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M.

Poder
Dn. Juan de Echavarria y Uria y otro
A
Dn. Domingo Bustam.te

Sepan quantos la presentaren como Nos Don Juan de Echavarria, y Uria y don Miguel de Arriaga vesino del comercio de esta ciud. de los reyes del Peru otorgamos quedamos todo nuestro poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a don Domingo de Bustamante vesino de la ciudad de Arequipa general para que en nuestro nombre, y de qualquiera de nos, y representando nuestras propias personas acciones y dros de mande ~~[illegible]~~ y cobre judicial, y extrajudicialmente de qualesquier personas de estado calidad y condicion, que sean de sus bienes Alvaceas tenedores de ellos, y herederos caxas reales, y del Juzgado mayor de difuntos, y censos thesoreros Receptores mayordomos encomenderos consignatarios Monasterios Cavildos cofradias conventos hospitales comunidades maestres dueños de naos, y de recuas, y demas que con dro pueda y deva todas y qualesquier cantidades que en p.s reales de plata oro a las piedras preciosas joyas varras frutos esquilmos mercaderias de Castilla, y de la tierra y otros qualesquiera cosas que nos deven, y adelante devieren a ambos juntos, y a cada uno de por si por escrituras vales quentas consignaciones herencias, mandas legados donaciones confianzas, testos, cesiones

quencas ferreidas, y corrientes acuerdas, bandos de Villa, y de Nro. tao
mandamiento forcto, y sentencias, ó que en qualquiera manera nos
toquen, ó tocar puedan aunque aquí no se declaren ni prevengan, dando
nos facultades cabeca, amplia bastante como de derecho se requiere
mas especialidad que la qualquiera especialidad = Para que pida y tome
cuentas. quentas a aquel quien pertenezcan, que nos damos por bien dadas ó en parte
por las que diere, y liquide tachando las partidas, que fueren con-
trarias aprobando las regulares = Para que en nuestro nombre
Cartas de pago. pueda hacer y otorgue cartas de pago chancelaciones finiquitos fianzas y los demas
instrumentos necesarios con fianza, ó renunciacion de bienes en lo que
fuere de derecho = Y en razon de ello referido fuere
necesario contienda de juicio pueda parecer ante quales quiera
Jueces y Justicias de su Magestad, que con prima dello pueda y deba
ser oydo, pida, alegue, mi responda a nuestra demanda en que pretendemos
se nos haga y quede en perjuicio, y en caso de nulidad lo contrario hacien-
do, y de ello contradicho haga y proponga pedimentos demandas, re-
querimientos citaciones querellas protestaciones acusaciones pruebas
embargos desembargos sabiendo pida y tome posesion y amparo de
ellos presente testigo escritos escrituras papeles, y otros documentos
los que pida, y aquel poder se quien lo tenga sobre hecho contradiga
jure de calumnia proceso siga sentencias las favorables con-
sienta, y de las en contrario apele y suplique, y siga los interlocu-
torios hasta su final conclusion pida termino ordinario, y extraordinario
lo que, ó renuncie, haga mandamientos, y provisiones reales sobre
cartas de excomunion y censuras hasta [illegible] de tres alhaja quitas haga
citar, y hacer publicar y notificar donde [illegible] con censura y penas
premes. haga todas quantas diligencias convengan, y sean necesa-
rias hasta quedar con lo demas en su poder tenga cumplido efecto, que
el quede dio se le [illegible] necesario obligamos, y otorgamos
con todos sus bienes muebles [illegible] y semouientes habidos y por haber
con libre administracion, y sin ninguna limitacion facultad de que pueda go-
zar en quanto a juicio, y fuera de [illegible] en quien y cada vez que le parezca
se revocar uno y nombrar otro de nuevo, y nos damos por contentos en
forma y segun dro. Y para firmeza y cumplim.to dello que en virtud desta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

poderse obrar obligamos nuestras personas, y bienes havidos y por ha
ver con poderio y sumission a las Justicias y Jueses de su Mag.d que
de nuestras causas deuan conocer para que a ello nos apremien
por todo rigor de dro, y clausula guarentigia en forma que es fho
en la Ciudad de los reyes del Peru en cinco de Sep.re de mil se
tecientos cinquenta y ocho años. Y los otorgantes a quienes Yo el es
criuano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos Don Joseph Anastacio Ximenez Don Ygnacio Ma
ria de Milan y Thorivio Ramirez presentes./.

Mig.l de Arriaga Manuel Chavarria

Antiguo
[illegible]

Joseph de Arzcorbe
Esc.no de S. M.

Chancelac.on
D.n Mig.l de Olaiude y otro por otro. A.
D.n Jph de Vargas./.

En la Ciudad de los reyes del Peru en seis de septiembre de mil setecientos
cinquenta y ocho años ante mi el escriuano, y testigos parecieron Don Mi
guel de Olaiude y Don Juan Martin de Ardanes a quienes doy fee
conozco, y en virtud de poder de Don Antonio Silverio Velando vezino
de la Ciudad de Xca otorgado en esta Ciudad en veinte y seis de Junio p
xamo pasado de este año ante mi el presente escriuano de que doy fee. Y como
tales otorgaron, que tenian y dieron por rota y chancelada, de ningun
valor fuerza, ni efecto la escritura de obligacion que a fauor del dho D.n
Antonio, y de D.n Joseph Martin de Yrigoyen otorgo Don Joseph de
Vargas por la cantidad de mil y quinientos pesos en la ciudad de Xca

en dies, y nueve de Agosto del año pasado de mil setecientos cinquenta y seis ante Geronimo de Nestares escrivano de Cavildo y publico, por quanto confesaron haver recevido del obligado en ella los un mil, y quinientos pesos, que se refieren en esta forma: los quinientos pesos, que el dho Dn. Joseph de Vargas Davila entrego al enunciado Don Antonio Silverio Velando, y los un mil pesos restantes, que ha entregado a los otorgantes como sus apoderados de q.e a mayor abundamiento se dieron por contentos, y entregados a su voluntad, y satisfacion. Y por no ser su recivo de presente renunciaron la excepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia suprueba y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgaron recivo carta de pago, y chancelacion en forma, y le dieron poder para que si quisiere anote esta chancelacion al margen del original. Y assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Ygnacio Maria de Atilan Dn. Joseph Anastacio Ximenez, y Thorivio Ramirez.

Mio. de Olavide — Juan Marn de Ardanaz

Antonio — Joseph de Mazcorbe
Esno. de S. M.

Obligacion.

Dn. Simon de Achutegui y otro. A Dn. Estevan Jph de Peña.

Sepan quantos la presente vieren como Nos Don Simon de Achutegui, y Don Juan de Peña vecino, y residente en esta ciudad de los Reyes juntos de mancomun insolidum renunciando como especialm.te renunciamos las authenticas hoc ita cobdice de fide iussoribus, y el beneficio, y remedio de la excursion y division de bienes, y demas fueros dros y leyes que deven renunciar los que se obligan de mancomun baxo de la qual prometemos, y nos obligamos de dar y pagar, y quedaremos, y pagaremos realmente y con efecto a Don Estevan Jph de Peña, o quien su causa huviere la cantidad de docientos pesos, que por hazernos bien y buena obra nos ha suplido, y prestado en reales de contado de los que nos damos por contentos, y entregados a nra voluntad, y satisfacion, y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia suprueva, y demas de este caso como en ella se contiene

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

dos quales dhos docientos pesos deste deuito prometemos, y nos obliga-
mos de dar y pagar a dho Don Antonio Joseph de Peña, ó quien la
referida de Causa huviere puestos y pagados en esta dha ciudad de
Nuestra quenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y dro
en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nu-
estros bienes se hallen, estemos presentes, ó ausentes llanamente y sin
pleito con las costas, y gastos de la cobranza plazo de esta escritura de
la fha en ocho meses y pasado este el demas tiempo, que corriere sin
perjuicio de lo executivo, hemos de satisfacer el interes respectivo de o-
cho por ciento al año. A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos
nras personas, y bienes havidos y por haver con poderio, y sumissi-
on de las Justicias, y Jueses de S. M. de qualesquier partes, y fueros,
que sean para que lo referido nos executen compelan y apremien
como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Jues compe-
tente consentida y no apelada pasada en authoridad de cosa juzga-
da sobre que renunciamos nro domicilio, y Ciudad fueros dros y
leyes de nra favor, y la ley que dice, que el actor deve seguir el fuero
del Reo privilegio del executado, y la gral que las prohive = Que
es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de sepre de mil
setecientos cinqta y ocho años = Y los otorgantes a quienes yo el escri-
vano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos Don Jph Anastacio Ximenez Thorivio Ramirez y Don
Ygnacio Maria de Milan presentes = Juan Jph de Peña

Simon de Achutegui

Joseph de Aizcorbe

Antte mi

Un quartillo. 7560 1

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787.

Lima y Enero Veinte y quatro de mil setecientos ochenta y seis años: Visto este expediente en Junta de Temporalidades de los extinguidos Regulares, y la Consulta antecedente del Administrador General de ellas: Respecto de que por Don Clemente Cartellanos, se han enterado en dicha Administracion los ciento setenta y un pesos seis reales que restaba al Ramo en virtud de la Escritura de obligacion de la Cantidad de quinientos quatro pesos, que se expresan: Resolvieron que desde luego se le entreguen a dicho Don Clemente los dos Esclavos que le fueron embargados por dicha dependencia, y se chanzele el referido Instrumento, dandole a la parte el resguardo correspondiente

que pide en el otrosi de su escrito de fo-
xas diez y ocho, tomandose razon de este
Auto en dicha Administracion Asi lo pro-
S. E. veyeron mandaron y rubricaron, su Ex-
Sor. Supte. gl. celencia como Precidente de la Junta: el
SS. Señor Superintendente General de Real
Regente Quereja su Hacienda; y los Señores Regente, y Oydo-
Mancilla res del margen que la compusieron
a que asistio el Señor Fiscal = Una ru-
brica de su Excelencia = Otra del Señor
Superintendente General = Tres dichas
de Señores Ministros = Francisco Velas-
quez y Lezama, Escrivano de su Ma-
Razon. gestad, y de Temporalidades = Tomose
razon de este Auto, a foxas treinta
del Libro respectivo. Administracion
General de Temporalidades, y Febre-
ro Siete de mil setecientos ochenta
y seis = San Martin

Concuerda este traslado con el Auto de la Real Jun-
ta original de su contexto, que queda a foxas vein-
te buelta del Quaderno tercero N. 1474. de los de su ma-
teria: va cierto y verdadero a que me remito. Y pa-
ra que conste de pedimento de la parte de Don Cle-

mente Castellanos, y Orden verbal del Administrador General de Temporalidades. Doy el presente en Lima, y Octubre seis de mil setecientos ochenta y seis años =



Fran.co Velasq.z y Lezama
Ess.no de S. M. y de Temp.s

7562

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS, Y SE-
TENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787

Obligacion./
B. Man.l Arn.
Capellano
y Mro
D.r Proc.r del Cuzco.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Josef Sanchez Moreno vecino y trato y Gral de Temporalidades de los Estinguidos Regulares. y dijo, que por auto proveido por los Señores de la Junta de ellas en veinte y quatro de Enero este presente se le mando le Escriuano de cuyo margen se escribe. segun parece del Testimonio que de el se incerta y el contenido es como sigue

Aqui el auto de enfrente.

Concuerda con el auto que en testimonio dado por Francisco Velasquez de Sesma Escribano de Su Magestad y de Temporalidades que queda asido en este mismo oficio a que me remito; y en su consecuencia el dicho D.n Josef Sanchez como tal Mro General dijo por nota y chance lleda. El ninguno valor fuerza ni efecto, la Escritura de Obligacion de cuyo margen se escribe por quanto D.n Clemente Capellano y Escribano de Camara de la Real Sala de

(S)Epan quantos la presente vieren como Yo D.n Manuel Ambrosio Capellano y D.ña Rosa Ortiz de Landaeta marido y muger legitimos Vecinos desta Ciudad de los Reyes y en virtud de licencia que Yo dicha D.ña Rosa tengo pedida al enunciado D.n Manuel para el otorgamiento deste Instrumento la que me ha sido concedida en presencia del presente Escribano, que Yo el dicho Instrumento doy fee haverle sido concedida. Y estando ambos juntos de mancomun in solidum renunciando como especialmente renunciamos todas, cualesquier leyes, fueros, y derechos de nuestra favor sean, y el Remedio, y Remedio de la expresada renunciacion de ellas, y cada una de ellas en forma, otorgamos, y conocemos por nos, y nuestros herederos, y sucesores, y en nombre de los dichos nuestros herederos, y sucesores, que damos, y otorgamos poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, a la Justicia, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y ante quien esta carta de poder fuere presentada, y el conocimiento de ella pedido, y requerido, en especial a los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad de los Reyes, y a cada uno de ellos in solidum, para que por nos, y en nuestros nombres, y como nuestra propia causa, y negocio, y como si fuesemos presentes en persona, en juicio, y fuera de el, ante el Señor Juez, que de nuestra causa conozca, parezca, y presente esta nuestra carta de poder, y el conocimiento de ella pedido, y requerido, y en virtud de ello, y de su contenido, en nombre de los dichos nuestros herederos, y sucesores, y en el nuestro propio, digamos, y declaremos, que nos damos, y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, a la Justicia, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y ante quien esta carta de poder fuere presentada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Cuiden de esta Real Audiencia vienen enteros doy los ciento setenta y un pesos seis reales en dha Administracion, los mis mos, que recaban para el pago de los quinientos pesos de su situado. Escribano de este margen de que le otorga Recibo, Carta de pago en forma que fir mo el Otorgante de que doy fé conozco siendo testigos Dn Ygnacio Fuentes y Dn Cayetano Bruña y Dn Josè Plasuelas=

Josè Sanchez

Antonio

Josè de Arcaute

con carta, que Vuestras Altezas y por ella requiero con todo Amor y Voluntad, que Vuestras Altezas, y por el respaldo con la Real Persona de Vuestra Alteza, que Dios Guarde, y por el Padre Fray Domingo Velasco haga cargo de cierta cantidad anualmente a favor de Vuestra Alteza, que Vuestras Altezas, y por el Protector General de los Naturales, la cantidad de ciento, y veinte pesos de cada, y por cada uno de los años, que Vuestras Altezas

como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro fuero domicilio, y vecindad, juro Mñor y hacemos sumisión, y la ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del reo para todos los efectos, y la general que habla = Fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Septiembre de mil setecientos cincuenta y ocho años = Y lo otorgaron ante mi el presente escribano de que doy fee conozco estando lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Joseph de Arratia Ramirez Dn. Ygnacio Maria de Aldaz y Dn. Thomas Ramirez.

Dn. Rosa Ynes de Landaeta

Manuel Ambrosio

Josef de Arraconbe

Ante mi

Dn. Ygnacio Diaz Ramirez y Vequera

Obligacion

Sepan quantos la presente vieren como yo Don Ygnacio Diaz Ramirez y Vequera Gonzales, y Vequera vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo, que me obligo de dar y pagar, y quedare y pagare realmente y con efecto a Don Ygnacio Fernandez de la Cerda Fernandez de la Cabal, o quien su poder hubiere hasta en cantidad de docientos y cincuenta pesos ensayados que he recibido de contado en reales de plata corriente de la moneda usada, y corriente en estos Reynos,

renuncio la
Excepcion del
derecho y bie
declaro no
numerata
pecunia
prueba de
mas dest
Caso como
cuellas vel
tienen y
Recivo Carta de pago y
Chancelacia y en
forma Vien. testigos
Don Joseph Benavente
D.n Juan
y D.n Manuel de Balaz
zar=

Ga real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Enero de mil setecientos y cincuenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Ygnacio Fernandez de la Cebada Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto en el Juzgado de Primera instancia de Don Joseph de Arteaga Alcalde ordinario de esta Ciudad por parte de Don Thomas Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad se le siguio pleito sobre que reconociese la firma de un Vale que le tiene dado y otorgado por cantidad de quinientos pesos de Plata corriente, y por el dicho Juzgado se le mando reconociese la dicha firma, y en cumplimiento de lo mandado por el dicho Juzgado dijo que reconocia y reconocio la firma que se halla puesta en el dicho Vale, y que es suya propia, y que la hizo y otorgo en esta Ciudad en el dia mes y año en el contenidos, y que es la misma que tiene puesta en el Memorial que presento en el dicho Juzgado, y que es la misma que tiene puesta en el Poder que otorgo a favor de los Procuradores de esta Real Audiencia, y que es la misma que tiene puesta en el Escrito que presento en esta Real Audiencia en el Pleito que sigue con el dicho Don Thomas Ramirez de Arellano sobre la Nulidad de la Sentencia que se dio en el dicho Juzgado de Primera instanc

quedaua por dicho poder y
Chancilla de Valladolid ninguno
valor fuerza ni efecto
las. acuerdo, mando en
esto se escriua poniendo
como hauiendo sido
de la Jurisdicion
nia la parte de
que en esta
dela [illegible] dicho poder con
tente y entregado a su
voluntad y Satisfac
cuya ley renuncio
para en defensa
y electo de este caso
pagos y
cion en forma
viendo testigos
bruto de Aguzaual
Balthasar de Ledesma
rena y Domingo Lucio
Marques

Dominga de Larrea

Gomez

Ante mi

Ignacio de Vizcarra
Escr. Rs. Pr.

Presente el Sr. Victoriano de Borda

Juan Ignacio Molinedo

Ante mi

Ignacio de Vizcarra
Escr. Rs. Pr.

Presente el Sr. Victoriano de Borda

Sr. Don Jph Prieto.

Presente el Sr. Don Victoriano de Borda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres dias del mes de Enero de mil setecientos y ochenta y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente el Sr. Don Victoriano de Borda Caballero del Orden de Santiago Alcalde del Crimen mas antiguo de esta Real Audiencia y dijo que por quanto el Sr. Don Jph Prieto Abogado de esta Real Audiencia le confirio poder para que en nombre de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA, Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

fiel mi esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion empeño hipoteca
ni otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas
enfermedades ocultas, y manifiestas mas de que al presente estasano
y bueno al parecer por precio de trecientos pesos con la expresa cali
dad, y condicion, que no pueda ser vendido en mas cantidad de la
que me doy por contento, y entregado a mi voluntad y satisfacion
y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro.
y leyes de la nonnumerata pecunia prueva del recivo, y demas de
este caso como en ella se contiene. Y me desisto, quito, y aparto del
derecho accion propriedad Señorio, y demas reales y personales, que
a dho esclavo tengo, me tocan y pertenecen, y todos con el los cedo re
nuncio, y traspaso en el dho Doctor Don Joseph Prieto pa
ra que disponga del a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya
propria havida y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como es
el de esta escritura, que le otorgo con clausula de constituto enferma, y
me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento del referido
esclavo en tal manera, que le sera cierto seguro, no quitado pues
to ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon, que sea. Y si
se le pusiere o moviere luego que de ello me conste, y se me haga saver
en qualquier tiempo, que sea saldre a su voz, y defenza aunque se haiga
hecho publicacion de testigos, y a mi propria costa, y expensas lo seguire, fenece
re y acavare hasta dexarle y quiquede en quietud y pacifica posesion del
Y si assi no lo hiciere y cumpliere le bolvere y pagare al dho Doctor
Don Joseph Prieto, o quien la referida su causa huviere los expresados
trecientos pesos de esta venta con mas todos los daños perjuicios y menos

cauos que de ello se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes y rentas que conforme a derecho puedo, y deuo con poderio y sumision a las Justicias y Jueses, que conforme a el de mis Causas puedan y deuan conocer para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiua dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio, y vezindad derechos, y leyes de mi fauor, y la general que la prohibe = E Yo el dicho Doctor Don Joseph Prieto, que soy presente al otorgamiento de esta escritura hauiendo sido enterado del contexto de ella por el presente escriuano otorgo, que ha acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene, y recibo en mi comprado el esclauo del nombre en el precio, y con la condicion, que se expresa de que me doy por contento y entregado a mi voluntad, y satisfacion cuya ley renuncio por no ser de presente = Fue es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de septiembre de mil setecientos cinquenta y ocho años = A los otorgantes a quienes Yo el presente escriuano de su Magestad doy fee, conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan de Escale Don Ygnacio Maria de Milan y Francisco Xauier Cano.

Don Victoriano de Borda

Joseph Prieto

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Pago Dn. Juan de Echauarria y Uria y otro
A
Dn. Anselmo Martin de la Fuente

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dose de septiembre de mil setecientos cinquenta y ocho años ante mi el escriuano y testigos parecieron Dn. Juan de Echauarria y Uria, y Dn. Miguel de Arriaga a quienes doy fee conozco, y confesaron hauer recivido de Don Ancelmo Martin de la Fuente arrendatario de la hazienda de con con la cantidad de siete mil, y docientos pesos que les ha pagado como acesionarios del Marques de Corpa dueño de dha hazienda como consta por instrumento otorgado en ocho de Febrero proximo pasado de este presente año ante mi el presente escriuano contra los arrendamientos de dha hazienda y de la referida cant.d se dieron por contentos, y entregados a su voluntad, y satisfacion, y por no ser su recivo el presente renunciaron la excepcion del mo y leyes de la no numerata pecunia su prueva, y demas de este caso como en ellas se contienen, y se dieron los otorgantes sus acciones al referido Dn. Ancelmo y declararon no tener quenta alguna pendiente, y que qualesquiera papeles sueltos que se encontrasen en una u otra parte no siendo de fha posterior a esta carta de pago, y chancelacion todos quedan evacuados, y dan por de ningun valor fuerza ni efecto como tambien la carta de pago, que en diez y ocho de Agosto proximo pasado ante el presente escriuano dieron a favor del dho Dn. Ancelmo de cinco mil y novecientos p.s la que se entiende una misma con esta. Y assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Jph Anastacio Ximenez Dn. Jgo. Maria de Milan y Thoribio Ramirez.

Mig.l de Arriaga — Juan de Echauarria y Uria

Antte mi — Joseph de Arizcorbe
Ess.no de S. M.

764

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Por exibidos por
ganse p. via de deposi
to en el tribunal de
el Consulado, y tras
lado al Patron y
Capellan, y Defensor
de legad.

D.n Juan Bap.ta de Arieta Contador Receptor del tribunal del Consulado de este Reyno, y en su nombre paresco ante Vmd. y Digo que este dho tribunal Cojio Cinco mil trecientos dies y seis p.s y cinco reales del Aniversario que del quinto de sus Vienes mandó fundar D.n Alonzo Muñoz de que es Patron y Capellan D.n Joachin Muñoz de Zespedes en 24 de Diciembre de mil setecientos y quarenta a pagar sus Reditos a razon de 5 por % en cada un año por ante Joseph Ortiz de Zeballos es.no de su Mag.d hasta onze de Octubre del año pasado de setecientos quarenta y nueve, y desde este dia al 4 por % hasta el presente, y deseando el tribunal exhonerarse de este cargo hago exivision de dho pral. con mas los Reditos corridos hasta doce de este presente mes y año en cuia atencion A Vmd. pido y suplico que haviendo por exividos dhos cinco mil trecientos dies y seis p.s cinco reales mande que el dho D.n Joachin Muñoz de Zespedes como Patron y Capellan del expresado Aniversario ocurra por el pral. y corridos otorgando la correspondiente chanzelacion y finiquito para que quede el tribunal libre del expresado gravamen que es Justicia que pido y en lo nesesario &c.

Jn.o Bap.ta de Arieta

En la Ciudad de los Reies en veinte y ocho de Julio de mil setecientos cinq.ta y ocho años. Ante el S.or Maestre D.n Fran.co Hurtado de Mendoza Alcalde Ordinario de esta ciud. y su Jurisdiz.n por su Mag.d se presentó en apetiz.n

Y vista por su merced dijo q. havia y huvo por exhibidos los cinco mil trecientos diez y seis pesos cinco r.s q. se expresan y mandó se depositen en la Caja de depositos del Tribun.l del Consulado y q.e se de traslado al Patron y capp.n del Aniversario q. se expresa y al Defensor de Legados y obras pias. asi lo proveio mando firmo con parecer del Doctor Don Juan Jph. Vidal Abogado de esta Real aud.a y asesor desta ciud.=

D.r Fran.co Hurtado de Mendoza

Ante mi

Man.l de Echeverria
Ess.no de S. M. y Pub.co

En la ciud. de los Reyes en veinte y ocho de Julio de mil setez.os cinq.ta y ocho a.s yo el ess.no les notifiq.e he hice saver el Decreto de suso a D.n Juachin Muñoz de Cespedes Patron y capellan del Aniversario q.e se expresa en su pers.a doy fee=

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

En la dha ciud. en dho dia mes y año hice otra notificaz.n como la antezed.te al D.r Don Juan Jph. Negron Defensor gral de Legados y obras pias en su pers.a doy fee=

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la ciudad de los Reyes en primero de Agosto de mil setez.os cinq.ta y ocho a.s ante el S.or m.re de Campo D.n Fran.co Hurtado de Mendoza Alcalde Ordin.o de esta ciudad y su Jurisdiz.n por su Magestad se presento esta peticion

Traslado al Patron y Capellan y Defensor de Legados

D.n Alfonso Sanchez Panizo, Como mejor prozeda de derecho Digo que ha llegado a mi notizia que el Tribunal de el Consulado a exibido Zinco mil trezientos diez, y seis p.s zinco r.s pertenezientes al Aniversario que segun leies de Maiorazgo se manda fundar por el Alma de D.n Alonso Muñoz de Zespedes, de que es Patron, y Capellan D.n Joachin Muñoz su hermano, y rrespecto de que dhos Pesos se an mandado depositar en la Caja de tres llaves de dho Consulado, y que de mantenerse en ella, no produziran intereses algunos, Con que se puedan dezir las Misas de la fundazion por no haber al presente finca Competente, en que poder los imponer segun me hallo informado, nezesitando Yo de los rreferidos p.s por el tiempo de dos años me obligo a pagar el quatro por ziento de ellos, para que nozese el sufragio de las Misas anuales, y a otorgar la obligazion Correspondiente.

En esta atenzion

A V.md pido, y suplico se sirba de mandar que dhos Zinco mil trezientos diez, y seis p.s y zinco r.s se me entrieguen por el termino de dos años, Con el interes espresado para cuio segur estoi prompto a otorgar el Instrumento Correspondiente

afauor de dho Aniversario, y de su Patron y Capellan pido Justizia Costas &

Alfonso Sanchez Panizo

Vista por su merced manda dar tras.do al Patron y Capellan del Aniversario que se expresa y al Defensor de Legados y Obras pias de este Arzobispado asi lo proveyo y firmo con parecer del Don Juan Jph Vidal Asesor de esta ciudad =

Dn Fran.co Hurtado
El Mendoza

Ante mi
Alan.o de Echeuen
Ess.no de S. M. y Pu.co

En la ciu.d de los Reyes en primero de Ag.to de mil setez.os cinq.ta y ocho a.s yo el es.no ley notifiq.e he hice saber el Decreto de suso a D.n Joachin Muñoz de Cespedes en su persona doy fee =

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

En la ciu.d de los Reyes en tres de Ag.to de mil setez.os cinq.ta y ocho a.s hice otra notificaz.n como la antez.te al Don Juan Jph Negron Defensor gral de Legados y obras pias de este Arzobispado en su pers.a doy fee

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

1.o Ag.to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS. Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Dn Joachin Muñoz de Cespedez Patron y Capellan del Aniversario Patronato de Legos que se mandó fundar por el Alma de Dn Alonzo Muñoz su Hermno respondiendo al traslado del escripto presentado por parte del Tribunal del Consulado en que haze oblazion de los cinco mil trezientos diez y seis ps cinco rs de el pral de el citado Aniversario con mas ciento sesenta ps y un rs de los corridos causados asta el dia de la oblacion. digo que entregandoseme dhos ciento sesenta ps y un rs estoy prompto a chanzelar la escriptura de obligazn otorgada por dicho Tribunal por no ocurrir embarazo alguno en cuya atenzn.

En lo principal entregando estas p. los 160 ps 1 r. y chanzele el instrum. y al otrosi traslado al Defensor de Legos.

Alma pido y Supco se sirva de mandar se me entrieguen los ciento sesenta pesos y un rs de los interezs corridos asta el dia de la oblazn y mandar se chanzele la dha obligazn la que estoy prompto a executar pido Justiza costas &a.

Otro si respondiendo al traslado del escripto de Dn Alfonzo Sanchez Panizo en que pide, que por dos años se le entrieguen los cinco mil trezientos diez y seis ps y cinco rs del pral de dho Aniversario con el interez de quatro por ciento Digo que de mi consentimto se a de servir Vm de mandar se le entrieguen los referidos ps al dho Dn Alfonzo por ser de mi satisfacion, y mayor confianza por su abono y seguridad como es notorio, y porque por ahora no hay finca segura en que hazer la imposizion de dho principal, y se logra el premio de el para mandar decir las Missas de la fundacion en cuya atenzion

Alma pido y suplico se sirva de mandar acer como llevo

pedido, y que el dho Dn Alfonso otorgue à mi favor de el dho Aniversario el instrumto de obligazion correspondiente pido ut supra.

Joachin Munoz de Cespedes

En la ciud de los Reyes en siete de Agto de mil setez.s cinqta y ocho as ante el Sr mre de Campo Dn Franco Hurtado de Mendoza Alcalde Ordinl de esta ciud y su jurisdizn por su Magestad se presento esta petizn

Y vista pr su mrd en lo principal mando que entregandosele à Dn Joachin Muñoz de Cespedes los ciento y sesenta ps y un rreal qe se le estan deviendo por los corridos del principal qe se expresa, chancele la obligazn que se refiere; y al otrosi mando dar trasdo al Abogado Defensor gral de Legados y obras pias de este Arzobispado asi lo proveio y firmo con parecer del Dn Juan Jph Vidal Asesor de esta Ciudad =

Dn Franco Hurtado de Mendoza

Ante mi

Manl de Echeverz
Ess.no de S. M. y Pu.co

En la ciud de los Reyes en siete de Agto de mil setez.s cinqta y ocho as ley notifiqe he hice saver el Decreto de suso à Dn Juan Baupta Arieta Contador recep.r del tribl del Consulado en su persona doy fee =

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

En la dha ciud en dho dia mes y año hice otra notificazn como la antezte al Dn Juan Jph Negron Defensor gral de Legados y Obras pias de este Arzobpdo en su persona doy fee =

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

764

Un real.

PARA EL TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Autos y vistos, de
onvencimiento
el Patron y Ca
pellan de anni
versario de Missas
Patronato de Le
gos mandado
fundar por el Alma
de Dn Alonzo Mu
ños, y de conven
cimiento tam
bien de Defensor
de Legados y obras
pias se entrega
ran a Dn Alfonzo
Sanches Panizo
los cinco mil
trecientos diez
y seis pesos cinco
reales pertene
cientes a dho Ani
versario
exhividos por V.md.
el Contador Dn
Juan Bapta de
Arieta y deposi
tados en la Caxa
del Consulado,
otorgandose e
antes por el

El Defensor Gen.l de Legados y obras pias de este Arzobispado, en los authos sobre la oblacion de cinco mil trescientos diez y seis p.s cinco reales pertenecientes al Aniversario de Missas Patronato de Legos, q mandó fundar Dn Alonzo Muños, y lo demas deducido, respondiendo al traslado q se me dio del escrito presentado p.r Dn Alfonzo Sanches Panizo en q pide se le entregue dho principal, e interes a razon de quatro por ciento por el termino de dos años = digo q el dho Dn Alfonzo es uno de los sugetos mas abonados, q tiene el comercio, y de caudal, y bienes conocidos, y siendo constante la escaces, q hay de fincas seguras, en q imponer los principales, parece no hay embarazo p.a q se le entregue el de este Aniversario, y se logre de este modo, q se digan las Missas, y no cesse el sufragio de las almas en cuia atenc.n

A V.md. pido y sup.co q de mi consentim.to se sirva conceder la licencia q solicita el dho Dn Alfonzo con la calidad de q otorgue el instrum.to correspondiente con mi intervencion, y aceptac.n por ser de Just.a &

Dn Juan Jph Nigron

dho Dn Alphonzo escritura de obligacion en forma p.r el termino de dos años, pagando el interes de quatro por ciento, y para ello se libre el recado necesario

En la ciud.d de los reyes en siete de sep.re de mil setecientos cinquenta y ocho años ante el s.or mre de Campo Dn Fran.co Hurtado de Mendoza Rex.or perpetuo Juez de Aguas, y Alc.de ordinario de esta dha ciud.d y su jurisdicion por S. M. se presento una peticion por el contenido en ella./

Vista por su md pidio los autos para proveer; y haviendo los visto mando, que de consentimiento del Patron y Capellan del anniversario de Missas Patronato de Legos mandado fundar por el alma de Dn Alonzo Muñoz, y de consentim.to del Abogado Defensor gral de Legados, y obras pias se entreguen a Dn Alphonzo Sanchez Panizo los cinco mil trecientos diez, y seis pesos cinco reales pertenecientes a dho anniversario exhividos por el contador Dn Juan Bap.ta de Arieta, y depositados en la caxa del consulado otorgandose antes p.r el dho Dn Alphonzo escritura de obligacion en forma por el termino de dos años pagando el interes de quatro por ciento al año ante qualquiera escrivano publico, ò real con intervencion del dho Defensor gral librandose para ello el recado necesario. Y assi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dor Juan Fran.co Lasa y Valdes Abogado de esta Real Aud.a y Asesor de esta Ciudad./

Dn Fran.co Hurtado de Mendoza

Ante mi

Man.l de Echeverz
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real. 26401

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Dn Alfonso Sanchez Panizo, parezco ante Vmd en
la mejor forma que haia lugar en derecho, y Digo, que en pa
de Dn Joachin Muñoz de Zespedes, en calidad de Patro
y Capellan estubieron zincomil trezientos diez, y seis, y zinco
quemando aplicar la Rl Audienzia de los Vienes de Dn Alonso Mu
ñoz de Zespedes, y escalante, para un Anibersario por su Alma
Como consta a fs 26 de los imbentarios de dho Dn Joachin, y hal
dolos redimido el Tribunal del Consulado, donde estubieron
puestos, y no hallandose finca prompta me los entrego a inte
de 2 por % con interbenzion de el defensor de Legados, y obras pias
que era entonzes, por escriptura otorgada ante Dn Joseph de
Aiscorbe en 12 de 7re de 1758, y rrespecto de que los tengo de buel
tos, y satisfechos a la testamentaria, y estan impuestos e
clusos en los 20 d que rrezivieron los Padres de la Compañia de
Jesus del colegio del Zercado sobre sus Haziendas Rentas, y de
mas Vienes, Como los Albazeas del Referido Dn Joachin han hecho
tar por la escriptura de imposizion, y la declarazion q esta a su contin
zion que demuestro en los Instrumtos, y Cuenta presentada conclu
y aprobada por el Sor Juez de Legados, y obras pias q corre desde fs 83
asta fs 92 ha llegado el caso de que se me deba chanzelar la zitada
escriptura por los Albazeas con interbenzion de el Defensor por

A Vmd, pido, y suplico se sirba mandar q los Albazeas me chanzelen
dha escriptura con interbenzion del Defensor de Legados, y
obras pias q lo es al presente Dor Dn Alonso Pinto pido Justizia

Alfonso Sanchez Panizo

Autos y vistos hagase la chance la Sr de la escrit por el Defensor y Albacea.

En la ciudad de los Reyes del Peru [illegible] de mil setecientos sesenta y cinco años ante el Señor Alcalde de Campo Dn. Jph. de Segurola Alcalde Ordinario de esta ciudad y su Jurisdicion por su Magd. se presentó esta Peticion.

Y vista pr. su mrd. pidió los autos para prover y haviendolos visto mandó se notifique al Defensor gral. de las Obras pias de este arzobispado, y à los albaseas de Dn. Joachin de Ulloa y Sespedes prosedan à la chancelacion de la escriptura que se expresa, y lo firmó con parecer del Dr. Dn. Miguel de Valdibieso y Torrejon Abogado de esta Rl. Audª. y cathedratico de Prima en la Rl. Universidad y Asesor de esta Rl. Audª.

Segurola

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la ciud. de los Reyes en diez y ocho de Sepre. de mil setecs. sesenta y cinco lei notifique e hice saber el Auto antecedente al Dr. Don Alphonso Pinto Defensor gral. de Legados y obras pias de este Arzobispado en su personado y fee

Alzcorbe

Obligª Dn Dn Antonio Sanchez Ramos Al Aniversario de Dn Alonso Muñoz de Zepedes

Sepan quantos esta presente vieren como Yo Dn Alonso Muñoz Ramos Cavallero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad de Arequipa en los Reynos del Peru por su Magd que Dios guarde por ante el Escrivano publico y de Cabildo de ella parezco y digo que por quanto en virtud de Real Provision de su Magd que se halla en el Archivo de esta Ciudad se me mando hiciese Remate de la Capellania de Misas que fundo Dn Alonso Muñoz de Zepedes Vecino que fue de esta Ciudad en el Valle de Tambo y Corregimiento de Camana en el Testamento que otorgo ante Juan Perez de Ulloa Escrivano de Provincia en dicho Valle en veinte y siete de Septiembre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, y en virtud de dicha Real Provision y Auto que proveyo en su cumplimiento el Señor Don Alonso Suarez de Figueroa Abogado de esta Real Audiencia Colegial del Real y mayor de San Phelipe Defensor General de Temporalidades y Regulares por dicho Señor Presidente



un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Muñoz de Zespedes en veinte y ocho del mismo mes de Julio y año citado de los que a mayor abundamiento se dieron por contentos y entregados a su voluntad cuya ley renunciaron por no ser de presente, y le otorgaron recivo Carta de pago y Chancelacion en forma. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Manuel Barrientos Don Manuel de Polo y Don Mariano Penedo =

Don Alfonso Fuentes

Don Miguel Phelipe Muñoz de Cespedes

Nicolas de Azcarraga

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Escrivano de S. M.

so de esta escritura de la fha en dos años. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumission a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y fueros, que sean, y de mis causas conforme a dro. deuan conoser para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio, y vecindad fueros mios y leyes de mi favor, y la que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo privilegios del executado, y la gral que las prohive. Y estando presentes a lo contenido en esta escritura Nos Don Joachin Muñoz de Zespedes Patron y Capellan del aniversario Patronato de legos, que se mando fundar por Don Alonzo Muñoz de Zespedes, y el Doctor Don Juan Joseph Negron defensor General de legados, y obras pias de este Arzobispado haviendolo oido y entendido segun y como en ella se contiene otorgamos que la aceptamos en favor de dho aniversario, y del Patron y Capellan de el que al presente es, y en adelante le subsediere = Y es fha en la Ciudad de los Reyes del Peruendose de Sepre de mil setecientos cinquenta y ocho as. Y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Thomas Sumaeta Don Ignacio Maria de Atilan, y Dn Jph Anastacio Ximenez.

Alfonso Sanchez Lanzo

Joachin Muñoz de Cespedes

Dn Juan Jph Negron

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Escrivano de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Oblign D. Pedro Fernandez Cuesta, a favor del Pral D. Juan de Moncada

Epan quantos la presente Vieren como Yo D. Pedro Fernandez Cuesta Juez Vecindente en esta Ciudad de Nuestra Señora de los Reyes, y Reynos como al seguir viaje de Chile por el Puerto de Valparaiso de que soy Maestre de Campo, otorgo que me obligo de dar y pagar, y que daré y pagaré Realmente y con efecto en esta Ciudad de los Reyes, o donde al Pral Sr. Don Juan de Moncada, o quien su poder y causa huviere legalmente, en Oro de Veintiquatro quilates, Plata mil quinientos, y quarenta pesos fuertes corrientes de a ocho reales cada uno, que por hacerme bien, y buena obra me ha prestado en Reales de contado, que confieso haber recibido a mi voluntad, y de que me doy por bien contento, y pagado a mi Voluntad, y parece el Comendador de la Orden de Santiago, Vecino de esta Ciudad, y natural de los Reynos de España, con quien he tratado, y contratado, y con quien he de tratar, y contratar en adelante, y para que la paga, y cumplimiento de esta Escritura, y lo en ella contenido, y declarado, y cada cosa, y parte de ello, me obligo de hacer, y cumplir, y pagar, y que se hará, y cumplirá, y pagará bien, y cumplidamente, y a toda mi voluntad del dicho Pral Don Juan de Moncada, o de quien su poder y causa huviere, en la dicha Ciudad de los Reyes, en el tiempo, y plazo que me pidiere, y demandare, sin pleito alguno, ni dilacion de tiempo, ni otra cosa, ni parte de ello, pena del doble, con costas, y daños, que sobre la cobranza de ello se le recrecieren, y pagare, y para

Almenez, Pedro Nuñez fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Septiembre de mil
Nuñez Ximenez y Pedro de Landa Gonçalez= setecientos cinquenta y ocho años. Ante el escriuano de
Orden de Nra Sra de la Merced Redempcion de Cautiuos y testigos que al fin firmaron Don Ignacio Mas
y Tuca y Milan Dn Joseph Antonio Ximenez y Francisco Ximenez y.

Ante mi
Ygnacio de Tracorbe
Escno de Sn. Mg.

Obligacion de Gandarias
Dn Juan de Gandarias
Dn Fco de Gorbea

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Juan de Gandarias vezino de esta ciudad de los Reyes y natural de la de Santiago de Chile otorgo que me obligo de dar y pagar y quedarme y pagare realmente y con efecto a Don Francisco de Gorbea y en su ausencia a Domingo de Landa y Rueda del Orden de Nra Señora de la Merced vezino de la dicha ciudad de Santiago de Chile, o quien en su causa hubiere la cantidad de mil ciento y ochenta pesos y tres reales por otras tantos que por hacerme amistad y buena obra me han suplido y prestado en reales de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ver ni hacer de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y prueba y demas de este caso como en ellas se contienen. Las quales dichas mil ciento y ochenta pesos y tres reales de este deuto por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar y quedarme y pagarme realmente y con efecto al dicho Don Francisco Gorbea y por su ausencia a Don Domingo de Landa y Rueda, o quien dicha su causa hubiere puesto y pagado en la dicha ciudad de Santiago de Chile por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho que otra qualquiera parte y lugar que pedirlas y demandarlas y mis bienes se hallen juntos o separados quien este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, buena firmeza paga y cumplimiento que hade ser de la fecha en cinco meses obligo mi persona y bienes habidos y por aver con poderio y sumision a las justicias y Jueces de su Magestad que de mis causas conforme a derecho deuan conocer para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la que dice que el actor deva seguir el fuero del reo privilegios del executado y la General que las prohive - Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú, en catorce de Septiembre de mil setecientos cincuenta y ocho años y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Ignacio Milan y Tapia, Don Joan Piachi y Gabriel de Eguizavial =

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Juan de Gandarias

Poder Gral. Dn. Juan de Florencia y Manuel Soriano

En la ciudad de los Reyes del Perú en quince de Sepre. de mil setecientos cinquenta y ocho años ante mi el escrivano, y testigos parecio el Real Dn. Juan de Florencia a quien doy fee conozco, y otorgo, que dava y dio todo su poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a Manuel Soriano Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmte. para en todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tiene y en adelante tuviere movidos, y por mover contra qualesquiera personas y sus bienes, y los tales assi demandando como defendiendo y con que no salga ni responda a demanda nueva sin que primero se le notifique en persona pena de la nulidad, y de ello constandole paresca ante las Justicias, y tribunales, que con derecho pueda y deva haziendo, y presentando pedimentos requerimientos citaciones execuciones prisiones embargos desembargos consentimientos de solturas pregones ventas trances y remates de bienes pidiendo, y tomando la posesion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras y los demas papeles

y recaudos necessarios, lo que pida y saque de poder de quien los ten-
ga a bone tache contradiga adicione jure actue procure proceso apele y
suplique, y siga las instancias y sentencias hasta su final conclusion
Pida terminos ordinarios, y Ultramarinos los que renuncie saque
Cartas de excomunion y censuras hasta las Anathema las que ha-
ra dar intimar, y publicar en las partes, y lugares que le pareciere,
y haga las demas diligencias, que convengan hasta que los ta-
les pleytos tengan cumplido efecto, que el poder, que se requiere
y es necesario esse le da y otorga con libre franca, y general ad-
ministracion en quanto a lo referido, y con relevacion de costas
en forma = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que
en razon de este dho poder general obrare obligo sus bienes
havidos, y por haver dando poder cumplido a las Justicias
y Jueses de su Magestad de qualesquier fueros, y partes, que
sean para que a lo que dho es lo executen compelan, y apre-
mien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzga-
da sobre que renuncio su proprio fuero jurisdiccion domicilio, y
vecindad y el privilegio de la ley, que dice, que el Actor deve
seguir el fuero del Reo, y todas las demas leyes fueros,
y derechos de su favor y la general, que las prohive. Y assi
lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Don Joseph
Anastacio Ximenez, Don Ignacio Maria de
Milan y Thoribio Ramirez.

Ante mi

Juan de Florenzia

Joseph de Aracorbe
Escrivano de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Libertad
D.ª Ant.ª Tambo
a
Thomasa Mulato

Sepan quantos esta presente Carta vieren como yo Dª Antonia Tambo vezina de esta Ciudad de Vera Cruz digo que por quanto tengo por mia esclava una mulata nombrada Thomasa edad de quarenta años, y mas o menos que huvo de mi Madre Maria esclava que fue de Dª Maria de la Concepcion Tambo mi muger legitima Albacea que fue de Dª Pedro Antonio de Echeverz, y Subiza del Consejo de su Magestad en sus Reales Audiencia que ha en esta Nueva España pasado a mejor vida en veinte y ocho de Octubre de mil setecientos cinquenta y dos ante Antonio Vasquez de Acevedo escribano de su Magestad y publico. Respecto de que la dicha Thomasa me ha servido bien esclava y fiel como tal, y dandome gusto con el mayor esmero, y puntualidad en todo aquello que le he mandado, y para mas premio, y buen servicio digo que la mando en remuneracion y recompensa, de lo mucho que me ha servido en adelante para siempre jamas carta de libertad. Y para en efecto como de ella usare y pudiere, que soy de mi, y de lo que en tal caso me compete en aquella via y forma, que mas haya lugar de derecho por el tenor de la presente que a nombre y libero de toda sugecion esclavitud y captiverio a la dicha Thomasa para que ahora ni en ningun tiempo alguno para ello pueda ni deba ser llamada ni traida a mi poder ni de mis herederos ni sucesores sin contradicion alguna con la qual me desapodero, quito, y aparto de mi derecho y accion propiedad, y dominio, y demas acciones reales y personales, que a dicha esclava tengo, y me pertenecen, todo lo cedo renuncio y trasfiero en la dicha Thomasa para que haga de ella y de su persona, lo que bien visto le fuere como de cosa propia suya adquirida con mi consentimiento, y para que pueda ausentarse estar, y morar en todas partes, y lugares, que para bien tuviere, y con facultad de testar, y ordenar su testamento, y demas disposiciones que quisiere, y por bien tuviere, y con todo lo demas a esto, y diligencias que una persona libre puede, y debe hacer para el qual todo le doy todo el poder, y relevo en forma como para que dicho y sus tratados requieren, y firmado de mi presente escribano, o de otro que quiera publico, o Real de cuyos oficios y derechos hasta ahora ha estado, y quedara libre sin otro acto alguno de aprehension de que le relevo. Pido, y suplico a las Justicias, y Juezes de su Magestad donde esta se presentare comparezca en dicha razon, que de su parte le presento

me obligo de hauerla por firme y valedera, y no yr ni venir contra ella en manera alguna. Para firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber con poderio y sumision a los Jueces y Justicias de su fuero ella aquales y de cada una de ellas metodo obligo y renuncio el mio proprio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y el priuilegio de la ley que dice que general renunciacion no vala para que a lo dicho me executen compelan obliguen y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas mis leyes fueros y drechos de mi favor y la general que en forma lo prohibe. Y yo el presente escriuano doy fee conozco a la otorgante y que es persona publica y que en esta libertad de favor vltimo Thomasa Segura como en ella se expresa y declara. Fue esto hecho en la Ciudad de Alcalá de Henares a catorce de Agosto de mil setecientos cincuenta y ocho años. Siendo testigos que fueron presentes a lo dicho Don Antonio Fernandez Ramirez y Don Ignacio Maria de Aldan.

Don Antonio Fernandez Ramirez

Ante mi

Don Manuel de Arzcoaz

Escr. de S. M.

Sepan quantos la presente vieren como Yo D.ª Maria Nieves de Muy Largo, viuda en venta real a Doña Maria Ortiz una mesa en cuadra nombrada Maria Antonia de Costa compra la mitad que hube y tengo con D.ª Teresa la Ubalda de Aguirre por escritura otorgada en virtud de Poder otorgado ante mi escriuano y testigos una Maria Hernandez Duarte escriuano publico vecino de esta villa de Alcalá sobre los bienes propios vinculo y mayorazgo libre de hipoteca obligacion ni otro gravamen en mi favor aquellas renunciaciones hacen a este caso hechas, entregadas publicas y escritas como de que al presente estoy gozo y buena alla ante pasado en quatro cuentos y quinientos reales de vellon, que en descargo della compradora y de dicha cantidad mando por mi heredera y entregada en mi voluntad y posesion, y para que venga en conocimiento de lo referido hago esta carta de venta y pago en la mejor forma que puedo y de derecho se requiere renuncio leyes y fueros de mi favor y la general en forma y otorgo en ella. Vendo y traspaso, cedo, quito y para siempre jamas desisto y aparto de mi accion propiedad dominio y demas reales y personales que asta ahora a la referida mesa y pertenencias y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la referida compradora y en quien su causa hubiere para que disponga de ella como de su propia hacienda y adquirida con justo titulo como es el de esta escritura que le otorgo con la cuenta dicha en forma y me obligo a la eviccion requisitos y saneamiento de ley en forma bastante a la mayor firmeza, que le ofrezca. Segura no quitada puesta ni movido pleito y si le hubiere o moviere luego que de ello me conste en qualquier tiempo quiera valdre acuda y defienda y a mi propia costa y en

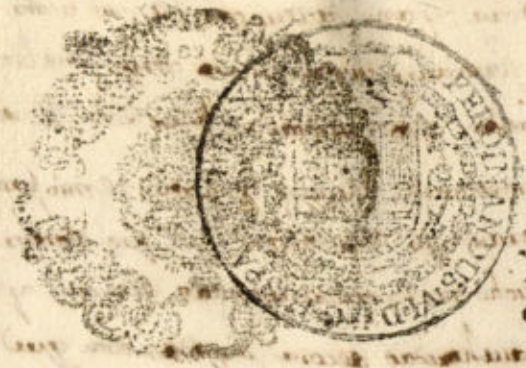

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

pensar lo seguire fenecer y acavar hasta dexarle y que quede en quieta y pacifica posesion de ella; y si assi no lo hiciere y cumpliere le bolvere y pagare los dhos quatrocientos y cinquenta pesos a la dha Doña Maria Ortiz, o quien la referida su causa huviere con mas todos los daños, perjuicios y menoscabos, que se le siguieren y recivieren con las costas de la cobranza = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver con poderio y sumision a las Justicias, y Jueces de S. M. que de mi causa conforme a dro. deven conocer para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi domicilio, y vecindad fueros dros y leyes de mi favor, y la gral que las prohibe = Y yo la dha Doña Maria Ortiz que soy presente al otorgamiento de esta escritura haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo en mi comprada la esclava del nombre edad, y en el precio, que se refiere, que me doy por contenta y entregada a mi voluntad, y satisfacion cuya ley renuncio por no ser de presente = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Septiembre de mil setecientos cinquenta y ocho años = Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo dixeron, y otorgaron, y lo firmó la Compradora, y por la vendedora que dixo no saberlo hizo como de los testigos a su ruego, siendolo Don Juan Joseph Sanchez, Don Ignacio Maria de Milan, y Don Joseph Anastacio Jimenez.

Ruego de la vendedora

Joseph Sanchez

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M.

Venta
Fr. Antº. Sanchez
A
Fr. Franco de Borja
y Leiba.

Sepan quantos, la presente Vieren como Yo Don Antonio Sar
chez Residente en esta Ciudad dela Reyes otorgo, quedoy en venta real à Franco
de Borja, y Leiva un negro mi esclauo nombrado Tph de Casa Angola, y edad
alparecer de diez y ocho à veinte años, el mismo, que compre en la Ciudad de San
tiago de Chile cuyo título no mostro por hauerse me quedado en ella el qual
dho negro lo vendo por real mi esclauo sugeto, à seruidumbre libre de obligación
ni otro gravamen en asegurando de ningunas vicios secretos fuerças enfermedades
de publicas, ni secretas mas del que al presente esta sano, y bueno alparecer
por precio de quinientos p.s libres de Almojarifazgo dios quinze de alcauala pagado
os, y de dha cantidad me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y pasti
facion, y para vers me hacer libre de presente renuncio las leyes del año y fuero
del ordenamiento de la prima del Recibo, y demas de este caso como en
ellas se contienen, y me declaro, quito, y apartos del dho acion, propiedad
dominio, y demas Reales, y personales, que al referido esclauo tengo me
toca, y pertenezcan, y todo con el lo cedo renuncio, y traspaso en la comprador
para quien su causa hubiere para, que haga, y disponga del à su voluntad
lo que pareciere como de cosa suya propria hauida, y adquirida con
justo, y legitimo título como es el dicho escritura, que le otorgo con el hauim
to de esclauo en forma. Y para obligo de euicion seguridad, y saneamto
de dho esclauo en la manera, que le era hecho, y seguro no quitado pues
to, ni mouido pleito, ni se hiciere o mouiere luego, que de ello me conste en
qualquier tiempo, quiera valdre de vos, y defensa, y amparo propria contra
escriuan lo requiere firmeza, y acauare hasta de todo punto enquietar y pacifi
car dicha; Y si de ello no lo hiciere, y cumpliere, y obligo de exer pagare alg.
enunciada Franco de Borja, y Leiva, ò quien su causa hubiere los pesos
dos quinientos, pesos con mas todos los daños perjuicios, y menoscabos, que se
ello le recrecieren, y pareciere con su dicho, y sin otra diligencia. Acu
ya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos, y por
hauer con poder, y sumision alas justicias, y Juezes de su Magestad de
qualesquier fueros, y partes, que sean para que al dho me executen como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre, que renuncio mi propio, y semejante fuero, y dros, y la que dice q.
el actor debe seguir el fuero del Reo. Y estando presente al lo contenido
en esta escritura Sadra Maria Franca de Borja y Leiva hauien
dolo oydo, y entendido otorgo, que la acepta, y acepto en su favor



✠

Ala real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Reyno y como en ella se declara, y Renuncia[n] expresamente el dho mayor de edad de la edad, y en el precio, que se refiere de ella que recibió por contento y entregado a su voluntad, y satisfacion de que doy fee Renuncio por no ser visto. Fecha en la Ciud. de los Reyes del Perú en cinco de Sept[e] de mil Setecientos cincuenta y ocho años. Los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D[n] Ignacio Maria de Aldan D[n] Jph Anastacio Pimentel, y D[n] Juan[o] Bruneforez y Bandole a ruego de la otorgante dijo no saber firmar a su ruego lo hizo D[n] Jph de Aguirre=

A ruego de la otorgadora

Jph de Aguirre

Ante mi

Joseph de Macondo

Not[o] Pub[co] Ss. Jn.

Obligac[on] D[n] Pedro de Tamarria y otro A favor de D[n] Diego de Noriega

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Noviembre de mil setecientos y cincuenta y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio D[n] Diego de Noriega de todo lo que doy fee conozco y dijo que aceptando como acepta esta escritura a su favor y para mas seguridad de lo en ella contenido se obliga con su persona y bienes habidos y por haber de pagar a D[n] Pedro de Tamarria y a D[n] Alfonso Gutierrez vecinos y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes o a quien su poder hubiere para el dia veinte y cinco de Diciembre de este presente año la cantidad de seis mil ciento diez y seis pesos quatro reales y medio corrientes de plata que han importado los efectos que le han entregado de cuenta y riesgo de dichos Tamarria y Gutierrez segun consta de la factura que queda en mi poder y se le ha entregado dentro de nuestra ratificacion pertenecientes a Doña Maria Antonia Marques Caballero vecina de esta Ciudad de Arica a quien los vendio por su precio, y reconocido en calidad, y cantidad de cuya cantidad antes bien se da por contento y entregado a su voluntad, y satisfacion sobre que renuncia la excepcion de la non numerata pecunia prueba del recibo, y demas de este caso como en ella se contiene y renuncia la ley del derecho, y demas que hablan en favor de los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D[n] Ignacio Maria de Aldan D[n] Jph Anastacio Pimentel, y D[n] Juan[o] Bruneforez y Bandole a ruego de la otorgante dijo no saber firmar a su ruego lo hizo D[n] Jph de Aguirre=

A ruego de la otorgadora

Jph de Aguirre

Ante mi

Joseph de Macondo

Not[o] Pub[co] Ss. Jn.

Obligador en ella la cantidad que se refiere contienen. La qual dha dia y seis mil ciento diez pesos fuertes y medio de plata corriente de a quatro reales de plata antigua de a ocho reales cada peso fuerte de ellos, por la dha razon referida prometemos y nos obligamos cada uno de nos de por si y por el todo in solidum con renuncia de la ley de duobus reis debendi y beneficio de la epistola Divi Adriani de fianzas y mancomunidad de dar y pagar, y que daremos, y cada uno de nos daremos al dho Don Diego de Noriega, o quien su poder hubiere dentro de quatro meses primeros siguientes desta fecha en esta dha Ciudad de Panama, o donde mejor le convenga, por nuestra cuenta costa, y riesgo, ya por mar, o ya por tierra, sin pedir ni llevar mas flete, ni costa, ni otra qualquiera paga, y lugar, que hemos de dar y demos, y nuestros bienes de qualquiera calidad que sean, y donde quiera que los hallen, y sean habidos, y por haber, para que por todo rigor de derecho, y via executiva, y ordinaria, como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, renunciamos nuestro propio fuero, y domicilio, y vecindad, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que ante el Alcalde ordinario de esta Ciudad, o ante otro qualquiera juez, que de nuestras causas pueda, y deba conocer, nos hayan de hacer, y hagan entera paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, con las costas, y gastos de justicia que se hicieren, y recrecieren en razon de la cobranza de lo aqui contenido, sobre que renunciamos todas, y cada una de las leyes, fueros, y derechos de nuestra favor, y la general en forma, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de pago, y obligacion en la manera dicha, ante el escribano publico, y testigos de yuso escritos, que fue hecha, y otorgada en la Ciudad de Panama a veinte dias del mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta y nueve años, siendo testigos Don Francisco Cubillas Ballesteros de Lerena, y Don Andres de Sandoval.

Diego de Nauarro

Ante mi

Asiento de Nacoz

Dio. Dn. Jn.

Otrosi dijeron los dichos otorgantes, que por quanto en la clausula antecedente de esta escritura se refiere, que el dho Don Diego de Noriega hiciere recibo de la Ciudad de Panama a todo el mes de Noviembre de este año de la fecha de esta escritura, y no mas, que en tal caso como en ella se contiene, se obligan a pagar el todo de esta obligacion, y le otorgan recibo, y carta de pago, y finiquito en forma, y si acaeciere, que el dho Don Diego no valga desta Ciudad para dicha de Panama en todo el dho mes de Noviembre, en tal caso se obligan a pagar, y pagaran dentro de la dha Ciudad de Panama en todo el mes de Diziembre de este dho año, y no mas, ni adelante, y si acaeciere, que el dho Don Diego no valga desta Ciudad para la referida de Panama en todo el dho mes de Diziembre en tal caso se obligan a pagar, y pagaran dentro de la dha Ciudad de Panama en todo el mes de Enero de mil setecientos sesenta años, y no mas, ni adelante, y en cada uno de los dichos tres meses, que se cumplieren a fines de cada uno, y en cada uno de los dichos tres meses, que se cumplieren a fines de Enero, y en cada uno de los dichos tres meses, que se cumplieren a fines de Marzo del dho año venidero de mil setecientos sesenta y nueve = A cuyo fiel cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por haber con todo rigor, y sumision de las justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y parages, que sean para que a lo referido nos compelan como si ambas partes en razon de ello fuera dada, y pronunciada por Juez competente sentencia definitiva de que las dichas partes consentidas, y no apeladas, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio, y vecindad fuero mio y leyes de mi favor, y la ley que dice, que el Juez de su fuero del reo prohibe el reo citado ante si, y la del que habla ante donde fue citado = Fue fha en la Ciudad de los reyes del Peru en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos cincuenta y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron viendo testigos Don Domingo Maria de Allan Dn. Epifanio Amaricio Jimenez, y Don Joachin Sache.

Pedro de Ytamarria

Montemy

Josephus Lucenes

Asiento de Nacoz

Dio. Dn. Jn.



Una real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Arrendam.
D. Clemente Varrìa, del Comercio de esta Ciudad.
A. D. Domingo de Larrea y Amer.

Sepan quantos la presente vieren como Yo D. Clemente de Varrìa vecino del Comercio de esta Ciudad de Reyes otorgo, que doy en arrendamiento à Don Domingo de Larrea y Amer mi tienda, y trastienda que tengo, y poseo por mias propias en la Calle que llaman de la Ranchería para la plazuela de San Agustin de esta, que estan cantiguas y como adherencia de la casa grande en que vive dicho Don Domingo frente de la capilla del Santissimo de esta Yglesia Cathedral de que es mayordomo actual Don Ygnacio de Olea por tiempo, y espacio de nueve años, los quatro primeros forcosos, y cumplidos, los cinco voluntarios, y potestativos de dicho pleno cada uno, que han de empezar à correr, y contarse desde el dia primero de Enero de este presente año en que hoy se hace esta escritura en seis meses conforme se fueren cumpliendo con la calidad de que dicho Don Domingo pueda dentro de dicho tiempo quitar, y mudar dicha tienda, y trastienda à otra parte, donde le combenga, con declaracion de que antes de mudarse à otra parte, ha de combenir en esta escritura dicho D. Ygnacio de Olea, como tal mayordomo de la referida Yglesia para que en todo tiempo conste las reparaciones, y mejoras que hiciere en dicha tienda, y trastienda han de ser de su quenta, y no de la mia los costos de ellas, como tambien el poner los humbrales, y puertas, como asi mismo el dicho arrendatario Vergara luego que cese este arrendamiento, como tambien ha de ser de cargo de dicho Don Domingo el darme testimonio de esta escritura para hacer uso de mi derecho, y titulo. Y al cumplido el termino de este arrendamiento, el dicho Don Domingo ocupare la referida tienda, y trastienda en todo mas tiempo sin combenirse en ello, ha de pagar al mismo respecto de dicho precio cada mes en que asi lo hiciere hasta quedar desalojada en mi declaracion, y simple juramento, o de quien mi causa hubiere sin que sea necesario otra prueba, testimonio, ni documento alguno aunque de derecho se requiera por que de ello le relevo, y dispenso por este dicho arrendamiento de dicha tienda, y trastienda todo durante el tiempo de dicho arrendamiento de dicha tienda, y trastienda no le han de subir, ni quitar cosa alguna por el alquiler, ni por mas precio, que por ella me den, ni por otra ninguna razon, que sea, sino que la pueda dar à otra tal, y tan buena en tan buena parte, lugar por el mismo tiempo, y precio, y dispongo todos los años perpetuos

En primero calbo, quise hasquirieron y Parici eron con los cinco dichos Ramos
Yo el Dho. Don Domingo de Zarraza y Ameza, Juzgo y Presente del Ora
garmento dicha Real Cárcura otorgo, que hace dejo en mi favor segun y como en
ella se contiene, y declara, y Pasa en mi Poder y Posesion la Dha hacienda y tratier
da por el tiempo de los Dhos nueve años en los quales fenecido, y en cinco voluntad
no que hacer empesariacuerdo y contrato desde el dia primero de Diciembre
proximo Venidero que fenecido año, y fenecido dicho pleno arrendada me
curpasada medianto a hacer el Dho Don Clemente de Zarraza, o quien la le
gitima Sucesion tuviere derecho en Virtud mio conforme se fuesen cumpliendo cuyas
pagas me he de hacer en esta Dha Ciudad sobre quinta cada año, y mando, que fenecido
dicho arrendamiento en otra qualquiera parte, y lugar, que empesare demanden
y mis bienes de hallen suntos, o Separados, y mediante aque durante el tiempo
dicho arrendamiento no dexare la Dha tienda, y tratienda para apagarle arre
ndamiento dicho año, como se ha de pagare. Y los ambos dichos Partes cada uno por
lo que a cada uno toca obligamos mis personas, bienes, Rentas, y por ellos
con poderio, y sumision de las Justicias, y Jueces que de nuestras causas
partes, y sean, que sean de dichas causas sean conforme a esto deban conocer
para que a lo referido nos ejecuten con rigor, y apremio como por sentencia
dada, y pronunciada por Juez competente convenida, y no
apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos mis de
mas leyes, y derechos de nuestro favor, y especial que hable
Yo D. Ignacio de Olola, Alcalde ordinario de esta Ciudad por su Magestad
Dios Guarde Vara Pública Catedral, que Presente del otorgamiento dicha
Escritura otorgo, que conozco en la tienda y tratienda referida se
halla una puerta y ventana para calle, que tiene esta dicha tienda
dicha Ciudad para poderse mandar por la casa de morada tienda, y
tratienda cuya otorgabilidad fortenece a D. Clemente de Zarraza. Fue hecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Septiembre de mil
setecientos cincuenta y ocho años. Y lo otorgaron ante mi Presente
escribano doy fee conozco dijo, lo firmaron siendo testigos
Don Ignacio Maria de Aldan D. Joachin Racki, y Gabriel
de Aguirabal.

Clem.te de Zarraza

Domingo de Zarraza y Ameza

Ygn.o de Olola

Antte mi

Ygnacio de Aracoxbe
Escno de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

QUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Pago el Lic.do Dn. Simon de Berrogaray Presvit.o A Dn. Manuel Vitoriano Perez

En la ciudad de los Reyes en veinte y ocho de septiembre de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio el Licenciado Don Simon de Berrogarai Presvitero a quien doy fee conozco y confeso haver recevido de Don Juan Joseph Melgarejo cien pesos que le a pagado por Don Manuel Vitoriano Perez vecino de la ciudad de Chuquisaca y son por el valor de un negro Nombrado Agustin que el otorgante le vendio al dho Dn. Manuel Vitoriano habra tiempo de diez, ô doce años en precio de doscientos y cincuenta pesos de que le otorgo un vale q.e lo entrego para su cobranza a una persona de su satisfaccion y no haviendo tenido efecto esta hasta el presente se le ha propuesto al otorgante que de por libre de dha obligacion al referido Don Manuel Vitoriano en lo que havenido y se dio por contento y entregado el otorgante de los referidos cien pesos a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recibo carta de pago y chancelacion en forma de dho vale el que dio por de ningun valor fuerza ni effecto y por libre del resto de el, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Piachi, Don Ygnacio Maria Milan y Dn. Francisco Sanchez =

Ante mi

Dn. Simon de Berrogaray

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Obligan. y. Mancom. de Garcia Bustam. y Pedro Mig. Prince

t

773

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Agustin Garcia de Bustamante Residente en esta Ciudad delos Reyes, y Vezino della Conquista hago y otorgo que me obligo dedar y pagar y quedare y pagare Realmente y con efecto al R.P. Miguel Lince dela Compañia de Jesus Procurador del Colegio de la Ciudad de Truxillo, o aquien su causa hubiere trecientos de mil y setecientos treintay quatro pesos Siete Reales de plata corrientes en esta Ciudad, que ha importado el Arrocar, que dicho R.P. me ha suplido y socorrido de la hacienda de Tumay, y lo que ymporte adelante mediante por cartuchos, y entregado a mi voluntad, y satisfacion, y porque renuncio la excepcion del dinero, y leyes dellas non numerata pecunia y aprueba, y demas deste caso como en ella se contiene. Los quales dhos un mil setecientos treintay quatro pesos siete Reales deste dicho precio causay causa referida prometo, y me obligo dedar y pagar al dho R.P. Miguel Lince como tal Procurador, o quien le subsediere en dho oficio puestos y pagados en esta dha Ciudad, por mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion, y dho en otra qualquiera parte y lugar, que me pidan y demanden en mis bienes se hallen quien este pertenece, o advenir Ynanimente y sin pleyto alguno con las costas, y gastos della cobranza plazo desta escritura dela fecha en ocho meses, y si cumplido este no pagare la referida cantidad el demas tiempo, que corriere sin perjuicio delaya executiva he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento alaño. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos, y por haber con poderio, y sumision delas Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier parte, y lugares que sean para que al dho me executen como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y dros de mi favor y la que dice, que el actor debe seguir el fuero del reo forum rei por el executado, y la final quedas prohivo = Fue es fecha en la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Octubre de mil setec. cincuentay ocho años. De lo otorgante aquien yo el presente escrivano doy fe conosco assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Ygnacio Maria de Aldan Dn. Joachin de Heredia y Thoribio Ramirez.

Agustin Garcia de Bustamante

Ante mi

Josseph de Herrera
Escrivano de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sobstitucion
D.n Manuel Pasq.l de Heraso p.r D.n Phelipe Bustam.te
A
Ju.o Jph Melgarejo

En la ciudad de los Reyes en cinco de Octubre de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi el es.no y testigos parecio Don Manuel Pasqual de Heraso a quien doy fee conosco. Y dijo que por quanto Don Phelipe de Bustamante y Venavides vecino de la ciudad de Arequipa le otorga su poder general al otorgante para en todos sus pleitos causas y negocios como parece del que otorgo en la dha ciudad de Arequipa en cinco de septiembre proximo pasado de este presente año de la fecha ante escrivano Publico que su thenor a la letra es como se sigue

Aqui el poder de

Y en conformidad de dho poder suso Inserto de el usando y de la facultad que se le confiere en el al otorgante de poderlo sobstituir usando de ella otorgo que lo sobstituhia y sobstituyo en Juan Joseph Melgarejo Procurador del numero de esta Real Audiencia para que use de el segun y como podia y devia hacerlo el otorgante en todas y qualesquiera causas que al presente tiene y adelante tubiere el dho Don Phelipe Bustamante su parte asi demandando como defendiendo y le releva de costas en forma segun y como en el es relevado el otorgante asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Anasthasio Ximenez, Don Ygnacio Milan y tapia, y Don Thoribio Ramirez

Man.l Pasq.l de Heraso

Ante mi

Joseph de Aracorbe

774

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la Ciudad de Arequipa en cinco dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y ocho años ante mi el Escriuano y testigos Parecio el General Don Phelipe de Bustam.te y Venav.s Corrg.or y Justicia mayor de la villa de Moquegua y vesino de esta Ciudad de Areq.a a quien doy fee que conosco y Dijo y otorgo que dava y dio su Poder Cumplido Bastante el que de Dro se requiere y es nesesario para mas valer a Don Juan Manuel Pazqual de Yberazo Generalm.te para en todos sus pleitos Cauzas y negocios Siviles y Criminales ejecutivos y ordinarios movidos y por mover que tiene al presente y tuviere en adelante Contra quales quiera Personas y sus vienes y las tales contra el otorg.te y los suyos asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a nueva demanda que se le ponga sin que primero se le Notifique en Persona y conste de ello y en la dha razon paresca ante el Rey nuestro Señor y Señores de sus Reales Audiencias Tribunales y Consejos y ante otras Justicias y Juezes de su Mag.d assi Eclesiasticas como Seculares, y ante quien con dro pueda y deva y haga y ponga demandas querellas pedimentos requerim.tos alegaciones defenciones Zitaciones Protestas emplazamientos Juram.tos ejecuciones Priciones Solturas Consentimientos ventas transes Pregones y Remates de vienes tome posecion de los que en qualquier manera le pertenescan y la ampare presente Escriptos Escripturas testimonios testigos

y provanzas y las haga y otros recaudos y los saque de Pod
de quien los tenga abone lo de su fauor tache y contrad
los testigos en dhos, y en Personas recuze Juezes Supe
res e ynferiores Escrivanos Letrados y otros Ministros
ne la recusaciones aparte se de ellas conviniendo p
da terminos Ordinarios y ultramarinos quartos plaz
gose de ellos, ô los renuncie concluya los pleitos oyga
tos y sentencias asi ynter locutorias, como difinitiv
las de su fauor concienta, y las de contrario ape
y suplique y siga la apelacion y suplicacion por t
grado ynstancias y tribunales saque y gane Pro
nes Zedulas Reales Cartas de sensuras Genera
y Zitatorias hasta la ultima Deanatema haga se
ynti men y
notifiquen a quien conbenga, y finalmente hag
procure y actue todo quanto el otorgante podria
pres^te siendo que el poder que se requiere y es nes
rio para mas valer ese le da y otorga con Livre
Gral administracion en lo referido con facultad
que lo pueda sostituir en quien y las veses que le
recure revoque sobstitutos y nombre otros de nuev
y a todos releua de costas en devida forma y a la
firmeza de lo que en virtud de este Poder fuere
obligo sus vienes havidos y por hauer y lo otorgo y f
ciendo testigos el Lizenciado Don Joseph Del
Presv^o y Anselmo Diaz de Pareja presentes

Phelipe de Bustamante

Ante mi
Bern^do de Tapia
S^no Pu^co y Rezi^do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Blanca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS Y CINQUENTA Y TRES.

Poder Gral.
Dn. Cipriano Albarado
A
Dn. Anselmo Veasoain Paulorena

DE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Sepan quantos el tenor de la presente vieren como Yo Don Joseph Cipriano Aluarado Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru Reuocando como primero, y ante todas cosas Reuoco el poder, que en la Ciudad de Santiago conferi al Doctor Don Justo de Ledesma ante Don Miguel Gomez de Silua escriuano Publico de la dicha Ciudad de Santiago de Chile para, que no balga, sino este, que aora otorgo el que doy cumplido qual de derecho se requiere y es necesario á Don Anselmo de Veasuain, y Paulorena vezino de la Villa de Moquegua general para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pida, demande Resiua y obre judicial, ó extrajudicialmente de qualesquier personas del estado calidad, y condicion, que sean de sus bienes Aluaseas, tenedores de ellos, y herederos caxas Reales de censos, Juzgado de Difuntos, thesoreros, Receptores mayordomos encomenderos, consignatarios, Monasterios, Cauildos cofradias, hospitales, Comunidades, Maestres y dueños de Naos, y de Recua y demas, que con dro pueda y deua todas, y qualesquier cantidades, que en pesos Reales de plata, doblones de oro, alajas, piedras preciosas joyas barras, frutos exquisitos, mercaderias de Castilla, y de la tierra y otras qualesquier especies de bienes muebles, y raices, que en qualquier manera me toquen y pertenescan por escrituras cedulas vales, consignaciones, herencias, mandas legados, donaciones, confianzas lastos, cessiones quentas fenecidas, y Corrientes, facturas partidas de libros, y de Registros mandamientos, pleytos, y sentencias o por otros documentos, authenticos, y simples, que me toquen y pertenescan a cinque aqui no se declaren, ni prevengan deudores, cantidades, especies ni plazos, por que baxo esta generalidad quiero se comprehenda qualquier especialidad = Y de lo que en virtud de este poder Reciuiere y cobra

Cartas de pago.

re Dⁿ, y otorgue recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos, re-
los, y todemas documentos necesarios con fee de entrega, ó renunciación
della que cumpla en lo que no fuere de presente, y ante Escriuano, que de ello
sea requiriendo dho Doctor Dⁿ Iuan de Ledesma, ó su sustitu-
to la escritura que en fauor otorga Don Iuan Colonna contra
Don Pedro Cascones como también un conocimiento otorgado
por este. Y en razon dello pueda parezca ante qualesquiera Iueces, y Iusticias de
su Magestad, que con derecho pueda y deua, y haga y proseguir pedimen-
tos demandas requerimientos citaciones querellas protestaciones, ap-
raciones posiciones embargos de embargos debieres pida y tome posesi-
cion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras papeles y o-
tros documentos los que pida y saque de poder de quien los tenga abo-
netache contradiga jure, actue postule, pronuncie protieste reuoque apelle y
suplique, siga los vistancias hasta su final conclucion, pida termi-
nos ordinario y extraordinario goze, ó renuncie saque mandam-
ientos y prouisiones reales sobre Cartas de ex comunion y censuras
hasta las de anathema, quelas haga intimar, publicar, y notifi-
car donde y ante quien conuenga, y finalmente haga todas quantas
diligencias combengan, y sean necesarias, que el poder que dello se
requiere para lo referido dho le doy, otorgo con todas sus incidencias, y
dependencias libre, y cumplido administracion en quanto ello dho sea
tad de quelo pueda otorgue en quien, y las veces, que le pareciere revo-
car una, y nombrar otro de nuevo, y la firmeza y cumplimiento de
lo que en virtud deste poder se actuare por el dho Don Anselmo de
Ycaruain, y Paulorena, y sus sustitutos obligo mi persona y bienes
auidos, y por auer con poder dello, y sumision de las Iuz. y Iueces de mi
cedad para que a ello me compelan como por sentencia pasada en autho-
dad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fuero de
y leyes de mi fauor y capitulo que la prohibe = Que es fho en la Ciudad de
Reyes del Perú en xxi de octubre de mil setecientos y veinte y ocho a Dⁿ Pelotes
ta
a q. Lo el dho otorgte ante. no doy fe conozco assi lo dixo, y firmo siendo testigos
Dⁿ Ignacio Maria de Salazar Dⁿ Joseph Amaracio Ximenez, y
Thenibio Ramirez.

Ante mi

Ph Cipriano de Alcaraz

Ygnacio de Salazar y Arbieto
Escno de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

PAPEL SELLADO PARA LOS AÑOS DE 1753 y 1758

Venta
Dn Pedro del Valle
a Otro
A
Dn Juan Bauptª
Valdivia,

Sepan quantos la presente Vieren como Yo Don Pedro del Valle en voz, y nombre de D. Pedro Andres de Arraga, y en virtud de su poder otorgado en la Ciudad de Santiago de Chile en diez de Mayo del año pasado de mil Setecientos cincuenta y Vno ante Dn Miguel Torres del Villar escrivano publico de ella, que en lo necesario de la letra a como se sigue

Aqui el poder

En la ciudad de los Reyes en treze de Diciembre de mil setecientos cincuenta y un año ante mi escrivano y testigos parecio Dn Miguel Bapta Valdivia a quien doy fee conozco y declaro que en la clausula contenida en esta escritura se obliga a Dn Juan Joseph de Laisa por hasta mayor cantidad de trescientos y cinquenta pesos de a ocho reales de plata antigua corriente, y en su valor de que dado por contento y entregado a su voluntad cuya ley renuncio para que en virtud de esta escritura a cuyo efecto se dispense de hacer exhibicion de dicha esclava la que le parezca, y recibi poder

Jerónimo testigos Don Thorivio Ramirez, Don Jph de Vicuña y Dn. Eleuterio Poza

Dn. Bap.ta de Arbide

Antemy

Ante mi Dn. Joseph de Aracoxbe Escno. Rl. y Pco. Dn.

los equina ynterceran y acauza hasta desarlos y que quede enquieta y pasifica posesion della, Si asi no lo hiciere, y cumpliere, y Saneare lo que pudiera hedare, obiere y pasare al dho Dn. Juan Baptista Salcedo en Pesos quatrocientos pesos con mas todos los daños costas, que sobre lo referido quisieren y pretendieren con las tales sus declaraciones. A cuyo firmeza y cumplimiento Obligo a dho mi parte con todos mis bienes habidos y por haver, por dondequiera, y jurisdicion de los Jut.s y Tuezes de Su Mag.d que de sus causas conforme a derecho deuan conocer para que a lo referido me executen, compelan y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi fuero y jurisdicion, y de cada fuero sea, y leyes de su fauor y hagan a que las prohive. Yo el dicho Don Juan Baptista Salcedo, que soy presente a lo otorgo, y me obligo esta escritura otorgo, que la acepto en mi fauor, y recibo en mi comprada la declara a la casa, sitio, nombres y en la cantidad, que se refiere. A la qual me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion en cuya razon renuncio el Non numerata pecunia. En cuyo testimonio fue fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Octubre de mil setecientos cincuenta, y ocho años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ignacio Merida de Milan Don Joachin de Heredia, y Thorivio Ramirez.

Ante mi Dn. Joseph de Aracoxbe Escno. Rl. y Pco. Dn.

Obligan. Dn. Juan Bap.ta de Arieta y Otro

Sepan quantos la presente vieren como Nos Don Juan Baptista de Arieta, y Don Pedro de Velarde y Zuviaur del orden de Santiago vecinos desta Ciudad de los Reyes de Lima, que por quanto con noticia, que Yo el dho Don Juan Baptista de Arieta tuve segun el tribunal de el consulado destos Reynos hauia hecho escritura de ocho mil pesos de principal, trescientos al aniuersario de mi Patronato de Legos, que mando fundar Dn. Juan de Garay, y Otamez caballero, que fue de Orden

Ribeziano de Dn. Juan de Garay y Otañez.

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Marzo de mil setecientos Setenta y

para alos f. 78A

Seis reales.

LO SEGUNDO, SEIS RE-
S, AÑOS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQUENTA Y QUA-
TRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Don Juan Baptista de Arietta Conta-
dor Receptor del Consulado deeste rreyno, y en
su nombre paresco ante vuesamerced = Y digo, que
este tribunal cojio ocho mil pesos dela Capella-
nia, que fundó Don Juan de Garay, y Otañes
Cavallero; que fue del orden de Alcanttara
de que es Capellan proprietario el lisenciado
Don Cayettano de Salvattierra por dos
escrituras ottorgadas ante Don Joseph
Escudero Sicilia escrivano del mismo con-
sulado la una en quince de septiembre de mil
setecientos quarenta y dos de quattro
mil pesos, y la ottra de dos de Marzo de
mil setecientos quarenta y ttres de ottros qua-
ttro mil pesos, que corrieron a cinco por
ciento hasta quince de Marzo de mil se-
tecientos quarenta y nueve, y desde este dia
hasta el presente al quattro. Y deseando

el tribunal exonerarse deeste Cargo ha
go exhivición de dicho principal, y rreditos
Corridos hasta oy doce de Julio de mil
Settecientos unquenta y ocho, en cuya attencion
A Vuestra merced pido, y suplico, que haviendo
por exhividos dichos pesos mande que el Licen
ciado Don Cayetano de Salvattierra ocu
rra por dicho principal y caidos otorgando
la Correspondiente Chancelacion, y
finiquitto, y que se anotte al Margen de dichas
Escrituras para que quede el tribunal libre
del expresado gravamen, que es justicia, que pido,
y en lo necesario &c. Licenciado Don Cayetano de
Salvattierra = Juan Baptista de Arietta = En la
Presentacion Ciudad de los Reyes, en quince de Julio de settecientos, unquen
tta y ocho años ante el Señor Maestre de Campo Don
Francisco Hurtado de Mendoza Alcalde ordinario de
esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentto
esta peticion = Visto por su merced dixo que havia y
huvo por exhividos los ocho mil pesos, que se expresan
los que se depositan en la Caxa de depositos del
tribunal del Consulado, y mando dar traslado
al Patron y Capellan de la Capellania, que
se expresa, y al defensor de legados y obras pias, assi lo
proveyo, mando, y firmo con pareser del Señor Doctor

Don Juan Francisco Laxa y Valdes Asesor desta Ciudad = Don Francisco Hurtado de Mendoza = 778
Ante mi Don Manuel de Echeverz Escrivano de su Magestad, y publico = En la Ciudad de los Reyes en quince de Julio de mil setecientos cinquenta y ocho años hey, notifique, é hise saver el Decreto de suso al lisenciado Don Cayetano Salvatierra Patron, y Capellan de la Capellania, que se expresa en su persona doy fee = Joseph de Aiscorbe escrivano de su Magestad = Luego incontinenti hise otra notificacion como la antesedente al Doctor Don Joseph Negron Defensor General de Legados, y obras pias en su persona doy fee = Joseph de Aiscorbe escrivano de su Magestad = Don

Pett.on Juan Bautista de Arietta en los autos sobre la oblacion del principal de ocho mil pesos pertenecientes al aniversario, que fundó Don Juan de Garay, y Otañes, y lo demas deducido Digo, que dichos pesos los necesito por el termino de tres años con el interes de cinco por ciento respecto de que tengo entendido, que el Patron, y Capellan no han hallado finca segura en que imponerlos, y como quiera que

na que de no darse ainteres se sigue el perjuicio
al Capellan de no percebir la limosna dellas mi
sas della fundacion, y las animas a cuyo beneficio se
fundo, Careseran del sufragio de las misas lo que
se evita dandoseme el dinero ainteres a cuyo
fin me obligare de mancomun insolidum con
Don Pedro del Villar y Zubiaur del orden
de Santiago a favor de dicho aniversario, para cu
yo efecto firma este escritto con migo en cuya atten
cion = A Vuesamerceo pido y suplico se sirva
de mandar se me entreguen los referidos ocho mil
pesos ainteres de cinco porciento por el termino de
tres años, que estoy prontto a otorgar el instru
mentto de obligacion de Mancomun a favor del
Capellan y Patron de dicho aniversario
pido Justicia y en lo necesario N. C. Ju
an Baptista de Arietta = Pedro de Villar
y Zubiaur = En la Ciudad de los Rey
es del Peru en trece de septtiembre de mil
setecientos cinquenta y ocho años ante el
Señor Maesttre de Campo Don Fran
cisco Hurtado de Mendoza Rexidor, per

pertuo Juez de Aguas, y Alcalde ordinario de es
ta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se
presentto esta petticion por el conttenido en ella
Vista por su Merced mando dar tras
lado al Pattron, y Capellan del aniversario
que se expresa y al Defensor General de Le
gados, y obras pias. Y asi lo proveyo mando, y
firmo con parecer del Doctor Don Juan
Francisco Laxa de Valdes Abogado de esta
Real Audiencia, y Asesor desta Ciudad =
Don Francisco Hurtado de Mendoza
Antte mi Don Manuel de Echeverz
Escrivano de su Magestad, y Publico
En la Ciudad de los Reyes en treze de
Septtiembre de mil Settecienttos cinquenta y
ocho años Yo el escrivano ley nottifique,
e hise saver el Decretto de suso al licen
ciado Don Cayettano Salvattierra
Presbittero Pattron, y Capellan del aniver
sario, que se expresa en su persona doy
fee = Joseph de Aiscorbe escrivano de su Ma
gestad

Luego incontinenti hise otra notificasion
como la antesedente al Doctor Don Juan
Joseph Negron Defensor general de Legados,
y obras pias deste Arzobispado en su personado y
fee Joseph de Aiscorbe escrivano de su Mages
tad = El lisenciado Don Cayetano Saluatier-
ra Presbitero en virtud de poder de Don Juan
de Garay Otañes Patrono y Capellan del ani
versario de misas Patronato de Legos, que fundo
Don Juan de Garay Otañes su Abuelo caua
llero, que fue del orden de Alcantara: respon
diendo al traslado del escritto presentado por par
te del tribunal del Consulado en que hase o-
blacion de ocho mil pesos de principal pertene
cientos a dicho aniversario, con mas los Reditos
Corridos hasta el dia de la oblacion = Digo que
entregandoseme estos estoy pronto a chance-
lar las escrituras de obligacion ottorgada por
dicho tribunal por no hauer embaraso alguno
para ello en cuya attencion = A Vuesa
merced pido, y suplico, que hauiendo por
presentado dicho poder se sirua de man

dar se me entreguen los intereses corridos hasta
el dia della oblacion, y que se chancelen las obli
gaciones, lo que estoy pronto a executar pido justi
cia costa = Otro si rrespondiendo al traslado del
escritto de Don Juan Baptista de Arieta
en que pide, que por tres años se le entreguen
los ocho mil pesos de principal perttenecien
tes a dicho aniversario obligandose de mancomun
insolidum con Don Pedro del Villar y Zu
biaur del orden de Santiago con el interes de cinco
porciento = Digo, que de mi conventtimentto
se ha de servir Vuesa merced de mandar se
le entreguen los ocho mil pesos al referido Don
Juan Baptista de Arietta mancomunan
dose con el enunciado Don Pedro de Villar
y Zubiaur por ser ambos personas de mi ma
yor sattisfacion, y confianza por su abono y se
guridad como es nottorio respectto de que por
aora sin embargo dellas diligencias, que he he
cho, no hallo finca segura en que hasen
la imposicion de dicho principal, y de este
modo se logra el premio del para man

dar decir las misas della fundacion en cuya atencion = A Vuesamerced pido, y suplico se sirua de mandar haser como lleuo pedido, y que los dichos Don Juan Baptista de Arietta, y Don Pedro de Villay Zubiaur ottorguen a mi fauor, y de dho aniversario el instrumentto de obligacion correspondientte, que es justticia, que pido costta V.C. Lisenciado Cayettano de Salvattierra = en la Ciudad de los Reyes en quince de Septiembre de mil settecienttos cinquentta, y ocho años antte el Señor Maesttre de Campo Don Francisco Hurttado de Mendosa Alcalde ordinario desta Ciudad, y su jurisdicion por su Magesttad se presentto estta petticion

Dec.to/ Vistta por su merced mando dar traslado al defenzor General de Legados, y obras pias de este Arzobispado assi lo proveyo mando, y firmo con parecer del Doctor Don Juan Francisco Laxa de Valdes Asesor desta Ciudad = Don Francisco Hurttado de Mendosa = Antte mi Don Manuel de Echaverz

escriuano desu Magestad, y Publico

Antte Francisco Esttacio Melendes escriuano publico, que fue de estta Ciudad mi antteseson y ensu rexisttro consta, que el dia dies, y ocho de Junio demil Settecienttos ttreinttay siette el señor Don Juan de Garay, y Otañes, como Pattron del aniversario de Misas, que fundo el señor Don Juan de Garay Ottañes su Abuelo Cauallero, que fue del orden de Alcanttara dio poder al señor Lisenciado Don Cayettano Saluattierra Presbitero para que vsase dedicho Pattronatto enttodos los Cassos, y cosas del anexas, y concernienttes Chancelando la escrittura dela imposicion desu principal rrespectto de hauerse hecho exiuicion del, solicittando finca en quese boluiese aimponer. Y assi mismo para ttodos los pleyttos, que ttenia, y tubiese en adelantte ttocantte adicho aniversario, y pattronatto, y con facultad depoderlo sostituir segun parese dedicho rregistro, aque me rremitto = Francisco Luque

Don Pett.

El Defensor General de Legados, y
obras pias de este arzobispado en los autos
sobre la oblacion de ocho mil pesos de prin
cipal perttenecientes al aniversario de
misas Pattronatto de Legos, que fundó Don
Juan Garay, y los demas deducido = Rres
pondiendo al ttraslado que se me dió de
el escritto presenttado por Don
Juan Bapttistta Arietta en que pide
se le enttreguen quinttenes los expresados
ocho mil pesos a rrason de cinco por cien
tto obligandose de mancomun insolidum
Don Pedro del Villas, y Zubiaur
del orden de Santtiago = Digo, que
en la ocacion presentte no se hallan
fincas seguras en que imponer prin
cipal alguno; y siendo los sugettos, que pi
den estte del abono, que es nottorio, por lo
que el pattron y Capellan Convienen
en que se les enttregue dicha Cantidad
no se me ofrece embarazo para que

assi se executte porttantto = A Vuesa merced pi 782
do, y suplico se sirua de mi Consentimientto
mandarseles enttregue a los dichos Don
Juan Baptistta, y Don Pedro del Villar
los expresados ocho mil pesos en la conformidad
que ttienen pedida, y que ottorguen el instrumen
tto correspondientte con intterbencion, y acep
ttacion mia por ser de Justticia N. C. Doc
ttor Juan Joseph Negron = en la
Presentacion. Ciudad de los Reyes del Peru en veintte, y
cinco de Septtiembre de mil settecienttos cin
quentta y ocho años antte el Señor Ma
estre de Campo Don Francisco Hur
ttado de Mendose Alcalde ordinario de
estta Ciudad, y su jurisdicion por su Ma
gesttad se presentto esttapetticion =
Vistta por su merced pidio los autos para
proveer, y hauiendolos vistto, mando, que de
consenttimientto del Pattron, y Capellan
del aniversario de Misas Pattronatto de
Legos, que mandó fundar Don Juan
de Paray Otañes, y de consenttimientto
assi mismo del Defensor General de

legados, y obras pías deestte Arzobispado, se
enttreguen á Don Juan Bapttistta de
Arietta los ocho mil pesos de principal per
ttenecientes adicho aniversario exhiuidos
por el tribunal del Consulado, y deposi
ttados en la Caxa de depositos de dicho
tribunal ottorgandose anttes por el dicho
Don Juan Bapttistta de Arietta
y Don Pedro del Villar y Zubiaur
del orden de Santtiago, de mancomun in
solidum escritura de obligacion en forma
por el ttermino de ttres años pagando el in
tteres de cinco porcientto al año la que se otorgara
antte qualquiera escriuano publico, ó rreal
con inttervencion del dicho defensor, y que
para ello se libre el rrecado necesario. Y
assi lo proveyo mando, y firmó con pare
ser del Doctor Don Juan Fran
cisco Laxa de Valdes Asesor desta ciudad
Don Francisco Hurtado de Mendoza
Antte mi Don Manuel de Echeverz
escriuano de su Magestad, y publico
Concuerda este traslado con los autos de que ba fecha mencion

que originales exsivio ante my Don Juan Baptista Arieta con los
que le correxi y concerte vaciento y verdadero a los que en lo necesario
me remito, y para que conste y otros los efectos que hubiere lugar en
derecho de pedimento verbal del dho Dn. Juan Baptista Arieta (a quien
volbi dhos originales) doy el presente en la ciudad de los Reyes del Perú
en tres de Octubre de mil setecientos cincuenta y ocho años =

Por testimo. de verdad

Joseph de Alzacorbe
Esno. de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

PARA

año ante mi el Esc.
de Alcantara de que es Patron y Capellan Don Juan de Faray y D-
criuano y los parecie
tamer Vn Nieto los que se hallauan dispuestos en la casa de tres Vauer de
son D.n Juan de Faray
dho tribunal del Consulado con pinja noticia presente escrito ante la Justicia
Olañer actual Patron
ordinaria de esta dha Ciudad, y su Alcalde el Maestre de Campo Don
el Aniversario Patro
Francisco Hurtado de Mendoza diciendo, que respecto de rocaitan Lo los
nato de Leon que mas
pferidos ocho mil pesos de principal pertenecientes al referido aniversario vesin
de fundar D.n Juan se
dicese demandas seme entregasen sin interes por tiempo de tres años, que el
Faray Olañer del Ortau pagarme apagar en cada uno de ellos el de cinco porciento obligandome
de se Alcantara. y de mancomun in solidum con el enunciado Don Pedro del Villar y Zu
D.n Antonio de Eliar biaur, y testigos ambos de instrumento correspondiente segun por su
actual Mayordomo Decreto de tres de Septiembre proximo pasado deste presente año mas
el Hospital del Es do se an trasladado al discreto Don Cayetano de Aluatiara Presbitero
para Santo nombrase como Apoderado del Patron y Capellan de dho Aniversario, y del de
Patronato fisco y perpetuos y general de legados, y obras pias deste Arzobispado, el que hauien
uo de dho Aniversario dose hecho Vauer, y respondido cada uno lo que tuuo por conveniente, se
y Diocesano que D.n Su fidieron auto, y por el que proueyo en diez y cinco de dho mes de
en Baptista Arieta Septiembre mando que de conveniendo del Patron y Capellan de dho
pral obligado en las Aniversario, como tambien del de dho Defensor general de legados, y
Ecclesiastica a cuio mas obras pias seme entregasen los ocho mil pesos de principal pertenecien
ser esto se Escrive tes dho Aniversario otorgandose ante mi por mi, y por el mencionado
para lo Escrito ante Don Pedro del Villar y Zuviaur de mancomun in solidum escritura
los Señores Prender de obligacion en forma por este termino de tres años obligandose en ello b
re y Ordenar se esta apagar de intereses de cinco porciento en cada uno, y que tenor de dho auto
Real Audiencia Dixi escrito, y decreto a ello proveidos, que pasaron ante Don Manuel
endo que tendendo Va de Echeverz Escriuano en testimonio de la pra Son del tenor siguiente
Hasta hoy los Vdits.

Aqui el testimonio de

El mutuo a que ha en conformidad de dho auto, y diligencias que se incertan son los
ria recevido los dho dho D.n Juan Baptista de Arieta, y Don Pedro del Villar y Zu
mil pesos de pral vel biaur de orden del Sor Juez de mancomun in solidum renunciando
entimado a que Exhi do como de pral, y expresamente renunciamos las autenticas hoc ita
piere este y como el cod de fide iussibus, y el beneficio, y remedio de la execucion, y del
anumpto fuere Vdu uision de bienes, y demas fuero de leyes, que deuen renunciarse

ducirlos á formal
imposicion se ofrecio á
recevirlos sobre vna ca
sa D.ª Ana Obregon lo
que por mandado de
ora Real Audiencia
se executó assi lo que
hazia constar por la
Carta que presentava, á quien
concluyó pidiendo se le
chancelare otra obligacion
dada y otorgada en
esta Ciudad ante
Juan Baptista de Arrieta
que fue presente
Juan Baptista Arrieta

los que se obligan de mancomun et insolidum, que nos obligamos dar y
pagar, y quedaremos, y pagaremos Realmente y con efecto el aniversario Pa
tronato de Legos, que fundo el Regidor Don Juan de Garay, y Otañez
el que es Patronn Capellan actual D.n Juan de Garay, y Otañez
nieto, y el que en adelante lo fuere dicho aniversario, y que en cada uno de
cada uno de ellos Representare la cantidad dicha mil pesos de principal con
mas el interes de cinco por ciento del año, que importan quatrocientos pe
sos en cada uno al Patronn Capellan que del presente es, y adelante fuere
y dicha que prestava, á quien incumbia huviere y dello Regidor dicho mil pesos de principal sobre
concluyó pidiendo se le diesse mandamiento y entregado a nuestra voluntad, y satisfaccion por
Chancelare otra obligacion dada y otorgada en esta Ciudad ante el dicho Regidor Realmente y con efecto en moneda recontado de la cantidad
zion dada y otorgada en dicho tribunal del consulado, y en su nombre dem.o el dicho Don Juan
lo que dixeron los otros Baptista de Arrieta contador Regidor del, y en presencia dellos testigos que
fueron Respondiendo á juan declarado, y del presente escriuano, que Lo el dicho instrumento
el por Decreto del dia doy fee hauerlo Regidor en la dicha presencia, y de que Usaron
pedayer pribado por dicha Justicia. Son quales dichos ocho mil p.s de principal de este debito con mas
Real Audiencia se man los quatrocientos pesos anuales en cada uno, y nos obligamos por la cauza y
dicha Chancelar la citada Regidor Merida dedar y pagar, y quedaremos, y pagaremos Realmente y con
obligacion de mutuo efecto al dicho aniversario Patronato de Legos, y al patronn capellan
como todo consta por los que dellos presentes es, y a los que en adelante le sucedieren, y quien su cauza
citados en Estrados Publica huviere della fecha de esta escritura entres años con mas en cada uno de
y Decreto que Copiados dellos los quatrocientos pesos de renta anuales dando del cinco por ciento puestos
a la letra vno en pos de otro pagados en esta dicha Ciudad por nuestra quenta costo, y riesgo, y
otro sin descuento ni perjuicio de esta escritura y derecho en otra qualquier manera y lugar
Muy poderoso Señor D.n que en esta pidamos y demandemos, y nuestros bienes sean hallados, ó parte
Juan Baptista Arrieta en quien estemos presentes, ó ausentes Llanamente y sin pleyto con
los dichos Regidor entrambos contra y contra dellos obranza plaso de esta escritura dentro en tres
el Licenciado D.n Juan de años = Acuya firmeza y cumplimiento obligamos Yo el dicho Dor Tu
Garay y D.n Cayetano de an Baptista Arrieta mi persona y bienes, y Yo el dicho Don Pedro de
Salbatierra sobre el dicho Villar y Tenientes mios y de ambos haviendo, y por haver, y da
do un Aniversario dimos poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier; que en razon Reciui quales quier partes, y fueros que sean, y en especial a los de esta cau
sa mutuo la Cantidad dada, y Corte, que de nuestras causa conviene dejan conocer
de ocho mil pesos y costas para que dello nos executen compellan y apremien como
por sentencia definitiva dada y pronunciada por juez competente
vasallo por la qual Nos consentidas, y no apeladas, y pasada en authoridad de cosa juzgada
que Instrumento Renunciamos sobre que renunciamos nuestro domicilio, y Vecindad fueros dros, y
dicho. Haviendose fe hoy es de nuestro fauor, y la que dice que el actor debe aquí el
Regidor el Juicio y fuero del reo subjetos del executado, y hacer el quiere hacer

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SETENTA Y SIETE.

78401

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1777

como parece al Instrumento que presento en devida forma y Respecto de haver cumplido Yo por mi parte parece conviniente que se proceda á la Chancelacion de el Instrumento de Obligacion por tanto = A Vuestra Alteza pido y suplico que haviendo por presentado el referido Instrumento se sirva mandar se me chancele la Obligacion pido Justicia = Doctor Mar = Juan Baptista de Arietta = En la Ciudad de Loyola Reyno en veinte y uno de Febrero de Setecientos Setenta ante los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia en la publica que hicieron se leyó esta Peticion = Y vista por dhos Señores hubieron por presentado el Instrumento que se refiere y mandaron dar Traslado = testes = Antemy y en mi Registro en Catorze de Febrero de mil Setecientos y Sesenta D.ª Ana Obregon y Alena Viuda de D.n Pablo Pasqual y Arnao se obligó á favor del Aniversario Patronato de Leon que mandó fundar D.n Juan de Saray Otañez que es actual Patron D.n Juan de Saray Otañez y nombrado fixo y perpetuo el Mayordomo del Espiritu Santo y Capellan propietario el Licenciado D.n Jph de Saray Otañez Prevenido por Ocho mil pesos de prinal con mas el interes de cinco por ciento que en cada un año importa quatrocientos pesos los mismos que D.n Juan Baptista de Arietta en cuyo Poder se hallavan le entregó en Virtud de Auto del Señor Presidente y Oydores de esta Real Audiencia proveido el dia veinte del presente los quales Ocho mil pesos de principal hade exhivir en esta Casa

de tres llaves del Tribunal del Consulado de este Reyno dela fecha de dicha Escrittura en tres años En cuio intermedio hade pagar anualmente al Capellan de dho Aniversario los Quatrocientos pesos de sus redittos para cuia seguridad y sin perjuizio de la obligazion general de sus Bienes hipotteco espe cialmentte la Casa de su morada que posee por suya propia enla Calle delas Recoxidas y assi mismo hi potteco el Creditto de Veintte y tres mil pesos que por Escrittura le quedó deviendo al dho su Marido el Ca pitan Dn Antonio Pimentel sobre cuios bienes se halla pendiente concurso enel tribunal del Consulado y dha can tidad le pertteneze como Universal Heredera que es del susodho Instituida enel Poder para testar quele confirio en esta Ciudad endiez y siete de Octubre de Setecientos Cin cuenta y dos ante Francisco Estazio Melendez Escrivano Pu blico ê Igualmente hipotteco otro Creddo de Cinco mil seiscien tos cincuenta y siete pesos siete y medio rreales que tiene con tra Dn Bernardo de Llano en virtud deuna Cesion y Las tto que enel presente mes otorgó asu favor el dho Dn Juan Bap tista de Arietta ante Martin Perez Davalos para que asi la Casa como las Cantidades Expresadas estén afectas â esta Dependencia y no las poder vender ni enajenar hasta que enteramente sean satisfhos los Ochomil pesos de prãl y sus Inte reses con declaracion que hizo bajo de juramento deque so bre dha Casa no carga otro Censo que el de Onzemil pe sos de prãl â favor del Monasterio de Santa Rosa y que no la tiene obligada ni hipotecada â otra alguna deuda segun mas expresamente consta y parece de dho mi Rexistro â

7 84.

que me remito = Valentin de torres Preziado = Muy Poderoso Señor: El Mayordomo del Hospital del Espiritu Santo y Dn. Juan de Garay Olañes Patrones del Aniversario que fundó Dn. Juan de Garay Olañes del orn de Alcantara en los autos sobre que se aseguren los Ocho mil pesos de su gral y lo demas deducido = Dezimos que se nos ha dado Traslado de un Escritto en que Dn. Juan Baptista de Arieta pide se le Chanzele la Escritura que otorgó de man comun ê Insolidum con Dn. Pedro de Villar y Zubiaur del Orn de Santiago â favor de dho Aniversario por los referidos Ocho mil pesos que se le tenian mandados entregar â mutuo y haziendo constar con la Certificacion que presenta tener Da. Ana de Aregon y Mena Viuda de Dn. Pablo Patron de Arnao, otorgado el Instrumento â favor de dho Aniversario, con todas las hipotecas Calidades y Condiziones que se Obligó y Vuestra Alteza tubo presente para mandar que dho Dn. Juan Baptista le entregase dhos Ocho mil pesos, no se nos ofreze embarazo alguno para que se le Chancele el Instrumentto como solizitta, y para que assi se execute por tanto = A Vuestra alteza pedimos y suplicamos que de nro consentimiento se le Chancele â dho Dn. Juan Baptistta de Arieta su respectiba Escritura de Obligazion por ser de Justizia que pedimos Costas edcettera = Dr. Fudela = Anttonio de Elias = Juan de Garay Olañes = Doy fee que los Contenidos firmaron este Escrito en mi precencia hoy primero de Marzo de Settezientos y settenta años = Valentin de torres Escrivano Publico = Respectto de haverse cumplido con las Calidades mandadas por el auto de esta Real Audiencia Chancelesele â Dn. Juan Baptistta Arieta el Instrumento que se expresa = tres Rubricas = Probeyeron y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Rubricaron el Decreto de suso los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia enla que hizieron Enlos Reyes en cinco de Marzo demil Settezientos y Settentta = Pablo de Torres = Concuerda dhos Inscertos con sus Originales que para este efecto se Exhivieron anttemi y sehallan cosidos enlos autos que enellos se expressan â que me Remitto = En cuia comformidad los Dhos Dn Juan de Garay Otañez como actual Pattron y Dn Antonio Elias Mayordomo dedho Hospital nombrado Pattron fixo y perpetuo dedho Aniversario dieron por Rota y Chanzelada deningun valor fuerza ni efecto la citada Escritura de Obligazion â mutuo por quanto los Ochomil pesos dedho Aniversario se hallan impuestos enla Casa de Da Ana Obregon y Mena en virtud demandato de dha Real Audiencia como consta dela Boleta desu Escritura aqui incertta y les otorgaron âlos obligados Recivo Carta depago y Chancelacion enforma dela citada Escritura y la firmaron los otorgantes â quienes doy fee conozco siendo tgos Custaquio Breña Dn Gavriel de Eguizaval y Baltasar de Llerena =

Juan de Garay Ottoñez

Antonio de Elias

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y teniendo satisfecho los Reditos vencidos se me estimuló para que exhibiese el principal y como el asumpto fue reducirlo á formal imposicion se ofrecio por mi á recivirlos sobre su casa D.ª Ana Obregon. V. A. mandó que asi se executase y en efecto se ha verificado

Para á las dos fojas antecedentes

Y estando presentes á lo contenido en esta escritura Nos el lisenciado D.n Cayetano de Salvatierra, como Apoderado de D.n Juan de Sarai y Otañes Patron, y Capellan de dho Anversario, y el Doctor Don Juan Joseph Negron Defensor Gral de legados cofradias, y obras pias deste Arzobispado haviendola oydo y entendido de principio á fin otorgamos, que la aceptamos segun y como en ella se contiene en favor de dho Anniversario, y del Patron y Capellan, que al presente es, y de los que en adelante le subsedieren en el = Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de octubre de mil setecientos cinquenta y ocho años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don thomas Sumaeta Don Sebastian de Zumaran y Don Ygnacio Maria de Milan presentes = test.º = quatro = nova = entrerenp.s = cinco = vale

M. Bap.ta de Arietta

Pedro de Villar y Zubiaur

L.do Cayet.o de Salvatierra

D.n Juan Jph Negron

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M.

Obligacion el Lic.do Dn Bernave Rodriguez Presb.o

A D.n Isavel Perez Muchatrigo del 28 p.s de principal á interes de 8 p.s al año por tpo de la vida un año q.e corre de la fecha de este mes y su dia y el demas tpo q.e corriere a voluntad de la R.l Padron

Sepan quantos la presente vieren como Yo el lisenciado don Bernave Rodriguez Presbitero otorgo que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente, y con efecto a Doña Isavel Peres Muchatrigo, ó quien su poder y causa huviere la cantidad de dos mil pesos los mismos, que me ha dado a interes de tierra a razon de cinco por ciento al año de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro, y leyes de la non

En la ciudad de los Reyes en seis de Agosto de mil setecientos y sesenta años ante mi el escrivano y testigos parecio doña Isabel Perez Mucho trigo a quien doy fee conozco y otorgo que dava y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura a cuyo margen esto se escrive por quanto confeso haver recivido de obligado en ella la cantidad que se refiere de la que se dio por contenta y entregada a su voluntad y satisfaccion cuya ley renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma

Da Ysabel Perez Mucho trigo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escrivano de S. M.

numerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ella se contiene Los quales dichos dos mil pesos de este deuto por la causa y razon referida prometo, y me obligo de se los dar y pagar a la dha. Dª Ysabel Perez Mucho trigo, o quien su causa huviere puesto, y pagados en esta dha. Ciudad de mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte, y lugar, que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente, o ausente llanamente, y sin pleyto con las costas, y gastos de la cobranza plazo de esta escritura en el termino de un año, que empezo a correr y contarse desde el dia primero del corriente mes de la fecha con mas el interes de tierra a razon de cinco por ciento, y el demas tiempo, que corriere de consentimiento de la Acreedora he de pagar el dho interes al mismo respecto de cinco por ciento al año, quien supie que necessite el prial me ha de avisar seis meses antes para aprontarlo A cuyo firmeza y cumplimiento obligo todos mis bienes, y rentas havidos, y por haver, y doy poder cumplido a las justicias, y Jueses, que de mis causas conforme a derecho devan conocer de qualesquier partes, que sean, y en especial a las de este arzobispado para que a lo referido me executen compellan, y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Jues competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio, y vecindad derechos, y leyes de mi favor, y la general que las prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre de mil setecientos cinquenta y ocho años. Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano de su Magestad doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Ygnacio Maria de Milan Don Joseph Anastacio Ximenez, y Thorivio Ramirez.

Ante mi

Bernabe Rodriguez

Joseph de Aizcorbe
Escrivano de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES. 1758

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Obligacion
Dn. Juan de Olivera
Hurtado
Da. Ysabel Perez Mu
cho trigo de 4 Dp. a
interes de tierra p.
tpo. de vn año a 5 p.
corriendo desde el dia 1.º
del presente y el demas
tpo. q. corriere a vo
luntad de la Acree
dora q. deuera auisar
seis meses an
tes q. la necesite

En la ciudad de los Re
yes en seis de Agosto
de mil setecientos
y sesenta años, ante
mi el es.no y testigos
parecio Doña Ysabel
Perez Muchotrigo
a quien doy fee conozco
y otorgo quedaua y
dio por rota y chan
celada de ningun
valor fuerza ni
efecto la escritura
de obligacion a cuyo
margen esto se
escriue por quanto
confieso hauer rece
uido del obligado en
ella la cantidad que
se refiere de la que
se dio por contenta
y entregada a su vo
luntad y satisfac
cion cuya ley re
nuncio por no ser
su recivo de presente
y le otorgo recivo,
carta de pago y chan
celacion en forma

Dª. Ysabel Pe
res Mucho
trigo

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Juan de Olivares Hurtado otorgo, que me obligo de dar y pagar, y que dare, y pagare realmente y con efecto á Doña Ysavel Perez Mucho trigo, ó a quien su poder y Causa huviere la cantidad de quatro mil pesos los mismos, que me ha dado a interes de tierra á razon de cinco por ciento al año de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y satisfacion por hauerlos rrecevido realmente y con efecto, y por que su recivo no es de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueva del recivo, y demas de este caso como en ella se contiene. los quales dhos quatro mil pesos de este deuito por la Causa y razon referidas prometo, y me obligo de se los dar y pagar a la dha Doña Ysavel Perez Muchotrigo, ó á quien su causa huviere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente, ó ausente llanamente, y sin pleyto alguno con las costas, y gastos de la cobranza plazo de esta escritura en el termino de vn año, que empezo a correr y contarse desde el dia primero del Corriente mes de la fha con mas el interes de tierra a razon de cinco por ciento, y el demas tiempo, que corriere de consentimiento de la Acreedora he de pagar el dho interes al mismo respecto de cinco por ciento al año, quien supre que necesite el principal me ha de auisar seis meses antes para aprontarlo. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos, y por hauer con poderio y sumission a las Justicias, y Jueces de su Magestad, que de mis causas conforme a derecho puedan y deuan conocer, de quales quier partes, y lugares, que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte para que a lo referido me executen compelan, obliguen y apremien como

Antonio y Joseph de Mizcorbe
Ess.no de S. M.

por sentencia definitiua dada y pronunciada por Juez competente sobre esta
dayno apelada, y passada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio
en mi proprio fuero jurisdiccion domicilio, y vecindad, derechos y leyes de
mi favor, con la que dice, que el actor deue seguir el fuero del Reo y lega
neral que he sido Juez de esta Ciudad de los Reyes del Peru en
nueve de Octubre de mil Setecientos cinquenta y ocho años. Del otorgan
te que doy fee conozco asi lo dixo otorgo
y firmo de su nombre siendo testigos Don Ignacio Fran
cisco Maria de Munarriz Lapia Don Joseph Anastacio
Nuñez, y Antonio Ramirez.

Juan de Nuñez Santander

Antonio
Blasco de Aracozbe
Ante mi

Obligacion
Dn. Manuel Lopez
A favor de
D. Matthias de Arriola

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Octubre de mil setecientos cinquenta y nueue años ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Matthias de Arriola y dixo que por quanto para la Expedicion de Guancauelica otorgo que me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a Don Matthias de Arriola, o a quien su causa hubiere la Cantidad de quinientos y cinquenta pesos y sesenta y tres pesos de a ocho reales de plata antigua que importaron los generos de Castilla que me ha vendido a toda mi Satisfaccion ajustados su precio y de mi voluntad, y porque Vsando de la Escritura misma Cantidad de a ocho reales de plata antigua que importaron los generos de Castilla que me ha vendido a toda mi Satisfaccion ajustados su precio y de mi voluntad, y porque Vsando de la Escritura misma

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

de pago y chancelagion en forma siendo testigos Don Francisco Cabillas Gabriel de Eguizabal y Balthasar de Llerena =

Mathias de Arriola

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Al demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumission a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, y fueros, que sean y de mis causas conforme a dro devan conocer para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio, y vecindad fueros, dros y leyes de mi favor, y la ley que dice, que el actor deve seguir el fuero del reo, privilegios del executado, y la general que las prohive = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Octubre de mil setecientos cinquenta y ocho a.s Y el otorgante a quien Yo el escrivano doy fee conosco assi lo otorgo, y firmo siendo testigo D.n Joseph Anastacio Ximenez Gabriel de Eguizabal y Thoricio Ramirez /.

Ante mi

Manuel Lopez

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Poder Gral
D.n Alexo Bustunduy y Artiga
A
D.n Sebastian de Zumaran

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Diciembre de mill setecientos sinq.ta y ocho años ante mi el escr.no y testigos parecio D.n Sebastian

Sepan quantos la presente vieren como Yo Don Alexo de Artiega Recidente en esta Ciudad de los Reyes, y vezino de la de la Concepcion de Chile otorgo, que doy todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario a Don Sebastian de Zumaran del Comercio de esta dicha Ciudad general para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y de

de Zuñazar aſſ dayte
conoscio, y quando dela ſaul
ta que le esta concedida
en este poder acuio mas
gen esto se escriba debo
vezlo sobreviuir en todo
compare alorgo que le
sobrevida y sobrestuio
en Dn Phelis Alfonso
Castellano vecino de
esta ciud, y de pasiſſeer
para la Prov de la
almas y otras partes,
especial para q en
nombre de la S. del
Oforgte pueda vender estas
y venda en la dicha
Prov, y otra qualquie
ra pte ponderale tan
ei exte en Negocio
llo no embargado pedro
de edad al parecer
de veinte a treinta y cin
años por el mismo precio
la persona o personas q
quiera se aſſestaxe, otorg
gando en razon de ello
el instrumento o ins
trumentos que con ben
gan segun y en la forma
que se pida y debiere en el caso
de Sean Sean, ide en in
bonis de dho otorgte se
ciera cargo de pagar dhos
relaciones finiquitos las
cos y los de mas docum
necesarios con q es dicen
se otorgte renunciacion de
la pecunia en q no
fuere de presente y en
se es, que de ello hade
y en caso necesario pa
sarse en juicio sobre su
cobranza haciendo to
dos los actos y diligencias
segun y en la forma que
se expresa en el efecto de
bidas qualesquier y sobre
ruccion que de dere
cho se requiere es
le dio y otorgo en mi
fee de que doy fee y lo firmo
en el lebo de Cartas en
forma segun dexe
dho al enunciado Dn
Phelis Alfonso Castel

Derecho, pida y demande, resiua y cobre judicial, y extrajudicialmte.
Todas, y qualesquier personas de estado calidad, y condicion que
sean assi eclesiasticas como seculares, y de sus bienes Rayzes,
heredades, tenedores de dhos casas reales, acensos, juros, debdos
y legados, capellanias, y obras pias, comunidades, hospita
les, y maestrazgos, ordenes, y Prelacias consignatarios en
comendadores traficantes de mar y tierra, y demas personas que
con derecho puedan y deua todas, y qualesquier cantidades, y o
tras especies debieren muebles, y raizes, ropas, y ganado, mayor
y menor de Castilla, y della tierra enclaues de ambos sexos
reales, mandas, legados, pleitos, sentencias, y demas ins
trumentos authenticos, o simples en cuya virtud y poder
libranzas, conocimientos, fletamentos, consignaciones por
de Registro, y de libros de quentas fenecidas, o corrientes,
cheques, mandas, legados, pleitos, sentencias, y demas ins
trumentos authenticos, o simples en cuya virtud y poder
cobrar, o auer dellos, y otros qualesquier instrumentos,
papeles aun que aqui no se expresen y declaren por que
quiero se entienda baxo dicha generalidad. = Para que
pida y tome cuentas a todos, y cada uno de sus deudores, y dem
dores, las que assi le, y liquide por si, o por contadores exper
que en caso necesario nombrara por si, abonando las part
que fueren conformes, y adicionando las que no lo fueren, en
dos al cargo liquido sobre = Para que pueda comprar, y
vender qualesquier especies debieren assi muebles como rai
ces, ropas, ganados mayor y menor de Castilla, y della tierra
enclaues de ambos sexos haciendo, que los compradores ex
huian el contado dello que assi vendiere, otorgando los pases
que tuviere por convenientes asegurando cumplan en los tiempos
partes, y plazos enquiera ajustare, y me deuita del dominio, y se
dio, y demas drôs reales, y personales, que dhos bienes
especies, que vendiere reconozcan, y por ellos me reconvengan
dicion, y saneamiento de ellos, quando por mi vendidos
diendo que los que para mi le vendieren otorguen los mi

de real:

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

mos instrumentos y con las mismas Vequisitos, y Requisitos que se Requieran para su mayor Validación, obligándome en ello a favor de los Vendedores a que hare las pagar dos plazos en los tiempos partes, lugares y con los riesgos y condiciones, que se expresa ren en ellos = Asi mismo para que me pueda obligar y obligue a favor de quales quier personas hasta la cantidad de seis mil pesos ainteres de tierra, o riesgo de Mar con las hipotecas, y seguridades que tuvieren por convenientes otorgando en razon de ello como dho tengo combenido en este poder los instrumentos, que convengan, y sean necesarios ante quales quiera escribano publicos, y reales, ù otras personas para dicho auditadas para ello con las clausulas acostumbradas, y necesarias de Vevenidades, vinculos, y Renunciaciones de leyes necesarias que desde ahora para quando llegue el caso dello otorgamiento las aprueuo, y ratifico, y quiero me paren tan entero perjuicio como si yo me hallara presente al dho otorgar = Y dho quien virtud deste poder resultare, y cobrare dho y otorgue Recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos tratos, y los demas documentos necesarios con fee de entrega, ò Renunciación de leyes causas en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello dé: Y finalmente todos y mas poder para que me ayuden y defienda en todos mis pleitos, causas y negocios ciuiles, y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover que tengo de presente tengo, y en adelante tuviere, assi demandando como defendiendo contra todas, y quales quier personas del estado calidad, y condicion que sean con quien con quien hallare Responda a demande ante quien y como combenga, que para todo lo sobredicho, y cada cosa de ello le doy este poder con todas sus incidencias, dependencias anexidades, y conexidades, con libre, y general administracion, y facultad para que por mi, y en mi nombre lo puedan hacer, y executar, que yo mismo aunque sea cosa que requiera mas especial mandato, y mas tiempo del que aqui se expresa, que para todo lo que dho es, y cada cosa de ello les

segun y en la forma que se
previene en la escritura
ventas de tres días en adelante
mas en esta escribanía
dando se por entregado
entregado de sus bienes
en voluntad para
confesó de entrega
pecunia en la
representante en el
ta de que caso necesario
parezcan en juicio ante
qualesquier jueces y justicias
de S. M. ya para todos los efectos
judiciales y extra
judiciales según por
forma que se requiere
en el efecto especial
poder y facultad
que de derecho se
requiere necesario
otorgo para la renuncia
S. Fran.co de Iquesca y
Fernando Ruiz de Cañas
Salazar y Tiempo
que van nombrados y
los bienes de sus
ma según y como en
otorgo firmo siendo
testigos Gabriel de
caual, Fran.co Cauallos
Cano y Don Manuel
Gonzalez de Salazar.

Ante mi

Antonio de Aracaraz
Scno. de S. M.

mes ventas tranzadas y remates de bienes tome posesion y amparo de
ellos por ante testigo escrito escritura papeles y otros instrumentos y
que pida y haga se pueden de quien los tenga abone tache contradiga
una acta que procure por este protesto requisa apele y suplique y pida
pretensiones hasta su final conclusion pida termino ordinario y el
mandamiento y provisiones
reales sobre cartas de ecsecutorias comunes y contra hasta ver dar la real hora
que vea para intimar publicar y notificar donde y ante quien convenga
finalmente haga todas quantas diligencias convengan y sean
necesarias, que el poder, que de derecho se requiere para lo referido en
con todas sus incidencias y dependencias libre y general
real administracion en quanto ello dho. Con facultad de que pueda
sustituir en quien y las veces que bien pareciere revocar unos sustitutos
y nombrar otros de nuevo y dentro de ocho dias segun dho. O
a la firma y cumplimiento de ello quien virtud de este poder en mi
obrare por el referido Don Sebastian de Zumaran
todos sus bienes habidos y por haber y
poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad de que
les quiere parte y lugares que sean para que a lo que dho es me
executen, compelan, obliguen y apremien como por sentencia pas
pasada en authoridad de cosa juzgada dada y pronunciada por juez
competente convenida y no apelada, sobre que renuncio todas
las leyes con mi propio fuero jurisdicion domicilio y vecin
dad y la que dice que el acto de cumplir el reo prin
cipio del executado y la general que las prohibe = En
fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en dies de Octubre de
mil y trecientos cincuenta y ocho años. Y el otorgante a quien
yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo
siendo testigos D.n Ygnacio Maria de Ustariz D.n Juan
de Riache y Thomas Ramirez.

Ante mi

Antonio de Aracaraz
Scno. de S. M.

789

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Obligacion
Dn. Alexo Bustinduy y Arriaga, y otro
A
Dn. Antº Pando,

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan quantos la presente vieren como Nos Don Alexo de Arriaga Recidente en esta Ciudad de los Reyes, y Vecino de la de la concepcion de Chile, y Don Antonio de Elias vecino de esta dicha ciudad ambos juntos de mancomun insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las authenticas hoc ita cobdice de fide iusoribus, y el beneficio, y remedio de la excurcion y division de bienes y demas fueros derechos, y leyes, que deuen renunciar los que se obligan de mancomun insolidum baxo de la qual prometemos, y nos obligamos de dar y pagar, y quedaremos, y pagaremos realmente y con efecto á Don Antonio Pando, ó quien su poder y causa huuiere la cantidad de un mil ciento dies, y siete pesos, y quatro reales resto de mil seiscientos dies, y siete pesos quatro reales, que importó la azucar, que perteneciente a dho Don Antonio nos ha vendido Don Miguel de Iriarte a nuestra satisfacion, y de los dhos un mil ciento dies, y siete pesos quatro reales a mayor abundamiento nos damos por contentos, y entregados a nra voluntad, y satisfaccion, y por no ser su resivo de presente renunciamos la exepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene los quales dhos un mil ciento dies, y siete pesos y quatro reales de este deuito por la causa y razon referida prometemos, y nos obligamos de dar, y pagar al enunciado Don Antonio Pando, ó quien dha su causa huuiere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por nuestra quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte, y lugar, que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos, ó separados quier estemos presentes, ó ausentes llanamente y sin pleyto con las costas, y gastos de la cobranza plazo de esta escritura en todo el mes de henero proximo venidero de mil setecientos

cinquenta y nueve, y el demas tiempo, que corriere sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos y por haver, y damos poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, y lugares, que sean, y de nuestras causas conforme a derecho devan conocer, en especial a las de esta Ciudad y Corte para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos nuestro proprio fuero jurisdiccion domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo con los demas privilegios derechos, y fueros de nuestro favor y la general, que las prohive = Fue es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Octubre de mil setecientos cinquenta, y ocho años. A los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ygnacio Maria de Milan Gabriel de Eguisabal, y D.n Juan de Riache.

Antonio del Viar

Alexo Bustinduy Artigas

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Poder D.n Tiburcio de Hualde
A
D.n Martin de Martiarena

Sepan quantos a pres.te dieren como yo D.n Tiburcio de Hualde residente en esta ciud. de los Reyes del Peru otorgo que doy todo mi poder cumplido q. de derecho se requiere y es necesario a D.n Martin de Martiarena vecino de la ciud. de Santiago de Chile General para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho, pida demande reseva y cobre judicial y extrajudicial mente de todas y qualesquier personas del estado calidad condicion que sean asi eclesiasticas como seculares y de sus bienes albaceas herederos tenedores de ellos cajas reales de Jerez Juzgado de bienes de difuntos legados cofradias y obras

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

comunidades hospitales. Dueños y Maestres de Naos y de Recuas consignatarios encomenderos traficantes de mar y tierra y demas personas que con derecho pueda y deva todas y qualesquier cantidades y otras especies de vienes muebles y raices ropa ganado mayor y menor de Castilla y de la tierra esclavos de ambos sexsos y otras qualesquier especies de vienes q. en qualquier manera me toquen y pertenezcan por escrituras zedulas vales y libranzas conocimientos fletamentos consignaciones partida de registro y de libros de quentas fenecidas o corrientes herencias mandas legados pleitos sentencias y demas instrumentos autenticos o simples en cuia virtud se pueda y deva cobrar o sin ellos y otros qualesquier instrumentos y papeles aunq. aqui no se expresen y declaren porq. quiero se entienda vajo desta generalidad para q. pida y tome quentas a todos y cada uno de mis deudores y acrehedores la q. ajuste y liquide por si o por contadores expertos q. en caso necesario nombrara por mi havonando las partidas q. fueren conformes y adicionando las q. no lo fueren cuios alcances liquidos cobre para q. pueda comprar y vender qualesquier especie de vienes asi muebles como raices ropa ganados mayor y menor de Castilla y de la tierra esclavos de ambos sexsos haciendo q. los compradores exsivan el contado de lo q. asi vendiere otorgandoles los plazos q. tuviere por combenientes asegurando sus pagas en los tiempos partes y plazos en q. se ajustaren

y mercaderia del Reyno y fuera dello y deuda derechos reales y personales q̃ a los tales bienes y hacienda se puedan y puedan pertenecer y obligandome a la cobrança y manera dello segun dicho es y haciendo q̃ los q̃ en mi lugar y derecho sucedieren o los mismos poderes y instrumentos y cartas mias. Comissiones y requisitorias q̃ se requieran para su mayor validacion obligando mis bienes y hacienda en forma. Otorgo y conozco que este poder. q̃ hago para ante el dicho Señor Alcalde mayor y para ante los Señores Alcaldes y Alguaziles mayores desta Casa y Corte y Chancilleria de su Magestad y para ante otro qualquier Juez y Justicia de su Magestad de los destos Reynos y Señorios y para ante los Señores del Consejo Real de Su Magestad y para ante los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria Real que reside en la Villa de Valladolid y para ante los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria Real que reside en la Ciudad de Granada y para ante los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria Real que reside en la Ciudad de Sevilla y para ante los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria Real que reside en la Ciudad de Zaragoça

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ademanda nueva sin que se me haga saver en
persona pena dela nulidad lo contrario haciendo y
deello constandole haga y presente pedimentos de
mandas requerimientos citaciones protestaciones querellas
acusaciones ejecuciones prisiones embargos desem
bargos consentimientos de soltaras pregones trances
y remates de bienes tome la posesion y aspara deellos
presente testigos escritos escrituras papeles y otros
documentos que pida y saque de poder dequien los ten
ga hauone tache contradiga jure actue procure
procese protestee recuse apele y suplique y siga las ins
tancias hasta su final conclusion pida terminos or
dinarios y ultramarinos los que o renuncie saque man
damientos y Probisiones reales sobre cartas de excomu
nion y zensuras hasta las deana tema y las haga ins
tinar publicar y notificar donde ante quien conben
ga y finalmente haga todas quantas diligencias
conbengan y sean necesarias que el poder que de
derecho se requiere para lo referido ese le da y otor
ga con todas sus ynsidencias y dependencias libre
y general administracion en quanto alo dicho y con facultad
deque lo pueda sostituir enquien y las veces que le pareciese
revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuevo y a to
dos relevo de costas segun derecho y ala firmeza y
cumplimiento delo que en virtud deste poder general
se hiciere y obrare por el referido Don Martin de Martarena
sus bienes obligo mi persona y bienes

hauidos y por haue.: y así Mi poder a. pleito abel
Iurarias y fuero de su Magestad. de que quier bene
y hazer que Cass. q. que al que dicho es me obligen
con todas obligaciones y apremien. como por Sentencia
pasada en Cosa Juzgada dada y pronunciada
por Juez competente en Contienda y Negocio sobre
q. se Reunio todas las Leyes. con mi propio fuero su
sucesion domicilio y vecindad. y la que dicha q. Sacaron de
se requiere el fuero del reo. Exhibidos del Escriba
do y la General. que las pronuncie. que es fecha en la ciu
dad de los Reyes del Peru en Seis de noviembre de
mil Setecientos cinquenta y ocho años. Testigos
te aquien yo el presente Escriuano doi fee- conozco. Y
lo firmo siendo testigos D.n Ignacio Maria. Ca
bal de Iquinaual y Thomas Ximenez=

Ante mi

Ante mi

Obligacion Dn Joseph Toral.
Juan Rodrigo por
el A.
D. Juan de Echaus
ario y poor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Seis
dias del mes de Noviembre de mil Setecientos
y viente. Ante mi el Escriuano y Testigos pa
recieron D.n Juan de Echauarria y D.n Miguel
de Arriaga; otorgan que Echauarria y Oria y Don Miguel de Arriaga. Siguen Juntos
Dan por Nula y Ynualida de ningun valor, y
efecto la Escritura de
yo mano ante Escriuano
porquanto confiesan hauer recibido de D.n Ysi
toral Francisco Rodri
guez la Cantidad de que
imponen, en esta forma
guarienton, pesos de ellos

Juan Rodrigo
Toral Francisco Rodriguez. y Don Francisco de Iquinapalde
vecino de esta ciudad de los Reyes. Juntos de mancomun y
solidum renunciando como Especial y Especialmente renuncia
mos las Auts. de duobus de Fide Jusoribus y el be
neficio y Remedio de la Excursion y division de bienes y de
mas derecho y Leyes que deuer renunciar lo que Nos obli
de mancomun baso de la qual nos metemos y nos obligamos
dedar y pagar y que daremos y pagaremos a Don Juan de
Echauarria y Oria y Don Miguel de Arriaga. o quien su poder
y Causa tuviere la Cantidad de Seis mil docientos quince pesos
ocho reales por otros tantos. que por hacernos bien y bue
na obra nos an suplido en Moneda corriente decha Can
tidad y Satisfacion y porno Nos tuvimos de presente de
renunciamos. la Excepcion del Derecho y Leyes dela non nume
rata Pecunia prueba del Recibo y demas deste Caso. como

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte el Señor Don Juan de Echevarria y Arin Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda y Dama de la Reyna nuestra Señora y de la otra Don Miguel de Arriaga Procurador de los Reales Consejos vecino de esta Villa a quien doy fe conozco y dijeron que por quanto entre el dicho Señor Don Juan de Echevarria y Arin y Don Miguel de Arriaga se celebró escritura de Arrendamiento de las Alcabalas Cientos y Millones de esta Villa y su Partido por tiempo de seis años que empezaron a correr en primero de Enero de este presente año de mil setecientos cincuenta y siete y han de fenecer en fin de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres segun mas largamente consta y parece de dicha escritura a que se remiten y en virtud de ella el dicho Don Miguel de Arriaga ha entrado en el Arrendamiento de dichas Rentas y para mayor seguridad de la paga de los plazos que ha de hacer en virtud de dicha escritura ha dado por su Fiador y principal pagador al dicho Don Juan de Echevarria y Arin y Don Miguel de Arriaga o quien su Poder huviere segun y en la forma que se refiere en dicha escritura a que se remiten y para que el dicho Don Juan de Echevarria y Arin se mantenga por tal Fiador y principal pagador en la dicha escritura y en virtud de ella ha de hacer el dicho Don Miguel de Arriaga los pagos de los plazos que ha de hacer en virtud de dicha escritura segun y en la forma que se refiere en ella y para que en todo tiempo conste la voluntad con que el dicho Don Miguel de Arriaga ha dado por su Fiador y principal pagador al dicho Don Juan de Echevarria y Arin y para que en todo tiempo conste la voluntad con que el dicho Don Juan de Echevarria y Arin se ha mantenido por tal Fiador y principal pagador del dicho Don Miguel de Arriaga en la dicha escritura y en virtud de

Obligación
Gn. Martín de Martín
Ala testamentaria de Dn Ygn. Martín de Arizpeen

Sepan quantos la presente vieren como yo Don Martín Juan Martín de Arizpeen vecino en esta ciudad de Lima y de presente en esta Provincia de Guayaquil hago y ordeno mi testamento manda y postrimera voluntad en la forma y manera que en derecho mejor lugar haya y primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado y mando que cuando fuere servido llevar mi persona de esta presente vida sea mi cuerpo amortajado y depositado en el convento de nuestro padre San Francisco de esta ciudad en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios nombrare y mando que el dia de mi entierro se me digan por mi alma las misas cantadas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

[illegible] para que a lo Pedido me siguien hacer y fueron que Barr. para que a lo Pedido me siguien hacer y fueron que Barr. para que a lo Pedido me siguien hacer y fueron que Barr.

dellos. la cantidad de Dos mil y trescientos pesos que por es
critura de Plazo cumplido otorgada ante el presente Escri
bano en catorce de Marzo proximo pasado deste presente año me
es deudor el dicho Don Matias con mas el ynteres que co
rriere despues de cumplido el Plazo de seis meses a razon de seis
por ciento al año y dea que asi recibiere y cobrare de yo otorgue
recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los de
mas documentos necesarios con fee de entrega o renun
ciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante
Escrivano que dello la de. Si en razon dello fuere necesario
parecer en juicio lo ejecute ante qualesquier Jueces y Jus
ticias de su Magestad que con derecho pueda y deva
ante quienes haga y presente pedimentos de man
das requerimientos citaciones querellas acusaciones
prisiones embargos desembargos de bienes consen
timientos de soltura presentes testigos Es
critos Escrituras Papeles y otros documentos los que pi
da y saque de poder de quien los tenga, haviendo
tache y contradiga jure actue recuse procure, pro
zeve oiga autos y sentencias las favorables consienta y
de las en contrario apele y suplique y siga las ynstancias asta
su final conclusion pida terminos ordinarios y ultrama
rinos los goce o renuncie saque mandamientos y provisiones
reales sobre cartas de Excomunion y zensuras asta las de
Anathema con protesta de no usar dellas en causa cri
minal las que hara yntimar publicar y notificar don
de quando y a quien convenga y finalmente haga todas las de
mas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
y sean necesarias que para hacerlo asi le cedo renuncio y tras
paso al dicho Don Estevan Joseph de Peña todos mis derechos
y acciones reales y personales mixtos directos y ejecuti
bos y le pongo en mi mismo lugar y grado haciendole
y constituyendole Procurador actor y de mandan
te y cobrada que sea la referida cantidad de
los Dos mil y trescientos pesos con mas los ynteres
ses que corrieren asta la real paga a dha razon de

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan por cuantos este Público Instrumento vieren como Yo Don Esteuan Joseph de Peña Vecino de esta Villa de Madrid Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, y Regidor perpetuo de la Villa de Alcala de Henares, Otorgo que doy Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, segun mas largamente puede, y debe valer, a Don Juan Miramon, Procurador de los Reales Consejos, para que en nombre de Mi, y en Voz, y representacion de la Excelentisima Señora Doña Maria Josepha Pimentel Fernandez de Velasco, Duquesa de Frias, Condesa de Haro, Marquesa de Berlanga, Condesa de Osorno, Marquesa de Cerralbo, Condesa de Alva de Liste, Marquesa de Malagon, Condesa de Monterrey, Marquesa de Sarria, Condesa de Fuentes, Marquesa de Villafranca, Condesa de Lemos, Marquesa de Astorga, Condesa de Andrade, Marquesa de Camarasa, Condesa de Lerma, Marquesa de Velada, Condesa de Castro, Marquesa de Navas, Condesa de Ribadavia, Marquesa de Sarriá, Condesa de Gelves, Marquesa de Tarifa, Condesa de Peñaranda, Marquesa de Ariza, Condesa de Benavente, Marquesa de Alcañices

Chancelazion
Dn. Migl. de Olavide
y otro
Dn. Lorenzo de Orduña y Barbadillo y otro.

En la Ciud. de los Reyes del Perú, en veinte y seis de Diciembre de mil setecientos cinquenta y ocho años ante mi el Sno. y testigos parecieron Dn. Miguel de Olavide y Dn. Juan Mar.n de Ardanaz, [illegible] y como tales otorgaron que dieron y dieron por [illegible] chancelada, de ningun valor fuerza, ni efecto la escriptura de obligacion, que a favor de dho difunto otorgaron de mancomun e Insolidum Dn. Pedro Antonio Gonzalez, Minero y Azoguero de S. M. y dueño de Ingenios en la Provincia de Yauricocha y Angascancha en la de Tarma, como principal y Dn. Lorenzo de Orduña y Barbadillo Contador Juez oficial Real de la Caja de Pasco como su fiador, por cantidad de tres mil quatrocientos setenta y nuebe pesos cinco y medio rs. otorgada en el Pueblo de Nra. Sra. de las Nieves de Pasco Prova. de Tarma, ante Felix Rocatallada Sno. publico, por quanto confesaron haver recivido de mencionado Dn. Lorenzo de Orduña y Barbadillo los expresados tres mil quatrocientos setenta y nuebe pesos cinco y medio rs. porque en ella se obligaron de los que se dieron por contentos y entregados a su voluntad y satisfaz. y por no ser su Rvo. de presente renunciaron la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia prueba del Rvo. y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgaron cesion y lasto en forma, para que repita contra el dho Dn. Pedro Antonio Gonzalez, con carta de pago y chancelacion en forma, y le dieron Poder para que si quisiere anote esta chancelacion al margen del original siendo testigos Dn. Juan Baup.ta Garate, Dn. Miguel Canabal y Dn. Martin Ymirizaldez.

Juan Mar.n de Ardanaz

Mig. de Olavide

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Poder Dn. Migl. de Olavide y Otro A Dn. Juan Baupta. Cavanillas

Sepan quantos la presente vieren como Nos Don Miguel de Olavide, Albacea y tenedor de Vienes de Don Joseph Martin de Irigoyen Instituido por tal en la Ultima disposicion que ante el presente escrivano y testigos otorgo por señas, la que se declaro por valida y subsistente por el señor Juez mayor de Vienes de Difuntos de esta Real Audiencia por Decreto de diez y seis de Septiembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y siete, y Don Juan Martin de Ardanaz, Albacea asociado nombrado a pedimento del referido Don Miguel, por Decreto asimismo de Veinte y dos del mes y año citados proveido por dho señor Juez, Uno y Otro ante el presente escrivano. Y como tales otorgamos quedamos todo nuestro poder cumplido el que se requiere y es necesario á Don Juan Bauptista Cavanillas residente en la Villa de Guancavelica y departida para la ciudad de Guamanga y otras partes, General para que en las que no hubiere nuestro poder por donde transitare, y representando nuestras mismas personas accion y derecho de dicha testamentaria pida Demande reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas del estado calidad y condicion que sean y de sus Vienes Albaceas herederos tenedores de ellos, cajas reales de Censos y Juzgado mayor de Vienes de Difuntos, Legados cofradias y obras pias, Comunidades, consignatarios, encomenderos, traficantes de mar y tierra, Dueños y Maestres de Naos y de Requas, y demas personas todas y qualesquier cantidades que asi en plata sellada, Oro, en doblones y Pasta Varras Joyas piedras preciosas, Ropas ganados mayor y menor de Castilla y de la tierra, esclavos de ambos sexos y otras especies de Vienes muebles y Raices, que al presente se le deven y adelante devieren a dicha testamentaria, por escrituras, cedulas, Vales, Libranzas, fees, partidas de Registro, y de libros de cuentas fenecidos, ó, corrientes

facturas, conocimientos, fletamentos, encomiendas, herencias
mandas, Ultimas disposiciones, testamentos, Donaciones
pleitos, sentencias, y por otros papeles y Documentos, ó, Vn
ellos en cuya virtud se pueda, y deban cobrar aunque aquí
no se expresen y declaren por que quiere mas se entienda
vasso esta generalidad= Para que pida y tome cuenta
Cuentas a todos y qualesquiera Deudores de dha testamentaria
las que ajuste y liquide por sí, ó, por contadores con peritos
que en caso necesario nombrara para ello dicione las
partidas que no se comprueben y aprueue las que fueren
Transaciones conformes, cuyos alcances liquidos cobre= Asimismo
para que pueda transigir y concertar con qualesquiera
ra deudores a dha testamentaria por medio de algunas
quiebras y Ruinas, Comprometiendose en caso necesario en
Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables componedores
que nombrara, para que conforme nombrados por las otras
partes medien ajusten y Reconozcan las dudas y diferencias
que se ofrecieren, nombrando tercero en caso de Discor
dia en el termino, ó, terminos de que se necesitare
para ello en cuya razon haga y otorgue los Instrumen
tos que combengan, obligando a dha testamentaria a estar
y pasar por los Laudos y sentencias que pronunciaren= Y en
En virtud de este poder Reciuiera y cobrare de y otorgue
Cartas de pago Recibos Cartas de pago Cancelaciones finiquitos Lastos y los
demas Documentos necesarios con fee de entrega, ó, renun
ciacion de la pecunia en dho que no fuere presente y parte de
cimiento de la causa que de ello trate; y executara con lo que así Reciuiere y
cobrare con executara lo que de la herencia mas por nuestras Ins
trucciones y cartas Misiuas, arreglandose á ellas en todo y por
Pleytos todo= Y finalmente para que ayude y defienda dha testamen
taria en todos sus pleitos causas y negocios Civiles y Crimi
nales quantos al presente tiene y adelante tubiere así eccle
siasticos como seculares Demandando y Defendiendo contra
qualesquiera personas y sus Bienes, y las tales contra los de
dha testamentaria con quien vaya para ni responda a Demanda
nacida ni que primero sea traydo sacado en persona para de
la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando lo haga y
presente pedimentos, demandas, requerimientos, citaciones, Jura
mentos, Acusaciones, protestaciones, prisiones, embargos, desembargos
de Bienes, consentimientos de ultimas pregones, Ventas trancas y
remates, presente. testigos, escritos, escrituras, papeles y otros documentos, los que vaya y pida en poder de quien los tenga pida tenga nos

796

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Ordinarios y Vltramarinos los goce, ó renuncie, jure actue recuse procure procese oyga autos y sentencias las fauorables consienta y delas en contrario apele y suplique y siga las Instancias hasta su final conclusion, saque mandamientos y Provisiones reales sobrecartas de excomunion y censuras hasta las Anatema, las que hara intimar publicar y notificar donde y aquien combenga, y finalmente haga todas quantas diligencias Judiciales y extrajudiciales combengan y sean necesarias que el poder que de derecho se requiere y es necesario escle damos y otorgamos al dho Don Juan Bauptista Cavanillas con todas sus incidencias y dependencias libre y general administracion y con facultad de que lo pueda sobstituir en quanto apleitos y no en mas reuocar unos y nombrar otros de nuevo; Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud deste poder se actuare por el enunciado Don Juan Bauptista de Cavanillas y sus sobstitutos obligamos los bienes de dha testamentaria para que a ello les compelan y apremien qualesquier Justicias de su Magestad como por sentencia Definitiua dada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos el Domicilio y vecindad derechos fueros y leies de su fauor y la general que las prohiue = Fecho en la ciudad delos Reyes del Perú en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho años. Y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco Sanchez, Gabriel de Aguizaual, y Francisco Xauier Cano =

Juan Mam de Ardanaz

Mro. de Olavide

Antony

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Poder Dn. Miguel de Olaui de y otro a Dn. Joseph Dionisio Llanos

Sepan quantos la presente vieren como nos Dn. Miguel de Olaui de Albacea y tenedor de bienes de Don Joseph Martin de Iriqoyen Instituido por tal en la Ultima Disposicion que ante el presente escriuano y testigos otorgo por señal lague por Decreto proveido por el señor Juez mayor de el Juzgado de Bienes de Difuntos en fecha diez y seis de septiembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y siete y Dn. Juan Martin de Arbaiza, albacea asociado nombrado de apedimento del dho Don Miguel por Decreto de veintey dos de dho mes y año proveido por dho señor Juez mayor dho y otro ante el presente escriuano como mayor Interino de dho Juzgado; Como tales vsus cando como primero y ante todas cosas vsocamos el que tenemos dado al Padre Antonio Garcia dela compañia de Jesus para que en vso de el mi Valga Vo lo este que hasta dar nos y otorgamos el que derecho se requiere y es necesario a Don Joseph Dionisio de Llanos vecino dela ciudad de la Paz, general para que en nuestro nombre y representando el de dha testamentaria pida Demande reciua y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas así Eclesiasticas como seculares y de sus bienes albaceas herederos y tenedores de ellas, casas reales de consos, difuntos, Legados, cofradias obras pias, comunidades Hospitales, consignatarios, encomenderos, traficantes de mar y tierra, dueños y maestres de naos, y de requas, y otras qualesquiera personas, todas las cantidades que asi en plata como en oro, Doblones, varras, Joyas piedras preciosas ropas ganados de Castilla y dela tierra, frutos, semillas esquilmos esclauos de ambos sexos, y otras especies de bienes que al presente se deuen y adelante deuieren a dha testamentaria, asi muebles como raices por escrituras, cedulas, Vales, libranzas, partidas de libros y de cuentas fenecidas, o corrientes, faturas, conocimientos, fletamentos, encomiendas, Donaciones, mandas, Legados, Herencias, Ultimas disposiciones, testamentos pleitos, mandamientos, sentencias, y demas Instrumentos y papeles en caja virtud de que deuan cobrar aun que aqui no vsemos presentes declarar porque queremos se entienda vaso esta generalidad = para que pidan tomen cuentas a todos los deudores de dha testamentaria, las que ajuste y liquide por si, o por contadores peritos que en caso necesario nombrara, aprueue y reparta das viendo los titulos, y adicione las que no lo fueren, y cobre sus liquidos alcances = Asimismo para que dentro, o fuera de los pleitos y dependencias de dha testamentaria pueda tranvigir y concertar con los deudores y acreedores de ella por

Cuentas

transaciones

medio de algunas quitas y quiebras, comprometiendose en
caso necesario en Jueces Arbitros Arbitradores y amigables Com
ponedores y terceros en caso de discordia para que con los nombra
dos medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se
ofrecieren concediendoles los terminos que tubiere por combeni
ente con facultad de que los puedan prorrogar otorgando los Ins
trumentos necesarios obligando a la referida testamentaria
y sus bienes a estar y pasar por los laudos y sentencias que se
Cartas de pago dieren por los tales Jueces = Y de lo que en virtud de este poder re
ciuiere y cobrare de y otorgue recivos cartas de pago chancelacio
nes finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee
de entrega, o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de
presente y ante Escrivano que de ello la dé, y con las cantidades
que cobrare executara lo que le hordenasemos por nuestras
cartas misiuas que han de tener la misma fuerza que este ins
Pleitos trumento arreglandose a ellas = Y finalmente le damos este
poder para en todos los pleitos causas y negocios ciuiles y cri
minales quantos al presente tiene y adelante tubiere asi
Ecclesiasticos como seculares demandando y defendiendo con
tra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra los de
dicha testamentaria, con que no salga ni responda a de
manda nueua sin que primero se nos haga en persona
pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando
le haga y presente, pedimentos, demandas, requerimientos,
citaciones, querellas, acusaciones, protestaciones, prisiones
embargos, desembargos de bienes, consentimientos de soltu
ras, pregones, ventas, trances, y remates, presente testigos
escritos escrituras papeles y otros documentos, los que sa
que y pida de poder de quien los tenga, pida terminos ordi
narios y ultramarinos los goce, o renuncie, jure actue
recuse, procure, procese, diga autos, y sentencias, las fauora
bles consienta y de las en contrario apele y suplique, y siga las
Instancias hasta su final conclusion, saque mandamien
tos y Provisiones reales sobrecartas de excomunion y cen
suras hasta las de Anathema las que hara intimar pu
blicar y notificar donde y a quien combenga y finalmen
te haga todas quantas diligencias Judiciales y extrajudi
ciales combengan y sean necesarias que el poder que de
derecho se requiere ese le damos y otorgamos al dho Don
Joseph Dionisio Llanos con todas sus incidencias y depen
dencias libre y general Administracion, y con facultad de
que lo pueda sobstituir en quanto a pleitos y no en mas re
uocar unos y nombrar otros de nueuo. Y a la firmeza y



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

cumplimiento delo que en virtud deeste poder se actuare por el enunciado Don Joseph Dionisio Llanos, y sus sobstitutos obligamos los vienes de dicha testamentaria para que sello les compelan y apremien qualesquier Justicias de su Magestad como por sentencia Definitiua dada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos el Domicilio y vecindad derechos fueros y leyes de su fauor, y la General que las prohibe = fecho enla ciudad delos Reyes del Peru en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho años y los otorgantes aquienes yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco Sanchez, Gabriel de Eguizaual, y Francisco Xavier Cano =

Juan Marn de Ardanez

Mio. de Olavide

Antemy

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M.

Pago D.n Juan de Echauarria y otro
A
D.n Nicolas Riva de Neira p.r otro

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi el escriuano y testigos parecieron Don Juan de Echauarria y Uria y Don Miguel de Arriaga aquienes doy fee conozco, y confesaron hauer recevido de Don Nicolas de Riva de Neira seiscientos veinte y tres pesos cinco y medio reales queles apagado por cuenta de vn mil trescientos veinte y quatro pesos cinco reales porque

por escritura Otorgada en doce de Henero proximo pasado deeste presente año ante mí el presente escriuano se obligo a favor delos Otorgantes Don Joseph de Villacorta, y delos Reziuos seiscientos Veinte y tres pesos cinco y medio rea les se dieron por contentos y entregados a su voluntad y satisfacion y para en su Recibo espresente renuncia ron la excepcion del derecho y leyes dela non numerata pecunia prueba del Recibo y demas deste caso como en ellas se contienen y le Otorgaron Recibo y Carta de pago en forma viendo testigos Don Joseph Landa, Francisco Xavier Cano, y Gabriel de Iquizaual=

Manuel Chavarria
pxia

Mig. Etxeniza

Obligacion de Nicolas Antonio y Riba de Neyra para Don Juan de Echabarria de Reira y Dn Joseph Villa con suma de mancomun y vno

Sepan quantos la presente vieren como nos Dn Nicolas Antonio y Riba de Neyra Vezino de esta Ciudad de Vitoria Alcalde Ordinario por el Estado Noble de ella por su Magestad que Dios guarde y Regidor perpetuo de la misma Ciudad y Dn Joseph de Villa Corta Vezino de la misma Ciudad y Alcalde Ordinario por el Estado General de ella por su Magestad que Dios guarde en el presente año de la fecha de esta escritura, Vnos y otros en conformidad de lo que tenemos tratado y comunicado entre nosotros sobre el Repartimiento de Alcabalas de Millones y Cientos de esta Ciudad y su Provincia que se ha de hacer para los seis años que han de correr y contar desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura hasta fin de Diziembre de mil setecientos y quarenta y seis años ambos inclusive, Vnos y otros en nombre de nuestras personas y de todos los demas Regidores y Diputados Generales que por tiempo fueren de esta Ciudad y su Provincia y de todos los demas Vezinos y Moradores de ella y de cada vno de ellos de mancomun y cada vno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como es especial y expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi como en ella se contiene y la autentica de hoc ita como de fiadores y principales pagadores y el beneficio de la diuision y excusion y escuezion y escuezion y escuez

Un real.

SEIXO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Cantadepapel y Chancelleria con emfor... mas siendo testigo Ga... briel de Iqui... zaual Ba... thasar de ... Dominge ...

Juan de Chaues ... prna

Alto. del Rriago

Montemy

Joseph de Aracorbe
Ss. de S. Jn.

Sepan quantos esta carta de Sello y Confirmacion vieren como nos Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &a. Por quanto por parte de los Alcaldes Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de la Ciudad de Montemayor nos fue hecha relacion que en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quarenta y nueve años ante Joseph de Aracorbe Escribano de Su Magestad y de Sus Reynos y Señoríos de Numero de la Villa de Montemayor y testigos a su pedimento se hizo una escritura de Obligacion y Fianza en que se obligaron a pagar a Nos o a quien nuestro poder hubiere en cada un año en tres pagas en cada quatro meses la tercia parte de la cantidad de Sello y Confirmacion que les cupiere en suerte de los que se hubieren de hacer en los años de mil setecientos y cinquenta y siete y mil setecientos y cinquenta y ocho segun y como se contiene en la dicha escritura de Obligacion y Fianza que en la dicha razon otorgaron la qual dicha escritura de Obligacion y Fianza nos fue pedido y suplicado mandasemos dar nuestra Carta de Confirmacion para que en virtud de ella se les pudiesen dar y entregar los Sellos que les cupiesen en suerte de los que se hubieren de hacer en los dichos años de mil setecientos y cinquenta y siete y mil setecientos y cinquenta y ocho o como la nuestra merced fuese lo qual dicha escritura de Obligacion y Fianza es del tenor siguiente

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quarenta y nueve años ante mi el Escribano de Su Magestad y de Sus Reynos y Señoríos de Numero de la Villa de Montemayor y testigos parecieron presentes Don Nicolas Rua de Reynoso y Don Joseph Villazon vecinos de la dicha Villa de Montemayor y dixeron que por quanto por parte de los Alcaldes Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de la dicha Villa de Montemayor se ha hecho relacion a Su Magestad que en la dicha Villa de Montemayor y en su Jurisdiccion se ha de hacer Sello y Confirmacion para los años de mil setecientos y cinquenta y siete y mil setecientos y cinquenta y ocho y que para que se les pueda dar y entregar los Sellos que les cupieren en suerte de los que se hubieren de hacer en los dichos años de mil setecientos y cinquenta y siete y mil setecientos y cinquenta y ocho segun y como se contiene en la Carta de Confirmacion que Su Magestad les ha de mandar dar y despachar para que en virtud de ella se les puedan dar y entregar los dichos Sellos que les cupieren en suerte de los que se hubieren de hacer en los dichos años de mil setecientos y cinquenta y siete y mil setecientos y cinquenta y ocho segun y como se contiene en la dicha

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Thomas Antonio Yturri Vecino de esta Ciudad de Reyes y de presente en esta de Panama; Digo que por quanto combiene a Poder de Don Phelipe Ignacio de Salayeta Vecino desta dicha Ciud.d de Panama hacer y otorgar dho Poder a los Señores Presidente, Oydores desta Real Audiencia sobre el derecho que le como a hijo natural de Don Manuel de Salayeta tiene de todos y pertenese de sus bienes en dicho y mencionados especialmente, como tambien en los Alimentos de dicho Don Phelipe Ignacio, por lo que para todo ello, devaxo de fee no pase el tanto de dho Poder ante mi el Capitan Diego Perez, para que haciendome merced y por mi el dho Don Phelipe Ignacio, me suplicare para empartte de dichos pesos (como lo executo) las Cantidades de Un mill trecientos noventa y quatro pesos con la condicion de que yo me obligue a la paga de ella en el termino que lo executo pueda el dicho Don Joseph Ignacio de Salayeta. Yo mencionado lo en efecto, Otorgo que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare al Comunicado Diego Perez o quien su Poder y Causa hubiere los mencionados Un mill trecientos noventa y quatro pesos, que para el efecto mencionado me ha suplido y prestado en reales de contado de lo que a mi mayor abundam.to me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfacion y por no ver al tiempo de pagarle esto que nuncio la excepcion del derecho y ley de la non numerata pecunia prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos Un mill trecientos noventa y quatro pesos de que he de dar por la causa y razon referida, prometo y me obligo que el dho Don Phelipe Ignacio a cuio beneficio se me hacen de suplem.to los dara y pagara al comunicado Capitan Diego Perez o quien dicha su Causa hubiere y en su defecto lo executare yo, pues es y pagado en esta dha Ciudad, por mi cuenta costo y riesgo llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de la Cobranza y sin por juicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte que por que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen en este presente o ausente Plazo desta Carta para lugo y que se obedezca la sentencia que en definitiva se diere en la causa referida, por dicha Real Audd.a a favor del comunicado Don Phelipe Ignacio lo que se ade hacer constare por verificacion de Escribano de la Causa; Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mt. de qualesquier partes y fuero que sean y de mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Causas conforme a derecho deban conocer para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo privilegios de executado y la General que las prohibe; Y es declaracion que luego que el dicho Don Jph Ygnacio de Selayeta se obligue a pagar la Cantidad contenida en esta Escriptura y la apruebe y ratifique, es y se entiende de ningun valor fuerza ni efecto esta Escriptura de cuya obligacion e de quedar libre = Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura yo el dicho Diego Perez, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y conciento en que luego que se verifique haverse obligado a mi favor Don Jph Ygnacio Selayeta por la Cantidad contenida en esta Escriptura es y se entiende esta de ningun valor fuerza ni efecto, y quedar Chancelada solo con la anotacion del testimonio de la ratificacion y nueba obligacion = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Diciembre de mill setecientos sin quenta y ocho años, y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee, conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Gabriel de Guisabal, Francisco Xavier Cano, y Manuel Salazar =

No Corrio

Obligacion
D.n Ysidoro de Ysasi
dandia y otro.

Don Pedro de Villar
y Zuriaux

Sepan quantos la presente vieren como nos Don Ysidoro de Zubiaurre y Don Joachin Gastelburu Vecinos en esta Ciudad de los Reyes Juntos de mancomun y cada uno Renunciando como especialmente nos obligamos la una parte por la otra y la otra por la otra in solidum renunciamos las autenticas hoc Jita codice de fide Jusoridus y el beneficio y remedio de la excucion y division de bienes y demas fuero derecho y leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun en forma Dicen bajo de la qual prometemos y nos obligamos dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Pedro de Villar y Zuriaux Caballero del Orden de Santiago o quien su causa hubiere la Cantidad de Catorce mill seiscientos y Ynpeso por otros tantos que por hacernos bien y buena obra nos ha dado en mutuo de Contado a cincuenta de reis por Ciento al año de la que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y satisfacion y por no ver su Recibo de presente la renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia Prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene los quales dhos Catorce mill seiscientos Ynpeso de este de dho con mas el dicho y cincuenta por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos bajo la dha mancomunidad de dar y pagar al Nunciado D.n Pedro de Villar y Zuriaux y quien su causa hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pida y demande y nuestros bienes se hallen sitos y vendidos rematados quiere estemos presentes o ausentes llanamte y simplemte con las costas y gastos de la Cobranza Plazo de esta Escriptura de la fecha en dho año y si cumplido este no hiciesemos la paga de lo demas dho que debemos pagare sin perjuicio de lo ejecutivo en mas dho resistiendo el demas dho que cumpliere al dho respecto de seis por ciento al año y si antes de cumplirse el dho Plazo de esta dho cantidad alguna Cantidad a cuenta de esta obligacion viniese a dar y pagar el interes No pactado alguno que falta se para el cumplimto de dho plazo dentro a firmeza y cumplimto obligamos nuestras Personas y bienes habidos y por haber con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Md. de qualesq partes y fueros que fuesen y en especial a las de esta Ciudad que podemos y cada una de nras causas competentes a derecho de fin conocer para que a lo referido nos executen Combelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vecindad fuero derecho y Leyes de nuestro

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL. ANOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Thomas Ribiex Parrizo Vezino de esta Villa y Corte de Madrid Residente en esta Ciudad de la Reyes del Peru en virtud de la Real Cedula de su Magd. que Dios guarde dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de mil setecientos y quarenta y nueve, que original presento, y de que doy fee, y de la Real Orden de su Excelencia el Señor Virrey de estos Reynos, que asimismo presento, y de que doy fee, que original presento, y de que doy fee, que original presento, y de que doy fee, que original

ga quedara ydo todo vn Poder Cumplido Executorial amplio
general y bastante de que de Dñ se haga quiera y sea necesario
mas bueda deba valer en favor de Dn Thomas Sabiez Panizo y
Dn Alfonso Lopez Panizo Vecinos de la Ciudad de Lima, en dho
Reyno de las Indias vacada vno y revolviera subcediendose el
vno al otro en suya ida y por la dejada quiera de los susodhos dhas
Personas enquien le sobstituyeren dho poder para que en nombre
de dha S.ra Otorgante y representando su propia Persona
acciones y dros puedan hacer, bexcibir y Cobrar Judicial y Ex-
trajudicialmte de los Bienes Caudal y efectos de la Testamen-
taria del Muy Illustre S.or Dr D. Diego Rodriguez Delga-
do Inquisidor Apostolico, que fue de el dho Officio de la
Inquisicion en dho Reyno de Indias y de otra qualesquie-
ra Persona o Personas en cuyo poder se halle la Cantidad
de Diez y siete mill Docientos y Veinte pesos y siete reales
de la que es responsable a dha Sra Otorgante la citada Testa-
mentaria por Escriptura de Obligacion que otorgo a su fa-
vor el referido S.r D.r D.r Diego Rodriguez en la Ciudad de
los Reyes del Peru en Diez y ocho de Henero del año pasa-
do de mill setecientos y Setenta y tres, ante Otorgado de
Retracturia. Et.ra dessill. la que representara, ante el.e
Juez y los Reditos que haya podido producir y produzca
hasta la entrega efectiva de dha Cant.d para poder la di-
cibir y aplicar en la forma y modo que la tiene prebeni-
da y comunicada dho S.r D.r D.r Diego Rodriguez; Y assi
mismo le da y Confiere este dho Poder para que General-
mente puedan bexcibir y Cobrar todas las demas Canti-
dades que se le adeuden que en cualesquiera forma dicha Señora D.a Isabel dela
Rosa por haberlas suplido y adelantado en las dependientes del dho
Señor Doctor Don Diego y constara dela Certificacion que aprue-
ba deuen Apoderados como por otro qualesquiera motibo Causa
o Razon quanto aunque aquiene haia explicado dando y Otorgan-
do dello que assi pexcibam los Recibos y Cartas de pago que fueren
con ducentes en favor dela citada Testamentaria y demas Personas
que combengan que siendo dadas y otorgadas por los dichos Apo-
derados o sus sobstitutos desde luego la Señora Otorgante la apro-
eba Ratifica y confiere, y quiere sean tan firmes y valederos como
como si ella Otorgamiento se hallase presente y ellas mismas
Cantidades tengan en su poder los dichos Apoderados o sobstitu-
tos a la Orden y disposicion dela Señora Otorgante tambien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

les da y confiere este dicho Poder para que en su nombre puedan pe
dir y hagan se Cansele la Escriptura de fianza depocitaria
que tiene dada la referida Señora otorgante en razon de la Ca
lumnia que se le hizo al dicho Señor Don Ignacio Antonio de
el Castillo su Marido mediante que por executoria de
los Señores del Real y Supremo Consejo de Indias se le
a dado y declarado por libre de ella y mandado Cancel
lar la dicha fianza depocitaria a cuyo fin hagan se pon
gan las Notas Glosas y prebenciones que Correspon
dan en el Protocolo de dicha Escriptura Autos que se
formaron y demas partes que Combengan; Y si en razon
de dichas Cobranzas o parte de ello y de mas que ba ex
presado en este Poder fuere nesesario compareser en
Juicio lo executen ante S.M. que Dios guarde Señores de
sus Reales Consejos Chancilleria Audiencias Tribuna
les y demas Jueses y Justicias que combengan asi ecle
ciasticos como seculares en donde y en cada uno de ellos
hagan y presenten pedimentos requerimentos Consen
timientos Citaciones Protestaciones Pidan Execuciones
Priciones embargos de Bienes subenta tranze y re
mate de ellos y en prueba o fuera de ella, presenten tes
tigos Escriptos Escripturas papeles Vales Cuentas Abo
nos Probanzas y otro qualesquier genero de Instru
mentos y Justificaciones que Combengan tachen y Con
tradigan quanto en contrario se dijere alegare y actu
are, oygan Autos y Sentencias Interlocutorios y
Difinitivas, Consientan lo favorable y de lo en contra
rio apelen y supliquen adonde y con derecho puedan
y deban saquen y ganen Reales Cedulas Despachos
Emplasamientos Cartas y sobre Cartas Censuras Ma

yores y Menores las que hagan leer publicar intimar y no
tificar en las partes y a las personas contra quienes se diri
jan recusen Jueces Letrados Escrivanos y otros Ministros
y se aparten de las tales recusaciones siempre que Comben
ga, pidan Costas las Juren y Cobren y finalmente prac
tiquen en razon de todo lo contenido en este Poder y Cada
uno de sus particulares quantas Diligencias y Autos se re
quieran que el poder que para ello se nesecita el mismo
les da y otorga sin ninguna limitacion Con libre franca y
general administracion y relebacion en forma y con Clau
sula de que le puedan sobstituir para en quanto a pleitos
en los Procuradores y las beses que quicieren que a todos
los relebra en bastante forma de derecho. Y a la seguridad y
firmeza de este poder y quanto en su virtud se hisiese
Cobrase y actuare obliga la señora Otorgante sus Bienes
y Rentas muebles y raizes derechos y acciones havidos y
por haver para la observancia y cumplimiento dio todo su
poder a las Justicias y Jueses de su Magestad, que de sus Cau
sas y negocios puedan y deban Conoser de qualesquier par
tes que sean, y en especial a las de esta Corte y Villa de
Madrid a cuyo fuero y Jurisdicion y a las de cada uno yn
solidum se somete sobre que renuncia el suyo proprio, Do
micilio y Vecindad y la Ley si combenerit, de Jurisdi
cione omnium, Judicum y lo recibe por sentencia defi
nitiva de Juez competente pasada en authoridad de Cosa
juzgada y Consentida renuncia todas las demas leyes fue
ros derechos y pribilegios de su favor con la que prohibe la General
en forma y hassi lo dijo otorgo y firmo ante mi el Escriva
no a quien doy fee, Conosco siendo testigos Don Augustin de Me
na, Don Juan Menendez; y Pedro Arias, Recidentes en esta
Corte = Doña Isabel de la Roza y Leuassor = Ante mi = Vicente
Crespo = Yo el dicho Vicente Crespo Escrivano de el Rey nues
tro Señor vecino de esta Villa y Corte de Madrid presente fui, a
lo que dicho es y en fee de ello lo signe, y firme por primera Co
Comprovacion..... pia = En testimonio de verdad Vicente Crespo = Los Escrivanos
de el Rey nuestro Señor vecinos de esta Villa de Madrid. q
aqui signamos y firmamos Damos fee, que Vicente Crespo
de quien parese ba signado y firmado el Poder antecedente es



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Escrivano de su Magestad como se yntitula y nombra havido y tenido por fiel legal, y de Confiansa y a las Escripturas testimonios y demas Instrumentos que ante el suso dicho ampo pasado y pasan siempre que se les a dado y da entera fee, y credito en juicio y fuera de el. Y para que conste donde Combenga Damos la presente en dicha Villa de Madrid, a diez y siete del Mes de octubre, año de mill setecientos sincuenta y siete = En testimonio de verdad = Augustin Fernandes = En testimonio de verdad = Gregorio Miguel Perez Moreno = En testimonio de verdad = Josseph Genaro de Orgaz = Y en conformidad de dicho Poder suso yncerto el dicho Don thomas Xavier Panizo, en nombre de la dicha Señora su parte confeso haver recivido de Don Bonifacio de Llano y Valdes como Apoderado de Don Agustin de Salazar y Muñeconte Cavallero del Orden de Santiago Conde de Monte Blanco y de Dn. Augustin de Landauro Dies y siete mill Docientos, veinte pesos y siete reales los mismos que por auto probeido por el Señor Juez mayor de Bienes de Difuntos de Veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mill setecientos sincuenta y siete en la Causa del Recogimto. de bienes de los que quedaron por fin y muerte del señor Don Diego Rodriguez Delgado Inquicidor que fue de este Reyno se mandaron separar de los ochenta mill pesos de la obligacion que tiene otorgada a favor de dicho señor, embirtud del Poder que produjo de la dicha señora Doña Ysabel, y de el Instrumento de Donacion ô de Claracion, otorgado por dicho señor Don Diego que presentó, los quales dichos Dies y siete mill docientos veinte ps. y siete reales se le an mandado entregar al otorgante por otro auto probeydo por dicho señor Juez mayor en la Causa referida del Recogimto. de Bienes del dicho señor Don Diego su fecha ônce del presente Mes embirtud del nuebo poder aqui yncerto, que el thenor de los dos autos referidos vno empos de otro a la letra es como

Prosigue = ..

Auto = 803

se sigue = Autos y Visto lo pedido por Don Bonifacio de Llano en nombre de Don Augustin de Landaburu podatario de la señora Doña Isabel de la Rosa Recidente en los Reynos de España, sobre que se le entreguen Diez y siete mill docientos veinte pesos, siete rreales, que por Instrumento otorgado en diez y ocho de Henero de mill setecientos sincuenta y tres, ante Orencio Ascarrunz Escrivano de su Magestad Dono el señor Don Diego Rodriguez Difunto abintestato de la expresada Señora Doña Isabel con condicion de que en caso de Lastar el Conde de Montebianco y Don Andres de Salazar una Fianza que otorgaron de otra tanta Cantidad de Orden deste Real Acuerdo se havian de hacer cargo en el ymporte, de los diez y siete mill docientos veinte pesos siete rreales Donados y contenidos en una Escriptura de ochenta mill pesos otorgada por el referido Conde y Don Augustin de Landaburu a favor del Enunciado Señor Don Diego, pero en el de que se mandase chanselar por su Magestad, confirmando y aprobando lo resuelto por este Real Acuerdo, y hallandose todavia excistentes el credito de dha Escriptura los diez y siete mill docientos veinte pesos siete rreales contenidos en ella y donados a la expresada señora Doña Isabel y por su fallecimiento a sus dos hijas y por el de ambas destinados para la fundacion de una Capilla, se havian de entregar en la forma que previene el citado Instrumento se declara que respecto de hacer constar la chanselacion de dicha Fianza y mantenerse todavia el credito de los diez y siete mill docientos veinte pesos y siete rreales donados en la Escriptura de los ochenta mill pesos Chanselada solo en la Cantidad de los treinta y cinco mill pesos y algunas otras cortas Cantidades que an satisfecho de orden deste Juzgado los expresados Conde de Montebianco y Don Augustin de Landaburu, en conformidad de lo que se ordena en el citado Instrumento y de lo que asi mismo se previene en el poder dado por dicha señora Doña Isabel que se halla presentado en estos autos daran cumplimiento a las disposiciones que en el referido Instrumento se previenen desempeñando su muy acreditada conducta la justa confianza que de sus personas hizo el Difunto quien solo en caso de no hallarse en su poder los diez y siete mill docientos veinte pesos y siete rreales que destino a ellas quiso cometerlas a los Albaceas que nombrase

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

en su testamento y a su tiempo daran Cuenta a este Jusgado, mayor de bienes de Difuntos para que en el se tome la Razon correspondiente anotandose en este auto a la Escriptura de los ochenta mill pesos, para que en ella conste de ver reducirse y separarse de su monto los diez y siete mill docientos veinte pesos siete rreales, pertenecientes a la Donacion que se halla verificada desde el dia que su Magestad, aprobo lo resuelto y determinado por este Real Acuerdo y en su consequencia quedar solo el recivo de quenta de los bienes del dicho Señor Difunto lo que se tendra presente al tiempo de formar la Cuenta de el recogimiento de los bienes que quedaron por su fallecimiento = Vna Rubrica

Probehimiento = Probeido lo de suso de Cretado y Rubricado por el Señor Doctor Don Antonio Hermenegildo de Quereja su y Mollinedo del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real y supremo de Indias Oydor de esta Real Audiencia y Juez mayor del Jusgado General de Bienes de Difuntos del Distrito de ella en los Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mill setecientos sincuenta y siete años = Joseph de Aiscorbe = Autos y vistos el poder de fojas setenta y seis segundo quaderno de los autos del recogimiento de bienes de los que quedaron por muerte del Señor Don Diego Rodriguez Delgado, Inquicidor que fue de este Reyno que la Señora Doña Isabel de la Rosa dejo en esta Ciudad a Don Agustin de Landauru quien a fojas setenta y nueve los obstituyo en Don Bonifacio de Llano y Valdes, Instrumento de declaracion o Donacion de fojas ochenta de dicho segundo Quaderno que otorgo dicho Señor Don Diego a favor de la Enunciada Señora Doña Isabel, Certificacion de fojas ochenta y sinco del mismo quaderno y el

poder nuebamente Conferido por la referida Señora Doña Isa
bel, en la Villa y Corte de Madrid, a Don Thomas Xabier
Panizo que presentado por este se halla a fojas ciento setenta
y una del dicho Segundo Quaderno de Consentimiento
de Doña Theresa Rodrigues Delgado que representa la Persona
de Don Francisco Xavier del Bado Rodrigues su sobrino de
quien es Apoderada uno y otro herederos a Vintestato del
dicho Señor Don Diego: Notifiquese al dicho Don Bonifa
cio de Llano y Baldes, Apoderado de Don Augustin de
Landauru, y de Don Augustin de Salazar y Muñetones de
el orden de Santiago Conde de Monteblanco entregue al dicho
Don thomas Xavier Panizo que oy lo es de la Enunciada Se
ñora Doña Isabel, los diez y siete mill, docientos Veinte
pesos y siete rreales que por el auto de fojas ochenta y ocho
del citado Quaderno, se mandaron separar de los ochenta
mill pesos de la obligacion que tienen otorgada a favor de di
cho Señor Don Diego obligandose el enunciado Don tho
mas, a pagar a Don Gaspar de Acosta Vecino de la Aba
na, los Un mill y quinientos pesos que por Escriptura
se obligaron a su favor el Señor Don Ignacio del Castillo
y el Marques de Villa Rubia su Cuñado en caso de que
este no haya satisfecho la obligacion como tambien los
costos que huviese Causado por su Conducion a esta Ciu
dad, como se prebiene en la Donacion o declaracion citada,
Y por lo que mira a los yntereses que ubieren Corrido desde
que se aprobo por su Magestad, lo resuelto por el Real Acu
erdo hasta que por dicho auto se mandaron separar y
entregar a los dichos Don Augustin de Landauru y Conde
de Monteblanco los diez y siete mill docientos Veinte pesos
y siete rreales, Uebense estos autos al Señor Contador
mayor de este Juzgado para que haga la liquidacion
de lo que corresponde a cada Interesado sacando de todo
el Caudal el quatro por ciento del Derecho de la Caja de
este dicho Juzgado. Y para que esta se haga con la
yntegridad correspondiente Notifiquese por segun
do y ultimo a dicho Don Bonifacio de Llano y Valdes
presente dentro de tercero dia la Cuenta de las pagas
que tiene Echas, por Cuenta de los ochenta mill pesos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Probeimiento — y Excistencia que de ellos resulta a favor de los bienes de dicho Señor Don Diego = Probeido lo de suso Decretado y Rubricado el señor Doctor Don Manuel Ysidoro de Mirones y Benabente del Consejo de su Magestad Oydor de esta Real Audiencia y Juez maior del Juzgado General de Bienes de Difuntos de el distrito de ella, en los Reyes del Peru en Once de Diciembre de mill setecientos y cincuenta y ocho años = Joseph de Aiscorbe =

Prosigue = Y en virtud de dicho Poder y Auto aqui ynsertos el Enunciado Dn. thomas xabier Panizo, En nombre de dicha señora su parte se dio por contento y entregado a su voluntad, y satisfacion de los referidos Diez y siete mill docientos veinte pesos siete reales por haverlos recivido en moneda de contado en presencia de mi el presente Escrivano que de ello doy fee, y le obtorgo en nombre de la señora su parte al enunciado Don Bonifacio de Llano y Baldes, como Apoderado de los dichos Don Augustin de Salazar y Muñetones Cavallero del Orden de Santiago Conde de Monteblanco y de Don Augustin de Landauru, recivo y Carta de pago en forma de la referida Cantidad; quedando pendiente lo respectivo, a los ynteresses que vbieren corrido de dicha Cantidad desde que se aprobo por su Magestad lo resuelto por el Real Acuerdo asta que por el auto aqui ynserto se mandaron separar y entregar a los dichos Conde de Monteblanco y Don Agustin de Landauru; Y en cumplimiento de lo mandado en el dicho auto de onze del presente mes, el dicho Don thomas xabier Panizo otorga que se obliga de dar y pagar a Don Gaspar de Acosta vecino de la Abana o quien su poder y Causa vbiere la Cantidad de vn mill y quinientos pesos los mismos que por Escriptura se obligaron a su favor el señor Don

Ignacio del Castillo y el Marquez de Villa Rubia de Cuña
do, en caso de que este no haia satisfecho dicha obligacion co
mo tambien los costos que se causaren en virtud con dicion y a ello
obligò todos sus bienes havidos y por haver en toda forma de dere
cho y Clausula de Guarantigia en forma; Del conocimiento que
yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dije otorgo y firmo
siendo Testigos, el Padre Juan Bernardo Lizarte Procurador
de Estudios Religiosos Don Ignacio Romero y Don Antonio
Quebedo presentes=

Thomas Xavier Santos

Antonio y

Bisps de Arzobo
de Sn Jn

Pago. Al Conde de S.n
Pidro del Orn de Santiago por orden
Pla Caxa. y Real Hazda
de Bienes de Difuntos

Pder=

Pasado proveido p.r
d.r Theniente mayor de
Bienes de Difuntos de
dicho Tribunal en
esta Causa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cin
cuenta y ocho años, Ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Geronimo de Angu
lo Caballero del orden de Santiago Conde de San Isidro, Posehedor del Voc
bos Don Figueroa de Cabrera Dian de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciu
dad de los Reyes, por el que le confirio en ella en Catorce de Marzo proximo pa
sado de este año, ante el Escrivano de Camara

Este auto al margen del Original = Obra que Cuido de Tiempo Conste lo anoto en virtud de lo mandado en dicho auto en los Reyes del Peru, en veinte de Abrayo de mil Setecientos cincuenta y nueve años = Rubrica

Rexeps. de Aracena
Dr. y Mro. de S. M.

✠

Vale real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS X CINQ. VENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Dela forma a y ante mi escribano recibio el dicho Señor Corregidor y lo firmo siendo testigos Manuel de Leon Mathias de Alarcon Pedro de Leon y presentes = Doctor Don Miguel de Contreras Antonio Cevallos de Vera y Aragon Escribano Publico = Entre Lo mismo de Vera Chacon y de Vera y Aragon Escribano Publico = Don Cayetano de dicho Vecino y Regidor del Reyno, confiesa haver recibido de la Caxa General de este Juzgado mayor de Bienes de Difuntos quatro mil pesos de dicha moneda Cada uno de los mismos que hoy dia de la fecha del dicho Juez mayor de dicho Juzgado en diez y nueve de Diciembre de mil setecientos Cincuenta y siete, en la Caxa del Rey nuestro señor de bienes del Señor Don Diego Rodriguez Delgado Inguanzo de dos quintos de esta Ciudad, para que con ello venda por el dicho Señor Don Miguel Contreras y no de los Abrevenarios por la muerte del dicho Señor Don Diego embargados por el Señor Alcalde, y por ello bienes de esta misma Causa por dicho Señor Juez en dicho del Corriente mes y año de la fecha Vele encargado de encargar dicho Corregidor como mejor lugar haya lugar dichos quatro mil pesos de dicho por Comisionado encargado En nombre de dicho Rubano cuyo Poderante y Principal por haverlos recibido en Reales de contado, embargo en mi presencia Corregidor que de ello doy fee y de la de los Testigos que se hallan de Cuerpo presente. Y en conformidad de lo que en dicho auto se manda, recibio Corregidor que por parte de dicho Doctor Don Miguel Contreras Rubano Vecino mi dicho Corregidor le haga dicho documento, por lo que Calificado haverse obligado la dicha cantidad, dio y dio y en virtud de dicho auto mil pesos y de ello obligo sus bienes habidos y por haber en forma de derecho y Camara que se incorpora en forma, y dio fee que no conoce al dicho otorgante y firmo siendo Testigos Don Juan de Escalera Vecino Don Manuel Gonzalez de Alarcon y el Regidor

Que lo otorgo ante mi =

El Conde de Vizarron

Antonio

Rexeps. de Aracena
Dr. y Mro. de S. M.

testam.to gn. Sevastian de Zumaran por Don Francisco de Velasco.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio medio y dichoso fin Amen = Sepan quantos la presente carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como Yo Don Sevastian de Zumaran del Comercio de esta ciudad de los Reyes. Digo que por quanto Don Francisco Velasco, por Instrumento otorgado en esta ciudad en veinte y dos de Agosto proximo pasado de este año de la fecha, ante el presente escrivano, medio y confirio poder para que despues de su fallecimiento y no antes otorgase su testamento arreglado a lo que me comunico, que el tenor del citado poder para testar a la letra es como se sigue = En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio medio y dichoso fin amen = Sepan quantos la presente carta de poder para testar vieren como Yo Don Francisco Velasco natural que declaro ser de la ciudad de Bilbao en el señorio de Vizcaya en los reynos de España, hijo legitimo de Don Joachin de Velasco y de Doña Maria Antonia Alday vecinos que fueron de dha ciudad de Bilbao ya difuntos (que santa gloria hayan) estando enfermo en cama de la enfermedad natural que Dios nuestro señor ha sido servido de darme, aunque gracias a su Divina Magestad en todo mi Acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas que tiene cree confiesa y enseña nuestra santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana y en el Misterio de la Encarnacion del Verbo Divino en las purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y señora nuestra, vajo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir Imbocando como Imboco por mi Abogada e Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y señora

Poder.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

nuestra, Angel de mi guarda santo de mi nombre, y a todos los santos y santas de la Corte del cielo Intercedan con su Divina Magestad por el perdon de mis culpas y pecados: Y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana teniendo comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma con el Licenciado Don Juan Bernardo Garavitto Presvitero Capellan del Navio nombrado santa Barbara propio de Don Josseph Barroeta, y con Don Sevastian de Zumaran mercader de esta ciudad, Otorgo que les doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar al dho Licenciado Don Juan Bernardo Garavitto, y en segundo al enunciado Don Sevastian de Zumaran para que cada uno en el Lugar que van nominados despues de mi fallecimiento y no antes hagan y hordenen mi testamento segun y como les tengo comunicado = Y en el manden que Yo mando que quando la Voluntad de Dios nuestro señor fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Combento grande de nuestra señora de la Merced con el santo Abitto de nuestro Padre san Francisco y a mi entierro asista la Cruz alta de la Parrochia con el Cura sachristan y demas Acompañados, y si fuere ora se me diga una Misa de cuerpo presente y las demas rezadas que parecieren a mi

Albacea, á cuya disposicion lo dejo como tambien mi funeral y entierro parte y lugar que le pareciere = Item manden que Yo mando alas mandas forzosas y acostumbradas un peso de a ocho rreales acada una de ellas, y otro peso dela misma moneda alos santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra Redempcion, y un florin de siete pesos y quatro rreales de a ocho el peso, para la Redempcion de niños cautivos que estan en poder de moros para ganar las gracias é Indulgencias que estan concedidas con lo que las aparto del derecho de mis vienes = Item Declaren que Yo declaro soi casado y velado segun Orden de nuestra santa Madre Iglesia con Doña Manuela de Vera vecina dela ciudad de Santiago de Guayaquil, de cuyo matrimonio no tenemos ningunos hixos; como tambien que no he tenido ningunos hixos naturales antes de dicho matrimonio declarolo asi para que conste = Item en el Declaren que yo declaro que las dos Votijuelas de Balsamo que tengo pertenecen la grande á Don Diego Duran, y la pequeña á Doña Joana de Castro declarolo para que conste = Item declaren que yo declaro, y es mi voluntad que á Doña Francisca de Castro se le den cincuenta pesos de mis vienes por la grande asistencia que a tenido en mis enfermedades, a quien pido perdone la cortedad, pues el amor con que me ha asistido es digno de mayor recompensa la que no estiendo a mas a causa dela cortedad de mis vienes = Item declaren que Yo declaro por mis vienes lo que se hallaren despues de mi fallecimiento = Item declaren que yo declaro y es mi voluntad que lo que devo y constare se pague, y en la misma forma se cobre lo que me devieren = Item se instituyan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

desen y nombren que yo les instituyo dejo y nombro por
mis Albaceas tenedores de bienes a los dichos en primer
lugar al Licenciado Don Juan Bernardo Garavito, y
en segundo lugar al dho Don Sevastian de Zumaran, pa
ra que cada vno en el lugar que va nombrado entre
todos ellos los venda y remate en Almoneda publica, o fu
ra de ella, dén y otorguen recivos cartas de pago chan
celaciones finiquitos lastos y los demas documentos ne
sarios parezcan en caso necesario ante qualesquiera
Jueces y Justicias, y hagan todas las diligencias que fue
ren necesarias sobre este Albaceazgo, y se prorroguen
que yo les prorrogo todo el termino que necesitaren
aunque sea pasado el dispuesto por derecho = Y en el
remaniente que quedare de todos mis bienes despues
de pagado mi funeral entierro mandas y Legados con
nidos en este poder y que se contubieren en el testamen
to que en su virtud se hiciere, y demas derechos y accion
que en qualquier manera me toquen y pertenezcan
instituyan desen y nombren que Yo instituyo dejo y nom
bro por mi Vniversal heredera a la dha Doña Manuela
de Vera mi esposa, atento a declarar como declaro no te
go otros herederos ascendientes ni descendientes que
conforme a derecho me puedan y deuan heredar para
que los que asi fueren los haya y herede con la vendicion
de Dios y la mia; Y por el revoquen y anulen que yo por el
presente revoco y anulo todos y qualesquiera testamen
tos cobdicilos, poderes para testar y otras vltimas de
posiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por es
crito o de palabra para que no valgan ni hagan fee Ju
cial ni extrajudicialmente salbo este poder para
testar y el testamento que en su virtud se hiciere que
quiero se guarden cumplan y executen por mi vltima

y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos cincuenta y ocho años, y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco y que estava en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural, a lo que me parecio segun las preguntas y repreguntas que le hice asi lo otorgo y no firmo a causa de la gravedad de el accidente y a su ruego lo hizo uno de los testigos siendolo llamados y rogados el Reverendo Padre Maestro fray Juan Antonio Santacruz del orden de San Agustin, Don Nicolas Quint y Don Martin de Imirizalde, presentes = A ruego del otorgante y por testigo fray Juan Antonio Santacruz = Ante mi Joseph de Aizcorbe escrivano de su Magestad = En testimonio de verdad Joseph de Aizcorbe escrivano de su Magestad =

Prosigue

Y en conformidad del poder para testar suso inserto usando de la facultad que por el me es conferida por el dicho Don Francisco Velasco que ya es difunto, hago y ordeno su testamento

1.ª

vajo de las clausulas que me dejo comunicadas, para el descargo de su conciencia y son en la manera siguiente = Primeramente declaro que el cuerpo del dicho Don Francisco fue enterrado como ordeno en dicho poder en la Iglesia del Combento grande de nuestra señora de la Merced de esta dicha ciudad, al que se le puso el Abito de nuestro Padre San Francisco, y fue sepultado con asistencia de la cruz alta de la Parrochia, con el cura, sachristan y otros acompañados con misa de cuerpo presente declarolo asi para que conste =

2.ª

Item declaro me comunicó y mandó en dicho poder se les diesen de sus vienes a las mandas forzosas y acostumbradas un peso de a ocho reales a cada una, otro peso de la misma moneda a los santos lugares, y un florin de siete pesos y quatro reales de a ocho el peso para la Redempcion de niños cautivos, que todo tengo satisfecho declarolo asi para que conste =

3.ª

Item declaro que el dicho Don Francisco me comunico, y declaro, fue casado y velado segun orden de nuestra santa madre Iglesia con Doña Manuela de Vera vecina de la ciudad de Santiago de Guayaquil, y que durante el no han tenido ningunos hijos legitimos, como ni tampoco que no tubo antes de dicho matrimonio ningunos hijos naturales declarolo asi para que conste =

4.ª

Item declaro que aun que el dicho Don Francisco Velasco declaro en la clausula quarta de dicho poder que de las dos botijuelas de Balsamo que tenia en su poder, la grande pertenecia a Don Diego Duran y la pequeña a Doña Juana de Castro, despues me comunico que sin embargo de esta declaracion para descargo de su conciencia declarase yo en este testamento, que a la dicha Doña Juana se le diesen de sus vienes en lugar de la Botijuela de Balsamo, setenta pesos los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

mismas que Importaron las esmeraldas que pertenecientes a dicha Doña Juana Vendio Don Francisco en Guatemala declarolo para que conste =

5.ª Ytem declaro que me comunico y declaro el dho Don Francisco hera su voluntad que de sus bienes se le diesen a Doña Francisca de Castro cincuenta pesos por lo mucho que le asistio y auxilio en sus enfermedades, a quien pidio perdonase la cortedad pues reconocia que no hera equibalente recompensa al amor y caridad con que le havia asistido declarolo para que conste =

6.ª Ytem declaro por bienes del dicho Don Francisco Velasco todos los que se allaron por su fallecimiento y constan del Imbentario que se hizo con autoridad de la Justicia Ordinaria en veinte y [illegible] de septiembre proximo pasado ante el presente escrivano, declarolo para que conste =

7.ª Ytem declaro dho difunto y me comunico hera su voluntad, se pagase lo que devia constando ser cierto, y que en la misma forma se cobrase lo que le devian declarolo para que conste =

8.ª Ytem declaro me comunico dicho Difunto que despues de su fallecimiento mandase decir por su Alma doscientas missas las ciento en el dho combento de nuestra señora de la Merced, y otrasciento en la recoleccion de nuestro Padre San Francisco lo que tengo cumplido declarolo para que conste =

9.ª Y para todo lo contenido en este testamento, declaro me comunico dicho Don Francisco Velasco, y consta de dicho poder para testar aqui inserto, fue su voluntad instituir por sus Albaceas y tenedores de bienes en primer lugar al Licenciado Don Juan Bernardo Garavito Presvitero capellan del Navio Santa Barbara y en segundo a mi el dicho Don Sevastian de Zumaran, para entrar en todos ellos cada uno en el lugar nominado Vender y rematarlos en Almoneda publica, ó fuera de ella dar recivos, cartas de pago, chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios, pareciendo en qualesquiera tribunales á hacer todos los actos y diligencias anexas y conocimientes al uso y exercicio de este Albaceazgo para lo que confirio plena facultad y poder sin limitazion alguna y prorrogó todo termino que necesitare aun que sea pasado el dispuesto por ley treinta y tres de Toro, y por haver sido asi la voluntad de dho difunto declarolo asi para que conste =

10.ª Ytem declaro me comunico el dicho Don Francisco y consta de [illegible]

para testar aqui inserto Instituyo por su Unibersal heredera des-
pues de pagado su funeral, entierro mandas y legados contenidos en
este testamento, en el remaniente de ellos y demas derechos y ac-
ciones que en qualquier manera le pudieran tocar y pertenecer
ala dicha Doña Manuela de Vera su esposa para que los que asi
fueren los haya y herede con la Vendicion de Dios y la suya en aten
cion a declarar como declaró no tener otros herederos forzosos
ascendientes ni descendientes que conforme a derecho le puedan
y deuan heredar declarolo para que conste = Y por el presente se
gun la Voluntad de dho difunto segun consta de dho poder y me
comunico, reuoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuer
za ni efecto todos y qualesquiera testamentos, cobdicilos, poderes
para testar y otras Ultimas disposiciones que antes de esta y del
citado poder para testar haya fecho y otorgado por escrito, o de
palabra, para que no balgan ni hagan fee judicial ni extra-
judicialmente salbo este testamento y el poder aqui inserto
que se han de guardar cumplir y executar por su Ultima y
final Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar
en derecho = Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Perú en Veinte
y dos de Diciembre de mil setecientos cincuenta y ocho años, y el
otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conosco, y de
que estaua sano y bueno y en todo su Acuerdo memoria y enten
dimiento natural a lo que me parecio asi lo otorgó y firmo sien
do testigos Don Miguel de Sarralde, Don Joseph de Perochena
Don Jacinto de los Santos, y Don Martin de Imirizalde, y
Don Miguel de Olavide presentes = entre renglones = no = no vale =

Sebastian de Zumaran

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Blanca

Blanca

✠

Un real.

SEXTO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Blanca

Blanco



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Blanca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

1.º Ynbentario delos Bienes de Don Joseph Martin de Yrigoyen

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veintte y tres dias del mes de Septtiembre de mil Settecienttos cinquentta y siette años antte mi el escriuano, y testigos parecieron Don Miguel de Olaude Aluasca y tenedor de bienes de Don Joseph Marttin de Yrigoyen ya difuntto instituido por ttal en la Vltima disposicion, que antte mi el presentte escriuano, y testtigos ottorgo. por señas el dicho Don Joseph Marttin de Yrigoyen el dia Veintte y cinco de Junio proxcimo pasado deestte presentte año a la fecha acausa de el grave accidentte de Paralis, que le sobrevino la noche del dia Veintte, y quattro de dicho mes ja que el rreferido Don Miguel de Olaude hiso consttar por la informacion, que dio antte el señor Jues mayor del Jusgado General de bienes de Difunttos del disttritto destta real Audiencia el dia quince del presente mes, y año de cuyo mandatto a pedimentto del Abogado Defensor General de dicho Jusgado se rrecogieron

las llaves delos almacenes, piesas della Casa
bauleis, escrittorio de papeles, y demas perttene
cientes adicho Don Joseph Marttin de Yri
goyen. Y el dia dies, y seis del Corrientte da
da la dicha informacion con lo que dixo el
dicho Abogado Defensor el enunciado Señor
Jues por autto, que proveyo, declaró por
valida y subsisttentte dicha disposicion, mandan
do en su conformidad enttregar al dicho Don
Miguel de Olavide las llaves, que se havian re
cojido, y Don Juan Marttin de Ardanas
su Aluasea asociado nombrado perttal ape
dimentto del enunciado Don Miguel de
Olavide por dicho Señor Jues, y de consen
ttimientto del referido Abogado Defensor
General por Decretto de veinte y dos del
Corrientte mes, y en virtud de la lisen
cia, que se concedio por dicho Señor Jues
por su decretto de dies, y nueve del Corrien
tte, que su ttenor de dicha disposicion, escri
ttos, y auttos a ellos proveidos, que ttodos
pasaron por antte mi el presentte escriva

no, ala letra es como se sigue

Aqui los autos de 976 a 994

En conformidad de dichos autos, y licencias suso incertos los referidos Don Miguel de Olavide, como aluasea y tenedor de bienes de el enunciado Don Joseph Martin de Irigoyen, y Don Juan Martin de Ardanas su Aluasea Asociado, con asistencia de el señor Doctor Don Antonio Hermenegildo de Quirejas y Mollinedo de el orden de Santiago del Consejo, de su Magestad Oydor desta real Audiencia, y Juez mayor del dicho Juzgado General de bienes de Difuntos del distrito de ella, y con intervencion del Doctor Don Domingo Mariano de Larrion Abogado Defensor General de dicho Juzgado, procedieron a haser inventario de los bienes, que quedaron por fin y muerte del enunciado Don Joseph Martin de Irigoyen, y es en la manera siguiente



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Primeramentte en la sala dose salas a
forensadas usadas

Ittem vn Camape viejo

Ittem vna mesa de Cedro ordinaria
en el Cuartto de dormir

Ittem vna Cama con su Cattre de
Guayaquil, y colgadura de Damasco car
mesi con su sobre Cama de lo mismo
con flecos y alamares de seda Carmesi

Ittem vn par de baules forrados en cuero
con sus Cerraduras, y enttro de ellos
lo siguientte

Primeramentte Veintte Camisas
de Olanda ó true con bucles bordados
usadas

Ittem dose pares de Calsones blan
cos de brittania usados

Ittem quince pares de medias
de seda de varios colores usadas



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Item seis pares dichas de Algodon usadas.
Item Cattorse pares de Calcettas de hilo usadas
Item seis Chelequeses, ó armadores de borlon
Item una Chupa blanca de Cottonia
Item Veintte y ocho pañuelos de lienzo de varios colores usados
Item un juego de paño de Barba de chachapoyas
Item enttro de una Caxitta de madera dose birrettes de Cambray, y baptistta con guarniciones de encaxes usados
Item Nueve Corbattines
Item Siette Birrettes de hilo usados
Item un poncho bordado de Suitto Viejo
Item un mosquittero
Item en el Cuartto de Dormir

Primeramente una mesa de
amarillo con sucarron, y ottro en
cima de pino
Ittem una Laminitta de santta the
resa con su bidriera, y marco de cuan
Ittem dos esbejittos de Marco de Made
ra = Ittem una Pila de Agua ben
ditta de platta
Ittem un lienso de Camino de enre
llar de nuesttra Señora
Ittem una Lamina de nuesttra seño
ra de la luz ~~con su bidriera~~, y
su marquitto de platta
Ittem una escopetta con su par de
pistolas Corrienttes
Ittem un Camape usado con el res
paldo forrado en Cottence
En el Cuartto immediatto al de
dormir, y enttro de el lo siguientte
Primeramentte una Casaca de
lusttrina color de cobre con dos pares
de Calsones de lo mismo usados
Ittem ottra Casaca idem atigrada
con su par de Calsones de lo mismo

usados

Item ottra Casaca de terciopelo negro con dos pares de Calsones de lo mismo usados

Item una Casaca de Carro de oro blanquisco con dos pares de Calsones de lo mismo usados

Item una Casaca de Carro de oro Colorado con dos pares de Calsones de lo mismo usados

Item ottra Casaca de paño asul con alamares de oro con un par de Calsones de lo mismo

Item ottra Casaca con un par de calsones de terciopelo attigrado usada

Item una Casaca con dos pares de Calsones de tafettan negro

Item ottra Casaca vieja de Carro de oro blanquisco con un par de Calsones de lo mismo

Item una Chupa de fondo negro usada

Item ottra Chupa de tripe colorado

Item ottra de terciopelo asul en ladrillado

Item ottra de fondo Carmesi-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Itten ottra de mue franjeada de platta

Item ottra de lo mismo franjeada de platta

Item ottra azul de lusttrina con platta

Item ottra de tisu de oro, y platta con flores de ttercio pelo usada

Item ottra Nacar de ttercianela con franjas de oro

Item ottra de tisu de oro usada

Item once pares de Calsones viejos de ttodos colores, y calidades

Item vn bolantte de medio Carro en Carnado con bottones de oro, y vn par de Calsones de lo mismo

Con lo qual se acabo este primer inventtario dexandolo abiertto para continuarlo en los demas bienes, que quedaron por fin y muertte del dicho Don Joseph Marttin de Yrigoyen, y de los aqui inventariados se hicieron Cargo



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

los dichos Don Miguel de Olauide, y Don
Juan Martin de Ardanas, de los que se dieron
por contentos, y entregados a su voluntad, y satis-
facion por hauerlos recevido en presencia de
mi el presente escriuano, y de los testigos, que
tran declarados de quido y sec. Y se obligaron
en toda forma de Derecho a tenerlos en
su poder, y a darquenta con pago de ellos siem-
pre, que se les mande por Jues competente
A cuya firmeza y cumplimiento se obliga-
ron con sus personas, y bienes hauidos, y
por hauer, y dieron poder cumplido a las
Justicias, y Jueses de su Magestad para
que a lo referido les compelan y apremien
como por sentencia difinitiua dada y pronun-
ciada por Jues competente consentida y
no apelada, y pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renunciaron su domi-
cilio, y vecindad, fueros derechos, y leyes

de su fauor, y la general, que las prohive. Y lo firmaron con dicho Defensor General, y su señoria lo rubrico, siendo testtigos Don Marttin de San Marttin, Don Marttin de Ynnisalde, y Don Estevan de Urrutia testdo y cinqta no vale = entre renglones = sesenta y cinco vale =

Dn Domingo de Larrion

Mig. de Olavide

Juan Martin de Ardanas

Antte mi

Josseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

2º Inventario:

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil settecienttos cinquentta y siette años ante mi el escriuano, y testtigos parecieron D. Miguel de Olauide, y Don Juan Marttin de Ardanas el primero Aluasea y tenedor de bienes de Don Joseph Marttin de Irigoyen instituido porttal en la vltima disposicion, que antte mi el presentte escriuano y testtigos ottorgo por señas el dicho Don Joseph el dia Veintte y cinco de Junio proximo pasado deste presentte año la

que hizo constar por informacion, que dio el dicho
Don Miguel de Olaiude, y se declaro por vali
da y subsistente por el Señor Juez mayor del
Juzgado General de Bienes de Difuntos de
el distrito desta rreal Audiencia, por su
Auto de diez, y seis del Corriente mes tto
do ante mi el presente Escriuano con
assistencia, y en presencia del Señor Doctor
de Anttonio Hermenegildo de Suerejaue y
Mollinedo del orden de Santtiago del Conse
jo de su Magestad en el Real, y supremo de
Indias Oydor desta rreal Audiencia, y
Juez mayor del dicho Juzgado de bie
nes de Difuntos del distrito de ella
A que assi mismo Concurrio el Doctor
Don Domingo Mariano de Larrion
Abogado Defensor General de el referido
Juzgado, procedieron a hazer el segundo
inventario de los bienes, que quedaron
por fin y muerte del enunciado Don
Joseph Marttin de Trigoyen, y es
en la manera Siguiente ——
Primeramentte una Colcha azul
de Saraza vieja ——



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Item vna batta de rrasso, ó tapis azul maltrattada

Item ottra dicha de Calamaco azul á flores vsada

Item ottra dicha de lienzo con flores azules vsada

Item vn Sombrero de Castor blanco vsado

Item dos sombreros negros vsados, el vno con sobrepuestto de platta, y el ottro de oro

Item vn Espadin con puño de platta con su Vericu de seda

Item vn Capotte de Paño musgo vsado

Item vna papelera, ó Escriuania de Cedro, y enttro de ella lo siguientte

Primeramentte vn Relox de altriquera de rrepetticion Ingles de oro

Item ottro dicho de oro, llano



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

perteneciente a Don Nicolas Salvo

Item vn terno de Quillas de piedras falsas

Item otro dicho de Similor

Item vn puño de Baston de similor

Item vn par de arcillos de tres pendientes el vno amarrado con seda, guarnecidos con Cinquenta Diamantes tablas, y algunos Jaquelados, que estan tasados por el Contraste real en y cinquenta pesos, y pertenecen a Don Miguel Vandin, que estan empeñados en ciento, y ~~cinquenta~~ sesenta, y cinco pesos

Item vn par de bottones de piedra para Camisa

Item dos Caxetas de lumbaga

Item en el Quarto alto encima del traspattio se hallaron los generos de Castilla siguientes que en el Navio nombrado el San Bruno remitio al Difunto Don Joseph Martin de Irigoyen Don Domingo Troquero de

Ruiera vesino dela Ciudad de Cadis co
mo perttenecienttes all, y a Don Marttin de
Irigoyen, vesino dela Villa y Cortte de
Madrid hermano dell dicho Don Joseph.
Y los generos que perttenecienttes a esta factura
se hallaron son los que se siguen

Primeramentte ciette piesas de noblesas nu
meros sesentta, y nueve, sesenta y dos, cin
quentta y nueve, sesentta y ocho, sesenta y tre
sesentta y sesentta y siette ttodas con qua
ttrocienttas noventta y siette anas, y varas
quinienttas veintte y seis, y ttres quartas

Ittem seis piesas de noblesas numeros
quarentta, quarenta y uno, quarenta y do
quarenta y ttres, quarentta y quattro, y
quarenta y cinco, con quattrocienttas seten
tta y cinco, y media anas, y varas qui
nienttas, y quattro

Ittem quattro piesas de mues nume
ros, quarentta y nueve, cientto, y dose, cien
tto, y ttrese, y cientto, y Cattorse con do
cienttas dies, y ocho, y media anas, y va
ras docienttas ttreintta y una y media

Item dies piesas de medios tapices numeros veinte y cinco, veinte y siete, veinte y ocho veinte y nueve, treinta, treinta y uno treinta y dos treinta y tres, treinta y quatro, y treinta y cinco con trecientas noventa y ocho y tres quartas anas, y varas, quattrocientas veinte y dos, y media

Item seis piesas de hermosillas numeros noventta y dos, noventta y tres, ochentta y seis, ochentta y nueve, noventta, y noventta, y uno con docientas ochentta y cinco anas, y tres quarttas, y varas trecientas dos, y tres quarttas

Item dies piesas de francecillas numeros settentta y siette settentta y cinco, settenta y tres settenta y uno settentta y seis, settenta y ocho ochentta y quattro, settenta y quattro, ochentta y uno, y ochenta, ò quarentta y quattro con quinientas una y media anas, y varas quinientas, y quarenta

Item once piesas de Rodetti numeros veinte y quattro, dose, veinte y dos, veinte y uno trese, dies, y nueve, dies, y seis, dies y ocho veinte, quince, y veinte y tres con



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

quattrocientas treinta y cinco, y media a-
nas, y Varas, quattrocientas sesenta y u-
na y media

Item una pieza de Glodetu espolinado con
trese anas, y tres quartas, y Varas catorse
y media

Item una pieza de tafettan doble Aurora
numero noventta y quattro con setenta,
y ocho anas, y Varas ochenta y dos y
tres quarttas

Item quattro piezas de tafettanes
a flores numeros treintta, y seis, treinta y
ocho, treinta y siette y treinta y nueve con cien-
tto ochenta y seis, y media anas, y varas
ciento noventta, y siette y tres quarttas

Item quattro piezas de brillantes
numeros ciento, y nueve, ciento y ocho
ciento, y diez, y ciento, y siette con ciento
sesenta y tres anas, y tres quarttas



Un real.

O TERCERO, VN REAL
AS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOSAÑOS DE 1757 y 1758

y Varas ciento Quarenta y dos y vna quarta
Item vna pieza de Olandilla con noventa y cinco
anas, y vna quarta, y varas ciento, y vna, y
vna Quarta
Item dos piezas de Olandilla negras numero
ciento, y quatro, y ciento, y vnco con noven
tta y quatro anas, y varas noventa y nueve,
y tres quartas
Item vna pieza de Damasco Verde con
quarenta y siete anas, y vna quarta, y
Varas cinquenta
Item vna pieza de Olandilla numero cinquen
ta y vno con cinquenta y vna media anas, y
Varas cinquenta y quatro, y media. con
lo qual se acauo este Segundo Inventario
dexandolo abierto para continuarlo en los de
mas bienes, que quedaron por fin y muerte del
dicho Don Joseph Martin de Luyando
y dello aqui Inventariado se hicieron

Cargo los dichos Don Miguel de Olavide y Don
Juan Martin de Ardanas delos que se dieron
por contentos, y entregados a su voluntad, y sa
tisfacion por haverlos recevido en presencia de
mi el escrivano, y ellos testigos que iran de
clarados de que doy fee. Y se obligaron en
toda forma de derecho a tener los dichos bie
nes en su poder, y a dar quenta con pago de ellos
siempre que se les mande por Juez competen
te, y a su firmesa y cumplimiento se obligaron
los dichos Don Miguel de Olavide y Don
Juan Martin de Arzanas con sus perso-
nas, y bienes havidos, y por haver, y dieron
poder cumplido a las Justicias, y Jueses de
su Magestad de qualesquier partes y fueros
que sean, y en especial a las de esta Ciu
dad, que de sus Causas conforme a derecho
deban conoser para que a lo referido les
compelan y apremien como por senten
cia definitiva dada y pronunciada por Ju
es competente consentida y no apelada, y
pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre
que rrenunciaron su domicilio y vesin

dad, fueros derechos, y leyes de su fauor y la general que las prohiue. No firmaron con dicho Defensor General, y su señoria lo rubrico siendo testigos Don Martin de San Martin, Don Martin de Ymirisalde, y Don Estteuan de Orruttia presenttes

testado = y cincuenta = entre renglones = sesenta y cinco =

Dor Domingo de Lasson — Mio. de Olavide

Juan Mañud Ardanaz

Anttemy — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

3.o inventario

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veintte, y siette dias del mes de septtiembre de de mil settecienttos cinquenta y siette años ante mi el escriuano, y testtigos parecieron Don Miguel de Olauide, y Don Juan Marttin de Ardanaz, el primero Aluasea y tenedor de bienes de Don Joseph Marttin de Irigoyen instituido porttal en la ultima disposicion, que antte mi el presentte escriuano, y testtigos otorgó por señas el dicho Don Joseph el dia veinte y cinco de Junio proxcimo pasado deste presentte año, la que hiso constar



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

por informacion, que dio el dicho Don Miguel de Olavide, y se declaró por valida y subsistente por el Señor Juez mayor del Juzgado General de bienes de Difuntos del distritto de esta rreal Audiencia por su auto de diez, y seis del Corriente mes todo ante mi el presente escrivano con asistencia y en presencia del señor Doctor Don Antonio Hermenegildo de Suerejaso, y Mollinedo del orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Indias Oydor de esta rreal Audiencia, y Juez mayor del dicho Juzgado de bienes de Difuntos del distritto de ella, a que assi mismo concurrio el Doctor Don Domingo Mariano de Larrison Abogado Defensor General del referido Juzgado procedieron a hazer el tercero



Un real. 820

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

inventario delos bienes, que quedaron por fin y muerte del dicho Don Joseph Martin de Trigoyen y es en la forma y manera siguientte

Primeramentte en el mismo quartto se hallaron varios generos, y mercaderias de Casttilla perttenecienttes ala factura, que consignada en primer lugar al cittado Don Joseph rremittio Don Juan Jacintto Palomo vecino de Cadiz en los dos Navios nombrados nuestra Señora del Pilar, y en el san Bruno con la marca del margen, y los generos de dicha factura, que se hallaron existtenttes son los siguienttes

Primeramentte once piesas de ttafettanes sencillos ttodas Carmecies con dos mil quinienttas dos, y una ttercia varas

Item ocho piesas de dichos ttafettanes sencillos ttodas encarnadas con mil

quimenttas quarenta y dos varas, y una quartta

Item quattro piesas de dichos tafettanes Sencillos merados ttodas con novecien ttas ttreintta y ttres Varas

Item ocho piesas de dicho ttafettanes amarillos ttodas con mil Seiscientos Settenta y cinco Varas, y una quartta

Item una piesa de dichos tafettanes verde con Ciento Veintte y una Varas

Item ttres piesas de dichos ttafettanes azules, ttodas con Seiscientas ttreinta y dos varas

Item una piesa de ttafettan doble numero Siette buche con ciento, ochentta y siette Varas, y media

Item ottra dicha numero ocho buche con Ciento Settentta y una Varas

Item una piesa de ttafettan Sencillo amarilla con docienttas dies, y Siette, y media Varas

Item ottra encarnada con ciento trsintta y Seis varas, y media las, que se

rrecojieron de Don Pasqual Contusi Bal
sallo aquien se le havian vendido ——
Item en dicho quartto se hallaron las mer
caderias perttenecienttes ala factura dellos geme
ros de Castilla consignados por el citado Dn.
Juan Jasintto Palomo en primero lugar
al dicho Don Joseph Marttin de Tri
gosyen con la marca del margen, los
que aun que la factura rresa haverse
conducido en el Navio de san Bruno, vi
nieron en el Pilar, y los que se hallaron
existtentes de ella son los siguienttes ——
Primeramentte un ttercio numero
ttrese con dicha Marca, que conttiene
lo que rresa la factura ——
Item quattro piesas de cottonias
que a Cattorse, y media varas cada
una, y ttodas con cinquentta y ocho
varas ——
Item quattro dosenas, y ttres pares
de Calsettas de medio pie ——
Item Cattorse pares de medias
de Jeuenes ——
Item veintte millares de hauxas
de varios numeros ——



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Item en dicho quartto se hallaron las Mercaderias perttenecienttes ala factura, y empaque rremittida por Don Nicolas de Robles Vesino de Sevilla ala consignacion del dicho Don Joseph, y de Don Joseph Picoaga en el Navio nombrado la Sacra familia con la marca del margen, y por perttenecienttes adicha factura se hallaron los generos Siguienttes

Primeramentte vn Vaxon abiertto, y enttero de el mil y settecienttos pares de medias dettorsal

Item se hallaron las Mercaderias perttenecienttes ala factura, y empaque, que Don Joseph de Aguirre Acharan Vesino dela Villa de Madrid embarcó en los Navios nombrado la Sacra familia, el Victtorioso, y San Ignacio de Loyola consignadas en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

QUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

primer lugar el dicho Don Joseph, y
Don Joseph Picaza con la marca del
Margen, y de esta factura se hallaron
existentes, y en ser los efectos siguientes
con declaración de que en la misma factura
se expresa tener en ella los dichos Don
Joseph de Quijorna, y Don Joseph
Picaza el interes dellos generos, y con
los dedicho Achazan se incluyeron en
el empaque, y se refieren en la misma factu
ra ——— ——— ———
Primeramente dos mil Veinte y ocho
pares de media de Coral ——— ———
Item docientas quarenta y dos piezas
piesas de cintas angostas de oro y plata
Item Catorse piesas enteras, y dos re
tazos de mues descuella con ochocientas ca
torse, y media Varas ——— ———
Con lo qual se acabo este tercero inventario

dexandolo abiertto para continuarlo en
los demas bienes, quequedaron por fin y muerte
del dicho Don Joseph Martin de Irigo
yen, y delos aqui inventtariados se hisieron
Cargo los dichos Don Miguel de Navide, y
Don Juan Martin de Ardanas delos que
se dieron porconttenttos, y entregados asu vo
lunttad, y sattisfacion por haverlos rresevido en
presencia de mi el Escrivano, y delos
ttesttigos, que iran declarados de quedo y fee
y se obligaron enttoda forma dederecho ate
ner los dichos bienes ensupoder, y adar qu
entta conpago de ellos siempre, quese les
mande por Jues competentte, y asu firme
say cumplimientto seobligaron los dichos
Don Miguel de Navide, y Don
Juan Marttin de Ardanas consus perso
nas, y bienes havidos, y por haver, y dieron
poder cumplido alas Justticias, y Jueses
desu Magesttad de qualesquier parttes,
y fueros, quesean, y en especial alas dees
tta Ciudad, que desus Causas confor
me aderecho devan conoser para quealo
referido les compelan y apremien con

por Sentencia difinitiua dada y pronunciada
por Juez competente consentida y no apelada, y
pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre
que rrenunciaron su domicilio, y Vesindad
fueros derechos, y leyes de su fauor, y la general
que las prohiue. No firmaron con dicho
Defensor General, y su señoria lo rrubricó si
endo testigos Don Martin de San
Martin Don Martin de Ysmirisal
de, y Don Esteuan de Urrutia

Dor Domingo de Larrion Mio de Olavide

Juan Martin de Ardanas

Antte my Josseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Inventario/ En la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte, y ocho dias del mes de Septiem
bre de mil Setecientos cinquenta y siete
años ante mi el escriuano, y testigos
parecieron Don Miguel de Olauide, y
Don Juan Martin de Ardanas, el prime
ro Aluasca, y tenedor de bienes de Don
Joseph Martin de Irigoyen instituido
por tal en la vltima disposicion, que an



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

tte mi el presentte Escriuano, y tte
ttigos ottorgo por señas el dicho Don
Joseph el dia Veintte, y cinco de Jun
proxcimo pasado deste presentte año la qu
hiso consttar con Informacion, que dio el
dicho Don Miguel de Rauide, y se de
claro bor Valida y subsisttentte por el señor
Jues mayor del Jusgado General
de bienes de Difanttos del disttrittos
estta rreal Audiencia por su autto de
dies, y seis del Corrientte mes, ttodo
antte mi el presentte escriuano con
asisttencia y en presencia del señor D
ttor Don Anttonio Hermenegildo de
Suerejasu, y Mollinedo del orden de san
ttiago del consejo de su Magesttad en el
rreal, y supremo de Indias oydor de
estta rreal Audiencia, y Jues m

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y en de dicho Jusgado de bienes de Difun
ttos del disttrito de ella, a que assi mismo
Concurrio el Doctor Don Domin
go Mariano de Larrion Abogado De
fensor General de el rreferido Jusgado,
procedieron á haser el quartto inben
ttario de los bienes, que quedaron por fin,
y muertte del dicho Don Joseph Mar
ttin de Irigoyen, y es en la forma y
manera Siguientte

Primeramentte trecienttas cinqu
entta y una piesas de cinttas de Manopla
sobre rraso

Ittem cientto dose piesas de dichas cintas
de manopla angosttas

Ittem cinquentta y nueve Caxas de sin
ttas de tela de oro, y platta angosttas nu
mero uno con dies piesas cada Caxa, y
ttodas Settecienttas ocho piesas

Ittem se hallaron las mercaderias pertenecientes ala factura, y empaque de los generos del mismo Don Joseph de Aguirre Acharan Vezino dela Villa de Madrid, que Cargó en los Navios el Victtorio, y San Ignacio de Loyola con signados en primero lugar alos mismos Don Joseph de Irigoyen, y Don Joseph Gicohaga con la marca del margen, y los efectos que desta se hallaron existtentes son los siguienttes

Primeramentte un fardo Cerrado numero dies, y siette, que en la factura conttiene veintte y ocho piesas de Camelottes de Ingfatterra de attreintta Yardas, que son ochocienttas quarentta, y Varas Novecienttas siette, y una quarta.

Ittem Veintte, y cinco piesas de dichos Camelottes de attreintta Yardas, y ttodas con Settecienttas cinquentta Yardas y varas ochocienttas dies

Ittem se hallaron las mercaderias pertenecienttes ala factura y empaque de Generos, que Don Ma

thias de Landaburu vesino de Cadis em
barco en el Navio nombrado el san Ignacio
consignados en primer lugar al dicho Don
Joseph Martin de Irigoyen, y Don Jo
seph Picoaga con la marca del margen, y
los que de ella se hallaron existentes son
los siguientes

Primeramente un Caxon Cerrado
numero quarenta y uno, que la factura dice
contener quatrocientos cinquenta pares de
medias de punto de hauja de Napoles para
muger bordadas de bordadura torsida, y
cada par en su papel

Item se hallaron en un caxon a
bierto numero quarenta y dos trecientos
treinta, y quatro pares de dichas medias

Item se hallaron las mercaderias per
tenecientes a la factura, y empaque de generos
que remitio Don Gabriel Monaso
tte Vesino de Cadis en el Navio nom
brado el san Ignacio consignados en primer
lugar al dicho Don Joseph con la mar
ca del Margen, y los que de ella se hallan
existentes son los siguientes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Primeramentte ciento veintte, y cinco do
senas dettela de seda para Cedasos florea
dor mayor con diés dosenas cada maso
y ttodos con ciento settentta dosenas —
Con lo qualse acabo estte inventtario quan
tto dexandolo abiertto para continuarlo en
los demas bienes, que quedaron por fin
y muertte del dicho Don Joseph Ma
ttin de Irigoyen, y dellos aqui inventtario
dos se hicieron Cargo los dichos Don
Miguel de Olaude, y Don Juan Mar
ttin de Ardanas delos quesedieron porcon
ttentos y entregados asu voluntad, y satisfa
facion por haverlos rresevido enpresen
cia demi Escriuano, y dellos ttesttigos, que
iran declarados de quedo y fee. Y se obli
garon enttoda forma dederecho attener
los dichos bienes ensupoder, y adar quenta
conpago de ellos siempre, quese les man

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES, PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

por Jues competentte. Y a su firmesa y cum
plimientto se obligaron los dichos Don
Miguel de Lauide, y Don Juan
Marttin de Ardanas con sus personas, y
bienes hauidos, y por hauer, y dieron poder
cumplido a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes y fueros
que sean, y en especial a las de esta Ciudad
que de sus causas conforme a derecho deuan
conocer para que a lo referido les compelan,
y apremien como por sentencia difinitiua da
da y pronunciada por Jues competentte con
sentida y no apelada, y pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que rrenuncia
ron su domicilio y Vesindad fueros derechos
y leyes de su fauor, y la general, que las
prohiue. Lo firmaron con dicho De
fensor General que señorio lo rrubricó
siendo testigo Don Marttin

de San Martin Don Martin de Ynmisalde, y Don Esteuan de Orruttia presenttes

Dn. Domingo de Larrion — Mio. de Olavide

Juan Martin de Ardanaz

Anttemi — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Sinventario

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Septtiembre de mil sette cientos cinquentta y siette años antte mi el Escriuano y ttesttigos parecieron Don Miguel de Olauide, y Don Juan Martin de Ardanaz el primero Albaseay tenedor de bienes de Don Joseph Martin de Irigoyen instituido por tal en la Ultima disposicion, que antte mi el presente Escriuano, y ttesttigos otorgo por señas el dicho Don Joseph el dia Veintte y cinco de Junio proximo pasado deste presentte año la que hiso constar con informacion, que dio el dicho Don Miguel de Olauide, y se declaro por valida, y subsistente por el señor Juez mayor del Jusgado General de bienes de

Difuntos del distrito de esta real
Audiencia por su auto de diez y seis
del corriente mes todo ante mi
el presente escrivano con asistencia y
en presencia del señor Doctor Don
Antonio Hermenegildo de Quevedo y
Mollinedo del Orden de Santiago de el
Consejo de su Magestad en el real
y supremo de [illegible] de esta rre
al Audiencia [illegible] mayor de di
cho Juzgado de bienes de Difuntos del
distrito de ellos, a que asi mismo con
currio el Doctor Don Domingo
Mariano de Larrion Abogado Defen
sor General del referido Juzgado, pro
cedieron a hazer el quarto inventario de
los bienes que quedaron por su muerte
del dicho Don Joseph Martin
de Irigoyen, y es en la forma y mane
ra siguiente

Primeramente se hallaron en un qu
arto del traspatio las mercaderias con
tenidas en un papel, que dice quenta del
costte y gastos de diferentes generos, que



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

se han fabricado en esta Ciudad de
orden y quenta del señor Don
Martin de Irigoyen de Madrid
y [illegible] en Cadiz a los señores
[illegible] Jefes hermanos con la Sacristia
nombrada Santa Teresa del Patron
Juan [illegible] Cathalan segun
el Conocimiento de Bees de Ma
yo de mil setecientos cinquenta y qua
tro y la fecha de este papel, ó quenta
en de Barcelona en once de Mayo
de mil setecientos cinquenta y quatro
y en conduxeron de quenta costo y
riesgo del dicho Don Martin de
Irigoyen en el Navio nombrado nu
estra Señora del Pilar consignados
a su hermano Don Joseph en ve
inte y quatro Caxones con la marca
del margen, y de dichas mercaderias

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QUE PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1758

se hallaron en ser las siguientes

Primeramente se abrieron seis caxones numeros dos, seis, nueve, dies, once, y dies y ocho, y en ellos se hallaron cinquenta dosenas de tixeras de atusar en cada uno y en otro, que estaua abierto veinte y unico dosenas de dichas tixeras, que por todas son trecientas veinte y unico dosenas

Item en el mismo quarto se hallaron las mercaderias pertenecientes a la factura de de mil dosenas de cuchillas, y quinientas dies y ocho dosenas de espaueladeras, que por un papel consta hauerse embarcado para Cadis desde Inglaterra en el Nauio el Duque de Medina Sidonia a la consignacion de los señores Magon, y Lefer hermanos por quenta costo, y riesgo de Don Martin de Trigo y en vesino de Madrid, quien en

Cadiz las embarcó en el Navío nues-
tra Señora del Pilar consignados al di-
cho Don Joseph Martin de Irigoyen
su hermano en nueve Caxones ttoscos
con la marca del margen, y de estos efectos
se hallaron existtenttes los que se siguen
Primeramentte siette Caxones de es-
paviladeras numeros veintte y nueve, vein-
te y seis, ttreintta, veintte y ocho, veintte
y siette, ttreintta y ttres, y ttreinta y uno, es-
tte haviertto, y todos con ochocientas
veintte, y ttres dosenas, y mas dose do-
senas averiadas
Item ttres Caxones de Navajas nu-
meros veintte y quatro, veintte y cinco
y ttruntta y dos ttodos con quattrocientas
ochentta dosenas, y sueltas dosien-
tas dosenas en cien paquettes
Con lo qual se acabo este quinto in-
ventario dexandolo abierto para continua-
lo en los demas bienes que quedaron por
fin y muertte del dicho Don Joseph
Martin de Irigoyen, y de los aq

inventariados se hicieron cargo los di
chos Don Miguel de Olavide, y Don
Juan Martin de Ardanas de los que se
dieron por contentos, y entregados a su
Solunttad, y Satisfacion por haverlos
rrecevido en presencia de mi el escrivano
y de los testigos, que ran declarados de que
doy fee. Y se obligaron en toda forma
de Derecho a tener los dichos bienes en
su poder, y a dar quentta con pago de ellos
siempre que se les mande por Jues com
petente y a su firmeza y cumplimiento
se obligaron los dichos Don Mi
guel de Olavide y Don Juan
Martin de Ardanas con sus perso
nas y bienes havidos y por haver
y dieron poder cumplido a las Justi
cias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes, y fueros, que sean, y en
especial a las de esta Ciudad, que de
sus Causas conforme a derecho de
ban conocer para que a lo referi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

do les compelan, y apremien como por
sentencia difinitiva dada y pronun
ciada por Juez competente consenti
da y no apellada, y pasada en authori
dad de cosa Juzgada sobre que rrenun
ciaron su domicilio y vesindad
fueros Derechos y leyes de su
favor, y la General que las prohi
bio firmaron con dicho Defen
sor General, y su Señoria lo rrui
brico siendo testigos D.n Martin de
S.n Martin D.n Martin de Ximirisal
de y D.n Estevan de Urrutia presentes.

Domingo de Larrion — Mio. de Olavide

Martin de Arianas

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1797 Y 1798

Inventario.

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en
diez dias del mes de Octubre de mil setecien
tos cinquenta y siete años ante mi el escriva
no, y testigos parecieron Don Miguel de Ola
uide, y Don Juan Martin de Ardanaz
el primero Albacea y tenedor de bienes de don
Joseph Martin de Trigo y en instituido
por tal en la ultima disposicion, que ante
mi el presente escriuano, y testigos otorgo
por señas el dicho Don Joseph el dia vein
te y cinco de Junio proximo pasado de este
presente año la que hizo constar con informa
cion, que dio el dicho Don Miguel de Olaui
de, y se declaro por valida y subsistente por el
Señor Juez Mayor del Juzgado General
de bienes de difuntos del distrito de esta
real Audiencia por su auto de diez, y seis
de septiembre de este año todo ante mi el pre
sente escriuano con asistencia y en

presencia del Señor Doctor Don Antto
nio Hermenegildo de Quereja su, y Mollinedo de
orden de Santiago del Consejo de su Magestad
en el rreal, y Supremo de Indias Oydor
de esta rreal Audiencia, y Juez mayor de
dicho Juzgado de bienes de Difuntos de el
distrito de ella, A que assi mismo concurrio el
Doctor Don Domingo Mariano de
Larrion Abogado Defensor General
del rreferido Juzgado, procedieron á haser el
quartto inventtario de los bienes que quedaron
por fin, y muertte del dicho Don Joseph
Martin de Trigoyen, y es en la forma
y manera siguientte

Primeramentte en el Almasen se hallaron
las mercaderias perttenecientes a una rrason
que se encontro de quattro fardos de Gene
ros rremittidos á Cadis por Don Marttin
de Trigoyen Vesino de Madrid a enttregar
alli á Don Juan Joseph de Aurribal, sa
ga Varon de Dña cuyos fardos el dicho Do
Martin los entregó al citado Don Jos
y de estta factura, ó rrason se hallaron
los Generos siguienttes

Primeramentte quarentta piesas de Esttameñas

Ittem quarentta piesas de Sagattia

Ittem se hallaron las mercaderias pertte necienttes a una factura dellas que el dicho Don Marttin de Trigoyen rremitio de Cadis á Don Joseph Marttin de Trigoyen, y Don Joseph Picoaga en el Navio nombrado el Leon su Maesttre Don Gregorio Perez, y de ella se encontraron las siguienttes

Ittem quattrocientas ttres Gamusas de Ante

Ittem de una rrazon de Veintte, y dos Caxones de libros rremittidos por Don Marttin de Trigoyen vezino de Madrid ala Ciudad de Cadis á Don Mathias de Landaburu en siette de Julio de mil se tttecienttos cinquentta, y dos para que se embarcasen en el Navio la Begoña consignados á Don Joseph Marttin de Trigoyen se hallaron los siguienttes

Primeramentte seis Juegos entteros de theattro Crittico

Ittem ttres Juegos dichos que les fal

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

tta el primer ttomo del theattro crittico

Ittem un juego dicho, que le faltta el tomo primero del theattro crittico, y la justta rrepulsa

Ittem dies, y seis Juegos entteros histtoria del Pueblo de Dios

Ittem Veintte, y seis libros de dicha histtoria ttodos de ttomo desimo

Ittem ttreinttay dos dichos Idem de ttomo onceno

Ittem ttreinttay dos dichos Idem de ttomo doseno

Ittem se hallaron las mercaderias de dos Surttimenttos de encaxes para Albas, que de quentay rriesgo de Don thomas Masip, embarco en Cadiz Don Jacobo Duven consignados al dicho Don Joseph Irigoyen en dies de henero de mil Settecienttos cinquentay quatro

832

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES, Y 1758

y de ellos se hallo en ser un surttimientto de dies Caxones de numero uno a dies con la marca del margen

Y del ottro surttimientto con la dell margen se hallaron cinco Caxones con los numeros de ttres a siette

Ittem se hallaron efecttos dela Casa proprios del dicho Don Joseph Marttin de Irigoyen los siguienttes

Primeramentte noventta dosenas de pares de medias de Yeblancas

Ittem dies dosenas de pares de dichas medias de Algodon blancas

Con lo qual se acabo este inventario sextto dexandolo abiertto para continuarlo en los demas bienes, que quedaron por fin, y muertte del dicho Don Joseph Marttin de Irigoyen, y delos aqui inventariados se hicieron cargo los dichos Don Miguel de Olavide, y Don Juan Marttin de Ardanas delos

que se dieron por contentos, y entregados
a su Voluntad, y satisfacion por haverlos
rresevido en presencia de mi el escrivano
y de los testigos, que iran declarados de
que doy fee. Y se obligaron en toda for
ma de Derecho a tener los dichos
bienes en su poder, y a dar quenta con
pago de ellos siempre que se les mande
por Juez competente. Y a su firmeza
y Cumplimiento se obligaron
los dichos Don Miguel de
Lavide, y Don Juan Martin
de Ardanaz con sus personas, y bienes
havidos, y por haver, y dieron po
der Cumplido a las Justicias, y
Jueses de su Magestad de quales
quier partes, y fueros, que sean
y en especial a las de esta Ciudad
que de sus Causas conforme a dere
cho Devan conoser para que a lo
referido les compelan y apremien como
por sentencia difinitiva dada y

pronunciada por Juez competente con
sentida y no apelada, y pasada en authori
dad de Cosa juzgada sobre que rrenun
uaron su domicilio, y Vesindad fueros
derechos, y leyes de su fauor, y la gene
ral que las prohive, y lo firmaron con
dicho Defensor General, y su señoria
lo rrubrico siendo testigos Don
Martin de san Martin Don
Martin de Ysmirisalde, y Don
Estevan de Urruttia presentes

Inventario./ Dn. Domingo de Larrion Mro. de Olavide

Juan Martin de Ardanas Joseph de Aizcorbe
Antte mi Ess.no de S. M.

En la Ciudad de los Reyes de el Pe
ruen dose dias del mes de Octubre de mil
settecientos Cinquenta y siete años
antte mi el escriuano, y testigos parecie
ron Don Miguel de Olavide, y Don
Juan Martin de Ardanas el prime
ro Aluasea y tenedor de bienes de Don
Joseph Martin de Yrigoyen ins



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

tituido por ttal en la vltima disposicion que antte mi el presentte Escriuano y ttesttigos ottorgo por señas el dicho Don Joseph el dia veintte y unico de Junio proximo pasado deste presentte año la que hiso consttar con informacion que dio el dicho Don Miguel de Olaiude, y se declaro por valida, y subsistentte por el señor Jues mayor de el Jusgado General de difunttos del distritto de estta rreal Audiencia por su auto de dies, y seis de Septiembre deste año ttodo antte mi el presente escriuano con asisttencia, y en presencia del señor Doctor Don Anttonio Hermenegildo de Juerejasu y Mollinedo del orden de Santtiago del consejo de su Magesttad en el Real y Supremo de Indias Oydor de esta Real Audiencia y Jues mayor de dicho Jusgado de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

bienes de Difuntos del distritto de ella
A que assi mismo Concurrio el Docttor Don
Domingo Mariano de Larrion Aboga
do Defensor General del rreferido Juzgado.
procedieron a haser el Septimo inventario de
los bienes, que quedaron por fin y muertte del
dicho Don Joseph Marttin de Trigoyen
y es en la forma y manera siguiente
Primeramentte quarenta y nueve pa
quettes de medias de Capullo para muger
y en ellos noventta y ocho dosenas de pares.
Ittem Veintte y dos dichos Paquettes de dichas
medias, y cada uno con dies, y ocho pares y
ttodos con ttreintta y ttres dosenas de pares
Ittem ttrecienttos Sesenta, y un pares
de Calsettas de Ylo de pie enttero
Ittem ttreintta y dos caxas de cintta de
falsas de ttela angosttas de a dies piesas cada
caxa numero quarenta
Ittem dies, y Siete caxas de dichas cintas

falsas de Numero sesentta con seis piesas
cada caxa
Ittem seis caxas de cinttas labradas de se
da con seis piesas cada caxa
Ittem una caxa de cinttas numero dos con
dose piesas de sinttas de tela
Ittem una Caxa de sinttas de terciopelo con
oro, y platta numero uno, y medio con dies
piesas
Ittem ciento quarentta, y cinco piesas de
sinttas de seda labradas en dies, y seis
Paquettes
Ittem ciento ttrese piesas de dichas sin
ttas sueltas
Con lo qual se acabo este septimo inven
tario dexandolo abiertto para continuarlo en
los demas bienes, que quedaron por fin y muertte
del dicho Don Joseph Marttin de Iri
goyen, y de los aqui inventariados se hicieron
Cargo los dichos Don Miguel de Olavide
y Don Juan Marttin de Ardanas
de los quose dieron por contenttos, y enttregados
a su Voluntad, y Sattisfacion por
haverlos rresevido en presencia de mi el
escrivano, y de los ttesttigos, que iran decla
rados de que doy fee. Y se obligaron en

toda forma de Derecho attener los dichos bienes
en su poder, y adar quentta con pago de ellos siempre
que se les mande por Jues competente. Y a su fir
mesa y cumplimientto se obligaron los dichos
Don Miguel de Clavide, y Don Juan
Marttin de Ardanaz con sus personas y bienes
havidos, y por haver, y dieron poder cumplido
a las Justticias, y Jueses de su Magestad de
qualesquier parttes, y fueros, que sean, y en
especial a las de estta Ciudad, que de sus causas
conforme a derecho Devan conoser para que
a lo rreferido les compelan, y apremien como
por sentencia difinitiva dada y pronunciada
por Jues competente consentida y no apelada
y pasada en authoridad de cosa juzgada so
bre que rrenunciaron su proprio fuero jurisdi
ccion domicilio, y Vesindad fueros dere
chos, y leyes de su favor, y la General que las
prohive = No firmaron con dicho De
fenzor General, y su Señoria lo rru
brico siendo ttesttigos Don
Marttin de San Mar
ttin Don Marttin



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de Ymrisalde, y Don Es-
tevan de Urruttia presentes

Dor Domingo de Larrion — Mio de Olavide

Juan Martin de Ardanaz — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Ante mi

Sinventario.

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en Catorce dias del mes de Diciembre
de mil Settecienttos cinquentta y siette a-
ños antte mi el escrivano, y testtigos pa-
recieron Don Miguel de Olavide, y
Don Juan Marttin de Ardanaz
el primero Aluasea y tenedor de bienes
de Don Joseph Marttin de Irigoyen
instituido porttal en la Ultima disposicion
que antte mi el presentte escrivano y tes-
ttigos ottorgo por señas el dicho Don Jo-
seph el dia Veintte y cinco de Junio
proxcimo pasado deestte presentte año la que
hizo constar con informacion, quedi



Un real.
...O TERCERO, VN REAL
...S DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

el dicho Don Miguel de Clavide, y se de-
claro por valida y subsistente por el señor Ju-
es mayor del Juzgado General de Bienes
de Difuntos del distritto de esta Audien-
cia por su autto de Dies y seis de Septiem-
bre deste año todo antte mi el presentte es-
crivano con asisttencia, y en presencia del
Señor Docttor Don Anttonio Herme-
negil de Juerejasu, y Mollinedo del orden
de Santiago del Consejo de Su Ma-
gesttad en el rreal, y Supremo de Inolias
Oydor de esta rreal Audiencia, y Jues
mayor de dicho Jusgado de Bienes de
Difuntos del distritto de ella, A que assi
mismo concurrio el Docttor Don Do-
mingo Mariano de Larrion Abogado
Defensor General del referido Jusgado
procedieron á haser el octavo inventario

de los bienes, que quedaron por fin y muerte
del dicho Don Joseph Martin de Irigoyen
y es en la forma, y manera siguiente
Primeramente diez piezas de pico de
oro todas marcadas con ochocientas
ochenta y seis varas
Item diez piezas de franelas blancas
Item seis piezas de Calamaco, quattro
azules, y una sangre de toro todas con
docientas treinta y tres, y media
Item tres rrettasos de dichos cala
macos uno azul ottro Nacar, y otro
sangre de toro con sesenta y tres,
y media varas
Item ocho piezas de lilas angosttas tres
azules, y cinco encarnadas todas con anas
trecientas sesentta, y tres quarttas de a
na, y varas docienttas noventa y dos, y
una quartta
Item seis piezas de lilas anchas
cinco encarnadas, y una azul con anas
trecienttas sesentta y dos, y varas
docienttas noventta y tres, y una quar
tta
Item quattrocienttos noventta p

res de medias de ttorsal

Ittem ttres piesas de borlones

Ittem dos piesas de Seruillettas con vein
tte, y siette anas, y Varas treinta y siette y
ttres quarttas

Ittem una piesa de felpa blanca con anas
quarenta y nueve y una quartta y varas
cinquentta, y dos, y una quartta y un
rrettaso de lo mismo con ttreinta y siette
Varas

Ittem dos rrettasos de lilas anchas
uno azul, y ottro encarnado con varas
ochentta y cinco

Ittem dos rrettasos de lila angosta
azul, y encarnado con quarentta y
nueve Varas

Ittem quattro dosenas de medias
de Inglatterra para muchachos de
Varios tamaños de Inglatterra

Ittem ttres dosenas dichas para hom
bre de segunda

Ittem once pares idem de inglatterra pa
ra muger

Ittem nueve dosenas de dichas me
dias de sombras para muchachos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA, Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de varios tamaños

Ittem dies dosenas de medias de toledo para muchachos de varios tamaños

Con lo qual se acabo este octtauo inventtario dexandolo abiertto para continuarlo en los demas bienes que quedaron por fin y muertte del dicho Don Joseph Marttin de Irigoyen, y de los aqui inventtariados se hicieron cargo los dichos Don Miguel de Olauide, y Don Juan Marttin de Ardanas de los que se dieron por conttenttos, y enttregados a su Voluntad, y sattisfacion por hauerlos rresevido en presencia de mi el presentte escriuano, y de los ttesttigos, que iran declarados de que doy fee = Y se obligaron en ttoda forma de derecho a ttenerlos en su poder, y a dar quenta con

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

pago de ellos siempre, que se les mande por Jues competente. A cuya firmesa y cumplimiento se obligaron con sus personas, y bienes havidos, y por haver, y dieron poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad para que a lo referido les compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Jues competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que rrenunciaron su domicilio, y vesindad fueros Derechos, y leyes de su favor, y la general que las prohive, y lo firmaron con dho Defensor General, y su señoria lo rrubrico siendo testigos Don Martin de san Martin Dn. Martin de Ximirisalde, y Dn. Estevan de Urrutia presentes.

Dn. Domingo de Larrion — Mig. de Olavide

Juan Martin de Ardanaz — Joseph de Aizcorbe

Antte mi — Ess.no de S. M.

Sinventario/ En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince dias del mes de Diziembre de mil setecientos Cinquenta y Siette años ante mi el escriuano, y testigos parecieron Don Miguel de Olauide, y Don Juan Martin de Ardanaes el primero Alua sea y tenedor de bienes de Don Joseph Martin de Irigoyen instituido por tal en la ultima disposicion, que ante mi el presente escriuano, y testigos ottorgo por señas el dicho Don Joseph el dia Veintte y unco de Junio pasado de este presente año la que hizo constar por informacion, que dio el dicho Don Miguel de Olauide, y se declaro por Valida y Subsistente por el Señor Juez mayor del Juzgado General de bienes de Difuntos del distritto de esta Real Audiencia por su autto de Diez, y seis del Corriente mes todo ante mi el presente escriuano con asistencia y en presencia del Señor Doctor Don Antonio Hermenegildo de Guerejasu y Mollinedo del orden de

Santtiago del Consejo de su Magestad en el Real, y Supremo de Indias Oydor de esta Real Audiencia, y Juez mayor de dicho Juzgado de bienes de Difunttos del disttrito de ella — A que assi mismo Concurrio el Docttor D.n Domingo Mariano de Larrion Abogado Defensor General del referido Juzgado, procedieron a haser el Nouerdo inventario de los bienes, que quedaron por fin y muertte del enunciado Don Joseph Marttin de Irigoyen, y es en la manera siguiente —

Primeramentte — Los generos rrecojidos de Don Pasqual Contuci Basallo los siguienttes —

Una Pieza de esttameña —

Ittem once piezas de Amascottes, ocho negras, y ttres blancas —

Ittem ttres rrettasos de rrasos de toledo con cientto Cattorse varas, y quarta —

Ittem ttres rrettasos de espejados de toledo con cientto Veinte Varas, y media —

Ittem vn rrettaso de Brillante, ò lustrina aplomado con quarentta y nueve y vna quartta Varas —

Ittem vn rrettaso de sayal de la Reina



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

con quarenta y dos y media Varas

Item tres docenas de medias de muger de Inglaterra

Item seis piesas de Borlon ordinario

Item una Caxa de Cinttas angostas de tela de Serem

Item en quattro Caxas treinta, y siette piesas de cinttas falsas de oro y platta

Item dies, y seis piesas de cintas de terciopelo angosttas de oro, y platta

Item dos piesas de Cinttas falsas

Item dies piesas entteras de cintas de glase de oro, y platta, y quattro rrettasos con dies, y seis varas

Item tres rrettasos de Cinttas turu bacas de Sevilla con sesenta y quattro varas

Item quattro pares de Calsetas

Item dos rrettasos de paño de Carcasona con ocho Varas y quarta

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

CRUZ PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Item cinco varas de Paño blanquisco de Barcelona apolillado

Item quarentta y nueve varas de Buratto negro

Item ttres medias piesas de Cambrayes labrados

Item en dos rrettasos ttres varas de dicho Cambray labrado

Item ttrese piesas de chohettas listtadas de á Veintte y quattro anas

Item vn rrettaso de dichas Choletas con Veintte y seis Varas

Item cinco piesas de Cambrayes almidonados

Item seis piesas de gasas llanas finas de a Veintte y vna Varas

Item vn rrettaso dicho con dies, y siette varas

Item quattro piesas de gasas ordinarias labradas de a nueve y media Varas

Item dos rrettasos de dichas gasas con catorse, y media varas

Item un rrollo de franja de abanico con
dose libras dies onzas
Item ottro dicho con dos libras quattro
onzas
Item dos rrettasos de franja ordinaria
de platta echiza con cinco libras, y media
Item Veintte piesas de cintas vattidas de
francia de numero quarenta con quatro
libras nueve onzas neto
Item quincepares de medias mu
gas de Inglatterra marcadas para
hombre
Item seis pares de medias de to
ledo para muger
Item un Cortte de Chupa de
Vana de puntto de hauja
Item dies dosenas de peines chi
quittos de Marfil de Genova
Con lo qual se acabo este nono inventario
dexandolo abiertto para continuarlo en
los demas bienes, que quedaron por fin y muer
tte del dicho Don Joseph Marttin de
Irigoyen, y de los aqui inventariados se
hicieron Cargo los dichos Don Miguel
de Lauide, y Don Juan Marttin de
Ardanas de los que se dieron por contentos

y enttregados a su Voluntad, y Sattisfacion
por haverlos rrescivido en presencia de mi el pre
sentte escrivano, y de los testtigos, que iran de
clarados de quedo y fee. Y se obligaron en toda
forma de derecho attenerlos en su poder, y a dar qu
enta con pago de ellos siempre, que se les man
de por Juez Compettente = A cuya fir
meza y Cumplimientto se obligaron con
sus personas, y bienes havidos, y por
haver, y dieron poder cumplido á
las Justticias, y Jueces de su Mages
ttad de qualesquier partees y lugares, que
sean para que a lo referido los executen
compelan, y apremien por ttodo rrigor de
Derecho, como por Senttencia Difinitiva
dada y pronunciada por Juez compettente
consenttida, y no apelada, y pasada en
authoridad de Cosa Juzgada so
bre, que rrenunciaron su proprio fuero
jurisdiccion domicilio, y Vecindad, dere
chos, y leyes de su favor, y la general
que las prohive, y lo firmaron con dicho de
fenzor General, y su Señoria lo rrubrico si



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

endo testtigos Don Marttin de San Marttin Don Marttin de Ysmirisalde, y Dn Esteuan de Urrutia presenttes

Dor Domingo de Larrion — Mig de Clavide

Juan Marn de Ardanaz

Antte my — Josseph de Aizcorbe Ess.no de S. M.

10. inventario. En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Diziembre de mil settecenttos Cinquentta y siette años antte mi el escrivano, y testtigos parecieron Don Miguel de Clavide, y Don Juan Marttin de Ardanaz el primero Albacea y tenedor de bienes de Don Joseph Marttin de Trigoyen instituydo por tal en la vltima disposicion, que antte mi el presentte escriuano, y testtigos ottorgo por señas el dicho Don Joseph el dia Veinte y unico de

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA DE 1757 Y 1758
PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Junio pasado deste presente año la que hiso constar por información, quedio el dicho Dn. Martin de Olaude, y declaro por valida, y subsistente por el Señor Juez mayor del Juzgado General de bienes de Difuntos del distrito de esta rreal Audiencia por su auto de diez, y seis del pasado mes de septiembre deste presente año de la fecha todo ante mi el presente Escrivano con asistencia y en presencia del Señor Doctor Don Antonio Hermenegildo de Quereja su y Mollinedo del orden de Santiago del Consejo de Su Magestad en el rreal, y Supremo de Indias Oydor de esta rreal Audiencia, y Juez mayor de dicho Juzgado de bienes de Difuntos del distrito de ella. A que assi mismo concurrio el Doctor Don Domingo

Mariano de Larrion Abogado De
fensor General del rreferido Juzgado
procedieron â haser el doseno inventa
rio de los bienes, que quedaron por fin y mu
ertte del enunciado Don Joseph
Marttin de Irigoyen, y es en la
manera siguientte
Primeramente dies, y seis dosenas de me
dias de francia para muger sin cuchilla
Ittem seis piesas de Voselinas
Ittem mil ttrecienttos noventa y dos pa
res de Calsettas, y dosenas ciento dies y seis
Ittem ttrecienttas quarenta y quattro bada
nas
Ittem Veintte, y siette pares de medias
para hombre de francia Certas
Ittem ttres fardos de Cholettas listadas
de francia con quarenta piesas cada uno
segun factura
Ittem veinte, y una piesas sueltas de dichas
Cholettas listtadas
Ittem dos fardos de tocullos de quenca con
mil Quarentta, y ttres, y tres, qu
arttas Varas
Ittem ttres piesas sueltas de dichos tocullos
con ciento nueve varas y media

Item Veintte, y ttres caxones toscos y abierttos se hallo en ellos numero dies, y siette, quarentta, y uno misales numero dos mil quatrocientos quarenta y ocho dichos numero Veinte, y seis, quarenta y dos dichos numero Veintte y dos, quarenta y ocho dichos numero dies, y ocho, con quarenta y ocho dichos numero veinte, quarenta y ocho dichos numero quarenta y uno, quarenta y ocho dichos numero treinta y seis, quarenta y ocho dichos numero treinta y tres, quarenta y ocho dichos numero Veintte, y tres, quarentta y ochos dichos numero quarenta y quattro, quarentta y siette dichos numero treintta y dos quarentta y ocho dichos numero Veinte, y siette, quarentta y ocho dichos numero treinta y siette, quarentta y ocho dichos numero Veintte, quarenta y ocho dichos numero treintta, quarentta y ocho dichos numero onse = quarentta y ocho dichos numero cinquentta y uno, treintta y seis dichos ——

Item Sueltos veintte ——

Con lo qual se acabo este inventario desimo dexandolo abiertto para continuarlo en los demas bienes, que quedaron por fin y muertte del dicho Don Marttin de Irigoyen, y delos aqui inventtariados se hicieron



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Cargo los dichos Don Miguel de Olauide, y Don Juan Martin de Ardanas delos quese dieron porcontentos, y entregados asu Voluntad, y Sattisfacion por hauerlos rresevido enpresencia demi elpresentte escriuano, y delos ttesttigos que iran declarados de quedo y fee, y se obligaron enttoda forma dederecho atenerlos ensupoder, y adar quentta conpago de ellos siempre quese les mande por Jues competentte = Acuya firmesa y cumplimiento se obligaron consus personas, y bienes hauidos, y por hauer, y dieron poder cumplido alas Justicias, y Jueses desu Magesttad de qualesquier parttes, y lugares, quesean para que alo referido los executen compelan, y apremien por ttodo rigor dederecho como porsentencia difinitiua dada y pronunciada por Jues competentte consentida y no apelada, y pasada en authoridad decosa Jusgada sobre, que rrenunciaron supropio fuero



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

jurisdiccion domicilio, y Vesindad, derechos, y leyes desu fauor, y la general que las prohive y lo firmaron con dicho Defensor General, y su Señoria lo rrubrico siendo testtigos Don Marttin de San Marttin Don Martin de Ximirivalde, y Don Esteuan de Vrruttia presenttes

Dr. Domingo de Larrion — Mio de Olavide

Juan Martin de Ardanaz

Anttemy — Joseph de Aizcorbe Ess.no de S. M.

Inventario

En la Ciudad de los rreyes del Peru en dies, y siette de Disiembre de mil settecientos cinquentta, y siette años antte mi el escriuano, y testtigos parecieron Don Miguel de Olauide, y Don Juan Marttin de Ardanaz el primero Aluasea y tenedor de bienes de Don Joseph Marttin de Irigoyen instituido por ttal en la vlttima disposicion, que antte mi el presentte escriuano, y testtigos otorgo por señas el dicho Don Joseph el dia vein

tte y cinco de Junio pasado deeste presentte año la que hizo consttar por informacion, que dio el dicho Don Marttin de Olavide, y declaro por valida, y subsistentte por el señor Juez mayor del Juzgado General de bienes de Difanttos del disttrito de estta rreal Audiencia por su autto de diez, y seis del pasado mes de Septtiembre deeste presentte año dela fecha ttodo antte mi el presentte escrivano con asistencia y en presencia del señor Docttor Don Antonio Hermenegildo de Querejasu, y Mollinedo de el orden de Santtiago del Consejo de su Magesttad en el rreal, y supremo de Indias Oydor de estta rreal Audiencia, y Juez mayor de dicho Juzgado de Difanttos del disttrito de ella = A que assi mismo concurrio el Docttor Don Domingo Mariano de Larrion Abogado Defensor General del referido Juzgado procedieron á haser este onceno inventario delos bienes, que quedaron por fin y muerte del enunciado Don Joseph Marttin de Irigoyen, y es

en la forma, y manera siguiente

Primeramentte un Caxon numero cinquen
tta, quattro misales

Item en dicho Caxon quarenta y seis
Juegos de breuiarios en quartto, y tres
breuiarios sueltos

Item un Caxon numero quarentta y ocho
con quarentta y seis juegos de dichos
breuiarios en quartto

Item un Caxon numero ttreinta y
seis, quarentta, y seis juegos de dichos
en quartto

Item un Caxon numero treinta y
cinco treinta y seis juegos de dichos
breuiarios en dos ttomos

Item quarentta juegos sueltos de
dichos breuiarios en quartto

Item un caxon numero nueve con
cientto dos Paquettes de Nauajas de
golpe con dosienttas quarenta y qua
ttro dosenas

Item ttreinttay seis dosenas de na
uajittas finas con cauos enconcha
dos

Item quarentta y nueve dosenas
de Nauajas de varias ojas in



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

glesas

Ittem dose dosenas de nauajas inglesas chiquittas con Cauos llanos

Ittem sesentta y quattro chapas grandes inglesas para puerttas

Ittem dies, y seis picaporttes Ingleses para puertta

Ittem ttres dosenas de guruias

Ittem ttres dosenas de Correderas

Con lo qual se acabo estte onceno inventtario dexandolo abiertto para conttinuarlo en los demas bienes, que quedaron por fin y muertte del dicho Don Marttin de Irigoyen, y delos aqui inventariados se hicieron cargo los dichos Don Miguel de Olauide, y Don Juan Marttin de Ardanas

19

846

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

dellos quese dieron por contentos, y entre
gados asu Voluntad, y satisfacción
por hauerlos rresevido enpresencia de
mi elpresente escriuano, y dellos testi
gos, que iran declarados de que doy
fee, y seobligaron en toda forma de
derecho attenerlos ensu poder, y ádar
quenta conpago de ellos siempre que
se les mande por Jues competente = A
cuya firmeza y cumplimiento seobli
garon consus personas, y bienes hauidos
y por hauer, y dieron poder cumplido
alas Justicias, y Jueses desu Magestad
de qualesquierpartes, y lugares, quesean
para que alo rreferido los executen
compelan, y apremien portodo rri
gor de derecho como porsentencia
difinitiua dada y pronunciada por
Jues competente consentida y
no apelada, y pasada en authoridad

de cosa Jusgada sobre, que rrenunciaron
su proprio fuero jurisdiccion domicilio, y
Vesindad, derechos, y leyes de su fauor, y la
general, que las prohibe. Y lo firmaron
con dicho Defensor General, y su señoria
lo rrubrico siendo testtigos Don
Marttin de San Marttin Don
Marttin de Ysmirisalde, y Don
Esteuan de Vrruttia presenttes.

Dn Domingo de Larrion — Mio de Olavide

Juan Martin de Ardanas — Josseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Anttemy

12 Inventario

En la Ciudad de los rreyes del Peru en di
es, y ocho de Disiembre de mil sette
cienttos cinquentta, y siette años ante
mi el escriuano, y testtigos parecieron
Don Miguel de Olauide, y Don
Juan Marttin de Ardanas el prime
ro Aluasea y tenedor de bienes de Don
Joseph Marttin de Irigoyen ins
titudo porttal en la vltima disposicion
que antte mi el presentte escriuano, y
testtigos ottorgo por señas el dicho Don
Joseph el dia veinte, y cinco de

Junio pasado deste presentte año la que
hiso consttar por informacion, que dio el di
cho Don Marttin de Olauide, y se declaro
por valida, y subsisttentte por el señor Jues
mayor del Jusgado General de bienes
de difunttos del disttritto desta rreal Au
diencia por su autto de dies, y seis del pasado
mes de Septtiembre deste presentte año de
la fecha ttodo antte mi el presentte es
criuano con asisttencia, y en presencia
del señor Docttor Don Anttonio
Hermenegildo de Juerejasu y Mollinedo
del orden de santtiago del Consejo
de su Magesttad en el rreal, y supremo
de Indias Oydor de estta rreal Au
diencia, y Jues Mayor de dicho Jus
gado de bienes de difunttos del disttritto de
ella. A que assi mismo Concurrio el
Docttor Don Domingo Maria
no de Larrion Abogado defensor Gene
ral del rreferido Jusgado, procedieron
á haser estte duodecimo inventario de los
bienes que quedaron por fin y muertte del
enunciado Don Joseph Marttin



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de Trigoyen, y es en la forma, y manera siguiente

Primeramentte quattro dosenas de corredera

Item quarentta y nueve dosenas de fierros para Cepillos de varios tamaños

Item veintte y quattro dosenas de compases de varios ttamaños

Item quattro dosenas de limas

Item veintte y quattro fierros, que sirven para barrenar fierro

Item seis ttenasas para sapattos

Item ttres tenasas grandes para Platero

Item quattro tornillos para bancos de Herrero

Item quattro mil, y ochenta clauos dorados ó Bollones

Item cientto settenta, y cinco clauos Idem mayores

Item Veinte, y un pares de Visagras grandes

Item cinquenta y una dosenas de

Un real.

848

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

dichas Visagras pequeñas

Item settenta y siette serruchos

Item dose ojas de Sierra grande

Con lo qual se acabo este duodecimo inventario dexandolo abiertto para continuarlo en los demas bienes que quedaron por fin y muertte del dicho Don Joseph Marttin de Irigoyen, y de los aqui inventariados se hicieron cargo los dichos Don Miguel de Olaviide, y Don Juan Marttin de Ardanas de los que se dieron por conttenttos, y entregados a su Voluntad, y Sattisfaccion por haverlos rresevido en presencia de mi el presente escrivano, y testigos, que iran declarados de que doy fee, y se obligaron en ttoda forma de derecho attenerlos en su poder, y a dar quentta con pago de ellos siempre, que se les mande por Jues competente = A cuya firmesa y cumplimientto se obligaron con sus personas, y bienes havidos, y por

hauer, y dieron poder cumplido de las Justicias
y Jueses de su Magestad de quales quier par-
tes, y lugares, que sean para que a lo referi-
do los executen compelan y apremien por to-
do rrigor de derecho como por sentencia di-
finitiua dada y pronunciada por Juez
Competente consentida y no apelada
y pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que rrenunciaron su proprio fuero
Jurisdiccion domicilio, y Vesindad, derecho
y Leyes de su fauor, y la general que las
prohibe. No firmaron con dicho Defen-
sor General, y su Señoria lo rru-
bricó siendo testigos Don Martin
de San Martin Don Martin de
Ysmirisalde y Don Esteuan
de Yrruttia presentes

Dr. Domingo de Lassion — Mro. de Olavide

Juan Mar.n de Ardanaz

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Inventario./ 843

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y nueve dias del mes de Diziembre de mil settecienttos cinquentta y siette años antte mi el escriuano, y testtigos parecieron Don Miguel de Olauide, y Don Juan Marttin de Ardanas el primero Alvasca y ttenedor de bienes de Don Joseph Marttin de Irigoyen instituydo por ttal en la ultima disposicion, que antte mi el presentte escriuano, y testigos otorgo por señas el dicho Don Joseph el dia Veintte, y cinco de Junio pasado de este presentte año la que hiso constar por informacion, que dio el dicho Don Miguel de Olauide, y se declaro por valida y subsisttentte por el señor Juez mayor del Juzgado General de bienes de Difunttos del disttrito de estta rreal Audiencia por su auto de diez, y seis del pasado mes de septtiembre deste presentte año de la fecha ttodo antte mi el presentte escriuano con asisttencia y en presencia del señor Doctor Don Anttonio Hermenegildo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de Juerejasu, y Mollinedo del orden de Santtiago del Consejo de su Magestad en el rreal, y Supremo de Indias Oydor de esta rreal Audiencia y Juez mayor de dicho Juzgado General de bienes de Difunttos de el distritto de ella, A que assi mismo concurrio el Docttor Don Domingo Mariano de Larrion Abogado Defenzor General del rreferido Juzgado procedieron á haser estte ttredecimo inventario de los bienes que quedaron por fin y muertte de el enunciado Don Joseph Marttin de Irigoyen, y es en la forma y manera siguientte

Primeramentte quarentta y ocho fardos de rropa de la tierra con



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

MEVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

nobenta y seis piezas las veinte y ocho de cordellates ó paños musgos con dos mil ocho cientas quince varas netas; sesenta y seis piezas de sayales con siete mil trescientas siete varas; una pieza de Bayeta con ciento y once varas; y otra de pañete con noventa y quatro varas=

Item se allaron de Ropa dela tierra remitidos al Difunto por Don Bernardo solisbango para su venta, y que reducidos a dinero se hiciese pago de su valor por cuenta de lo que le deve, y de estos se hallaron los siguientes=

Primeramente trescientas treinta y seis varas de Bayeta hilada amano

Item ciento veinte y quatro varas de Lona listada

Item nueve mil doscientas tres varas netas de Ropa dela tierra en pañetes

y Bayetas ——
Item quatrocientos quarenta y tres ponchos ——
Item ciento seventa y siete fresadas ——
Item ciento y quatro docenas de medias de Algodon ——
Item cinco piezas de Lonas conguientas ochenta y ocho varas ——
Item se hallaron de cuenta del Difunto dosmil setecientas setenta y tres libras netas de Lana de vicuña que remitio Don Juan de Escobar ——
Item se hallaron tresmil trecientas veinte y ocho libras de dicha Lana de Vicuña de cuenta de dicho difunto remitidas por Don Manuel Machado ——

Con lo qual se acabo este Imbentario trece dejandolo abierto para continuarlo en los demas Bienes que quedaron por fin y muerte de el dicho Don Joseph Martin de Aguirre y de los aqui Imbentariados de que hicieron cargo los dichos Don Miguel de Olavide y Don Juan Martin

de Ardanaz delos que vedieron por con
tentos y entregados a su voluntad
y satisfaccion por haverlos recevido en
presencia de mi el presente escrivano
y testigos que hizan declaxados de
que doy fee, y se obligaron en toda for
ma de derecho a tenerlos en rupo-
der y adar cuenta con pago dellos
siempre que seles mande por Juez
competente. A cuya firmeza y cum-
plimiento se obligaron con sus per
sonas y Bienes havidos y por haver
y dieron poder cumplido alas Justi
cias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes y fueros que
sean para que alo referido los ase-
cuten compelan y apremien co-
mo por sentencia definitiva dada
y pronunciada por Juez compe
tente conventida y no apelada y
pasada en autoridad de cosa Juz-
gada, sobre que renunciaron su
propio fuero Domicilio y Vecindad



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

derechos y Leyes de su favor y la general que las prohibe y lo firmaron los Otorgantes con dicho Defensor general y su señoria lo Rubrico siendo testigos Don Martin de San Martin, Don Martin de Imirizalde y Don Estevan de Urrutia presentes=

Dn. Domingo de Larrion — Mio de Olavide

Juan Martin de Andanaz

Anttemy — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Imbent.o 14. En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Diciembre de mil setecientos cincu-

22



Un real. 852

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

enta y siete años ante mi el Escriva
no y testigos parecieron Don Migu
el de Olavide y Don Juan Mar
tin de Ardanas el primero Alvacea
y tenedor de bienes de Don Jose
ph Martin de Irigoyen y instituy
do por tal en la ultima dispocicion
que ante mi el presente Escrivano y
testigos otorgo por señas el dicho
Don Joseph el dia veinte
y uno de Junio pasado de este presen
te año la que hiso constar por ynfor
macion que dio el dicho Don Miguel
de Olavide y se declaro por valida y
subsistente por el señor Juez ma
yor del Juzgado General de bie
nes de Difuntos del distrito de es
ta Real Audiencia por su Auto de

diez y seis del pasado mes de Septi
embre de este presente año de la
fecha todo ante mi el presente Es
crivano con asistencia y em
presencia de el Señor Doctor
Don Antonio Hermenegil
do de Quexasu y Stollinedo
de el Orden de Santiago del Con
sejo de Su Magestad en el Real
y supremo de Indias Oydor
de esta Real Audiencia y Juez
mayor de dicho Juzgado Gene
ral de bienes de Difuntos de
el Distrito de ella, A que assi
mismo concurrio el Doctor
Don Domingo Mariano de
Larrion Abogado Defensor Ge
neral de el referido Juzgado pro
cedieron a hacer este Imbentario
Catorze de los bienes que queda
ron por fin y muerte de el enun
ciado Don Joseph Martin

de Irigoyen y es en la forma y ma
nera Siguiente.
Primeramente vna Casa Con su solar
en la Calle de la Recoleta Dominica
Iten vna Calesa vieja Con todo su
havio correspondiente con dos Mu
las
Iten Veinte Platillos de plata
Iten dos Platones grandes de lo mis
mo
Iten cinco Platones medianos de
lo mismo
Iten vna Palangana de lo mismo
Iten vna Cantiplora de lo mismo
Iten Seis Cucharas y seis thene
dores de lo mismo
Iten vna taza de lo mismo
Iten vna Cafetera de lo mismo
Iten vn Negro de Casta Congo
nombrado Miguel de Treynta y
sinco años
Iten otro de Casta Angola



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

nombrado Juan de veinte y sinco años.

Con lo qual se acabo este Imbentario Catorze dexandolo abierto para continuarlo en los demas bienes que quedaron por fin y muerte de el dicho Don Joseph Martin de Irigoyen y de los aqui ymbentariados se hicieron cargo los dichos Don Miguel de Olavide y Don Juan Martin de Ardanas de los que se dieron pocontentos y entregados a su voluntad y Satisfacion por haverlos recivido en presencia de mi el presente Escrivano y testigos que yran declarados de que doy fee, y se obligaron en toda forma de derecho a tenerlos en su poder y a dar Cuenta

Un real.
DELLO TERCERO, VN REAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y DOS DE 1757 y 1758

Compago de ellos siempre que se les man
de por Juez competente = A cuya
firmeza y cumplimiento se obliga
ron con sus personas y bienes ha
vidos y por haver y dieron poder
cumplido a las Justicias y Jue
ses de su Magestad de qualesquier
partes y Lugares que sean para
que a lo referido los executen con
pelan y apremien, por todo rrigor
de derecho como por sentencia de
finitiva dada y pronunciada por
Juez Competente consentida y no
apelada y pasada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que renun
ciaron su propio fuero Jurisdi
cion domicilio y vecindad dere

chos y Leyes de su favor y la Ge
neral que las Prohibe y lo firma
ron con dicho Defensor General
y su Señoría lo rrubrico ciendo
testigos Don Martin de San
Martin Don Martin de Ym
rizalde y Don Esteban de Ym
tia presentes,=

Dn Domingo de Larrion — Ldo de Olavide

Juan Martin de Ardanaz

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

15 Imbentario

En la Ciudad de los Reyes del
Peru en Veinte dias de el Mes
Diciembre de mill Setecientos
Sesquenta y siete años Ante

mi el Escrivano y testigos parec
cieron Don Miguel de Olavide
y Don Juan Martin de Ardanas
el primero Alvacea y tenedor de
bienes de Don Josseph Martin de
Irigoyen ynstituydo por tal en la ulti
ma disposicion que Ante mi el presen
te Escrivano y testigos otorgo por
señas el dicho Don Josseph el dia
veinte y uno de Junio pasado de
este presente año la que hizo cons
tar por ynformacion que dio el
dicho Don Miguel de Olavide y
se declaro por valida y subsis
tente por el Señor Juez mayor de
el Juzgado General de bienes de
Difuntos del Distrito de esta Real
Audiencia por su Auto de diez
y seis del pasado mes de Septiembre
de este presente año de la fecha



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

to de ante mi el presente Escrivano con asistencia y empresencia de el Señor Doctor Don Antonio Hermenegildo de Quexoasu y Mollinedo del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el real y supremo de Indias Oydor de esta real Audiencia y Juez maior de dicho Juzgado General de bienes de Difuntos de el distrito de ella, a que hassimismo concurrio el Doctor Don Domingo Mariano de Larrion Abogado Defensor general de el referido Juzgado, procedieron a hacer este Imbentario Quince de los Papeles

21

856

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

QUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

que quedaron por fin y muerte de el enunciado Don Joseph Martin de Irigoyen y es en la forma y manera siguiente

Primeramente Veinte y tres Legajos de Cartas de varios sugetos de la Correspondencia de este Reyno Rubricadas por mi el presente Escrivano

Vno dichos de Esquelas assimismo Rubricadas por el presente Escrivano

Dos dichos de Papeles simples assimismo Rubricadas por mi el presente Escrivano

Diez dichos de papeles de varias negociaciones con distintos sugetos que sirben para la formacion de

sus Cuentas Rubricadas por mi
el presente Escrivano
Uno dichos de Papeles de pagame
tos echos; Rubricados por mi el
presente Escrivano
Nuebe Legajos de papeles en que hai
varias quentas remiciones, y otros
papeles rubricados por mi el pre
sente Escrivano
Con lo qual se acabo este Imbentario
Quinte dexandolo abierto para conti
nuarlo en los demas Papeles que que
daron por fin y muerte de el dicho Don
Joseph Martin de Irigoyen y de los
aqui ymbentariados se hicieron Car
go los dichos Don Miguel de Olavide
y Don Juan Martin de Ardanas
de los que se dieron por tentos y entre
gados a su voluntad y Satisfacion
por haverlos recavido en presencia de
mi el presente Escrivano y testigos que

yran declarados deque doy fee; y se
obligaron entodaforma de derecho atener
los ensupoder yadar Cuenta compago
de ellos siempre queseles mande por
Juez competente = Acuya firmeza y
cumplimiento seobligaron consus per
sonas y bienes havidos y por haver y
dieron poder cumplido alas Justi
cias y Jueces de su Magestad, dequa
lesquier partes y lugares quesean
para que alo referido los executen
compelan y apremien portodo rri
gor de derecho como porsentencia
defenitiva dada y pronunciada por
Juez competente consentida y no ape
lada y pasada enauthoridad de Co
sa, juzgada sobre que rrenuncia
ronsupropriofuero Jurisdicion do
micilio y vezindad derechos y
Leyes desufavor y la General que
las prohive y lo firmaron con



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

dicho Defensor General y su Señoria lo rubrico ciendo testigos Don Martin de San Martin, Don Martin de Ymirisalde, y Don Esteban de Irrastia presentes

Dn Domingo de Lauron — Mro de Olavide

Juan Martin de Ardanaz

Antte mi — Joseph de Aizcorbe Esno de S. M.

16 Imbentario — En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos dias del mes de Diciembre de mill setecientos sincuenta y siete años Ante mi el Escrivano y testigos parecieron Don Miguel de Olavide y Don Juan Martin de Ardanaz el primero Albaceas

25

Un real.

858



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

y tenedor de Bienes de Don Joseph Martin de Irigoyen Instituido por tal en la Vltima disposicion que ante mi el presente escribano y testigos otorgo por señas el dicho Don Joseph el dia veinte y cinco de Junio proxsimo pasado de este presente año, la que hizo constar por Informacion que dio el dicho Don Miguel de Olavide y se declaro por valida y subsistente por el señor Juez mayor del Juzgado general de Bienes de difuntos del distrito de esta real Audiencia por su auto de diez y seis del mes de septiembre proxsimo pasado de este presente año de la fecha todo ante

mi el presente escrivano de su Ma-
gestad y mayor interino de dicho
Juzgado, en presencia del señor
Doctor Don Antonio Hermene-
gildo de Querejazu y Molli-
nedo del Orden de Santiago del
Consejo de su Magestad en el
Real y supremo de Indias
Oidor de esta real Audiencia y
Juez mayor de dicho Juzgado
general de Bienes de difuntos
del distrito de ella, a que asimis-
mo concurrio el Doctor Don Do-
mingo Mariano de Larrion Abo-
gado Defensor general del re-
ferido Juzgado procedieron ha
hacer este Imbentario diez y seis
delos papeles que quedaron por
fin y muerte del enunciado Don
Joseph Martin de Irigoyen
y es en la forma y manera
siguiente

Primeramente un Legajo de Pagarés y obligaciones otorgadas a favor del Difunto por varios sugetos cuyos líquidos alcances constan en las respectivas cuentas que acada individuo seles tienen abiertas las que se hallan en el Libro de caja cuentas que se deberan entender los papeles de dicho Legajo en el que se hallan son los siguientes

Primeramente un Pagaré de mil pesos otorgado en tres de octubre del año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro por Don Joseph de Salazar y Ituñatones a favor del Reverendo Padre frai Ramon de Sequeira Comisario delos varios Lugares con endoso a favor de dicho Reverendo Padre a favor del Difunto

Item un Pagaré de mil y quini-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

entos pesos dos reales otorgado en esta ciudad en diez de Agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta y tres por Don Domingo Basombrio a favor de Don Manuel Texeira de Souza, y asupie un recivo de este de quinientos sesenta y ocho pesos dos reales que recivio a cuenta, y a su buelta endoso para que se pague al difunto el que acepto el dicho Don Domingo Basombrio en doce de Junio de mil setecientos cincuenta y cinco —

Item un pagare, ó obligacion otorgada por Don Miguel Delgado en esta ciudad en diez y nueve de Octubre del año pasado de mil setecientos cincuenta y uno a favor del dicho difunto y de Don Joseph Picoaga de tres mil ciento

26



Un real

[illegible]O TERCERO, VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible]NQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

860

setenta y ocho pesos tres rreales y me
dio

Iten otro Pagare o obligacion otorga
da por el Mariscal de Campo Don Fran
ssisco del Moral y Don Juan Fran
ssisco Rodriguez de man comun a fa
vor del Difunto en dos de Octubre de el
año pasado de mill setecientos sincu
enta y seis, de mill quatrocientos treinta
y nuebe pesos, vn rreal

Iten vn Pagare de Docientos pesos
obtorgado en dose de Febrero de el año
pasado de mill setecientos cincuenta
y siete, a favor de el Difunto por Don
Juan de Larrinaga

Iten vn Pagare por duplicado obtorga
do a favor del Difunto por Don Fran

ssisco deossa de quinientos diez y nueve
pesos obtorgado en treze de Noviembre
del año pasado de mill setecientos cin
cuenta y seis.

Iten vn recivo de Docientos pesos ob
torgado a favor del Difunto en siete
de Junio del año pasado de mill
setecientos cincuenta y siete años por
Don Francisco Ortiz, que los recivio
por cuenta y orden de Don Andres
Herrera.

Con lo qual se acabo este Imbentario diez
y seis dexandolo abierto para continuar
lo en los demas Papeles que quedaron por
fin y muerte del dicho Don Josephillan
tin de Irigoyen y delos aqui ymbentaria
dos, se hicieron cargo los dichos Don Mi
guel de Olavide y Don Juan Martin de
Ardanas delos que se dieron por contentos
y entregados a su Voluntad y satisfacion
por haverlos recivido en presencia de
mi el presente Escrivano y testigos que

yran de Clarados de que doy fee, y se
obligaron en toda forma de derecho ate
nerlos en su poder y a dar Cuenta compa
go de ellos siempre que se les mande
por Jues competente = A cuya firmeza y cum
plimiento se obligaron con sus personas
y bienes hauidos y por hauer, y dieron
poder Cumplido a las Justicias y Jue
ses de su Magestad de quales quier partes
y Lugares que sean para que a lo referi
do los executen Compelan y apremien
por todo rrigor de derecho, como por sen
tencia defenitiva dada y pronunciada
y no apelada y pasada en authoridad
de Cosa Juzgada sobre que rrenuncia
ron su proprio fuero Jurisdicion
domicilio y vecindad derechos y
Leyes de su favor y la General
que las prohive, y lo firmaron con
dicho Defensor General y su Seño



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ria lo Rubrico ciendo testigos Don Martin de San Martin, Don Martin de Ymirizaldi, y Don Esteban de Irria presentes = en rrenglones = y dos = Vale

Dn Domingo de Larrion — Mig. de Olavide

Juan Martin de Ardanas

Ante mi — Joseph de Aizcorbe Ess.no de S. M.

17 Imbentario

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del Mes de Diciembre de mill setecientos cincuenta y siete años Ante mi el Escrivano y testigos parecieron Don Miguel de Olavide y Don Juan Martin de Ardanas el primero Albacea y tenedor de bienes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

862

de Don Joseph Martin de Irigoyen ynstituido por tal en la vltima disposicion que Ante mi el presente Escrivano y testigos otorgo por señas. el dicho Don Joseph el dia veinte y vno de Junio pasado de este presente año, la que hizo constar por ynformacion que dio el dicho Don Miguel de Ola vide y se declaro por valida y subsistente por el señor Juez Mayor de el Juzgado General de bienes de Difuntos de el distrito de esta Real Audiencia por su Auto de diez y seis del pasado Mes de Septiembre de este presente año dela fecha todo Ante mi

el presente Escrivano con assistencia
y empresencia del Señor Doctor Don
Antonio Hermenegildo de Quereja
su y Mollinedo de el Orden de San
tiago del Consexo de su Magestad en
el Real y supremo de Indias Oydor
de esta Real Audiencia y Juez ma
yor de dicho Juzgado General de
Bienes de Difuntos del distrito
de ella a que assimismo concurrio
el Doctor Domingo Mariano
de Larrion Abogado Defensor Ge
neral de el referido Juzgado pro
dieron hacer este Imbentario Die
y siete de los Papeles que quedaron po
fin y muerte de el Enunciado Don
Joseph Martin de Irigoyen y es
en la forma y manera siguiente.
Primeramente Una obligacion suelta
por duplicado obtorgada a favor de

Difunto en primero de Junio del año pasado de mill setecientos sincuenta y seis; de mill ciento veinte y tres pesos siete rreales por Don Anselmo Beasoin

Iten vna obligacion obtorgada por Don Nicolas Josseph Ribadeneyra, en seis de Agosto del pasado de mill setecientos sincuenta y seis, a favor de el Difunto de Quinientos quarenta pesos dos rreales y medio, que le entrego embirtud de Carta orden del Doctor Don Josseph Joachin de Irigoyen

Iten vn Pagare de mill setecientos quarenta y vn pesos dos rreales, otorgado por Don Josseph Duran, a favor de el Difunto, en dies de Febrero de el año pasado de mill setecientos sincuenta y sinco

Iten vna obligacion de mill ochocientos nobenta y dos pesos, seys rreales



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y medio obtorgada por Don Nicolas Antonio Sotomayor de Aro a favor de él Difunto en doze de Octubre de el año pasado de mill sete cientos sincuenta y quatro.

Iten vn Pagaré de quatro mill ciento setenta y quatro pesos, obtorgado por Don Antonio Lopez a favor del Difunto en Veinte y seis de Marzo del año pasado de mill setecientos sincuenta y quatro, y a su buelta vn recivo en que dice haver recivido a cuenta de el mil pesos

Iten otro Pagare de mill ciento dos pesos sinco rreales, otorgado a favor del Difunto, por frai Nicolas Mauleon, Veinte y tres de Nobiembre de mill

Un real.
...O TERCERO, VN REAL, ...DE MIL SETECIENTOS ...QVENTA Y DOS, Y CIN... QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

setecientos sincuenta y seis

Iten otro Pagare de quinientos pesos obtorgado por Don Joseph de Oña y Gonzales a favor de Don Pedro de Echaona, en Veinte y uno de Octubre de el año pasado de mill setecientos sin quenta y quatro, quien en sinco de Noviembre de el mismo año endoso, a favor de el Difunto

Con lo qual se acabo este Imbentario di es y siete dexandolo abierto para continuarlo en los demas Papeles que quedaron por fin y muerte del dicho Don Joseph Martin de Irigoyen y de los aqui ymbentariados se hicieron cargo los dichos Don Miguel de Olavide y Don Juan Martin de Ardanas de

los que se dieron por contentos y entre
gados a su voluntad y satisfacion, por
haverlos recivido en presencia de mi
el presente Escrivano y testigos que
yran de Clarados de que doy fee,
y se obligaron en toda forma de dere
cho a tenerlos en su poder y a dar Cuen
ta Compago de ellos siempre que se
les mande por Juez competente = Acu
ya firmesa y cumplimiento se obli
garon con sus Personas y bienes ha
vidos y por haver y dieron Poder cum
plido a las Justicias y Jueces de su
Magestad, de qualesquier partes y
Lugares que sean, para que a lo re
ferido los executen Compelan y a
premien, por todo rrigor de Dere
cho, como por Sentencia definiti
va dada y pronunciada y no ape
lada y pasada en authoridad de

Casa Juzgada sobre que rre nunciaron su propio fuero Jurisdicion domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la General que las prohibe, y lo firmaron con dicho Defensor General y su Señoria lo rrubrico ciendo testigos Don Martin de San Martin Don Martin de Imirisalde, y Don Esteban de Irrutia presentes =

Dn. Domingo de Narvaez — Mig. de Olavide

Juan Martin de Ardanaz

Antte mi — Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M.

S. Imbentario =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres dias del Mes de Diciembre de mill setecientos sinquenta y siete años Ante mi el presente Escrivano y testigos parecieron Don Miguel Olavide y Don Juan Martin de Ardanaz el primero Albacea y tenedor



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de bienes de Don Joseph Martin de Irigoyen ynstituido por tal en la Vltima dispocicion que Ante mi el presente Escrivano y testigos otorgo por señas el dicho Don Joseph el dia veinte y vno de Junio pasado de este presente año la que hizo constar por ynformacion que dio el dicho Don Miguel de Olavide, y se declaro por batida y subsistente, por el señor Juez mayor de el Juzgado General de bienes de Difuntos de el distrito de esta Real Audiencia, por su Auto de dies y seis del pasado Mes de Septiembre de este presente año de la fecha todo Ante mi el presente Es

29

Un real.

866

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

crivano, con assistencia y empresen
cia del Señor Doctor Don Antonio,
Hermenegildo de Querexasu, y Mo
llinedo del Orden de Santiago del con
sejo de su Magestad en el Real y supre
mo de Indias Oydor de esta Real Au
diencia y Juez mayor de dicho Juzga
do General de Bienes de Difuntos
de el distrito de ella a que assimis
mo concurrio el Doctor Don Do
mingo Mariano de Larrion Abogado
Defensor General de el referido Jus
gado, pro se dieron hacer este Im
bentario dies y ocho de los Papeles que que
daron por fin y muerte del Enunciado
Don Josseph Martin de Irigoyen

yes en la forma y manera siguiente,

Primeramente otro Pagaré de sinco mill qui-
nientos setenta y tres pesos, vn real y me-
dio obtorgado por Don Juan de Guanche-
nea a favor del Difunto y de Don Joseph de
Pico aiga por duplicado en veinte y vno de Ju-
nio de mill setecientos sincuenta y quatro

Iten vna obligacion o Pagare de cincuen-
ta y quatro pesos, obtorgado por Fran-
ssisco Rodriguez a favor de Don Nico-
las Beltran en veinte de Diciembre
de mill setecientos sincuenta y dos

Iten vn vale obtorgado por Don Anto-
nio Saudre a favor de Don Manuel
Sambrano de mill setenta y ocho pesos
su fecha treze de Agosto de el año pasa-
do de mill setecientos cincuenta y tres
y a su vuelta se ha vn libramiento a
favor de Don Andres Salcedo

Iten vn Pagaré de ochenta y sinco
pesos obtorgado a favor de el Difun-
to por Joseph Torralba su fecha
veinte y nuebe de Abril de mill sete-
cientos sincuenta y sinco

Iten vn Recivo obtorgado afavor de el Difun
to, por Don Pedro de Irigoyen de seis escri
turas obtorgadas por varios sugetos todas
de monto de Treinta y siete mill ochocientos
sincuenta y nuebe pesos su fecha veinte
y nuebe de Mayo del año pasado de mil
setecientos sincuenta y siete

Iten vna obligacion de faustos villodas
afavor de el Difunto en que se obliga a re
mitirle vn pagare de Don Martin Polo
de ciento sinco pesos su fecha ocho de
Octubre de mill setecientos sincuenta
y seis

Iten vn papel escrito por Don Fernan
do Toledo y en otros al Difunto Don
Josseph de Irigoyen y en el pide la ys
toria de el Pueblo de Dios, su fecha sin
co de octubre de mill setecientos sincu
enta y quatro

Iten vna obligacion obtorgada por
Josseph de Arin afavor del Difun
to, de Ciento ochenta pesos su fecha
tres de Noviembre de mill setecien



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

tos sincuenta y sinco

Iten Vn papel con fecha sinco de octu
bre de mill setecientos sincuenta y qu
atro, en que Josseph de Arin decla
ra de ver a don Asencio Lopez Al
varado Quatro cientos diez pesos
cuyo ymporte satisfizo en Veinte a
Noviembre de dicho año como con
ta por el Recivo que se halla a su
elta

Con lo qual se acabo este Imbentario
dies y ocho dexandolo abierto para
continuarlo en los demas Papeles q
quedaron por fin y muerte del dicho
Don Josseph Martin de Irigoyen
y de los aqui ymbentariados se hi
eron Cargo los dichos Don Miguel



Un real. 868

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

de Olavide y Don Juan Martin de Ardanas, de los que se dieron por contentos y entregados a su Voluntad y satisfacion por haverlos recivido en presencia de mi el presente Escrivano y testigos que yran declarados de que doy fee y se obligaron en toda forma de derecho a tenerlos en su Poder y a dar Cuenta con pago de ellos siempre que se les mande por Juez competente = A cuya firmeza y cumplimiento se obligaron con sus personas y bienes havidos y por haver y dieron Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad, de qualesquier Partes y Lugares que sean para que a lo referido los executen Compelan y apre

mien por todo rrigor de derecho como
por sentencia definitiva dada y prom
ciada y no apelada y pasada en authori
dad de Cosa juzgada sobre que rrenun
ciaron su propio fuero Jurisdicion dom
cilio y vecindad derecho y Leyes de su
favor y la General que las prohibe y
lo firmaron con dicho Defensor Gene
ral y su Señoria lo rrubrico siedo tes
tigos Don Martin de San Martin;
Don Martin de Imirizalde, y Don Es
teban de Irrutia presentes

Dn Domingo de Larrion — Mig. de Olavide

Juan Martin de Andanaz

Ante mi — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

17 Imbentario — En la Ciudad de los Reyes del Peru
veinte y tres dias de el Mes de Diciem
bre de mill setecientos sincuenta
y siete años, Ante mi el presente Es
crivano y testigos parecieron Don
Miguel Olavide y Don Juan Mar

de Ardanas el primero Albacea y tene
dor de bienes de Don Josseph Martin
de Irigoyen ynstituido por tal en
la Ultima dis pocicion que ante mi el
presente Escrivano y testigos otorgo por
señas el dicho Don Josseph el dia
veinte y uno de Junio pasado de este
presente año, la que hizo constar por
ynformacion que dio el dicho Don
Miguel de Olavide y cede claro por
valida y subsistente por el Señor Ju
es mayor del Juzgado General de
bienes de Difuntos de el distrito de
esta Real Audiencia por su Auto de
dies y seis del pasado mes de Septiem
bre de este presente año de la fecha
todo ante mi el presente Escrivano
con assistencia y em presencia del
Señor Doctor Don Antonio Her
menegildo de Quezexasu y Molli
nedo del Orden de Santiago del con

✠.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

sejo de su Magestad en el Real y su
mo de Indias Oydor de esta Real Au
encia y Juez mayor de dicho Juzgado
General de Bienes de Difuntos de
distrito de ella aque assimismo con
currio el Doctor Don Domingo Ma
riano de Larrion Abogado Defensor
General de el referido Juzgado pro
sedieron ahacer este Imbentario de
es y nuebe delos Papeles que quedi
ron por fin y muerte del Enunciado
Don Josseph Martin de Irigoyen
yes en la forma y manera siguien
Primeramente Vna Carta de lib
za de Don Domingo Mispereta de
dos mill pesos afavor del Difunto

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE, Y CINQUENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Contra Don Antonio Pimentel y Sotomayor su fecha en Guayaquil en quatro de Julio de mill setecientos sincuenta y siete

Iten vn pagarè de mill quatro cientos sesenta pesos ò otorgado por Don Manuel Machado a favor del Difunto su fecha ocho de Febrero de mill setecientos sincuenta y siete

Iten otro pagarè de Docientos ochenta y vn pesos, otorgado por Don Pedro de Icar a favor de el Difunto su fecha Veinte y dos de Diciembre de mill setecientos sincuenta y seis

Iten vna obligacion por duplicado de Don Miguel Romero a favor del Difunto de Veinte y seis pesos, su fecha dose de Mayo de mill setecientos sincuenta y seis

Iten vna obligacion ò pagarè de dos mill pesos, otorgado por Don Miguel de

Iriarte a favor de dicho Difunto su fecha
nuebe de Marzo de mill setecientos sin
cuenta y siete

Iten otro pagare de treinta y dos pesos
obtorgado por Don Pedro Mazon a favor
de Don Juan Martin de Ardanas su fe
cha dies y nuebe de Octubre de mill setecien
tos sin cuenta y seis quien de Claro pa
te neser al Difunto

Con lo qual se acabo este Imbentario de
es y nuebe dexandolo abierto para
continuarlo en los demas Papeles que
que daron por fin y muerte del dicho
Don Josseph Martin de Irigoyen
y de los aqui ymbentariados se hicie
ron Cargo los dichos Don Miguel
de Olavide y Don Juan Martin de
Ardanas de los que se dieron por con
tentos y entregados a su Voluntad y
satisfacion por haverlos recivido en
presencia de mi el presente Escri
vano y testigos que yran de Clar

dos de que doy fee, y se obligaron en
toda forma de derecho a tenerlos en su
poder y a dar Cuenta Compago dellos
siempre que se les mande por Juez com
petente = A cuya firmeza y cumpli
miento se obligaron con sus per
sonas y Bienes havidos y por ha
ver y dieron Poder cumplido a
las Justicias y Jueces de su Ma
gestad de qualesquier partes lu
gares que sean para que a lo rre
ferido los executen Compelan y a
premien por todo rrigor de derecho,
como por sentencia definitiva dada
y pronunciada y no apelada y pasa
da en authoridad de Cosa Juzga
da, sobre que rrenunciaron su pro
prio fuero, Jurisdicion domicilio
y vecindad derechos y Leyes de su
favor y la General que las prohibe
y lo firmaron con dicho Defensor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

General y su señoria lo rrubrico sien
do testigos; Don Martin de San Mar
tin, Don Martin de Imirisalde y
Don Esteban de Irrutia presentes

Dn Domingo de Larrion — Mig. de Olavide

Juan Martin de Ardanaz

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

20 Imbeño

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veinte y quatro dias del Mes de Di
ciembre de mill setecientos sincuen
ta y siete años Ante mi el presente
Escrivano y testigos parecieron Don
Miguel Olavide y Don Juan Mar
tin de Ardanaz el primero Alva
cea y tenedor de bienes de Don

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Martin de Irigoyen ynstituido por
tal en la vltima disposicion que An
te mi el presente Escrivano y testigos
otorgo por señas el dicho Don Josseph
el dia veinte y uno de Junio pasado
de este presente año, la que hizo cons
tar por ynformacion que dio el dicho
Don Miguel de Olavide y se declaro
por valida y subsistente por el señor
Juez mayor del Juzgado General de
bienes de Difuntos de el distrito de
esta Real Audiencia por su Auto de
diez y seis del pasado Mes de septien
bre de este presente año de la fecha
todo Ante mi el presente Escrivano
con assistencia y empresencia de
el señor Doctor Don Antonio Her
menegildo de Quiroga su y Mto

Uinedo del Orden de Santiago de el
consexo de su Magestad en el Real y su
premo de Indias Oydor de esta
al Audiencia y Juez mayor de dicho
Juzgado General de Bienes de Di
funtos de el distrito de ella a que
assimismo concurrio el Doctor Don
Domingo Mariano de Larrion Abo
gado Defensor General del Referido
Juzgado, procedieron a hacer es
te Imbentario Veinte de los Pape
les que quedaron por fin y muerte
del Enunciado Don Joseph Mar
tin de Irigoyen, y es en la forma
y manera siguiente

Primeramente otro Pagare de cien
to once pesos, dos rreales otorgado por
el Reverendo Padre frai Miguel Os
quierdo del Orden de san Augustin
su fecha Veinte y sinco de Junio
de mill setecientos sincuenta y
seis

Iten otro Pagare de quinientos sesenta y cin
co pesos vn rreal, otorgado por Don Josse
ph de Arriolo afavor de Irigoyen y Picoaga
su fecha dose de Agosto, de mill setecien
tos cincuenta y dos

Iten otro Pagare de quatro cientos ochen
ta y ocho pesos, sieterreales otorgado por
Don Gaspar Silvestre de Villar, afavor
de Irigoyen y Picoaga, su fecha once de
septiembre, de mill setecientos cincuenta
y dos

Iten otro Pagare de Ciento sesenta y Cin
co pesos, otorgado por Don Miguel Ban
din afavor del Difunto su fecha Veinte
y cinco de Julio de mill setecientos cin
quenta y tres

Iten vn Pagare de seis mill pesos, otor
gado por Don Josseph de Salazar y
Muñetones afavor del Difunto, y Don
Josseph Picoaga en diez y ocho do octubre
de mill setecientos Cincuenta y dos

Iten vn libramiento de diez mill pesos dado
por Don Josseph de Salazar y Muñe
tones afavor de dicho Difunto y de Don
Josseph Picoaga, Contra Don Francis



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Conoscan Todos De Qualquia Suerte Como Yo Joseph De Yrrazabal Vezino de Esta Villa de Motrico Otorgo Que Debo Y Me Obligo A Pagar A Don Pedro Ybarguren Vezino de Esta Villa Quinientos Y Veinte Reales De Vellon Por Otros Tantos Que Me Ha Prestado En Dinero Efectivo Que Los Pagare En Fin Del Mes De Agosto Del Año Que Viene De Mil Setecientos Y Cincuenta Y Quatro Y Si Asi No Lo Hiciere Pagare Por Cada Mes Que Pasare Mas Sin Pagar Veinte Reales De Vellon Por Razon De Yntereses Y Para Mayor Seguridad Hipoteco Mi Casa Que Poseo En Esta Dicha Villa Con Todos Sus Pertenecidos Y Para Que Esta Escritura Tenga Toda La Fuerza Y Valor Que Se Requiere Doy Poder Cumplido A Todas Las Justicias Y Juezes De Su Magestad Que Puedan Y Deban Conocer De Esta Causa Para Que Me Apremien A Su Cumplimiento Como Por Sentencia Pasada En Cosa Juzgada Renuncio Mi Propio Fuero Y Jurisdicion Y Todas Las Demas Leyes Que Me Favorezcan Y Para Que Lo Cumplido Lo Firmo En Esta Dicha Villa A Veinte Y Quatro De Abril De Mil Setecientos Y Cincuenta Y Tres Años

Joseph de Yrrazabal

Yten Otro Pagare De Veinte Y Cinco Pesos Otorgado Por Don Juan De Yrazeta A Favor De Los Dichos Yrrazabal Y Picaza Fecha Once De Abril De Mil Setecientos Cincuenta Y Tres

Yten Un Pagare Por Duplicado De Quinientos Setenta Y Quatro Pesos Fuertes Otorgado Por Don Thomas De Carro A Favor De Los Dichos Yrrazabal Y Picaza Fecha Catorze De Diciembre De Mil Setecientos Cincuenta Y Dos

Con Lo Qual Se Acabo Este Ynbentario Que Firmamos Lo Abajo Para Que Valga En Los De Mar Papeles Que

Un real.

874

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

que daron por fin y muerte de el dicho Don Josseph Martin de Irigoyen y delos aqui ymbentariados se hicieron Cargo los dichos Don Miguel de Olavide y Don Juan Marton de Ardanas, delos que se dieron por contentos y enaegados a su Voluntad y Satisfaccion por haverlos recivido en presencia de mi el presente Escrivano y testigos que yran declarados de que doy fee, y se obligaron en toda forma de derecho a tenerlos en su poder y a dar Cuenta Compago de ellos siempre que se les mande por Juez competente = A cuya firmeza y cumplimiento se obligaron con sus Personas y Bienes havidos y por haver y dieron Poder Cumplido a las Justicias y Jueces

de su Magestad de qualesquier par
tes y Lugares que sean para que
a lo referido los executen Compelan
y apremien por todo rrigor de de
recho como por Sentencia defini
tiva dada y pronunciada y no ape
lada y pasada en authoridad de Co
sa Juzgada, sobre que rrenuncia
ron su propio fuero Jurisdicion
Domicilio y vecindad derechos y
Leyes de su favor y la General que
las prohive y lo firmaron con di
cho Defensor General y su Seño
ria lo rrubrico siendo testigos Don
Martin de San Martin, Don
Martin de Ymirzalde y Don
Esteban de Yrrutia presentes.

Dr. Domingo de Larrion Mig. de Olavide

Juan Martin de Ardanaz

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

24 Imbentario En la Ciudad de los Reyes del Pe

875

en Veinte y quatro dias del Mes de Di
ciembre de mill setecientos sincuen
ta y siete años; Ante mi el presente Es
crivano y testigos parecieron Don
Miguel de Olavide y Don Juan
Martin de Ardanaz el primero Al
vacea y tenedor de Bienes de Don
Joseph Martin de Irigoyen y ins
tituido por tal en la Ultima dispoci
cion que Ante mi el presente Escri
vano y testigos otorgo por señas el di
cho Don Joseph el dia veinte y uno
de Junio pasado de este presente
año la que hizo constar por ynfor
macion que dio el dicho Don Miguel
de Olavide y se declaro por valida y
subsistente por el señor Juez Mayor de
el Juzgado General de bienes de Difun
tos del distrito de esta Real Audiencia por
su Auto de diez y seis del pasado Mes de
Septiembre de este presente año de la fecha
todo Ante mi el presente Escrivano con
assistencia y empresencia del señor



✠

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Don Don Antonio Hermenegildo de Quexo Aru y Mollinedo del Ôrden de Santiago del Consejo de su Magestad en el real y Supremo de Indias Oydor de esta real Audiencia y Juez mayor de dicho Juzgado General de Bienes de Difuntos de el distrito de ella, que asistiendo con assi de Dicho Don Domingo Marian de Larrian Abogado Defensor General del Juzgado, provedie dos autos de Diligencia de fecha veinte y dos de Septiembre proximo pasado, por muerte del Consultado Don Jose Antonio de Trigueros y en la forma y manera siguiente

Diligencia

En Consecuencia de Auto Antecedente de esta fecha mandaron se pongan en Pregon los Vienes que se hallan en este Juzgado pertenecientes a dicho Difunto, y para que se Publique en forma, se Libre Mandamiento para el Alguacil Mayor de esta Real Audiencia, y Juez mayor de dicho Juzgado, para que Publique en forma, y Pregone

Un real. 876
SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y DOS. Y CIN-
QUENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

dicho Don Thomas Perez de Castro
afavor de Don Juan de Guanchenea
su fecha en el Cusco en Catorze de
Junio de mill setecientos Cincuenta y
Cinco

Iten otro Pagare de mill quatro cientos
setenta y un pesos; siete reales y me
dio, otorgado por Don Miguel, de
Paiba afavor dela Compañia de los
dichos Irigoyen y Picoaga su fe
cha veinte y tres de Noviembre de
mill setecientos Cincuenta y tres
Iten una obligacion de quinientos
pesos otorgada por Don Lazaro
Bartholome de la Prea y Don Ju
lian de Aranvuru afavor del Di
funto su fecha diez y ocho de Abril
de mill setecientos Cincuenta y tres
y una Voleta de el Poder y secion

que el dicho Don Lazaro dela Rea Otor
go afavor del Difunto de la Cantidad
de dicho Vale para la reciviese de es
ta real Caxa su fecha dies y seis de
Enero de mill setecientos Cincuenta
y cinco ——

Iten un livramiento de mill ocho cien
tos Cincuenta y tres pesos, dos reales
y medio, dado por Don Eucerio Jepe
Castellanos Contra el General Don
Marcos dela Camara afavor de Don
Joseph de Picoaga, su fecha Veinte y
seis de Septiembre de mill setecientos
Cincuenta y quatro ——

Iten Un Pagare de mill Ciento no
benta y seis pesos, otorgado por Don
Prospero de el Molino, afavor de los
dichos Yrigoyen y Picoaga su fecha
dies y siete de Octubre de mill se
cientos Cincuenta y dos ——

Con lo qual se acabo este Imbenta
rio Veinte y uno dejandolo abierto
para continuarlo en los de ma

Papeles que quedaron por fin y muer
te de el dicho Don Joseph Martin
de Yrigoyen y de los aqui ymbentari
ados se hicieron Cargo los dichos Don
Miguel de Olavide y Don Juan
Martin de Ardanas, de los que se
dieron por contentos y entregados â
su Voluntad y satisfacion por haver
los recivido en presencia de mi el
presente Escrivano y testigos que
yran declarados de que doy fee, y
se obligaron en toda forma de dere
cho a tenerlos en su poder y a dar
Cuenta Compagd de ellos siempre
que se les demanden por Juez
competente = A cuya firmeza y
Cumplimiento se obligaron con
sus Personas y Bienes havidos
y haver y dieron Poder Cumplido
a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad de qualesquier partes
Lugares que sean para que a lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

referido los executen Compelan y apremien por todo rrigor de derecho como por sentencia definitiva dada y pronunciada y no apelada y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que rrenunciaron su propio fuero Jurisdicion domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la General que las prohibe y lo firmaron con dicho Defensor General y su Señoria lo Rubrico ciendo testigos Don Martin de San Martin Don Martin de Ymirisalde y Don Esteban de Irrutia presentes

Don Domingo de Larrion — Mio de Olavide

Juan Mañn de Ardanaz

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

35

Un real.

878

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y VEINTE DEL 1757 Y 1758

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Ambencaria

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en Veinte y nuebe dias del Mes de Diciembre de mil setecientos Cincuenta y siete años, Ante mi el presente Escrivano y testigos parecieron Don Miguel de Olavide y Don Juan Martin de Ardanas el primero Albacea y thenedor de Bienes de Don Josseph Martin de Irigoyen ynstituido por tal en la vltima dispocicion que ante mi el presente Escrivano y testigos otorgo por señas el dicho Don Josseph el dia Veinte y uno de Junio pasado de este pre

sente año la que hizo constar
por ynformacion que dio el di
cho Don Miguel de Olavide y
de Claro por valida y subsisten
te por el Señor Juez Mayor de
el Juzgado General de bienes de
Difuntos de el distrito de esta Re
al Audiencia por su Auto de di
es y seis del pasado Mes de Septiem
bre de este presente año de la fecha
do Ante mi el presente Escrivano
con assistencia y empresencia del
Señor Doctor Don Antonio Her
menegildo de Quexas y Mollo
nedo del Orden de Santiago del
Consejo de su Magestad, en el Real
y Supremo de Indias Oydor de es
ta Real Audiencia y Juez Mayor
de dicho Juzgado General de Di
funtos de el distrito de ella ag
assimismo concurrio el Doctor

Don Domingo Mariano de Larrion
Abogado Defensor General del Referi
do Juzgado prosedieron hacer es
te Imbentario Veinte y dos delos Pa
peles que quedaron por fin y muerte
de el Enunciado Don Josseph Mar
tin de Irigoyen y es enla forma
y manera siguiente

Primeramente Vn legaxo y en el
se contienen las Voletas de varias Es
crripturas, ôtorgadas por varios su
getos afavor de el dicho Don Jose
ph de Irigoyen y son enla manera
siguiente,

Iten vna Voleta de la Escriptura que
Don Josseph Carnero vecino dela
Ciudad de Ica ôtorgo afavor de el Di
funto por Cantidad de ocho mill
trescientos treinta y vn pesos, Cin
co rreales y medio su fecha tres de



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Diciembre de mill setecientos Cin
cuenta y Cinco ante Don Manuel
Echeverz es Crivano de su Mages
tad

Iten otra Voleta de Escriptura oto
gada por Don Santiago Morro
vecino de Guayaquil y Don Jo
seph Negron vecino de esta am
bos de mancomun por Cantidad
de Seis mill quinientos setenta
y quatro pesos vn real y medio a
favor de Don Joseph Trigoyen y
Don Joseph Pico aga su fecha de
se de Agosto de mill setecientos
Cincuenta y quatro, ante el dicho
Don Manuel de Echeverz

Un real. 880
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y DOS. 1758
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1758 Y 1759

Iten otra Voleta de Escriptura otor
gada de mancomun ynsolidum
por Don Miguel Romero y Don
Domingo de Ormasabal afavor
deldicho don Joseph de Irigo
yen de mill trecientos ochenta y
siete pesos, un rreal su fecha Vein
te y quatro de Abril de mill seteci
entos Cincuenta y seis ante el
dicho Don Manuel de Echeverz
Iten otra Voleta de Escriptura o
torgado por Don Casimiro Cabeza
do afavor delos dichos Irigoyen y
Picoaga por dos mill ocho cientos
quarenta pesos, y tres rreales su
fecha quince de Marzo de mill
setecientos Cincuenta y quatro

ante eldicho Don Manuel de
Echeverz

Iten otra Voleta de Escriptura
otorgada por Don Manuel Ro
driguez de Mendoza a favor de
los dichos Irigoyen y Picoaga de
tres mill quatro cientos treinta y
tres pesos, vn rreal su fecha Vein
te y dos de Abril de mill setec
entos cincuenta y Cuatro ante
eldicho Don Manuel de Eche
verz

Iten otra Voleta de Escriptura
otorgada por Don Juan Mano
el de Olmedo Vecino de la Ciud
de Ica, a favor de dicho Don Jo
seph Irigoyen por Cuatro mill
quinientos sesenta y siete pes
tres rreales, su fecha Tres de Abr
de mill setecientos Cincuenta y
seis ante eldicho Don Mano

el de Cchevezz

Conlo qual se acabo este ymbenta
rio Veinte y dos dejando abierto pa
ra continuarlo enlos demas Pa
peles que quedaron por fin y mu
erte de eldicho Don Joseph Mar
tin de Irigoyen y delos aqui ym
bentariados sehicieron Cargo los
dichos Don Miguel de olavide y
Don Juan Marin de Ardanas
delos que se dieron por contentos
y entregados asu Voluntad y satis
facion por haverlos Recivido em
presencia demi elpresente Escri
vano y testigos que yran de Cla
rados de que doy fee, y se obli
garon entoda forma de derecho a
tenerlos ensu poder y adar Cu
enta Compago de ellos siem
pre que seles mande por Jues



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

competente = A cuya firmeza y Cumplimiento se obligaron con sus Personas y Bienes havidos y por haver y dieron Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes Lugares que sean para que a lo referido los executen Compelan y apremien por todo rrigor de Derecho como por sentencia definitiva dada y pronunciada y no apelada y pasada en autheridad de cosa Juzgada sobre que rrenunciaron su propio fuero Jurisdicion domicilio y Vecindad derechos y Leyes de su favor y la General que las prohive y lo firmaron

37

882

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Con dicho Defensor General, y su señoria lo Rubrico ciendo testigos, Don Martin de San Martin Don Martin de Ymirisalde y Don Estevan de Irrutia presentes =

Dn Domingo de Larrion — Mio de Olavide

Juan Martin de Ardanaz

Ante mi — Joseph de Aizcorbe Ess.no de S. M.

23 Inbentario

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nuebe dias del Mes de Diciembre de mill setecientos Cincuenta y siete años; Ante mi el presente Escrivano y testigos parecieron Don Miguel de Olavide y Don Juan Martin de Ardanaz el primero Alvacea y thenedor de Bienes de Don Josseph Martin de Yrigoyen y ns

tituydo portal enla Vltima dispoci
cion que ante mi elpresente Escri
vano y testigos otorgo por señas
eldicho Don Josseph eldia veinte
y vno de Junio pasado deeste
presente año la que hizo constar
por ynformacion que dio eldicho
Don Miguel de Olavide y se declaro
por valida y subsistente porel
señor Juez Mayor de el Juzgado
General debienes de Difuntos de
el distrito deesta real Audiencia
por su Auto de diez y seis delpa
sado Mes de Septiembre deeste
presente año delafecha, todo an
te mi elpresente Escrivano con
assistencia y empresencia de el
Señor Doctor Don Antonio Her
menegildo de Quexeso y Me
llinedo del Orden de Santiago del
Consexo de su Magestad enel Real

y supremo de Indias Oydor de es
ta real Audiencia y Juez Mayor de
dicho Juzgado General de Vienes
de Difuntos de el Distrito de ella
a que assimismo concurrio el Doc
tor Don Domingo Mariano de
Larrion Abogado Defensor Ge
neral de el referido Juzgado, proce
dieron hacer este ymbentario de
inte y tres de los Papeles que queda
ron por fin y muerte de el Enuncia
do Don Martin de Irigoyen y es
en la forma y manera siguiente,
Primeramente una Voleta de Escri
tura otorgada por Don Juan Gomes
Vecino de la Ciudad de Yca, a favor de
el dicho Don Josseph de Irigoyen
de Cinco mill quatro cientos ochen
ta y dos, tres rreales, su fecha quatro
de Abril de mill setecientos Cincu
enta y seis ante el dicho Don Ma
nuel de Echeverz.
Iten otra Voleta de Escriptura otor



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

gada por Don Pasqual Contusi Vasallo a favor de el dicho Don Josse de Yrigoyen, de Quince mill setecientos nobenta pesos tres rreales tres Cuartillos, su fecha tres de Abril de mill setecientos Cincuenta y seis Ante el dicho Don Manuel de Echeverz

Iten otra Voleta de Escriptura otorgada por Don Pedro Yrigoyen a favor de Don Josseph Yrigoyen mancomunado con Don Antonio Silverio Belando por Cantidad de siete mill Ciento dies pesos seis reales, su fecha dies y siete de Enero de mill setecientos Cincuenta y seis, ante el dicho Don Manuel de Echeverz

Iten otra Voleta de Escriptura otorga por Don Antonio Silverio Be

88



Un real.

884

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS. Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

lando Vecino de la Ciudad de Ica, a favor
de Don Joseph Irigoyen por Can
tidad de quarenta y tres mill setecien
tos Cincuenta y un pesos, un rreal, su fe
cha diez y siete de Enero del año pasa
do de mill setecientos Cincuenta y seis
ante el dicho Don Manuel de Echeverri
Iten otra Boleta de Escriptura otorga
da por Joseph Valdes Vecino de la Vi
lla de Guancavelica a favor del dicho
Don Joseph Irigoyen por Canti
dad de Cinco mill trecientos noben
ta y quatro pesos, su fecha Primero de
Febrero de mill setecientos Cincuen
ta y seis ante mi el presente Escriva
no

Con lo qual se acabo este Imbentario
veinte y tres dexandolo abierto pa

ra continuarlo en los demas Papeles
que quedaron por fin y muerte del di
cho Don Josseph Martin de Yrigoyen
y de los aqui Imbentariados se hicie
ron Cargo los dichos Don Miguel de
Olavide y Don Juan Martin de Ar
danas de los que se dieron por conten
tos y entregados a su Voluntad y sa
tisfaccion por haverlos recivido en
presencia de mi el presente Escriva
no y los tiegos que yran de Clara
dos de que doy fee y se obligaron en
toda forma de derecho a tenerlos en
su poder y a dar Cuenta compago de
ellos siempre que se les mande por
Juez competente = A cuya firmeza
y Cumplimiento se obligaron con sus
Personas y Bienes havidos y por ha
ver y dieron Poder Cumplido a las Jus
ticias y Juezes de su Magestad de qui
lesquier partes Lugares que sean pa
ra que de referido los executen Com
pelan y apremien por todo rrigor de

derecho como por sentencia defenitiva
dada y pronunciada y no apelada y
pasada en authoridad de Cosa Jus
gada sobre que rrenunciaron su pro
prio fuero Jurisdicion Domicilio y
vecindad derechos y Leyes de su fa
vor y la General que las prohibe y lo fir
maron con dicho Defensor General y su
señoria lo rrubricaron siendo testigos Don
Martin de San Martin Don Martin
de Dmirisalde y Don Estevan de Irru
tia presentes =

Dor Domingo de Larrion — Mio de Olavide

Juan Martin de Ardanaz

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Imbentario

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en treinta del Mes de Diciembre de mil
setecientos cincuenta y siete años
Ante mi el presente Escrivano y tes
tigo parecieron Don Miguel de Ola
vide y Don Juan Martin de Arda
nas el primero Alvacea y Thenedor
de bienes de Don Joseph Martin

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

de Yrigoyen ynstituido por tal en la vl
tima disposicion que ante mi el pre
sente Escrivano y testigos otorgo por
señas el dicho Don Joseph el dia vein
te y uno de Julio pasado de este presente
año la que hizo constar por ynformacion
que dio el dicho Don Joseph Miguel de
Olavide y se declaro por valida y sub
sistente por el Señor Juez Mayor del
Juzgado General de Bienes de Di
funtos del distrito de esta Real Audien
cia por su Auto de diez y seis del pasado
Mes de Septiembre de este presen
te año de la fecha todo Ante mi el
presente Escrivano con hassis
tencia y en presencia del Señor
Doctor Don Antonio Hermenegil
do de Quexas y Molinedo del

39



886

Un real.

TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS. Y CINQUENTA Y TRES.

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Orden de Santiago del Consexo de su Magestad en el Real y supremo de Indias Oydor de esta Real Audiencia y Juez Maior de dicho Juzgado General de Vienes de Difuntos de el distrito de ella aque assimismo concurrio el Doctor Don Domingo Mariano de Larrion Abogado Defensor General de el referido Juzgado, prosedieron hacer este Imbentario Veinte y quatro de los Papeles que quedaron por fin y muerte del Enunciado Don Martin de Irigoyen y es en la forma y manera siguiente

Primeramente vn recivo o obligacion de Don Antonio Silverio Belando en que confiesa haver recivido de

dicho Don Josseph Irigoyen quatro
Escripturas otorgadas a su favor,
por los sugetos y Cantidades que
en ellas expresan que todas ympor
tan, dose mil novecientos setenta
y ocho pesos siete y medio rreales su
fecha diez y seis de Henero de mil
setecientos cincuenta y seis ——
Iten vn Vale de quarenta y dos pe
sos otorgado por dicho Belando su
fecha veinte y sinco de Mayo de mill
setecientos cincuenta y cinco ——
Iten vn recivo dado por dicho Be
lando a favor de Juan Guerrero de
Villanueba de setecientos setenta pesos
que le pago por cuenta de maior Can
tidad que le devia a dicho Don Josse
ph de Irigoyen su fecha en la Ciudad
de Ica en once de septiembre de mill
setecientos cincuenta y seis ——
Iten otra Voleta de Escriptura otor

gada por Don Martin Francisco Polo y Don Pedro Iriarte y Don Pedro Temuin, a favor de Don Joseph Irigoyen de Cinco mill pesos, su fecha dies de Febrero del año pasado de mill setecientos cincuenta y siete ante mi el presente Escrivano ——

Iten otra Voleta de Escriptura otorgada por Don Isidoro Fernandez de Salinas Vecino de Guayaquil y Don Joseph Carlier de la fuente de mancomun y solidum a favor de Don Joseph Irigoyen por Cantidad de dos mill trecientos quarenta y Cinco pesos dos rreales, su fecha seis de Mayo de mill setecientos cincuenta y siete, ante el dicho Don Manuel de Echeverz ——

Con lo qual se acabo este ynbentario veinte y quatro dexandolo abierto para continuarlo en los demas Pape



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

les que quedaron por fin y muerte de
el dicho Don Joseph Martin de Irigo
yen y de los aqui ymbentariados se hi
cieron Cargo los dichos Don Miguel
de Olavide y Don Juan Martin de
Ardanas de los que se dieron por con
tentos y entregados a su Voluntad
y Satisfacion por haverlos recivido
en presencia de mi el presente Es
crivano y testigos que yran decla
rados de que doy fee, y se obligaron
en toda forma de derecho a tenerlos, en
su poder y a dar Cuenta con pago de ellos
siempre que se les mande por Juez com
petente = A cuia firmeza y Cumpli
miento se obligaron con sus personas

Un real. 888

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y Bienes havidos y por haver y dieron Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes Lugares que sean para que a lo rreferido los efecuten compelan y apremien por todo rrigor de derecho como por sentencia defenitiva dada y pronunciada y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que rrenunciaron su proprio fuero Jurisdicion domicilio y Vecindad derechos y Leyes de su favor y la General que las prohibe y lo firmaron con dicho Defensor General y su Señoria lo Rubrico, ciendo testigos Don Martin de San Martin Don Martin de Ymrisaldes y Don Estevan de Irrutia presentes

Dr. Domingo de Larrion — Mig. de Olavide

Juan Martin de Adanar

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Ynbentario

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trein

ta dias del Mes de Diciembre de mill
setecientos Cincuenta y siete años Ante
mi el presente Escrivano y Testigos pa
recieron Don Miguel de Olavide y Don
Juan Martin de Ardanas el prime
ro Alvacea y Thenedor de Vienes de Don
Joseph Martin de Irigoyen ynstitui
do por tal en la vltima dispocicion que
ante mi el presente Escrivano y Testigos
otorgo por señas el dicho Don Joseph
el dia veinte y vno de Junio pasado de
este presente año la que hizo constar
por ynformacion el dicho Don Miguel
de Olavide y se declaro por valida y
subsistente por el Señor Juez Mayor
del Juzgado General de Bienes de
Difuntos del distrito de esta Real Au
diencia por su Auto de diez y seis de
el pasado Mes de septiembre de este
presente año de la fecha todo Ante
mi el presente Escrivano con hasi
tencia y empresencia del Señor Do

tor Don Antonio Hermenegildo de Que
rexasu y Mollinedo del Orden de Santia
go del Consejo de su Magestad en el Real
y supremo de Indias Oydor de esta Re
al Audiencia y Juez maior de dicho Ju
gado General de Bienes de Difun
tos del distrito de ella a que assimis
mo concurrio el Doctor Don Domi
go Mariano de Larrion Abogado y
Defensor General de el referido Jue
gado procedieron hacer este Imben
tario Veinte y cinco de los Papeles que
que daron por fin y muerte del Enun
ciado Don Martin de Irigoyen, y es
en la forma y manera siguiente ——
Primeramente Un testimonio de la Es
criptura de obligacion que de manco
mun otorgaron Don Pedro Antonio
Gonzales, y Don Lorenzo de Orduña
y Barbadillo, a favor del dicho Don
Joseph Irigoyen de tres mil quatro
cientos setenta y nuebe pesos, cinco y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

medio rreales, resto de la Escriptura de obligacion que de mancomun con el dicho Don Pedro en virtud de su poder le obligo Don Juan Estevan de Mendive con Don Antonio Mendoza a favor de dicho Don Joseph Irigoyen de Nuebe mill docientos siete pesos siete rreales por que se obligaron por Escriptura otorgada en esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de el año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro, ante el dicho Don Manuel de Echeverz, la que se otorgo en el Pueblo de nuestra señora de las Nieves de Pasa Provincia de Tarma en veinte y tres de Julio de mil setecientos cincuenta y siete, Ante Phe



Un real
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

89.

lis Procatallada Escrivano Publico —
Iten otra Voleta de Escriptura otorgada
por Don Juan de Escobar y Castilla
afavor del dicho Don Joseph de Irigo
yen de Cantidad de mil setecientos, no
venta y siete pesos Cinco rreales su fe
cha diez y siete de Henero del año pa
sado de mil setecientos cincuenta y
siete, Ante el dicho Don Manuel de
Echeverz —
Iten otra Voleta de Escriptura otorgada
por Don Juan de Inciarte afavor de di
cho Don Joseph Martin de Irigo
yen de Cantidad de novecientos noventa
y siete pesos dos rreales su fecha trein
ta de Abril del año pasado de mil sete
cientos cincuenta y siete ante el dicho
Don Manuel de Echeverz —

Iten otra Boleta de Escriptura otorga
da por Don Marcos Daza a favor
del dicho Don Joseph Irigoyen de
Cantidad de quatro mill. ciento Cator
se pesos, su fecha Veinte y quatro de
Diciembre del año pasado de mill
setecientos cincuenta y seis ante di
cho Don Manuel de Echeverz—
Iten otra Boleta de Escriptura otorgada por
Don Agustin de Zicuña a favor de dicho
Don Joseph Irigoyen, por Cantidad
de mil ochocientos once pesos, vn rre
al, con mas Setenta y quatro pesos
que vna y otra Cantidad componen
la de mil, ochocientos setenta y cin
co pesos, otorgados en diez de Diciem
bre del año pasado de mil setecien
tos cincuenta y seis ante el dicho
Don Manuel Echeverz———
Iten dos Boletas de Escriptura otor
gadas por Don Manuel Lovelaza

vor de el dicho Don Josseph Martin
de Yrigoyen sus fechas primero de
Junio del año pasado de mil seteci
entos cincuenta y seis, y diez y ocho
de Mayo del año pasado de mil seteci
entos cincuenta y siete ante el dicho
Don Manuel de Echeverz que vna
y otra ymportan la Cantidad de seis
mil setecientos quinze pesos dos rea
les

Con lo qual se acavo este ymbentario vein
te y cinco dexandolo abierto para con
tinuarlos en los demas Papeles que
que daron por fin y muerte del dicho
Don Josseph Martin de Yrigoyen
y de los aqui Imbentariados se hi
cieron Cargo los dichos Don Miguel
de Ola vide y Don Juan Martin de
Ardanas de los que se dieron por con
tentos y entregados a su Voluntad y
satisfacion por haverlos recivido em
presencia de mi el presente Escrivano



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

y Testigos que yran de Clarados de
que doy fee, y se obligaron en toda
forma de derecho a tenerlos en su poder
y a dar Cuenta compago de ellos si
empre que se les mande por Juez
petente = A cuya firmeza y Cum
plimiento se obligaron con sus per
sonas y bienes havidos y por haver
y dieron Poder Cumplido a las Justi
cias y Jueces de su Magestad de quales
quier partes Lugares que sean para
que a lo rreferido los executen com
pelan y apremien por todo rrigor de de
recho como por sentencia definitiva
dada y pronunciada y no apelada y pa
sada en authoridad de Cosa Juzgada
sobre que rrenunciaron su proprio fu



Un real. 892

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Jurisdicion Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de su favor y la General que las prohibe y lo firmaron con dicho Defensor General y su Señoria lo rrubrico ciendo Testigos Don Martin de San Martin Don Martin de Imirizalde y Don Estevan de Irrutia presentes =

Dn Domingo de Larrion — Mig.l de Olavide

Juan Martin de Ardanaz

Antte mi — Joseph de Aizcorbe Ess.no de S. M.

Y Imbentario

En la Ciudad de los Reyes del Peruen dos de Henero de mil setecientos cincuenta y ocho años Ante mi el presente Escrivano y Testigos parecieron Don Miguel de Olavide y Don Juan Martin de Ardanaz el primero Alvacea y tene

dor de Vienes de Don Joseph Martin
de Irigoyen ynstituido por tal en la
vltima dispocicion que Ante mi el
presente Escrivano y Testigos otor
go por señas el dicho Don Joseph
el dia Veinte y vno de Junio pasa
do de este presente año la que hizo
constar por ynformacion el dicho
Don Miguel de Olavide y se declaro
por valida y subsistente por el se
ñor Juez Maior de el Juzgado Ge
neral de Vienes de Difuntos del
distrito desta real Audiencia por
su auto de diez y seis del pasado
mes de septiembre de este presen
te año de la fecha todo ante mi
el presente Escrivano con hasis
tencia y empresencia del Señor
Doctor Don Antonio Hermene
gildo de Quexexavu y Mollinedo
del Orden de Santiago del Consejo

de su Magestad en el real y supremo
de Indias oydor de esta real Audi
encia y Juez maior de dicho Jus
gado General de Vienes de Difun
tos del distrito de ella aque assi
mismo concurrio el Doctor Don
Domingo Mariano de Larrion Abo
gado y Defensor General del refe
rido Jusgado prosedieron hacer
este ymbentario Veinte y seis de
los Papeles que quedaron por fin
y muerte de el Enunciado Don
Martin de Irigoyen y es en la
forma y manera siguiente ——
Primeramente otra Voleta de Escri
tura otorgada por Don Domingo
Dias de la Peña Vecino de esta Ciu
dad a favor del dicho Don Josseph
de Irigoyen y Don Josseph Pico
aga por Cantidad de dos mil seis



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

cientos sesenta y seis pesos quatro
rreales su fecha dies de Diciem
bre del año pasado de mil seteci
entos cinquenta y quatro ante el
dicho Don Manuel de Echeverz
Iten otra Boleta de Escriptura
otorgada por Don Juan Anton
ortiz de Toronda Vecino dela Ciu
dad dela Paz afavor del dicho Don
Joseph Irigoyen por Cantidad de
mil setecientos treze pesos y vn real
su fecha nuebe de Abril de el año
pasado de mil sete cientos cinc
enta y seis años ante el dicho Don
Manuel de Echeverz
Iten otra Boleta de Escriptura o

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

gada por Don Antonio de Marylugo
Doña Antonia Marques su mu
ger Don Justo Marques y Doña
Antonia del Pozo la suya de manco
mun y nsolidum a favor del dicho Don
Joseph Irigoyen por Cantidad de
seis mil ciento noventa y quatro pe
sos siete rreales tres quartillos sufe
cha dose de Mayo del año pasado de
mil setecientos cincuenta y seis an
te el dicho Don Manuel de Echeverz
Iten otra Boleta de Escriptura otorga
da por Don Diego de Espinosa Vecino
de la Ciudad de Guancayo a favor
del dicho Don Joseph de Irigoyen
por Cantidad de dos mil quinientos
setenta y nuebe pesos tres y medio rrio

la su fecha quince de Diciembre del
año pasado de mil setecientos cin
cuenta y cinco ante el dicho Don Ma
nuel de Echeverz
Con lo qual se acabo este Imbenta
rio veinte y seis dexando lo a vier
to para continuarlo en los de mas
Papeles que quedaron por fin y muerte
del dicho Don Joseph Martin de Iri
goyen y de los aqui Imbentariados se
hicieron Cargo los dichos Don Migu
de Olavide y Don Juan Martin de
Ardanaz de los que se dieron por con
tentos y entregados a su Voluntad y
satisfacion por haver los recivido,
en presencia de mi el presente Escri
vano y Testigos que yran de Clara
dos, de que doy fee, y se obligaron en
toda forma de derecho a tenerlos en
su poder y a dar Cuenta con pago de
ellos siempre que se les mande por
Juez Competente = A cuya firmeza
y cumplimiento se obligaron con

sias Personas y bienes hauidos y por ha
ver y dieron Poder Cumplido alas Jus
ticias y Jueces de su Magestad de qua
lesquier partes Lugares que sean pa
ra que alo referido los executen com
pelan y apremien por todo rrigor de dere
cho como por sentencia difinitiva dada y
pronunciada y no apelada y pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que rre
nunciaron su propio fuero Jurisdicion
domicilio y vecindad de derechos y Leyes de
su favor y la General que las prohive y
lo firmaron con dicho Defensor General
y su Señoria lo rrubrico ciendo Testigos
Don Martin de San Martin Don Mar
tin de Imirizalde y Don Estevan de Iru
tia presentes

Dn Domingo de Larrion Mio de Olavide

Juan Martin de Aldanaz

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Inbentario = En la Ciudad de los Reyes del Peruen
dos de Henero de mil setecientos cincuen



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ta y ocho años, ante mi el presente Es-
crivano y Testigos parecieron Don Mi-
guel de Olavide y Don Juan Martin
de Ardanaz el primero Alvacea y
tenedor de bienes de Don Joseph Mar-
tin de Irigoyen ynstituido por tal en
la vltima disposicion que ante mi el
presente Escrivano y Testigos otor-
go por señas el dicho Don Joseph el
dia veinte y vno de Junio pasado
de este presente año, la que hizo cons-
tar por ynformacion el dicho Don
Miguel de Olavide y se declaro por va-
lida y subsistente por el Señor Juez
maior, del Juzgado General de bie-
nes de Difuntos del distrito de es-
ta Real Audiencia por su auto de a-
es y seis del pasado Mes de Septiem-



Un quartillo. 896

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de este presente año de la fecha todo an
te mi el presente Escrivano con hacis
tencia y empresencia del Señor Doctor
Don Antonio Hermenegildo de Que
rexasu y Mollinedo del Orden de San
tiago del Consejo de su magestad, en
el Real y Supremo de Indias Oydor
de esta Real Audiencia y Juez maior
de dicho Juzgado General de Vienes
de Difuntos del distrito de ella a que
assimismo concurrio el Doctor Don
Domingo Mariano de Larrion
Abogado y Defensor General del
referido Juzgado procedieron ha
ser este Imbentario Veinte y siete
de los Papeles que quedaron por fin

y muerte de el Enunciado Don Josse
ph Martin de Irigoyen y es en la
forma y manera siguiente
Primeramente otra Voleta de Escrip
tura de obligacion otorgada a favor
de dicho Don Josseph Martin de
Irigoyen por Don Geronimo de Ri
vera su fecha diez y nuebe de Di
ciembre del año pasado de mil se
tecientos cincuenta y cinco ante
el dicho Don Manuel de Echeverz
en que se obligò a entregar en la dicha
Ciudad de Guayaquil a la Persona
que se presentare con orden de dicho
Don Josseph tres mil ciento ca
torse y media cargas de Cacao en
todo abril del año pasado de mil
sete cientos cincuenta y siete
Iten otra Voleta de Escriptura de
obligacion otorgada por Don Vicen
te Llano y Vergara Governador de
Paucartambo a favor de dicho Don

Joseph Irigoyen y Don Joseph Pico
aga por Cantidad de ochomil ocho
cientos sesenta y ocho pesos cinco y
medio rreales los quatro mil docien
tos y quarenta pesos siete rreales
y medio Correspondientes a Don
Gregorio Xerez, y el resto de Cuenta
de los dichos Irigoyen y Picoaga su
fecha primero de Septiembre del
año pasado de mil setecientos,
cincuenta y cinco ante el dicho Don
Manuel de Echeverz

Iten Un rrecivo dado por el dicho
Don Vicente Llano a favor del di
cho Don Joseph de Irigoyen de
Cantidad de Cinco mil novecientos tre
inta y quatro pesos cinco y medio rea
les con mas el Costo que tuvieren los
despachos de dicho su Govierno de
Paucartambo

Iten otra Boleta de Escriptura otor
gada por Don Pablo Cañoli a favor



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

de los dichos Irigoyen y Picoaga por Cantidad de mil setecientos veinte y cinco pesos dos reales su fecha veinte y siete de Septiembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco y a su pie se halla una Voleta de estar Chanselada Una y otra ante el dicho Don Manuel de Echeverz

Iten otra Voleta de Escriptura de obligacion otorgada por Don Joseph Guerra, y Pablo Cañoli, de mancomun ynsolidum a favor de dicho Don Joseph de Irigoyen por Cantidad de diez mil setenta y cinco pesos dos rreales, su fecha veinte de Noviembre del año pasado de mil

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

MEVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

setecientos cincuenta y seis ante el dicho Don Manuel de Echeverz —

Iten otra Boleta de Escriptura de obligacion otorgada por Don Bernardo Solisvango, a favor de los dichos Drigoyen y Picoaga, por Cantidad de siete mil quinientos cincuenta y vn pesos y tres rreales su fecha treinta de Julio del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco años ante el dicho Don Manuel Echeverz —

Con lo qual se acabo este Imbentario veinte y siete dexandolo abierto para continuarlo en los demas Papeles que quedaron por fin y muerte de Don Joseph Martin de Iri

goyen y delos aqui Imbentariados se
hicieron Cargo los dichos Don Miguel
de Olavide y Don Juan Martin de
Ardanaz, dolos que se dieron por con
tentos y entregados a su Voluntad y sa
tisfacion por haverlos recivido empre
sencia de mi el presente Escrivano
y Testigos que yran de Clarados de
que doy fee, y se obligaron en toda
forma de derecho a tenerlos en su
poder y a dar Cuenta compago de
ellos siempre que se les mande
por Juez competente = A cuya fir
meza y Cumplimiento se obliga
ron con sus Personas y Vienes ha
uidos y por haver y dieron poder
cumplido a las Justicias y Jueses
de su Magestad de quales quier
partes Lugares que sean para
que a lo rreferido los executen com
pelan y apremien por todo rrigor

de derecho como por sentencia de
finitiva dada y pronunciada y no
apelada y basada en autoridad de cosa
jusgada sobre que renunciaron su
propio fuero Jurisdicion domi
cilio y vecindad derechos y Leyes
desu favor y la General que las pro
hibe y lo firmaron con dicho Defensor
General y su Señoria lo rrubrico ci
endo Testigos Don Martin de San
Martin, Don Martin de Ynmri
salde y Don Estevan de Irrutia
presentes

Dn Domingo de Larrion — Mig. de Olavide

Juan Manl de Ardanaz

Antte my — Josseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Imbentario

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
tres de Henero de mil setecientos cin
cuenta y ocho año ante mi el presen

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

te Escrivano y Testigos parecieron
Don Miguel de Olavide y Don Ju
an Martín de Ardanaz el pri
mero Albacea y tenedor de Vienes
de Don Joseph Martín de Iru
goyen ynstituido por tal en la ve
tima disposicion que ante mi el
presente Escrivano y Testigos
otorgo por señas el dicho Don Jose
ph, el dia veinte y uno de Junio pa
sado de este presente año la que
hizo constar por ynformacion
el dicho Don Miguel de Olavide
y se declaro por valida y subsis
te por el señor Jues maior del
Juzgado General de Vienes de D
funtos del distrito desta Real Au



Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

encia por su auto de diez y seis del pa
sado mes de Septiembre de este pre
sente año de la fecha todo ante mi
el presente Escrivano con hassis
tencia y empresencia del señor Doc
tor Don Antonio Hermenegildo
de Quexexasu y Mollinedo del
Orden de Santiago del Consejo de
su magestad en el real y supremo
de Indias Oydor de esta real Audi
encia y Juez maior de dicho Jus
gado General de Vienes de Difun
tos del distrito de ella a que assi
mismo concurrio el Doctor Don
Domingo Mariano de Larrion
Abogado y Defensor General de

el referido Juzgado, pro sedieron ha
cer este Imbentario Veinte y ocho de
los Papeles que quedaron por fin y
muerte de el enunciado Don Josse
ph Martin de Irigoyen y es en la for
ma y manera siguiente ——
Primeramente dos Boletas de Escriptu
ras de obligacion otorgadas por Don
Phelis Rico Bolaños la una confech
dose de Diziembre del año pasado
de mil setecientos cincuenta y cuatro
a favor de los dichos Irigoyen y Picoaga
por Cantidad de seis mil ciento treinta
y ocho pesos, siete y medio rreales, Y la
otra en trece de Enero del año pasado
de mil setecientos cincuenta y seis
a favor del dicho Don Joseph Irigo
yen por Cantidad de siete mil ciento
cincuenta y sinco pesos, siete rreales
que ambas ymportan Tres mil docien
tos noventa y quatro pesos, seis y medio
rreales, otorgadas ante el dicho Don

Manuel Echeverz

Iten dos Boletas de Escripturas de obliga
cion otorgadas por Don Pedro Portocarre
ro y Doña Francisca Gavilan de man
comun la una con fecha de Veinte y qu
atro de Diciembre del año pasado de
mil setecientos cincuenta y quatro
a favor de los dichos Irigoyen y Picoa
ga, de dos mil trecientos ocho, pesos, y la
otra con fecha diez y siete de Enero del
año pasado de mil setecientos cincu
enta y seis a favor de dicho Irigoyen
por Cantidad de dos mil quatro cientos
nuebe pesos, quatro rreales, una y otra
ante el dicho Don Manuel Echeverz
que ambas ymportan la Cantidad
de quatro mil setecientos diez y siete
pesos, quatro rreales

Iten otra Boleta de Escriptura de obli
gacion otorgada por Don Joseph Fran
cisco Vidaurre a favor de los dichos Irigo
yen, y Picoaga de Cantidad de mil pe



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

sos, su fecha dos de Agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro ante el dicho Don Manuel Echeverz

Iten otra boleta de Escriptura de obligacion otorgada por Don Fernando de Toledo a favor de los dichos Irigoyen y Picoaga por Cantidad de dos mil ciento cincuenta y tres pesos, quatro y medio reales, su fecha Veinte y vno de Agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro ante el dicho Echeverz

Con lo qual se acabo este Inventario Veinte y ocho de los Papeles que quedaron por fin y muerte de el enunciado Don Joseph Martin de Irigoyen dexandolo abierto para con

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

tinuarlo, y delos aqui Imbentariados se hicieron Cargo los dichos Don Miguel de Olavide, y Don Juan Martin de Ardanaz, de los que se dieron por Contentos y entregados a su voluntad y satisfacion por haverlos rrecivido en presencia de mi el presente Escrivano y Testigos que yran declarados de que doy fee, y se obligaron en toda forma de derecho a tenerlos en su poder y a dar Cuenta Compago de ellos siempre que se les mande por Juez competente = A cuya firmeza y Cumplimiento se obligaron con sus Personas y Vienes, havidos y por haver y dieron poder Cumplido a las Justicias y Jueces

de su magestad de quales quier partes y
Lugares que sean para que a lo referido
los executen compelan y apremien por
todo rrigor de derecho como por sentencia
difinitiva dada y pronunciada y no a
pelada y pasada en autoridad de Cosa jus
gada sobre que rrenunciaron su pro
prio fuero Jurisdicion domicilio y ve
cindad derechos y Leyes de su favor y
la General que las prohive y lo firma
ron con dicho Defensor General y su
Señoria lo rrubrico siendo Testigos
Don Martin de San Martin, Don
Martin de Ymirizalde y Don Esteban
de Irrutia presentes =

Dn Domingo de Larrion — Mro de Olavide
Juan Mar de Andanaz

Anttemy — Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

29 Imbentario,

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en tres de Henero de mil setecientos
cincuenta y ocho años ante mi el

presente Escrivano y Testigos pare
cieron Don Miguel de Olavide y Don
Juan Martin de Ardanaz el prime
ro Albacea y tenedor de Vienes de Don
Martin de Irigoyen ynstituido por
tal en la ultima dispocicion que ante
mi el presente Escrivano y Testigos
otorgo por Sentes el dicho Don Josse
ph Martin de Irigoyen el Dia Vein
te y uno de Junio, pasado de este
presente año la que hizo constar
por ynformacion el dicho Don Miguel
de Olavide y se declaro por valida
y subsistente por el señor Juez ma
yor del Juzgado General de bienes
de Difuntos del distrito desta Re
al Audiencia por su auto de diez y se
is del pasado mes de septiembre de
este presente año de la fecha todo an
te mi el presente Escrivano con ha
sistencia y empresencia del señor



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Doctor Don Antonio Hermenegildo de Querexasu y Mollinedo de el Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Indias Oydor de esta Real Audiencia y Juez maior de dicho Juzgado General de Vienes de Difuntos del distrito de ella, a que asimismo concurrio el Doctor Don Domingo Mariano de Larrion Abogado y Defensor General de el referido Juzgado procedieron hacer este Ymbentario Veinte y nuebe de los Papeles que quedaron por fin y muerte de el Enunciado Don Joseph Martin de Irigoyen y es en la forma y manera

48

204

Sr. Quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Siguiente

Primeramente otra Boleta de obligacion otorgada por Don Joseph Gavriel de Larreategui y Doña Luiza Perez de Anuncita su Muger Juntos de man comun a favor de los dichos Yrigoyen y Picoaga por Cantidad de cinco mil quatrocientos cincuenta y dos pesos, sinco rreales su fecha dies y ocho de Julio del año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro ante el dicho Don Manuel de Echeverz

Iten otra Boleta de Escriptura de obligacion otorgada por Don Juan Antonio de el Castillo a favor de los dichos Yrigoyen y Picoaga por Cantidad de

Catorze mil setecientos cincuenta y qua
tro pesos, vn rreal, su fecha Veinte y
tres de Abril del año pasado de mil
setecientos cincuenta y quatro ante
el dicho echeverz

Inten dos Voletas de Escripturas de
obligacion otorgadas por Don Ma
nuel Machado a favor de los dichos
Irigoyen y Picoaga con fechas la
vna dodose de Marzo del año pa
sado de mil setecientos cincuenta
y quatro de Cantidad de ocho mil ci
ento diez pesos, tres rreales y la otra
Veinte y tres de Febrero del año pa
sado de mil setecientos cincuenta
y cinco de Cantidad de quince mil
setecientos nobenta y siete pesos
tres y medio rreales que vna y otra
ymportan Veinte y tres mil novecien
tos siete pesos, seis y medio rreales
ambas ante el dicho Don Manuel
de Echeverz

Iten otra Voleta de Escriptura de obli
gacion otorgada por Don Augustin de
ordoñez a favor de los dichos Irigoyen
y Picoaga por Cantidad de dos mil tres
cientos setenta y cinco pesos quatro y
medio rreales su fecha seis de Junio
del año pasado de mil setecientos
cincuenta y dos ante el dicho Don
Manuel Echeverz

Iten dos Voletas de Escripturas de
obligacion otorgadas por Don Jose
de la Peña Montenegro a favor de los
dichos Irigoyen y Picoaga la vna
con fecha de cinco de Noviembre de
el año pasado de mil setecientos cin
cuenta y vno por Cantidad de nuebe
mil ochocientos quarenta y vn pe
sos dos rreales y la otra con fecha
tres de Febrero del año pasado de
mil setecientos cincuenta y tres
Cantidad de quatro mil pesos que
vna y otra ymportan la de Treze mil

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ocho cientos quarenta y vn pesos dos
rreales ambas ante el dicho Don
Manuel de Echeverz ——

Con lo qual se acabo este Imbentario
veinte y nuebe dexandolo abierto pa
ra continuarlo en los demas Papeles
que quedaron por fin y muerte de
Don Joseph Martin de Irigoyen
y de los aqui Imbentariados se hici
eron Cargo los dichos Don Miguel
de Olavide y Don Juan Martin de
Ardanas de los que se dieron por con
tentos y entregados a su voluntad y
satisfacion por haverlos recivido en
presencia de mi el presente Escri
vano y Testigos que yran de Clara
dos de que doy fee, y se obligaron en toda



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757, Y 1758

forma de derecho a tenerlos en su poder y a dar Cuenta compago de ellos si empre que se les mande por Juez competente = A cuya firmeza y Cumplimiento se obligaron con sus Personas y bienes hauidos y por haver y dieron poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su magestad de qualesquier partes Lugares que sean para que a lo referido los executen compelan y apremien por todo rrigor de derecho como por sentencia difinitiba dada y pronunciada y no apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que rrenunciaron su propio fuero Jurisdi

con domicilo y vecindad derechos
y Leyes de su favor y la General que
las prohibe y lo firmaron con dicho
Defensor General y su señoria lo rubrico siendo Testigos Don Martin
de San Martin Don Martin de
Imirizalde y Don Estevan de Ynsti
tia presentes

Dn Domingo de Larrion — Mio de Olavide

Juan Martin de Ardanaz

Ante mi — Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

30 Imbentario

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en quatro de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho años ante
mi el presente Escrivano y Testigos parecieron Don Miguel de Olavide y Don Juan Martin de Ardanaz el primero Albacea y tenedor de Bienes de Don Joseph Martin de Irigoyen y institui

do portal en la Vltima dispocicion que
ante mi el presente Escrivano y tes
tigos otorgo por señas el dicho Don Jo
seph el dia Veinte y uno de Ju
nio pasado de este presente año
la que hizo constar por ynforma
cion el dicho Don Miguel de la vide
y se declaro por valida y subsis
tente por el señor Juez maior del
Juzgado General de Bienes de Di
funtos del distrito de esta Real Audi
encia por su auto de diez y siete del
pasado mes de Septiembre de este
presente año de la fecha todo ante mi
el presente Escrivano con hasistencia
y empresencia del señor Doctor Don
Antonio Hermenegildo de Quere
xa su y Mollinedo del Orden de San
tiago del Consejo de su magestad en
el real y supremo de Yndias Oydor
de esta Real Audiencia y Juez ma

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

yor de dicho Juzgado General de Bienes de Difuntos del distrito de ella a que asimismo concurrio el Doctor Don Domingo Mariano de Larrion Abogado y Defensor General del referido Juzgado, procedieron hacer este Inbentario y ynta de los Papeles que quedaron por fin y muerte de el Enunciado Don Joseph Martin de Irigoyen y es en la forma y manera siguiente

Primeramente otra Boleta de Escritura de obligacion otorgada por Don Pedro Antonio Benegas Vecino de la Concepcion de Chile, a favor



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

delos dichos Irigoyen y Picoaga por Cantidad de mil ocho cientos treinta y cinco pesos, tres y medio rreales su fecha dies y ocho de Noviembre de el año pasado de mil setecientos cinquenta y tres, ante el dicho Don Manuel de Echeverz

Iten otra Voleta de Escriptura de obligacion otorgada por Don Josseph Carrera y Don Juan Francisco Mondoño de Mancomun a favor delos dichos Irigoyen y Picoaga por Cantidad de quatro mil ochocientos dies y seis pesos, y medio rreal su fecha dose de Henero de el año pasado de mil setecientos cincuenta y dos ante el dicho Don Ma

nuel de Echeverz

Iten otra Voleta de Escriptura de Escriptura de Obligacion de man comun otorgada por Don Fernando Lince Don Joseph Carlier de Fuente y Don Josep, Cardona afavor de dicho Irigoyen por Cantidad de dos mil novecientos treinta y vn pesos, y seis reales su fecha diez y ocho de Marzo del año pasado de mil setecientos cincuenta y ciete ante el presente Escrivano

Iten otra Voleta de Escriptura de obligacion de mancomun otorgada por Don Ignacio de Sylisardi y Don Manuel Texeira afavor de los dichos Irigoyen y Picoaga por Cantidad de cinco mil ocho cientos ochenta y cinco pesos, quatro rreales su fecha veinte y ocho de septiembre del año

pasado de mil setecientos cincuen
ta y dos ante el dicho Don Manu
el de Echeverz

Iten otra Voleta de Escriptura de
obligacion otorgada por Don An
tonio Marcellan por si y embirtud
de Poder de el Coronel Don Antonio Villal
pando Governador de la Provincia de Jau
ja ambos de mancomun a favor de el di
cho Irigoyen por Cantidad de dos mil
quatrocientos sesenta pesos, un rreal su
ficha diez y siete de Septiembre de mil se
tecientos cincuenta y quatro ante Don
Francisco Estacio Melendez Escriva
no Publico

Con lo qual se acabo este Imbentario trein
ta dexandolo abierto para continuar
lo en los demas Papeles que quedaron por
fin y muerte de Don Josseph Martin
de Irigoyen y de los aqui Imbentaria
dos se hicieron Cargo los dichos Don
Miguel de Olavide y Don Juan Mar



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

tin de Ardanas de los que se dieron por
contentos y entregados a su Voluntad
y satisfacion por haverlos recivi
do en presencia de mi el presente Es
crivano y Testigos que yran de
rados de que doy fee, y se obligaron
en toda forma de derecho a tenerlos en
su poder y a dar Cuenta con pago de
ellos siempre que se les mande por
Juez Competente = A cuya firmeza
y cumplimiento se obligaron con
sus Personas y bienes havidos y
por haver y dieron poder Cumpli
do a las Justicias y Jueces de
magestad de quales quier partes
lugares que sean para que a lo ra



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ferido los executen Compelan y apremien por todo rrigor de derecho como por sentencia definitiva dada y pronunciada y no apelada y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciaron su proprio fuero Jurisdicion domicilio y Vecindad derechos y leyes de su favor y la general que las prohibe y lo firmaron con dicho Defensor General y su señoria lo Rubrico siendo testigos Don Martin de San Martin y Don Martin de Ymirizalde Don Esteva de Irrutia presentes

Dn Domingo de Larrion — Mro. de Olavide

Juan Manuel de Aldaraz

Antte my — Josseph de Aizcorbe Ess.no de S. M.

31,, Inbentario = En la Ciudad de los Reyes del Peru
en quatro de Henero de mil setecien
tos cincuenta y ocho años, ante mi
el presente Escrivano y Testigos pare
cieron Don Miguel de Olavide y Don
Juan Martin de Ardanas el prime
ro Alvacea y tenedor de Bienes de
Don Josseph Martin de Irigoyen
ynstituido por tal en la ultima dis
posicion que ante mi el presente Es
crivano y Testigos otorgo por seña
el dicho Don Josseph el dia Veinte y
uno de Junio pasado de este presen
te año de la fecha la que hiso constar
por ynformacion el dicho Don Mi
guel de Olavide y se declaro por va
lida y subsistente por el señor Ju
es maior del Juzgado General de
bienes de Difuntos del distrito de
esta Real Audiencia por su auto de
dies y siete del pasado mes de Septi

embre de este presente año dela fecha
todo ante mi el presente Escrivano
con hassistencia y empresencia
del Señor Doctor Don Antonio
Hermenegildo de Quexexasu y
Mollinedo del Orden de Santiago
del Consejo de su magestad en el
real Y supremo de Indias Oydor
de esta real Audiencia y Juez ma
yor de dicho Juzgado General de
Vienes de Difuntos del distrito de
ella a que assimismo concurrio
el Doctor Don Domingo Maria
no de Larrion Abogado y Defen
sor General del referido Juzgado
prosedieron hacer este Imbenta
rio Treinta y uno de los Papeles,
que quedaron por fin y muerte
de el enunciado Don Josseph
Martin de Irigoyen y es en la



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

forma y manera siguiente

Primeramente otra Boleta de Escriptura de Obligacion de mancomun otorgada por dicho Don Antonio Marcellan por si y en virtud de Poder de el referido Don Alonzo Villalpando a favor de dicho Irigoyen por Cantidad de cinco mil ciento diez y siete pesos, siete y medio rreales su fecha Veinte y nuebe de Henero del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco, ante el dicho Don Francisco Estacio Melendez

Iten vna Boleta de Escriptura de obligacion otorgada por Don Salbador de Azurza por si y en virtud de poder de Doña Antonia de Arbalo Vecina de la Villa de Caxamar

52

Un quartillo. 912

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ca, de mancomun ynsolidum se obligo y la obligo a favor de los dichos Irigoyen y Picoaga por Cantidad de siete mil trescientos Catorce pesos, su fecha Veinte de Julio del año pasado de mil setecientos cincuenta y tres ante el dicho Don Manuel de Echeverz, y no haviendo satisfecho en el termino estipulado en dicha Escriptura mas que mil pesos, por otra que otorgaron el doctor Don Luiz de Arzuaga, y el referido Don Salvador su hermano de mancomun se obligaron a favor de los dichos Irigoyen y Picoaga por la Cantidad de seis mil trecientos catorse pesos su fecha ocho de Octubre de mil setecien

tos cincuenta y cinco ante el dicho,
Don Manuel echeverz y no haviendo satisfecho la referida Cantidad al plazo en el estipulado se obligo el dicho Don Salbador de mancomun con Don Matheo de Arzuza a favor de los dichos Irigoyen y Picoaga por la Cantidad de cinco mil novecientos quarenta y siete pesos ultimo rresto de las Escripturas referidas su fecha ocho de Agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta y siete ante el presente Escrivano—
Iten otra Boleta de Escriptura de obligacion de mancomun otorgada por Don Josseph Gavriel Giron de Vocanegra Vecino de Caxamarca y Don Antonio Saenz a favor de los dichos Irigoyen y Picoaga, su fecha siete de Mayo de mil setecientos cincuenta y quatro ante el dicho Don Manuel de Echeverz

Con lo qual se acabo este Imbentario
treinta y uno dexandolo abierto pa
ra continuarlo en los demas Pape
les que quedaron por fin y muer
te de Don Joseph Martin de
Irigoyen y delos aqui Imbentaria
dos se hicieron Cargo los dichos,
Don Miguel de Olavide y Don Ju
an Martin de Ardanas delos que
se dieron por contentos y entregados
a su Voluntad y Satisfacion por ha
verlos recivido en presencia de mi el pre
sente Escrivano y Testigos que yran
de Clarados de que doy fee, y se obliga
ron en toda forma de derecho a tener
los en su poder y a dar cuenta compa
go de ellos, siempre que se les mande
por Juez competente = A cuya firme
sa y cumplimiento se obligaron con
sus personas y bienes havidos y por
haver y dieron poder cumplido a las
Justicias y Juez de su magestad de qua



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

les quier partes lugares que sean para que alo referido los executen compelan y apremien por todo rrigor de derecho como por sentencia difinitiva dada y pronunciada y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que rrenunciaron su proprio fuero Jurisdicion domicilo y vecindad derechos y leyes de su favor y la general que las prohibe y lo firmaron con dicho Defensor General y su señoria lo rrubrico siendo Testigos Don Martin de San Martin Don Martin de Ymirizalde y Don Estevan Yrrutia presentes

Dn Domingo de Larrion — Mro. de Olavide

Juan Martin de Andanaz

Antte my — Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M.

32 Ymbentario

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Enero de mil sete cientos

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

cinquenta y ocho años, Ante mi el presente Escrivano y Testigos parecieron Don Miguel de Olavide y Don Juan Martin de Ardanaz el primero Alvacea y tenedor de Vienes de Don Joseph Martin de Irigoyen ynstituido por tal en la vltima dispocicion que ante mi el presente Escrivano y Testigos otorgo por señas el dicho Don Joseph el dia veinte y vno de Junio pasado de este presente año de la fecha la que hizo constar por ynformacion el dicho Don Miguel de Olavide y se declaro por valida y subsistente por el señor Juez maior de el Juzgado General de Vienes de Difuntos del distrito de esta real Au

diencia por su auto de diez y siete de
pasado mes de septiembre de este presen
te año de la fecha todo ante mi el presen
te Escrivano con asistencia y empre
sencia del Señor Doctor Don Anto
nio Hermenegildo de Quereja su y
Mollinedo del Orden de Santiago de
el Consejo de su magestad en el real
y Supremo de Indias Oydor de
esta real Audiencia y Juez ma
yor de dicho Juzgado General
de Bienes de Difuntos del dis
trito de ella a que assimismo con
currio el Doctor Don Domingo
Mariano de Larrion Abogado
y Defensor General del referido
Juzgado procedieron haser este
Inbentario Treinta y dos de los Pape
les que quedaron por fin y muerte
del Enunciado Don Joseph Mar
tin de Irigoyen y es en la forma y
manera siguiente

Primeramente otra Voleta de Escrip

tura de obligacion otorgada por Don Mar
celino Vañon, afavor delos dichos Irigo
yen y Picoaga de dos mil novecientos
diez y siete pesos y vn rreal su fecha
veinte y siete de Marzo de mil sete
cientos cincuenta y dos ante el dicho
Don Manuel de Echeverz

Iten otra Boleta de Escriptura de
obligacion otorgada por Don Josse
ph Gatica, afavor delos dicho Iri
goyen y Picoaga de dos mil pesos
su fecha quince de Julio del año pa
sado de mil setecientos cincuenta y
dos ante el dicho Don Manuel de
Echeverz

Iten otra Boleta de Escriptura de
obligacion otorgada por Don Pedro
Aragonés afavor delos dichos Iri
goyen y Picoaga por Cantidad de
cinco mil docientos veinte pesos,
vn rreal y tres quartillos su fecha
veinte y quatro de Noviembre



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

del año pasado de mil setecientos cin
cuenta y uno ante el dicho Don Ma
nuel de Echeverz

Iten otra Voleta del Hasto de qui
nientos setenta y un pesos un rr
al que el dicho Don Joseph Iriz
yen hizo por Don Pedro de mai
ra, a Doña Francisca Talavera
embirtud de la fianza que a su fa
vor otorgo, por el referido Don Pedr
en Veinte y tres de Febrero del año
pasado de mil setecientos cinc
enta y dos ante Marcos de Vzed
Escrivano de Provincia.

Iten otra Voleta de Escriptura
obligacion otorgada por Don Ma
nuel Casanoba como principal
Don Juan Baptista Algorta

Un quartillo. 916

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Juntos de mancomun afavor de el dicho Irigoyen y Ruaga por Cantidad de mil ocho cientos quarenta pesos sinco reales ante el dicho Don Manuel de Echeverz su fecha onze de octubre de el año pasado de mil setecientos cincuenta y uno

Iten otra Boleta de Escriptura de obligacion otorgada por Don Antonio Conde y Marin Vecino de la Ciudad de Tuxillo afavor del dicho Don Joseph Irigoyen por Cantidad de onze mil pesos, seis y medio reales, su fecha quinze de Diciembre del año pasado de mil setecientos cincuenta

y cinco ante el dicho Don Manuel de
Echeverz.

Con lo qual se acabo este Imbenta
rio treinta y dos de Sandolo abier
to para continuarlo en los demas
Papeles que quedaron por fin y mu
erte de Don Joseph Martin de
Yrigoyen y de los aqui Imbentaria
se hicieron Cargo los dichos
Don Miguel de la Vide y Don
Juan Martin de Ardanaz de
los que se dieron por contentos
y entregados a su voluntad y
satisfacion por haverlos reciv
do en presencia de mi el presen
te Escrivano y Testigos que
yran declarados de que doy fee
y se obligaron en toda forma de
derecho a tenerlos en su poder y a
dar cuenta con pago de ellos si
pre que se les mande por Juez com
petente Acaso firmeza y cum
plimiento se obligaron con sus

sonas y bienes hauidos y por hauer
y dieron Poder Cumplido a las Jus
ticias y Jueces de su magestad de
quales quier partes Lugares que se
an para que a lo referido les execu
ten compelan y apremien por to do
rigor de derecho como por sen
tencia difinitiva dada y pro
nunciada y no apelada y pasa
da en autoridad de cosa, juzga
da sobre que renunciaron su
proprio fuero Jurisdicion do
micilio y vecindad derecho y le
yes de su favor y la General que
las prohibe y lo firmaron con
dicho Defensor General
y su Secretario lo rubri
co Siendo Testigos Don
Martin de San Mar
tin y Don Martin de

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS. Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

55



Un quartillo. 918

DIEZ Y QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

cicion que ante mi el presente Escrivano y Testigos otorgo por señas el dicho Don Joseph el dia Veinte y vno de Junio pasado de este presente año de la fecha la que hizo constar por ynformacion el dicho Don Miguel de Olavide y se declaro por valida y subsistente por el Señor Juez mayor del Juzgado General de Bienes de Difuntos de el distrito de esta real Audiencia por su auto de diez y seis del pasado mes de Septiembre de este presente año de la fecha todo ante mi el presente Escrivano con assistencia del Señor Doctor Don Antonio Hermenegildo de Quexexasu y Molline

do del Orden de Santiago del conse
jo de su Magestad, en el Real y supre
mo de Indias Oydor de esta real
Audiencia y Juez mayor de dicho
Juzgado General de Vienes de Di
funtos de el distrito de ella a que
assimismo concurrio el Doctor
Don Domingo Mariano de La
rrion Abogado Defensor Gene
ral del referido Juzgado: prose
dieron a hazer este ymbentario
treinta y tres de los Papeles que que
daron por fin y muerte de el enun
ciado Don Joseph Martin de
Irigoyen y es en la forma y ma
nera siguiente

Primeramente vna Voleta de Es
criptura de obligacion otorgada por
Don Juan Ramirez Tavarez, Ve
zino de Truxillo como principal
y Don Juan Baptista de Alg

ta como Fiador Juntos de manco
mun a favor de los dichos Irigoyen
y Picoaga por Cantidad de mil tres
cientos y cinco pesos, cinco y medio
rreales su fecha Veinte y tres de
Noviembre del año pasado de mil
setecientos cincuenta y uno, ante el
dicho Don Manuel Echeverz ——
Iten otra Boleta de Escriptura de
obligacion de mancomun otorgada
por Don Pedro de Escobar y Don
Francisco Cavero a favor de
los dichos Irigoyen y Picoaga
por Cantidad de dos mil docientos
cincuenta y un pesos, cinco y medio
rreales su fecha dos de Noviembre
del año pasado de mil setecientos
cincuenta y tres ante el dicho Don
Manuel Echeverz ——
Iten otra Boleta de Escriptura de
obligacion otorgada por Don Jose



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ph Domingo y Don Puelles, el primero como principal y el segundo como fiador de mancomun a favor delos dichos Irigoyen y Picoaga por Cantidad de Onze mil ciento treinta y quatro pesos, cinco y medio rreales su fecha veinte de Junio del año pasado de mil setecientos cincuenta y dos ante el dicho Don Manuel Echeverz Iten otra Boleta de Escriptura de obligacion de mancomun otorgada por Doña Juana Galleg de Lora Don Josseph Navarro y Don Francisco Sanchez de Cossio sus hijos a favor delos dichos Irigoyen y Picoaga de cin



Un quartillo. 92

DEL QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

mil ciento onze pesos, siete rreales
tres quartillos, su fecha treinta y uno
de Marzo del año pasado de mil
setecientos cinquenta y tres ante
el dicho Don Manuel de Echeverz
con lo qual se acabo este Imven
tario treinta y tres dexandolo a
bierto para continuarlo en los de
mas Papeles que quedaron por
fin y muerte de Don Joseph
Martin de Irigoyen y de los aqui
Imbentariados se hicieron Car
go los dichos Don Miguel de
Olavide y Don Juan Martin
de Ardanaz, de los que se dieron
por contentos y entregados a su
Voluntad y satisfacion por haver

los recivido empresencia de mi
el presente Escrivano y Testi
gos que yran de Clarados de
que doy fee, y se obligaron en
toda forma de derecho a tener
los en su poder y a dar cuenta
compago de ellos siempre que
se les mande por Juez com
petente = A cuya firmeza
y cumplimiento se obligaron
con sus Personas y Vienes ha
vidos y por haver y dieron
Poder Cumplido a las Justi
cias y Jueces de su magestad
de qualesquier partes Lugares
que sean para que a lo rrefer
do les executen compelan y
apremien por todo rrigor de
derecho como por sentencia
difinitiva dada y pronuncia

da y no apelada y pasada en autho
ridad de Cosa Juzgada sobre que
renunciaron su propio fuero Juris
dicion domicilio y vecindad dere
chos y Leyes de su favor y la Ge
neral que las prohibe y lo firma
ron con dicho Defensor General
y su Señoria lo rrubrico siendo
Testigos Don Martin de San Mar
tin y Don Martin de Imirizal
de Don Estevan de Irrutia pre
sentes

Dn Domingo de Larrion — Mig. de Olavide
Juan Mañn de Andaraz
Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Imbentario — En la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez de Henero de mil sete
cientos cincuenta y ocho años
ante mi el presente Escrivano
y Testigos parecieron Don Mi
guel de Olavide y Don Juan

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES.

Martin de Ardanaz el primero Alvacea y tenedor de bienes de Don Joseph Martin de Irigoyen ynstituido por tal en la vltima Disposicion que ante mi el presente Escrivano y testigos otorgo por señas el dicho D. Joseph el dia Veinte y vno de Junio pasado de este presente año la que hizo constar por ynformacion el dicho Don Miguel de Olavide y se declaro por valida y subsistente por el señor Juez maior del Juzgado General de Bienes de Difuntos de el distrito de esta Real Audiencia por su auto de diez y seis del pasado Mes de

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Septiembre de este presente año
dela fecha todo ante mi el presen
te Escrivano con asistencia
del Señor Doctor Don Anto
nio Hermenegildo de Quere
jas y Mollinedo del orden de
Santiago del Consejo de su ma
gestad, en el real y supremo de
Indias oydor de esta real Audi
encia y Juez maior de dicho Jus
gado General de Vienes de Di
funtos del distrito de ella a que
assimismo concurrio el Doctor
Don Domingo Mariano de La
rrion Abogado y Defensor
General del referido Juzgado

pro se dieron hacer este Inben
tario treinta y quatro de los Pape
les que que daron por fin y mu
erte de el enunciado Don Josse
ph Martin de Irigoyen y es
en la forma y manera siguien
te

Primeramente vn Legaxo de
Papeles en que constan los emp
ños contrahidos en España,
rrubricados por mi el presente
Escrivano

Iten otro Legajo de Escriptu
ras Chanceladas por dicho Don
Josseph de Irigoyen, correspon
dientes a los empeños contra
hidos en Cadiz, rrubricadas
por mi el presente Escrivano

Iten otro Legaxo de Conosimie
tos de las remiciones echas
España en varios Navios qu

asi mismo quedan rubricadas,
por mi el presente Escrivano=
Iten otro Legajo de Escripturas
y Poderes a favor del dicho Don
Joseph de Irigoyen, conferidos
por varios yndividuos de Espa
ña para sus Cobranzas, que se
an rrubricados por mi el presen
te Escrivano—
Iten otro Legajo de Facturas per
tenecientes al dicho Don Joseph
de Irigoyen y consignaciones echas
a su favor, quedan rrubricadas
por mi el presente Escrivano—
Iten onse Legajos de Cartas de
las correspondiencias combarios
sugetos de España quedan rru
bricadas por mi el presente Es
crivano—
Con lo qual se acabo este Imbenta



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES 7 y 1758

rio Treinta y quatro dejandolo
abierto para continuarlo en
los demas Papeles que queda
ron por fin y muerte de Don
Joseph Martin de Yrigoyen
y de los aqui Imbentariados
se hicieron Cargo Los dichos
Don Miguel de ola Vide y Don
Juan Martin de Ardanaz
de los que se dieron por contentos
y entregados a su Voluntad y sa
tisfacion por havelos rrecivi
do en presencia de mi el pre
sente escrivano y Testigos
que yran declarados de que
doy fee, y se obligaron en todo

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

forma de derecho atenerlos en
su Poder y adar Cuenta Compa
go de ellos siempre que se les
mande por Jues competente=
A cuya firmeza y cumplimien
to obligaron sus Personas y Vie
nes hauidos y por hauer y die
ron Poder Cumplido alas Jus
ticias y Jueses de su magestad
de quales quier partes Luga
res que sean para que alo rre
ferido les executen compelan
y apremien por todo rrigor de
derecho como por sentencia di
finitiva dada y pronunciada

y no apelada y pasada en autho
ridad de Cosa Juzgada sobre que
rrenunciaron su propio fuero
Jurisdicion domicilio y Vecindad
derechos y Leyes de su favor y
la General que las prohibe y lo
firmaron con dicho Defensor
General, y su Señoria lo rrubri
co siendo Testigos Don Martin
de San Martin Don Martin
de Imirisalde y Don Estevan
de Irrutia presentes

Dn Domingo de Lassiona Mio de Olavide

Juan Martin de Andamas

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

35
Imbentario

En la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en diez de Henero de
mil setecientos cincuenta
y ocho años ante mi el pre
sente Escrivano y Testigos

parecieron Don Miguel de Ola
vide y Don Juan Martin de
Ardanaz el primero Albacea
y tenedor de Vienes de Don Jo
sseph Martin de Trigo y en
ynstituido por tal en la ulti
ma dispocicion que ante mi
el presente Escrivano y Tes
tigos otorgo por señas el dicho
Don Josseph el dia veinte y uno
de Junio pasado de este pre
sente año la que hizo constar
por ynformacion el dicho Don
Miguel de Ola vide y se decla
ro por valida y subsistente
por el señor Juez maior
del Juzgado General de Vie
nes de Difuntos del distri
to de esta real Audiencia

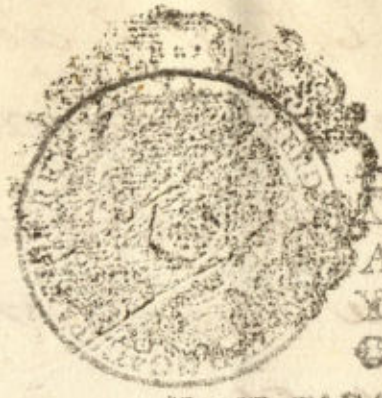

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

por su auto de diez y seis de
el pasado mes de Septiembre
de este presente año de la fecha
todo ante mí el presente Es-
crivano con assistencia de el
Señor Doctor Don Antonio
Hermenegildo de Quexas
y Mollinedo del Orden de San-
tiago del Consejo de su mages-
tad en el Real y Supremo de In-
dias Oydor de esta Real Aud-
iencia y Jues maior de dicho
Juzgado General de Vienes
de Difuntos del distrito
de ella a que asimismo con-
carrio el Doctor Don Domin



59

Un real.

926

...O TERCERO, VN REAL
...S DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

go Mariano de Larrion Aboga
do y Defensor General del refe
rido Juzgado procedieron haver
este Imbentario treinta y cinco
de los Papeles que quedaron por
fin y muerte de el enunciado
Don Joseph Martin de Trigo
yen y es en la forma y mane
ra siguiente

Primeramente vn Libro copia
dor de Cartas de la Correspon
diencia con varios sugetos del
Reyno que empieza en tres de
Septiembre de mil setecientos cin
cuenta y vno y acava en veinte
y dos de Enero de mil setecien
tos cincuenta y tres, con su abe

sedario en dos foxas y todo el
con sesenta y seis escritas y ru
bricadas por mi el presente es
crivano

Iten otro Libro forrado en pe
gamino con docientas noven
ta y seis foxas y las docientas
noventa y dos escritas con su
Abecedario con su rrotulo que
dise copiador de Cartas de
Reyno de el año de mil setecie
tos sincuenta y tres que que
rrubricado por mi el presente
Escrivano

Iten otro Libro forrado en Ca
serado con su Abecedario al pr
cipio i otros dos al fin con docien
tas setenta y seis foxas escri
tas que en la primera dise Vo
dor de Cartas para este año
de mil setecientos cincuenta y
cinco assimismo rrubricado

por mi el presente Escribano

Yten otro Libro con su Abecedario con trecientas setenta y dos fojas escritas que empieza en cinco de Henero de mil setecientos cincuenta y seis y acaba en diez de y nueve de Junio de mil sete cientos cincuenta y siete que en la primera foja dice Bozza dor de Cuentas del año de mile setecientos cincuenta y seis y para de cincuenta y siete rubricado por mi el presente Escribano

Yten otro Libro con su Abecedario y quarenta fojas escritas que en la primera dice Bozzador de Cuentas de Don Joseph Martin de Zaigoyen que empieza en Veinte y dos de Diciembre

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA, Y, TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de mil sete cientos cincuenta y
dos ya caba en trese de Novi
embre de mil setecientos cin
cuenta y tres rrubricado por mi
el presente Escrivano ——
Iten otro Libro con su Abeseo
rio al fin con dies y ocho fojas
Escritas que la primera dice
Copiador de Cartas de Don
Joseph Martin de Trigo y
enpesado en dies de Noviem
bre de mil setecientos cincuen
ta y tres y acabado en dies y n
be de Henero de mil seteci
entos cincuenta y quatro r
bricado por mi el presente Es
crivano ——



Un real.
928
...O TERCERO, VN REAL.
...S DE MIL SETECIENTOS
...NQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Iten otro Libro con su Alcedario que
empieza en siete de Febrero de mil
setecientos cincuenta y quatro asta Ve
inte y seis de Febrero de mil seteci
entos cincuenta y siete con foxas di
es y siete escritas y foliadas y las
demas blancas sin foliar assimis
mo Copiador de Cartas rrubrica
do por mi el presente Escrivano=
con lo qual se acabo este Imbenta
rio treinta y cinco dejandolo a
bierto para continuarlo en los de
mas Papeles que quedaron por
fin y muerte de Don Josseph
Martin de Irigoyen y de los aqui
Imbentariados se hicieron cargo

los dichos Don Miguel de Olavi
de y Don Juan Martin de Ar
danaz, delos que se dieron por
contentos y entregados a su Volun
tad y satisfacion por haverlos
rrecivido en presencia de mi
el presente Escrivano y Testi
gos que yran declarados de
que doy fee, y se obligaron en
toda forma de derecho a tener
los en su poder y a dar Cuen
ta Compaga de ellos siempre
que se les mande por Juez com
petente = A cuya firmeza y
cumplimiento obligaron sus
Personas y bienes havidos y
por haver y dieron Poder
cumplido a las Justicias y Jue
ses de su magestad de qual

quier partes Lugares que sean pa
ra que alo rreferido les executen
compelan y apremien por todo
rrigor de derecho como por sen
tencia difinitiva dada y pronun
ciada y no apelada y pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renunciaron su
proprio fuero Jurisdicion domicilio y vecin
dad, derechos y Leyes de su favor y la gene
ral que las prohibe y lo firmaron con dicho De
fensor General y su señoria lo rubrico sien
do Testigos Don Martin de San Mar
tin y Don Martin de Imirisalde y
Don Estevan de Urrutia, presentes

Dn Domingo de Lassion — Mro. de Olavide

Juan Martin de Andaguaz

Antte my — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

6 Imbentario

En la Ciudad de los Reyes del
Peru en onze de Henero de mil se
tecientos cincuenta y ocho años



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Ante mi el presente Escrivano y Testigos parecieron Don Miguel de Olavide y Don Juan Martin de Ardanaz el primero Albacea y tenedor de Vienes de Don Joseph Martin de Irigoyen ynstituido por tal en la vltima disposicion que ante mi el presente Escrivano y Testigos otorgo por señas el dicho Don Joseph, el dia Veinte y uno de Junio pasado de este presente año la que hizo constar por ynformacion el dicho Don Miguel de Olavide y se de claro por valida y sistente por el señor Juez mayor del Juzgado General de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Vienes de Difuntos del distrito de esta Real Audiencia por su auto de diez y seis del pasado mes de Septiembre de este presente año de la fecha todo ante mi el presente Escrivano con asistencia del Señor Doctor Don Antonio Hermenegildo de Quereja su y Mollinedo del Orden de Santiago del Consejo de su magestad en el real y supremo de Indias oydor de esta Real Audiencia y Juez maior de dicho Juzgado General de Bienes de Difuntos de el distrito de ella a que assimismo concurrio el

Doctor Don Domingo Marian
de Larrion Abogado y Defen
sor General del referido Juzga
do procedieron haver este
Imbentario Treinta y seis de
los Papeles que quedaron por
fin y muerte de el enunciado
Don Joseph Martin de Iri
goyen y es en la forma y ma
nera siguiente ——
Primeramente otro Libro con
diez y siete foxas escritas y la
de mas blancas que en la Pri
mera dise copiador de Car
tas pertenecientes al Gene
ral Don Juan de Floren
cia que empieza en ocho
de Febrero de mil setecien
tos ancuenta y seis y aca
ba en Veinte y dos de Agosto

de mil sete cientos cincuenta y
siete todos de la Correspondien
cia del Reyno que con los demas
Papeles quedan rrubricados por
mi el presente Escrivano (Rubri
cado por mi el presente Escriva
no)

Iten seis Livros Copiadores de
Cartas de la Correspondiencia
del dicho Don Joseph de Iri
goyen combarios sugetos de Es
paña y el primero su primera
foxa dise Livro Copiador de
Cartas de España empesado
en quince de Agosto de mil se
tecientos cincuenta y acabado
en dies y seis de Henero de mil
setecientos cincuenta y uno con
su Abecedario al principio con
cincuenta y cinco foxas escri

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

tas rrubricadas por mi el pre
sente Escrivano; Otro con su
Abecedario al principio que em
piesa en veinte de Diciembre
de mil sete cientos cincuenta
y dos y acaba en diez y nueve
de Henero de mil setecientos
cincuenta y sinco con ochen
ta y quatro foxas escritas
y las demas blancas, y rru
bricadas por mi el presente
Escrivano

Iten otro que en la prime
ra foxa tiene su rrotulo que
dise Copiador de Cartas Es

Un real. 932

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

scritas â España en los Navi
os, la Amable Maria y nues
tra Señora de Vergoña, año
de mil setecientos cincuenta y
cinco y mil setecientos cincuen
ta y seis con treinta y seis foxas
escritas — otro que su prime
ra Cara dice Copiador de Car
tas de España, empesado
en treinta de Octubre de mil
setecientos cincuenta y uno ya
cabado en Veinte de Diciembre
de mil setecientos cincuenta
y dos con su Abecedario al prin
cipio con setenta y seis foxas

escritas = otro que empieza primera Carta dice borradores Cartas escritas a España año de mil setecientos cincuenta y seis con Veinte y cinco fojas escritas y foliadas y las demas blancas = Yten otro que empieza primera Carta dice Copiadores de Cartas escritas a España en los Navios el Pilar, y la Galga desde el año de mil setecientos cincuenta y siete con su Abecedario al principio y Veinte y un fojas escritas y rubricadas por mi presente Escribano y las demas blancas = ——

Con lo qual se acabo este Inventario Treinta y seis fojas

abierto para continuarlo en los de
mas Papeles que quedaron por fin
y muerte de Don Joseph Mar
tin de Irigoyen y de los aqui Im
bentariados se hicieron Cargo los
dichos Don Miguel de Olavide
y Don Juan Martin de Arda
naz de los que se dieron por
contentos y entregados a su vo
luntad y satisfacion por hauer
los recivido en presencia de mi
el presente Escrivano y Testigos
que yran declarados de que doy
fee, y se obligaron en toda forma
de derecho a tenerlos en su po
der y a dar Cuenta Con pago de ellos
siempre que se les mande por
Juez competente = A cuya firme
sa y cumplimiento obligaron
sus Personas y bienes hauidos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y por haver y dieron Poder
Cumplido alas Justicias y
Jueses de su magestad de qu
les quier partes Lugares
que sean para que alo rre
ferido les executen Comp
lan y apremien por todo
rrigor de derecho Como por
sentencia difinitiva dada
y pronunciada y no apela
da, y pasada en authoridad
de Cosa Juzgada sobre que
rrenunciaron su propio
fuero Jurisdicion Dom

Un real.

...O TERCERO, VN REAL, ...S DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

...RUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

cilio y Vecindad derechos y Leyes de su favor y la General que las prohive y lo firmaron con dicho Defensor General y su Señoria lo rrubrico siendo Testigos Don Martin de San Martin, y Don Martin de Imirisalde, y Don Estevan de Urrutia presentes

Dn. Domingo de Larrion — Mia. de Olavide

Juan Mam. de Aldanaz

Antte mi — Joseph de Aizcorbe Ess.no de S. M.

Inv.rio 37

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doc
de Henero de mil setecientos cincuenta y och
años ante mi el presente Escrivano y testigos
parecieron Don Miguel de Olavide, y don Jo
an Martin de Ardanaz el primero Albacea
y thenedor de Bienes de Don Joseph Martin
Irigoyen, instituido por tal en la ultima di
posicion que ante mi el presente Escrivan
y Testigos otorgó por señas el dicho Don
Joseph el dia veinte y uno de Junio pas
do de este presente año, la que hizo consta
por Informacion el dicho Don Miguel
Olavide, y se declaró por valida y subsis
tente, por el señor Juez mayor del Ju
gado General de Bienes de Difuntos d
distrito de esta Real Audiencia, por su a
to de diez y seis del pasado mes de Septi
embre del año proximo pasado de setecien
tos cincuenta y siete todo ante mi el pre
sente escrivano con asistencia del señor
Doctor Don Antonio Hermenegildo de
rejazu y Mollinedo del orden de Santia
del Consejo de su Magestad en el Rea
Supremo de Indias, oydor de esta Rea
Audiencia, y Juez mayor de dicho Juz

General de Bienes de Difuntos de el distrito de ella, à que assi mismo concurrio el Doctor Don Domingo Mariano de Larrion, Abogado y Defensor General de el referido Juzgado, procedieron hacer este Inventario Treinta y siete de los Papeles que quedaron por fin y Muerte de el enunciado Don Joseph Martin de Irigoyen, y es en la forma y manera siguiente ——

Primeramente un Libro de marca mayor forrado en pergamino con su Abecedario con ciento quarenta y ocho foxas escritas, que en la primera antes del Abecedario tiene su nema en que dice Libro de Cuentas Corrientes con varios individuos del Reyno. Lima año de mil setecientos cincuenta y uno.

A foxas una Quenta con Don Josseph de Maurtua, de deue y ha de haver, que segun su resumen deue à la Testamentaria, Doscientos quarenta y seis pesos . . . . . .

A foxas tres, otra con Don Marcos Cheza que segun su resumen resultan à fauor del difunto Doscientos noventa y seis pesos seis reales y medio . . . . . .

A foxas cinco otra con Don Francisco Pueller,



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

que segun su resumen resultan à fauor del difunto vn mil Trescientos cincuenta y dos pesos y medio real . . . . . .

A foxas seis con don Juan Bauptista Ami que segun su resumen resultan à fauor del difunto Cinco mil Quinientos quarenta y ocho pesos dos y medio reales . . . . . .

A foxas siete otra con el señor Don Anton Portocarrero, que segun su resumen resultan fauor del difunto Tres mil Quatrocientos sesenta y vn pesos cinco y medio reales . . . .

A foxas siete y noventa y cinco, otra con Don Fernando Lince, que segun su resumen resultan à fauor del difunto Trescientos veinte y tres pesos, siete y medio reales . . . . . .

A foxas ocho, y ochenta y ocho, otra, con Don Miguel Julian Sanchez, que segun su resumen resultan à fauor del difunto Doscientos veinte y ocho pesos, cinco y medio reales . . . . .

A foxas nueve y diez, otra con don Antonio Var

Un real.

936

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

que segun su resumen resultan à fauor del difunto seis mil Doscientos quarenta y cinco pesos, y vn quartillo de real . . . . . "

A foxas once otra con Don Manuel de Casanoba que segun su resumen resultan à fauor del difunto vn mil trescientos y quarenta pesos . . . . . "

A foxas once otra con Don Pedro Mayora que segun su resumen resultan à fauor del Difunto Quinientos treinta y dos pesos . . . . . "

Con lo qual se acauò este Inventario treinta y siete, dejandolo abierto para continuarlo en los demas papeles, que quedaron por fin y muerte de don Joseph Martin de Irigoyen, y los aqui Inventariados, se hicieron Cargo los dichos Don Miguel de Olavide, y Don Juan Martin de Ardanaz, de los que se dieron por contentos y entregados à su voluntad y satisfaccion por hauerlos recivido à su voluntad y satisfaccion por hauerlos recivido en presencia de mi el presente Escrivano y testi-

gos que hiran declarados de que doy fee, y
obligaron en toda forma de derecho à tenerlos
en su poder y à dar cuenta con pago de ellos si
empre que se les mande por Juez Competente: Y
cuia firmeza y cumplimiento, obligaron sus per
sonas y bienes havidos y por haver, y dieron
poder cumplido, à las Justicias y Jueces de su
Magestad, de qualesquier partes y lugares que
sean para que à lo referido les executen com
pelan y apremien por todo rigor de derecho co
mo por sentencia definitiva dada y pronun
ciada, y no apelada, y pasada en authoridad
cosa Juzgada sobre que renunciaron, su
propio fuero Jurisdiccion Domicilio y vecin
dad derechos y Leyes de su favor y la Gene
ral que las prohive, y lo firmaron con dicho De
fensor General, y su Señoria lo Rubricò, si
endo Testigos, Don Martin de San Martin
Don Martin de Imirisalde, y Don Estevan de
Urrutia presentes =

Dn Domingo de Larrion — Mig. de Olavide

Juan Martin de Andana

Anttemy — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Trece de Henero de mil Setecientos Cincuenta y ocho años, ante mi el presente Escrivano y testigos parecieron Don Miguel de Olavide, y Don Juan Martin de Aldanas, el primero Albacea y Heredero de Bienes de Don Joseph Martin de Iriguyen, instituido por tal en la ultima disposicion, que ante mi el presente Escrivano y testigos otorgó por Señas el dicho Don Joseph, el dia veinte y uno de Junio del año proximo pasado de Setecientos Cincuenta y siete la que hizo Constar por Informacion el dicho Don. Miguel de Olavide; y se declaró por valida y subsistente, por el Señor Juez mayor del Juzgado General de Bienes de Difuntos del distrito de esta Real Audiencia, por su auto de diez y seis del pasado mes de Septiembre de dicho año de Cincuenta y siete, todo ante mi el presente Escrivano, Con asistencia del Señor Doctor Don Antonio Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo del orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Indias, oydor de esta Real Audiencia, y Juez mayor

2



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de dicho Juzgado General de Bienes de difuntos de el distrito de ella, á que assi mismo concurrio el Doctor Don Domingo Mariano Larrion, Abogado y defensor General del referido Juzgado, procedieron hacer este Inventario Treinta y ocho, de los Papeles que quedaron por fin y muerte del enunciado Don Joseph Martin de Irigoyen, y es en la forma y manera siguiente ——

Primeramente à foxas once del Libro citado en el antecedente Inventario, vna Cuenta con Don Juan Francisco Laviano Chancelada.

A foxas doze otra con don Juan del Foro que segun su resumen resultan à fauor del difunto Doscientos cincuenta y dos pesos cinco reales y medio . . . . . .

A foxas Catorce con el Doctor Don Joseph Joachin de Irigoyen que segun su resumen resultan à fauor del difunto Doscientos y setenta pesos . . . . . .

A foxas quince, otra con Don Ignacio Elizalde

Un real

[illegible]DO TERCERO, VN REAL, [illegible]S DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

que segun su resumen resultan à favor del difunto vn mil ochenta y nueve pesos tres reales y medio . . . . . .

Afoxas diez y seis y quarenta y ocho otra con Don Joseph Briengas, y don Juan Pedro Burgos cuio cargo importa ciento y quince mil nuevecientos diez y ocho pesos siete reales y tres quartillos, y el descargo ochenta y vn mil trescientos ochenta y seis pesos y tres reales, de que resultan à favor del difunto treinta y quatro mil quinientos treinta y dos pesos, quatro reales y tres quartillos pero se previene, que ay que abonarle el Importe de la Cuenta de las menudencias, que le dio à dicho difunto de su tienda que aun no la producio por su accidente continuo que padecio . . . . . .

Afoxas diez y ocho y veinte y tres otra con Don Joseph de la Peña Montenegro que segun su resumen resultan à favor del difunto quinientos setenta y siete pesos y vn real . . . . .

Afoxas diez y ocho otra con Don Gabriel Delgado

que segun su resumen resultan à fauor del
dicho don Gabriel vn mil nueve cientos ochenta
y ocho pesos, y dos reales . . . . . .
Afoxas diez y nueve y ochenta y tres, otra con
don Simon de la valle que segun su resumen
resultan à fauor del difunto setecientos trein
ta y nueve pesos, y tres quartillos de real . . .
Afoxas veinte otra con don Mathias de Ma
siterrena que segun su resumen resultan
à fauor del difunto cincuenta y tres pesos y
dos reales . . . . . .
Afoxas veinte y ochenta y siete, otra con
don Juan de Guanchenea que segun su re
sumen resultan à fauor del difunto cincuen
Doscientos treinta y ocho vn real y medio . . .
Afoxas veinte y vno y cincuenta y ocho otra
con don Miguel Hurtado, que segun su resu
men resultan à fauor del difunto vn mil do
cientos veinte y quatro pesos tres y medio reales
Afoxas veinte y dos otra con D.n Manuel Ma
fria Taracena que segun su resumen resul
tan à fauor del difunto cincuenta y vn pe
sos y vn real . . . . . .
Con lo qual se acauò este Inventario trein
ta y ocho, dejandolo abierto para conti

ruario en los demas Papeles que quedaron por fin y muerte de Don Joseph Martin de Iriqoyen, y de los aqui Inventariados se hicieron Cargo los dichos Don Miguel de Olavide, y Don Juan Martin de Arbarez, de los que se dieron por Contentos y entregados à su voluntad y Satisfaccion, por hauerlos recivido en presencia de mi el presente Escribano y testigos que hirán declarados de que doy fée, y se obligaron en toda forma de derecho à tenerlos en su poder, y ádar cuenta con paga de ellos, siempre que se les mande por Juez Competente= A cuia firmeza y cumplimiento, obligaron sus Personas y Vienes hauidos y por hauer, y dieron Poder Cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes y Lugares que sean, para que à lo referido les constrinan compelan y apremien por todo rigor de derecho, como por Sentencia definitiva dada y pronunciada, y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada, Sobre que Renun-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ciaron su propio fuero Jurisdiccion, domicilio y vecindad, derechos y Leyes de su favor y la General que las prohive, y lo firmaron con dicho Defensor General, y su noria lo rubricò, siendo testigos, Don Martin de San Martin, don Martin de Imrivalde y Don Estevan de Urrutia, presente

Dn Domingo de Larrion Mig. de Olavide

Juan Martin de Andanaz

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Imv.rio 39. En la Ciudad de los Reyes del Perù en Catorce de Henero de mil setecientos Cincuenta y ocho años, ante mi el presente escrivano y testigos, parecieron Don Migl de Olavide, y don Juan Martin de Andan



Un real.

94.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

el primero Albacea y Thenedor de Bienes de don Joseph Martin de Irigoyen instituido por tal en la vltima disposicion que ante mi el presente escrivano y testigos otorgò por señas el dicho don Joseph, el dia veinte y vno de Junio del año proximo pasado de setecientos cincuenta y siete la que hizo constar por Informacion el dicho don Miguel de Olavide, y se declarò por valida y subsistente, por el señor Juez mayor del Juzgado General de Bienes de difuntos del distrito de esta Real Audiencia, por su auto de diez y seis del pasado mes de septiembre de dicho año de Cincuenta y siete, todo ante mi el presente escrivano con asistencia del señor Doctor don Antonio Hermenegildo de Guerejazu y Mollinedo del orden de Santiago del consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Indias, oydor de

esta Real Audiencia y Juez mayor de dicho Juzgado General de Bienes de difuntos de el distrito de ella, a que avia mandado Concurrio el Doctor Don Domingo Abadiano y Larrion, Abogado y defensor General del referido Juzgado, procedieron à hacer este Inventario Treinta y nueve de los papeles que quedaron por fin y muerte del enunciado Don Joseph Martin de Aguyen, y es en la forma y manera siguiente ——————

Primeramente à fojas Veinte y tres del libro que se cita en el Inventario Treinta y siete, una Cuenta con Don Manuel Perez que segun su Resumen Resultan à favor del difunto Quinientos ochenta y ocho pesos y siete Reales .....

A fojas Veinte y quatro otra con Don Pedro Aragonezes, que segun su Resumen Resultan à favor del difunto Dos mil nuevecientos Setenta y cinco pesos, uno y medio Reales .....

A fojas Veinte y quatro otra con Don Bernardo Lamuza que segun su Resumen, Resultan à favor del difunto Setecientos diez y

siete pesos y seis reales . . . . . .

Afoxas veinte y ocho otra con don Juan Ramirez Tabarez, que segun su resumen resultan à favor del difunto un mil trescientos y cinco pesos, cinco reales y medio . . . . . .

Afoxas veinte y nueve otra con don Joseph Antonio Ochoteco, que segun su resumen resultan à favor del difunto ochocientos y cincuenta pesos tres reales y medio . . . . . .

Afoxas treinta otra con don Antonio Condemarin que segun su resumen resultan à favor del difunto un mil quatrocientos y cincuenta pesos y medio real . . . . . .

Afoxas treinta y una otra con don Juan Antonio Lopez que segun su resumen resultan à favor del difunto un mil seiscientos quarenta y nueve pesos tres reales y medio . . . . . .

Afoxas treinta y dos otra con don Marcelino Bañon que segun su resumen resultan à favor del difunto seiscientos sesenta y cinco pesos, y cinco reales . . . . . .

Afoxas treinta y tres otra con Don Joseph Herrera, y don Juan Francisco Mondoño y Taborga que segun su resumen resultan à favor del difunto diez y seis pesos y dos reales . . . . . .

Afoxas treinta y quatro otra con don Juan Luis Payen, que segun su resumen resultan à favor

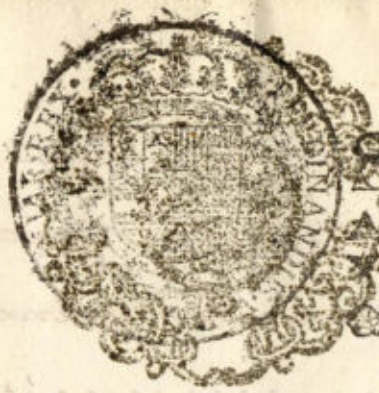

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

del difunto tres mil Trescientos treinta y nue
ve pesos seis reales y tres quartillos....
A foxas treinta y cinco otra con don Josep
Salazar que segun su resumen resultan a f
vor del difunto seis mil pesos.....
A foxas treinta y cinco otra con don Joseph
Arriola, que segun su resumen resultan á f
vor del difunto Quatrocientos sesenta y cin
pesos y medio real.....
Con lo qual se acauò este Inventario
Treinta y nueve, dejandolo abierto para
continuarlo en los demas Papeles, que qu
daron por fin y muerte de don Joseph
Martin de Irigoyen, y de los aqui In
ventariados se hicieron cargo los dicho
don Miguel de Olauide, y don Juan
Martin de Ardanaz, de los que se di
ron por contentos y entregados á su v
luntad y satisfaccion, por hauerlos recivi

Un real.

PAPEL TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

en presencia de mi el presente escrivano, y testigos que hizan declarados, de que doy feè y se obligaron en toda forma de derecho, à tenerlos en su poder, y à dar Cuenta con pago de ellos, siempre que se les mande por Juez competente = A cuia firmeza y cumplimiento, obligaron sus personas y Bienes-havidos y por haver, y dieron poder Cumplido, à las Justicias y Jueces de su Magestad, de qualesquier partes y Lugares que sean, para que à lo referido les executen Compelan y apremien por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva dada y pronunciada, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciaron su propio fuero Jurisdiccion domicilio y vecindad, derechos y Leyes de su favor, y la General que las prohive; y lo firmaron con dicho Defensor General, y su señoria

lo rubrico siendo testigos don Martin de San Martin, Don Martin de Imirisalde, don Estevan de Urrutia presentes.

Dn Domingo de Larrion — Mso de Olavide

Juan Martin de Ardanaz

Anttemy — Josseph de Aizcorbe
Esno de S. M.

Imvrio 40 — En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y seis de Henero de mil setecientos cincuenta y ocho años, ante mi el presente escrivano y testigos, parecieron Don Miguel de Olavide y don Juan Martin de Ardanaz el primero Albacea y thenedor de Bienes de don Joseph Martin de Irigoyen, instituido por tal en la ultima disposicion, que ante mi el presente escrivano y testigos otorgò por señas el dicho don Joseph el dia veinte y uno de Junio del año proximo pasado de setecientos cincuenta y siete, lo que hizo constar por Informazion el dicho don Miguel de Olavide, y se declarò por valida, y subsistente, por el señor Juez Ma

del Juzgado General de Bienes de difuntos del distrito de esta Real Audiencia, por su auto de diez y seis del pasado mes de Septiembre de dicho año de cincuenta y siete, todo ante mi el presente Escrivano, con asistencia del señor Doctor Don Antonio Hermenegildo de Quezejazu y Mollinedo, del orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Indias, oydor de esta Real Audiencia, y Juez mayor de dicho Juzgado General de Bienes de Difuntos del distrito de ella, à que assimismo concurrio el Doctor Don Domingo Mariano de Larrion, Abogado y defensor General de Bienes de Difuntos de dicho Juzgado, procedieron à hacer este Inventario Quarenta de los Papeles que quedaron por fin y muerte del enunciado Don Joseph Martin de Irigoyen, y es en la forma y manera siguiente

Primeramente à foxas Treinta y seis de el Libro que se expresa en el Inventario Treinta y siete, una Cuenta con Don Agustin Ordoñez que segun su resumen resultan à favor del difunto Quinientos noventa y cinco pesos. . . . . .



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

A foxas Treinta y ocho otra Cuenta Con Don Ma
guel Antonio de Eugui, que segun su Resumen
Resultan à fauor del difunto Quatro mil ciento
cincuenta y vn pesos, quatro Reales y vn quarto
A foxas Treinta y ocho otra Con Don Gregorio
Arenxo, y don Joseph Antonio Ruiloba, que
gun su Resumen Resultan à fauor del difunto
Nuevecientos y diez pesos y quatro Reales.
A foxas treinta y nueve otra Con don Bar
tholomè Luxan, que deve noventa y nueve pesos
A foxas Quarenta otra Con don Joachin de Ag
rre, que segun su Resumen Resultan à fauor
del difunto Seiscientos cincuenta y ocho pesos
A foxas Quarenta y vno otra Con don Man
el y don Antonio Orejuela que segun su Re
men Resultan à fauor del difunto Dos mil oc
ta y dos pesos, cinco y medio Reales.
A foxas quarenta y dos otra con Don Antonio
Lamas, que segun su Resumen Resultan à fauor
del difunto, trescientos quarenta y tres pesos y dos Reales

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN
CUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Afforar quarenta y dos otra Con Don Juan de Prado que Segun su Numen Resultan à favor del difunto Dos mil Cincuenta y un pesos y Sie te Reales . . . . . //

Afforar Quarenta y Cinco, Otra Con don Juan Joseph Patica, difunto que Segun su Numen Resultan à favor à favor de la Testamentaria en mil nuevecientos Seventa y Siete pesos y Seis Reales . . . . . //

Afforar quarenta y cinco otra Con Don Joseph Domingo y don Francisco Prueller, que Segun su Numen Resultan à favor del difunto Tres mil trescientos ochenta y quatro pesos Cinco Reales y medio . . . . . //

Afforar Quarenta y Seis otra Con Don Nicolas Beloran, que Segun su Numen Resultan à favor del difunto Tres cientos Veinte y tres pesos dos Reales y medio . . . . . //

Afforar Quarenta y Seis otra Con don Antonio Bazarate, que Segun su Numen Resultan à favor del difunto Seiscientos noventa y Cinco pesos . . . . . //

A foxas Quarenta y Siete y Quarenta y n
ve otra Con Don Estevan de Urrutia que
gun su Resumen resultan à favor del difun
Seis mil y veinte y siete pesos . . . . . .
A foxas Quarenta y siete otra Con don San
go Salaberria que segun ella resultan à fa
del difunto Ciento Setenta y dos pesos . . . .
A foxas quarenta y ocho otra Con Don Ben
ra Leon que segun su Resumen resultan à f
vor del difunto un mil trescientos y diez pes
un real y medio . . . . . .
Con lo qual se acavò este Inventario Qua
renta, dejandolo abierto para Continuar
en los demas papeles, que quedaron por
y muerte de Don Joseph Martin de Irigoy
y de los aqui Inventariados, se hicieron
go los dichos Don Miguel de Olavide y Do
Juan Martin de Ardanaz, de los que se di
ron por Contentos y entregados, à su volun
tad y satisfaccion, por haverlos recivido e
presencia de mi el presente Escrivano,
testigos, que hiràn declarados de que do
fee, y se obligaron en toda forma de dere
à tenerlos en su Poder, y à dar Cuenta Con
go de ellos, siempre que se les mande por

Competente = A cuia firmeza y cumplimiento, obligaron sus personas y Bienes havidos y por haver, y dieron poder Cumplido, à las Justicias y Jueces de su Magestad, de qualesquier partes y lugares que sean, para que à lo referido les executen compelan y apremien por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva, dada y pronunciada, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciaron su propio fuero Jurisdiccion, domicilio y vecindad, derechos y Leyes de su favor, y la General que las prohive; y lo firmaron con dicho Defensor General, y su señoria lo rubricò siendo testigos, Don Martin de San Martin, Don Martin de Imirisalde, y Don Estevan de Urrutia presentes =

Dn Domingo de Larrion — Mio. de Olavide

Juan Martin de Ardanaz

Anttemy — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Ymo. 41 — En la ciudad de los Reyes del Perù en diez y siete de Henero de mil setecientos cincuenta y



[illegible] real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA, Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

ocho años, ante mi el presente Escrivano y Testigos, parecieron Don Miguel de Olavide, y Don Juan Martin de Ardaman, el primero Albacea y thenedor de Vienes de Don Joseph Martin de Irigoyen, instituido por tal en la Vltima disposicion, que ante mi el presente Escrivano y testigos otorgò por Señar el dicho Don Joseph, el dia veinte y uno de Junio del año proximo pasado de setecientos cincuenta y siete, la que hizo constar por Informacion, el dicho Don Miguel de Olavide, y se declarò por valida y subsistente, por el Señor Juez mayor del Juzgado General de Vienes de Difuntos del distrito de esta Real Audiencia, por su auto de diez y seis del pasado mes de Septiembre de dicho año de cincuenta y siete, ante mi el presente Escrivano, con asistencia del Señor Doctor Don Antonio Hermenegildo de Quesada y Mollinedo del orden de Santiago

Un real.
946
SELLO TERCERO, VN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Indias, oydor de esta Real Audiencia, y Juez mayor de dicho Juzgado General de Bienes de difuntos de el distrito de ella, à que asi mismo concurrio el Doctor Don Domingo Mariano de Larrion, Abogado y Defensor General de el referido Juzgado, procedieron à hacer Inventario quarenta y uno, de los Papeles que quedaron por fin y muerte del enunciado Don Josseph Martin de Irigoyen, y es en la forma y manera siguiente ——

Primeramente à foxas cincuenta y dos del Libro que se expresa en el Inventario Treinta y siete una Cuenta con Don Matheo Torres, que segun su resumen, resultan à fauor del difunto ciento y once pesos, y tres reales. . . . . .

A foxas cincuenta y tres otra con Paula Aliaga que segun su resumen resultan à fauor del difunto sesenta y dos pesos, y medio real. . . . . .

A foxas Cincuenta y quatro, otra con Don San-
thiago Perez que segun su resumen resultan
à fauor del difunto vn mil setecientos sesenta
y ocho pesos Cinco reales y tres quartillos, y se
previene que à este sugeto ay que abonarle el
importe de la Cuenta que diese, procedida de
obras de sastreria echas para el difunto y su
familia . . . . . .
A foxas sesenta y vna otra con don Santiago de
la Rosa que segun su resumen resultan à fa-
vor del difunto veinte pesos tres reales y tres
quartillos . . . . . .
A foxas sesenta y dos otra con don Josseph
Narciso y don Francisco Cossio que segun
su resumen resultan à fauor del difunto Qua-
trocientos doce pesos y medio real . . . . . .
A foxas sesenta y tres otra con Don Julian
de Aramburu, y Don Lazaro Bartholome de
Larrea que segun su resumen resultan à fa-
vor del difunto Trescientos pesos . . . . . .
A foxas sesenta y quatro otra con Don Anto-
nio Velando que segun su resumen resultan
à fauor del difunto Cincuenta y siete mil qua-
trocientos y sesenta pesos . . . . . .
A foxas sesenta y cinco, otra con Don Francis-
co Xavier Gonzalez, que segun su resumen resultan
à fauor del difunto, Trescientos ochenta y tres pesos

y tres reales . . . . . ,,

A foxas sesenta y seis otra con Don Juan Brezes que segun su resumen resultan à favor del difunto ciento y cincuenta pesos . . . . . ,,

A foxas sesenta y nueve otra con Don Salvador de Azurza que segun su resumen resultan à favor del difunto cinco mil novecientos quarenta y siete pesos . . . . . ,,

A foxas setenta y dos otra con Doña Maria Feliciana Portales que segun su resumen resultan à su favor quinientos quarenta y siete pesos, y dos y medio reales . . . . . ,,

A foxas setenta y tres otra con Don Francisco Coghen que segun su resumen resultan à favor del difunto sesenta y seis pesos y medio real . . . ,,

A foxas setenta y quatro otra con Don Antonio Mar y Lugo, que segun su resumen resultan à favor del difunto un mil doscientos noventa y quatro pesos siete reales y medio . . . . . ,,

A foxas setenta y cinco otra con Don Bernardo Boloñino, que segun su resumen resultan à favor del difunto quatro mil setecientos ochenta y tres pesos y medio real . . . . . ,,

A foxas setenta y seis otra con Don Antonio Lopez que segun su resumen resultan à favor del difunto tres mil sesenta y dos pesos y seis reales ,,



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

A foxas setenta y seis otra con Don Pedro Escobar y don Francisco Cavero, que segun su resumen resultan à favor del difunto Dos mil Doscientos Cincuenta y un pesos Cinco y medio Reales

A foxas setenta y siete otra con Don Miguel de Pabia, que segun su resumen resultan à favor del difunto ocho cientos quarenta y ocho pesos siete Reales y medio . . . . . .

A foxas ochenta y uno otra con Don Antonio Centeno, que segun su resumen resultan à favor del difunto, Ciento noventa y quatro pesos siete Reales y medio . . . . . .

A foxas ochenta y quatro otra con Don Joseph Antonio ochoteco que segun su resumen resultan à favor del difunto Quatro mil ochocientos veinte y tres pesos, y tres Reales, y se advierte, que de una parte y de otra, hay Cargo y haver, por tener quenta pendiente . . .

A foxas ochenta y seis otra con don Thomàs Perez de Castro que segun su resumen, resultan à favor del difunto Quinientos treinta y ocho pesos y siete Reales

Un real.
...O TERCERO, VN REAL
...S DE MIL SETECIENTOS
Y NOVENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.
SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Afoxas ochenta y siete otra con Don Nicolas de Sotomayor que segun su resumen resultan à fauor del difunto vn mil y cien pesos.....

Afoxas ochenta y siete otra con Don Domingo Diaz, que segun su resumen resultan à fauor del difunto vn mil seiscientos sesenta y seis pesos...

Dup.da Afoxas ochenta y ocho otra con Don Miguel Julian Sanchez que segun ella resultan à fauor del difunto Doscientos veinte y ocho pesos cinco y medio reales.

Afoxas ochenta y nueve otra con el Ill.mo Señor Doctor Don Bernardo Arbiza y Ugarte, Obispo de Truxillo ya difunto, que segun su resumen resultan à fauor del difunto siete mil seiscientos veinte y cinco pesos.....

Afoxas noventa otra con Don Antonio Condemarin que segun ella resultan à fauor del difunto Cinco mil novecientos sesenta y tres pesos cinco y medio reales.....

Afoxas noventa otra con Don Manuel Rodriguez de Mendoza que segun ella resultan à fauor del difunto tres mil quatrocientos treinta y tres pesos...

A foxas noventa otra con Don Pedro Gonzalez
y don Antonio Mendoza que segun ella resultan
á fauor del difunto Quatro mil Doscientos Siete
pesos y Cinco Reales . . . . . .
A foxas noventa y uno y ciento diez y nueve
otra con Don Feliz Rico Bolaños que segun ella
resultan á fauor del difunto Dos mil Quatrocien
tos Sesenta y seis pesos seis Reales y medio . . . .
A foxas noventa y dos otra con Don Gabriel de
Larreategui que segun ella resultan á fauor del di
funto Quatro mil quatrocientos doce pesos Cinco Reales
A foxas noventa y dos otra con Don Sebastian
Zumaran que segun su resumen resultan á fauor
del difunto Nueve cientos diez y seis pesos un Real
A foxas noventa y dos otra con Don Gabriel Gi
ron de Bocanegra que segun ella resultan á fauor
del difunto Quinientos ochenta y cinco pesos . .
A foxas noventa y dos otra con Don Pedro Port
carrero que segun ella resultan á fauor del difun
to Quatro mil Doscientos diez y siete pesos quatro Reales
A foxas noventa y tres, otra con Don Alonso V
Ualpando, y Don Antonio Marcellan, que segun
su resumen resultan á fauor del difunto Veinte
mil Ciento Setenta y un pesos y dos Reales . .
A foxas noventa y tres otra con Don Fernando
ledo que segun ella resultan á fauor del difunto
Dos mil Ciento Cincuenta y tres pesos quatro y medio Reales

A foxas noventa y quatro, otra con Don Casimiro Cabezudo que segun ella resultan à favor del difunto Dos mil seiscientos y ochenta pesos tres y medio reales.

A foxas noventa y quatro, otra con Don Thomas Villanueva de Antesana y Sotomayor, que segun su resumen resultan à favor del difunto Dos mil ciento ochenta y nueve pesos y quatro reales.

Con lo qual se acavò este Inventario Quarenta y uno dejandolo abierto para continuarlo en los demas papeles que quedaron por fin y muerte de Don Joseph Martin de Irigoyen, y de los aqui Inventariados, se hicieron cargo los dichos Don Miguel de Olavide y Don Juan Martin de Ardanaz, de los que se dieron por contentos y entregados, à su voluntad y satisfaccion, por haverlos recivido en presencia de mi el presente Escrivano, y testigos que hiràn declarados de que doy feè, y se obligaron en toda forma de derecho, à tenerlos en su poder, y à dàr cuenta con pago de ellos, siempre que se les mande por Juez Competente = A cuia firmeza y cumplimiento, obligaron sus personas y Bienes havidos, y por haver, y dieron poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad, de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LO AÑOS DE 1757 Y 1758

qualesquier partes y Lugares que sean, pa-
ra que à lo referido les executen Compelan
y apremien, por todo rigor de derecho, co-
mo por sentencia definitiva, dada y pro-
nunciada y no apelada, y pasada en auth-
ridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron
su propio fuero Jurisdiccion, domicilio, y vi-
cindad, derechos y Leyes de su fauor y la
General que las prohive; y lo firmaron co-
dicho Defensor General, y su Señoria lo ru-
bricó, siendo Testigos Don Martin de San
Martin, Don Martin de Imirisalde, y Don
Estevan de Urrutia presentes =

Dor Domingo de Larrion Mig. de Olavide

Juan Martin de Andanaz

Anttemy Joseph de Aizcorbe
Pro. de S. M.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Tit. p. 12. En la Ciudad de los Reyes del Perù, en diez y ocho de Otenero de mil setecientos cincuenta y ocho años, ante mi el presente Escribano y Testigos, parecieron Don Miguel de Olavide, y Don Juan Martin de Ardanaz, el primero Albacea y tenedor de Bienes de Don Joseph Martin de Iriguyen, instituido por tal en la ultima disposicion, que ante mi el presente Escribano y testigos otorgò por señas el dicho Don Joseph, el dia veinte y uno de Junio del año proximo pasado de setecientos cincuenta y siete, la que hizo constar por Informacion el dicho Don Miguel de Olavide, y se declarò por valida y subsistente, por el Señor Juez mayor del Juzgado General de Bienes de Difuntos del distrito de esta Real Audiencia, por su auto de diez y seis del pasado mes de septiembre de dicho año de cincuenta y siete, todo ante mi el presente

Escrivano; con asistencia del señor Doc-
tor Don Antonio Hermenegildo, de Fuer-
jazu y Mollinedo, del orden de Santiago de
Consejo de su Magestad en el Real y Su-
premo de Indias, oydor de esta Real Au-
diencia y Juez mayor de dicho Juzgado
General de Bienes de difuntos del distrito
de ella, à que assi mismo Concurrio el
Doctor don Domingo Mariano de Larrio
Abogado y Defensor General de el referido
Juzgado, procedieron à hacer Inventario
Quarenta y dos, de los papeles que qued-
ron por fin y muerte del enunciado D.
Joseph Martin de Irigoyen, y es en la
forma y manera siguiente ——

Primeramente à foxas Noventa y quatro, y
ciento quarenta y siete del Libro citado en
el Inbentario treinta y siete, una Cuenta
Con Don Miguel Rodriguez, que segun su
resumen resultan à fauor del difunto un
setecientos setenta y tres pesos . . . . .

A foxas noventa y quatro otra con Don Joseph
Echenique que segun su resumen resultan à
fauor del difunto un mil novecientos quatro pesos
previniendose que esta partida se le Carga

à Mizpireta, respecto de hauerla Cobrado . . . . .

A foxas noventa y siete otra con Don Juan de Escobar, que segun su resumen resultan à fauor del difunto Diez y siete mil noventa y ocho pesos y quatro reales, advirtiendose que à quenta de esta Cantidad tiene remitidas Dos mil setecientos setenta y tres libras de Lana de Vicuña, que por no hauer dado razon de sus Costo y Costos, no se le ha abonado . . . . . .

A foxas noventa y ocho, otra con el Doctor Don Pablo de la Vega, y Barcena que segun su resumen resultan à fauor del difunto Vn mil Quatrocientos siete pesos y dos reales . . . . . .

A foxas noventa y nueve y ciento treinta y nueve, otra con Don Juan Manuel Campero, que segun su resumen resultan à fauor del difunto Quinientos Cincuenta y seis pesos dos y medio reales . . . . . .

A foxas Noventa y nueve, otra con Don Domingo Ormazabal que segun su resumen resultan à fauor del difunto Tres mil Quinientos Cincuenta y siete pesos y cinco reales . . . . . .

A foxas Ciento otra con el Mui Reverendo Padre Fray Pedro Arias (Arias) de San Agustin que segun ella resultan afauor del difunto trescientos setenta y siete pesos tres reales y medio . . . . .



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

A foxas ciento otra con Don Vicente Llanos y
Vergara, que segun su resumen resultan à fau
del difunto Diez mil trescientos treinta y nueve pe
A foxas ciento y dos otra con don Pedro Thom
de Vergara, que segun su resumen resultan
à fauor del difunto ochocientos ochenta y nu
ve pesos Dos reales y medio. . . . . .
A foxas ciento y dos otra con Don Joseph C
nero, que segun su resumen resultan à
fauor del difunto cinco mil ciento ochenta
vn pesos cinco reales y medio . . . . . .
A foxas ciento y tres otra con Don Bernar
Solis Vango que segun su resumen resultan
à fauor del difunto siete mil quinientos och
ta y ocho pesos y vn real. . . . . .
A foxas ciento y tres otra con Don Pablo
ñoli que segun ella resultan à fauor del difu
Doscientos setenta y cinco pesos y dos reales
A foxas ciento y tres otra con don Geronimo Ri
za que segun ella resultan à fauor del difunto sei
mil doscientos veinte y nueve pesos, y se previene
està cargado en cuenta de Mizpireta. . . . . .

Un real.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, Y CIN
QUENTA Y TRES.

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Afosar ciento y quatro otra, con Don Diego Espinosa que segun su Numen Resultan à favor del difunto Dos mil quinientos setenta y nueve pesos, trez y medio Reales . . . . . "

Afosar Ciento y quatro otra con Joseph Valdès que segun ella Resultan à favor del difunto Quatrocientos Seventa y cinco pesos y un Real y medio . . . . . "

Afosar Ciento y cinco otra con Don Miguel Romero que segun su Numen Resultan à favor del difunto Quinientos diez pesos cinco Reales y medio . . . . . "

Afosar ciento y siete otra con Joseph Valdes, que segun ella Resultan à favor del difunto un mil seiscientos Cincuenta y seis pesos y dos Reales . . . "

Afosar Ciento y ocho otra con Don Juan Campuzano, que segun ella Resultan à favor del difunto, un mil ochocientos Cincuenta pesos y un real . . . . "

Afosar ciento y nueve otra con Don Joseph Francisco del Rey, que segun ella Resultan à favor del difunto nueve cientos setenta ocho pesos dos Reales y medio . . . "

A foxas ciento y nueve otra con Don Nico-
las Rivadeneira que segun su resumen re-
sultan à fauor del difunto Quinientos qua-
renta pesos dos reales y medio. . . . . .
A foxas ciento y diez otra con Don Pedro Ig-
nacio de Arramvide que segun su resume
resultan à fauor del difunto siete mil nue-
cientos quarenta y siete pesos. . . . . .
A foxas ciento y doce otra con Don Thibu-
cio Otualde que segun ella resultan à fau
del difunto ochenta y vn pesos. . . . . .
A foxas ciento y doce, otra con Don Bartho-
me Muñoz, que segun ella resultan à fauor
difunto ciento treinta y dos pesos. . . . .
A foxas ciento y doce otra con Don Juan Li-
cuis que segun ella resultan à fauor del di-
funto tres pesos. . . . . .
A foxas ciento y trece otra con Don Luis
Antonio Salazar que segun su resumen
sultan à fauor del difunto nueve mil no-
cientos treinta y ocho pesos dos y vn quartill
A foxas ciento y trece otra con Don Ans
Beasuain, que segun ella resultan à fauor del di-
to ciento veinte y quatro pesos y siete reales
A foxas ciento y catorce otra con Don Ju
ortiz de Foronda, que segun su resume

resultan à favor del difunto Doce mil quinientos y sesenta pesos. . . . . .

A foxas ciento y Catorce otra con Don Pedro de Irigoyen, que segun su resumen resultan à favor del difunto Dos mil Ochocientos quatro pesos dos reales.

A foxas ciento y Catorce otra con Don Prospero de Molina, que segun su resumen resultan à favor del difunto Diez y ocho mil trescientos tres pesos y un real. . . . . .

A foxas ciento y quince otra con Don Pasqual Vasallo, que segun su resumen resultan à favor del difunto Siete mil Doscientos diez y seis pesos, quatro reales y un quartillo. . .

Con lo qual se acavó este Inventario Quarenta y dos, dejandolo abierto, para continuarlo en los demas papeles que quedaron por fin y muerte de Don Joseph Martin de Irigoyen, y de los aqui Inventariados, se hicieron Cargo los dichos Don Miguel de Olavide, y don Juan Martin de Ardanaz, de los que se dieron por contentos y entregados, à su voluntad y satisfaccion, por haverlos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

recivido en presencia de mi el presente escrivano y testigos, que hiràn declarados de que doy feè, y se obligaron en toda forma de derecho à tenerlos en su poder, y à dar cuenta con pago de ellos, siempre que se les mande por Juez competente = A cuia firmeza y cumplimiento, obligaron sus Personas y Bienes havidos y por haver, y dieron poder cumplido, à las Justicias y Jueces de su Magestad, de qualesquier partes y lugares que sean, para que à lo referido les executen compelan y apremien por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva dada y pronunciada, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciaron, su propio fuero Jurisdiccion

Un real.

954

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS: Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la General que las prohive; y lo firmaron con dicho Defensor General, y su señoria lo rubricò siendo Testigos, don Martin de San Martin, Don Martin de Imirisalde, y don Estevan de Urrutia presentes =

Dn Domingo de Larrione Mro. de Olavide

Juan Martin de Ardanaz

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M.

Imvrio 13

En la ciudad de los Reyes del Perù en diez y nueve de Henero de mil setecientos cincuenta y ocho años, ante mi el presente Escrivano, y testigos parecieron Don Miguel de Olavide, y Don Juan Martin de Ardanaz, el primero Albacea y Thenedor de Bienes de don Josseph Martin de Irigoyen, instituido por tal en la ultima disposicion que ante mi el presente Escrivano y testigos otorgò por señas el dicho Don Josseph, el dia veinte y uno de Junio, del año pasado de setecientos cincuenta y siete, la que hizo constar por informacion, el dicho Don Miguel de Olavide, y se

declarò por Valida y subsistente por el Señor Ju-
ez Juez mayor del Juzgado General de Bienes
de Difuntos del distrito de esta Real Audiencia p
su auto de diez y seis del pasado mes de Septiembr
de dicho año de cincuenta y siete, todo ante mi el
presente Escrivano, con asistencia del Señor Doctor
Don Antonio Hermenegildo de Guerejazu y Molli-
nedo del orden de Santiago, del Consejo de Su Mage-
tad, del Real y Supremo de Indias, Oidor de esta
Real Audiencia, y Juez mayor de dicho Juzgad
General de Bienes de difuntos del distrito de ell
à que assi mismo concurrio el Doctor Don Domi-
go Mariano de Larrion, Abogado y defensor G
neral del referido Juzgado, procedieron à hac
Inventario Quarenta y tres, de los Papeles q
quedaron por fin y muerte del enunciado Don
Joseph Martin de Irigoyen, y es en la for-
ma y manera siguiente

Primeramente à foxas ciento y quince del libr
que se menciona en el Inventario treinta y
siete, una cuenta con Don Manuel Gomez,
segun su resumen resultan à favor del di-
funto Quatro mil setenta y ocho pesos y q
tres reales . . . . . .

A foxas ciento y quince otra con Don Juan Ma-
nuel de Olmedo, que segun su resumen resulta

à favor del difunto un mil Quinientos sesenta y siete pesos tres Reales y tres octavos.....

A foxas Ciento diez y seis otra con Don Juan Andres de Vertizberea, y Don Manuel Carranza que segun ella devenal Difunto Dos mil sesenta y quatro pesos y quatro Reales, de que tienen otorgada Escritura ante Dn. Manuel de Echeverz.....

A foxas Ciento diez y seis otra con Don Manuel Rosel, que segun su Resumen Resultan à favor del difunto, seis mil setecientos quarenta y seis pesos y dos Reales.....

A foxas Ciento diez y seis otra con Don Joseph Agustin Vicuña, que segun su Resumen, Resultan à favor del Difunto, un mil ochocientos setenta y cinco pesos y un Real, se previene que està Cargado, à Don Domingo Mizpireta, por haverle Remitido su Escritura.....

A foxas Ciento diez y seis, otra con Don Francisco Josseph de Osa, que segun ella Resultan à favor del difunto Quinientos diez y nueve pesos.....

A foxas Ciento diez y seis otra con Don Marcos Daza, que segun su Resumen, Resultan à favor del difunto, Quatro mil ciento Catorce pesos.....

A foxas Ciento diez y siete, y ciento quarenta y siete otra con Don Josseph Fernandez Lastra, que segun su Resumen Resultan à favor del difunto, un mil Trescientos cinco pesos y quatro Reales.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA, Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

A foxas ciento diez y siete otra con el Mui Reverendo Padre Fray Nicolas Mauleon del orden de Nuestra Señora de la Merced, que segun su resumen resultan à favor del difunto, vn mil ciento tres pesos y cinco reales

A foxas ciento diez y siete otra con Don Juan de Ariza, que segun su resumen resultan à favor del difunto, Tres mil seiscientos noventa y quatro pesos, y vn real.....

A foxas ciento diez y siete otra con Don Bartholome Gonzalez Pontigo que segun ella deve el difunto Tres mil trescientos, ochenta y siete pesos y medio real.....

A foxas ciento diez y ocho otra con Don Feliz de Ijurra que segun su resumen resultan à favor del difunto, Dos mil Quinientos cincuenta y dos pesos y medio real....

A foxas ciento diez y ocho otra, con el Mui Reverendo Padre Fray Mariano Villar de la Merced, que segun ella, resultan à favor

Un real.

256

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

difunto, Quatro mil seiscientos sesenta y nueve pesos dos y medio Reales.....

A foxas ciento diez y ocho otra con Don Juan Francisco Mendieta que segun su Resumen Resultan à favor del difunto, Treinta y dos mil nuevecientos veinte y un pesos dos Reales y medio.....

A foxas ciento diez y nueve otra con Don Martin Polo de Iriarte, que segun su Resumen Resultan à favor del difunto cinco mil pesos.....

A foxas ciento diez y nueve otra con Don Isidoro fernandez Salinas, y Don Josseph Carlier de la fuente, que segun su Resumen Resultan à favor del difunto, Dos mil Trescientos quarenta y cinco pesos, se previene que esta Partida, està Cargada à Don Domingo Mizpireta, à quien se le embiò la Escritura.....

A foxas ciento diez y nueve otra con Don Manuel Cayetano Mendoza que segun ella deve al difunto Quinientos setenta y dos pesos.....

A foxas ciento diez y nueve otra con el Marques de Lara por la que deve al difunto

ciento sesenta y tres pesos y quatro Reales....

A foxas ciento diez y nueve otra con Don Ju
an de Indiarte que segun su Resumen Resul
tan à favor del difunto, nuevecientos noventa
y siete pesos y dos Reales.....

A foxas ciento y veinte otra con Don Fran
cisco ortiz, que segun su Resumen Resultan
favor del difunto Doscientos pesos.....

A foxas ciento y veinte, otra con Don Pedro
de Silva y Mendoza, que segun su Resumen
Resultan à favor del difunto Seis mil setenta
pesos y seis Reales.....

A foxas ciento y veinte, otra con Don Silve
de Miranda, que segun su Resumen Resultan à
vor del difunto Quatrocientos treinta y dos pesos

A foxas ciento veinte y una, otra con Don Mi
guel Sarralde, que segun su Resumen Resultan
à favor del difunto, cincuenta y un pesos....

A foxas ciento veinte y uno otra con Don Mi
guel Antonio de Unanue, que segun su Resu
men, Resultan à favor de este seiscientos och
pesos y dos Reales.....

A foxas ciento veinte y dos otra con el S
ñor Don Francisco de Herboso que segun su
Resumen Resultan à favor del difunto, un
mil nuevecientos setenta y seis pesos y se
is Reales, y se advierte que esta Cantidad,

pertenece al Conde de Xibes, quien dirigiò al difunto su Poder para Cobrar. . . . . .

A foxas Ciento Veinte y cinco otra con Don Salvador Cabrito, que segun su Resumen Resultan à fauor del difunto Cincuenta pessos. . . . . .

A foxas Ciento Veinte y seis otra con Don Josseph de Guisasola, que segun su Resumen, Resultan à fauor del difunto, Doscientos ochenta y vn pessos, dos Reales y medio. . . . . .

A foxas ciento Veinte y ocho, otra con Don Juan Antonio Casau, que segun su Resumen Resultan à fauor del difunto Quatro mil seiscientos setenta y vn pessos y seis Reales. . . . . .

A foxas ciento Veinte y nueve otra con Don Feliz de Aramburu, que segun su Resumen Resultan à fauor del difunto Doscientos quarenta y siete pessos y cinco Reales. . . . . .

A foxas ciento y treinta, otra con el Ilustrissimo Señor Doctor Don Pedro Antonio Parada, advirtiendose, que los vn mil y ochenta pesos que parecen en su abono, se los embiò al difunto à Cuenta de mayor Cantidad que devia à su hermano Don Martin. . . . . .

A foxas ciento treinta y dos otra con Don Josseph de Oña, que segun ella Resultan à favor del difunto Ciento sesenta y quatro pesos. . .



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

A foxas ciento treinta y tres otra con Don Domin[illegible] Baisombrio que segun su resumen resultan à fa[illegible]vor del difunto Quinientos veinte y dos pessos. . .

A foxas ciento treinta y tres otra con Don Nic[illegible]las Boza y Solis, que segun su resumen resulta[illegible] à favor del difunto un mil Dos cientos quince p[illegible]sos cinco reales y medio. . . . . .

A foxas ciento treinta y quatro, otra con Don Josseph de Murguia, que segun ella resultan à fa[illegible]vor del difunto Treinta pessos cinco reales y medio. .

A foxas ciento treinta y quatro otra con los [illegible]ñores Pilaer Lantigue, y Compañia, que segu[illegible] su resumen resultan à favor del difunto Ciento Catorce pessos y cinco reales. . . . . .

Con lo qual se acavò este Inventario Qua[illegible]renta y tres, dejandolo havierto para conti[illegible]nuarlo en los demas papeles, que quedaron por fin y muerte de Don Josseph Martin [illegible] Irigoyen, y de los aqui Inventareados, s[illegible] hicieron Cargo los dichos Don Miguel de [illegible]olavide, y Don Juan Martin de Ardanaz, de l[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

que se dieron por Contentos y entregados, à su Voluntad y Satisfaccion, por haverlos Recivido en presencia de mi el presente Escrivano y testigos que hirán declarados de que doy fè, y se obligaron en toda forma de derecho, à tenerlos en su poder, y à dar Cuenta con pago de ellos, siempre que se les mande por Juez Competente = A cuia firmeza y cumplimiento, obligaron sus personas y bienes havidos y por haver, y dieron poder cumplido, à las Justicias y Jueces de su Magestad, de qualesquier partes y lugares que sean, para que à lo Referido, les executen, compelan y apremien, por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva dada y pronunciada, y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada, Sobre que Renunciaron, su propio fuero Jurisdiccion, domicilio y vecindad, derechos y leyes, de su favor y la General que las prohive = Y lo firmaron, con dicho De-

fensor General, y su señoria lo rubricò, si-
endo testigos Don Martin de San Martin
Don Martin de Imrizalde, y Don Estevan
de Urrutia, presentes =

Dn. Domingo de Larrion — Mig. de Olavide

Juan Martin de Ardanaz

Antte my — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Imv.rio 44. En la Ciudad de los Reyes del Perù en vei-
te de Henero de mil setecientos cincuenta y
ocho años, ante mi el presente Escrivano y te-
tigos, parecieron Don Miguel de Olavide, y Do
Juan Martin de Ardanaz, el primero Alba-
cea y thenedor de Bienes de Don Joseph Ma-
tin de Irigoyen, instituido por tal en la ultim
disposicion, que ante mi el presente Escrivano
y testigos otorgò por señas el dicho Don Jo-
seph, el dia veinte y uno de Junio del año
pasado de mil setecientos cincuenta y siete
la que hizo constar por Informacion, el di-
cho Don Miguel de Olavide, y se declarò por
valida y subsistente, por el señor Juez may
del Juzgado General de Bienes de Difuntos

distrito de esta Real Audiencia por su auto de diez y seis del pasado mes de septiembre de dicho año de cincuenta y siete, todo ante mi el presente Escrivano, con asistencia del señor Doctor Don Antonio Hermenegildo de Quereſazu y Mollinedo, del orden de Santiago del consejo de su Magestad del Real y Supremo de Indias, oydor de esta Real Audiencia; y Juez mayor de dicho Juzgado General de Bienes de Difuntos del distrito de ella, á que assi mismo concurrio el Doctor Don Domingo Mariano de Larrion, Abogado y Defensor General de el referido Juzgado, procedieron á hacer este Inventario Quarenta y quatro, de los Papeles que quedaron por fin y muerte del enunciado Don Joseph Martin de Irigoyen, y es en la forma y manera siguiente Primeramente á foxas ciento treinta y cinco del Libro que se expresa en el Inventario Treinta y siete, una cuenta, con Don Santiago Monroy, y Don Joseph Negron, que segun su resumen resultan á favor del difunto Dos mil setecientos quarenta y cinco pesos y dos reales, pero se advierte, que ay que abonarles alguna, ó algunas partidas, que se han de hacer constar por recivos del dicho Difunto . . . . . .

2

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

A foxas ciento treinta y seis otra con Don Pe-
dro Icar que segun su resumen resultan à fauor
del difunto Doscientos ochenta y vn pesos.....
A foxas ciento treinta y seis otra con el Muy
verendo Padre Fray Ramon de Sequeira, del or-
den Seraphico, que segun su resumen resultan
fauor del difunto vn mil setecientos quarenta y
siete pesos y seis reales.....
A foxas ciento treinta y nueve otra con Don He-
menegildo de la Concha, que segun su resumen
resultan à fauor del difunto, Quatrocientos diez y
seis pesos y quatro reales.....
A foxas ciento treinta y nueve otra con Don
Juan Manuel Campero que segun su resumen
sultan à fauor del difunto Quinientos cincuenta
y seis pesos dos reales y medio.....
A foxas ciento y quarenta otra con Don Josef
Astorga, que segun su resumen resultan à fa-
vor del difunto, ciento nueve pesos cinco y medio r
A foxas ciento Quarenta y vno, otra con Don An-
tonio Elias, que segun su resumen resultan

Un real.

960

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

favor del difunto Doscientos setenta y cinco pesos y dos Reales. . . . . .

A foxas ciento quarenta y uno otra con Don Manuel Ansoleaga que segun su Resumen Resultan à favor del difunto ochenta y siete pesos y siete Reales. . . .

A foxas ciento Quarenta y dos otra con el Reverendo Padre Miguel Garrido de la Compañia de Jesus que segun su Resumen Resultan à favor del difunto Setecientos treinta y siete pesos y un Real. . . . . .

A foxas ciento quarenta y dos otra con Don Estanislao de Arrizola, que segun su Resumen Resultan à favor del difunto Cincuenta y Siete pesos y Siete Reales y medio. . . . . .

A foxas ciento Quarenta y dos otra con Don Fernando de Urizar, que segun su Resumen Resultan à favor del difunto Doscientos nueve pesos y dos Reales. . . . . .

A foxas Ciento quarenta y dos otra con Don Mathias Muxica, que segun su Resumen Resultan à favor del difunto un mil setecientos pesos tres y medio Reales

A foxas Ciento quarenta y tres otra con doña Margarita Torquemada que segun ella Resultan à favor del difunto Seiscientos y trece pesos. . . . . .

A foxas Ciento quarenta y tres otra con Don Do
mingo de Ayzaguirre que segun su resumen resul
tan à favor del difunto un mil Doscientos trece
pesos cinco reales y medio.

A foxas Ciento quarenta y quatro otra con Don
Alonso Guerrero, que segun su resumen resul
tan à favor del difunto Trescientos ochenta y qua
tro pesos y un Real.

A foxas Ciento Quarenta y cinco otra con Don Ju
an de Larrainaga que segun su resumen resulta
à favor del difunto Doscientos pesos.

A foxas Ciento quarenta y cinco otra con Don Domi
Graxal que segun su resumen resultan à favor del
funto Ciento y sesenta pesos.

A foxas Ciento quarenta y cinco otra con Don Jo
seph de Llanos, que segun su resumen resultan à fa
vor del difunto Ciento noventa y tres pesos dos reales

Dup.da A foxas Ciento Quarenta y seis otra con Don Fran
cisco Ortiz que segun su resumen resultan à fa
del difunto Doscientos pesos.

A foxas Ciento quarenta y seis otra con Don Jose
oscoz, que segun su resumen resultan à favor
difunto ochenta pesos.

A foxas Ciento cincuenta y uno otra con Don Juan
Florencia que segun su resumen resultan à favor
difunto Treinta y quatro mil y seiscientos pesos.

Con lo qual se acavò este Inventario Quarenta
y quatro, dejandolo abierto, para continuarlo

los demas Papeles que quedaron por fin y mu-
erte de Don Joseph Martin de Irigoyen, y delos
aqui Inventariados se hicieron cargo los dichos
Don Miguel de Olavide y Don Juan Martin de
Ardanaz, de los que se dieron por contentos
y entregados, à su voluntad y satisfaccion
por hauerlos recivido en presencia de mi el
presente Escrivano, y testigos que hiràn
declarados de que doy fee, y se obligaron
en toda forma de derecho, à tenerlos en su
poder, y à dar Cuenta con pago de ellos, si-
empre que se les mande por Juez com-
petente = A cuia firmeza y cumplimiento,
obligaron sus Personas, y vienes havidos y
por haver, y dieron poder cumplido, à las
Justicias y Jueces de su Magestad, de qua-
lesquier partes y lugares que sean, para que
à lo referido les executen, compelan y apre-
mien, por todo rigor de derecho, como por
sentencia definitiva, dada y pronunciada, y no
apelada y pasada en authoridad de cosa Juz-
gada, sobre que renunciaron su propio fuero
Jurisdiccion domicilio y vecindad, derechos, y le-
yes de su fauor y la General que las prohive = Y lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

firmaron con dicho Defensor General, y su Se-
ria lo rubrico, siendo testigos Don Martin de
San Martin, Don Martin de Imbrisalde, y Don
Esteuan de Urrutia presentes.

Dn. Domingo de Larrion — Mig. de Olavide

Juan Martin de Ardanaz

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

Imo. 45. En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y
uno de Henero de mil setecientos cincuenta y
ocho años, ante mi el presente Escrivano y te-
tigos, parecieron, Don Miguel de Olauide, y D.
Juan Martin de Ardanaz; el primero Alle-
cea y tenedor de Bienes de Don Joseph Ma-
tin de Irigoyen, instituido por tal en la ulti-
ma disposicion, que ante mi el presente Escriv-
no otorgò por señas, el dicho Don Joseph el di-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Veinte y Cinco de Junio del año pasado de Setecientos cincuenta y siete, la que hizo constar por Informacion, el dicho Don Miguel de Olavide, y se declaró por valida y subsistente, por el Señor Juez mayor, del Juzgado General de Bienes de difuntos del distrito de esta Real Audiencia, por su auto de diez y seis, del pasado mes de Septiembre de dicho año de cincuenta y siete, todo ante mi el presente Escrivano, con asistencia del Señor Doctor Don Antonio Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo, del orden de Santiago del consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Indias, Oydor de esta Real Audiencia, y Juez mayor de dicho Juzgado General de Bienes de difuntos del distrito de ella, á que assi mismo concurrio, el Doctor Don Domingo Mariano de Larrion, Abogado y Defensor General del dicho Juzgado, procedieron á hacerse Inventario Quarenta y Cinco, de los papeles que quedaron por fin y muerte, del enunciado Don Joseph Martin de

Irigoyen, y es en la forma y manera siguiente
Primeramente ochomil pesos, en que Don Ju
an Martin de Ardanaz, vendio el Barco no
brado el Fuerte de Don Pedro Bentura, y Do
Carlos de Guisla, pues aunque el remate de
el se hizo en dicho Don Juan Martin fue co
plata del difunto . . . . . .
Item doze mil quinientas quarenta y seis libr
netas de Lana de vicuña, que remitio el Difu
to en el Navio nombrado el Leon, à los Seño
res Ustariz y Compañia, para que de su produ
to hiciesen lo que les comunicò . . . . . .
Item en el Navio nombrado la Galga á dicho
señores Ustariz y compañia, en nombre de Don
Joseph Brengas, ochenta y dos Petacas de Casca
rilla, con la marca R., con Catorce mil Seiscien
tas Setenta y siete libras netas: Diez y seis Sa
cas de Lana de vicuña con la marca P. y num
radas de una à diez y seis, con Dos mil Quatro
cientas veinte y dos libras netas: Seiscientas n
venta pesos en plata doble; y un mil Doscient
y diez pesos, que de su orden embarcó Don Pedr
Andres de Azagra, en Valparaiso, como const
del Conocimiento que remitio, los un mil y diez
pesos en dobles, y los Doscientos restantes en d
blones - - - - - - - - - - - - - - - - -
Item en el mismo Navio à Don Thomas Ma
cio Treinta y seis Sacas de Lana de vicuña à

saver numero uno à treinta y uno Con la marca S. y de uno à cinco con la marca D. todas con Nueve mil seiscientas dos libras netas, para que Vendida de su quenta, su producto sirviere para pago de una Escritura que debe à dicho Señor Don Thomas Item en la Ciudad del Cuzco en poder de Don Martin de Echepare Treinta y tres fardos de Paños de Quito, importantes inclusso los gastos seis mil trescientos setenta y tres pesos y cinco reales para la venta, de quenta del difunto, Como consta por menor en la copia de la factura con fecha de cinco de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete. Item una Factura de setenta Fardos de Paños de Quito, diez piezas de Perpetuanes, tres de Lilas, y dos Casones de Mirales con fecha de diez y nueve de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis, importantes segun ella Catorce mil quatrocientos ochenta y quatro pesos tres y medio reales Remitidos por el difunto, de su Cuenta y riesgo, en el Navio la Fama del Puerto de Arantza, à entregar à orden de Don Nicolas Salvo, residente en Arequipa, para que este le remitiese los que hallase por convenientes à la Ciudad del Cuzco à Don Martin de Echepare, à quien en cumplimiento de esta orden dirigio, treinta y seis fardos con dos mil ochocientas cincuenta y dos varas y quarta = Dos Casones de Mirales, con quarenta y seis piezas setenta y ocho varas de trecupo, en que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

fueron dichos treinta y seis fardos, y al Cum-
plimiento de la Factura que son treinta y quatro
Fardos, con Dos mil trescientas setenta y tres va-
ras y quarta de Paño = Quinientas treinta y ocho
varas de Tucuyo = Diez piezas de Perpetuanes, y
tres de Lilas, en virtud de la facultad que le
el difunto, al referido salvo, se quedo con todo lo re-
ferido, quien deve dar cuenta ——
Con lo qual se acavó este Inventario quarenta
y cinco, dejandolo abierto para continuarlo, e
los demas bienes y Papeles que quedaron por fi
y muerte del dicho Don Josseph Martin de Ir
goyen, y de los aquí Inventareados, se hicieron
Cargo los dichos Don Miguel de olavide y Don
Juan Martin de Ardanaz, de los que se dieron
por contentos y entregados, à su voluntad y
tisfaccion por haverlos recivido en mi presencia
y de los testigos que iran declarados de que do
fee, y se obligaron à tenerlos en su Poder, y a
dar cuenta con pago de ellos, siempre que se
mande por Juez competente: A cuia firmeza y cu-
plimiento obligaron, sus Personas y bienes havidos
y por haver, con poderio y sumision, à las Justicias
y Juezes de su Magestad, à cuio fuero y Jurisdic-
cion se sometieron, y renunciaron el suio propio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

964

Domicilio y vecindad fueros derechos y Leyes de su favor y la General que las prohive, para que à ello les executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente Consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada: Y los otorgantes à quienes Yo el Escrivano doy fè conozco, lo firmaron con dicho Defensor General, y su Señoria lo rubrico, siendo testigos Don Martin de San Martin, Don Martin de Imirizalde, y Don Estevan de Urrutia

Dn Domingo de Larrion — Mig. de Olavide

Juan Martin de Ardanaz

Antte my — Joseph de Aizcorbe Ess.no de S. M.

Nº 46. En la ciudad de los Reyes del Perù en veinte y tres de Henero de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Don Miguel de Olavide, y Don Juan Martin de Ardanaz, el primero Alvacea y thenedor de biene de Don Joseph Martin de Irigoyen, Instituido por tal en la Ultima disposicion que ante mi el presente Escrivano otorgo por señas el dicho Don Joseph, en veinte y cinco de

Junio del año pasado de setecientos cincuenta y
siete, la que hizo constar por Informazion el di-
cho Don Miguel de Olavide, y se declaró por Val-
da y subsistente, por el Señor Juez mayor del Juz-
gado General de Bienes de Difuntos del distrito de
esta Real Audiencia, por auto de diez y seis de
septiembre de dicho año de cincuenta y siete, ante
mi, como Escrivano de dicho Juzgado: con asisten-
cia y en presencia del Señor Doctor Don Anto-
nio Hermenegildo de Guerejazu y Mallinedo
del Consejo de su Magestad, en el Real y Su-
premo de Indias, Oidor de dicha Real Audiencia
y Juez mayor del referido Juzgado, á que assi mis-
mo concurrió el Doctor Don Domingo Marian
de Larrion, Abogado de dicha Real Audiencia
Defensor General del referido Juzgado, procedien-
ha hacer este Inventario quarenta y seis, de
bienes y papeles, que quedaron por fin y muer-
del enunciado, Don Joseph Martin de Irigoye
en la forma y manera siguiente.

Primeramente una Factura con fecha veinte
Noviembre del año pasado de mil setecientos cin-
cuenta y cinco que remitio á la Paz á Don
Christoval Manuel de los Varrios, de Brocato
y Tisues, su Importe siete mil ciento sesent
y un pesos medio real, para que los vendiese
quenta del difunto, de que deverá dár razon.

Item otra con fecha onze de Agosto del año pasa
de mil setecientos cincuenta y seis de varios e
tos que remitio á la Paz á Don Joseph Dia
sio de Llano, su Importe, seis mil ochocient
noventa y cinco pesos, siete reales y medio, pa

que los Vendiese de Cuenta del Difunto de que deve
rà darla el dicho Don Joseph Dionisio ——

Item en un Quaderno separado sin rotulo, en que se
continen varias Cuentas, y à foxas una de el se
halla una de Cargo y data, con Don Joseph Picoa-
ga, que segun ella el Cargo Importa, ciento quaren-
ta y un mil seiscientos ochenta pesos, un Real, y un
quartillo, y el descargo, ochenta mil novecientos, cin-
co pesos, seis y medio Reales, y segun ella resultan
à favor del difunto sesenta mil setecientos setenta
y quatro pesos dos y tres quartillos Reales, y se
advierte que este alcanze, puede ser mas ò menos
segun la cuenta que diere dicho Picoaga, de las ven-
tas y gastos de los generos de que proviene esta
cuenta ——

Item à foxas tres de dicho Quaderno otra de Cargo
y Data con Don Domingo de Mizpireta, que se-
gun su Resumen Importa el Cargo que le haze la
Testamentaria ciento Quarenta y siete mil cinco
pesos dos Reales, à cuia cuenta tiene entregadas va-
rias partidas en efectos, y suplementos que por no
estàr liquidas no se suman, cuio liquido alcance
resultarà de la cuenta que se deve ajustar con
dicho Don Domingo ——

Item à foxas cinco de dicho Quaderno otra cuenta
de deve y ha de haver con Don Nicolas Salvo, de
varios efectos que le remitio el difunto que segun
su Resumen importa el Cargo setenta y dos mil
Quatrocientos quarenta y un pesos quatro Reales
y medio, y el descargo Quarenta y ocho mil se-
tenta pesos tres Reales y medio, de que resultan à
favor de la Testamentaria, veinte y quatro mil tres
cientos setenta y un pesos y un Real, y se previene

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

que este puede ser mas ó menos, segun la cu
enta que diere, y se deve ajustar con dicho Don
Nicolas

Item segun consta á foxas ciento noventa y ocho
bueltas de el Copiador de Cartas del año pasado
de mil setecientos cincuenta y seis, en diez y
seis de Agosto, haverle remitido á Don Silvestre
Montalvo, vezino de Truxillo, Quarenta y ocho
Missales, para que los vendiese de quenta de
Difuntos.

Con lo qual se acavo este Inventario, que dixeron
ser el ultimo delos bienes del dicho Don Joseph
Martin de Irigoyen, y Juraron los dichos Don
Miguel de Olavide, y Don Juan Martin de Ar
danaz, por Dios Nuestro señor y á una cruz, no
haver otros algunos, y que siempre que la ten
gan de los que fuese haran Inventario de ellos
y de los Papeles aqui Inventareados se hicieron
Cargo, y se obligaron á tenerlos en su Poder,
á dar Quenta con pago de ellos, siempre que se
pida, y mande por Juez competente, con sus Per
sonas y bienes havidos, y por haver, con poderio y
sumision á las Justicias y Juezes de su Ma
gestad de qualesquier partes y fueros que sean

Un real. 966

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y en especial á las de esta Ciudad, para que á ello les compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada, sobre que renunciaron su domicilio y vezindad fueros derechos y leyes de su favor, y la General que las prohive. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco, lo firmaron con dicho Defensor General, y su Señoria lo rubricó siendo testigos Don Martin de San Martin, Don Martin de Imirizalde, y don Esteban de Urrutia =

Dn. Domingo de Larrion — Mio. de Olavide

Juan Martin de Andanaz

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

tasazion

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Ju-
ro de mil setecientos cincuenta y ocho ante mi
el escrivano y testigos parecio Ventura de Leon
corredor de Lonja de esta ciudad. Y dixo que a pe-
mento de Don Miguel de Olavide y Don Juan
Martin de Ardanaz, Albaceas y tenedores de bienes
de Don Joseph Martin de Irigoyen, y de cons-
timiento del Doctor Don Domingo de Larrio
colegial del real y mayor de San Phelipe Aboga-
do Defensor general del Juzgado mayor Bie-
nes de difuntos de esta real Audiencia ha si-
nombrado por decretos del señor Juez mayor
del referido Juzgado general proveidos en ve-
inte y quatro, y veinte y cinco del presente
mes y año de la fecha cuyo cargo por lo que
hace á los efectos, Bienes muebles y plata la-
brada tiene aceptado y jurado ante mi el
presente escrivano mayor interino del
referido Juzgado, y mediante el que a maior
abundamiento bolbio á hacer de nuevo por
Dios nuestro señor y a una cruz segun
forma de derecho so cargo el qual prome-
tio de proceder a la tasacion de los bienes del
referido Don Joseph Martin de Irigoyen
segun su leal saver y entender sin agravio
de partes en virtud de los nombramientos
que se le han echo por los escritos y decretos sigui-
entes

Aqui los escritos y decretos de f. 972a | 975

Y en conformidad de los nombramientos suso in-
sertos procedió a dicha tasacion en la forma
y manera siguiente

D024 p.s Primeramente doce sillas aprensadas usadas
a dos pesos cada una importan veinte y quatro p.s

D010 Ytem un canape viejo en diez pesos

D006 Ytem una mesa de cedro ordinaria en seis pesos

D050 Ytem un catre de Guayaquil usado y en el una col-
gadura de Damasco carmesi y una sobrecama
del mismo Damasco con flecos y Alamares de
seda todo usado en cincuenta pesos

D024 Ytem un par de Baules forrados en cuero con
sus cerraduras bien tratados ambos en veinte
y quatro pesos

D060 Ytem veinte camisas de Olanda, ó, true con
punos bordados usadas á tres pesos cada una
importan sesenta pesos

D012 Ytem doce pares de calzones de Bretaña usados
a peso cada uno importan doce pesos

D045 Ytem quince pares de medias de varios colores
usadas a tres pesos cada una importan qua-
renta y cinco pesos

D006 Ytem seis pares de medias de Algodon usadas á
ocho rreales importan seis pesos

D005 2 Ytem catorce pares de calcettas de Ylo usadas
a tres rreales cada par importan cinco pesos y
dos rreales

D009 Ytem seis cheleques, ó, armadores de Borlon usa-
dos a doce rreales cada uno importan nue-
be pesos

D002 4 Ytem una chupa blanca de cotonia en veinte rreales

D253 6



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

D253..6..

D..7.. Item veinte y ocho pañuelos de lienzo de varios colores usados a dos rreales cada uno importan siete pesos

D..15.. Item un peinador y sobre paño de Barba de chachapoyas en quince pesos

D..24.. Item doce Virretes de cambrai batista huarnecidos de encajes viejos a dos pesos cada uno importan veinte y quatro pesos

D..2..2 Item nueve corbatines a dos rreales cada uno importan dos pesos y dos rreales

D..3..4.. Item siete Virretes de Ilo usados a quatro rreales cada uno importan tres pesos y quatro reales

D..12.. Item un poncho de Quito bordado y a viejo en doce pesos

D..12.. Item un mosquitero en doce pesos

D..20.. Item una mesa de Amarillo con su cajon y otro encima de pino en veinte pesos

D..15.. Item una lamina de santa theresa con su [illegible] y marco de Evano en quince pesos

D..2..4.. Item dos espejitos de marco de madera a diez rreales cada uno importan veinte rreales

D..9..6.. Item una pila de agua bendita de plata con

D376..6.. un marco y quatro onzas a seis pesos y quatro reales marco importa nueve pesos y seis rreales

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

QUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

D376 ~~6~~

D003 Item vn lienzo de camino de nuestra señora que se enrolla en tres pesos

D008 Item vna lamina de nuestra señora dela Luz con su vidriera y su marquito de plata en ocho pesos

D060 Item vna escopeta con su par de pistolas corrientes todas en sesenta pesos

D030 Item vna casaca de lustrina color de cobre con dos pares de calzones delo mismo vsados todo en treinta pesos

D025 Item vna casaca atigrada con vn par de calzones delo mismo vsados en veinte y cinco pesos

Item otra casaca de terciopelo negro con dos pares de calzones delo mismo vsados todo en

D030 treinta pesos

D035 Item vna casaca de carro de oro blanquisco con dos pares de calzones delo mismo vsados todo todo en treinta y cinco pesos

D016 Item vna casaca de carro de oro colorado con dos pares de calzones delo mismo vsados todo en diez y seis pesos

D040 Item otra casaca de paño azul con alamares

D593 ~~6~~ de oro con vn par de calzones delo mismo en

D593..6..	quarenta pesos
D015..	Item otra casaca de terciopelo aligrado usada en quince pesos
D013..	Item otra casaca de tafetan negro con dos pares de calzones delo mismo en trece pesos
D012..	Item otra casaca vieja de carro de oro blanquisco con un par de calzones delo mismo en doce pesos
D004..	Item una chupa de fondo negro usada en quatro pesos
D006..	Item otra chupa de terciopelo colorado usada en seis pesos
D006..	Item otra chupa de terciopelo azul en la dellada en seis pesos
D004..	Item otra chupa de fondo carmesi usada en quatro pesos
D025..	Item otra chupa de mue franjeada de platta usada en veinte y cinco pesos
D012..	Item otra delo mismo con franja de platta muy usada en doce pesos
D008..	Item otra chupa de lustrina con plata usada en ocho pesos
D016..	Item una chupa de tisu de oro y plata con flores de terciopelo usada en diez y seis pesos
D016..	Item otra nacar de tercianela con franja de oro en diez y seis pesos
D016..	Item otra de tisu de oro usada en diez y seis pesos
D033..	Item once pares de calzones viejos de varias
D779..6..	calidades y colores a tres pesos cada par importan treinta y tres pesos

D779..6.. Item un Volante de medio carro encarnado con
D015.. votones de oro y un par de calzones de lo mismo usa
dos en quince pesos
D004.. Item una colcha azul de sarasa vieja en qua-
tro pesos
D002..4.. Item una Bata de raso, ô, tapiz azul maltrata
da en veinte rreales
D003.. Item otra vata de calamaco azul usada a flo-
res en tres pesos
D003.. Item otra dicha de lienzo con flores azules usa
vada en tres pesos
D004.. Item un sombrero de castor blanco usado en
quatro pesos
D006.. Item dos dichos negros usados uno con sobrepu-
esto de plata y el otro de oro en seis pesos los dos
D012.. Item un espadin con puño de plata y viricu de
seda en doce pesos
D012.. Item un capote de paño musgo usado en doce pesos
D010.. Item una papelera ô escrivania de cedro en diez pesos
D080.. Item un relox Ingles de faltiquera de oro con
repeticion en ochenta pesos
D003.. Item un Juego de evillas de piedras falsas en
tres pesos
D001..4.. Item otro dicho de similor en doce rreales
D002..4.. Item un puño de Baston de similor en veinte rrs
D000..1.. Item un par de botones de piedra para camisa
un real
D024..3.. Item dos cajetas de tumbaga con treinta y dos
D962..6.. castellanos y medio ambas à seis rreales caste
llano importan veinte y quatro pesos y tres reales



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

0962..6	Item vn negro nombrado Miguel de casta Con-
0450..	go en quatrocientos y cincuenta pesos
0400..	Item otro negro nombrado Juan de casta Ange-
	la en quatrocientos pesos
0080..	Item vna calesa con su havio todo viejo en ocho-
	ta pesos
0647..6..	Item por noventa y nueve marcos cinco onzas
2054..4	y vna quarta de plata labrada y es la que consta
	con separacion de piezas en los Imbentarios a
	pesos y quatro rreales marco importan seiscien-
	tos quarenta y siete pesos y seis rreales
	Segun parece a los precios referidos importa esta
	tasacion dos mil quinientos quarenta pesos y
	quatro rreales salbo Yerro de pluma, la qual
	dixo ha echo a su leal saver y entender sin
	agravio de partes so cargo el juramento que tie-
	ne fecho en el que se afirmo y ratifico siendo tes-
	tigos Don Thoribio Ramirez, Don Manuel de de-
	lazar y Don Francisco cubillas =

Bernardo de Leon

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M.

Un real.

970

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

...acion dela ...sa.

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y ocho de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi el escriva y testigos parecio Bentura coco maestro de obras y Alarife de esta ciudad. I Dixo que en comformidad dela aceptacion y Juramento que tiene fecho ante mi en veinte y cinco del corriente mes y año havisto medido y reconocido una casa que quedo por bienes de Don Joseph Martin de Irigoyen sita en la calle que llaman dela Recoleta Dominica hiendo para ella sobremano derecha con dos puertas ala calle la principal y la dela cochera que linda por mano derecha con casa que fue de Doña Cayethana delas Infantas y por la Izquierda con casa que fue de Doña Magdalena Vileta y en parte con el callejon que ba para la esquina de San Jacinto, por su respaldo con casa dela dicha Doña Cayetana; y haviendo la medido tiene de frente veinte varas y entra al fondo por la derecha con quarenta y siete varas y una tercia, y buelbe cerrando el sitio con diez y siete varas y cinco sesmas y buelbe al fondo con seis varas y una sesma y en su respaldo tiene seis varas y una tercia, y por el costado Izquierdo tiene en su entrada treinta y seis varas y tres quartas hasta un resalto que abre el sitio veinte y

quatro varas y buelbe al fondo à encontrarse con
el respaldo con veinte varas y tres quartas. y
haviendo lebantado el plan y formado el calcul
hai devajo delos linderos mencionados novec
entas y treinta varas quadradas planas super
ficiales que hacen tres quartas partes de vn
solar y mas treinta varas alas quedandoles
su justo valor importan vn mil ochocientos
y sesenta pesos; asimismo reconoci su fabrica
laquese compone dela sala quarto del Patio co
dos piezas la cochera y el Zaguan todo de ado
beria sus paredes, el cubierto dela sala y el del
Zaguan de quartones entablados y cinta en
bevida, los cubiertos del quarto delos dichos
quartones entablados de tabla junta el arco
del Zaguan fusteado de madera y enbarrado
con varro con miel, el techo dela cochera con
mangles caña y esteras y su torta de varro
la fachada dela calle doble consuportada, y
los pilares hasta la mitad con ladrillo y cal
y lo demas de ladrillo y varro, como tambien
los pilares dela cochera dela misma forma
las puertas y ventanas corrientes delas dicha
piezas y la tinagera, los solados del quarto d
ladrillo comun y el dela sala de pasteleros, l
empedrados en lucidos y blanqueados y todas l
medianias que todo lo expresado haviendole da
acada cosa de por si su justo valor lo aprecio y
taso enla cantidad de dos mil quatrocientos

cincuenta y cinco pesos que juntas las dos partidas suman y montan quatro mil trescientos quince pesos la qual dicha tasacion dixo que ha echo á su leal saver y entender so cargo el juramento que tiene fecho en el que se afirmo y ratifico y la firmo siendo testigos Don Thoribio Ramirez, Don Manuel de Salazar y Don Francisco Cubillas =

Ventura Coco

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Yo Joseph de Aizcorbe Es.no de su Mag.d Certifico y doy fee y verdadero testim.o que los instrumentos contenidos en este protocolo q.e se compone de mil y nueve fojas comprehensivo a los años de mil setecientos cincuenta y cinco, cincuenta y seis cincuenta y siete y cincuenta y ocho se han otorgado por los contenidos en ellos y para que conste doi la presente en virtud de lo mandado por el S.or Juez de visita

En testim.o de verdad

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Dn Miguel de Olavide y dn Juan Martin de Ardanaz, Alb.s y thenedores de vienes de dn Jph Martin de Irigoyen en los autos de Ynbentarios de sus vienes, y lo demas deducido dezimos, que estan echo los Ynbentarios de los vienes que quedaron por fin, y muerte del dho dn Jph; y para que se sepa su valor, se hace preciso nombrar tasadores que los aprecien, y abaluen y por lo que hace à los efectos, muebles, y plata labrada nombramos por nuestra parte à dn Ventura Leon, Corredor de Lonxa de esta Ciudad, y por lo que hace à vna Casa que assi mismo quedò por vienes de dho dn Jph en la calle de la Recoleta, à Ventura Coco, Mro de obras de esta Ciudad, para que aceptando y Jurando en la forma ordinaria procedan con los que nombrare el defensor gral de este Juzgado à la Tasacion de dhos Vienes: Por tanto

A Vs pedimos y suplicamos, haia por

nombrados alos dhos d.n Ventura de Leon
Ventura Coco, paraque aceptando, y Juran
enla forma ordinaria, procedan à dha
tasacion, y que se le notifique al defensor
gral deste Juzgado m.or nombre por
su parte tasadores, paraque con los nom
procedan à dha tasacion que es Just.a

Mio de Olavide

Hanse por nombrados à d.n Bentura de Leon Corredor de
Lonxa desta Ciudad, y à Bentura Coco M.ro de Obr
para la tasaz.on que se expresa q.nes aceptando y Jura
do enla forma Ordinaria procedan a ella; y
notifiquese al Defensor gral deste Juzgado m.or
nombre por la suya entro de segundo dia.

Proveido lo de suso Decretado y Rubricado por el S.r
D.n Antonio Hermenegildo de Juerejazu y Mollin
do del Orden de Santiago del Consejo de S. M. en el R.
y Supremo de Indias Oidor desta Real Audienci
y Juez mayor del Juzgado general de Bienes de
difuntos del distrito desta dha Real Audiencia
en los Reyes del Perú en veinte y quatro de Ene
ro de mil setecientos cincuenta y ocho años

Joseph de Aizcorbe

24 Ene.o de 58-

En la ciudad de los reyes en veinte y quatro de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho años lei no-tifique he hice saber el Decreto de enfrente al Sr. Don Domingo Larrion Defensor general del Juzgado mayor de bienes de difuntos en su persona doi fee =

Aiacorbe

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVA
TILLO, AÑOS DE MIL SET
CIENTOS CINQVENTA Y DO
Y CINQVENTA, Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Un quartillo. 974

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

MRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

El Defensor g.l de este Jusg.do m.or de Bienes de Difuntos en los autos de el recogim.to de los que dejo D.n Joseph Martin de Irigoyen y lo demas deducido: [illegible] que se le ha hecho saber por V.S. el nombram.to de tasadores que han hecho los Alvaseas, mandandose que el Defensor nombre por su parte, y siendo entre los Corredores de esta Ciudad uno de los de mejor credito Bentura de Leon, como entre los Alarifes y Mtros de Obras el de mas notoria intelligencia y legalidad Bentura Coco, a quienes han nombrado los Alvaseas, conviene el Defensor en que hagan la tasacion y para ello

A V.S. pide y suplica que hav.do por nombrados a los referidos Corredor y Mtro de fabricas y Carpinteria, se sirva de mandar que aceptando y jurando en la forma ordinaria procedan a la tasacion de los Bienes inventareados segun la naturaleza de ellos y sus respectivos oficios, que es Just.a que pide &.a

D.or Larrion

Por nombrados acepten y juren y procedan a la tasaciones que se expresan como esta mandado a pedimento de los Albaceas—

Prov.do lo de suso Decretado y Rub.do por el S.r D.r Don Ant.o Ermenegildo de Guerejazu y Mellinedo del Orden de Santiago del Cons.o de S. M. en el Real y Supremo de Indias Subidor de esta Real Aud.a y Juez ma.or del Juzgado general de bienes de difuntos del distrito de ella en los reyes del Peru en veinte y cinco de Enero de mil setez.s cincuenta y ocho a.s

Joseph de Aizcorbe

Aceptaz.n y Juram.to D.n Bentura de Leon

En la ciud.d de los reyes del Peru en veinte y cinco de Enero de mil setez.s cincuenta y ocho años Jo.e es.no lei notifique he hice saver el Decreto de suso y el proveido al escrito presentado el dia de ayer por los Albaceas de Don Joseph Martin de Irigoyen, a Bentura de Leon Corredor de Lonja de esta Ciud.d quien haviendolo oido y entendido = Dixo que aceptava y acepto el nombramiento de tasador que por ellos se le hace, y en su comformidad le recevi juram.to que lo hizo por Dios nuestro Señor y a una cruz segun forma de derecho so cargo el qual prometio de usar bien y fielmente de dicho cargo y proceder a la tasacion

segun su leal saver y entender sin agravio de par-
tes si asi lo hiciere Dios le ayude y al contrario
se lo demande y ala conclusion de dho juram.to
dijo amen asi lo Juro y lo firmo de que doy fee =

Bentura de Leon

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Antterry

ra
tura Coco-

En la dha ciud. en dho dia mes y año hice otra notifi-
cacion como la antecedente a Bentura Coco maestro
de obras y Alarife de esta ciudad, quien haviendola
oido y entendido = Dixo que aceptava y acepto el
cargo de tasador que por dichos decretos se le ha-
ce; y en su conformidad le recevi juram.to q. lo hizo
por Dios nuestro señor y a una cruz segun
forma de derecho so cargo el qual prometio
proceder ala tasacion para que esta nombrado
segun su leal saver y entender sin agravio
de partes y ala conclusion de dho juram.to dijo
si Juro amen y lo firmo de que doi fee =

Bentura Coco

Antterry

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

✠

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Dilig.as actuadas a pedim.to del Defensor del Juzgado de bienes de difuntos ante el S.r Juez de el, y declar.on de la ult.a voluntad, en cuya pertenencia de D.n Jph Martin de Irigoyen

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

El Abog.do Defensor g.l de este Jusg.do m.or de Bien.s de Difuntos en la mejor forma de dr.o paresce ante V.S. y dice que ha llegado a su noticia haver fallecido D.n Joseph Martin de Irigoyen sin testamento ó disposicion, y no teniendo en este Reino herederos ascendientes ó descendientes legitimos notoriam.te conocidos que deban sucederle, no tiene duda que seg.n las Leyes R.s y ordenanzas de este Jusg.do toca á el privativam.te el conocim.to de la causa y recogim.to de sus Bien.s para el destino que conforme a dr.o corresponda por lo que siendo lo mas instante la seguridad de los Bien.s

A V.S. pide y sup.ca se sirva de mandar que en interim si se quita su cuerpo se recojan todas las Haves de sus Almasenes y piezas de su Casa Baules y Escritorio de papeles, y traiendose a V.S. luego que se concluian sus exequias se reciva la informacion de intestado y se proceda a los inventar.s de los Bien.s con intervencion de el Defensor que es Just.a que pide &.a

D.or Larrion

Hagase como pide el Abogado Defensor gral de este Juzgado, y el prnte Esno recaua la Informazion que se pide al thenor de este Escrito y fecha traigase.

Proueido lo de suso Decretado y Rubricado el Sor Dor Dn Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo del Orden de Santiago del Conº de S. M. en el Rl y Supmo de Indias Oidor de esta Rl Aud. Juez mayor del Juzgado gral de Vienes de Difuntos del distrito de ella en los Reyes del Peru en quince de Sepre de mil setezos cincuenta y siete años =

Joseph de Aizcorbe

Dilios.

En la ciudad de los Reyes en quince de Sepre de mil setezos cinqta y siete as en cumplimto de lo mandado en el Decreto de suso yo el Esno mayor Interino pase a la casa de la morada de Dn Jph Martin de Irigoyen q. fallecio el dia de oy, en la q. hauiendo encontrado a Dn Miguel de Olauide que dice ser su Primo de dho Dn Jph en cuyo poder paran los bienes y llaues de difunto, le ley notifique he hice saber dho Decreto segun y como en el se contiene y hauiendolo oido y entendido en cumplimto de lo q. en el se manda me entrego todas las llaues que tenia en su poder pertenecientes a dho difunto con las q. reconoci todas sus cerraduras, y estando bien aseguradas pase las dhas llaues al Sor Juez mayor de este Juzgado mayor de todo doy fee =

Aizcorbe

un real
XXLO TERCERO; VN REAL
NOS DE MIL SEISCIENTOS
X CINQVENTA Y DOS, I CAN
VALE DE 17 MYE 738
FRUE PARA LOS

97

Miguel de Narride, en la mejor forma de ẽ parezco ante vm y digo, q̃ hauiendo fallecido
D. Joseph Martin de Zuazo en mi Casa, se ha procedido a poner en Juzgado de reconocim^to de
sus vienes, auiendose asegurado de orden de vm, por medio de sus llaues, q̃ luego q̃ espiró
se han recogido, sobre q̃ deue componer, q̃ el dho D. Joseph no ha fallecido ni testado; por q̃
auiendole dado el dia 24 de Junio el accidente de Apoplexia, q̃ le impidió el mobim^to de lado
derecho de su cuerpo, compulsandole la Lengua, q̃ no boluió a egercitar corpedicam^te,
quedó sin facultades para poderse explicar de palabra ẽ por escrito, pero como la cabeza le
quedó libre enteram^te della Impresion de mal, se experimentó en el puntual y prompto
oido, aguanto vele dezia, y perfectam^te en todo, no menos q̃ la q̃ gozaba en
perfecta sanidad dandole a entender por señas y mouim^tos q̃ se hacian per cuia
de todo quanto le mandaban, cuio conocim^to y elebado peligroso en q̃ se consideraba
en fuerza deso mesmo produjo el q̃ vele preguntase si queria otorgar su testam^to y vle
dispon, auiendole preuenido, que por señas explicase su voluntad, ẽ repugnancia
y con efecto significado claram^te con demostraciones repetidas el deseo q̃ tenia de testar
fueron llamadas personas de authoridad y excepcion, q̃ con el presente escribano
asistiesen y fueron testigos de su voluntad, y dispon q̃ vltima, como della se infiere
y perfecta deliberacion en que en aquella ocasion se hallaua, y en presencia de todos
auiendo sido preguntado por el presente escribano, si queria hacer su dispon
respondió por señas q̃ si queria, y preguntando a q̃ queria nombrar por
su heredero q̃ si era su voluntad q̃ lo fuese sus Padres, manifestó por señas
q̃ mouimientos, q̃ assi lo disponia, y señalo a Dn Ortuba cosa vele pregunto, q̃
quien queria q̃ lo fuese, y viendose yo del mesmo acordado, y significó claram^te con
varias demostraciones y señales, q̃ era su voluntad el nombrarme, todo lo q̃ se
per fectam^te entendieron las personas q̃ para este fin fueron llamadas, y
assistieron, vnos delante de Ricarna, y otros detras della con bastantes luces,
de modo q̃ el todo lo entendió, q̃ para este fin auian sido llamados
y todos estubieron atentos a sus mouimientos y señales, sin q̃ les
quedase la menor duda escrupulo, ẽ recelo, de q̃ el acto era mui deliberado
y dicho

Este acto pasò el dia citado 28 de Junio a las 12

del dia, y sin embargo de la seguridad y satisfaz.on con q todos quedaron de su

formalidad, a las nueve de la noche del mismo dia se bolbieron a repetir las mis

dilig.s en presencia de alg.no de los testigos, q por la mañana auian concurrido, y de

otros q se hallaron de nuebo con asistencia del presente ss.no y el dho D.n Jph, re

pitiò con igual claridad las mismas demostraz.nes, y por asegurarse mas el pre

ss.no despues de todo lo dho le expresò, que para q todos quedasen mas satisfechos

y asegurados de su disp.on y voluntad, y de q con perfecta Intelig.a y deliberaz.on

auia practicado todos los movim.tos antecedentes, q significauan su volunt.d

y disp.on diese la mano al q queria q fuese su Albacea, y se la apretase

y hallandome yo entre otros barios delante de su cama, me diò a mi la

mano y apretò la mia en presencia de todos quienes se retiraron ulti

mamente asegurados con esta demostraz.on

Esta disp.on que se calificarà con los testi

q fueron llamados para ella, y por la Certi.on del pres.te ss.no no puede duda

q fue perfecto testam.to y ultima voluntad del citado D.n Jph, ni por

q hace a su libre deliberaz.on, ni a la perfecta Intelig.a q tubo al tiem

q la significò, pues es pu.co y notorio q el accidente le dejò libre la

cabeza, y q en todo el tiempo q sobrebibiò despues del mantu

perfecta y expedita su razon, significando por señas claras

y perceptibles quanto en sanidad podria manifestar con la voz

ò con la pluma, tanto q por esta causa se le administraron

varias veces los s.tos sacram.tos de la Penitencia, y Eucaristia y

q es mas diò un Poder gral p.a la administraz.on de sus negocios

a mi y a D.n Juan Martin de Ardanaz su cajero, y de particular

confianza, con q por lo q hace a la seguridad de una plena de

liberaz.on y perfecta voluntad, significada repetidam.te del mo

q le fue posible, no puede auer la menor duda en esta disposiz.on

En el dro es asentado q el testam.to hecho

por señales y movim.tos en el q no puede ablar es valido, y no

de otra suerte pudieran jamas los q por accidente se hacen

mudos dejar de morir Intestados, y sin ult.mas disposiz.nes

y aunq̃ algunos han querido q̃ por razon de nuncupatiuo el
testam.to q̃ no es escrito no balga sin las voces la mejor opinion defiende
lo contrario, como q̃ en estas disposiciones se atiende oy mas la voluntad
del testador, q̃ el modo de explicarla siendo durissimo y contra
expresas decisiones del dro, q̃ el q̃ no puede ablar no pudiese hacer
su ultima disp.on muriendo intestado contra su voluntad clara
y eficazmente manifestada, y lo q̃ es mas nadie duda q̃ a fauor
de aquel que abintestato auia de subceder, vale la disp.on asi
explicada, y siendo constante q̃ D.a Maria de Berrueta
aus.te en los Reynos de España, Madre del dho D.n Jph, hauia
de ser su heredera forzosam.te conforme a la ley R.l por no tener
hijos alg.nos leg.mos que deuan subcederle, ya se bè quanta segud.d
tiene en dro esta ultima voluntad. por lo q̃
A V.S pido y sup.co se sirua de mandar se me reciua informaz.on al thenor
deste escrito con los testigos q̃ se hallaron presentes, y fues.n
llamados p.a la disp.on del dho D.n Jph, certificando en parte de
ella el pres.te ss.no, y dada q̃ sea declarar por ultima volunt.d
del dho D.n Jph, la q̃ constare de la Informaz.on mandando en
su conform.d q̃ se me entreguen las llabes recojidas q̃ es
Jus.a q̃ pido &c. Y borrado artic.lo sobre p.to escrito, y q̃ se me den los testi-
monios q̃ pidiere =

Miguel de Olavide

Reciuase à esta parte la Informaz.n que ofrece
con citaz.n del Defensor gral deste Juzgado y certi-
fique el pr.nte es.no y fecho tras.do

Proueido lo de suso Decretado y Rub.do el S.or Don Ant.o
Hermenegildo de Quereja zu y Mollinedo del Orden
de Santiago del Cons.o de S. M. en el R.l y Sup.mo de Indias
Oidor de esta R.l Au.a Juez ma.or del Juzgado General
de Vienes de difuntos de ella en los Reyes del Peru



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En quince de Sep.re de mil setez.os cincuenta y siete años.

Joseph de Aizcorbe

En la ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Sep.re de mil setez.os cincuenta y siete años Yo el es.no ley notio que he hice saver el Decreto de suso y cite para al contenido en el al Dn Domingo Mariano de Larrion Abogado defensor gral del Juzgado ma.r de Bienes de Difuntos en su persona doy fee

Aizcorbe

tes 1.o Dn Pedro de Elcano, N. G.s de 42 a.s

En la ciudad de los Reyes en quince de Sep.re de mil setez.os cincuenta y siete años Dn Miguel de Olavide para la Informacion que tiene ofrecida y le esta mandada dar pr.nta por testigo à Dn Pedro Elcano comerciante del comercio de España de quien yo el es.no R.vi juram.to que lo hizo p.r Dios nro S.r y a vna cruz segun form.a de dro so cargo el qual prometio decir verdad y siendo preguntado al thenor del escrito de la fha antecedente = Dixo q.e haviendo sido llamado el testigo a la Casa de Dn Joseph Martin de Irigoyen (q.e fallecio oy) el dia veinte y cinco de Junio proximo pasado q.n se hallava gravem.te enfermo de accidente de Paralisis q.e le havia acahecido la noche del dia veinte y quatro de dho mes llegado que fue à ella, y noticiado del estado en q.e se hallava por el presente es.no y ottras personas, y

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

de que por la mañana havia otorgado su dis-
posicion Vltima por señas, a causa de hallarse
sin habla y impedido del lado dro, entro a verlo
en su cama, y haviendolo visto y ablado le medi
ante la Intima amistad q.e professo el testigo
con el difunto, reconocio que tenia complacen
cia de quanto le hablava, y que le havia conoci
do p.r lo q.e en sentir del testigo estava con la ca
veza libre y en todo su acuerdo, con lo q.e salio
para la pieza q.e estava contigua y haviendo
participado a los q.e en ella se hallavan el buen
recevim.to q.e le havia echo y pleno conocim.to en q.e
se hallava, se le propuso por el pr.nte escrivano
que pues le havia causado tanta complacencia
la visita del testigo seria bueno el q.e por segun
da vez hiziese y declarase su Vltima voluntad
en este estado haviendose solicitado testigos entro
el testigo en compañia de ellos y del pr.nte es.no
y haviendole preguntado que si queria dejar p.r
su Albacea a D.n Miguel de Olavide su primo
correspondio con demostraciones de regocijo
que si, como tambien que si dejavava por su
Universal heredera a su madre a lo que asi
mismo asintio en la misma forma, y havi
endosele dicho que en señal de que queria q.e
esta fuese su voluntad Vltima le diese la ma
no a dho su primo y se la apretase, lo que execu
to asi con vastante complacencia segun

demostraua en su Rostro y la franqueza con
que le dio y apretto la mano a dho su primo
quien se hallaua delante de la cama en
medio del testigo y del presentte escno. y hauien
do quedado satisfecho el testigo y demas que
se hallaron presenttes de q.e estta hera su vlti
ma voluntad le dixo estte testigo que para
mayor seguridad y sattisfaccion de todos
y que quedasen con mayor de que aquella
hera su voluntad, habriese la voca lo que es
cutto asi teniendola abiertta por espacio de
tiempo hastta q.e se la mando cerrar y rep.
y que estta es la verdad so cargo el juram.to
fho en q.e se afirmo y rattifico q.e no le tocan
las grales de la ley y que es de edad de quaren
ta y dos años y lo firmo de q.e doy fee =

Pedro de Elcano

Joseph de Aizcorbe

test. 2.o
Dn. Esttevan
de Urrutia
de 28 a.s N. G.s

Luego incontinenti el dho Dn. Miguel de Olauide p.a
la dha Informaz.n prnttto por testigo a Dn. Este
uan de Urrutia que tiene tienda en la calle q.e
llaman de los Judios de q.n Yo el escno. Rui juram.to
q.e lo hizo por Dios nro. S.r y a vna cruz segun
forma de dro. so cargo el qual prometio decir
verdad y siendo preg.do al thenor del escrito de la
primera foxa = Dixo q.e con el motiuo de la
intima amistad q.e profesaua el testigo con
Dn. Joseph Marttin de Irigoyen (q.e fallecio o
le asisttio desde que le sobrevino el accidente
de Paralisis q.e fue el dia veinte y quatro de

Junio proximo pasado el q.e le Imposibilito el mo
vim.to del lado dr.o, y el habla y con este motivo
saue y le consta que el dia siguiente veinte y
cinco como a las doce, ó, una del medio dia se le pre
gunto por el presente escriuano en presencia
de varios testigos que se llamaron que si queria
hacer su disposicion testamentaria y que en se
ñal de si combenia, ó, no correspondiese con cabeza
lo que executo asi combiniendo en ello y entonces
se le pregunto por el presente escriuano que si queria
nombrar por su Albacea y tenedor de bienes á D.n
Mig.l de Olauide suprimo á q.e con la misma demos
tracion asintio a ello, y hauiendole buelto a pre
guntar que si dejaua por su Vniversal, heredera
a su Madre en la misma forma asintio a ello
con la misma demostracion; y el mismo dia por
la noche a las nueue para mayor seguridad
hauiendo llegado a ella D.n Pedro de Elcano y entra
do á ber al dho D.n Jph en virtud de la Intimidad
que entre ambos tenian despues de hauerle habla
do y reconocido que le correspondia con mouim.os
en los q.e le demostro la complacencia q.e tenia
y conocido se hallaua en su entero Acuerdo salio
a la pieza inmediata diciendo lo afable que lo
hauia recauido, con lo q.e el pr.nte es.no dixo q.e se
ria bueno se reualidase la primera lo q.e se deter
mino asi, y hauiendo solicitado testigos entra
ron á la pieza donde se allaua en su cama y
preguntado por dho D.n Pedro que si queria hacer
su disposicion testamentaria por los mouim.os
que hizo dio á entender que si y demostro rego
cijo y entonces se le preuino q.e en señal de que
combenia a lo q.e se le preguntaua diese la ma
no á dho D.n Miguel suprimo y que se la apretase

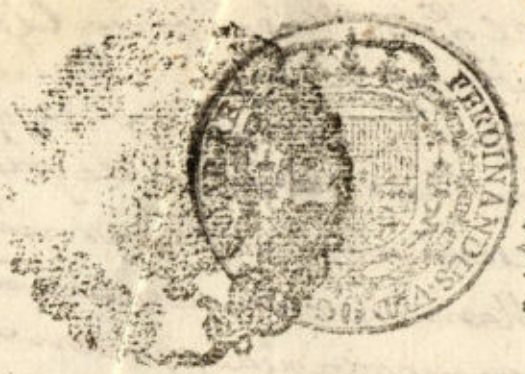

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718

lo que executto asi, y preguntado que si queria q
fuese su Albacea y thenedor de bienes el enunci
do Dn. Miguel en la misma forma le apretto
mano, y finalmte. haviendole preg.do si dejava
por heredera a su Madre tambien asintio a
ello dando y apretando la mano al referido
Miguel, y no tiene duda el testigo que el dho Di
funtto en las dos ocasiones referidas estava o
su entero acuerdo, y asimismo para ma ra
ficazn. y seguridad de lo referido le dixo Dn. Pedr
de Elcano que abriese la boca, lo q.e executo asi
por espacio de tiempo hasta q.e se le dixo por el
dho Dn. Pedro que la cerrase, y que esta es la v
dad so cargo el juramto. fho en q.e se afirmo y ratt
fico y lo firmo q.e no le tocan las Gen.s de la ley
y q.e es de edad de veintte y ocho años, dos y fee

= Estevan de Urrutia

Joseph de Aizcorbe

tes. 3.o
el M. R. P. fray
thomas Cañas

Incontinenti para la dha Informazn. prestto por
testigo el dho Dn. Miguel de Olavide al M. R. P.
fr. Thomas de Cañas Misionero Appco. del orden s
rafico de quien yo el es.no R.ui juramto. q.e lo hizo p
Dios nro. Sr. Imberbo sacerdotis tacto pecto
segun forma de dro. so cargo el qual prometto

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y DOS, Y CIN-
QUENTA Y DOS.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

decir verdad y siendo preg.do al thenor del escrito de
la primera foxa = Dixo q.e con el motivo del
grave accidente de Paralisis que le sobrevino
à D.n Jph Martin de Irigoyen el dia veinte y
quatro de Junio proxsimo pasado, el q.e le im-
pidio el movim.to del lado derecho, y el habla fue
llamado la misma noche para q.e le auxiliase
el Alma y con efecto haviendo pasado toda ella
y mantenidose el dia siguiente auxiliandole
espiritualm.te como a las doce ò una del dia havi-
endo se llamado testigos, se le preguntto en pre-
sencia de todos por el pr.te es.no que si queria ha-
cer su disposicion ya que no podia por escrito
ni de palabra lo hiciese por señas respondien-
do a lo q.e se le preguntava con la cabeza si, ò no
y haviendo echo la demostracion de que queria
le preguntto si nombrava por su Albacea y te-
nedor de Vienes al D.n Miguel de Olavide su pri-
mo correspondio con la misma demostraz.n
y vueltto le a preg.tar si dexava por su universal
heredera a su madre tambien correspondio
en la misma forma en cuya ocasion en sentir
del testigo se hallava en su entero acuerdo y
con la misma deliveraz.n q.e quando estava
sano; y a esto se sigui que el mismo dia veinte
y cinco por la noche a las nueve de ella havien-
dolo hallado D.n Pedro de Elcano placentero se

determino por el presente escrivano el que se revalidase
la primera disposicion y haviendo solicitado
testigos puestos unos delante de la cama y
otros por detras de ella se le preguntó que si queria
dexar por su Albacea y thenedor de vienes
al dho Dn. Miguel en señal de que convenia
le diese y apretase la mano lo que executo a
y buelto a preguntar que si dexava por su he
redera a su madre lo demostrase en la mis
ma forma lo que tambien executo, y despues
le dixo Dn. Pedro de Alcano que para que queda
sen todos mas Inteligenciados de que aquel
hera su voluntad habriese la boca lo que
executo asi teniendola por algun espacio a
bierta hasta que le mando la cerrase, y que
esta es la verdad so cargo el juramento fho en que
se afirmo y ratifico doy fee

Fr. Thomas de Cañas

Joseph de Aizcorbe

tes. 4º
el Pe. Lector fr.
Fran.co Laurnaga

Yncontinenti el dho Dn. Mig. de Olavide para la referida
Informacion presentó por testigo a fr. Fran.co de Laurnaga
Lector de theologia en el Rl. y Militar orn. de nra. S.
de las Mercedes redempcion de cautivos de que yo el Sno. re
puramto. que lo hizo imberbo sacerdotis tacto Petore seg.
forma de dro. so cargo del qual prometio decir verdad
y siendo preguntado al thenor del escrito de la primera
foja = Dijo, que con noticia que tubo el testigo el dia ve
y cinco de Junio proxmo. pasado, del accidente de

Paralisis, q̃ le auia sobrebenido el anterior, de cuia resulta
quedo sin mouim.to en el lado dr̃o, y sin abla, D.n Ysphllarn
de Yrigoyen, q̃ fallecio oy, paso a berle en cuio tiempo fue
rogado para q̃, fuese testigo de la vltima disp.on, que iba a
otorgar, y hauiendo entrado con los demas, y el presente ss.no
poniendose vnos, por delante de la Cama, y otros por
detras della, se le pregunto q̃ si queria hacer su dispo-
sicion, a q̃ con mouimientos correspondio, denotando
quererlo egecutar, preuiniendole por el presente ss.no
q̃ en señal de q̃ combenia o no respondiese con la cabeza
a las preguntas q̃ se le hiciesen, y hauiendole preguntado
q̃ si queria q̃ fuese su Albacea, y thenedor de vienes
D.n Miguel de Olavide su Primo correspondio, dando a
entender q̃ asi era su voluntad, y buelto le a preguntar
q̃ si dejaba por su vniberial heredera a su Madre
en la misma forma asintio, y dio a entender que si
con la misma señal, en cuia ocasion en sentir del
testigo se hallaba el dho D.n Joseph en su entero acuerdo
lo q̃ subcedio entre doce y vna del medio dia del dho veinte
y cinco, y con motiuo de auer lleg.do la noche del mismo dia
D.n Pedro de Elcano a la casa del dho D.n Jph, y entrado
a berle en virtud de la intima amistad q̃ profesaban
auiendolo hallado placentero, y dado noticia de
esto se determino por el pres.te ss.no el q̃ se ratificase
en la primera disp.on, lo q̃ se egecuto asi, entrando
los testigos q̃ se solicitaron, vnos delante de la
Cama y otros por detras della, diciendole q̃ en señal
de q̃ combenia en lo q̃ se le preguntase le diese la mano
a D.n Miguel de Olavide su Primo. Y auiendosele

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

preguntado q̃ si queria q̃ fuese su Albacea y thenido de vienes el dho Dn Miguel, en señal de ello le diese la mano como se le tenia prebenido lo q̃ executò asi y bueltole a preguntar q̃ si nombraba por su unibersal Heredera a su Madre correspondiò con la misma señal y despues de todo le dijo el referido Dn Pedro Alcaño q̃ para mas balidazon y q̃ se afirmasen los presentes abriese la Boca, lo q̃ egecutò asi teniendola abierta por algun espacio de tiempo hasta q̃ se la mandò cerrar, y esto fue como a las nueve de la noche del citado dia en cuios dos actos se hallaba el dho Dn Jph, en su entero acuerdo y libre deliberazon segun las demostraciones q̃ hizo y q̃ esta es la verdad so cargo del juramto que tiene fho en q̃ se afirmò y ratificò y lo firmò de q̃ doy fee =

Fr. Franco de Lavinaga

Joseph de Aiacorbe

Dn Joqn de Aguirre, N. Gs de 42 as

Y continuando el dho Dn Miguel de Lavinaga p. la referida Informazon presentado

Un real. 983

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

FRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

p.r testigo a D.n Joachin de Aguirre Vez.o
de esta ciud.d de q.n Yo el es.no Rezeui Juram.to
q.e lo hiso p.r Dios n.ro S.r y Una cruz seg.n
forma de d.ro so cargo del qual prometio de
cir Verdad y siendo preguntado al te
nor del escrito de la primera foja = Dijo
q.e con noticia que tubo del accidente
de Paralisis que le hauia sobreuenido a
D.n Joseph Ynrn.z de Erigoyen (q. fallecio el
dia de oy) el que le Ynpidio el mouim.to
del lado derecho y el hablapaso a verle
el dia sig.te p.r la mañana Veinte y
cinco de Junio proximo pasado y como en
tre dose y Una de este dia se le Rogo fue
el testigo de la Vltima Disposiz.n que iba
a haser y hauiendo entrado con los de
mas que se solicitaron en Comp.a del pres.te
escribano y puestose Unos p.r delante de
la cama y otros p.r detras della se le pregun.to
que ya que no podia aser su Disposicion
p.r escrito ni de palabra si queria ha
zerla p.r señas a que con ademanes de la
Cauesa y mouim.tos del Rostro asintio y
entonses se le preuino p.r el pres.te escriba
no que a lo que se le preguntase Res-
pondiese con el mouimiento de la ca
uesa dando a entender q.e conuenia

o no. y haviendole preguntado que
si era su Voluntad de Sarp.r su Albac
ea y tenedor de Vienes a D.n Miguel
de Olaui de su Primo Correspondio con la
señal y movim.to de la cavesa dando
a entender que si y que esa era su Vo
luntad en lo que no pone duda el testi
go pues con el motibo de la Intima
amistad que con el profesaba pocos
dias antes de su accidente ofreciendo
ablar del dho D.n Miguel le espreso el re
ferido D.n Joseph que quanto trabajaba
era p.r el dicho D.n Miguel a falta de su
Madre: y haviendole buelto a preguntar
el presente escribano que si dejaba per
dera a su Madre en la misma forma
que en la antecedente, y haviendo pa
sado el mismo dia p.r la noche aver al
enunciado D.n Joseph D.n Pedro del Cano
con quien profesaba Intima amistad
y entrado a verle le hallo mui plasen
tero correspondiendole a lo que le pregun
taba y haviendo salido a la piesa In
mediata y espresado el buen Recivim.to
que le havia echo el pres.te escribano
Insto a que nuebam.te se le hiciese Re
validase la primera Disposic.n lo que
se ejecuto asi como a las nuebe de la
noche del mismo dia entrandoles ter
tigos que p.r ello se solicitaron y pon
iendose Unos p.r delante de la cama
y otros detras della se le preg.to que si

quería y era su Voluntad dexar p.r su
Albacea y thenedor de Vienes a D.n Ynig.o
de Lavide su Primo en señal de que con
venia en ello le diese la mano a este y se
la apretase lo que executo asi y buelto
le a preguntar que si hera su Voluntad
que su Madre fuese su Universal
heredera hiciese la misma demostracion
de dar y apretar la mano al dho D.n Ynig.o
correspondio con esta en la misma forma
y despues le dixo D.n Pedro del Cano que para
que todos se sertificasen en que asi era
su Voluntad abriese la Boca lo que
executo teniendola abierta p.r espacio de
tiempo hasta que se la mando serrar el re
ferido D.n Pedro y en sentir del testigo el
dho D.n Joseph se hallaua en su entero
acuerdo libre de la cauesa como si estubie
ra en sanidad sin que en ello se le ofresca
la menor duda p.r hauerle estado asis
tiendo desde las siete y ocho de la mañana
ma de dho dia y que esto que lleua dho y
declarado es la Verdad so cargo del Ju
ram.to que fho. tiene en q.e se afirmo y Rati
fico siendole leida y que no le tocan las
generales de la Lei y que es de edad de
Cuarenta y dos a.s y lo firmo de que doi fee=

Joachin de Aguirre

Joseph de Arizcorbe



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

tes.º 6.º D.n Jph de Oscozin. G. de 46 a.

Y luego incontinenti el dho D.n Miguel de Olavide p.a la referida Informacion presentó p.r testigo a D.n Joseph de Oscoz. de q.n yo el escribano resivi juram.to que lo hiso por dios nuestro señor y una señal de cruz segun forma de dro. so cargo del qual prometio decir verdad. y siendo preguntado al tenor del escrito de la primera foja presentado. Dijo que con el motivo de la amistad que profeso el testigo con D.n Jph Juan de Irigoyen con noticia que tubo del accidente de Paralisis que le havia sobrevenido el dia veinte y quatro de junio proximo pasado el que le impidio el movimiento de lado derecho. y el habla paso a verle y asistir en su casa en lo que fuese nesesario el dia siguiente p.r la mañana y manteniendose en ella todo el resto del dia se ofrecio el que hiciese su disposicion p.a lo que le rogaron fuese testigo con los demas que p.a ello se solicitaron y haviendo entrado todos con el pres.te escribano y puestos unos delante de la cama del dho D.n Jph y otros p.r detras de ella se le pregunto por el pres.te escribano que si queria hacer su disposicion a que asintio con demostraciones

Un real.
[illegible] TERCERO, VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
RUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

plasenteras y para ello se le previno que
a las preguntas que se le hiziese respondiese
con la cauesa si conbenia o no ya que no po-
dia p.r palabra ni escrito y haviendose le
preguntado que si era su voluntad dejar
por su Alvasen y thenedor de Vienes a Don
Miguel de Olaui de su Primo correspondio
con la señal que se le pidio dando a enten-
der que si y buelto le a preguntar que si
era su voluntad que su Madre fuese su
Universal heredera correspondio en la
misma forma conviniendo en ello lo que
sucedio entre dose y una del medio dia
dho y haviendo llegado a ver al dho D.n
Joseph el citado dia veinte y sinco
por la noche D.n Pedro de Leano y entrado
a su quarto haviendole hablado le corres-
pondio con semblante plasentero y salido
a la pieza inmediata y espresado esto se
Insto p.r el presente escribano a que se le
volviesen a haser nuebas preguntas p.a que
se ratificase en las que anteriormente
le havian echo y haviendo solicitado
p.r ello testigos como a las nueve de la
noche del mismo dia entraron con el
presente escribano poniendose unos de lanza

de la cama y otras p.r de dos de ella se le
previno que en señal de que convenia
en las preguntas que se le hiciesen
diese la mano a D.n Miguel de Ocampo
de su Primo y haviendole preguntado
que se sabe p.r su Alvaseca y Thenedor
de Vienes al dho D.n Miguel corres
pondiese con la señal que se le havia
pedido lo que executo asi apretandole
la mano y buelto le a preguntar que
si queria que fuese su Universal he
redera a su Madre correspondiese en la
misma forma lo que executo asi y des
pues le dixo el dicho D.n Pedro de Leano
que p.a mas Ratificacion de lo referido ha
uriese la Vista lo q.e executo asi te
niendola abierta hasta que se la man
do cerrar en cuias dos ocasiones y mu
cho antes estava el referido D.n Joseph
en su entero acuerdo por el conocimiento
que reparo el testigo tenia de las per
sonas que le entraban a ver y q.e esto que le
va dho y declarado es la verdad so cargo
del juram.to que lleva fho en que se afirma
y Ratifico y que no le tocan las genera
les de la Lei que es de edad de quaren
ta y seis a.s y lo firmo de q.e doi fee =

Jphe de Ozcoz

Joseph de Aizcorbe

tes.º 7 D.n Diego Estrangeles R. G.s de 33 a.s

Y luego Incontinenti el Referido Don
Miguel de Olavide p.r la dha Informacion
presento p.r testigo a D.n Diego Estrangeles del
Comercio de España de q.n Yo el escribano
Recivi juram.to que lo hizo p.r Dios nues-
tro señor y una señal de Cruz segun for-
ma de dro. so cargo del qual prometio
decir verdad y siendo preguntado al te-
nor del escrito de la primera foja presen-
tado Dijo que con noticia que se le dio del
accidente de Paralisis que se acaesio a
D.n Joseph Martin de Erigoien el dia Vei-
nte y quatro de Junio proximo pasado
el que le Impidio el movim.to del lado
derecho y el habla al siguiente Veinte
y cinco p.r la mañana paso a verle y co-
mo entre Doze y una de dho dia le ro-
garon se hallase pres.te con los demas tes-
tigos a la disposicion que se deseaba hi-
siese el dho D.n Joseph y haviendo en-
trado en consorcio de ellos y del pres.te es-
crivano poniendose unos delante de la
Cama y otros p.r detras de ella se le pro-
puso que ia que no podia haserla por
escrito ni de palabra podia haserla por
señas a lo que asintio con demostracio-
nes plasenteras en el semblante con lo q.e
se le previno que en señal de que conbe-
nia en lo que se le preguntaba corres-
pondiese asintiendo o no a ello y havi-
endosele preguntado que si era su Volun-
tad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

que Don Miguel de Olavide fuese su
Albacea y tenedor de Vienes correspon
diese con si ono con la señal de la ca
uesa lo que efecuto asi dando a enten
der ser asi su Voluntad y bueltole
a preguntar que si dexaba p.r Unibers
al heredera de todos sus Vienes a su Ma
dre correspondio en la misma forma da
do a entender que si cuio acto se repitio
el mismo dia, como a las nuebe de la no
che diciendole que en señal de que con
uenia en lo que se le preguntase diese
la mano al referido Don Miguel
y se la apretase y hauiendole pre
guntado que si era su Voluntad dexar
por su Albacea y tenedor de Vienes
a D.n Miguel de Olavide asintio a ello
dandole y apretandole la mano en la
forma que se le hauia prevenido y pre
guntado que si era su Voluntad que
su Madre fuese su Unibersal here
dera en la misma forma dio a entend
der conuenia en ello dando y apre
tando la mano al referido Don

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y DOS, Y CIN-
QUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758
VENTA Y TRES.

Miguel y despues le dixo D. Pedro del
Cano uno de los que se hallaron pre-
sentes q. p.a mas seguro de que asi hera
su voluntad hiziese la boca lo q.e
executo. teniendo la hauiertura algun
tpo. de modo que lo vieron todos los q.e
estauan presentes haran q. se la mande
serrar y en consepto del testigo p.r las
demostraciones que hacia a los que en-
traban a verle estaua en su entero a-
cuerdo libre de la cabeza como lo estaua
en entera sanidad y que esta es la ver-
dad. so cargo del juram.to que tiene echo
en que se afirmo y ratifico. y que no le
tocan las generales de la lei y que es
de edad de treinta y tres años y lo firmo
de que doy fee =

Diego Strange Joseph de Aizcorbe

Certificazion

En cumplim.to de lo mandado en el Decreto de las
fojas antecedentes certifico y doy fee en quanto
puedo y ha lugar en dr.o q.e hauiendo sido llamado
por D.n Miguel de Olavide a la casa de la morada
de D.n Joseph Martin de Irigoyen suprimo con
el motiuo del accidente de Paralisis que le sobre-
vino del que quedo impedido del lado derecho

y el habla, el que le acahecio la noche del dia
veinte y quattro de Junio proxsimo pasado
y llegado a ella como a la una de la noche
haviendo pasado toda esta en vela ayudando
a auxiliarle con los medicamentos que se
havian mandado por los Medicos con este
motivo reconoci que haviendose aliviado
en alguna manera de el desde las tres de la ma
ñana empezo a tener pleno conocimiento
de las personas que le asistian segun el mas o
menos tratto que con ellos tenia y continuan
do este cada instante a mas, y entre doce y o
del dia siguiente veinte y cinco conociendo e
pleno conocimiento y livertad con que se man
tenia en su caveza me parecio estava abt
para hacer su disposicion testamentaria
y haviendo solicitado testigos que asistiesen
a ella entre con los que concurrieron y ha
viendome puesto por delante de la cama y
algunos testigos y otros por detras le pregunt
si queria hacer su disposicion testamenta
ria, aunque no podia de palabra ni por es
crito que lo hiciese por señas a lo q.e segun el
semblante que puso denotava combenia en
ello y en su conformidad le dixe que a las
preguntas que yo le hiciese me correspond
se con demostraciones de la caveza, dando
a entender si combenia o no, y haviendole
preguntado que si hera su voluntad que
fuese su Albacea y thenedor de bienes Don
Miguel de Olavide su Primo correspondio con
demostracion que hizo con la caveza denotan
do que combenia en ello, y haviendole buelto
a preguntar que si hera su voluntad que su
Madre fuese su Universal heredera corre

pondio en la misma forma y con la misma
Demostracion, denotando que combenia en
ello; Y el mismo dia como a las nueve de la no-
che con noticia que ministro Dn. Pedro de Elca
no de que se hallaua placentero, me parecio com
benientte volberle ha hacer la mismas preg.tas
pidiendole correspondiese con otra señal
que fue la de que en señal de que combenia a lo
que le preguntaua diese la mano al dho Don
Miguel y se la aprettase, y hauiendolo executa
do con varios testigos en la misma forma
que por la mañana, ô, medio dia se le pre
guntto si hera su voluntad que Dn. Miguel
de Olaide su Primo fuese su Albacea y tenedor
de bienes correspondio dandole y apretan
dole la mano, y preguntandole que si hera
su voluntad que su madre fuese su vniversal
heredera correspondio en la misma forma
de dar y apretar la mano al dho Dn. Miguel,
y en este tiempo el dho Dn. Pedro de Elcano le
dixo que en señal de que aquella hera su vl
tima y seria disposicion abriese la boca lo q.e
executo asi teniendola auierta de modo que
le vieron todos los presenttes, hastta que el dho
Dn. Pedro viendo que todos esttauan satisfechos
se la mando cerrar y la cerro. en cuyas ocasio
nes y hanttes de los dos actos referidos se allaua
el dho Dn. Josseph a lo que me parecio en su entero
acuerdo y deliberacion de la misma forma
que si estubiera en entera sanidad, y para
que conste y obre los efectos que hubiere lu
gar en derecho doy la presentte en la ciu-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

dad de los Reyes del Perú en quince de Sep.re de mil settez.os cincuenta y siette años.

Joseph de Aizcorbe

En la ciu.d de los Reyes en quince de Sep.re de mil sete.os cinq.ta y siete a.s Yo el Es.no lei notifique he hice saver el Decreto de las fojas antecedentes al D.r Don Domingo Marano de Larrion Abogado Defensor gral del Juzgado ma.or de Vienes de difuntos en su persona doy fee

Aizcorbe

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

El Abogado Defensor de este Juzgado maior de bienes de difuntos en los autos del recojim.to de los que dejó D.n Joseph Irigoyen y lo demas deducido respondiendo al traslado de el escrito &c. en que D.n Miguel de Olaude primo que dise ser del expresado D.n Joseph pide que se declare por su ultima voluntad lo que consta dela ynformacion que corre de &c. &c. Dise que por ella se califica que en el dia 25 de Junio de el presente año manifestó el referido D.n Joseph por mouimientos señales y demostraciones ser su voluntad que su madre fuese su universal heredera y el dho D.n Miguel su Aluasea; y verdaderam.te por lo que hase a esta dispocicion y ala ynteligencia y perfecta deliberacion de ella no puede ofreserse la duda mas ligera pues los testigos siendo dela maior fee de buena razon notoriam.te y algunos de letras y authoridad deponen contextem.te asi la serenidad de razon y perfecto acuerdo de que el dho D.n Joseph gozaba en aquel tpo. y horas sin embargo dela grauedad de el accidente lo que comprueban todos los demas actos y exercicios que en el escrito se refieren como la clara correspondencia delas señales y mouim.tos

con que se hizo entender en dha dispocicion
y en lo que unicam.te pudiera el Defensor
encontrar embaraso en este yntento es el v
lor de esta dispocicion hecha sin voses y
lo por señales que en comun sentir de los
A.A. no son adequadas ni suficientes pa
la ynstitucion de heredero aunque valen p
legados fideicomissos y otras dispociciones p
hoi los Autores que exponen ntro. dro R.l en
ñan que la dispocicion del dro. comun solo p
dra quedar subsistente en esta parte para
aquellos casos en que por señales se institu
a algun extraño, no para quando el ynstitu
do fuese de aquellos a quienes abintextato
viniese igualm.te la herencia como que para
tos no puede hauer sospecha, teniendo ellos
ra de la voluntad de el testador un dro
contextable para la subsecion en las dispo
ciones de las leies, con cuia Doctrina no p
rese que puede hauer reparo en la prese
te dispocicion que como otorgada a fau
de la Madre del dho D.n Joseph su forsosa
heredera por la lei R.l poco le añade de
dro con la institucion quando aun sin e
se le hauria de declarar por heredera ab
textato de su hijo.

Pero como a este Juzgado no solo
tá encargado el recojim.to de los Bienes
los que fallesen yntestados sino tamb
el cuidado de los que con testam.to dejan
rederos en los Reinos de España sient
Defensor que de Just.a debe V.S. preuen
los Imbentarios y venta de estos bie
se hagan presisam.te con ynterbencion y
sistencia de el Defensor por hallarse a

expresam.te ordenado en la Lei R.l 55 tit.o 32 de las de este Juzgado sacada de la R.l Cedula de 20. de Junio de el año pasado de 1609 que está en el tit.o 32. lib.o 1.o de las Ordenanzas de este Reino por la que se previno la noticia que al Juzgado deben dar los Albaceas de estas disposiciones para que V.S. embie al Defensor a que asista a los ymbentarios y venta de los Bienes por lo qual.

A V.S. pide y sup.ca se sirva de declarar por ultima voluntad del dho D.n Joseph la que consta de la citada ynformacion, mandando que el Albacea no haga los ymbentarios y venta de sus bienes sin asistencia de el Defensor o lo que fuere de Just.a que pide &.a

D.r Larrion

Autos y Vistos Declarase por Ultima Voluntad y Disposicion de D.n Joseph Martin de Irigoyen la que consta de la Informacion dada por D.n Miguel de Olaiide a quien se notificara no proceda a los Imbentarios y venta de estos Bienes sin asistencia del Abogado Defensor general de este Juzgado por lo que hace al Interes de D.a Maria Berrueta Madre y heredera del enunciado D.n Joseph aussentte en los Reynos de España conforme a la ley real y cedula que citta el Abogado Defensor en su resp.ta y en conformidad de dha Disposicion se le entregaran al enunciado



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVA
TILLO, AÑOS DE MIL SET
CIENTOS CINQVENTA Y DO
Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Dn. Miguel las llaves recogidas por este Juzga
do dandosele los testimonios que necesitare
de esta Declaracion.

Proveido lo de suso Decretado y Rubricado el Sr. Dn.
Antonio Hermenegildo de Quercjazu y Mollinedo
del Orden de Santiago del Cons. de S. M. en el Real y
Supremo de Indias Oidor de esta Real Aud.a y
Juez mayor del Juzgado gral. de Bienes de Difuntos
del distrito de ella en los Reyes del Peru en diez y seis
de Sepre. de mil setecs. cincuenta y siete años.

Joseph de Aizcorbe

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Sepre. de
mil setecientos cincuenta y siete años Yo el es.no le y
notifique he hice saver el auto de la Buelta a Dn.
Miguel de Olavide segun y como en el se contiene q.
lo dio y entendio en su persona doy fee.

Aizcorbe

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Dn Miguel de Olavide, Albacea, thenedor de vienes de Dn Jph Martin de Yrigoyen, en los autos de recojimto de sus vienes, y cumplimto de su disposicion y lo demas deduzdo. Digo, que su Sa. se sirvio de declarar por ultima voluntad del citdo Dn Jph, la q consta por la informacion dada a favor de Da Maria de Berrueta, su Madre, ausente en los Rnos de España, y en el mismo Auto se previene, q los Ymbentarios no se hagan, sin interbencion, y asistencia del Abogado Defensor de este Juzgdo, por lo que hace al Interes de la expresada Heredera: Y siendo mi animo, q esta en todo tiempo quede satisfecha de la sincera legalidad con q he de proceder en la actuacion de todas estas diligencias, y q los Interesados en la casa del dho Dn Jph, conozcan igualmte la pureza de mis procedimtos consultando a estos fines, y atendiendo a que la authoridad de VS. y su presencia, asegurara siempre la justificacion de todas estas actuaciones, no solo me conformo con la asistencia mandada por VS del defensor de este Juzgdo a los Ymbentarios, pero se ha de servir VS. de concederme Licencia para actuarlos en presencia, y con su asistencia: Y para ello

A VS pido y supco se sirva de concederme Licencia para dhos Ymbentarios, dignandose VS de asistir a ellos,

por los fines expresados, q̃ es justicia, q̃ pido &c.

Otrosi Digo que todos los negocios asumptos, y dependencias del cit[ado]
D.n Joseph, se halla perfecitam.te instruido D.n Juan Marñ de
Ardanaz, su cajero, y a cuio cuidado corria los Libros de caja
del dho D.n Joseph, quien por esta razon y las particulares, que
en la Persona del dho D.n Juan Marñ havia observado, ha[...]
del tan plena confianza, que en el Poder gral, que durante
su enfermedad, otorgò para el giro y manejo de todos su[s]
negocios, lo nombrò en mi compañia con mancomunidad de
Lugar. Y deseando yo seguir esta confianza, y auxiliar
en el cargo de Albacea de la particular intelig.a del dho D.n
Juan Marñ, por cuio medio serà mas facil la expe[dicion]
de los neg.s pendientes de que se halla instruido, con logr[o]
y veneficio de la Heredera ausente, y mayor comodid[ad]
mia, hallandome satisfecho de que el dho D.n Juan
Marñ, atenderà con no menor vigilancia estos asumptos
que lo hizo en vida del citado D.n Joseph, tocando à V.S. todo
lo q̃ sea mayor seguridad, y mejor regimen de este Al-
bazeazgo, asi por el interès de la Heredera ausente, com[o]
porque en caso, que se verificase haver esta fallecido an[tes]
de la Disposicion, y muerte de su hijo, bendrian en
vienes à reducirse a la causa de Intestado, y su reco[...]
tocaria privativam.te a este Juzgado: Por tanto,

A V.S. pido y supp.co se sirva de nombrar al dho D.n Juan Ma[...]
por Asociado en este Albazeazgo, para q̃ en mi com[...]

proceda atodo lo concerniente ael, segun, y como lo hacia y egecutaua antes dela muerte deedho Dn. Joseph, en fuerza de su poder gral, q es Justa que pido ut supra =

Mio. de olavide

En lo principal concedese à esta parte la licencia que solicita para los Imbentarios que expresa los que se actuaran con mi asistencia y del Abogado Defensor gral de este Juzgado mayor y al otrosi traslado -

Proveido lo de suso Decretado y rubricado el Sor. Dn. Antonio Hermenegildo de Guerejazu y Mollinedo del Orden de Santiago del Cons. de S. M. en el real y Supremo de Indias Oidor de esta real Audia. Juez mayor del Juzgado gral de Vienes de difuntos del distrito de ella en los Reyes del Peru en diez y nueve de septiembre de mil setezos. cincuenta y siette años =

Joseph de Aizcorbe

En la ciudad de los Reyes en veinte de septiembre de mil setezos. cincuenta y siette años citte he hice saber el Decreto de suso à Dn. Miguel de Olavide en su persona doy fee =

Aizcorbe

En la dha ciudad en dho dia mes y año lei notifique

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

el Decreto dela buelta y cite para lo contem
do en el al Dr. Don Domingo Larrion Abogado defen
sor gral. de este Juzgado mayor en su persona
do y fee =

Arzcorbe

El Abogado Defensor gral. de este Juzgado
ior de Bienes de difuntos en los autos del rec
mto. de bienes de Dn. Joseph Martin de Irigoy
y lo demas deducido respondiendo al traslado
del otro si del escrito de fs. en que Dn. Miguel
de Olavide Alva. del dho Dn. Joseph pide se le
nombre por asoviado en este Alvaseasgo
Dn. Juan Mrn. de Ardanaz, Dice que en lo
pral. y otro si de dho escrito manifiesta
mui bien el dho Dn. Miguel toda la genera
dad y honor de su proveedor con que atendi
do ala buena administracion de este Alva
asgo y manifestacion de su legalidad, pide la
asistencia de V.S. alos Imbentarios y nom
mto. de asoviado en el manejo del Alvaseasgo
que otro tal requeria por si solo administ
govando dela libertad en que lo puso el no
bramto., y el mismo motivo con que V.S. Ju
mte. ha condesendido, con su yntento, en fran
arle su asistencia, alos ymbentarios, si
parar, en que esto es añadir alas previsa
ocupaciones de su Cargo y ministerio, esta



Quartillo.

QVARTO, VN QVARTO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

currencia; Considera el Defensor que debe ynterbenir para que se apruebe la deliberacion contenida en el otro si de dho escrito.

Pues no pudiendo negarse que por las Leies Rs. está encargado á V.S. el cuidado de los bienes que por herencia ú otra dispocicion pertenesen á ynteresados ducentes en los reinos de españa tanto que por la Ley Rl. 46. del titº. de las de este Jusgdo. está mandado que si los Albs. y testamentarios no cumplieren con la remicion de estos bienes, entro de un año den qta. con pago en el Jusgdo. y por el se execute la remicion y por las qs. que los bienes de esta naturaleza no se vendan sin authoridad del Jues y en su presencia, es visto que el presente caso en que la heredera es la madre del citado Dn. Joseph ducente en los reinos de españa toca mui particularmte. al cuidado de V.S. y aun por esto se mandó en conformidad de dha Ley que el Albd. no presediese á haser los Imbentarios sin ynterbencion del Abogdo. Defensor y pedida por este la asistencia de V.S. á estas diligs. tan proprias de su ministerio, no pudo V.S. denegarla y siendo cierto que á esta misma exacta y puntual administracion de los bienes ymportará mucho el acompañamto. que el Albd. ha resuelto haserse con Dn. Juan Mrn. de Ardanaz Cajero del citado Dn. Joseph ynstruido perfectamte. en todos los negocios, Dependencias, Cuentas, Papeles, y confianzas de la casa de quien en su vida

hasia el citado Dn. Joseph la que era pubca. y no
toria tanto que en el Poder gral. que otorgo
durante su adcidente para el giro y manejo
delos negocios aque el no podia atender yn
cluio al dho Dn. Juan Mrn., parese confor
me al aliuio del Albd. y al interes dela he
redera ausente que debe ser todo el esmero d
el Juzgado la coperacion del citado Dn. Juan
Mrn. en esta administracion paro lo que en
caso de que el testador no huviese nombra
do al citado Dn. Miguel V.S. mismo aquien
tocaba el recojimto. delos Bienes para que es
tos pudiesen expedirse con el mejor logro, no
podia dejar de nombrar auno y aotro como
ynstruidos entodos los negocios y unicos q
por esto los podrian manejar en cuia ate
cion.

A V.S. pide y supca. se sirua de aprouar el nombra
de acompañado y asosiado que para este Al
baseazgo y su administracion hase el dho
Miguel en el citado Dn. Juan Martin de A
danaz en cargandoles el mas puntual cum
del oficio aveneficio dela heredera ausente
olo que fuere de Justa. que pide &a.

Dor. Larrion

Autos y Vistos en atencion alo que expone Dn. Miguel
de Olavide, y dice el Abogado Defensor general de
este Juzgado aprueuase el nombramiento q.e
el dho Dn. Miguel hace en Dn. Juan Martin
de Ardanaz por Acompañado para la Admin
tracion deeste Albaceazgo, aquienes segun lo que

el Abogado Defensor pide seles encarga que se dedi-
quen con el mayor celo y actividad al recogimiento
delos vienes de dho Albaceazgo en beneficio dela here-
dera ausente enlos Reynos de España.

Proveido lo de suso Decretado y Rubricado el Sr. Dn. An-
tonio Hermenegildo de Quezejazu y Mollinedo del
Orden de Santiago del Cont. de S. M. en el Rl. y Supremo
de Indias Oidor de esta Real Aud.a Juez mayor del Juz-
gado gral. de Vienes de Difuntos del distrito de ella
enlos Reyes del Peru en veinte y dos de sep.re de mil
settez.os cincuenta y siete a.s

Joseph de Aizcorbe

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y dos de sep.re
de mil setez.os cincuenta y siette a.s Yo el es.no lei notifi-
que he hice saver el auto de suso a Dn. Miguel de
Olavide en su persona doy fee

Aizcorbe

Luego Incontinenti hice otra notificaz.n como
la antecedente a Dn. Juan Martin de Ardanaz
en su persona doy fee

Aizcorbe

En la dha ciudad en dho dia mes y año hice otra
notificaz.n como las antecedentes al Dn. Do-
mingo Larrion en su persona doy fee

Aizcorbe



Ga quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS CINQVENTA Y DOS
Y CINQVENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Un quartillo.

995

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinte y seis de Sep.re de mil setez.tos cinq.ta y seis años ante el S.or mre de campo D.n Fran.co Hurtado de Mendoza Alc.de ord.o de esta Ciudad, y su jurisdicion por su M.d se presento esta peticion

Vista por su md, huvo por presentado el instrum.to y dixo, que concedia y concedio a esta parte la lisencia, que solicita para los inventarios, que expresa se hiciesen con citacion del Defensor del Juzgado gral de bienes de difuntos la heredera ausente, y lo cometio a mi el presente es.no a otro real. Y assi lo proveyo y firmo con parecer del Don Juan Fran.co Laxa de Valdes Abogado de esta Real Aud.a y Asesor de esta Ciud.d

D.n Fran.co Hurtado de Mendoza

Ante mi

Man.l de Ichenen
Ess.no de S. M. y Rl.

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y seis de Sep.re de mil setezientos cincuenta y ocho yo el es.no lei notifique he hice saver el Decreto de suso a D.n Sevastian de Zumaran Albacea y tenedor de bienes de D.n Fran.co Velasco en su persona doy fee

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

En la dha Ciudad en dho dia mes y año yo el es.no cite p.a lo contenido en el Decreto de suso al D.n Domingo Mariano de Larrion Abogado Defensor general del Juzgado ma.r de bienes de Difuntos de esta Real Aud.a en su persona doy fee

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVA
TRO, Y CINQVENTA Y CINCO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio medio y dichoso fin Amen = Sepan quantos la presente Carta de poder para testar vieren como Yo Don Francisco Velarco Natural que declaro ser de la Ciudad de Bilbao en el Señorío de Vizcaya en los Reynos de España hijo legitimo de Don Joachin de Velarco, y de Doña Maria Antonia de Abaz Vecinos que fueron de la dicha Ciudad de Bilbao, y difunctos = Que estando Yo hallandome enfermo en Cama de la enfermedad Natural que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme aunque indigno a su Divina Magestad en todo mi Acuerdo memoria y entendimiento Natural creyendo como firme y

Verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero y en todos los demas, que tiene cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica apostolica Romana, y en el Misterio de la encarnacion del Verbo Divino en las purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra baxo de esta fee y creencia he vivido, y protesto vivir imbocando como invoco por mi Abogada, e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora Nuestra Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y a todos los Santos y Santas de la Corte del cielo

y

intercedan con su divina Magestad por
el perdon de mis culpas, y pecados. Ytem
endome dela muerte, que es cosa Natu
ral a toda criatura humana, teniendo co
municadas las cosas tocantes al descargo de
mi conciencia, y bien de mi alma con el li
senciado Don Juan Bernardo Garavi
tto Presbitero Capellan del Navio nom
brado Santta Barbetta proprio de Don
Joseph Bardoeta, y con Don Sebas
tian de Sumaran mercader de estta
Ciudad, ottorgo, que les doy ttodo mi po
der cumplido el que de derecho se requie
re y es necessario en primer lugar
al dicho lisenciado Don Juan
Bernardo Garavitto, y en segundo
del enunciado Don Sebasttian de
Sumaran para que cada uno en el
lugar, que van nominados despues
de mi fallecimientto, y no antte

hagan, y ordenen mi testamento se
1a gun y como les tengo comunicado = Y
en el manden, que Yo mando, que qu
ando la voluntad de Dios nuestro Señ
fuere servida de llevarme de esta pre
sente vida mi cuerpo sea sepultado
en la Yglesia del Convento gran
de de nuestra Señora dela Mer
ced con el Santo havito de nuestro
Padre San Francisco, y a mi entier
ro asista la cruz alta dela Parrochia
con el Cura, Sacristan, y demas
acompañamiento, y si fuere ora se
me diga una missa de Cuerpo pre
sente, y las demas rresadas, que
parecieren a mi alvasea a cuya dis
posicion lo dexo como tambien mi
funeral, y entierro parte, y lugar
que le pareciere

2ª Item manden, que Yo mando alas
mandas forzosas, y acostumbradas un peso
de aocho rreales acada una de ellas, y ottro
peso dela misma manera alos santtos
lugares de Jerusalen donde se cobró nuestra
rredempcion, y un florin de oro de siette
pesos, y quattro rreales de aocho al peso pa
ra la redempcion de niños Captivos
que esttan en poder de moros para ga
nar las gracias, è indulgencias, que estan
concedidas con lo que las apartto del dere
cho de mis bienes

3ª Item declaren, que Yo declaro soy
Casado, y velado segun orden de nuesttra
santta madre Yglecia con Doña
Manuela de Vera vecina dela Ciudad
de santtiago de Guayaquil de cuyo ma
ttrimonio no ttenemos ningunos hijos na
turales anttes de dicho Mattrimonio
declarolo assi para, que conste

4.ª Item en el declaren, que Yo declaro que las dos bottijuelas de Balsamo, que ttengo perttenecen, la grande a Don Diego Duran, y la pequeña a Doña Juana de Casttro declarolo para que constte.

5.ª Item declaren, que Yo declaro, y es mi voluntad, que a Doña Francisca de Casttro se le den cinquenta pesos de mis bienes por la grande asisttencia, que hattenido en mis enfermedades a quien pido perdone la Corttedad, pues el amor con que me ha asisttido es digno de mayor recompensa la que no esttiendo a mas a causa de la Corttedad de mis bienes

6.ª Item declaren, que Yo declaro por mis bienes los que se hallaren despues de mi fallecimientto

7.ª Item declaren, que Yo declaro, y es mi Voluntad, que lo que devo, y consttare se pague, y en la misma

forma se cobre lo que me deuieren ~~814~~ 999

9a Yten se instituyan dexen y nombren, que
Yo les instituyo dexo y nombro por mis alua
seas tenedores de bienes a los dichos en primer lugar
al Lisenciado Don Juan Bernardo Para
uito, y en segundo lugar al dicho Don Se
bastian desumaran para que cada uno en el
lugar, que va nombrado entre en todos ellos
los venda, y remate en almoneda publica ó fue
ra de ella den, y otorguen recivos Cartas
de pago Chancelaciones finiquitos lastos, y
los demas documentos necesarios parescan
en Caso necesario ante qualesquier Jueses
y Justicias, y hagan todas las diligencias
que fueren necesaria sobre este aluaseazgo, y
se prorroguen, que Yo les prorrogo todo
el termino, que necesitaren aunque sea
pasado el dispuesto por derecho

9a Y en el remaniente, que quedare de
todos mis bienes despues de pagado mi

funeral entierro mandas, y legados contenidos en este poder, y que se contuvieren en el testamento, que en su virtud se hiciere, y demas derechos, y acciones, que en qualquier manera me toquen y pertenescan instituyan dexen y nombren, que yo instituyo dexo, y nombro por mi universal heredera ala dicha Doña Manuela de Vera mi esposa attento adeclarar como declaro no tengo ottros herederos ascendientes ni desendientes, que conforme aderecho me pueden y deuan heredar con la bendicion de Dios, y la mia, y por el reuoquen y anulen, que yo por el presente reuoco, y anulo todos, y qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para testar, y ottras ultimas disposiciones, que antes deesta haya fecho, y ottorgado por escritto, ó de palabra para que no valgan

ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente
Salvo este poder para testar; y el testamento
que en su virtud se hiciere que quiero se
guarden cumplan y executen por mi ultima
y final voluntad en aquella via y forma
que mas haya lugar en derecho = Que es
fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y dos de Agosto de mil sete
cientos cinquenta y ocho años. Y lo tor
gante a quien yo el presente escrivano
doy fee conosco, y que estava en su entero
acuerdo memoria y entendimiento na
tural a lo que me parecio segun las pre
guntas, y repreguntas, que le hice assi lo
ottorgo, y no firmo a causa de la gravedad
del accidente, y a su ruego lo hiso uno
de los testigos siendolo llamados, y
rrogados el rreverendo Padre Ma
estro Fray Juan Antonio Santa

Cruz del orden de San Agustín Don Nicolas Quint, y Don Martín de Imirí sal de presentes = A ruego del Otorgante y por testigo Fray Juan Antonio Santa Cruz = Ante mi Joseph de Aiscorbe Escriuano de su Magestad

En testim.º de verdad

Joseph de Aiscorbe
Esc.no de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Inbentario Dn. Fran.co Velasco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Septiembre de mill setecientos cinquenta y ocho a.s, Ante mi el Es.no y testigos parecio Dn. Sebastian de Zumaran, Alvacea y thenedor de bienes de Dn. Fran.co Velasco ynstituido por tal en el Poder para testar que otorgo en esta Ciud.d el dia veinte y dos del mes proxcimo pasado de Agosto deste presente año, Ante mi el presente Es.no embirtud de licencia q.e se le concedio por el S.r Maestre de campo Dn. Fran.co Hurtado de Mendoza Alcalde Ord.o desta Ciud.d y su jurisdicion por su magestad, que su thenor con el de dho Poder uno empos de otro ala letra son como se sigen

Aqui el Escrito y testimonio de f.

Y en conformidad de dha licencia suso yncerta el referido Dn. Sebastian de Zumaran como tal Alvacea de el enunciado Dn. Francisco Velasco, procedio hacer Imbentario de los bienes que quedaron por su fin y muerte, el que, se actuo con hacistencia de el Doctor Don Domingo Mariano de Larrion Abogado defensor General de el Juzgado maior de bienes de Difuntos de el distrito de esta Real Audiencia, por ocupacion

de dicho Señor Alcalde Ordinario estando en la
Casa que llaman de Lartiga en vn Quarto del
Patio entrando a mano y a la derecha en el que fa-
llecio el enunciado Don Francisco; y es en la for-
ma y manera Sigiente = Primeramente en
Baul forrado en baqueta y entro de el lo sigui-
ente; en vn papel en veinte y quatro doblones
de a dies y seis pesos trecientos ochenta y quatro
y en reales y medios ciento setenta y siete pesos, sie-
te reales = Iten vna Chupa de Bretaña vsada
Iten vna Chupa de Brillante ô francecilla vsa-
da = Iten otra de canel mazul con ala mare
de Plata = Iten otra de terciopelo verde con
ala mares de oro = Iten otro de terciopelo negro
vsada = Iten vna Casaca de Carro de oro, co-
lor de pasa, aforrada en tafetan blanco = Iten
vn Volante de Lila Encarnada aforrado en
tafetan = Iten vn par de Calsones de Bri-
llante vsados = Iten otro de terciopelo negro
vsado = Iten otro de terciopelo Punson vsado
Iten otro de Lila negra vsado = Iten otro de
Camellon musgo viejos = Iten vn Chelequi
de Felpa blanca y negra con sus botones de
piedras coloradas = Iten otro dicho de Bri-
llante = Iten vn sombrero de Castor blan-
co vsado = Iten otro dicho negro echiso vsado
Iten vn Espadin de puño de Plata = Iten
dos pares de Calcetas vsadas Itres pares de

medias de seda los dos blancos y el uno negro usa
das = Iten tres rrosarios de Bidrio azules
engastados en plata = Iten un Libro anales
eclesiasticos = Iten un Peluquin viejo =
Iten tres mantelitos Chiquitos de valles y
una Servilleta = Iten un Anteojito de aguar
ta = Iten un juego de botones de Camisa pa
ra los puños = Iten un juego de Evillas
de Zapatos y Charretelas de metal Amarillo
Iten una Cagita de Escrivir y en ella una sal
badera de plata con su tapa y otras de tintero =
Iten una Capa de Chamelote con buelta de ter
cio pelo Carmeci usado = Iten una Sabanilla
de tocuyo = Iten un Baul forrado en Ba
queta y en todo el lo siguiente = Primeramen
te un puñal con su puño y baina Guarnecida
de plata = Iten un Chafalotillo con su puño
y Contera de plata = Iten un latigo para Ca
ballo con dos conchitas de plata = Iten un par
de Espuelas Chicas de plata = Iten una A
maca = Iten seis pañuelitos Chicos de Bi
cuña = Iten quatro tutumitas de la otra
Costa = Iten diez y seis Cocos de la otra cos
ta, para Chocolate = Iten sinco platitos de
paja = Iten quatro ovillos de Ilo de Algodon =
Iten dos libros de navegacion = Iten dos mates pa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ra guardar Yerba y Azucar = Iten vna Guitarra
ta Enconchada = Iten vna Chupa de monforte Colora
da vsada = Iten vn par de Calsones de terciopelo Car
mesi vzados = Iten vn Cheleque de Razo viejo
con su Botonaduras de piedras nacares = Iten vn Ca
pote de paño musgo = Iten otro Capote de paño mus
go vzado = Iten vn Valandran de Paño viejo =
Iten vna Caxa larga de Caoba y entro de ella = Pri
meramente vna Lamina de nuestra Señora de los
Dolores con su marco de evano y su vidriera = Iten
vn Lienso de atercia de San Ignacio = Iten vna
frasquera de Panama con diez frascos = Iten dos
Sobre Camas de pavellon = Iten dos pares de Sa
banas vzadas = Iten dos Camisas llanas de
Bretaña = Iten vn Lomillo con sus estribos de palo
Iten vn Freno Cavallar con copas de plata = Iten
vna Xamica trensada con su argolla dos Cui
llas y conteras de plata = Iten vn par de Botas
ynglesas = Iten vn pellon Colorado viejo = Iten
dos Botijuelas de Balsamo = Iten vn Baston
de palo con su puño de plata = Iten vn Ca
nuto de plata para guardar cigarritos = Iten
vn relox Frances de plata = Iten nueve



~~818~~
1003

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

varas de olandilla = Iten siete Camisas
de buelos = Iten dos dichas Llanas = Iten
ocho Calzones blancos = Iten sinco Virre
tes viejos = Iten dos pares de Calzetas =
Iten dos pares de Medias viejas = Iten vn
Corbatin = Iten vn Libro forrado en per
gamino con veynte y dos foxas escritas y
rrubricadas por mi el presente Escrivano y
las demas blancas = Iten vna Cajuela y
entro de ella lo siguiente = vna abuja a
cimutal = Dos abujas de Marear = tres
Ampolletas de media ora = Quatro Minu
tos de Cartel = vn Cordel de Carretel = Qua
tro Cartiers = Dos Quadrantes = vn obtan
te = Tres Cartas = Dos Derroteros = vn ba
reojo = con lo qual se acabo este Imbentario dexando
lo abierto para proseguirlo en los demas bienes que
parecieren del dicho Don Francisco Velasco y de
los aqui Imbentariados se hizo Cargo el enun
ciado Don Sebastian de Zumaran y Juro por
Dios nuestro Señor y a vna Cruz segun for
ma de derecho no haver mas bienes por teneci

entes al dicho Don Francisco y que siempre
que parezcan algunos los manifestara para
que se haga Imbentario de ellos y se obligo a
dar Cuenta compago de los aqui ymbentari-
dos siempre que por dicho Señor Alcalde
y otro Juez competente se le mande y a su
mesa y cumplimiento obligo su Persona y bie-
nes havidos y por haver compoderio y su-
micion a las Justicias y Jueses de su mages-
tad, de qualesquier partes y fueros que sean
para que a lo referido le executen Compelan
y apremien como por sentencia definitiva
dada y pronunciada por Juez competente
consentida y no apelada y pasada en autori-
dad de cosa juzgada sobre que rrenuncio su
domicilio y vecindad fueros derechos de
su favor y la General que las prohibe y lo firmo
con dicho Abogado defensor General, Cien-
do testigos Don Juan Antonio Quebedo, Don
Martin de Imerisalde, y Don Francisco
Ybañez presentes =

Domingo de Narvon

Sebastian de Zumaran

Antte my

Joseph de Aiacorbe
Ess.no de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

El Abogado Defensor General del Juzgado mayor de bienes de Difuntos de esta Real Audiencia por lo que hace al Heredero aucente de Don Francisco Velasco y Don Sebastian de Sumaran su Albacea y tenedor de bienes en los autos del cumplimiento de su testamento y lo demas deducido. Decimos que estan echos los Imbentarios de dichos bienes y para que se sepa el valor de ellos se haze preciso se tasen y abaluen por Perito para lo que nombramos a Don Joseph de Perochena Corredor de Longa de esta Ciudad respecto de que todos se reducen a Bienes muebles y Ropa de vestir para que aceptando y Jurando en la forma ordinaria proceda hacer la tasacion de dichos bienes y fecha conceder Licencia a dicho Albacea para que los pueda vender por el precio de la tasacion por lo qual.

A Vm pedimos y suplicamos se sirva de haver por nombrado al dicho Don Joseph Perochena para que aceptando y Jurando en la forma ordinaria proceda hacer dicha tasacion y fecha conceder Licencia al dicho Don Sebastian para que por el precio de ella como tal Albacea

Sr. Alcalde Ordinario de esta Ciudad y Corregidor de la Villa de Cotagaita y Chayanta

Dn. Domingo de Zumaran Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella en la mejor forma que haya lugar en derecho ante Vmd. parezco y digo: que por quanto Dn. Juan Martin de Zumaran mi hijo legitimo y de Doña Maria Josepha de Arrieta mi legitima mujer difunta, vecino de esta Ciudad, se halla ausente en la Villa de Cotagaita y Chayanta, y para que en todo tiempo conste, y se le pueda dar el debido cumplimiento a lo que en su nombre pidiere y pretendiere, le otorgo poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario, a Dn. Juan Martin de Zumaran mi hijo, para que en mi nombre y como mi Apoderado pueda vender y venda todos los bienes muebles, semovientes, y raices que le pertenecen por parte de su legitima materna, y por la de su difunta madre, y por la de su difunto abuelo Dn. Juan Martin de Zumaran, y por la de su difunta abuela Doña Maria Josepha de Arrieta, y por la de su difunto tio Dn. Juan Martin de Zumaran, y por la de su difunta tia Doña Maria Josepha de Zumaran



HISPANIAR. REX.

Un real.

1005

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En la ciudad de los Reyes del Peru en once de Diciembre de mil setecientos cinquenta y ocho años ante mi el escribano parecio Don Joseph de Perochena Corredor de longa de esta ciudad Tasador nombrado por la Real Justicia por Decreto de Veinte y ocho de Septiembre proximo pasado, para la que se ha de hacer de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Francisco Velasco cuyo Cargo tiene aceptado y jurado en la forma ordinaria, y en su virtud procedio a dicha tasacion en la forma y manera siguiente.

0024 Primeramente vn par de Baules forrados en baqueta y por adentro en angaripola a doce pesos cada vno importan Veinte y quatro pesos.

0001 Iten vna Chupa de bretaña vsada y bieja en ocho Reales

0006 Iten vna dicha de brillante vsada en seis pesos.

0025 Iten vna dicha de Caneton azul vsada con alamares de plata en Veinte y sinco pesos.

0015 Iten vna dicha de terciopelo negro en quince pesos

0035 Iten vna dicha de terciopelo verde vsada con alamares de Oro en treinta y cinco pesos.

0020 Iten vna Casaca de Carro de Oro color pasa con forro de tafetan blanco vsada en Veinte pesos.

Iten vn Bolante de hila Colorada forrada en tafetan vsado en dies y seis pesos.

0004 Iten vn par de Calsones de Brillante vsados en quatro pesos.

0010 Iten vn par de dichos de terciopelo negro vsados en dies pesos.

0010 Iten vn par de dichos de terciopelo punso vsados en dies pesos.

Doo4. Iten un par de dichos de lila negra usados en quatro pesos — — — — — — — — —

Doo3 Iten un par de dichos de Camellon musgo viejos en tres pesos — — — — — — — — —

Doo6 Iten un Cheleque de felpa blanca y negra con piedras Colaradas usado en seis pesos — — — — —

Doo2 Iten un Cheleque de Brillante viejo en dos pesos — — — — — — — — — —

Doo4 Iten un Sombrero de Castor blanco viejo en quatro pesos — — — — — — — —

Doo8 Iten uno dicho negro hechizo en ocho pesos

Doo14 Iten un espadin con puño de plata en Catorce pesos — — — — — — — — —

Doo0-4 Iten dos pares de Calcetas usadas a dos rreales par quatro reales — — — — — — — — —

Doo9 Iten tres pares de medias de seda blancas y negras usadas a tres pesos par nueve pesos — — — —

Doo9 Iten tres Rosarios de vidrio azules engastados en plata a tres pesos cada uno nueve pesos — —

Doo2 Iten un Libro Anales Colesciasticos en dos pesos — — — — — — — — — —

Doo1 Iten un peluquin viejo en un peso — —

Doo3-3 Iten tres mantelillos Chiquitos de Valles y una servilleta todo usado a un peso el mantel y tres rreales la servilleta — — — —

Doo1- Iten un antojo de a quarta en un peso — —

Iten un Juego de botones de oro para puños de Camisa.

Doo0-4 Iten un Juego de hevillas de Metal para Zapatos y Charreteras en quatro reales — — —

Doo0-2 Iten una Cajita de escribir en dos reales — — —

Doo7- Iten una Salvadera de plata con su tapa y tapa de tintero con ocho onzas a siete pesos marco siete pesos — — — — — — — —



Un real.

...LO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

D012	Iten vna Capa vieja de Chamelote con buelta de terciopelo Carmesi en doce pesos
D000-4	Iten vna sabanilla vieja de tocuyo en quatro Reales
D001	Iten vn puñal con su puño y contera de plata en vn peso
D003-4	Iten vn latigo para Caballo con dos conchitas de plata en tres pesos quatro Reales
D008-4	Iten vn par de Espuelas de plata en ocho pesos quatro reales
D006	Iten vna Amaca en seis pesos
D001-4	Iten seis pañuelitos Chicos de Vicuña a dos Reales cada vno vn peso quatro Reales
D001	Iten quatro tutumas de la otra Costa a dos Reales cada vna vn peso
D004	Iten dies y seis cocos de Id para Chocolate a dos Reales cada vno quatro pesos
	Iten cinco platillos de paja a quatro rreales cada vno dos pesos quatro Reales
D003	Iten quatro obillos de hilo de algodon con dos onzas a rreal onza dos pesos
D006	Iten dos Libros de Navegacion a tres pesos cada vno seis pesos
D002	Iten dos mates para guardar Yerva y azucar a vn peso cada vno dos pesos
D008	Iten vna guitarra enconchada en ocho pesos
D004	Iten vna Chupa vieja de monfort Colorado en quatro pesos
D002	Iten vn par de Calzones de terciopelo viejo en dos pesos

Iten un Cheleque rosado viejo con botones de
D001 piedra en un peso
Iten un Capote de paño musgo de segunda usado
en veinte pesos
D020 Iten uno dicho usado de primera en treinta pesos
D030 Iten un Balandran de paño viejo en tres pesos
D003 Iten una caja Chiquita en doce pesos
D012. Iten una lamina de Nuestra Señora de los Dolo-
res con su marco de Evano en seis pesos
D006 Iten un lienzo de atercia de San Ignacio qua-
tro pesos.
D004 Iten una frasquera vieja con dies frascos en doce
D012 pesos
Iten dos sobre Camas viejas de Pavellon con que
D002 murio a dos pesos cada uno quatro pesos
Iten dos pares de sabanas con que murio tres pe-
D003 sos
D001 Iten dos Camisas viejas de Bretaña un peso
Iten un lomillo con sus estribos de palo en doce
D012 pesos
Iten un freno Caballar con copas de plata en do-
D012 ce pesos
Iten una jaquima tresada con dos argollas y
D006 contera de plata en seis pesos
D004 Iten un par de Botas Inglesas quatro pesos
D002 Iten un pellon colorado viejo dos pesos
Iten una Botijuela de balsamo en veinte y
D028 ocho pesos
Iten un Baston de palo con puño de plata en dos
D002 pesos
D006 Iten un cañuto de plata para sigarros en seis pesos

Do28 Iten un Relox de plata en veinte y ocho pesos

Iten nueve varas de olanda a doce reales bara trece pe
Do13 sos quatro Reales

Iten siete Camisas Usadas de buelos a tres pesos Veinte
Do21 y un pesos

Iten dos dichas llanas tres pesos
Doo3

Iten dos pares de Calsones blancos usados dos pesos
Doo2

Iten cinco Virretes Viejos y rotos a dos reales diez
Do01-2 reales

Iten dos pares de Calcetas Viejas a dos reales quatro
Dooo-4 reales

Iten dos pares de medias viejas a un peso Cada
Doo2 una dos pesos

Dooo-1 Iten un corbatin Viejo un real

Dooo-2 Iten una bandeguita en dos reales

Do30 Iten una ahuja a camental treinta pesos

Iten dos dichas de marear a seis pesos cada una
Do12 doce pesos

Iten tres ampolletas de media hora nueve pe
Doo9 sos

Iten quatro minutos de Carretes en quatro pe
Doo4 sos

Doo8 Iten un Cordel de Carrete en ocho pesos

Doo4 Iten quatro quartieros quatro pesos

Do22 Iten dos quadrantes a once pesos Veinte y dos pesos

Do50 Iten un obtante en cinquenta pesos

Iten tres Cartas a ocho pesos Cada una bienze
Do24 y quatro pesos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Iten dos Dernoteras a ocho pesos cada vno dies
0016 y seis pesos — — — — — —
0006 Iten vn anteojo en seis pesos — — —
Iten once baras y tres quartas de brillante
o hermosilla a veinte reales bara veinte
0029 y nueve pesos tres reales — — —
0001 Iten vna cajeta de plata en vn peso — —
Iten vna papelera con chapa de fierro seis
0006. pesos. — — — — — — —
0794-5 r. Segun parece a los precios referidos impor
tan los dichos Bienes la Cantidad de seteci
entos noventa y quatro pesos cinco rreales
la qual dicha tasacion dijo ha hecho a su leal
saver y entender sin agravio de parte so car
go el juramento que tiene fecho en que se
afirmo y ratifico y a mayor abundamiento
lo volvio a hacer de nuevo por Dios nues
tro Señor y a vna Señal de Cruz y lo firmo
de que doy fee. =

Bpo. de Pero Chena

Ante mi
Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M.

1008

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y SEIS, Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

D. Miguel de Olavide y D.n Juan Martin de Ardanas Alvareas, y thenedores de bienes de D.n Joseph Martin de Irigoyen en los autos de Ymbentario de sus bienes, y lo demas deducido Rezimos q.e estan hechos los Ymbentarios, y tazacion de estos bienes, y siendo forzoso su expendio para poder con su valor cubrirse de las dependencias q.e quedo deviendo el citado D.n Jph cuios intereses van corriendo, y los cobran los acrehedores, p.r no estar cubiertos de sus principales, a demas de la amenaza q.e hazen de una execucion q.e oy seria ruina y destrupcion de toda la testamentaria, pues embargada no se podra ocurrir a la recaudacion de depend.s a q.e esta reducido el m.r importe de los bien.s no siendo menos considerable el quebranto q.e ofrece la demora en la venta de los bien.s y efectos excistentes p.r la decadencia de precios q.e cada dia se esperimenta ocurrimos a la justificacion de V.S.a para q.e se sirva de concedernos Liz.a p.a vender los bien.s ymbentarios y tazados p.r los precios de su tazacion p.r tanto.

A V.S.a pedimos y sup.mos se sirva de concedernos Liz.a para vender los bien.s inventarios y tazados p.r el precio de sus tazaciones q.e es justicia.

Mig.l de Olavide Juan Mar.n de Ardanas

traslado al Defensor gral deste Juzgado mayor

Proveydo lo de suso Decretado y Rubricado por el Sr. Don Ermenegildo de Guerejazu y Ortolleneda del Orden de Santiago del Conº de S. M. en el Real y Supremo Consejo de Indias Oydor desta Real Audª y Juez mayor del Juzgado mayor de bienes de difuntos del distrito desta Rl. Audª en los Reyes del Peru en treinta de Enero de mil setezientos cincuenta y ocho años ==

Joseph de Aizcorbe

En la ciud. de los Reyes del Peru en treinta de Enero de mil setezientos cinquenta y ocho años lei notifique e hice saver el Decreto de suso al Dor. Domingo Larrion defensor gral del Juzgado mayor de bienes de difuntos en su persona doy fee ==

Aizcorbe

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS: Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

El Defenzor General del Juzgado mayor de bienes de Difuntos de esta Real Audiencia en los authos del cumplimiento del testamento de Don Joseph Martin de Yrigoyen, y lo demas deducido, respondiendo al traslado de 4 en que los Albazeas del citado Don Joseph, piden se les conceda licencia para vender los bienes Imbentariados por el precio de su tazasion, dize que los motivos que apuntan en su Escripto perzuaden la nesecidad, y utilidad de dicha Venta sin la qual no se podran satisfazer los creditos pasivos del dicho Don Joseph, por cuya suspension si los Acreedores ejecutan los bienes como amagan dejaran de cobrarze los creditos actibos, y formado un Concurzo vendra a enredarse la testamentaria en conocido perjuicio dela heredera ausente, como se experimenta en cada testa.ria que se reduze a concurso de Acreedores, por lo que:

A V.S. pido, y suplico se sirva de concederle la licencia que solicitan en [illegible]

cia que pide &c.

Dn. Larrion

Autos: Y vistos de consentimiento del Defensor gral de este Juzgado. se concede a Dn. Miguel de Olavide y Dn. Juan Martin de Ardanaz Albaceas de Dn. Joseph Martin de Irigoyen para que puedan vender sus bienes los precios de su tasacion —

Provdo. lo de suso decretado y Rubdo. por el Sr. Dn. Antto. Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo del Orden de Santiago del Consejo de S. M. en el Real y Supremo de Indias Oidor de esta Rl. Audª. y Juez mayor del Juzgado de bienes de difuntos del distrito de ella en los Reyes del Peru en tres de febrero de mil setezs. cincuenta y ocho as.

Joseph de Aizorbe

✠

Un quartillo.



SELLO QVARTO, ¡VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758